DEFENSOR DEL PUEBLO
Informe a las Cortes Genérales
1984

DEFENSOR BEL PUEBLO
Informe a las Cortes Generales
1984

CORTES GENERALES

Edición preparada por
DIEGO LÓPEZ GARRIDO

© Publicaciones del Congreso de los Diputados Secretaria General (Dirección de Estudios) Serie Informes

ISBN: 84-505-2688-4
Depósito legal: M. 43.544-1985

Impreso en Closas-Orcoyen, 5. L. Polígono Igarsa Paracuellos del Jarama (Madrid)

INDICE

Páginas

Nota sobre la edición 5

I. Informe anual a las Cortes Generales emitido por el Defensor del Pueblo, correspondiente a la gestión realizada durante el año 1984 8

II. Anexo al Informe
(Este anexo incluye como punto número IV la contestación del Gobierno al Informe emitido por el Defensor del Pueblo correspondiente a 1983.)..... 261

III. Congreso de los Diputados:
Comisión dei Defensor del Pueblo. Sesión celebrada el día 2 de octubre de 1985 307

IV. Senado:
Comisión de relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos. Sesión celebrada el día 2 de octubre de 1985 335

V. Sesión plenaria del Congreso de los Diputados:
Debate sobre el Informe dei Defensor del Pueblo. Sesión celebrada el día 24 de octubre de 1985 360

VI. Sesión plenaria del Senado:
Debate sobre el Informe del Defensor del Pueblo. Sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1985 380

VII. Contestación del Gobierno al Informe emitido por el Defensor del Pueblo, correspondiente a 1984 391

VIII. Congreso de los Diputados:
Comisión del Defensor del Pueblo. Sesión celebrada el día 20 de marzo de 1985 448

NOTA SOBRE LA EDICION

1. El Informe del Defensor del Pueblo

El artículo 54 de la Constitución establece que «una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título (el I), a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración dando cuenta a las Cortes Generales ». De ello se deduce la vinculación que el Defensor del Pueblo tiene con el Poder legislativo, las Cortes Generales.

De acuerdo con lo anterior, la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, en sus artículos 32 y 33 prevé lo siguiente:

Artículo treinta y dos

> «Uno. El Defensor del Pueblo dará cuenta anualmente a las Cortes Generales de la gestión realizada en un informe que presentará ante las mismas cuando se hallen reunidas en período ordinario de sesiones.
>
> Dos. Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe extraordinario que dirigirá a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras si éstas no se encontraran reunidas.
>
> Tres. Los informes anuales y, en su caso, los extraordinarios serán publicados. »

Artículo treinta y tres

> «Uno. El Defensor del Pueblo en su Informe Anual dará cuenta del número y tipo de quejas presentadas; de aquellas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, así como de las que fueron objeto de investigación y el resultado de la misma, con especificación de las sugerencias o recomendaciones admitidas por las Administraciones Públicas.
>
> Dos. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública identificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo veinticuatro punto uno.
>
> Tres. El informe contendrá igualmente un anexo, cuyo destinatario serán las Cortes Generales, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la institución en el período que corresponda.

Cuatro. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo ante los Plenos de ambas Cámaras, pudiendo intervenir los grupos parlamentarlos a efectos de fijar su postura.»

Posteriormente, el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo, aprobado por las Mesas del Congreso y del Senado, en su reunión conjunta de 6 de abril de 1983, se refiere al Informe Anual en su artículo 11. Dice así:

« El Informe Anual que, según los artículos 32 y 33 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, debe dar éste a las Cortes Generales será sometido previamente a las Comisiones constituidas en ambas Cámaras para las relaciones con el Defensor del Pueblo y dictaminado por las mismas.

Sin perjuicio de dicho Informe y de los informes extraordinarios que pueda presentar a las Diputaciones Permanentes de las Cámaras cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen, el Defensor del Pueblo podrá dar cuenta periódicamente a las Comisiones mencionadas de sus actividades con relación a un periodo determinado o a un tema concreto, y dichas Comisiones podrán solicitar que les informe.»

En ejecución de los preceptos anteriormente citados, el Defensor del Pueblo envió el Informe Anual a las Cortes Generales, correspondiente a 1984, junto con un anexo.

El Informe del Defensor del Pueblo fue publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» núm. 122, de 27 de mayo de 1985.

2. Tramitación parlamentaria del Informe del Defensor del Pueblo

La tramitación en las Cortes Generales del Informe Anual del Defensor del Pueblo está prevista en el artículo 200 del Reglamento del Congreso de los Diputados y en el artículo 183 del Reglamento del Senado. Dicen así:

Artículo 200 del Reglamento del Congreso de los Diputados:

« 1. Recibido el Informe Anual o un informe extraordinario del Defensor del Pueblo y una vez que haya sido incluido en el orden del día, aquél expondrá oralmente ante el Pleno o, en su caso, ante la Diputación Permanente un resumen del mismo. Tras esta exposición podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario para fijar su posición.

2. Los Diputados, los Grupos Parlamentarlos y las Comisiones podrán solicitar, mediante escrito motivado y a través del Presidente del Congreso, la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las Administraciones Públicas que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos.»

Artículo 183 del Reglamento del Senado:

> «Los informes que por imperativo legal deben someterse al Senado serán objeto de tramitación y deliberación en la forma que disponga el Presidente, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces.»

Con objeto de completar lo dispuesto en los mencionados preceptos de los Reglamentos de las Cámaras, las Presidencias del Congreso de los Diputados y del Senado dictaron sendas Resoluciones sobre tramitación parlamentaria de los informes del Defensor del Pueblo. Tales resoluciones figuran en el Apéndice a este volumen.

De acuerdo con lo anterior, el Informe del Defensor del Pueblo correspondiente a la gestión realizada en el año 1984 fue debatido en la Comisión del Defensor del Pueblo del Congreso de los Diputados y en la Comisión de Relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos, del Senado, en sesiones celebradas el día 2 de octubre de 1985, y en los plenos de ambas Cámaras, por el Congreso de los Diputados el 24 de octubre de 1985 y por el Senado el 7 de noviembre de 1985.

El Informe del Defensor del Pueblo, junto con su anexo, así como los debates parlamentarlos, figuran en este volumen, que tiene su antecedente en el Informe sobre 1983, editado el año anterior también por las Cortes Generales.

Este volumen incluye las contestaciones del Gobierno a los Informes de 1983 y 1984. El texto de la contestación del Gobierno al Informe correspondiente a 1983 figura dentro del anexo IV al Informe del Defensor del Pueblo correspondiente a 1984.

Igualmente se reproduce el debate habido en la Comisión del Defensor del Pueblo, en una sesión celebrada el 20 de marzo de 1985, con motivo de la comparecencia del señor don Joaquín Ruiz Giménez, a solicitud del Grupo Parlamentario Popular, con el fin de informar acerca de las actividades más relevantes de la Institución durante los seis primeros meses de 1984.

§ 1. Informe anual a las Cortes Generales emitido por el Defensor del Pueblo, correspondiente a la gestión realizada durante el año 1984.

BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

§ 1

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie E:
OTROS TEXTOS | 27 de mayo de 1985 | Núm. 122

INDICE.

Núm. Página.

DEFENSOR DEL PUEBLO (DP).

DP 2-I Informe anual a las Cortes Generales emitido por el Defensor del Pueblo, correspondiente a la gestión realizada durante el año 1984 1263.

DEFENSOR DEL PUEBLO.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado trasladar a la Comisión del Defensor del Pueblo y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe anual a las Cortes Generales emitido por dicha Autoridad, correspondiente a la gestión realizada durante el año 1984, a los efectos de lo establecido en el artículo 200 del Reglamento y en la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados sobre esta materia, de 4 de abril de 1984.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de mayo de 1985. -P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto.**

INFORME ANUAL A LAS CORTES GENERALES 1984.

PRESENTACION A LAS CORTES GENERALES.

«Toda la luz de la Tierra / la verá un día el hombre por la ventana de una lágrima... / españoles del éxodo y del llanto: levantad la cabeza / y no me miréis con ceño / porque yo no soy el que canta la destrucción, / sino la esperanza. ».

(León Felipe, «Españoles del éxodo y del llanto. 1939).

Excelentísimos e ilustrísimos señores Diputados y señores Senadores:.

Justo es testimoniar a todos los Grupos Parlamentarios de ambas Cámaras, en el umbral de este informe, el mismo agradecimiento y análoga confianza que ya expresamos en anteriores oportunidades al comparecer ante quienes simbolizan y jurídicamente encarnan la soberanía de nuestro Pueblo.

Nos complace hondamente dejar constancia de ello, en el momento en que volvemos a rendir cuentas del ejercicio de la misión con que se nos honró y de someter a

la ecuánime evaluación de estas Cortes Generales el preceptivo Informe ordinario correspondiente a los doce meses de 1984, segunda fase de nuestra experiencia institucional, tan hermosa y sugestiva como compleja e interpelante.

No sólo es innecesario, sino que resultaría superfluo y tedioso, repetir ahora las consideraciones que ya tuvimos ocasión de exponer a sus señorías, sobre la estructura y el sentido de estos informes anuales, preceptuados por el artículo 32 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, que desarrolla, como es sabido, el artículo 54 de la Constitución.

Tampoco resulta necesario extenderse en un análisis sobre la naturaleza y las dimensiones jurídicas de nuestra Institución, tal como las configuran las normas por las que se rige, ni insistir en los datos de la primera singladura, de enero a diciembre de 1983.

En nuestro precedente Informe ofrecimos a estas Cortes Generales abundantes datos de una etapa calificable como «fundacional y de rodaje», en la que hubo que afrontar el complejo quehacer de organizar en todos sus aspectos y dimensiones la Institución recién nacida, esto es, elaborar su Reglamento de Régimen Interior, aprobado por las Mesas de ambas Cámaras el 6 de abril de aquel primer año; someter a la ratificación de las mismas los nombres de los dos Adjuntos, que obtuvieron un estimulante apoyo de todos los Grupos Parlamentarios; seleccionar los Asesores Responsables de las distintas Arcas, sus colaboradores y el resto del personal administrativo y auxiliar, así como obtener los recursos económicos indispensables, aunque todavía en proporción reducida (lo que comprendimos por las difíciles circunstancias presupuestarias del momento), y habilitar, finalmente, tras precarias instalaciones provisionales, la sede definitiva de la Institución en el edificio que actualmente ocupa, solemnemente inaugurado en el mes de diciembre de aquel año, con la honrosísima presencia de SS. MM. los Reyes y de los representantes de estas Cortes, del Gobierno y de otras altas instituciones del Estado.

Es notorio que tan apremiante tarea organizativa hubo de armonizarse —y ello acentuó su dificultad—con el empeño de atender sin tardanza, por preceptivo legal y, sobre todo, por aguijón de la propia conciencia, al aluvión de quejas que aceleradamente fueron llegando a nuestras manos, hasta el punto de alcanzar, a 31 de diciembre de 1983, la cota de las 30.673, entre reclamaciones individuales y colectivas, firmadas estas últimas por gran número de nuestros compatriotas y no pocos extranjeros acogidos a la hospitalidad de España, lo que nos llevó a estimar que el número de personas afectadas, y que de forma más o menos directa habían acudido al Defensor del Pueblo, rebasaba la cifra de trescientas mil.

No se trata de volver a insistir en lo que esos datos iniciales reflejan, pues ya fueron suficientemente detallados por escrito en el Informe ordinario de 1983 y sometidos a la reflexión de sus señorías en las comparecencias ante las dos Comisiones parlamentarias para las relaciones con el Defensor del Pueblo y en los Plenos de ambas Cámaras.

Basta, pues, con reiterar a sus señorías la gratitud de cuantos trabajamos en la Institución del Defensor, por la comprensión y el apoyo que generosamente nos ofrendaron durante este primer bienio de actividades y, en concreto, durante el pasado año 1984, a que se contrae este informe.

Nos importa, en cambio, poner de relieve tres principales rasgos de la experiencia colectivamente vivida a lo largo de ese segundo año de funcionamiento, con sus luces y sus sombras, sus avances y sus carencias, como acontece en cualquier empeño humano, y no sin entender que dos años en la vida de una institución pública, más incluso que en la de una persona individual, son muy insuficientes para extraer conclusiones definitivas o simplemente estables.

Aún con ese riesgo, nos aventuramos a resumir las tres dimensiones más relevantes del quehacer que nos incumbe:.

1. El Defensor del Pueblo como cauce de comunicación entre los ciudadanos (y también los extranjeros residentes en España) y los diversos servicios de todas las Administraciones públicas, desde los municipios y Diputaciones Provinciales, en la base, hasta los Departamentos ministeriales, pasando por los diversos órganos de las Comunidades Autónomas y las actividades de las Empresas públicas o, incluso, privadas, pero concesionarias de determinadas funciones de interés general.

La extraordinaria acumulación de quejas durante los tres primeros cuatrimestres de 1983 (patentemente desproporcionada respecto al volumen de nuestra población y, sobre todo, en comparación con las reclamaciones que atienden los Ombudsmen e instituciones semejantes de otros países de la Europa democrática) fue, sin duda, un signo de confianza para la recién estrenada Institución del Defensor del Pueblo, por parte de muchos millares de personas que estimaban haber sufrido quebranto en alguno de sus derechos básicos, por acción o por omisión de organismos públicos.

Sin embargo, este hecho reveló también, en demasiados casos (aproximadamente en un 40 por Ciento de las reclamaciones recibidas), la grave desinformación que padecían nuestros compatriotas respecto a la órbita de facultades constitucionales y legales que nos incumben, así como de los cauces de otra índole, principalmente jurisdiccionales, que el Ordenamiento Jurídico les brinda para su defensa.

En contraste con ello, es satisfactorio que, merced al esfuerzo realizado durante los últimos meses de 1983 y los primeros de 1984, a través de entrevistas con los

diversos Medios de Comunicación Social, se lograra una gradual reducción del número de quejas, que va no sobrepasaron las 24.500 en el periodo a que se contrae este Informe a las Cortes Generales. Ciertamente que a ello contribuyeron también otros factores, como puede ser la difusión de nuestras respuestas directas a los reclamantes individuales y colectivos, aclaratorias sobre el ámbito de nuestras competencias; el sensible descenso del nivel de agravios, presuntos o reales, que se habían anquilosado a lo largo de muchos decenios; y la laudable mejoría en el funcionamiento de aquellos servicios públicos donde habíamos podido detectar que se generaba el mayor número de las quejas.

Pero lo significativo de esa reducción de peticiones no es tanto su importancia numérica o cuantitativa, cuanto el hecho de que decrece (aunque todavía no suficientemente) el tipo de reclamaciones, u otras demandas, ajenas a nuestra competencia legal; y, sobre todo, la comprobación de que en esas cartas se va conteniendo una argumentación más sólida. Merced a ello, podemos formalizar con mayor fundamento nuestra propia indagación ante la Administración Pública, a fin de obtener la reparación de un error o la superación de una pasividad, en unos casos, y promover, en otros, el cambio de un criterio hermenéutico, la reforma de un precepto reglamentario o, incluso, la promulgación de una nueva norma legal, en ejercicio de las facultades, que configuran los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica por la que nos regimos.

Las respuestas, en muchos puntos fructíferos, de los Departamentos Ministeriales (que se integran como anexos en este Informe), son un testimonio de ese positivo avance en el cumplimiento de nuestra misión. En efecto, desde ambas perspectivas —el contacto con los reclamantes y la relación con los Poderes públicos— observamos, sin caer en ingenuos espejismos, ni menos en autocomplacencia, que la Institución del Defensor del Pueblo, logra, poco a poco, actuar como un beneficioso canal de información bifronte: información a las personas individuales colectivas que a nosotros acuden: e información reciproca. Intercomunicación más bien, con los órganos del Estado, de las Comunidades Autónomas y de los Entes locales.

De esta suerte, se contribuye a un diálogo más inmediato y fluido entre todos los interlocutores; a una reparación más rápida y genuina de entuertos o lentitudes a una evolución perfectiva de las normas vigentes, impulsando su interpretación o reforma, con espíritu de justicia o, en determinados supuestos, con criterios de mayor equidad.

Ello no quiere decir que tales aspectos positivos de funcionamiento, comprobables en la experiencia de muchos meses, nos lleven a ignorar las carencias que detectamos y que siguen siendo para la Administración Pública y para nosotros un reto acuciante.

A mitad va casi de nuestra andadura (la de los cinco años del mandato legal que cumplimos por generosa deferencia de estas Cortes Generales), podernos sentir legitima satisfacción por el esfuerzo realizado, pero sin que ello atenúe la inquietud que nos acucia de responder al programa trazado no defraudar la confianza de tantos seres humanos que a nuestra Institución acuden con sus problemas individuales, familiares o colectivos a cuestas, y con la legítima aspiración a que sus voces sean también —machadianamente dicho— voces nuestras, no meros ecos en los despachos de quienes ejercen funciones públicas en esta renaciente España.

2. El Defensor del Pueblo corno Defensor de la Constitución frente al propio Poder Legislativo del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Notorio es que junto a las antedichas funciones —calificables de ordinarias o habituales—que a nuestra Institución competen como instrumento de comunicación Y diálogo entre reclamantes y los distintos órganos de las Administraciones Públicas, el Ordenamiento jurídico constitucional vigente, atribuye al Defensor del Pueblo una grave función no jurisdiccional, pero promotora de la actuación del Tribunal Constitucional, al concederle legitimación activa (art. 162.1 de la Constitución y artículo 29 de nuestra Ley Orgánica) para interponer recursos de amparo y, sobre todo, de inconstitucionalidad ante dicho Alto Tribunal.

Puede dejarse, por ahora, entre paréntesis, el aspecto de los recursos de amparo, ya que son instrumento muy ampliamente utilizable por cualquier persona afectada por resoluciones administrativas o judiciales, simplemente conque concurran los requisitos que establecen los artículos 44 y concordantes de la Ley 2/1979, de 3 de octubre, por la que dicho Tribunal se rige.

Desde esa perspectiva, el ejercicio o no de la legitimación activa por el Defensor del Pueblo, no entraña connotaciones sociales o políticas de especial relevancia, puesto que —salvo en casos excepcionales—ningún ciudadano queda indefenso, y tiene flexiblemente abierto el camino al Tribunal Constitucional, en análogas condiciones que el Defensor del Pueblo.

De ahí, que a lo largo del primer bienio de nuestra actuación, el necesario informe previo de la Junta de Coordinación (según preceptúa el artículo 18.1 b) de nuestro Reglamento de Régimen Interior), fuese favorable al ejercicio de la expresada legitimación activa en un único caso en que se apreció una clara indefensión de un determinado Colegio de profesionales, por las circunstancias concretas en que se había desarrollado el recurso previo de carácter contencioso (todo lo cual se especifica en un anexo del presente Informe).

Problema muy distinto es el inherente a la legitimación activa para interponer recursos de inconstitucionalidad contra las normas de rango legal aprobadas por las Cortes Generales o por los Parlamentos o Asambleas legislativas

de las Comunidades Autónomas, sea cual sea la estructura significación del voto parlamentario que las refrendó.

Esta preeminente facultad otorgada al Defensor del Pueblo por nuestra Constitución democrática (y de la que carecen casi todas las instituciones equivalentes en otros Países) no debe, ni puede ser calificada jurídicamente de «excepcional», dado que está abierta a todos los casos que los ciudadanos le planteen al Defensor o éste aborde por propia iniciativa, con tal de que concurran los requisitos establecidos en el Ordenamiento constitucional, como para las demás autoridades u órganos a quienes se reconoce análoga legitimación.

No obstante, cada vez somos más conscientes de que el ejercicio en concreto de tan primordial facultad, tiene un alcance ético-político de indiscutible envergadura. Ya, en sí mismo, es motivo de especial reflexión, que el Defensor del Pueblo, Comisionado de las Cortes Generales, se transforme, cuando hace uso de la expresada facultad, en Defensor de la Constitución frente al Poder Legislativo o más, en concreto, frente a una ley —u otra norma de rango legal—elaborada por las propias Cortes de que es comisionado, y sin que nada le frene, incluso para originar que quede en suspenso la promulgación de la norma legal recurrida, si hiciera uso de la modalidad de «recurso previo» en el caso de leyes orgánicas, (lo que no le está vedado, aunque durante los dos años y medio de funcionamiento nuestra Institución se haya abstenido de esa modalidad de recurso, en los casos muy contados en que ejerció la expresada legitimación).

Con un cierto grado de humor, siempre legítimo, podría decirse que se llega a una situación próxima a la pirandeliana de «Seis personajes en busca de autor». El Defensor del Pueblo se independiza en esos casos del Poder Legislativo no ya sólo y no ya sólo al reafirmar su autonomía contra cualquier «mandato imperativo, o, incluso, instrucciones de cualquier autoridad (según el artículo 6 de su Ley Orgánica), sino que da un paso más y se erige en fiscalizador de la legitimidad constitucional de una norma emanada del Parlamento, que asume o representa la soberanía popular, según revela el artículo 66.1 de la Constitución.

Es indudable que la conciencia de ese crucial empeño, no puede inducir al Defensor del Pueblo, en modo alguno, a inhibirse ante una norma legal que considere inconstitucional, ni a renunciar al uso de la facultad que, por hondas razones, le atribuyeron las Cortes Constituyentes de 1978. Pero nadie dejará de comprender la sobrecarga de responsabilidad que entraña el ejercicio de tan grave prerrogativa.

Para facilitar una mejor comprensión de lo que éste problema entraña, en el Informe que ahora se presenta a las Cortes Generales se contiene una suficiente referencia a los fundamentos jurídicos en que se basó el Defensor del Pueblo para interponer, en 1984, un recurso de inconstitucionalidad (como ya había hecho en 1983 sobre un aspecto concreto de las respectivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado), y también de las razones, en aquellos otros casos en que, tras el preceptivo informe de su Junta de Coordinación, no se estimó pertinente hacer uso de aquella legitimación, principalmente a la luz de la Jurisprudencia ya sentada por el Tribunal Constitucional.

Con esa pauta racional, que reafirma, de un lado, la autonomía que el ordenamiento jurídico le otorga y, por otro, supera, con todo el respeto debido, el posible clima insistente de fuerzas sociales y políticas en juego, el Defensor del Pueblo ha ejercitado su acción contra normas del Poder Legislativo, siempre que encontró sólidas razones jurídicas para ello y, en contrapunto, expresó a los posibles peticionarios de esos recursos, los motivos que tuvo para no hacer uso del solicitado ejercicio de la legitimación activa, y emplear, en cambio, la facultad de proponer al Gobierno y/o a las Cortes Generales, las sugerencias o recomendaciones que estimó más pertinentes, a fin de evitar, en determinados casos, posibles riesgos de inconstitucionalidad en la aplicación de las normas legales afectadas a promover, en otros, su reforma perfectiva hacia el futuro.

Sólo así se logrará conjugar el máximo respeto posible a la soberanía popular, representada por las Cortes Generales o —en sus órbitas—por los Parlamentos autonómicos, y la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y de los extranjeros residentes en España, que es la cardinal misión que la Constitución confía al Defensor del Pueblo.

3. El Defensor del Pueblo como impulsor del desarrollo de los principios y valores constitucionales de libertad, igualdad, justicia, pluralismo y solidaridad inherentes a un Estado democrático y social, como el que nuestra Constitución tipifica.

Las dos evocadas vertientes de la misión constitucional del Defensor —proteger los derechos fundamentales de cada persona individual o colectiva que a él acuda y velar por el pleno respeto a la Constitución, en que esos derechos son consagrados—convergen en una tercera dimensión, como punta de lanza, que incide dinámicamente en el caminar de nuestro Pueblo hacia el horizonte de una «sociedad democrática avanzada», donde sea posible la real y eficaz vivencia de los principios y valores superiores de un auténtico Estado social de Derecho, a la luz de lo que prioritariamente señalan el Preámbulo, el Título Preliminar y el Titulo I de la Constitución.

Obvio es que tal proceso de cambio exige la promoción de aquéllas condiciones objetivas que hagan posible ese avance y la remoción de los obstáculos que lo frenan o impiden, perdurables todavía en diversas estructuras —administrativas, económicas y culturales— de España. A esta apasionante empresa espiritual y política, están convocadas todas las fuerzas sociales y todas las instituciones y Poderes públicos, como

inequívocamente proclaman los artículos 1, 2,9, 10 y 53 de nuestra Magna Carta, en cuanto pilares básicos de ese «sugestivo proyecto de vida en común».

La institución del Defensor del Pueblo se siente cada vez más urgida por ese requerimiento constitucional, al que ha de ser irrenunciablemente fiel para que no se quiebre su justificación histórica. Pero es que, además, contribuyen a esa toma de conciencia los datos comprobados durante la reveladora experiencia de estos dos años de constante diálogo con los administrados y con los diversos órganos de la Administración Pública.

En efecto, de las 55.000 quejas recibidas y tramitadas, desde enero de 1983 a diciembre de 1984, solo una cuarta parte, aproximadamente, conciernen a violaciones, presuntas o reales, de libertades públicas y de otros derechos cívicos y políticos (los tipificados en los artículos 14 a 30 del texto constitucional) mientras que las tres cuartas partes restantes, se refieren a la insatisfacción o quebranto de los derechos económicos, sociales y culturales, que reconocen los artículos 39 a 52 de la misma Norma Suprema, como imperativos para la actuación de todos los Poderes públicos.

Una sumaria reflexión sobre esos datos, reafirma el convencimiento de que sin el respeto al valor de la libertad, no hay convivencia democrática auténtica, genuinamente humana; pero que tampoco la hay sin el empeño de construir la sociedad civil sobre los pilares de la igualdad y la solidaridad. Es patente que en la actual coyuntura de España el ejercicio de las libertades y sus derechos conexos, ha logrado un muy alto nivel de realización efectiva y de protección jurisdiccional, a través, principalmente, de instrumentos como el recurso del «habeas corpus», y los recursos de amparo judicial previo y de amparo constitucional, que permiten corregir las infracciones que todavía se detectan en España como en cualquier otra nación de régimen democrático.

Debe también añadirse que, en el ámbito de la Administración de Justicia ordinaria, encuentran tutela otros derechos reconocidos en la Sección 2 del Título I del texto constitucional, no cubiertos por el recurso de amparo, pero sí por acciones procesalmente esgrimibles y respecto a las cuales, como ya se expresa en este Informe, es deseable aspirar a que se tramiten con la mayor celeridad posible, sin mengua de las garantías procesales en tutela del derecho de defensa de ambas partes y del acierto en las resoluciones de los Jueces.

En penoso contraste, los derechos económicos, sociales y culturales, aparecen en la «radiografía social» que este Informe entraña, como «derechos débiles», por la persistencia de estructuras discriminatorias o injustas y por la carencia de protección jurisdiccional adecuada (salvo contadas excepciones), pese a ser auténticos derechos fundamentales, puesto que así se tipifican en el umbral mismo del Título I de nuestra Constitución y, más inequívocamente todavía, en las Declaraciones, Pactos y Convenios internacionales ratificados por España y que integran, por consiguiente, nuestro Ordenamiento jurídico-constitucional y son pauta imperativa para la interpretación de todas las normas que a los derechos humanos se refieren (según inequívocamente establecen los artículos 96 y 10.2 de nuestra Constitución).

En todo caso, esos derechos —el empleo, la protección a la familia; la distribución más justa de la renta; una Seguridad Social que garantice la asistencia y las prestaciones suficientes en situaciones de necesidad y, especialmente, en caso de desempleo; el bienestar de los trabajadores españoles en el extranjero; la protección de la salud; el amplio acceso a la cultura; un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona; el disfrute de una vivienda digna y adecuada; un sistema de previsión, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos; un régimen de pensiones «adecuadas y prioritariamente actualizadas, que garanticen la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad»; la tutela de los consumidores y usuarios, y, sobre todo, con la mirada puesta en el futuro, todo cuanto concierne a la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural son los que insistentemente reclaman nuestros conciudadanos, porque esos derechos responden a sus necesidades vitales, más básicas y acuciantes.

En esa «radiografía social», late un dolor, más o menos contenido, pero al que importa ser especialmente sensible por imperativo de justicia y también por intuición, tan agudamente expresada por Lope, sobre la gravedad de la «ira de un español sentado». Millares de hombres y mujeres de esta Patria nuestra, reflejan en sus cartas la infracción de esos derechos o su insuficiente cobertura, y se quejan contra la pasividad o la impotencia de muchos órganos y servicios de la Administración Pública para remediar situaciones verdaderamente inhumanas.

Ante esos requerimientos, la Institución del Defensor del Pueblo tiene el deber de asumir cuanto hay en ellos de legítimo y encontrar caminos para cooperar a que los Poderes públicos logren vender los obstáculos objetivos que entorpecen un avance hacia situaciones más justas, merced a las reformas normativas necesarias y a una distribución equitativa de las asignaciones presupuestarias, pues sólo así el cambio en nuestra sociedad será un decisivo avance hacia la igualdad en la libertad y la paz en la justicia. Ese es el espíritu de la Constitución; el anhelo y la voluntad comunitaria de los españoles, más allá de cualquier ideología o adscripción política, y, en suma la vivificante esperanza de este sufrido y entrañable Pueblo nuestro.

Madrid, 15 de mayo de 1985.

CAPITULO PRIMERO.

I. INTRODUCCION.
II. ANALISIS GENERAL DE LAS QUEJAS.

I

INTRODUCCION.

El Defensor del Pueblo comparece ante las Cortes Generales, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo cincuenta y cuatro de la Constitución, que le ordena dar cuenta de su gestión a las mismas, y lo hace, en los términos y con los requisitos que especifican los artículos treinta y dos y treinta y tres de su Ley Orgánica de 6 de abril de 1981, con la elaboración del presente Informe.

1. Observaciones preliminares.

Si 1983 fue un año dedicado fundamentalmente a la puesta en marcha de esta institución, 1984 ha sido una etapa de consolidación, en la que se ha impulsado el progresivo funcionamiento normal de los servicios. El número de quejas recibidas a lo largo de 1983 (30.673 registradas), sin contar todavía entonces con la estructura organizativa y los medios adecuados, motivó que a principios de 1984 las tareas acumuladas durante el año precedente y en estado de tramitación, obligaran a un intenso esfuerzo adicional a fin de conseguir, en el menor tiempo posible, un nivel de plena normalidad en el funcionamiento de nuestra institución.

Movidos por esa preocupación fundamental, la actividad del Defensor del Pueblo se centró durante los primeros meses de 1984 (como se expondrá con mayor detalle en el próximo capítulo), en aclarar el proceso de tramitación de las quejas recibidas a lo largo de 1983, y acometer simultáneamente el tratamiento de las quejas que se fueron formulando en 1984. A base de los datos que luego se reflejan, puede afirmarse que se dio un paso importante en el proceso de superar la penosa aunque explicable demora sufrida en 1983. No obstante, es leal dejar constancia de que al final de 1984 no se había constatado todavía una situación plenamente satisfactoria, ya que aún no se ha conseguido imprimir el ritmo a que aspiramos en la tramitación de las quejas y otras peticiones planteadas al Defensor. Con análoga sinceridad, confiamos en que este proceso de aceleración de los trámites culmine a lo largo de 1985, si se cumplen las condiciones que más adelante se indican.

El análisis general de las quejas recibidas y tramitadas a lo largo de 1984 será objeto del capítulo siguiente de este Informe, pero en éste, de carácter introductorio, se intenta dar una visión global de las actividades desarrolladas por nuestra institución en 1984, su primer año de funcionamiento normal.

2. Relaciones con las Cortes Generales.

Han sido constantes y fluidas, lo que nos mueve a expresar sincera gratitud, por el apoyo y el estímulo recibidos.

2.1. Presentación del «Informe 1983».

El Defensor del Pueblo, en cumplimiento de los artículos 32 y 33 de su Ley Orgánica, elevó a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, el 4 de mayo de 1984, el Informe correspondiente a la gestión cumplida durante 1983, siendo publicado el 17 de mayo en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales».

La tramitación parlamentaria del Informe del Defensor del Pueblo se atuvo a lo dispuesto en el artículo 200 del Reglamento del Congreso de los Diputados y en el artículo 183 del Reglamento del Senado.

En aplicación de lo establecido en dichos preceptos reglamentarios, las Presidencias del Congreso de los Diputados y del Senado dictaron las pertinentes Resoluciones con las siguientes normas:.

a) Recibido el informe, la Mesa de cada Cámara acuerda su remisión a la correspondiente Comisión de relaciones con el Defensor.

b) La Comisión respectiva celebra sesión, con estas pautas:.

1. Exposición general del Defensor del Pueblo.
2. Intervención de los representantes de cada Grupo Parlamentario.
3. Contestación del Defensor.
4. Turno para que los Diputados o Senadores de la propia Comisión formulen preguntas o pidan aclaraciones.

c) Tras el examen en la Comisión, el Informe del Defensor pasa a ser analizado en los Plenos de cada Cámara en un doble momento:.

1. Exposición por el Defensor de un resumen del Informe, y, cuando se retira, desarrollo de las deliberaciones sobre lo expuesto.
2. Intervención de un representante de cada Grupo Parlamentario para fijar su posición ante dicho Informe.

Los predichos acuerdos reglamentarios de ambas Cámaras profundizan que en esta materia no podrán presentarse propuestas de resolución, sin perjuicio de las iniciativas, que según los respectivos Reglamentos, puedan proponer.

2.2. Examen del «Informe 1983» en las Comisiones «ad hoc» del Congreso y del Senado.

En virtud de las predichas normas procedimentales, las Comisiones «ad hoc» del Congreso y del Senado celebraron sesión sucesivamente, en una y otra Cámara, el 7 de junio de 1984.

a) En la Comisión del Congreso de los Diputados, tras la exposición oral del Informe por el Defensor, intervinieron los siguientes representantes de los Grupos Parlamentarios: señor García Agudín, por el Grupo Centrista; señores Elorriaga y Ruiz-Navarro, por el Grupo Popular, y el señor Torres Boursault, por el Grupo Socialista. También formularon preguntas y solicitud de aclaraciones la señorita Cruañes Molina, del Grupo Parlamentario Socialista; la señora Fernández-España, del Grupo Parlamentario Popular, y el señor Ramón Izquierdo, del Grupo Parlamentario Socialista.

b) En la Comisión del Senado, después de la exposición oral del Defensor, intervinieron los portavoces de los Grupos Parlamentarios: señor Azcárraga por el Grupo Vasco, señor Ramón Fajarnes por el Popular, y señora Delgado Morais por el Socialista. Formularon diversas preguntas, los Senadores: señor Amat de León (del Grupo Popular), señor Borrás Serra (del Grupo Socialista), señora Viniegra Cansado (del Grupo Socialista), señor Diez Barbel (del Grupo Popular) y señor Quintanilla Fisac (del Grupo Socialista).

El texto de todas estas intervenciones fue recogido en los correspondientes «Diarios de Sesiones», e incluido como anexo en la definitiva publicación del «Informe 1983». Ahora es suficiente destacar que la mayoría de los Grupos Parlamentarios intervinientes coincidieron en la conveniencia de facilitar las comparecencias del Defensor del Pueblo en las Comisiones parlamentarias «ad hoc», sin limitarlas a la exposición anual del Informe, sino convocándolas con mayor frecuencia, para analizar temas o cuestiones monográficas o sectoriales.

2.3. Sesiones dedicadas al Informe en los Plenos del Congreso de los Diputados y del Senado.

El 27 de septiembre de 1984 se celebró sesión del Pleno del Congreso de los Diputados, en la que, de acuerdo con el artículo 34.2 de la LODP, el Defensor del Pueblo expuso un resumen del Informe de 1983. Tras su intervención intervinieron, como representantes de los diversos Grupos Parlamentarios los Diputados: señora Gorroño Arrizabalaga, en nombre del Grupo Vasco; señor García Agudín, en nombre del Grupo Centrista; el señor Durán Lleida, en nombre de Minoría Catalana; señor Herrero Rodríguez de Miñón, en nombre del Grupo Popular, y el señor Díaz Sol, en nombre del Grupo Socialista.

Finalmente, el 3 de octubre del mismo año, celebró sesión el Pleno del Senado; y tras la exposición oral del Defensor del Pueblo, hicieron uso de la palabra, en representación de sus respectivos Grupos, el señor Oliveras i Terradas, del Grupo de Senadores de Cataluña; el señor Azkárraga Rodero, del Grupo de Senadores Nacionalistas Vascos; el señor Rahola i d'Espona, el Grupo Mixto; el señor Ramón Fajarnes, del Grupo Popular, y la señora Delgado Morais, del Grupo Socialista.

De todo ello hay detallada constancia en los Diarios Oficiales de ambas Cámaras.

2.4. Otras actuaciones.

En ejercicio de la facultad que le está reconocida por el artículo 28.2 de su Ley Orgánica, el Defensor del Pueblo elevó a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado, dos «recomendaciones» (unidas como Anexos al presente Informe), una en relación con la Ley de Medidas de Saneamiento de las Haciendas Locales, y otra referente a la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Dada la importancia de ambas cuestiones, se reflejarán en los Capítulos correspondientes de este Informe.

3. Relaciones con el Gobierno de la Nación.

En algunas intervenciones de los portavoces de los Grupos Parlamentarios, durante el referido trámite de presentación del Informe correspondiente a 1983, se manifestó la conveniencia de que el Gobierno informara a las Cortes Generales sobre el grado de aceptación y cumplimiento por la administración Pública de las «sugerencias» o «recomendaciones» contenidas en dicho Informe.

En consecuencia con esa legítima iniciativa, el Presidente del Gobierno, durante el debate sobre el «estado de la Nación», celebrado el 23 de octubre de 1984, afirmó ante el Congreso de los Diputados que el Gobierno daría respuesta a la Memoria presentada por el Defensor del Pueblo, con aceptación de la gran mayoría de las sugerencias planteadas «en lo que se refiere a la defensa de los ciudadanos frente a los problemas que se pueden plantear en el normal funcionamiento de la Administración Pública».

En cumplimiento de esta estimulante declaración, el señor Secretario de Estado para las Relaciones con las Cortes, remitió a los presidentes de ambas Cámaras y al Defensor del Pueblo una comunicación oficial en la que se sintetizan las «recomendaciones» contenidas en el «Informe-l983» del Defensor y las actividades desarrolladas por la Administración Publica respecto a cada una de ellas.

En dicho valioso documento (que se incluye como anexo número 4), el referido señor Secretario de Estado hace constar que:.

«El Gobierno, examinado el informe ordinario presentado por el Defensor del Pueblo, en cumplimiento del artículo 32 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, a las Cortes Generales, para el año 1983, considera de la mayor conveniencia contestar dicho informe recogiendo el grado de cumplimiento de las recomendaciones que contiene y, en ocasiones, la opinión que la Administración Pública debe manifestar sobre ellas. De esta forma, iniciando una costumbre que se aspira sea mantenida en años sucesivos, se logrará, aún cuando no exista previsión legal ni, por tanto, obligación formal del Gobierno, la máxima difusión y el mejor conocimiento y seguimiento de las recomendaciones del Defensor del Pueblo, así como del grado de cumplimiento de las mismas.».

Es patente, que esta actitud del Gobierno, reviste singular importancia para la eficacia, de las observaciones y recomendaciones que formula el Defensor, en uso de las facultades constitucionales y legales que tiene conferidas. Si esa iniciativa gubernamental se consolida en años sucesivos —lo que es sumamente deseable—, se dispondrá de un instrumento de indudable valor para conocer el grado de aceptación y cumplimiento por el Poder Ejecutivo, de las sugerencias formuladas por el Defensor. Y, en el caso de su no aceptación por la Administración, los Grupos Parlamentarios y los ciudadanos en general podrán conocer las razones o argumentos por los que no se han estimado conveniente admitir o cumplir dichas recomendaciones.

4. Relaciones con las Comunidades Autónomas.

El proceso de construcción del Estado de las Autonomías, con su acentuado ritmo de transferencia de competencias a los órganos de las diversas Comunidades, genera que un número creciente de las quejas de los ciudadanos al Defensor afecten a la actividad desplegada por los Entes Autonómicos y ello obliga a una más intensa relación de aquel con éstos, para cumplir con mayor eficacia la función supervisora que le está confiada en defensa de los derechos de los ciudadanos, sea cual sea el lugar de su residencia.

Por esta razón, siguiendo una pauta establecida desde la puesta en marcha de esta institución, el Defensor estimó necesario intensificar las relaciones institucionales con las Comunidades Autónomas a lo largo de 1984, tanto mediante los contactos personales con los Presidentes y otros órganos rectores de aquéllas, cuanto mediante las relaciones ordinarias sostenidas por los servicios del Defensor con los órganos competentes de las Administraciones Autonómicas. Así, el Defensor del Pueblo ha realizado en el bienio 1983-1984 visitas institucionales a las 17 Comunidades Autónomas, y mantenido, en ellas, fructíferas reuniones de trabajo con apertura de eficaces canales de intercomunicación. El balance de estos contactos, durante los cuales el Defensor del Pueblo y sus colaboradores, han dialogado con entidades, asociaciones, y colectivos sociales de diversa índole, arroja un saldo muy estimulante y, qué contribuye a un conocimiento más directo de los problemas cotidianos de los diferentes Pueblos que integran nuestra Nación.

5. Relaciones con los Comisionados parlamentarios de las Comunidades Autónomas.

Como es sabido, los Estatutos de Autonomía del País Vasco (artículo 15), Cataluña (artículo 35), Galicia (artículo 14), Andalucía (artículo 46), Canarias (artículo 13), Aragón (artículo 33), Comunidad Valenciana (artículo 24), y Baleares (artículo 29) prevén la creación de Comisionados parlamentarios, con funciones análogas a las del Defensor del Pueblo, en el ámbito de cada Comunidad Autónoma.

Igualmente es notorio que los Parlamentos de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña, Galicia, Canarias y País Vasco han promulgado ya las Leyes en que se regula la estructura y funcionamiento de dichos Comisionados, Iniciado este proceso a finales de 1983 con la publicación de la Ley 9/83, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, durante 1984 fueron promulgadas la Ley 14/1984, de 20 de marzo, del Sindic de Greuges de Cataluña; la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Valedor do Poyo, de Galicia; y la Ley de 27 de diciembre del Diputado del Común, de Canarias.

Incluso, las Comunidades Autónomas de Cataluña y de Andalucía, eligieron durante 1984 sus respectivos Comisionados parlamentarios. El Pleno del Parlamento de la Generalitat, en sesión celebrada el 27 de junio, designó a don Frederic Rahola como primer Sindie de Greuges y su toma de posesión tuvo lugar ante la Mesa del Parlamento, el día 11 de julio. Asistió en representación de nuestra institución, el Adjunto primero, profesor Alvaro Gil-Robles, por encontrarse el Defensor en Estocolmo, en la III Conferencia Mundial de los Ombudsmen.

Por su parte, el Pleno del Parlamento andaluz, en sesión celebrada el 28 de noviembre del pasado año, eligió primer Defensor del Pueblo de Andalucía al Magistrado don Manuel Conde Poumpido, quien tomó posesión de su cargo el 11 de diciembre ante la Mesa del Parlamento y con presencia del profesor Joaquín Ruiz-Giménez.

6. Presentación de tres Proposiciones de ley sobre regulación de las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas.

La realidad de diversas figuras similares al Defensor del Pueblo, previstas en los expresados Estatutos de Autonomía, y cuya finalidad común es la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, con facultades de supervisión de las diversas Administraciones Públicas dentro de cada ámbito autonómico, hacía necesario y urgente establecer, con carácter general, un marco jurídico razonable para regular las relaciones de cooperación con el Defensor del Pueblo, de acuerdo con los principios básicos previstos en el artículo 12.2 de la LODP y en los respectivos Estatutos de Autonomía.

Esta necesidad fue especialmente sentida por tres Parlamentos de Comunidades Autónomas, precisamente a la hora de acometer la regulación de sus respectivos Comisionados parlamentarios. Fruto de esta consiguiente preocupación, compartida desde el principio por el Defensor del Pueblo, fue la elaboración de un texto de proposición de ley, con dos objetivos fundamentales: el reconocimiento de las prerrogativas y garantías necesarias a los Comisionados parlamentarios de las Comunidades Autónomas para el mejor cumplimiento de sus funciones; y el establecimiento de normas adecuadas que desarrollen y concreten el modo de coordinar las actividades concomitantes entre el Defensor del Pueblo y los Comisionados parlamentarios autonómicos.

Elaborado por consenso un texto, que asumieron diversos Grupos Parlamentarios, los Parlamentos de Cataluña, Aragón y Andalucía aprobaron la misma Proposición de Ley sobre «Regulación de las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas», presentada ante la Mesa del Congreso de los Diputados, en ejercicio de la facultad de iniciativa prevista en el artículo 87.2 de la Constitución. Esas tres Proposiciones de Ley, de idéntico contenido, fueron publicadas en los «Boletines Oficiales de las Cortes Generales», el 14 de marzo, el 3 de abril y el 21 de mayo de 1984, por sendos acuerdos de la Mesa del Congreso de ¡os Diputados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara. En este momento, las referidas proposiciones de Ley siguen su tramitación parlamentaria, y es de desear su aprobación en breve plazo, pues responden a una indudable necesidad.

7. Relaciones de cooperación con los Comisionados parlamentarios en funcionamiento.

Durante 1984 se desarrolló una fructífera colaboración entre el Sindic de Greuges y el Defensor del Pueblo, quien puso a disposición del primero, a petición de éste, el asesoramiento técnico que podía serle útil, por la experiencia conseguida durante casi dos años de funcionamiento, especialmente en lo concerniente al proceso de informatización de los servicios.

Por otra parte, se acordó por ambos Comisionados que todas las quejas referentes a la Administración autonómica de Cataluña, presentadas al Defensor del Pueblo durante 1984, serían tramitadas por éste, y que, a partir de 1985 se acentuaría el proceso de cooperación entre ambas instituciones. En el Informe de 1985 se dará cuenta de esas relaciones, cuyas bases se han puesto en 1984 con laudable armonía y fecunda coincidencia de puntos de vista.

La relación con el Defensor del Pueblo general y el Defensor del Pueblo en Andalucía, se ha iniciado también con cordial espíritu, pero está todavía en su fase inicial.

En cualquier caso, es importante insistir en que para la más eficaz cooperación entre el Defensor del Pueblo y los Comisionados parlamentarios autonómicos es de singular interés poder contar con el marco jurídico proporcionado por la referida Proposición de Ley sobre cuya base puedan adoptarse los pertinentes pactos o convenios.

8. Actividades internacionales.

Durante los días 25 a 28 de junio de 1984 se celebró en Estocolmo la III Conferencia Internacional del Ombudsman, en las que participaron los Ombudsman y figuras similares, de todos los países democráticos que poseen ese tipo de institución jurídica. España asistió por primera vez a esa Conferencia, que se celebra cada cuatro años, con la finalidad de intercambiar información sobre las respectivas experiencias y debatir las cuestiones y problemas de interés común.

Los temas abordados fueron: «El Ombudsman y los Derechos Humanos», «El Ombudsman y la política», «El Ombudsman y los medios de comunicación», «El Ombudsman y la informática», «El Ombudsman y el uso discrecional del poder», «El Ombudsman y la actividad procesal» y «El Ombudsman y el medio de análisis de las quejas importantes».

El Defensor del Pueblo asistió a la Conferencia acompañado de la Adjunta segunda, doña Margarita Retuerto, y como en esa Conferencia participaron delegaciones de 31 países, de todos los continentes, que cuentan con esta institución parlamentaria, la Delegación española pudo entablar amistosas relaciones con los Ombudsman asistentes y sus adjuntos y colaboradores, especialmente los del área europea y americana, y conocer así, más directamente, los problemas de organización, funcionamiento, competencias y actividades desarrolladas en los distintos ámbitos nacionales.

No es posible resumir aquí, adecuadamente, las muy valiosas aportaciones que se produjeron (y que serán objeto de una publicación independiente) en la Conferencia. Pero importa destacar que la tipología de quejas recibidas por los Ombudsman de las naciones

europeas, en gran medida es semejante a la de las quejas que llegan al Defensor del Pueblo; los problemas de evaluación y tramitación son similares, así como los modelos de funcionamiento, dentro siempre de las peculiaridades de los respectivos sistemas jurídicos y políticos nacionales. Esas similitudes de estructura y actuación de los Ombudsmen de los países desarrollados, con rasgos comunes especiales, facilitan el diálogo entre ellos, para ahondar en el análisis de los problemas que tienen planteados y cooperan a su solución, en el plano internacional.

Finalmente, es grato recordar que en dicha Conferencia de Estocolmo se acordó la celebración de un Simposio de Ombudsmen europeos, los días 3 a 5 del mes de junio de 1985, y se adoptó la resolución de encomendar al Defensor del Pueblo su organización y desarrollo, en torno al papel del Ombudsman en la formación de la conciencia cívica en la Europa de hoy. Este cordial gesto hacia la más joven de las instituciones de esa índole que concurrieron a la Conferencia de Estocolmo, constituye una muestra de confianza, digna de agradecimiento y a la que hay que corresponder con especial sentido de responsabilidad.

9. Personal al servicio del Defensor del Pueblo.

De acuerdo con las previsiones del Presupuesto para 1984, la plantilla orgánica de la institución quedó integrada por los siguientes funcionarios:.

	Funcionarios
Asesores Responsables de Area	17
Asesores Técnicos	11
Administrativos	3
Auxiliares	31
Subalternos	10
Total	72

.

Con relación al año 1983, la plantilla aumentó solamente en un Asesor Responsable de Area, por hacer posible el nombramiento del Jefe de los Servicios de Informática de la institución.

Fuera de ello, sólo hubo las siguientes variaciones: el Asesor Responsable del Area de Obras Públicas y Urbanismo, don Federico Larios Tabuenca cesó al ser nombrado Letrado de las Cortes de Aragón; y el Asesor encargado de la Biblioteca y Documentación, don Ricardo Blanco, cesó, asimismo, a petición propia, por haber ingresado, mediante concurso-oposición, en el Cuerpo Facultativo de Bibliotecarios de las Cortes Generales y pasar destinado al Servicio de Estudios del Congreso de los Diputados. Es de justicia destacar la fructífera labor desarrollada y la plena dedicación de ambos funcionarios. Para cubrir ambas vacantes fueron nombrados, como Asesor Responsable del Area de Obras Publicas y Urbanismo, don José María Casado, funcionario del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado, y para dirigir el servicio de Biblioteca y Documentación, doña Carmen Pérez Cristóbal, funcionaria del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado y diplomada en Archivos y Bibliotecas.

Por otra parte, dado el desproporcionado volumen de trabajo con que se enfrentaba la institución, para poder evaluar y tramitar las 30.673 quejas recibidas durante 1983, hubo que solicitar a las Mesas de las Cortes Generales la autorización para proceder a una «contratación temporal extraordinaria», que fue autorizada, lo que permitió incorporar al servicio de la institución durante un cuatrimestre a 20 técnicos, 41 auxiliares y tres subalternos, con cuyo refuerzo se consiguió un significativo avance en el despacho de las quejas aceleradamente acumuladas.

II.

ANALISIS GENERAL DE LAS QUEJAS.

I. OBSERVACIONES PRELIMINARES.

1. El número total de quejas recibidas en 1984 fue de 24300 (veinticuatro mil quinientas). Con respecto a 1983 hubo, pues, un descenso de 6,263, es decir, el 17 por ciento menos que en el año precedente. Ya en el Informe correspondiente a 1983 señalábamos el extraordinario volumen de quejas recibidas (30.673) en esos doce primeros meses de actuación, y sugerimos algunas de las causas o factores que podían explicar dicho fenómeno, realmente excepcional, en sí mismo, y más si se compara con las quejas recibidas anualmente por las instituciones similares de nuestro entorno geográfico y cultural.

La realidad es que, a pesar de la disminución de quejas registradas en 1984, todavía el volumen de las que llegan al Defensor del Pueblo sigue siendo desproporcionadamente superior al recibido por las instituciones similares de los países europeos (Francia, Gran Bretaña, Portugal, Suecia, Noruega, etc.). Es pronto para pronosticar si el ritmo continuará descendiendo o si el incremento de las quejas «colectivas», ante determinados cambios normativos, producirá alteraciones en alza. Lo que sí puede detectarse ya es que las características de una nueva institución como la del Defensor van siendo ya mejor conocidas y asimiladas por nuestra sociedad y hay más clara noticia de las competencias y genuinas funciones del Defensor. A ello ha contribuido el tenaz esfuerzo de estos meses para informar a la opinión pública sobre los rasgos y cometidos específicos de la institución del Defensor, y cuáles son las cuestiones que no le competen.

Convergentemente con esto es justo poner de relieve que de un examen de las quejas de 1984, en comparación

con las de 1983, revela que están, en general, mejor formuladas y planteadas, lo que corrobora la impresión de un mejor conocimiento por parte de los ciudadanos.

Finalmente, no ha de olvidarse otro importante factor que influirá, sino en el número global de quejas, sí en su distribución. Se trata de la puesta en funcionamiento de las figuras similares al Defensor del Pueblo en las ocho Comunidades Autónomas que lo tienen previsto en sus respectivos Estatutos. Ello supondrá, en alguna medida, una disminución de las quejas que aquél reciba. En 1984, el Sindic de Greuges, único Comisionado parlamentario autonómico hasta ahora en funcionamiento, recibió unas 600 quejas durante los escasos meses de rodaje.

2. La evolución del Registro de la institución a lo largo de 1984 revela el volumen real de trabajo desarrollado en dicho año, como se refleja en los cuadros 1 y 2.

CUADRO 1.

ENTRADAS EN EL REGISTRO.

	1983	1984
Quejas recibidas	30.673	24.500
Otros escritos complementarios de Tramitación	5.823	16.965
Total	36.586	41.465

.

CUADRO 2.

SALIDAS DE REGISTRO.

	1983	1984
Acuses provisionales de recibo	30.763	24.500
Escritos de tramitación	7.731	51.667
Total	38.494	76.167

.

Estos cuadros suscitan las siguientes observaciones:.

a) En cuanto a las «entradas», los «escritos complementarios» son los que se producen en la tramitación de las quejas por correspondencia del Defensor con los particulares y los órganos de la Administración. Según puede observarse en el cuadro 1, los escritos complementarios recibidos en 1984 casi triplican el número de llegados en 1983.

b) En cuanto a las «salidas», el número de las contabilizadas en 1984 ha sido el doble que en 1983. Pero el dato más significativo es que el que se refiere a «otros escritos», es decir, aquellos que no son acuses de recibo de las quejas presentadas. El incremento es sustancial: de 7.731 en 1983 a 51.667 en 1984. Se explica porque en 1983, el funcionamiento de la institución no comenzó sistemáticamente hasta avanzado el segundo trimestre; y hasta el mes de noviembre los servicios del Defensor no lograron desarrollar una actividad calificable como moderadamente suficiente. En 1984, el número de «salidas» ya revela, en cambio, que se ha conseguido una apreciable aceleración en el trámite de las quejas. No obstante, debe tenerse en cuenta que una parte considerable de usos escritos registrados se refieren a quejas recibidas en el año 1983, pero cuya tramitación se inició o se intensificó a lo largo de 1984.

En todo caso, estos datos confirman que el dinamismo o capacidad de los servicios de la institución se ha visto sensiblemente mejorado, en comparación con los resultados del año precedente, y que se alcanzaron cotas superiores al cálculo inicialmente previsto.

GRAFICO I.

II. PRINCIPALES DATOS DIMANANTES DEL EXAMEN DE LAS QUEJAS RECIBIDAS.

Siguiendo la pauta de 1983, se ha realizado un análisis de las quejas recibidas en 1984, a fin de intentar una tipología de las mismas y una caracterización de los ciudadanos que acuden al Defensor del Pueblo.

Con las necesarias reservas ante esquemas de esta índole, resulta, sin embargo, pertinente ofrecer algunos se los resultados más significativos de esta investigación.

2.1. La edad media de los reclamantes sigue siendo alta (50,72 años, con una desviación de + 1-19,44 años), lo que se debe al gran contingente de ciudadanos que acuden al Defensor en edades comprendidas entre 57-67 años. Este dato revela que los problemas de la «tercera edad» o de personas que se acercan a ella, siguen incidiendo de manera relevante en el quehacer de nuestra institución. Es importante observar, también, que en la distribución de quejas por edades de los reclamantes, las personas comprendidas entre 20-30 años figuran a continuación de los que se sitúan en 57-60 años, como se pone de manifiesto en el siguiente gráfico.

GRAFICO II.

2.2. En cuanto al sexo de los reclamantes, en el año 1984 el número de varones que han acudido a la institución es notoriamente superior (72,7 por ciento) al de mujeres (27,7 por ciento).

2.3. El estado civil de los reclamantes se divide en las siguientes categorías:.

CUADRO 3.

Estado civil	Porcentaje
Solteros	16,6
Casados	62,3
Viudos	17,3
Divorciados y separados	3,7

.

Es interesante observar la disminución relativa del número de personas en estado de viudez, con respecto a las cifras de 1983. Como se reseñó en el Informe anterior, el elevado número de pensionistas que acudieron al Defensor del Pueblo en 1983 incrementó de una manera desproporcionada, el volumen de viudos/viudas.

2.4. En cuanto al nivel cultural de los reclamantes, se observa con respecto al año anterior un incremento sustancial de los que poseen estudios superiores; lo que probablemente se debe al notorio aumento de quejas en el ámbito de los funcionarios como consecuencia de las medidas de reforma de la Administración Pública. De acuerdo con los datos aportados por los reclamantes puede clasificarse en los siguientes grupos:.

CUADRO 4.

Estado civil	Nivel . cultura (%)
Nivel rudimentario	5,0
Nivel elemental	42,3
Nivel con estudios medios	28,2
Estudios superiores	24,4

.

GRAFICO III .

Aunque la tónica sigue siendo la prevalencia del nivel primario, no obstante, durante 1984 se alteró el porcentaje por el incremento del nivel de estudios superiores inherente, repetimos, a las quejas de funcionarios:.

2.5. La distribución de quejas por Comunidades Autónomas y por provincias ha sido la siguiente:.

CUADRO 5.

DISTRIBUCION DE QUEJAS POR COMUNIDADES AUTONOMAS Y PROVINCIAS.

		%.
01. Andalucía	3.699	14,96.
Almería .....223.		
Cádiz ..... 510.		
Ceuta ..... 41.		
Córdoba ..... 390.		
Granada .....536.		
Huelva.....208.		
Jaén ..... 449.		
Málaga ..... 637.		
Melilla ..... 31.		
Sevilla ..... 644.		

02. Aragón ..... 910 03,71.

Huesca ..... 170.
Teruel..... 88.
Zaragoza ..... 652.

03. Asturias..... 801 03,26.

04. Baleares..... 283 01,15.

05. Canarias ..... 661 02,69.

Las Palmas..... 290.
Tenerife..... 371.

06. Cantabria ..... 320 01,30.

07. Castilla-León ..... 12.623 10,70.

Avila..... 111.
Burgos ..... 275.
León ..... 399.
Palencia .....167.
Salamanca ..... 350.
Segovia..... 144.
Soria..... 75.
Valladolid..... 909.
Zamora ..... 193.

08. Castilla-La Mancha ..... 1.132 04,61.

Albacete ..... 117.
Ciudad Real ..... 363.
Cuenca .....171.
Guadalajara .....104.
Toledo .....377.

09. Cataluña..... 2.819 11,50.

Barcelona..... 2.110.
Gerona .....207.
Lérida .....168.
Tarragona ..... 334.

10. País Vasco..... 838 03,41.

Vizcaya..... 438.
Guipúzcoa..... 291.
Alava .....109.

11. Extremadura ..... 985 04,01.

Badajoz .....589.
Cáceres .....399.

12. Galicia..... 1.194 04,87.

La Coruña..... 481.
Lugo ..... 139.
Orense ..... 168.
Pontevedra ..... 406.

13. Madrid ..... 5.191 21,17.

14. Murcia ..... 489 01,99.

15. Navarra ..... 259 01,05.

16. Rioja ..... 160 00,65.

17. Comunidad Valenciana ..... 1.920 07,83.

Alicante .....673.
Castellón ..... 224.
Valencia ..... 1.023.

18. ..... 258 01,05.

De esos datos se infiere la siguiente distribución de quejas por 100.000 habitantes en cada Comunidad Autónoma:.

Comunidades Autónomas	Quejas.
1. Andalucía	55,92.
2. Aragón	76,03.
3. Asturias	79,91.
4. Baleares	43,15.
5. Canarias	48,33.
6. Cantabria	62,36.
7. Castilla-León	101,54.
8. Castilla-La Mancha	68,68.
9. Cataluña	47,33.
10. Extremadura	92,46.
11. Galicia	42,46.
12. Madrid	110,71.
13. Murcia	51,18.
14. Navarra	50,88.
15. Rioja(La)	62,91.
16. Comunidad Valenciana	52,62.
17. País Vasco	39,13.
Media del conjunto nacional	64,32.

GRAFICO IV.

Las Comunidades Autónomas que tienen una aportación de quejas relativa superior son Madrid, Castilla León, Extremadura, Aragón y Asturias. Por el contrario, aquellas de donde proceden menos quejas en relación con su población son: País Vasco, Galicia, Baleares y Cataluña.

III. DISTRIBUCION DE LAS QUEJAS POR MATERIAS Y AREAS.

La distribución de quejas recibidas en 1984 ofrece los siguientes resultados:.

CUADRO 6.

DISTRIBUCION DE LAS QUEJAS POR AREAS ADMINISTRATIVAS.

	Numero de . quejas	% Respecto del total
1. Presidencia y Asuntos Exteriores	5.070	20,69
2. Defensa e Interior	2.001	8,16
3. Justicia	3.931	16,04
4. Economía, Comercio, Agricultura, Pesca e Industria	1.432	5,84
5. Administración Territorial y Local	1.419	5,79
6. Trabajo	1.771	7,22
7. Sanidad y Consumo	1.545	6,30
8. Seguridad Social y Bienestar	3.640	14,85
9. Obras Públicas, Urbanismo y Vivienda	969	3,95
10. Turismo y Comunicaciones	475	1.93
11. Educación y Cultura	1.930	7,87
12. General	317	1,29
Total	24.500	100,00

.

IV. ESTADO DE TRAMITACION DE LAS QUEJAS RECIBIDAS.

4.1. Proporción de quejas admitidas a trámite y quejas no admitidas.

Se entienden como quejas admitidas a trámite aquellas que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Constitución y en los artículos 1, 9 y 15 de la LODP impulsan a promover la investigación para el esclarecimiento de los supuestos en que se basan y, por lo tanto, a la intervención del Defensor ante los órganos de la Administración Pública, en ejercicio de las facultades que la LODP le otorga.

Las quejas no admitidas a trámite son las que por no reunir los expresados requisitos, el Defensor no puede formalizarlas ante la Administración Pública, sin perjuicio de que, en virtud del artículo 17 de la LODP, informe al interesado «sobre las vías más oportunas para ejercitar su acción, caso de que a su entender hubiese alguna y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere más pertinentes».

La admisión a trámite de las quejas se produce mediante el correspondiente acto calificador. A 31 de diciembre de 1984 se habían calificado del total de quejas recibidas, las expresadas en el siguiente cuadro.

CUADRO 7.

QUEJAS RECIBIDAS EN 1984, TRAMITADAS O EN TRAMITACION.

		%
Quejas recibidas	24.500	100
Quejas tramitadas	20.288	82,8
Quejas pendientes de tramitación	4.212	17,2

.

Interesa subrayar los siguientes aspectos:.

a) A diferencia del año 1983, en que el área que recibió un mayor número de quejas fue la de Seguridad Social, este año es el área del Ministerio de Presidencia la que acumula un mayor número de quejas (el 20,69 por ciento del total). Ello es debido al gran número de escritos enviados al Defensor del Pueblo por Funcionarios, con motivo de la reforma de la Administración Pública emprendida por el Gobierno. Como se expondrá más adelante, las medidas de reforma de la Función Pública han afectado a un muy amplio número de funcionarios, que acudieron al Defensor del Pueblo en solicitud de defensa de lo que estimaban sus intereses legítimos y derechos protegidos por la Constitución.

b) Las quejas relativas a la Administración de Justicia siguen siendo relativamente muy numerosas. Su volumen no ha disminuido con respecto al año anterior por lo que su peso relativo en el año 1984 se ha visto incrementado sensiblemente (del 12,38 por ciento, en 1983, al 16,04 por ciento, en 1984). Sin embargo, es preciso advertir que de ellas más de 1.000 se refieren a asuntos en materia penitenciaria, y que, por otra parte, un buen número de las otras plantea problemas de naturaleza jurídico-privada, que son ajenas, pues, a las competencias que el Defensor del Pueblo tiene legalmente atribuidas. En todo caso, las quejas sobre el funcionamiento propiamente dicho de la Administración de Justicia siguen siendo muy elevadas. Es un hecho que numerosos ciudadanos no se sienten satisfechos con esa actividad esencial en un Estado social y democrático de Derecho.

c) Por otra parte, es significativa la disminución del número de quejas en el ámbito de la Seguridad Social. De 8.902 que se recibieron en 1983 se ha descendido a 3.640 en 1984. Esta disminución obedece, posiblemente, a un mejor conocimiento por parte de los ciudadanos de las verdaderas funciones que la Constitución y la ley confieren al Defensor. En el año 1983 muchos miles de ciudadanos de niveles económicos bajos y sin pensiones de la Seguridad Social acudieron a nuestra Institución con la esperanza de poder ser beneficiarios, por esta vía, de

pensiones, sin conocer suficientemente cuáles eran las competencias de esta nueva Institución. En 1984 los españoles están mejor informados y los que acuden al Defensor es por hallarse en situaciones que encajan en la órbita de competencias de nuestra Institución. No obstante, el número de quejas sigue siendo elevado, dado los graves problemas que tiene planteados el sistema de Seguridad Social en España.

d) El resto de las áreas presentan variaciones menos significativas. Sin embargo, es importante destacar que el número de asuntos referentes a lo que, en terminología convencional, se llaman «libertades formales» ha aumentado relativamente con relación a las quejas que afectan a los «derechos económicos, sociales y culturales... Las situaciones a que conciernen estos derechos siguen teniendo un peso fundamental en las tareas del Defensor, pero, al mismo tiempo, el incremento relativo a 1984, de las quejas referentes a los derechos de libertad y seguridad pone de relieve, de una parte, un auge de conflictividad en esa dimensión de la vida colectiva, y de otra una mejor información de los ciudadanos sobre la misión del Defensor en la tutela de todos los derechos reconocidos en el Título I de la Constitución, así como su legitimación activa para interponer recursos de inconstitucionalidad y de amparo, además de la posibilidad de intervención en el procedimiento de «habeas corpus».

La distribución de las quejas admitidas y no a trámite, entre las calificadas, se refleja en el siguiente cuadro:.

CUADRO 8.

		%
Quejas tramitadas	20.288	100
Quejas formalizadas ante la Administración Pública	9775	48,2
Quejas todavía no formalizadas ante la Administración Pública	9.683	47,7
Quejas admitidas provisionalmente y en petición de datos al interesado	830	4,1

.

De los datos transcritos se observa que, en relación con el año 1983, las quejas admitidas a trámite representan una proporción superior a 1983, alcanzando más de la mitad de las quejas ya calificadas. Ello corrobora lo ya dicho sobre una más adecuada información de los ciudadanos sobre las posibilidades legales y funciones de la institución del Defensor.

4.2. Tratamiento de las quejas no formalizadas ante la Administración. Tarea informativa y de asesoramiento del Defensor del Pueblo.

Del alto número de quejas no admitidas a trámite para su formalización ante la Administración (9.683 en 1984) sólo una exigua minoría se rechazaron por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en la LODP. La gran mayoría no pudieron admitirse por plantear cuestiones que no eran de la competencia directa del Defensor, o por formular peticiones de las que esta institución no puede servir de cauce. En áreas como las de Defensa e Interior, Justicia, Trabajo y Seguridad Social, la proporción de este tipo de escritos sigue siendo muy elevada. Del análisis de esas quejas se desprende que, pese a los avances ya recalcados, subsiste todavía la confusión o error de muchos ciudadanos en relación con sus derechos fundamentales y la forma de ejercitarlos. Por ello, en relación con este tipo de quejas, los servicios de nuestra institución han desarrollado una tenaz labor informativa y de asesoramiento jurídico.

En efecto, la desinformación de multitud de ciudadanos sobre sus derechos constitucionales y el modo de protegerlos que todavía se trasluce en gran número de las quejas recibidas, puede determinar, a veces, un cierto grado de indefensión de los ciudadanos, contraria a la real y eficaz vivencia de esos derechos que consagran el artículo 9.º, 3, y el artículo 24 de la Constitución.

Para tratar de remediarlo, el Defensor del Pueblo ejerce en estos casos la facultad que le otorga el artículo 17.1 de la LODP, a cuya luz, aunque las quejas no sean «admitidas a trámite ante la Administración», informa al reclamante sobre las vías más oportunas para poder ejercitar su defensión, si hubiera alguna, y sin perjuicio de que el interesado busque otros asesoramientos jurídicos y utilice las vías que considere más adecuadas.

En esa línea se pueden señalar, como más frecuentes, las siguientes modalidades de orientación al ciudadano:.

a) Si el problema expuesto puede ser solucionado por Abogados y Procuradores en el libre ejercicio de su profesión, el Defensor del Pueblo se limita a sugerir al reclamante la posibilidad de que acudan a consulta a uno de esos profesionales de su libre elección o, si careciere de medios económicos y concurren los requisitos legales para ello, que solicite la designación de un Letrado de oficio y, en su caso, de un Procurador, acudiendo para ello a los respectivos Colegios profesionales.

Esta sugerencia entraña un reconocimiento de la función social de la Abogacía y subraya la esencial colaboración que ésta debe prestar en la más eficaz actuación de los órganos judiciales, como reconoce su Estatuto General (artículo 3.º, 2).

Nuestra institución estima que esta crucial misión de los Colegios de Abogados y Procuradores, encaminada a lograr una eficiente tutela de los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución, pueda plasmarse en la práctica, como ya hacen varios de esos Colegios, aunque no todos, en una amplia información a los ciudadanos que acuden a ellos, acerca de cuáles son las condiciones legalmente establecidas para el nombramiento de un Abogado del turno de oficio y la obtención del beneficio procesal de la justicia gratuita.

Seria deseable que se extendiese la práctica en todos los expresados Colegios de ofrecer a los reclamantes impresos a rellenar para una agilización de ese trámite.

b) En otras quejas se manifiesta que, presentada denuncia en un Juzgado, no han vuelto a tener más noticias de ella.

En esos supuestos, y con la necesaria discreción señalamos al reclamante algunas orientaciones sobre los requisitos y posibilidades que brinda el ordenamiento jurídico vigente, para intervenir activamente en un proceso penal y estar adecuadamente informado sobre su desarrollo.

c) En otros se describen situaciones en las que el reclamante, incurso en un proceso penal, ha sufrido prisión preventiva, dentro de los limites imperantes que permite la legislación vigente, y ha sido posteriormente absuelto, lo que le mueve a pedir le sean indemnizados los graves perjuicios sufridos.

En tales casos se informa al interesado del contenido del artículo 121 de la Constitución y de su refrendo por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como un derecho de contenido eficaz, que puede ser reclamado aunque no haya sido todavía objeto de desarrollo por el legislador. Esta orientación se ve cada vez más fundada puesto que ese desarrollo del invocado precepto Constitucional se encuentra ya en fase de debate en las Cortes Generales, al estar incluido en el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial. La promulgación de esta norma legal contribuirá a eliminar la inseguridad jurídica existente en la actualidad, en relación con las vías para ejercitar reclamaciones tanto fundadas en el funcionamiento de la Administración de Justicia como en presuntos supuestos de error judicial.

4.3. Situación de las quejas ya formalizadas ante la Administración Pública.

Admitidas las quejas a trámite y formalizadas ante la Administración Pública se ha procedido durante 1984, como en 1983, a promover (a la luz de los artículos 15 y siguientes de la LODP) la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los supuestos de la misma, recabando, en cada caso, la preceptiva información al órgano administrativo competente, y sugiriendo, sobre todo en casos graves y urgentes, la adopción de las medidas pertinentes para la resolución del caso planteado.

De las 9.775 quejas admitidas a trámite y formalizadas ante la Administración, se ha concluido durante 1984 la información sumaria e investigación de 6.250 quejas, es decir, el 63,4 por ciento de las formalizadas, quedando todavía en período de tramitación 3.570, a la espera de los preceptivos informes de los órganos de la Administración. Los resultados de dichas investigaciones se expondrán en el siguiente Capítulo, clasificado por áreas de estudio.

CUADRO 9.

ESTADO DE LAS QUEJAS FORMALIZADAS ANTE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

		%
Quejas formalizadas	9.775	100,00
Quejas en período de información sumaria e investigación	3.570	36,60
Quejas concluidas	6.250	63,40

.

CAPITULO SEGUNDO.

RESUMEN DE LAS QUEJAS POR AREAS DE ESTUDIO Y TRAMITACION.

I. PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES.
II. DEFENSA E INTERIOR.
III. JUSTICIA.
IV. ASUNTOS ECONOMICOS.
V. ADMINISTRACION TERRITORIAL Y LOCAL.
VI. TRABAJO.
VII. SANIDAD Y CONSUMO.
VIII. SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR.
IX. OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y VIVIENDA.
X. TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES.
XI. EDUCACION Y CULTURA.
XII. ASUNTOS GENERALES.
XIII. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE AMPARO.

I.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES.

I. INTRODUCCION.

Las quejas correspondientes a Presidencia y Asuntos Exteriores durante 1984 han alcanzado la cifra de 5.070. Este elevado número se debe al incremento de escritos y peticiones de intervención dirigidos al Defensor del Pueblo relativos a materias de función pública. Ello se ha producido, sin duda, con ocasión de las medidas de reforma adoptadas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para (a Reforma de la Función Pública.

Los asuntos que han planteado los funcionarios públicos durante 1984 se refieren, fundamentalmente, a problemas de retribuciones, situaciones y clasificación profesional y seguridad social. Han acudido a esta institución, tanto funcionarios para exponer problemas de carácter individual como cuestiones que presentan una dimensión colectiva. Los escritos de este último carácter han adquirido un gran volumen, pues más de 3.000 quejas se refieren a asuntos que afectan a amplios colectivos de funcionarios. Es preciso reseñar que se han personado en la institución numerosas asociaciones profesionales o sindicales de funcionarios.

II. ACTUACIONES E INVESTIGACIONES REALIZADAS Y SUS RESULTADOS.

Del conjunto de investigaciones y actuaciones realizadas, los asuntos de mayor relevancia que han tenido un resultado satisfactorio o que han promovido una corrección de la actuación administrativa pueden agruparse en los apartados siguientes:.

1. Ayuda familiar. Discriminación por razón de sexo.

Algunas quejas (30.080/83, 3.048/84, 14.717/84 y 24.429/ 84, entre otras) han puesto de manifiesto la subsistencia de una discriminación por razón de sexo en materia de ayuda familiar.

En efecto, el sistema de cobertura de Ayuda familiar, viene regulado por la Ley de 15 de julio de 1954.

El artículo 7 de esta Ley señala:.

« Para que el funcionario pueda percibir la asignación por matrimonio, será requisito indispensable que su esposa no trabaje por cuenta ajena.

Si el cónyuge funcionario fuese la mujer, sólo tendrá derecho a esta asignación en los casos de incapacidad o ausencia del marido, que prive a la familia de asistencia económica (...)».

La interpretación que parece venir dando la Administración al citado precepto es que la incapacidad debe ser de tipo físico y no económico; de este modo, no se abona la ayuda familiar a la mujer funcionario aún en el caso de que su esposo se encuentre en situación de desempleo o no perciba una prestación equivalente.

La norma así redactada e interpretada, produce un condicionamiento adicional cuando el beneficiario de la ayuda familiar sea mujer; esta diferencia, al no venir avalada por una diferente situación de hecho sino exclusivamente por razón del sexo puede considerarse discriminatoria, como ha señalado el Tribunal Constitucional, en casos parecidos (por ejemplo, Sentencia de 22 de noviembre de 1983, dictada en la cuestión de inconstitucionalidad número 30 1/82). La discriminación se produce al establecer una desigualdad no justificada que atenta al principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, interpretado en su doble vertiente de igualdad ante y en la Ley.

Esta institución dirigió una solicitud dé informe sobre esta materia a la Dirección General de Gastos de Personal, teniendo en cuenta que la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece en su artículo 32.1 que a partir de la entrada en vigor de esa Ley, a efectos de Seguridad Social, no podrá haber discriminación alguna por razón de sexo.

El mencionado centro directivo ha informado que se considera que el artículo 7 de la Ley de 15 de julio de 1954 puede ser discriminatorio por razón de sexo y. con ello, contrario a lo dispuesto en el artículo treinta y dos, uno de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por lo que estima procedente iniciar los trámites oportunos para que, a través de la norma de rango suficiente, pueda corregirse dicha desigualdad.

2. Aplicación de la Ley 70/1978, de reconocimiento de servicios prestados.

Un funcionario (queja 7.468/84) había solicitado el cómputo, a efectos de antigüedad, de todos los servicios prestados a la Administración, al amparo de la Ley 70/ 78, de 26 de diciembre. Sin embargo, no le habían sido reconocidos más que los prestados a partir de 16 de febrero de 1964, fecha en que cumplió dieciséis años de edad. La Subdirección General de Cuerpos interministeriales y Programación de Efectivos de la Dirección General de la Función Pública resolvió, en 31 de octubre de 1984, denegar la solicitud porque entendía que los servicios prestados antes del 15 de febrero de 1964, no eran útiles para trienios por cuanto el interesado no cumplía los dieciséis años hasta el día siguiente. Ello, en aplicación de la Orden del Ministerio de Hacienda, de 3 de julio de 1978, norma sexta, 2, a), que establece que «no podrán reconocerse aquellos tiempos de servicios efectivos prestados antes de cumplirse (a edad legalmente exigible, en cada caso, para el ingreso al servicio de la Administración».

Pero en la fecha en que inicialmente fue contratado el interesado, la Ley de Contratos de Trabajo entonces vigente (texto aprobado por Decreto de 31 de marzo de 1944) posibilitaba la relación jurídico-laboral a partir de los catorce años. La Orden Ministerial de Hacienda, de 3 de julio de 1978, no puede desconocer la existencia de relaciones jurídicas creadas con anterioridad a la Ley 16/1976, de 8 de abril, de Relaciones Laborales (que elevó la edad mínima a dieciséis años) y, en efecto, no lo hace, ya que la norma sexta, 2, a) de esa disposición administrativa dice que:.

«No podrán reconocerse aquellos tiempos de servicios efectivos prestados antes de cumplirse la edad legalmente exigible, en cada caso, para el ingreso al servicio de la Administración».

El inciso «en cada caso» prevé la posibilidad de distintas edades de ingreso en la Administración. Había, pues, que interpretar que hasta 1976, mediante contrato laboral, se podía ingresar con catorce años al servicio de La Administración.

Esta institución entendía que la resolución de la Subdirección General de Cuerpos interministeriales y

Programación de Efectivos de 31 de octubre de 1984, que ponía fin al expediente iniciado por el interesado, era contraria a Derecho en razón al respeto al principio de irretroactividad de las normas no favorables o restrictivas de derechos individuales (artículo 9.3 de la Constitución) y al principio de jerarquía normativa (artículo 26 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado).

Se dirigió pues, una recomendación al Ministro de la Presidencia a fin de que se interpretase la Orden Ministerial de 3 de julio de 1978 de forma que no vulnerase los derechos que la legislación laboral había concedido a los trabajadores en lo que se refiere a la edad mínima de contratación y considerar computable la totalidad de los servicios prestados a efectos de lo previsto en la Ley 70/ 1978, de 26 de diciembre.

La recomendación ha sido admitida y el Ministro ha dado orden de que se efectúe el cómputo de todos los servicios prestados por el interesado desde que cumplió catorce años de edad.

3. Reseña de casos individuales en los que la Administración ha corregido su actuación.

3.1. Modificación de asiento erróneo de filiación en un Registro Civil Consular (945/84).

Dicho error favorecía, antijurídicamente a la interesada. La administración debió corregirlo. De este, modo la interesada debe iniciar un expediente de filiación para dejar de ser hija natural y poder considerarse como hija legítima.

3.2. Reconocimiento de servicios previos al amparo de la Ley 70/1978 (3.926/84. 13.833/84. 31.032/84, 5.276/84) y pago de atrasos derivados de (a aplicación de la Ley 70/78 (14.026/84).

En estos casos, los expedientes presentados ante la Administración habían sufrido un considerable retraso en su resolución, provocando un evidente perjuicio a los interesados.

La institución requirió información al respecto del órgano administrativo competente, desbloqueándose, acto seguido, la resolución de todos los expedientes.

3.3. Pago de atrasos por retribuciones devengadas que no se habían hecho efectivas a pesar de las reclamaciones del interesado (6.422/84).

Ante el silencio de la Administración a las diversas reclamaciones del interesado para que le fuesen abonadas tales retribuciones, se inquirió ante el órgano competente el porqué de tal circunstancia, resolviéndose el expediente al acelerarse el procedimiento.

3.4. Tramitación de un visado, que no había sido concebido por causa de un robo ocurrido en la oficina de la Dirección General de Asuntos Consulares.

La Administración corrigió con prontitud este problema, concediendo el visado (9.697/84).

3.5. Retrasos en expediente de jubilación (Dirección General de Gastos de Personal, 1.429/84).

El expediente de jubilación del reclamante permanecía estancado en su tramitación, pese a las reiteradas reclamaciones del mismo. La intervención del Defensor del Pueblo desbloqueó la situación, resolviéndose dicho expediente.

3.6. Retraso en la resolución de un recurso (Ministerio de la Presidencia, 14.469/84).

La institución no entró en el fondo jurídico del asunto planteado, pero gracias a nuestra intervención se aceleró la tramitación del expediente.

3.7. Retraso por parte del IRYDA en la remisión de un expediente a un Tribunal, en un procedimiento contencioso administrativo (16.588/84).

El Organismo ha remitido el expediente completo a la Sala, al interesar la institución cuáles eran las causas para dicho retraso que estaba afectando gravemente a la necesaria diligencia del procedimiento contencioso administrativo que se sustanciaba ante los Tribunales.

III. PROBLEMAS PLANTEADOS EN EL CURSO DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS.

– Colaboración de los órganos de la Administración.

En cuanto a la cooperación facilitada por los órganos administrativos a los que se ha solicitado información u otra colaboración en el curso de las actuaciones realizadas, no se observan retrasos significativos, pero sí hay que señalar el hermetismo de muchas de las respuestas que la Administración proporciona. Es muy frecuente la respuesta escueta, sin explicar las causas de la irregularidad observada e incluso sin razonar los motivos que, a partir de las observaciones formuladas por esta institución, han conducido a corregir la actuación previa de la Administración .

2. Problemas pendientes de resolución observados con ocasión de las actuaciones realizadas y que ponen de manifiesto deficiencias en el funcionamiento de las Administraciones Publicas o lagunas en la normativa vigente.

2.1. Función Publica.

2.1.1. Derechos pasivos.

2.1.1.a) Modificación del sistema de cálculo de las pensiones (artículo 28.1 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre. de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Se han recibido varios centenares de quejas relativas al cambio del periodo de carencia para determinar la pensión correspondiente, que afecta principalmente a funcionarios que no han completado treinta y Siete años de servicios en la Administración y que ven, en muchos casos, sensiblemente reducidas sus expectativas de pensión.

Este es el caso de las personas incorporadas tardíamente al servicio de la Administración, sin haber trabajado antes en un puesto que les haya permitido su inclusión en algún régimen público de Seguridad Social. Con la modificación del sistema de clases pasivas por la Ley de Presupuestos, y con el acortamiento del periodo de servicio activo operado por el artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se producirán en muchos casos pérdidas de expectativas de consolidación de una pensión suficiente.

En muchos casos, los aumentos de las bases reguladoras en los últimos años no compensan la reducción de las pensiones que resultan de aplicar el cuadro de tipos aplicables fijado por el artículo 28.1 de la Ley 30/1984, de Presupuestos Generales del Estado para 1985.

Así, por ejemplo, en el sector de la enseñanza, la reducción de pensiones para funcionarios con un total de treinta años de servicios, según el nuevo sistema, es la siguiente:.

	Reducción %
Nivel A, grado	314,8
Nivel A, grado	224,4
Nivel A, grado	127
Nivel B, índice 8, grado	223

.

Para funcionarios con veinte años de servicios, sin otro trabajo que dé lugar a la inclusión en un Régimen Público de Seguridad Social, las reducciones de pensión, operadas por la Ley 50/1984, son del 50 por ciento, por término medio.

Esta institución entiende que la reducción de pensiones, efectuada por la Ley 50/1984, plantea problemas en relación con la obligación establecida en el artículo 50 de la Constitución de que los poderes públicos garanticen mediante unas pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas la suficiencia económica de los ciudadanos durante la tercera edad.

Este precepto no es una mera declaración de intenciones porque «el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo Tercero informarán la legislación positiva», según el artículo 53 de la Constitución.

Sin la existencia de una Disposición Transitoria que hiciera gradual el paso del régimen de Clases Pasivas anterior al vigente desde el 1.º de enero de 1985 se causan, en determinados casos, pérdidas netas y ciertas en las pensiones esperadas, lo que puede afectar a los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad, consagrados en el artículo 9.º, 3, de la Constitución.

Por ello, hemos considerado necesario que, previa la determinación y evaluación del personal afectado, se realicen los cálculos económicos que permitan atenuar en lo posible el brusco salto de escala que se produce en funcionarios con período de carencia inferior a treinta y cinco años, cuando carezcan de otro sistema de cobertura de derechos pasivos o de jubilación.

La recomendación que se dirigió en este sentido, con fecha 8 de noviembre de 1984, al Presidente del Gobierno, al Presidente del Congreso de los Diputados y al Presidente del Senado, no fue finalmente atendida, en cuanto a este punto (se incluye como Anexo en el presente Informe).

2.1.1. b) Cómputo recíproco de cotizaciones.

Inicialmente previsto en el Reglamento de Mutualismo Administrativo (Decreto 843/1976, de 18 de marzo, artículo 72) no había sido objeto de desarrollo. La Disposición Adicional Quinta de la Ley 30/1984, reiteraba que «el Gobierno determinará mediante Real Decreto el cómputo recíproco de cotizaciones entre el Régimen de la Seguridad Social de los Funcionarios Públicos y los distintos regímenes del Sistema de la Seguridad Social».

Sin embargo, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 ha establecido en su artículo 28.4.d. un mecanismo que no constituye en sentido estricto el cómputo recíproco de cotizaciones más que cuando no se haya cubierto el período mínimo de carencia en el Régimen General de la Seguridad Social, en cuyo caso se abonarán esos años al sistema de Clases Pasivas, estableciéndose el cómputo recíproco. No se establece la posibilidad inversa, es decir, abonar los años de

cotización cubiertos en el Régimen de Clases Pasivas al Régimen General, en el caso de que el funcionario se jubilase acogido a este último.

Lo que se establece es, en cambio, la posibilidad de causar dos pensiones distintas y compatibles, una en el Régimen de la Seguridad Social y otra en el de Clases Pasivas. En el informe del Ministerio de la Presidencia se ha denominado a este mecanismo «compensación de cuotas», es decir «percepción de dos pensiones, a cargo cada una del organismo que ha percibido las cuotas, en proporción a las cuantías de las respectivas cotizaciones y del tiempo durante el cual se ha prestado servicio». Los cálculos efectuados permiten suponer que la pensión resultante del cómputo recíproco efectivo sería superior a la suma de las dos pensiones concurrentes por el sistema del artículo 28.4.

Consideramos que el efectivo cómputo recíproco de cotizaciones deberá garantizar la perfecta correspondencia de efectos de las cotizaciones vertidas por el beneficiario en uno u otro sistema, lo que hasta el momento, no se ha llevado a cabo. Contrariamente a la respuesta del Ministerio de la Presidencia, la Secretaria General para la Seguridad Social ha informado muy positivamente sobre este asunto, proponiendo el establecimiento de «un régimen completo y uniforme de coordinación para la aplicación unificada de diversos regímenes de pensiones públicas», cuyos objetivos a conseguir son los siguientes:.

—Que afecte a todas las pensiones.

—Que afecte tanto al reconocimiento de derechos como a la determinación de su cuantía, a su conservación y al reparto de la carga financiera que suponga según criterios de proporcionalidad.

—Que se aplique indistintamente a todos los regímenes de pensiones públicas considerados.

—Que permita coordinar legislaciones distintas sin necesidad de introducir en ellas ninguna variación armonizadora previa.

2.1.1 e) Las pensiones temporales regidas por el Estatuto de Clases Pasivas de 1926.

La reforma del Régimen de Derechos Pasivos en 1966 se aplicó a partir del 1.º de octubre de 1965 de forma que las pensiones causadas con anterioridad a esta fecha se siguen rigiendo por el Estatuto de 1926, tanto en lo que se refiere a los porcentajes del regulador como a los períodos de carencia necesarios para causar pensión.

Es preciso plantearse el problema referente al mantenimiento de las pensiones familiares llamadas temporales: si un funcionario había prestado más de diez años de servicio pero menos de veinte, las pensiones se abonaban durante el mismo tiempo que duró su período de servicios. Estas pensiones son, pues, retiradas a viudas y huérfanos de funcionarios una vez transcurrido el equivalente al periodo durante el cual prestó servicios el causante. Como es evidente, la pensión es suprimida, precisamente cuando el beneficiario alcanza una edad avanzada y más necesita la protección social.

También en su cuantía las pensiones son distintas según cada uno de los regímenes de derechos pasivos aplicable. Por ejemplo, la viuda de un funcionario con 19 años de servicio tendría la siguiente pensión, según la fecha de fallecimiento del causante (que es la única causa determinante del régimen aplicable):

Regulador	% del
Estatuto 1926 (temporal)	15
Ley 1966	25
Ley 50/1984	14,89

.

Ha de tenerse en cuenta que la base reguladora ha aumentado considerablemente en los últimos cinco años, lo que diferencia aún más las distintas pensiones de viudedad.

Al personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada que se jubiló antes del 1.º de octubre de 1967, le es también de aplicación el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, según el Real Decreto 1211/1972 de 13 de abril. Las diferencias en cuanto a período de carencia exigido, base reguladora y porcentajes que determinan la cuantía de la pensión son similares a las que existen para los funcionarios civiles.

Se han recibido unas 130 quejas sobre este problema. Esta institución solicitó un informe de la Dirección General de Gastos de Personal en estos términos:.

a Sobre si se han estudiado en ese centro directivo o en el Departamento, medidas dirigidas a proporcionar la adecuada cobertura social y económica a las personas que estaban acogidas al Régimen de Clases Pasivas de 1926. En segundo lugar, si existe una evaluación económica del coste de estas medidas, sean transitorias o temporales o bien supongan la integración plena en el sistema vigente de derechos pasivos. Por último, si se han elevado al excelentísimo señor Ministro dichos estudios jurídicos y económicos a fin de someterlos a consideración del Gobierno.».

La Dirección General de Gastos de Personal no respondió de forma completa a este requerimiento. No facilitó datos numéricos ni económicos sobre el número de beneficiarios de pensiones reguladas por el Estatuto de Clases Pasivas, datos que eran y son esenciales para poder estudiar adecuadamente el problema y proponer una

solución que fuese aceptable desde el punto de vista presupuestario.

Ante la no remisión por la Dirección General de Gastos de Personal de estos datos, se dirigió, de todas formas, una recomendación al Ministro de Economía y Hacienda.

Pero la respuesta del Ministro ha sido, desgraciadamente, igual de hermética que la anterior. Para el Ministro de Hacienda:.

«En una contemplación conjunta y globalizada de las disposiciones del Estatuto de Clases Pasivas de 1926 con el esquema normativo de las Clases Pasivas delimitado por las disposiciones posteriores al mismo, y, señaladamente, con el configurado por las Leyes que han quedado reseñadas en el apartado 2 de este informe (Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios públicos por quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República. Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985), las diferencias del trato jurídico no producen efectos exclusivamente desfavorables en relación con las pensiones reguladas por el Estatuto de 1926, siquiera y en estrictos términos de equidad, aun cuando algunas situaciones amparadas por dicha legislación, cuales son las del personal objeto de la sugerencia formulada por el Defensor del Pueblo, se presentan con carácter negativo.

No obstante, tal como ya se indicó, resulta claro que no podría defenderse un argumento jurídico que pretendiera dar únicamente efectos retroactivos a los aspectos más favorables de la legislación posterior, como ha quedado expuesto.».

Es decir, se insiste en la tesis de la «globalización» aunque se admite la discriminación en el aspecto que señalábamos. No parece, sin embargo, que se vaya a adoptar ninguna medida, ni legal ni de otro tipo para paliar la situación de estas personas desprotegidas en virtud de una legislación obsoleta.

2.1.1. d) Pensiones del personal interino nombrado antes del primero de enero de 1965.

Varios reclamantes han suscitado el problema de las pensiones que percibe el personal interino de la Administración nombrado antes del 1.º de enero de 1965. En virtud de lo establecido en el Decreto Ley 10/1965, de 23 de septiembre, los derechos pasivos que puedan corresponder a estos funcionarios y a sus familias, se regulan por el Estatuto de Clases Pasivas de 1926.

Esto plantea a los afectados los mismos problemas que los examinados en el punto 2.1.1.c), es decir, escasa cuantía de las pensiones y temporalidad de las pensiones familiares, en caso de no haber completado el causante veinte años de servicios, y que damos por reproducidas.

2.1.1.e) El requisito de convivencia durante dos años para conceder pensión de viudedad.

Acudieron a esta institución dos viudas (quejas 4.734/83 y 2.964/83) a las que se le había denegado las pensiones de viudedad causadas por sus respectivos cónyuges. Ello en aplicación de la Ley 30/1961, de 22 de julio (que modificó el artículo 85 del Estatuto de Clases Pasivas):.

«Los empleados del Estado, civiles o militares, que contraigan matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años causarán pensión en favor de sus viudas, con arreglo a los preceptos generales de este Estatuto, siempre que entre la fecha de celebración del matrimonio y la defunción del causante hubieran transcurrido, por lo menos, dos años o hubiesen nacido hijos del matrimonio».

Esta Ley mejoraba lo establecido en el primitivo artículo 85, que era aún más restrictivo:.

«Los empleados civiles y militares que contraigan matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años no transmiten pensión a favor de la viuda ni de los hijos habidos en tales matrimonios».

Tanto el viejo como el nuevo texto son expresivos de la presunción legal de que pudiera existir ánimo de fraude en los matrimonios contraídos por funcionarios con edad superior a los sesenta años. Entiende esta institución que tal presunción «ex lege» no es aceptable ya que puede ser constitutiva de una discriminación por edad, que atentaría contra el artículo 14 de la Constitución en relación con los artículos 9.2, 32, 39 y 42, amén de contra uno de los valores superiores de nuestro Ordenamiento (artículo primero de la Constitución).

Este limite, que, además, ha desaparecido en las normas de pensiones de clases pasivas posteriores a 1965 y no existe en el Régimen General de la Seguridad Social, podría considerarse contrario al artículo 32 de la Constitución, especialmente en so apartado segundo, por cuanto el limite máximo de edad y los efectos del matrimonio no pueden ser regulados por la Ley basados

exclusivamente en la presunción de ánimo defraudador en los contrayentes.

No se puede presumir que todo matrimonio celebrado por un funcionario mayor de sesenta años tenga otra finalidad que la puramente afectiva y se impone un límite no justificado a la libertad de contraer matrimonio, al restringir sus efectos en el ámbito de la protección social y de derechos pasivos.

En el ámbito del Régimen General de la Seguridad Social, el criterio actualmente vigente para conceder las pensiones familiares es la incapacidad o insuficiencia económica del posible beneficiario no el momento de contracción del vínculo de parentesco, que es un acto que entra en el ámbito de la decisión íntima de la persona sin que pueda ser mediatizado por el Estado si no es para garantizar la libre voluntad de los contrayentes.

El derecho a contraer matrimonio, el «ius connubium» es un derecho individual de carácter civil, es una libertad primaria que no deriva del Estado. Todo limite indirecto impuesto por el Estado a este derecho puede, pues, considerarse inconstitucional.

Esta institución, en conformidad con estos razonamientos, ha dirigido una recomendación al Ministro de Economía y Hacienda para que se estudie y se elabore un anteproyecto de disposición con rango de ley para suprimir el requisito, para causar pensión de viudedad, de convivencia de dos años o nacimiento de hijos en los matrimonios, en los casos de matrimonios celebrados por funcionarios del Estado, civiles o militares, con edad superior a los sesenta años, que viene establecido en el artículo 85 del Estatuto de Clases Pasivas de 1926.

2.1.1. f) El requisito de convivencia durante dos años para conceder pensión de orfandad.

En una queja (809/83) se ha suscitado un problema derivado de la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, que modificó el artículo 82 del Estatuto de Clases Pasivas de 1926 y quedó así redactado en su quinto párrafo:.

«Se entienden equiparados para todos los efectos del Estatuto los hijos legitimados por consiguiente matrimonio y a los legítimos y los legitimados por concesión y los adoptados por adopción plena a los naturales legalmente reconocidos, si bien para que ésta pueda surtir cualquier clase de efectos pasivos será indispensable, en todo caso, que el funcionario adoptante haya sobrevivido dos años como mínimo desde la fecha en que tuvo lugar la adopción».

El preámbulo de la Ley señalaba: «se ha considerado digna de atención la trascendencia que a efectos pasivos debe tener la adopción, como la tiene en el derecho sucesorio, si bien, naturalmente, con la limitación necesaria para evitar situaciones de premeditación o abuso».

La limitación al derecho de adopción subsistente en el Texto Refundido de la Ley de Derechos Pasivos, aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril, que en su artículo 32.2 dispone:.

«Para que la adopción pueda surtir efectos pasivos, es preciso que el adoptante haya sobrevivido dos años al menos desde la fecha de adopción».

Esta institución entiende que el limite al derecho de adopción contenido tanto en el Decreto 1120/1966, de 21 de abril, como en la Ley 193/1964, de 24 de diciembre, al estar motivado por una presunción legal, «iuris et de iure", de ánimo fraudulento en el adoptante o en el adoptado, no se compadece con la interdicción de la discriminación que consagra el artículo 14 de la Constitución, en concordancia con la proclamación de la igualdad como uno de los valores superiores del Ordenamiento (artículo 1 de la Constitución). Debe ser la Administración la que, en ejercicio de sus funciones inspectoras, investigue y demuestre, en su caso, el ánimo fraudulento del causante o del futuro beneficiario, sin que la supervivencia inferior a dos años constituya prueba alguna de intención defraudatoria que permita excluir de los beneficios de la pensión al hijo adoptivo.

Por todo ello, esta institución ha dirigido al Ministro de Economía y Hacienda una recomendación en el sentido que se realizaran los oportunos estudios financieros y jurídicos para hacer desaparecer de la legislación de clases pasivas, tanto de la dimanante del Estatuto de 1926 como de la Ley aprobada en 1966, la distinción entre hijos adoptivos supervivientes en más o menos dos años a la fecha de fallecimiento del causante, para ser acreedores de la pensión de orfandad que podría corresponderles.

2.1.1. g) Requisitos para concesión de pensiones de orfandad a los deficientes mentales.

Se ha planteado una queja, presentada por los padres de un deficiente mental contra el artículo 33.1, párrafo primero de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, que ha establecido un requisito adicional para conceder pensión de orfandad a los huérfanos incapacitados para todo trabajo:.

El que tengan derecho al beneficio de justicia gratuita. Este requisito no figuraba en el artículo 32.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. No se comprende el motivo del requisito adicional de ser pobre de solemnidad cuando es sabido que los minusválidos físicos y psíquicos están insuficientemente protegidos en nuestro ordenamiento.

Consideramos este nuevo requisito como discriminatorio, en el sentido de que carece de justificación la denegación de una pensión de orfandad sólo porque el huérfano deficiente mental obtenga ingresos que le excluyan del beneficio de justicia gratuita.

2.1.2. Cobertura social.

Se mencionan dos casos reveladores de vacíos normativos en materia de cobertura social, en concreto sobre la invalidez permanente y sobre integración de minusválidos.

2.1.2.a) La invalidez permanente.

Las prestaciones complementarias previstas en el artículo 14 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, de Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado no están aún vigentes. Así, la invalidez permanente en sus diversos grados no da lugar a prestación periódica alguna, salvo la denominada «Remuneración de la persona encargada de la asistencia al gran inválido», que, aun siendo propiamente complementaria, fue incluida por el legislador entre las básicas.

Se ha planteado ante esta institución (queja 14.607/84) el caso de un funcionario de prisiones que por razón de su trabajo sufrió lesiones causantes de la perdida total de visión en un ojo. Ha recibido una indemnización a tanto alzado de 27.000 pesetas, de acuerdo con el Baremo aprobado por Orden de 5 de abril de 1974, pero no puede reclamar una indemnización complementaria por invalidez permanente parcial. A resultas de su estado físico ha sido jubilado.

Dirigida una recomendación al Ministerio de la Presidencia sobre la necesidad de adecuar y homogeneizar el sistema de protección social de los Funcionarios Civiles del Estado al Régimen General de la Seguridad Social en materia de prestaciones por invalidez permanente, el Ministerio ha contestado oficialmente que «se toma nota de la recomendación para que el punto concreto sea considerado por el Gobierno en el correspondiente texto legal y en el momento oportuno».

2.l.2. b) Ciegos. Gastos de acompañante.

Un ingeniero (queja número 11 .293/84) que trabaja en un centro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas ha planteado el siguiente problema:.

Está ciego desde 1975, pese a lo cual sigue en activo y desarrolla su trabajo normalmente. Se queja de que la Intervención del Estado en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas no acepta que sean cubiertos los gastos de un acompañante en sus desplazamientos, pese a que el Consejo desea hacerse cargo de ellos. La ONCE si los cubre, pero el Interventor señala que es un Organismo que nada tiene que ver con otro Organismo Administrativo.

El asunto debe ser estudiado utilizando la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos y el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, que la desarrolla parcialmente, pero ni la Ley ni el Real Decreto prevé sufragar los gastos de acompañante al inválido cuando éste tiene que desplazarse a comisión de servicios.

Cabe citar, sin embargo, como precedente de una medida del tipo de la que se podría establecer, la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 21 de abril de 1944 que concedió a los invidentes afiliados a la Organización Nacional de Ciegos el derecho a viajar por ferrocarril, acompañados por un vidente, con un solo billete.

El mismo derecho fue concedido a los ciegos pertenecientes al Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, por Orden de 10 de octubre de 1945, así como a viajar en determinadas líneas regulares de navegación, por otra Orden de 3 de junio de 1947.

Parece, pues, oportuno que se contemple alguna medida que facilite a los invidentes el pleno desempeño de su profesión en la Administración Pública.

2.1.3. Retribuciones.

2.1 .3. a) Devengo de las pagas extraordinarias.

Las pagas extraordinarias, que forman parte de las retribuciones básicas, se abonan íntegramente al funcionario que se encuentra en activo el día primero del mes de julio o de diciembre, respectivamente (artículo 7 de la Ley 3 1/1965, de 4 de marzo de Retribuciones), se devengan, pues, por el transcurso del tiempo (los seis meses anteriores).

Ello produce un paradójico Resultado: un funcionario de un Organismo Autónomo que se jubile el 30 de junio o el 30 de noviembre no tendrá derecho a la paga extraordinaria en activo ni en pasivo, pues la Seguridad Social.

—Régimen al que están acogidos los funcionarios de los Organismos Autónomos—sigue el criterio del devengo periódico de las pagas extras, al igual que se hace en el Derecho del Trabajo.

Esta institución pudo constatar la realidad de este problema al recibir distintas quejas de funcionarios de Organismos Autónomos (quejas números 2.027/83, 25.849/ 83, 10.031/84, 11.908/84, 16.405/84, 21.866/84 y 2 3.822/84) que, jubilados con fecha de 30 de junio, al comenzar a percibir la pensión de la Seguridad Social no recibían la paga extraordinaria de julio, pues no habían

«adquirido» a lo largo del primer semestre. Tampoco la percibían en activo, pues no estaban en activo en la Administración el primero de julio o el primero de diciembre.

Por todo ello, se dirigió una sugerencia a la Dirección General de Gastos de Personal del siguiente tenor:.

«Habida cuenta que la Ley 30/1984, de 2 de agosto, ha derogado en todo su contenido la Ley 3 1/1965, de 4 de mayo, de Retribuciones de Funcionarios Civiles del Estado, no parece extemporáneo ni carente de oportunidad proceder a modificar este aspecto de la normativa reguladora de las pagas extraordinarias, aprovechando la introducción de nuevas normas retributivas para equipararlo al concepto de pagas extraordinarias en el Derecho del Trabajo.

La incidencia en el gasto público de esta medida no parece que tuviera trascendencia significativa, ya que el sistema de devengo diario de las pagas extraordinarias implica la proporcionalidad a los servicios efectivamente prestados, tanto para los funcionarios que se jubilen como para los que ingresen en el servicio activo o abandonen para pasar a otras situaciones administrativas».

La contestación oficial de la Dirección General de Gastos de Personal, tras informar sucintamente de las normas reguladoras en materia de pagas extraordinarias, normas a las que ya se hacía referencia en nuestro escrito, señalaba lo siguiente:.

«En cuanto a su fondo se informa que, en efecto, podría considerarse la conveniencia de modificar la actual normativa reguladora de las pagas extraordinarias a cuyo efecto se efectuarán los estudios pertinentes sobre las consecuencias de dicha medida y, en su caso, se llevarían a cabo los trámites conducentes a la aprobación, en el sentido expresado, de la correspondiente norma legal de rango suficiente».

Como se observa, no se concreta si ha sido aceptada la sugerencia ni en el momento en que se llevarán a cabo los estudios conducentes a la modificación normativa propuesta. Por ello se ha elevado la sugerencia a la Secretaría de Estado de Hacienda, a fin de obtener una respuesta más concreta.

2.1.3. b) Diferencias retributivas injustificadas.

Entre el personal de la Escala Técnico-Auxiliar de Sanidad existen diferencias retributivas en razón de diferentes índices de proporcionalidad y coeficientes multiplicadores.

A instancias de esta institución (queja 22.741/84) la Dirección General de Servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo ha informado que estas diferencias entre funcionarios de una misma Escala con idénticos cometidos y procedimientos de selección radica en la ejecución de las sentencias firmes dictadas por la Sala Quinta del Tribunal Supremo y por las de lo contencioso-administrativo de diversas Audiencias Territoriales. Por el momento, de un colectivo integrado por 105 celadores y 42 maquinistas en servicio activo que constituyen la citada Escala, 66 celadores y maquinistas ostentan el índice de proporcionalidad 8 y coeficiente 3,3; 25 celadores el índice 4 y coeficiente 1,7, y 9 maquinistas el índice 6 y coeficiente 2,3. Asimismo, ha sido reconocido el índice 4 y coeficiente 1,7 a 2 celadores jubilados, 2 fallecidos y 1 en Situación de excedencia voluntaria y, el índice 6 y coeficiente 2,3 al maquinista fallecido.

De los 47 funcionarios restantes, que continúan con el índice de proporcionalidad 3 y coeficiente 1,5, tan sólo dos no han iniciado actuación alguna, ya que los restantes han efectuado sus reclamaciones por agravio comparativo, encontrándose en diferentes fases del procedimiento, si bien, aun cuando no ha sido todavía publicado en el «B. O. E.”, la Sala de lo contencioso-administrativo provincial de Oviedo ha dictado sentencia reconociendo a 7 de estos funcionarios el índice de proporcionalidad 8 y coeficiente 2,3, atribuido a sus compañeros ya citados.

Este caso pone de relieve, en primer lugar, la ausencia de criterios claros en materia retributiva.

Se trata, en efecto, de una consecuencia de la discrecionalidad e imprecisión, que desde 1964 se manifiesta en la atribución de coeficientes multiplicadores a los Cuerpos y Escalas de Funcionarios. A pesar de la promulgación del Real Decreto ley 22/1977, de 30 de marzo, que fijó unos índices de proporcionalidad según los distintos niveles educativos, pues los índices se superpusieron a los coeficientes, no se han fijado criterios claros de diferenciación dentro de cada nivel. Seria muy conveniente, por tanto, que el sistema de niveles implantado por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sea desarrollado en base a nuevos elementos que permitan la racionalización de las retribuciones básicas. De lo contrario subsistirán casos como el denunciado o como el que han planteado los Delineantes del MOPU (queja número 1.072/84).

En segundo lugar, en lo que se refiere al procedimiento contencioso-administrativo, es producto de no extraer las consecuencias lógicas de las sentencias reiteradas en un mismo sentido, en virtud de una rígida interpretación del artículo 86.2 de la Ley de la Jurisdicción contenciosa administrativa. Este segundo aspecto se examina más ampliamente en el apartado 2.2.2.

2.1.4. El problema de los contratados administrativos.

Se han recibido quejas contra el sistema de turnos restringidos para ingreso en la Función Pública (quejas números 4.019/84, 4.211/84, 8.827/84 y 14.570/84, entre otras). A este respecto se hace necesario citar la disposición transitoria sexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que establece las bases del sistema de integración del personal contratado en régimen de derecho administrativo.

El Acuerdo de 11 de enero de 1985, suscrito entre la Administración Pública y cuatro sindictados en relación con el personal contratado administrativo de colaboración temporal y los funcionarios de empleo interino no docentes, ha servido de guía para elaborar las bases de muchas convocatorias de oposiciones que se celebrarán a lo largo de 1985.

Según éste, los servicios prestados pueden ser valorados en fase de concurso, de forma que se obtenga hasta el 45 por ciento de la puntuación de la oposición. Además, si no se supera la oposición podrán seguir presentándose durante 1985 y 1986.

Las ventajas de que se beneficia el personal contratado en las pruebas selectivas, pueden vulnerar los principios de igualdad, mérito y capacidad que la Constitución ha establecido. Se pueden producir efectos discriminatorios respecto de los aspirantes del turno libre, así como de los funcionarios ya ingresados a través de un sistema objetivo de selección. Será, no obstante, el examen de cada convocatoria concreta y, en su caso, su enjuiciamiento por los Tribunales, el que permitirá la interpretación de este sistema selectivo del personal contratado, a la luz del ordenamiento jurídico.

2.1.5. Régimen Disciplinario. El Decreto de 23 de diciembre de 1957 sobre situación de los funcionarios procesados por los Tribunales.

Un funcionario de Instituciones Penitenciarias ha sometido a la consideración de esta institución un interesante problema (queja número 17.083/84). Se trata de la prolongación de la suspensión provisional de funciones. Según la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de 1964 esta situación se puede prolongar durante un máximo de seis meses, pero tiene una excepción: cuando el funcionario se encuentre procesado por la presunta comisión de un delito en relación con su cargo (artículo 1.° del Decreto de 1957), en cuyo caso la suspensión provisional dura tanto tiempo como permanezca procesado.

Teniendo en cuenta que la instrucción y resolución de las causas judiciales suele prolongarse mucho más de seis meses, se puede causar un daño en la carrera del funcionario de imposible o difícil reparación en el caso de que resulte, a la postre, absuelto.

Esta institución entiende que puede suponer una quiebra del derecho constitucional a la presunción de inocencia (artículo 24 de la Constitución) y así se ha comunicado al Ministerio de Justicia. Aunque en algunos casos puede estar justificado el alejamiento temporal del funcionario procesado del puesto de trabajo en cuyo desempeño se cometieron actos que pudieran ser considerados delictivos (por ejemplo, en el caso de delitos contra la moral o con respecto a delitos de contenido económico) ello no parece que pueda imponerse de forma general.

La única medida que podría equilibrar la tensión entre la necesidad depuradora de la Administración y las garantías del funcionario encausado, es que sea el propio juez el que pueda imponer o levantar la suspensión de funciones, así como su alcance (al puesto o destino o al servicio activo); se destruiría así la automaticidad de la medida que puede provocar resultados injustos.

2.2. Organización y funcionamiento de la Administración.

2.2.1. Procedimiento de declaración de jubilación y tramitación de las pensiones.

Pese a las previsiones contenidas en el Real Decreto 2344/1983, de 7 de septiembre, sobre simplificación de trámites en los expedientes de clases pasivas de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, no se han observado resultados significativos.

Es de señalar que de los 28 objetivos seleccionados en el Programa de Simplificación de Trámites Administrativos iniciado por Orden de 21 de mayo de 1984 (Presidencia), este es uno de los tres (de un total de 28) que aún no se ha podido realizar.

Si bien los casos individuales que esta institución ha planteado ante la Dirección General de Gastos de Personal han obtenido pronta solución, el problema de fondo subsiste: escasa dotación de personal (que además se ve sobrecargado con las pensiones derivadas de leyes especiales: amnistía y pensiones de guerra, fundamentalmente) y exceso de trámites burocráticos.

2.2.2. Ejecución de sentencias judiciales.

Como es sabido, ha venido manteniéndose que la ejecución de las sentencias de lo contencioso-administrativo no corresponde a los Tribunales sino a la propia Administración. Ello a pesar de lo establecido en el artículo 117.3 de la Constitución.

Se han constatado dos tipos de problemas derivados de este privilegio residual de la Administración:.

a) Tardanza en la ejecución de las sentencias. Los obstáculos son en gran parte de los casos de orden presupuestario. Sería interesante que los Departamentos

ministeriales dispusiesen de un fondo de maniobra que les permitiese hacer frente con celeridad a los expedientes de gastos originados por sentencias judiciales (queja 23.605/84, tardanza de tres años).

b) No extensión a los casos idénticos de los efectos de reiteradas sentencias judiciales. La Administración aplica restrictivamente lo establecido en el artículo 86.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Ello produce disfunciones claras como el caso señalado en el apartado 2.1 .3.b (diferencias de retribuciones básicas dentro de una misma escala de funcionarios). También hay que citar el caso de las retenciones de haberes por huelga efectuadas antes de la Ley 30/1984, que fueron declaradas ilegales por decenas de sentencias del Tribunal Supremo. Estas sentencias sólo han tenido efectos entre las partes y los recursos administrativos pendientes siguen siendo desestimados, con arreglo a un criterio estrictamente político, como se pone de manifiesto en el informe del Ministerio de la Presidencia enviado a esta institución el 7 de diciembre de 1984 (a raíz de nuestra intervención motivada por 16 quejas recibidas en 1983 y 32 en 1984).

No es ocioso señalar aquí que la Administración francesa ha resuelto este problema a través del Decreto 83/ 1025 (J.O. de 3 de diciembre de 1983) relativo a las relaciones entre la Administración y los usuarios.

Según el artículo 2 de dicho Decreto, «cuando una decisión jurisdiccional definitiva que emana de los Tribunales Administrativos o del Consejo de Estado haya anulado un acto no reglamentario por motivo de ilegalidad del reglamento del que dicho acto constituye su aplicación, la autoridad competente está obligada, a pesar de la expiración de los plazos de recursos, de aceptar toda demanda que tenga idéntico objeto y esté fundada en el mismo motivo, si el acto en cuestión no hubiera creado derechos a favor de terceros».

Este ejemplo de derecho comparado podría introducirse en la normativa española. Contribuiría así a facilitar criterios a la actuación administrativa y aumentaría las garantías de los administrados.

2.3. Radio y Televisión.

2.3.1. Radiotelevisión Española. Participación de usuarios.

La Disposición Adicional Quinta del Estatuto de Radio y Televisión (Ley 4/1980, de 10 de enero) prevé que «una vez constituidas legalmente y con las condiciones que se determinen las asociaciones de radioyentes y telespectadores, dos representantes de las mismas designados al efecto formarán parte de los Consejos Asesores a los que se refiere el artículo 9».

El artículo 20.3 de la Constitución garantiza el acceso de los grupos sociales y políticos significativos a los medios de comunicación públicos. Este acceso debe entenderse tanto en el sentido de participar en el programa en sí como en la programación de la emisión.

Esta institución (queja número 28 .352/83) recabó información del Ente Público Radiotelevisión Española, sobre las razones que motivan el retraso en la constitución de estos Consejos. La respuesta del Ente Público, además de haberse demorado largos meses, alega que es competencia del Gobierno el desarrollo de las normas legales, lo que es obvio, y de este modo elude toda información concreta sobre los estudios que se hayan podido realizar para el desarrollo del artículo 9 del Estatuto, que es lo que se solicitaba en el oficio dirigido por esta institución al Ente Público.

2.3.2. La concesión de Frecuencias moduladas.

Varias quejas (1.565/83, 2.261/83, 17.725/83) motivaron la intervención de esta institución ante los servicios competentes de la Generalidad de Cataluña.

Planteaban los interesados la extrema discrecionalidad en la concesión de frecuencias y la falta de motivación de la denegación de sus solicitudes para instalar emisoras. La Dirección General de Régimen Jurídico de Radio y Televisión nos ha informado que, por Acuerdo de 25 de abril de 1983, se establecieron una serie de criterios para la concesión de emisoras:.

«—Preferencia de los proyectos relacionados con cadenas radiofónicas regionales o provinciales frente a la instalación de una emisora de ámbito local, a fin de fomentar la coordinación de emisiones.

—Considerar la capacidad de empresa y la capacidad de informar.

—Valoración de la calidad de la programación proyectada.

—Se ha tenido en cuenta la capacidad económica de la empresa para asegurar la continuidad del servicio.

—El grado de arraigo local o comarcal de los solicitantes.

—Nivel técnico de las memorias que acompañaban a la solicitud».

Esta institución considera que los criterios fijados son demasiado indeterminados de forma que permiten una muy amplia discrecionalidad administrativa, no equilibrada con elementos reglados que permitan a los solicitantes sostener sus derechos en base a hechos objetivos y fácilmente evaluables.

Las investigaciones iniciadas al efecto no se entenderán concluidas hasta tanto no se verifique el respeto a lo dispuesto en el artículo 20.1.d de la Constitución en relación con el principio de igualdad que proclama el artículo 14.

2.4. Servicios Exteriores.

2.4.1 Aspectos Generales.

Las quejas planteadas en relación con problemas de la Administración exterior han motivado una frecuente relación con la Dirección General de Asuntos Consulares, al objeto de conseguir la pronta resolución de los asuntos planteados.

A pesar de la excelente disposición del mencionado centro directivo, se detecta la carencia de medios suficientes —tanto materiales como de personal—en los servicios consulares centrales y en las oficinas en el extranjero, para atender con la debida celeridad los múltiples asuntos que tiene encomendados. Estos afectan, fundamentalmente, al registro civil consular y a la actividad asistencial en el extranjero.

2.4.2. Un caso especial: La actuación de un Vicecónsul Honorario y la responsabilidad subsidiaria del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Una empresa española exportadora en Sierra Leona encargó de la gestión de cobros difíciles a la entonces Vicecónsul Honorario de España en Freetown (queja 24.776/84).

La cantidad adeudada nunca llegó a poder de la empresa. El encargado de negocios de España en Monrovia informó el 20 de febrero de 1984 lo siguiente:.

«En relación con su carta de 19 de enero del corriente y respecto de su reclamación contra la Vicecónsul Honorario señora J., de nacionalidad sierra-leonesa, lamento comunicarle que sus actividades nos han obligado a cesaría como Vicecónsul Honorario en enero pasado.

Nos confirma el Ministro de Exteriores sierra-leonés que la señora J. se encuentra fuera del país y que, a juicio de la misma fuente, su regreso a Freetown parece improbable, dado que existen diferentes cargos contra ella, con el consiguiente perjuicio para todos.

Caso de que la ex Vicecónsul Honorario fuera localizada, tenga la seguridad de que esta Embajada hará lo posible para resolver el asunto del que nos informa».

Estudiado el problema planteado, así como la documentación que los interesados han facilitado a esta institución, se comprueba que la señora J, actuó en todo momento en su título de Vicecónsul Honorario, imponiendo los sellos oficiales correspondientes (recibos de 9 de febrero de 1983).

Asimismo, se comprueba, por las copias del télex enviado por la Embajada de España en Monrovia a la Empresa interesada firmado por el Secretario de la Embajada, con fecha 10 de enero de 1983, que la señora J. actuaba en su calidad de Vicecónsul Honorario y no a titulo privado.

Por último, en las comunicaciones por télex de la señora J. a la empresa, antepone el título Cónsul de España o simplemente firma «Cónsul España». En ningún momento, las autoridades de la demarcación consular de la que dependía Sierra Leona, desautorizaron la actuación oficial de la señora J. ni advirtieron a los interesados que se trataba de funciones ejercidas a titulo personal.

Parece, pues, que la actuación mediadora del Vicecónsul Honorario en Freetown se ha llevado a cabo en su calidad de agente del Estado español, lo que podría plantear la posibilidad de una responsabilidad subsidiaria del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el artículo 106.2 de la Constitución.

IV. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS FORMULADAS.

En los epígrafes anteriores, en que se han expuesto sucintamente los problemas significativos que se han abordado con motivo de las investigaciones realizadas en el año 1984, se han incluido ya las recomendaciones formuladas por el Defensor, que se elevaron a los correspondientes órganos administrativos, competentes en cada materia.

A ellas es preciso añadir la recomendación remitida a las Cortes Generales y al Gobierno por el Defensor del Pueblo, en relación con la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, y, muy especialmente, con respecto al artículo 33 de dicha Ley, que declara la jubilación forzosa de todos los funcionarios a la edad de sesenta y cinco años, sin compensación económica alguna (el texto íntegro se incluye como Anexo al presente informe).

El sentido de dicha recomendación fue solicitar el establecimiento de una «equitativa compensación económica», en función del «sacrificio personal y económico» que tal medida produce a los funcionarios afectados, de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 22/1981, de 2 de julio.

En virtud de ello, se sometió a la consideración de las Cortes Generales y del Gobierno las siguientes fórmulas operativas para lograr la equitativa compensación económica a los perjuicios causados por la anticipación de la edad de jubilación forzosa:.

«1. El contenido de las cláusulas compensatorias podría ser del siguiente tenor:.

a) Establecimiento de una prestación complementaria y temporal para todos aquellos funcionarios incluidos en

la Disposición Transitoria Novena de la LRFP. La fórmula aplicable podría ser similar a la establecida en la Disposición Transitoria Octava, 6, de la citada Ley, para la jubilación voluntaria de los funcionarios transferibles a las Comunidades Autónomas.

Todo ello sin perjuicio de que se arbitren, con criterios de equidad, las fórmulas de compensación económica que procedan, para los demás funcionarios que, por aplicación del artículo 33 LRFP, sufran una pérdida sustancial y brusca de sus haberes, teniendo en cuenta los años de servicios prestados y los que les restasen para alcanzar la edad de jubilación.

b) Además de lo anterior, fijación de una cantidad compensatoria para aquellos funcionarios que, por no tener cumplidos treinta y cinco años de servicios a la Administración, no alcanzaren la pensión del 80 por ciento de sus retribuciones básicas. Esto podría producirse de aplicarse lo dispuesto en el artículo 28.1 del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, actualmente sometido a debate parlamentario.

2. El rango formal de la disposición que establezca las citadas fórmulas complementarias y compensatorias parece que debiera ser el de Ley, por respeto al principio de legalidad presupuestaria (artículo 134 de la Constitución).

Habida cuenta de la urgencia de poner en vigor dicha cláusula compensatoria, para que coincida con la aplicación efectiva de lo establecido en el artículo 33 de la LRFP y en su Disposición Transitoria Novena, se sugiere la fórmula de la inclusión de esa Cláusula en la futura Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1985, aunque ello obligaría, por razones de justicia, a reiterarla en las futuras Leyes de Presupuestos, durante el período de transición que equitativamente se fije.

3. Finalmente, esta institución recomienda la urgente publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio número 151, de la OIT y su puesta en práctica al elaborar y dictar las normas reglamentarias de desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Es preciso señalar que, con respecto al primer punto, la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, en su Disposición Transitoria Quinta, determinó la percepción de unas cantidades compensatorias a los funcionarios afectados por la jubilación anticipada forzosa. Sin embargo, no se puede dejar de observar que la cuantía de las mismas es tan exigua y simbólica, que no puede considerarse, en términos reales, como una cláusula compensatoria. Respecto al segundo, no ha sido atendida.

Con relación al Convenio número 151 de la OIT, justo es decir que fue publicado en el «B. O. E.» de 12 de diciembre de 1984, cumpliéndose así la recomendación formulada.

V. OBSERVACIONES FINALES.

Podemos señalar, principalmente, tres órdenes de problemas que afectan a los funcionarios cuyas manifestaciones concretas se han resumido más arriba:.

A.1. El Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado presenta desigualdades, respecto del Régimen General, sobre todo en lo que se refiere a la cobertura de los derechos pasivos. Estas pueden considerarse discriminatorias en la medida de que el régimen estatutario de los funcionarios no justifica que las pensiones sean sensiblemente más bajas, como ya se dijo en nuestro Informe de 1984.

A.2. La política de retribuciones no responde plenamente a criterios de eficacia y rendimiento de los funcionarios. Las retribuciones básicas se establecen en función del Cuerpo de pertenencia y las complementarias se atribuyen por las Juntas de Retribuciones, dentro de los límites presupuestarios (a veces poco acordes a la naturaleza de los servicios), predominando los criterios corporativos, en muchos casos sobre los criterios de racionalidad y eficiencia. Es de esperar que el sistema de valoración objetiva de retribuciones que se va a implantar próximamente contribuya a racionalizar los criterios retributivos.

A.3. Carrera y sistemas de absorción de los contratados. Los puestos y destinos se siguen cubriendo en gran medida por libre designación sin que los concursos garanticen siempre la asignación objetiva de los mismos.

Por lo que se refiere a las oposiciones, el sistema de turnos restringidos, establecido para la integración de los contratados podría atentar, a juicio de esta institución, contra los principios de igualdad, mérito y capacidad consagrados en los artículos 14, 23.2 y 103.3, de la Constitución, como ya se ha señalado en el informe.

II.

DEFENSA E INTERIOR.

I. INTRODUCCION.

En el ámbito de los Departamentos de Defensa e Interior se han recibido, durante 1984, 2.001 escritos de queja, a los que hay que añadir seis expedientes tramitados de oficio, que han sido iniciados por la trascendencia de la cuestión planteada en cada uno de ellos.

Las materias que abordan las quejas son muy variadas, como se reflejará en líneas posteriores, destacando las relativas a la aplicación de la Amnistía (Militares de la República, Carabineros y Guardias de Asalto, en relación a los beneficios reconocidos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre), Clases Pasivas (con carácter general, tramitación

de estas pensiones ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, y con carácter concreto, [a problemática derivada de la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas de 1926); Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (en particular, accidentes en el Servicio Militar); Servicio Militar (incidencias en el reclutamiento y objeción de conciencia); Justicia Militar y establecimientos penitenciarios, inseguridad ciudadana; régimen de extranjeros, cancelación de antecedentes y fichas policiales; temas de competencia de la Dirección General de Tráfico; denuncias contra miembros de las Fuerzas encargadas de la seguridad ciudadana, y en algunos casos concretos, denuncias sobre malos tratos.

La opinión pública, aunque se trate de casos muy concretos, ha sido sensible a la denuncia de estas situaciones sobre presunta existencia de malos tratos o incorrecta actuación de miembros encargados de la seguridad ciudadana. La relevancia de estas denuncias, aun reconociendo su carácter aislado, por cuanto guardan relación con el normal funcionamiento de un Estado de Derecho, ha motivado que esta institución ejerza una especial vigilancia, y en consecuencia, se dedica en el presente informe un apartado especial a esta problemática.

De igual manera, conviene resaltar, en este momento de la exposición, la excelente colaboración mantenida con el Ministerio de Defensa y con el Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar.

El primero, con un claro sentido de respeto a la misión constitucional del Defensor, ha adoptado, con carácter de urgencia, cuantas medidas le han sido requeridas, así como ha remitido, inmediatamente, informes suficientes sobre las quejas planteadas.

El Fiscal Togado del Consejo Supremo, en la misma línea, en analogía con lo previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, ha remitido a esta institución una amplia documentación, incluso, de las Diligencias Judiciales instruidas, llegando a aceptar alguna sugerencia o recomendación, de trascendencia general, para el ámbito de la Jurisdicción Militar.

En este sentido hay que constatar que la Fiscalía del Consejo Supremo, también, por analogía del expresado artículo 13, ha llegado a elevar una moción al Pleno de aquel Consejo sobre una comunicación remitida por el Defensor.

Prueba de esta colaboración con la Fiscalía son las propias palabras del Fiscal Togado, con motivo de la apertura del Año Judicial 1984-85, al expresar:.

« ... en especial la Fiscalía Togada ha mantenido una colaboración fructífera con el Defensor del Pueblo, al que se le han remitido los informes que ha solicitado y han sido recogidos en su Memoria presentada a las Cortes.».

Por otra parte, en la última Memoria presentada por esta Autoridad se detallan pormenorizadamente algunas sugerencias generales trasladadas por el Defensor, y ya cumplimentadas en sus términos, por una clara sensibilidad al respeto de los derechos y libertades dentro del ámbito de la Jurisdicción Castrense.

II. INVESTIGACIONES Y ACTUACIONES REALIZADAS Y SUS RESULTADOS.

Entre los asuntos en que ha intervenido esta institución, en el transcurso de 1984, se exponen a continuación aquellos más significativos, con los resultados obtenidos, agrupados en sus diversas materias:.

1. Servicio Militar.

Son numerosos los escritos remitidos en materia de Servicio Militar, quizá por el elevado contingente de ciudadanos españoles que se incorporan anualmente a los trámites de reclutamiento.

En esencia, en estas quejas, se anuncian supuestas irregularidades habidas en este período, por lo que se refiere a exclusiones o exenciones justificadas a la prestación obligatoria del Servicio Militar, prórrogas de incorporación a filas, etc.

De otra parte, en esta materia, se recibe un considerable número de peticiones de traslado de Región Militar. En estos casos se informa a las personas comparecientes del trámite a seguir para acceder, si fuera procedente, a aquel traslado, poniendo en su conocimiento que se trata de una facultad discrecional de las Autoridades militares, sin perjuicio de alguna intervención, en supuestos que revisten alguna característica especial.

En la disminución del número de peticiones de traslado de Región parece que influirá la aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 19/1984, de 8 de junio, sobre Servicio Militar, al prever que, «en la medida que lo permitan las necesidades de la Defensa nacional, el Servicio Militar obligatorio se cumplirá en la demarcación territorial militar que constituya la residencia habitual del mozo».

Se pueden consignar, entre otras quejas de análoga naturaleza que han sido resueltas satisfactoriamente, las siguientes:.

1.1. Incorporación indebida de un recluta, al no tenerse en cuenta suficientemente su situación familiar.

Queja número 6.174/84.

En atención a esta queja, no había sido concedida a un soldado, por los órganos de reclutamiento, la exención definitiva al Servicio Militar (siendo, en consecuencia, incorporado a filas) en razón a ser necesario sostén

económico de su madre, viuda, por un error aritmético en el cómputo de los ingresos de ésta, circunstancia que hacía aparentar a éstos como superiores.

1.2. Prórrogas de incorporación al Servicio Militar.

Quejas números 28.120/83 y 15.330/84.

La tramitación de las mismas ante el Ministerio de Defensa dio lugar a la concesión por parte del Ministro de este Departamento de dos prórrogas a la incorporación al Servicio, por sostén de la familia, que habían sido denegadas previamente por los órganos de reclutamiento, sin posibilidad de recurso.

En el primer caso, se trataba de un recluta, hijo único que tenía que atender a su madre viuda, la cual contaba como únicos ingresos la venta de cupones de la ONCE; en el segundo caso, una vez acreditado debidamente, se apreció que se trataba de un soldado con necesidad de asistir a sus padres, ambos enfermos.

1.3. Solicitud de reconocimiento psiquiátrico a un soldado a los fines de su exclusión del Servicio Militar.

Queja número 1.978/84.

En este supuesto, no se había admitido la exclusión al Servicio Militar de un soldado, por cuanto efectuado el correspondiente reconocimiento, por los organismos médicos de reclutamiento, se le había apreciado una «psiconeurosis», entendiendo, no obstante, el Defensor, tras una valoración efectuada por los Servicios de Asistencia Psicológica de la institución, que ese concepto podría ser una consecuencia de una alteración básica epiléptica, enfermedad esta que conlleva aquella exclusión definitiva a filas.

La admisión a trámite de este expediente motivó el ingreso del reclamante en el Servicio de Neuropsiquiatría del Hospital Militar Central «Gómez Ulla», a los fines de una nueva revisión médica, que dio lugar, como se ha confirmado posteriormente, al reconocimiento de la referida situación de exclusión.

1.4. Traslado de Región Militar de un soldado.

Queja número 1.979/84.

La persona compareciente informa que un hijo suyo había fallecido, según las diligencias judiciales practicadas por suicidio, mientras cumplía su Servicio Militar, estando destinado en una unidad de la ciudad de Ceuta.

A otro hijo le había correspondido, en virtud del sorteo efectuado para la incorporación a filas, la misma unidad en la referida ciudad.

En atención a esta situación, por razones de necesario respeto de las instituciones a las circunstancias individuales de cada persona, y por motivos de estricta justicia, se sugirió al Ministro de Defensa un cambio en el sentido de esa incorporación, que tuvo a bien admitir esta Autoridad, al confirmar al Defensor haberse cursado las instrucciones convenientes al Estado Mayor del Ejército, a los fines de que efectuase este soldado su incorporación en un CIR y en una unidad de la 1.ª Región Militar, donde tiene su residencia familiar.

1.5. Servicio Militar y nacionalidad de origen extranjera.

Queja número 13.729/84.

El reclamante, que había renunciado a su nacionalidad irlandesa para adquirir la española, se encontraba incluido en trámites de reclutamiento y tenía que incorporarse inmediatamente a la prestación del Servicio Militar.

Esta institución efectuó una primera gestión ante la Embajada de Irlanda, donde se informa que en este país, por tradición, tiene carácter voluntario el Servicio Militar, y. posteriormente, remite un informe al Ministerio de Defensa, solicitando el criterio de ese Departamento sobre el artículo 35, causa 4.ª, de la Ley 19/1984, de 8 de junio. del Servicio Militar, que configura como causa de exención al mismo:.

«... para los que adquirieron la nacionalidad española, haber cumplido el servicio en filas, o estar exento del mismo, en el país de origen.».

Aquel Departamento ministerial, consultados sus órganos de reclutamiento, transmite al Defensor el criterio de que los mozos que adquieran la nacionalidad española están exentos del servicio militar activo, si en su país de origen lo estaban, por no ser obligatoria esta prestación, procediéndose, en consecuencia, a la no incorporación del ciudadano compareciente.

2. Objeción de conciencia.

Dentro de las actividades desarrolladas por el Defensor del Pueblo en relación a este derecho fundamental de objeción, reconocido en el artículo 30.2 de la Constitución, sin perjuicio de las actividades de información desarrolladas, y, sin perjuicio, igualmente, de la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra su Ley reguladora, al que se hará referencia en el Informe correspondiente al año 1985. hay que descartar

que la actividad de la institución se ha centrado, en esencia, en contribuir, en los casos individuales que han sido presentados, al reconocimiento pleno y efectivo de aquel derecho, en tanto en cuanto se cumplía el mandato constitucional referente a su desarrollo por Norma con rango de Ley.

En este sentido se pueden resaltar, entre otras actuaciones, las contenidas en las siguientes quejas:.

2.1. Reconocimiento del derecho de objeción y concesión de la correspondiente prórroga de incorporación aplazada a filas, en espera del desarrollo normativo de este derecho constitucional.

Quejas números 17.349/84 y 11.781/84; 17.352/84 y 20.803/84.

En virtud de la tramitación del expediente número 17.349, se procede, por parte de la Administración Militar, a la admisión de la instancia de objeción que había sido presentada, con sus efectos ulteriores y, en atención a la tramitación de los otros tres restantes expedientes, se consigue la concesión de sendas prórrogas de incorporación a filas a tres soldados (uno de los cuales se había declarado en huelga de hambre), que se encontraban ya destinados en distintas Unidades del Ejército.

2.2. Solicitud a un objetor, por parte de un organismo de reclutamiento, de un «carnet de pertenencia a alguna asociación religiosa».

Queja número 4.031/84.

En el curso de la tramitación de esta queja se pone en conocimiento del Ministerio de Defensa que la solicitud arriba expresada, requerida por un órgano concreto militar, con motivo de la presentación de la instancia sobre ejecución, podría contradecir el tenor del artículo 16.2 de la Constitución.

Ese Departamento informa, seguidamente, que por el Estado Mayor del Ejército se ha remitido una comunicación a la Capitanía de la Región Militar correspondiente, aclaratoria de la necesidad de no utilizar ninguna iniciativa que pudiera contradecir el referido precepto constitucional.

2.3. Consideración no debida al derecho de objeción, en el momento de cumplimentarse una instancia en un Ayuntamiento.

Queja número 32.513/83.

La persona compareciente informa al Defensor que, al acudir a las dependencias del Ayuntamiento de Jaén, en período de alistamiento del Servicio Militar, y con ocasión de manifestar su condición de objetor de conciencia, se encontró con ciertas dificultades, extremo que fue posteriormente confirmado.

Así, algún funcionario de esa Corporación municipal había transmitido a este ciudadano su criterio desfavorable al derecho de objeción, y en los impresos facilitados para hacer constar todos los datos personales se reflejaba aquel derecho fundamental en el apartado relativo a los «defectos psico-físicos».

El Defensor, finalmente, remite una comunicación al Alcalde del Ayuntamiento, aludiendo a reiteradas jurisprudencia del Tribunal Constitucional, y poniendo de relieve la debida consideración al derecho de objeción de conciencia, cuyo reconocimiento efectivo no depende de su desarrollo por Ley (entonces se encontraba esta Ley en trámite parlamentario).

3. Quejas relativas a la Jurisdicción Militar y otros asuntos de Justicia con incidencia en el ámbito de Defensa.

Entre las quejas resueltas favorablemente, y que guardan alguna relación con el ámbito de la Administración de Justicia, en su esfera militar, sin perjuicio de aquellas también tramitadas, en las que se solicita, únicamente, una aceleración en los trámites de las Diligencias judiciales instruidas, se pueden mencionar las siguientes:.

3.1. Exigencia de responsabilidad a la Administración por conducta de sus agentes.

Queja número 13.765/84.

La reclamante informa que su marido había fallecido en el mes de agosto de 1974, en el curso de una manifestación, en la que hubo un enfrentamiento grave entre las Fuerzas encargadas de la seguridad ciudadana y los participantes en la misma, a causa, según esta versión, de disparos originados por un Agente.

Desde entonces, no tenía conocimiento alguno del resultado de las Diligencias judiciales instruidas.

Esta institución, valorando el interés legítimo de la peticionaria, informó que por estos hechos se instruyó la Causa número 125/74, de la 2.ª Región Militar, acordándose el sobreseimiento definitivo, al apreciarse la eximente de «caso fortuito», en relación al Agente actuante.

Finalmente, el Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, a pesar del tiempo transcurrido desde el sobreseimiento de las actuaciones, informa al Defensor lo siguiente:.

«... debo informar a V. E. que he cursado instrucciones al Fiscal Jurídico Militar de la 2.ª Región, para que inste de la Autoridad Judicial, disponga se notifique a doña la resolución recaída en estas actuaciones judiciales, en cuanto le afecta por la muerte de su esposo, haciéndole saber la posibilidad de ejercitar las acciones administrativas que pudieran convenir a sus derechos, por la vía del artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.».

3.2. Sobre no ejecución de sentencia.

Queja número 3.864/84.

Por esta queja, la persona compareciente participa al Defensor la no ejecución de una sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en enero de 1983, recaída en recurso contencioso-administrativo contra el Ministerio de Defensa, que condenaba a éste a una indemnización en la cuantía de siete millones de pesetas.

Efectuadas las gestiones convenientes, ese Departamento informa sobre la entrega efectiva de esta cantidad a la persona interesada, en virtud de comunicación de abril de 1984.

3.3. Sobre no cumplimiento de un mandamiento judicial.

Queja número 21 .577/84.

Comparece la esposa de un militar profesional, informando sobre el no cumplimiento de un mandamiento judicial, perteneciente al Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción número 1 de Palencia, que disponía el pago, a su favor de sus hijos, de una pensión por alimentos, en Autos seguidos por medidas provisionales de separación conyugal.

Habiendo intervenido el Defensor ante la Capitanía General de la 1.ª Región Militar, esta Autoridad informa sobre la retención efectiva de aquellas cantidades en la persona de su esposo, en debido cumplimiento de un Auto o resolución judicial.

3.4. Tratamiento médico proporcionado a un soldado Queja número 10.909/84.

Comparecen los familiares directos de un soldado fallecido mientras cumplía su Servicio Militar, que no están conformes con el trato y las atenciones proporcionadas al mismo, mientras se desarrollaba su enfermedad, caracterizada por su gravedad.

Admitida a trámite esta queja ante el Fiscal Togado del Consejo Supremo, esta Autoridad participa al Defensor la debida apertura de un procedimiento judicial, del artículo 517 del Código Militar, «en averiguación de las circunstancias concurrentes en el tratamiento médico proporcionado a este soldado... ».

Desde entonces, el Defensor del Pueblo recibe de esa Autoridad la información periódica a que se refiere el artículo 25.2 de su Ley reguladora, sobre procedimientos judiciales instruidos a instancia suya.

Así, se pone de relieve a esta institución la práctica de diversas diligencias testificales en las personas de los médicos, directivos y auxiliares del Hospital Militar en que estaba ingresado aquel soldado.

3.5. Sobre aceleración en los trámites de una conmutación de pena.

Queja número 2.619/84.

Se recibe un escrito de un interno de la Prisión Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, haciendo constar que había sido condenado, en Consejo de Guerra de noviembre de 1981, por un delito de desobediencia del artículo 328 del Código de Justicia Militar, a la pena de seis años y un día de prisión, habiendo propuesto, no obstante, el Tribunal Sentenciador al Gobierno de la Nación la conmutación de la pena por otra de dos años y un día, después de considerar rigurosa la primera condena.

Este interno llevaba contabilizados treinta meses efectivos de condena, sin que se hubiera, todavía, resuelto sobre aquel trámite.

Realizadas las actuaciones convenientes ante los Ministerios de Justicia y de Defensa, tomando en consideración que el reclamante llevaba más tiempo cumplido que la pena posiblemente conmutable, se consiguió acelerar este trámite, aprobándose, en definitiva, la referida conmutación de pena en Consejo de Ministros de junio de 1984.

3.6. «Habeas corpus».

Queja número 23.621/84.

Comparecen personalmente en la sede de la institución los familiares de un soldado recluido en los calabozos de un Cuartel de Artillería de esta 1.ª Región Militar, en cumplimiento de una pena de diez días de privación de libertad, impuesta por el Juzgado de Distrito número 1. de Almería, en juicio de faltas, el cual, no obstante, lleva treinta días retenido.

Urgentemente, y dentro del espíritu de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento del «habeas corpus», se efectúan las gestiones oportunas ante la Secretaría de Justicia de la Región, procediéndose a la inmediata puesta en libertad de este soldado.

3.7. Delitos contra el honor militar.

Quejas números 8.655/84, 8.872/84 y 10.022/84.

Se solicitó la mediación del Defensor del Pueblo a favor de tres soldados, que se encontraban cumpliendo condena impuesta por la Jurisdicción Militar, por delitos contra el honor militar, en concreto conductas homosexuales del artículo 352 del Código de Justicia Militar.

Estudiada la documentación aportada, en particular los testimonios de las sentencias referidas, que condenaban a estos soldados a las penas de seis meses y un día, nueve meses y un año y seis meses de prisión, respectivamente, se observó que en los tres casos se apreciaban circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal (en uno de ellos, «un cuadro clínico diagnosticado como neurosis de angustia») y que, de igual manera, habían empezado a cumplir aquellas condenas después de algunos años de su licenciamiento, encontrándose ya reintegrados en sus núcleos familiares y sociales (alguno, casado y con hijos).

Esta institución, a la vista de lo anterior, solicitó al Ministro de Defensa la posible instrucción de tres expedientes de indulto particular de la pena principal, en base a las directrices de la Ley de 18 de junio de 1870 y del Código de Justicia Militar (artículos 989 a 997).

Esta sugerencia, por otra parte, se encontraba coherentemente relacionada con la sugerencia formulada en el anterior Informe presentado a las Cortes «B.O.» número 47, de 17 de mayo de 1984), referente a la necesidad de reconducir el tipo delictivo del artículo 352 de aquel Código a supuestos, en su caso, meramente disciplinarios.

Sugerencia que —hay que constatar aquí—parece aceptada por los órganos de la Administración del Estado, por cuanto en el informe remitido a esta institución, por el Secretario de Estado para las Relaciones con las Cortes, sobre las recomendaciones del año anterior, se expresa:.

«El reciente proyecto del Código Penal Militar (que ya se encuentra presentado a las Cortes Generales) no incluye ya como delito este tipo penal, actualmente recogido en el artículo 352 del vigente CJM y gravemente penado de seis meses a seis años de prisión. Se acepta así el criterio del Defensor del Pueblo, que remite este tipo, antes penal, al ámbito estrictamente disciplinario.».

Ante estas peticiones de indulto, el Ministerio de Defensa informó, inmediatamente, al Defensor acerca de la instrucción de sendos expedientes, que han concluido con la concesión de un indulto particular de la totalidad de la pena que restaba por cumplir al penado con un año y seis meses de prisión militar, habiendo finalizado, también, la instrucción de los otros dos expedientes, por cuanto, al ser más cortas las condenas, se había procedido mientras tanto a la extinción de la responsabilidad por cumplimiento de la pena.

4. Quejas referentes al ámbito de la Administración de Justicia, en las que se ha mantenido contacto con el Fiscal General del Estado.

Entre éstas, además de aquellas a que luego se hará referencia sobre presuntos malos tratos, se pueden hacer constar las siguientes:.

4.1. Sobre un procedimiento de extradición de una súbdita alemana.

Queja número 2.177/84.

Comparece un Letrado en ejercicio, en representación de una súbdita de nacionalidad alemana, que había sido sometida a un procedimiento de extradición, solicitado por el Gobierno alemán y resuelto por Auto de la Audiencia Nacional de 2 de mayo de 1983.

En el referido Auto se accede a la extradición, suspendiéndose, no obstante, la entrega, mientras no se depurasen en España ciertas responsabilidades en que pudiera estar implicada con motivo de un accidente de circulación, cuyo Sumario se encontraba, todavía, en fase de instrucción.

Sin embargo, según se comunicaba al Defensor, la referida súbdita alemana había sido detenida en su domicilio por la Policía Judicial, siendo trasladada a Comisaria, y se encontraba pendiente de la inmediata materialización de la extradición, a cuyo efecto ya se habían mantenido contactos con funcionarios policiales de la República Federal Alemana.

A la vista de estos antecedentes, y con la finalidad de legalizar debidamente esta situación, en atención, por otra parte, a un Auto de la Audiencia Nacional, esta institución se pone en contacto, además de con el Ministerio del Interior, con el Fiscal General del Estado, quien, después de efectuar las investigaciones procedentes, informa al Defensor que el Juzgado de Instrucción correspondiente, en el que se siguen las Diligencias por el accidente de circulación, no se opone a la ejecución de aquella extradición por no estar inculpada esta ciudadana en el procedimiento anteriormente reseñado.

4.2. Denuncia de ocupación de una vivienda, en la que intervienen miembros de una Policía Autónoma.

Queja número 24.918/83.

El reclamante expone que desde 1959 ha venido ocupando una vivienda en la ciudad de Bilbao, de la que

es adjudicatario, siendo la misma propiedad de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Después de haber residido cierto tiempo en otra provincia, según manifiesta, al regresar a su domicilio se encontró con que el mismo había sido forzado, encontrándolo ocupado por un grupo de unas siete personas.

En este acto de ocupación denuncia la presunta intervención de la Policía Autónoma, la cual, según pone de relieve la persona compareciente:.

«... se presento, echándonos, a mí y a mi familia, de nuestro domicilio, con muy malos tratos, volviendo a meter a los anteriores, sin dejarnos coger nuestras pertenencias, sacándonos a empujones y manifestándonos que si volvíamos por allí nos matarían...».

En atención a estas graves acusaciones, ratificadas, por un criterio de prudencia, mediante la personificación de este ciudadano en la sede de la institución, se remitió en mayo de 1984, y. posteriormente, al no recibirse contestación, en septiembre del mismo año, una comunicación al Consejo de Departamento de Interior del Gobierno Vasco, así como al Fiscal General del Estado, ésta en mayo del año referido.

El Fiscal General del Estado participa al Defensor, por lo que se refiere al aspecto concreto de la ocupación de la vivienda por personas ajenas a la misma:.

«... este tipo de hechos, que se produjeron con motivo de las inundaciones de Bilbao el 26 de agosto último, no ha sido resuelto por la Administración de Justicia con la deseada eficacia y operatividad, en especial los tres casos en que ha intervenido el Juzgado de Instrucción número 3 de esta capital.».

De igual manera informa que, mientras se despachaba el trámite pertinente de las Diligencias judiciales instruidas, con relación al caso planteado por el peticionario, se calificó por el Ministerio Fiscal en el sentido de que los hechos constituyen un delito de allanamiento de morada o, en prevención de que no se estimase probado este extremo, un tipo de coacción del Código Penal.

No obstante, la Sentencia de aquel Juzgado fue absolutoria, habiendo sido desestimado el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la misma en virtud de Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao de noviembre de 1984.

Hay que destacar, de manera incidental, que en uno de los considerandos de esta Sentencia se manifiesta:.

«Que no se ha podido dictar Sentencia del plazo a consecuencia del trabajo acumulado durante este mes de, noviembre, derivado de la vacante de una de las plazas durante todo el mes y de la ausencia de otro de sus Magistrados durante quince días, permaneciendo sólo el Presidente de la Sección.».

El Departamento de Interior del Gobierno Vasco, en el aspecto concreto de la presunta intervención de la Policía Autónoma, expresa al Defensor que ésta ano ha podido ser constatada por los servicios de ese Departamento al no existir en sus archivos referencia alguna de tal actividad». De igual manera se informa que cuantos datos se han solicitado sobre el particular han sido negativos, por cuanto no fue acordada aquella intervención por Departamento alguno.

4.3. Denuncia de un ciudadano sobre acusación de lesiones en su persona por ciertos grupos.

Queja número 9.289/84.

El ciudadano que se dirige a esta institución manifiesta que, mientras se encontraba viajando por la carretera, fue interceptado por un vehículo que «portaba en la parte superior una luz destellante azul giratoria», comenzando sus ocupantes a amenazarle con pistolas y obligándole, en definitiva, a detenerse.

Estos individuos le conminaron a introducirse en su vehículo, afirmando que pertenecían a los GAL y que el interesado era miembro de la Organización ETA. A continuación, iniciaron un interrogatorio, durante el cual le fueron aplicados diversos métodos coactivos que le originaron diversas lesiones. En este sentido, la persona compareciente remitía al Defensor un certificado médico, expedido al día siguiente de los hechos relatados, del que se adjuntó copia en la comunicación, que inmediatamente se dirigió al Fiscal General del Estado.

En su contestación, esta Alta Autoridad informa que, realizadas las convenientes investigaciones, no se había formulado denuncia alguna por los hechos antes referidos, por lo que, urgentemente, se había trasladado copia de nuestra comunicación, así como del certificado médico oficial, al Juzgado de Instrucción competente a fin de que se procediese a la debida investigación de los mismos.

5. Actuaciones indebidas de algunos miembros concretos del Ejército y de los Cuerpos de Seguridad.

En este apartado se pueden hacer las siguientes distinciones:.

5.1. Incidentes originados en un municipio por una unidad especial del Ejército.

Queja número 10.675/84.

Este expediente fue iniciado de oficio y se refiere, propiamente, a una solicitud de información por esta institución constitucional ante el Ministerio de Defensa,

en atención a una presunta vulneración de derechos fundamentales, motivada por hechos relevantes, de los que se hicieron eco diversos medios de comunicación.

En este caso, justo es reconocerlo, por una clara sensibilidad al respeto de esos derechos y libertades, aquel Departamento, con carácter previo a la intervención del Defensor, procedió a una rápida adopción de medidas nada más tener conocimiento de su existencia.

Hace referencia este supuesto, en particular, a los acontecimientos sobrevenidos en el pueblo de Abena (Huesca), en relación a un simulacro de fusilamiento protagonizado por parte de una Unidad Especial del Ejército en el mes de junio de 1984.

Se informó a esta institución por el Ministerio de Defensa sobre las medidas inmediatas adoptadas por la Administración militar, referidas a algún mando de aquella Unidad, así como de la instrucción de un expediente judicial por estos hechos.

El Defensor, de igual manera, remitió un escrito al Alcaide de aquella localidad, informando acerca de esta solicitud de datos.

5.2. Lesiones originadas a un soldado en un Centro de Instrucción.

Queja número 11.631/84.

En este expediente la intervención del Defensor, análogamente al supuesto anterior, se refirió a una solicitud de datos ante el Ministerio de Defensa por un debido interés que los hechos ocurridos demandaban.

Se trata de un incidente originado en un Centro de Instrucción de Reclutas, en la provincia de León, presuntamente atribuible a un Oficial de Complemento del Ejército, quien, en el transcurso de un ejercicio de instrucción, ocasionó a un soldado lesiones de diversa consideración que le produjeron la extirpación del bazo después de una delicada intervención quirúrgica.

El Ministerio de Defensa informó al Defensor que aquel Oficial había sido sancionado con dos meses de arresto por el Gobernador Militar de León, así como que se había instruido, en la 7.ª Región, una causa criminal por un presunto delito de «extralimitación en el ejercicio del mando».

A la vista de lo anterior, sin perjuicio de la información requerida sobre algunos aspectos de este procedimiento judicial, como la existencia de un auto de procesamiento contra el Oficial supuestamente implicado, se remitió nueva comunicación al Ministerio, anunciando la suspensión de la actividad iniciada, en atención al carácter de procedimiento judicial pendiente y del debido cumplimiento del artículo 17.2 de nuestra Ley Orgánica.

No obstante, se han mantenido diversos contactos y conversaciones con los familiares de este soldado, en los que se ha demostrado interés por la situación sobrevenida al mismo.

5.3. Utilización de datos personales efectuada por funcionarios de los Servicios de Seguridad.

Queja número 15.640/84.

Comparece personalmente ante esta institución un profesor agregado de Bachillerato, poniendo de relieve que en el mes de febrero de 1984 le había sido remitido por una empresa de cierta provincia una carta conteniendo datos reservados sobre su persona, que se había recibido en aquella empresa por error.

La citada documentación fue enviada, según esta versión, desde una Comisaría de Policía (Segovia) por un funcionario determinado, y su destino era otro funcionario policial de otra provincia distinta, cuyo apartado de correos no había sido transcrito en su integridad, omitiéndose el último número, motivo por el cual los receptores de la carta fueron los representantes de la aludida empresa, que la devolvió a la persona reflejada en su contenido.

El Defensor, a la vista de estas manifestaciones, remitió dos comunicaciones: al Ministro del Interior y al Ministro de Defensa, respectivamente.

Recibida la información preceptiva de estos Departamentos hay que dejar constancia que se participó al Defensor la instrucción de un expediente disciplinario a un inspector de Policía, resuelto por la Dirección General de la Policía en septiembre del mismo año, en virtud del cual recayó sobre éste, en concepto de autor de una falta grave, la sanción de dos meses de suspensión de funciones.

Habida cuenta que en el informe remitido por el Ministerio del Interior no aparecían conceptuados los datos facilitados con el carácter de reservados o secretos, a los fines de lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de esta institución, y que en el mismo se manifestaba que un presunto funcionario implicado aparecía adscrito al CESID, el Defensor del Pueblo se puso en contacto con este Departamento del Ministerio de Defensa, instando al mismo a que, personalmente, se proporcionara una explicación o información suficiente al ciudadano sobre estos antecedentes, sugerencia que fue debidamente cumplimentada.

En esta sugerencia, entre otras, se hacían las siguientes consideraciones:.

«En este sentido, partiendo de un conocimiento debido sobre las misiones de defensa y seguridad del Estado que corresponden al CESID, dentro del cauce de la Constitución y, en general, del Ordenamiento Jurídico, se ha considerado por esta institución que..., en este caso concreto, en el que ha podido tener trascendencia pública una actividad de los servicios secretos de inteligencia,

parece adecuado, a la luz de los principios y garantías constitucionales, en particular el artículo 18.1 de la Constitución, proporcionar, por parte del Organismo correspondiente una explicación suficiente a este ciudadano.».

5.4. Utilización de antecedentes de carácter político Queja número 9.914/84.

—Este expediente fue iniciado de oficio, con motivo de diversas noticias aparecidas en los medios de comunicación en las que se exponía que un relevante miembro de un partido político parlamentario había sido detenido en marzo de 1984 en las Dependencias Policiales del Aeropuerto de Madrid-Barajas, a causa, al parecer, de unos antecedentes de naturaleza política, amnistiados por aplicación de la Ley 46/1977, de 15 de octubre.

En debida consideración al artículo 18.4 de la Constitución, sobre limitación del uso de la informática y por un respeto a las leyes de Amnistía promulgadas, se remitió una comunicación al Ministerio del Interior, solicitando información sobre este caso, y en particular aclaración acerca de la procedencia, utilización de los diferentes sistemas de informática de ese Departamento, proceso de datos y eliminación de hechos relativos a informaciones personales de naturaleza política, una vez aparecidas las sucesivas normas de Amnistía.

El Ministro del Interior remitió un amplio informe al Defensor, en el que, entre otras, se reflejan las siguientes manifestaciones:.

«1.ª Tras la publicación de la Ley 46/1977 se procedió al inmediato desglose de los datos obrantes en los Archivos policiales que pudieran estar incursos en el ámbito de la citada Ley, dando por ello cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

2.ª Existen múltiples dificultades, de orden material y conceptual, para el desarrollo de esta operación, siendo prácticamente imposible poder determinar en todos los casos, y con absoluta exactitud, cuáles son los antecedentes que deben conservarse y cuáles no.

3.ª No se debe olvidar, para realizar esta operación compleja, que los funcionarios policiales tienen facultades limitadas, no pudiendo atribuirse competencias que no les son propias (así, se hace referencia a los artículos 9 y 10 de la Ley 46/77, que atribuyen competencias en esta materia a los Jueces y Tribunales).

4.ª A principios de 1983 se constituyó una Comisión para la revisión de los datos obrantes en aquellos Archivos, creándose un Grupo de Trabajo en el seno de la Dirección General de la Policía, que procede a la revisión pormenorizada de esta información, introducida en el ordenador (se preveían, la conclusión de estos trabajos a finales de 1984).

5. En relación al caso concreto planteado, sobre el Diputado de estas Cortes, se informaba que en los datos reflejados en el ordenador, no constaba ningún tipo de antecedentes políticos, sino únicamente la circunstancia de que había sido objeto de cuatro detenciones, sin especificarse la causa.

Por lo que se refiere a este tema concreto de cancelación de antecedentes políticos se puede hacer constar otra queja, tramitada en la institución con el número 11.096/84, que fue presentada por una profesora de Formación Profesional, la cual con motivo de una manifestación laboral fue detenida por la Policía, junto con otras veinte personas.

Una vez en las dependencias policiales se puso en libertad a todos estos ciudadanos, menos a ella, que fue prolongada su detención por cierto espacio de tiempo, habida cuenta que, según se le manifestó, en su ficha aparecía conceptuada como «terrorista».

La persona compareciente informó en la sede de esta institución, que se había acogido a los beneficios de Amnistía y que su ficha policial databa de 1975.

Habiendo sido requerida información sobre esta queja ante el Ministerio del Interior, esta Autoridad informa al Defensor literalmente:.

«Los antecedentes obrantes sobre la interesada en el Archivo Central de la Dirección General de la Policía quedaron cancelados, en su momento, por aplicación de la Ley 46/77 sobre Amnistía.».

Posteriormente y en atención a esta sencilla información, el Defensor vuelve a remitir una comunicación al Ministerio del Interior, solicitando ampliación de los datos proporcionados, sin que se haya recibido hasta la fecha ningún tipo de aclaración complementaria.

En relación a este expediente es de apreciar una incongruencia entre las manifestaciones efectuadas por el Ministerio del Interior sobre cancelación de antecedentes y la realidad efectiva de su conocimiento por parte de una Comisaría de Policía, extremo que no ha sido aclarado suficientemente, y que, quizá, por su posible trascendencia en otros casos, y en consideración a los también posibles derechos constitucionales afectados, requeriría de aquella clarificación.

5.5. Sobre trato incorrecto proporcionado a un soldado.

Queja número 26.215/83.

La tramitación de este expediente estuvo motivada por la información facilitada por los familiares de un soldado, sobre trato incorrecto proporcionado por un suboficial que propinó a éste una bofetada, originándole lesiones de diversa consideración, en particular ciertas complicaciones ópticas.

Admitida a trámite la presente queja, el Ministerio de Defensa, después de varios contactos mantenidos con esta institución, informa al Defensor que, en efecto, se había comprobado un exceso en el uso de las atribuciones del suboficial, por lo que había sido objeto de la correspondiente sanción disciplinaria, cuyo cumplimiento efectivo fue notificado al Defensor.

5.6. Arresto de un guardia civil.

Queja número 23.812/84.

La persona compareciente informa al Defensor que, con motivo de un incidente de circulación, tuvo una discusión con el conductor de un vehículo, que resultó ser guardia civil (no en acto de servicio), el cual, según esta versión, prevaleciéndose de su condición, efectuó ciertas actitudes desconsideradas e improcedentes hacia su persona.

Admitida a trámite ante el Ministerio del Interior esta queja, se participa al Defensor la imposición de un correctivo de treinta días de arresto a este profesional, como incurso en el artículo 443 del Código de Justicia Militar, que acoge el concepto de «actos contrarios a la dignidad militar».

6. Situaciones profesionales de miembros de los Cuerpos de Seguridad y de la Administración Militar.

En este apartado, es de interés hacer constar las siguientes quejas:.

6.1. Limitación de destino a un guardia civil.

Queja número 3.005/84.

Comparece un miembro profesional de la Guardia Civil, manifestando que, en virtud de una Resolución de la Dirección General de este Instituto, de 1974, se le había admitido a ingreso en el Cuerpo, una vez superadas las pruebas pertinentes, advirtiéndosele, no obstante, que, en atención a la conducta observada por su madre en una determinada época anterior, habría de ser incompatible para prestar sus servicios en cierta provincia, circunstancia que quedaría reflejada en su Hoja de Servicios o documentación personal.

Después de su permanencia en diferentes destinos, este ciudadano solicitó el levantamiento de tal condición, de la Dirección General de la Guardia Civil, recibiendo una respuesta desestimatoria a su pretensión, «al no haber desaparecido las causas que motivaron la limitación expresada».

En atención a estos antecedentes, el Defensor plantó la cuestión ante la Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior, obteniendo como respuesta un informe de ese Departamento, en el que se justifica tal medida en una interpretación general de ciertas disposiciones reglamentarias, dictadas en materia de provisión de destinos, y, en particular, en el criterio orientador de «las necesidades del servicio», que habría de conllevar, según aquel informe, un margen de «discrecionalidad justificada» de la Administración.

En base a este criterio, el Defensor remitió una nueva comunicación, esta vez al Ministro del Interior, sugiriendo la urgente supresión de aquella limitación, reflejada en la Hoja de Servicios del reclamante.

Se justificaba tal sugerencia, entre otras, en las siguientes consideraciones:.

«...las normas y reglamentos administrativos, y todos los principios y criterios que nos han sido reflejados, así como su interpretación, han de tener su limitación o su garantía en el debido respeto a los derechos fundamentales de la persona. Este es el criterio de nuestra Constitución, así como de reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, al determinar en su artículo 53.1 que los derechos y libertades del Capítulo 2.º del Título I vinculan a todos los Poderes Públicos.

En consecuencia, la práctica de la discrecionalidad administrativa ha de tener su control y su justificación en el respeto a esos derechos y libertades, y el principio orientador de “las necesidades del servicio” no ha de sobrepasar, en su aplicación práctica, la limitación que supone la necesidad de respetar la dignidad humana.».

De igual manera, se traía a colación el artículo 18.1 de la Constitución, así como el artículo 14, por cuanto la aplicación de esas «medidas individualizadas» podría suponer una discriminación, así como el propio artículo 103.3 del mismo Texto, al establecer el criterio de «mérito y capacidad» a los fines del acceso a la Función Pública.

Finalmente, el Ministerio del Interior participa a esta institución que «se han dictado las medidas oportunas para que no sea de aplicación la incompatibilidad de destino, que impedía a don..., prestar sus servicios en cierta provincia», extremo confirmado por el interesado posteriormente, mediante nueva comunicación remitida al Defensor.

6.2. Traslado de un funcionario de la Administración Militar.

Queja número 8.059/84.

El ciudadano reclamante, invidente, informa al Defensor que se encuentra destinado, como personal civil no funcionario de la Administración Militar, en el

Hospital Militar de una provincia de España, desde junio de 1982, en la categoría profesional de telefonista.

Desde entonces efectuó diversas solicitudes de traslado a otra Central telefónica automática, perteneciente a cualquiera de los tres Ejércitos, y ubicada en esta capital, sin resultado; recientemente, había cursado nueva solicitud. la cual, según esta versión, no había sido considerada por la Administración, por cuanto, a pesar de reunir los requisitos suficientes, no recibió notificación alguna, teniendo conocimiento de la existencia de plazas vacantes.

Admitida a trámite esta queja ante el Ministerio de Defensa, este Departamento informa haberse concedido a este trabajador el traslado pertinente a una Central telefónica de Madrid, ciudad en la que tiene el peticionario su domicilio familiar.

7. Academias y Residencias.

Dentro de este apartado, se pueden consignar las siguientes quejas:.

7.1. Academia Especial de la Policía Nacional Queja número 16.550/84.

Se presentan en la sede del Defensor un alumno y una alumna de la Academia Especial de la Policía Nacional, poniendo de relieve que habían sido expulsados de la misma, por méritos de la instrucción de un expediente disciplinario, que apreció la comisión de una falta contra la moralidad, recogida en el Reglamento de esta Academia, de 26 de febrero de 1942.

Tal falta, según lo actuado, se justifica en unas relaciones íntimas mantenidas entre ambos, mientras se encontraban en la circunscripción de Pontevedra y en período de prácticas, en una Residencia de estudiantes habilitada para los alumnos, fuera de horas de servicio.

Se admite a trámite la presente reclamación ante el Ministerio del Interior, mediante comunicación de noviembre de 1984, en la. que constan las siguientes precisiones:.

«Sometemos a la consideración de ese Departamento, si estos hechos no afectan al artículo 25 de la Constitución, al determinar qué nadie podrá ser sancionado por acciones u omisiones, que en el momento de producirse no constituyen delito, falta o infracción administrativa, según la normativa vigente.

En este punto hay que tener en cuenta que, sin perjuicio de que hechos análogos, en algunas circunstancias y con los condicionamientos precisos, pudieran ser constitutivos de presuntas faltas, en cuanto afectan única y directamente a la disciplina o al servicio, en el presente caso se han conceptuado los mismos como actos en contra de la moralidad, concepto jurídico indeterminado que, precisamente, por este carácter, requiere una mayor protección de todas las garantías jurídicas, así como su interpretación en conformidad con las circunstancias sociales del momento en que se aplica.».

En contestación a esta comunicación, en el mes de diciembre del mismo año, el Ministerio del Interior informa al Defensor sobre un cambio de criterio en estos antecedentes, sustituyéndose, en definitiva, la sanción de expulsión impuesta por la de apercibimiento de expulsión, con la accesoria de quince días en prevención, justificándose, ahora, tal medida, simplemente en consideraciones de disciplina académica.

7.2. Concesión de empleo a título póstumo a un alumno de Academia Militar.

Queja número 28.910/83.

Los familiares directos de un alumno de Academia Militar participan al Defensor del Pueblo que éste había fallecido a causa de un accidente ajeno al servicio (accidente de circulación), cuando se encontraba en el Instituto Politécnico del Ejército, como Sargento eventual especialista.

La pretensión de esta familia se circunscribía a que su hijo, que llevaba en el Ejército desde los catorce años, y que, a los pocos días del accidente iba a recibir el despacho o ascenso al empleo de Sargento efectivo, siendo, por otra parte, el número uno de su promoción, obtuviera el reconocimiento de este ascenso a título póstumo, situación que le había sido denegada en un principio.

Después de la gestión de esta institución ante el Ministerio de Defensa, este Departamento ha concedido esa pretensión, en virtud del Orden número 362/11.433/84, publicada en el «Diario Oficial» del Ejército, de 3 de septiembre del mismo año.

7.3. Sobre régimen de vida en una Residencia de huérfanos del Ejército.

Queja número 27.923/83.

Se presentó en la institución un huérfano de la Residencia San Fernando (Carabanchel), de Madrid, perteneciente al Patronato de Huérfanos del Ejército de Tierra, efectuando diversas consideraciones sobre el régimen de vida existente en esa Residencia.

Entre las Residencias existentes en Madrid de esta naturaleza, la Residencia de San Fernando cuenta con huérfanos de militares que cursan sus primeros años de carrera universitaria.

La queja presentada ante el Defensor hacía relación al trato otorgado en la referida Residencia, por lo que se predica de estos estudiantes universitarios alojados en ella, en particular, al régimen cuasi militar establecido, con obligación de pasar revista por las noches, supresión de permisos de salida, régimen alimenticio, actividades culturales, etcétera.

Tras practicarse diversas conversaciones con los residentes, se tuvo contacto con el Director de la misma, y se sostuvo una entrevista con el General Presidente del Patronato de Huérfanos, además de remitirse la correspondiente comunicación al Ministerio de Defensa.

En estas actuaciones se manifestó a ese Departamento el rigor a que podría conducir una interpretación rígida del Reglamento de Residencias del Patronato de Huérfanos del Ejército, aprobado el 15 de septiembre de 1982, que especifica:.

«Al ser los residentes beneficiarios, huérfanos o hijos de militar profesional del Ejército, en cuyas casas han convivido, les será fácil seguir un régimen de mayor convivencia colectiva, de peculiar carácter castrense y humano.».

Al final de este expediente, el Defensor recibe una amplia comunicación del Patronato, firmada por su Presidente, de junio de 1984, en la que se anunciaba el compromiso de algunos cambios en la Residencia, en cuanto a aquel régimen, así como medidas muy concretas ya materializadas, sobre las circunstancias antes referidas, en particular, subida de la asignación alimentaria, creación de actividades culturales, relajación en la concesión de permisos, etcétera, procediéndose, en consecuencia, a concluir las actuaciones iniciadas, en atención a la respuesta proporcionada por la Administración militar.

8. Deficiencias en los servicios públicos.

Queja número 26 .400/83.

Se han recibido un cierto número de quejas, en las que se informa al Defensor sobre deficiencias existentes en alguna dependencia del Ministerio del Interior, sobrevenidas con motivo de la realización, por los ciudadanos comparecientes, de los trámites exigidos para obtener el Documento Nacional de Identidad.

Así, parece significativo traer a colación, entre otras recibidas, la queja número 26.400/83, sobre expedición de este documento en la Comisaría de Vigo, en virtud de la cual se participa al Defensor:.

«Me desplacé para tramitar el DNI y me encuentro con una cola en la calle de alrededor de un centenar de personas. Al día siguiente lo mismo. Me dijeron que había que recoger un número, pero ya no los había. Me entero que la gente hace cola desde las 6 de la mañana, únicamente para recoger el número.

En septiembre voy a por el número, pero va no lo dan por la mañana, sino por la tarde; días después yo por la tarde y no hay nadie. En noviembre me responden: “no hay números hasta el 22 de diciembre”. Vuelvo en esa fecha y me dan número para el 7 de enero a las 9,30...».

Admitida a trámite esta queja ante el Ministerio del Interior, mediante la pertinente comunicación, luego completada pon otra, al no obtenerse respuesta satisfactoria, en la que se sugería la urgente solución de este problema, este Departamento informa:.

«Consciente la Dirección General de la Policía de la problemática planteada en la referida Comisaria de Vigo..., siguen estudiándose todas y cada una de las posibles soluciones que puedan evitar las molestias que, en ocasiones, se producen en la expedición del DNI, si bien, todo ello, continúa supeditado a las limitaciones, tanto de las dotaciones presupuestarias como de las plantillas administrativas, especialmente, del Cuerpo Auxiliar de Seguridad, lo que motiva no poder solucionar el problema planteado con la brevedad deseada.».

III. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS FORMULADAS.

Resulta procedente efectuar los siguientes apartados:.

1. Recomendaciones de trascendencia general aceptadas por la Administración.

Dentro de este Capítulo, sobre recomendaciones de trascendencia general efectuadas a la Administración, o, incluso, a órganos relacionados con la Administración de Justicia, que han sido ya desarrolladas efectivamente, aceptando el criterio del Defensor, se pueden consignar, como más fundamentales, las siguientes:.

1.1. Asistencia letrada en los expedientes judiciales militares.

Los expedientes judiciales forman un tipo dentro del concepto de los procedimientos sancionadores previstos en el Código de Justicia Militar, y son el cauce adecuado para el conocimiento y corrección de las faltas graves, a diferencia de la Causa criminal, que es el instrumento procesal fijado para los delitos.

Esta institución, tras la recepción de algunos escritos remitidos por soldados, incluso, profesionales de los Ejércitos, inmersos en aquellos procedimientos, así como de miembros de los Cuerpos de Seguridad sujetos al

Código de Justicia Militar, venia observando que, en algunos casos concretos, no se admitía en los mismos la asistencia de un letrado.

Por ello se remitió una comunicación al Ministro de Defensa, en la que se ponía de relieve que estos procedimientos, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional incorporados al régimen disciplinario militar (Sentencia de 15 de junio de 1981), no habrían de ser ajenos al contenido esencial del derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 24 del Texto de la Constitución y jurisprudencia de aquel Alto Tribunal sobre este precepto.

Esta recomendación, que tenía como intención la debida integración, en este punto, de las garantías jurídicas constitucionalizadas, se efectuó tras un estudio detenido de los preceptos del Código de Justicia Militar (artículos 1 .003 a 1 .006 y concordantes) que no recogen expresamente esa garantía.

De igual manera se tomó en consideración que estos procedimientos, no obstante sus connotaciones disciplinarias, pueden implicar, al final de su instrucción, una situación prolongada de privación de libertad (el Código Militar fija para las faltas graves el arresto de dos meses y un día a seis meses), y se valoró que para la debida comprensión de algunos conceptos configuradores de su estructura resultan imprescindibles conocimientos técnicos jurídicos, y, por ello, la asistencia letrada.

En contestación a este informe, el Ministerio de Defensa trasladó una Resolución del Fiscal Togado del Consejo Supremo, aprobada por Acuerdo del Pleno de ese Alto Tribunal, en sesión del día 27 de septiembre.

En la referida Resolución, en la que se estudia la comunicación del Defensor, esta Autoridad militar, después de aludir a la no existencia, hasta ese momento, de un criterio uniforme sobre este particular dentro del ámbito de la Jurisdicción Militar, considera, no obstante, de acuerdo con lo antes expuesto, la necesidad del reconocimiento de la asistencia de un abogado en estos procedimientos disciplinarios, por imperativo del artículo 24 de la Constitución.

No obstante, en el expresado informe se manifiesta que este derecho de asistencia letrada habría de estructurarse mediante una modificación de la legislación vigente, por cuanto los preceptos citados del Código de Justicia Militar no lo incluyen.

En atención a esta última manifestación, si bien se advirtió el alto valor del Acuerdo, el Defensor volvió a remitir otra comunicación al Ministro de Defensa, sugiriendo que la citada garantía procesal se aplique ya efectivamente, sin esperar a una modificación formal de los preceptos del Código Militar.

En efecto, sin perjuicio de admitir la conveniencia de esta modificación formal de la legislación vigente, que perfile debidamente los condicionamientos de la asistencia letrada (quizá, dentro de los estudios que ahora se desarrollan sobre el proyecto de Ley Orgánica disciplinaria de las FAS), fue criterio del Defensor que, en virtud de la doctrina de la aplicabilidad inmediata de la Constitución (artículos 9.1 y 53, así como reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional), en materia de garantías jurídicas procesales de carácter esencial, podría estructurarse aquel derecho mediante una interpretación del ordenamiento jurídico, efectuada de manera unitaria y a la luz de esos preceptos constitucionales, con la conclusión final de su admisión como realidad normativa.

Finalmente, y en consecuencia a lo anterior, el Ministro de Defensa remitió un nuevo informe de la Fiscalía Togada, aprobado también por el Pleno del Consejo Supremo, de diciembre de 1984, en el que se aceptó la recomendación efectuada por el Defensor.

En esencia, admite el Alto Tribunal la aplicación directa del artículo 24 de la Constitución, en materia de asistencia letrada en estos procedimientos disciplinarios, configurándose esta garantía en los siguientes términos:.

«Se estima procedente que, mediante Auto o Acuerdo de la Sala de Justicia o del Consejo reunido en Sala de Justicia, se dicten las instrucciones pertinentes en orden a que por las Autoridades judiciales se ordene a los Jueces Instructores de expedientes judiciales que, en aplicación directa del artículo 24 de la Constitución española, reconozcan expresamente:.

a) El derecho a asistencia letrada del expedientado, dejando constancia en el expediente de la información sobre ese derecho al notificarle los cargos que se formulen contra él; derecho de defensa que, por las peculiaridades de la Administración de Justicia Militar, también podrá ejercerse por Oficial o Jefe designado por el expedientado, quien, también facultativamente, podrá defenderse a sí mismo.

b) La aplicación analógica de los preceptos procesales que para las causas establece el CJM, en el expediente judicial, en cuanto a las peticiones de prueba y recursos contra su denegación.

c) Los principios acusatorios y de contradicción, con la notificación de los cargos formulados por el Instructor al Fiscal Jurídico Militar, quien podrá proponer a aquél nuevos cargos e intervendrá en plano de igualdad absoluta con la defensa, con los mismos derechos que a ésta se reconocen.».

1.2. Tutela judicial en el régimen disciplinario militar, predicable, también, de las Fuerzas de Seguridad sujetas al Código de Justicia Militar.

Esta sugerencia partía de la realidad de que el Código de Justicia referido atribuía el carácter de firmes a las resoluciones adoptadas por las Autoridades militares, en esta materia disciplinaria, sin admitirse, por ello, una nueva instancia ante órgano jurisdiccional adecuado.

En el Informe presentado a las Cortes Generales, de 1983, se exponía que el Defensor se había dirigido al Fiscal Togado del Consejo Supremo, efectuando una serie de consideraciones sobre la aplicación en este ámbito disciplinario, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en particular la Sentencia de 15 de junio de 1983, referente a la necesaria impugnación de aquellas resoluciones dictadas en materia disciplinaria, ante un Tribunal.

Entonces, como se ponía de relieve en el Informe antes mencionado, el Fiscal Togado expresaba:.

«El Fiscal Togado se dirige al Pleno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo (analógica, por cuanto este precepto se refiere a la remisión de quejas por el Ministerio Fiscal al Consejo General del Poder Judicial), en el sentido de interesar, por la vía reglamentaria, la modificación legislativa, que salve la laguna actualmente existente, para articular el sistema de tutela jurídica que posibilite la revisión por órgano jurisdiccional adecuado de las resoluciones adoptadas en el régimen disciplinario militar.».

Pues bien, efectuado el correspondiente seguimiento de esta sugerencia, es necesario resaltar el cumplimiento de la misma por la Fiscalía Militar, por cuanto se dirigió a la Sala de Justicia del Consejo Supremo, dando traslado de estos antecedentes, dictando este Alto Organismo un Auto sobre el particular, de abril de 1984.

La Sala de Justicia del Consejo Supremo considera necesaria, hasta tanto se establezcan normas legales definitivas sobre el derecho disciplinario militar, articular un recurso de queja ante la expresada Sala, contra las resoluciones de las Autoridades militares, de acuerdo con una interpretación constitucional de las normas del Código de Justicia Militar.

En consecuencia, cuando la Autoridad militar ponga fin a un expediente judicial por falta grave, se deberá notificar tal resolución al expedientado, haciéndole saber que contra ella puede interponer recurso de queja ante la Sala de Justicia, con derecho a la suspensión del correctivo impuesto, mientras se sustancia el expresado recurso.

1.3. Ampliación de la cobertura del ISFAS, en relación a determinados beneficios, y en particular admisión de los nietos o descendientes en este régimen.

Esta sugerencia a la Administración fue motivada por la comparecencia efectuada en esta sede de un Guardia Civil, quien, en su escrito de queja, manifestó que un nieto suyo, nacido de su hija, de dieciséis años y estado civil soltera, no había sido admitido en su cartilla médico-farmacéutica, dentro de las previsiones del régimen de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

En atención a estos antecedentes, el Defensor procedió a un estudio detenido de la normativa aplicable, y estimó que dentro de este régimen especial existían diferencias notables, con respecto al régimen general de la Seguridad Social, por lo que se refiere, en concreto, a la extensión de los posibles beneficiarios, circunstancia que podría suponer una situación de desigualdad en supuestos valorativamente iguales.

En efecto, la Ley 28/1975, sobre Seguridad Social de las FAS, así como su Reglamento, aprobado por Real Decreto número 2330/1978, de 29 de septiembre, se refería, al tratar de la asistencia sanitaria, únicamente a los «hijos», sin ampliar esta cobertura a los «nietos», a diferencia del régimen general de la Seguridad Social que, por Decreto número 2766/1967, de 16 de noviembre, hace relación a los «descendientes».

Esta diferencia entre ambos regímenes se acentuaba, posteriormente, con la promulgación del Real Decreto 1377/84, de 4 de julio, por el que se extiende la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a los descendientes, hijos adoptivos y hermanos del titular del derecho.

El Real Decreto mencionado se refiere a todos los posibles beneficiarios hasta que cumplan los veintiséis años de edad, a diferencia de lo establecido en el Reglamento de la Seguridad Social de las FAS, que aludía a los «hijos menores de veintiuno años» y “hermanos menores de dieciocho años”.

El Real Decreto 1377/84 justifica tal variación del régimen anterior, por las alteraciones sustanciales operadas en los últimos años en el mundo del trabajo, que han originado a muchos jóvenes un acceso tardío al empleo, por lo que, hasta tanto, han de convivir a expensas de la unidad familiar.

En atención a esta realidad normativa, y en debida consideración del valor superior de justicia del artículo 1.º de la Constitución y del principio de igualdad de su artículo 14, por cuanto situaciones de análoga naturaleza han de engendrar relaciones jurídicas y derechos y beneficios derivados de las mismas, de igual índole, esta institución remitió dos comunicaciones o informes al Ministro de Defensa, sugiriendo que se adoptase alguna iniciativa tendente a equiparar en estos aspectos el régimen de la SS de las FAS con el régimen general de la Seguridad Social.

Como contestación a estos escritos, se han recibido en esta sede dos comunicaciones de aquel Departamento, remitidas de orden del señor Ministro, en las que se acompañan sendos informes de la Dirección General de.

Personal y del Teniente General Presidente de la Junta de Gobierno del ISFAS, en las que se recoge, en definitiva, la sugerencia trasladada por esta institución.

Así, en la comunicación remitida por el Teniente General Presidente de la Junta de Gobierno, se expresa:.

«... tengo el honor de participarle que ha sido modificada la normativa que sirvió de base para la resolución denegatoria comunicada al interesado por nuestra Subdelegación de Alicante y posteriormente por el Departamento de Asegurados y Beneficiarios de la Gerencia del ISFAS a la petición de alta de un nieto como beneficiario.

En efecto, el Real Decreto 1377/84, de 4 de julio, ha modificado el apartado b) del número 2, del artículo 2 del Decreto 2766/67, de 16 de noviembre, regulador de las prestaciones de asistencia sanitaria en el régimen general de la Seguridad Social, en el sentido de ampliar hasta los veintiséis años la asistencia a los descendientes, hijos adoptivos y hermanos.

Esta normativa del régimen general de la Seguridad Social se ha hecho extensiva a los afiliados al ISFAS por Acuerdo de la Junta de Gobierno adoptado en la reunión del día 11 de septiembre pasado, tomando en consideración el artículo 32.6 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y ha sido desarrollada por la Instrucción General 1.05/84, de 14 de septiembre. En su virtud, los nietos que no eran contemplados como posibles beneficiarios en el Reglamento General de la Seguridad Social de las FAS pasan a tener derecho a ello.

En consecuencia, el referido nieto de don... (ciudadano compareciente ante esta institución), será dado de alta por nuestra Subdelegación cuando nuevamente lo solicite.».

Posteriormente, se ha comprobado que el descendiente de la persona firmante del escrito de queja, ha sido ya incluido en aquel régimen, percibiendo los beneficios inherentes al mismo.

1.4. Prestación de desempleo para dos Cabos primeros de los Ejércitos licenciados forzosamente.

Esta sugerencia fue motivada por los numerosos escritos remitidos y comparecencias efectuadas ante esta institución por parte de Cabos primeros de los Tres Ejércitos.

Estos militares manifestaban su preocupación al haber sido rescindidos sus compromisos con el Ejército después de prolongados servicios en el mismo, por no habérseles atribuido la condición de permanencia o alcanzar el ascenso superior al grado de suboficial.

La situación referida se originaba de manera forzosa e involuntaria, sin tener su razón de ser en incidente alguno de naturaleza disciplinaria o judicial, apreciándose, fundamentalmente, una situación de desprotección económica, tanto para los interesados como para sus familias.

Había que tomar en consideración que, en muchos de estos casos, los militares comparecientes se encontraban, al sobrevenir aquel evento, casados y con hijos, protegidos por el régimen de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y, en algunas ocasiones, con una vivienda concedida por el Ejército. Por Otra parte, era obligado tener en cuenta los obstáculos de formación profesional con que se encontraban después de abandonar el Ejército, por haber desarrollado en éste una función típicamente militar, difícilmente reconvertible en la vida civil.

Así, en la queja número 1.301/84, un Cabo primero del Ejército del Aire, casado y con un hijo, informaba que había ingresado como voluntario en 1973, siendo licenciado en enero de 1984, causando baja, con su familia, en el ISFAS, teniendo que abandonar la vivienda concedida, y sin derecho a prestación alguna, encontrándose, además, en el momento de la remisión de su escrito en la situación de paro.

Por todo ello, se sugirió al Ministro de Defensa la conveniencia de que se adoptasen las medidas oportunas, directamente dirigidas a conseguir, con urgencia, una cobertura legal a esta situación de desempleo, predicable de un numeroso colectivo de Cabos primeros.

Se tomaba, entonces, en consideración, que esta situación, que era acorde con la estricta legalidad y, en cierto modo, podría obedecer a un criterio de reducción del personal y selección de efectivos por parte del Ministerio de Defensa, no habría de afectar a los legítimos intereses de estos profesionales.

Esta sugerencia estaba avalada en una visión integradora del ordenamiento jurídico, en relación a las previsiones de los artículos 1 y 9 de la Constitución, que señalan la aspiración a la justicia y a la igualdad como valores superiores de aquél, correspondiendo, por ello, a los Poderes Públicos la misión de promover fas condiciones necesarias para que tengan un desarrollo efectivo.

En este sentido, y con la finalidad de analizar el principio de igualdad en su aceptación más global, se estudiaron otras iniciativas va desarrolladas en el Ordenamiento positivo, entre ellas el Real Decreto 1167/1983, de 27 de abril, referente a «los funcionarios de empleo y personal contratado de colaboración temporal en régimen de derecho administrativo», cuya contingencia de desempleo está debidamente cubierta por la cotización del Estado a la Seguridad Social.

y, fundamentalmente, se hizo mención del artículo 41 de la Constitución, que prima la situación de desempleo como una contingencia especial a prever, y del espíritu de ciertos convenios de la OIT, como el número 44, ratificado por España mediante Instrumento de 8 de abril de 1971, por el que se garantizan indemnizaciones o subsidios a trabajadores en desempleo involuntario.

En contestación a la sugerencia del Defensor, remitida al Ministro de Defensa, se ha recibido una comunicación de ese Departamento. de octubre de 1984, en la que se acepta tal sugerencia, se hacen, entre otras, las siguientes manifestaciones:.

«... se han cursado instrucciones por el Subsecretario de Defensa a la Dirección General de Personal a fin de que se redacte un proyecto de Real Decreto que contemple la referida protección para los Cabos primeros licenciados forzosamente.

2. Recomendaciones efectuadas, que constan en el Informe de 1983, sobre las que ha habido actuaciones ante la Administración en 1984.

Se expresan las siguientes:.

2.1. Sobre la necesidad de articular un régimen de Seguridad Social para los soldados y marineros incorporados al Servicio Militar.

En el Informe de 1983 ya se aludía a la conveniencia de desarrollar la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, admitiendo expresamente en su régimen a este colectivo de soldados.

No obstante, en el presente Informe hay que hacer una referencia a esta problemática y dejar constancia que durante 1984 se han venido recibiendo numerosas quejas referentes a esta Situación de desprotección, que se origina a causa de accidentes sobrevenidos, ajenos al servicio de armas, y que se predica de un cierto colectivo de jóvenes que cumplen el Servicio Militar, prestación personal obligatoria acogida en el artículo 30 de la Constitución.

Constan, incluso, en nuestro Registro algunas peticiones de mediación en este tema, en relación a algún caso individual, caracterizado por su gravedad, suscritas por Diputados del Congreso, a los que se ha tenido que informar que la normativa vigente no protege la causación de ciertos accidentes, a no ser que se encuentren integrados dentro de las previsiones de la Ley 5/1976, sobre Cuerpo de Mutilados del Ejército, la cual exige como condición inexcusable para aquella protección la existencia de una lesión que tenga su origen en un accidente ocurrido en acto de servicio o con ocasión del mismo.

También es importante constatar, tras una lectura detenida de estas quejas, el hecho de que un número elevado de las mismas tienen su origen en accidentes de tráfico, ocurridos por los obligados desplazamientos que efectúan los soldados, al serles concedido un permiso de fin de semana o de mayor duración.

Esta observación, sin perjuicio de considerar válidamente el anterior criterio sobre desarrollo de aquella Ley, llevaría a la formulación de una nueva sugerencia sobre la necesidad de elaborar un concepto amplio y generoso del accidente «in itinere», predicable del «acto de servicio», en analogía con el «accidente de trabajo», acuñado jurisprudencialmente, en este punto, por los Tribunales laborales, así como a otorgar una especial virtualidad en estos accidentes al principio, también admitido en Derecho laboral, de «in dubio pro operario».

Por lo que se refiere al estado de aquella recomendación, sobre desarrollo legislativo, el Ministerio de Defensa, con fecha 6 de noviembre de 1984, remitió una comunicación al Defensor, en la que se manifestaba:.

«Este Ministerio tiene en avanzado estudio la posibilidad de extender la cobertura del régimen especial de la Seguridad Social de las FAS a las Clases de Tropa y Marinería, extensión por la que ha demostrado especial interés y preocupación esa situación constitucional.».

2.2. Militares del Ejército de la República.

En relación con la sugerencia efectuada en el Informe anterior, sobre la necesidad de establecer un desarrollo efectivo de las Leyes de Amnistía, en su referencia al colectivo de Militares de la República, justo es reconocer y resaltar que la promulgación de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre «reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República», que ha venido a suponer una mejora notable de la situación anterior.

Durante el año 1984 se han continuado recibiendo escritos de queja en la sede de la institución, pertenecientes a este colectivo, e incluso, se ha presentado solicitud formal, por miembros representativos del mismo, de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley antes referida, extremo a que se aludirá en el Capítulo correspondiente del presente Informe.

En este apartado, únicamente, hay que constatar que el Defensor ha trasladado un extenso informe a los señores Presidentes del Congreso y del Senado, así como al Presidente del Gobierno, efectuando una serie de recomendaciones y sugerencias en cuanto al desarrollo y aplicación de la expresada Ley 37/84, de 22 de octubre, de acuerdo con las facultades atribuidas al mismo en el artículo 28 de su Ley reguladora, y que tienen como motivación la experiencia de quejas recibidas en su sede, durante los años 1983 y 1984.

Sin analizar el contenido de estas recomendaciones, tendentes a apurar al máximo el valor de la justicia, por cuanto ya han tenido conocimiento ambas Cámaras legislativas, procede, en esencia, señalar el «criterio de amplitud» que se sugiere, y el «principio de interpretación a favor del beneficiario de la Norma», en la aplicación y desarrollo de los derechos, económicos y morales, reconocidos en aquella Ley, así como subrayar la recomendación referente a que se impidan los obstáculos formales (elevado número de trámites administrativos, a veces necesidad de acudir a los Tribunales de Justicia), que se venían originando a este colectivo de militares y miembros de las Fuerzas de Seguridad, con anterioridad a

la promulgación de la Ley 37/84, por aplicación de disposiciones anteriores.

En estas recomendaciones, finalmente, se revitaliza la efectuada en el Informe de 1983, sobre el plazo de prescripción establecido en el Real Decreto-ley 6/78, de 6 de marzo, reproducido, ahora, en la Ley 37/84.

Es criterio de esta institución, seguido por diversas disposiciones de rango legislativo, entre otras, el Real Decreto-ley 43/1978, de 21 de diciembre, sobre beneficios a los que sufrieron lesiones en la guerra civil, Ley 5/1979, de 18 de septiembre, sobre pensiones a españoles fallecidos como consecuencia de esta contienda, etc., que estos plazos de prescripción no deberían suponer un obstáculo real al reconocimiento de unos derechos que, por la propia naturaleza de las normas de Amnistía, que los inspiran, no han de tener esa limitación en el tiempo, sin perjuicio de que se condicionen o limiten sus efectos económicos.

2.3. Necesidad de aplicar ciertos beneficios reconocidos en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, a los internos de los establecimientos penitenciarios militares.

En el Informe de 1983 se hacía referencia a la conveniencia de crear, en este ámbito, una figura análoga, en cuanto a sus fines, a las Comisiones de Asistencia Social, dependientes orgánicamente del Ministerio de Justicia, y que tienden a cumplir una importante misión de ayuda a los internos y sus familias.

El Ministerio de Defensa respondió a esta sugerencia, participando al Defensor que:.

«En los estudios previos de modificación del Reglamento de Prisiones Militares se ha configurado una "Junta Clasificadora de Conducta" que permitirá una mejor clasificación de tratamiento y una mejor ayuda y orientación psicológica de aquellos internos con problemas de personalidad.».

En este momento de la exposición hay que poner de relieve, con carácter general, la importancia de conseguir esa adecuación de los beneficios establecidos en la Ley 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, desarrollada por Reglamento 1201/1981, de 8 de mayo, en este ámbito militar.

En efecto, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares, aprobado por Real Decreto 336 1/78, de 22 de diciembre, no contiene algunas de las previsiones o institutos reconocidos en la referida Ley Orgánica, y, en definitiva, en algunos de sus aspectos, no significa un claro acoplamiento o desarrollo de los principios reconocidos en el artículo 25.2 de la Constitución, en cuanto al necesario criterio ordenador de toda la normativa penitenciaria, que tiene análoga finalidad, sea cual fuere la naturaleza del establecimiento penitenciario en que se aplique, referente a la reeducación y reinserción social de los penados.

Así, se puede resaltar, por su trascendencia, tras un análisis de las quejas recibidas en 1984, que algunas de éstas proceden de familiares de internos de aquellos establecimientos, que refieren la no concesión de permisos de salida, por parte de las Autoridades jurisdiccionales militares.

La razón de ser de esta denegación se encuentra en la aplicación, por estas Autoridades, de la normativa vigente, en particular del Reglamento Penitenciario Militar, que no contiene esa referencia expresa a estos permisos (en sus distintas modalidades, excepcionales, ordinarios, fines de semana), a diferencia de las previsiones recogidas en los artículos 47, 48 y 76 de la Ley General Penitenciaria.

2.4. Servicio militar de clérigos y religiosos.

Sobre esta cuestión, referente a la conveniencia de un posible desarrollo del Acuerdo firmado entre el Estado español y la Santa Sede, con fecha 3 de enero de 1979, que venía a posibilitar, en su artículo 5, una prestación sustitutoria del Servicio Militar para aquel colectivo, cabe informar que el Ministerio de Defensa, en mayo de 1984, previos los informes correspondientes del Vicariato General Castrense, ha comunicado a esta institución que se iniciaban los estudios sobre este particular, informando, posteriormente, que el desarrollo de aquel precepto requiere de un nuevo Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede que fije concretamente lo que hasta el presente, habida cuenta de la redacción del precepto, no es sino una declaración de intenciones.

2.5. Revisión anual obligatoria de los permisos de conducir de ciudadanos mayores de setenta años.

En relación a esta sugerencia, reflejada en el Informe anterior, y tramitada ante la Dirección General de Tráfico, siendo admitida por ese Centro directivo, que hacia relación a la posible injusticia económica originada a estas personas, obligadas a satisfacer por la revisión de sus permisos proporcionalmente más que otros ciudadanos, hay que dejar constancia que todavía no ha sido acogida en las últimas modificaciones habidas en la materia, en particular de diversos preceptos del Código de la Circulación.

Sin embargo, el Ministerio del Interior, en esta cuestión, participó al Defensor, a lo largo de 1984:.

«Este tema está siendo objeto de estudio por este Ministerio en orden a elaborar un Anteproyecto de Ley por el que se declaran exentos del pago de las tasas y tarifas correspondientes, a las personas mayores de

setenta años, cuando soliciten la revisión del permiso de conducir.

Simultáneamente, la Dirección General de Tráfico, consciente de la denunciada injusticia económica, la tiene en cuenta en orden a su corrección en su próximo proyecto de modificación del Código de la Circulación.».

3. Otras recomendaciones formuladas.

En este apartado se puede hacer referencia a ciertas recomendaciones efectuadas a la Administración Publica, durante el periodo que abarca este Informe, que tienen una posible trascendencia, por el contenido de las mismas, sin perjuicio de valorar que deben su origen al curso de la tramitación de quejas o expedientes concretos presentados ante el Defensor.

Así, en este apartado, se distinguen, entre otras, las siguientes:.

3.1. Necesidad de instruir expediente disciplinario, en determinados supuestos, a miembros individuales de los Cuerpos de Seguridad.

Queja número 3.515/84.

En virtud de esta queja, un Policía Nacional compareció ante el Defensor, manifestando haber sido «coaccionado» a pedir la baja voluntaria en el servicio, por parte de algún mando de este Cuerpo, al incriminársele ser el autor de la sustracción de cierta cantidad de dinero, en la persona de un detenido.

A la vista de estos antecedentes, se remitió una comunicación al Ministerio del Interior, solicitando información sobre el particular, y, en concreto, acerca de la posible instrucción, en su caso, de un expediente disciplinario o procedimiento judicial a este Policía.

Ese Departamento informa:.

«Es digno de mención que en ningún momento dicho Policía fue objeto de amenaza alguna por parte de los demás componentes del Cuerpo; únicamente se le hizo saber que se había propuesto a la Superioridad la apertura de un expediente sobre el hecho, tomando el policía la decisión de solicitar voluntariamente la baja por la gravedad de los hechos y las consecuencias disciplinarias consiguientes.».

Por estas manifestaciones se vuelve a remitir otra comunicación, esta vez directamente al Ministro del Interior, trasladando el criterio de esta institución, sobre la necesidad de instruir en estos casos, con carácter general, un expediente disciplinario, o incluso, ponerlos en conocimiento de las Autoridades judiciales a los fines de su mejor esclarecimiento, que resulta necesario, por constituir hechos aislados, para reafirmar el debido prestigio de los demás componentes de las Fuerzas de Seguridad.

Posteriormente se informa por ese Departamento que se han remitido instrucciones generales a la Dirección General de la Policía, alusivas a esta necesidad de incoar el correspondiente expediente o pasar el tanto de culpa a los Tribunales, en estos supuestos de presunta comisión de una infracción administrativa o penal.

3.2. Sobre necesidad de desarrollo reglamentario de la Ley 21/1984 de 15 de junio.

Queja número 22.175/84.

Esta recomendación tiene su origen en la personación efectuada ante el Defensor por un oficial retirado del Ejército, luego ampliada por otros integrantes del mismo colectivo profesional.

Estos profesionales, todos ellos en situación de retirados, resultaban beneficiados por la promulgación de la Ley 21/1984. de 15 de junio, «por la que se reponen determinados derechos al personal que, procedente de suboficial, ingresó en el disuelto Cuerpo de Tren del Ejército de Tierra».

Es preciso poner de relieve que la mencionada Ley concede un plazo de seis meses desde su promulgación, a efectos de solicitar aquellos beneficios económicos, por parte de las personas acogidas a su ámbito de aplicación personal; no obstante, no hace ninguna referencia sobre un plazo correlativo a la Administración, para proceder a su desarrollo reglamentario, que ha de suponer la aplicación efectiva de los derechos reconocidos en la misma.

Esta institución otorgó relevancia a esta queja, por cuanto, tras analizar el antiguo escalafón profesional de aquellos militares, observó que los componentes de aquel Cuerpo militar se encontraban, en relación a sus fechas de nacimiento, en la primera década de este siglo, e incluso si hubiera sobrevivido alguno, en fechas del siglo anterior.

Por ello hay que dejar constancia, con preocupación, el no desarrollo reglamentario de la Ley 21/1984, en sus trámites de elaboración administrativa e informe del Consejo de Estado, que podría traer como consecuencia la ineficacia parcial del espíritu de la Ley, así como de sus previsiones, por la elevada edad de los posibles beneficiarios.

En base a todo lo anterior, se remitió la pertinente sugerencia al ministerio de Defensa.

3.3. Sobre aplicación del principio de retroactividad de la Ley Penal favorable.

Queja número 26.624/83.

Comparece, por esta queja, un militar profesional del Ejército, informando haber causado baja en las filas del mismo en virtud de la instrucción de una causa criminal en el año 1957, que le condeno por delito, además de a una pena principal de pérdida de libertad, a la accesoria

de «expulsión de las filas del Ejército y pérdida de todos los derechos adquiridos».

Recientemente, según su versión, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la fijación de los haberes pasivos que pudieran corresponderle, pretensión que fue denegada, en base a aquella condena.

En atención a estos antecedentes, el Defensor estudió la reforma operada en el Código de Justicia Militar, por la Ley Orgánica 9/1980, de 6 de noviembre, que modificó los artículos 218 y 223 de aquel Código, atenuando el rigor de la pena accesoria de «separación del servicio» o «expulsión de las filas del Ejército», al contener la determinación de que «al condenado no se le ha de privar de los derechos pasivos que pudieran corresponderle en razón a sus años de servicios».

Sentados estos precedentes, el Defensor transmitió al Ministerio de Defensa las siguientes consideraciones:.

« ... habría que considerar la previsión recogida en el artículo 9.3 de la Constitución, al configurar el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, que ha sido interpretado por nuestro Tribunal Constitucional (entre otras, Sentencia número 8/81, de 30 de marzo "B.O.E." número 89, de 14 de abril), como un argumento, "a contrario sensu", para entender que la Constitución garantiza también la retroactividad de la Ley penal favorable.

Con independencia de estos fundamentos constitucionales, el artículo 24 del Código Penal especifica este carácter de retroactividad en las leyes penales, en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquéllas hubiera ya recaído sentencia firme y el condenado estuviera cumpliendo condena.

Parece comprensible en el caso presente, de confirmarse las manifestaciones efectuadas, en particular la referente a que ha sido este ciudadano objeto de denegación en sus haberes pasivos, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica de Reforma del Código de Justicia Militar, en razón a la pena accesoria de que fue objeto, que podría haberse hecho aplicación de lo anterior, teniendo en cuenta la circunstancia de que la modificación de los efectos de una pena accesoria es una modificación de la pena, y. por tanto, de la Ley penal; manteniendo, por otra parte, aquella pena accesoria sus efectos en la actualidad, consistentes en la carencia de una pensión que pudiera corresponder al interesado.».

En contestación a esta sugerencia se ha recibido un informe del Ministerio de Defensa, en el que se pone de relieve, entre otros extremos, que la persona compareciente puede volver a dirigirse, en forma reglamentaria, a dicho Consejo Supremo, con invocación de la expresada Ley Orgánica 9/1980, y en particular en su artículo 223, por si en atención a ello pudiera tener derecho al haber pasivo que solicita.

3.4. Sobre unificación de edades para el ingreso a las Academias militares.

Queja número 21.565/83.

En el curso de la tramitación de este expediente, el Defensor traslada una recomendación general al Ministro de Defensa sobre una modificación concreta de las Ordenes de convocatoria, por las que se anuncian Oposiciones de ingreso a las diferentes Academias Militares.

En estas Ordenes, entonces se aludía a la Orden 361/90020/1983, de 24 de agosto, de ingreso en la Academia General Militar; Orden de 29 de diciembre de 1983, de la Academia General del Aire, y de 8 de febrero de 1984, de la Escuela Naval Militar, se establece una diferencia de edad, en relación a las fechas de nacimiento requeridas para la admisión de aspirantes, según la procedencia familiar de éstos, es decir, según se trate de descendientes de personal militar o civil, contando aquéllos con un año más.

En la recomendación efectuada se expresaba:.

« ... se ha considerado la conveniencia de ponerse en contacto con V. E., valorando, previamente, el debido respeto a la tradición militar, que tiene cumplido reflejo en otros apartados, a que no se alude, en atención, precisamente, a aquel carácter tradicional.

Sin embargo, por lo que se refiere a la diferencia concreta que ahora se señala, se entiende que ese necesario respeto a la tradición militar ha de atemperarse y coordinarse, en sus justos términos, con los principios constitucionales, en este caso el de igualdad ante la Ley, así como el de acceso a la Función Pública de acuerdo con los criterios de mérito y capacidad, del artículo 103.3 del Texto Constitucional.».

La pretensión concreta, en definitiva, tenía como intención que la unificación de esas edades se efectuara de la manera más beneficiosa posible, es decir, no rebajando la edad establecida para algunos aspirantes, sino unificándola por el máximo ahora establecido para todos.

3.5. Sobre readaptación social del minusválido y deficiencias o enfermedades en la obtención del permiso de conducir.

Quejas números 26.490/83 y 26.690/83.

En virtud de la tramitación del primer expediente, el Defensor remite una amplia comunicación al Director General de Tráfico, transmitiendo a esta Autoridad su preocupación por la problemática de la readaptación social del minusválido, en consonancia con el artículo 49 de la Constitución y en relación a ciertos aspectos y requisitos de los permisos de conducción.

Ante esta comunicación, que guardaba cierta relación con la facilitación del mundo del trabajo a este colectivo, en su referencia con ciertos permisos especiales de conducir, la Dirección General informa:.

«Este Centro directivo es consciente de la problemática que se presenta a los disminuidos físicos en cuanto a la obtención y revisión de sus permisos de conducción y se está estudiando la posibilidad de introducir alguna modificación de la legislación vigente, que, sin menoscabar la propia seguridad vial, permita una mayor adaptación social de este colectivo.».

Por el segundo expediente, el Defensor participa a la Dirección General de Tráfico que el Real Decreto número 1467/1982, de 28 de mayo, «por el que se determinan las enfermedades y deficiencias que pueden impedir la obtención y revisión del permiso de conducir», puede originar un resultado no equitativo en su aplicación práctica, en el punto concreto del requisito de la agudeza visual exigida.

Así, el Anexo 1, a), de esta Norma prevé;.

Visión monocular. La agudeza visual del ojo único debe ser de 2/3, con o sin cristales correctores. En la visión monocular no se admiten lentillas. Falta de visión de un ojo: sólo podrá concedérsele el permiso después de seis meses de visión monocular.

—Visión binocular. Debe conseguirse con o sin cristales correctores una visión de 2/3 en cada uno de los ojos, o 1/2 en el peor y uno en el mejor.».

En consecuencia, según el tenor de este precepto, resulta más beneficiosa para aquellos ciudadanos que se encuentren en esa situación la aplicación de las previsiones de la visión monocular, a efectos de obtener el permiso de conducir, que las de visión binocular.

Aquella Autoridad ha participado al Defensor, en agosto de 1984, ser consciente de esta contradicción, por lo que, según se informa, se ha preparado un proyecto de modificación del mencionado Real Decreto, en el que se ha de corregir esa anomalía.

IV. DENUNCIAS EFECTUADAS SOBRE PRESUNTOS MALOS TRATOS.

Se ha considerado la conveniencia de abrir un Capitulo independiente, acogido bajo esta rúbrica, por la trascendencia que implican los escritos de queja remitidos, en algunos casos, por ciudadanos denunciando malos tratos, supuestamente inferidos por Agentes encargados de la seguridad ciudadana.

El Defensor, una vez recibidas estas quejas, movido por un principio de prudencia, por cuanto afectan a funcionarios que cumplen una importante misión constitucional, pero también con un criterio de rigor. en cuanto se refieren al derecho fundamental acogido en el artículo 15 de la Constitución, ha promovido las actuaciones e investigaciones correspondientes, en debido cumplimiento de su misión.

Durante el año 1984, estas actuaciones se han centrado en solicitar, en los casos en que ha sido posible, la confirmación, mediante entrevista personal sostenida con el denunciante en la sede de la institución, de las manifestaciones vertidas en el escrito original de queja.

Por otra parte, una vez practicado lo anterior, se han admitido a trámite estos expedientes, con carácter de urgencia, remitiéndose una comunicación, en solicitud de información, a los órganos competentes de la Administración Pública, en particular, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, la Dirección General de la Policía, de la Guardia Civil, los Gobernadores Civiles, los Alcaldes (en caso de Policías dependientes de los Ayuntamientos), e incluso, cuando ha sido preciso, al Ministro del Interior, en su carácter de máximo superior jerárquico de aquellos Agentes.

Recibida esta documentación, y en aquellos supuestos en que existen indicios de responsabilidad criminal, se ha efectuado el pertinente traslado de las actuaciones al Fiscal General del Estado, de acuerdo con las prescripciones recogidas en el artículo 25.1 de la Ley Orgánica reguladora de esta institución, procediendo esta Autoridad a informar al Defensor, periódicamente, de las posibles diligencias o actuaciones practicadas sobre el particular.

En este apartado del Informe, quizá sea oportuno constatar, aunque este extremo ha de tener cumplido reflejo en el Informe próximo, que, en algunos casos, una vez recibido el escrito de queja denunciando malos tratos, se ha procedido, por parte de funcionarios del Defensor, a abrirse una investigación exhaustiva, habida cuenta de la trascendencia de nuestra misión de información a estas Cortes Generales, personándose los mismos en el domicilio de la persona reclamante, a la que se solicita ampliación de los datos proporcionados, y efectuándose las pertinentes averiguaciones en dependencias o centros médicos, en los supuestos en que ha sido necesario, así como, manteniéndose entrevistas personales con los responsables directos de la dependencia policial, a los que hacen referencia las denuncias.

Igualmente, se ha solicitado información de los Juzgados y órganos de la Administración de Justicia, a los fines de tener conocimiento de la posible existencia de diligencias judiciales, en cuyo caso, se ha procedido a suspender las iniciativas adoptadas, en cumplimiento del artículo 17 de nuestra Ley Orgánica, permaneciéndose, no obstante, atentos a la conclusión final de estas diligencias.

Esta actitud de práctica de entrevistas, averiguaciones, etcétera, «in sito», se ha considerado procedente para conseguir una plena investigación, que complete así los informes remitidos, en estos casos, por el Ministerio del Interior.

En relación a la actividad mantenida durante 1984, sobre esta materia, se pueden hacer constar los siguientes expedientes:.

1. Cuartel de la Guardia Civil de Aguadulce (Almería).

Queja número 13.425/84.

La persona compareciente, pone de relieve al Defensor la existencia de malos tratos en su persona, presuntamente inferidos por algún Agente, en el Cuartel de la Guardia Civil de Aguadulce (Almería), con ocasión de ir a presentar una denuncia en la referida dependencia.

Esta Institución solicitó del Gobernador Civil de Almería, información sobre el particular, que fue inmediatamente remitida, siendo de justicia valorar el carácter completo de la misma y las averiguaciones e investigaciones convenientes practicadas por esta Autoridad.

No obstante, hay que poner de relieve, fue presentada denuncia, por este ciudadano, instruyéndose diligencias judiciales sobre este particular en la Audiencia de Almería, por lo que, inmediatamente, se procedió a suspender las iniciativas adoptadas, en cumplimiento de nuestra Ley Orgánica, permaneciendo, sin embargo, esta institución atenta a la conclusión final de aquéllas.

2. Presuntos malos tratos inferidos por dos inspectores del Cuerpo Superior de Policía.

Queja número 5.637/84.

En virtud de esta queja, comparecen en la sede de la institución, los familiares directos de J. M. C., Policía Nacional, en situación de supernumerario, solicitando la intervención del Defensor.

Las personas denunciantes manifiestan que dicho funcionario, posteriormente fallecido el día 14 de marzo de 1984, había sido objeto de malos tratos, por parte de dos inspectores del Cuerpo Superior de Policía, al ser detenido y trasladado a las dependencias de la Dirección General de Seguridad, con fecha 1 de diciembre de 1983.

El Defensor, una vez efectuadas las correspondientes gestiones ante el Ministerio del Interior y tras un contacto mantenido con el letrado de estos ciudadanos, tuvo conocimiento que estos antecedentes se denunciaron en el Juzgado de Instrucción número 1 de los de Madrid, presentándose querella criminal contra estos inspectores, e, instruyéndose, en consecuencia, diligencias, luego remitidas a la Audiencia Provincial.

3. Presuntos malos tratos inferidos por miembros del Grupo Especial de Vigilancia Nocturna de Benidorm (Alicante).

Queja número 19.552/84.

La persona denunciante, participa al Defensor presuntos malos tratos inferidos en su persona, con fecha 23 de abril de 1984, por miembros concretos de una Patrulla del Grupo Especial de Vigilancia Nocturna de la ciudad de Benidorm, cuando éstos procedían a pedirle la documentación.

Se solicitó confirmación de las precisiones vertidas en el escrito, a la persona compareciente, así como se mantuvo una conversación con su abogado, quien informó de la existencia de diligencias judiciales sobre estos hechos, después de haber sido denunciados en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de aquella ciudad.

Recientemente, se ha solicitado información sobre el particular del Fiscal General del Estado, así como del Alcalde de aquel Ayuntamiento.

Esta Autoridad municipal ha informado al Defensor, entre otros extremos, lo siguiente:

«Esta Alcaldía, al tener conocimiento de los hechos, ordenó la práctica de diligencias averiguatorias pertinentes...

Posteriormente, y por oficio de 2 de mayo de 1984, se remitieron todas las diligencias al señor Juez de Instrucción de Benidorm, por si estimase que los hechos fueran constitutivos de delito.».

4. Presuntos malos tratos inferidos en la Comisaría de Policía de San Fernando (Cádiz).

Queja número 16.681/84.

La persona compareciente, Cabo Primero de la Armada, denuncia malos tratos presuntamente inferidos en la madrugada del día 6 de mayo de 1984, por parte de miembros concretos de la Policía Municipal y Nacional, en las dependencias de la Comisaría de Policía de San Fernando (Cádiz), después de haber sido conducido este ciudadano, junto con otros, a aquella dependencia, al parecer por un incidente de alteración del orden público.

Se admitió a trámite este expediente, remitiéndose una comunicación al Alcalde del Ayuntamiento de esa localidad, así como al Gobernador Civil, en solicitud del preceptivo informe.

Se recibió, de igual manera, un parte suscrito por un oficial médico de la Armada, que expresa:.

«... reconocido en la enfermería de este Centro el Cabo Primero a las 9,00 horas del día 7 de mayo de 1984, presenta las siguientes lesiones: Contusión y hematoma en pabellón auricular izquierdo, contusión en arco superciliar izquierdo, contusión y erosión en región cervical, contusiones y hematomas en región dorsal, contusión y hematomas en región glútea izquierda, erosiones diversas, contusión labial. Producidas, según manifiesta el mismo, al ser detenido y maltratado por agentes de la Fuerza Pública. Todo lo cual pongo en su conocimiento en cumplimiento de mi deber.».

En el informe remitido por el Alcalde del Ayuntamiento de San Fernando, después de explicar detalladamente el incidente que motivó la detención de estos ciudadanos, sobre alteraciones del orden publico, se pone de relieve:.

«... éste se mostró en todo momento agresivo amenazando a los agentes constantemente y en un momento inesperado, cuando estaban dentro de la Comisaría de Policía, se avalanzó al agente..., dándole una patada en la mano derecha, teniendo que acudir en su ayuda el Policía Nacional..., quién en el forcejeo con dicho individuo resultó lesionado en un dedo de la mano. Tanto el agente de la Policía Municipal como el citado Policía Nacional fueron asistidos en la Casa de Socorro de lesiones Leyes.».

Sin perjuicio de estos expedientes, a que se ha hecho referencia, se han tramitado durante 1984, encontrándose en fase de ampliación de datos, o habiéndose remitido la correspondiente comunicación al Ministerio del Interior, que ha trasladado información, los expedientes números 23.989/84, 11.474/84, 9.680/84, 23.812/84, 14.729/ 84, 10.151/84, 21.708/84, 6.489/84, 10.751/84, 8.785/84, 8.620/84 y 20.503/84, que se encuentran en fase de investigación correspondiente.

En relación al expediente número 23.989/84, se ha recibido una comunicación del Fiscal General del Estado, que expresa:.

«... participo a V. E., que he solicitado del Fiscal Jefe de la Audiencia respectiva me informe respecto a la existencia de algún procedimiento en trámite, como consecuencia de tales malos tratos, y situación del mismo, haciéndole constar que, de no ser así, se adopten las medidas oportunas encaminadas a averiguar la realidad de los hechos, dándome cuenta de la resolución que se tome.».

Finalmente, hay que poner de relieve, que, también se han realizado investigaciones, solicitándose la pertinente comunicación del Ministro del Interior, en supuestos concretos, en que se denuncian presuntos malos tratos, con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Antiterrorista, en particular, los expedientes números 17.009/84 (sobre denuncias efectuadas por la Asociación Amnesty International), 14.489/84 y 16.320/84.

V. OBSERVACIONES FINALES.

A modo de conclusión, se pueden hacer las siguientes consideraciones, que tienen su origen en la tramitación de las quejas recibidas en este Área, durante 1984:.

1. Necesidad de una mayor información al ciudadano.

Esta precisión se confirma, al observar que muchas quejas recibidas, no contienen, en realidad, deficiencias directas de la Administración, o infracciones de derechos o libertades, sino que están motivados por esa carencia de información.

Así, es significativo hacer constatar que, en este Área, han sido concluidos 887 expedientes, en los que se proporciona, únicamente, una orientación de los trámites a seguir ante la Administración Pública, incluso, del contenido del asunto, a los fines del reconocimiento ante ésta de los justos o legítimos intereses, de algunos ciudadanos.

Esta información, que ha sido proporcionada, incluso, por comparecencia personal del interesado o telefónicamente, se ha solicitado, de manera prioritaria, en temas sobre el Servicio Militar, Objeción de Conciencia, Clases Pasivas, o aplicación de los beneficios de Amnistía.

En esta materia concreta de aplicación de las normas de Amnistía a Militares de la República y Cuerpo de Carabineros se ha observado cierta desorientación en algunos posibles beneficiarios, que les ha conducido, incluso, y en ciertos supuestos, a la presentación de las correspondientes instancias fuera de los plazos establecidos.

Esta pérdida de derechos, por virtualidad de las normas de prescripción existentes y en atención al desconocimiento de las mismas, por deficiencias en la información, también se ha observado, en ciertas quejas recibidas, en relación a las posibles indemnizaciones originadas, por lesiones causadas a ciudadanos por bandas armadas o elementos terroristas.

En algunos casos, la información proporcionada por esta institución ha tenido cierta trascendencia, en cuanto ha contribuido a solucionar, con justicia, ciertos problemas planteados a ciudadanos; así, han comparecido, durante 1984, numerosos Guardias de Asalto, manifestando algunas dificultades para acreditar, documentalmente, su pertenencia a este Cuerpo, a los fines del devengo de los beneficios recogidos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre.

A estas personas se les ha informado acerca de la posibilidad de solicitar la instrucción de un expediente de información testifical «ad perpetuam memoriam» de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, alcanzándose, con este trámite, la realización efectiva de su pretensión, como, posteriormente, y en algunos casos, ha sido confirmado.

Esta información facilitada ha tenido, también, rasgos de muy diversa naturaleza; así, en razón al expediente número 15.773/84, se preguntó al Defensor, por parte del Director de una publicación, si tenía obligación de revelar el nombre de una recluta que se había dirigido a su Sección de «Cartas al Director» y sobre el que se habían

instruido diligencias previas por el Capital General de una Región Militar.

El Defensor participó, inmediatamente, al periodista compareciente, el concepto del secreto profesional, desarrollado para algunos profesionales en el artículo 263 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y reconocido, con carácter de derecho fundamental, en el artículo 20.1 de la Constitución, así como le informó sobre algunas sentencias del Tribunal Constitucional sobre este particular, entre éstas, la Sentencia número 6/1981, de 6 de marzo.

Finalmente, dentro de este apartado, hay que dejar constancia que algunos ciudadanos comparecen, solicitando información en materia de reclutamiento, como antes se ha subrayado, por un «temor infundado» a ese primer contacto con el Servicio Militar, que suponen las Cajas de Recluta, por lo que seria conveniente que éstas, en algunos casos particulares, multiplicaran, aún más, esta preocupación por el tratamiento de la información, a proporcionar a estos ciudadanos, en este periodo previo a su transformación en soldados, en cumplimiento debido al artículo 30 de la Constitución.

2. Necesidad de una mayor motivación de los actos discrecionales de la Administración.

En segundo lugar hay que dejar constancia de la existencia de una no motivación detallada, atribuible a ciertos departamentos de la Administración, principalmente en el área del Ministerio del Interior, de los actos o resoluciones que afectan o se refieren a derechos individuales y que se efectúan en ejercicio de las facultades discrecionales de aquélla.

No es necesario extenderse acerca de la circunstancia de que la discrecionalidad administrativa implica, de igual manera que el ejercicio de las demás funciones, ciertos mecanismos de control y, en definitiva, el pleno cumplimiento de las previsiones recogidas en el artículo 103.1 de la Constitución, en particular en el punto a que se refiere que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho.

Estos actos discrecionales, precisamente por esta naturaleza, requieren de las aludidas garantías, entre las que se ha de encontrar la necesidad de una cierta especificación de los motivos, en base a los cuales se procede a la denegación de la pretensión, presentada por el ciudadano, que puede encubrir en su seno un derecho o interés legítimo.

Esta observación aparece justificada, habida cuenta del número de quejas recibidas, que se refieren, entre otras materias, a denegación de ascensos honoríficos, permisos de armas de caza, etcétera, en las que las personas comparecientes muestran su disconformidad con la resolución denegatoria recaída de la Administración y solicitan, en definitiva, que el Defensor averigüe los motivos o causas de la misma, al no contener aquélla resolución justificativa alguna.

3. Necesidad de que la Administración Pública proceda a un rápido desarrollo reglamentario de las Leyes promulgadas.

Esta necesidad, que se ha avalado en el curso de este Informe con algún ejemplo concreto, adquiere relevancia y cierta importancia, en aquellos casos en que el no desarrollo en tiempo prudencial puede originar la pérdida de los derechos o beneficios recogidos en la norma legislativa en relación a algunos posibles beneficiarios.

La presente observación se puede constatar, entre otros ejemplos, en relación al desarrollo reglamentario de las Leyes promulgadas de Amnistía, así como en su referencia al desarrollo normativo de ciertas Leyes, que regulan derechos fundamentales, como el derecho a la objeción de conciencia del artículo 30 de la Constitución.

En este último caso parece conveniente este desarrollo, efectuado con las características de inmediatez antes referidas, además de por los motivos expuestos, por la conveniencia de evitar ciertas situaciones de incertidumbre jurídica que se originan.

4. Notificación de resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar en materia de pensiones o Clases Pasivas.

Finalmente hay que poner de relieve que se han recibido un cierto número de quejas, en las que se manifiestan supuestos retrasos, en la tramitación y concesión de pensiones, por parte del Consejo Supremo de Justicia Militar.

No obstante, se ha podido constatar, en algunos de estos casos, una vez efectuadas las correspondientes investigaciones, que las referidas pensiones ya habían sido concedidas, o denegadas, con anterioridad a la comparecencia de estos ciudadanos ante el Defensor, así como publicadas en los correspondientes diarios oficiales.

Se trata, en definitiva, en ciertos supuestos, de un desconocimiento de los trámites en que se encuentra la instancia presentada, por lo que, habida cuenta del tiempo que puede transcurrir entre la solicitud de pensión y la resolución del Consejo Supremo (en este supuesto, en funciones administrativas), parece indicada la necesidad de la notificación personal al interesado —no simplemente la publicación en el diario oficial—, en debida atención a los principios que inspiran la naturaleza de estos actos y de acuerdo con el tenor del artículo 79.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, al prever la obligatoriedad de esa notificación a los interesados de las resoluciones que afectan a sus derechos o intereses.

III.

JUSTICIA.

I. INTRODUCCION.

De los datos estadísticos expuestos se desprende que el número de quejas relativas a la Administración de Justicia sigue siendo muy elevado del total de las que se han recibido en 1984.

Sin duda alguna, el problema que más se denuncia es el retraso en la prestación del servicio público de la Justicia.

Por otra parte, en relación con la problemática de los menores, la mayoría de las quejas hacen referencia, no al aspecto sancionador de la actividad que en relación con los mismos desarrolla la Administración, sino al aspecto protector de la misma.

Finalmente, determinados aspectos de la marginación social inciden de lleno en las competencias de este Área. La enfermedad mental, cuya regulación jurídica fue recientemente y con buen criterio reformada, y la drogodependencia han motivado un considerable número de quejas que han determinado diversas actuaciones de esta institución ante la insuficiencia de las distintas parcelas de la Administración que deben afrontar estas cuestiones en sus diversas vertientes jurídica, asistencial, de coordinación, etc.

Pero es preciso, en estas líneas introductorias, hacer referencia a que con respecto a las quejas que se refieren al funcionamiento de la Administración de Justicia, la actuación del Defensor se encuentra vinculada al artículo 13 de su Ley Orgánica reguladora, en virtud del cual la investigación debe, en todo caso, realizarse a través del Ministerio Fiscal. Por lo tanto, de acuerdo con este precepto, el Defensor del Pueblo carece de facultades investigadoras directas sobre el funcionamiento del servicio público de la Administración de Justicia, cuando actúa en función de una queja remitida por un ciudadano.

Ello, en la práctica, se ha traducido en una pérdida de la eficacia e inmediatez que deben caracterizar la actividad de esta institución. En efecto, existen quejas que se plantearon al Fiscal General del Estado en el año 1983, que han sido trasladadas al Consejo General del Poder Judicial, y todavía no se ha podido obtener una respuesta informativa sobre la realidad o no de los hechos que la motivaron.

Como muestra puede reseñarse la queja número 19/83, en la cual el interesado nos manifestaba que las diligencias penales instruidas como consecuencia del accidente de circulación sufrido por su hermano en el año 1979, del que resultó lesionado, se encontraban paralizadas.

Enviado el correspondiente escrito al Fiscal General del Estado el 25 de agosto de 1983, éste nos remitió su informe el 17 de octubre del mismo año.

Dado que en el mismo se exponía una detallada cronología del procedimiento de la que, a juicio de esta institución, no podían desprenderse las razones por las que el Instructor había tardado aproximadamente dos años y medio en proveer una petición del Ministerio Fiscal en la que se solicitaba la práctica de algunas diligencias, ni tampoco las razones que habían impedido al Ministerio Fiscal ejercer sus derechos y deberes constitucionales, orgánicos y procesales en el concreto procedimiento, con fecha 26 de octubre de 1983 dirigimos nuevo escrito al Fiscal General del Estado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 13, antes mencionado, en el que solicitábamos información sobre las medidas que la Fiscalía General del Estado pensaba adoptar en relación con el caso concreto expuesto por el interesado, en función de la alta misión que al Ministerio Fiscal asigna el artículo 124 de la Constitución, que su Estatuto Orgánico desarrolla.

Igualmente, y en base a ese mismo precepto de la Ley Orgánica 3/81, de 6 de abril, le sugerimos diese traslado de la queja al Consejo General del Poder Judicial, en lo que afectaba al Juez Instructor, lo que el Fiscal General del Estado hizo el 4 de noviembre de 1983.

Al no recibirse el correspondiente informe, esta institución lo recabó nuevamente mediante escrito de 30 de mayo de 1984, contestando la Fiscalía General del Estado que:.

«El Consejo, en comunicación de fecha 5 de julio, me participa haber recibido la misma, comunicándome también que con la misma fecha, por la Sección Disciplinaria, se incoan las correspondientes diligencias informativas. ».

Sin embargo, desde esa fecha no se ha recibido el informe anunciado por la Fiscalía General.

Por ello, nuevamente se comunicó a la Fiscalía General del Estado, lo anteriormente expuesto, habiéndose recibido recientemente contestación de la misma, en la que se nos comunica haberse dirigido al Consejo General del Poder Judicial para que le dé cuenta del resultado de las diligencias informativas incoadas por la Sección Disciplinaria del mismo a consecuencia de nuestra intervención, así como ordena al Fiscal Jefe correspondiente para que le informe respecto de la situación actual del procedimiento que afectaba a la persona que se dirigió a esta institución.

En otros casos, expuesta al Fiscal General del Estado la sugerencia de que valorase la conveniencia de dar traslado de la queja al Consejo General del Poder Judicial para que éste pudiera emitir un informe complementario sobre la misma, dadas sus propias y distintas competencias, por el Fiscal General del Estado se ha considerado que no era conveniente trasladar la queja al

Consejo General del Poder Judicial, por tener éste ya conocimiento de los hechos expuestos en la misma, sin que esta institución haya podido, pues, tener acceso a las posibles actuaciones del Consejo, en relación con los hechos fundamentadores de la queja (quejas números 19.932/84, 99/ 83, 1.316/83, 27.497/83 y otras).

Tampoco es frecuente que el Fiscal General del Estado, por su propia iniciativa, dé traslado de la queja al Consejo General del Poder Judicial. En la mayoría de los casos, la intervención de ese alto órgano de gobierno del Poder Judicial se produce como consecuencia de haber sugerido al Fiscal General del Estado la conveniencia de ello.

Por otra parte, conviene dejar constancia de que, en algunos casos, los informes obtenidos del Consejo General del Poder Judicial, a través del Fiscal General del Estado, no son todo lo completos y rápidos que la eficacia reclama, sí bien, en cuanto a la rapidez, no debe olvidarse que la propia redacción de la Ley Orgánica 3/31, de 6 de abril, la dificulta.

Todo lo expuesto refleja la lentitud y dificultades que se observan en la tramitación de las quejas relativas a la Administración de Justicia que se deriva, entre otras causas, de las limitaciones impuestas por la Ley Orgánica 3/81, de 6 de abril, como se ha dicho anteriormente.

II. ACTUACIONES REALIZADAS EN EL AMBITO DE LA JUSTICIA.

2.1. Retraso en la prestación del servicio público de la Justicia y otras presuntas anomalías.

La demora en la tramitación de los procedimientos judiciales, que constituye el motivo de la gran mayoría de las quejas que en este Área se reciben, debe ser puesta en relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en el artículo 24 de la Constitución y en el artículo 6.º del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por España el 20 de mayo de 1980.

Todas las manifestaciones de la Jurisdicción civil, penal, contencioso-administrativa y laboral, así como los expedientes de registro civil, se ven afectados por esta generalizada demora. Resulta, no obstante, significativo el hecho de que la mayoría de las quejas se refieren a los órdenes jurisdiccionales penal y laboral.

Esta situación es consecuencia de la importancia de los derechos que se dilucidan ante dichos órdenes jurisdiccionales: la libertad y la satisfacción de las mínimas necesidades vitales de las clases sociales más desprotegidas.

Todas las fases procesales se ven igualmente afectadas, la declarativa y la de ejecución judicial.

En tanto este retraso puede afectar al contenido del derecho de una tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución, este problema ha motivado abundantes actuaciones de esta institución.

Cuando el Defensor del Pueblo recibe una queja que, como éstas, se refiere al funcionamiento de la Administración de Justicia, al amparo de lo preceptuado por el artículo 13 de la Ley Orgánica 3/81, de 6 de abril, la dirige al Ministerio Fiscal para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la Ley, o bien, dé traslado de la misma al Consejo General del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trate.

2.1.1. Como resultado de esta investigación, una vez que se acredita la anomalía existente, en algunos casos, como consecuencia de la intervención del Ministerio Fiscal, se adoptan las medidas oportunas para poner en marcha el procedimiento paralizado.

De las numerosas quejas tramitadas por este motivo, podemos destacar los siguientes casos:.

a) Queja número 14.877/83.

El ciudadano que presenta la queja nos expuso que en un Juzgado de Primera Instancia se seguía procedimiento de quiebra iniciado en el año 1982, denunciando la «obstrucción y paralización» del mismo «por parte del Comisario de la quiebra», manifestándonos que en diversas ocasiones se había dirigido al referido Juzgado con el fin de acelerar los trámites correspondientes sin haber obtenido resultado alguno.

Puestos estos hechos en conocimiento del Fiscal General del Estado e iniciadas las investigaciones que prevé el artículo 13 de nuestra Ley Orgánica reguladora, nos fue remitido el preceptivo informe en el que se exponía una detallada cronología del procedimiento, que ponía de manifiesto la veracidad de los hechos relatados por nuestro peticionario.

En dicho informe también se manifestaba que el Fiscal adscrito al Organo jurisdiccional, a consecuencia de nuestra intervención, había adoptado las siguientes medidas: las necesarias para agilizar la tramitación de la quiebra, solicitar la remoción del Comisario y la deducción del correspondiente testimonio por si los hechos fueren constitutivos de delito y, por ultimo, instar el nombramiento de nuevo Comisario.

b) Queja número 2.537/83.

El ciudadano nos manifestaba que en el año 1978 sufrió un accidente de circulación grave que motivó la apertura del correspondiente proceso penal sin que; a

pesar del tiempo transcurrido, se hubiera celebrado el pertinente juicio.

Iniciada la oportuna investigación por el Fiscal General del Estado se apreció que, efectivamente, el procedimiento se encontraba paralizado por la falta de cumplimentación de unos exhortos relativos a la constatación de la sanidad de los lesionados.

Como consecuencia de nuestra intervención, dichos exhortos fueron rápidamente cumplimentados y se celebró el juicio en fechas próximas.

c) Queja número 7.454/84.

Nuestro peticionario, trabajador emigrante, nos manifestó que en el año 1981 inició un juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, con la finalidad de proteger el patrimonio de su hijo, enfermo psíquico, judicialmente incapacitado. En dicho juicio se dictó sentencia, que fue apelada.

Según el interesado, dicho recurso se encontraba absolutamente paralizado.

Iniciada la investigación oportuna y acreditada la veracidad de lo antes manifestado, se produjo el señalamiento de la vista del recurso para fechas inmediatas.

d) Queja número 9.875/83.

La persona que nos remite el escrito de queja nos expone que en un sumario seguido por estafa se dictó auto de procesamiento contra el inculpado. Contra este auto el procesado interpuso recurso de reforma y subsidiario de apelación, siendo admitido este último en ambos efectos. Emplazadas seguidamente las partes, el recurso no había sido resuelto a pesar de haber transcurrido ya dos años en esta situación.

De la investigación sumaria e informal realizada a través del Fiscal General del Estado, se comprobó la veracidad de los hechos denunciados.

En consecuencia, por el Ministerio Fiscal se instó a la Sala la urgente tramitación del recurso, «visto el retraso que sufría con el consiguiente perjuicio, tanto para el procesado como para los perjudicados por el hecho delictivo».

e) Queja número 12.790/84.

La persona compareciente fue víctima de un atropello. En el mes de mayo de 1983 se dictó la correspondiente sentencia que puso fin al procedimiento en la que se le concedieron las correspondientes indemnizaciones, cubiertas, en parte, por el Seguro Obligatorio del Automóvil. El interesado nos manifestaba que, a partir de la notificación de la sentencia firme, no había vuelto a tener más noticias de este asunto.

Iniciada la investigación por el Fiscal General del Estado, pudo averiguarse que hasta noviembre de 1984 la Compañía Aseguradora no había consignado la cantidad cubierta por el Seguro Obligatorio y, consignada ésta, no se le comunicó al interesado para que pudiera retirarla.

También se averiguó que, durante toda la fase de ejecución, en ningún momento se había requerido de pago al condenado.

Nuestra intervención determinó que por el Ministerio Fiscal se interesase del Organo jurisdiccional llevar a efecto con toda urgencia el requerimiento mencionado y. consiguientemente, se pagase al perjudicado lo ya consignado por la Compañía de Seguros y lo que le adeudaba el condenado.

2.1.2. En otros supuestos, denunciado por el ciudadano el presunto retraso y corroborado éste como consecuencia de la actuación del Fiscal General del Estado, se ha sugerido a esta Afta Autoridad la conveniencia de que valorase la necesidad de comunicar la situación al Consejo General del Poder Judicial para que por éste pudieran adoptarse las medidas oportunas.

A través de esta vía, se ha impulsado, en algunos casos, la imprescindible potestad disciplinaria de dicho Consejo.

Y así, el ciudadano que formuló la queja número 17.213/83 manifestaba que en el año 1979 sufrió un accidente de circulación que determinó la apertura del correspondiente proceso penal, el cual, desde esa fecha, se encontraba paralizado.

Abierta la oportuna investigación ante el Fiscal General del Estado, se demostró la exactitud de los hechos informándonos, además, del «caótico estado en que se encontraba ese Organo jurisdiccional».

A la vista de estas manifestaciones, se solicitó, a través del Fiscal General del Estado, un informe del Consejo General del Poder Judicial relativo a las medidas que por éste pudieran haber sido adoptadas, tanto en relación con la paralización excesiva del concreto procedimiento, como en lo referente a la situación general del Organo jurisdiccional, descrita en el informe elaborado por el Ministerio Fiscal.

Ante la tardanza en la remisión del informe, éste fue recordado por esta institución.

A continuación se recibió comunicación de la Fiscalía General del Estado en la que se daba cuenta de la incoación por la Sección Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial de las correspondientes Diligencias informa ti vas.

Posteriormente, se participó al Defensor que dichas Diligencias derivaron en un expediente disciplinario instruido contra el Juez titular del Juzgado en aquella época, sobre el que recayó sanción que fue recurrida.

Puede también destacarse la queja número 5.293/83. En ésta, el ciudadano compareciente exponía el grave retraso existente en la devolución por el Organo jurisdiccional correspondiente de una fianza carcelaria que depositó en un procedimiento penal seguido contra él y del que resultó absuelto.

Recabada la oportuna información a través del Fiscal General del Estado, se comunicó la situación de colapso en que se encontraba el Organo jurisdiccional aludido.

Dado el contenido de este informe y, teniendo en cuenta que en esta institución se habían recibido varias quejas relativas al presunto mal funcionamiento de ese Organo jurisdiccional, se solicitó al Fiscal General del Estado que comunicase estos hechos al Consejo General del Poder Judicial para que por éste se informase de las medidas que podrían adoptarse para evitar el anómalo funcionamiento de ese Organo de la Administración de Justicia.

Ante la tardanza en la recepción del informe solicitado, se le recordó de nuevo al Fiscal General del Estado, quien comunicó que, por la Sección Disciplinaria del Alto Organo de gobierno del Poder Judicial, se habían incoado Diligencias informativas y, posteriormente, que dicha Sección había acordado instruir expediente disciplinario al Titular del Organo jurisdiccional, cuyo resultado es de esperar sea comunicado en breve.

2.1.3. Especial mención merece la actuación de esta institución en relación con las quejas que denuncian retratos en la fase de ejecución de sentencias dictadas en procesos contencioso-administrativos, en las que se condena a la Administración.

En estos casos, una vez recibida la queja, se despliegan dos vías paralelas de actuación.

—En primer término, se dirige comunicación a la Administración condenada para que por ésta se cumpla el mandato contenido en el artículo 118 de la Constitución.

—A la vez, se comunica la situación denunciada al Fiscal General del Estado, para que, por los Tribunales de Justicia se adopten las medidas de compulsión indirectas que sobre la Administración condenada les permite ejercitar la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Conviene destacar que, ante el gran número de quejas recibidas que ponían de manifiesto que los Tribunales de Justicia no siempre utilizan con la debida diligencia las facultades compulsivas que les confiere la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, va de por sí escasas e indirectas, esta institución manifestó al excelentísimo señor Presidente del Consejo General del Poder Judicial, a través del Fiscal General del Estado, su preocupación por las dificultades y demoras que se producen en el trámite de ejecución de estas sentencias.

Como muestra clarificadora de esta preocupación, derivada de una aspiración a conseguir una realización práctica de los valores constitucionales, puede destacarse la queja número 24.651/83.

De esta queja se desprende que, en el año 1976, se dictó sentencia por un Tribunal Contencioso-Administrativo en la que se contenía un pronunciamiento condenatorio contra un Departamento ministerial. La ejecución de esta sentencia ha ido retrasándose en el tiempo de tal manera que, en el «interin» se produjo la transferencia a una Comunidad Autónoma de las competencias en la materia a que dicha sentencia se refería.

Dicha sentencia no fue debidamente cumplida por la Administración hasta el mes de diciembre de 1983, es decir, siete años después de que la sentencia adquiriera firmeza.

Pues bien, en contestación al escrito del Defensor, en el que se manifestaba la preocupación antes aludida, el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, a través del Fiscal General del Estado, ha contestado en el sentido de que por la Presidencia del Tribunal Supremo se impartirán las correspondientes instrucciones en relación con el ejercicio por los Tribunales de las potestades que les otorgan los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Otros aspectos de este importante problema serán debidamente tratados en los apartados 4 y 5 del presente Informe, relativos a las recomendaciones y sugerencias efectuadas por la institución.

2.1.4. No puede cerrarse este apartado del presente informe sin hacer referencia al Organo jurisdiccional que recibe más quejas de los ciudadanos, el Tribunal Central de Trabajo.

Son, efectivamente, numerosas las quejas que en esta institución se han recibido, relativas a retrasos existentes en la tramitación de los recursos que se sustancian ante ese Organo de la Jurisdicción Laboral.

En los informes que el excelentísimo señor Fiscal General del Estado remite a esta institución, como consecuencia de las actuaciones que dichas quejas originan, nos suele dar traslado de la siguiente manifestación del excelentísimo señor Presidente del dicho Tribunal:.

«Por seguirse un orden cronológico en la resolución de los recursos, sólo alterado a efectos jurisprudenciales y dado el volumen de trabajo que pesa sobre ese Tribunal, especialmente en materias de Seguridad Social, la resolución de los recursos puede dilatarse más de lo que fuera deseable.».

Esta institución comprende el abrumador volumen de trabajo que pesa sobre ese Organo jurisdiccional, según se desprende de la Memoria que publica anualmente el Consejo General del Poder Judicial. No obstante, y en virtud de la misión que constitucionalmente tiene encomendada, el Defensor, al amparo de lo dispuesto en los artículos 17.1 y 17.2 de nuestra Ley Orgánica reguladora, informa a los ciudadanos de las medidas adoptadas por el Consejo General del Poder Judicial, según se desprende de dicha Memoria, para tratar de paliar la situación existente en ese Organo jurisdiccional, así como de la agilización que puede producirse en la instancia en la que actualmente conoce el Tribunal Central de Trabajo, cuando se promulgue, si se mantiene en su actual redacción, el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial.

Dicho proyecto, cumpliendo el mandato constitucional contenido en el artículo 117, párrafo 5.º de la Constitución Española, relativo al principio de unidad jurisdiccional, suprime el Tribunal Central de Trabajo y crea una Sala de lo Social en cada una de las Audiencias Territoriales y otra en la Audiencia Nacional, en las que pueden integrarse diversas Secciones. Estas Salas asumirán las actuales competencias del Tribunal Central de Trabajo.

De los datos expuestos se desprende que se está iniciando la adopción de medidas que permitan solucionar la actual situación de colapso existente en la instancia en la que conoce dicho Tribunal, y así, las medidas previstas en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial que acaban de relatarse.

No obstante, esta institución, que no puede decaer en su misión de defensa de los derechos fundamentales, está poniendo en conocimiento de los ciudadanos el contenido del artículo 121 de la Norma fundamental interpretado por el Tribunal Constitucional en sentencia número 36/1984, de 14 de marzo, dictada en recurso de amparo número 395/1982.

En dicha sentencia, el Alto Tribunal ha puesto en relación el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, con la obligación de indemnización con cargo al Estado, en los casos de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que establece el artículo 121 de la Norma suprema, señalando, además, dicha sentencia que el hecho de que el artículo 121 no haya sido desarrollado legislativamente no puede llevar a pensar que el derecho constitucionalmente garantizado sea un derecho vacío y permitiendo al interesado, en el caso concreto objeto del recurso, la obtención del resarcimiento a que se crea titulado, a través de las vías procedentes.

Todas estas consideraciones han sido puestas de manifiesto al Ministerio de Trabajo, Ministerio de Justicia, Consejo General del Poder Judicial y Fiscal General del Estado.

En la contestación recibida del Consejo General del Poder Judicial se explica con detalle la situación de dicho Tribunal y las posibles causas del retraso existente en el mismo.

De entre ellas, merecen ser destacadas algunas de índole estructural que están influyendo en gran medida actualmente a agravar la situación. Nos referimos al tratamiento que están recibiendo las peticiones de prestación dirigidas a la Seguridad Social.

Según palabras del propio Consejo;.

«En efecto, se han observado las siguientes actitudes, ante las peticiones de los beneficiarios:.

1. Criterios restrictivos en la concesión de prestaciones en la vía previa, por los Directores Provinciales de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

2. Demora, que a su vez produce retraso, por ser requisito legal en el trámite de los recursos, en la expedición de la certificación de la Entidad pagadora condenada en instancia y recurrente, de que ha iniciado el abono de la prestación, y, lo que es más grave, suspensión posterior e injustificada del abono de la prestación.

3. Una, al parecer sistemática interposición de recurso, contra las sentencias condenatorias al pago de las prestaciones. ».

2.1.5. La información antes expuesta sobre las posibilidades que al ciudadano ofrece el artículo 121 de la Constitución en su reciente interpretación por el Tribunal Constitucional se está utilizando igualmente en aquellos casos en los que, realizadas las investigaciones oportunas a través del Fiscal General del Estado, esta Institución comprueba una situación de colapso estructural existente en algún Organo jurisdiccional.

En estos casos, dicha anomalía estructural se pone en conocimiento de las Instituciones competentes (Consejo General del Poder Judicial, Fiscal General del Estado, Ministerio de Justicia, etc.), para que pueda iniciarse la solución de fondo de este problema fundamentalmente presupuestario y de racionalización del trabajo, tanto en su aspecto organizativo como de distribución territorial.

Como casos más significativos de la Situación que acaba de exponerse, se pueden destacar los siguientes:.

a) Queja núm. 2.952/84.

El ciudadano que se ha dirigido a esta institución manifestó que, en diciembre de 1980, interpuso recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Territorial de Madrid, sin que éste hubiera sido resuelto.

Iniciadas las investigaciones oportunas, el ilustrísimo señor Presidente de la Sala correspondiente, en su informe al Fiscal General del Estado, del que se nos dio traslado, resaltó el trabajo que pesa sobre dicha Sala al contar con

4.024 recursos pendientes, así como que en el actual año judicial están siendo señalados para votación y fallo los ingresados en el año 1980.

b) Queja número 3.133/84.

El peticionario expuso en su escrito que, en mayo de 1983. interpuso demanda sobre reconocimiento de situación de invalidez ante una Magistratura de Trabajo de Barcelona, sin que ésta hubiera sido resuelta.

En relación con este caso. por el ilustrísimo señor Magistrado Titular de la Magistratura, a través del Fiscal General del Estado, se nos informó de la realidad de las manifestaciones del interesado, añadiendo que:.

«como quiera que, para los señalamientos de invalidez, se sigue un turno de fecha de entrada, el expediente por el que se pide información se verá el día 5 de noviembre de 1984.».

2.1.6. Otras presuntas anomalías.

Queja número 7.43 1/84.

Los ciudadanos que presentaron la queja nos manifestaron que su hijo fue detenido por la Policía, resultando muerto en la Comisaría por disparos del arma reglamentaria de un Inspector.

Como consecuencia de estos hechos, se incoó el correspondiente procedimiento penal en el Juzgado de Instrucción competente, cuyo Titular remitió lo actuado a la Sala de la Audiencia a efectos del posible procesamiento. Dicho procesamiento fue denegado. La acusación particular recurrió en súplica y la Sala mantuvo la negativa del procesamiento, estimando la concurrencia de la eximente de legítima defensa, decretando en esa misma resolución el sobreseimiento provisional de la causa.

En la comunicación que se dirigió al Fiscal General del Estado le adjuntamos fotocopia del Auto denegatorio del procesamiento y del resolutorio del recurso de súplica interpuesto contra éste por la acusación particular.

En el extenso informe que remitió el Fiscal General del Estado sustancialmente se manifestaba que la gravedad de los hechos relatados dieron lugar a una especial atención por parte de la Fiscalía General, la cual, a partir de la fecha en la que se dictó el auto de sobreseimiento provisional, se interesó directamente en el procedimiento, a través del Fiscal Jefe de la Audiencia, cursando las instrucciones pertinentes.

Como consecuencia de esta actuación, fue revocado el Auto de sobreseimiento provisional.

El Fiscal General del Estado participaba, por último, que los funcionarios de la Policía incursos en el sumario se encontraban procesados como consecuencia de la petición efectuada por el Ministerio Fiscal.

2.2. Quejas relativas a materias que constituyen las competencias del Ministerio de Justicia o de las Administraciones de las Comunidades Autónomas.

22.1. Protección de menores.

La mayoría de las competencias del Consejo Superior de Protección de Menores han sido transferidas a las Comunidades Autónomas, por lo que, según los casos, nos dirigimos a ese Consejo o a la Consejería correspondiente de la Comunidad Autónoma.

De las quejas que se reciben en relación con esta materia, casi todas ellas hacen referencia a la desorientación o falta de información de los familiares sobre la situación y paradero de los niños.

En algunos casos, cuando a través de nuestra actuación se facilita la información solicitada, el niño ha sido va adoptado plenamente.

En estos casos, se informa a los padres de los derechos que pueden asistirles al amparo de la legislación vigente y. en concreto, del contenido del artículo 177 del Código Civil, en el que se establecen las distintas posibilidades de obtener judicialmente que se declare extinguida la adopción.

Sin perjuicio de que, en algunos casos, pueda ser necesario y conveniente para el menor el alejamiento de su entorno familiar, resulta preocupante la absoluta falta de información al respecto que se desprende de las quejas que recibimos.

a) Falta de información sobre un menor acogido en un Centro de Protección.

Queja 16.707/83.

El ciudadano que nos remitió el escrito de queja nos exponía que, en reiteradas ocasiones, recabó información sobre el paradero de su hermano en el Centro de Protección de Menores donde éste se encontraba y del que había desaparecido hace aproximadamente cinco años, sin que en dicho Centro le hubieran dado información alguna en contestación a sus peticiones.

Iniciadas las investigaciones oportunas ante el Consejo Superior de Protección de Menores, se nos remitió un completo informe relativo a las circunstancias que concurrían en el menor, tanto desde el punto de vista psicológico, como de sus relaciones con sus padres, sin que se hiciera referencia a la realidad o no de las

manifestaciones que, sobre falta de información, había vertido su hermano ante esta institución.

Solicitada una ampliación del informe en el sentido indicado, se nos comunicó que el citado menor había sido adoptado plenamente en el año 1983. Razón ésta por la que no se podían facilitar «los datos de identificación de la familia adoptante y, por lo tanto, del paradero del menor, por ser éste un derecho que corresponde a estas situaciones legales, limitándonos a informar sobre todas las circunstancias que concurrieron en dicha adopción por si pudieran existir dudas sobre lo procedente de la misma».

b) Sobre funcionamiento de los Centros de Protección de Menores.

Queja número 6.699/83.

El ciudadano compareciente nos participaba su honda preocupación por los resultados altamente negativos de un Centro de la Obra de Protección de Menores, en el que se atiende a «chicos con problemas de delincuencia».

El interesado denunciaba igualmente la falta de atención a los chicos y la actitud indiferente de la Dirección del Centro, añadiendo que «como efecto negativo de esta línea de actuación de la Dirección, se ha llegado a una ausencia total de ilusión en el trabajo, se actúa con desgana y sin ideas, aunque intentan cubrir una apariencia de excelente funcionamiento de cara al exterior. Se alude a la falta de medios, que en el aspecto material es relativamente cierto; sin embargo, se utiliza este pretexto para justificar una ausencia total de creatividad y método de trabajo».

Iniciadas las investigaciones oportunas ante el Consejo Superior de Protección de Menores se nos contestó en el siguiente sentido:.

«l. En enero de 1984, a instancias de la Presidencia de este Consejo, el Delegado del Gobierno, el Juez de Menores, la Concejalía de Seguridad Social del Ayuntamiento y dos Técnicos, deciden nombrar una Comisión con objeto de elaborar un proyecto educativo para el nuevo Centro... que en breve sustituirá... al que constituye objeto de la queja.

El día 6 de febrero de 1984 queda constituido por los profesionales que dichas personalidades deciden, entre los que se encuentra, en primer lugar, el Director del Centro a que se viene haciendo mención.

2. Después de estudiar y elaborar el proyecto del nuevo Centro, las Autoridades arriba reseñadas deciden solicitar de la Presidencia de este Consejo el nombramiento del actual Director del nuevo Centro, siendo, por tanto, obvia la confianza que como persona y profesional les merece, ya que de modo contrario, tienen, sin necesidad de indisponerse con él, la oportunidad de proponer otro Director.

En atención a estas consideraciones, este Servicio de Instituciones considera no deben tenerse en cuenta las acusaciones, de nuestro peticionario, «ya que las personas más responsables y en contacto directo con el Centro... parecen opinar lo contrario,.

3. Este Servicio no tiene queja del trabajo del Director... Cierto es que las condiciones laborales y materiales en el Centro no son buenas, pero en la última visita..., tanto el Tribunal Tutelar como el personal laboral del Centro que entrevistamos, nos transmitieron las grandes esperanzas que tienen puestas en el enfoque y funcionamiento del nuevo Centro..., que se inaugurará en breve».

Por último, resulta significativo que no se haya recibido ninguna queja relativa al aspecto sancionador de la actividad que la Administración desarrolla en relación con los menores.».

2.2.2. Quejas relativas al funcionamiento de los Organos del Registro Civil.

A pesar de que el número de quejas que se reciben en relación con el problema expuesto no es excesivamente alto, no por ello debe dejar de resaltarse en el presente informe.

Debe tenerse en cuenta que el Registro Civil afecta a las cuestiones relativas al estado civil que son consustanciales a la persona individual y a su dignidad como tal, y que la dignidad de la persona se constituye en fundamento del orden político y de la paz social en virtud de la declaración contenida en el artículo 10.1 de la Constitución.

De otra parte, la demora en la tramitación de estos expedientes tiene, a veces, una incidencia directa en la posibilidad de que los ciudadanos ejerciten ante la Administración determinados derechos de los denominados «sociales».

Baste pensar en la importancia del Registro Civil en relación con la solicitud de prestaciones sociales ante la Administración, dado el carácter de sus asientos que constituyen la prueba normal u ordinaria de las cuestiones que afectan al estado civil.

Como actuaciones significativas de la institución, en relación con el problema expuesto, puede destacarse la queja número 31.650/83:.

La reclamante nos comunica que, con el fin de poder percibir la pensión de viudedad, en el año 1982 inició en el correspondiente Registro Civil un expediente para obtener la inscripción de defunción fuera de plazo de su esposo, muerto en acción de guerra, en el año 1938.

Dicho expediente fue remitido a otra Oficina Registral y había sido extraviado.

Iniciadas las investigaciones oportunas ante la Dirección General de los Registros y del Notariado se comprobó que el Auto, resolutorio de dicho expediente se extravió al ser remitido al Registro Civil competente para la práctica de la correspondiente inscripción.

Como consecuencia de nuestra intervención se reprodujo el certificado del Auto mencionado, salvándose así la anomalía existente.

2.2.3. Quejas relativas al funcionamiento de Notarías y Registros de la Propiedad.

Las escasas quejas que han tenido entrada en esta institución en relación con esta materia hacen referencia, fundamentalmente, a retrasos en la entrega de copias de escrituras públicas o a extravíos de documentos notariales, en lo que se refiere a las Notarías o a demoras en la obtención de certificaciones de Asientos registrales, en lo relativo a los Registros de la Propiedad.

Iniciadas las investigaciones oportunas ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, no se han apreciado anomalías que merezcan ser destacadas.

Debe tenerse en cuenta, además, en relación con la expendición de certificaciones de Asientos registrales, que la vigente redacción del Reglamento Hipotecario impide, en gran medida, la existencia de retrasos en esta actividad de las oficinas registrales.

Merece, no obstante, especial mención el caso siguiente:.

Queja número 6.802/83.

El ciudadano que compareció ante la Institución manifestaba que solicitó de un Notario la práctica del requerimiento previsto en el artículo 26.2 de la Ley de Arrendamientos Rústicos, con la finalidad de oponerse a la prórroga del arrendamiento, al objeto de explotar por sí mismo la finca arrendada.

A pesar de haberlo solicitado con la antelación suficiente, según el interesado, el requerimiento se practicó fuera del plazo previsto en la Ley de Arrendamientos Rústicos.

Iniciadas las oportunas investigaciones ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, la actuación hubo de paralizarse por haberse jubilado el mencionado Notario, sin perjuicio de que se orientara a nuestro peticionario sobre las vías de ejercicio de los presuntos derechos de que se creyera asistido.

2.2.4. Instituciones Penitenciarias.

Introducción.

En el ámbito del Area de Justicia alcanzan especial relieve las distintas cuestiones —algunas de relevante importancia—que se han suscitado durante el año 1984 y que en su mayoría son manifestaciones o consecuencias de profundos problemas, en gran parte estructurales, que ha venido arrastrando el régimen penitenciario español desde hace muchos años.

No debe olvidarse que el artículo 54 de la Constitución encomienda al Defensor del Pueblo la defensa de los derechos reconocidos en su Título Primero y ello ha de entenderse que es de idéntica aplicación para todos los ciudadanos, incluidos aquellos que se encuentran privados de libertad por haber transgredido las leyes por las que se rige la sociedad o estar pendiente de que los tribunales de justicia determinen sobre su posible conducta delictiva, máxime a tenor de lo preceptuado por el artículo 25 de nuestra Norma Suprema.

El Estado, y también en el ejercicio de sus competencias las Comunidades Autónomas, han de afrontar la materia penitenciaria sin perder nunca de vista tres perspectivas fundamentales:.

—El derecho y el deber de la sociedad a adoptar medidas tanto preventivas como sancionadoras ante la delincuencia.

—El principio indiscutible de que los derechos fundamentales de la Constitución amparan al preso o detenido, y, por último:.

—La situación de aquellos servidores públicos en cuyas manos se entrega la responsabilidad diaria de dirigir y encauzar la vida penitenciaria en cumplimiento de la legalidad vigente.

A todo ello ha de añadirse el siempre proclamado principio (de difícil, pero no imposible realización) de la necesidad de que los centros penitenciarios no se conviertan exclusivamente en locales de hacinamiento humano para cumplir una pena, sino un camino para la reintegración pacífica y «rehabilitación social» en el conjunto de la Nación.

Esta última circunstancia es justo reconocer que no depende exclusivamente del esfuerzo, encomiable sin duda, de unos funcionarios, una Dirección General o un Ministerio, sino que es una responsabilidad colectiva de una sociedad, que ha de mostrarse más sensible en la búsqueda de las raíces de la acción delictiva y no conformarse con impulsar, en exclusiva, la acción punitiva y represora en sus distintas manifestaciones.

En cuanto a la situación de los internos en los centros penitenciarios:.

a) En primer lugar, hemos de llamar la atención sobre el hacinamiento y masificación a que se ve sometida la población penal española.

Un simple dato numérico es significativo:.

—Enero de 1984: 14.050 internos en 81 centros penitenciarios.

—Enero de 1985: 18.727 internos en 86 Centros penitenciarios.

Estas cifras han de explicarse, en parte, en razón a un dato preocupante: el número de presos preventivos (para los que juega el principio de presunción de inocencia) vuelve a superar al de los condenados. No pueden encontrarse razones sólidas que permitan explicar este fenómeno sin tener presente la lentitud del funcionamiento del servicio público de la justicia; cuestión sobre la que no insistimos en este punto, por cuanto ya ha quedado abordado en toda su extensión y gravedad en el informe general de este Area de Justicia.

Esta situación ha repercutido gravemente en la vida interna de los centros penitenciarios y ha dificultado el mantenimiento de la imprescindible disciplina que debe regir en los mismos. La falta de control y seguimiento de los internos ha posibilitado la proliferación y actuación prácticamente impune de bandas «mafiosas» que actúan violentamente, extorsionando, agrediendo y, en ocasiones, provocando muertes entre los internos.

La queja 43/84 es reveladora de esta situación:.

«Queremos expresar al Defensor del Pueblo nuestra absoluta impotencia para garantizar a las personas presas el más elemental de los derechos, como es el derecho a la vida.» (Firmado por un colectivo de funcionarios.).

Es sintomático y preocupante el número de presos que solicitan estar en celdas de aislamiento, denominadas de protección, dada la falta de seguridad en los patios y brigadas (dormitorios-naves con más de treinta camas). El régimen de los presos en celdas de aislamiento es de veintitrés horas en la celda y una hora en el patio.

Especial relevancia tiene, como una consecuencia muy directa de esta circunstancia, el hecho de que en algunas de las prisiones españolas circulen y se consuman con facilidad drogas, de toda naturaleza, siendo éste un fenómeno de la máxima gravedad que exige que se adopten con la mayor urgencia posible las medidas adecuadas para proceder a su erradicación.

La demora en remediar esta situación puede conducir a problemas sumamente graves para la seguridad de los internos y destruye de raíz cualquier intento de rehabilitación penitenciaria que se desee poner en práctica.

b) Este estado de gran deficiencia en la habitalidad de las prisiones responde, sin duda, a una carencia de infraestructura, de Centros, que se está intentando resolver en los últimos años y que en el pasado ha supuesto la inauguración de las cárceles de Ibiza. Castellón, Alicante (Psiquiátrico). Badajoz. Puerto de Santa María II y Alcalá-Meco de Jóvenes, así como la remodelación de algunos Centros procurando adaptarlos a la Ley Orgánica General Penitenciaria.

No obstante, tanto funcionarios como presos se quejan de la lentitud de las obras de reforma; algunos casos revisten características graves, como es el caso de la Prisión de Mujeres de Yeserías, que se refleja en la queja 24,145/84:.

«Solicitamos al Defensor del Pueblo que medie ante la Administración para que podamos vivir como personas y no entre escombros tanto tiempo.».

Debe destacarse en este punto la especial situación de la llamada Cárcel Modelo de Barcelona, que, sin duda, es un «modelo perfecto de lo que no debe ser un Centro penitenciario» y que ha dado lugar a las más duras confrontaciones internas entre reclusos, a la existencia de grupos organizados de «mafiosos» que controlan la vida interna de la prisión y al tráfico de drogas y un hacinamiento de reclusos que supera cualquier límite de la dignidad humana.

Aun cuando están aprobados los planos de la nueva prisión que ha de sustituir a la Modelo, no han dejado de surgir problemas, que durante años han frenado esta construcción y que, sin duda, se deben fundamentalmente a la resistencia de las distintas poblaciones en donde pudiera radicarse la prisión.

Es esta una cuestión que debería ser prioritaria en su resolución. y merecen destacarse los esfuerzos del Sindic de Greuges por encontrar una solución al mismo. La Administración Central, que tiene encomendada la construcción de este nuevo Centro, no debe retrasar por más tiempo el inicio de las obras, a riesgo de asumir la grave responsabilidad de perpetuar una situación ya insostenible desde hace años.

Otro tanto ocurre en el Centro penitenciario de Málaga, cuyos internos, en la queja número 3.843/84, plantearon la deficientísima situación del mismo.

e) De otra parte, ha de destacarse que, como consecuencia de las actuaciones practicadas con motivo de la queja número 23.117/83, que planteaba la posibilidad de la existencia de diferentes deficiencias en el Centro penitenciario de Ocaña I, el ilustrísimo señor Director General de Instituciones Penitenciarias remitió un completo informe del que cabe destacar el punto referente al cierre de un ala de la planta baja del Departamento Celular, llamado El Túnel. Según se especifica en dicho escrito, «se cerró por orden de la Inspección General, previo informe de la Inspección de Servicios de Régimen en este sentido. En este momento se van a efectuar unas obras, ya aprobadas, de acondicionamiento de las celdas, dotándolas de mobiliario

adecuado, pintura, etcétera, con lo que quedarían en condiciones de habitalidad no inferior al resto de las celdas del Departamento Celular».

En cuanto a los funcionarios de instrucciones penitenciarias;.

Al abordar la puesta en práctica de cualquier reforma en el régimen penitenciario, no puede olvidarse que ésta ha de hacerse con la colaboración de los funcionarios, a quienes la Ley encomienda la responsabilidad de regir los Centros penitenciarios y asumir la responsabilidad de los actos y decisiones que adopten en su ámbito de competencia.

La institución del Defensor del Pueblo, de forma directa, a través de los distintos contactos mantenidos con motivo de las visitas a los Centros penitenciarios, así como a través de los escritos remitidos por funcionarios que plantean cuestiones relativas al servicio, ha podido comprobar la existencia de distintos problemas puntuales, que han sido abordados ante la propia Dirección General, a medida que se han planteado, y dos de carácter más general y que merecen ser destacados:.

a) Los funcionarios jóvenes han manifestado reiteradamente la necesidad de prolongar el tiempo de preparación para el desempeño de sus funciones, que pasan en la Escuela dé Estudios Penitenciarios.

Habría de tenerse en cuenta en esta materia la importancia que reviste el que los funcionarios de prisiones dispongan de una sólida formación en aquellas materias que ayuden al desempeño de su función.

Los Centros penitenciarios en la actualidad acogen a una serie muy variada de penados en razón a actos delictivos que hace apenas unos años eran desconocidos en España, al menos en cuanto a su manifestación colectiva. Concretamente, han de afrontar el tratamiento con una población reclusa muy joven, cada año en aumento, cuya presencia en la cárcel se corresponde con una situación de crisis económica y social profunda de la sociedad española.

A esta población reclusa, entre la que es común el consumo de drogas, ha de dársele un tratamiento de adecuada disciplina penitenciaria, pero entrando en contacto con ella con un mayor conocimiento de las razones de su presencia en la cárcel, y por tanto, aplicando mayores conocimientos, lo que entraña un nuevo enfoque en el tratamiento, para facilitar el trabajo de rehabilitación social que tienen encomendado los Centros penitenciarios.

La queja 10.326/84, sirve de ejemplo ilustrativo de esta situación:.

«Suplicamos al Defensor del Pueblo, que mi hijo tenga un tratamiento adecuado a un toxicómano y de esta forma pueda producirse la rehabilitación social y su curación.».

b) Conectado con el anterior punto, merece destacar también la preocupación reinante por la insuficiencia de las plantillas actuales, si bien ha de destacarse en este punto que, en los últimos dos años, se ha duplicado prácticamente la que entonces existía. Así, del año 1983 a 1984, se han incorporado 275. nuevos funcionarios del Cuerpo de Ayudantes, 161 del Cuerpo Especial, 14 del Cuerpo Técnico, 18 nuevos médicos, 12 ATS y 21 profesores de EGB. No obstante, si se desea realizar un adecuado trabajo penitenciario, este es un punto que debería ser objeto de una mayor y generosa atención en las partidas presupuestarias respectivas.

En cuanto al nuevo horario, puede constatarse que la mayoría de las opiniones recogidas coinciden en que es más racional, pero naturalmente ello conlleva la necesidad de reforzar las plantillas existentes, tal y como se ha indicado.

Cuestiones que fueron abordadas en el informe de 1983 y aún están sin solucionar.

A las anteriores cuestiones, es obligado destacar que esta Institución en su informe de 1983, insistió en tres cuestiones importantes, que aún no han sido resueltas adecuadamente.

Procede, por tanto, llamar nuevamente la atención de los órganos competentes sobre estas cuestiones y la necesidad de que sean tenidas en cuenta en el marco de la importante labor impulsora y renovadora que está llevando a cabo la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

a) Falta de información puntual y exacta sobre la situación penal, procesal y penitenciaria de los interesados.

b) Funcionamiento insuficiente de los equipos técnicos en materia de observación, clasificación y tratamiento de los presos.

e) Graves carencias de atención a los interesados en materia de educación y aspectos sanitarios.

Relación con la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Rehabilitación de la Generalidad.

Con fecha 28 de diciembre de 1983 fueron traspasados los servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Administración Penitenciaria, Real Decreto 3482/83, «B.O.E.» de 20 de febrero de 1984. Desde la puesta en funcionamiento de la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Rehabilitación de la Generalidad, la relación ha sido positiva y teniendo siempre presente la delicada situación penitenciaria de Cataluña, agravada por el escaso número de Centros penitenciarios, en proporción al de internos que han de albergar.

Coordinación con el Sindic de Greuges.

En todo momento se ha mantenido una excelente coordinación con el Sindic de Greuges en materia penitenciaria, especialmente con la situación límite de La

Modelo de Barcelona y con posibles medidas de reinserción social.

Debemos destacar nuevamente, la delicada y difícil mediación del Sindic de Greuges en el problema de la posible construcción de un Centro penitenciario, que sustituya La Modelo de Barcelona.

Era necesario poner de acuerdo los Ayuntamientos de la Roca del Vallés, Granoliers, Cardedeu, Villanova del Vallés y diferentes Asociaciones de Vecinos.

Con fecha 14 de diciembre de 1984, los Alcaldes manifestaron su voluntad que la cárcel sea ubicada en el término municipal de la Roca del Vallés. No obstante el acuerdo producido, aún no se han comenzado las obras.

Centros penitenciarios visitados:.

Durante el año 1984, tanto el Defensor del Pueblo personalmente, como los servicios de la institución, han visitado los Centros penitenciarios que a continuación se reseñan, como consecuencia de quejas presentadas o actuaciones de Oficio.

1. Bilbao.
2. Burgos.
3. Cádiz.
4. Ciudad Real.
5. Gerona.
6. Herrera de la Mancha (Régimen cerrado).
7. Herrera de la Mancha (Régimen abierto).
8. Jerez de la Frontera.
9. Las Palmas.
10. Lérida.
11. Madrid (Carabanchel).
12. Yeserías.
13. Hospital Penitenciario.
14. Hospital Psiquiátrico.
15. Centro de Jóvenes.
16. Málaga.
17. Nanclares de la Oca.
18. Meco (preventivos).
19. Meco (jóvenes).
20. Ocaña I.
21. Puerto de Santa María.
22. San Sebastián.
23. Segovia.
24. Zaragoza.

Observaciones finales.

Conocedores de las dificultades que encierra la gestión de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio de Justicia de las carencias históricas a las que ha tenido que hacer frente, deseamos dejar constancia del importante esfuerzo que se ha desplegado a lo largo del año 1984 y que ha supuesto reformas estructurales importantes y mejoras en la vida penitenciaria que no pueden minimizarse, aún cuando sean muchas y grandes las carencias.

Es de toda justicia destacar, asimismo, el avance indiscutido que se ha producido en cuanto al respeto de los derechos fundamentales de los internos y en especial en la erradicación de la práctica de malos tratos, a lo que ha contribuido, sin duda, la sensibilidad de los funcionarios de prisiones y la firmeza y energía de la Dirección General en la corrección de los esporádicos y excepcionales casos que en este terreno se hayan podido producir. Es significativo y ha de destacarse, que los malos tratos en las prisiones españolas han dejado de ser noticia prioritaria en los medios de comunicación social, siempre sensibilizados ante estos temas, y en la agenda de cuestiones pendientes de resolver en el régimen penitenciario español.

Ello no obstante, del conjunto de las actuaciones practicadas a lo largo del año 1984 como consecuencia de las quejas recibidas y tramitadas, así como de las visitas efectuadas a los Centros penitenciarios, parece conveniente insistir en algunos puntos sobre los que es urgente que se adopten las resoluciones que procedan.

a) La institución del Defensor del Pueblo ha recibido con extraordinaria frecuencia escritos de reclusos que solicitan información sobre sus derechos penitenciarios, que han sido debidamente atendidos, aclarando la diversa gama de problemas suscitados.

Asimismo, es frecuente que diversos internos se dirijan al Defensor del Pueblo en súplica de que tramite su petición de indulto, cuestión ésta que no corresponde realizar a la institución y que se informa a los interesados que deba tramitar directamente, según dispone la ley de 18 de junio de 1870.

b)Necesidad de aumentar progresivamente el régimen abierto.

Uno de los mejores medios de reinserción social, es la creación de nuevos Centros de Régimen Abierto o secciones abiertas en los propios Centros Penitenciarios que, dada la situación laboral del país, tienen mayores facilidades para encontrar trabajo, en pequeñas secciones abiertas.

c) Potenciación de las Comisiones de Asistencia Social.

Nos consta, que su presencia en los Centros penitenciarios y su trabajo de gestión están produciendo consecuencias positivas.

El Acuerdo del Gobierno, de fecha 11 de abril de 1984, por el que se aprueba la contratación laboral de quinientos Asistentes Sociales, entre 1984 y 1987, puede suponer un paso importante.

Pero, de nada sirve aumentar el número de asistentes sociales si, al mismo tiempo, no se les dota de medios materiales suficientes para que desempeñe su labor, lo que en la actualidad es notoriamente insuficiente.

d) Trabajo penitenciario.

En nuestro informe de 1983, expresábamos la necesidad de potenciar la adopción de medidas que faciliten la aplicación del Capítulo II del Titulo II de la Ley General Penitenciaria, en relación con el trabajo penitenciario, cuestión ésta en la que observamos que hasta el presente no se han producido variaciones favorables. Es imprescindible insistir aquí sobre este problema no resuelto.

e) Tratamiento a los toxicómanos delincuentes.

La atención a los jóvenes toxicómanos que tienen responsabilidades penales pendientes, exige la puesta en funcionamiento de instalaciones y medios que faciliten el adecuado tratamiento para una reinserción social.

Este tema, ha sido tratado ampliamente en los informes de Justicia Régimen General y Asuntos Generales.

2.3. Labor informativa llevada a cabo por la institución desde este Area.

Aunque muchas de las quejas recibidas no pueden ser admitidas a trámite, al desprenderse de las mismas una relevante carencia de información de los ciudadanos, esta institución desarrolla una labor informativa.

Esta desinformación puede determinar, a veces, una cierta indefensión de los ciudadanos contraria a la efectiva aplicación práctica de los derechos que se reconocen en el artículo 24 de la Constitución.

Por ello, esta institución, en estos casos, utiliza la facultad que le concede el artículo 17.1 de su Ley Orgánica reguladora, en virtud del cual aunque las quejas no sean admitidas a trámite, puede informar al interesado sobre las vías más oportunas para poder ejercitar su acción, en el caso de que, al entender de la misma, hubiera alguna, y sin perjuicio de que el interesado pueda utilizar las que considere más adecuadas.

De las actividades de este Area de la institución, en uso de esta facultad, merecen destacarse las siguientes:.

2.3.1. Cuando el problema expuesto puede ser solucionado por abogados en el libre ejercicio de su profesión, esta institución se limita a sugerir la posibilidad de que acudan en consulta a un abogado de su libre elección o, de concurrir los requisitos legales para ello, solicitar la designación de un letrado del turno de oficio, acudiendo para ello al Colegio de Abogados.

Esta sugerencia se funda en el reconocimiento de la función social de la abogacía y la imprescindible colaboración que ésta presta en la promoción de la Administración de la justicia, como reconoce su Estatuto General (artículo 3.2).

Es Criterio de esta institución, que esta esencial misión que corresponde a los Colegios de Abogados para que puedan realizarse en toda su amplitud los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución, pueda plasmarse en la práctica, como ya algunos Colegios de Abogados hacen en una información a los ciudadanos que acuden a ellos, acerca de cuáles son las condiciones legalmente establecidas para que pueda accederse al nombramiento de un Abogado del turno de oficio.

Igualmente esta información podría incluir la relativa al procedimiento adecuado para acceder a tal nombramiento y, en este sentido, informar de la manera de solicitar del Juzgado competente el nombramiento de abogado y procurador de oficio, para que por éstos pueda instarse, en su caso, la concesión del beneficio de la justicia gratuita.

Para ello, pueden elaborarse los correspondientes impresos, como ya es práctica en algunos Colegios de abogados.

2.3.2. En otros escritos se nos manifiesta que han presentado una denuncia en un Juzgado y no han vuelto a tener más noticias de ella.

En estos casos, se formulan algunas orientaciones sobre los requisitos necesarios, según la legislación procesal vigente, para intervenir activamente en un proceso penal y estar informado sobre la marcha del mismo.

2.3.3. Algunas quejas nos exponen situaciones en las que el interesado, incurso en un proceso penal, ha sufrido prisión preventiva dentro de los límites permitidos por la legislación vigente en cada momento y. posteriormente, ha sido absuelto, manifestando los graves perjuicios que todo ello le ha acarreado.

En estos casos, se les informa del contenido del artículo 121 de la Constitución, antes expuesto, y de su consideración por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como un derecho de contenido eficaz que puede ser reclamado, aunque no haya sido desarrollado legislativamente.

Así pues, aunque en la actualidad puedan efectuarse reclamaciones al amparo de dicho precepto constitucional, si bien realizando un previo esfuerzo integrador de la legalidad vigente, al amparo de la

Constitución en cuanto a las vías procesales para ejercitarlas, esta institución se muestra esperanzada por el hecho de que el desarrollo legislativo de dicho precepto constitucional se encuentre ahora en fase de debate en las Cortes Generales por estar incluido en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial.

La efectiva promulgación de la Ley de desarrollo de ese precepto constitucional contribuirá a eliminar la inseguridad jurídica existente en la actualidad, en relación con las vías para ejercitar reclamaciones, tanto fundadas en el funcionamiento anormal de la administración de justicia como en presuntos supuestos de error judicial.

III. ESTADO DE ALGUNAS RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS CONTENIDAS EN EL INFORME CORRESPONDIENTE AL AÑO 1983.

3.1. En dicho Informe va se indicaba la ineludible necesidad de poner fin a la dilación de la tramitación de los procedimientos judiciales en todos los órdenes jurisdiccionales.

En panorama expuesto en el presente Informe es suficientemente clarificador en el sentido de poner de manifiesto cuán necesario es seguir insistiendo en este punto.

En la contestación que, sobre esta cuestión nos remitió el Gobierno de la Nación, se nos informó de las medidas que por el mismo estaban siendo adoptadas para intentar paliar esta situación: creación de un considerable número de Juzgados en todos los órdenes jurisdiccionales y en todas las fases de la jurisdicción, elaboración de nuevas normas procesales que agilicen los procesos, ampliación de las plantillas de los funcionarios judiciales, elaboración de un proyecto de demarcación judicial, remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, actualmente en trámite, etc.

Todo ello pone de manifiesto el esfuerzo realizado por la Administración en relación con el buen funcionamiento de la Administración de Justicia. No obstante, aún estamos lejos de conseguir una Justicia adecuada a un «Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político»; una Administración de Justicia en la que puedan desarrollarse en toda su plenitud los valores reconocidos en el artículo 24 de la Constitución.

Es, pues, imprescindible continuar en esta línea de reformas para conseguir alcanzar el modelo de Administración de Justicia, diseñado en la Constitución, al servicio de los ciudadanos.

3.2. Necesidad de proponer una reforma de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en lo relativo a la ejecución de sentencias de dicha jurisdicción que, según la legislación vigente, se halla encomendada a la propia Administración, autora del Auto o disposición impugnado (artículos 103, 104 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Esta reforma no ha sido llevada a cabo y en las quejas recibidas durante el año 1984 se siguen poniendo de manifiesto las dificultades existentes en la ejecución de las sentencias dictadas en los procesos contencioso-administrativos, en los que se condena a la Administración. Nos remitimos aquí a la queja número 24.651/83 expuesta en el apartado 2.1.3., en la que se refería que una sentencia dictada en el año 1976, en un recurso contencioso-administrativo, condenando a la Administración, fue cumplida por ésta en diciembre de 1983.

No obstante, debe destacarse, en tanto en cuanto esta reforma no se lleve a cabo, la contestación recibida del Presidente del Consejo General del Poder Judicial, expuesta en el mismo apartado 2.1.3 de este Informe, relativa al aspecto jurisdiccional del problema tratado, en el sentido de que por el Presidente del Tribunal Supremo se darán las instrucciones pertinentes para utilizar al máximo por los Organos jurisdiccionales las facultades compulsivas contra la Administración, que incumple lo ordenado en la sentencia, previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3.3. Continúa siendo preocupación de esta institución la necesidad de que se arbitren los medios necesarios para que pueda desarrollarse en la práctica la previsión contenida en el artículo 57.1, párrafo 5.º, del Reglamento Penitenciario, conforme a la redacción dada al mismo por e! Real Decreto 787/84, de 25 de marzo que lo modifica.

Este precepto dispone que:.

«Se posibilite la asistencia a Centros extrapenitenciarios, públicos o privados, de los internos clasificados en tercer grado, afectos a toxicomanías.».

IV. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS FORMULADAS.

4.1 - Sobre dificultades existentes en la ejecución de sentencias dictadas en procesos distintos de los contencioso-administrativos en las que se condena a la Administración.

Como muestra, caben reseñar las quejas siguientes:.

4.1.1 - Indemnización con cargo al Estado como consecuencia de proceso seguido por accidente de circulación.

Queja número 22.021/83.

El interesado manifestaba que, en proceso penal seguido como consecuencia de un accidente de circulación, obtuvo sentencia firme en la que se condenaba al Estado, como responsable civil subsidario, a satisfacer una determinada indemnización.

Este ciudadano manifestaba que, a pesar del tiempo transcurrido, dicha indemnización aún no había sido Satisfecha.

Iniciadas las investigaciones aportadas ante el Fiscal General del Estado, pudo averiguarse la veracidad de lo manifestado por el interesado, así como que el Juez notificó la tasación de costas al Abogado del Estado en julio de 1983, le volvió a requerir de pago en enero de 1984, reiteró este requerimiento en noviembre del mismo año, sin que hasta ahora la Administración haya cumplido la sentencia.

4.1.2. Indemnización con cargo a la Administración en proceso seguido por despido improcedente.

Queja número 12.539/83.

El interesado manifestaba que ejercitó acción por despido contra la Administración en la Magistratura de Trabajo correspondiente. En este procedimiento se dictó, en el mes de junio de 1982, resolución en la que se condenaba a la misma a satisfacer al trabajador determinada indemnización, así como al pago de los salarios de tramitación. Esta indemnización no había sido satisfecha.

Iniciadas las correspondientes investigaciones, por el Fiscal General del Estado se dio traslado del informe elaborado por el Titular de la Magistratura, en el que se acreditaba la veracidad de los hechos expuestos.

De dicho informe nos permitimos resaltar los siguientes párrafos:.

«Se significa asimismo a V. E. que en dicho procedimiento no puede entablarse ejecución por vía de apremio al ser el demandado un Organismo estatal y no proceder al embargo de sus bienes.., no teniendo este Tribunal otra vía de actuación procesal que reiterar al Organismo condenado el cumplimiento de lo dispuesto en el Auto...».

En estos casos, el problema expuesto en relación con la jurisdicción contencioso-administrativa resulta agravado, pues ni siquiera existen en la legislación vigente facultades coercitivas expresas por parte de los Tribunales de Justicia en relación con la Administración condenada en estos procesos distintos de los contencioso-administrativos.

Este vacío legislativo, unido a la escasa eficacia práctica de una posible aplicación analógica, en estos casos, de las facultades que a los Tribunales otorga la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no puede determinar la indefensión de los ciudadanos ni la vulneración del artículo 118 de la Constitución, que obliga a cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como a prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Por todo cuanto antecede, se resalta la necesidad de una reforma tendente a llenar el vacío legislativo expuesto y a hacer efectivo en la práctica el mandato contenido en el artículo 118 de la Constitución y los valores y principios que, según el Texto Constitucional, deben inspirar la actuación de la Administración Pública.

4.2. Sugerencia en relación con las penas sustitutivas de las de privación de libertad.

A esta institución han llegado numerosas quejas que ponen de manifiesto el problema que afecta a determinados ciudadanos, toxicómanos, que, encontrándose en situación de libertad provisional, han obtenido su casi plena rehabilitación en los Centros adecuados, españoles o extranjeros, pero deben interrumpir su proceso curativo para cumplir el pronunciamiento condenatorio definitivo que, en el «interin», ha sido pronunciado por los Tribunales de Justicia.

Otro gran bloque de quejas hacen referencia a personas que, encontrándose igualmente en situación de libertad provisional, dada la larga duración de los procesos penales, han conseguido una absoluta reinserción social, llegando, incluso, en algunos casos, como es el de la queja número 16.167/84, a formar cooperativas que crean un número considerable de puestos de trabajo para ex presos. Transcurrido un largo período de tiempo en libertad provisional se produce el fallo condenatorio y deben ingresar en prisión.

Ante esta situación, y dada la escasa amplitud con que están desarrolladas en nuestro Código Penal las penas sustitutivas de las de prisión, teniendo en cuenta, además, la clara insuficiencia de la figura de la «remisión condicional de la pena» o «condena condicional”, esta institución sugiere la necesidad de buscar un nuevo enfoque de la legislación penal en esta materia.

Siguiendo las orientaciones del Consejo de Europa expuestas en diversas Convenciones, Conferencias y Seminarios [Convention européenne pour la surveillance

des persones condamnées ou libérées sous condition (número 51/1964); Resolution sur les sursis, la probation et les autres mesures de sustitution aux peines privatives de liberté (número 65/1985)], de la generalidad de la doctrina española y extranjera, así como de las legislaciones de los países que nos son culturalmente más próximos, dicha reforma tendría por finalidad introducir en el Código Penal formas de penalización que no impliquen necesariamente el ingreso en prisión del culpable, con la consiguiente separación de su medio social de vida.

Estas medidas alternativas al no implicar esta separación permiten más fácilmente cumplir la finalidad de reinserción social de la pena, finalidad esta para la cual, en estos casos, se muestran muy poco efectivas las penas privativas de libertad.

Dentro de estas penas sustitutivas de la prisión podrían destacarse, entre otras, los días multa, los arrestos de fin de semana, los domiciliarios, el trabajo al servicio de la comunidad, una ampliación de la actual configuración de la remisión condicional de la pena, la suspensión del fallo y, en definitiva, la múltiple variedad de formas con las que se ha desarrollado en la práctica la figura denominada «Probation» en los países europeos continentales y en los que pertenecen al sistema de la «Comrnon Law», países estos cuya experiencia pone de manifiesto la eficacia práctica de esta medida internacionalmente aceptada.

No debe olvidarse que algunas de estas medidas, como las que engloba el ya consagrado término «Probation», llevan aparejado un seguimiento posterior, tanto en su aspecto de vigilancia como en el de asistencia que, en su caso, podría determinar una ampliación de las actuales competencias de las Comisiones de Asistencia Social creadas por la vigente legislación penitenciaria.

Estas penas sustitutivas de las de prisión otorgan al penado la posibilidad de rectificar su conducta social y de reinsertarse en su medio sin riesgo de nuevos ataques a los bienes jurídicamente protegidos por el derecho penal y así se ha demostrado por la experiencia práctica que, en la aplicación de las mismas, existe en los países donde han sido acogidas.

En definitiva, y en función de las orientaciones del Consejo de Europa, estas penas alternativas de las de prisión deben configurarse de tal manera que constituyan un sistema diferenciado de medidas que permita al Juez, que conoce la situación individualizada de cada inculpado, elegir de entre las diversas medidas penales establecidas por la Ley para un mismo hecho criminal, cuál es la más adecuada al sujeto cuya actuación está siendo enjuiciada. Y ello, con la finalidad de eludir las penas privativas de libertad, tanto en cuanto a su imposición directa, como con carácter subsidiario en caso de incumplimiento de otro tipo de sanción.

Este sistema penal alternativo se encuadra dentro de las modernas doctrinas sobre el fundamento teológico de la pena, según las cuales la finalidad de la misma no es tanto el delito, la retribución —al mismo delito la misma pena—, sino la personalidad del delincuente y su comportamiento social, es decir, el hombre concreto en la plenitud de sus cualidades y condicionamientos sociales. La pena debe conseguir, pues, una verdadera adaptación de los individuos a las normas y valores de la sociedad.

En definitiva, con este sistema de medidas sustitutivas de las penas de prisión, se profundizaría en el principio de individualización de la pena para cuya efectiva realización práctica existen muy pocos resortes en la legislación penal vigente en nuestro país, así como en la finalidad de reinserción social que nuestra Constitución (artículo 25.2) predica de las penas privativas de libertad y de las medidas de seguridad.

4.3. En relación con la situación que afecta a los enfermos psíquicos.

4.3.1. Entre las numerosas quejas que diariamente se reciben en esta Institución, algunas hacen referencia al conjunto de problemas que afecta a los enfermos mentales, así como, de entre ellos, a las personas ingresadas en los establecimientos psiquiátricos.

Estos problemas inciden tanto en los aspectos sanitario-asistenciales como en los jurídicos.

La reforma del Código Civil en materia de tutela efectuada por la Ley 13/1983, de 24 de octubre, ha afectado en gran medida al sistema de internamiento de enfermos mentales, pues ha derogado la normativa vigente hasta el momento, constituida por el Decreto de 3 de julio de 1931.

Esta reforma, en lo que afecta al internamiento de los enfermos mentales, está inspirada por un profundo respeto a la libertad personal de estos enfermos, derecho este no sólo constitucionalmente reconocido como tal (artículo 17 de la Constitución española), sino que, además, se constituye en valor superior de nuestro Ordenamiento jurídico (artículo 1.º, 1, de la Norma fundamental).

Esta nueva regulación constituye al Juez, en estrecha colaboración con el Ministerio Fiscal, en el máximo garante del derecho a la libertad de estos enfermos, cuando se encuentran ingresados en los establecimientos adecuados. El Juez debe controlar todos estos internamientos (artículo 211 del Código Civil).

Se trata de una nueva misión atribuida a los Jueces, delicada y no exenta de complejidad.

El Juez debe autorizar el internamiento de estos enfermos, así como controlar de oficio la situación de los internos durante su hospitalización. También el Juez deberá dar cuenta del internamiento al Ministerio Fiscal para que, en su caso, se inicie el correspondiente proceso de incapacitación, evitándose con ello posibles situaciones de indefensión.

No debe olvidarse la existencia de enfermos internados en los citados establecimientos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 13/1983, de 24 de octubre. Estos internamientos no pueden quedar exentos del control judicial antes mencionado. Sobre todo, cuando alguno de estos internos sufren situaciones de posible indefensión, por no estar judicialmente incapacitados, pudiendo estarlo.

El ejercicio de todas estas competencias requiere un fluido contacto con los Centros de internamiento y una adecuada colaboración pericial y técnica.

No escapa a esta Institución el aumento de trabajo que el debido cumplimiento de esta nueva función judicial supone para los Titulares de los Organos jurisdiccionales y para los miembros del Ministerio Fiscal. Ello no puede, sin embargo, significar que esta reforma se convierta en la práctica en inoperante.

Por todo cuanto antecede, dado el número de quejas que en esta Institución se reciben en relación con el problema que acaba de exponerse, hemos sugerido al Consejo General del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado la adopción de medidas de organización destinadas a obtener un adecuado cumplimiento de las nuevas competencias que al Poder Judicial al Ministerio Fiscal atribuye la Ley 13/1983, de 24 de octubre.

Igualmente hemos recabado de dichos Altos Organismos su colaboración en orden a obtener información sobre las posibles carencias de medios personales, técnicos y económicos que pudieran incidir en la aplicación práctica de la citada legislación, al objeto de que esta Institución reúna los datos suficientes para, en un momento posterior, poder formular las oportunas sugerencias ante los Organos competentes.

Esta Institución ha manifestado, asimismo, a los Organos rectores del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, su comprensión acerca de las dificultades existentes en elaborar criterios por básicos y flexibles que sean, que unifiquen o armonicen, en la medida de lo posible, la práctica judicial y del Ministerio Fiscal en la materia, sobre todo, partiendo de un absoluto respeto a la independencia que caracteriza el ejercicio de la función judicial.

No obstante, alcanzar esta armonización constituiría un importante avance en la consecución de la aplicación práctica del principio de seguridad jurídica que nuestra Constitución proclama (artículo 9.3), así como el reconocimiento efectivo del derecho a la libertad y el respeto a la dignidad de la persona, función primordial de todos los poderes públicos en un Estado social y democrático de Derecho.

Hasta ahora se ha recibido la contestación del Consejo General del Poder Judicial de la que podemos resaltar los siguientes párrafos:.

«... en este Consejo se comparte el interés y la preocupación de y. E. por conseguir la mayor eficacia de la función que se atribuye por la nueva normativa de los Jueces y, especialmente, en relación con el Derecho constitucional a la libertad personal Los problemas de medios personales, materiales y de su organización, son los que incumben principalmente a este Consejo, como Organo de Gobierno y, son los que se propone atender de inmediato, comenzando por obtener unas bases de hechos, datos estadísticos e informes emitidos por los Organos judiciales competentes. En esta labor, el Consejo agradece a y. E. sus ofrecimientos de sugerencias y colaboración, con los que, desde luego, cuenta... Del curso y resultados de esta gestión, el Consejo informará a V. E. y, en su caso, recabará el apoyo de V. E. ante el Gobierno para el desarrollo de una política judicial, con medidas concretas coordinadas probablemente con otras sanitarias que alcancen la eficacia y las garantías que, a su vez, interesan a esa Institución y a este Consejo.».

4.3.2. Conviene igualmente destacar que, en fechas inmediatamente posteriores a la reforma introducida en el Código Civil por la Ley 13/1983, de las quejas recibidas se desprendía que existía una cierta desorientación, tanto de los particulares, como de algunas Autoridades, razón por la cual esta institución ha desarrollado una importante labor informativa sobre cuáles eran las vías para que pudiera procederse al internamiento de estos presuntos incapaces (actualmente, siempre judicial y nunca gubernativa) y para su posible declaración posterior de incapacidad.

4.3.3. En el primer Informe a las Cortes Generales, el Defensor del Pueblo denunció que los Tribunales de Justicia que aplican la eximente completa contenida en el artículo 8.1 del Código Penal o la incompleta prevista en el 9.1 del mismo texto legal, realizan un seguimiento escaso de la situación de estos enfermos mentales, lo que da lugar a que se prolonguen indebidamente las medidas de internamiento, fundamentalmente en los supuestos de la eximente completa, o a que no puedan ser aplicadas con la debida rapidez las demás medidas de seguridad posdelictual de carácter curativo, que ambos preceptos penales establecen.

Conviene insistir en la necesidad de que por los Tribunales se arbitren las medidas de organización necesarias para hacer efectivas, en la práctica, las distintas posibilidades que a los mismos ofrecen los artículos 8.1 y 9.1 del Código Penal, pudiéndose cumplir así el verdadero fundamento jurídico de esta previsión legislativa que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Constitución, no es otro que la reeducación y reinserción social, que este precepto constitucional refiere no sólo a las penas privativas de libertad sino también a las medidas de seguridad.

4.4. Sobre la situación de los Jueces, Fiscales y Secretarios sustitutos y Jueces y Secretarios en régimen de provisión temporal.

Un grupo de los profesionales más arriba indicados se ha dirigido a esta institución planteando algunos problemas relativos a constantes y reiterados retrasos en el paso de sus retribuciones e invocando, igualmente, derechos e incrementos retributivos que no le habían sido reconocidos por la Administración.

Sin embargo el problema sustancial que planteaban hacía referencia a que los interesados se hallan prestando sus funciones como sustitutos en Juzgados en los que la plaza no se halla cubierta por su Titular y, por tanto, estas funciones son desempeñadas por los mismos, con carácter regular y continuado, dándose el caso de que algunos de ellos se encuentran actuando como Jueces, Fiscales o Secretarios Sustitutos, desde hace, incluso, ocho años.

El citado grupo manifestaba que el régimen actual de percepción de sus retribuciones, depende de los días efectivos de asistencia al Juzgado, añadiendo que carecen de todo tipo de derechos sociales; no tienen derecho a descanso semanal retribuido, a vacaciones, también retribuidas, a asistencia sanitaria, etc.

Ante los problemas expuestos, se sometieron a la consideración del Ministerio de Justicia las siguientes observaciones:.

«La petición efectuada por los interesados, únicamente puede materializarse con un cambio normativo que, sobre la base del principio de igualdad (artículo 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución española) y. teniendo en cuenta el sometimiento de la Administración, como Poder público que es a la Constitución y a los valores que de ella emanan (artículo 9.1 y 103.1 de la Constitución), otorgue eficacia práctica a los derechos constitucionalmente reconocidos como son el derecho al descanso necesario en el trabajo, a vacaciones periódicas retribuidas (artículo 40.2 de la Constitución española) y a un régimen público de seguridad social (artículo 41 de la Norma suprema).».

«Debe tenerse en cuenta, además, que el Real Decreto 2914/83, de 13 de octubre, establece que “el personal interino al servicio de la Administración de Justicia queda incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1167/83, de 27 de abril, por el que se extiende la acción protectora por desempleo establecida en la Ley 51/1980, de 8 de octubre, a los funcionarios de empleo y al personal contratado de colaboración temporal en régimen de derecho admdinistrativo de las Administraciones Públicas” y que, la Orden de 26 de junio de 1984 adapta dicha normativa a estos funcionarios de empleo interino de la Administración de Justicia, los cuales quedan, pues, bajo el régimen de cobertura de la Seguridad Social. De todos estos derechos, constitucionalmente reconocidos, también carecen los reclamantes.».

«Por todo lo anteriormente expuesto y entendiendo esta institución que el cumplimiento riguroso de la normativa vigente aplicable a Jueces, Fiscales y Secretarios sustitutos y a Jueces y Secretarios en régimen de provisión temporal pudiera haber provocado una situación injusta y perjudicial para los mismos y no ajustada a los preceptos constitucionales antes mencionados, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de nuestra Ley Orgánica reguladora, sugerimos a V.E. adopte las medidas oportunas para modificar dicha normativa en el sentido de reconocer a los Jueces, Fiscales y Secretarios sustitutos los derechos sociales que anteriormente han sido mencionados.».

La contestación a esta sugerencia efectuada por el excelentísimo señor Ministro de Justicia ha tenido entrada en la institución el 9 de mayo del año en curso y de ella, nos permitimos destacar los siguientes párrafos:.

«En efecto, la normativa a que el informe de V. E. se refiere es, en ciertos aspectos relativos a los Jueces, Fiscales y Secretarios sustitutos, deficiente. Por ello, tengo el placer de comunicarle que, ya con anterioridad a la sugerencia de V.E. los servicios competentes de este Ministerio estaban preparando una norma, en cuya elaboración se continúa actualmente, que dé satisfacción a las necesidades expuestas en el informe de V. E. con las que quiero significarle que coincido absolutamente.».

«Por todo ello..., me honro en participarle que este Departamento procederá, tan pronto como sea posible, a modificar la Normativa reguladora de la actuación de los Jueces, Fiscales y Secretarios sustitutos, reconociéndoles los derechos sociales que resulten procedentes, para todo lo cual va se están desarrollando los trabajos pertinentes.».

Efectivamente, el problema expuesto en nuestra sugerencia ha sido parcialmente resuelto por el Real Decreto 351/1985, de 20 de marzo(«B.O.E.» 69. de 25 de marzo), en cuyo artículo 3.º se contemplan los nuevos módulos de retribución de Jueces y Secretarios en régimen de provisión temporal.

El artículo 3.º de dicho Real Decreto dispone que:.

«Los Jueces y Secretarios en régimen de provisión temporal, así como los Jueces, Fiscales y Secretarios sustitutos que desempeñen ininterrumpidarnente la función durante más de un mes, serán retribuidos con el 80 por ciento de las retribuciones básicas de la Carrera o Cuerpo y categoría correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen, excluidos trienios, y el cien por cien de los complementos que corresponderían al funcionario que debía desempeñarlo.

Asimismo, acreditarán las retribuciones correspondientes a pagas extraordinarias y vacaciones, en los términos vigentes para los funcionarios interinos de la Administración Civil del Estado.».

En cuanto a la aplicación a este grupo de profesionales del régimen de cobertura de la Seguridad Social en una forma similar a como se contempla para los funcionarios interinos al servicio de la Administración de Justicia, que constituía el segundo aspecto de nuestra sugerencia, no aparece contemplado en el Real Decreto 351/1985, de 20 de marzo, habiéndosenos informado por el Ministerio de Justicia que se encuentra en estudio.

V. CONSIDERACIONES FINALES.

En la introducción del presente informe se ponían de manifiesto algunas ideas que deben ser reconsideradas después de examinado el panorama que en el mismo se suscribe.

Nos referimos, en primer término, al elevado número de quejas que se refieren al servicio público de la Justicia.

De otra parte, las quejas recibidas ponen de manifiesto un escaso contacto de los ciudadanos con los Jueces que velan por la efectividad de sus derechos e intereses. Los ciudadanos no conocen a sus Jueces, pero, según se desprende de las quejas que recibimos, desean sentirse protegidos en sus derechos por Jueces cercanos a ellos.

Esta situación que se ve, sin duda, favorecida por la existencia de vacantes en los Juzgados, encuentra su razón de ser fundamental en que no siempre se cumple con rigor el principio de inmediación judicial tan vinculado al derecho a obtener una tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución.

El exceso de trabajo que se aprecia en algunos Organos jurisdiccionales no puede ser óbice para que la actuación judicial no se desenvuelva en permanente contacto con los ciudadanos a los que, en definitiva, va dirigida.

La Constitución y sus normas de desarrollo, como corresponde a un Estado social y democrático de Derecho, han confiado al Juez la protección de los derechos fundamentales, lo han configurado corno el garante inmediato de los mismos.

La importancia de lo que acaba de exponerse indica cuán necesario es para los ciudadanos el acceso directo a los Jueces.

El eficaz cumplimiento de la alta misión que éstos realizan no puede concebirse sin un puntual cumplimiento del principio de inmediación. La protección de los derechos nunca será eficaz si permanecen alejados el Juez y el ciudadano.

El logro de este objetivo exige, no sólo el esfuerzo de los miembros del Poder Judicial, sino también que la Administración instrumente las medidas adecuadas para ello. Nos referirnos a las necesarias reformas que requieren algunas Leyes de procedimiento, a la urgencia de cubrir las vacantes existentes en los Juzgados, a una más racional distribución funcional y territorial del trabajo, a un aumento del número de Jueces y del personal técnico que con ellos colabora, etcétera.

IV.

ASUNTOS ECONOMICOS.

I. INTRODUCCION.

Del conjunto de las 1.432 quejas recibidas, que afectan a los Departamentos económicos, hay que destacar el elevado porcentaje de quejas que se refieren a asuntos de la competencia del Ministerio de Economía y Hacienda, correspondiendo una gran parte de las mismas a temas relacionados con la problemática fiscal y con las pensiones especiales originadas como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil.

Dentro del pequeño porcentaje de quejas relativas a materias de la competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (8 por ciento) y del Ministerio de Industria y Energía (6 por ciento), un gran número de ellas hacen alusión a problemas derivados de concentraciones parcelarias y a otros sobre instalaciones y tarifas de luz eléctrica.

II. ACTUACIONES E INVESTIGACIONES REALIZADAS Y SUS RESULTADOS.

2.1. Quejas tramitadas y concluidas.

La mayoría de las quejas admitidas a trámite lo han sido por retrasos de los órganos de la Administración en la resolución de expediente, lo que provoca el consiguiente perjuicio a los administrados,.

Como consecuencia de la intervención de esta Institución, se ha conseguido en numerosos casos dar satisfacción al legitimo derecho de los ciudadanos a obtener la resolución de sus expedientes.

De las 483 quejas tramitadas ante la Administración durante el año de 1984, se resolvieron favorablemente, de acuerdo con la pretensión de los interesados, las siguientes:.

a) Pensiones especiales derivadas de la última guerra civil española ..... 156.
b) Devoluciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ..... 10.
c) Otros temas de la competencia del Ministerio de Economía y Hacienda ..... 27.

d) Concentración parcelaria y otros temas de la competencia del Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación ..... 5.
e) Electricidad y otros temas de la competencias del Ministerio de Industria y Energía..... 5.

TOTAL..... 203.

2.2. Algunos casos significativos.

Se recogen a continuación algunas de las quejas significativas tramitadas, que se agrupan en las siguientes materias.

2.2.1. Subsanación de errores cometidos por órganos administrativos.

En la queja número 31.262/83 se exponía:.

a) La falta de notificación domiciliaria a los contribuyentes de fincas ubicadas en la Manga del Mar Menor (Murcia), por débitos en la Contribución Territorial Urbana.

b) Error en el plazo concedido para interponer recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, dado que se concedía el de ocho días y no el de quince.

Admitida a trámite, se informó por la Delegación de Hacienda de Murcia que el Recaudador utilizó el «Boletín Oficial de la Región» para efectuar las notificaciones reglamentarias, después de intentar la domiciliaría sin resultados. No obstante, al conocerse con ocasión de esta queja la existencia de la Entidad Administrativa Jurídico Urbanística, Colaboradora y de Conservación de la Manga, se intentaría por su conducto la localización de los contribuyentes para que hicieran efectivas sus deudas tributarias.

Y en cuanto al error en el plazo concedido para interponer recursos, se debió a la utilización de impresos antiguos, en los que constaba el plazo de ocho días, vigente hasta su modificación por el Real Decreto 2244/79.

A la vista de lo anterior y estimando que de la información facilitada no se deducía que sé hubieran adoptado las medidas necesarias para que no se volviera a producir el error en el plazo, se requirió nuevamente a la Delegación de Hacienda para que indicara si, como consecuencia de este error, se pudieron causar perjuicios e indefensión a los suministrados.

Ante este nuevo requerimiento se nos informó por la repetida Delegación de Hacienda, que se habían adoptado las medidas oportunas para evitar cualquier error y, especialmente, el que dio origen a esta queja, no habiéndose producido perjuicios ni indefensión a los administrados que, en todo momento, son atendidos por el servicio recaudatorio, facilitándose una solución a cada caso individual.

En la queja número 19.793/83, el reclamante solicitó a través del Gobierno Civil de Badajoz acogerse, como mutilado civil, a los beneficios concedidos por el Decreto 670/76 de 5 de marzo. El secretario General de dicho Gobierno Civil, en escrito de fecha 29 de septiembre de 1979, devolvió al señor Alcalde de Villafranca de los Barros las solicitudes de algunos vecinos (entre los que, al parecer, se encontraba el interesado) por haber finalizado el plazo de tramitación de las solicitudes al amparo de tal Decreto.

Teniendo en cuenta que, por Real Decreto 1372/79 de 20 de abril, el plazo para acogerse a los beneficios de dicho Decreto 670/76 se prorrogó hasta el 12 de diciembre de 1979, resulta que las mencionadas solicitudes se presentaron dentro del plazo legal, devolviéndose erróneamente.

Efectuadas las oportunas gestiones ante la Dirección General de Gastos de Personal, al interesado se le informó que se dirigiera a este Organismo, justificando la anterior circunstancia y aportando la documentación pertinente a los efectos procedentes, pudiendo dirigirse nuevamente a esta Institución si, efectuado ello, se produjeran retrasos en contestarle.

En la queja número 1.477/84, exponía el interesado que en el año de 1980 el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid había resuelto a su favor la reclamación que interpuso contra una liquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. No obstante, en 1982 se vuelve a resolver por este Tribunal sobre el mismo tema y en sentido desestimatorio, por lo cual solicitaba se anulase esta segunda resolución sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Admitida a trámite esta queja, el aludido Tribunal Económico-Administrativo reconoce el error e indica a esta Institución que la segunda resolución ha quedado anulada por duplicidad errónea.

Con ello, se ha dado satisfacción a la justa pretensión del interesado.

2.2.2. Actualización de las pensiones causadas por los antiguos Secretarios de la Justicia Comarcal y Municipal.

Como consecuencia de la queja número 16.840/83 se suscita la actualización de las pensiones causadas por los antiguos Secretarios de la Justicia Comarcal y Municipal. Iniciadas las oportunas investigaciones por la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, se informó que se estaban haciendo los estudios oportunos para la actualización de oficio de dichas pensiones y adecuarlas en sus importes a las causadas por los integrantes del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia.

No conformes con la información anterior, esta Institución insistió cerca de aquella Dirección General, al objeto de que se nos comunicase la conclusión de tales estudios, y con fecha 19 de febrero de 1985 se vuelve a informar que por el Ministerio ya se había elaborado un programa informático para proceder a la actualización de oficio indicada y que se había remitido al Consejo de Ministros un proyecto de Real Decreto sobre revalorización de haberes pasivos para 1985, en el que se contempla la indispensable base legal para llevarla a término.

En el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 20 de febrero de 1985 se publica el Real Decreto 364/1985, de 20 de febrero, sobre revalorización de haberes de Clases Pasivas para 1985 y complementos económicos de los mismos durante el mismo ejercicio.

Con la publicación del indicado Real Decreto y de acuerdo con lo expresado por aquella Dirección General se efectuará la actualización, de oficio individualmente, de las mencionadas pensiones, por los Servicios Centrales y Periféricos, con abono a los beneficiarios de las diferencias resultantes a su favor, dando así satisfacción al interesado y a quienes se encuentren en su misma situación.

2.2.3. Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos (CAMPSA).

El reclamante exponía en la queja número 5.050/83 que por parte de CAMPSA no se le había liquidado completamente la obra que, como contratista, realizó para la misma y cuya obra le fue adjudicada en el año 1967. Expresaba, igualmente aquél, su imposibilidad económica de iniciar reclamaciones administrativas y judiciales sobre el particular, si bien continuamente ha venido reclamando a dicha Sociedad sus posibles derechos económicos.

Solicitada la oportuna información, CAMPSA expone que, en su día, se confeccionó la certificación final de obra que no fue de la conformidad del reclamante, no habiendo acudido éste, en defensa de su pretendido derecho, a la vía administrativa o judicial correspondiente; que, asimismo, la cuenta final a favor del contratista, que arrojaba un saldo de 629.205,90 pesetas, se encontraban a su disposición.

Ante la disconformidad con la anterior oferta y los nuevos escritos del interesado, quien se encuentra en grave situación económica, se continuaron las gestiones sobre la cuestión debatida. El nuevo Presidente de CAMPSA, a quien nuevamente se dirigió el Defensor, acordó, previa aprobación del Consejo de Administración de la Compañía, formular nueva propuesta, consistente en reconocer la anterior cantidad al reclamante desde el año 1973, aumentada con los correspondientes intereses, lo que a 15 de abril de 1985 arroja una cuantía total de 2.000.426 pesetas, menos las retenciones por impuestos.

2.2.4. Retraso en resolver unos recursos.

Los reclamantes, según queja número 21.100/83, formularon recursos de alzada, con fecha 28 de junio de 1982, contra el Acuerdo de concentración parcelaria de la zona de San Juan y San Julián de Laiño, municipio de Dodro (La Coruña), cuyos recursos fueron presentados en la Jefatura Provincial del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario de La Coruña, sin haberse aún resuelto.

Admitida a trámite esta queja, se informa por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación que dichos recursos tuvieron entrada en los Servicios Centrales del Ministerio en el mes de diciembre de 1984, remitidos por la Inspección Regional de Galicia, recursos que con la brevedad posible serán resueltos.

Por ello, esta Institución ha vuelto a dirigirse, recientemente, a dicho Ministerio, solicitando nos informe de la resolución de tales recursos, así como de las causas que motivaron la demora excesiva, por parte de los Servicios Provinciales, en emitir los repetidos recursos, a los efectos que proceda.

2.2.5. Retraso en resolver.

Por otra parte, en escrito de fecha 23 de julio de 1981, se solicitó por el reclamante al Ministerio de Industria y Energía la creación del Colegio Oficial de Maestros Industriales en Electricidad de Galicia, solicitud que fue reiterada en escritos de 23 de noviembre de 1981, 13 de mayo de 1982 y 29 de julio de 1983, en este último recurriendo contra la denegación presunta por silencio administrativo (queja número 1.192/83).

Tramitada la queja, con fecha 18 de febrero de 1985. se resolvió el recurso de reposición por el referido Ministerio.

2.2.6. Posible incumplimiento de la Ley de 24 de noviembre de 1939.

Se formula esta queja (número 1 .468/83) por una empresa española de sistemas electrónicos y acústicos, sonido y computadores ante el incumplimiento, a su juicio, de la Ley de 24 de noviembre de 1939, de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional, dado que, por diversas Administraciones Públicas, al adquirir material importado, no tienen en cuenta dicha Ley en las adjudicaciones, mediante concurso o subasta, de material electrónico y de megafonía ni, por otra parte, se vigila su cumplimiento por el Ministerio de Industria y Energía.

Trasladada la queja al indicado Ministerio y al de Educación y Ciencia, por éste se envía amplía documentación de las adjudicaciones efectuadas por la

Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, no observándose actuaciones incorrectas al respecto.

El Ministerio de Industria y Energía informa que cuantas veces el reclamante ha solicitado su colaboración le ha sido prestada, recordando a los Organismos correspondientes la vigencia de la aludida Ley y la obligatoriedad de solicitar los certificados de excepción en el caso de que las adjudicaciones recayeran sobre una oferta de material de importación.

Independientemente del problema concreto planteado, ha de considerarse la conveniencia de la posible modificación de la referida Ley de 24 de noviembre de 1939, de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional, incluso de su derogación, dado el tiempo transcurrido desde su entrada en vigor, así como las distintas circunstancias actuales de las que motivaron su entrada en vigor, máxime teniendo en cuenta la próxima integración definitiva de España en la Comunidad Económica Europea.

2.2.7. Actuación de la Empresa Nacional de Autocamiones (ENASA).

Por una Cooperativa, dedicada al traslado y movilización de vehículos, se denuncia a esta Institución, mediante queja número 19.873/83, la actuación de la Empresa Nacional de Autocamiones (ENASA) por estimar que esta Empresa discrimina a aquélla en la adjudicación de traslados de vehículos y que desde finales del año 1982 no se le ha adjudicado ninguno.

Concretamente, y en síntesis, expone que a una empresa de la competencia se le da un trato de favor de adjudicarle mayor número de traslados de vehículos y mejores condiciones de pago de sus servicios que a la Cooperativa, basando todo ello, a juicio de ésta, en que esta empresa de la competencia operaba en exclusiva con ENASA antes de la constitución de la Cooperativa, así como a la posibilidad de que algunos de los empleados de ENASA formen parte de la citada empresa de la competencia o bien estén en connivencia con sus propietarios.

Dicha Empresa Nacional, en escrito de fecha 21 de diciembre de 1983, expone las razones por las que no se daban portes a tal Cooperativa, indicandose que quedaban a la disposición de esta Institución para lo que fuera necesario.

Ante la importancia de las acusaciones del reclamante se realizaron por esta Institución durante todo el año de 1984 laboriosas investigaciones, con entrevistas personales, petición y examen de documentos y una entrevista en octubre de 1984, en la sede social de ENASA con las partes interesadas.

A la vista de todo ello y de los informes facilitados por ENASA, no han podido comprobarse los hechos denunciados, si bien es cierto que a la mencionada «empresa de la competencia» desde 1977 a 1982, se ha adjudicado un considerable mayor número de traslados de vehículos y con tarifas de precios superiores que a la repetida Cooperativa, circunstancia ésta que justifica la Empresa Nacional por las mayores garantías de aquélla y poseer pólizas de seguro «a todo riesgo» sobre los vehículos trasladados, lo que repercutía en las tarifas, sin que la Cooperativa suscribiera estos seguros.

Debe hacerse constar al respecto que, aun cuando ENASA ha atendido las peticiones de esta Institución, sin embargo, lo ha hecho con dilaciones, mostrando una cierta reticencia a facilitar los datos requeridos, motivando que se levantara un Acta en su domicilio, el 9 de marzo de 1984, haciendo constar el retraso observado.

2.2.8. Omisión de resolver un recurso de reposición.

El reclamante, en queja número 8.918/83, expone su desacuerdo contra el acto administrativo liquidatorio de la Aduana de Málaga por la importación de diversos objetos, por lo que interpuso recurso de reposición en el año 1982 contra dicho Acto, ante el cual el órgano administrativo competente, por considerarlo extemporáneo, no dictó la oportuna resolución expresa ni, por lo tanto, se notificó al interesado.

Admitida a trámite la queja, se recordó a la Delegación de Hacienda la obligación de resolver expresamente dicho recurso, de acuerdo con el artículo 94 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Por la Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de dicha Delegación, se subsanó la «involuntaria omisión de no resolver», dando traslado al interesado de la oportuna resolución e indicándole la reclamación económica-administrativa que procedía contra la misma, dando así cumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo 94.

2.2.9. Problemas de competencia entre la Administración Central y la Autonómica.

Plantea la queja número 13.584/84 un problema de competencias entre una Comunidad Autónoma y el Ministerio de Industria y Energía sobre quién debía de conceder la autorización definitiva a una Sociedad para actuar como Entidad Colaboradora de la Inspección Técnica de Vehículos produciéndose, como consecuencia, de la discrepancia de criterios al respecto una demora en la resolución del expediente.

Teniendo en cuenta las disposiciones legales aplicables al caso (Ley 12/83, Reales Decretos 2595/82, 4015/82, 2 135/80 y 1047/84), se estimó que la competencia para resolver sobre la inscripción definitiva era del indicado Ministerio y el posterior control de la actividad, de la Comunidad Autónoma. Por ello, se tramitó la queja ante aquel Departamento Ministerial, quien, ante el conflicto de competencias surgido, solicitó informe de su Asesoría Jurídica, la cual emitió dictamen atribuyendo la

competencia del repetido Ministerio, dictándose, con fecha 12 de diciembre de 1984, la correspondiente Resolución de inscripción definitiva.

Con la admisión a trámite de esta queja en octubre de 1984, se consiguió la pronta resolución de la cuestión suscitada y terminar con la indefensión que venia produciéndose al interesado al haber iniciado el oportuno expediente en el año de 1982.

2.2.10. Precios para la campaña 1983/84 de los productos agrarios sometidos a regulación.

Mediante escrito de queja, registrada con el número 4.425/84, la Confederación Nacional de Agricultores y Ganaderos (CNAG) solicitaba la interposición de un recurso de inconstitucionalidad (al que nos referiremos en el apartado correspondiente), así como que se diera cumplimiento al Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de marzo de 1983 que establece para la Campaña 1983-84 los precios de los productos agrarios sometidos a regulación y los programas de actuación complementaria.

En cuanto al posible incumplimiento del anterior Acuerdo, se admitió a trámite la queja y por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se emitió el oportuno informe, en el que se concluía:.

a) La subida de precios de los piensos, que tuvo lugar durante el último cuatrimestre de 1983, fue debida a la presión de factores externos.

b) Si subió el precio del pienso para el acabado de porcino, también lo hizo el precio testigo de éste último producto.

La no aplicación de las medidas previstas en las regulaciones de campaña sirvió a modo de compensación arrojando un balance positivo para el sector.

c) En consecuencia, se considera que hubo pleno cumplimiento de la cláusula de salvaguardia establecida en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de marzo de 1983.

La Confederación Nacional indicada, a quien se dio traslado del anterior informe, expresa su disconformidad, en parte, con el mismo, estimando que se ha perjudicado al sector en una cantidad de 10.387,7 millones de pesetas, por no haber aplicado en su momento y en todo su contenido la mencionada cláusula de salvaguardia, como pretende demostrar con los nuevos datos aportados.

A la vista de la discrepancia existente entre las partes y de los diferentes criterios de valoración de los factores intervinientes para determinar el grado de cumplimiento del contenido del Acuerdo del Consejo de Ministros mencionado, esta Institución entiende que no es de su competencia efectuar aquella valoración ni entrar en un debate de política económico-agraria mientras no exista una actuación formal irregular de la Administración Pública, no apreciándose, por tanto, motivo para continuar en la tramitación de esta queja.

2.2.11. Liberalización de precios de harinas panificables.

La Asociación de Fabricantes de Harina de España (queja número 17.542/84) expone la grave situación por la que está atravesando el sector harinero como consecuencia del incumplimiento de las medidas de regulación previstas en el Real Decreto 1032/1984, de 23 de mayo, por el que se regula la campaña de comercialización de cereales 1984/85; fija los daños sufridos por ello en más de 2.000 millones de pesetas. Solicita la liberalización de los precios de las harinas panificables, habiéndose dirigido sobre el particular a la Junta Superior de Precios, al FORPPA y al SENPA.

Admitida a trámite la queja, por la Junta Superior de Precios se informa que los escritos de la Asociación de Fabricantes de Harinas han sido siempre tramitados en la forma legalmente prevista. Y respecto a los últimos escritos de dicha Asociación, aunque no han recaído sobre ellos una resolución definitiva, al plantearse cuestiones que involucran a otras instancias de la Administración, se ha dado cuenta de ellos a otras instancias y se han adoptado algunas decisiones en el sentido solicitado por la repetida Asociación. Concretamente, se han efectuado subastas públicas de trigo de producción nacional y se han autorizado, en 18 de febrero de 1985, por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, una importación de 2.000.000 toneladas de trigo blando.

Pon el Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), se informa de las decisiones adoptadas y que se han indicado en el apartado anterior, que con las ventas efectuadas se ha conseguido una minoración de la pendiente de crecimiento de los precios del trigo, y, finalmente, que la estimación de pérdidas que la aludida Asociación realiza, subjetiva y unilateralmente, no puede tenerse en cuenta, ya que la crisis y problemas expuestos por el sector harinero pudieran derivarse de la falta de organización para resolver por sí mismos, las nuevas situaciones creadas por la entrada en vigor de la Ley de liberalización del comercio del trigo y sus derivados.

El Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios (FORPPA) confirma que, en la segunda semana de agosto de 1984, el precio testigo del trigo blando, tipo II, superó el 97 por ciento del precio indicativo, por lo que se adoptaron las medidas previstas en la regulación de la campaña 1984/85, disponiéndose la cancelación de los créditos constituidos en forma de depósitos reversibles y la venta de trigo por parte del SENPA.

Esta Institución entiende, al igual que en la queja anteriormente reseñada, que no es de su competencia entrar en temas de política económica, como el aquí planteado, sobre la conveniencia o no de la liberalización

de los precios de las harinas panificables, salvo que se observara una actuación irregular. Por ello, no procede continuar en la tramitación de esta queja.

2.2.12. Regulación de los Colegios Profesionales.

El reclamante, queja número 2 1.287/83, expone la falta de tramitación del Proyecto de Ley de creación del Colegio Oficial de Diplomados en Ciencias Empresariales.

Tramitada esta queja, se informa por el Ministerio de Economía y Hacienda que: «Es pretensión del Gobierno configurar el marco que pudiera concretarse en un Proyecto de Ley que regule en un futuro esta materia con carácter general. Para ello, por la Presidencia del Gobierno se están analizando las circunstancias comunes que pudieran afectar a todos los Colegios Profesionales. Sólo dentro de este planteamiento de coherencia interna cabe inscribir la actuación de este Departamento».

Se pone de relieve en este caso la necesidad de la regulación legal de los Colegios Profesionales al objeto de que los legítimos derechos de quienes deseen constituir un Colegio Profesional puedan ser debidamente atendidos, con lo cual también se darla cumplimiento al contenido del artículo 36 de la Constitución.

III. PROBLEMAS PLANTEADOS EN EL CURSO DE LAS INVESTIGACIONES Y ACTUACIONES REALIZADAS.

3.1. Colaboración de los órganos de la Administración.

Se han observado, con ocasión de las quejas admitidas a trámite, algunos retrasos por parte de varios órganos de la Administración en contestar los escritos de esta Institución, retrasos que motivaron la reiteración de los escritos del Defensor, tras la cual en todas las ocasiones se procedió por la Administración a informar en los términos solicitados.

La característica común observada en los informes de la Administración, salvo el retraso en resolver, en su actuación conforme a la normativa legal aplicable a los supuestos planteados, excepto el error detectado en el plazo concedido para interponer recursos de reposición o reclamación económico-administrativa (queja número 31.262/83 antes reseñada) y el error en la información sobre el plazo para tramitar solicitudes de pensión al amparo del Decreto 670/76, de 5 de marzo (queja número 19.793/83 mencionada).

Igualmente hubo de recordarse la obligación de resolver, como así se hizo, de acuerdo con el artículo 94 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en la queja número 8.918/83 aludida,.

Debe de resaltarse la excesiva demora, en resolver los correspondientes recursos ante los Ministerios de Industria y Energía y de Agricultura, Pesca y Alimentación, que motivaron las quejas números 1.192/83 y 21.100/83 mencionadas.

Asimismo, las laboriosas investigaciones realizadas como consecuencia de la queja número 19.873/83, motivadas en gran medida por las dilaciones y reticencias de la Empresa Nacional de Autocamiones (ENASA) en facilitar los informes y documentos requeridos.

Finalmente, indicar que, pese al segundo escrito de esta Institución, dirigido con fecha 26 de diciembre de 1984 al Ministerio de Sanidad y Consumo, urgiendo, si era posible, la organización de un mayor número de Tribunales Médicos para valoración de lesiones, al objeto de terminar con el considerable retraso en la resolución de expedientes de pensiones especiales como consecuencia o con ocasión de la pasada Guerra Civil Española, no se ha dado contestación a dicho escrito. Ello motiva que se reitere de nuevo el contenido de la recomendación efectuada sobre el particular con fecha 14 de junio de 1984.

3.2. Problemas planteados que afectan al funcionamiento de la Administración o a posibles lagunas o deficiencias en la normativa vigente.

Se exponen a continuación los siguientes:.

3.2.1. Tributación de las indemnizaciones percibidas por razón de invalidez e incapacidad permanente.

En la queja número 2.452/84 y en otras 32 más se expresa la disconformidad de los reclamantes con el contenido de la Circular 4/82, de 26 de mayo, de la Dirección General de Tributos y, en concreto, con el sometimiento a tributación de las indemnizaciones percibidas por razón de invalidez e incapacidad permanente cuando los perceptores cumplen la edad de jubilación.

Esta Institución solicitó de dicha Dirección General un informe sobre si aquella Circular, pretendiendo aclarar e Interpretar determinados preceptos del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no se excede en tal pretensión.

En la información facilitada se finalizaba indicando:.

«Lo que trata de aclarar la mencionada Circular es que la indemnización por incapacidad permanente, aunque se cobre en forma de pensión, no está sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas hasta el momento en que el perceptor cumpla la edad, voluntaria o forzosa, general o específica, de jubilación que le correspondería en situación normal, en cuyo momento la pensión de invalidez permanente se halla sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la cuantía equivalente a la pensión de jubilación que obtendría en otras circunstancias, lo cual no quiere decir que no subsista la situación de invalidez permanente, sino que la pensión se

grava en la cuantía en que viene a sustituir a la pensión de jubilación normal y con el fin de no establecer un trato discriminatorio que pudiera producirse con otras pensiones que se devengan en la citada edad, general o especial, voluntaria o forzosa, de jubilación».

Teniendo en cuenta que esta Institución solicitaba de aquella Dirección General de Tributos un pronunciamiento expreso, en el sentido de si, al someter a tributación al declarado incapaz, por razones de edad, mediante una Circular, no se excedía de las meras facultades de interpretación y aclaración pretendidas por la misma, no se considera satisfactoria la información facilitada, dado que no se efectúa dicho pronunciamiento, sino solamente se informa de las razones de la aludida tributación, motivadas, fundamentalmente, en no establecer un trato discriminatorio que pudiera producirse con otras pensiones que se devengan a la edad de jubilación.

3.2.2. Posible violación de los derechos y libertades reconocidos en el artículo 18.3 de la Constitución.

Como consecuencia de la incautación por la Aduana del Aeropuerto de Barajas de cuatro cartones de tabaco en un paquete remitido al reclamante desde Canarias, plantea éste en queja número 19.486/83 la posible violación de sus derechos y libertades reconocidos en la vigente Constitución, especialmente en el artículo 18.3, ya que no estuvo presente en la apertura del paquete ni fue oído en el acta de incautación.

Admitida a trámite la queja, la Dirección General de Correos y Telecomunicación informa haber actuado conforme al vigente Reglamento de los Servicios de Correos, aprobado por Decreto 1653, de 14 de mayo de 1964. Y la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales igualmente informa de la legitimidad de las actuaciones realizadas en cumplimiento estricto de la legalidad y del deber del ejercicio del control fiscal, de acuerdo con los principios recogidos por la Unión Postal Universal, el Derecho Constitucional de la mayoría de los Estados, el vigente ordenamiento constitucional español, Acuerdo sobre paquetes postales, Ordenanzas de Aduanas y Texto Refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas.

Esta Institución, aun cuando por los Organismos citados se haya informado que su actuación se ha ajustado a la normativa legal aplicable, considera que ésta debe ser objeto de la pertinente reforma, con objeto de adecuarla con el contenido del apartado 3 del artículo 18 del Texto Constitucional, que garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

IV. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.

Las principales recomendaciones en relación con las quejas tramitadas en 1984, se recogen a continuación:.

1. Sobre pensiones a mutilados civiles de guerra.

El Decreto 670/76, de 5 de marzo, de pensiones a mutilados de guerra que no pueden integrarse en el Cuerpo de Caballeros, establecía en su artículo 5.º, un plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de su promulgación, para solicitar aquellas pensiones. Dicho plazo fue ampliado por disposiciones legales posteriores hasta llegar al Real Decreto 1372/79, de 20 de abril, concediendo, finalmente, como última fecha para efectuar las correspondientes solicitudes de pensión, hasta el 12 de diciembre del mismo año.

Ante las resoluciones negativas a las peticiones de pensión realizadas fuera de la fecha indicada, se han dirigido algunos interesados a esta institución instándose que se recomendase a la Administración Pública la supresión del plazo para pedir los beneficios derivados del aludido Decreto 670/76.

Se fundamenta la anterior pretensión en que también se reconocen beneficios económicos como consecuencia o con ocasión de hechos acaecidos o derivados de la pasada guerra civil española, en otras normas legales, como son: el Real Decreto-ley 43/78, de 21 de diciembre; la Ley 5/79, de 18 de septiembre, y la Ley 35/80, de 26 de junio, en las cuales aun cuando se establece un plazo para solicitar sus beneficios, a continuación se determina que quienes no los pidan en tal plazo, no verán decaídos sus derechos, sino que sus efectos económicos lo serán a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Por todo ello y ante el común origen, de la causa que motiva la concesión de los diferentes beneficios económicos en las disposiciones mencionadas, seria obligado, lógicamente, establecer un tratamiento igual, en cuanto a los plazos de que se trata, para todos aquellos ciudadanos afectados.

En consecuencia, esta Institución considera conveniente que, mediante la oportuna disposición legal, se establezcan las mismas condiciones respecto al plazo para solicitar los beneficios del referido Decreto 670/76, que las contenidas en las Leyes 5/79, 35/80, y el Real Decreto-ley 43/78 antes indicados.

2. Sobre retrasos en la resolución de los expedientes de pensiones especiales como consecuencia o con ocasión de la guerra civil.

Con fecha 14 de junio de 1984, se hizo al Ministerio de Sanidad y Consumo, la oportuna recomendación, señalando entre otros extremos:.

Desde el inicio de sus actividades, la institución del Defensor del Pueblo ha recibido y continúa recibiendo

numerosísimas quejas que hacen referencia al considerable retraso en la resolución de los expedientes de pensiones especiales como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil española.

Por todo ello, esta institución efectuó, con fecha de 6 de octubre de 1983, al ilustrísimo señor Director General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, la oportuna recomendación sobre el particular, a la vez que se hacían, entre otras, las siguientes consideraciones:.

«a) De acuerdo con el informe del Servicio de Pensiones Especiales de 15 de junio de 1983, se deduce que de los 90.345 expedientes incoados en razón a la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, han sido resueltos 81.088 y quedan por resolver un total de 9.257.

Con respecto a los expedientes iniciados al amparo del Real Decreto-ley 43/1978 y la Ley 35/1980, se deduce que han sido incoados 46.057 expedientes, habiendo sido resueltos 30.391 y pendientes de resolver 15.666.

Por último, en relación con aquellos expedientes instados por viudas al amparo del Real Decreto-Ley 43/1978 y la Ley 35/1980, se manifiesta que de 5.517 incoados, han sido resueltos 3.324 y quedan pendientes 2.193.

Como consecuencia de estos datos puede concluirse que de los 141.919 expedientes instados ante el Servicio de Pensiones Especiales, no han sido aún resueltas, por distintas circunstancias, 27.116 peticiones planteadas por los ciudadanos que se consideren con derecho a obtener una pensión.».

En el referido informe se pone de manifiesto los esfuerzos realizados por racionalizar la tramitación de tan ingente número de expedientes y agilizar su resolución, pero es patente y en ello se insiste expresamente, que la penuria de medios personales de la Sección es la principal causa por no decir la única, de que se estén produciendo retrasos de años en la resolución de tales expedientes.

Ha de añadirse a esta circunstancia el hecho de que con extraordinaria frecuencia los propios interesados hacen alusión en sus quejas al retraso en la actuación de la Intervención Delegada, así como de los Tribunales Médicos correspondientes, a pesar de que últimamente el Tribunal Médico Central ha sido reforzado con cinco miembros más.

Al margen de que en determinados casos específicos diferentes quejas planteadas con motivo de tales pensiones hayan podido ser resueltas favorablemente, o se haya facilitado una respuesta de todo punto suficiente sobre las dificultades que incidan en su resolución, es necesario admitir el hecho evidente de que el reconocimiento de un derecho atribuido a los ciudadanos españoles en distintas normas con rango de Ley se encuentra bloqueado para la gran mayoría de los 27.116 casos pendientes, por motivos no atribuibles a los propios ciudadanos, sino a la deficiente dotación de los servicios administrativos competentes.

Entendemos que esta circunstancia es tanto más grave por cuanto es evidente que las personas que se puedan considerar con derecho a obtener una pensión por causas derivadas de la guerra civil son, en su gran mayoría de edad avanzada, y un retraso prolongado en ser reconocido su derecho, puede convertirse de hecho, en una negación definitiva del disfrute de tal pensión.

Por el indicado Director General de Gastos de Personal, con fecha 13 de febrero de 1984 se remite a esta institución una «nota informativa acerca del estado de tramitación de los expedientes de pensiones especiales de guerra», en la que, en otros extremos, se pone de relieve:.

La revisión de los Tribunales Médicos. La insuficiente dotación de medios humanos a los Tribunales Médicos, tanto Central como Territoriales, ha determinado que la tramitación de 5.953 solicitudes (lo que representa un 28 por ciento del total de expedientes pendientes), estuviera detenida a la espera de que se efectuara la correspondiente revisión. Más del 50 por ciento de estos expedientes se encuentran detenidos en el Tribunal Médico Central (exactamente 3.508).

Por el Tribunal Médico Central sólo puede realizarse una sesión diaria, en el curso de la cual se examinan aproximadamente unos 40 expedientes. Recientemente se ha designado dos otorrinolaringólogos y los oftalmólogos más, pero esta dotación se ha visto contrarrestada por el cese en sus funciones, por motivos de organización de sus servicios médicos, de la mayoría de los médicos que se nombraron como suplentes. La dotación del Tribunal dista todavía del mínimo necesario para permitir la celebración de dos sesiones diarias y la resolución de aproximadamente 1.500 expedientes mensuales.

Si por el Ministerio de Sanidad y Consumo se asignaran más dotaciones a estos Tribunales médicos, podría agilizarse la tramitación de los expedientes de pensión a mutilados. En tal sentido, se han realizado gestiones por esta Dirección General.».

De todo lo anterior se dio cuenta a las Cortes Generales en el Informe recientemente presentado por esta institución.

Se considera que una situación como la descrita exige, como en su día se indicó a la mencionada Dirección General, una solución global y urgente, a través de una fórmula adecuada que permita aumentar el número de Tribunales Médicos o, el de sus componentes, lo cual compete a ese Departamento de acuerdo con la Disposición Final Segunda de la Ley 35/80, de 26 de junio, de tal modo que pueda ponerse definitivamente punto final a una dolorosa situación de incertidumbre, que para muchos cientos de españoles se arrastra desde 1978.

Ayala la adopción de una medida de carácter provisional el hecho evidente de que estamos ante un supuesto extraordinario, excepcional e irrepetible y que, en consecuencia, puede ser cuantificado el esfuerzo de la Administración en el tiempo y en el coste.

3. Sobre creación de un sistema cautelar que garantice a los asegurados en los supuestos de insolvencia de las Entidades Aseguradoras. Reforzamiento del Organismo de Control.

En e1 informe de 1983 ya se trató este problema y se formuló la correspondiente recomendación a la Administración.

Por Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio («B.O.E.» de 14 de julio) se crea la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y se establecen medidas y procedimientos urgentes para el saneamiento del Sector y el reforzamiento del Organismo de Control.

Si bien este Real Decreto-Ley, estableciendo medidas urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados y tratando de corregir unas situaciones excepcionales y transitorias, ha supuesto un efectivo reforzamiento del organismo de Control, no regula un claro sistema cautelar capaz de garantizar las indemnizaciones debidas a los asegurados en los casos de insolvencia del asegurador.

Aun cuando se crea por dicha disposición legal una Comisión de Entidades Aseguradoras, dotándola de agilidad y eficacia para llevar a cabo sus funciones de liquidación y la mejor y más rápida satisfacción de los derechos de los asegurados por siniestros pendientes, capitales vencidos o rescates, sin embargo pueden existir supuestos en los que los asegurados no perciban indemnización alguna, al no haberse fijado, dentro de unos límites, su inequívoco derecho a ello; únicamente se contempla, en el artículo 4.4. del indicado Real Decreto-Ley, la posibilidad de anticipos y liquidaciones en proporción al previsible haber líquido resultante por razón de pólizas emitidas por la Entidad en liquidación.

V. OBSERVACIONES FINALES.

1. Del conjunto de actuaciones llevadas á cabo, es preciso poner de relieve que la casi totalidad de las mismas se deben al retraso de la Administración Pública en resolver los expedientes y peticiones de los administrados.

Ello indica la necesidad de una agilización en los trámites administrativos y la adopción de las resoluciones dentro de los plazos legalmente establecidos, con lo que se evitarían los evidentes perjuicios que se causan a los administrados, perjuicios que pueden verse agravados al tratarse de materias de contenido económico.

2. Las quejas sobre concentración parcelaria motivadas, fundamentalmente, por disconformidad en la cuantía y calidad de las fincas asignadas en sustitución de las aportadas, ponen de manifiesto, la mayoría de las veces, la falta de presentación por los interesados de las oportunas reclamaciones en los plazos establecidos al efecto en la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, así como el hecho de no recurrir contra las resoluciones de los recursos de alzada ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Por otra parte, merece destacarse el problema que se plantea en la queja número 19.486/83, sobre la incautación efectuada por una Aduana, del contenido de un paquete postal, en cuanto pudiera afectar al derecho re conocido en el apartado 3, del artículo 18 de la Constitución, que garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas; salvo resolución judicial; lo cual pone de relieve la necesidad de efectuar la pertinente reforma legal en esta materia, con objeto de adecuarla al contenido del indicado precepto constitucional.

4. Finalmente, y como consecuencia de dos quejas recibidas por la demora en la creación de Colegios Profesionales, ha de resaltarse, también, la necesidad de una pronta y nueva regulación legal de dichos Colegios, con lo que se daría cumplimiento al artículo 36 de la Constitución y se evitarían los posibles perjuicios que se causen a quienes deseen constituir su respectivo Colegio Profesional, dado que su creación viene demorándose por la Administración, aduciéndose como razón para ello la conveniencia de esperar a la promulgación de la nueva Ley.

V.

ADMINISTRACION TERRITORIAL Y LOCAL.

I. INTRODUCCION.

Durante el año 1984 se han realizado un total de 623 investigaciones en materias propias de Administración Territorial y Local. Se ha comprobado que alrededor de un 60 por 100 de las investigaciones realizadas no existía actuación irregular, bien porque la Administración actuó correctamente o porque, con anterioridad a la actuación de esta institución, se había solucionado el problema suscitado. Por el contrario, en algo más del 25 por 100 de las investigaciones realizadas, se ha verificado actuación irregular o con deficiencias del órgano administrativo, lográndose su subsanación.

Se han realizado investigaciones con tres niveles de Administraciones, Central, Autonómica y Local, correspondiendo a esta última casi un 90 por 100 de las efectuadas. Cabe destacar que las realizadas con el Ministerio de Administración Territorial en su mayoría (en un 80 por 100) corresponden a problemas

relacionados con la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local (MUNPAL), y que se han realizado escasamente un 3 por 100 con La Administración Autonómica, encontrando estos datos su justificación en la especificidad de las materias que son analizadas en este Area, las propias de Administración Local, respecto de las cuales no tienen mucha competencia las Comunidades Autónomas.

En cuanto a las materias que han sido objeto de las investigaciones, destacan por su frecuencia los problemas relacionados con las, Actividades Clasificadas, a las que les afectan las prescripciones del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, los relativos al urbanismo y los que se refieren al funcionariado de las Administraciones Locales.

II. ACTUACIONES E INVESTIGACIONES REALIZADAS Y SUS RESULTADOS.

A continuación se exponen los resultados favorables obtenidos en las investigaciones realizadas:.

2.1. Actividades molestas.

Cabe agrupar las investigaciones realizadas en esta materia en los siguientes grupos:.

2.1.a) Investigaciones que han provocado el cierre de locales o la imposición de sanciones a los titulares de las actividades clasificadas.

Queja número 7.258/83.

Contenido: Se denuncia la existencia de un matadero clandestino que venía realizando su actividad sin licencia.

Resultado: Se inician las investigaciones con el Ayuntamiento de Sant Quirce del Vallés (Barcelona) y con la Generalidad de Cataluña.

El Ayuntamiento inspecciona la actividad y, por decreto de la Alcaldía Presidencia, se dispone el cese de la actividad, burlándose las inspecciones de la Policía Municipal.

Por los Servicios correspondientes de la Generalidad, se inspecciona la actividad y se inicia el expediente sancionador.

Queja número 23.193.

Contenido :Se denuncia la existencia de un pub, que supera por nivel de ruidos, los decibelios permitidos.

Resultado: Iniciadas las investigaciones con el Ayuntamiento de Madrid, se inspecciona la actividad y se decreta el cierre de dicho local, hasta que se adopten las medidas correctoras.

Queja número 32.493.

Contenido: Se denuncia la existencia de un disco-pub que supera pon nivel de ruidos los decibelios permitidos.

Resultado: Iniciadas las investigaciones con el Ayuntamiento de Zaragoza, se inspecciona la actividad y se decreta el cierre de dicho local, por carencia de la licencia de apertura y actividades clasificadas.

Queja número 832.

Contenido: Se denuncia la existencia de un taller de coches que no reúne los requisitos exigidos en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Resultado: Iniciadas las investigaciones con la Generalidad de Cataluña, se inspecciona la actividad y se incoa expediente de sanción, a consecuencia de las deficiencias observadas.

Queja número 18.245/83.

Contenido: Se denuncia la existencia de un motor de compresión en un taller de coches, deficientemente instalado, lo que ocasiona grandes molestias por la superación de los niveles máximos de decibelios.

Resultado: Iniciadas las investigaciones con el Ayuntamiento de Barcelona, se procede al precintado del motor y a la imposición de una multa de 50.000 pesetas al titular de la actividad.

Queja número 19.803/83.

Contenido: Se denuncia la existencia de un taller de pintura que produce grandes molestias por emanaciones de gases tóxicos.

Resultado: Iniciadas las investigaciones con el Ayuntamiento de Llansá (Barcelona) se procede a la inspección de la citada actividad, remitiéndonos informe sobre las medidas correctoras impuestas al funcionamiento del citado taller.

Se pide nuevo informe sobre la ejecución efectiva de las citadas medidas, lo que provoca el cierre y la clausura de la actividad el 22 de junio de 1984, por la no adopción por el titular de la actividad de Las citadas medidas.

Queja número 22.044/83.

Contenido: Se denuncia las molestias ocasionadas por un pub o una discoteca, que superan por nivel de ruidos los decibelios permitidos.
Resultado: Iniciadas las investigaciones con el Ayuntamiento de Santoña (Santander), se procede a la adopción de las medidas correctoras en el pub y al cierre de la discoteca el 29 de agosto de 1984.

2.1.b) Quejas en las que se han impuesto la adopción de medidas correctoras a las actividades clasificadas.

Queja número 30.974/83.

Contenido: Se denuncia las molestias ocasionadas por un bar que supera por nivel de ruidos los decibelios permitidos.
Resultado: Se inician investigaciones con el Ayuntamiento de Alcalá de Henares (Madrid), que impone la adopción de medidas correctoras,.

Queja número 29.039/83.

Contenido: Se denuncia las molestias ocasionadas por la emanación de humos de la chimenea de un restaurante .
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Madrid, se impone la adopción de medidas correctoras.

Queja número 28.335/83.

Contenido: Se denuncia las molestias ocasionadas por una discoteca que supera por nivel de ruidos los decibelios permitidos.
Resultado: Iniciadas investigaciones con J Ayuntamiento de Oviedo se gira inspección por el técnico del referido Ayuntamiento y se impone la adopción de las medidas correctoras.

Queja número 27.784/83.

Contenido: Se denuncia la existencia de un local en el que viene realizando la actividad de explotación de ganado, que no cumple con los requisitos exigidos en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Alcubillas (Ciudad Real), se ha procedido a adoptar las medidas correctoras propuestas por la Subcomisión.

Queja número 25.636/83.

Contenido: Se denuncia las molestias ocasionadas por una sociedad gastronómica y cultural.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Eiba (Guipúzcoa), se han propuesto medidas correctoras de insonorización al local utilizado por la referida sociedad Queja número 23.119/83.

Contenido: Se denuncia la existencia de una discoteca en la playa que ocasiona molestias por la superación de los decibelios permitidos.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Barbate (Cádiz) se imponen medidas correctoras, con advertencia de que en caso de no cumplirse, se procederá a la clausura de la actividad.

Queja número 20.921/83.

Contenido: Se denuncia la existencia de una explotación de ganado sin licencia.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Ventas de Huelma (Granada), se procede a la inspección veterinaria y a la adopción de medidas correctoras.

Queja número 19.871/83.

Contenido: Se denuncia las molestias ocasionadas por un pub que supera por nivel de ruidos los decibelios permitidos.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Arrecife (Lanzarote), se procedió a girar visita de inspección técnica.

Queja número 19.237/83.

Contenido: Se denuncia la inactividad del Ayuntamiento, tras las denuncias realizadas por las molestias causadas por un restaurante.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Madrid, se nos comunica que se ha obligado a adoptar las medidas correctoras necesarias.

Queja número 18.002/83.

Contenido: Se denuncia la existencia de un local en el que tienen lugar sesiones de baile con orquesta, careciendo el referido local de las condiciones exigidas para este tipo de actividad.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Elche (Alicante), nos comunica qué se ha girado inspección al local, encontrándose el expediente pendiente del dictamen de la Comisión Informativa de

Consumo, Sanidad y Medio Ambiente, proponiéndose en el mismo la adopción de medidas correctoras.

Queja número 11.216/83.

Contenido: Se denuncian las molestias ocasionadas por un bar que supera, por nivel de ruidos, los decibelios permitidos.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Vigo, nos comunica la adopción de las medidas correctoras.

Queja número 8.839/83.

Contenido: Se denuncia la existencia de una industria de trefilería de alambre que ocasiona, por los ruidos que produce, grandes molestias.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Tárrega (Lérida), se impone la adopción de medidas correctoras, tras la inspección realizada.

Queja número 5.903/83.

Contenido: Se denuncia la existencia de un taller industrial eléctrico, que no posee ni licencia ni las correspondientes medidas de insonorización.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Alicante, se procede a imponer la adopción de medidas correctoras.

Queja número 4.602/83.

Contenido: Se denuncia la deficiente instalación de una granja avícola.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Faberto (León), se procede a la inspección de la citada actividad, encontrándose la adopción de medidas correctoras pendiente de dictamen de la Subcomisión.

Queja número 17.397/83.

Contenido: Se denuncian las molestias y ruidos ocasionados por una industria lechera, no actuando el Ayuntamiento al respecto, a pesar de las denuncias presentadas.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Celia (Teruel), se gira inspección a la referida industria, procediéndose a imponer la adopción de medidas correctoras que se concretan en las siguientes: se han colocado amortiguadores en los motores; se han construido cámaras de aire; se han sustituido puertas y ventanas y se ha conseguido reducir el número de decibelios producidos.

Queja número 1.069/84.

Contenido: Se denuncian las molestias ocasionadas por la emanación de gases tóxicos de una fábrica.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Logroño, nos comunica que se ha procedido al traslado de la citada fábrica a un polígono industrial.

Queja número 25.090/83.

Contenido: Se denuncia la existencia de una fábrica de construcción de vigas de hormigón, que carece de las medidas de insonorización necesarias.

Resultado: Se inician investigaciones con el Ayuntamiento de Tarrása (Barcelona), comunicándonos que se ha impuesto la adopción de medidas correctoras, entre ellas, la clausura de un puente-grúa, con amenaza de ejecución subsidiaria, en el supuesto de no ejecutar las citadas medidas.

Queja número 26.341/83.

Contenido: Se denuncian las molestias ocasionadas por un taller de fotograbado, que supera, por nivel de ruidos, los decibelios permitidos.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Murcia, se procede a la inspección del local y se impone la adopción de medidas correctoras.

2.1.c)Vertidos industriales y fecales que han dado lugar a la realización de obras públicas para su evacuación.

Queja número 32.208/83.

Contenido: El reclamante nos denuncia la existencia de aguas fecales que corren por la calzada, junto a su domicilio.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo (Santander), se comprueba la veracidad de lo manifestado por el reclamante. Se ha procedido a incluir en el Plan Provincial de Obras y Servicios las obras necesarias para la solución del problema.

Queja número 31.395/83.

Contenido: Se denuncia la existencia de vertidos incontrolados realizados por la explotación de una granja.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Almunia de Doña Godina (Zaragoza),

se nos comunica que se ha incluido en el Plan de Obras y Servicios de este año la evacuación de los vertidos.

2.1.d)Quejas en las que la institución ha provocado la actividad de la Administración.

Queja número 21.079/83.

Contenido: Se denuncia la existencia de un vertedero de basuras.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Pineda de Mar (Barcelona), se intenta ubicarlo en un terreno entre dos Municipios.

Queja número 4.315/83.

Contenido: Se denuncian las molestias ocasionadas por una industria carbonera.
Resultado: Se inician investigaciones con el Ayuntamiento de Avilés.

Queja número 1.217/83.

Contenido: Se denuncian las molestias ocasionadas por una cafetería.
Resultado: Se inician investigaciones con el Ayuntamiento de Madrid.

Queja número 570/83.

Contenido: Se denuncian las molestias ocasionadas por las vibraciones de una factoría industrial.
Resultado: Se inician investigaciones con el Ayuntamiento de la Riba (Tarragona).

Queja número 22.015/83.
Contenido: Se denuncian las molestias ocasionadas por un bar.
Resultado: Se inician investigaciones con el Ayuntamiento de Burjassot (Valencia).

Queja número 22.182/83.

Contenido: Se denuncia la existencia de una barra americana sin licencia.
Resultado: Se inician investigaciones con el Ayuntamiento de Aguilar de Campo (Palencia) y se ha requerido al titular de la actividad para que adecue la licencia que tenía para el desempeño de la actividad y se ha procedido a la inspección del local.

Queja número 22 .825/83.

Contenido: Se denuncia la inexistencia de medidas de insonorización de una discoteca.
Resultado: Se inician investigaciones con el Ayuntamiento de Ronda (Málaga).

Queja número 23.068/83.

Contenido: Se denuncian las molestias ocasionadas por el funcionamiento del aire acondicionado de la Caja de Ahorros.
Resultado: Se inician investigaciones con el Ayuntamiento de Benicarló (Castellón).

Queja número 24.856/83.

Contenido: Se denuncian las molestias ocasionadas por un matadero.
Resultado: Se inician investigaciones con el Ayuntamiento de Inca (Mallorca) y se propone la adopción de medidas correctoras.

Queja número 26.641/83.

Contenido: Se denuncian las molestias ocasionadas por una discoteca.
Resultado: Se inician investigaciones con el Ayuntamiento de Alquife (Granada).

Queja número 27.784/83.

Contenido: Se denuncian las molestias ocasionadas por la existencia de una vaquería.
Resultado: Se inician investigaciones con el Ayuntamiento de Alcubillas (Ciudad Real).

Queja número 28.354/83.

Contenido: Se denuncian las molestias ocasionadas por un pub.
Resultado: Se inician investigaciones con el Ayuntamiento de Vigo y se procede a la inspección técnica.

Queja número 28.516/83.

Contenido: Se denuncian las molestias ocasionadas por un bar-disco.
Resultado: Se inician investigaciones con el Ayuntamiento de Vigo y se procede a la inspección técnica.

Queja número 31.790/83.

Contenido: Se denuncian las molestias ocasionadas por la discoteca «Carrusel» y «Rock-Ola», así como la inexistencia en ellas de salida de emergencia y medidas correctoras.
Resultado: Se inician investigaciones con el Ayuntamiento de Madrid y se procede a girar inspección técnica, obligando a la adopción de las medidas correctoras.

Queja número 3.383/84.

Contenido: Se denuncian las molestias ocasionadas por un bingo.
Resultado: Se inician investigaciones con el Ayuntamiento de Chipiona (Cádiz), que ha decretado el cierre hasta la expedición de la licencia.

Queja número 11.756/84.

Contenido: Se denuncian las molestias ocasionadas por un bingo.
Resultado: Se inician investigaciones con el Ayuntamiento de Segovia y se ha procedido a suspender la citada actividad, hasta la expedición de la licencia definitiva.

Queja número 16.430/84.

Contenido: Se denuncia la existencia de una cámara frigorífica de carnicería que carece de insonorización.
Resultado: Se inician investigaciones con el Ayuntamiento de Huesca, que propone la adopción de medias correctoras.

Queja número 16.443/83.

Contenido: Se denuncian las molestias ocasionadas por una discoteca.
Resultado: Se inician investigaciones con el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León), y se suspende la actividad hasta la concesión de la licencia definitiva.

Queja número 3.352/84.

Contenido: Se denuncian las molestias ocasionadas por un disco-pub y una sala de juegos recreativos, que supera, por nivel de ruidos, los decibelios permitidos.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Oliva (Valencia), se provoca la actuación del mismo.

2.1 e) Otras quejas resueltas favorablemente.

Queja número 23.043/83.

Contenido: Se denuncian las molestias ocasionadas por la existencia de una explotación de ganado dentro del casco urbano.
Resultado: Se inician investigaciones con el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla), comunicando que si continúan las quejas por parte de los ciudadanos, se procederá a obligar al propietario a retirarla.

2.2. Autorizaciones y licencias.

Se ha resuelto favorablemente, en esta materia, una queja.

Queja número 4.086/83.

Contenido: La Asociación Local de Amas de Casa y Consumidores de Vilaseca Salou (Tarragona), venía ejerciendo con licencia municipal la actividad de exposición y venta de juguetes en las Navidades del año 1983, procediéndose a su revocación, lo que causó un grave perjuicio económico interesando de esta Institución actuación al respecto.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Vilaseca Salou (Tarragona), nos ratifica la veracidad de los hechos y que, asimismo, ha recaído sentencia favorable a las pretensiones de los reclamantes, encontrándose en trámite de ejecución la misma en lo referente a la cuantificación de daños y perjuicios.
Asimismo, nos comunican que ese Ayuntamiento ha creído oportuno conceder una subvención de 100.000 pesetas a la actividad desarrollada por esta Asociación, con independencia de la fijación de los daños y perjuicios causados que en estos momentos se está realizando.

2.3. Bienes de dominio público y patrimoniales.

De las investigaciones iniciadas en esta materia, se ha resuelto favorablemente una queja.

Queja número 7.185/83.

Contenido: Se denuncia la ocupación por parte de un vecino de su localidad de terrenos pertenecientes al dominio público, así como a la ejecución de obras de vallado sobre un camino público.

Resultado: Se inician investigaciones con el Ayuntamiento de Muros (La Coruña), lo que provoca la recuperación de oficio de la posesión de los citados terrenos, así como la demolición de las referidas obras.

2.4. Cobros indebidos.

De las investigaciones iniciadas durante el año 1984. en relación con esta materia, se han resuelto favorablemente tres quejas:.

Queja número 25.261/83.

Contenido: Se denuncia que se presentó escrito ante el Ayuntamiento de Barcelona, solicitando la devolución de las cantidades indebidamente cobradas en concepto de tasa por esa Administración Pública, no habiendo obtenido contestación alguna a su escrito.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Barcelona, nos comunican que verificado el referido error, se procede a la devolución de lo indebidamente cobrado dos años después de presentada la solicitud del reclamante.

Queja número 31.781183.

Contenido: Se denuncia el cobro de la instalación de una llave de entrada de agua al domicilio del reclamante, entendiendo que es indebido el mismo.

Resultado: Se inician investigaciones con el Ayuntamiento de Santiago de Compostela, el cual nos fundamenta el referido cobro, pero nos comunica que nunca ha adoptado resolución alguna sobre las reclamaciones presentadas por el interesado, por lo que procede, en este momento a resolver la reclamación, a comunicarlo al interesado y a informarle de los recursos administrativos que contra la misma caben.

Queja número 23.037/83.

Contenido: Se denuncia que se ha ingresado a cuenta en el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz), la cantidad de 50.000 pesetas para el pago de gastos de notaria y de inscripción registral de una vivienda que ha adquirido al mismo, sin que hasta el momento se haya procedido a la liquidación de las cantidades entregas a cuenta.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Cádiz), se pone de manifiesto a esta Institución cuáles han sido las causas de la demora en la referida liquidación, comunicándonos que procede a realizarla.

2.5. Expropiaciones.

Se han resuelto favorablemente en esta materia, durante el año 1984, cuatro quejas:.

Queja número 1.757/83.

Contenido: Se denuncian los daños sufridos en la propiedad del reclamante por la ocupación realizada por la Diputación Provincial de Almería, que no han sido resarcidos.

Resultado: Iniciadas investigaciones con la Diputación Provincial de Almería, nos comunican que en el mes de abril de 1984 se realizarán las obras necesarias para proceder a la reparación de los daños ocasionados al reclamante.

Queja número 30.661/83.

Contenido: Se denuncia que por el Ayuntamiento de Madrid se ha realizado una expropiación, sin proceder al pago del justiprecio correspondiente.

Resultado: Se inician investigaciones con el Ayuntamiento de Madrid y nos comunican que se procederá al pago del justiprecio, una vez aprobado el Plan de Inversiones de 1984, por lo que se ha procedido al pago de los intereses correspondientes dos años después de haberlo solicitado el reclamante.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Las Rozas (Madrid), nos comunican que una vez acreditados los extremos señalados por el reclamante, se procede al archivo del expediente recaudatorio.

Queja número 23.536/83.

Contenido: Se denuncia el cobro indebido de 2.500 pesetas por tasa de carruajes.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Burgos, nos comunican que se procede a depositar en la caja de depósitos las 2.500 pesetas, a disposición del reclamante, una vez verificado el error citado.

Queja número 23.872/83.

Contenido: Se denuncia que por el Ayuntamiento de Figueras (Gerona), se ha girado la cuota correspondiente al Impuesto Municipal de Circulación de Vehículos y a la tasa de alcantarillado, a pesar de haber prescrito ambos.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Figueras (Gerona), nos comunican que se procede a la devolución de las cantidades indebidamente cobradas.

Queja número 25.767/83.

Contenido: Se denuncia que por el Ayuntamiento de Barcelona, no se aplica la exención de pago de la tasa de basuras a los pensionistas con una jubilación inferior al salario mínimo.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Barcelona, nos comunican que se somete a acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de 13 de abril de 1984 la aprobación de la referida exención.

2.7. Información.

Se ha resuelto favorablemente en esta materia durante el año 1984, una queja.

Queja número 23.510/83.

Contenido: Se denuncia la presentación de escritos ante el Ayuntamiento de Ortigueira (La Coruña), pidiendo información, no recibiendo contestación alguna al respecto.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Ortigueira (La Coruña), nos comunican que se ha investigado por el mismo sobre el particular requerido por el reclamante y se ha procedido a contestarle.

2.8. Obligaciones mínimas municipales.

Cabe agrupar las investigaciones realizadas en esta materia en los siguientes grupos, en orden a los resultados obtenidos.

A) Problemas en el suministro de agua potable.

Queja número 5.409/83.

Contenido: Se denuncia el alto grado de salinidad del agua potable y las deficiencias e irregularidades en el funcionamiento de la Empresa encargada de la prestación del Servicio.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Denia (Alicante), nos comunican que para solventar el problema de la salinidad del agua, se ha solicitado concesión sobre el río Bullers. En cuanto a las deficiencias e irregularidades en el funcionamiento de la Empresa que viene prestando el Servicio nos comunica que se va a proceder a la municipalización del Servicio, desapareciendo la Empresa concesionaria.

Queja número 24.579/83.

Contenido: Se denuncia que el Ayuntamiento de Puebla de Trives (Orense), procede a la extracción de agua del río que atraviesa su pueblo para llenado de la piscina municipal, y no deja agua para regar las huertas colindantes.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Puebla de Trives (Orense), nos ratifica la veracidad de lo manifestado por el reclamante y nos comunica que va a buscar manantiales nuevos que permitan solucionar el referido problema.

Queja número 6.26 1/83.

Contenido: Se denuncia la no concesión de autorización, por parte del Ayuntamiento de Poyo (Pontevedra) para conexión a la red general de abastecimiento de agua y alcantarillado.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Poyo (Pontevedra), nos comunican que está pendiente de autorización de enganche con la Confederación Hidrográfica del Norte de España que permitirá un mayor caudal de agua al referido pueblo y, en su momento, autorizar otras conexiones.

Queja número 3.136/83.

Contenido: Se denuncia la falta de red general de abastecimiento de agua y alcantarillado.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Cuenca, nos comunican que se han incluido las obras necesarias en el Plan Provincial de Obras de 1984 y se encuentra pendiente de que los afectados se constituyan en comisión para que sufraguen parte de las obras.

Queja número 566/84.

Contenido: Se denuncia el deficiente estado de la red general de abastecimiento de agua domiciliario.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Chella (Valencia), nos comunican que se procede a incluir las obras necesarias en el Plan Provincial de Obras y Servicios.

2.8.b) Problemas con la inexistencia o mal funcionamiento de la red general de alcantarillado.

Queja número 30.428/83.

Contenido: Se denuncia la inexistencia de alcantarillado y de luz eléctrica en una Pedanía dependiente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, nos comunican que en colaboración con el Cabildo Insular, procederán a la realización de las obras necesarias para la instalación de la red general de alcantarillado, existiendo incluso subvención por parte del primero. En cuanto a la inexistencia de suministro de energía eléctrica, nos comunican que se están realizando gestiones para la realización de obras que permitan llevar el suministro de energía eléctrica al referido lugar.

Queja número 22.241/83.

Contenido: Se denuncia la existencia de vertidos de aguas fecales a un arroyo.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Cantillana (Sevilla), nos comunican que tras nuestra actuación se incluyen en el Plan de Obras Provinciales el establecimiento de la red general de alcantarillado y que se han iniciado algunas obras tendentes a la solución del problema remitiéndonos, incluso, la certificación del presupuesto correspondiente.

2.8.c) Deficiencias en la pavimentación de la calzada o deficiente estado de caminos vecinales.

Queja número 2.749/83.

Contenido: Se denuncia el deficiente estado de un camino vecinal.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Fontiveros (Avila), nos comunican que han concedido subvención para la reparación del referido camino.

Queja número 17.433/83.

Contenido: Se denuncian los daños ocasionados en su vivienda al pavimentarse la calzada a la que da frente, toda vez que ha quedado la puerta de la misma 80 centímetros por debajo del nivel de la calzada.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Gerena (Sevilla), se proponen soluciones alternativas que puedan paliar los daños ocasionados, tales como colocar unos escalones o abrir hueco para situar la puerta de entrada en el lateral de la casa, quedando al nivel de la calzada.

Queja número 11.433/83.

Contenido: Se denuncia el deficiente estado de un camino vecinal.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el ayuntamiento de Pinoso (Alicante), se procede al arreglo del camino.

2.9. Otros casos investigados.

Queja número 25.019/83.

Contenido: Se denuncia el deficiente estado de la Pedanía en la que vive, en la que no hay suficiente flujo eléctrico ni abastecimiento domiciliario de agua, ni red general de alcantarillado, falta servicio médico y veterinario.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Cervantes (Logo), se adoptan medidas que puedan paliar la referida situación.

Queja número 21.594/83.

Contenido: Se denuncia el deficiente estado de la Pedanía en la que vive.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Elche (Alicante), nos comunica la realización de un conjunto de acciones, tendentes a paliar los referidos problemas.

Queja número 6.204/83.

Contenido: Se denuncian irregularidades en la administración del cementerio y problemas relativos con la sepultura familiar.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Guarromán (Jaén), se procede a ofrecer otra sepultura a su familia como solución.

2.10. Obras y Servicios.

De las investigaciones iniciadas durante el año 1984, en esta materia se han resuelto las que versan sobre problemas que pasamos a agrupar en tres apartados:.

2.10. a)Incumplimiento de las obligaciones de la Administración respecto de contratistas.

Queja número 30.953/83.

Contenido: Denuncia el impago por parte del Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa (Pontevedra) de certificaciones de obras contraídas con el interesado.
Resultado: Iniciadas las investigaciones con el Ayuntamiento de referencia, se pone a disposición del contratista la cantidad de 1.217.191 pesetas correspondientes al importe de la certificación pendiente.

Queja número 5.623/83.

Contenido: El adjudicatario de obras provinciales denuncia la no recepción de las mismas, así como el impago de certificaciones pendientes.
Resultado: Iniciadas investigaciones con la Diputación Provincial de Badajoz, nos comunican que se procede al pago de dos certificaciones pendientes por el importe de 423.837 pesetas y 724.516 pesetas, quedando pendiente la recepción definitiva del Contencioso-Administrativo que existe sobre una tercera certificación de obra.

2.10.b) Deficiencias en la realización de obras públicas.

Queja número 848/84.

Contenido: Se denuncia que la deficiente pavimentación de la calzada a la que da frente su vivienda ocasiona la filtración de aguas en la misma.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Solarana (Burgos), nos comunican que se procede a girar inspección técnica para verificar los daños y, en su caso, corregirlos.
Queja número 31.998/83.

Contenido: Se denuncia la defectuosa instalación de una fosa séptica.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Vigo, se procede a girar inspección, comprobándose las deficientes condiciones sanitarias de la misma. Procediéndose a las obras necesarias para la instalación de un filtro y acondicionamiento de la citada fosa al necesario estado sanitario.

Queja número 28.752/83.

Contenido: Se denuncia rotura del sistema de abastecimiento de agua domiciliario.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Mieres (Asturias), se procede a la reparación de las tuberías.

Queja número 17.328/83.

Contenido: Se denuncia el deficiente estado de un colegio público que de no repararse podría entrañar grave peligro para los niños matriculados en el mismo.
Resultado: Iniciadas investigaciones con la Generalidad de Cataluña, procede a reunirse con el Ayuntamiento de la localidad y con una comisión de padres de alumnos, acordándose:.

1. Inviabilidad de la demolición del edificio.
2. Se ha redactado un proyecto de obras en dos fases, tendente a la consolidación de la estructura y a la mejora de las instalaciones y acabados.
3. Comienzo inminente de ambas fases de trabajo.
4. Acuerdo entre el departamento de enseñanza de la Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de la localidad para habilitar plazas en otros centros.

Queja número 7.553/83.

Contenido: Se denuncia el deficiente estado de pavimentación de la calzada que puede provocar peligros de hundimiento de una bodega bajo la misma.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Sahagún (León), se gira inspección técnica, se procede al arreglo de las calles y se obliga al contratista al cumplimiento estricto de las prescripciones técnicas de las obras.

2.10.c) Otras quejas.

Queja número 84 1/84.

Contenido: Se denuncia que el deficiente trazado de tendido aéreo de las líneas de alta tensión en el pasaje Misermas no le permite la construcción en un solar de su propiedad.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Manresa (Barcelona), nos comunica que

ha procedido a la inspección técnica de lugar, poniéndose en contacto con Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A., e Hidroeléctrica Catalana, S. A., para la modificación y traslado de las Líneas de alta tensión, de forma que permitan solucionar el referido problema.

2.11. Parques y Jardines.

Se ha resuelto favorablemente en esta materia, a lo largo de 1984. una queja:.

Queja número 28.918/83.

Contenido: Se denuncia que por la deficiente poda de unos árboles cercanos al inmueble en el que habita, se le han ocasionado goteras en su vivienda, al no desaguar los canalillos del tejado por obstrucción de las hojas.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Badajoz, se procede al estudio del referido problema y a podar de tal forma los árboles que quede solucionado el mismo.

2.12. Personal.

Cabe agrupar las investigaciones realizadas en esta materia en los siguientes grupos, en orden a los resultados obtenidos.

2.12. a) Problemas relativos a la aplicación de la legislación de amnistía.

Queja número 27.066/83.

Contenido: Se denuncia la no aplicación por parte del Ayuntamiento de Purullena (Granada) de la legislación de amnistía, no habiéndose concedido en consecuencia la pensión correspondiente.

Resultados: Iniciadas las investigaciones con el Ayuntamiento de Purullena (Granada), se procede a la instrucción de expediente al efecto, remitiéndose a la MUNPAL a los efectos de fijación de la pensión correspondiente.

Queja número 12.642/83.

Contenido: Se denuncia la inaplicación por parte de la Generalidad de Cataluña de los beneficios de la legislación de amnistía al que fuera su marido a los efectos de la concesión de la pensión correspondiente.

Resultado: Iniciadas las investigaciones con la Generalidad de Cataluña. Departamento de la Función Pública, instruye el correspondiente expediente y remite a la Diputación de Barcelona resolución para que proceda a pagar la pensión correspondiente.

2.12.b)Problemas relativos a la realización de oposiciones Y concursos.

Queja número 19.505/83.

Contenido: El reclamante pone de manifiesto a esta institución la discriminación de la que entiende haber sido objeto en la contratación administrativa realizada por el Ayuntamiento de Valladolid.

Resultado: Iniciadas las investigaciones con este Ayuntamiento, se procede a remitir al ciudadano una explicación pormenorizada de la valoración utilizada para selección de contratados administrativos.

Queja número 18.986/83.

Contenido: Se denuncia el retraso injustificado en la celebración de la oposición para cubrir plazas de Técnicos de la Administración Especial del Ayuntamiento de Barcelona.

Resultado: Iniciadas las investigaciones con el referido Ayuntamiento, nos comunica que las plazas que iban a ser ocupadas se han suprimido y se procede a la revocación de las oposiciones, reintegrando el importe de los derechos de examen a los firmantes de la oposición.

2.12 c)Problemas relativos al incumplimiento de las obligaciones de cotización a la Seguridad Social por parte de los Ayuntamientos.

Queja número 28.972/83.

Contenido: Se denuncia el incumplimiento de pago de cuotas a la Seguridad Social por parte del Ayuntamiento, así como de la indemnización laboral que le corresponde por resolución de contrato.

Resultado: Iniciadas las investigaciones con la Diputación Provincial de Aragón, nos comunica que se procede al abono de 66.673 pesetas en concepto de indemnización.

Queja número 23.671/83.

Contenido: Nos comunica que viene trabajando como limpiadora en el Ayuntamiento de su localidad, no

procediéndose al pago de las cotizaciones correspondientes a la Seguridad Social.

Resultado: Iniciadas las investigaciones con el Ayuntamiento de Lorca (Murcia), se procede a darle de alta en la Seguridad Social.

2.12. d) Problemas relativos a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local (MUNPAL).

Queja número 20.927/83.

Contenido: Denuncia el silencio administrativo al que se ha sometido el recurso de alzada presentado ante el Ministerio de Administración Territorial contra resolución de la MUNPAL.

Resultado: Iniciadas las investigaciones con el Ministerio de Administración Territorial nos comunican que se procede a contestar al interesado.

Queja número 8.531/83.

Esta queja es de idéntico motivo que la anterior.

Queja número 20.385/83.

Contenido: La interesada comunica a esta Institución que ha solicitado pensión de viudedad al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional Décima de la Ley 30/81, puesto que durante treinta y cinco años había convivido con don Sebastián Fuentes García, funcionario de la Diputación Provincial de Barcelona, petición que había presentado ante la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local sin haber obtenido contestación alguna al respecto.

Resultado: El 4 de enero de 1984. se remitió al Ministerio de Administración Territorial una recomendación de modificación de legislación de los estatutos de la MUNPAL, recogiéndose en esta recomendación la necesaria adecuación de éstos a lo dispuesto en la Adicional Décima de la Ley 30/81.

Aceptada en parte esta recomendación se procedió a remitir a la MUNPAL el asunto planteado, solicitándose por ésta a la Dirección General de Administración Local informe al respecto.

En este informe, la Dirección General de Administración Local se pronuncia sobre la aplicación de los preceptos de la citada Ley quedando autorizada la Mutualidad a la aplicación de la Norma Segunda de la referida Adicional Décima, por lo que se procede a solucionar el problema planteado.

Queja número 5.168/83.

Contenido: Se denuncia el retraso en el pago de la pensión de jubilación por la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local.

Resultado: Por la MUNPAL se procede al inicio de investigaciones con la Oficina Provincial correspondiente y tras comprobar que la tramitación realizada por el referido Organismo es correcta, se iniciaron actuaciones con la Oficina Pagadora del Banco correspondiente para que no demorase el pago de la referida pensión, efectuándolo a primeros de mes.

2.12.e)Problemas relativos a la integración en los distintos subgrupos de la Administración Local.

Queja número 19.07 1/83.

Contenido: Se denuncia la no resolución de la instancia presentada ante su Ayuntamiento, solicitando la inclusión en el Subgrupo de Administrativos de Administración General.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Cádiz, se procede a la inclusión del reclamante en el citado subgrupo.

Queja número 6.478/83.

Contenido: Se denuncia la no resolución por parte del Ministerio de Administración Territorial y de su Ayuntamiento, de instancia en la que solicita la asignación del coeficiente 5 a los técnicos de Administración General.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ministerio de Administración Territorial, nos comunica que se ha procedido a informar el asunto favorablemente y que el Ayuntamiento lo ha asignado.

2.12. f) Otras quejas.

Queja número 7.625/83.

Contenido: Se denuncia la inexistencia de secretariado en el Ayuntamiento de so localidad.

Resultado: Iniciadas las investigaciones con la Dirección General de Administración Local se provoca la impulsión del procedimiento seguido para resolución de concursos y oposiciones para cubrir vacantes de Secretarios de Administración Local.

Queja número 30.989/83.

Contenido: El Depositario del Ayuntamiento de Calonge (Gerona), denuncia la no devolución del aval depositado para el ejercicio de sus funciones una vez finalizada la prestación de sus servicios en esta Administración Pública.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Calonge (Gerona), se procede a aprobar las cuentas de caudales y de valores auxiliares e independientes de presupuestos, con lo que se procedería a la devolución del aval, no obstante, se solicita nuevo informe interesando si se han abonado u no al reclamante los intereses debidos en concepto de retraso de la cancelación del aval. Tras esta segunda intervención se procede al pago de 50.662 pesetas por los daños causados.

Queja número 2.141/83.

Contenido: Se denunció presuntas irregularidades en la instrucción de expediente disciplinario y en el de su jubilación.

Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Mollet (Barcelona) nos comunica que se sobresee el expediente disciplinario y se procede a la jubilación del interesado.

Queja número 20.025/83.

Contenido: Se denuncia la no expedición de certificación de servicios prestados que tiene solicitada en su Ayuntamiento.

Resultado: Iniciadas las investigaciones con el Ayuntamiento de Segorbe (Castellón), se procede a la expedición de certificación.

2.13. Responsabilidad administrativa.

De las investigaciones iniciadas en esta materia a lo largo del año 1984, se ha resuelto favorablemente una queja:.

Queja número 22.789/83.

Contenido: Se denuncian los daños y perjuicios ocasionados al inmueble de su propiedad con ocasión de la realización de obras municipales.

Resultado: Iniciadas las investigaciones con el Ayuntamiento de Molina de Segura (Murcia), se intentan arreglar los daños ocasionados, oponiéndose el reclamante por disconformidad con los materiales utilizados.

2.14. Sanidad.

Se ha resuelto favorablemente en esta materia a lo largo de 1984, una queja:.

Queja número 31 .982/8 3.

Contenido: Se denuncia el mal estado sanitario de unas viviendas de protección oficial, a consecuencia de obras realizadas por la comunidad de propietarios que ha provocado humedades en las viviendas.

Resultado: Iniciadas investigaciones con la Generalidad de Cataluña, nos comunican que se ha procedido a la incoación de expediente a la referida comunidad, imponiéndose la obligación de ejecutar obras consistentes en retirar del patio de luces el plástico en él instalado, e impermeabilizar la totalidad de las paredes. Asimismo, se impuso la multa de 25.000 pesetas, de conformidad con el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial y Real Decreto 3.148/78, de 10 de noviembre.

2.15. Urbanismo.

En esta materia, se han obtenido resultados favorables, en 19 investigaciones. Se agrupan en los siguientes apartados:.

2.15. a) Quejas relativas a infracciones urbanísticas.

Queja número 32.327/83.

Contenido: Se denuncia la no actuación por parte de la Comunidad Autónoma de Extremadura tras la denuncia de infracciones urbanísticas cometidas en su Municipio.

Resultado: Iniciadas investigaciones con la Comunidad Autónoma de Extremadura, nos comunican que los pequeños Municipios como en este caso, desconocen las obligaciones urbanísticas, por lo que procede informar a todos ellos del contenido de las mismas.

Queja número 18.636/83.

Contenido: Se denuncia construcción realizada sin licencia de obras.

Resultado: Iniciadas investigaciones con la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Madrid, nos comunican que se ha procedido al requerimiento del infractor, para que legalizase las obras, incoándose expediente sancionador.

Queja número 13.751/83.

Contenido: Se denuncia la colocación de un cartel luminoso de publicidad sin licencia.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Madrid, se procede a la inspección técnica y a la instrucción de expediente al efecto.

Queja número 3.880/83.

Contenido: Se denuncia que impuesta una sanción urbanística de dos millones de pesetas al promotor de una urbanización, no se ha procedido al cobro de ésta ni a la ejecución de las obras necesarias.
Resultado: Iniciadas investigaciones con la Junta de Andalucía, Consejería de Obras Públicas y Urbanismo, se procede a impulsar el procedimiento de apremio seguido al promotor y se le remite nuevo escrito para que ejecute las obras de urbanización.

Queja número 28.057/83.

Contenido: Se denuncia el incumplimiento de la orden de demolición impuesta al constructor de una obra no legalizable y sin licencia.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Artea (Vizcaya), se procede a impulsar el procedimiento de ejecución subsidiaria.
Queja número 31.791/83.

Contenido: Se denuncia la realización de obras sin licencia.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Cadalso de los Vidrios (Madrid), se procede a la incoación de expediente sancionador.

2.15. b) Quejas relativas al incumplimiento de órdenes de ejecución por razones de seguridad. salubridad y ornato público.

Queja número 31.637/83.

Contenido: Se denuncia la no adopción de orden de ejecución de seguridad en un inmueble en ruinas.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Madrid, se procede a la adopción de órdenes de seguridad y al realojamiento de los vecinos ocupantes en otros inmuebles.

Queja número 30.716/83.

Contenido: Se denuncia el incumplimiento de orden de demolición por infracción urbanística.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Marín (Pontevedra), se procede a la ejecución subsidiaria.

Queja número 27.000/83.

Contenido: Se denuncia inactividad de la Administración ante edificación por amenaza de ruina.
Resultado: Iniciadas investigaciones con la Gerencia Municipal de Urbanismo, Ayuntamiento de Madrid, se procede a girar inspección técnica y a desestimar el recurso presentado por el interesado.
Queja número 5.411/83.

Contenido: Denuncia el incumplimiento de orden de ejecución de vallado de un solar.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Córdoba se adopta orden de ejecución obligándose a la limpieza del solar, habiéndose comprobado la ejecución de ambos extremos.

2.15.c)Quejas relativas a problemas relacionados con licencias urbanísticas.

Queja número 31.145/83.
Contenido: Denuncia la no concesión de licencia de obra mayor.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Barcelona, nos comunica que sobre el asunto ha recaído sentencia favorable al reclamante y que en estos momentos se encuentra pendiente de pago la indemnización que le corresponde.

Queja número 7.334/83.

Contenido: Se denuncia la no resolución de recurso de reposición impuesta contra la denegación de solicitud de licencia de obras.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de San Felices de Huelma (Cantabria), se procede a la concesión de la licencia.

Queja número 1.305/83.

Contenido: Se denuncia el funcionamiento de una discoteca sin licencia de apertura.

Resultado: Iniciadas investigaciones con la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Madrid, se procede al cierre de la discoteca «The Factory» y se solicita por el reclamante la licencia correspondiente.

2.15.d) Quejas relativas a problemas relacionados con el planeamiento.

Queja número 19.481/83.

Contenido: Se denuncia que a consecuencia del proyecto de reparcelación que afecta a una zona del término municipal, no se conceden licencias de obras desde hace varios años.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Santa Eugenia de Riveira (La Coruña), se procede a tramitar la reparcelación.

Queja número 14.315/83.

Contenido: Se denuncia la intención de aprobar un proyecto de delimitación de suelo urbano sobre zona verde.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Zarratón (La Rioja), se procede a la suspensión de la tramitación del referido expediente.

2.15. e) Quejas relativas a problemas relacionados con los sistemas de actuación urbanística.

Queja número 25.697/83.

Contenido: Se denuncia la inejecución del proyecto básico de urbanización por la empresa promotora.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Vélez-Málaga (Málaga), se procede a la aprobación del sistema de compensación para la ejecución de las obras de urbanización.

Queja número 14.679/83.

Contenido: Se denuncia las deficiencias en la infraestructura básica de urbanización.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Villa del Vendrell (Tarragona), se procede a impulsar la ejecución de las obras de urbanización por el sistema de compensación.

2.15. f) Otras Quejas.

Queja número 30.882/83.

Contenido: Se solicita información urbanística que no se concede por el Ayuntamiento.
Resultado: Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Los Realejos (Tenerife), se procede a la expedición de las certificación comprensiva de las determinaciones urbanísticas solicitadas.

III. PROBLEMAS PLANTEADOS EN EL CURSO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS.

3.1. Cooperación de los órganos de la Administración.

3.1.a)Administraciones que no han colaborado con esta institución o que han contestado con excesivo retraso los requerimientos de informe remitidos.

De las 623 investigaciones realizadas a lo largo del año 1984, ha sido necesario requerir a las Administraciones Públicas en 184 ocasiones. Ello supone que se han finalizado el 70,5 por 100 de las investigaciones, sin necesidad de requerimiento y un 29,5 por ciento con requerimiento.
El porcentaje de investigaciones en las que ha sido necesario hacer un requerimiento, demuestra una cierta resistencia por parte de la Administración Pública a la actividad de la institución. Resistencia que, en unos casos, se pone de manifiesto a través del retraso injustificado en la contestación a nuestra petición de informe, cuantificándose estos supuestos en un 86,4 por 100 del total de requerimientos; Otros se refieren a la no contestación de los escritos remitidos por esta institución a las Administraciones Públicas con ocasión de las investigaciones iniciadas con las mismas. Estos suponen un 13,6 por ciento del total de requerimientos.

3.1. b) Administraciones que no han atendido a requerimientos de informe, infringiendo el artículo 18 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril.

	Queja núm.
Ayuntamiento Algaida (P. de Mallorca).....	719/83.
Ayuntamiento Cangas Morrazo (Pontevedra)	3.607/83.
Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real).....	4.988/83.
Ayuntamiento Palmas Gran Canaria	5.574/83.
Ayuntamiento de Barcelona	5.773/83.
Ayuntamiento de Mazarrón (Murcia)	6.395/83.
Ayuntamiento Castellar Santiago (Ciudad Real).	7.704/83.
Ayuntamiento de Barcelona	25.266/83.
Ayuntamiento de San Sebastián	31.957/83.
Ayuntamiento de Archena (Murcia)	18.034/83.

Ayuntamiento Santa Perpetua Mogoda (Barcelona)	23.430/83.
Ayuntamiento Roca Vallés (Barcelona)	24.597/83.
Ayuntamiento San Bartolomé Tirajana (Gran Canaria)	28.957/83.
Ayuntamiento de Camargo (Cantabria)	29.323/83.
Ayuntamiento Playa D'Aro (Gerona)	30.104/83.
Ayuntamiento de Valladolid	31.754/83.
Ayuntamiento de Ribaforada (Navarra).....	31.920/83.
Diputación Provincia de La Coruña	20.797/83.
Diputación Reg. Cantabria	31.984/83.

3.1.c) Administraciones que atienden con retraso a los requerimientos realizados por la institución.

Han contestado con retraso: 155 Administraciones.

Cabe destacar entre otras Administraciones al Ayuntamiento de Madrid, que ha contestado con un retraso de más de tres meses a doce de las 35 investigaciones iniciadas, al Ayuntamiento de Tarazona, al Ayuntamiento de Valencia, al Ayuntamiento de Barcelona, al Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, al Ayuntamiento de Santoña. y al Ayuntamiento de Riveira (La Coruña).

3.2. Actuaciones que han merecido un recordatorio de deberes legales.

A lo largo de 1984, ha sido necesario utilizar las facultades conferidas a esta institución por los artículos 28 y 30 de la LODP, para recordar los deberes legales que incumbían a las Administraciones Públicas.

Se ha procedido a agrupar, a efectos de exposición, los recordatorios realizados, en la forma siguiente:.

3.2. a) Administración de bienes de dominio público.

Queja número 765/83.

Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Campo de Lameiro (Pontevedra), a consecuencia de la denuncia presentada ante esta institución, en la que se ponía de manifiesto que por un vecino de la localidad se había procedido a ocupar un camino público, sin que se produjeran actuaciones por parte de la Administración Pública de referencia en orden a la recuperación del citado camino, se comprobó la veracidad de la denuncia.

El Ayuntamiento de Campo Lameiro (Pontevedra), afirma la existencia de esta ocupación, así como que en la actualidad el camino solamente tenía una anchura de 70 centímetros. Ello provocó por esta institución, al amparo de las facultades reconocidas a la misma por los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/198 1 de 6 de abril, por la que nos regimos, a recordarle los deberes legales que incumben al Ayuntamiento de referencia, en orden a la recuperación de bienes de domino público.

Se le recordó, en concreto, que el artículo 370 del Texto Articulado y Refundido de las Leyes de Bases de Régimen Local, de 17 de julio de 1945 y 3 de diciembre de 1953, aprobado por Real Decreto de 24 de junio de 1955, impone a las Corporaciones Locales la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.

Asimismo, se le recuerda que nuestra Constitución de 1978 dispone en su artículo 103 que la Administración Pública servirá con objetividad los intereses generales, con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho.

Este recordatorio no ha sido contestado hasta el momento por parte de la Administración Pública de referencia. Fue remitida en fecha 12 de julio de 1984, señalando el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, el plazo máximo de un mes para responder por escrito a las resoluciones de la institución.

32.b) Urbanismo.

En esta materia, se han realizado cinco recordatorios de deberes legales; dos por no haberse producido actuación de la Administración Pública correspondiente, en orden al restablecimiento de la legalidad urbanística y tres por inactividad de las Administraciones públicas, en orden a proveer al término municipal correspondiente del instrumento de planeamiento adecuado.

Queja número 20.555/83.

Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Cedillo del Condado (Toledo), por presuntas infracciones urbanísticas cometidas por un vecino de la localidad, se comprueba la inexistencia de las mismas. Pero sí se pudo verificar la ausencia de Plan General de Ordenación o Normas Subsidiarias de Planeamiento, lo que motivó que esta Institución procediera a recordar los deberes legales que incumben a la Administración de referencia. Recordamos, por tanto, que dado que nuestro sistema legal de ordenación urbanística se basa en la remisión al planeamiento, instrumento fundamental en materia urbanística, y que, asimismo, la normativa urbanística se agota en la configuración de una estructura necesaria, pero su plasmación queda encomendada a los instrumentos del planeamiento, se hace absolutamente necesario la existencia de éste, como así se disponía en la Sección 3. del Capítulo II del Texto Refundido del Real Decreto 1.346/76, de 9 de abril, en la que se fijaba una serie de plazos para proceder a la aprobación del instrumento de planeamiento correspondiente, plazos modificados por el Real Decreto 1.374/77, de 2 de junio, competiendo, de conformidad con el artículo 31 del citado texto legal, la formulación del correspondiente Plan General a cada Ayuntamiento.

De otra parte, se recordó que el Decreto de 2 de junio de 1977 dispone incluso ayudas de hasta el 95 por ciento del presupuesto de los trabajos necesarios para la redacción de planes o normas e incluso, ayudas técnicas por parte del Ministerio de la Vivienda (hoy Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo), no pudiéndose argumentar, por ello, escasez de medios técnicos o económicos por parte del citado Ayuntamiento.

Por último, se señaló que el Decreto-ley de 6 de octubre de 1981 señala un plazo de adaptación del Planeamiento General a lo previsto en el mismo, lo que significa que si en la fecha de remisión a esta institución del informe por parte del Ayuntamiento de Cedillo del Condado, éste no contaba con el instrumento de planeamiento, tampoco se ha procedido a dar cumplimiento a la normativa vigente.

El recordatorio fue remitido el 7 de noviembre de 1984 y ha sido contestado por el Ayuntamiento de referencia, comunicándonos que la Comisión Provincial de Urbanismo se ha subrogado en la redacción y aprobación de las normas subsidiarias de planeamiento que la afectan.

Queja número 22 .090/83.

Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Torrijo de la Cañada (Zaragoza), se comprueba la existencia del Plan General de Ordenación o Normas Subsidiarias de Planeamiento, por lo que se procedió a recordar los deberes legales que incumben a la citada Administración.

Queja número 11 .330/83.

Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Ortigueira (La Coruña), a consecuencia de la denuncia presentada ante esta institución sobre la existencia de infracción urbanística realizada por un vecino de la localidad, se comprueba la existencia de las mismas y se procede a recordar al Ayuntamiento citado los deberes legales que le incumben.

Se recordó a esta Administración que el artículo 103 de la Constitución española dispone que ala Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, Ello obliga, de conformidad con los artículos 51 y 52 del Reglamento de Disciplina Urbanística, a adoptar las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la Situación ilegal, así como a imponer las sanciones por las infracciones urbanísticas que se aprecien, con independencia de las anteriores medidas.

El recordatorio fue emitido el 16 de noviembre de 1984 al Ayuntamiento de Ortigueira (La Coruña), ha sido contestado el 7 de enero de 1985 por la Alcaldía de la localidad comunicando que se ha adoptado por la Comisión Municipal Permanente de 18 de diciembre de 1984 acuerdo ordenando la demolición de lo indebidamente construido no convalidable ni legalizable.

Queja número 7.762/83.

Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Galve de Sorbe (Guadalajara), a consecuencia de la denuncia formulada sobre infracciones urbanísticas cometidas por un vecino de la localidad, se procedió a girar visita a ese Ayuntamiento, comprobándose la veracidad de lo manifestado por el reclamante, así como la inexistencia de instrumento de planeamiento adecuado.

Se procedió, por ello, a recordar los deberes legales que incumbían a esta Administración, en orden al restablecimiento de la legalidad urbanistica, punto éste que por actuaciones posteriores se ha resuelto, así como la obligación de la formulación del correspondiente Plan General o Normas Subsidiarias de Planeamiento.

Queja número 25.912/83.

Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de El Casar de Escalona (Toledo). a consecuencia de la denuncia formulada por infracción urbanística cometida por un vecino de la localidad y una vez comprobada la misma, se procedió a recordar los deberes legales que incumbían a esta Administración Pública, en orden al restablecimiento de la legalidad urbanística.

El recordatorio de deberes legales fue remitido el 22 de octubre de 1984, no habiendo sido contestado hasta el momento.

3.2.c) Ejecución de sentencias.

Queja número 19.615/83.

Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Santiago de Compostela (La Coruña), a consecuencia de la denuncia formulada por la inejecución de una sentencia dictada el 27 de febrero de 1973 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de La Coruña, se comprobó por esta situación la veracidad de lo manifestado.

Se procedió a recordar los deberes legales que incumben al Ayuntamiento de Santiago de Compostela, en orden a la ejecución de las sentencias y, en concreto, a la citada anteriormente, referida a la anulación de la adjudicación de 17 licencias de auto-taxis, debiéndose proceder de nuevo a la adjudicación, conforme a la legislación vigente en este momento.

De las investigaciones realizadas se pudo comprobar que tras la sentencia de 27 de febrero de 1973, dictada en el recurso contencioso-administrativo 135/72, no se adoptó ningún acuerdo en «efectiva ejecución de la misma».

En el acuerdo plenario del Ayuntamiento de Santiago de Compostela de 20 de noviembre de 1973, se da conocimiento a la Corporación de la citada Sentencia y se pone de manifiesto la situación en que quedaría el Servicio de auto-taxis si se anularan las 17 licencias, acordándose que se mantengan provisionalmente a los tenedores de las mismas en su uso y disfrute.

Tras este acuerdo, no se realiza la adjudicación mediante sorteo de las 17 licencias de auto-taxis, tal y como señalaba la Sala de lo Contencioso en su sentencia, en la forma recogida en el acuerdo plenario de 16 de noviembre de 1971.

Se comprueba, por tanto, que existe en este momento una clara dejación por parte de la Administración Pública de referencia de cumplir los deberes legales que le incumbían.

Posteriormente, y por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de 19 de enero de 1979, acuerdo motivado por una comunicación de la Sala del día 13 del mismo mes y año, se adopta el acuerdo plenario de 28 de febrero de 1979. Han transcurrido en este momento siete años desde que se dictó la sentencia, plazo que, a juicio de esta institución, pone de manifiesto un claro incumplimiento de deberes legales por la citada Administración Pública.

En el acuerdo plenario de 28 de febrero de 1979, se acepta, por unanimidad, el dictamen del Letrado Asesor Jurídico, favorable a la ejecución de la sentencia. Acordándose que se proceda a la adjudicación de las 17 licencias anuladas y a 17 de nueva creación, con arreglo a lo determinado en los acuerdos plenarios de 20 de noviembre de 1979, 22 de enero de 1974 y 19 de febrero de 1974, cuyos acuerdos son ratificados, facultándose a la Alcaldía Presidencia para seguir los trámites previstos para tal adjudicación. Sin embargo, según ha podido comprobar esta institución, pese a la claridad de este acuerdo la Alcaldía Presidencia de este Ayuntamiento no procedió a la ejecución del mismo, dejándose pendiente la ejecución de la referida sentencia,.

Por acuerdo plenario de 27 de septiembre de 1979, se procede a la creación de 17 plazas más de licencias de auto-taxis y a interesar de la Sala de lo Contencioso-Administrativo la autorización para ejecutar la sentencia de 27 de febrero de 1973, de conformidad con la legislación vigente en materia de auto-taxis, y no adjudicar ninguna más hasta tanto reciba contestación de la Sala. Con este nuevo acuerdo se ratificó la Corporación en la actitud de inejecutar una sentencia firme.

En base a las comprobadas actuaciones de la Administración Pública citada, se procedió por esta institución a recordar los deberes legales que le incumbían, de conformidad con el artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al disponer que «la ejecución de las sentencias corresponderá al órgano que hubiera dictado el acto, es decir, en este caso, al Ayuntamiento Pleno de Santiago de Compostela».

De otra parte, se señaló en el recordatorio que el artículo 106.1.a) del citado texto legal dispone que el órgano a quien corresponda acusará recibo de la sentencia en el plazo de diez días y en el de dos meses adoptará necesariamente la resolución de ejecutar el fallo, tomando a la vez las medidas necesarias al efecto.

Que de conformidad con el artículo 105.1, apartado 2, «la suspensión en ejecución de las sentencias sólo podrá decretarse por el Consejo de Ministros, fundándose en algunas de las causas en este artículo recogidas, no habiéndose iniciado los trámites al efecto señalados en el artículo 107 de la citada ley». Y que el artículo 105.6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pone de manifiesto la personal y directa responsabilidad de los agentes de la Administración por la inejecución de una sentencia, dentro del plazo de los dos meses a que hemos hecho referencia.

Asimismo, se señaló que no podría alegarse por esa Corporación la imposibilidad legal de ejecutar una sentencia, de conformidad con el artículo 107 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, seis años más tarde de la fecha de notificación, máxime cuando era perfectamente ejecutable durante tan largo plazo.

Por último, se recordaba al Ayuntamiento de Santiago de Compostela que la Constitución española, en su artículo 1.º recoge como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico la libertad, la justicia y la igualdad, y que el artículo 53 de la Norma Fundamental consagra como derecho fundamental el de la tutela judicial efectiva y vincula a todos los poderes públicos al respecto de los derechos y libertades reconocidos en el Título 1 de la Constitución. De igual forma, el artículo 18 de la Norma Fundamental señala que «es obligatorio cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto». Y que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas sentencias (sentencia número 26, de 13 de abril de 1983. Sala Segunda, Recurso de amparo 292/82), que los privilegios que protegen a la Administración no la sitúan fuera del ordenamiento jurídico ni la eximen de cumplir el mandato en los fallos judiciales.

Este recordatorio fue remitido a la Administración de referencia el 17 de diciembre de 1984, habiéndose aceptado y solucionado, por tanto, el problema expuesto.

3.2. d) Silencio administrativo.

Se recogen a continuación los casos en los que ha sido necesario recordar los deberes legales al respecto.

Queja número 1.965/84.

Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Granada por presunta inejecución de sentencia urbanística, se pudo comprobar de los informes remitidos por el Ayuntamiento de la localidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de la documentación facilitada en la visita realizada por el Adjunto Primero de la institución y el Responsable del Area de Administración Territorial y Local al Ayuntamiento de Granada, que no existía actuación irregular alguna por parte de este Ayuntamiento, salvo por la no contestación de escritos presentados por los reclamantes. Ello motivó que se procediera a recordar los deberes legales que le incumben al respecto, de conformidad con el artículo 94.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Este recordatorio ha sido aceptado por la Administración Pública de referencia.

Queja número 20.337/83.

Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Roa (Burgos), a consecuencia de la denuncia presentada ante esta institución por la no contestación de un recurso de reposición presentado por el interesado contra una resolución del citado Ayuntamiento de imposición de contribuciones especiales, y una vez verificado el incumplimiento del deber de contestación por parte de la Administración Pública citada, se procedió a recordar los deberes legales que le incumbían.

En este recordatorio, efectuado el 16 de noviembre de 1984, se señala que, de conformidad con el artículo 103 de la Constitución española, la Administración servirá con objetividad los intereses generales, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho y que, asimismo, de conformidad con el artículo 94.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, toda Administración Pública deberá dictar resolución expresa, a pesar de haber transcurrido los plazos de la denegación presunta.

Este recordatorio todavía no ha recibido contestación.

Queja número 2.300/83.

Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Fuentesoto (Segovia), a consecuencia de la denuncia de unas infracciones urbanísticas realizadas en esta localidad, se comprobó que los escritos presentados por el interesado ante esta Administración Pública se han sometido a silencio administrativo.

Por ello procedió esta institución a recordar los deberes legales que tiene toda Administración Pública de contestar cualquier escrito presentado por un ciudadano ante ella, de conformidad con los artículos 103 de la Constitución y 94.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El recordatorio fue remitido el 17 de septiembre de 1984, no habiendo recibido hasta el momento contestación alguna al respecto.

3.2. e) Expropiaciones.

Se exponen, a continuación, dos recordatorios de deberes legales realizados por la institución en los que se ha comprobado la ocupación de terrenos de los reclamantes sin iniciación de expediente expropiatorio en un caso y en otro sin el pago del justiprecio correspondiente.

Queja número 3.473/83.

Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento del Telde (Gran Canaria), a consecuencia de la reclamación presentada ante esta institución de ocupación indebida por parte de ese Ayuntamiento de unos terrenos de propiedad del reclamante, se comprobó la veracidad de lo manifestado.

Por ello, se recordó a dicho Ayuntamiento que, de conformidad con el artículo 33 de la Constitución española, en el que se reconoce el derecho a la propiedad privada, a nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos, sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes». En este caso de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa, recordándose a esta Administración los mandatos recogidos en la misma.

Este recordatorio fue remitido el 16 de noviembre de 1984 al referido Ayuntamiento y se ha recibido contestación en la que se comunica, que próximamente se resolverá el problema, cuando sean adjudicadas por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las obras de construcción de los albergues instalados provisionalmente en los terrenos del interesado.

Queja número 8.418/83.

Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Valle de Oro (Lugo), a consecuencia de la denuncia sobre ocupación de terrenos de propiedad del reclamante sin mediar expropiación alguna, se ha podido comprobar la veracidad de lo manifestado.

Por ello, se recordaron los deberes legales que le incumbían al respecto a esta Administración Pública en fecha 7 de noviembre de 1984, habiendo sido aceptado por esta Administración Pública, procediéndose a la solución del citado problema.

3.2. f) Obligaciones mínimas.

En esta materia se han realizado los siguientes recordatorios de deberes legales.

Queja número 3.099/83.

Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Pereña de la Ribera (Salamanca), a consecuencia de denuncia, en la que se ponía de manifiesto que por el Alcalde de la localidad se había ordenado el taponamiento y clausura de las fuentes públicas de dicho Municipio, se comprueba la veracidad de lo manifestado.

Por ello se procedió a recordar los deberes legales que incumben a esa Administración Pública, señalándose así, que el sometimiento a la Ley y al Derecho a que hace referencia el artículo 103 de la Constitución española respecto de la actuación de las Administraciones Públicas obliga, de conformidad con el artículo 102 del Texto Articulado y Refundido de Régimen Local. al cumplimiento de una serie de obligaciones mínimas que, en cualquier caso, deben ser atendidas por los Ayuntamientos, encontrándose, entre ellas, ala del surtido de agua potable en fuentes públicas, abrevaderos y lavaderos».

Se ha podido comprobar por esta institución que la orden contenida en el Bando de la Alcaldía podría entenderse como una medida de coacción para que los vecinos de la localidad se pusieran de acuerdo, en orden a la realización de obras de suministro domiciliario de agua potable.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna al recordatorio realizado el 22 de julio de 1984.

Queja número 23.776/83.

Iniciadas investigaciones con la Empresa Municipal de Aguas de Las Palmas, S. A. (Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria), a consecuencia de las denuncias sobre irregularidades en el suministro de agua potable, así como por el corte realizado por la referida empresa, por el impago de cuota correspondiente, se ha comprobado la veracidad de lo manifestado.

Por ello se procedió a recordar los deberes legales que incumben a toda Administración Pública, en orden al suministro domiciliario de agua potable, de conformidad con el artículo 102 y siguiente del Texto Articulado y Refundido del Régimen Local de 1955. Significándole, asimismo, que para el cobro de los créditos mesurables económicamente, la Administración está dotada de una vía, en concreto, la del artículo 104.a) de la Ley de Procedimiento Administrativo, es decir, el apremio sobre el patrimonio del deudor, no debiéndose utilizar otras vías de hecho para ello.

Este recordatorio de deberes legales fue remitido el 5 de diciembre de 1984, habiéndose contestado por la Empresa Municipal de Aguas, comunicando que los problemas de fondo se han solucionado, pero que discrepa totalmente en cuanto a la utilización de la vía del artículo 104, por entender que puede aplicar los criterios establecidos en el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y. por ello, cortar el suministro de agua, por impago de cuotas.

3.2.g) Organización y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

En esta materia ha sido necesario hacer un recordatorio de deberes legales, en orden a recordar el deber de extender las certificaciones solicitadas por los ciudadanos.

Queja número 1.285/83.

Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Estepa (Sevilla), a consecuencia de la denuncia en la que se ponía de manifiesto la negativa a extender certificación de acuerdos municipales solicitada por el interesado, se ha verificado la veracidad de lo manifestado.

En fecha 14 de noviembre de 1984, se ha recordado al citado Ayuntamiento que, de conformidad con el artículo 103 de la Constitución Española y 318 y siguientes del Reglamento de Organización. Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, está obligado a expedir las certificaciones que sean solicitadas por los ciudadanos.

Este recordatorio ha sido aceptado por la Administración de referencia.

3.2.h) Personal.

En esta materia se han realizado seis recordatorios de deberes legales, dos de ellos por su especial importancia se recogen en el apartado siguiente. pasando a exponer los otros cuatro en este momento.

Queja número 24.108/83.

Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla), a consecuencia de la denuncia de un funcionario de este Ayuntamiento al que no se había pagado las retribuciones debidas en la situación de excedencia forzosa en que había permanecido. Comprobada la veracidad de lo manifestado, se formuló recordatorio de deberes legales a esta Administración, poniendo de manifiesto que una vez aprobado el Real Decreto 3046/77, de 6 de octubre, por el que se articula parcialmente la Ley 4 1/75 de Bases del Estatuto de Régimen Local, se debió proceder a acomodar la situación de excedencia forzosa hasta entonces

regulada por el Reglamento de Funcionarios de Administración Local, artículos 56 y 57, a lo dispuesto en el mismo y, por ello, pasar a retribuirle al cien por cien de las retribuciones que le correspondían y no al 80 por ciento que venía recibiendo, de conformidad con el Reglamento de Funcionarios de Administración Local. Este recordatorio ha sido contestado el 21 de diciembre de 1984 por el Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla), no siendo aceptado, toda vez que sobre el mismo se ha planteado un recurso contencioso-administrativo.

Queja número 19.605/83.

Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Elche (Alicante), a consecuencia de la denuncia realizada ante esta institución por un funcionario de este Ayuntamiento, en la que se ponía de manifiesto la incompatibilidad de funciones que venía realizando el Jefe de la Policía Municipal con el desempeño, al mismo tiempo, de la actividad de Procurador de los Tribunales.

Comprobada la veracidad de lo manifestado, por esta institución, se procede a recordar los deberes legales que incumbían a esta Administración al respecto. Por ello se le comunicó que, con anterioridad a la Ley 20/82, de 9 de julio, de incompatibilidades en el sector público, ya recogía el Real Decreto 3.046/77, de 6 de octubre, por el que se articula parcialmente la Ley 4 1/75, de Bases del Estatuto de Régimen Local, en su artículo 49.1, que «el desempeño de la función pública local será incompatible con el ejercicio de todas aquellas actividades que comprometan la imparcialidad o independencia del funcionario, que impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de sus deberes o que pugnen con los intereses del Servicio, el prestigio del funcionario o del Cuerpo, Grupo, Subgrupo o Clase a que pertenezcan». Como quiera que las funciones encomendadas a la Policía Municipal, y recogidas en el artículo 98.1 del citado Real Decreto, hacen claramente incompatibles la actividad de Procurador de los Tribunales con el desempeño de la Jefatura del Servicio de Policía Municipal y que se puede comprometer la imparcialidad e independencia del funcionario, recordamos a esta Administración Pública que se debió declarar incompatibles las citadas actividades.

Se recordó, asimismo, que de la lectura de los artículos 282 y 290, 492 y 493 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se deduce con claridad la incompatibilidad en el ejercicio de las referidas actuaciones, señalando, incluso, el artículo 282 que ala Policía Municipal tendrá por objeto averiguar los delitos públicos que se cometieran en su territorio o demarcación y practicar las diligencias para comprobarlos a Por último, se recordó a esta Administración Pública que la Orden 20/82, de 30 de diciembre, sobre medidas provisionales en materia de incompatibilidades en el sector público, es de aplicación a la Administración Local, por lo que la Ley 20/82, de 9 de junio, es directamente aplicable a la Administración Local en contra del criterio mantenido por esta Administración Pública.

Este recordatorio se realizó el 6 de agosto de 1984. Ha sido aceptado por esta Administración Pública y se ha procedido a la solución del problema planteado.

Queja número 16.155/83.

Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Valencia, a consecuencia de la denuncia de prórrogas de contrataciones administrativas de personal, se ha podido comprobar la veracidad de lo manifestado.

Por ello se procedió a recordar a ese Ayuntamiento el 7 de noviembre de 1984, de conformidad con el artículo 25 del Real Decreto 3046/77, de 6 de octubre, por el que se articula parcialmente la Ley 4 1/75, de Bases del Estatuto de Régimen Local, que la duración de estos contratos no podrá exceder de un año y tendrán el carácter de improrrogables e irrenovables. Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a este recordatorio de deberes legales.

Queja número 7.186/83.

Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Viso del Marqués (Ciudad Real), a consecuencia de la denuncia de la no observación en las bases de oposición celebrada para cubrir plazas de Auxiliares Administrativos de la resolución de la Dirección General de Administración Local de 10 de enero de 1981. ha podido comprobarse la veracidad de lo manifestado por el reclamante.

Por ello se procede por esta institución a recordar a esta Administración Pública el deber que le incumbe a la hora de proceder a la convocatoria de este tipo de oposiciones, en orden a incluir en las bases de la convocatoria los tres ejercicios a que hace referencia la citada resolución. Este recordatorio se realizó el 18 de julio de 1984 y no se ha recibido contestación alguna al respecto.

3.3. Actuaciones irregulares de Administraciones Públicas que merecen especial mención.

Queja número 18.008/83.

En la Memoria elevada a las Cortes de la actividad desarrollada por esta institución durante el año 1983. se puso ya de manifiesto la actitud de un Ayuntamiento en

considerar contestados por silencio administrativo los escritos ante él presentados.

Se realizó un recordatorio de deberes legales que obtuvo contestación el 19 de enero de 1984, aceptándose el mismo.

Sin embargo, y tras comunicación telefónica con el interesado fue necesario iniciar nuevamente investigaciones con el Ayuntamiento de Benasque (Huesca) a fin de que manifestara cuál era el motivo para no proceder a facilitar la información pública urbanística requerida por el ciudadano. El 27 de agosto de 1984 contestó no haber realizado gestión alguna en relación con la solicitud de fijación y observancia de la alineación del callejón adyacente a una calle de la localidad.

A la vista de esta contestación, y dado que ya se le había realizado un recordatorio de deberes legales a esta Administración Pública, se procedió a realizar otro, en fecha 7 de noviembre de 1984, en el que se ponía de manifiesto con claridad cuáles eran los deberes legales que le incumbían al respecto y que la actitud mantenida por esta Administración Pública merecería incluir el referido asunto en un informe especial a la Comisión del Congreso de Relaciones con esta institución si no obtenía la contestación requerida.

En este momento todavía no se ha recibido contestación alguna al respecto al recordatorio de deberes legales, en el que se recogían entre otros deberes los recogidos en el artículo 94.3 de la Ley de procedimiento Administrativo en relación con el 55.2 de la vigente Ley del Suelo y 165 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico.

Queja número 14.932/83.

De igual forma que la anterior fue recogido, en la Memoria elevada a las Cortes en el año 1984, el recordatorio de deberes legales realizado al Ayuntamiento de Vall de Alcalá (Alicante), en materia de expropiaciones.

El recordatorio de deberes legales se realizó el 4 de enero de 1984, no obteniendo contestación alguna hasta que por nuestro oficio, de 16 de noviembre de 1984, se vuelve a requerir el mismo.

El problema planteado a esta institución por el interesado se refería a la ocupación de parte de su propiedad para la realización de una carretera, sin la realización del correspondiente expediente expropiatorio.

Se iniciaron investigaciones con la Diputación Provincial de Alicante y con el Ayuntamiento de referencia, comunicándonos la primera que el Ayuntamiento había certificado la libre disponibilidad de los terrenos a ocupar para la realización de las obras. El Ayuntamiento nos comunicó que no tenía dinero para proceder al pago de las expropiaciones necesarias.

Como ya hemos señalado, tras el recordatorio de deberes legales que hizo esta institución, y que se recogió en la memoria del año pasado, se procedió a requerir en noviembre de 1984 la debida contestación a la resolución de esta institución, significándose a esta Administración Pública que de no resolverse el problema suscitado se procedería a la investigación «in situ» de las actuaciones de referencia.

El 7 de enero de 1985, se recibió una contestación del Ayuntamiento de Vall de Alcalá (Alicante), en la que se señala cuáles son los terrenos afectados por la realización de la carretera, manifestándonos que en ningún caso la actual Corporación es responsable de lo realizado por las anteriores Corporaciones.

Lo cierto es que hasta el momento no se ha procedido a la iniciación de expediente expropiatorio y sí a la terminación de la carretera Beniaya-Tollos.

Queja número 18.555/83.

Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Arganda del Rey (Madrid), a consecuencia de la denuncia formulada por doña Encarnación Hernández Valdés sobre presuntas irregularidades en la realización de unas pruebas para contratación administrativa de plazas de Auxiliares Administrativos de Administración General, se ha comprobado la veracidad de lo manifestado por la interesada.

Por ello, se procedió a remitir un recordatorio de los deberes legales que le incumbían.

Por la reclamente se manifestaba que se presentó a unas pruebas para selección de contratados administrativos para cubrir las plazas de referencia, señalando que en la realización del ejercicio escrito, el Alcalde le invitó a salir de la sala donde venían realizándose las pruebas, por entender que como ya tenía trabajo, la interesada no debería acceder, en el caso de superar las pruebas, a este puesto de trabajo. Negándose la interesada a ello, realizó el ejercicio que fue retirado por el Alcalde Presidente, escribiendo en el margen derecho del ejercicio «no admitir a examen», firmado Pedro (Alcalde Presidente).

Por esta institución se giró visita de inspección el día 1 de febrero de 1984, comprobándose la veracidad de lo manifestado por la interesada y obteniéndose copia de cuanta documentación se consideró oportuna, entre ella, fotocopia del examen, en el que consta la indicación por escrito del señor Alcalde Presidente.

Se recordó, por tanto, los deberes legales que incumbían a ese Ayuntamiento, en orden a seguir las bases de una convocatoria de contratación administrativa, entendiéndose la quiebra de las mismas, en este caso, como una auténtica desviación de poder.

También se señaló en este recordatorio que, en notificaciones de actos administrativos realizados con la

interesada, constaba que estas notificaciones se realizaron por debajo de la puerta, según consta de puño y letra en la copia de la notificación. Por ello, procedió esta institución a recordarle que, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta o telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción. Recordándose, por tanto, lo dispuesto en los artículos 80 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por último, se pudo comprobar en esta visita que no se había contestado el recurso presentado por la interesada contra la resolución de otro concurso-oposición, a pesar de que en oficio de 18 de octubre de 1983, se comunicó a esta institución que se procedería a resolver de inmediato el citado recurso, recordándose, por ello, los deberes legales recogidos en el artículo 94.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 103 de la Constitución.

Este recordatorio ha obtenido contestación negativa a la aceptación del mismo, por lo que la institución, tras ratificarse en el contenido de su resolución en un nuevo escrito, remitido al Alcalde Presidente, procede a incluir este asunto en su Memoria Anual por no obtener una adecuada justificación y ello de conformidad con el artículo 30.2 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril.

Queja número 11.149/83.

Se iniciaron investigaciones con el Ayuntamiento de Loeches a consecuencia de la denuncia formulada por el interesado ante la institución, en la que manifestaba que, a pesar de haber sido propuesto por el Tribunal calificador para su nombramiento como Vigilante Municipal, una vez superadas las pruebas de la oposición convocada al efecto, aquel fue denegado por acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento Pleno en su sesión de 17 de julio de 1980, por mal comportamiento en el desempeño de su puesto de Vigilante eventual.

La institución ha podido comprobar que, anulado el referido acuerdo Plenario por la Audiencia Territorial, no se procedió a nombrarle en consecuencia como funcionario en propiedad.

Las razones de esta irregular actuación fueron expuestas por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Loeches en un escrito remitido el 28 de marzo de 1984, en base a que existía otro contencioso pendiente con el reclamante por un expediente disciplinario incoado cuando el mismo era contratado administrativo.

La institución realizó dos visitas de inspección los días 22 de noviembre y 11 de diciembre de 1984, en las que se puso de manifiesto la grave irregularidad en que se incurría, al no ejecutar la Sentencia firme de la Audiencia Territorial y, por tanto, se debería dar nombramiento y posesión al reclamante.

Sorprendentemente, tras la primera visita al Ayuntamiento, se procedió a amortizar la plaza de vigilante municipal, por lo que, si algún día se obliga a la Corporación a la ejecución de la Sentencia, existirá imposibilidad material para efectuarla.

Ante esta actitud grave e irregular, la institución pro. cedió a realizar, al amparo de las facultades que tiene conferidas, el siguiente recordatorio de deberes legales:.

«Como S.S. conoce, el artículo 103 de la Constitución Española dispone:.

“La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.”.

Pleno sometimiento a la Ley y al Derecho que obliga a la Administración Pública que S.S. preside al cumplimiento de los siguientes deberes:.

I. El artículo 103 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que “la ejecución de las sentencias corresponderá al órgano que hubiese dictado el acto o la disposición objeto del recurso”. Correspondiendo, por tanto, al excelentísimo Ayuntamiento Pleno de Loeches la ejecución de la referida sentencia.

Asimismo, el artículo 105.1 del citado texto legal dispone que el órgano a quien corresponda acusará recibo de la sentencia en el plazo de diez días y, en el de dos meses, contados desde que reciba aquélla, adoptará necesariamente una de estas tres resoluciones:.

a) Ejecución del fallo, tomando a la vez las medidas necesarias al efecto.

b) Suspensión del cumplimiento total o parcial del fallo por el plazo que se marque.

e) Inejecución en absoluto total o parcial del mismo fallo.

Sin embargo, la Corporación que S. 5. preside no adoptó, en su momento, no con posterioridad, ninguno de estos tres acuerdos.

En el apartado 2 del citado artículo 105.1 se dispone que “la suspensión o inejecución sólo podrá decretarse por el Consejo de Ministros con carácter extraordinario, fundamentándose en alguna de las causas siguientes”:.

Primera. Peligro de trastorno grave en orden público.
Segunda. Temor fundado de guerra con otra potencia, si hubiera de cumplirse la sentencia.

Tercera. Quebranto de la integridad del territorio nacional.

Cuarta. Detrimento grave de la Hacienda Pública.

En el supuesto que nos ocupa no se han dado ninguna de las circunstancias recogidas en la Ley de la

Jurisdicción, ni se han iniciado los trámites señalados al efecto en el 107 de la citada Ley.

Por último, y dado que a la vista del acuerdo plenario de fecha 30 de noviembre de 1984, pudiera alegarse por esa Administración Pública imposibilidad legal de ejecutar la referida Sentencia, procedemos a recordar a S.S. que, con anterioridad a la adopción de este acuerdo y dado que se dictó sentencia en fecha 23 de diciembre de 1980, han transcurrido más de tres años para la ejecución de la misma y, de otra parte, que el artículo 107 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone: "No podrá suspenderse ni declararse inejecutable una sentencia por causa de imposibilidad material o legal de ejecutarla y si este caso se presentase será sometido por la Administración, por medio del Abogado del Estado, al Tribunal respectivo, dentro del referido plazo de dos meses, a fin de que, con audiencia de- las partes, se acuerde la forma de llevar a efecto el fallo".

Imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia que no podría ser alegada por la Corporación que S.S. preside, casi cuatro años más tarde de la fecha de la notificación de la sentencia, máxime cuando era perfectamente ejecutable durante tan largo plazo.

Asimismo, procedemos a ponerle de manifiesto que en la Constitución de 1978 se dispone en su artículo 1.º como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, y la igualdad. De otra parte, el artículo 53.1 de la Norma Fundamental consagra como derecho fundamental el de la tutela judicial efectiva y vincula a todos los poderes públicos al respeto de los derechos y libertades reconocidos en el Título 1 de la Constitución.

Por ello, no debe en modo alguno la Administración Pública adoptar actitudes contrarias ni posibilitar comportamientos reticentes con respecto al cumplimiento de sentencias firmes dictadas por los Tribunales de Justicia.

Se recoge, asimismo, en la Norma Fundamental, en su artículo 118, que "es obligatorio cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto".

Por último, cabe recordar a la Administración Pública que S.S. preside que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiteradas sentencias (Sentencia número 26, de 13 de abril de 1983, Sala Segunda, Recurso de Amparo número 292/82) que "los privilegios que protegen a la Administración no la sitúan fuera del ordenamiento jurídico, ni la eximen de cumplir el mandato de los fallos judiciales".

II. En su informe de fecha 17 de mayo de 1984 y como contestación a nuestra solicitud de información, se remite a esta institución copia de un expediente disciplinario incoado a don José María del Olmo Traissaz, en ese momento contratado administrativo en el cargo de Vigilante Municipal, cuya existencia es el argumento esgrimido por esa Corporación para inejecutar la referida Sentencia.

Argumento que no sólo se manifiesta a esta institución con la remisión del citado informe, sino que también es recogido en el segundo de los considerandos de la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 23 de diciembre de 1980, al señalarse que el excelentísimo Ayuntamiento Pleno denegó el nombramiento por mal comportamiento en el desempeño de su puesto de Vigilante eventual.

En el referido expediente disciplinario se observan las siguientes irregularidades por incumplimiento del procedimiento legalmente establecido:.

a) La incoación de expediente disciplinario a don José María del Olmo Traissaz, contratado administrativo, se realizó por acuerdo del Excelentísimo Ayuntamiento Pleno de 26 de septiembre de 1980, sin embargo, y como S.S. conoce, de conformidad con el artículo 56.1.b) del Real Decreto 3046/77, de 6 de octubre, el órgano competente para la incoación de los expedientes disciplinarios es la Comisión Permanente o el Presidente de la Corporación.

b) No consta en el referido expediente disciplinario el nombramiento del Secretario del expediente ni la notificación del nombramiento al interesado, como preceptúa el artículo 117.4 del parcialmente vigente Reglamento de Funcionarios de Administración Local.

c) La omisión del citado nombramiento impide al reclamante, tal y como anuncia a S. S. en su escrito de fecha 3 de octubre de 1980 [número de registro de entrada (215) 512] ejercitar, si así lo consideraba oportuno, la recusación de la Administración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo y artículos 297, 298 y 299 del Reglamento de Organización. Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aplicable en cuanto no se oponga a las disposiciones anteriormente citadas.

d) Se ha omitido el trámite de audiencia al interesado recogido en el artículo 40.1 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado, aplicable en esta materia a los funcionarios de Administración Local, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.4 del Real Decreto 3046/77, de 6 de octubre.

Sin embargo, en la propuesta de resolución no se tiene en cuenta la distribución entre posibles faltas Leyes y graves, olvidándose, por tanto, que las faltas Leyes, tales como incorrección con el público, falta no repetida de asistencia, entre las que se podrían encuadrar las presuntamente cometidas por el reclamante, prescriben, de conformidad con el artículo 51.2 del Real Decreto 3047/77, de 6 de octubre, al mes. Por lo que no pueden constituir estos hechos objeto de sanción alguna y, por

ello, no debían estar contemplados en la propuesta de resolución de fecha 14 de febrero de 1981.

De otra parte, en la propuesta de resolución se califican como faltas graves los hechos imputados al reclamante por existir reiteración, pero ello olvida que, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Civiles del Estado «existe reiteración cuando al cometer la falta, el funcionario hubiese sido sancionado disciplinariamente por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior», supuestos estos que, al parecer, no concurren en el presente caso y que, asimismo. «existe reincidencia (artículo 9.2) cuando al cometer una falta, el funcionario hubiese sido disciplinariamente sancionado por otra u otras faltas de la misma índole ».

En el caso que nos ocupa, no parece existir otras sanciones que permitan apreciar reincidencia o reiteración.

III. Del estudio de la documentación remitida por SS.SS. a esta institución, comprobamos que el contrato administrativo de don José María del Olmo Traissaz como Vigilante General Uniformado de ese Ayuntamiento, se celebró el 31 de julio de 1978, prestando sus servicios hasta la suspensión adoptada por acuerdo plenario de 26 de septiembre de 1980, lo que supone que la Administración Pública que S.S. preside ha incumplido lo dispuesto en el artículo 95.1 del Real Decreto 3046/77, de 6 de octubre, al señalar que «la duración de estos contratos no podrá exceder de un año y tendrán el carácter de improrrogables y no renovables».

Por todo ello, le agradeceríamos la remisión a esta institución del preceptivo informe, en el término no superior de un mes, en el que se ponga de manifiesto la aceptación de la presente resolución o, en caso contrario, las razones que estime para no adoptarlas. Significándole que de no obtener una justificación adecuada y de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981. de 6 de abril, por la que nos regimos, esta institución procederá a incluir el referido asunto en su informe anual a las Cortes Generales, con mención de los nombres de las Autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud y que, asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2 y 25 de la citada Ley Orgánica, procederemos a dar traslado al Ministerio Fiscal a fin de que se proceda a investigar el motivo de la inejecución de la sentencia de referencia.».

Esta resolución ha recibido contestación el 14 de mayo de 1985, no habiéndose aceptado el recordatorio de deberes legales realizado.

3.4. Supuestos en los que se ha comprobado actuación irregular por parte de la Administración Pública, no habiéndose adoptado resolución al efecto.

En este apartado se recogen aquellas quejas en las que, tras las investigaciones realizadas por esta institución, se observan actuaciones irregulares por parte de la Administración Pública correspondiente, no habiéndose solucionado todavía los problemas denunciados.

Agruparemos cada una de estas quejas por materias, a los efectos de una más clara y mejor exposición.

3.4.a) Obras y servicios.

Queja número 20.797/83.

Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Ares (La Coruña), a consecuencia del silencio administrativo a que se había sometido la solicitud del reclamante, de información acerca de una tala de árboles que se había llevado a cabo en el tramo denominado «El Carballo», se pudo comprobar que la tala de árboles de la carretera a que hemos hecho referencia, fue realizada por la Diputación Provincial de La Coruña (según nos comunica el propio Ayuntamiento de Ares), asegurándonos que la causa de esta actuación era la ampliación de la futura carretera comarcal, prometiéndose que a la terminación de las obras correspondientes se procedería nuevamente a plantar árboles en sus orillas.

A consecuencia de esta información facilitada por el Ayuntamiento de Ares, se procedió a remitir petición de informe a la Diputación Provincial de La Coruña en fecha 12 de julio de 1984, habiéndose formulado nuevo requerimiento el 11 de diciembre de 1984, sin haber obtenido contestación alguna. al respecto.

Queja número 31.172/83.

Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Villalobar de Rioja (Logroño), a consecuencia de la denuncia presentada ante esta institución, para que requiriera a un vecino de la localidad a reponer a su estado primitivo una acequia propiedad del Ayuntamiento, se comprueba la veracidad de lo manifestado.

En contestación a nuestra petición de informe, el citado Ayuntamiento nos comunica que «la actual Corporación está en contra del acuerdo adoptado en Pleno por la anterior Corporación en 28 de mayo de 1982, por el que se le concedía licencia de obras al vecino de la localidad. Señalándose en este informe que la votación no fue muy clara, puesto que de cinco votos, dos fueron negativos y de los tres positivos restantes, uno era de un cuñado del solicitante y otro de un cuñado de un hermano del solicitante». Asimismo, nos comunica esta Corporación que las obras realizadas han desviado un arroyo de agua de lluvia llamado de Fuentemala ocupado un terreno que en el catastro figura como camino de las Heras.

El Ayuntamiento de la localidad en estos momentos está procediendo a la investigación a través del proyecto de edificación que debió presentarse en el Colegio de Arquitectos y Aparejadores de La Rioja, con el fin de comprobar si las obras se ajustaban o no al citado proyecto y, asimismo, nos comunica que de tratarse de un camino público procederá a la recuperación de la posesión del mismo.

Hasta el momento no ha obtenido esta institución información sobre el estado de las presuntas irregularidades denunciadas.

3.4.b) Obligaciones mínimas.

Queja número 13.494/83.

Iniciadas investigaciones con el Ayuntamiento de Béjar (Salamanca). a consecuencia de la denuncia presentada ante esta institución, en la que se ponía de manifiesto que el citado Ayuntamiento había procedido a la exhumación del cadáver de un familiar antes del transcurso del plazo fijado para ello y sin haber efectuado notificación alguna a los familiares de la finada, se ha podido comprobar la veracidad de lo manifestado.

En el informe remitido a esta institución, el Ayuntamiento reconoce el error cometido en la exhumación de los restos mortales de la finada, proponiéndose a los herederos de la misma trasladarlos a su lugar de origen, no habiendo sido aceptada esta proposición.

En la actualidad está pendiente de resolución la petición de indemnización presentada por los herederos ante el Ayuntamiento de la localidad, forzando a éstos a presentar recurso contencioso-administrativo.

Esta institución procedió a suspender las actuaciones, por existir un procedimiento judicial pendiente sobre el asunto planteado, haciendo mención en este momento de este asunto por entender que pone de manifiesto una actitud de la Administración Pública de no atender al pago de las indemnizaciones por los daños causados por el mal funcionamiento de los Servicios Públicos, forzando, por ello, a que esta indemnización sea fijada por los Tribunales.

3.4.c) Urbanismo.

Queja número 4.759/83.

Por el reclamante se comunica a esta institución que el Ayuntamiento de Riveira (La Coruña) quería proceder a la demolición de unos galpones de su propiedad, por entender que están ubicados sobre unos terrenos que parecen públicos. De otra parte, nos comunica que por ese Ayuntamiento se le concedió licencia en el año ¡973 para renovar la techumbre de los referidos galpones, lo que supone un reconocimiento tácito de la propiedad del reclamante.

Por esta institución, el 13 de marzo de 1984, se solicitó informe en el que se concretara:.

1. Veracidad de lo manifestado por el reclamante.
2. Certificación de los acuerdos adoptados para la reparación de la posesión de los referidos bienes.
3. Copia de la documentación acreditativa de la propiedad municipal.
4. Fase de la tramitación del expediente iniciado al efecto.

La única contestación recibida por esta institución tiene fecha de entrada el 3 de abril de 1984 y en ella exclusivamente se comunica que se procede a la suspensión de la demolición, no remitiéndose a esta institución información alguna al respecto, a pesar de haberse formulado dos requerimientos, por lo que no se ha podido comprobar todavía la titularidad de los referidos galpones, constando a esta institución copia de la licencia a que hacia referencia el interesado, como prueba de que venía poseyendo de buena fe desde el año 1973 los mismos.

IV. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS FORMULADAS.

Durante el año 1984 se han realizado en materia de Administración Local y al amparo de las facultades conferidas por los artículos 20 y 30 de la LODP, además de los recordatorios legales que se han reseñado anteriormente, dos resoluciones: una en forma de recomendación y otra como sugerencia de actuación.

La primera de ellas, sobre la Ley 24/83, de 21 de diciembre, sobre saneamiento y medidas urgentes de financiación de las Haciendas Locales, se elevó a las Cortes Generales y se reproduce íntegramente en el anexo del presente informe.

La segunda (queja número 21.457/83) fue realizada al Ayuntamiento de Talavera de la Reina (Toledo), como consecuencia de la queja presentada ante esta institución por unos vecinos de dicha localidad.

Queja número 21.457/83.

Solicitada interposición de Recurso de Inconstitucionalidad contra la Ley 24/83, de 21 de diciembre, sobre saneamiento de medidas urgentes de financiación de las Haciendas Locales, se adoptó acuerdo por la Junta de Coordinación de esta institución de no interponer Recurso de inconstitucionalidad y sí remitir

una Recomendación por primera vez a las Cortes Generales, entendiendo que dado que se anunciaba en el preámbulo de la citada Ley una futura Ley de Financiación de Haciendas Locales y que la vigencia de la misma era provisional, se podrían solucionar en aquélla los problemas detectados.

La Recomendación se recogió íntegramente en el apéndice de este capítulo y en síntesis sostiene las siguientes consideraciones:.

De una parte, se puso de manifiesto la posible quiebra de principios constitucionales en materias económicas cuando se aplicaran literalmente determinados artículos de la referida Ley. Así, los artículos 6, 8, 9, 11.4, 13 y Disposiciones Transitorias Primera y Segunda podrían quebrar los principios de reserva de Ley o legalidad tributaria, principio de seguridad jurídica, principio de capacidad tributaria y principio de no confiscación.

De otra parte, se puso de manifiesto defectos de técnica legislativa de importante consideración que hacían de imposible complemento la Disposición Transitoria primera en relación con el artículo 8 de la citada Ley.

V. OBSERVACIONES FINALES.

De las investigaciones, visitas de inspección, así como de la lectura de los informes remitidos por las Administraciones Públicas y de las quejas no admitidas, puedan deducirse problemas de carácter general, que ponen de manifiesto deficiencias importantes.

Así, hemos podido comprobar que los porcentajes más altos de las investigaciones realizadas corresponden a problemas sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas y sobre urbanismo.

El análisis de los problemas planteados nos obliga a reiterarnos en lo señalado en la pasada Memoria de la actividad del año 1983. Este año comprobamos que las deficiencias normativas siguen siendo importantes, que una regulación del año 1961 no responde a las necesidades de la sociedad en 1984, apreciándose especialmente tres grupos de problemas:.

—Inexistencia de una inspección que asegure que, en cualquier término municipal, no se podrá poner en marcha ninguna actividad clasificada sin las medidas correctoras necesarias.

Se han dado casos en los que por no existir técnico en el Ayuntamiento, por tratarse de Municipios realmente pequeños y solicitado a la Diputación Provincial, a la Subcomisión de Saneamiento y Medio Ambiente de la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales o a la Comunidad Autónoma, se ha tardado eh girar inspección más de un año. No es necesario insistir mucho en la importancia del cumplimiento de estas medidas, no hay más que recordar los últimos acontecimientos por incendios en discotecas y pubs.

En los grandes Ayuntamientos, esta inspección funciona como Servicio propio, pero con un gran retraso, lo que aporta una gran inseguridad para el ciudadano.

—Otro de los problemas detectados se refiere a la falta de revisiones obligatorias de las actividades. Es decir, nos encontramos con actividades que. o vienen desarrollando actividad con una licencia concedida para otra distinta que ya se desarrollaba con anterioridad en el mismo local, o bien, ocurre que una actividad que tenía licencia concedida en regla no se inspecciona con el transcurso del tiempo, lo que olvida que el lógico desgaste de motores, aislantes, conductores, etc., hace que una actividad molesta, insalubre, nociva y peligrosa que en principio contaba con todas las medidas correctoras necesarias, con el transcurso del tiempo carezca de ellas.

La deficiencia de inspección señalada, unida a la no obligatoriedad de las revisiones periódicas, provoca situaciones como las descritas.

—Un último problema hace referencia a los distintos niveles de Administraciones actuantes en la materia. Ello provoca situaciones preocupantes; así hemos observado, por ejemplo, que la Junta de Andalucía había tardado dos años en informar un expediente de actividad clasificada y que, después de este tiempo, no constaba en el mismo las medidas correctoras que necesariamente habían de adoptarse (expediente 2.664/83) o como en otro caso, siendo actuante la Generalidad de Cataluña, hemos comprobado que las medidas correctoras propuestas eran inejecutables por el titular de la actividad y. por tanto, no podría ordenarse la ejecución de las mismas por parte del Ayuntamiento afectado (expediente 570/83).

Una última mención requiere las cuantías de las sanciones a imponer en esta materia. Cuantías que en ocasiones, por no ser significativas, son pagadas por los titulares de las actividades como si se tratara de un coste más de producción.

Urbanismo.

En esta materia hemos podido observar que la inmensa mayoría de los problemas planteados son consecuencia de la inexistencia de instrumento de planeamiento. Es inútil intentar mantener la legalidad urbanística, si no existe un instrumento al que se refieran todas las actuaciones en la materia.

Nos hemos encontrado con muchas infracciones urbanísticas consistentes en construcciones sin licencia en Municipios que no tenían Plan General de Ordenación o Normas Subsidiarias propias, o en los que se construía sin ajustarse a ningún tipo de autorización administrativa ni ésta era exigida por las Administraciones competentes.

De las investigaciones realizadas en materia de urbanismo en el año 1984 se ha podido observar que la

ausencia de una estructura necesaria en materia de planeamiento, impide que la normativa urbanística se plasme en las actividades que en materia urbanística quieran desarrollar los ciudadanos.

Inejecución de sentencias.

Este es un problema importante que desgraciadamente hemos tenido que recoger en el Capitulo que se refiere al aspecto negativo de la actividad de esta institución. Se han dado dos casos especialmente significativos que ponen de manifiesto que la Administración Pública no puede situarse, excusándose en sus privilegios en un lugar fuera del ordenamiento jurídico, ni eximirse de cumplir los mandatos de los fallos judiciales.

Pero no sólo se incumplen las sentencias firmes, sino que hemos podido comprobar que tampoco se procede a la ejecución de las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos que no son recurridos por la Administración Pública, excusándose precisamente en la posición que ésta se coloca en las relaciones jurídico-administrativas.

Silencio administrativo.

Con mayor crudeza que el anterior problema hemos podido comprobar que la Administración Pública en el ámbito local tiende con gran facilidad a no contestar los escritos presentados por los ciudadanos, excusándose en el instrumento jurídico del artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo y forzando a los ciudadanos a acudir al Contencioso-Administrativo. Existe, como en el anterior tema, casos significativos que se recogen en nuestro capítulo dedicado al aspecto negativo de nuestra actividad.

Asesoramiento jurídico.

Tanto de las visitas realizadas por esta institución como de la lectura y estudio de los informes remitidos por las Corporaciones Locales con las que se han iniciado investigaciones, hemos podido comprobar que la gran complejidad de la legislación local provoca en algunos casos un asesoramiento deficiente por parte del personal encargado de estas funciones en las Corporaciones Locales. Ello ha motivado en algunas ocasiones que las Corporaciones Locales adopten acuerdos contrarios a la legislación vigente, como es el caso recogido en el apartado 2.º del capítulo dedicado al aspecto negativo de la institución, en el que se recoge el recordatorio de deberes legales realizado al Ayuntamiento de Morón de la Frontera (Sevilla), con ocasión de la queja número 24.108/83. En otras visitas hemos podido comprobar que se habían realizado cesiones de terrenos pertenecientes a los bienes patrimoniales de un Ayuntamiento, sin formalización alguna, desconociendo el Secretario la forma de llevarla a efecto. En otros casos, los Ayuntamientos, para contestar a nuestros escritos, han solicitado asesoramiento jurídico a un Letrado en ejercicio.

Es importante meditar sobre este problema, pues en los pequeños municipios se plantean problemas de índole jurídica de tanta importancia como en el gran Municipio, siendo los medios escasísimos tanto personales como materiales para dar respuesta a los mismos. Pensemos que problemas en cuanto a urbanismo, obras y servicios, administración de bienes de dominio público y patrimoniales, de haciendas locales, etcétera, requieren para su debida respuesta una formación jurídica importante.

Sería necesario, por tanto, una intensificación del importante trabajo realizado por el Instituto de Estudios de Administración Local, en orden al perfeccionamiento y formación de los funcionarios encargados de asesorar a las Corporaciones Locales.

Obligaciones mínimas.

En este tema, sólo referirnos a que hemos podido observar la deficiente estructura básica de los Municipios en cuanto a suministro de agua, red general de alcantarillado y pavimentación de calzadas, que no posibilitan al ciudadano que habita en los mismos el acceso a una mejora en las condiciones de vida.

VI.

TRABAJO.

1. INTRODUCCION.

De las 600 quejas concluidas en materia de relaciones laborales en 1984, 404 lo han sido de forma favorable para sus promoventes, con la consiguiente revisión de las resoluciones administrativas denegatorias, impulso de trámites resolutivos que sufrían demoras, o promulgación o modificación de las disposiciones legales oportunas. El resto se concluyeron sin observarse infracciones o irregularidades administrativas.

Las quejas de carácter colectivo que afectan a sectores específicos de trabajadores o a situaciones laborales especiales han motivado la formulación de recomendaciones, que se expondrán en el correspondiente apartado de este Informe.

En cuanto a las materias que constituyen el objeto de las quejas de los ciudadanos que comparecen ante el

Defensor del Pueblo son las lagunas, deficiencias e insuficiencias del Derecho laboral clásico, especialmente en lo concerniente a la fase precontractual, a la marginación de las personas empleadas, a la proliferación de las relaciones extracontractuales propiciadas por las políticas de empleo, a la problemática de colectivos específicos de trabajadores (jóvenes, mujeres, servicio doméstico, minusválidos, jubilados, desempleados, etcétera), y a las secuelas jurídico-laborales de los procesos de adaptación al cambio tecnológico y estructural.

Conviene advertir, asimismo, el alto número de quejas que no pudieron ser formalizadas ante la Administración Pública, por referirse a asuntos que no entran en el ámbito de competencias de esta Institución.

Finalmente cabe indicarse que el importe económico de los derechos individuales patrimoniales reconocidos alcanzó la suma de 856 millones de pesetas, con exclusión, por tanto, de las quejas favorables que aun susceptibles de valoración en pesetas no reconocían prestaciones estrictamente dineradas.

II. ACTIVIDADES E INVESTIGACIONES REALIZADAS Y SUS RESULTADOS.

2.1. Quejas con resultado satisfactorio.

Las quejas de carácter individual tramitadas durante 1984 se relacionan a continuación, agrupadas en las siguientes materias, con exposición en cada uno de los apartados de una queja significativa.

2.1.1. Agilización de expedientes y reconocimiento de prestaciones de desempleo denegadas previamente o estimadas sobre bases o períodos inferiores a los procedentes.

Queja 30.521. Aplicación incorrecta de derecho transitorio.

El señor E. S. devino en situación de desempleo, reconociéndosele la prestación con arreglo al derecho vigente (Ley General de la Seguridad Social), que no reconocía prestaciones complementarias. Antes de agotar el período concedido, inició una nueva prestación laboral por diez meses, a cuyo término ya vigente la Ley Básica de Empleo- se le ofreció la opción de agotar los Ciento cuarenta y dos días de la prestación antigua o tres meses con arreglo a la nueva legislación, no indicándole el INEM que, de optar por la primera, carecería de derecho a las prestaciones complementarias. Agotados los ciento cuarenta y dos días elegidos, el promovente solicitó las prestaciones complementarias, siéndole denegadas. Admitida la queja, el INEM alega ser de aplicación el derecho anterior. El Defensor del Pueblo, aduciendo la insuficiente motivación de la resolución, el deber del INEM de proveer información completa a los desempleados y la vigencia de la Ley Básica de Empleo cuando sobrevino el último paro voluntario, recomendó el reconocimiento de la prestación. El Director General del INEM, compartiendo tal criterio, accede a otorgar las prestaciones debatidas.

Relación de quejas resueltas favorablemente:.

980, 1.202, 1.209, 1.351, 1.569, 1.786, 3.092. 3.456, 4.288, 4.308, 4.386, 4.475, 4.739, 4.853. 4.956, 5.635, 5.702, 6.727, 6.844, 6.880, 7.619, 7.699, 8.118, 8.319, 8.777, 8.919, 9.306, 9.310, 9.333, 9.655, 9.997, 10.673, 10.976, 11.459, 12.276, 12.449, 13.770, 14.054, 14.468, 14.847, 15.068, 15.265, 15.709, 15.956, 15.989, 16.659, 16.975, 17.035, 17.720, 17.814, 18.203, 18.226, 18.279, 18.671, 19.595, 20.108, 20.446, 20.715, 21.056, 21.355, 21.937, 22.202, 22.472, 22.817, 23.019, 24.036, 24.095, 24.125, 24.243, 24.254, 24.319, 24.488, 24.739, 24.828, 24.995, 25.133, 25.276, 25.351, 25.387, 25.716, 25.894, 26.891, 27.065, 27.422, 27.633, 28.991, 29.213, 29.572, 29.583, 30.329, 30.521, 30.676, 31.078, 31.366, 31.589, 31.686, 32.130, 32.246, 32.536.

23, 41, 641, 1.024, 2.056, 2.820, 3.236, 3.407. 4.486, 5.398, 5.568, 6.015, 7.833, 7.840, 7.894, 8.001, 8.157, 8.909, 9.106, 9.188, 9.348, 9.622, 10.261, 10.463, 10.520, 10.910, I0.990, 11.284, 12.241, 12.593, 13.270, 14.294, 15.355, 16.705, 16.854, 16.872, 19.805, 21.901, 21.945, 23.298.

Organismo:.

Instituto Nacional de Empleo.

2.2.2. Cumplimiento de sentencias firmes dictadas por la Jurisdicción Laboral.

Queja 3.089.

El principio de legalidad presupuestaria no justifica el incumplimiento de las resoluciones judiciales firmes dictadas por los Tribunales de Justicia.

Adscritos a un nivel económico inferior (nivel 7) al procedente (nivel 2) por la Dirección General de Servicios del Ministerio de Cultura, los promoventes obtienen una sentencia firme dictada por la Magistratura de Trabajo de Madrid favorable a sus pretensiones, no cumpliéndose el fallo por el referido Departamento. Admitida la queja. el Director General de Servicios informa haber iniciado el oportuno expediente de concesión de créditos ante el

Ministerio de Hacienda. No aceptando que el principio de legalidad presupuestaria pueda retrasar indefinidamente el cumplimiento de sentencias firmes, el Defensor remite sugerencia —reiterada ante el silencio del Organismo destinatario—, que fue aceptada por la Administración, reconociéndose cantidades de 1.106.044 pesetas a cada uno de los afectados.

Relación de quejas resueltas favorablemente:.

521, 1.011, 1.284, 4.146, 4.246, 5.914, 6.075, 6.509, 6.510, 8.139, 8.749, 13.508, 17.676, 18.065. 19.540, 22.288, 22.417, 23.124, 23.705, 25.216, 25.453, 26.458, 27.571, 28.051, 28.993, 29.443, 29.971, 30.194, 30.432, 30.460, 31.501, 31.652.

220, 1.712. 3.089, 3.205, 3.430, 4.806, 5.859, 6.514, 7.105, 8.909. 10.144, 11.843, 20.457. 20.562, 20.685, 2l.829, 22.320.

Organismos:.

Dirección General de Servicios del Ministerio de Cultura.
Instituto Nacional de Empleo.
Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.
Organización de Trabajos Portuarios.
Instituto Nacional de la Seguridad Social.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Administración Institucional de la Sanidad Nacional.
Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Barcelona.
ENSIDESA.
Universidad de Barcelona.
Banco Atlántico.
Compañía Telefónica Nacional de España.
Generalidad de Cataluña.
Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
Ministerio de Sanidad y Consumo.
Ministerio de Educación y Ciencia.
Ayuntamiento de Villarejo de Salvanés (Madrid).
Cámara Agraria Local de Archena (Murcia).
Instituto Nacional de Salud.
ICONA.
Centro de Estudios y Experimentación del MOPU.
Mancomunidad Canales del Taibilla, MOPU.
Instituto de la Juventud.

2.2.3. Agilización de procedimientos laborales ante la Jurisdicción social.

Queja 13.292.

«Los privilegios que protegen a la Administración no la sitúan fuera del ordenamiento jurídico», ni privan a los Jueces y Tribunales de medios eficaces para lograr el cumplimiento de lo mandado en los fallos judiciales.».

Los promoventes obtuvieron de la Magistratura de Trabajo de Madrid un fallo favorable, reconociéndoles la categoría de Administrativos, mientras el Ministerio de Cultura les clasificaba como «despenseras». Firme el fallo, el Departamento citado no procedió a su cumplimiento, por lo que iniciaron el trámite de ejecución, dictándose por la Magistratura de Trabajo providencia requiriendo del Ministerio su cumplimiento. La queja fue admitida al Ministro de Cultura y al Fiscal General del Estado. El primero contestó, tras conclusión de investigaciones, el 26 de noviembre de 1984, comunicándonos el cumplimiento de la sentencia. El Fiscal General del Estado nos remite escrito indicándonos que los Autos se encontraban en el Tribunal Constitucional, al haber sido promovido recurso de amparo. El 16 de mayo siguiente, remitimos sugerencias al Fiscal General del Estado, en base a los artículos 117 y 118 de la Constitución. 105 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, 42 a 49 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 43 y concordantes de la Ley General Presupuestaria y doctrina del Tribunal Constitucional. El 25 de junio recibimos comunicación del Fiscal General informándonos haberse dirigido al excelentísimo señor Presidente del Consejo y aceptando nuestras manifestaciones.

Relación de quejas resueltas favorablemente:.

551, 1.710, 1.894, 2.505, 3.104, 3.200, 3.471, 3.878. 4.723, 4.788, 6.111, 6.686. 7.604, 10.582, 11.144, 13.697, 16.589, 18.800, 19.159, 19.428, 20.064, 20.855, 22.037, 22.257, 24.014, 24.369, 24.612, 24.706, 24.859, 25.932, 26.078, 26.260, 26.591, 27.195, 27.680, 28.691, 29.758, 31.162, 31.253, 359, 31.661, 31.820, 31.840, 32.041, 32.399, 822. 1.532, 2.156, 5.280, 9.214, 9.587, 10.206, 21.113.

Organismo:.

Fiscal General del Estado.

2.2.4. Agilización de expedientes o reconocimiento de pagos anticipados por el Fondo de Garantía Salarial previamente desestimados.

Queja 2.667/84.

Positivizada la responsabilidad administrativa, el conflicto de competencias en nada enturbia el derecho del administrado.

Don G. R. M. fue despedido en enero de 1976. La magistratura de Trabajo número 1 de Valencia dicto

sentencia el 26 de febrero del mismo año, por la que declaraba el despido improcedente. Posteriormente, el 29 de abril, se dictó Auto en expediente de no readmisión, en virtud del cual se le reconocía una indemnización de 123.426 pesetas.

Solicitada la ejecución por vía de apremio, se obtuvo Auto declarando la insolvencia provisional del empresario el 20 de junio de 1978. El Fondo de Garantía Salarial denegó su solicitud, por entender que el título ejecutivo en el que constaba la existencia de la deuda a su favor era anterior a la vigencia del mencionado Fondo.

Solicitó entonces al Instituto Nacional de Previsión el abono de la cantidad que se le adeudaba, siendo su solicitud denegada también por este Organismo, argumentando que la Orden de 28 de mayo de 1977, al desarrollar el Real Decreto 317/77, de 4 de marzo, establece, en su artículo 3 que, en los supuestos del Capitulo III del citado Real Decreto, el Fondo de Garantía Salarial es quien se hace cargo de las reclamaciones, siempre que la insolvencia se produzca a partir del 1 de abril de 1977, sin aludir, en ningún momento, a la fecha de la sentencia.

Ante esta nueva denegación de lo que en justicia le corresponde, el promovente formuló demanda ante la Magistratura de Trabajo, que estimó sus pretensiones y condenó al Instituto Nacional de Previsión al abono de las cantidades reclamadas.

Sin embargo, esta sentencia fue recurrida, y el Tribunal Central de Trabajo estimó el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de Previsión, revocando la sentencia de instancia, absolvió al citado Instituto de las pretensiones contra él formuladas.

Considera este Tribunal que, desde la fecha de entrada en vigor del Decreto 3 17/77, es decir, desde el 1.º de abril del indicado año, deben reclamarse al Fondo las indemnizaciones discutidas, cuando la declaración de insolvencia de la empresa se produce a partir del 1.º de abril citado.

Expuesta esta argumentación al Secretario General del Fondo, previa iniciación de la oportuna investigación, el Organismo acepta su responsabilidad y acuerda el pago anticipado solicitado.

Relación de quejas resueltas favorablemente:.

2.138. 2.260, 5.485. 7.046, 11.060, 12.551, 15.052, 16.635, 20.350, 26.266. 26.276, 2.667, 6.687, 15.456, 16.677. 19.316, 19.671, 21.491, 23.047, 11.786.

Organismo:.

Fondo de Garantía Salarial.

2.2.5. Cumplimiento de contratos de derecho privado previamente inobservados por la Administración (laborales, arrendamiento de servicios, arrendamientos urbanos, etc.).

Queja 11.419.

«La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa... con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.» (Artículo 103.1 de la Constitución Española.).

Los promoventes, previa convocatoria pública de oferta de trabajo y tras superar las preceptivas pruebas de selección, fueron contratados por el INEM como profesores del Centro de Formación Profesional X de Las Palmas de Gran Canaria, para el curso 1983-1984. En junio de 1984 no se les había formalizado contrato de trabajo ni abonado las convenidas retribuciones. Admitida la queja a la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias, ésta alegó falta de atribuciones al respecto, por considerar al INEM responsable de la contratación. Iniciada investigación ante al INEM, con exposición del supuesto e infracciones legales concurrentes, el Director General del Organismo asumió la pretensión deducida en queja, informando que «las retribuciones de referencia, por importes íntegros de 1.390.412 pesetas (señor X), 499.061 (señor Y) y 709.492 (señor Z), se han hecho efectivas en la nómina correspondiente al mes de octubre».

Relaciones de quejas resueltas favorablemente:.

720, 1.937, 3.512, 4.407, 4.560, 5.960, 6.155, 6.553, 7.586, 12.285, 20.027, 304, 2.295, 2.420, 2.679, 3.164. 6.074, 7.470, 9.373, 11.419, 15.075.

Organismos.

Instituto Nacional de Empleo.
Dirección Provincial de Agricultura. Pesca y Alimentación.
Subsecretaría del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
Instituto Nacional de la Salud.
Ministerio de Cultura.
Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
Ministerio de Educación y Ciencia.
Instituto Social de la Marina.

2.2.6. Concesión de subvenciones, bonificaciones y préstamos con cargo al Fondo Nacional de Protección al Trabajo u otras Instituciones, previamente objeto de denegación.

Queja 7.672.

La falta de datos o requisitos del escrito de iniciación del administrado no justifica el archivo del expediente por la Administración destinataria.

Don J.P.J., acogiéndose a las disposiciones reguladoras del fomento al empleo de trabajadores minusválidos, contrató, a través del INEM, a una trabajadora disminuida, por tiempo indefinido, solicitando la subvención de 300.000 pesetas prevista en el Real Decreto 1327/81—Pasado año y medio sin resolución expresa, se dirige al Defensor del Pueblo. Admitida la queja, el INEM alega que la solicitud no incorporaba contrato de trabajo en modelo oficial, ni los restantes documentos que el referido Decreto mencionaba como preceptivos. No aceptando tales argumentos, se remite sugerencia, haciendo ver al INEM la infracción de los artículos 71 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo y recomendando la concesión de la subvención. Cumplimentando el trámite iniciado por la sugerencia, recibimos escrito del INEM comunicándonos el reconocimiento del derecho a la subvención cuestionada.

Relación de quejas resueltas favorablemente:.

728, 7.672, 17.585, 19.577, 24.253, 25.294, 25.426, 28.447, 29.134, 29.690, 29.840. 210, 6.208, 8.203, 8.801, 8.935, 13.382.

Organismos:.

Cajas de Ahorro.
Fondo Nacional de Protección al Trabajo.
Instituto Nacional de Empleo.

2.2.7. Agilización, simplificación de trámites y resolución de expedientes diversos.

Queja 22.527.

El error judicial —aun advertido extemporáneamente por el juzgador—no justifica en Derecho su asunción por el órgano administrativo ejecutante.

Don M. R. C. trabajó como minero hasta el 25 de marzo de 1976, fecha en la que, por sentencia de la Magistratura de Trabajo de Jaén, se le reconoció una incapacidad permanente total derivada de enfermedad profesional, con derecho a una pensión vitalicia de 157.964 pesetas anuales y con los incrementos y revalorizaciones procedentes. Iniciada la revisión de su incapacidad, el promovente obtiene de la Magistratura de Trabajo una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, asignándosele por error una pensión vitalicia de l57.063,76 pesetas, inferior a ¡aya reconocida de 157.964, por incapacidad total para su profesión habitual. No advertido el error dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, al objeto de solicitar «aclaración» de la sentencia, el trabajador solicita del INSS la pensión correspondiente a su nueva invalidez —287.204,85 pesetas—, obteniendo la negativa de éste, pero consiguiendo un Auto de la Magistratura de Trabajo por el que se rectifica el error y notifica al INSS dos años después de haberse cometido.

Admitida la queja a la Dirección Provincial del INSS de Jaén, quien responde negativamente, habida cuenta de la extemporaneidad del Auto y de la firmeza de la sentencia cuestionada. Disconforme con tales argumentos, el Defensor del Pueblo, con fundamento en los artículos 1, 9 y 118 de la Constitución; 202 de la Ley de Procedimiento Laboral; 136 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y doctrina del Tribunal Constitucional, recomienda «corregir desde el inicio la cuantía liquidada de la pensión reconocida». El Director Provincial responde entonces: «Me es grato participarle que el caso de don M. R. C», que elevamos a la consideración de nuestra Dirección General, ha merecido respuesta favorable de la misma, autorizándonos, a revisar de oficio la cuantía de la pensión a abonar al citado beneficiario».

Relación de quejas resueltas favorablemente:.

304, 2.403, 2.791, 4.920, 5.083, 5.408, 5.648, 6.847, 7.079, 8.379, 9.058, 9.906, 9.985, 10.332, 11.140, 11.812, 12.082, 12.968, 14.169, 14.866, 14.927, 16.165, 16.549, l8.122, 19.001, 19.126, 19.165, 19.217, 19.268, 20.473, 21.485, 23.125, 24.048, 24.322, 24.676, 24.940, 27.845, 28.124, 28.165, 29.825, 29.837, 31.356, 32.334.

849, 1.459, 2.098, 5.128, 5.440, 5.735, 8.321. 8.391, 9.938, 10.507, 10.711, 12.685, 13.016, 13.708, 14.531, 15.347, 15.351, 15.529, 16.685, 18.944, 19.900, 22.609, 22.636, 22.976, 23.106, 24.588.

Organismos:.

Instituto Nacional de Empleo.
Agregaduría Laboral en Luxemburgo.
Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Cáceres.
Instituto Nacional de la Seguridad Social.
Compañía Telefónica Nacional de España.
Radiotelevisión Española.
Fondo Nacional de Protección al Trabajo.
Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Vizcaya.
Instituto Nacional de la Salud.
Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social.
Ministro de Trabajo y Seguridad Social.
Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Toledo.
HUNOSA.
Instituto Nacional de Estadística.

2.2. Quejas concluidas sin resultado satisfactorio.

Se incluyen en este apartado las quejas tramitadas en que se detectaron irregularidades administrativas o deficiencias o lagunas normativas, sin que se haya obtenido solución satisfactoria.

2.2.1. Incumplimento de diversas sentencias firmes sobre diferencias salariales devengadas y no abonadas, dictadas por Magistratura de Trabajo, Tribunal Central de Trabajo y Tribunal Constitucional.

Queja 28.901/83.

La queja fue tramitada ante el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, recibiéndose informe del citado Consejo, procediendo a formular sugerencia, el 16 de abril de 1984, con el siguiente contenido.

«Se adopten cuantas medidas fueren precisas, oportunas y procedentes, sin que a esta Institución corresponda su identificación, al objeto de dar urgente e inmediato cumplimiento a las sentencias firmes mencionadas y a cuantas recayeren o hubieren de recaer sobre el mismo contencioso.

—Se incremente el importe de los salarios adeudados con el interés por mora de su abono, a que alude el artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980.

—Se regularice la situación de afiliación, alta y cotización de las promoventes en relación con el Régimen General de la Seguridad Social, mediante el ingreso de las cuotas exigibles correspondientes a los períodos en descubierto, remitiéndose a esta Institución la documentación acreditativa del cumplimiento de aquellas obligaciones.».

No recibiendo contestación, se formuló requerimiento el 29 de octubre, cumplimentado el 29 de noviembre de 1984, mediante escrito cuyo contenido no daba cumplimiento a nuestra Resolución. El 23 de enero de 1985 elevamos al Ministro de Educación y Ciencia los antecedentes del caso y la sugerencia formulada, sin que hasta la fecha nos haya sido remitido el preceptivo informe.

2.2.2. Incumplimiento de sentencias firmes.

Quejas 7.132. 19.989 y 30.584/83 (tramitadas ante la Organización de Trabajos Portuarios).

Las tres quejas se referían a incumplimiento de sentencias firmes, cuyos fallos patrimoniales condenaban a la OTP al pago de indemnizaciones y salarios de tramitación y falta de abono de servicios profesionales, no laborales, prestados por empresas y personal médico no sometido a contratos de trabajo.

Remitidas las quejas al Director Ejecutivo de la OTP, se recibe escrito de dicho Organismo aduciendo el principio de legalidad presupuestaria como justificante del incumplimiento de las obligaciones contractuales. El Defensor del Pueblo remite varias sugerencias al Organismo, con fundamento en los artículos 1, 9.3, 53.1, 118. 117 y 106 de la Constitución española, 105 y concordantes de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, recomendando:.

«Se proceda a dar cumplimiento, previa adopción de cuantas medidas fueren precisas, oportunas y procedentes, sin que a esta institución corresponda su determinación, y en el improrrogable plazo de dos meses, contados a partir de la notificación de la presente, a los fallos de contenido patrimonial a que se refieren las sentencias firmes de la Jurisdicción Laboral, cuyo importe global asciende a la cuantía de 137.074.791 pesetas.

Se cancelen, asimismo, las obligaciones patrimoniales dimanantes de los contratos de prestación de servicios y suministros a que se refieren las quejas AIT/7.132, 19.989 y 30.584/83, dentro del período de noventa días, cuya iniciación comienza a partir del siguiente al de la fecha de recepción de esta sugerencia.».

El 27 de septiembre de 1984 se nos informa de la cancelación de 136.651.791 pesetas, en cumplimiento de las resoluciones firmes dictadas por el Orden Jurisdiccional Social.

El 30 de octubre recibimos escrito de la OTP indicando la gestión de tramitaciones presupuestarias con respecto al abono de 295.614.684 pesetas, cantidades adeudadas en concepto de deudas por servicios y suministros prestados.

El 28 de noviembre remitimos escrito al Director Ejecutivo de la OTP, rogándole tuviera a bien informarnos sobre las medidas adoptadas al objeto de cumplimentar, con la urgencia que las circunstancias demandaban, los trámites de informe oportunos para la resolución del caso.

Hasta la fecha, y no obstante el tiempo transcurrido, el Director Ejecutivo de la OTP no ha dado respuesta al último de nuestros requerimientos.

2.2.3. Sobre obligación de emplear minusválidos en la Administración Pública.

Queja 28.723/83.

Tramitada ante el Jefe de Personal de Transportes Terrestres de Palencia, Director General de Servicios del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y Ministro del Departamento.

El promovente formuló solicitud para concurrir a la convocatoria de una plaza de Ordenanza en la Jefatura Provincial de Transportes Terrestres de Palencia, sometida a legislación laboral («B.O.E.» 13-8-82). Admitido a la misma, envió certificación de su condición de minusválido, al objeto de que se tuviera en cuenta lo dispuesto en la Ley 13/82, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, cuyo artículo 38.1 dispone: «Las empresas públicas y privadas que empleen un número de trabajadores fijos que exceda de 50, vendrán obligadas a emplear un número de trabajadores minusválidos no inferior al 2 por ciento de la plantilla». Con fecha 28 de octubre realizó las pruebas, obteniendo el segundo lugar, a 0,6 puntos de diferencia del clasificado como primero, adjuntando un escrito sobre sus condiciones sociales a efectos de concurso de méritos. La plaza no le ha sido otorgada, como a su juicio hubiera sido de rigor, en aplicación de la mencionada Ley y disposiciones concordantes sobre trabajadores minusválidos. Con posterioridad, la persona designada para cubrir la plaza cesó voluntariamente.

Admitida la queja el 27-2-1984, recibimos escrito de la Jefatura Provincial de Palencia el 19 de marzo, no admitiendo la pretensión del promovente. El 1 de junio remitimos sugerencias a la citada autoridad, en base a los artículos 103 de la Constitución y Ley 13/1982 de 7 de abril, y Declaración de derechos de los minusválidos, aprobada por Resolución 3447 de la ONU, recomendando la contratación del trabajador minusválido. Rechazada la sugerencia por la Subdirección General de Personal, en base a la pretendida imposibilidad de aplicar la reserva al tratarse de una sola plaza, argumento que no compartimos, remitimos, en aplicación del artículo 30.2 de nuestra Ley Orgánica, el expediente al Ministro del Departamento, que, en su escrito de 18 de enero de 1985, procede a no admitir nuestra sugerencia, con argumentos que no justifican, a nuestro juicio, la inaplicación de la reserva legal contenida en el artículo 38 de la LISMI.

2.2.4. Supuestos de reclamaciones administrativas contrarias a Derecho.

Quejas 25.598/83, 4.059 y 13.447/84 (tramitadas ante el Fondo de Garantía Salarial y Ministro de Trabajo y Seguridad Social).

En los tres casos se detecta la existencia de resoluciones administrativas contrarias a Derecho, circunstancia que no logran desvirtuar los informes remitidos por el Organismo.

En la primera, el Fondo reconoce indemnizaciones sobre salarios inferiores a los vigentes en el Convenio Colectivo de aplicación. En la segunda, la Secretaría General del Fondo deniega el pago anticipado de las indemnizaciones y salarios, por estimar que el despido se produjo el 26 de junio de 1976, a pesar de que el Auto declaratorio de la insolvencia provisional fue dictado con posterioridad al 1 de abril de 1977; la resolución del Fondo vulnera tanto criterios jurisprudenciales reiteradamente establecidos como la propia Comunicación interna del Organismo, fechada el 20 de julio de 1977. Por último, la tercera queja denuncia la denegación de un expediente en base, contrariando, igualmente, jurisprudencia unánime y reiterada, a que en los supuestos de conciliación ante el Magistrado de Trabajo no se genera responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial.

Remitidas las oportunas sugerencias, el Fondo opta por mantener las resoluciones incorrectas, fundándose en la firmeza del acto administrativo, en el principio de seguridad jurídica y en las dificultades presupuestarias de la Entidad.

No aceptando tales argumentos, ya que como es criterio mantenido tanto por la Jurisprudencia contencioso-administrativa como por el Consejo de Estado, en cualquier momento puede la Administración revisar los actos denegatorios de derechos, en tanto la revisión no afecte a derechos subjetivos de terceros, se da cuenta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social de los expedientes de referencia, quedando a la espera de la oportuna resolución ministerial.

2.2.5. Reconocimiento de trabajadores de plantilla en RTVE.

Queja 19.268/83 (tramitada al Director General de Radiotelevisión Española,.

La señora F. P. solicitó nuestra intervención ante el Director General de RTVE, a fin de que se procediera al reconocimiento de su condición de fija de plantilla del Ente Público, organismo en el que había prestado servicios desde el 10 de abril de 1964, en calidad de filmadora, desempeñando, desde septiembre de 1978, las tareas, funciones y cometidos de reportera gráfica.

Aun admitiendo la situación de cosa juzgada, al existir sentencia firme denegatoria del Tribunal Central de Trabajo, el Defensor del Pueblo, con fundamento en el principio de equidad, entendido como criterio moderador de las consecuencias rigurosas que comporta la estricta aplicación de la ley; las circunstancias personales —su

hijo había muerto prestando servicios por cuenta del Ente Público, y sus dos hijas trabajaban, igualmente, sin adscripción a plantilla, por cuenta de RTVE—, y profesionales concernientes y los deseos y manifestaciones del Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, parlamentarios riojanos de las Cortes Generales y Centrales Sindicales riojanas mayoritarias, sugirió su incorporación a plantilla, recibiendo informe denegatorio del Ente Público, en base a que tal pretensión excedía de las atribuciones del Consejo. Con fecha 26 de junio de 1984, la Magistratura de Trabajo de Logroño, citando la intervención del Defensor del Pueblo, dictó sentencia, declarando no haber lugar a la situación de cosa juzgada por alteración de las circunstancias del contencioso, y condenando a RTVE reconociera a la promovente como trabajadora fija del Ente.

2.2.6. Reconocimiento de servicios, a efectos de antigüedad.

Queja 610/83 (tramitada ante el INSALUD).

El promovente, médico del INSALUD, solícita se le reconozca, a efectos de antigüedad, y al amparo de la Ley 70/1978. de 26 de diciembre, las prestaciones de servicios efectuados desde el 27 de diciembre de 1947.

Admitida la queja, el INSALUD informa no haber lugar a tal reconocimiento, dado que la referida Ley no se aplica al personal médico de la Seguridad Social. Disconforme con tal argumento y existiendo una sentencia del Tribunal Central de Trabajo declarando, en un supuesto similar, el derecho al reconocimiento de antigüedad a favor de un médico de aquella Entidad Gestora, se formula sugerencia recomendando la revisión de la resolución denegatoria. Ante la negativa del INSALUD, rogamos al Director del Organismo nos informe si la sentencia del TCT estimando un supuesto análogo había sido cumplida y si existían otras resoluciones firmes en el mismo sentido. El 20 de febrero de 1985, recibimos escrito de la Entidad Gestora indicándonos que la sentencia dictada en recurso de suplicación había sido, efectivamente, cumplida y que ignoraba la existencia de resoluciones judiciales similares, habida cuenta de la descentralización del Organismo.

2.2.7. No aplicación de la Ley de Amnistía a depurados por razones políticas.

Queja 1.048/83 (tramitada ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).

Comenzada la Guerra Civil el día 18 de julio de 1936, los promoventes adoptaron una postura activa en favor de la causa republicana, por lo que fueron objeto, posteriormente, de depuración de su puesto de trabajo (rescisión contractual).

Con fecha 15 de octubre de 1977, se promulgó la Ley de Amnistía, que promovió las condiciones para que la igualdad de los individuos que sufrieron más dramáticamente las consecuencias de la Guerra Civil fuera real y efectiva. Por ello, los interesados interpusieron demanda ante la Magistratura de Trabajo número 6 de Madrid.

Con fecha 6 de julio de 1979, fue dictada la sentencia número 278. en la que se desestimaban las demandas formuladas y se absolvió al Banco Comercial Transatlántico, S. A., y al Estado español de las mismas, aportándose, como fundamento de tal decisión, la falta de prueba de despido de los demandantes.

Anunciado recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo, fue formulado fuera de plazo, siendo, pues, la sentencia firme,.

Pasados catorce meses de la fecha de la sentencia de Magistratura. el 4 de septiembre de 1980. con ocasión de la tramitación de otro procedimiento contencioso-laboral, se tuvo conocimiento por los interesados de la existencia de un expediente seguido por despido por el Banco Alemán Transatlántico, S.A., contra varios de sus trabajadores, entre los que se encontraban los trabajadores antes referidos.

Como quiera que no fuera admisible ningún recurso ordinario, los interesados formulan recurso extraordinario de revisión, al amparo del artículo 1976 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por haber aparecido documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiesen dictado, en los que se evidenciaba la naturaleza política de su despido.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo desestimó el recurso, por entender que los documentos habían permanecido a disposición de quien hubiera querido utilizarlos, siendo imputada la ignorancia sobre los mismos a la falta de diligencia en la actividad de investigación por parte de los recurrentes.

Disconformes con la sentencia, interponen, ante el Tribunal Constitucional, recurso de amparo, por entenderse infringidos los artículos 24 y 14 de la Constitución. El Tribunal Constitucional deniega el amparo, al considerar que la sentencia dictada por la Sala Social del Tribunal Supremo no infringe ni el principio de igualdad jurídica, ni atentaba contra el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

La consecuencia de todo lo que antecede es la siguiente: los interesados, que hubieran podido estar amparados por la Ley de Amnistía y, consiguientemente, haberse beneficiado de lo establecido en la misma, se ven privados de ello a causa del desconocimiento de un

documento vital de prueba, cuya aportación no fue posible ante el Tribunal de instancia.

Esta situación afecta, asimismo, a un considerable número de españoles, víctimas de la represión política, que, a consecuencia, fundamentalmente, de la deficiencia de los archivos públicos de los documentos relativos a los años inmediatamente posteriores a la Guerra Civil, no pudieron obtener el reconocimiento judicial de los beneficios concedidos por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, al entender la Jurisdicción competente no probados fehacientemente los hechos cuya amnistía se demandaba.

Dirigido escrito al Ministro de Trabajo, al objeto de estudiar soluciones a la pretensión de los promoventes, éste responde alegando el principio de firmeza de cosa juzgada.

Puestos en contacto con el Banco Comercial Transatlántico, se remite, igualmente, respuesta negativa.

III. PROBLEMAS PLANTEADOS EN EL CURSO DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS.

3.1. Colaboración de los órganos de la Administración.

3.1.1. Observaciones generales.

Es preciso, en primer lugar, dejar constancia de la encomiable colaboración recibida del Instituto Nacional de Empleo, que por la rapidez en la evacuación de informes y aceptación y cumplimiento de sugerencias o recomendaciones, merece, a tales efectos, una mención especial.

Correcta ha sido, asimismo, y en términos generales, la actuación del Ministerio de Trabajo y de sus Organismos dependientes, sin perjuicio de alguna morosidad en la tramitación de informes, de la no aceptación de cuatro sugerencias generales sobre solicitud extemporánea de prestación de desempleo, patrimonio sindical, Consejo Económico-Social y asistencia sanitaria a emigrantes retornados, formuladas por el Defensor, y de la existencia de dos excepciones que se relacionan más adelante.

Se constata, por el contrario, una falta de diligencia en el cumplimiento de resoluciones judiciales firmes por parte de la Administración de Educación y Cultura, tanto central como autonómica, y una injustificada morosidad en la remisión de los preceptivos informes solicitados a las referidas Administraciones.

Por último, y en lo concerniente a la Administración Local, un Ayuntamiento ha incurrido en notable morosidad con ocasión de las investigaciones iniciadas ante su Alcalde-Presidente y otro ha evidenciado una actitud nada proclive al cumplimiento de la legislación laboral vigente.

3.1.2. Casos de retraso en la cumplimentación de informes solicitados.

Se relacionan a continuación los organismos administrativos afectados.

a) Director General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia.

Queja 29.338/83.

Incumplimiento de sentencia firme. Admitida a trámite el 5 de julio de 1984, solicitando información. No obtenida ésta, se formuló requerimiento el 29 de octubre de 1984, pendiente, a pesar del tiempo transcurrido, de cumplimentación.

Queja 32.205/83.

Incumplimiento de indemnizaciones fijadas en Auto dictado en incidente de no readmisión. Admitida trámite el 6 de julio de l984 con solicitud de informe. No evacuado éste, se formuló requerimiento el 29 de octubre de 1984, pendiente todavía de cumplimentación.

Quejas 9.546/84 y 9.547/84.

Falta de afiliación, alta y cotización, así como abono de retribuciones de personal laboral. Formulada sugerencia el 26 de noviembre de 1984, al no aceptarse el escrito remitido por la Dirección General con ocasión de la iniciación de investigación sumaria, no se ha obtenido contestación.

Queja 12.394/84.

Incumplimiento de sentencia firme. Formulada sugerencia el 12 de diciembre de 1984, no ha sido cumplimentada por la Dirección General.

Queja 12.395/84.

Incumplimiento de sentencia firme. Formulada sugerencia el 12 de diciembre de 1984, se halla pendiente de cumplimentación.

Queja 12.817/84.

Incumplimiento de sentencia firme. Idem a la precedente.

Queja 13.144/84.

Incumplimiento de sentencia firme. Idem a la precedente.

b) Consejería de Educación y Ciencia de la Xunta de Galicia.

Queja 11.712/83.

No readmisión tras despido nulo, y contratación, en el puesto de la despedida, de un pariente del Director del Centro, según alegaciones de la promovente. Admitida el 22 de diciembre de 1983. Ante el silencio de la Consejería, se formula requerimiento el 26 de junio de 1984. El 20 de julio, la Consejería informa no haber recibido nuestro escrito de admisión. El 5 de septiembre se remite nuevo escrito. Ante nuevo silencio, nos dirigimos, el 31 de octubre, al Presidente de la Xunta. Escrito del Presidente de la Xunta, fechado el 26 de noviembre, indicando da traslado del expediente la Consejería de Educación, quien contesta, el 18 de enero, incompleta e insatisfactoriamente; se remite nuevo escrito el 18 de marzo de 1985, solicitando la remisión de toda la información en su día solicitada, El pasado 18 de abril hemos recibido escrito del Secretario General Técnico de la Consellería de Educación e Cultura de la Xunta, informándonos que la trabajadora fue despedida por utilizar «a los alumnos con alguna frecuencia para las labores de cocina e incluso los dejaba sin postre, como castigo, para que no hicieran ruido». Asimismo, se indicaba que en sustitución de la improcedentemente despedida fue contratada la cuñada del Director del Centro. En breve será remitida sugerencia a la Consejería de Educación y Ciencia de la Xunta de Galicia.

c) Consejería de Educación de la Junta de Andalucía.

Queja 9.403/84.

Falta de abono de salarios a personal contratado. Admitida la queja el 16 de julio de 1984, solicitando remisión de información. Ante silencio de la Consejería, se remite requerimiento el 2 de noviembre de 1984, todavía pendiente de cumplimentación.

d) Consejería de Trabajo del Gobierno Vasco.

Remitida el 3 de octubre de 1984 sugerencia sobre erradicación de cláusulas convencionales de reserva, prioridad o preferencia en materia de empleo, no se ha recibido el preceptivo informe de aquel Centro directivo.

e) Patronato de Promoción de la Formación Profesional (Ministerio de Educación y Ciencia).

Queja 15.674.

Falta de readmisión y abono de salarios en un supuesto de despido nulo estimado por sentencia recurrida en suplicación por el Patronato. Vulneración del artículo 227 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Iniciada investigación por escrito de 16 de noviembre de l984, el Patronato evacua informe el 28 de noviembre, alegando, entre otras cosas, su disconformidad con la sentencia y la interposición de recurso de suplicación. Remitida sugerencia el 4 de enero de 1985, al objeto de que se procediera a satisfacer a los recurridos, mientras durase la tramitación del recurso, los salarios correspondientes. No obstante haberse dictado por el Tribunal Central de Trabajo Auto de readmisión del recurso de 21 de febrero dé 1985 y ponernos en contacto con el Patrimonio, informándoles de tal resolución, éste no ha dado respuesta a la calendada sugerencia.

f) Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madridanos (Zamora).

Queja 12.685/83.

Incumplimiento de Auto dictado en incidente de no readmisión, por el que se fijan indemnizaciones y salarios de tramitación. Admitida la queja el 16 de febrero de 1984, el Alcalde-Presidente emite informe el 20 de marzo del mismo año, expresando su disconformidad con la sentencia. Remitida sugerencia el 9 de abril de 1984, se practicó requerimiento, ante el silencio de la autoridad destinataria, el 2 de noviembre de 1984, sin que hasta la fecha se haya recibido el preceptivo informe.

g) Dirección General de Empleo.

Queja 3.356/83.

Tramitada ante la Dirección General sobre nulidad de la Circular número 7/1976, de 3 de julio, dictada por la Dirección General de Empleo y Promoción Social.

Remitida nueva sugerencia al Director General de Empleo el 28 de junio de 1984, y ante el silencio de la misma, se formula requerimiento el 29 de octubre de 1984, sin que hasta la fecha, y no obstante el tiempo transcurrido, se haya cumplimentado el preceptivo trámite de informe por la referida Dirección General.

3.2. Principales problemas y deficiencias normativas más relevantes que se han puesto de manifiesto con ocasión de las investigaciones realizadas y las quejas tramitadas en materia laboral.

Se agrupan en los siguientes epígrafes:.

3.2.1. Discriminación y acceso al empleo.

a) Existencia de convenios colectivos de trabajo tanto del sector público como del privado, cuyo contenido normativa incluía cláusulas de reserva, prioridad o preferencias en materia de empleo y contratación contrarias a los artículos 14 y 15 de la Constitución, 17.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores y 38.2 de la Ley Básica de Empleo.

Las referidas cláusulas, no infrecuentes en el sector empresarial privado y de relativa difusión en el ámbito convencional propio del sector público, instauran reservas y preferencias en materia de contratación por razones de parentesco, domicilio, situación familiar o personal de los demandantes de empleo.

Entre otros se destacan los Convenios Colectivos de RENFE, IBERIA, AVIACO, ASTANO y ENADIMSA.

b) Convocatoria de concursos públicos para selección de personal laboral que, por la exigüidad de los plazos, las exclusiones no motivadas ni comunicadas, la imposibilidad de recursos y la inexistencia de la debida publicidad, podrían afectar a los artículos 14, 35, 23 y 103.1 de la Constitución.

c) Inconstitucionalidad del Decreto preconstitucional de 26 de julio de 1957, sobre trabajos prohibidos a mujeres y menores, por cuanto establece una casuística lista de 24 grupos de empleo, cuya ejecución se prohibe a las mujeres, siendo así que la eventual penosidad, peligrosidad e insalubridad de los trabajos enumerados no resultan, en modo alguno, afectados por la condición sexual del trabajador, ni comprometen, salvo contados supuestos de maternidad, el estado psicofisiológico de la trabajadora, cuya diferenciación sexual es, a todas luces, irrelevante como criterio profesional de selección o empleo.

Al hilo de lo que antecede se denuncian, asimismo, discriminaciones por razón de sexo en materia de actuación de las Oficinas de empleo, colocación, formación y promoción profesional y retribuciones.

Igualmente se plantea la posible inconstitucionalidad del requisito de ostentar «la condición de cabeza de familia», exigido por las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y por la CTNE, para reincorporar al trabajo a las excedentes voluntarias por matrimonio.

3.2.2. Trabajadores en paro.

a) Prestación de desempleo.

a).1. Se han planteado casos en que los funcionarios de las Oficinas de Empleo se niegan a tramitar ciertas solicitudes de prestación, en base a la insuficiencia de documentación, a la inexistencia de derecho a las prestaciones que, de esta forma, se prejuzga de antemano, o a la pendencia de desarrollo reglamentario de los preceptos legales invocados por los presuntos beneficiarios.

a).2. Se constata que cuando el INEM no dispone de la totalidad de los datos, no tiene por ciertos los alegados o la naturaleza del procedimiento así lo exija, se omite, habitualmente, la práctica del trámite de prueba, de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

a).3. La resolución presunta por silencio administrativo es, por desgracia, recurso de muy frecuente utilización en lo que respecta a los recursos y reclamaciones previas formulados contra resoluciones denegatorias.

a).4. Tal y como hemos tenido la ocasión de reseñar en nuestro primer Informe Anual a las Cortes Generales, los recursos organizativos y técnicos asignados al Instituto Nacional de Empleo se han revelado insuficientes para responder con prontitud y agilidad al ingente cúmulo de expedientes tramitados ante ese Organismo. Los plazos de resolución exceden, con habitual frecuencia, de tres y más meses, siendo esta circunstancia la más invocada por los ciudadanos. Adviértase, a este respecto, que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 3 1/84, de 2 de agosto, de protección por desempleo, la Entidad Gestora debe dictar resoluciones dentro de los quince días siguientes a la fecha de formulación de la solicitud.

La demora y lentitud en la conclusión de expedientes afecta no sólo al trámite de resoluciones, sino, asimismo, al de pago y abono de las prestaciones.

En la queja número 30.521, por ejemplo, el promovente planteaba un supuesto de denegación de prestaciones por aplicación incorrecta del derecho transitorio. Admitida al INEM y denegada de nuevo la prestación, el Defensor del Pueblo formuló sugerencia, que fue estimada por el Director General de aquel Instituto el 5 de septiembre de 1984. Pues bien, el INEM no ha procedido, a pesar de constantes requerimientos a tal efecto, al abono de las prestaciones indebidamente denegadas hasta febrero de 1985.

a).5. El Instituto Nacional de Empleo procede, con cierta habitualidad, a revisar de oficio prestaciones concedidas, por estimar a posteriori su improcedencia. Tal proceder, con independencia de la infracción procedimental que comporta, al no seguir los trámites que el Título V —revisión de los actos en vía administrativa—señala para los actos declarativos de derechos, supone la asunción de competencias que la ley asigna actualmente a la jurisdicción del orden laboral.

a).6. El principio de automaticidad de las prestaciones, por el que, la Entidad Gestora ha de proceder al reconocimiento y abono de la prestación, aun en el supuesto de falta de alta, afiliación y cotización del trabajador, se supedita a que el trabajador presente las Actas de liquidación o Requerimientos levantados por la Inspección de Trabajo, sin que tal exigencia tenga apoyatura legal alguna.

a).7. El descuento inicial de diez días, abonable en la última liquidación, a que se refiere el artículo 37.2 del Reglamento de Prestaciones, origina, con independencia de su discutible fundamento, reclamaciones e irregularidades procedimentales muy numerosas, imponiendo una pesada carga tanto a los funcionarios del INEM como a los particulares.

En la queja número 23.520, por ejemplo, se exponía la situación de un desempleado que habiendo reclamado la devolución de los diez días inicialmente descontados obtuvo, tras numerosas y persistentes gestiones, una resolución laborable, reconociéndosele devolución por un importe de 875.203 pesetas, de las cuales no le pertenecían 856.485.

Como quiera que el funcionario al que solicitó información le advirtiese, según propia declaración, que el rechazo de la cantidad conllevaría un nuevo retraso en su abono, optó por interponer queja ante esta Institución, cobrar la totalidad de la cantidad asignada y devolver el remanente a través de la Caja Postal de Ahorros.

Admitida la queja ante el INEM y antes de recibir información del mismo, se nos remite por parte del interesado nuevo escrito, en el que, espectacularmente, se le reconoce, sin haberlo solicitado ni hallarse en situación legal de desempleo, la cantidad de 1.207.782 pesetas.

Las consecuencias, pues, del inicial e innecesario descuento de los diez días son bien evidentes.

a).8. Las comunicaciones de reconocimiento de las prestaciones resultan innecesariamente complejas y a menudo, contradictorias, en cuanto al período de devengo y cuantía, observándose, por otra parte, que la percepción de la última mensualidad de aquéllas no va acompañada de información concreta en la que se indique qué prestaciones pueden corresponderle y en qué casos y circunstancias. Simplemente se imprime a pie de página una nota indicando se solicite información sobre los posibles derechos que pudieran corresponder al interesado.

a).9. Se aprecia, en general, una evidente necesidad de potenciar y mejorar los servicios de información de las Oficinas de Empleo, cuyas actuaciones, no obstante el enorme esfuerzo que evidencia la carga de trabajo que han asumido, no siempre revelan un adecuado conocimiento del derecho material y procesal de aplicación, con evidente perjuicio para los eventuales derechos de los administrados.

a).10. Denegación, por parte del INEM, de solicitudes de prestaciones incoadas transcurrido el plazo de quince días a que se refiere el artículo 36.1 del Real Decreto 920/81, sobre prestaciones de desempleo.

a).11. Exclusión del colectivo de trabajadores de temporada del ámbito de cobertura de las prestaciones de desempleo durante el período de paro no coincidente con el propio de su empleo temporal o discontinuo.

a).12. Denegación de la prestación de desempleo solicitada por los socios de Cooperativas de trabajo asociado que, a pesar de cotizar por la citada contingencia al amparo de los artículos 48.4 de la Ley 42/74 y III del Reglamento General de 16 de noviembre de 1978, reciben reiteradas denegaciones de su derecho a la prestación, en base a que no reúnen la inexcusable condición de trabajadores por cuenta ajena.

a).13. No contemplación por la Ley 31/1984, de 2 de agosto, artículo 13.1, d) —que concede el subsidio de desempleo al liberado por cumplimiento de condena o remisión de pena sin derecho a prestación—, de la situación de los excarcelados en situación de libertad condicional.

a).14. Denegación del subsidio de desempleo agrario solicitado por trabajadores con 65 o más años, sin derecho a jubilación o por trabajadores que no pudieron participar en el empleo comunitario durante 1983 por hallarse cumpliendo el servicio militar.

a).15. Situación de los trabajadores desempleados que, siendo perceptores de la prestación, renuncian a la misma para iniciar trabajo por cuenta propia y que, fracasado su negocio, tras más de seis meses de ocupación, solicitan la reanudación de las prestaciones, recibiendo resolución denegatoria, ha sido, igualmente, objeto de numerosas quejas.

La denegación por parte del INEM de la reanudación de la prestación en base a que un trabajador autónomo, aun habiendo sido con anterioridad trabajador por cuenta ajena, parado y subsidiado, no puede devenir en situación legal de desempleo, resulta excesivamente restrictiva, supone una interpretación injustificadamente rígida del artículo 12 b) del Decreto 920/81 y se manifiesta incompatible con la política de promoción del trabajo autónomo que el Gobierno desarrolla a través del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

a).16. Por último, procede, asimismo, dejar constancia de la frecuente denegación de prestaciones a los conductores al servicio de particulares, que, aun cuando sometidos al régimen laboral del servicio doméstico, están

sujetos al ámbito protector del Régimen General de la Seguridad Social y, por tanto, legitimados al disfrute de las prestaciones por aquél dispensadas.

b) Parados de larga duración.

Según la Encuesta de Población Activa (abril, mayo y junio 1984), 854.900 de los 2.664.900 parados llevaban dos y más años buscando empleo, es decir, casi un tercio del total de desempleados.

No sorprenderá, por tanto, que un relevante número de quejas expongan la difícil y con frecuencia, angustiosa situación de los parados de larga duración.

Sorprende, por el contrario, el hecho de que la legislación española de fomento al empleo, a diferencia de la legislación comparada, no contemple específicamente, de 1956 y en los artículos 7.º del Convenio 150 de la OIT y 129 y 41 de la Constitución.

La sugerencia, recientemente aceptada por la Administración, recomendaba al titular de aquel Departamento considerase «la oportunidad de elevar al Gobierno de la Nación la propuesta reglamentaria de extensión de la prestación y subsidio por desempleo, regulados por la Ley 3 1/84, de 2 de agosto, a favor de los socios de cooperativas de trabajo asociado, en los términos y condiciones que en justicia proceda».

4. Sobre concesión de la asistencia médico-farmacéutica española a los emigrantes retornados con pensión causada al amparo de la legislación del país de acogida.

Un importantísimo número de emigrantes retornados han comparecido en queja ante esta Institución, exponiendo lo siguiente:.

Los emigrantes españoles retornados del extranjero y perceptores de una pensión o renta vitalicia con cargo al país de inmigración, carecen, en defecto de Convenio de Seguridad Social estableciendo lo contrario, de prestación sanitaria con cargo al Sistema de Seguridad Social español, a no ser que suscriban un Convenio con el INSS, cuyas cuotas mensuales suponen un alto porcentaje sobre la cuantía total de la pensión causada.

Mientras los pensionistas de la Seguridad española —alega aquel colectivo—son beneficiarios de la prestación de asistencia sanitaria, los españoles que por razones económicas se vieron forzados a emigrar, trabajar y jubilarse en el extranjero, se ven privados de la asistencia médico-farmacéutica, a no ser que suscriban el referico convenio con el INSS.

El Defensor del Pueblo remitió, el 2 de octubre de 1984, sugerencia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con fundamento en los artículos 41, 42, 50 y 53.3 de la Constitución, artículo 11 de la Ley de Emigración, de 21 de julio de 1971, artículo 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Europea de Asistencia Social y Médica 13 y 19 de la Carta Social Europea.

El pasado 22 de enero se recibió informe del titular del Departamento de Trabajo y Seguridad Social, alegando que el carácter contributivo del sistema español de la Seguridad Social y la posible generación de agravios comparativos a los pensionistas extranjeros residentes en nuestro país, aconsejaban no extender gratuitamente la prestación farmacéutica a los españoles retornados con derecho a pensión vitalicia con cargo a sistema extranjero de Seguridad Social.

El día 30 de enero procedimos a remitir nuevo escrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, arguyendo, entre otras cosas, que el carácter contributivo de nuestro sistema no ha impedido al legislador pos-constitucional extender el subsidio de desempleo a los emigrantes retornados y exponiendo las razones por las cuales no se infería perjuicio alguno a los pensionistas extranjeros.

5. Sobre inclusión en el ámbito de cobertura de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 3 1/1984, sobre Protección por Desempleo, de los desempleados cuya prestación de desempleo hubiese sido denegado por formulación extemporánea de la solicitud.

El Instituto Nacional de Empleo ha venido interpretando el artículo 36.1 del Real Decreto 920/81, subte prestaciones de desempleo, en el sentido de considerar caducados los derechos de quienes, en situación legal de desempleo, no se hubieren inscrito en la Oficina (le Empico en el plazo de quince días.

Considerando que tal interpretación violentaba el artículo 24 de la Ley Básica de Empleo, el principio de jerarquía normativa y, por ende, el artículo 9.3 y el 9.1 de la Constitución española; los artículos 37 y 55.2 de la Ley General de la Seguridad Social, los Convenios internacionales sobre la materia, siendo, además, contrario a la normativa del Derecho Comparado. a la naturaleza colectiva del sistema y las exigencias impuestas por la realidad social del presente (artículo 3.1. CE), se procedió a remitir sugerencia al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, al objeto de que fueran revisados los expedientes improcedentemente denegados y se procediera a una modificación de aquella interpretación.

El 17 de julio de 1984 recibimos informe del titular del Departamento de Trabajo y Seguridad Social sobre la derogación del precepto por parte de la Ley 3 1/1984, comunicándonos la imposibilidad de acceder a las revisiones efectuadas.

Con fecha 30 de octubre se formó la nueva sugerencia, recomendando al Ministro de Trabajo y Seguridad Social que procediera a proponer «en el proyecto reglamentario

de desarrollo, la inclusión, bajo el ámbito de cobertura de la Disposición Transitoria Tercera de la referida Ley, de quienes hubieren recibido resolución denegatoria de las prestaciones o subsidios en base al incumplimiento del plazo de inscripción en las Oficinas de Empleo a que se refería el derogado artículo 36.1 del Real Decreto 920/ 81, de 24 de abril», posibilitando así que tales ciudadanos tuvieren acceso al subsidio de desempleo.

El día 21 de febrero de 1985 recibimos escrito del Ministro de Trabajo y Seguridad Social rechazando la sugerencia formulada, con fundamento, del que nos permitimos discrepar, en que las resoluciones denegatorias de las solicitudes formuladas fuera del plazo de quince días recibían su apoyatura legal en un precepto reglamentario, no contrario a la ley e incorporando a nuestro Derecho positivo.

6. Sobre erradicación de las prácticas discriminatorias por razón de sexo en materia de contratación, formación, promoción y empleo.

Denunciado la violación del artículo 35.1, en relación concediendo beneficios a las Cuotas de la Seguridad Social y subvenciones a la contratación, el supuesto de los trabajadores desempleados por más de un año y carentes de prestaciones de desempleo.

El Real Decreto 3239/83, de 28 de diciembre, que, dicho sea de paso, vino a colmar una importante laguna legislativa, restringe su ámbito de aplicación a los desempleados mayores de 45 años, con, al menos, un año de antigüedad en su registro como desempleados.

Por su parte, el Real Decreto 1989/84, de 17 de octubre, sobre contratación temporal, beneficia a todo desempleado con independencia de la situación de paro, al igual que el contrato de relevo a que se refiere el Real Decreto 1991/84, de 31 de octubre.

Numerosas quejas sugieren que el Defensor del Pueblo proceda a recomendar a los poderes públicos que estudien la posibilidad de introducir modificaciones legislativas específicas tendentes a restablecer la paridad ocupacional de este colectivo de trabajadores, ya a través de la vía subvención-beneficiarios, ya por medio de cupos de reserva de observancia obligatoria en las ofertas públicas de empleo.

c) Desempleo juvenil.

Un análisis en profundidad de las causas, evolución, coste y previsiones del paro juvenil excedería, ciertamente, del objetivo de este Informe. De ahí que el presente epígrafe haya de limitarse a examinar, a la luz de las quejas formuladas a este respecto y del tratamiento legal dispensado al empleo juvenil en España, las posibles deficiencias, lagunas o insuficiencias de la ley, así como a la actuación de los servicios administrativos, fundamentalmente los de empleo y colocación, a los que el ordenamiento asigna competencias sobre la materia.

Baste reproducir las cifras que a continuación se señalan para comprender el dramatismo del problema que tiene planteado la sociedad española.

El porcentaje de jóvenes sin empleo, de 16 a 19 años, era, en junio de 1984 —Encuesta sobre la Población Activa—, del 55,5 por ciento, lo que suponía un volumen de 583.200 parados sobre un total de activos de 1.050.900 jóvenes.

Por su parte, la tasa de paro entre los jóvenes de veinte a veinticuatro años, ascendía al 41,04 por ciento; 748.000 desempleados sobre un total de activos próximo a 1.822.500 jóvenes.

El joven desempleado no accede, en algunos países, España entre ellos, a las prestaciones o subsidios de desempleo, razón por la cual no puede compensar su falta de ingresos con otras rentas, a excepción de las familiares, y en muchos casos, por lo reducido de aquéllas, o por la coincidencia de situación de paro en el cabeza de familia, ni siquiera con éstas.

No extrañará, por tanto, que el contenido de las quejas remitidas al Defensor del Pueblo por los jóvenes en paro exponga —más que infracciones a la legalidad ordinaria vigente—lagunas, deficiencias e insuficiencias de la Ley, no siempre compatibles con los mandatos constitucionales recogidos en los artículos 35, 40 (derecho individual y colectivo al trabajo) y 48 (participación de la juventud) de la Norma fundamental y, en concreto, inexistencia de prestaciones asistenciales a favor de los jóvenes, deficiencias del sistema de formación profesional e insuficiencia de la política de fomento al empleo juvenil.

Entre Otras, se subrayan las deficiencias siguientes:.

1. La, legislación española no reconoce prestación o subsidio alguno a los jóvenes demandantes del primer empleo, sea cual fuere su edad, estado civil, duración del paro o situación familiar.

2. La legislación vigente no consagra cláusulas generales de reserva, preferencia ni empleo subvencionado a favor de los jóvenes de dieciséis a veinticuatro años en el sector público, todo ello con independencia del desarrollo del Fondo de Solidaridad creado al amparo del AES.

3. El colectivo de jóvenes de edades comprendidas entre los veinte y veinticuatro años queda excluido de los contratos de formación, pudiéndose beneficiar de los llamados contratos de prácticas solamente cuando, siendo titulados, hubieran concluido sus estudios dentro de los últimos cuatro años.

4. El sistema español de educación y formación profesional reglada acusa una marcada disociación de las exigencias y necesidades planteadas por el mercado presente y futuro de empleo, carece de instrumentos

idóneos que faciliten, dentro de los diversos ciclos, la iniciación a la vida laboral, así como de la necesaria coordinación con los servicios de empleo, a efectos de información y orientación profesional de los futuros trabajadores.

5. La instrumentación jurídica de la formación ocupacional dispensada por el INEM carece de la intensidad, globalidad y diversidad que la gravedad de la tasa de paro juvenil requiere y las exigencias del cambio tecnológico demandan.

6. Se aprecia, asimismo, la necesidad de una mejor coordinación de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social de una parte, y Defensa, de otra, a efectos de promoción de actividades laborales y de formación profesional de los jóvenes durante el cumplimiento del servicio militar o del servicio social sustitutorio, en la línea de las recientes experiencias ensayadas por otros países industriales.

d) Subvenciones como fomento al empleo.

Durante el pasado año 1984, un número considerable de trabajadores por cuenta ajena y de empresarios privados han comparecido en queja ante esta Institución denunciando la paralización o resolución denegatoria, expresa o presunta, de los expedientes de solicitud de subvenciones o bonificaciones tramitados al amparo del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, sobre medidas de fomento del empleo y de sus Disposiciones de desarrollo.

En efecto, el Instituto Nacional de Empleo viene denegando, en base al agotamiento de las consignaciones presupuestarias establecidas al efecto, las subvenciones y bonificaciones a que se refieren los artículos 33 y 35 del Real Decreto antes citado, no obstante la plena vigencia de aquél y la simultánea divulgación que el propio Instituto promueve en torno a las medidas de fomento del empleo actualmente en vigor.

3.2.3. Fondos de Garantía Salarial.

Entre las deficiencias o irregularidades con mayor frecuencia invocadas por los trabajadores que han acudido a esta institución figuran las siguientes:.

a) Tanto las Comisiones Provinciales del Fondo como la propia Secretaría General proceden con cierta frecuencia a denegar los anticipos solicitados en base a la insuficiencia de los datos aportados o a la oscuridad de las pruebas omitiendo la práctica del trámite de prueba, con infracción de los artículos 89 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

b) Con frecuencia se exigen documentos, datos y pruebas en modo alguno relevantes para la resolución del expediente incoado.

e) Los principios de economía, celeridad y eficacia que han de presidir de manera muy particular el funcionamiento del Fondo, son insuficientemente observados, lo que constituye un hecho grave, habida cuenta de las situaciones de urgencia y necesidad económica por las que habitualmente atraviesan los promotores de expedientes ante el FOGASA.

d) La resolución presunta por silencio administrativo continúa siendo práctica de frecuente utilización por la Secretaría General en los supuestos de recursos de alzada interpuestos ante la misma.

e) El Fondo procede frecuentemente a denegar solicitudes en base a criterios jurídicos y fundamentos de derecho rechazados sistemáticamente por reiterada Jurisprudencia, interpretando, entre otras cosas, que las indemnizaciones acordadas en conciliación ante el Magistrado de Trabajo no obligan al Fondo; que en los supuestos de salarios no percibidos, los salarios anticipados son los establecidos en Convenio; que el periodo de prescripción ha de computarse a partir de la fecha de la sentencia de la Magistratura de Trabajo, no, como la Jurisprudencia determina, a partir del Auto de declaración de insolvencia provisional e ignorando la jurisprudencia sentada con respecto a la fecha de iniciación de las responsabilidades del Fondo, la responsabilidad en los supuestos de excedencia y la ilegalidad de los requisitos de alta y cotización, como necesarios para su intervención.

f) El incumplimiento de sentencias firmes dictadas por Magistratura de Trabajo, en las que se fija la indemnización a cargo del Fundo de Garantía Salarial en los supuestos de despidos improcedentes en empresas de menos de 25 trabajadores —al amparo del derogado artículo 56.4 del Estatuto de los Trabajadores—, ha sido, igualmente, objeto de diversas quejas.

3.2.4. Infracciones laborales de la Administración-empresario.

A continuación se exponen las infracciones laborales cometidas por la Administración-empresario, con ocasión o como consecuencia de los contratos de trabajo suscritos con los trabajadores.

a) Inclusión en convenios colectivos de cláusulas de prioridad, preferencia o exclusión en materia de empleo, contrarias a los artículos 14 y 35 de la Constitución y 17 del Estatuto de los Trabajadores, o establecimiento de cláusulas de favor y preferencia al margen de la norma convencional. (Quejas 5.833, 13.708, 1.712 y otras.).

b) Incumplimiento de la obligación de solicitar de las Oficinas de Empleo los trabajadores necesarios para la realización de sus actividades, de comunicar la

terminación de los contratos y de registrarlos en la Oficina correspondiente. (Quejas 21.476 y otras.).

e) Falta de afiliación, alta y cotización al Régimen General o Especiales de la Seguridad Social, o cotización sobre bases inferiores a las procedentes. Omisión de la inscripción en el Libro Matrícula y falta de entrega de los preceptivos recibos salariales. (Quejas 13.964, 28.901, 14.017, 20.435 y otras.).

d) Suscripción de contratos de trabajo temporales al amparo de la legislación de fomento a la contratación de determinados colectivos de trabajadores, con infracción de aquélla y evidente fraude legal, reiteradamente confirmado por la jurisdicción del orden social. (Quejas 10.711, 14.017, 932 y otras.).

e) Negativa a la realización en los supuestos de despido nulo y de abono de salarios y consiguiente cotización en el supuesto de que por el trabajador no se haya iniciado expediente de no readmisión y subsista la obligación de «inmediata readmisión» consignada en el fallo judicial. (Quejas 22.231, 11.711, 15.674 y otras.).

f) Incumplimiento sistemático y reiterado —o cumplimiento en exceso moroso- de los fallos patrimoniales incluidos en las sentencias firmes dictadas por el orden jurisdiccional social, con infracción de los artículos 117 y 118 de la Constitución, 105 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y 43 y 44 de la Ley General Presupuestaria. (Quejas 3.089, 3.205, 3.430, 4.806, 6.514, 11.843 y otras.).

3.2.5. Direcciones Provinciales e Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social.

Las deficiencias e irregularidades observadas son fas siguientes:.

a) Práctica de Actas de liquidación por períodos prescritos o Levantamiento de Requerimientos en lugar de Actas de Liquidación.

b) Excesivo recurso a la práctica de actas de infracción «por expediente administrativo», no siempre precedidas de visita y sobre la base de las practicadas por los controladores de empleo.

c) Resolución de impugnaciones y recursos con resoluciones-tipo, cuya motivación fundamental se basa en la presunción de certeza del Acta.

d) Excesivo recurso a la visita en dependencia administrativa previa citación del empresario, con detrimiento de la práctica de investigación «in situ».

e) Frecuente omisión de intervención por parte de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en relación con las infracciones laborales y la Seguridad Social cometidas por Embajadas, Agregadurías, Consulados y otros servicios diplomáticos en relación con las relaciones contractuales de las que son parte ciudadanos españoles.

3.2.6. Emigración.

De los problemas denunciados y tratados en diversas quejas con relación a los emigrantes españoles, merecen destacarse:.

a) No reconocimiento de la prestación sanitaria gratuita con cargo a la Seguridad Social española a favor de los trabajadores españoles que, después de haber desempeñado actividades laborales en el extranjero y haber causado derecho a una pensión o renta vitalicia, retornan a España, careciendo de derecho a asistencia médico-farmacéutica por vía de Convenio de Seguridad Social.

b) Inexistencia de Convenios de Seguridad Social con Venezuela, Australia y la Unión Soviética.

c) Denegación de las prestaciones o subsidio de desempleo a los emigrantes retornados, por transcurso del plazo de caducidad de quince días. Asimismo, se invoca la negación de tales prestaciones cuando la solicitante es la esposa en el supuesto de retorno de ambos cónyuges.

d) Deficiencias en cuanto a la política de promoción del movimiento asociativo emigratorio, principalmente en lo que afecta a la distribución de subvenciones, suministro de medios y participación institucional en el proceso de ejecución y diseño de la política emigratoria.

e) Asimismo se ha apreciado que determinados servicios consulares, Agregadurías Laborales y Oficinas Laborales y Agregadurías de Educación no facilitan a los retornados la suficiente información —extremos en que coinciden numerosas quejas—sobre trabajo, formación profesional, subsidio y prestación de desempleo, viviendas, educación y derechos adquiridos en lo que a Seguridad Social respecta.

3.2.7. Minusválidos.

No obstante el avance legislativo que impuso la Ley 13/82, de 7 de abril, de integración social de minusválidos y el transcurso de casi tres años desde su promulgación, el número de disminuidos físicos y sensoriales empicados en España —según cifras manejadas por la Coordinadora Estatal de Minusválidos—alcanza la módica cifra de 60.000 personas, de una población disminuida estimada entre 1.200.000 a 1.400.000 personas.

Las quejas formuladas ante esta institución sobre integración laboral por trabajadores disminuidos, asociaciones, fundaciones e instituciones de diversa naturaleza, exponen la insuficiente sensibilidad de la población española hacia este colectivo de trabajadores, la lentitud gubernamental en el desarrollo legislativo del mareo normativo previsto por la LISMI y el incumplimiento frecuente debido a la falta de concienciación social y funcionarial de la legislación en vigor.

Las irregularidades o deficiencias más frecuentemente denunciadas se limitan a lo siguiente:.

a) Determinados servicios de información, asesoramiento e inspección de trabajo no actúan con la diligencia necesaria a efectos de propiciar el cumplimiento del artículo 38.1 de la Ley de Integración Social del Minusválido (LISMI), procurando que la reserva del 2 por ciento sobre plantillas superiores a 50 trabajadores sea escrupulosamente cumplida.

b) Falta de confección por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del registro de trabajadores minusválidos demandantes de empleo, en cumplimiento del artículo 39.1 de la LISMI.

e) Pendencia del desarrollo del artículo 47 de la Ley de Integración, en lo que a subsidio de garantía de ingresos mínimos concierne.

d) Falta de desarrollo y ejecución de la normativa reguladora de los contratos de formación y centros especiales de empleo y colocación.

3.2.8. Extranjeros.

Un importante número de ciudadanos de diversas repúblicas iberoamericanas, fundamentalmente argentinos y chilenos, han comparecido denunciando el incumplimiento, por parte de las autoridades del Ministerio del Interior, de la normativa sobre permisos de residencia y trabajo aplicable a tales trabajadores.

Sustancialmente manifiestan que, no obstante la exención de la obligación de proveerse de permiso de trabajo, que consagran la Ley 118/69, de 30 de diciembre, la Orden de 15 de enero de 1970 y los vigentes tratados de reconocimiento, paz y amistad entre España y las repúblicas iberoamericanas, diversas autoridades gubernativas imprimían en el documento de autorización de residencia de tales ciudadanos la inscripción «no autorizado para trabajar en España..

Es de destacar, asimismo, por el elevado número de comparecencias en queja sobre la materia, que, con cierta frecuencia, el Instituto Nacional de Empleo viene denegando las prestaciones o subsidios de desempleo a los extranjeros en situación de paro involuntario.

3.2.9. Jurisdicción laboral.

Los siguientes apartados reproducen las irregularidades más frecuentemente invocadas con respecto a la jurisdicción social.

a) Demoras excesivas en la celebración de juicios y emisión de sentencias.

b) Dilaciones considerables en la ejecución de sentencias debidas, entre otras, a la lentitud en el trámite de cumplimentación de exhortos.

c) Omisión de la debida diligencia judicial en la ejecución de sentencias dictadas contra Organismos públicos.

d) Admisión de la inmunidad de jurisdicción o de ejecución por parte del orden jurisdiccional social, en los supuestos de demandas formuladas por ciudadanos españoles con ocasión de los conflictos laborales surgidos de la prestación de servicios por cuenta de Embajadas, Consulados, Agregadurías o Institutos dependientes de Representaciones diplomáticas extranjeras.

e) Existencia de criterios contradictorios con respecto a la ejecución de sentencias- laborales en los supuestos de declaración de suspensión de pagos o de quiebra.

f) Excesivas demoras en la resolución de recursos de suplicación interpuestos ante el Tribunal Central de Trabajo.

3.2.10. Derecho sindical.

Problemas observados, pendientes de solución, son los siguientes:.

a) Asignación de las subvenciones reconocidas en las Leyes Generales de Presupuestos del Estado a favor exclusivamente de las Centrales más representativas. Con este motivo, fueron interpuestos tres recursos de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, dos de ellos resueltos favorablemente y pendiente el tercero de resolución.

b) Distribución del patrimonio sindical acumulado, conforme a criterios que han sido impugnados ante esta Institución por diversas organizaciones sindicales, por estimarlos que pueden ser contrarios al principio de libertad sindical.

c) Restricción del derecho de huelga con ocasión del establecimiento gubernamental de los servicios mínimos exigidos por la naturaleza de la actividad.

3.3. Supuestos de incumplimiento de la normativa vigente y de no aceptación de las recomendaciones que, con tal motivo, han sido formuladas por el Defensor del Pueblo.

Se exponen, en este apartado, los supuestos más relevantes de deficiencias en el funcionamiento de los servicios o de incumplimiento de la normativa vigente, que se han observado por esta institución a lo largo de sus actuaciones en 1984.

a) Con relación al Fondo de Garantía Salarial se han observado frecuentes resoluciones restrictivas de los derechos de los trabajadores, contrariando criterios jurisprudenciales reiteradamente mantenidos. Por otra

parte, dicho organismo no ha aceptado varias recomendaciones que con tal motivo han sido formuladas por el Defensor del Pueblo.

b) Se han observado notorias demoras en el cumplimiento de sentencias firmes dictadas por la jurisdicción laboral estimatorias de pretensiones de trabajadores, por parte de la Dirección General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia y del Instituto de Juventud del Ministerio de Cultura. Hay que hacer constar que las recomendaciones formuladas a este último organismo han sido cumplidas en su totalidad.

e) Es preciso poner de relieve, a pesar de la sugerencia remitida por esta Institución, que no ha sido aceptada, el incumplimiento, por parte del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de sentencias patrimoniales y la falta de regularización laboral de los trabajadores de ese Instituto, a que se ha hecho referencia en este Informe.

d) Se ha comprobado el incumplimiento por parte de la Organización de Trabajos Portuarios, por motivos que el principio de legalidad presupuestaria no puede justificar indefinidamente, de obligaciones contractuales, todavía pendientes de satisfacción, por importe de 295.614.684 pesetas, y en concepto de servicios y suministros prestados por facultativos por entidades diversas, en la asistencia sanitaria prestada hasta el 30 de diciembre de 1980 a los trabajadores portuarios de España.

e) Se ha de manifestar que, sin aceptar la sugerencia formulada por esta Institución, la empresa pública HUNOSA sigue aplicando un baremo de selección de personal en que se establecen exclusiones, preferencias y reservas que no son conformes, a juicio de esta Institución, con los artículos 14 de la Constitución, 17 del Estatuto de los Trabajadores. Convenio 111 de la OIT y artículo 38.2 de la Ley Básica de Empleo.

f) Finalmente, es preciso mencionar el incumplimiento del deber de dar ocupación electiva, abono de retribuciones y cotización en la Seguridad Social, con respecto a los trabajadores cuyos despidos fueran declarados nulos por la Magistratura de Trabajo, por parte del Ayuntamiento de Burgos. La Alcaldía no aceptó el recordatorio de deberes legales remitido por esta Institución.

IV. RECOMENDACIONES, SUGERENCIAS Y RECORDATORIOS MÁS RELEVANTES.

Reproducimos a continuación las recomendaciones y sugerencias más relevantes formuladas durante el año 1984.

1. Sobre erradicación de las cláusulas de reserva, prioridad y preferencia en materia de contratación y empico. contenidas en convenios colectivos de trabajo.

Un relevante número de ciudadanos han comparecido en queja, denunciando la existencia de convenios colectivos de trabajo tanto del sector público como del privado, cuyo contenido normativo incluía cláusulas de reserva, prioridad o preferencias en materia de empleo y contratación contrarias a los artículos 14 y 35 de la Constitución; 17.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores, y 13.2 de la Ley Básica de Empleo.

Advertida la oportunidad de la queja, la viabilidad de su pretensión y la legalidad de los argumentos aducidos, el Defensor del Pueblo remitió sugerencia al Ministro de Trabajo y Seguridad Social de la Nación y a los Consejeros de Trabajo de las Comunidades Autónomas de Andalucía, Canarias, Cataluña, Galicia, País Vasco y Comunidad Valenciana, con fundamento en los artículos 1.º, 1; 53.1; 9.º, 2, y 14 de la Constitución; 4.º, 2, e), y 17.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores: 38.2 de la Ley Básica de Empico; Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de julio de 1983 y Convenios 111 y 117 de la OIT; Convenio Europeo; Carta Social Europea; Declaración Universal de Derechos Humanos, y Pactos Internacionales de la ONU.

Se recomendaba a las autoridades destinatarias tuvieran a bien impartir las oportunas instrucciones al objeto de que la autoridad laboral competente, en aplicación del artículo 90.5 del Estatuto de los Trabajadores, se dirigiera de oficio a la jurisdicción laboral en el supuesto de convenios cuyo articulado contuviera cláusulas de exclusión, prioridad o preferencias en materia de empleo, contrarias a la legalidad vigente.

Similar sugerencia fue cursada al Ministro de Industria y Energía, a fin de que el personal directivo de las empresas del INI tuviera en cuenta la ilegalidad de las referidas cláusulas a la hora de negociar los convenios colectivos.

Mientras el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y las Comunidades Autónomas de Canarias, Galicia, Valencia y Andalucía responden favorablemente a la sugerencia, y el Consejero de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Cataluña nos remite informe cuyo tono y contenido sorprende, en cierto modo, nuestras expectativas, la Comunidad Autónoma del País Vasco no ha cumplimentado, por el momento, el trámite de informe que el artículo 30.2 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo prevé.

Por su parte, el Ministro de Industria y Energía nos comunica los logros alcanzados en esta materia, no obstante la existencia —cuya legalidad justifica el informe emitido por la Dirección de Relaciones Industriales del INI—de cláusulas preferenciales a favor de familiares de trabajadores o pensionistas en las empresas Almagrera, Aviaco, Iberia, AESA. Tales cláusulas deben ser consideradas inconstitucionales e ilegales, por atentar contra el artículo 14 de la Constitución y el 17.1 del Estatuto de los Trabajadores, entre otros.

2. Sobre extensión de las prestaciones de desempleo a favor de los trabajadores fijos discontinuos.

Un relevante número de españoles, pertenecientes al llamado colectivo de trabajadores de temporada, han, reiteradamente, comparecido ante el Defensor del Pueblo, exponiendo su exclusión del ámbito de cobertura de las prestaciones de desempleo durante el período de paro no coincidente con el propio de su empleo temporal o discontinuo. Esta Institución constitucional, haciendo suya la pretensión de los promoventes, remitió sugerencia, el 10 de octubre de 1984, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con fundamento en el artículo 6.º, 4, de la Ley 31/1984, artículos 41.1, 9º, 2, y 14 de la Constitución Española, Convenios números 44 y 102 de la OIT y Recomendación número 44 de la OIT, al objeto de que se estudiase «la conveniencia y oportunidad de proponer al Gobierno de la Nación la extensión de la protección por desempleo a los trabajadores fijos discontinuos incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social o regímenes especiales que contemplen aquella contingencia, durante el periodo que medie entre la campaña y temporada, y sin perjuicio tanto del previo cumplimiento de las condiciones y garantías que en justicia se estimasen procedentes como de las limitaciones que la capacidad financiera de las disponibilidades públicas hubieren de imponer».

El pasado 21 de enero de 1985 recibimos informe del Ministro de Trabajo y Seguridad Social en el que, entre otras cosas, se manifiesta que el anteproyecto de Real Decreto elaborado para desarrollar la Ley 3 1/84 incluye, entre las situaciones de desempleo intermitente, a los trabajadores de temporada. Publicado el nuevo Reglamento, aprobado por Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, se reconoce la prestación de desempleo a favor de estos trabajadores.

3. Sobre inclusión de los socios de cooperativas de trabajo asociado en el ámbito de cobertura de la contingencia de desempleo.

En el transcurso del pasado 1984, un importante número de socios de cooperativas de trabajo asociado, individualmente o a través de sus Asociaciones u Uniones, han comparecido en queja, denunciando su irregular situación en lo que a denegación de las prestaciones de desempleo concierne, por cuanto, a pesar de cotizar por la citada contingencia, al amparo de los artículos 48.4 de la Ley 42/74 III del Reglamento General de 16 de noviembre de 1978, reciben reiteradas denegaciones de su derecho a la prestación, en base a que no reúnen la inexcusable condición de trabajadores por cuenta ajena.

Con fecha 26 de octubre de 1984 se remitió sugerencia al excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con fundamento en la laboralización de la prestación de servicios de los socios cooperadores; en el tradicional tratamiento legal dispensado desde el 29 de junio con el 14 de la Constitución y concordantes del Estatuto de los Trabajadores, han comparecido en queja ante el Defensor del Pueblo o numerosos trabajadores españoles, muchos de ellos pertenecientes al sexo femenino y afectos a estados civiles, situaciones familiares y de empleo de la más variada diversidad.

Sustancial mente manifiestan que, no obstante la prohibición de discriminación por razones de sexo que consagra nuestro Derecho positivo —artículos 14 y 35 de la Constitución; 4.2.c), 24.2, 28 y 17.1 del Estatuto de los trabajadores; 38.2 de la Ley Básica de Empleo; 1, 2.1, 4, 23.2 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Convenios 111, 117, 118 y 122 de la OIT; Capítulos 8, 17 y 19 de la Parte Primera y artículos 4.7, 8, 17 y 19 de la Parte Segunda de la Carta Social Europea; artículos 3.7.a) 1.º, 10.2 y 12.2.º, a) del Pacto Internacional de derechos civiles y artículo 11 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer —sin olvidar el artículo 119 del Tratado de Roma y las Directivas de la CEE de 10 de febrero de 1975, 9 de febrero de 1976 y 19 de diciembre de 1978, de indudable relevancia habida cuenta de nuestra próxima adhesión al Tratado—, no obstante ello, aseguran, la legislación española, concretamente el Decreto preconstitucional de 26 de julio de 1957, establece una cauística lista de 24 grupos de empleos cuya ejecución se prohibe a las mujeres trabajadoras, siendo así que la eventual penosidad, peligrosidad o insalubridad de los trabajos enumerados no resultan, en modo alguno, afectadas por la condición sexual del ejecutante, ni comprometen, salvo en contados supuestos de maternidad, el estado psicofisiológico de la trabajadora, cuya diferenciación sexual es, a todas luces, irrelevante como criterio profesional de selección o empleo.

Concluyen afirmando que el derecho a la no discriminación social —derecho de naturaleza formal y signo negativo—, no ha contribuido a mejorar la distribución ocupacional femenina, la desigualdad evidente en las carreras y promociones internas, la feminización de ocupaciones marginales la desvalorización general de los trabajos femeninos, circunstancias que avalan la necesidad de una respuesta positiva de los poderes públicos —en modo alguno incompatible con las exigencias de igualdad de trato.—y la conveniencia de un instrumento legal que positivice, al modo y manera instrumentado por los países comunitarios, las medidas de fomento y promoción del trabajo femenino, tan severamente castigado por la penuria de empleos generada por la contundencia de la crisis, como injustamente evaluado por consideraciones socio-culturales de honda raigambre y milenaria tradición.

A la luz de los preceptos constitucionales, interpretados al amparo de los Convenios Internacionales sobre la materia y Directivas de la CEE, el Defensor del Pueblo extrajo las conclusiones siguientes:.

1.º Si bien el principio de igualdad jurídica consagrado en el artículo 14 de la Constitución puede reputarse como formal —obsérvese que el principio de igualdad entre sexos no se reconoce positiva y frontalmente, sino a través de la vía prohibitoria de la discriminación por «razón de»—, la conexión de tal precepto con el artículo 9.2 y con el 1.1 de la CEE, implica el reconocimiento de una igualdad sustancial que tiene en cuenta las situaciones no sólo individuales sino de los grupos, debiendo el derecho en la materia superar la igualdad jurídica como abstracción para propiciar la adopción de medidas tendentes a la implantación de la paridad que nos ocupa.

Y ello porque la igualdad de trato es un derecho cuya garantía no impide, más bien impone —como advierte reiteradamente el Tribunal Constitucional, el respeto de las exigencias de los grupos discriminados y una respuesta positiva de los poderes públicos a sus problemas y necesidades.

2.º Un exhaustivo análisis de la condición jurídica de la mujer en nuestro ordenamiento revelaría el enorme contraste existente entre las normas que tutelan su condición —sancionando la igualdad de sexos—y la situación de hecho existente denunciadora de la inadaptación del principio.

La deficiencia en la implantación del principio de igualdad de trato se observa, en primer lugar, en el terreno de la orientación y formación profesional. La propia CEE advertía, en 1975, que «la mayor parte de los problemas que las mujeres encuentran en el empleo o en los intentos de acceder a él, tienen sus raíces en la orientación y formación profesional».

En segundo término, opera la discriminación en las ofertas de empleo. Las Oficinas de colocación adoptan, generalmente, actitudes excesivamente tradicionales, por las que resuelven no ofrecer al personal femenino trabajos a los que tienen legalmente acceso por ser considerados «empleos masculinos», situación que se agrava dada la existencia de disposiciones legales que prohiben—con independencia de la académica polémica sobre su inconstitucionalidad—la contratación de mujeres. Un simple análisis de los anuncios sobre ofertas de empleo revelará el carácter sexuado de los mismos, la exclusión soterrada del candidato femenino o su confinamiento a ciertas ramas tradicionalmente feminizadas.

En tercer lugar, se evidencia la discriminación salarial, no tanto la directa como la indirecta, a través de la propia estructura del empleo, de los sistemas de clasificación profesional, de la inferior retribución del empleo feminizado, más baja valoración de la destreza y repetitividad, mayoritariamente exigidos por el empleo femenino, frente a la penosidad peligrosidad reservadas tradicionalmente al masculino.

3.º La generalidad y carácter básico de la normativa discriminatoria —Constitución, Estatuto de los Trabajadores y Convenios Internacionales—y la situación de inferioridad fáctica de la mujer ante el empleo, ponen de manifiesto la necesidad de una normativa más rica y completa, a la manera de la dictada en el último decenio por los países comunitarios, que conectada con los artículos 8. 9 y 8 de las Directivas CEE de 10 de febrero de 1975, de 9 de febrero de 1976 y de 19 de diciembre de 1978, respectivamente; artículo 11 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; 14 del Convenio OIT 117, y 2 y 3 del Convenio n.° 100 de la citada Organización, «tienda a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, en particular remediando las ilegalidades de hecho que condicionen las oportunidades de las mujeres en las materias referidas por el artículo 1.º, párrafo 1.º (Art. 2 y Directiva 76/207/CEE, de febrero 1976).

Esta normativa, sin perjuicio de admitir una relación restringida, y periódicamente revisable, de trabajos cuya ejecución exija como condición determinante la pertenencia a uno u otro sexo, habría de reconocer frontalmente el principio de igualdad de trato en materia de contratación, formación, empleo y retribución; proscribir, en términos generales, el carácter sexuado de las ofertas de empleo; mejorar los instrumentos procesales regulando la legitimación activa tanto de los sindicatos representativos como de las asociaciones competentes; facilitar la tutela colectiva a través de la convención colectiva y autorizar la implantación de programas de acción tendentes a propiciar el empleo, la preparación para la vida activa, la formación, elección y orientación profesional, la promoción de la «mixticidad» en el empleo en todos los sectores y niveles de la jerarquía profesional y, en fin, la creación o potenciación de organismos «ad hoc» encargados bien de ejecutar esa tare, bien de fiscalizar el cumplimiento de la normativa ordenadora.

Por todo cuanto queda transcrito y consecuente con el contenido de las conclusiones que anteceden, el Defensor del Pueblo, en el ejercicio de las responsabilidades conferidas por el artículo 54 de la Constitución española, al amparo del precepto 30.1 de la Ley Orgánica reguladora de la Institución y con fundamento en los argumentos ya referidos, sugirió al Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social, apelando al principio de justicia social inspirador de la política de aquel Departamento, y al de igualdad, valor superior de nuestro ordenamiento, que:.

—Se valorase la conveniencia y oportunidad de proponer al Gobierno de la Nación, previa consulta con las Centrales sindicales, organizaciones patronales más representativas, y asociaciones o instituciones competentes en la materia, un anteproyecto de ley ordenador del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en, materia de colocación, formación, promoción profesional, condiciones de empleo, salarios y prestaciones sociales, que interpretando el mandato

constitucional y los tratados suscritos al respecto por España, asuma los objetivos determinantes de las Directivas comunitarias que próximamente habrán de inspirar nuestro Derecho positivo; y.

—Que, en todo caso, se procediese a la revisión legal del Decreto de 26 de julio de 1957, sobre trabajos prohibidos a mujeres y menores («B. O. E.», del 26-VIII-1957. R. 1186), previa redacción de los proyectos o anteproyectos que correspondieren, erradicando del futuro texto normativo toda prohibición de ejecución de trabajos, prestación de servicios o desempeño de tareas que no tuviere como única causa y exclusivo objetivo la protección de la maternidad y. fundamentalmente, las situaciones de embarazo, parto y puerperio de la mujer trabajadora.

El 28 de febrero de 1985 recibimos informe del Ministro de Trabajo y Seguridad Social aceptando el contenido de nuestra recomendación.

7. Sobre supresión del requisito de ostentar la condición de cabeza de familia para la reincorporación al trabajo de fas excedentes voluntarias por razón de matrimonio en las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

Un grupo de trabajadoras excedentes voluntarias por razón de matrimonio en la plantilla del INSS se dirigió al Defensor del Pueblo denunciando la vulneración, por parte de aquel Instituto, del artículo 14 de la Constitución, por cuanto las excedentes voluntarias por razón de matrimonio no podían reincorporarse al trabajo sin acreditar u ostentar la condición de cabeza de familia.

Admitida la queja, el INSS no acepta supuesta vulneración, por entender que las excedentes voluntarias por matrimonio habían suspendido voluntariamente su contrato y percibido indemnización por ello.

No dando por válidos tales argumentos, el Defensor remitió sugerencia —en base a los artículos 14, 35.1, 9, 53.1 y 2 y 1.1 de la Constitución; 24.2, 28 y 17.1 del Estatuto de los Trabajadores; 38.2 de la Ley Básica de Empleo; Convenios 111, 117, 118 y 122 de la OIT, Carta Social, Pactos Internacionales y Convención sobre Discriminación de la ONU, recomendando al INSS tuviera "como contrario a la Constitución y, consecuentemente, por no exigible, el requisito de ostentar la condición de cabeza de familia exigido a las funcionarias de ese Organismo en situaciones análogas a la que nos ocupa».

El 12 de marzo de 1985 recibimos nuevo escrito del Director General del INSS admitiendo nuestra sugerencia e indicándonos que, con tal motivo, se ha dictado Circular suprimiendo el mentado requisito, con destino a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

8. Sobre supresión del principio «solve et repete» en los recursos de alzada contra Actas de infracción y de liquidación de cuotas de la Seguridad Social.

El principio "solve et repete", —consagrado, en lo que a sanciones laborales y liquidaciones de cuotas sociales concierne, por el artículo 34 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio- nos obliga a referirnos a un importante número de ciudadanos que, abogando por la inconstitucionalidad —e ilegalidad—de la exigencia del "previo pago", como requisito para recurrir o acceder a la vía jurisdiccional, han reiteradamente comparecido en queja ante el Defensor del Pueblo.

Entienden los promoventes que el requisito de previo pago contemplado en aquel precepto infringe los artículos 24.1 de la Constitución y 57.2.e), en relación con el 132.4.º. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vulnérase el artículo 24.1 de la Constitución española —alegan—, en tanto la posibilidad de impugnación queda limitada a quienes tengan disponibilidades para hacer frente al pago o consignación previos, imponiéndose una indefensión absoluta a quienes no se encuentren en esa situación.

Concúlcase el artículo 57.2.e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa —afirman—por cuanto, tras la reforma operada por la Ley 10/1973, de 17 de marzo, el requisito de previo pago ha de venir impuesto por norma con categoría de Ley, no siendo el artículo 57 más que un mero precepto en blanco o de reenvío precisado de complementación sectorial.

El 26 de octubre de 1984 se remitió sugerencia al Ministro de Trabajo y Seguridad Social —con fundamento en el artículo 132.4 de la Ley 10/1973, de 17 de marzo, Jurisprudencia Contencioso—Administrativa, artículo 103.1, 24.1 y 9.3 de la Constitución y doctrina del Tribunal Constitucional—, al objeto de que se considerase la conveniencia y oportunidad de dictar las instrucciones pertinentes —en tanto no se proponga al Gobierno de la Nación el proyecto normativo sustitutorio—, a fin de que las Direcciones Generales y Provinciales competentes de ese Ministerio se abstengan de exigir la consignación del depósito previo a que hace referencia el artículo 34 del Decreto de 10 de junio de 1975, número 1860/75 (Ministerio de Trabajo), por ser aquel precepto inconstitucional en tanto limita, condiciona o impide, sin causa constitucionalmente justificable, el derecho a la tutela judicial consagrado por el artículo 24.1 de la Constitución Española».

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social nos informó de la aceptación de la sugerencia y el «Boletín Oficial del Estado», de 19 de enero de 1985 publica el Real Decreto 2373/1984, de 19 de diciembre, por el que se derogan los artículos 34 y 35.2 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio, sobre procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de Leyes sociales

y para liquidación de cuotas de la Seguridad Social, y el artículo 22.2 del Real Decreto 221/1981, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de actuación del Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social.

9. Sobre devolución del patrimonio sindical.

En nuestro primer Informe Anual a las Cortes Generales incluimos una recomendación sobre devolución del patrimonio sindical acumulado, igualmente remitida al Ministro de Trabajo y Seguridad Social el 2 de julio de 1984.

La citada sugerencia procedía a recomendar al Departamento de Trabajo y Seguridad Social:.

a) Que se redacten, con la mayor urgencia posible, los anteproyectos legales pertinentes, a fin de que se regularice la adscripción definitiva de los bienes integrantes de dicho patrimonio sindical, tanto el histórico cuanto el acumulado, no sin tener presente la originaria titularidad de los mismos, la pluralidad de los sujetos que contribuyeron a su formación y las finalidades, funciones y objetivos a que los bienes figuraban adscritos.

b) Que mientras esas medidas legales no sean promulgadas, los poderes públicos competentes regulen cesiones provisionales de uso y disfrute del «patrimonio sindical», dictando al efecto las disposiciones reglamentarias pertinentes, que expliciten los criterios y fundamentos utilizados para la elección de los cesionarios y la determinación de la superficie y naturaleza de los bienes a ellos cedidos, teniendo un estricto respeto al «contenido esencial», de derecho fundamental de libertad sindical (que consagran los artículos 7.º y 28.1 de la Constitución), así como el principio de igualdad ante la Ley y no discriminación garantizado por el artículo 14 de la misma Norma Suprema y por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional».

El pasado 10 de septiembre recibimos escrito del Ministro del ramo, en el que, al tiempo que se remitía una exhaustiva información sobre el proceso devolutivo, se indicaba la existencia de avanzados estudios para la redacción del proyecto de Ley sobre devolución del patrimonio sindical, cuya inmediatividad no hacía aconsejable la promulgación previa de disposiciones reglamentarias que regulasen las cesiones provisionales de tales bienes, existiendo, por otra parte, «muy pocos espacios libres a repartir provisionalmente en los edificios integrados en el referido patrimonio».

Como quiera que el precepto sobre cesión del patrimonio sindical a las Centrales sindicales más representativas contenido en el proyecto de Ley de Libertad Sindical ha sido objeto de recurso previo de inconstitucionalidad y habida cuenta de la inminente promulgación de la normativa reguladora de la devolución de aquel patrimonio, el Defensor del Pueblo ha procedido a suspender la tramitación de las quejas remitidas sobre la materia, sin perjuicio de dar cuenta de la situación, como lo hace, a estas Cortes Generales, al amparo del artículo 30.2 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora de esta Institución.

10. Sobre regulación del Consejo a que se refiere el artículo 131.2 de la Constitución.

Con motivo de la tramitación de la queja 4.046/84, formulada por el Secretario General de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, en la que se solicitaba interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, en cuanto limitaba al 6,5 por ciento los incrementos salariales de los trabajadores por cuenta ajena del Sector Público, el Defensor del Pueblo, sin perjuicio de estimar la constitucionalidad de la normativa cuestionada, remitió al Ministro de Trabajo y Seguridad Social la siguiente sugerencia:.

«Habida cuenta de la controversia suscitada en torno a los niveles de consulta y negociación debatidos, al afirmar el promovente que “no fue visible en el Gobierno una actitud favorable a la negociación con los protagonistas sociales, siquiera sea de modo informal o en forma no institucionalizada”, esta Institución, al amparo del artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, y con fundamento en los artículos 1.º, 7.º y 131 de la Constitución, Recomendación 113 de la OIT, sobre la consulta de 1960, Convenio 150 y Recomendación 158 sobre Administración de trabajo, sugiere a V. E. tenga a bien considerar la conveniencia de canalizar la moderación de los intereses sociales en conflicto a través de los adecuados procesos de consulta y negociación y, consecuentemente, la urgencia y necesidad de acometer la regulación del Consejo a que alude el párrafo último del número 2 del artículo 131 de la Norma fundamental.».

El pasado 10 de diciembre de 1984 se recibe contestación del titular de aquel Departamento, en la que, aportando una minuciosa información sobre los procesos de concertación social en curso, «se asume plenamente la conveniencia de canalizar la moderación de los intereses sociales en conflicto a través de los adecuados procesos de consulta y negociación, y en tal sentido se piensa mantener la actividad ininterrumpida que se viene llevando a cabo, sin que para ello se considere de urgente necesidad acometer la regulación del Consejo a que alude el párrafo último del número 2 del artículo 131 de la Constitución española».

11. Sobre la inmunidad de jurisdicción y ejecución en los contenciosos laborales iniciados por trabajadores españoles por cuenta de Representaciones diplomáticas acreditadas en España.

En los dos primeros años de funcionamiento de esta Institución constitucional, un relevante número de ciudadanos han comparecido en queja, exponiendo la situación de indefensión originada por la privación de su derecho a la tutela judicial efectiva, constitucionalizado por el artículo 24 de la Norma fundamental, en relación con los contenciosos laborales surgidos con ocasión o como consecuencia de su prestación laboral de servicios por cuenta de Embajadas, Consulados, Agregadurías o Institutos dependientes de Representaciones diplomáticas extranjeras, acreditadas en España.

Sustancialmente manifiestan que, con ocasión de las demandas formuladas contra las referidas Representaciones, el orden jurisdiccional laboral viene admitiendo la inmunidad de jurisdicción o ejecución, absteniéndose ya de dictar sentencia, ya de adoptar los proveídos necesarios para su ejecución, una vez iniciada ésta, a instancias del trabajador o trabajadores demandantes.

Alegan, asimismo, que el reconocimiento de la inmunidad de jurisdicción al amparo del principio judicial «parin parem non habet jurisdictionem», implica no sólo una flagrante violación de los artículos 24, 9.º, 2, y 53 de la Constitución, sino también —al hacerse inviable su acceso a la prestación de desempleo, al Fondo de Garantía Salarial y a su eventual reincorporación al trabajo—una conculcación evidente de los artículos 41 y 35.1 de la Carta Magna.

Exponen, por otra parte, que, no obstante el reiterado incumplimiento de sus obligaciones laborales y de Seguridad Social, algunas Representaciones diplomáticas, alegando sus privilegios e inmunidades, hacen caso omiso de las sugerencias de la Administración Pública, cuyos servicios de inspección en materia laboral y de Seguridad Social se abstienen, habitualmente, de intervenir y de practicar los oportunos requerimientos de cuotas, actas de liquidación, infracción con estimación de perjuicios, o las procedentes actas de advertencia.

El Defensor del Pueblo, a la vista de la evolución de la Jurisprudencia internacional sobre la materia, de la reciente evolución del Derecho Internacional —acreditada por la Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados, de 16 de mayo de 1972—del artículo 24 de la Constitución y de la competencia territorial y funcional de los Tribunales españoles y teniendo en cuenta que los Convenios de Viena de 1961 («B.O.E.» de 24 de enero de 1968) y 1963 («B.O.E.» de 6 de marzo de 1970) establecen inmunidades de naturaleza personal no institucional, remitió sugerencia a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Asuntos Exteriores y Fiscal General del Estado, al objeto de que se hiciera prevalecer la jurisdicción del foro, y, consiguientemente, el Derecho Social español en los contenciosos iniciados por los trabajadores por cuenta de las mencionadas Representaciones diplomáticas.

El 1 de abril de 1985 recibimos escrito del Ministerio de Asuntos Exteriores, informándonos sobre la remisión de una Nota verbal circular a los servicios diplomáticos y sobre la preparación de una segunda Nota con respecto a la problemática suscitada en nuestra sugerencia.

12. Sobre denegación de las subvenciones establecidas como fomento a la colocación de determinados trabajadores.

Durante el pasado año 1983, un número considerable de trabajadores por cuenta ajena y de empresarios privados han comparecido en queja ante esta Institución, denunciando la paralización o resolución denegatoria, expresa o presunta, de los expedientes de solicitud de subvenciones o bonificaciones tramitados al amparo del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, sobre medidas de fomento del empleo y de sus Disposiciones de desarrollo.

El Instituto Nacional de Empleo viene denegando, en base al agotamiento de las consignaciones presupuestarias establecidas al efecto, las subvenciones y bonificaciones a que se refieren los artículos 33 y 35 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, no obstante la plena vigencia de aquél y la simultánea divulgación que el propio Instituto promueve en torno a las medidas de fomento del empleo actualmente en vigor.

El Estado social y democrático de Derecho en que se constituye la nación española (artículo 1 Constitución Española.), desarrollado por los artículos 9.º y 53 de la Norma fundamental, exige de los poderes públicos, en general, y de la Administración Pública, en particular, vía artículo 103 del texto constitucional (vid. Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de julio de 1981, 18 de abril de 1981, 13 de febrero de 1981 y 14 de julio de 1981), una actuación tendente a la consecución de la justicia social como valor resultante de la libertad en la igualdad o, dicho de otro modo, exige de aquellos poderes una capacidad habilitante de resolución de problemas y conflictos sociales desde la perspectiva de la justicia social, inspirada por la dignidad de la persona.

Si bien es cierto, no obstante lo precedente, que el Estado social y democrático de Derecho no puede asumir cargas que excedan de la capacidad de reacción de la sociedad a la que representa, no lo es menos que el principio de legalidad presupuestaria no debe prevalecer indefinidamente sobre los fundamentos materiales del ordenamiento jurídico, léase principios rectores y derechos y libertades (Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de julio de 1983), máxime cuando el derecho individual y colectivo al trabajo está

constitucionalmente reconocido (artículos 35 y 40 Constitución Española.) y las medidas a él conexas, de fomento al empleo de determinados colectivos de trabajadores, positivizadas en las disposiciones que desarrollan los artículos 17.3 del Estatuto de los Trabajadores y 10 de la Ley Básica de Empleo, de 8 de octubre de 1980.

Habida cuenta, no obstante, del contenido del artículo 60 de la Ley General Presupuestaria, sancionador del principio presupuestario de preclusión y de la nulidad plena de las disposiciones generales inferiores a la Ley que ignorasen aquel principio, se sugirió a la Administración Pública, el 24 de mayo de 1984, al objeto de mejorar, con objetividad, eficacia y sometimiento pleno a la ley y al Derecho, la gestión de referencia y de evitar posibles responsabilidades de la Administración, exigibles según acreditada doctrina, lo siguiente:.

—Se evite, en la medida de lo posible, el agotamiento de las consignaciones presupuestarias aprobadas para hacer frente a las subvenciones, bonificaciones u otras medidas vigentes de fomento al empleo, complementándolas, con la previsión suficiente; mediante la autorización de créditos extraordinarios o suplementos de créditos, dada la trascendental importancia que reviste el problema en el presente contexto económico-social.

—Si esta fórmula resultara realmente imposible, debería optarse por suspender temporalmente la vigencia de las expresadas medidas, trasladando la oportuna información a los ciudadanos a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y, en concreto, del Instituto Nacional de Empleo, atenuando así las frustraciones inherentes al cumplimiento de normas legales en vigor.

El 14 de septiembre de 1984 recibimos escrito del Ministro de Trabajo y Seguridad Social en el que, entre otras cosas, se indicaba que «este Departamento, dentro de sus posibilidades, tratará de evitar que se produzcan situaciones como la creada en 1983 con este Programa, si bien hay que tener en cuenta que tales Programas están condicionados a las consignaciones presupuestarias que se establezcan para esta clase de ayudas o subvenciones».

13. Sobre supresión de la inscripción «no autorizado para trabajar en España», impresa en los permisos de residencia expedidos a favor de los trabajadores iberoamericanos, portugueses, andorranos, filipinos y ecuatoguineanos ».

Un importante número de ciudadanos de diversas repúblicas iberoamericanas, fundamentalmente argentinos y chilenos, han comparecido denunciado el incumplimiento por parte de las autoridades del Ministerio del Interior de la normativa sobre permisos de residencia y trabajo aplicable a tales trabajadores.

Sustancialmente manifiestan que, no obstante la exención de la obligación de proveerse de permiso de trabajo que consagran la Ley 118/69, de 30 de diciembre, la Orden de 15 de enero de 1970 y los vigentes tratados de reconocimiento, paz y amistad entre España y las repúblicas iberoamericanas, diversas autoridades gubernativas imprimen en el documento de autorización de residencia de tales ciudadanos la inscripción «no autorizado para trabajar en España».

Analizadas las alegaciones formuladas, la legislación de aplicación y la jurisprudencia de los Tribunales Supremo y Constitucional sobre la materia, se remitió sugerencia al Ministro del Interior, al amparo de la Ley de 30 de diciembre de 1969, número 118/69, y 15 de noviembre de 1980, número 58/1980, al objeto de que fueran impartidas «las oportunas instrucciones a las autoridades dependientes de ese Ministerio, a fin de que se abstengan de imprimir en los permisos de residencia concedidos a favor de ciudadanos de los países afectados por las leyes 118/69 y 58/80, de 15 de noviembre, inscripciones tales como «No autorizado para trabajar en España», sin perjuicio del cumplimiento por parte de aquéllos de las condiciones y requisitos que la legislación estableciese a efectos de autorizaciones y permisos de residencia».

El pasado 23 de enero de 1985, el Ministro del Interior nos remite informe, al que adjunta comunicación dirigida al Director de la Seguridad del Estado, encareciéndole la remisión «de las órdenes oportunas para que, en lo sucesivo, en los documentos de residencia que se expidan a ciudadanos iberoamericanos, filipinos, alemanes, portugueses y ecuatoguineanos, previo el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, no se imprima la inscripción «No autorizado para trabajar en España».

14. Recordatorio de deberes legales sobre convocatoria de selección de personal laboral por el INEM.

A través de las quejas AIT/6.555, 6.707, 6.729, 6.967, 7.071,7.219,7.334,7.393, 7.505, 7.619 y 7.770/84, se plantea un supuesto de irregularidad administrativa en una convocatoria de selección de personal laboral efectuada por el INEM, que afecta a más de 21.000 españoles.

Los promoventes alegaban que la sumariedad del proceso, la exigüidad de los plazos, las exclusiones no motivadas ni comunicadas en relación con el acceso a los exámenes y otras irregularidades, ponían de manifiesto la finalidad de aquella convocatoria: la contratación laboral de personal administrativo cuyos contratos habían expirado por llegar a su término.

Habida cuenta de la dudosa legalidad de la convocatoria, de la limitada publicidad dada a la misma, de las carencias del proceso de preselección y de la inexistencia de las adecuadas garantías de defensa, esta Institución constitucional remitió al INEM recordatorio de

sus deberes legales, «en mérito al cual se advierte que la Administración del Estado social y democrático de Derecho en que se constituye la Nación española (art. 1.º, 1 de la Constitución Española.), ha de propugnar, como valores superiores de su ordenamiento, entre otros, la justicia y la igualdad, respetando la igualdad formal ante la ley y propiciando la igualdad material, individual y colectiva, y, por ende, garantizando la igualdad de trato en lo que al acceso al empleo (artículo 35) y a la función pública concierne (artículo 23.2), «con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (artículo 103.1)».

15. Sobre nulidad de la Circular 7/1976, de 3 de julio de 1976, de la Dirección General de Empleo y Promoción Social.

El Presidente de la Asociación Sindical de Transferistas Intérpretes Técnico-Administrativos (TITA), compareció en queja el 11 de enero de 1983, manifestando que la Dirección General de Empleo y Promoción Social dictó, el 3 de julio de 1976, la Circular número 7/1976, sobre «tramitación de permisos de trabajo de extranjeros que realicen las actividades de asistentes de grupos turísticos», determinando en su número 2 que «si el solicitante de Permiso de Trabajo es un Operador de Turismo extranjero, que no ostente delegación en España, se le otorgarán los Permisos de Trabajo que solicite, si se trata de alguna de las empresas de las que figuran en las relaciones adjuntas, confeccionadas por el Ministerio de Información y Turismo».

Alegaba, asimismo, que las funciones y tareas encomendadas a los Asistentes de Grupos Turísticos son, en términos generales, las propias de los Transferistas Intérpretes, por lo que, al conceder permisos de trabajo a extranjeros para la realización de actividades propias de los TITA, se vulnera la legislación sobre contratación de extranjeros y, concretamente, los artículos 8, 9, 10.c), 15 y concordantes del Decreto de 27 de julio de 1968.

Admitida la queja a trámite y obtenido respuesta de la Dirección General de Empleo abogando por la legalidad de la Circular, remitimos sugerencia a tal Organismo directivo, en la que, con fundamento en los artículos 97 de la Constitución; 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 10.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; Decreto 1870, de 27 de julio, sobre extranjeros, y Jurisprudencia del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional, al objeto de que se dictaran instrucciones con miras a impedir la aplicación de la mentada Circular.

Como quiera que el 3 de mayo de 1984 se recibiera escrito del Director General de Empleo, en el que, aun admitiendo la ilegalidad de la Circular, no informaba sobre la impartición de instrucciones tendentes a su no aplicación, el Defensor del Pueblo remitió nueva sugerencia el 26 de junio pasado, con el siguiente contenido.

—Se perfeccione, habida cuenta del mandato constitucional recogido en los artículos 35, 40.1 y 42 de la Norma fundamental y del nivel de desempleo que acusa la nación, la normativa sobre empleo y colocación de los trabajadores extranjeros, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 118/69, de 30 de diciembre, y demás legislación específica, en el Estatuto Jurídico del Trabajador Migrante del Consejo de Europa y en los Convenios Internacionales sobre la materia suscritos por España.

—Se impartan instrucciones a las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social sobre la nulidad de la Circular número 4/1976, de la Dirección General de Empleo y Promoción Social.

—Se promuevan, por la vía reglamentaria oportuna, y a través de la Inspección Central de Trabajo y Seguridad Social, la planificación y ejecución de las oportunas campañas de inspección sobre trabajo y empleo clandestino.

—Se celebren cuantos, contactos interministeriales fueren precisos al objeto de coordinar los objetivos de la política turística encomendados al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, con las exigencias de la política de empleo, teniendo bien presente la naturaleza de derecho constitucional que el artículo 35 asigna al derecho al trabajo y que «los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos» (artículo 53.1 de la CE).

Ante el silencio dé la Administración, formulóse requerimiento de informe el 29 de octubre de 1984, sin que hasta la fecha, y no obstante el tiempo transcurrido, haya sido remitido el preceptivo informe.

16. Sobre concesión de prestaciones de desempleo a favor de trabajador emigrante retornado.

El señor y. E. cotizó, previa su emigración a Andorra, durante cuarenta y dos años, al Régimen General de la Seguridad Social. A su retorno solicita la prestación de desempleo, que te es denegada por carecer de período de carencia. Admitida la queja a trámite, el INEM se reitera en la omisión del mentado requisito y alega la existencia de resolución firme. Disconformes con tales argumentaciones, se remite sugerencia, alegando la condición de emigrante retornado —con derecho a cómputo de las cotizaciones efectuadas con anterioridad a la emigración—y la posibilidad de revisión administrativa de resoluciones firmes no declarativas de derechos. A tal sugerencia aduce el INEM dos nuevas argumentaciones en contra: inscripción fuera de plazo e inexistencia de desempleo involuntario. Se remite nueva sugerencia, en

base a los artículos 42 de la Constitución, Convenio 44 de la OIT, artículos 7, 32, 36, 4.h) y 8.b) del Reglamento de Prestaciones de Desempleo, proponiendo el reconocimiento de la prestación.

El 10 de julio de 1984 recibimos escrito de la Dirección General del INEM reconociendo la prestación por un importe de 1.270.000 pesetas.

17. Sobre cumplimiento de sentencia firme.

El promovente ingresó el 1 de octubre de 1960 como Secretario en la Empresa, ascendiendo con posterioridad a la categoría de Secretario-Técnico Administrador. El 7 de enero de 1980 fue despedido. Tras reclamación previa en vía administrativa, la Magistratura de Trabajo de Ciudad Real dictó sentencia el 13 de mayo de 1980, declarando el despido improcedente y con posterioridad Auto de ejecución sobre abono de salarios de tramitación el 10 de noviembre de aquel Año. Recurrida la sentencia, el Tribunal Central de Trabajo confirmó el parecer de la Magistratura de Instancia et 21 de octubre de 1981. El 19 de febrero de 1982, el Magistrado de Trabajo dictó Auto de ejecución, sin que el Ministerio de Cultura haya cumplido los distintos Autos dictados al electo.

Admitida la queja a trámite, el Instituto Nacional de la Juventud alega la creencia de que la sentencia había sido cumplida e informa sobre la realización de las gestiones oportunas para el abono al interesado el contenido patrimonial del tallo. Disconforme con tal argumentación, el Defensor del Pueblo remitió sugerencia, en base a los artículos 117 y 118 de la Constitución: 44.2 de la Ley General Presupuestaria, y 110 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con el siguiente contenido:.

«1.º Se estudie la posibilidad de abonar las indemnizaciones y salarios estimados judicialmente, con cargo a consignaciones, genéricas u especificas, existentes en los Presupuestos de esa Entidad, y cuya utilización a tules efectos no fuera incompatible con las causas que justificaron su creación ni con los fines a que se adscribió su existencia.

2.º En defecto de las consignaciones o partidas a que se refiere el número anterior, circunstancia que rogamos se acreditaba ante esta Institución, se realicen cuantas gestiones lucren precisas y oportunas y ante las instancias que procediere, al objeto de acelerar y agilizar al máximo el expediente de autorización de crédito extraordinario a que se refiere su escrito del pasado 29 de diciembre.

3.º Se tomen las adecuadas medidas para impedir la comisión de irregularidades de la naturaleza y gravedad examinadas, en relación con cuantas sentencias firmes hayan recaído o hubieren de recaer.».

Con posterioridad, la Administración resuelve favorablemente el asunto, abonando a los interesados la cantidad de 3.532.957 pesetas.

18. Sobre no extinción del subsidio de desempleo eventual agrícola, en los supuestos de perceptores mayores de 65 años sin derecho a prestación de jubilación.

La queja 8.391/84 exponía la situación de un trabajador eventual en paro, cuya solicitud de subsidio había sido denegada en base a que había cumplido sesenta y cinco años, aunque el promovente carecía de derecho a pensión de jubilación por falta de cumplimentación de periodo de carencia.

Formulada sugerencia al INEM, al objeto de que la edad de jubilación no comportara la extinción del subsidio cuando el trabajador carecía de derecho a pensión, el Real Decreto 2298/1984, de 26 de diciembre, recoge, en el artículo 2.1.a), la sugerencia formulada.

El Defensor del Pueblo alegaba en dicha sugerencia:.

«Resulta inexcusable tener en cuenta los principios que han de inspirar la interpretación de una norma creadora de excepciones, toda vez que la Ley Básica de Empleo, en su artículo 22.3.a), no despoja al trabajador de su derecho si no tiene acreditado el período de cotización requerido para causar derecho a pensión.

Igualmente inexcusable resulta aplicar los imperativos del artículo 3 del Código Civil, que impone la atención al espíritu de la norma sobre la letra, la restricción de lo perjudicial sobre lo favorable y la extensión de lo favorable sobre lo perjudicial.

También ha de tenerse muy presente que toda interpretación de la norma debe atender a su plena integración en el ordenamiento, no apoyándose únicamente en la mera literalidad del precepto y, por el contrario, como viene siendo reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, hay que valorar la simple aplicación literal de las normas tipificadoras de excepciones restrictivas de lo favorable.».

19. Sobre nulidad de cláusulas de exclusión en materia de contratación aplicadas por la Empresa Nacional Bazán.

El trabajador J.M.R.R., habiendo retornado del extranjero, donde ejerció por largo tiempo actividades por cuenta ajena, regresó a E) Ferrol, solicitando en junio de 1982 información ante la Empresa Nacional Bazán —a cuya plantilla perteneció con anterioridad a su emigración—sobre futuras convocatorias de ingreso; en noviembre de 1982, al ser convocadas diversas plazas, se presentó a los exámenes de selección, superando las pruebas y el reconocimiento médico final. No obstante lo que antecede, se le comunicó que no procedía su

contratación al tratarse de trabajador en activo y no hallarse en situación legal de desempleo.

Alegaba, asimismo, que en fecha 6 de junio de 1982 recibió escrito del Jefe del Servicio Social de aquella empresa, indicándole textualmente: «Las vacantes que se producen en nuestra plantilla se cubren distribuyendo su número entre distintos colectivos, como son: trabajadores de Compañías Auxiliares, hijos huérfanos de trabajadores de Bazán, a cada uno de los cuales se les asigna un cupo, que se determina en función de criterios objetivos establecidos con la participación del Comité, o bien mediante convocatoria específica para una determinada profesión u oficio. Deberá estar usted atento por si (sic) en alguna futura convocatoria se establece algún cupo a favor de los trabajadores que anteriormente pertenecieron a la empresa o se solicita trabajadores de su propia profesión para efectuar en dicho momento su solicitud».

Admitida la queja a trámite, por estimar posiblemente vulnerados los artículos 14 de la Constitución, 17 del Estatuto de los Trabajadores y Convenio 11 de la OIT, entre otros, el Director de la empresa confirma que, a efectos de contratación, «es requisito imprescindible encontrarse en situación legal de desempleo».

Estimada inaceptable, por ilegal, la exigencia de tal requisito, formulóse sugerencia, en base a que, de conformidad con el artículo 17.3 del Estatuto de los Trabajadores, «sólo podrán establecerse por ley las exclusiones, reservas y preferencias para ser contratado fibremente», y recomendando» se acuerde por esa Dirección, tan pronto como existiese vacante en el puesto de trabajo para cuya cobertura fue examinado, la contratación del interesado».

El día 5 de octubre se recibía contestación de la Dirección de la Bazán, cuestionando tanto la posibilidad de actuación al respecto del Defensor del Pueblo, al no formar parte la Empresa Nacional Bazán de la Administración Pública, como la ilegalidad de las cláusulas de exclusión debatidas.

El 7 de febrero de 1985 se remite nueva sugerencia, fundamentando la competencia de la Institución y la absoluta ilegalidad de las cláusulas comentadas, a la que se contesta por parte del Director de la Empresa Naviera, el 1 de abril de 1985, en el siguiente sentido: «Ponemos en su conocimiento que, en cuanto nos sea posible, atenderemos la sugerencia contenida en su escrito de 9 de julio pasado».

V. OBSERVACIONES FINALES.

En los Capítulos que preceden han quedado expuestos los distintos supuestos en los que ha sido, necesaria la intervención del Defensor del Pueblo para atender y, en su caso, procurar corregir, cuando han sido detectadas diversas irregularidades e insuficiencias invocadas por los ciudadanos con respecto a la actuación de la Administración laboral. Síntesis de toda esta actividad son las observaciones que, de forma lo más precisa y sintética posible, se enumeran a continuación.

No obstante, no es posible ignorar que un gran cúmulo de quejas se corresponden con situaciones que no son directamente achacables a un específico mal funcionamiento de la Administración laboral, sino que tiene su razón en las carencias o contradicciones del bloque normativo que éste ha de aplicar y también, sin duda, a los graves condicionamientos de la situación económica por la que atraviesa el país.

Estas carencias legislativas o la interpretación excesivamente restrictiva del bloque normativo son la base de algunas de las observaciones puntuales que siguen, y también conducen a la necesidad de hacer constar ante los poderes públicos la conveniencia de que se aborde el tratamiento en profundidad de algunos puntos especialmente significativos.

Así, y en cuanto al agobiante problema del paro juvenil, la experiencia de las quejas recibidas pone de manifiesto la importancia de que el Estado, en la medida de sus disponibilidades financieras, estudie la posibilidad de reconocer prestaciones o subsidios temporales a favor de ciertos demandantes de primer empleo que, por sus especiales circunstancias de estado civil, duración del paro, situación familiar y asistencia a cursos de formación profesional, fueren juzgados acreedores a una mayor protección, haciendo uso de la facultad que le reconoce el artículo 3.4 de la Ley de Protección por Desempleo.

Otro tanto podría decirse de la conveniencia de instaurar cláusulas de reserva o preferencia a favor de los jóvenes de dieciséis a veinticuatro años en el sector público, e impulsarse, a través de las modalidades contractuales que se juzgaren oportunas, subvenciones a la contratación privada de aquellos trabajadores.

Para alcanzar estos y otros objetivos que ayuden a paliar el grave problema del paro juvenil, sería importante que se intensificasen esfuerzos de colaboración y coordinación de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, de una parte, y Defensa, de otra, a efectos de la promoción de actividades laborales y de formación profesional de los jóvenes durante el cumplimiento del servicio militar o del servicio social sustitutorio, en la línea de las recientes experiencias implantadas en otros países industriales.

a)En cuanto a la tramitación y concesión de las prestaciones de desempleo.

1. Las situaciones de especial urgencia y evidente necesidad que subyacen en toda situación de desempleo aconsejan una particular observancia de los principios de economía, celeridad y eficacia que, siendo inspiradores de todo proceder administrativo, han de orientar muy especialmente la actividad del INEM y de sus Oficinas de

Empleo, evitando con ello un número considerable de quejas formuladas por tal motivo ante esta institución.

2. Los impresos de reconocimiento de prestaciones demandan, a la vista de su gran complejidad, una urgente simplificación. Debería considerarse la posibilidad de insertar en la comunicación relativa a la última mensualidad del período concedido, información expresa sobre las prestaciones que pudieran corresponder al interesado.

3. En las Oficinas de Empleo debe procurarse admitir, sin prejuzgar de antemano su viabilidad, aquellas solicitudes de prestación o subsidios que les fueren formuladas, en los términos y con los requisitos que determinan las normas en vigor de la materia, debiendo impulsarse de oficio la subsanación de los posibles defectos que aquéllas contengan, y la apertura de los trámites de prueba necesarios.

4. La resolución presunta por silencio administrativo debe ser erradicada como práctica habitual, tanto en vía resolutoria de solicitudes como en los trámites de reclamación previa y recursos, así como el incumplimiento de principio de automaticidad de las prestaciones, y la revisión «in peius» de oficio de las mismas.

5. Es aconsejable estudiar la posibilidad de suprimir el descuento inicial de los diez días de prestación, abonable en la última liquidación, dado el gran número de irregularidades y reclamaciones que origina, y teniendo en cuenta su discutible fundamento legal.

6. Los trabajadores autónomos, previamente receptores de la prestación o subsidio de desempleo por su condición de trabajadores por cuenta ajena desempleados, deberían ser considerados en situación legal de desempleo, una vez finalizado, por razones a ellos no imputables, su trabajo o negocio, a efectos de reanudar la percepción de la prestación inicialmente concedida y no agotada.

7. La prestación de desempleo, por las razones aducidas en las sugerencias que sobre la materia han sido remitidas al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, debería ser extendida a los socios de Cooperativas de trabajo asociado.

8. Dada la difícil situación en que pueden encontrarse los trabajadores desempleados, cuya solicitud de prestaciones hubiere sido denegada en base a su formulación extemporánea al amparo del Reglamento de Prestaciones (artículo 36, ya modificado), debería estudiarse la posibilidad de que fuesen incluidos en el ámbito de protección establecido por la vigente Disposición Transitoria UI de la Ley 31/) 984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.

b) En cuanto al empleo de trabajadores minusválidos.

9. Los servicios de información, reconocimiento e inspección deberían prestar una particular atención al cumplimiento del artículo 38.1 de la LISMI, procurando que la reserva del 2 por ciento sobre plantillas superiores a 50 trabajadores sea escrupulosamente cumplida.

10. Es urgente que las Oficinas de Empleo concluyan, con la urgencia que las circunstancias imponen, el registro de trabajadores minusválidos demandantes de empleo, en cumplimiento del artículo 39.1 de la LISMI.

11. El desarrollo del artículo 47 de la Ley de Integración, en lo que al subsidio de garantía de ingresos mínimos concierne, habría de considerarse de absoluta prioridad por la Administración social del Estado.

e)En cuanto a la readmisión de despidos nulos.

12. Las Administraciones Públicas actuantes en calidad de empleadoras deberían considerar, al amparo del artículo 35.1 de la Constitución, 55.4 del Estatuto de los Trabajadores y en la línea de la Recomendación 119 (1963) de la OIT, la posibilidad de readmitir a los trabajadores nulamente despedidos, siempre que las necesidades del servicio y la convivencia laboral no lo impidieren y sin perjuicio de la posibilidad de practicar nuevo despido, de conformidad con el mentado artículo 55 del citado Estatuto.

d)En cuanto a la tramitación de expedientes ante el Fondo de Garantía Salarial en los supuestos de insolvencia provisional, quiebra, suspensión de pagos, concurso de acreedores y otros.

13. En los supuestos de solicitudes defectuosas o incompletas, el Fondo debería valorar la posibilidad de solicitar la oportuna subsanación, así como proceder a la iniciación del trámite de prueba cuando la situación de hecho no resultare probada o los documentos acreditativos aportados no se tuvieran como fehacientes.

14. La resolución presunta por silencio administrativo, no infrecuente con respecto a los recursos de alzada hasta ahora interpuestos ante la Secretaría General, debería ser absolutamente erradicada.

15. Del conjunto de quejas recibidas en esta materia se desprende la ineludible necesidad de recordar al Fondo de Garantía Salarial que no debiera aplicar interpretaciones restrictivas de los derechos de los trabajadores no expresamente autorizadas por la normativa de aplicación, así como dictar resoluciones contrarias a los criterios sostenidos por la Jurisprudencia laboral y contencioso-administrativa, especialmente en lo que concierne a períodos de prescripción, fecha de iniciación de la responsabilidad del Fondo, responsabilidad del mismo en supuestos de conciliación ante Magistratura de Trabajo, límites salariales aplicables en los supuestos del derogado artículo 33.1 del Estatuto de los Trabajadores y aplicación

de derecho transitorio, entre los supuestos más significativos.

16. Modificado el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, limitando, en términos generales, el alcance de la responsabilidad del Fondo de Garantía Salarial, la Secretaría General de este Organismo, al amparo del artículo 9.º, 3, de la Constitución artículo 2.º, 3, del Código Civil, y Disposiciones transitorias primera, tercera y decimotercera de este Código, debería considerar la posibilidad de aplicar el precepto derogado con respecto a la regulación de los efectos de los hechos, actos, contratos y situaciones jurídicas que hayan nacido al mundo jurídico bajo el imperio del mismo, sin perjuicio de que los derechos nacidos al amparo del texto originario del citado artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores se sujeten, en cuanto a su ejercicio, duración y procedimiento para hacerlos valer, al vigente artículo 33 en la redacción otorgada por la calendada Ley de 2 de agosto de 1984. Consecuentemente, el Fondo de Garantía Salarial debería valorar la legalidad de la Circular titulada «Criterios interpretativos del artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores reformado por la Ley 32/1984, de 2 de agosto», por cuanto en su epígrafe I expresamente dispone:.

«... la nueva ley debe aplicarse a todos los expedientes presentados a partir del día de su entrada en vigor. La espera o negligencia en la prestación del expediente después del conocimiento de la situación de insolvencia, suspensión de pagos, quiebra del empresario, solamente puede perjudicar a quien la motiva y no al Fondo de Garantía Salarial. Las diferencias de criterio, que en relación con esta interpretación puedan surgir, deberán ser clarificadas en la vía contencioso-administrativa, que parece la vía idónea para decidir este tipo de conflictos jurídicos».

A este respecto, el Fondo de Garantía Salarial, cuando la pretensión de los promotores del expediente esté amparada por la ley o fundada en criterios jurisprudenciales reiteradamente establecidos, debería considerar la necesidad de no imponer al trabajador el costoso esfuerzo de acceder a la vía jurisdiccional competente y a ésta el agravamiento de la ya enorme carga que pesa sobre la misma.

VII.

SANIDAD Y CONSUMO.

I. INTRODUCCION.

Del análisis del conjunto de las quejas recibidas en 1984 hay que deducir que, aunque se mantienen vigentes algunos de los defectos funcionales y estructurales que se describieron en anteriores informes, podemos apreciar que otros están siendo subsanados o, al menos, se constata que se están sentando las bases normativas para su corrección, lo que se ha de valorar positivamente. En ese sentido se han formulado algunas medidas muy acertadas de mejora de la gestión, como las que se dirigen a racionalizar la atención primaria o a incrementar la dimensión integral de la salud sin el excesivo énfasis que se ponía en una medicina reparadora.

El Defensor del Pueblo ve esperanzadamente que aquellas que afectan a importantes grupos de las carecencias más destacas hayan merecido ser recogidas en sus líneas básicas, en el proyecto de Ley General de Sanidad, recientemente remitido por el Gobierno a las Cortes Generales.

Desde que esta Institución comenzó su labor, detectó que era muy necesario que se ordenara en una norma de rango adecuado, como era la Ley General de Sanidad, las bases jurídicas que sustentaran los derechos subjetivos de los enfermos y usuarios de los Centros y Servicios Sanitarios.

En efecto, ha sido una constante en la materia de los escritos dirigidos a la Administración Sanitaria, la necesidad de profundizar en la humanización de la atención sanitaria, tanto a nivel hospitalario como extrahospitalario, para que se acaben definitivamente la masificación, las excesivas demoras, el exiguo tiempo asistencial y se racionalice el acto médico, en un contexto de relación psico-afectiva entre el enfermo y el profesional de la salud que le atiende cada día de forma más humanizada.

Es preciso destacar, por otra parte, en relación con la Sanidad, el gran porcentaje de quejas planteadas por el personal sanitario, cuyos aspectos más trascendentales serán analizados más adelante y que expresan cierta insatisfacción del sector, que pide una clara delimitación de sus funciones, derechos laborales y deberes, acabando con la actual dispersión normativa.

Finalmente, como ya ocurrió en 1983, el número de los temas planteados ante la Institución en relación con las implicaciones del consumo y la protección de la salud, han sido escasos. De ello podemos deducir un buen funcionamiento de los medios a disposición de los consumidores para evacuar sus reclamaciones, a la luz de los datos de quejas tramitadas que ofrecen los Centros institucionalizados para ello: Instituto Nacional del Consumo, Oficinas y Centros dependientes de las Consejerías de Consumo de las Comunidades Autónomas y Municipios, Organos de Inspección del Consumo y Asociaciones de Consumidores y Usuarios.

II. ACTUACIONES E INVESTIGACIONES REALIZADAS Y SUS RESULTADOS.

Del conjunto de actuaciones realizadas en 1984, merecen destacarse las siguientes, agrupadas en los apartados que a continuación se expresan:.

1. Derechos y deberes de los enfermos.

En el fondo de un gran número de quejas sobre presunta desatención sanitaria o derivada de la masificación de los Centros Sanitarios, posibles casos de malpráctica profesional, supuestas situaciones derivadas de la desinformación a los pacientes, o incluso agresiones presuntas a su intimidad, de las que son ejemplo las hospitalizaciones en los pasillos, está la necesidad de una eficaz tutela de los derechos de los enfermos y usuarios. A lo largo de 1984 se ha insistido en la necesidad de que, en desarrollo de las previsiones del artículo 43.2 de la Constitución, en relación con el artículo 53.3 de la citada Ley General de Sanidad, era necesario regular «los derechos y deberes de todos» respecto a su protección de salud individual y colectiva.

En ese término del texto constitucional de «todos» está prioritariamente considerado el ciudadano, centro de toda actuación sanitaria, tanto como pacientes como en su condición de enfermable cuyo caudal de salud debe protegerse del riesgo de enfermar.

Por ello es satisfactorio exponer que el citado proyecto de Ley General de Sanidad ha recogido en sus artículos 9.º y 10 una serie de derechos y deberes de enfermos y usuarios de servicios de salud para acceder a nuestra sugerencia en este sentido.

2. Derecho a las prestaciones asistenciales sanitarias de los desempleados que, agotado el subsidio, no lo habían solicitado formalmente por falta de información.

Un trabajador en paro de Hospitalet de Llobregat fue uno de los primeros de una serie de trabajadores que nos plantearon una importante cuestión (queja número 1 2.922).

Este obrero en paro, después de Cotizar un largo periodo, había agotado el subsidio de desempleo y cuando dos años después necesitó atención sanitaria con cargo a la misma, se encontró con que no tenia derecho a prestaciones médico-farmacéuticas, ya que según explicaba «a él nadie le había informado de que disponía de un plazo de tres meses para en sus circunstancias solicitarlo formalmente».

Nuestra institución, valorando que estos trabajadores desempleados se veían en la necesidad, en muchos casos, de afrontar facturas de centros ajenos a la Seguridad Social y que no respondía a un criterio de justicia como un derecho social básico y fundamental como el derecho constitucional a la protección de la salud, estuviera supeditado a plazos prescriptivos que lo limitaban, se dirigió al excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social con fecha 24 de enero de 1984, sugiriendo la modificación del criterio seguido con esos trabajadores desempleados.

La respuesta positiva a la citada sugerencia a nuestra institución nos fue remitida por dicha autoridad el día 6 de marzo de 1984, en un doble sentido:.

Que la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo ordenara la adopción de las medidas necesarias para la debida información de los trabajadores en las citadas circunstancias, a fin de que no quedaran desprotegidos por no realizar la solicitud en plazo y forma.

2.º La introducción en el Proyecto de Ley de Protección por Desempleo de una solución definitiva del problema planteado.

En efecto, la Ley 31/1984, de 2 de agosto de Protección por Desempleo, por la que se modifica el Título 2 de la Ley 5 1/1980, de 8 de octubre, en su artículo 17 recoge de forma plenamente satisfactoria la sugerencia formulada.

3. Competencias y funciones de los Técnicos de Formación Profesional (Rama Sanitaria de Segundo Grado).

Muchos jóvenes en España se formaron profesionalmente como Técnicos de diversas Ramas Sanitarias, entre las que están las de Radiodiagnóstico, Radioterapia, Anatomía Patológica, Laboratorio y Medicina Nuclear en Centros Docentes de Formación Profesional de Segundo Grado. Por medio de los directivos de sus Asociaciones más importantes y de forma individualizada o colectiva, muchos de ellos se dirigieron a nuestra institución planteando una problemática que gráficamente nos describía en la queja número 9.379 un grupo de 22 promoventes, alumnos de un Centro Docente de Pontevedra.

En efecto, señalaban que en la vigente legislación sanitaria «no se contempla debidamente nuestra situación laboral, carecemos de equiparación en ninguna titulación similar ni estamos debidamente evaluados, en relación con los baremos de selección de personal sanitario».

El Defensor trasladó a las Administraciones competentes las referidas quejas y sugerido la necesidad de una solución justa para estos colectivos. Y la respuesta de la Administración se ha materializado al fin en la Orden Ministerial de 14 de junio de 1984 que regula las competencias y funciones de estos profesionales, como técnicos especialistas que trabajan en los hospitales de la Seguridad Social en los diferentes servicios de auxilio al diagnóstico y la terapéutica. Por otra parte, la Orden Ministerial de 11 de diciembre de 1984, ha modificado el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario de la Seguridad

Social, incluyendo a estos Técnicos de Formación Profesional en la citada norma estatutaria.

4. Corrección de déficit en la asistencia sanitaria reumatológica.

La hija de un pensionista de la Seguridad Social residente en Madrid planteó la problemática que se deriva de las deficiencias en la atención sanitaria de muchos españoles que padecen enfermedades reumáticas. La cifra de enfermos reumáticos en España se evalúa en cinco millones aproximadamente, según datos científicamente constatados.

La citada reclamante exponía que su madre que percibe una pensión de 20.000 pesetas mensuales tenía que acudir a un Centro Reumatológico privado, dadas las excesivas listas de espera que para ser atendida con cargo a la Seguridad Social se le habían señalado en el hospital de su sector.

Esta y otras quejas similares hizo que esta institución se dirigiera a la Dirección General del INSALUD, exponiendo el problema general de la atención reumatológica sugiriendo la modificación de los programas disponibles para la atención de estos enfermos, tanto a nivel hospitalario como extrahospitalario y, concretamente, en dos puntos esenciales:.

La necesidad de desglosar las especialidades de reumatología y traumatología en los ambulatorios de la Seguridad Social; 2.º el incremento de la dotación de Especialistas Reumatólogos en las diversas instituciones sanitarias.

La respuesta contenida en un amplio informe del mencionado centro directivo que ofrecía una solución al problema descrito de nuestra reclamante madrileña, se centraba en la descripción de un extenso programa que ha de entrar en funcionamiento en 1985 para la subsanación definitiva de las citadas deficiencias generales y que se centra en «la implantación de consultas extrahospitalarias de reumatología en dependencia funcional con los servicios hospitalarios de la especialidad para tal asistencia ambulatoria a los pacientes de la Seguridad Social»; y exactamente «en la convocatoria de plazas de Especialistas Reumatólogos de forma progresiva... ya que es voluntad de INSALUD desarrollar en la medida precisa que los especialistas de Reumatología vayan integrándose en la red asistencial, aunque de momento el número de éstos es todavía pequeño para las necesidades actuales».

5. Teléfono nacional de emergencia médica.

El día 6 de enero de 1984 nos escribía una enferma madrileña describiéndonos las dificultades en que se encontró para ser atendida por el Servicio Especial de Urgencias, tras llamar angustiada tres veces cuando se encontraba «ayer domingo mal tras un recrudecimiento de mi enfermedad de angina de pecho».

Esta queja permitió sugerir al excelentísimo señor Ministro de Sanidad y Consumo el que perfeccione el grado de coordinación de las comunicaciones en situaciones de emergencia médica.

En nuestro escrito se exponía que un paciente en una situación de angustia como la planteada por dicha enferma, puede equivocarse fácilmente al marcar un número de siete cifras, como el de las urgencias médicas de la Seguridad Social en Madrid, difícilmente memorizable; que el problema se agravaba dados los diferentes números telefónicos de los muy diversos sistemas de atención urgente que existen en el país y aducíamos que en todos los países de nuestro entorno existe un llamado teléfono de emergencia nacional de tres cifras de fácil retención por los ciudadanos.

La respuesta recibida del excelentísimo señor Ministro de Sanidad y Consumo expresaba textualmente: «en cuanto a la sugerencia de establecer un número telefónico para la atención a las urgencias sanitarias. Hay que señalar que dicha propuesta ha sido recogida en el documento básico de discusión sobre el que trabaja la Comisión para la Organización del sistema nacional de urgencias y catástrofes sanitarias, sobre las líneas generales de estructura y funcionamiento del sistema nacional de di chas urgencias».

6. La masificación de la Atención Primaria en las Instituciones Abiertas de la Seguridad Social.

Con cierta frecuencia han acudido a nuestra Institución asegurados y beneficiarios de la Seguridad Social que se quejan de la masificación en algunos Ambulatorios, muy sobrecargados en sus cupos asistenciales (Ambulatorio de Especialidades de Las Palmas, Ambulatorio de la calle Manso de Barcelona, Ambulatorio de Palomeras Altas en Madrid, etc.) Entre otras podemos mencionar las quejas números 2.912 y 8/85.

Nuestra institución ha estimado útil en lo que se refiere a corregir la masificación asistencial de estos Centros el desarrollo del Plan de Transformación de los Ambulatorios de la Seguridad Social en Centros de Salud jerarquizados, donde el personal va a trabajar con criterio de mayor racionalidad y dedicación. Sin embargo, ha sugerido las Administraciones competentes la subsanación de las anomalías concretas antes citadas para lo que ha recomendado, según los casos, la necesaria modificación en los criterios seguidos en la asignación de los recursos personales y/o materiales, en una línea que ya se ha plasmado en sus puntos esenciales en el Real Decreto 137/ 1984, de 11 de enero, sobre estructuras básicas de salud.

En ese sentido, se puede referir la queja que nos plantearon de Vallecas que afecta a 16.000 ciudadanos, que han de soportar las masificaciones del consultorio de Palomeras.

La respuesta de la Dirección Provincial de INSALUD en Madrid ha resuelto iniciar en 1985 las obras de un Centro de Salud en el Polígono de Palomeras Sureste que desmasifica los cupos de varios médicos, jerarquizándolos y racionalizándolos.

7. Régimen laboral de los sanitarios auxiliares de la Beneficiencia Municipal de Madrid.

El personal auxiliar sanitario que trabaja en los Centros de la Beneficiencia Municipal de Madrid y especialmente el destinado en las Casas de Socorro, nos planteó en la queja número 15.880 la discriminación que representaba para ellos, el turno laboral y horario a que estaban sometidos, en comparación con el régimen de trabajo y horarios del resto del personal del equipo sanitario.

Planteada la queja ante las Autoridades competentes el problema se ha resuelto y se ha subsanado por Decreto de la Alcaldía-Presidencia de 7 de julio de 1984 la anomalía citada, de forma satisfactoria para los promoventes.

8. Donación retribuida de sangre la carencia de donantes en España.

Con ocasión de recibirse una queja procedente de la Comunidad Autónoma de Aragón (2.178/84) en la cual un sacerdote en contacto por su labor pastoral con marginados y pobres, nos exponía los problemas planteados por la retribución en la extracción de sangre a determinados grupos de personas, principalmente minorías étnicas o personas de muy escaso nivel económico, para paliar el conocido déficit de plasma sanguíneo y hemoderivados. Por cito nos dirigirnos al excelentísimo señor Ministro de Sanidad y Consumo y a las Autoridades Sanitarias de la citada Comunidad Autónoma, haciendo ver en extensos escritos el muy grave problema de escasez de sangre en muchas zonas y los defectos que conlleva el sistema actual pata aprovisionarse de ella, acudiendo a la donación retribuida. Se describían igualmente los más frecuentes los más frecuentes defectos y posibles abusos que se encuentran en el actual sistema de hemo-donación en España. Sustancialmente se aludía a la insuficiencia detectada en la aplicación de la normativa vigente (Decreto de 26 de junio de 1975 número 1574/75, que regula la hemodonación y los bancos de sangre, especialmente su obligatoria gratuidad, de acuerdo con el artículo 14 de dicha norma).

En respuesta a este escrito el excelentísimo señor Ministro de Sanidad y Consumo, expresó que compartía la preocupación expresada por esta Institución en sus argumentos básicos: tanto en lo que se refería al diagnóstico global de la situación de la hemoterapia en España como en lo concerniente a la donación remunerada de sangre o plasma. Tras describir las líneas de actuación del Departamento en esta materia y los programas de reordenación del sector, concluía que el conjunto de dichas actuaciones va a permitir en un futuro próximo finalizar el periodo de transitoriedad previsto en la legislación actual, acabando así con la hemo-donación retribuida. Nuestra institución efectúa un seguimiento del desarrollo de esos programas, especialmente en lo que se refiere al desarrollo de los necesarios Centros de plasmaféresis que preocupa a algunos colectivos de enfermos hemofílicos que hemos recibido, temerosos de contagiarse con el síndrome de Inmunodeficiencia adquirida (SIDA). Se efectuará ese seguimiento hasta la obtención definitiva de los objetivos propuestos que básicamente por lo apuntado han de sustentarse en medidas de planificación y de modificación normativa, de esta importante materia, en el sentido antes apuntado.

9. Déficit en servicios de alergia en nuestros hospitales.

En 1984 se han recibido diversas quejas exponiendo y planteando los problemas derivados de los déficit en el personal especializado y en el número de consultas externas en los hospitales destinadas a la atención del enfermo alérgico. Casi todos plantean la cuestión de tener que soportar listas de espera excesivas para recibir la asistencia alergolúgica que precisaban. A una enferma de un pueblo de Zamora (queja número 29.625) que padecía una alegopatia rebelde, en un hospital de Valladolid, le dieron casi dos años de demora para poder tener acceso a las pruebas diagnósticas de alérgenos.

En una visita de inspección a la Residencia General de la Ciudad Sanitaria 1.º de Octubre de Madrid, según los datos del propio hospital referidos a noviembre de 1984, la consulta de alergología de dicho centro tenía una lista de espera de 1.132 enfermos (queja número 291/85).

Ello motivó un amplio escrito al Ministerio de Sanidad sobre el problema de los enfermos alérgicos, cuyo número se estima en unos seis millones de ciudadanos, y señalando a las autoridades sanitarias que se compruebe una indudable carencia de alergólogos, sobre todo, en Aragón, Extremadura, Galicia, Castilla-León y Baleares; e igualmente que hay provincias como Huesca, Teruel, Lugo, Soria, Avila y Palencia sin un sólo especialista.

La respuesta del Ministerio de Sanidad anunciaba la puesta en marcha de programas para reordenar los recursos dedicados a esta especialidad. La Administración Sanitaria reconoce que tiene una distribución irregular, y describe las medidas para fomentar la formación e incrementar el número de alergólogos en nuestro país, a fin de subsanar esos déficit estructurales.

10. Regulación de la receta médica.

Un auxiliar de farmacia alicantino expresa en la queja número 31.903, que con frecuencia observaba que la prescripción de medicamentos se efectúan con defectos en cuanto a datos del enfermo o asegurado, escritura no legible otras deficiencias que facilitaban la equivocación en las dispensaciones y fallos posibles en el control tratamiento informático.

Este caso planteaba la necesidad de subsanar los conocidos defectos de la receta médica al uso, susceptible de fácil falsificación y difícilmente controlable. Por ello se actuó ante la Administración Sanitaria, que comunicó la inmediata subsanación de estos defectos, y en especial la exigencia de mayores datos a cumplimentar por los facultativos al extender la receta, tanto del médico como del medicamento indispensable del sujeto pasivo de la prescripción. Posteriormente, estas medidas fueron reguladas por Real Decreto 1910 1984, de 26 de septiembre, sobre receta medica.

11. El problema de los fumadores en lugares públicos.

Han sido muchos los escritos que se han dirigido a esta institución, destacando la queja número 20.445, con el problema de que no se aplica con eficacia en diversos Centros Públicos (docentes asistenciales, sanitarios, transportes públicos, etc.) lo que sobre publicidad y consumo del tabaco dispone el Real Decreto 709 1982, de 5 de marzo.

La mayoría de estas quejas se referían al escaso cumplimiento de dichas normas en algunos medios de transporte público (ferrocarriles de cercanías de las grandes ciudades, como Bilbao o Madrid) en hospitales, salas de espera de consultorios y en centros de enseñanza. Un profesor de EGB, zamorano describía el mal ejemplo y la nocividad potencial para los niños, cuando algunos compañeros docentes, fuman en clase. En el mismo sentido, nos escribían otros profesores de Instituto, usuarios de centros sanitarios, etcétera.

Nuestra institución, consciente de que la protección de los no fumadores es materia de salud pública, cuya protección regula el artículo 43 de la Constitución y con el deseo de que se incremente la educación sanitaria de todos en este asunto, relacionado con la alta morbilidad de coronariopatías y ciertos tumores, se ha dirigido en ese sentido a las diversas autoridades competentes obteniendo una serie de respuestas que implican la asunción de estas posibles medidas:.

La Red Nacional de Ferrocarriles Españoles comunica el inicio de una campaña de información para incluir al viajero a no fumar en determinados lugares del tren y la aplicación de la vigente normativa sancionadora (artículo 100 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles).

—El Ministerio de Educación y Ciencia ha impartido instrucciones a los Rectorados de las Universidades españolas exigiendo el cumplimiento de estas normas en los Centros docentes. Lo que se ha comprobado «in situ» en algunos de dichos Centros.

—Igualmente ha mostrado una actitud positiva el Ente Público RTVE, que en su respuesta nos describe las medidas adoptadas para que no se fume en los estudios.

—Por su parte, el Ministerio de Sanidad y Consumo anunciaba lo siguiente:.

1. Prohibición de propaganda en los medios de comunicación y televisión sobre el tabaco, antes de las 9,30 horas de la noche.
2. Admisión para venta y elaboración por Tabacalera sólo de labores de tabaco bajas en nicotina.
3. Habilitación de lugares y dependencias para no fumadores en los medios públicos de transporte de al menos un 25 por ciento (trenes, barcos, aviones),.
4. Campaña de limitación de fumar en los centros sanitarios, mediante difusión de carteles en contra del tabaco, supresión de ceniceros y otros mecanismos análogos.
5. Se está preparando, por otro lado, una nueva disposición que supla al Decreto de 1982.».

12. Unidades de valoración médica de la capacidad.

Son muchos los reclamantes que se han dirigido a nuestra institución planteando el problema que se deriva de que los reconocimientos a los que se les somete por algunas Unidades de Valoración Medica, que califican la capacidad laboral dependientes del INSALUD, son superficiales, por lo que estiman que no se han tomado en cuenta los fundamentos clínicos con que pretendían una calificación acomodada a su situación clínica real.

En otras ocasiones describen en sus quejas que se les deniega la calificación de invalidez cuando la enfermedad que padecen, de acuerdo con la documentación clínica que aportan, tiene caracteres incluso de gravedad y, pese a ello, la resolución es estimable de utilidad para todo trabajo. El ejemplo de casos de este tipo es el de un enfermo renal crónico, sometido a diálisis periódica que además padecía hepatitis crónica activa y que, sin embargo, fue declarado capacitado para todo trabajo.

Otras veces los promoventes se quejan de retrasos excesivos en algunas provincias para acceder a dichos reconocimientos. Se ha podido comprobar que los indicadores de INSALUD de 1984, cuyo seguimiento de oficio efectúa esta institución constantemente, se dan situaciones de grandes embalses de expedientes que

condicionan excesivos retrasos en algunas Arcas, como son Lugo, Alicante y Córdoba.

Nuestra institución en diversas intervenciones y escritos ha sugerido la modificación de los criterios hasta ahora seguidos para la ordenación de estos reconocimientos, a fin de que se subsanen dichas anomalías; asimismo ha expresado la conveniencia para que las Unidades se doten de más recursos y se efectúen controles internos sobre la calidad de sus trabajos.

La Dirección General del Instituto Nacional de la Salud nos ha comunicado la serie de medidas tomadas para incrementar los recursos materiales y personales a disposición de estos Organos calificadores y para aumentar sus controles internos y efectuar, en suma, dichos reconocimientos más eficaz y equitativamente. El seguimiento antes mencionado de los indicadores existentes sobre esta actividad permite haber constatado que en gran número de provincias se están subsanando las desviaciones y retrasos advertidos.

13. Asistencia a los enfermos de celiaquía.

Varias asociaciones de enfermos celiacos, entre ellas, una Asociación Cordobesa de enfermos que padecen celiaquía, queja número 2.443, modalidad de malnutrición intestinal por sensibilidad al gluten de los cereales, plantearon que encuentran dificultades para la obtención de alimentos debidamente identificados y que sean carentes de gluten. En España existen unas 12.300 personas que padecen esta afección.

Se formuló recomendaciones para que se subsanen dichas deficiencias, se fundamentaba en la protección de la salud de estos enfermos, reconocido en el artículo 43 de la Constitución. El Instituto Nacional del Consumo ha aceptado dicha sugerencia, y en beneficio de los enfermos celiacos se dispone a lograr el objetivo de que en el futuro en las etiquetas de los alimentos que contienen harinas con gluten figure el símbolo internacional de alimentos con estas características que consiste en la impresión en la etiqueta de una espiga partida dentro de un círculo. Igualmente se dispone a facilitar el acceso a alimentos-medicamentos especiales a esos niños que padecen la citada afección y a impulsar en este campo la información de comerciantes y usuarios con fines de mejorar la prevención de los brotes de agudización de esta enfermedad.

14. Prevención de intoxicaciones domésticas infantiles.

En relación con el fallecimiento en Algeciras (Cádiz) de un niño intoxicado accidentalmente a) ingerir un detergente/disolvente doméstico nos planteó su madre en la queja número 14.205, en la que solicitaba intervención del Defensor del Pueblo para recomendar que se extremaran las medidas de prevención de estos accidentes; como nos decía «para que no se repitan, aunque mi caso no tiene ya remedio».

Por ello se ha propuesto a la Administración del Consumo competente la toma en consideración de este problema, lo que ha sido acogido positivamente, para la subsanación de dos anomalías que concurrían en este supuesto:.

1.º Que el etiquetado del producto incumplía la Orden de Presidencia de 28 de junio de 1977, en relación con los riesgos y cualidades peligrosas de los productos químicos.

2.º Que el tapón de los envases que contiene dicho producto tenga el orificio de salida puntiforme para disminuir en lo posible el riesgo de intoxicación para los niños, en el medio doméstico.

El citado Organismo contestó que se propone «tenerlo en cuenta en el momento en que se normalicen estos productos».

15. El Baremo de selección por INSALUD del personal sanitario auxiliar titulado.

Los ATS de La Coruña, y en general en toda España, observaron que desde Valencia acudían a los concursos de provisión de vacantes de INSALUD un gran número de profesionales que presentaban gran cantidad de diplomas, hábiles para el baremo como méritos, obtenidos en Academias de dicha ciudad en forma profusa y al parecer sin suficientes controles de calidad.

El concurso de plazas de ATS en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social concedía 0,75 puntos por cada cursillo realizado, sin limitación a su número, ni exigencias sobre su calidad.

Entre otras plantearon este tema las quejas números 4.288. 4.287, 4.286, 4.281, 4.258, 4.256 4.215.

La positiva contestación de la Dirección General del INSALUD de fecha 9 de abril de 1984 a esta sugerencia de subsanación de estas anomalías, además de poner en marcha las actuaciones conducentes para esclarecer y corregir, en su caso, estos supuestos, se ha plasmado en la Orden Ministerial de 24 de julio de l984, que regula en un nuevo baremo la valoración de este tipo de diplomas, regulando en su apartado 7 «un tope máximo de valoración de este tipo de diplomas», a fin de prevenir que estas anomalías puedan en el futuro ser posibles.

16. El permiso maternal de trabajo en casos de adopción de niños pequeños.

La queja número 28.412, junto a otras recibidas con idéntico fundamento, nos planteó la necesidad de que las

madres adoptivas de niños en la primera infancia, dispongan de un período de tiempo remunerado similar al ya regulado como descanso maternal para las madres trabajadoras en orden a la precisa adaptación psicológico de ellas y sus hijos adoptivos a la nueva situación.

Un matrimonio de Leganés (Madrid) nos expresó que había adoptado un niño de cinco meses y precisaban de un permiso remunerado para la adaptación psico-social a su hijo, recomendada por los facultativos.

Esta institución consideró que esta adaptación familiar para la convivencia con el menor adoptado es necesaria y razonable y que tiene su fundamento en lo que dispone el artículo 39.2 de la Constitución cuando ordena a los poderes públicos que aseguren la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la Ley con independencia de su filiación y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. Por ello se ha dirigido a la Administración competente recomendando que se modifiquen los criterios normativos hasta ahora seguidos en las normas vigentes de aplicación a estos trabajadores en cada caso y se regule dicha situación con las citadas directrices.

La respuesta recibida ha sido la concesión de un permiso de dos meses a la madre que nos había dirigido la queja descrita, trabajadora del Instituto Nacional de la Salud. Asimismo este derecho está ya incluido en el documento base para el estudio de la futura reforma de la Seguridad Social, elaborado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para consideración por la Comisión Tripartita del Acuerdo Económico y Social de 1985.

17. Informatización del domicilio del asegurado.

Un médico general de la Seguridad Social de Gerona informa que a cuatrocientas familias de su cupo no se había informado a tiempo del cambio de facultativo por no disponer el Instituto Catalán de la Salud de datos sobre el domicilio de los asegurados, ya que obraban en otro Ente Gestor, aún no transferido a Cataluña: El Instituto Nacional de la Seguridad Social (queja número 9.400).

Por ello, se ha sugerido al Instituto Nacional de la Seguridad Social que dicho dato sea incluido entre los que el actual tratamiento informático que efectúan todas las Entidades Gestoras de la Seguridad; tanto las que se ocupan de la gestión de las prestaciones sanitarias como las demás prestaciones.

La sugerencia, también cursada a la Gerencia de Informática de la Seguridad Social, ha sido aceptada por dicho Instituto Nacional, que ha decidido incluir este dato en el Banco informático a disposición de los terminales de sus Agencias administrativas y Centros Sanitarios. Ello será útil para que las Entidades Gestoras puedan comunicarse más fluidamente con los asegurados, no sólo a efectos de facilitar las prestaciones más ágilmente, sino para mejorar el control de las mismas, especialmente en una fase en que se debe incrementar al máximo, por los condicionantes del ritmo de transferencias de estas competencias con la coordinación precisa de la información administrativa.

18. Titulación de Terapeutas Ocupacionales.

En 1983 se tramitó al Ministerio de Sanidad Consumo la queja número 15.967 que formulé la Asociación de Terapeutas Ocupacionales que pretendían la obtención formal de su titulo profesional, que estaba pendiente desde 1978.

La positiva respuesta de dicho Departamento obtuvo la concesión de un diploma acreditativo de sus estudios. Sin embargo, durante el presente año se han agilizado gestiones ante el Ministerio de Educación y Ciencia a este colectivo para tratar de lograr la consecución del título oficial que les permita la valoración laboral y económica que corresponde a su formación básica en la Escuela Oficial, que fue creada por orden Ministerial de 24 de septiembre de 1964.

La respuesta del Ministerio de Educación y Ciencia resulta alentadora, va que en dicho Departamento se procede actualmente al estudio de una fórmula que permita contemplar en el marco de la legislación actual la formación de estos profesionales. En efecto, el Ministerio informa que su situación será tenida en cuenta en la elaboración del Proyecto de Real Decreto sobre títulos en desarrollo de la Ley de Reforma Universitaria. Esta institución se ha dispuesto por ello a efectuar un seguimiento sobre la materialización definitiva de las medidas anunciadas.

19. La atención odontológica.

Existen variadas quejas que se han dirigido a esta institución en las que se describe la insuficiencia de recursos disponibles en el Instituto Nacional de la Salud para acceder a una atención odontológica completa. Entre otras, la que nos describe una reclamante de Valencia que nos muestra su perplejidad porque en la Seguridad Social «no hacen empastes» «sólo arrancan si hay caries» (queja numero 22.528).

En efecto, como es sabido, en los Ambulatorios de la Seguridad Social, sólo se practican extracciones de piezas dentarias sin hacer odontología conservadora, obturaciones, etc.

La mayoría de los reclamantes denuncian que ello les obliga a pagar cuantiosas facturas a odontólogos privados.

Esta institución ha hecho ver a la Administración Sanitaria lo insatisfactorio de dicha situación, a fin de que se facilite en todo caso por la Seguridad Social los niveles suficientes de atención odontológica que sea prestada por el máximo número posible, actualmente muy escaso, de Especialistas.

La respuesta del Ministerio de. Sanidad y Consumo contiene el propósito de incrementar la asistencia

odontológica con programas iniciales de odontología preventiva para la población infantil y con programas que permitan el aumento de especialistas en la materia, cuya notoria escasez dicho Departamento reconoce. Igual mente se puede constatar como muy positivo que en el Proyecto de Ley General de Sanidad, recientemente aprobado por el Gobierno, se sienten las bases jurídicas que permitan en el futuro mejorar la calidad y accesibilidad a todos de la asistencia odontológica, aunque se estime que esta necesaria prestación debe ser objeto de prioritario tratamiento en esta fase de transitoriedad hasta que entre en vigor la Ley General de Sanidad entre los objetivos asistenciales y preventivos de las diversas Administraciones Sanitarias.

20. Los derechos de los afectados por el Síndrome Tóxico.

Se han seguido recibiendo en esta Institución durante 1984 quejas formuladas por los afectados y familiares del Síndrome Tóxico. En un amplio colectivo destacan las quejas 3.098 7.913. La mayoría de ellas plantean problemas concretos en relación con su posible derecho a la inclusión en los censos de afectados fallecidos, así como en relación con la gestión de algunas prestaciones sociales o sanitarias; e igualmente durante 1984 se han seguido tramitando las quejas básicas de las Asociaciones de Afectados que plantean problemas más complejos y que afectan al desarrollo por la Coordinadora del Plan Nacional de los Programas de Investigación, asistencia sanitaria, funcionamiento de las comisiones de seguimiento, especialmente la comisión clínica, reinserción social, decisiones de los Tribunales de Valoración, problemas de Administración de Justicia, etcétera.

En general, el Defensor ha tenido presente en la tramitación de estas quejas que el problema de fondo del Síndrome Tóxico se encuentra pendiente de resolución judicial, lo que por imperativo del artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo ha condicionado la actuación que con respecto a ella se ha llevado a cabo, así como el hecho de que funciona una comisión «ad hoc» en las propias Cortes Generales para el control y seguimiento de estos programas.

Se ha podido constatar que los afectados por el Síndrome Tóxico se encuentran en una situación de creciente desesperanza ante los insuficientes avances producidos en las líneas de investigación que les han creado dudas sustanciales sobre los agentes causales, así como en la lentitud y en la sustanciación del procedimiento judicial.

Desde el punto de vista asistencial, los afectados consideran que en los últimos tiempos han disminuido notablemente las disponibilidades de recursos asistenciales, lo que se ha traducido en la reducción de tratamientos y en lo que creen que es un progresivo desmantelamiento de las unidades de atención a los enfermos, sin que se sustituyan por medios alternativos eficientes.

En resumen, unte este panorama, ciertamente preocupante, se estima que las líneas de actuación de los Poderes Públicos deben orientarse a:.

Continuar la asistencia sanitaria a enfermos y familiares en las Unidades Básicas de atención primaria y red hospitalaria, garantizándose los niveles actuales de atención.

Proceder a un impulso serio de la investigación básica que debe ser planificada, coordinada y continua.

Garantizar la atención psico-social, reinserción laboral y prestaciones que concedan la máxima autonomía económica y social de las familias afectadas, tuteladas desde programas adecuados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

—La elaboración de normas y programas, con participación de las asociaciones de afectados, para garantizar los puntos anteriores.

Parecía necesario que un Real Decreto recogiera las inquietudes expresadas ante el Ministerio de la Presidencia en las reuniones de trabajo en las que han tenido representación diversas asociaciones de afectados de consumidores y usuarios, etc., y que son bien conocidas por dicho Departamento y por la Coordinadora del Plan Nacional del Síndrome Tóxico. Las bases para la acogida y desarrollo de estas modificaciones en los criterios hasta ahora seguidos han sido ordenadas, en sus líneas generales, en el Real Decreto 415/85 de 27 de marzo, el cual ya ha sido contestado ante nuestra institución por una Asociación de afectados que aduce que la ubicación de gestión de las prestaciones económicas del Síndrome Tóxico debió depender orgánicamente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y que han mostrado igualmente la necesidad de que la aplicación de las disposiciones transitorias del citado Real Decreto se haga con rapidez, a fin de que INSALUD se haga caigo de la atención sanitaria de estos enfermos con celeridad y eficacia.

21. Irrenunciabilidad de derechos por los asegurados en centros concertados por INSALUD.

La queja número 8.648 planteó el problema de la supuesta renuncia de derechos de aquellos asegurados que son atendidos en algunos Centros concertados de la Seguridad Social e incluso en instituciones propias que poseen plantas de atención a enfermos privados. Un reclamante madrileño, en su escrito, afirmaba que le hizo fumar un documento en el que los usuarios se comprometen a no hacer uso de sus facultades como

beneficiarios de la Seguridad Social cuando son atendidos por esos servicios médicos privados del propio hospital concertado. Una investigación puntual sobre el asunto permitió comprobar a esta institución que estos supuestos han dejado de ocurrir en el aludido Centro Sanitario de Madrid.

Sin embargo, esta institución, para tutelar la irrenunciabilidad de esos derechos, sugirió formalmente que las inspecciones defiendan e informen a estos enfermos de la irrenunciabilidad de sus derechos, como dispone el artículo 22, en relación con el artículo 69 de la Ley General de la Seguridad Social.

La Administración ha comunicado que ha ordenado, mediante las debidas instrucciones, que la Inspección Sanitaria esmere la actuación inspectora para que se eviten en lo posible estas situaciones. Es preciso destacar el carácter positivo de esta respuesta, ya que profundiza en el carácter tutelar de derechos que posee la Inspección Sanitaria de INSALUD, de acuerdo con e1 artículo 124 y normas de desarrollo de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974.

22. Facilidades para la diálisis domiciliaria de los enfermos renales crónicos.

Durante el año se han recibido algunas quejas en la que los enfermos renales crónicos, entre las que se encuentra la número 32.616. La expresión de esta queja es una constante en los contactos efectuados con las Asociaciones de Enfermos de mayor implantación en el país. En ella se manifiesta el deseo de ser subvencionados de alguna forma para poder hacer frente a los gastos que les ocasiona, en teléfono agua electricidad la auto-hemodiálisis renal en el propio domicilio; método terapéutico útil, gratificante para muchos enfermos, económico y escasamente desarrollado en España en comparación con indicadores de muchos otros países. En este sentido en España se dializan el 9 por ciento de estos enfermos y en los países de la CEE el 22 por ciento.

Con el fundamento de que el desarrollo de un programa de incremento de la diálisis renal domiciliaria seria por ello eficiente para el Instituto Nacional de la Salud muy beneficioso desde el punto de vista psicológico y sociolaboral para los enfermos que pueden independizarse de su máquina, dializarse a las horas que desee y evitar largos y costosos desplazamientos interprovinciales. Esta institución se dirigió a la Administración Sanitaria competente, recomendando el incremento de estos programas, haciéndolos accesibles a más enfermos mediante la subvenciones referidas, las cuales se amortizarían fácilmente, al ser un método mucho más barato que la hemodiálisis en Centros Hospitales.

La respuesta oficial recibida acepta como objetivo del Instituto Nacional de la Salud ese incremento de esta modalidad de tratamiento y expresa que el plan diseñado por dicha Entidad Gestora para la atención del enfermo renal crónico va a establecer la cuantía de 120.000 pesetas/enfermo/año pata atender dichas necesidades de agua, teléfono y electricidad. En ese sentido han propuesto al Instituto Nacional de Servicios Sociales la materialización de estas medidas. Nuestra Institución se propone seguir el desarrollo de las mismas hasta la obtención final del objetivo propuesto.

23. Agilización en los reintegros de gastos por prestaciones ortopédicas.

Con frecuencia se dirigen a nuestra institución enfermos a los que, habiéndoles autorizado por el Instituto Nacional de la Salud la adquisición de una prestación ortopédica (prótesis, corsés, carritos de inválidos, etcétera), se quejan de haber tenido que adelantar el precio de dicha prestación, que, en ocasiones, es muy costoso, lo que desequilibra sus economías domésticas, retrasándose la percepción del reintegro de dichos gastos entre uno y tres años.

Ejemplo de ello es la queja número 3.681, en la que un pensionista inválido de Leganés (Madrid), que cobra 26.000 pesetas mensuales, espera a que se le reintegre desde hace dos años el dinero adelantado de una prótesis de pierna, muy costosa para su débil economía personal.

Nuestra institución ha recomendado que la gestión de estas prestaciones ortopédicas se haga con mayor agilidad y que se facilite la percepción rápida de las cantidades adelantadas por los usuarios, que en algunos casos investigados llegan a las 70.000 pesetas, acudiendo a procedimientos de tramitación más eficaces. Asimismo, sugerimos que se simplifiquen los excesivos y burocráticos controles que retrasan los procedimientos. Finalmente, que se gestionen estos recursos con criterios que hagan compatible la economía de costes con la justicia del caso concreto, de forma que los más necesitados cobren con rapidez los reintegros autorizados que les afecten.

En su respuesta informa el Instituto de la Salud que se están realizando gestiones a fin de hacer más rápidos y eficaces, en plazos prudenciales, el pago de estas prestaciones. Igualmente adopta las pertinentes medidas para resolver el problema particular que afectaba al reclamante aludido de Leganés.

24. Control de los enfermos que trabajan en la industria del amianto.

La queja número 18,507 nos la dirigieron los trabajadores despedidos de una importante empresa que fabrica productos derivados del amianto y que nos plantearon la necesidad de incrementar la protección

técnica y médica de esos trabajadores y sus familias. Los fallecidos de dicha empresa por cáncer del amianto, desde 1977 a 1984, según nos señalaban, eran 33 trabajadores y no pocas esposas de los trabajadores contraen la asbestosis al manipular la ropa de sus maridos.

En efecto, tres órdenes de asuntos les preocupan: los ya citados del seguimiento médico preventivo de los enfermos de asbestosis y de sus familiares; los que se refieren al control por la Inspección de Trabajo de estas industrias, y la necesidad de acomodar la normativa vigente a los niveles de higiene y seguridad que se siguen en los países de la CEE.

El Defensor propuso la necesidad de obtener una eficaz protección de estos trabajadores sustentada, entre otros, por los artículos 15, 39, 40.1 y 43, y, especialmente, el artículo 40.2, todos ellos del texto constitucional,.

El 21 de noviembre de 1984, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social nos informó que en líneas generales las recomendaciones formuladas se habían hecho realidad en la Orden de 3) de octubre de 1984, por lo que se aprobó el Reglamento sobre trabajadores con riesgo de amianto.

Finalmente, una resolución de la Dirección General de Trabajo de 23 de febrero de 1985 ha creado una Comisión de Seguimiento de la aplicación del citado Reglamento.

Por otra parte, nuestra Institución sigue preocupada por la problemática general de la asbestosis, en relación con la salud pública, y se ha puesto en contacto con la Dirección General de la Salud Pública, instando a que el citado Organo de Trabajo extreme las medidas de eficaz protección de la salud de estos enfermos y sus familiares, haciendo que se agilicen rigurosamente las normas de prevención técnica y médica vigente con todo rigor, como complemento a las que competen a la propia Inspección de Trabajo.

25. Hospitalizaciones inadecuadas en los pasillos de los hospitales públicos.

Se conoció por diversos conductos que en la Residencia General de la C. S. 1.º de Octubre, de Madrid, existían enfermos hospitalizados en los pasillos y, concretamente, una enferma había fallecido en una cama ubicada en los mismos se resolvió intervenir de oficio (queja número 291) y visitando dicha institución durante varios días. En esta investigación se pudo constatar que, a la vez que se daba esa situación, existían 54 camas libres en el Centro. Igualmente se apreció que en la raíz del problema estaba el que el Servicio de Admisión del Hospital careciera de control sobre toda la oferta de camas y que gran parte de la sobresaturación de enfermos obedecía a ostensibles déficit en la circulación y evacuación de los mismos en la zona sur de Madrid.

Concluidas las investigaciones se efectuó una recomendación para que se modificaran los criterios de ordenación del citado servicio de admisión, que debía ser único y centralizado; se reordenaran las disponibilidades de camas en algunas Unidades de Enfermería y, concretamente, la planta 5.º B del Hospital Materno Infantil y otras series de medidas complementarias sobre la circulación de enfermos. Todo ello en base a lo que dispone la Ley 37/1962, de 21 de julio, sobre Hospitales (artículos 9.º y 19); artículos 98 y siguientes de la Ley General de la Seguridad Social y normas de desarrollo.

Las citadas sugerencias fueron aceptadas en su totalidad por la Dirección General del INSALUD, que en su respuesta informaba sobre la adopción de las siguientes medidas:.

«1. Creación de la Unidad de Coordinación Interhospitalaria de Madrid, que permite un conocimiento permanente de las camas hospitalarias disponibles en Madrid y gestiona la evacuación y traslado de enfermos desde los hospitales sobresaturados a los hospitales con baja ocupación.

Esta medida ha permitido evacuar pacientes del “1.º de Octubre” a otros hospitales con mayor agilidad.

2. Instrucciones para la centralización de la admisión del hospital “1.” de Octubre”, bajo la supervisión del Director del hospital y creación de la figura del Médico Jefe de Guardia, con competencias para la ordenación de la admisión y hospitalización de enfermos en los turnos de tarde y noche.

3. Hospitalización de niños hasta catorce años en el Servicio de Pediatría.

4. Instrucciones para utilización, si se precisa, de las Unidades de las plantas 5.º y 6.º de Maternidad, que están actualmente desocupadas o con baja ocupación.

Con estas medidas, que se han podido adoptar gracias la dedicación del Servicio Especial de Urgencias y del Equipo de Dirección del hospital 1.º de Octubre, así como de la estimada colaboración de todos los hospitales de Madrid, se ha conseguido hospitalizar adecuadamente a todos los pacientes desde el pasado día 24 de enero último.

Por otra parte, se están acelerando al máximo las gestiones para la aprobación y dotación de la plantilla necesaria para poner en funcionamiento las 200 camas de hospitalización del hospital de Móstoles que todavía están sin habilitar.».

26. La información a las gestantes en los centros maternales de la Seguridad Social.

Esta institución ha podido comprobar, a raíz de la investigación efectuada directamente en la maternidad de la C. S. 1.º de Octubre de Madrid, la alta calidad que en lo que se refiere a la humanización del parto ofrece el sistema de atención al mismo, dispuesto por la Jefatura del Departamento de dicho centro hospitalario.

En efecto, los esposos de las parturientas, les acompañaban durante todo el curso evolutivo del parto y puerperio, lo que tiene positivos efectos en orden a una atención más individualizada y gratificante para la madre en ese trance, como pudimos constatar en diálogo con las gestantes y los médicos que las atienden.

En ese sentido, esta institución se ha dirigido a la Administración Sanitaria recomendando la extensión a otras unidades asistenciales tocológicas del citado método que responde a un modelo de parto humanizado, por cuanto ello afecte a los derechos de las gestantes.

Sin embargo, en dicha maternidad no se informa por escrito, por carencia de recursos personales auxiliares de índole administrativa, a las gestantes normales; en efecto, después de dar a luz no reciben la pertinente documentación que les explique en qué circunstancias de carácter clínico discurrió dicho parto, lo que es, por otra parte, un antecedente importante ante ulteriores necesidades de asistencia tocológica en otro centro. Así había ocurrido en la queja promovida por una madre madrileña (número 8.861), que denunció un caso de presunta mala práctica y que una buena información a la misma hubiera evitado malentendidos.

Esta institución, por todo ello, ha sugerido formalmente la dotación de los recursos precisos para que se subsane esta anomalía, encontrándose aún el asunto en fase de tramitación.

27. La evacuación de enfermos graves desde la isla de Fuerteventura.

Por diversos conductos se tuvo conocimiento de la problemática que se deriva de la difícil evacuación aérea de ciertos enfermos graves cuando carecen de recursos, desde la isla de Fuerteventura hacia los hospitales de primer nivel de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Estos déficit de atención sanitaria en dicha isla condicionados por la escasa infraestructura disponible para las evacuaciones de enfermos, habían sido expuestos, tanto por Organismos Oficiales de la isla, como por particulares en diversos medios. Por ello se resolvió tramitar la queja número 13.556.

En ese sentido se formuló una sugerencia para que se faciliten las evacuaciones aéreas con carácter de gratuidad, no sólo para los beneficiarios de la Seguridad Social, sino a todos los isleños y transeúntes que carezcan de recursos económicos. Y la misma ha sido bien acogida por las autoridades sanitarias, encontrándose aún en fase de seguimiento el desarrollo de las medidas propuestas.

La tramitación de la queja ha servido a esta institución para conocer los planes de la Administración Sanitaria para incrementar los recursos asistenciales de la zona: nuevo centro de salud de la isla de Fuerteventura, dotación de nuevas especialidades, facilidades para la posible evacuación gratuita de enfermos accidentados menesterosos, etc., proponiéndonos seguir el desarrollo de estos planes y programas.

III. PROBLEMAS PLANTEADOS EN EL CURSO DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS.

3.1. Es preciso reseñar que en las materias referentes a Sanidad y Consumo no se han producido retrasos significativos por parte de los órganos administrativos a los que se ha solicitado información u otra cooperación en el curso de las investigaciones realizadas. No ha sido necesario remitir escritos reiterando la colaboración o información demandada.

Queremos resaltar dentro de estas consideraciones generales la fluida relación que hemos mantenido y la colaboración prestada por el conjunto de los Centros Directivos y Organos Centrales y Periféricos de la Administración Sanitaria y del Consumo. siendo de resaltar en ese sentido tanto la Dirección General del Instituto Nacional en plazo razonable una medida adecuada, en orden a modificar los criterios seguidos.

3.2.2. El transporte sanitario en el INSALUD.

Han sido varias las quejas que plantean los trastornos que les causa la denegación del reintegro de los gastos por transporte sanitario a los enfermos que se desplazan por indicación facultativa desde pueblos a las Instituciones Sanitarias de las grandes ciudades. La cuestión fue regulada por la Circular 7/1983 (16-5), sobre control de costes en este campo, cuya aplicación después de las quejas recibidas se hace con excesivo rigor y con criterios, a nuestro juicio, distantes de la equidad, pues se deniega por las Inspecciones Sanitarias de INSALUD sistemáticamente el reintegro, incluso cuando se trata de personas muy necesitadas.

Por ello se ha sugerido por esta institución que en los supuestos señalados se adopten criterios basados en la equidad, en el sentido reiteradamente sustentado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, puesto que la citada Circular 7/83 permite una aplicación ponderada con criterios de equidad y no con una perspectiva exclusivamente economicista.

El 15 de noviembre de 1984 se planteó este asunto ante la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud sin haber recibido aún respuesta satisfactoria. Ello hace que una gran cantidad de familias deban sufragar con cargo a sus débiles economías costosos desplazamientos a las capitales para ser revisados periódicamente de sus diversos procesos patológicos crónicos.

3.2.3. Dictas por desplazamiento.

Se han recibido también diversas quejas que plantean la escasez de la dieta actual que perciben por sus desplazamientos a los grandes Centros Hospitalarios los enfermos que precisan tratamientos ambulatorios o exploraciones diagnósticas especiales y que para ello se trasladan a las grandes capitales donde esos Hospitales de ámbito nacional están ubicados. Así lo plantea, entre otras muchas, la queja número 15.877, que promovió ante esta institución el esposo de una enferma de retinopatía diabética que ha de viajar periódicamente a Zaragoza desde su pueblo y vivir en esta ciudad con una dieta de 400 pesetas diarias.

La insuficiencia de la cuantía de la dieta movió al Defensor a recomendar la modificación de los criterios seguidos para ordenar su cuantía, especialmente en casos de necesidad, con la finalidad que sea una cantidad acorde con los gastos reales que implica el hospedaje y alimentación de una persona hoy día en una gran ciudad. Se fundamentaba la recomendación en que, como se ha dicho, existen posibilidades claras de llevar a cabo estas mejoras, simplemente racionalizando la gestión para combatir despilfarros que se producen en la actualidad en estancias medias hospitalarias desviadas en muchos de la Salud como la Dirección Provincial de Madrid de esta Entidad Gestora.

3.2. Problemas pendientes de resolución, con ocasión de las investigaciones realizadas que ponen de manifiesto diferencias en el funcionamiento de las Administraciones Públicas o en la normativa vigente.

3.2.1. Sobre integración de médicos residentes asistenciales.

Las quejas números 23.013 y 839 plantearon la siguiente cuestión:.

La Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 13 de febrero de 1983 reguló las funciones y competencias de los médicos residentes asistenciales que prestaban servicios en las Instituciones de la Seguridad Social.

En su disposición transitoria 2.º disponía «los actuales médicos residentes asistenciales que comenzaron a prestar sus servicios con posterioridad al 25 de mayo de 1982 no podrán beneficiarse de esta Orden Ministerial».

Esta retroactividad ha lesionado derechos de algunos médicos, entre los que se encontraban los promoventes de las dos quejas citadas.

La determinación de la citada fecha límite temporal para que los médicos pudieran adherirse a la integración con el resto del personal profesional del INSALUD. Se estimó que conculcaba lo dispuesto en el artículo 9.º, 3 de la Constitución en lo que se refiere al principio de irretroactividad de las disposiciones que resultan restrictivas de derechos individuales y que por ello se discriminaba a estos médicos en relación con sus compañeros.

En efecto, nuestra sugerencia-formulada en orden a la modificación de criterios, a fin de que la Orden Ministerial alcanzara en sus beneficios a todos los médicos que hasta el día de la entrada en vigor de la misma tenían legítimamente conseguido su puesto laboral, recibió respuesta de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Sanidad y Consumo con fecha 3 de enero de 1984, explicando que el origen de determinar dicha fecha del 25 de mayo de 1982 como límite para acogerse a los beneficios de la Orden Ministerial citada de 13 de febrero de 1983, obedecía a que ese día tuvo entrada en el Congreso de los Diputados la proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista para que se regulara la situación de dicho colectivo de los denominados médicos residentes asistenciales.

La respuesta citada expresaba que podían haber elegido cualquier otra fecha límite, pero tácitamente denegaba la sugerida modificación de los criterios normativos seguidos en la disposición y que lesionaba retroactivamente los derechos de nuestros promoventes.

Esta institución, haciendo uso de las facultades conferidas en el artículo 30.2 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, manifestó al Ministerio de Sanidad y Consumo la disconformidad con la respuesta citada, donde se expresó que se incluiría este asunto en el informe anual a las Cortes Generales, puesto que no se había producido Centros; en oxigenoterapia a domicilio —innecesaria a veces—; en mala gestión de hemodiálisis, material sanitario de diverso uso, etc., cuya existencia se deduce del examen de los propios datos que suministra a esta institución el INSALUD, en sus boletines de indicadores sanitarios.

La respuesta recibida expresa a esta institución la necesidad de seguir criterios de contención del gasto público, lo que en los citados supuestos no podemos dar de conformidad, de acuerdo con los fundamentos antes citados.

3.2.4. Las huelgas del personal sanitario y los derechos de los enfermos.

En relación con las posibles lesiones de derechos de los enfermos que soportan las consecuencias de los conflictos laborales en los hospitales, se han recibido, entre otras, las quejas números 19.276 y 1.514.

Las frecuentes huelgas del personal sanitario que trabaja en los hospitales del sector público motivaron que esta institución se dirigiera al Ministro de Sanidad y Consumo, recordando la necesidad de que se desarrolle el artículo 28.1 de la Constitución con la preceptiva Ley Orgánica que al regular el derecho de huelga permita reordenar con criterios congruentes con el texto constitucional estos conflictos que afectan a los esenciales Servicios Sanitarios Básicos para la comunidad, haciendo

compatible dicho derecho de los trabajadores con la protección de la vida, la integridad física y la salud de los enfermos.

En ese sentido se ha recordado al Ministerio de Sanidad y Consumo, invocando la Sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981. que el derecho de la comunidad a esas prestaciones de carácter vital es prioritario respecto del derecho de huelga, haciendo ver la preocupación de esta institución porque se regulen adecuadamente los mínimos asistenciales.

Por su parte, el Instituto Nacional de la Salud. en relación con las huelgas hospitalarias, informó que:.

«El Instituto Nacional de la Salud realiza un cumplimiento riguroso de la legislación vigente, que regula las garantías de prestación de los servicios públicos hospitalarios, y su conjugación con el derecho a la huelga del personal de nuestras Instituciones.

En el momento de huelga de cualquiera de nuestras instituciones, ya sea a nivel individual o colectivo, se establecen unos servicios mínimos a través del Gobierno Civil correspondiente que garantiza todo tipo de asistencia para las urgencias, así como para los pacientes ingresados en el Hospital. En todos los hospitales, sin exclusión, se mantienen dichos servicios mientras dure la huelga.

Mediante el Servicio de Atención al Paciente, o de la propia Dirección del Hospital, el paciente o sus familiares pueden formular las reclamaciones que consideren justas, pudiendo seguir su curso, si así lo solicitan, a través de la Inspección y Dirección Provincial. Y en todo caso podrá recurrir a la vía judicial si el usuario lo considera preciso.

En todos los hospitales existe un teléfono de Urgencia mediante el cual se pueden solventar los problemas de desinformación, dudas, etcétera, que los usuarios planteen, durante las veinticuatro horas del día.

Todos los hospitales tienen una Comisión de Control de Calidad que evalúa periódicamente la calidad de los servicios prestados. Si algún usuario considera que se ha producido una minusvalía o muerte, él o sus familiares podrán solicitar la investigación pertinente o trasladar el caso al Juzgado correspondiente.».

3.2.5. Retrasos en los pagos de facturas a industriales que sirven a INSALUD poniendo en peligro su supervivencia como empresas.

Empresas constructoras que han prestado servicios al Instituto Nacional de la Salud, se han dirigido a esta institución exponiendo que soportan retrasos excesivos, por dificultades de lidiquez de dicha entidad gestora, para poder cobrar las cantidades devengadas por sus servicios y obras, Otras veces son empresas, ambulancias o cualesquiera otras de los muchos industriales que sirven al sistema. La cuestión es planteada con idéntico fundamento por grandes empresas constructoras de hospitales o por modestos taxistas individuales que prestan a INSALUD servicios de transporte de enfermos.

Esta institución se ha dirigido en esas ocasiones al citado Organismo haciendo ver la necesidad de que se simplifiquen los trámites y controles administrativos, a fin de que la gestión sea más ágil y se puedan eficazmente cobrar las facturas autorizadas. Creemos que está como sustrato de la cuestión la necesidad de coordinación entre la Tesorería General de la Seguridad Social, los Organismos Interventores el propio Instituto Nacional de la Salud y sus Centros Directivos Periféricos. Estos Organismos no están suficientemente coordinados, al depender de diversos Departamentos Ministeriales. Por otra parte, la Entidad Gestora de las prestaciones sanitarias tiene sus medios de financiación en organismos distintos, cuya gestión está excesivamente racionalizada.

Por otra parte, una serie de clínicas concertadas con el Instituto Nacional de la Salud en Madrid (como la Fundación Jiménez Díaz de Madrid, el Sanatorio Redován de Alicante, diferentes hospitales pertenecientes a la Orden Hospitalaria de Hermanos de San Juan de Dios. Centros de Nefrologia privados, entre otros), se ha dirigido ante esta institución por los retrasos y dificultades en la gestión del concierto y en el pago de las cantidades devengadas por la citada entidad gestora.

Esta institución ha cursado estas quejas haciendo ver a INSALUD la necesidad de que se agilice sin retrasos el pago de estas cantidades y se racionalice la gestión de estos conciertos y sus acreditaciones, ya que se pone innecesariamente en peligro la supervivencia de estos centros.

3.2.6. Nueva ordenación de las consultas los sábados en los Ambulatorios de la Seguridad Social.

En la queja número 5.912, un asegurado de Alcalá de Henares planteó el problema que representa que el único día disponible, por razones de permiso laboral, para acudir a la consulta ambulatoria de las instituciones abiertas de la Seguridad Social, el sábado, se ha visto dificultada por la nueva ordenación asistencial que permite el descanso a la mayoría de, los Especialistas.

Esta institución, plantea la cuestión ante la Dirección Provincial de INSALUD en Madrid, quedando conforme con la respuesta ofrecida, después de comprobar que se ha subsanado su rígida aplicación en los primeros meses; ya que se compagina el respeto a los derechos laborales de los facultativos con las necesidades asistenciales. Esto ha sido comprobado «in situ» en Ambulatorio de Madrid. No obstante, se propone seguir la tramitación de esta queja por estimar que con el sistema de consulta previa, actualmente vigente, y que se describe en la respuesta oficial obtenida, puede en algún caso no satisfacerse adecuadamente la atención debida en ciertas horas, como es la asistencia odontológica de emergencia.

3.2.7. El acceso al Título de Especialista de los médicos becarios.

La queja número 21.999 junto a otras varias, nos planteó el caso de los médicos becarios que pese a haber realizado estudios para especializarse, tras una selección por concurso, durante un tiempo suficiente, controlados por profesores idóneos y formados en centros hospitalarios de acreditada capacidad docente, no obstante no pueden acceder a la titulación de especialistas a la que aspiran.

La Administración Sanitaria que reguló en el Real Decreto 127/84, de 11 de enero, la obtención del título de Médicos Especialistas y la formación médica especializada, lo hizo disponiendo un «numerus clausus» para los que podrían acceder por esta vía a la obtención del título.

Esta institución sugirió, distinguiendo entre asistentes voluntarios y médicos becarios formados en centros acreditados, la modificación de este criterio limitativo por creer más equitativo que dicha concesión debería obedecer sin limitación numérica a condicionantes de selección adecuada, tiempo de formación y calidad de la misma; ello podía finalmente ser mayor o menor al 5 por ciento regulado que sin embargo nos parecía riguroso, si esa cantidad se superaba por facultativos con capacidad acreditada.

La respuesta del Ministerio de Sanidad y Consumo fue alentadora al expresar que ello sería tenido en cuenta en las modificaciones ulteriores que se hagan al Real Decreto 127/84, de 11 de enero, y expresa que la cuestión está actualmente siendo considerada por el Consejo Nacional de Especialidades Médicas. Sin embargo, el seguimiento durante 1984 del asunto nos ha obligado a insistir de nuevo sobre la necesidad de solución para esos grupos de médicos becarios, formados en centros de calidad y en tiempo suficiente, que no logran obtener definitivamente la titulación, a la que aspiran.

3.2.8. Las demoras en ser asistidos a las consultas externas y en ser intervenidos quirúrgicamente en diversos Centros Hospitalarios.

Varios enfermos se han quejado a esta institución de demoras excesivas en ser asistidos en diversos servicios de bastantes instituciones de la Seguridad Social, tanto en sus consultas externas como en las citadas para ser intervenidas quirúrgicamente. Cuando la operación no es urgente, si no programada. El problema afecta fundamentalmente a algunas consultas externas y a la atención hospitalaria de oftalmología, cirugía digestiva, cirugía plástica, cirugía cardiovascular y traumatología.

Los enfermos más frecuentemente afectados por esta situación son ancianos que padecen cataratas, adenomas de próstata o que precisan prótesis articulares de cadera. Con ocasión de tramitar una queja de oficio en la Cuidad Sanitaria 1.º de Octubre de Madrid, a través de los documentos suministrados por dicho Centro, la situación alcanzaba estos preocupantes niveles, referido a noviembre de 1984:.

—Alergia: 1.118 esperas en consultas externas de las que 113 superan un año; Oftalmología: 350 cataratas superan el año de espera; Reumatología: 1.479 esperan en consultas externas, de las que 102 esperan entre 4 y 6 meses; Cirugía Digestiva 1: 290 enfermos esperan más de dos años; Cirugía Digestiva II: 246 enfermos esperan más de dos años; Cirugía plástica: 260 enfermos esperan más de un año; Cirugía vascular: 92 enfermos esperan tres años y Urología: 301 enfermos esperan tres años.

Pese a la decisión e indudable voluntad que la Entidad Gestora ha mostrado en 1984 en corregir estas anomalías después de la recepción de nuestros escritos recomendando la agilización de dichas esperas, creemos que el asuntos exige profundizar en el programa especial de la Subdirección General de Asistencia Hospitalaria del INSALUD que, previa depuración de las listas actuales para mejorar su veracidad, corrija las situaciones detectadas en conocidos puntos desviados, con el fin de subsanar lo que creemos es una anomalía preocupante, aunque se admite que los indicadores, en parte, no puedan estimarse exactos.

El asunto de las listas de espera pone una connotación especial cuando se plantea a la vez: la solicitud de un reintegro de gastos, que generalmente es denegado en aplicación del artículo 18 del Reglamento vigente de asistencia sanitaria en la Seguridad Social de 16 de noviembre de 1967. Sin embargo, estimamos que si INSALUD no puede ofrecer una atención eficaz en tiempo prudencial debería autorizar al menos los gastos ocasionados, sin que ello sea óbice para subsanar lo que subyace en estos asuntos: incrementar al máximo la rentabilidad del servicio hospitalario afectado; y especialmente su dotación con los recursos precisos, lo que puede conllevar la necesidad de cubrir muchas de las actuales vacantes de especialistas para esos Servicios Hospitalarios y que sean más eficientes.

3.2.9. La protección de los derechos en casos de Incapacidad Laboral Transitoria e Invalidez Provisional.

Una serie de quejas llegadas a esta institución plantean el problema que se deriva del control por las Inspecciones Sanitarias de Incapacidad Laboral Transitoria y de Invalidez provisional. Entre otras, están las quejas números 7.965, 3.211, 12.576, 1.590 y 11.871.

Confluyen en estas situaciones la necesidad de tutelar tres esferas diversas de derechos que pueden fácilmente entrar en colisión entre sí ante la actitud práctica con que se enfrenta INSALUD con estos supuestos.

Por una parte, los derechos de la propia entidad gestora, la cual debe controlar el que no haya abusos que

determinen en casos no justificados clínicamente el creciente incremento de los costes de las prestaciones económicas de ILT e Invalidez Provisional.

Por otra parte, los empresarios demandan legítimamente un mayor control del absentismo laboral, con fines de incrementar la productividad, de sus industrias.

Finalmente, escriben los trabajadores que en ocasiones se les decreta el alta por las Inspecciones, de forma que ellos o incluso sus especialistas médicos entienden que no se han valorado suficientemente las circunstancias que concurren en la enfermedad que padecen.

Esta institución, ante esta problemática, ha sugerido a la Administración que estas Inspecciones actúen en estos casos, no sólo con una faceta meramente inspectora, sino también tutelando con equidad el derecho de aquella de las tres partes que esté más necesitada de protección de tal forma que no haya un solo trabajador en alta si la afección que padece determina su derecho a la baja laboral, pero que igualmente no haya un trabajador en baja si no está fehacientemente comprobado tratando de controlar el absentismo injustificable, la simulación o el engaño. .

Igualmente se ha recordado a la Administración la necesidad de que se aplique en casos de divergencias de criterios clínicos en lo que se refiere al alta laboral decretada por la Inspección, la vigencia aplicación del Ministerio de Trabajo de 21 de marzo de 1984. que regula las funciones de la Inspección de Servicios Sanitarios de INSALUD en la materia y que estableció la creación y composición del Tribunal Provincial de Bajas. La respuesta obtenida, ofrece el estudio y reconsideración de este asunto, procediendo INSALUD actualmente a evaluar las actuaciones de dichos Organos en sus respectivos Centros Directivos periféricos.

3.2.10. Otros problemas observados que merecen mencionarse.

a) Deficiencias sanitarias.

—Escasez de hospitales de crónicos y centros de cuidados mínimos (queja número 26.581).

—Deficiencias sanitarias en algunas comarcas (Tarancón, Vegadeo, Fuerteventura, Ría de Nervión, San Cristóbal de los Angeles, Arcos de Jalón, Bahía de Cádiz, Graus, Huesca, etc.) (queja número 13.601).

—Remuneración a los médicos rurales que se desplazan a los anexos (queja número 15.433).

—Negativa a admitir enfermos en la Clínica Universitaria de Pamplona (queja número 7.862).

—Eficacia de la Ley de Trasplantes (queja número 15.738).

—Coordinación del Hospital con los especialistas de cupo (queja número 6.933).

b)Derechos de los enfermos.

—Tutela de la asistencia religiosa en los Hospitales (40- 10-84).

—Asistencia de calidad a los enfermos de melanoma en un Hospital de Madrid (queja número 21.799).

—Cumplimiento por los médicos generales de la Seguridad Social de los certificados Médico Escolares. (Queja número 15.891).

—Atención a enfermos especiales (retinopatía diabética, retinosis pigmentaria, enfermedad de Duchennc, enanismo hipofisario).

—Inclusión en el Padrón de Beneficencia Municipal en orden a atención gratuita a marginados.

e)Personal sanitario.

—Diplomados Auxiliares de Farmacia que desean su inclusión en el Estatuto de INSALUD (queja número 5.113).

—Igualas médicas. Jornada de Trabajo del Médico Rural (variadas) (queja número 6.529).

—Especialización en Podología (queja número 5961).

—Servicio Militar de los MIR y reserva de plaza (queja número 6.453).

—Homologación de Auxiliar de Clínica con Técnicos FP-Rama Sanitaria (queja número 2.368).

—Puericultores diplomados que desean su inclusión en el Estatuto Jurídico de Personal Sanitario de INSALUD (queja número 26,240).

—Influencias en la concesión de suplencias a las Auxiliares de Clínica (queja número 2.033).

d) Consumo.

—Publicidad y supuestas deficiencias en academias por correspondencia (queja número 13.147).

—Problemática de la venta ambulante en los Municipios (queja número 23.765).

—Agilizar expedientes sancionadores de la Inspección de Consumo (queja número 6.963).

IV. SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES FORMULADAS.

Durante 1984 han formulado a las Administraciones Públicas las siguientes recomendaciones y sugerencias:.

A)Medidas de perfeccionamiento jurídico.

Que la Ley General de Sanidad ordene el catálogo de derechos y deberes de los enfermos y usuarios y de los profesionales integrados en el sistema público de salud en

desarrollo de lo que preceptúa al artículo 43.2 de la Constitución que hace expresa reserva de la Ley para esta materia y con un doble fundamento jurídico-constitucional:.

—El que por ser derechos del Capítulo III del Título I de la Constitución, de acuerdo con el artículo 53.3, sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

—El que de esta forma se sientan las bases para que en esta materia, en todos los Centros y Servicios de Sanidad todos los españoles, cuando enfermen, tendrán los mismos derechos y obligaciones, como preceptúa el artículo 139.1 de dicho alto texto legal.

Esta institución ha valorado positivamente que una serie de esos derechos y deberes hayan sido incluidos en el Proyecto de Ley General de Sanidad.

2.º Que, como ha sido aceptado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los trabajadores en paro y sus beneficiarios que agotaron el subsidio de desempleo, aunque no lo soliciten en tiempo y forma, no pierdan el derecho a la cobertura asistencial sanitaria, cuando precisan de estas prestaciones. Así lo reguló finalmente el artículo 17 de la Ley 31/84, de 2 de agosto, de protección al desempleo.

3.º Que se definieran las competencias y funciones en la Red Hospitalaria Pública de los Técnicos de Formación Profesional de 2.º Grado Rama Sanitaria, como así ha sido ya recogido en 1984 por el Ministro de Sanidad y Consumo (O. M. de 14-6-1984).

4.º Que prosiga la campaña de profundización en el concepto ecológico de salud y en el derecho a la educación sanitaria de los jóvenes, en relación con el hábito de fumar, extrayendo las potencialidades de desarrollo que poseen los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real Decreto 709/82, de 5 de marzo, que regula la publicidad y el uso del tabaco.

5.º Que se regula la valoración que se hace de los méritos que aporta para su acceso a plazas en Instituciones de la Seguridad Social de los Ayuntamientos Técnicos Sanitarios y Auxiliares de Enfermería, a fin de evitar que academias no controladas suficientemente expidan diplomas susceptibles de ser considerados como méritos reales sin que obedezcan a cursillos de formación realizados con la necesaria calidad. Ello ha significado la promulgación de la nueva Orden de 24 de julio de 1984, que modifica el apartado número 7 del baremo de selección de estos profesionales.

6.º Que se modifique la disposición transitoria segunda de la Orden Ministerial de Sanidad y Consumo de 13 de febrero de 1983, que reguló las funciones y competencias de los médicos residentes asistenciales a las instituciones cerradas de la Seguridad Social, porque ha lesionado retroactivamente derechos de algunos de estos facultativos, los cuales no han podido beneficiarse de lo que dispone esta norma en orden a su integración definitiva en el sistema.

7. Que se desarrolle el artículo 28.2 de la Constitución, que regula el derecho a la huelga, entre otros aspectos, en lo que se refiere a las peculiaridades de las huelgas de personal sanitario, en relación con los servicios hospitalarios, cuando éstos son esenciales para la comunidad.

8.º Que no sea un número predeterminado como dispone el Real Decreto 127/84, de 11 de enero, el número de especialistas médicos que tienen acceso a obtener el título de su especialidad, sino que puedan utilizar esa vía para acceder, sin limitación numérica a dicho título, todos aquellos que acrediten una formación suficiente en tiempo y calidad en un Centro que posea la previa autorización para impartir docencia especializada.

9.º Que al igual que en su día reguló la Ley Orgánica.

1/79, General Penitenciaria, para los internos en las prisiones, se garantice la asistencia religiosa en el marco de la libertad y pluralismo que prevé el artículo 16 de la Constitución, a los enfermos que la soliciten en el ámbito hospitalario.

B)Mejoras de gestión e información.

10. Que se desglosen las especialidades de reumatología y traumatología en el marco asistencial de la Seguridad Social para así mejorar la atención a los seis millones de ciudadanos que padecen reumopatías en España y que se incrementen los recursos personales especializados ante estas demandas. Ello exige la modificación del artículo 28 del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, y concordantes que regula la asistencia especializada en la Seguridad Social y ordena sus servicios médicos.

11. Que se citen las bases jurídicas y se programen las medidas necesarias para que exista un único número telefónico nacional de emergencias médicas, fácilmente memorizable en que sustituya a los innumerables números telefónicos de Urgencia Sanitaria existentes en las Areas Sanitarias.

12. Que se modifiquen los criterios seguidos para la ordenación asistencial de carácter primario en aquellos Ambulatorios y Consultorios de la Seguridad Social con déficit estructurales o muy masificados, mientras no sean transformados en Centros de Salud integrales, racionalizando los recursos personales y materiales, de acuerdo con ratios acomodados a la demanda del área.

13. Que se de fin a la donación retribuida de sangre y se estimule la hemodonación altruista en este campo, procediendo a racionalizar las disponibilidades de sangre, plasma y derivados en aquellas áreas sanitarias donde existen marcados déficit de los mismos con planes y programas coordinados y modificando el Decreto de 26

de junio de 1975, sobre hemodonación y bancos de sangre o regulando «ex novo» esta materia.

14. Que se incrementen los servicios de alergia en las consultas externas hospitalarias, a fin de evitar las excesivas listas de espera en las mismas y se convoquen suficientes plazas de Especialistas en las próximas pruebas de MIR para igualar el indicador de alergólogos por 1.000 habitantes a los habituales en los países de nuestro entorno.

15. Que se incrementen los recursos especializados a disposición de las Unidades de Valoración Medica de la capacidad laboral que han de calificar el grado de invalidez, a fin de que el procedimiento se haga con las debidas garantías para el solicitante de la pensión y con los niveles de calidad, agilidad y eficacia que exige la labor de estos Tribunales, sometiéndolos a los necesarios controles internos y externos.

16. Que se subsanen los déficit que los enfermos de celiaquía nos han descrito para acceder a alimentos sin gluten, con las especificaciones que sobre los mismos, en sus envases y etiquetas son de común uso en los países de nuestro entorno (símbolo internacional de alimentos sin gluten).

17. Que se prevengan las intoxicaciones accidentales infantiles por detergentes, disolventes y plaguicidas de uso doméstico con tapones y envases adecuados y etiquetas demostrativas que hagan más difícil el acceso de los niños a esos tóxicos.

18. Que se considere en las normas estatutarias del personal sanitario en el sistema público de salud, como equiparable al permiso maternal, el periodo de adaptación psicosocial de los trabajadores a sus hijos adoptivos cuando éstos tienen menos de dos años de edad.

19. Que quede incorporado el dato del domicilio al tratamiento informático sobre los asegurados, que el Instituto Nacional de la Seguridad Social pone a disposición de las entidades gestoras de las prestaciones sanitarias, con el fin de que se pueda localizar más fácilmente a los asegurados, tanto a efecto de información y acceso de los mismos a las prestaciones, como para hacer más fluida la gestión y el control de los mismos.

20. Que se mejore el acceso de los ciudadanos españoles a una asistencia odontológica pública, integral y suficiente con las limitaciones que impongan en el desarrollo de los programas; tanto la preparación de los especialistas necesarios como las que de orden económico modulasen el tiempo la obtención de los objetivos que en cada área sanitaria se propongan, de acuerdo con los indicadores epidemiológicos y restantes criterios de planificación.

21. Que se reordene la circulación de enfermos en la zona Sur de Madrid y la estructuración de los servicios de admisión hospitalaria, la coordinación inter-centros y la edad de acceso a los hospitales infantiles, ampliándola hasta los catorce años, con el fin de que no tengan que darse situaciones de hospitalización en los pasillos de las instituciones, según los criterios que la Administración Sanitaria ha adoptado recientemente.

22. Que se mejore la información de todas las gestantes que después de tener un parto normal son altas en los centros maternales de la Seguridad Social, las cuales deben de disponer a su salida de una sucinta información clínica sobre las peculiaridades clínicas del curso de dicho parto, así como las que han afectado a la madre y al recién nacido, de acuerdo con lo que dispone la Orden Ministerial de 6 de septiembre de 1984, que regula la obligatoriedad del informe de alta.

23. Que se proceda a actualizar las listas de espera y a desarrollar programas que las reduzca al máximo en especialidades como alergia, oftalmología, reumatología, cirugía digestiva, cirugía plástica, cirugía vascular, urología, etcétera, en aquellos centros que estén muy desviados.

24. Que las Inspecciones Sanitarias cuando efectúan el control de los enfermos en incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional actúen con criterios tuitivos, a fin de tutelar, según las situaciones, los derechos de las partes que concurren en las mismas: Administración Sanitaria, empresario y enfermo; recordando que en situaciones conflictivas deben de funcionar los Tribunales de.

—Baja que previó la Orden Ministerial de Trabajo de 21 de marzo de 1974.

25. Que se mejore la eficacia de la Ley de Trasplantes de órganos de 27 de octubre de 1979 y normas de desarrollo, con medidas publicitarias para la promoción de las donaciones.

26. Que los hospitales se coordinen con u entorno, a fin de aumentar en lo posible la rentabilidad del trabajo de los especialistas de cupo del área que puede repercutir en la masificación de algunos servicios hospitalarios.

27. Que en las correspondientes partidas presupuestarias y de acuerdo con las previsiones del artículo 108 de la Ley General de la Seguridad Social, se doten algunos fondos que permitan ayudar económicamente a aquellos asegurados o beneficiarios muy menesterosos, cuando tienen que afrontar el pago de prestaciones inaccesibles para sus propias economías y tan necesarias como son las gafas, las prótesis auditivas, de fonación a los laringectomizados.

C)Perfeccionamiento de la actuación administrativa.

28. Que las Inspecciones Sanitarias destacadas en los grandes centros hospitalarios concertados (Fundación Jiménez Díaz, Hospital General de Asturias, Clínica Universitaria de Navarra, etcétera), tutelen mediante la adecuada información de los asegurados, que sus derechos a las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social son irrenunciables, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley General de la Seguridad Social, en el caso de que se les pudiera ofertar una atención sanitaria en las plantas hospitalarias destinadas a enfermos privados, y

ello igualmente en el caso de aquellas instituciones sanitarias de la propia Seguridad Social que también poseen unidades de enfermería para asistencia en régimen de privados.

29. Que por el Instituto Nacional de Servicios Sociales se acoja la propuesta que le ha hecho el INSALUD para subvencionar los gastos domésticos de electricidad y agua, generados por el empleo de métodos de diálisis renal en aquellos enfermos que aprenden a hemodializarse en su propio hogar.

30. Que se agilice la gestión y administración de las prestaciones ortopédicas de INSALUD, de tal modo que cuando se trate de prestaciones costosas (miembros ortopédicos, vehículos de inválidos, etc.) y la protección económica del asegurado con derecho a la misma que adelantó el costo de la prestación, no tarde en reintegrarlo, como en ocasiones ocurre, uno o dos años. Esto se podría evitar con un fondo especial para subvenir a estas situaciones de necesidad, a disposición de los gestores.

31. Que se aplique la Circular del Instituto Nacional de la Salud número 7/1983, 16/5, de control de gastos en el transporte sanitario con criterios de equidad, autorizando las Inspecciones los gastos ocasionados cuando se trata de situaciones económicas domésticas muy precarias.

32. Que se incremente la cuantía de las dietas que reciben los desplazados que han de ser explorados o tratados ambulatoriamente en hospitales lejanos a su domicilio para que puedan sufragar los gastos mínimos de un hospedaje digno. Nuestra recomendación por generar costes adicionales se sustentó en las posibilidades de ahorro que para poder subvenir a este incremento del gasto público tiene la reducción de sólo dos días de estancia/enfermo en los hospitales de la Seguridad Social que tienen muy desviada la estancia media, entre otras muchas posibilidades que ofrece el sistema para generar ahorros endógenos simplemente mejorando la gestión hospitalaria.

33. Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 61 de la Ley General de Seguridad Social, se asegure que con carácter obligatorio al personal sanitario contratado por una Consejería de Sanidad y que trabaje en Casas de Socorro Municipales.

34. Que se mejoren los medios de traslado aéreo de los enfermos graves y, especialmente, se hagan gratuitos a los que carecen de recursos económicos desde la Isla de Fuerteventura a los Centros Hospitalarios regionales de primer nivel.

V. OBSERVACIONES FINALES.

Las conclusiones del Area de Sanidad y Consumo coinciden básicamente con las 34 resoluciones, sugerencias y recomendaciones antes citadas. Sin embargo merecen ser complementadas con algunas observaciones finales extraídas del análisis general de las quejas tramitadas en el periodo objeto del presente in forme.

Recomendaciones y sugerencias efectuadas en el Informe correspondiente a 1983 que están pendientes de solución satisfactoria.

En el Informe Oficial a las Cortes Generales de 1983 se efectuaron 11 observaciones, sugerencias y recomendaciones, de las cuales ocho se han visto eficazmente aceptadas, estando en vías de solución, durante el año 1984.

No obstante, quedan aún pendientes tres que todavía siguen planteando gran número de peticiones:.

Está pendiente de perfección el desarrollo reglamentario de la Ley de Trasplantes de Organos, en orden a su necesaria desburocratización y mejora en la coordinación para la obtención de órganos de fallecidos, modificando los artículos 8.º a 11 del Real Decreto 42611980, de 22 de febrero, que desarrolla dicha Ley.

2.º Para la mejor protección de los derechos asistenciales de los enfermos se ha propuesto una nueva redacción de los artículos 18 y 19 del Decreto número 1766/ 1967, de 16 de noviembre, sobre asistencia sanitaria en la Seguridad Social con medios ajenos y hospitalización no quirúrgica para solucionar frecuentes quejas por:.

a) Reintegros de gastos, tras errores clínicos de los servicios propios.

b) Reintegro de gastos tras soportar largas listas de espera.

e) Hospitalización no quirúrgica y reintegro de gastos tras ingresos por enfermedad mental grave o cualquier otra enfermedad grave no quirúrgica, en relación con lo que disponen los artículos 98 y 103 de la Ley General de la Seguridad Social.

3.º Es preciso ordenar programas sectoriales de Salud Pública en algunos campos donde los indicadores disponibles son en 1984 todavía insatisfactorios como brocelosis, hidatidosis, toxiinfecciones alimentarias, hepatitis B, sarampión, salmonelosis y tuberculosis.

2. Necesidad de promulgación de la Ley General del Medicamento y Productos Sanitarios.

Como complemento a la reforma del sistema de salud cuyas bases están contenidas en el Proyecto de Ley General de Sanidad y una vez promulgada la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, y a la luz del gran número de quejas recibidas, es necesario que se aceleren los trabajos de elaboración de la Ley General del Medicamento y Productos Sanitarios, cuyo anuncio se

valora positivamente, ya que parece urgente ordenar una materia necesitada de cambio, como es la producción, registro, distribución, prescripción y, especialmente, la dispensación de fármacos y productos sanitarios.

3. Necesidad de ordenación de las funciones y régimen jurídico del personal sanitario que sirve al sistema público de salud.

Se detecta en los profesionales sanitarios, que dirigen a esta institución, un importante número de quejas, un cierto grado de inquietud ante los temas importantes que les afectan sobre su régimen jurídico: delimitación de funciones y competencias; régimen laboral y horarios; sistema retributivo, derechos y deberes, etcétera.

En ese sentido parece necesario que se elabore de forma participativa la nueva relación jurídica de este personal; porque la actual proliferación de normas, las diferencias de status jurídico entre profesionales con idéntica titulación, la indefinición de competencias y en materia de responsabilidades disciplinarias, así como los solapamientos de funciones entre los diversos estamentos profesionales, exige una profunda reordenación de las mismas.

4. Necesidad de desarrollo normativo de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Las Comunidades Autónomas, los Municipios y, en general, las Asociaciones y Cuerpos intermedios, en relación con la defensa de los consumidores, deben extraer de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios todas sus posibilidades de desarrollo, para lograr que sea una realidad cotidiana la protección eficaz de los consumidores y usuarios.

5. La protección de la salud en el año internacional de la juventud.

En el año que la Organización de las Naciones Unidas ha dedicado a la Juventud, esta institución ha hecho ver a la Administración Sanitaria su preocupación por el paro juvenil de médicos, farmacéuticos, veterinarios, personal de enfermería, psicólogos, sociólogos y técnicos en ramas sanitarias muy importantes. Por ello. conviene que se desarrollen programas pilotos en los actuales centros de salud que se ponen en marcha en las zonas suburbiales de nuestras grandes ciudades, y que se ocupen de los problemas socio-culturales, sanitarios, psicológicos y educación sobre la drogadicción que preocupa a los jóvenes.

VIII.

SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR SOCIAL.

I. INTRODUCCION.

Debido al elevado número de quejas recibidas durante el año 1983 y ante la imposibilidad de finalizar su tramitación durante dicho año, como se puso de manifiesto en el Informe correspondiente, la actividad de 1984 se ha centrado prioritariamente en la terminación de la tramitación de las quejas correspondientes al primero de los años citados.

Aunque el número total de quejas en materia de Seguridad Social y Bienestar Social ha sufrido una importante disminución en relación a las recibidas durante el año 1983, continúan siendo numerosos los ciudadanos que se dirigen a la Institución formulando escritos que no pueden ser considerados propiamente como «quejas», ya que se limitan a solicitar información sobre sus posibles derechos a prestaciones sociales o a realizar consultas jurídicas, sin plantear cuestiones ante presuntas irregularidades concretas de la Administración Pública.

Un número notable de quejas llega incluso a plantear posibles problemas en relación a las eventuales consecuencias derivadas de la futura reforma de la Seguridad Social, expresando su preocupación e inquietud por las posibles repercusiones que determinadas medidas avanzadas en los medios de comunicación social, singularmente el aumento del período de cotización exigido para tener derecho a la pensión de jubilación, así como la ampliación del período de cálculo de la base reguladora, pueden ocasionar sobre sus derechos, actualmente en corso de adquisición.

Al margen de las precedentes consideraciones, los asuntos que siguen motivando un mayor número de quejas son: las pensiones de invalidez permanente, jubilación, muerte y supervivencia; problemas derivados de la excesiva dilatación en la tramitación de expedientes de prestaciones, así como los problemas de personas minusválidas y pertenecientes a la tercera edad.

II. ACTUACIONES E INVESTIGACIONES REALIZADAS Y SUS RESULTADOS.

Entre las actuaciones iniciadas a lo largo de los años 1983 y 1984, que han concluido en este último año, merecen recogerse las siguientes:.

A)Quejas tramitadas.

1. Asistencia sanitaria en supuestos de convivencia de hecho.

Quejas números 19.801/83, 19.979/83, 25.312/83, 27.167/83 y 10.040/84.

En contestación a la comunicación que le había dirigido esta Institución, a resultas de la tramitación de la queja 19.801/83, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social había entendido, sobre este problema, que no existían inconvenientes de carácter jurídico para acoger estos supuestos por cuanto una interpretación extensiva del artículo 100.1.c de la Ley General de la Seguridad

Social podía permitir la inclusión de la persona que, no siendo cónyuge del titular del derecho, convive maritalmente con él (y. Informe correspondiente al año 1983).

Todo ello se ha concretado en Resolución de 29 de diciembre de 1984, de la Secretaria General para la Seguridad Social, en la que se reconoce la posibilidad de que:.

a) Excepcionalmente, quien convive maritalmente con el titular del derecho, puede tener derecho a la asistencia sanitaria, en los mismos términos y condiciones que prevé la legislación vigente para el cónyuge, debiéndose a tal fin acreditar, en el momento de la solicitud, un año, como mínimo, de convivencia ininterrumpida con el titular del derecho.

b) Los hijos de la persona que convive maritalmente con el titular del derecho pueden tener derecho a la asistencia sanitaria, como acogidos de hecho, en tanto convivan y estén a cargo de dicho titular.

2. Información sobre tipo de cambio aplicado en pensión del Convenio Hispano-Alemán de Seguridad Social al efectuar la conversión de la moneda alemana en moneda española.

Queja número 1.779/83.

El reclamante, pensionista de la Seguridad Social alemana, venía percibiendo su pensión a través del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en virtud de lo previsto en el Convenio Hispano-Alemán. Señalaba asimismo que hasta hace algunos años se le facilitaba información sobre el tipo de cambio aplicado a la conversión de la moneda alemana en moneda española. Sin embargo, con posterioridad, se le remitía el importe de su pensión sin especificar dicha circunstancia.

Tramitada la queja ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, éste informaba que desde el mes de junio de 1984 se hace constar en el impreso de giro que se entrega a los interesados el cambio oficial del marco alemán con arreglo al cual se les abonan sus pensiones.

3. Denegación de pensión de viudedad solicitada al amparo de lo previsto en la Disposición Adicional Décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

Queja número 2.000/83.

En su queja exponía la reclamante que, habiendo solicitado en su día pensión de viudedad en virtud de lo previsto en la Disposición Adicional Décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, la misma le había sido denegada, fundamentándose la resolución dictada en el hecho de que la citada pensión le había sido reconocida en su cuantía íntegra a la viuda del causante, de conformidad con la legislación vigente hasta la entrada en vigor de la mencionada Ley, por cuanto, al haberse producido una separación judicial, la misma había si do declarada inocente.

Dado que a la interesada le era de aplicación, según se desprendía de los términos en que estaba formulada su queja, así como de la documentación que acompañaba a la misma, lo dispuesto en la norma segunda de la Disposición Adicional Décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, se procedió a tramitar la queja ante el Instituto Nacional 1 de la Seguridad Social, finalizando las actuaciones con el reconocimiento de pensión de viudedad en favor de la reclamante y en cuantía proporcional al tiempo convivido con el trabajador fallecido.

4. Demora en expediente de devolución de cuotas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Queja número 3.02 1/83.

El interesado reclama la devolución de unas cantidades cobradas indebidamente en concepto de cuotas del Régimen Especial Agrario —cuenta propia—, como consecuencia de un error en la tramitación de la baja de una parcela en el Catastro de Rústica. Dicha devolución había sido solicitada el 31 de diciembre de 1980, sin haber obtenido respuesta alguna.

Tramitada la queja, la Tesorería General de la Seguridad Social comunico, en su informe, que por la Tesorería Territorial correspondiente se había procedido a ultimar favorablemente la tramitación del expediente, que por un error involuntario había quedado archivado entre los ya resueltos y abonados.

5. Error en reintegro de gastos de asistencia médica con cargo al Seguro Escolar.

Queja número 4.375/83.

El interesado exponía que su nieto, el cual está a su custodia, sufrió un accidente en el recinto del Instituto de Bachillerato donde realiza sus estudios, a resultas del cual precisó la correspondiente asistencia médica. El reclamante abonó el importe de dichos gastos y solicitó el reintegro de los mismos al Seguro Escolar.

En marzo de 1983, el interesado recibió el oportuno aviso de cobro por un importe de 5.850 pesetas, cuando los gastos a que había ascendido la asistencia médico-farmacéutica prestada se elevaban a 15.000 pesetas.

Solicitado el preceptivo informe, el Instituto Nacional de la Seguridad Social comunicaba que se había comprobado la existencia de un error al tarifar la intervención quirúrgica realizada, cuya valoración era superior al importe abonado, ya que procedía el reintegro de la cantidad total de la factura con cargo al Seguro

Escolar, cursándose, en consecuencia, las correspondientes instrucciones a la Dirección Provincial competente para que se procediera al pago de la diferencia.

6. Denegación indebida de pensión de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI).

Queja número 8.214/83.

En su escrito, la interesada exponía que le había sido denegada la pensión de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez, e invalidez, (SOVI), en virtud de lo establecido por el artículo 6.º del Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1955, por no tener sesenta y cinco años de edad en la lecha de fallecimiento del causante, pero sí más de cincuenta, por lo que se le conservaba el derecho a reclamar la pensión al cumplir los sesenta y cinco años.

Dado que la reclamante manifestaba en su queja que padecía ceguera y, por tanto, se encontraba incapacitada para el trabajo, se procedió a solicitar el preceptivo informe de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el que se comunicaba que no existían antecedentes de la minusvalía de la interesada en el expediente seguido en su día a resultas de su solicitud.

Ante la intervención de la Institución se procedió a incoar, con carácter urgente, un nuevo expediente, reconociéndole el derecho a la pensión solicitada.

7. Denegación de pensión de viudedad.

Queja 11 .694/8 3.

En esta queja se planteaba la denegación en dos ocasiones de una pensión de viudedad.

La primera resolución denegatoria se fundamentaba en que el sujeto causante no se encontraba en alta ni en situación asimilada a la de alta en la fecha del hecho causante, cuando en realidad había fallecido ostentando la condición de pensionista de jubilación en Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

La segunda resolución desestimatoria se basaba en la incompatibilidad existente entre la pensión de jubilación que tenía reconocida la interesada y la de viudedad solicitada por la misma.

Teniendo en cuenta los datos aportados por la reclamante, se procedió a la admisión de la queja. En el informe remitido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social se manifestaba que los motivos en que se fundamentaba la primera denegación no eran correctos, ya que el marido tenia la condición de pensionista en la fecha del hecho causante. En cuanto al problema de la incompatibilidad entre las dos pensiones, se indicaba que ambas eran compatibles, atendidas las lechas de los hechos causantes de las mismas.

A la vista de ello, se procedió a revisar de oficio el expediente de viudedad, a electos de reconocer a la reclamante la correspondiente pensión.

8. Prestaciones devengadas y no percibidas.

Quejas 4.140183 y 19.216/83.

En la queja 4.140/83 exponía sustancialmente la interesada que la Seguridad Social adeudaba a su hermano, ya fallecido, la cantidad de 124.803 pesetas.

Al poco tiempo de su fallecimiento, se recibió en su domicilio, donde había convivido con su madre, un giro por dicho importe. Sin embargo, en lugar de ir dirigido a nombre de la madre, lo iba al de la viuda del finado, dándose la circunstancia de que éste era soltero, por lo que no fue abonada la mencionada cantidad, al no existir la referida persona.

Finalmente, les fue comunicado que el importe de la prestación se había puesto a su disposición en Caja, para su cobro, pero que había sido retirado al haber transcurrido el tiempo previsto para ello.

Solicitado el preceptivo informe del Instituto Nacional de la Seguridad Social, esta Entidad Gestora comunicaba que el retraso en el pago de la cantidad devengada se debía a que el hermano de la interesada había fallecido en el año 1979, encontrándose en la situación de invalidez provisional. En febrero de 1981, le fue reconocida la pensión de invalidez permanente, cuyo primer pago ascendía a un total de 124.803 pesetas, permaneciendo en Caja dicho importe hasta que se recibió reclamación por parte de los familiares del pensionista fallecido. Sin embargo, al no deducirse en aquel momento que el pensionista había fallecido, el giro postal fue emitido a nombre del mismo, siendo devuelto el día 14 de diciembre de 1981 y permaneciendo en Caja hasta el mes de marzo de 1983, en que se anulo por caducidad.

Examinado de nuevo el caso, como consecuencia de la queja formulada ante la Institución, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social consideró procedente rehabilitar el importe antes citado para su abono a la madre del finado, haciendo efectiva a la misma la citada cuantía.

En la queja 19.216/83 refería el reclamante que su tío, viudo y sin hijos, percibía una pensión del Régimen Especial Agrario. Dicha persona estaba a cargo del reclamante, con el que convivía, ya que precisaba de la ayuda constante de otra persona. La pensión le era abonada cada mes en su domicilio por la entidad bancaria correspondiente. No obstante, el abono de la mensualidad de junio de 1982 sufrió un retraso, de modo que cuando se presentó el empleado de la entidad bancaria para efectuar el pago, e1 pensionista se encontraba de cuerpo presente.

Como consecuencia de ello, el talón correspondiente fue devuelto. Presentó el interesado reclamación por escrito ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional

de la Seguridad Social, sin que hubiera recibido contestación a la misma.

Tramitada la queja ante el instituto Nacional de la Seguridad Social, se comprobó que la pensión del fallecido correspondía al Régimen Especial Agrario, por lo que debía aplicarse el artículo 29 de la Orden de 21 de septiembre de 1961. por la que se aprobaron los Estatutos de la entonces Mutualidad Nacional de Previsión Social Agraria, de modo que se procedió a poner a disposición del sobrino del finado los recibos correspondientes a los meses de junio y de julio de 1982.

9. Baja en Régimen Especial de Empleados de Hogar Queja número 16.765/83.

La reclamante había sido declarada en situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad permanente total para su profesión habitual, sin derecho a pensión por no reunir el período de cotización previsto en la normativa del Régimen Especial de Empleados del Hogar.

Con posterioridad a la calificación de la invalidez, la interesada volvió a ser alta en el Régimen Especial citado, considerándose incorrecta la misma por estar la reclamante incapacitada, por lo que se procedió a su baja de oficio.

Durante la situación descrita se efectuaron cotizaciones por período de cinco años.

Ante los hechos expuestos, se procedió a la admisión de la queja. No considerándose suficiente el informe emitido inicialmente por la Entidad Gestora, en el que se detallaban las vicisitudes surgidas en el expediente de invalidez, se solicitó un nuevo informe ante los datos contradictorios observados y al no haberse tenido en cuenta determinadas disposiciones dictadas con posterioridad.

En el segundo informe emitido se admitía que a la interesada le asistía el derecho a seguir en alta en el Régimen Especial de Empleados del Hogar, manteniendo sus expectativas de poder causar nuevas prestaciones o. en su caso, solicitar la revisión del grado de incapacidad reconocido en su día.

10. Demora en tramitación de expediente de pensión de viudedad.

Queja número 17.088/83.

La tramitación de los expedientes de prestaciones solicitadas al amparo de lo dispuesto en la Ley 30/1981, de 7 de julio, ha provocado la existencia de numerosas demoras en su resolución, dadas las incertidumbres que, para su interpretación, ofrece lo dispuesto en el citado precepto.

Como ejemplo de estas demoras, en la queja de referencia, la interesada exponía que habiendo presentado su solicitud de pensión de viudedad en 30 de julio de 1982, la misma no había sido aún resuelta al cabo de ocho meses.

Tramitada la citada queja, el Instituto Nacional de la Seguridad Social comunicaba, en el mes de septiembre de 1984. que se había reconocido la pensión solicitada, con efectos económicos desde la fecha de solicitud.

II. Incumplimiento de ejecución de sentencia.

Quejas números 17.201/83 y 31.206/83.

En la queja 17.201/83 el reclamante exponía que existían unos atrasos en la pensión reconocida al amparo del Convenio Hispano-Alemán, sin que los mismos le hubieran sido abonados.

En su informe, la Entidad Gestora señalaba que por Sentencia de Magistratura de Trabajo de 27 de noviembre de 1981, se había desestimado la demanda presentada por la misma, por lo que, desde ese momento, la Dirección Provincial correspondiente debería haber abonado al interesado el importe de los atrasos de la pensión alemana.

En la queja 31.206/83 se señalaba que por Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de octubre de 1982 se confirmaron los pronunciamientos de la extinguida Comisión Técnica Calificadora Provincial y de la Magistratura de Trabajo, reconociendo al reclamante el derecho a percibir una indemnización que ascendía a 218.880 pesetas, en base a la incapacidad permanente parcial que le había sido reconocida y sin que, transcurrido más de un año, dicha Sentencia hubiera sido ejecutada.

Ambos expedientes finalizaron al cursarse con carácter de urgencia, por la Entidad Gestora, las órdenes oportunas para que fueran abonadas a los interesados las cantidades que les habían sido reconocidas.

12. Error en tramitación de expediente de pensión de jubilación del Convenio Hispano-Francés de seguridad Social.

Queja número 17.281/83.

Se trataba de un pensionista de jubilación del Convenio Hispano-Francés de Seguridad Social que reclamaba por cuanto el importe de su pensión no alcanzaba el mínimo establecido.

Revisados. a instancia de la Institución, los antecedentes del expediente, se comunicó por la Entidad Gestora que la tramitación había sido incorrecta, al habérsele reconocido una pensión del Régimen Especial Agrario —cuenta propia—, en la modalidad «prorrata temporis», cuando la aplicación del Convenio Hispano-Francés no procedía si, en cambio, el reconocimiento de una pensión a cargo íntegramente de la Seguridad Social

española, por reunir el interesado todos los requisitos necesarios.

13. Devolución de cuotas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Queja número 18.205/83.

Exponía el reclamante en su queja que con fecha 28 de octubre de 1981 se dictó resolución por el Consorcio para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales de una provincia, por la que se procedía a una rectificación de la superficie en finca rústica de la propiedad del reclamante y a la devolución, en su caso, de las cantidades abonadas en demasía, en concepto de Contribución Territorial rústica-cuota fija.

Posteriormente, en fecha 15 de marzo de 1983, solicitó de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social la devolución de las diferencias resultantes de la citada rectificación y en relación a los ingresos efectuados al Régimen Especial Agrario en concepto de cuota empresarial, acompañando a tal efecto certificaciones expedidas por la Recaudación de Tributos del Estado, excepción hecha del correspondiente al ejercicio de 1977, acerca del cual la mencionada Recaudación emitía escrito en el que se señalaba:.

«En esta recaudación de Contribuciones de..., no existe pendiente de pago recibo alguno de Seguridad Social Agraria, correspondiente al ejercicio de 1977, a nombre de..., por lo que, si existió, debió ser pagado en su día.».

Ante ello, la Tesorería Territorial de la Seguridad Social manifestó al reclamante que no era posible proceder a la devolución de la diferencia correspondiente al año 1977, ya que la Recaudación de Tributos no especificaba exactamente que el recibo fue abonado.

En su respuesta, la Tesorería General de la Seguridad Social comunicaba que la Tesorería Territorial había solicitado informe a la Recaudación de Tributos del Estado, la cual había señalado que «...del ejercicio de 1977. debemos informar que no tenemos antecedentes de dicho ejercicio, dado que excede con mucho del plazo legal de cinco años, lamentando no poder facilitarles los datos requeridos».

Se informaba, asimismo, por la Tesorería General la improcedencia de la devolución del exceso de cuotas correspondientes a dicho año, por cuanto en la fecha de solicitud se consideraban prescritas.

Examinado el citado informe, se continuo la tramitación de la queja, solicitando de la Intervención de Hacienda cuantos antecedentes pudieran obrar en la misma sobre el ingreso, por parte de la Recaudación de Tributos. de las cantidades correspondientes a la cuota empresarial del Régimen Especial Agrario correspondiente al citado año.

En contestación a dicha solicitud, la Intervención de Hacienda remitió a esta Institución certificación por la que se demostraba que el ingreso de las cuotas había sido efectivamente realizado.

La cuestión se centraba, a partir de ese momento, en si el derecho a la devolución de las diferencias correspondientes al año 1977 había caducado o no, entendiéndose por la Institución que el citado derecho había nacido de la rectificación de superficie efectuada en fecha 28 de octubre de 1981, siendo el «dies a quo» a tomar en consideración para el cómputo del plazo de caducidad la fecha de notificación de la resolución por la que se procedía a la citada rectificación, de modo que en el momento de presentar el interesado su solicitud de devolución de las diferencias en la cotización no había transcurrido el plazo de caducidad previsto y, de otro lado, el derecho a la devolución se extendería a todas las cuotas sobre las que el citado derecho no hubiera caducado en el momento en que el interesado formuló la solicitud de rectificación superficial.

A esta conclusión se llegaba desde el momento en que con anterioridad a la rectificación de superficie no podía el reclamante ejercitar su acción para la devolución de las cuotas abonadas y, una vez nacido el derecho a dicha devolución, el interesado ejerció su derecho dentro del plazo previsto para formular la solicitud de devolución. El derecho no debía, por tanto, entenderse nacido en el momento del abono de la cuota, sino con la resolución en la que se procedió a la rectificación superficial.

En base a estas consideraciones se procedió a solicitar informe complementario a la Tesorería General de la Seguridad Social, Esta comunicaba que se había reabierto el expediente y se iba a proceder de inmediato a la devolución de las cuotas relativas al año 1977.

14. Suspensión de la percepción de la aportación de la Seguridad Social por subnormalidad a causa de traslado a una localidad sita en otra Comunidad Autónoma.

Queja 19.154/83.

Un beneficiario de la aportación económica de la Seguridad Social por subnormalidad exponía que había dejado de percibir dicha prestación desde el mes de diciembre de 1982.

Tramitada la queja, se comprobó por los informes del Instituto Nacional de Servicios Sociales y del Departamento de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña que la causante, hija del reciamente, había trasladado su domicilio desde Cáceres a Barcelona, donde vivía con una hermana, que no estaba afiliada y en alta en ningún Régimen de los que integran el Sistema de Seguridad Social y que, por tanto, no poder ser beneficiaria de la prestación.

El expediente había sido trasladado desde Cáceres a Barcelona, haciendo constar que la última mensualidad

abonada en la primera ciudad correspondía a marzo de 1983.

En septiembre del mismo año se le abonó a la hermana, con la que convivía la causante, el importe de las mensualidades de abril a septiembre, pagándosele las mensualidades correspondientes a partir de la citada fecha, después de haber incorporado al expediente la preceptiva autorización del padre de la causante, beneficiario del derecho, por estar afiliado y en alta en un Régimen de la Seguridad Social, pero que no podía hacerlo efectivo por no convivir con su hija, dado que, a causa de su minusvalía, se hallaba al cuidado de otra de sus hijas.

Comprobado todo lo anteriormente expuesto, quedaban por percibir las mensualidades comprendidas entre diciembre de 1982 y marzo de 1983, que se hicieron efectivas al reclamante como consecuencia de las actuaciones practicadas con motivo de su queja.

15. Revalorización de pensión no percibida.

Queja 21.273/83

Exponía el reclamante que mediante escrito de 22 de diciembre de 1980 se le comunicó, por parte de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, el reajuste de la cuantía de su pensión, fijándole un nuevo importe por aplicación del Real Decreto 47/ 1980. de II de enero, sobre mejora y revaloración de pensiones del Sistema de Seguridad Social.

Como consecuencia de ello, añadía el interesado que existía un saldo a su favor de 40.590 pesetas, que no había percibido, a pesar de haber efectuado varias reclamaciones.

En su informe, la Entidad Gestora comunicaba que, una vez efectuadas las correspondientes comprobaciones, se había detectado que cuando se cursó el escrito de 22 de diciembre de 1980 no se había procedido a confeccionar la orden de pago sobre los atrasos correspondientes al periodo de 1 de marzo de 1980 al 30 de noviembre de 1980, que ascendían a la cantidad antes citada, por lo que se procedía a efectuar los trámites necesarios a fin de abonar al interesado los importes que en su día no se abonaron por error.

16. Demora en tramitación de expediente.

Queja 21.947/83.

Mediante resolución de fecha 25 de febrero de 1982 le fue denegada a la interesada la pensión de invalidez que había solicitado, por no reunir el período de cotización requerido.

Ante tal circunstancia solicitó la reclamante la ayuda prevista en el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, destinada a completar el periodo de cotización exigido para tener derecho a la citada pensión.

El día 19 de julio de 1982, la Tesorería General de la Seguridad Social comunicaba a la reclamante que por el Fondo antes citado había sido ingresada la cantidad correspondiente al importe de la ayuda, por lo que, con la citada fecha, se procedía a cursar las órdenes oportunas para la tramitación del expediente.

Admitida a trámite la queja y solicitando el preceptivo informe mediante escrito de 3 de octubre de 1984, en el mes de noviembre del mismo año se le reconocía a la interesada la pensión de invalidez.

17. Error en denegación de subsidio temporal en favor de familiares.

Queja 22.028/83.

Solicitado por la reclamante subsidio temporal en favor de familiares, la Dirección Provincial del Instituto.

Nacional de la Seguridad Social dicto resolución denegatoria, por considerar que el derecho al mismo había prescrito, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley General de la Seguridad Social.

Considerando de aplicación la imprescriptibilidad prevista en relación a las prestaciones de muerte y supervivencia por el artículo 165 de la Ley General de la Seguridad Social, la queja fue admitida a trámite, finalizando las actuaciones con la revisión de la resolución dictada y el reconocimiento del derecho a la prestación solicitada.

18. Deficiencias en el funcionamiento de una Residencia de Pensionistas.

Queja 23.448/83.

Un pensionista, ingresado en una Residencia de Pensionistas de la Seguridad Social ponía de manifiesto, a lo largo de un extensísimo escrito, numerosas irregularidades que presuntamente existían en el funcionamiento del Centro y, más en concreto, la deficiente asistencia sanitaria, corno consecuencia de las malas condiciones de las instalaciones y de la escasez de medios materiales; la mala calidad de la alimentación; graves problemas de habitabilidad del inmueble; la ausencia de toda clase de medidas de seguridad para casos de urgencia, y el trato inadecuado por parte del personal de Dirección y del Departamento de Asistencia Social.

Solicitando el preceptivo informe, el Servicio Social de la Tercera Edad del Instituto Nacional de Servicios Sociales, confirmaba la existencia de dichas

irregularidades, aun cuando algunas de ellas, ya subsanadas, se referían a épocas anteriores. El informe concluía señalando que se tomaba nota de las deficiencias denunciadas, a un de proceder a su solución.

Entre dichas soluciones se incluía la referencia a un Plan Nacional de Emergencia para todos los Centros dependientes del Instituto Nacional de Servicios Sociales, que, según se indicaba, se encuentra en fase de elaboración.

19. Irregularidad en procedimientos de revisión de prestación reconocida.

Quejas 23.597/83 y 24.013/83.

Los promotores de ambas quejas fueron declarados en su día en la situación de invalidez permanente total para la profesión habitual.

Con posterioridad, ambos formularon sendos escritos de iniciación ante la extinguida Comisión Técnica Calificadora Provincial en solicitud de que les fuera incrementada la pensión que venían percibiendo en un 20 por ciento, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 136.2 de la Ley General de la Seguridad Social.

A la vista de la propuesta vinculante emitida por la Comisión, la Dirección Provincial del instituto Nacional de la Seguridad Social dictó sendas resoluciones, por las que se declaraba el derecho de ambos interesados a percibir el incremento del 20 por ciento.

Dado que este incremento no les era abonado, los interesados se dirigieron a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en solicitud de que se procediera a dicho abono, incluidos los atrasos devengados.

No fue, sin embargo, efectuado el abono de los incrementos reconocidos, sino que, por el contrario, la Dirección Provincial procedió a comunicar a los reclamantes que se había acordado denegar su solicitud por no tener cumplidos cincuenta y cinco años en la fecha de declaración de la invalidez.

Ante la aparente contradicción entre las resoluciones sucesivamente dictadas y el posible defecto en el procedimiento seguido para anular un derecho previamente reconocido, se procedió a la admisión de ambas quejas, solicitando el preceptivo informe de la Entidad Gestora, así como la remisión de los respectivos expedientes para su examen.

Reconocida la existencia de una irregularidad en el procedimiento seguido, la tramitación de ambas quejas finalizó con el reconocimiento del derecho al incremento de 20 por ciento de la pensión percibida por los reclamantes.

20. Denegación de pensión de viudedad por no acreditar el requisito de convivencia.

Queja 24.220/83.

Exponía la reclamante en su queja que le había sido denegada la pensión de viudedad por no acreditar el requisito de convivencia previsto en el artículo 7.º de la Orden de 13 de febrero de 1967.

Tramitada la queja y estudiado el expediente por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, esta Entidad Gestora informaba que se había remitido escrito a la Dirección Provincial correspondiente, a efectos de que se reconociera a la reclamante la pensión de viudedad en función del tiempo convivido con su esposo, ya que le era de aplicación lo dispuesto en la norma tercera de la Disposición Adicional Décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

21. Mensualidades de pensión devengadas y no percibidas.

Queja 24.741/83.

La madre de la reclamante solicitó en el mes de agosto de 1981 el traslado del expediente de la pensión de vejez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), que venía percibiendo, desde una Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social a otra Dirección Provincial, por haber cambiado su lugar de residencia.

Desde el mes de noviembre de 1981 hasta la fecha de su fallecimiento, acaecido en agosto de 1982, estuvo percibiendo puntualmente su pensión, a través de la Dirección Provincial del nuevo lugar de residencia.

La última mensualidad abonada por la primera Dirección Provincial correspondió al mes de agosto de 1981, quedando, en consecuencia, pendientes de cobro las dos mensualidades correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 1981.

Las mensualidades pendientes fueron reclamadas por la hija de la pensionista fallecida, sin que, al cabo de dos años de haberse producido el traslado de residencia, le hubieran sido abonadas las cantidades adeudadas.

Admitida a trámite la citada queja, las actuaciones finalizaron con el abono de las mensualidades no percibidas.

22. Falta de percepción de prestación reconocida.

Queja número 26.112/83.

En el año 1981 le fue reconocida al reclamante, español residente en Francia, pensión de jubilación en

virtud de lo previsto en el Convenio Hispano-Francés de Seguridad Social.

En el mes de septiembre de 1983, escribía el interesado a esta Institución, señalando que el importe del primer pago de su pensión, que ascendía a un total de 234.550 pesetas, correspondientes al período de 16-4-1980 al 317-1981, no le había sido aún abonado.

El día 11 de enero de 1984, el Instituto Nacional de la Seguridad Social informaba que, puestos en contacto con la Dirección Provincial correspondiente, esta comunicaba que en su día se dieron las ordenes oportunas a la correspondiente Entidad Bancaria, para que efectuase la transferencia al reclamante, sin que hubiera sido devuelto el pago, dado que el interesado no figuraba como impagado en el Registro que a tal efecto se tiene habilitado, No obstante se añadía que se iban a efectuar los trámites oportunos con la entidad Bancaria, al objeto de esclarecer el asunto planteado.

Dado que no se recibía ninguna comunicación en torno al resultado de las gestiones emprendidas fue necesario reiterar al Instituto Nacional de la Seguridad Social el envío de la oportuna información. Por fin, mediante escrito de 17-1-1985, la citada Entidad Gestora comunicaba que se había comprobado que el importe del primer pago de la pensión no fue recibido por el interesado, a pesar de haberle sido cursado, por lo que se procedía al envío de un cheque nominativo por el importe de 234.550 pesetas.

23. Cálculo erróneo de pensión de jubilación anticipada.

Queja 26.213/83.

Planteaba un error en el cálculo de una pensión de jubilación anticipada.

Trasladada la queja al Instituto Nacional de la Seguridad Social, se procedió a revisar el expediente, modificando el cálculo de la pensión y abonando al reclamante las diferencias correspondientes al período transcurrido desde 11 de enero de 1982 al 31 de octubre de 1984. que ascendían a un total de 173.762 pesetas.

24. Presunta tardanza en reconocimiento y valoración de la condición de minusválido.

Queja número 27.538/83.

El problema suscitado en la queja de referencia consistía en que se había procedido al archivo de un expediente de solicitud de la aportación económica de la Seguridad Social por subnormalidad, al parecer por no haberse presentado el interesado con su hijo a fin de realizar el oportuno examen médico ante el Equipo de Valoración y Orientación del Centro de Base de Atención a Minusválidos del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Dado que el reclamante alegaba que había comunicado la imposibilidad de acudir al examen médico al que había sido citado, a causa del deficiente estado de salud de su hijo, se tramitó la queja ante la correspondiente Dirección Provincial del citado Instituto, que procedió a enviar al domicilio del interesado a una Trabajadora Social y a un Médico Rehabilitador para efectuar el oportuno reconocimiento.

25. Dos resoluciones contradictorias.

Queja número 28.056/83.

Mediante resolución dictada por la extinguida Comisión Técnica Calificadora Provincial se había procedido a denegar la pensión de invalidez solicitada por la reclamante, ya que se consideraba que el estado de la misma no era constitutivo de la situación de invalidez permanente en ninguno de sus grados. No obstante, en dicha resolución podía leerse textualmente en uno de los resultados: «En virtud de la prueba que obra en el expediente, consistente en informe sobre afiliación y cotización (modelo 3-D-4-B) emitido por la Entidad iniciadora, el interesado acredita más de 1.800 días de cotización al SOVI».

Habiendo reiterado posteriormente la reclamante su solicitud, por medio de resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, se vuelve a denegar la prestación solicitada, en base a «no tener cotizados los 1.800 días al 31-12-66, exigidos en la Orden Ministerial de 2-2-40».

Ante la contradicción existente entre ambas resoluciones, se procedió a la admisión de la queja, informando la Administración que, a la vista de lo expuesto, se procedía a la revisión del último de los expedientes citados,.

26. Denegación de pensión de viudedad por prescripción.

Queja número 28.396/83.

Sustancialmente exponía la reclamante que había convivido durante varios años con un casado, que falleció en el año 1971. En virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, solicitó pensión de viudedad del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, que fue denegada por haber transcurrido más de tres años desde el hecho causante hasta la presentación de la solicitud.

En su informe la Entidad Gestora consideraba incorrecta la resolución adoptada, ya que la imprescriptibilidad implantada para las prestaciones de muerte y supervivencia por la Ley 24/1972, de 21 de junio, recogida posteriormente en el artículo 165 de la

Ley General de la Seguridad Social, afecta no sólo al Régimen General, sino también a los Regímenes Especiales, y de otra parte, era de aplicación la Disposición Adicional Décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

No obstante, se señalaba que la revisión del expediente denegado sería irrelevante para la interesada ya que la misma era perceptora de una pensión en favor de familiares, incompatible con la pensión de viudedad solicitada, y que ésta sería proporcional al tiempo de convivencia y, por tanto de menor cuantía.

No obstante, se indicaba que se cursaban instrucciones a la Dirección Provincial correspondiente, a fin de que se informase a la interesada sobre sus derechos y para que, si así lo deseaba la misma, se efectuara una revisión del expediente, a efectos de que la reclamante pudiera optar por la pensión que estimara más beneficiosa.

27. Demora en expedición de documento de asistencia sanitaria a pensionista.

Queja número 29.315/83.

Un pensionista de jubilación exponía en su queja que, al cabo de un año desde el reconocimiento de su pensión, aún no le había sido entregado el documento de asistencia sanitaria.

Admitida la queja a trámite, por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social se informó que podría tratarse de un extravío del documento, remitiendo de inmediato al pensionista un duplicado del mismo.

28. Problemas de acreditación documental en expediente de ayuda de asistencia social.

Queja número 30.189/83.

La interesada planteaba que, a causa de diversas vicisitudes personales sufridas en su infancia, no podía obtener una partida de nacimiento, lo que dificultaba el reconocimiento de una ayuda económica periódica de asistencia social.

Teniendo en cuenta que la reclamante presentaba un extracto del Acta de Matrimonio, acreditativo de su edad, que ascendía en el momento de formular su queja a 84 años. y por tanto, que superaba con creces la edad requerida para acceder a la ayuda, se procedió a tramitar la queja ante la Consejería competente de la Junta de Extremadura, que informó de la inmediata resolución favorable del expediente.

29. Disconformidad con el procedimiento seguido para el reconocimiento del derecho a pensión de incapacidad permanente total.

Queja número 31,587/83.

Admitida a trámite la queja de referencia, se comprobó, a resultas de la revisión del expediente, que la pensión debió ser reconocida por el Régimen Especial Agrario, en el que acreditaba el período de cotización exigido, y no por el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, último en que había estado en alta el interesado.

Detectado el error, se procedió a fijar la nueva pensión y a regularizar los atrasos consiguientes.

30. Denegación de pensión de viudedad por problemas de acreditación del requisito de la convivencia con el sujeto causante.

Queja número 32.022/83.

A la interesada le había sido denegado el derecho a la pensión de viudedad por no acreditar el requisito de la convivencia con el causante.

Dado que aportaba una certificación del Ayuntamiento de su localidad de residencia acreditativa de la convivencia del matrimonio, aun cuando en el mismo se hacia constar que en los últimos diez años el causante alternaba dicha convivencia con otra mujer, se tramitó la queja al Instituto Nacional de la Seguridad Social, finalizando las actuaciones con el reconocimiento de la pensión de viudedad, toda vez que concurría la presunción de convivencia de los esposos.

31. Disconformidad con base reguladora de pensión de invalidez.

Queja número 32.228/83.

Disconforme con la determinación de la base reguladora de la pensión de invalidez que le había sido reconocida, formuló el interesado recurso de alzada ante la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Admitida a trámite la queja, en la que, asimismo, señalaba el retraso excesivo en la tramitación y resolución del recurso formulado, el informe emitido por la Entidad Gestora señalaba que en el mes de enero de 1985 se había estimado la reclamación, efectuándose, en razón a la

situación de pluriempleo en que se encontraba el trabajador, un nuevo cálculo de la base reguladora correspondiente a la pensión de incapacidad permanente absoluta que tenía reconocida, con efectos retroactivos desde el mes de septiembre de 1982.

32. Denegación de alta en Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Queja número 32.648/83.

El reclamante solicitó en el año 1981 su alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, como trabajador por cuenta propia.

Con posterioridad fue citado el reclamante a reconocimiento médico, sin que en la fecha en que escribía a la Institución se hubiese resuelto su solicitud de alta.

Solicitado el preceptivo informe, la Entidad Gestora informaba que, al plantearse dudas sobre la capacidad laboral del interesado para realizar tareas agrarias, se había procedido a solicitar el oportuno dictamen médico, del que había resultado que el solicitante padecía lesiones que le impedían el ejercicio habitual de la actividad agraria, por lo que su solicitud de alta no había prosperado.

Se informaba, asimismo, que al no haber podido localizar la Dirección Provincial correspondiente la copia de la resolución cursada al interesado había procedido a una nueva notificación, advirtiéndole en la misma de sus derechos para interponer la oportuna reclamación.

Se añadía que, no obstante lo anterior, se procedería a realizar, a pesar del informe médico, otras comprobaciones acerca de la efectividad de la actividad agraria desarrollada por el solicitante, ya que, como criterio general, los resultados de los reconocimientos médicos han de tomarse como meras presunciones que hay que completar con otras informaciones a efectos de comprobar la actividad del interesado.

A la vista de lo anterior, se procedió a dirigir nuevo escrito a la correspondiente Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la cual informaba que, comprobada la efectividad de las labores agrícolas que efectúa el interesado, se ha procedido a su afiliación con efectos del mes de noviembre de 1984.

33. Denegación de pensión de invalidez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), por no haber completado el periodo de cotización exigido.

Queja número 624/84.

Señalaba el reclamante en su queja que habiendo solicitado pensión de invalidez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) le había sido denegada por no acreditar afiliación al Retiro Obrero Obligatorio, ni los mil ochocientos días de cotización al Seguro antes mencionado, Formulada reclamación previa, también fue desestimada por los motivos reseñados.

Al acompañar a su escrito certificación de cotizaciones en la que se acreditaba que reunía el período de cotización exigido, se admitió la queja a trámite, iniciándose la oportuna investigación ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social competente.

En el informe emitido se reconocía la improcedencia de las denegaciones, por lo que se procedió a rectificar el error material cometido en la primera de las resoluciones dictadas, al haber quedado probado que la interesada reunía el requisito relativo al periodo de cotización, reconociéndosele el derecho a la correspondiente pensión.

34. Demora en remisión de datos necesarios para resolver un expediente de invalidez.

Queja número 12.984/84.

Por ser necesarios para la resolución de un expediente de invalidez, la Dirección Provincial correspondiente del Instituto Nacional de la Seguridad Social solicitó de otra Dirección Provincial la remisión de una serie de datos sobre las cotizaciones efectuadas por el interesado. Dicha solicitud se efectuó en fecha 9 de febrero de 1984 y, al no recibir respuesta a la información solicitada, se reiteró el 8 de mayo y el 14 de junio del mismo año. Pese a ello, en la fecha en que el reclamante se dirigía a la Institución, no habían sido remitidos aún los datos y, consecuentemente, el expediente de invalidez continuaba sin resolverse.

Tramitada la queja, en el informe remitido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social se señalaba que la demora en la resolución del expediente se había debido a la tardanza en la remisión de los datos relativos a la cotización por parte de la Dirección Provincial a la que se habían solicitado los mismos. Se señalaba, asimismo, que el expediente estaba completo y con propuesta favorable para el reconocimiento de una incapacidad permanente total.

B) Actuaciones de oficio.

1. Discriminación por razón de sexo en asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

Queja número 23.790/83.

Habiendo llegado al conocimiento de que en una determinada Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social se venía exigiendo una prueba documental más amplia a la mujer trabajadora, para

incluir a su marido como beneficiario en su «cartilla» de asistencia sanitaria, que la requerida en el caso inverso, se procedió a la apertura de una investigación de oficio.

Recibido el informe del Instituto Nacional de la Seguridad Social se consideró procedente efectuar una visita a la Dirección Provincial implicada, al objeto de realizar las oportunas entrevistas personales y consultar la documentación necesaria.

A través de las actuaciones practicadas se llegó a la conclusión de que había existido una cierta demore en la aplicación de la Circular 30/1983, de 8 de junio, de la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de la cual se había procurado adecuar el reconocimiento de la condición de beneficiario de la asistencia sanitaria al principio de igualdad reconocido por el artículo 14 de la Constitución, y evitar cualquier discriminación por razón de sexo.

Una demora similar pudo observarse en la queja 6.115/84. en la que por documento fechado el día 5 de marzo de 1984 se demostraba la exigencia de una mayor prueba documental para el reconocimiento del varón como beneficiario del derecho a la asistencia sanitaria en los casos en que su esposa era trabajadora titular del derecho.

Las actuaciones finalizaron con la emisión del Oficio-Circular 48/1984, de 11 de mayo, de la Dirección del Instituto Nacional de la Seguridad Social en el que se determina la documentación que debe exigirse al titular del derecho para el reconocimiento de su cónyuge corno beneficiario de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social. Con la publicación de este Oficio-Circular ha de considerarse que el problema expuesto ha obtenido una solución satisfactoria.

2. Pensiones incompatibles.

Queja número 25.761/83.

En una queja recibida en la Institución si exponía que, habiéndose solicitado por una trabajadora la pensión de jubilación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, la correspondiente Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social le había informado que, viendo pensionista del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), era incompatible la percepción de ambas pensiones, por lo que debería optar por una de ellas.

Presentó la interesada reclamación previa en la que, entre otras consideraciones, alegaba que no era pensionista de viudedad del SOVI, sino del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, por lo que se trataba de dos pensiones, una de jubilación y otra de viudedad, de este Régimen.

Teniendo en cuenta el criterio sustentado en la Sentencia del Tribunal Constitucional número 19/1982, de 5 de mayo de 1982, recaída en recurso de amparo 398/1981. sobre compatibilidades de pensiones de jubilación y viudedad del Régimen Especial Agrario, así como las Sentencias del Tribunal Central de Trabajo de 22 de enero de 1983 (artículo 543) y 16 de mayo de 1983 (artículo 4,328), se consideró procedente, ante la falta de legitimación del reclamante, abrir la investigación de oficio sobre los fundamentos en que se apoyó la resolución adoptada en su día, así como el criterio general seguido en relación a la compatibilidad o no de ambas pensiones.

Como resultado de las actuaciones practicadas pudo constatarse la inexistencia de actuación irregular por parte de la Administración, ya que la pensión de jubilación percibida no correspondía al Régimen Especial Agrario, sino al Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), siendo de aplicación lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda, número dos, de la Ley General de Seguridad Social.

3. Barreras arquitectónicas.

Queja número 16.702/84.

A través de los medios de comunicación social, esta Institución tuvo conocimiento del siguiente hecho:.

«Que los jóvenes minusválidos doña... y don..., de diecisiete y catorce años, no han podido continuar sus estudios en Centros Públicos de Zaragoza al no poder franquear con sus sillas de ruedas los numerosos escalones que existen hasta llegar a las aulas del instituto “Pablo Gargallo” y del Colegio Público “Ramón y Cajal”, respectivamente.».

Examinados los hechos descritos, se considero que de los mismos pudiera derivarse la imposibilidad del ejercicio del derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución, derecho tutelado especialmente en el caso de personas minusválidas, a quienes el artículo 49 de la propia Constitución otorga un amparo especial que deberá ser prestado por los Poderes Públicos.

De otra parte, la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, tras concretar en su artículo 23 del derecho del minusválido a la integración en el sistema ordinario de educación, dispone en su artículo 55 la obligatoriedad de los diversos Entes Públicos de habilitar en sus presupuestos las consignaciones necesarias para la eliminación de las barreras arquitectónicas en los inmuebles que de ellos dependan.

Asimismo, la Disposición Adicional del Real Decreto 2639/1982, de 15 de octubre, prevé que las personas disminuidas que cursen estudios universitarios, de Bachillerato o de Formación Profesional de segundo grado, o de cualquier otro nivel asimilable, tendrán derecho a realizar 1 as pruebas evaluatorias y a seguir las

enseñanzas en la medida de lo posible, con los medios apropiados y en la forma que mejor se adapte a sus características.

En base a dichas consideraciones, se dirigió comunicación a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Zaragoza solicitando la remisión de un informe comprensivo de los siguientes extremos:.

«1.º Actuaciones seguidas en relación con los hechos concretos anteriormente expuestos y, en su caso, las medidas correctoras que se hayan aplicado.

2.º Previsiones de esa Dirección Provincial en orden a la supresión de barreras arquitectónicas en los Centros dependientes de la misma, especialmente en los de carácter docente.».

En su respuesta, la citada Dirección Provincial, tras enumerar las medidas concretas que se habían adoptado para solucionar los hechos relatados, señala que se dieron instrucciones en orden a la supresión de barreras arquitectónicas en los Centros de carácter docente, de manera que en los últimos Centros que han entrado en servicio, dichas instrucciones fueron incluidas en los Proyectos.

Este informe se encuentra pendiente de estudio, dado que es preciso tomar en consideración no sólo la supresión de barreras arquitectónicas en los Centros de nueva construcción, sino también la eliminación de las mismas en los Centros en funcionamiento.

III. PROBLEMAS PLANTEADOS EN EL CURSO DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS.

3.1. Colaboración de los órganos de la Administración Pública.

Con carácter general, puede señalarse la buena disposición a colaborar con la Institución por la mayoría de las Entidades y órganos de las Administraciones Públicas con las que se ha mantenido relación a través del Arca de Seguridad Social Bienestar Social.

En este sentido, debe destacarse de modo especial la colaboración prestada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. Entidad sobre la que recae el mayor porcentaje de las quejas admitidas a trámite,.

Ello no obsta para que sea preciso señalar que, salvo contadas excepciones, es generalizado el incumplimiento de los plazos establecidos por la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, para remitir a la institución los informes solicitados y para proceder a la contestación a las sugerencias y recomendaciones formuladas, lo que ha dado lugar a la ineludible necesidad de remitir a las Entidades y Organos que han incurrido en demoras excesivas, los correspondientes requerimientos, que, en algunos casos, han tenido que ser reiterados en una segunda ocasión.

En este sentido ha sido necesario remitir requerimientos ante la excesiva demora en la contestación al informe solicitado a:.

Organo o entidad	Número de . Contestaciones. requeridas.
Ayuntamiento de Santander	2.
Colegio «Emérita Augusta» (Mérida-Badajoz)	1.
Consejo de Gobierno de la Región de Murcia. Consejería de Sanidad y Seguridad Social	1.
Consejo Superior de Protección de Menores	1.
Dirección General de Acción Social. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	4.
Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Cáceres	1.
Instituto Nacional de la Seguridad Social	3.
Instituto Nacional de Servicios Sociales	2.
Junta de Andalucía, Consejería de Trabajo y Seguridad Social	1.
Junta de Castilla y León. Consejería de Bienestar Social	1.
Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Consejería de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo	1.
Junta de Extremadura, Consejería de Emigración Acción Social	3.
Junta de Galicia. Consejería de Trabajo. Seguridad Social y Emigración	2.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	2.
Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles	1.
Tesorería General de la Seguridad Social	1.
Universidad Complutense de Madrid	1.

Ante la falta de contestación al primero de los formulados fue necesario remitir un segundo requerimiento a:.

Organo o entidad	Numero. de contestaciones. requeridas.
Ayuntamiento de Santander	1.
Colegio «Emérita Augusta» (Mérida, Badajoz)	1.
Junta de Extremadura. Consejería de Emigración y Acción Social	1.
Tesorería General de la Seguridad Social	1.
Universidad Complutense	1.

Pese al segundo requerimiento formulado continúa sin remitir el informe solicitado:

.

—Colegio «Emérita Augusta», de Mérida (Badajoz) (queja número 11.591/83).

Ha sido necesario remitir requerimiento ante la falta de contestación a las sugerencias y recomendaciones formuladas a:.

Organo o entidad	Numero. de contestaciones. requeridas.
Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social (Madrid)	1.
Instituto Nacional de la Seguridad Social	1.
Instituto Nacional de Servicios Sociales	1.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	4.

Merecen destacarse por la notoria demora en su contestación:.

—Queja 17.772/83 y seis más: Se solicitó el informe a la Junta de Extremadura en 20 de octubre de 1983, reiterándose en 12 de marzo de 1984 «en 13 de noviembre de 1984, no habiéndose remitido el informe solicitado hasta el 2f de febrero de 1985, transcurriendo, por tanto, dieciséis meses desde la solicitud del mismo. No obstante, es preciso señalar que, por medio de escrito de 23 de noviembre de i984, la Secretaría General Técnica de la Presidencia de la Junta de Extremadura expresaba sus deseos de colaboración con la Institución y añadía que no existía, por parte de la misma, ningún ánimo obstaculizador, achacando la demora en el envío del informe a los problemas de organización de una Administración naciente.

—Queja 24.425/83: Mediante escrito de 27 de septiembre de 1983 se solicitó informe a la Universidad Complutense de Madrid, requerido sucesivamente en fechas 12 de marzo y 13 de noviembre de 1984, remitiéndose la respuesta el 5 de diciembre de 1984, al cabo de más de catorce meses.

Idéntico incumplimiento del plazo legalmente establecido para remitir la oportuna contestación sucede con las Recomendaciones y Sugerencias. En este sentido es preciso citar la queja 15.136/83, en la que, remitida una Recomendación a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Madrid, en fecha 4 de octubre de 1983, tuvo que ser reiterada ante el silencio de dicho órgano, el 12 de noviembre de 1984, sin que la respuesta se enviara hasta el 28 de febrero de 1985.

Por la actitud mantenida durante las actuaciones realizadas ha de reseñarse la queja 29.528/83, en la que se planteaba el problema general de la atención a los transeúntes sin hogar y, más en concreto, en la ciudad de Santander.

Trasladada en fecha 2 de enero de 1984 a la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a la Diputación Regional de Cantabria y al Ayuntamiento de Santander, se recibió la oportuna contestación de los dos primeros.

No habiéndose recibido, por el contrario, la contestación del Ayuntamiento de Santander, se reiteró la misma el día 18 de mayo de 1984 y, al continuar sin recibirse el informe solicitado, fue necesario reiterar por segunda vez su envío en fecha 30 de noviembre del mismo año.

Este último requerimiento fue atendido mediante escrito del ilustrísimo señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento citado, al que se acompañaba un informe acerca del Albergue Municipal, añadiéndose literalmente lo siguiente:.

«... participándole que si por el Defensor del Pueblo se remiten a este Ayuntamiento cincuenta millones de pesetas, se podrá montar un nuevo Albergue con mayor capacidad y servicios; sin perjuicio de que el coste de su mantenimiento se sufrague con cargo a subvenciones estatales.».

Si bien la transcripción de la respuesta puede ahorrar toda glosa acerca de la actitud mantenida por el ilustrísimo señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santander en el caso de referencia, no es ocioso resaltar tanto la tardanza en la contestación al informe solicitado, como la postura elusiva de su responsabilidad en el ámbito de sus competencias específicas.

Resulta aún más sorprendente la contestación del Ayuntamiento reseñado, si se tiene en cuenta que en el informe remitido por la Diputación Regional de Cantabria se señala:.

«...esta Consejería (de Trabajo, Sanidad y Bienestar Social) está dispuesta a colaborar con ellas (con las Corporaciones Locales), tanto en su creación (de Hogares de Transeúntes) como en su equipamiento y mantenimiento a través de la Convocatoria de Ayudas destinada a Corporaciones Locales para la financiación de programas de atención a Sectores marginados, y que en los próximos meses se llevará a cabo en esta Comunidad Autónoma.

Por lo tanto, y concretando este planteamiento en la ciudad de Santander. el excelentísimo Ayuntamiento de Santander tendrá oportunidad de solicitar ayudas dentro de esta futura convocatoria para el mantenimiento del Hogar de Transeúntes para hombres, que va funciona, como para la creación de otros nuevos, si esta alternativa entra dentro de la planificación de los Servicios Sociales de esta Corporación...

Por lo que respecta a la petición formulada por el Comité de Solidaridad con los transeúntes sin hogar en cuanto a la necesidad de contar con un taller de trabajo, esta alternativa, de ser planteada por el Ayuntamiento de Santander, podría ser atendida dentro de la Convocatoria de Ayudas, dependiendo de la demanda que se produzca y

de los medios que el Estado transfiera a esta Comunidad para atenderla.».

3.2. Supuestos en los que se ha comprobado alguna actuación irregular por parte de la Administración Pública.

Ha sido necesario hacer uso de las facultades conferidas a esta Institución por el artículo 30 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo para recordar los deberes legales en las siguientes investigaciones realizadas:.

3.2.1 Obligatoriedad de seguir el procedimiento establecido para la nulidad de los actos de reconocimiento de prestaciones.

Queja número 13.731/83.

La interesada manifestaba en su escrito de queja que durante treinta y tres años había convivido con un hombre, el cual se encontraba separado de hecho de su esposa desde el año 1940, habiéndole sido concedido el divorcio por medio de Sentencia de 7 de julio de 1982 y falleciendo el día 4 del mismo mes.

Solicitada la correspondiente pensión de viudedad, le fue reconocida la misma y, con posterioridad, le fue denegada.

Ante las circunstancias que concurrían en el caso, se inició la preceptiva investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los hechos, emitiendo informe el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el que se reconocía la existencia de irregularidad en el procedimiento, puesto que inicialmente le fue reconocido el derecho a la pensión en el mes de octubre de 1982 y, posteriormente, fue denegado en el mes de enero de 1983, por no reunir los requisitos exigidos en la Disposición Adicional Décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, aunque finalmente le fue reconocido el derecho a la pensión por la Magistratura de Trabajo.

A la vista de ello se formuló Recordatorio de deberes legales a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, a fin de que:.

«... se siga el procedimiento establecido al efecto, en el sentido de que, reconocido el derecho a favor del interesado y notificado el mismo, no puede ser revisado unilateralmente y dejarse sin efecto, sin acudir a la Magistratura de Trabajo, mediante la interposición de la correspondiente demanda, instando la anulación del acto, tal y como se determina la Circular del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral 134/1976, de 6 de diciembre.».

3.2.2. Plazo máximo de tramitación de expedientes.

Queja número 22.026/83.

La queja se refería a la excesiva tardanza en la tramitación y resolución de una solicitud de ayuda económica de carácter periódico en favor de la tercera edad,.

Examinado el expediente se comprobó que había transcurrido más de un año desde la fecha de la solicitud a la de resolución, sin que se apreciase causa que justificara tal dilación.

En consecuencia, se procedió a formular un Recordatorio a la Consejería de Trabajo. Seguridad Social y Emigración de la Junta de Galicia sobre:.

«La obligatoriedad de ajustarse en la tramitación de los expedientes de ayudas de Acción Social a ancianos y enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo, a lo previsto en el artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que fija un plazo máximo de seis meses, desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución, de no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas, que deberán consignarse expresamente en el expediente.».

3.2.3. Plazos de tramitación de expedientes.

Queja número 26.612/83.

Se exponía en la queja de referencia la demora excesiva en la tramitación de los expedientes de jubilación anticipada, por reconversión de una empresa.

Tramitada la queja ante la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Dirección General de Empleo, se recibieron sendos informes justificando la tardanza en la complejidad de los trámites y la multiplicidad de organismos que intervienen en los expedientes de ayudas equivalentes a la jubilación anticipada: Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social. Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social. Dirección General de Empleo, Tesorería General de la Seguridad Social y Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

No obstante, y dado que en el expediente objeto de la queja habían transcurrido más de diecinueve meses hasta la resolución, se procedió a dirigir a la Dirección General de Empleo un Recordatorio acerca de.

«la obligatoriedad de ajustar el procedimiento administrativo de referencia a los principios fijados por el artículo 103.1 de la Constitución y 29.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo.».

3.2.4. Silencio administrativo.

Queja número 29.738/83.

Al interesado le fue denegada, mediante resolución dictada por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social competente, su solicitud de pensión de invalidez, fundamentando la citada denegación en que la afección que padece se encontraba aún en estado evolutivo.

Disconforme con dicha resolución, presentó el interesado la oportuna reclamación previa, mediante escrito que tuvo entrada en el órgano competente el día 28 de abril de 1983. En la fecha en que el reclamante se dirigía a esta Institución, al cabo de siete meses desde la presentación de dicha reclamación, la misma no había sido resuelta.

Admitida la queja a trámite y solicitado el preceptivo informe, la Dirección Provincial implicada procedió a señalar que sobre la reclamación previa presentada «no recayó resolución expresa en el plazo de cuarenta y cinco días, siendo denegada por silencio administrativo».

Ante ello se consideró procedente remitir u la citada Dirección Provincial un Recordatorio sobre la obligación de.

«... resolver, de forma expresa, tanto los expedientes de prestaciones que fueran solicitadas, como las reclamaciones previas que lucran formuladas por los administrados.».

3.2.5. Aplicación errónea de la Disposición Adicional Décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio.

Queja número 25.715/83.

La queja de referencia planteaba una situación de convivencia entre una mujer separada de hecho y un varón que, estando, asimismo, separado de hecho, había enviudado posteriormente. La reclamante señalaba que no pudo contraer matrimonio con el hombre con el que convivía, ya que ella continuaba casada. En esta situación, aquél falleció en el año 1976.

En base a lo dispuesto por la Norma Segunda de la Disposición Adicional Décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, procedió la interesada a solicitar pensión de viudedad, que fue denegada por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social competente. La resolución dictada rezaba literalmente en la forma siguiente:.

«Denegar a... la pensión de viudedad solicitada con fecha 6 de mayo de 1983 por el fallecimiento del asegurado al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos don..., de estado civil viudo, ocurrido el 23 de enero de 1976, al no reunir la condición de beneficiaria tal como exige el artículo 100, apartado c), de la Orden Ministerial de 24 de septiembre de 1970, al no acreditar la condición de esposa del causante y no serle de aplicación la Ley 30/81, de 7 de julio, con vigencia posterior al hecho causante.».

Admitida la queja a trámite, fue solicitado el preceptivo informe del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el que se indicaba que el expediente había sido revisado en cumplimiento de Sentencia dictada por la Magistratura de Trabajo, la cual declaró que la interesada tenía derecho a la percepción de la pensión de viudedad, en parte proporcional al tiempo de convivencia.

Teniendo en cuenta que precisamente la Norma Segunda de la Disposición Adicional Décima de la Ley 30/ 81. de 7 de julio, regula situaciones anteriores aso entrada en vigor y se dirige a resolver las consecuencias derivadas de aquellas situaciones en que la legislación anterior a la fecha de su vigencia impedía la celebración del matrimonio, y que; por tanto, el criterio sustentado en la resolución dictada suponía una interpretación absolutamente errónea sobre el alcance temporal de la citada disposición, que podría causar, de seguir siendo aplicada en supuestos similares, indudables perjuicios a los administrados en forma superflua e innecesaria, al obligarles a acudir a la vía jurisdiccional, cuando el alcance temporal de la norma no ofrece duda alguna, se consideró oportuno remitir a la citada Dirección Provincial un Recordatorio sobre la obligación de.

«ajustarse a los términos de la Norma Segunda de la Disposición Adicional Décima de la Ley 30/81, de 7 de julio, en la resolución de los expedientes de pensión de viudedad en los que el supuesto de hecho sea similar al tramitado bajo el número..., a resultas de la solicitud formulada por... en fecha 6 de mayo de 1983.».

3.2.6. Silencio administrativo.

Queja número 30.706/83.

A la interesada se le denegó su solicitud de pensión de viudedad por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Madrid, mediante resolución de 2 de abril de 1982. Contra esta resolución interpuso reclamación previa, que en el mes de diciembre de 1983 no había sido aún contestada.

Admitida la queja a trámite, la citada Dirección Provincial señalaba literalmente en su informe que «la Reclamación Previa se ha desestimado por silencio administrativo, por no variar las causas de su denegación».

A la vista de lo anterior se remitió al citado órgano una Recomendación a fin de que con la máxima urgencia se dictara resolución expresa sobre la reclamación previa presentada. Esta Recomendación fue admitida, comunicando la Dirección Provincial antes citada que se procedería a dictar la correspondiente resolución.

Asimismo, se remitió un Recordatorio de la obligación de resolver expresamente tanto los expedientes de prestaciones, como las reclamaciones previas, que fueran formuladas por los administrados.

En su contestación, la mencionada Dirección Provincial señala:.

«... si bien es cierto que tal técnica (el silencio administrativo) tiene como finalidad la protección de los intereses de los administrados, también es Cierto que la especialidad de la materia de Seguridad Social impregna a esta técnica climatizaciones, dado que como se recoge en la Ley de Procedimiento Laboral, artículos 58, 59, y 60, la Reclamación Previa se plantea como requisito necesario para formular demanda ante Magistratura, siendo esta la verdadera finalidad del interesado: presentar sus reivindicaciones ante las Entidades Gestoras por medio de los Tribunales. Teniéndose en cuenta que la celeridad de estos Tribunales, Magistratura de Trabajo, es más palpable que en otras instancias.».

La respuesta transcrita no precisa comentarios, puesto que su mera lectura puede revelar el criterio general qué, en torno a la técnica del silencio administrativo, parece mantener el órgano reseñado.

3.3. Problemas planteados y sin resolver en asuntos tramitados en 1984.

3.3.1. Denegación de pensiones de viudedad por no tener la edad requerida por la legislación aplicable en el momento del fallecimiento del cónyuge.

En el Informe correspondiente al año 1983 se hizo una extensa referencia a este problema, así como a las actuaciones seguidas para encontrar una solución adecuada al mismo, que, como asimismo se indicaba, finalizaron con la remisión de una sugerencia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el sentido de que se estudiara la posibilidad de extender los criterios en que se fundamenta la Ley 1/1980, de 4 de enero, al resto de las viudas los trabajadores incluidos en el campo de aplicación de los distintos Regímenes que integran el Sistema de Seguridad Social, cuando el fallecimiento del cónyuge causante hubiera acaecido a partir del 1 de enero de 1967, fecha de comienzo de los efectos de la citada Ley 1/1980. Se sometía, asimismo, a la consideración del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la posibilidad de extender dichos criterios, siempre que las disponibilidades financieras lo permitieran, a los supuestos en los que el fallecimiento del cónyuge causante hubiera acaecido con anterioridad al 1 de enero de 1967.

La situación de este problema, sobre el que se han continuado recibiendo numerosas quejas durante el año 1984, permanece invariable, sin que se haya producido ninguna medida en relación con la misma.

3.3.2. No aceptación de las ayudas destinadas a completar el periodo de cotización exigido para tener derecho a las pensiones de jubilación e invalidez de la Seguridad Social, a efectos de causar derecho a las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI).

En su momento fueron tramitadas por esta Institución las quejas 11.328/83 y 23.259/83, en las que los reclamantes exponían que, al solicitar la ayuda prevista en los programas gestionados por la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, con el fin de completar el periodo de cotización exigido para tener derecho a las pensiones de vejez e invalidez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), la Secretaría General de la citada Unidad les había comunicado textualmente lo siguiente:.

«En relación con la solicitud presentada por usted para que se le conceda una ayuda consistente en el pago de las cuotas que le faltan para alcanzar la pensión de jubilación (de invalidez, en el segundo caso) SOVI, lamento comunicarle que, si bien en las normas que establecen los programas de actuación de esta Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo no hay ningún precepto que impida concederle la citada ayuda, el Instituto Nacional de la Seguridad Social nos comunica que no aceptará el pago de las cuotas.».

Y se continuaba afirmando que:.

«Esta negativa tiene su fundamento en la Circular número 1/1979, de 4 de enero, mediante la cual el extinguido Servicio del Mutualismo Laboral dio traslado a la Resolución dictada por el Director General de Prestaciones, con fecha 18 de diciembre de 1978, por la cual se declaraba la improcedencia de aceptar las cuotas abonadas por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo en los supuestos de prestaciones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.».

Ante la abierta contradicción que se desprendía del primer párrafo de la resolución transcrita y la sorprendente discrepancia de criterios que parecía existir entre un órgano del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y una Entidad Gestora adscrita al mismo Departamento, fueron admitidas a trámite las quejas de referencia.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social había informado literalmente que, «el Director General del Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social, en 21 de septiembre del pasado año (1983), dirigió una comunicación a la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social en la que se establecía la procedencia de que por el citado Instituto se aceptase el pago de las cuotas correspondientes al Seguro Obligatorio

de Vejez e Invalidez (SOVI) que concediera la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo».

Considerando que el problema expuesto en las quejas de referencia había quedado solucionado satisfactoriamente tanto en lo que se refería a los dos casos concretos que habían sido objeto de tramitación, como con carácter general, se dieron las actuaciones por finalizadas.

Sin embargo. lejos de haberse solucionado el problema y en aparente contradicción con el informe remitido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se ha podido comprobar que el mismo sigue subsistente, como lo demuestra la siguiente resolución, que se acompaña a una de las quejas, y que se transcribe literalmente:.

«En relación con la solicitud presentada por usted para que se le conceda una ayuda consistente en el pago de las cuotas que le falta para alcanzar la pensión SOVI, he de comunicarle que no es posible acceder a su petición, ya que el Instituto Nacional de la Seguridad Social no acepta el pago dichas cuotas por tratarse de personas que estuvieran afiliadas a un Seguro a extinguir.».

Ante los hechos descritos, la Institución se ha visto en la necesidad de insistir sobre esta cuestión ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, solicitando el preceptivo informe sobre las denegaciones de estas solicitudes de ayuda. A la vista de que había transcurrido con exceso el plazo legalmente previsto para la remisión de este informe, ha sido preciso reiterar al citado Ministerio la necesidad del envío del mismo, sin que haya recibido en el momento de cerrar la redacción del presente Informe.

3.3.3. Reconocimiento de mensualidades extraordinarias de pensión a los pensionistas de la Seguridad Social que no las perciben.

En su día se remitió sugerencia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el sentido de que se modificara el sistema de cálculo de la base reguladora de las pensiones de determinados Regímenes de la Seguridad Social, con el fin de que los pensionistas que causaran pensión en el futuro pudieran devengar las dos mensualidades extraordinarias de pensión.

Igualmente se sugirió el estudio de las fórmulas necesarias que posibilitaran la percepción de dichas mensualidades extraordinarias por parte de los pensionistas que carecen de ellas.

En la contestación dada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se ponía de manifiesto que el hecho de que en determinados Regímenes de la Seguridad Social se abonaran doce y no catorce mensualidades de pensión no implicaba un trato discriminatorio. También se indicaba que, a pesar del esfuerzo realizado para perfeccionar la acción protectora, ha sido imposible extender las mensualidades extraordinarias a los Regímenes que carecían de ellas, ya que hubiera supuesto un incremento de 46.494 millones de pesetas en los gastos del Sistema de Seguridad Social, supeditando, en consecuencia, la adopción de medidas, en esta materia u la reordenación del actual sistema de pensiones.

Atendido el contenido de esta contestación, no dejó de constituir una cierta sorpresa el hecho de que, al cabo de un corto periodo de tiempo a partir de su recepción, el Real Decreto 90/1984, de 18 de enero, estableciera una mensualidad extraordinaria de pensión en favor de los pensionistas del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Ante esta circunstancia, se volvió a plantear el asunto ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que, en el informe emitido, justificaba la adopción de esta medida por la coexistencia, en el Régimen Especial Agrario, de pensionistas que percibían catorce mensualidades de pensión con otros que únicamente percibían doce mensualidades.

También se indicaba que se estaban realizando estudios para la reordenación del conjunto de las prestaciones económicas del Sistema de Seguridad Social, en los cuales se contemplaría la implantación de las catorce mensualidades para todos los pensionistas, sin que se pudieran avanzar criterios precisos acerca de esta materia,.

3.3.4. incumplimiento de los plazos de desarrollo de la Ley 13/1982, (le 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

En el informe correspondiente al año 1983, se dejó constancia del retraso en la aprobación de ciertas normas de desarrollo de la Ley 13/1982, de 7 de abril, que se encontraban sujetas, en virtud de lo previsto en el propio texto legal, a un plazo determinado que había resultado incumplido. En base a ello, se incluyó la Recomendación de dar la máxima celeridad posible al desarrollo reglamentario de la Ley y. de modo singular, al de aquellas disposiciones cuya aprobación, por mandato legal, ya han debido ser efectuadas.

No puede decirse que tal Recomendación haya sido atendida, puesto que la situación del desarrollo de la Ley 13/1982, de 7 de abril, sigue siendo la misma que se describía en el anterior Informe de la Institución, sin que se haya procedido a la aprobación de las normas sometidas a plazo determinado, que ha sido rebasado con creces.

3.3.5. Flexibilización de las ayudas económicas individualizadas en favor de la tercera edad y de las

personas enfermas o incapacitadas para el trabajo, previstas en los presupuestos de asistencia social.

En el informe relativo al año 1983 se resaltaba el gran número de quejas que ponían de relieve la rigidez en el reconocimiento del derecho a estas ayudas, corno consecuencia del requisito previsto en el artículo 1 .2.b) del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, relativo a la exigencia de no tener familiares obligados a atender a los solicitantes en la forma establecida en el Código Civil o que, teniéndolos, carezcan de la posibilidad material de hacerlo.

Teniendo en cuenta la previsible reconversión de estas ayudas en pensiones asistenciales básicas, en el marco del régimen público de seguridad social previsto en el artículo 41 de la Constitución, se consideraba como objetivo deseable la eliminación de este requisito.

No obstante, valorando que razones de orden financiero podrían impedir, al menos a corto plazo, el logro de tal objetivo, se consideró que un primer paso podría consistir en la flexibilización de los requisitos exigidos para tener derecho a estas ayudas, formulándose, en tal sentido, sendas sugerencias en las que se proponía:.

La elevación del nivel de lenta per cápita turnado en consideración para apreciar la posibilidad material de cumplir la obligación alimenticia por parte de los familiares.

La limitación de dichos familiares al cónyuge y a los ascendientes y descendientes en primer grado.

Ambas sugerencias fueron inicialmente aceptadas, remitiéndose su adopción al resultado de los trabajos de una Comisión creada en la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para el estudio de la modificación de las disposiciones vigentes en la materia y, más en concreto, del requisito relativo a la obligación alimenticia, tal y como se ponía de manifiesto en informe emitido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Con posterioridad, la Dirección General de Acción Social, en una nueva comunicación, volvía a referirse a los trabajos llevados a cabo por una Ponencia Técnica, con participación de las Comunidades Autónomas, cuyos estudios habían sido ya sometidos a la consideración del Excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad social. Dicha comunicación concluía afirmando que la reforma proyectada, en la que se recogían las sugerencias de esta Institución, sería tratada próximamente en una Conferencia sectorial con las Comunidades Autónomas y que se celebraría a finales del año 1984.

Tal contestación fue, reiterada en el Informe conjunto remitido el 25 de enero de 1985 por la Presidencia del Gobierno sin que hasta la fecha los resultados concretos de los trabajos realizados se hayan plasmado en las correspondientes normas.

3.4. Otros problemas observados con ocasión de las actuaciones realizadas y que merecen, por su importancia, mencionarse.

Sin perjuicio de otros problemas observados en las actuaciones realizadas a los que se ha hecho mención en otros apartados de este informe, han de mencionarse, por su importancia, los siguientes:.

3.4.1. Falta de información de los ciudadanos acerca de los recursos sociales.

En muchas de las quejas recibidas subyace la falta de información de los ciudadanos acerca de los recursos sociales de los que pueden beneficiarse.

A este problema no es ajena, en ciertos casos, la propia Administración. Como ejemplo paradigmático, puede citarse la queja 5.017/83, en la que un ciudadano español, que había residido durante quince años en Uruguay, se dirigía a la Institución en consulta sobre la posibilidad de acumular el tiempo trabajado en dicho país a efectos de su futuro derecho a la pensión de jubilación.

Indicándole que existía un Acuerdo Hispano-Uruguayo en materia de Seguridad Social, se procedió a orientar al reclamante, para una información completa sobre el mismo, hacia el órgano administrativo competente. Al cabo de unas semanas, el interesado se dirigía de nuevo a la Institución manifestando textualmente:.

«Presentándome en..., me indican su desconocimiento sobre tal Acuerdo, peto de ser así me recomiendan les indique la fecha en que se publicó en el “Boletín Oficial del Estado”. ».

No cabe desconocer que se han registrado avances en materia de información sobre recursos sociales, pero no es menos cierto que seria preciso acentuar los esfuerzos en este campo.

De otra parte, sucede con frecuencia que las informaciones recibidas son fragmentarias, proporcionándose las igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de Seguridad Social.

Subsisten sin embargo, algunos supuestos discriminatorios que se centran fundamentalmente en las prestaciones de muerte y supervivencia (de modo singular, en las prestaciones en favor de familiares, una vez declarado inconstitucional y. por tanto, nulo, el artículo 160.2 de la Ley General de la Seguridad Social, relativo a las pensiones de viudedad, en virtud de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de noviembre de 1983), así como en las prestaciones de protección a- la familia.

3.4.8. Dificultades en la prueba de afiliación al Retiro Obrero Obligatorio.

La Disposición Transitoria Tercera, apartado segundo, de la Ley General de la Seguridad Social, establece como únicos medios de prueba admisibles para justificar la afiliación al Retiro Obrero Obligatorio, que puede dar lugar al derecho a las prestaciones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), los documentos oficiales de cotización que, en su día, fueron diligenciados por las oficinas recaudadoras.

La antigüedad de la documentación, que se remonta a años anteriores al 1 de enero de 1940, provoca indudables problemas a la hora de demostrar la afiliación.

Como supuestos extremos cabe citar la queja 4.278/83, en la que el interesado afirmaba haber cotizado al Régimen de Retiro Obrero desde junio de 1935 hasta julio de 1936, haciendo constar que él mismo en persona era el encargado de ingresar las cuotas de todos los empleados en la correspondiente Entidad.

Dicha queja fue admitida a trámite, toda vez que tanto por lo manifestado por el reclamante, como por la documentación que acompañaba a su escrito, podría desprenderse que la falta de acreditación de la afiliación al Retiro Obrero estaba condicionada por el mal estado de conservación de los documentos obrantes en los registros y archivos correspondientes.

Esta presunción se vio reafirmada por el contenido del primer informe emitido por la correspondiente Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el que se señalaba la imposibilidad de localizar antecedentes sobre la empresa en la que el reclamante había prestado servicios, solicitándose «... a fin de efectuar indagaciones más exhaustivas...» diversa documentación complementaria.

Dado que estos antecedentes existían, según certificaciones remitidas por el propio reclamante, se volvió a reiterar la remisión de un informe complementario, comunicando la Entidad Gestora que, una vez agotadas todas las posibilidades de localización de los padrones de la empresa en sus registros, no figura en los mismos el interesado, no siendo posible, por tanto, el reconocimiento de la pensión solicitada.

Otro caso digno de mención está constituido por la queja 12.388/83, en el que concurría la circunstancia de que todas las compañeras de trabajo de la reclamante aparecían inscritas en el Registro del Retiro Obrero Obligatorio, estando, no obstante, una de ellas registrada por duplicado, hecho que apoyaba la presunción de que se podría tratar de un error involuntario cometido por el funcionario encargado en su día de diligenciar las afiliaciones.

En su informe, el Instituto Nacional de la Seguridad Social reconocía la existencia de la duplicidad en la afiliación de una compañera de trabajo de la reclamante, con dos números diferentes, pero concluía señalando que de tal duplicidad no se derivaba necesariamente la afiliación de la interesada.

En base a tal informe, se entendió que no era posible proseguir las actuaciones en tanto no se pudiera demostrar que uno de los dos números de afiliación correspondía precisamente a la reclamante.

3.4.9. Denegaciones de pensiones del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, al no ser computadas las cotizaciones extemporáneas.

En el informe correspondiente al año 1983 va se hizo mención a este problema, al reseñar los asuntos sobre los que se había recibido un mayor número de quejas. En el año 1984 se han seguido recibiendo reclamaciones sobre esta materia. Sobre este asunto fue solicitado informe del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social acerca de la posibilidad de que el criterio mantenido en la Resolución de la Dirección General de Acción Social de 14 de mayo de 1981 fuera corregido mediante la publicación de la disposición correspondiente, así como sobre el estudio de las fórmulas procedentes para paliar las consecuencias originadas por el hecho de que con anterioridad al 18 de junio de 1981 (fecha de efectos de la citada Resolución) las cotizaciones correspondientes a períodos anteriores a la formalización del alta e ingresadas extemporáneamente tenían plena validez para cubrir los períodos de cotización exigidos para tener derecho a las distintas prestaciones.

El informe emitido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se pronunciaba en sentido desfavorable a los intereses de los reclamantes, argumentando que la referida Resolución era consecuente con la doctrina sentada por el Tribunal Central de Trabajo, en la que se venía considerando reiteradamente que la aplicación que se hacía, con anterioridad a la fecha de efectos de la citada Resolución, era incorrecta, justificando asimismo que el hecho de haberse apartado del precedente se había producido por la circunstancia de no considerar ajustado a derecho el anterior criterio, y siendo suficiente para el cambio operado en el mismo la motivación de cada uno de los actos concretos que se produzcan, cumpliéndose así lo prevenido en el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3.4.10. Suspensión del abono de pensiones de jubilación y viudedad por la Caja de Auxilios del Consejo General de Agentes Comerciales.

Ante las numerosas quejas recibidas por parte de los Agentes Comerciales, así como de las viudas de estos profesionales, se solicitó informe del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a fin de conocer las actuaciones llevadas a cabo para paliar la situación de

desprotección en que se encontraban los interesados, así como la posible integración de este colectivo en el Sistema de Seguridad Social.

En su informe, el citado Departamento señalaba que, con fecha 10 de marzo de 1981, el Consejo General de los Colegios de Agentes Comerciales de España había solicitado la integración de su Caja de Auxilios en el Sistema de Seguridad Social, integración que fue denegada por la Dirección General de Acción Social.

Contra esta resolución se formuló, en fecha 11 de septiembre de 1981, recurso de alzada, que fue desestimado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en virtud de resolución de 8 de junio de 1982, interponiéndose recurso contencioso-administrativo, que no había sido resuelto aún en la fecha de emisión del informe.

Asimismo, se ponían de manifiesto los estudios económicos realizados, con especificación de los Costes de las distintas fórmulas posibles para la integración.

3.4.11. Situación de los pensionistas españoles de la Seguridad Social argentina como consecuencia de la devaluación del peso.

Quejas números 3.293/83, 4.162/83, 10.798/83, 12.134/83, 26.278/83, 27.409/83, 31.931/83 y 9.295/84.

En las quejas de referencia, diversos pensionistas españoles de la Seguridad Social argentina exponían la grave situación en que se encontraban, derivada de la escasa cuantía de sus pensiones, por efecto de la devaluación del peso argentino.

Aun reconociendo que las consecuencias de la devaluación de una moneda extranjera sobre la cuantía de estas pensiones es cuestión que escapa al control de la Administración española, podía constatarse la situación objetiva de desprotección de estos ciudadanos, a causa del importe, a veces casi simbólico, de sus pensiones.

Admitida, en consecuencia, la queja a trámite, con el fin de intentar hallar una posible solución a la citada situación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha señalado en su informe que «las consecuencias de la devaluación del peso argentino sobre las cuantías de estas pensiones escapa de cualquier apreciación por parte de nuestra Seguridad Social».

A la vista de la respuesta del citado Ministerio, se ha procedido a orientar a los reclamantes acerca de la posibilidad de solicitar la ayuda económica individualizada de carácter periódico prevista en los presupuestos de asistencia social, en el caso de reunir los requisitos exigidos para su percepción, por cuanto el importe de las pensiones que reciben estos pensionistas es, en muchos casos, inferior a la cuantía de estas ayudas.

3.4.12. Carácter restrictivo del desarrollo del Sistema Especial de Prestaciones Sociales y Económicas previsto en el Título V de la Ley de Integración Social de los Minusválidos.

Este sistema ha sido regulado por el Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, de una forma notoriamente restrictiva, de manera que los posibles beneficiarios de las prestaciones (con excepción de la prestación de asistencia sanitaria y farmacéutica) van a ser muy escasos.

En este sentido se han recibido, entre otras, las quejas 1.446/83, 4.717/84, 5.277/84, 12.277/84 y 21.390/84, coincidiendo todas ellas en señalar como puntos restrictivos los siguientes:.

Alto porcentaje de disminución exigido para determinadas prestaciones; así, se exige una disminución de la capacidad superior al 65 por ciento para el subsidio de garantía de ingresos mínimos, y superior al 75 por ciento en el caso del subsidio por ayuda de tercera persona.

Bajo nivel de renta a partir del cual se entiende que el interesado puede atender a su subsistencia, y por tanto, queda excluido del Sistema Especial de Prestaciones: se ha fijado una banda que va desde el 70 por ciento del salario mínimo interprofesional para el minusválido sin familia, hasta el cien por cien de dicho salario, en el supuesto de minusválidos integrados en una unidad familiar.

Escasa cuantía de las prestaciones económicas:.

—Subsidio de garantía de ingresos mínimos 10.000 pesetas al mes por 14 mensualidades (dos extras), en 1984 (11.000 pesetas mensuales en 1985).

—Subsidio por ayuda de tercera persona: 5.000 pesetas al mes por 14 mensualidades (dos extras), en 1984 (5.500 pesetas en 1985).

—Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte: 3.000 pesetas por doce meses, en 1984 (igual cuantía en 1985).

De las quejas anteriormente referenciadas fue tramitada la número 3.37184, que después de expresar su «total desacuerdo con el espirito puramente economicista que ha presidido la elaboración del Real Decreto de referencia», se apuntaba como sus principales inconvenientes «lo desproporcionado de los requisitos exigidos, con la ridícula cuantía de los subsidios».

Dicha queja fue trasladada a la Dirección General de Acción Social, que en su contestación señalaba:.

«Con respecto a las consideraciones que en dicho escrito se contienen, relativas al mencionado Real Decreto, he de manifestar que el Departamento es

consciente de que las condiciones requeridas para poder tener acceso a aquéllas son, en algunos casos, elevadas.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que la norma en cuestión es el primer paso que se da en nuestro país en la materia de que se trata; y que, consecuentemente, ese paso había de darse con cautela, máxime cuando las dificultades económicas por las que atravesamos no permiten otra cosa.

Es de esperar, pues, que, en breve, una vez se conozca la incidencia de este primer paso, se puedan mejorar sustancialmente, tanto cuantitativamente como cualitativamente, las prestaciones que ahora se han establecido.

A la vista de la contestación transcrita en la que la Administración reconoce la insuficiencia de las prestaciones y los excesivos condicionantes para tener acceso a las mismas, se ha solicitado un informe complementario acerca de los siguientes extremos:.

—Incidencia de la aplicación del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, durante el primer año de su vigencia, desglosando el número de beneficiarios de cada una de las prestaciones.

—Previsiones en orden a la ampliación del campo de aplicación del Sistema de Prestaciones.

3.4.13. Problemas de percepción de las ayudas económicas individualizadas de carácter periódico de asistencia social como consecuencia de traslados de domicilio de los perceptores entre distintas Comunidades Autónomas.

Han sido diversas las quejas en las que se exponían las incidencias surgidas en la continuidad del abono de las ayudas económicas individualizadas de asistencia social cuando se produce el traslado de domicilio a otra Comunidad Autónoma.

En este sentido, en la queja 19.245/83, la interesada indicaba que llevaba once meses sin cobrar la ayuda desde que trasladó su domicilio desde Lugo a Barcelona.

Admitida la queja a trámite, la Consejería de Trabajo, Seguridad Social y Emigración de la Junta de Galicia informaba que la petición de traslado para la percepción de la ayuda fue recibida en la Dirección Provincial correspondiente, en septiembre de 1982 y registrada seguidamente en el parte de alteraciones del movimiento de los beneficiarios, cursado en el mes de octubre del mismo año a la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La citada Dirección General recogió la baja por traslado, de acuerdo con la nómina de variaciones de diciembre de 1982, sin que se conozcan las razones por las que no se produjo el alta simultánea en Barcelona.

A la vista de lo anterior, se ha procedido a solicitar informe complementario a la Dirección General de Acción Social del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a la Consejería de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña.

Por su parte, la queja 20.449/83 versaba sobre la suspensión de la percepción de la ayuda a una persona que hasta el mes de noviembre de 1983 vivía en una Residencia de Pensionistas de Potes (Cantabria), trasladándose en la citada fecha a Daimiel (Ciudad Real).

En el informe recibido a raíz de la tramitación de la queja se explicaban las vicisitudes acaecidas con ocasión del traslado del expediente, que dieron como resultado que no se reanudara el abono de la ayuda hasta el mes de mayo de 1984, siéndole abonados los atrasos procedentes en julio del mismo año.

Por último, en la queja 20.484/83. el interesado exponía que no había percibido la ayuda desde marzo a noviembre de 1984, como consecuencia de su traslado de domicilio desde Manresa (Barcelona) a El Rubio (Sevilla).

El reclamante comunicaba que se había reanudado el abono de la ayuda desde ese mes, pero ie había sido hecha efectiva sin los atrasos producidos, por lo que se procedió a tramitar la queja, solicitando el informe de las Consejerías competentes de la Generalidad de Cataluña y de la Junta de Andalucía, que se encuentran pendientes de contestación.

Dada la escasa capacidad económica de los perceptores de las ayudas y la naturaleza de prestaciones de subsistencia de las mismas, ha de hacerse hincapié en las graves consecuencias que la suspensión de la percepción de la ayuda puede ocasionar a los beneficiarios de las mismas.

3.4.14. Carencia de centros de acogida de mujeres maltratadas.

Diversas quejas han venido a coincidir en la denuncia de la situación en que se encuentran las mujeres casadas, sin recursos económicos, que han de abandonar sus hogares a consecuencia de los malos tratos de que son objeto, y que normalmente tienen a sus hijos consigo.

En este sentido puede citarse la queja 9.920/83, tramitada ante el Ayuntamiento de Barcelona, la Consejería de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña y el Instituto de la Mujer, del Ministerio de Cultura.

El informe emitido por el Instituto de la Mujer hacía hincapié en la magnitud del problema, que se concretaba en una media de denuncias mensuales de 1.300 casos de agresiones a mujeres por parte de sus maridos. Los casos denunciados van en aumento según crece la sensibilidad de la opinión pública, lo que ha planteado la necesidad de la creación de centros de acogida.

El Ayuntamiento de Barcelona ha informado acerca de la previsión inmediata de abrir un centro de acogida para dieciséis personas, aunque se reconocía la insuficiencia de esta medida para las necesidades de Barcelona. Para ello cuenta el citado Ayuntamiento con una subvención del Instituto de la Mujer, destinada al equipamiento del Centro.

Por su parte, la Consejería de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña reconocía que «el aumento de las denuncias por situaciones de malos tratos que recibe la mujer ha creado la necesidad de procurar un lugar donde puedan residir durante unos días o semanas en casos de emergencia», añadiendo que se hacía «eco de dicha necesidad y se viene trabajando conjuntamente para la elaboración de unos principios de trabajo social y normativo para regular dichas situaciones». Dado que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 9.25 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, la Generalidad tiene atribuida competencia exclusiva en la materia, se ha solicitado informe complementario acerca de las concretas actuaciones realizadas en este campo.

3.4.15. Atención a transeúntes sin hogar.

Al igual que la queja 29.528/83, a la que, por los avatares de su tramitación, se hace referencia en otro apartado, la número 31.095/83 se refería al problema de los transeúntes sin hogar que se encuentran en situación de premarginación o de marginación real, viven de la mendicidad y, si tienen familia, se encuentran desarraigados de la misma.

Refiriéndose en concreto a Madrid se señalaba en la queja de referencia que se precisarían 2.800 plazas en albergues nocturnos y, al menos, 9 centros de información, mientras que los recursos existentes se limitan a un único centro de información y a 6 albergues con 800 plazas.

De los informes emitidos por la Comunidad Autónoma de Madrid y el Ayuntamiento de la capital pueden extraerse las siguientes conclusiones:.

—En el proyecto del Plan Cuatrienal 1984/84 de la Comunidad de Madrid se prevé la creación de dos centros de acogida.

—Está prevista la creación de 65 Centros de Servicios Sociales Generales, uno de cuyos objetivos consiste en la información, valoración y orientación acerca de los recursos sociales.

—Se crea una unidad de coordinación de la información y de recepción de solicitudes en materia de servicios sociales «ventanilla única» en el Servicio Regional de Bienestar Social.

En cuanto al Ayuntamiento de Madrid existe un «Plan Municipal de Atención a la Problemática del Transeúnte e Indigente», a través del cual se pretende hacer hincapié en las actuaciones preventivas y posibilitar una efectiva rehabilitación y reinserción social, así como racionalizar los recursos públicos existentes y coordinarlos con las entidades privadas.

En el marco de dicho Plan se prevén distintas acciones dirigidas a la realización de investigaciones, la reconversión del Albergue de Transeúntes de San Isidro en Centro de Acogida; la diversificación de las atenciones; la creación de una Comisión Municipal de atención a la problemática del transeúnte, para la coordinación de las instituciones públicas y privadas que actúan en este campo, y la cooperación con entidades privadas a través de programas concertados.

3.4.16. Explotación de menores para el ejercicio de la mendicidad.

En la queja 23.262/83 se exponía «la preocupación por la existencia de niños mendigos en las calles de Barcelona, presumiblemente explotados por una delincuencia organizada, que, en ocasiones, no repara en utilizar drogas y malos tratos para someterlos a sus pretensiones».

Aun cuando dicha reclamación no fue admitida formalmente como queja, al ofrecer problemas de falta de legitimación, dio lugar a que se dirigiese una comunicación al Ayuntamiento de Barcelona solicitando el oportuno informe sobre el particular, en el que se señalaba:.

«a) La Guardia Urbana del Ayuntamiento de Barcelona, de acuerdo con las instrucciones de la Fiscalía de la Audiencia Territorial y de la Jefatura Superior de Policía, procede a la recogida de los menores mendicantes, que son trasladados a los centros habilitados al efecto, en función de su edad y de sus circunstancias personales.

b) Por parte del Area de Servicios Sociales del Ayuntamiento se ha venido estudiando la posibilidad de poner en marcha de forma coordinada con otras Áreas Municipales, así como con otras instituciones, un programa de atención en la materia.».

Por su parte, la Dirección General de Protección y Tutela de Menores de la Consejería de Justicia de la Generalidad de Cataluña ha elaborado un plan de actuación, cuyas primeras acciones se han concretado en las siguientes fases:.

a) Recogida de los menores por las fuerzas de seguridad y traslado a un centro del Municipio respectivo, donde tras ser examinados por un asistente social y un psicólogo, y, en caso necesario, por un centro sanitario, se toma alguna de las siguientes decisiones:.

—Si existe explotación o malos tratos notorios: comunicación al Tribunal Tutelar de Menores.

—En caso contrario, retorno con los padres, si es, os reclaman al hijo. En caso de que aquéllos no reclamen, traslado a un Centro de Protección de Menores o de Servicios de Base de los entes locales.

b) Traslado al Centro de tratamiento que se determine, tanto de la Generalidad como de las Corporaciones Locales.

c) Si el menor vuelve a su hogar, el seguimiento se efectúa por los Servicios Sociales de base; si, por el contrario, entra en un centro, el seguimiento educativo se efectúa por el personal del mismo.

Según comunica la Consejería de Justicia de la Generalidad de Cataluña, la valoración de los resultados de las primeras actuaciones realizadas se encuentra en trance de ser realizada y se emitirá seguidamente a la Institución.

IV. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS FORMULADAS.

4.1. Aceptadas y puestas en práctica.

4.1.1. Prolongación del derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a los hijos de los trabajadores y pensionistas, mayores de veintiún años de edad.

En respuesta a sugerencia remitida por esta institución, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social anunciaba que, dentro del cuadro de proyectos normativos previstos para su publicación en el ejercicio de 1984, se encontraba el que permitiría mantener la asistencia sanitaria a los hijos de los titulares del derecho, mayores de veintiún años, que se encuentren en paro y no dispongan de ingresos (y. Informe correspondiente al año 1983).

El Real Decreto 1377/1984, de 4 de julio, ha extendido la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a los descendientes, hijos adoptivos y hermanos de titulares del derecho hasta que aquellos cumplan veintiséis años de edad.

4.1.2. Regulación general de la forma de autorización para el cobro de las prestaciones de la Seguridad Social, eliminando la necesidad de aval de un comerciante o industrial.

Quejas números 18.894/83 y 27.936/83.

En la queja que fue el origen de la sugerencia citada, un ciudadano exponía que, siendo su suegro pensionista de jubilación del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, el mismo, a causa de su estado de salud, no estaba en condiciones de acudir personalmente a cobrar su pensión, por lo que autorizaba a su yerno para efectuar el cobro.

Para ello, la Oficina pagadora le exigía una autorización que, entre otros requisitos, debía estar avalada por un industrial o comerciante.

Admitida a trámite la queja de referencia, fue solicitado el preceptivo informe de la Tesorería General de la Seguridad Social. A la vista del mismo, se consideró oportuna la remisión de una Sugerencia en el siguiente sentido:.

«Que por esa Tesorería General (de la Seguridad Social) se dicten las oportunas instrucciones, en las que se contenga una regulación general sobre la forma en que debe ser efectuada y acreditada la autorización para el cobro de las pensiones, evitándose, de este modo, en el futuro, la exigencia, por parte de las Oficinas Pagadoras, de requisitos que, como la necesidad de la firma y sello de un industrial o comerciante, deben reputarse como anómalos.».

Dicha sugerencia fue aceptada por la Tesorería General de la Seguridad Social, plasmándose en la Nota-Circular 1/1984, que regula la autorización para el cobro de prestaciones por un tercero.

4.1.3. Agilización de tramitación y resolución de expedientes de prestaciones solicitadas en virtud de lo previsto en los Convenios Bilaterales de Seguridad Social.

Uno de los problemas detectados en base a las quejas recibidas durante el año 1984 ha sido la demora observada en la tramitación y resolución de los expedientes de prestaciones solicitadas en virtud de lo previsto en los Convenios Bilaterales de Seguridad Social.

Es cierto que en esta materia, dada la ineludible intervención de los órganos extranjeros competentes en la materia, la demora no puede ser imputada, en muchos casos, a la Entidad Gestora competente de la Seguridad Social española. Pero no es menos cierto que, en determinados supuestos, se producen dilataciones excesivas del tiempo de tramitación de los expedientes que pueden imputarse a nuestros organismos gestores, aun teniendo en cuenta la inevitable necesidad del transcurso de un período más amplio que el requerido para resolver los expedientes a los que únicamente es de aplicación la legislación interna.

Así, a título de ejemplo, del informe emitido por la Administración en relación a la queja 20.790/83, se deducía que habían transcurrido más de nueve meses desde que, por los servicios centrales de la Entidad Gestora, se procedió a remitir a la Dirección Provincial

competente la oportuna propuesta de resolución (1-6-1983), hasta la fecha (14-2-1984) en que la misma dictó la correspondiente resolución. En idéntico sentido en la queja 20.660/ 83, había existido un lapso de tiempo de nueve meses desde la formulación de la solicitud (enero de 1983), hasta el momento (septiembre del mismo año) en que por la Dirección Provincial correspondiente se remitió el expediente a los servicios centrales de la Entidad Gestora, lo que contrastaba con la relativa rapidez con que, en este supuesto concreto, había sido tramitado y resuelto el expediente.

Por todo ello, se consideró necesario, a la vista del elevado número de quejas que hacían referencia a la demora observada en la tramitación de estos expedientes. remitir al Instituto Nacional de la Seguridad Social la siguiente Sugerencia, dirigida a agilizar la tramitación de estas prestaciones en el ámbito interno:.

«1.º La posibilidad de efectuar la desconcentración de la tramitación de los expedientes en aquellas provincias en las que se observe una especial incidencia de solicitudes relativas a determinados Convenios Bilaterales de Seguridad Social, acentuando, de esta forma, el proceso desconcentrador que según las noticias de que dispone esta Institución, ya ha sido iniciado.

2.º La dotación, dentro de los medios personales y materiales disponibles por esa entidad Gestora (instituto Nacional de la Seguridad Social), de personal en número adecuado y suficiente a la Subdirección General de Relaciones Internacionales.

3.º Dictar las oportunas instrucciones a las Direcciones Provinciales de esa Entidad Gestora, al objeto de recordar la necesidad de proceder a la remisión de la correspondiente documentación a los servicios centrales en un plazo de tiempo razonable.».

Contestada la citada sugerencia por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la misma puede considerarse aceptada por dicha Entidad Gestora, que ha procedido a adoptar diversas medidas en orden al objetivo perseguido.

4.1.4. Formalización equívoca e insuficiente de las resoluciones de expedientes de aportación económica por subnormalidad.

Queja número 11.052/83.

La reclamante aportaba una resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Servicios Sociales correspondiente a su lugar de residencia, por la que se le denegaba la aportación económica regulada por la Orden de 8 de mayo de 1979, en base a que su hija padecía una «oligofrenia de 02 grados».

Considerando que la causa de la denegación de la prestación era cuando menos equívoca, toda vez que hacia referencia a unos baremos desconocidos por los interesados, lo que puede originar la indefensión de los mismos a la hora de combatir tales resoluciones en la vía jurisdiccional competente, se tramitó la queja a la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Analizada la respuesta de dicho Centro Directivo se procedió a remitir el 24 de mayo de 1984, un Recordatorio de:.

«La obligatoriedad de ajustar las resoluciones de los expedientes sobre reconocimiento de la aportación económica de subnormalidad, a lo previsto en el artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo incorporarse a las mismas el dictamen técnico-facultativo de los Equipos de Valoración y Orientación, que le sirve de motivación, cuya conclusión deberá referirse expresamente y de forma inteligible a los tipos y grados de minusvalía determinados para la concesión de la referida prestación en la ya mencionada Orden de 8 de mayo de 1970.».

Asimismo, se formuló una Sugerencia sobre:.

«La procedencia de regular la inclusión obligatoria en las Resoluciones de los expedientes de referencia, del plazo de validez de la calificación, especialmente en los supuestos de previsible evolución de la deficiencia.».

No habiéndose recibido la preceptiva respuesta, el 12 de noviembre de 1984 se reiteró la necesidad de su remisión.

En el informe conjunto, enviado a través de la Presidencia del Gobierno en fecha 25 de enero de 1985, se contestaba a dicha sugerencia, afirmándose que por el Instituto Nacional de Servicios Sociales se estaba preparando una Circular que «modificará el modelo de comunicación al interesado de la resolución de expedientes, en el sentido propuesto por el Defensor del Pueblo».

Posteriormente, se ha reducido comunicación de la Secretaría General para la Seguridad Social, a la que se acompaña la Nota-Circular 9/IV/85, de 11 de febrero de 1985, del Instituto Nacional de Servicios Sociales, en la que se recoge la Recomendación remitida por la institución.

.4.1.5. Modificación del apartado c) del artículo II y apartado d) del número 1 del artículo 21 de la Orden de 13 de febrero de 1967.

Incluida en el Informe del Defensor del Pueblo correspondiente al año 1983, esta sugerencia fue contestada formalmente en el mes de noviembre de 1984 por la Secretaría General para la Seguridad Social.

En su respuesta, la Secretaría General citada acompañaba copia del escrito remitido por la Dirección

General del Instituto Nacional de la Seguridad Social a todas sus Direcciones Provinciales, en el que se señalaba que, por inconstitucionalidad sobrevenida, había de considerarse vacía de contenido la causa de extinción contenida en los artículos II .c), 21 .d), 24.b), b) y 27.b) de la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967, así como los preceptos de las normas reguladoras de los Regímenes Especiales en que, expresamente o por remisión, se contuviera igual causa de extinción.

4.1.6. Abono de mensualidades de pensión a español residente en Suecia.

Queja número 1 .734/84.

En el año 1980, la Subdirección General de Gestión del Instituto Nacional de la Seguridad Social se dirigía al reclamante, comunicándole que, con el fin de adecuar al nuevo trámite el pago de pensiones en el extranjero, procediera a remitir fe de vida e en plazo no superior a un año. En fecha 29 de enero de 1982, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social remitía escrito al interesado, al objeto de que por el mismo se procediera a enviar la expresada fe de vida.

El citado documento fue remitido por el interesado mediante carta certificada de 26 de marzo de 1982. Sin embargo, en la fecha en que el reclamante escribía a esta Institución no había recibido las mensualidades pendientes.

Efectuada la correspondiente visita y examinado el expediente, no aparecía la fe de vida que el reclamante afirmaba haber remitido por correo certificado en fecha 26 de marzo de 1982.

No obstante, y dado que existía la presunción de que el reclamante había remitido dicho documento, pudiendo haber sufrido el mismo pérdida o extravío no imputable al interesado, se consideró procedente recomendar a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social correspondiente que se procediera al abono de las mensualidades de pensión pendientes, sin perjuicio de indicar al reclamante que, a la mayor brevedad, enviara una nueva fe de vida.

Aceptando la sugerencia formulada, el órgano administrativo competente informaba que se había efectuado el cálculo de las mensualidades pendientes y ordenada su transferencia.

4.1.7. Una notificación defectuosa.

Queja número 6.901/83.

El reclamante mostraba en su queja su disconformidad con la actuación de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social competente en relación a una reclamación previa formulada contra la resolución dictada en expediente de pensión de jubilación, al haberse procedido a la revisión del mismo, sin resolver formalmente la citada reclamación.

A la vista de los motivos expuestos en la queja, se inició la investigación sumaría e informal para el esclarecimiento de los hechos, emitiendo informe el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en el que se detallaban las fases procedimentales llevadas a cabo en el expediente de revisión.

No considerándose conforme el informe emitido, se procedió a solicitar la remisión de la documentación obrante en el expediente.

Examinada dicha documentación, se observaron defectos en el procedimiento seguido, por lo que se consideró necesario remitir a la Dirección Provincial antes citada una Recomendación para que.

« ...a la mayor brevedad se dicte resolución complementaria de la que dio lugar a la revisión del expediente de jubilación del señor..., al objeto de que si éste, lo estimara conveniente, pueda interponer la correspondiente demanda ante la Magistratura de Trabajo.».

Asimismo, sé formuló Recordatorio sobre la obligación de que:.

«Las reclamaciones previas sean resueltas de acuerdo con la normativa y el procedimiento establecido al respecto.».

La Recomendación formulada fue aceptada y cumplimentada seguidamente por la Dirección Provincial afectada.

4.1.8. Concesión de anticipo a solicitante de pensión de jubilación del Convenio Hispano-Alemán de Seguridad Social.

Queja número 7.958/83.

Con ocasión de la tramitación de la queja de referencia, en la que se exponía la demora en la tramitación de una pensión de invalidez solicitada al amparo del Convenio Hispano-Alemán de Seguridad Social, se creyó conveniente, valoradas las circunstancias concurrentes en el caso, sugerir al Instituto Nacional de la Seguridad Social, la consideración de la posibilidad de conceder al reclamante, de reunir las condiciones para ello, un anticipo de la prestación solicitada. Dicha sugerencia fue aceptada por la Entidad Gestora.

4.1.9. Demora en la tramitación de un expediente de ayuda de asistencia social y fecha de efectos del reconocimiento de la misma.

Queja número 10.043/83.

La interesada planteaba una demora excesiva de la resolución de un expediente de ayuda económica periódica de asistencia social.

Tramitada la queja ante la Generalidad de Cataluña, se informó que el expediente se había iniciado mediante solicitud de 30 de julio de 1982, resolviéndose con fecha 17 de octubre de 1983 y con efectos de 30 de junio de este último año.

Tal dilación de plazos se pretendía justificar por el hecho de que la documentación necesaria para la correcta resolución del expediente no fue aportada hasta el día 30 de junio de 1983, fecha que se había tomado para fijar los efectos económicos para la concesión de la ayuda.

Dado que no quedaba aclarado cuál era la documentación a que se aludía, considerándola como necesaria, y supuesto que, en principio, la ayuda debería devengarse a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de su registro de entrada, se ofició de nuevo a la Generalidad de Cataluña, solicitando informe complementario, por entender que se había computado indebidamente, en perjuicio de la interesada, el tiempo transcurrido en la tramitación administrativa del expediente.

A esta petición se contestó especificando que la documentación requerida era una certificación de la contribución rústica, considerada como necesaria por existir en el expediente un informe del Ayuntamiento de la localidad de residencia de la interesada en el que se hacía referencia a unas tierras presuntamente de su propiedad.

Considerando que el retraso en la aportación de dicha certificación era imputable al solicitante, el órgano gestor entendió equitativo fijar como fecha del devengo la del mes siguiente a aquel en que se completó el expediente, argumentando que la no presentación de dicho documento podía haber supuesto la denegación de la ayuda en base a la presunción de la existencia de tales bienes.

Aun cuando el objeto de la controversia excedía de la pretensión inicial, sobre la que la reclamante ya se había dado por conforme al serle reconocida la ayuda, esta Institución estimó que la solución adoptada, a más de contrariar las normas procedimentales de aplicación, perjudicaba la seguridad jurídica y el derecho de los administrados, toda vez que posibilitaba computar, en perjuicio de los mismos, los plazos de tramitación de los expedientes, incluso de los transcurridos por la inobservancia, por parte de la Administración, de los plazos legales para resolver.

En base a estas consideraciones se efectuó un Recordatorio sobre.

«la obligatoriedad de ajustarse en la tramitación de los expedientes de ayudas de asistencia social a ancianos y a enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo a lo dispuesto en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, y supletoriamente, en la Ley de Procedimiento Administrativo.».

Consecuentemente con lo anterior, se formuló la Sugerencia de que.

«se reconsidere la resolución adoptada en el expediente de referencia, retrotrayendo la fecha del devengo de la ayuda concedida al día primero del mes siguiente en que se presentó la correspondiente solicitud.».

Dicha sugerencia fue aceptada, comunicándose por la Consejería de Sanidad y Seguridad Social de la Generalidad de Cataluña que se procedía a efectuar el pago de las mensualidades atrasadas.

4.1.10. Tramitación de baja en Residencia de la Tercera Edad al margen del procedimiento establecido.

Queja 23.392/83.

Un matrimonio que ocupaba sendas plazas en una Residencia de la Tercera Edad de la Seguridad Social fue dado de baja en la misma «a consecuencia de haber superado el período máximo anual autorizado de ausencia de la Residencia con derecho a reserva de plaza».

Como quiera que la causa alegada no figura entre las establecidas con carácter taxativo por el Estatuto de Residencias de la Seguridad Social para la pérdida de la condición de residente fijo, se formuló a la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales una Sugerencia para reponer a los interesados en dicha condición de residentes fijos.

Dado que los reclamantes no pueden volver a la Residencia de origen por la necesidad de seguir un tratamiento médico especializado, se les ha repuesto en la citada condición, a los efectos de actualización de la situación de su expediente conforme al baremo de traslados, de forma que en su día puedan acceder a un centro ubicado en alguna de las capitales donde les pueda ser prestada la atención médica especializada que requieren.

4.1.11. Agilización de tramitación de expedientes & prestaciones solicitadas al amparo de la Disposición Adicional Décima de la Ley 30/198 1, de 7 de julio.

Queja 15.136/83.

A resultas de la queja 15.136/83, y habiéndose observado una excesiva demora en la tramitación del expediente (dieciocho meses desde la fecha de la

solicitud), se procedió a remitir a la correspondiente Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social una Recomendación acerca de la conveniencia de agilizar, dentro de las posibilidades materiales y personales de dicho órgano, la tramitación y resolución de los expedientes de solicitudes de pensiones, efectuadas al amparo de lo previsto en la Disposición Adicional Décima de la Ley 30/ 1981, de 7 de julio.

Tras diversas reiteraciones, la respuesta a esta sugerencia se recibió en el mes de febrero de 1985, dándose el expediente por concluso, sin perjuicio de la posterior comprobación, en su caso, de las medidas que hayan podido ser adoptadas para agilizar la tramitación de estos expedientes.

4.1.12. Prueba documental para inclusión como beneficiarios en la «cartilla» de asistencia sanitaria del trabajo titular del derecho.

Queja 23.790/83.

Con ocasión de la tramitación del expediente 23.790, 83, mencionado al referirnos a las actuaciones iniciadas de oficio, se remitió al Instituto Nacional de la Seguridad Social una Sugerencia, a fin de que se dictaran las instrucciones pertinentes, complementando las ya dictadas por medio de la Circular 30/1983, en el sentido de determinar la prueba documental que, con abstracción del sexo, había de ser exigida por las Direcciones Provinciales de dicha Entidad Gestora, para inclusión de los beneficiarios en la «cartilla» de asistencia sanitaria del titular del derecho.

Con la publicación del Oficio-Circular 48/1984, de 11 de mayo, puede considerarse dicha sugerencia como aceptada y cumplimentada.

4.1.13. Sistema de información periódica a los solicitantes de plazas en Residencias de Pensionistas de la Seguridad Social.

Incluida en el Informe correspondiente al año 1983, la Dirección General de Acción Social, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, informaba, en fecha 25 de septiembre de 1984, que el Instituto Nacional de Servicios Sociales estaba procediendo a la informatización de todos los expedientes incoados sobre solicitudes presentadas, con lo que se podría introducir un sistema de información inicial y otro con periodicidad anual, destinado a toda persona que desee el ingreso en Residencias.

4.1.14. Sobre selección de personal.

Queja 12.807/83

.

El interesado exponía en su queja que había sido excluido en unas pruebas de selección de personal laboral del Instituto Nacional de Servicios Sociales, por problemas surgidos en la titulación acreditada por el mismo, en relación a la requerida en la convocatoria de plazas.

Solicitado el preceptivo informe de la Dirección General del Instituto Nacional de Servios Sociales, se comunicó que dichos problemas no habían operado con carácter excluyente en la selección de los aspirantes.

No obstante lo anterior, y ante las contradicciones observadas entre el contenido del informe y el escrito de queja y examinada la documentación aportada por el interesado, se procedió a girar una visita a la Sede Central del Instituto Nacional de Servicios Sociales, a fin de examinar el Acta y los anexos de las pruebas de selección, llegándose a la conclusión de que el procedimiento seguido no se había ajustado a derecho, al excluirse el interesado de forma injustificada y siendo precisamente el pretendido problema de titulación totalmente decisivo para dicha exclusión.

En concreto se comprobó que el reclamante, que optaba a una plaza de Psicólogo, habiendo superado las pruebas objetivas de selección, fue excluido en la prueba de entrevista personal, por el único hecho de las dudas surgidas, entre el personal calificador, acerca de la validez del título alegado, dudas que posteriormente quedaron despejadas de acuerdo con los informes emitidos por el Colegio Oficial de Psicólogos y por la Dirección General de Ordenación Universitaria del Ministerio de Educación y Ciencia, aportados ambos al expediente por el interesado.

En consecuencia, se procedió a formular, en fecha 5 de junio de 1984, al Instituto Nacional de Servicios Sociales, Recomendación en el sentido de que el reclamante sea repuesto en su derecho a ocupar la correspondiente plaza de Psicólogo, arbitrando para ello las medidas pertinentes.

Tras diversas vicisitudes, dicha Recomendación ha sido atendida, alcanzándose una solución satisfactoria del problema.

4.1.15. Apertura de expediente de revisión de dos resoluciones.

Queja 11.070/83.

En la queja, la reclamante exponía que al cumplir los sesenta y cinco años de edad solicitó la pensión de vejez del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), la cual le fue denegada en virtud de resolución fundamentada en que la solicitante tan sólo tenía acreditados 819 días de cotización.

Señalaba asimismo que la denegación del derecho a la pensión fue debida a un error, ya que no se tuvieron en cuenta 1.197 días de cotización efectuados en una determinada empresa, lo que hacía un total de 2.016 días cotizados. Acompañaba en este sentido certificado

expedido por la Entidad Gestora acreditativo de tal circunstancia.

En base a lo anterior, por medio de una nueva resolución, se reconoció a la interesada el derecho a pensión de vejez del SOVI, sin retrotraer los efectos a la fecha de presentación de la primera solicitud.

En su informe, la Administración indicaba que resultaba imposible comprobar los extremos contenidos en la queja formulada por la interesada, ya que los expedientes anteriores a octubre de 1982 habían desaparecido como consecuencia de una inundación que anegó los archivos de la correspondiente Dirección Provincial. Se consideraba, por tanto, imposible demostrar que en el expediente original se había dejado constancia de los períodos cotizados en otra provincia, lo que propiciaría el abono de los atrasos.

Valorada la existencia de la causa de fuerza mayor concurrente en el supuesto debatido, pero ponderando, a la vez, que no resulta necesario hacer recaer en la reclamante las consecuencias de esas causas, cuando por la propia Entidad Gestora pueden subsanarse en lo posible las circunstancias derivadas de un acontecimiento fortuito, se procedió a remitir sugerencia a fin de que por el órgano competente se procediera a la apertura de expediente de revisión de oficio de las resoluciones dictadas en su día.

Dicha sugerencia ha sido aceptada por la Entidad Gestora, habiéndose cursado las instrucciones oportunas a la Dirección Provincial correspondiente.

4.1.16. Error en cómputo de período de cotización.

Queja 28.974/83.

Denegada la pensión de invalidez solicitada, formuló la interesada recurso de alzada, que fue desestimado en base a la propuesta vinculante emitida por la Comisión Técnica Calificadora Central, por no reunir el período de cotización exigido.

En el considerando de la resolución recurrida se especificaba que el período de cotización computable finalizaba el 5 de junio de 1979, en que la interesada agotó el período máximo de incapacidad laboral transitoria, no siendo en dicho mes obligatoria la cotización, de conformidad con el artículo 14.3 del Decreto 2346/1969, de 25 de septiembre, lo que lleva a la Comisión Técnica Calificadora Provincial a considerar un período computable completo de cincuenta y nueve meses.

Dado que en la tramitación del expediente aparecía como indiscutido que la fecha de alta de la interesada en el Régimen Especial de Empleados del Hogar, está fijado en el mes de mayo de 1974, el período mínimo de cotización de sesenta mensualidades quedaba acreditado en el mes de abril de 1979, fecha anterior, por tanto, a la fijada en el considerando antes aludido.

Por todo ello, se dirigió una Recomendación al Instituto Nacional de la Seguridad Social, a fin de que se efectuara la revisión de la resolución dictada, rectificando el error aritmético detectado en el cómputo del período de cotización y procediendo, en consecuencia, al reconocimiento del derecho a la pensión de invalidez solicitada por la reclamante.

En la contestación a esta Recomendación se señala que existió, efectivamente, un error en la denegación y. aceptándose la Recomendación formulada, se ha procedido a revisar de oficio el expediente, reconociéndose la pensión solicitada.

4.1.17 Modificación de la fecha de efectos económicos de una pensión de invalidez.

Queja 31.259/83.

Se exponía en la queja que mediante resolución de 27 de enero de 1982, la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social competente, denegó una solicitud de pensión de invalidez, por cuanto el solicitante acreditaba únicamente un total de mil quinientos sesenta y tres días cotizados al Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI).

Con posterioridad, y mediante resolución de 30 de julio de 1983, se reconoció pensión de invalidez del Régimen General, con efectos económicos desde el día 19 de agosto de 1982, ya que el reclamante tenía el período de cotización exigido.

Ante los perjuicios económicos sufridos presentó el interesado reclamación previa solicitando que dichos efectos económicos se produjeran desde el día 16 de septiembre de 1981, en que solicitó por vez primera la pensión de invalidez, siendo desestimada dicha reclamación.

Examinados los expedientes seguidos a resultas de las solicitudes presentadas por el interesado, se estimó que el impreso en que se efectuó la primera solicitud presentaba determinados defectos que impedían el exacto conocimiento por parte de los solicitantes de la prestación a que se refería.

De otro lado, en el expediente aparecía acreditado que, en fecha 5 de noviembre de 1981, el interesado presentó solicitud de pensión del Régimen General, sin que dicha circunstancia se tomara en consideración, prosiguiéndose las actuaciones procedimentales en base únicamente al examen de los posibles derechos a la pensión de invalidez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI).

Asimismo, los Dictámenes médicos emitidos en ambos procedimientos eran similares y, a su vez, también eran sustancialmente coincidentes con un certificado médico emitido en fecha 14 de septiembre de 1981 y que figuraba en el expediente seguido a resultas de la primera solicitud.

Por todo ello se estimó procedente remitir a la Dirección Provincial antes citada una Recomendación a fin de que:.

« ... se proceda a abrir expediente de revisión de las resoluciones dictadas en fechas 15 de marzo de 1982 y 26 de julio de 1983, en el sentido de fijar los efectos económicos de la pensión de incapacidad permanente total desde el día 16 de septiembre de 1981, o en su defecto, desde el día 5 de noviembre del mismo año, procediendo seguidamente a la regulación de los atrasos correspondientes.».

La Recomendación fue aceptada por el órgano administrativo competente, que procedió a efectuar la revisión propuesta, fijando los efectos de la pensión en fecha 5 de noviembre de 1981 y procediendo a efectuar la oportuna liquidación de atrasos.

4.1.18. Demora en expedición de certificado Queja número 25 .678/83.

El reclamante había solicitado certificado de cotizaciones en fecha 4 de mayo de 1983, mediante escrito que tuvo entrada en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social competente el día 19 del mismo mes y año. En la fecha en que se dirigía el reclamante a la Institución no le había sido remitido aún el certificado solicitado.

En su informe, la Entidad Gestora señalaba los períodos de cotización reunidos por el interesado, indicando, de otra parte, que el escrito remitido en su día por el mismo en solicitud de las cotizaciones efectuadas no pudo ser contestado, ya que en dicho escrito no figuraba dirección alguna.

Sin perjuicio de dar por conforme el informe emitido en cuanto a la causa de no haber sido contestada en su día la solicitud de certificado de cotizaciones y considerando que en el escrito remitido por la Institución a la Entidad Gestora, al proceder a la admisión de la queja, se hacía constar el domicilio del reclamante, se remitió Recomendación a fin de que se procediera a enviar al interesado, a la mayor brevedad posible, el certificado solicitado en fecha 10 de mayo de 1983.

Dicha Recomendación fue aceptada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que procedió seguidamente a remitir al interesado la certificación solicitada.

4.2. Aceptadas y pendientes de su puesta en práctica.

4.2.1. Medalla de la Previsión.

Quejas números 6.817/83, 7.472/83, 17.660/83, 21.331/83, 27.537/83 y 28.718/83.

En su día se dirigieron a la Institución diversos ciudadanos formulando quejas en las que se manifestaba que, habiéndose dirigido al Instituto Nacional de la Seguridad Social en solicitud de la concesión de la Medalla de la Previsión, en su categoría de oro, por entender que reunían los requisitos previstos en los artículos 54 y 55 del Estatuto de Personal del extinguido Instituto Nacional de Previsión, no habían recibido contestación a su solicitud.

Solicitando el preceptivo informe, el Instituto Nacional de la Seguridad Social comunicaba que las solicitudes formuladas se consideraron denegadas por silencio administrativo, al no proceder el reconocimiento de la citada recompensa, ya que desde el año 1979 no existía consignación presupuestaria para las mismas, otorgándose únicamente en los casos en que, por resolución judicial, así se determine.

De otra parte, la Orden de 30 de noviembre de 1983, por la que se regulan los derechos honoríficos de los funcionarios, de la Seguridad Social, derogó los artículos 54 y 55 del Estatuto de Personal del extinguido Instituto Nacional de Previsión, así como la Real Orden de 23 de marzo de 1928, que regulaba la concesión de la Medalla de la Previsión.

A la vista del informe emitido por la Entidad Gestora y teniendo en cuenta que en muchos casos los interesados no habían iniciado actuaciones ante la jurisdicción laboral para el reconocimiento de la recompensa, así como el hecho de que la concesión de la misma sigue correspondiendo en situaciones anteriores a la entrada en vigor de la Orden de 30 de noviembre de 1983, se remitió Sugerencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social, a fin de que se diera el trámite procedente a las solicitudes formuladas por los interesados y se adoptaran las medidas necesarias, al objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 55 del Estatuto del extinguido Instituto Nacional de Previsión.

En su respuesta, la Entidad Gestora informa que se están realizando los trámites precisos para que puedan ser concedidas y entregadas todas las Medallas de la Previsión a los funcionarios que tuvieran derecho a ellas, sin necesidad de que se produzca reclamación ante la jurisdicción laboral.

No obstante, se añade que para ello resulta precisa la tramitación de un expediente de ampliación de crédito, al que se ha dado comienzo, siendo de esperar que, una vez cumplidos los trámites presupuestarios preceptivos, pueda darse una contestación satisfactoria a los reclamantes.

4.2.2. Discrecionalidad del procedimiento de concesión venta del cupón de la ONCE a minusválidos no afiliados a la Organización.

Quejas números 552/83, 1.772/84, 2.681/84, 4.254/84, 4.656/84, 4.966/84, 5.892/84, 6.021/84, 7.149/84, 8.028/84, 10.799/84, 14.520/84 y 15.350/84.

El problema que dimanaba de esta queja se centraba en la denegación de la venta del cupón de la ONCE a minusválidos físicos videntes, en base a dictámenes de la Asesoría médica de la Organización, contradictorios con los certificados médicos aportados por los interesados.

Tramitada a la Delegación General de la ONCE y analizado el informe recibido y la normativa de aplicación se entendió que el procedimiento adolecía de excesiva discrecionalidad.

En base a tal conclusión se formuló la siguiente Sugerencia:.

«La inclusión en los Estatutos de la Organización Nacional de Ciegos, de la normativa reguladora de la concesión de la venta del cupón a minusválidos distintos de los ciegos afiliados a la Entidad, introduciendo en la misma las modificaciones necesarias para obviar los márgenes de discrecionalidad puestos de manifiesto en el cuerpo del escrito, y, en concreto, en lo referente a la valoración y calificación de la minusvalía requerida, funciones que podrían atribuirse a los equipos multiprofesionales previstos en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.».

Dicha sugerencia fue contestada en el sentido de que se había elaborado el oportuno borrador de Real Decreto a fin de obviar los márgenes de discrecionalidad denunciados por los reclamantes y admitidos por la Organización, regulando, asimismo, lo referente a la valoración y calificación de la minusvalía requerida.

No obstante, y dado que dicho Real Decreto no ha sido aún aprobado, se ha procedido a solicitar nuevamente informe sobre el estado de tramitación y razones que han demorado su aprobación.

4.2.3. Modificación de la legislación de protección a las familias numerosas.

Queja número 889/83.

En el Informe correspondiente al año 1983 se incluyó esta sugerencia, cuya finalidad consistía en la modificación de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, al objeto de contemplar expresamente el supuesto de dos o más hijos subnormales, minusválidos o incapacitados para el trabajo, a efectos de la adquisición de la condición de familia numerosa o de la adquisición de la categoría superior.

En el mes de noviembre de 1984, la Dirección General de Acción Social informaba que «en tanto no se modifique la legislación vigente en esta materia, lo que requerirá un plazo de tiempo mayor», se está procediendo, en virtud de la facultad discrecional que señala el artículo 2.º de la Ley 25/1971, a tener en cuenta la recomendación formulada, computándose cada hijo subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo como si se tratara de dos».

4.3. En tramitación.

4.3.1. Modificación del criterio contenido en la Resolución de la Dirección General de Prestaciones de 24 de octubre de 1978.

Quejas números 14.046/83, 28.100/83 y 30.065/83.

En la queja que dio origen a esta sugerencia, la reclamante, estudiante de veinticuatro años de edad, exponía que había permanecido incluida, en calidad de beneficiaria, en la cartilla de asistencia sanitaria de su madre viuda hasta el mes de agosto de 1982, fecha en la cual se le excluyó de dicha condición de beneficiaria en base a la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 26 de noviembre de 1970, que mantiene los derechos como beneficiarios de la asistencia sanitaria a los descendientes del titular que los tenía adquiridos y figuraban incluidos como tales antes del 1 de enero de 1967. Su madre es viuda desde el mes de enero de 1973, viniendo a aclarar la Dirección General de Prestaciones de la Seguridad Social, en fecha 24 de octubre de 1978, que no procede autorizar la inclusión en el documento de asistencia a la viuda, como beneficiarios a cargo de la misma, de los hijos mayores de veintiún años, aunque dichos hijos tuvieran la condición de beneficiarios del derecho de asistencia sanitaria con anterioridad al 1 de enero de 1967.

Mediante escrito de 16 de agosto de 1983, la Institución se dirigió al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, formulando sugerencia en la que se proponía la modificación de la Resolución de la Dirección General de Prestaciones de 24 de octubre de 1978, mediante la adopción de un criterio interpretativo que, ajustado a los términos de la Ley de 14 de diciembre de 1942, y los Decretos de 11 de noviembre de 1943, 21 de febrero de 1958 y 2766/1967, de 16 de noviembre, posibilite la prolongación del derecho a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social en aquellos casos en que, habiendo estado incluido el descendiente en la cartilla del titular con anterioridad al 1 de enero de 1967, se produzca la variación de la titularidad de dicha cartilla por fallecimiento del titular inicial de la misma.

En su respuesta, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social señalaba que, como «entre los objetivos del Presupuesto de la Seguridad Social para 1984 figuraba el perfeccionamiento de la acción protectora de la Seguridad Social, mediante la extensión de las prestaciones sanitarias a los jóvenes mayores de veintiún años que estén en paro y no tengan ingresos, parece oportuno esperar que la citada normativa entre en vigor».

Publicado el Real Decreto 1377/1984, de 4 de julio, por el que se extiende la asistencia sanitaria de la Seguridad Social a los descendientes, hijos adoptivos y hermanos de titulares del derecho hasta que aquéllos cumplan veintiséis años de edad, se ha considerado procedente reiterar la sugerencia inicialmente formulada, adaptando su contenido a las consecuencias derivadas del contenido del citado Real Decreto.

No se ha recibido aún la contestación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a esta sugerencia.

4.3.2. Modificación del criterio acerca del momento a tener en cuenta para entender cumplido el requisito de edad exigido para tener derecho al incremento del 20 por ciento de la base reguladora de la pensión de incapacidad permanente total.

Quejas números 23.957/83, 24.013/83, 3.608/83, 29.289/83 y otras.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social viene manteniendo el criterio de que la edad de cincuenta y cinco años, exigida para tener derecho al incremento del 20 por ciento en el caso de incapacidad permanente total para—la profesión habitual, debe referirse al momento del hecho causante y no al de la presentación de la solicitud.

Este criterio había sido seguido igualmente por una repetida línea jurisprudencial, que quiebra con la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 22 de marzo de 1983, a partir de la cual se modifica el criterio anterior en el sentido de que el trabajador declarado en situación de invalidez permanente en el grado de incapacidad permanente total y que sea menor de cincuenta y cinco años, tiene derecho a que se le reconozca el incremento del 20 por ciento cuando cumpla la citada edad.

Considerando que los preceptos legales y reglamentarios aplicables no contienen mención alguna a la fecha de declaración de la invalidez como punto de referencia para entender cumplido el requisito de edad exigido para tener derecho al incremento del 20 por ciento y que, de otro lado, la modificación del criterio interpretativo operado por la Sentencia de 22 de marzo de 1983, no solamente resulta más progresiva socialmente, sino que, incluso, se ajusta más exactamente a los términos literales de los preceptos aplicables, se consideró oportuno remitir al Instituto Nacional de la Seguridad Social la siguiente Recomendación:.

«Que, por esa Entidad Gestora, se proceda a modificar el criterio que se sigue acerca del momento a tener en cuenta para entender cumplido el requisito de edad exigido, conforme a lo previsto por el artículo 6.2 del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para reconocer el derecho al incremento del 20 por ciento de la base reguladora de la pensión de incapacidad permanente total, a que se refiere el artículo 136.2 de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el artículo 6.º del citado Decreto, adoptando, en consecuencia, un nuevo criterio en el sentido de no exigir que el cumplimiento de la edad de cincuenta y cinco años deba ser necesariamente previo al hecho causante, de forma que se reconozca asimismo el derecho al incremento a los trabajadores declarados en situación de incapacidad permanente total, menores de cincuenta y cinco años, cuando cumplan dicha edad y siempre que reúnan las restantes condiciones de orden socio-económico previstas en el artículo 136.2 de la Ley General de la Seguridad Social.».

El Instituto Nacional de la Seguridad Social no ha aceptado la Recomendación formulada, por lo que el expediente se encuentra pendiente de agotar los trámites procedimentales previstos en el artículo 30.2 de la LODP.

4.3.3. Apertura de expediente de revisión de oficio y modificación de criterio sobre cumplimiento del requisito previsto en el artículo 162.2 de la Ley General de la Seguridad Social, relativo al cuidado prolongado del causante en las pensiones en favor de familiares.

Queja 19.905/83.

Solicitada por la reclamante pensión en favor de familiares por el fallecimiento de su hermano, le fue denegada en base al siguiente fundamento: «Porque la peticionaria, al estar incapacitada permanente absoluta para todo trabajo desde hace unos treinta años, no ha podido dedicarse “al cuidado prolongado del causante” (apartado 2 del artículo 162 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974)».

Al considerar que el criterio mantenido en la resolución denegatoria de la solicitud presentada por la reclamante no resultaba ajustado a derecho, por cuanto los efectos de la incapacidad permanente absoluta para todo trabajo han de considerarse limitados al ámbito laboral, sin que, por ende, sea susceptible extender automáticamente sus consecuencias a la realización de tareas extralaborales, como las derivadas del cuidado de otra persona, se ha procedido a dirigir sugerencia en orden a que por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social se proceda a modificar el criterio seguido en la resolución debatida y en el sentido de:.

«... no considerar que la existencia de una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo conlleva, de modo necesario, la imposibilidad de cumplir el requisito previsto en el artículo 162.2 de la Ley General de la Seguridad Social, relativo al cuidado prolongado del causante.».

Como consecuencia de ello se ha sugerido asimismo que se proceda a la apertura de un expediente de revisión de la resolución dictada en su día en el caso de referencia.

4.3.4. Normas de desarrollo de la Ley 18/1984, de 8 de junio, sobre cómputo de tiempo de prisión a efectos de Seguridad Social e inclusión de los créditos correspondientes en los Presupuestos Generales del Estado.

Queja 2.902/83.

En su día, la Institución se dirigió a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social, remitiendo una Recomendación a fin de que con la mayor urgencia posible se dictaran las normas jurídicas pertinentes para que obtuvieran efectividad las prestaciones correspondientes al Sistema de Seguridad Social, previstas en la Ley 18/1984, de 8 de junio, incluyendo los Presupuestos Generales del Estado los créditos necesarios.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 2 de octubre de 1984, la Orden Ministerial del día 1 del mismo mes y año solventaba parcialmente la cuestión expuesta en la queja de referencia.

No obstante, en su informe, el Ministerio de Economía y Hacienda comunicaba literalmente lo siguiente:.

«En relación a la recomendación de V. E. sobre el desarrollo de la Ley 18/1984, de 8 de junio, le informo que por lo que se refiere a la habilitación de créditos prevista en la Disposición Adicional 1.º, no se ha recibido ninguna solicitud al respecto. Por otra parte, se entiende que la cuantificación de los créditos debe hacerse por los correspondientes órganos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a la vista de las solicitudes que se produzcan, de conformidad con las previsiones del artículo 3.°».

Por consiguiente, desprendiéndose del informe remitido por el Ministerio de Economía y Hacienda que el problema expuesto por los reclamantes subsiste en la parte relativa a la necesidad de habilitar los créditos precisos, se ha procedido a reiterar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la necesidad de que se envíe la preceptiva respuesta a la Recomendación formulada en su día.

4.3.5. Modificación del artículo 38 de la Orden de 15 de abril de 1969, eliminando el plazo previsto para solicitar la revisión del grado de invalidez en caso de error de diagnóstico.

Queja 14.096/83.

Con ocasión de la tramitación de la queja 14.096/83, esta Institución tuvo oportunidad de ocuparse del problema de la subsistencia de un plazo para poder solicitar la revisión de la invalidez en caso de error de diagnóstico.

En efecto, en desarrollo de lo previsto en el artículo 145 de la Ley General de la Seguridad Social, el artículo 38 de la Orden de 15 de abril de 1969, contiene los plazos previstos para las revisiones, debiendo considerarse subsistente esta norma, ya que lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 1071/1984. de 23 de mayo, sobre la determinación de la fecha en que se deben efectuar las revisiones, ha de interpretarse como circunscrito a los supuestos de revisión de oficio por parte de la Entidad Gestora, en virtud de lo previsto por el artículo 2.º, 1.b) del Real Decreto 2609/1982, de 24 de septiembre, en relación con el artículo 8.º de la Orden de 25 de noviembre de 1982, por lo que los plazos establecidos en la Orden de 15 de abril de 1969 siguen siendo aplicables a las revisiones solicitadas por los propios interesados.

Partiendo de esta premisa, puede admitirse que la necesidad del transcurso de unos plazos mínimos para solicitar la revisión puede hallar una cierta justificación en causas basadas en la racionalización de la gestión, cuando se trata de supuestos de agravación o mejoría. Por el contrario, esta justificación no parece que pueda ser suficiente para legitimar el hecho de que las consecuencias de un error de diagnóstico cometido por las Unidades de Valoración Médica recaigan sobre el administrado, obligando a éste a estar y pasar por dicho error durante un plazo determinado de tiempo.

En consecuencia, se procedió a remitir Sugerencia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a fin de que se procediese a:.

«...dictar Orden Ministerial en la que se modifique el artículo 38 de la Orden de 15 de abril de 1969, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por invalidez en el Régimen General de la Seguridad Social, en el sentido de no exigir el transcurso del plazo de dos años desde la fecha en que se haya declarado la incapacidad para solicitar por el interesado la primera revisión de la misma y del plazo de un año desde la fecha del acuerdo firme que haya resuelto la petición de revisión anterior para solicitar por el interesado las revisiones ulteriores, en el caso de error de diagnóstico, no sometiendo a plazo alguno las solicitudes de revisiones por los interesados en el citado supuesto.».

No habiéndose recibido respuesta por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ha sido necesario reiterar su remisión.

4.3.6. Homogeneización de la acción protectora de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social con la del Régimen General.

A resultas de la publicación del Real Decreto 46/84, de 4 de enero, numerosos trabajadores incluidos en el campo de aplicación de distintos Regímenes Especiales de la Seguridad Social, señaladamente en el de Trabajadores Autónomos, se dirigieron a la Institución.

Ante las citadas quejas, se consideró que no existía irregularidad alguna en la fijación del tipo de cotización. Sin embargo, se entendió, pese a ello, que la elevación operada que, respecto de determinados Regímenes, significa una equiparación con el tipo aplicable al Régimen General, justificaba sobradamente la necesidad de que al mayor esfuerzo contributivo se correspondiera con una adecuada contraprestación, lo que significaba ir más allá de extender la cobertura obligatoria a las prestaciones de asistencia sanitaria y de incapacidad laboral transitoria, cuyo efecto limitado ponían de manifiesto diversos reclamantes.

Subsisten, en efecto, en el marco de la regulación de distintos Regímenes Especiales, disparidades en relación a los requisitos previstos para las prestaciones en la normativa del Régimen General, las cuales no encuentran su apoyo en razones de carácter técnico, por lo que la causa de las mismas habrá de buscarse en motivos de índole financiera. El aumento del tipo de cotización, singularmente cuando la elevación supone la equiparación respecto del aplicable al Régimen General, hace que las divergencias que subsisten en la regulación de determinados Regímenes Especiales queden desprovistas de fundamento.

Por el número de quejas recibidas en los años 1983 y 1984, cabe citar, a título de mero ejemplo, la exigencia del requisito de edad de cuarenta y cinco años para tener derecho a la pensión de incapacidad permanente total del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, cuando dicho requisito desapareció, para el Régimen General y demás asimilados a él en este punto, con la entrada en vigor de la Ley 24/1972, de 21 de junio. Estas quejas fueron objeto de tramitación, justificando, en su informe, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la permanencia de este requisito, en la existencia de déficit en la financiación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, que no habían permitido la supresión de aquél y la equiparación en este aspecto al Régimen General, e indicando, no obstante, que este problema sería objeto de estudio en el marco de la reforma de la Seguridad Social.

Por todo ello, se consideró oportuno remitir al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social una Sugerencia al objeto de que:.

« ... se proceda a elaborar las normas precisas a fin de homogeneizar la acción protectora de los distintos Regímenes Especiales de la Seguridad Social con la acción protectora del Régimen General en los supuestos en que aún no lo estuviera, equiparando su nivel de cobertura, así como los requisitos exigidos para acceder a las distintas prestaciones, y dejando únicamente subsistentes aquellas particularidades que estén justificadas por razones de índole estrictamente técnica.».

4.3.7. Cobro de mensualidades de pensión devengadas y no percibidas por el fallecimiento del causante.

Queja 28.449/83.

El reclamante exponía en su queja que una hermana de su madre había fallecido sin haber cobrado las últimas tres mensualidades ya devengadas de su pensión de jubilación de la Seguridad Social, habiéndosele denegado el cobro de la misma tanto a ella, como a los responsables de la Residencia de Pensionistas donde había vivido la pensionista fallecida.

El origen del problema, planteado asimismo en otras quejas, se encuentra en la regulación aplicable en la materia, constituida por el artículo 48 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, que exige, para tener derecho a cobrar dichas mensualidades, la concurrencia de un grado determinado de parentesco y la convivencia habitual con el pensionista.

Dejando aparte la antigüedad de la norma y su falta de concordancia con la realidad actual de la estructura socio-familiar, así como el hecho anómalo de que la misma sea anterior a la implantación del Sistema de Seguridad Social, se da asimismo la circunstancia de que a los pensionistas del Régimen Especial Agrario les es de aplicación lo previsto en el artículo 29 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional Agraria, que contienen una regulación distinta y más favorable.

Como consecuencia de ello, la regulación aplicable en la materia adolece de la mínima coherencia exigible, no contemplando, de otro lado, situaciones que en la actualidad son muy usuales, tales como las de pensionistas ingresados en Centros residenciales y los pensionistas miembros de Comunidades religiosas.

Por todo ello, con fecha 16 de octubre de 1984 se procedió a formular Sugerencia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a fin de que se procediera a.

.

«la modificación de la actual regulación sobre el cobro de las pensiones y subsidios devengados y no percibidos por un beneficiario a su fallecimiento, ampliando, de un lado, el grado de parentesco requerido para cobrar dichas prestaciones, previa acreditación de la convivencia con el causante, y previendo, de otro lado, la posibilidad de que los responsables de los centros residenciales y Comunidades religiosas donde estuvieran acogidos los pensionistas en el momento de su fallecimiento pudieran resarcirse de los gastos causados, con cargo al importe de las citadas pensiones.».

Habiendo transcurrido con exceso el plazo máximo para contestar a esta sugerencia, no se ha recibido aún la preceptiva respuesta a la misma,.

4.3.8. Discriminación por razón de sexo. Modificación del artículo 6.º, apartado a). de la Orden de 28 de diciembre de 1966.

Queja 29.117/83.

Exponía la reclamante que habiendo decidido incluir a su hija como beneficiaria de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, así como a efectos de la percepción de las prestaciones de protección a la familia, le fue exigida para efectuar dicha inclusión la presentación de una declaración jurada, firmada por su esposo, en la que el mismo delegaba en su esposa la citada inclusión.

Considerando que esta práctica administrativa constituía una violación de la interdicción constitucional de la discriminación por razón de sexo, fue admitida la queja a trámite.

Solventada, de otra parte, la Situación discriminatoria existente en cuanto a la inclusión en la «cartilla, de asistencia sanitaria, una vez aprobado por el Instituto Nacional de la Seguridad Social el Oficio-Circular 48/1984, de 11 de mayo, y sobre la cual se efectuaron, asimismo, actuaciones por parte de la Institución, que se describen en el apartado correspondiente, el problema se centraba en la asignación periódica por hijos, ya que dicho Oficio-Circular se limitaba a referirse a la condición de beneficiario de la asistencia sanitaria, sin efectuar mención alguna de las prestaciones de protección a la familia.

De otra parte, el problema no podía resolverse con la emisión de unas instrucciones por parte de la Entidad Gestora, ya que la situación discriminatoria tiene su origen en lo dispuesto en el artículo 6.º, apartado a), de la Orden de 28 de diciembre de 1966, a cuyo tenor:.

«En el supuesto de convivencia familiar, la prestación será reconocida al padre o a la madre cuando sólo uno de ellos reúna los requisitos para ser beneficiario. En caso de que esta condición pudiera darse en ambos cónyuges, se considerará como beneficiario al padre, salvo que los esposos opten por que lo sea la madre, en virtud de razones fundadas, como trabajo eventual del marido u otras de análogos efectos».

Por entenderlo contrario al artículo 14 de la Constitución y teniendo en cuenta las obligaciones que dimanan de la ratificación del Convenio sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ratificado por el Estado español mediante Instrumento de 16 de diciembre de 1983, se consideró necesario formular Sugerencia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a fin de que se proceda a dictar Orden Ministerial por la que se modifique el artículo 6.º, apartado a), de la Orden de 28 de diciembre de 1966, en el sentido de:.

«a) Dejar a la libre opción de los cónyuges la determinación de quién de ellos debe ostentar la condición de beneficiario de la asignación por hijos, estableciendo únicamente, si se considerase preciso, un orden de prioridad, basado en circunstancias de índole objetiva que eviten la referencia al sexo, en el supuesto de que no se ejercitase la referida opción u existiese desacuerdo entre ambos cónyuges acerca de cuál de ellos ha de percibir la prestación.

b) Alternativamente, cualquier otra fórmula que se considere pertinente siempre que la misma se adecue al principio de igualdad proclamado por el artículo 14 de la Constitución.».

4.3.9. Imprescriptibilidad del derecho a las pensiones de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI).

Quejas 23.778/83, 24.902/83 y 31.679/83.

En las quejas de referencia exponían las reclamantes que, habiendo fallecido sus respectivos esposos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 24/1972, de 21 de junio, solicitaron la pensión de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI). Después de cumplir los sesenta y cinco años de edad, siéndoles denegada la misma por haber transcurrido el plazo de prescripción de cinco años, previsto por el artículo 5.º del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955.

Las quejas planteaban, en consecuencia, el problema de aplicación del plazo de prescripción previsto en el artículo 5.º del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955 o, por el contrario, la aplicación de la imprescriptibilidad que, para las prestaciones de muerte y supervivencia, se implantó por la Ley 24/1977, de 21 de junio.

De este problema se ha ocupado el Tribunal Central de Trabajo (Sentencias de 21 de enero de 1981, artículo 285, y de 24 de enero de 1981, artículo 374, entre otras), pronunciándose en favor de la aplicación de la imprescriptibilidad a las pensiones de viudedad del SOVI, tanto en aquellos supuestos en que el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años sea posterior a la entrada en vigor de la Ley 24/1972, de 21 de junio, como en aquellos otros en que, cumplida la citada edad con anterioridad a la mencionada fecha de entrada en vigor (1 de julio de 1972), no hubiera transcurrido aún, en esta fecha, el plazo de prescripción de cinco años previsto en el artículo 5.º del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955.

En su informe, el Instituto Nacional de la Seguridad Social exponía que el criterio seguido en vía administrativa es el de la aplicación de la prescripción a las pensiones de viudedad causadas al amparo del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, ya que la imprescriptibilidad establecida para las pensiones de muerte y supervivencia por la Ley 24/72, de 21 de junio,

y, en la actualidad, por el artículo 165 de la Ley General de la Seguridad Social, sólo afecta a las pensiones de muerte y supervivencia del Régimen General y Regímenes Especiales de la Seguridad Social, basando este criterio en lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 24/197 2, de 21 de junio, a cuyo tenor las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI) se rigen por su legislación específica. Se reconocía, no obstante, en el informe que el criterio mantenido por la jurisdicción laboral es distinto al seguido en vía administrativa, por lo que se señalaba que se había planteado el asunto al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a efectos de que el mismo se pronunciara sobre el particular.

Teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia del Tribunal Central de Trabajo a que antes se ha hecho referencia, en el sentido de que la imprescriptibilidad innovada por la Ley 24/1972, de 21 de junio, es de aplicación a las pensiones de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), así como los artículos 41 y 50, en relación con el 53.3, de la Constitución, se consideró procedente, sin perjuicio de agradecer la iniciativa adoptada al plantear el asunto al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, remitir a la Entidad Gestora una Sugerencia a fin de que:.

« ... se proceda a modificar el criterio basado en la prescriptibilidad del derecho a las pensiones de viudedad del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), adoptando un nuevo criterio consistente en considerar aplicable a las mismas la imprescriptibilidad establecida por el artículo 16.2 de la Ley 24/1972, de 21 de junio, y, en la actualidad, por el artículo 165 de la Ley General de la Seguridad Social, tanto en el supuesto de que, cumplidos los sesenta y cinco años con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la citada Ley 24/1972, de 21 de junio, no hubiera transcurrido aún, en la citada fecha, el plazo de prescripción de cinco años previsto en el artículo 5.º del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, como en el caso de que el cumplimiento de dicha edad se hubiera producido con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 21 de junio de 1972.».

Asimismo, y de conformidad con la modificación del criterio que se sugiere, se ha remitido al tiempo una Recomendación para que se proceda a la revisión de las resoluciones denegatorias dictadas en los casos de referencia, procediendo a reconocer el derecho de las interesadas a la pensión solicitada.

4.3.10. Revisión de un expediente de pensión de invalidez denegado por falta del período de cotización exigido.

Queja 26.493/83.

Exponía la reclamante en su queja que le había sido denegada la pensión de invalidez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), por acreditar tan sólo mil quinientos treinta y seis días de cotización a dicho Seguro. Señalaba, no obstante, la interesada que las cotizaciones que obraban en la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social ascendían a un total de tres mil doscientos un días.

En el informe emitido por la Entidad Gestora se hacía constar que la denegación se produjo al acreditar tan sólo mil setecientos noventa y dos días cotizados, siendo mil ochocientos días los exigidos. Interpuesto por la interesada el oportuno recurso de alzada, se confirmó la resolución recurrida, al no haberse comprobado todos los períodos de alta y baja alegados.

No obstante, a la vista de los datos desglosados por la reclamante y que se remitieron con la solicitud de informe enviada al remitir la queja a trámite, se comprobó que reunía el período mínimo de cotización exigido.

Pese a ello, la Entidad Gestora señalaba que no reunía otros requisitos que en su día no se hicieron constar en la vía administrativa, tales como no tener la edad de cincuenta años en la fecha de reconocimiento de la invalidez, no ser sus lesiones equiparables a las previstas en el artículo 2.º. 3, de la Orden de 16 de junio de 1947 y no ser las mismas la causa determinante de su cese en el trabajo.

Se añadía que la interesada podría iniciar de nuevo las actuaciones, solicitando, si no prescribió su derecho, la pensión inicialmente denegada. No obstante, reiniciado el expediente administrativo, la pensión debería denegarse en base a las causas anteriormente expuestas.

A la vista del informe anterior, se estimó conveniente remitir una Recomendación al Instituto Nacional de la Seguridad Social, atendiendo a las siguientes razones: la resolución denegatoria dictada en su día no contenía pronunciamiento alguno acerca de si las lesiones padecidas por la misma se encontraban encuadradas o no en la condición tercera del artículo 2.º de la Orden de 18 de junio de 1947; en el expediente que obra en la Institución figura un certificado emitido en el año 1979 por el extinguido Servicio de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, de cuyo examen se deduce que no es posible descartar «a priori» que la invalidez pueda resultar incursa en el caso descrito en el artículo antes citado; la resolución dictada en su día no se pronuncia tampoco acerca de si las lesiones fueron la causa determinante del cese en el trabajo; dicha resolución basa únicamente la denegación en la falta del requisito de cotización exigido, circunstancia que posteriormente se ha demostrado errónea, y la iniciación de un nuevo expediente por parte de la reclamante podría afectar, en caso de que se reconociera, ya en vía administrativa, ya en vía jurisdiccional laboral, su derecho a la pensión, a la fecha de efectos económicos de la misma, lo que significaría en

definitiva hacer recaer sobre la interesada las consecuencias de una acusación administrativa errónea.

En base a todo ello se ha recomendado al Instituto Nacional de la Seguridad Social que se proceda de oficio a la apertura de un expediente de revisión de la resolución dictada en su día, sin que ello signifique prejuzgar el contenido de la resolución que haya de adoptarse a la vista del resto de los requisitos, distintos al relativo al del periodo de cotización exigido, necesarios para tener derecho a la pensión de invalidez del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.

V. OBSERVACIONES FINALES.

Con independencia de otras cuestiones mencionadas a lo largo de este Informe, las quejas recibidas durante el año 1984 y las actuaciones realizadas en dicho año suscitan las siguientes observaciones:.

1.º Muchas quejas denuncian situaciones de marginación de las personas con minusvalía física, psíquica o sensorial, haciendo referencia la mayoría a reclamaciones en relación con aquellas medidas tendentes teóricamente a superar la discriminación de estas personas, fundamentalmente la falta de desarrollo de la Ley de Integración Social de los Minusválidos en aquellos aspectos que ya se hacían constar en el Informe correspondiente al año 1983, así como al carácter restrictivo del Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero.

2.º Entre las numerosas quejas que se refieren a problemas relativos a las pensiones de jubilación, destacan las formuladas por personas que han tenido que adelantar la edad de jubilación a partir de los sesenta años de edad, en las que se pone de manifiesto la escasa cuantía de la pensión por la aplicación de los correspondientes coeficientes reductores.

De otra parte, quienes no han podido acreditar derecho a pensión de la Seguridad Social topan con la rigidez de los requisitos exigidos para beneficiarse de las ayudas económicas periódicas de asistencia social.

Aun cuando el predominio corresponde de modo prácticamente absoluto a las quejas relativas a prestaciones económicas, no por ello han dejado de recibirse reclamaciones en relación a la escasez de plazas en Residencias de Pensionistas y la consiguiente demora en la atención a las solicitudes de ingreso en las mismas.

3.º En cuanto a las prestaciones de muerte y supervivencia, aparte de las denegaciones de pensiones de viudedad por no reunir los beneficiarios la edad exigida por la legislación aplicable en el momento de fallecimiento del cónyuge, a las que ya se aludió en el Informe correspondiente al año 1983, puede hacerse mención a:.

—El problema de los gastos derivados del traslado de personas fallecidas, que tiene una especial incidencia en el ámbito rural, al estar ubicados la mayoría de los Centros Hospitalarios en las capitales de provincia.

—La falta de desarrollo de la Disposición Adicional Décima de la Ley 30/81, de 7 de julio, que ha provocado numerosas dificultades en su interpretación, ocasionando además una notable demora en la tramitación de los expedientes de prestaciones.

—La extinción de la pensión de orfandad a los dieciocho años, que, al encontrarse con la situación de paro existente, origina casos de desprotección, agravados con la pérdida del derecho a la asistencia sanitaria.

4.º Las quejas recibidas siguen incidiendo sobre aspectos relativos a la revalorización y a las cuantías mínimas de las pensiones, poniendo de manifiesto ciertas dificultades que encuentran los pensionistas para efectuar las reclamaciones en caso de disconformidad con la cuantía de la revalorización asignada y la tardanza en la resolución de las mismas.

Han sido frecuentes, asimismo, las quejas formuladas por pensionistas de incapacidad permanente total, menores de sesenta y cinco años, en las que exponen la escasa cuantía de sus pensiones, a la que se une el paro importe de la revalorización que les corresponde, todo lo cual se agrava con la falta del establecimiento de un importe mínimo de la pensión.

5.º Los problemas relativos al procedimiento administrativo en materia de Seguridad Social, no solamente se proyectan sobre la falta de una regulación coherente, especialmente en materia de prestaciones, así como sobre la tardanza en la tramitación y resolución de los expedientes o la aplicación, en ciertos casos, de la técnica del silencio administrativo, aspectos que se han puesto anteriormente de manifiesto. También en la recaudación de cuotas se presentan determinados problemas, como son la existencia de errores en los requerimientos y de deficiencias en los boletines mecanizados de cotización del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia.

6.º En muchas de las quejas dirigidas a la Institución subyace la persistencia del problema de la pobreza. La protección social en España se ha desarrollado en el presente siglo a través de dos vías diferentes, siendo la pertenencia o no a la población activa el dato determinante para la inclusión en uno u otro de los mecanismos protectores. La gran mayoría de la población activa (y una parte de la población inactiva, a través de la técnica de los «derechos derivados», llevada hasta el límite posible en las prestaciones en favor de familiares), a través de las sucesivas ampliaciones del campo de aplicación, ha obtenido su protección social primeramente a través de los seguros sociales y. posteriormente, en el marco del Sistema de Seguridad Social. La población

inactiva carente de recursos económicos ha sido protegida sucesivamente a través de los mecanismos de la beneficencia y de la asistencia social.

El Sistema de Seguridad Social no fue diseñado en su día como un instrumento dirigido a la protección frente a la pobreza, lo que ha originado indudables distorsiones en la cobertura de las situaciones de necesidad al sobrevenir la actual situación de crisis económica. De otro lado, y frente al desarrollo creciente de la Seguridad Social, la insuficiencia de la asistencia social, que nunca ha llegado en nuestro país a constituirse, desde el punto de vista normativo y organizativo, como un sistema coherente, no ha permitido dar una respuesta adecuada al problema de la pobreza.

La reforma de la Seguridad Social. en desarrollo del principio contenido en el artículo 41 del texto constitucional, ha de constituir, sin duda, un cambio de perspectiva en la evolución de los mecanismos de protección social, puesto que como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 22 de noviembre de 1983:.

«Acoger el estado o situación de necesidad como objeto y fundamento de la protección implica una tendencia a garantizar a los ciudadanos un mínimo de rentas, estableciendo una línea por debajo de la cual comienza a actuar la protección. El hecho es, sin embargo, que esta tendencia no aparece plasmada en nuestra normativa legal, que no se basa en la protección frente a la pobreza, sino en la compensación frente a un daño, como es un exceso de gastos o un defecto de ingresos originado por la actualización de una contingencia (muerte, incapacidad, etc.).».

7.º Pese a la adecuación de la normativa reguladora del Sistema de Seguridad Social a la Directiva de la CEE 79/7, de 19 de diciembre de 1978, subsisten supuestos de discriminaciones por razón de sexo, de modo singular en las prestaciones de muerte y supervivencia y de protección a la familia, cuya corrección sería imprescindible efectuar en el marco de la reforma de la Seguridad Social, a fin de adecuar la regulación legal y reglamentaria a las exigencias derivadas del artículo 14 de la Constitución.

Eliminados estos supuestos, la subsistencia de discriminaciones indirectas puede, sin embargo, actuar en contra de la posición de la mujer en cuanto a sus derechos en materia de Seguridad Social, no pudiéndose olvidar tampoco la existencia de Regímenes «femeninos» (concretamente, el de Empleados del Hogar), cuya depresión protectora, en relación al Régimen General, es incuestionable.

Sería aconsejable, en relación con todo ello, evolucionar hacia la desaparición de los «derechos derivados» y contemplar de modo autónomo los derechos de seguridad social de cada cónyuge o, en su caso, conviviente de hecho.

8. En conexión con el desarrollo del artículo 41 de la Constitución sería conveniente otorgar un papel adecuado a la implantación de un sistema de servicios sociales, susceptible de constituirse como un instrumento eficaz no sólo para la superación de las situaciones de marginación, sino para mejorar la calidad de vida y lograr mayores cotas de bienestar, social.

IX.

OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y VIVIENDA.

I. INTRODUCCION.

A lo largo de 1984 se recibieron 789, quejas que se refieren a las materias de urbanismo, vivienda y obras públicas.

Desde el punto de vista de la organización administrativa, las competencias sobre estas materias están repartidas entre las Administraciones Locales, Administraciones de las Comunidades Autónomas y la Administración del Estado, habiéndose experimentado en 1984 una profunda transferencia de estas funciones, hecho que —como se expondrá más adelante—ha afectado a la gestión de las Administraciones en este ámbito.

Las cuestiones que motivan las quejas de los ciudadanos que acuden al Defensor del Pueblo no sufren variación con respecto al año anterior. Baste indicar la importancia que adquieren las que se refieren a los problemas de la vivienda y los que tienen una vertiente de carácter urbanístico o de medio ambiente, sobre los que hay una creciente sensibilidad entre los ciudadanos.

Finalmente, cabe reseñar la tarea de información y asesoramiento que se realiza con respecto a estas materias, sobre todo en aquellos asuntos que por su naturaleza no pueden ser objeto de tramitación ante la Administración Pública.

II. ACTUACIONES E INVESTIGACIONES REALIZADAS Y SUS RESULTADOS.

Se recogen, a continuación, agrupadas por materias, las actuaciones más significativas desarrolladas a lo largo de 1984, con expresión, en su caso, de los resultados obtenidos.

1. Legislación común de viviendas de protección oficial Los temas objeto de tramitación han sido:.

—Solicitudes de viviendas de protección oficial de promoción pública.

—Vicios o defectos en la construcción.

—Denuncia de viviendas desocupadas.

—Financiación de viviendas (insolvencia de adjudicatarios o compradores, cantidades indebidamente percibidas por promotores, entidades financieras, plazos de amortización, reintegros por renuncias...).

—Obras de conservación y reparación en viviendas de protección oficial de promoción pública.

—Contratos (otorgamiento de escrituras públicas, visados, etc.).

—Ocupaciones ilegales (desahucios, regularización).

—Permutas.

—Arrendamientos de viviendas de protección oficial (obras de mejora, conservación, rentas...).

—Paralización injustificada de obras.

—Cédulas de calificación definitiva.

—Incumplimiento de ordenanzas técnicas y normas constructivas (superficie, urbanizaciones, saneamientos, aislamiento térmico de muros...).

—Subrogaciones (en adjudicaciones definitivas, arrendamientos).

1.1. Solicitud de viviendas de promoción pública.

Del total de quejas recibidas destacan por su frecuencia las que solicitan una vivienda de promoción pública, expresión de la necesidad sentida por los niveles de población de renta más baja.

De las peticiones recibidas, la mayor parte de ellas no han sido objeto de admisión por no haberse solicitado, previamente la vivienda ante el oportuno órgano administrativo. Así, por ejemplo, la queja número 776/84 plantea la situación de un ciudadano que vive en régimen de arrendamiento en una vivienda con deficiencias de habitabilidad, sin que, debido a su precaria situación económica, pueda hacer frente a las rentas mensuales.

Se le comunicó al interesado que por haberse comprobado la inexistencia de petición concreta a la Administración Pública, no se daban los requisitos para que pudiese intervenir el Defensor del Pueblo, aportándole, no obstante, información del procedimiento para solicitar una vivienda de protección oficial.

Las quejas números 1.212/84, 1.892/84, 2.112/84 y 2.260/84 planteaban situaciones similares a la anteriormente expuesta, siendo objeto, al igual que innumerables de idéntica naturaleza, de tratamiento igual al antes indicado.

1.2. Desocupación de viviendas de promoción pública.

Asimismo, es relativamente frecuente que los escritos con solicitudes de vivienda contengan, a su vez, una denuncia sobre viviendas de promoción pública desocupadas, lo que entraña el incumplimiento del deber de los adjudicatarios de viviendas de protección oficial de destinar las mismas, salvo justa causa legalmente prevista, a domicilio habitual y permanente. En tales casos, se les comunica a los formulantes de las quejas que efectúen denuncia previa ante el órgano administrativo encargado del control acerca del cumplimiento de la legislación de viviendas de protección oficial.

1.3. Denuncia de vicios o defectos en la construcción.

Constituye, por otra parte, un tipo de reclamación altamente usual, la denuncia de vicios o defectos en la construcción de viviendas de protección oficial (55 quejas).

Ejemplos paradigmáticos de las mencionadas reclamaciones lo constituyen las quejas números 574/83, 2.285/83 y 26.822/83.

La primera de ellas fue presentada por el Presidente de una Comunidad de Propietarios de Málaga, quien, en nombre de la misma, denunció la existencia de deficiencias en los sótanos del edificio al existir en los mismos una tubería de desagües que producía inundaciones.

Las viviendas en cuestión estaban calificadas como de protección oficial y en marzo de 1981 la Delegación Provincial del MOPU en Málaga dictó una resolución, no recurrida, imponiendo una sanción económica a la empresa promotora y la corrección de las deficiencias mencionadas.

La queja de la Comunidad de Propietarios se centraba en la falta de actuación ejecutiva por parte de los Servicios del MOPU y del propio Ayuntamiento de Málaga.

La admisión de la queja y su posterior tramitación se fundamentó en que había existido una previa actuación administrativa que desembocó en una resolución sancionatoria, no recurrida, de fecha 24 de marzo de 1981, por lo que habiendo ganado firmeza dicha resolución, correspondía a la Administración actuante proceder a su ejecución por los medios legales que señala el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo, salvo que existan circunstancias con trascendencia jurídica que impidan tal ejecución y que, en este caso, no parecían existir.

La Delegación Provincial del MOPU en Málaga, en respuesta al informe solicitado por el Defensor, comunicó que ante la pasividad del sancionado se habían impuesto sucesivas multas cuyo impago daría lugar a la vía de apremio prevista en la legislación al respecto.

El Defensor del Pueblo estimó —y así lo comunicó al mencionado órgano—que, si bien el sistema de multa coercitiva es perfectamente legal, no resuelve el problema de fondo, ya que la resolución sancionatoria contra la promotora en cuestión imponía a ésta «la obligación de ejecutar las obras necesarias que hagan desaparecer las

causas que han dado lugar a la instrucción del expediente, consistentes en eliminar las filtraciones de los sótanos».

Habiendo asumido la Junta de Andalucía las competencias en materia de vivienda, tras la efectividad de lo dispuesto en su Estatuto de Autonomía, la Consejería de Política Territorial del indicado ente autonómico informó, en fecha 22 de octubre de 1984, lo siguiente:.

«—Que se había intentado, sin éxito, el cobro en vía de apremio de las multas coercitivas impuestas a la sociedad promotora, estando en paradero desconocido su titular.

—Que se habían practicado gestiones cerca de los Registros de la Propiedad y ante distintas autoridades bancarias, habiéndose constatado la imposibilidad de proceder al embargo de bienes inmuebles o cuentas corrientes del sancionado.

—Que a la vista de lo cual habrá de declarar la insolvencia del mismo, sin que pueda hacerse efectiva exacción alguna.

—En consecuencia, no es posible la realización de las obras en cuestión, ya que tratándose de una promoción de iniciativa privada, en principio, no corresponde al conjunto de los ciudadanos cargar con el gasto de unas obras de reparación en unas viviendas que ni son propiedad de las Administraciones Públicas, ni han sido promovidas por éstas.».

La respuesta expresada hace patente la necesidad de una reforma global en el tema de las garantías de edificación con una mejora en las inspecciones y un nuevo desarrollo normativo de las viviendas libres.

En las quejas números 2.285/83 y 26.822/83 se plantearon, asimismo, problemas de deficiencias constructivas en viviendas de protección oficial, en una promoción de Oviedo y otra en Las Palmas de Gran Canaria. En el primero de los casos, tras la intervención del Defensor del Pueblo, la Consejería de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Principado de Asturias informó, en fecha 29 de diciembre de 1984, que las obras de adaptación de la edificación al proyecto aprobado estaban en vías de ejecución.

En la segunda de las quejas, la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias comunicó a esta Institución, el pasado 29 de enero de 1985, la remisión de un informe completo sobre la apertura de un expediente sancionador a la empresa constructora de la promoción.

1.4. Sanción administrativa a beneficiarios de viviendas de protección oficial.

Queja número 867/84.

El reclamante, con domicilio en Ceuta, era beneficiario, en régimen de arrendamiento, de una vivienda de promoción pública.

El día 24 de enero de 1984, encontrándose en el trabajo, fue forzada la puerta de su vivienda por orden de la autoridad administrativa competente, según le fue indicado, siendo desalojados los muebles de su propiedad y depositados en locales del Ayuntamiento.

Formulada la queja, el Defensor del Pueblo, una vez declarada su admisión, inició la investigación sumaria por entender que podría existir la posibilidad de que se hubiese llevado a cabo una actuación por vía «de hecho» contraria a las garantías que respecto a la seguridad jurídica y a los derechos de los ciudadanos otorga la Constitución, al mismo tiempo que proscribe toda arbitrariedad (artículo 9 de la Constitución española).

El órgano afectado, tras facilitar un informe de los hechos al MOPU, alegó que el desalojo se había producido «en base a la situación de ilegalidad en el uso y disfrute de las viviendas».

No estando conforme el Defensor con la respuesta, procedió a solicitar copia autenticada del expediente relacionado con los hechos objeto de la queja y ordenó una visita de inspección a las autoridades implicadas en el asunto a quienes, verbalmente y por escrito, se les manifestó que el formulante de la queja fue objeto de una actuación antijurídica desde el punto de vista formal, ya que se prescindió del procedimiento legalmente establecido en los artículos 138 y siguientes del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial y los artículos 132 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, reguladores, respectivamente, del procedimiento de desahucio en las viviendas de protección oficial y del procedimiento general para la imposición de sanciones administrativas.

Tras efectuarse por la Institución la sugerencia de que se procediese a revisar el acto de desalojo a causa de contener un vicio de nulidad de pleno derecho, el órgano administrativo requerido procedió a comunicar al Defensor del Pueblo que se había decidido la, adjudicación al reclamante de una nueva vivienda de promoción pública.

1.5. Solicitud de vivienda.

Queja número 1.033/83.

El formulante de la queja había efectuado, de forma reiterada, una solicitud de vivienda de promoción pública en Madrid, alegando que convivía en una sola habitación de unos 15 metros cuadrados, con su esposa y dos hijos, careciendo de medios económicos para la compra o alquiler de una vivienda en el mercado libre.

El Defensor del Pueblo, ante la evidencia de una grave situación familiar que evidenciaba la insatisfacción del

derecho constitucional a disponer de una vivienda digna y adecuada, inició una investigación sumaria con el fin de conocer si el tratamiento procedimental previsto en el Real Decreto 1631/1980, de 18 de julio, y Orden de 17 de noviembre de 1980, sobre adjudicaciones de viviendas de promoción pública, se había aplicado a las solicitudes de viviendas del interesado.

Como resultado de semejante actuación, en fecha 26 de abril de 1984, el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas y Urbanismo comunicó al Defensor del Pueblo que se había adjudicado al interesado una vivienda en Móstoles (Madrid).

1.6. Mediación en un terna de financiación de viviendas.

Queja número 23.964/84.

La Cooperativa de Viviendas «Batalla del Salado» promovió 201 viviendas de protección oficial, obteniendo la cédula de calificación definitiva el 12 de julio de 1979.

La efectiva construcción de las viviendas estuvo condicionada al desarrollo del Plan Parcial de Ordenación del Sector «Veguilla-Valdezarza-Vertedero (Polígono 24)», de cuya Junta de Compensación formaba parte la mencionada Cooperativa.

Superadas una serie de complicadas incidencias (proyecto de reparcelación, demolición y realojamiento de residentes, pago de justiprecios a expropiados, ejecución de obras de urbanización y concesión de licencias de edificación), se les planteó el problema de que, en virtud del cambio de sistema de financiación de viviendas de protección oficial, peligraba la promoción de las 201 viviendas en caso de aplicarse en forma rigurosa la normativa sobre instrumentos de financiación del Plan Cuatrienal de viviendas, ya que, debido a la fecha de la calificación definitiva y al no haber podido optar la cooperativa, en el plazo establecido al efecto, por el sistema de financiación previsto en aquel plan, no podía serle de aplicación el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre sobre financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda.

Ante la circunstancia mencionada y al no tener acceso la entidad afectada a ningún tipo de financiación privilegiada, el Defensor del Pueblo, sin admitir el escrito de aquélla como una queja, procedió a recomendar al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda que aplicase al caso planteado al Decreto mencionado sobre financiación de viviendas, por entender, entre otras razones jurídicas de prolija expresión aquí, que procedía valorar en el tema planteado el principio de equidad como factor de ponderación en la aplicación de las normas jurídicas.

En fecha 21 de enero de 1985, y una vez aceptada por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda la recomendación de esta Institución, el Presidente de la Cooperativa de Viviendas «Batalla del Salado», en nombre de los 201 cooperativistas, ha comunicado al Defensor del Pueblo la solución favorable del problema.

1.7. Defectos de edificación en viviendas de protección oficial.

Queja número 23.507/83.

Don J. A. F. A. y otros acudieron en queja al Defensor del Pueblo por motivo de las deficiencias constructivas existentes en el grupo de viviendas de protección oficial denominado «Ejido I», sito en una población del Sur de España.

El mencionado edificio constituye una promoción de 42 viviendas de protección oficial, con sus locales comerciales, cuya construcción finalizó en agosto de 1979, siendo adquiridas posteriormente por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a través del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

En el año 1983 aparecieron fisuras en el inferior y exterior de la edificación que provocaron la ejecución de obras de consolidación por valor de 52.000.000 de pesetas.

Al poco tiempo se demostraron insuficientes, por lo que, previa reclamación administrativa no atendida, los adjudicatarios de las viviendas acudieron al Defensor del Pueblo con el fin de que instase de las Administración Pública la ejecución de obras definitivas de consolidación. La situación llegó a ser tan grave que el Ayuntamiento del Municipio en que se ubicaban las viviendas, ante el peligro que corrían las personas y los bienes, dispuso el desalojo de las viviendas y el realojamiento de sus ocupantes en albergues provisionales.

A petición del Defensor del Pueblo, la Consejería de Política Territorial de la Junta de Andalucía informó lo siguiente:.

—Se manifestó de acuerdo con la opinión de los formulantes de la queja respecto a la insuficiencia de las obras antes mencionadas.

—Informó que, previo estudio geológico del terreno, se había encargado un nuevo proyecto de recalce y consolidación de la cimentación por importe total, junto a un reformado, de 54.945.653 pesetas.

—Consolidada así la cimentación del edificio, se redactó un nuevo proyecto de reparaciones generales de las viviendas, necesarias por los desperfectos estructurales y derivados de las obras de consolidación, por un importe total de 42.554.842 pesetas.

Habiendo tenido conocimiento de la efectiva ejecución de la casi totalidad de las obras y de la aprobación técnica y adjudicación del último proyecto mencionado, el Defensor del Pueblo declaró conclusas sus actuaciones,

comunicándolo así a los formulantes de la queja y al órgano administrativo interesado.

2. Remodelación de barrios en Madrid.

—Inclusión en el censo de residentes.
—Locales comerciales.
—Disconformidades con viviendas adjudicadas.
—Oposición a la demolición de viviendas afectadas.
—Oposición a la remodelación en si.
—Agravios comparativos sobre los precios de las viviendas.
—Demora en el proceso de remodelación.
—Demoras en las entregas de viviendas remodeladas.
—Pago de las expropiaciones.
—Defectos en la gestión.
—Adjudicación de viviendas a no residentes en los barrios afectados.

En este segundo grupo de quejas predominan mayoritariamente los conflictos acerca de la existencia o ausencia del derecho a ser adjudicatario de fas nuevas viviendas promovidas con ocasión de la remodelación así como los provocados por la negativa a la demolición de sus viviendas por parte de algunos de los afectados.

2.1. Sobre elaboración de censos de residentes.

Respecto a la primera categoría de quejas, e1 conflicto más frecuente entre la Administración Pública y los afectados por la remodelación se relaciona con la elaboración de los censos de residentes y el momento o limite temporal de cierre de los mismos. Así la queja número C-83, presentada por una denominada Asamblea de Afectados Mayo-80. del barrio de Palomeras Altas, pretendía la derogación del mes de mayo de 1980 como momento de cierre de los censos, intentando que se considere familia con derecho a realojamiento las que tres meses antes de la entrega de fas viviendas habitasen en el barrio. De hecho, la presión ejercida por los vecinos del barrio de Palomeras ha conseguido que, al parecer, todo residente en el mismo hasta diciembre de 1983 adquiera el derecho al realojamiento.

Con independencia del anterior conflicto, la aplicación de unos «Criterios de Adjudicación de Viviendas en la Remodelación de Palomeras-Vallecas», elaborados por la empresa pública OREVASA, encargada de la elaboración de los censos, traslados y propuestas de las adjudicaciones de viviendas en la zona de Vallecas, ha provocado un gran numero de quejas por causa de la denegación, expresa o tácita, de vivienda. Así, el formulante de la queja número 21.305/83 reclamaba contra su calificación como familia secundaria (aquellas que convivían en subarriendo, por ejemplo, con otra familia), y la posterior consecuencia, por aplicación de aquellos criterios, de que la entrega de una nueva vivienda se condicione en el tiempo al realojamiento preferente de las denominadas familias primarias.

Las quejas números 20.08583, 28.300i83, 7.745/84, 12.1 11784. etc., por su parte, niegan las razones alegadas por OREVASA para su exclusión del censo: tener otro piso en propiedad, no ocupar la vivienda a remodelar o, simplemente, por motivos que ignoran los reclamantes.

2.2. Sobre el pago de expropiaciones.

Finalmente, se plantearon quejas sobre el pago de las expropiaciones efectuadas, en contra de las demoliciones (numero 9.808/83), por la lentitud en la operación remodelatoria, o en contra de la misma, y, para terminar, por las adjudicaciones a familias no residentes en los barrios en remodelación.

3. Salubridad e higiene de las viviendas Los asuntos tramitados se refieren a:.

—Viviendas libres en régimen de alquiler.
—Viviendas de protección oficial.
—Ausencia del servicio de ascensor,.
—Falta de dotaciones mínimas (agua, servicio de higiene).

Las quejas de esta naturaleza que alegan la práctica inhabitabilidad de las viviendas con el fin de que el Defensor del Pueblo intervenga ante los poderes públicos para la adjudicación a los interesados de una vivienda de protección oficial, o para que se obligue a los propietarios de aquellas a efectuar obras de reparación o conservación, ponen de manifiesto la precaria situación de una gran parte del parque inmobiliario español.

Así, por ejemplo, la queja número 3.488/83 fue formulada por una señora que vivía en régimen de arrendamiento en una vivienda sita en Bermeo (Vizcaya). La citada vivienda se hallaba en malas condiciones de salubridad e higiene, por lo que procedió a dar conocimiento del hecho a la Dirección Provincial del MOPU en Vizcaya, sin obtener resultado alguno.

El Defensor de Pueblo entendió que debía procederse a la admisión de la queja, va que, como han declarado varias Sentencias del Tribunal Supremo, el MOPU es autoridad competente para imponer obras de reparación en las fincas urbanas dadas en alquiler, u ocupadas por otro título, tal como prescriben los artículos 15, apartado 2, del Decreto de 23 de noviembre de 1940, en relación con la norma contenida en el apartado b) del artículo 12 del Decreto de 3 de octubre de 1957; disposiciones reglamentarias que atribuyen determinadas facultades a las denominadas Fiscalías de la Vivienda, para velar por las condiciones de salubridad e higiene de las mismas.

Solicitada información al Consejero de Política Territorial y Obras Públicas del Gobierno Vasco, no se ha recibido respuesta a la misma, por lo que se ha procedido a su reiteración reciente.

En la queja numero 8.630/84, un vecino de El Ferrol (La Coruña) se dirigió al Defensor del Pueblo exponiendo que la situación de la vivienda que habitaba la hacia impropia para el uso a que se destinaba: condiciones de habitabilidad muy deficientes, rotura de vigas del tejado y otras viguetas de la cubierta, amenaza de desprendimiento de la terraza sobre la vía pública, etcétera.

Como consecuencia de tales hechos, el reclamante acudió en queja al Defensor del Pueblo alegando, con independencia de la pretensión acerca de la no adjudicación de una vivienda de protección oficial, que la propietaria de la vivienda no había procedido a la urgente ejecución de obras de reparación a que le obligaba un acuerdo de la Alcaldía del Ayuntamiento de El Ferrol previamente tomado.

Esta institución solicitó información al respecto del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Ferrol quien, en escrito de fecha 4 de febrero de 1985, ha comunicada que la propietaria de la vivienda había solicitado la oportuna licencia de obras e iniciado las obras de reparación de la vivienda en que habita el reclamante, sí bien las mismas ofrecen, al parecer, bastantes dificultades y peligro, por el mal estado del edificio, así como de los contiguos.

4. Cooperativas de viviendas y patronatos de casas para funcionarios.

Las quejas plantean los siguientes problemas:.

—Gestión deficiente.
—Defectos constructivos.
—Incumplimiento de plazos de entrega.
—Bajas de cooperativistas.
—Elevados precios de las promociones.
—Incumplimiento de las condiciones iniciales de la promoción.

La naturaleza jurídica de ambas categorías difiere considerablemente. Las Cooperativas de Viviendas son sociedades que, en régimen de empresa en común, tienen por objeto procurar vivienda, edificaciones y obras complementarias a sus socios y familiares. Los Patronatos de Casas para Funcionarios son, por el contrario, «entidades de derecho público creados por Ley, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independientes de los del Estado, que realizan, en régimen de descentralización... el cumplimiento de actividades económicas al servicio de fines diversos...».

No obstante, desde la perspectiva de las quejas contra tales entidades, se unifican a los efectos de reseñar un problema genérico que a ambos afecta: la deficiente gestión de las promociones que asumen, que traen como resultado un grave incumplimiento de las condiciones económicas, temporales y materiales (superficie, calidades, etc.) con que se anuncian las promociones.

4.1. La Cooperativa de Viviendas de la Marina Mercante.

La queja número 4.557/84, presentada por la Cooperativa de Viviendas de la Marina Mercante, expresaba la situación de penuria financiera que afectaba a 408 cooperativistas, los cuales debían abonar como precio total de cada una de las viviendas adjudicadas 5.000.000 de pesetas, en tanto que en la cédula de calificación definitiva era de 3.028.000 pesetas. Junto a lo anterior, la Cooperativa adeudaba al Banco Hipotecario de España 1.083.000.000 de pesetas y a la Caja de Ahorros de Galicia 824.000.000 de pesetas, lo que había provocado el embargo de las viviendas por parte de esta última entidad financiera.

Ante la grave situación financiera, los directivos de la Cooperativa intentaron negociar una solución con las entidades de crédito afectadas y solicitaron ayuda financiera del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda y del Instituto Social de la Marina.

Asimismo, fue solicitada la intervención del Defensor del Pueblo, quien tras el estudio de la cuestión y previa petición de información a diversos órganos de la Administración, así como al Banco Hipotecario de España y a la Caja de Ahorros de Galicia, procedió, dada la extrema gravedad del asunto y su marcado carácter social, a sugerir la búsqueda de una solución que evitase situaciones insuperables por exceder de las posibilidades económicas de los cooperativistas.

En relación con la indicada actuación, el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, en fecha 21 de julio de 1984, comunicó a esta Institución que, según información facilitada por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, la Intervención Delegada de Hacienda en el mencionado organismo había aprobado un gasto de 193.000.000 de pesetas, correspondiente a la subvención concedida a dicha Cooperativa.

4.2. Sobre el Patronato de Casas del Ministerio de Cultura.

Finalmente, y a titulo de ejemplo, ha de mencionarse la queja número 10.295/83, presentada por un funcionario que adquirió una vivienda de protección oficial promovida por el Patronato de Casas del Ministerio de Cultura, en la Urbanización Tres Cantos.

En esencia, el reclamante manifestaba que en el año 1981 el Patronato de Casas del Ministerio de Cultura

amplió una convocatoria para la adjudicación de viviendas de protección oficial.

Tras la entrega de una primera cantidad inicial, se sucedieron una serie de incidencias caracterizadas por un considerable aumento del precio de las viviendas y por la variación en la superficie de las mismas, sin que se cumpliese, asimismo, el plazo acordado de entrega de las viviendas.

Como consecuencia de los hechos mencionados, el formulante de la queja solicitó al citado Patronato la devolución de las cantidades entregadas a cuenta, siéndole denegadas por entender que no se daban los requisitos que a tal fin establecía el Reglamento para la adjudicación y uso de viviendas del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Cultura.

Solicitada información sobre el contenido de la queja a este último, el Defensor del Pueblo entendió que en el caso planteado se debía proceder a la devolución solicitada, ya que se daban las condiciones previstas en el artículo 6.º del indicado Reglamento que literalmente indica:.

«Las variaciones introducidas en la superficie de la vivienda, superiores o inferiores a un 5 por ciento a las que fijaren en la Circular (convocatoria), y las variaciones en el precio estimado inferiores o superiores a un 25 por ciento, darán derecho a los beneficiarios a renunciar a la solicitud y a que se les devuelvan las cantidades anticipadas por los mismos.».

En el caso presente, entendía esta Institución que la vivienda adjudicada en principio al formulante de la queja estaba previsto que tuviese una superficie de 142 metros cuadrados y un precio total de 4.624.500 pesetas, habiéndose modificado tales condiciones al fijarse una superficie de 154,98 metros cuadrados y un precio total, incluyendo locales y garajes sobrantes recuperables, de 7.046.415 pesetas.

En consecuencia, se ha procedido a sugerir del Ministerio de Cultura que se devuelvan al formulante de la queja las cantidades abonadas en concepto de aportación por la adjudicación de una vivienda en la Urbanización Tres Cantos.

5. Vivienda rural.

Se refieren a los siguientes asuntos:.

—Solicitud de préstamos.
—Problemas de insolvencia.
—Amortizaciones.

Como prototipo de una queja sobre Patronatos para la mejora de la Vivienda Rural, puede señalarse la número 14.308/83, en la que la interesada manifestaba que el indicado organismo de la Comunidad Autónoma de Murcia, a pesar de haberle adjudicado un préstamo para reparación de su vivienda rural, no había procedido a hacerlo efectivo.

Solicitada información a la Consejería de Política Territorial y Obras Publicas de aquel ente autonómico, comunicó que el adjudicatario del préstamo era el marido de la interesada, habiéndose procedido al abono del mismo, en las condiciones de amortización legalmente previstas.

Con independencia de las escasas quejas sobre presuntas actuaciones irregulares de los Patronatos para la Mejora de la Vivienda Rural, es de advertir que algunas Comunidades Autónomas han procedido a la extinción de tales órganos administrativos, por considerar que la función que cumplen puede ser suplida por el régimen común y general de protección a la rehabilitación de viviendas.

6. Cédulas de habitabilidad.

En la queja 23.394/83, el propietario de una vivienda en alquiler denunciaba la expedición de una cédula de habitabilidad a nombre del arrendatario de la vivienda, lo que facilitaba, según su afirmación, la legalización de una situación arrendaticia.

Esta Institución, entendiendo que el Decreto 469/1972 de 24 de febrero, señala en su artículo 3.º que la expedición de cédulas de habitabilidad se solicitará por los propietarios de las viviendas, solicitó informe preceptivo a la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, órgano que manifestó que la cédula de habitabilidad, tal como viene configurada desde el Decreto de 23 de noviembre de 1940, es un documento por el que se constata que una determinada vivienda reúne condiciones de habitabilidad y no prejuzga, ningún tipo de relación arrendaticia. «El hecho de que se recuerde la obligación legal que tiene todo propietario a proveerse de la repetida cédula, lo es exclusivamente en base a que es a él a quien se le obliga (y no al arrendatario) a dejar la vivienda en perfectas condiciones higiénico-sanitarias.».

Considerándose adecuada la respuesta, se dieron por conclusas las actuaciones.

En la queja 2.094/83, doña A. L. manifestaba que había solicitado la correspondiente cédula de habitabilidad al MOPU y no se le había otorgado, lo que le ocasionaba graves perjuicios económicos ya que la posesión del indicado documento es condición imprescindible para realizar el contrato de su ministro de energía eléctrica.

Facilitada por la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda de la Comunidad Autónoma de Madrid la causa de la demora denunciada, el problema entró finalmente en vías de solución.

Como observación final, se ha de decir que las diversas Comunidades Autónomas, competentes en la materia tras la efectividad de los traspasos de competencias en materia de vivienda, deberían plantearse la función real que cumple la cédula de habitabilidad, documento que tuvo su razón de ser en otras circunstancias históricas y que ha perdido gran parte de su sentido hoy día.

7. Urbanismo.

Se refieren a las siguientes materias:.

—Expropiaciones urbanísticas (paralización, reversión, compensaciones).
—Ejecución de planes de urbanismo.
—Licencias de edificación.
—Modificaciones de planes de ordenación urbana.
—Urbanizaciones deficientes.
—Régimen urbanístico del suelo.
—Oposición a planes.
—Sanciones.

Destacan, entre ellas, las referidas a conflictos en la ejecución de los polígonos (quejas 5.824/83, 311/84, etc.), o unidades de actuación por el sistema de expropiación, particularmente, en programas de promoción urbanística de viviendas de protección oficial, o para la habilitación de suelo destinado a la ubicación de industrias o servicios. Asimismo, se han suscitado numerosas quejas, contabilizadas en el apartado 2), sobre las expropiaciones de polígonos de actuación en algunos barrios en remodelación de Madrid.

De las indicadas quejas destacan las denuncias sobre incumplimiento del órgano administrativo actuante respecto a compromisos explícitos con los afectados, que básicamente se suelen concretar en la promesa de adjudicación de una nueva vivienda o de un local comercial.

Asimismo, es corriente la denuncia de urbanizaciones con graves deficiencias de equipamiento y consiguiente dejación de los deberes legales de policía urbanística por parte de las autoridades competentes.

Así, en la queja número 311/84 se exponían los siguientes hechos:.

El interesado había adquirido una parcela en una Urbanización de Lloret de Mar (Gerona), ubicada en un sector con plan parcial aprobado por la Comisión Provincial de Urbanismo, tratándose de una Urbanización de iniciativa particular.

Las determinaciones del plan parcial respecto a infraestructura no habían sido desarrolladas a través del correspondiente proyecto de urbanización, habiéndose realizado algunas obras de urbanización no coincidentes con los esquemas establecidos en el plan parcial, incluso con reducción de viales. Finalmente, entre Otras consideraciones que contenía la queja, se deducía de la misma que las garantías impuestas a la empresa promotora de la Urbanización, para el exacto cumplimiento de las obligaciones, eran insuficientes.

Se admitió la queja, fundamentando tal decisión en las siguientes consideraciones: 1.º Los planes parciales deben señalar de forma esquemática los servicios que prevean (artículo 13 de la Ley del Suelo y 53 del Reglamento de Planeamiento); 2.º Los proyectos de urbanización son proyectos de obras que tienen por finalidad, entre otras, desarrollar las determinaciones de los planes parciales (artículo 15 de la Ley del Suelo y 67 del R.P.); 3.º Cuando se trate de urbanizaciones de iniciativa particular, los planes deben Contener determinaciones relativas al sistema de ejecución de las obras de urbanización; compromisos entre el urbanizador y el Ayuntamiento y entre aquél y los futuros propietarios, relativos a plazos de ejecución de obras, dotaciones comunitarias y conservación de las obras de urbanización; garantía del exacto cumplimiento de los compromisos por un importe del 6 por ciento del costo estimado de la implantación de los servicios; medios económicos de toda índole con que diente el promotor.

Puesto que la aprobación definitiva del proyecto de urbanización, del proyecto de compensación y, en su caso, de reparcelación o acuerdo sustitutivo del mismo, Correspondía al Ayuntamiento de Lloret de Mar, el Defensor del Pueblo le solicitó una información sumaria sobre el cumplimiento de las determinaciones legales antes indicadas.

La Corporación Municipal mencionada remitió un completo informe sobre la ejecución concreta del planeamiento de la Urbanización en cuestión, constatándose que la gestión urbanística del Ayuntamiento de Lloret de Mar era correcta.

Como observación de carácter general, se ha de señalar, como resultado de las investigaciones llevadas a cabo, que la legislación urbanística española resulta incompleta por intentar generalizar sus soluciones a todos los municipios españoles, sin ponderar las características de los mismos y, sobre todo, su escasa capacidad técnica para cumplir las determinaciones legales en la materia. Por otra parte, el enfoque desarrollista del ordenamiento urbanístico, con atención sesgada preferentemente hacia el suelo urbanizable, hace necesario un tratamiento más adecuado del suelo urbano y no urbanizable, instrumentalizando, al efecto, medidas de rehabilitación del patrimonio arquitectónico de nuestras ciudades y de defensa del suelo no apto para la edificación, tal como exige la defensa del medio ambiente. En realidad, una gran parte de las quejas referentes a habitabilidad de las viviendas y a problemas de contaminación, plantean en el fondo problemas propiamente urbanísticos, siendo precisamente en esta legislación o en el desarrollo de la

misma, donde han de buscarse las soluciones técnicas para el adecuado tratamiento de los mencionados problemas.

8. Expropiación forzosa.

Las cuestiones suscitadas se refieren a:.

—Determinación y pago del Justo precio.
—Intereses de demora.
—Reversión.
—Indemnización de daños y perjuicios.
—Expropiación parcial.
—Oposición a expropiaciones.
—Defectos en el procedimiento (ocupaciones ilegales, paralización...).
—Demoras de Jurados Provinciales de Expropiación.
—Retasación.
—Errores en titularidades, superficies expropiadas, etcétera.
—Expropiaciones especiales.

En materia de expropiación forzosa destacan tres tipos de quejas: en primer lugar, las que expresan malestar por la escasa valoración de bienes expropiados por la Administración y, ante todo, por la considerable tardanza en producirse el pago del justo precio, una vez que es determinado el mismo por mutuo acuerdo, a través de los Jurados Provinciales de Expropiación o bien por los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (quejas números 7.664/83, 18.511/83, 5.383/84, etc.).

En segundo lugar, y en orden de frecuencia, las quejas que reclaman el pago de intereses por la demora en la determinación definitiva del justo precio y por retraso en el pago del mismo.

En tercer lugar, la exigencia de reversión de bienes y derechos expropiados, bien en los casos de inejecución de la obra o no establecimiento del servicio que motivaron la expropiación, sea cuando existan partes sobrantes de los bienes expropiados, o desaparezca la afectación de los mismos a las obras o servicios que motivaron la expropiación, constituye queja relativamente frecuente en la categoría que comentamos.

Finalmente, por su importancia colectiva, merecen destacarse las quejas que pretenden la mediación del Defensor del Pueblo ante los poderes públicos, con el fin de que no se efectúen expropiaciones de gran envergadura, en razón de ser susceptibles de provocar traslados de población y. por tanto, física desaparición de tradicionales núcleos de población (Pantano de Riaño, Rialp, pueblo de Gabarda —Valencia—, etc.).

Expondremos, a continuación, la resolución de las quejas números 15.917/83 (justo precio), 5.364/83 (interés de demora) y 21.609/83 (reversión de suelo sobrante en expropiación urbanística).

8.1. Sobre pago de justiprecio.

En la primera de ellas, la número 15.917/83, se alegaba que el esposo fallecido de la formulante de la queja era, desde 1942, arrendatario de un terreno de 2,5 hectáreas, propiedad de la Junta de Obras del Puerto de Sevilla, sita junto a la fábrica de loza de La Cartuja. En el año 1975 se llevó a cabo una expropiación urbanística por el extinto Ministerio de la Vivienda, determinándose el justo precio del formulante (valor de las construcciones, de los vuelos, y 5 por ciento de afección) en 462.293 pesetas, sin que el órgano expropiante hubiese procedido al pago del mismo, a pesar de las múltiples peticiones de los interesados.

La Consejería de Política Territorial de la Junta de Andalucía informó, a petición de la Institución, que, en efecto, por involuntaria omisión del antiguo Ministerio de la Vivienda, no se hizo efectivo el justiprecio de las construcciones de los vuelos y el premio de afección; por lo que, transferidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía los servicios y funciones administrativas en materia de vivienda, en virtud del Real Decreto 3481/1983, de 28 de diciembre, la Dirección General de Urbanismo de la mencionada Consejería había iniciado, con fecha 29 de noviembre de 1984, los trámites adecuados al pago del repetido justiprecio, de modo que se subsane el error involuntariamente cometido con el expropiado y sus herederos legítimos.

Asimismo, la propia Junta de Andalucía, en una actitud inusual y meritoria, advertía del derecho que asistía a aquéllos de solicitar la liquidación de intereses devengados o, en su caso, una nueva valoración de los bienes y derechos, al amparo de los artículos 57 y 58 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

En la queja número 5.364/83, se planteaba igualmente la pretensión del cobro de intereses por demora en la fijación y pago del justiprecio, adeudados por la Administración Pública por causa de la expropiación de una finca, propiedad del padre de quien formuló la queja, para la mejora y ensanche de la carretera de Sama de Langreo a Oviedo, tramo San Vicente de la Barreda, a su paso por Barros.

El Defensor del Pueblo, atendiendo al derecho que tenía el interesado a percibir intereses legales una vez transcurridos los plazos previstos en la Ley y Reglamento de Expropiación Forzosa para la determinación y pago del justiprecio, procedió a tramitar la queja al MOPU, quien informó con posterioridad que se había procedido al abono de los intereses adeudados.

8.2. Sobre reversión de terrenos expropiados.

Finalmente, la queja número 2 1.609/83 pretendía la reversión de unos terrenos expropiados por el antiguo

Instituto Nacional de Urbanización para la construcción de viviendas sociales y previa delimitación y urbanización del polígono denominado Sant Joan Despi, en el término municipal de Sant Just Desvern.

Según los formulantes dé la queja procedía la reversión, ya que el objeto de la expropiación que era la construcción de viviendas sociales para hacer frente a las inundaciones de la Comarca del Vallés en 1962, había sido desvirtuado por planes posteriores, reduciéndose en el más reciente de 1980 el número de viviendas a construir. Asimismo, se habían otorgado licencias para edificaciones de carácter comercial o público. Finalmente, alegaban que desde la formalización del acta de ocupación que tuvo lugar en el año 1975, habían transcurrido ocho años sin que se hayan iniciado las obras que determinaron la expropiación.

El Instituto Catalán del Suelo en el informe solicitado por el Defensor del Pueblo manifestó, entre otras incidencias que ponían de relieve la correcta actuación administrativa en cuanto a la expropiación en sí, que la actuación de la Administración en orden al desarrollo del Polígono Sant Joan Despi, ha sido constante, tanto por lo que se refiere al Instituto Nacional de Urbanización, como por parte del Institut Catalá del Sól, no siendo cierto que se haya desvirtuado la finalidad que dio lugar a la Delimitación del Polígono. Por otra parte, expresó que la reforma de la Ley del Suelo y la aprobación del Plan General Metropolitano de Barcelona obligó a la revisión del Plan Parcial aprobado en 1971 (artículo 13 de la Ley del Suelo), habiendo introducido, por todo ello, mejoras en orden a la instalación de equipamientos con la correlativa obligación de la instalación de equipamientos con la correlativa obligación de la Administración de asumir mayores cargas en orden a la urbanización.

El Defensor del Pueblo consideró correcta la información facilitada por el Institut Catalá del Sol, procediendo a comunicar a los formulantes de la queja, entre otras consideraciones, que «por lo que se refiere al tema de la reversión, esta Institución entiende que, genéricamente, se ha cumplido la finalidad que dió lugar a la delimitación del polígono Sant Joan Despi y a las expropiaciones consecuentes, ya que las modificaciones al planeamiento que han tenido lugar no desvirtúan en esencia la causa de la expropiación y fueron motivo de la afectación que sufrió el Plan parcial aprobado en 1961, por la reforma de la Ley del Suelo y aprobación del Plan General Metropolitano de Barcelona.

8.3. Demora inadmisible en pago de justiprecio Queja número 19.633/84.

El reclamante fue objeto de dos expropiaciones en Huelva, con ocasión de las obras de un tramo de la ronda exterior de aquella ciudad.

El 12 de febrero de 1981, el Jurado Provincial de Expropiación dictó resolución por la que se fijaba un justo precio de 6.830.197 pesetas. Dos años tardó el indicado órgano colegiado en notificar a la Dirección General de Carreteras la resolución recaída, la cual, por adolecer la citada resolución de un simple error aritmético-material en una de sus cifras (3.570.000 pesetas en lugar de 3.750.000 pesetas) que podría haber sido corregido de forma automática, la devolvió el mismo día de su recepción al Jurado de Expropiación para su corrección. Un año tardó el Jurado en corregir el error y remitir, de nuevo, la resolución al MOPU para la tramitación del pago.

Formulada queja por el afectado, quien alegó verse incurso, debido a los anteriores hechos, en un procedimiento civil de «quita y esperan, el Defensor del Pueblo efectuó una investigación sumaria sobre las incidencias del expediente de justo precio, solicitando explicaciones del Jurado Provincial de Expropiación, e instando al MOPU el urgente pago de la cantidad adeudada al expropiado.

Como resultado final del problema, el día 22 de octubre de 1984 la Dirección General de Carreteras autorizó el gasto y ordenó el pago del justo precio. El Defensor del Pueblo, finalmente, hará llegar al Jurado Provincial de Expropiación causante de la demora un serio recordatorio del mandato constitucional (artículo 103 de la Constitución española) que ordena a la Administración Pública servir con objetividad los intereses generales y actuar de acuerdo, entre otros, con los principios de eficacia; así como del artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo al disponer el desarrollo de la actuación administrativa con arreglo a las normas de economía, celeridad y eficacia.

9. Carreteras.

Los asuntos planteados se refieren a:.

—Seguridad de las carreteras (curvas peligrosas, firmes deteriorados, conflictividad de travesías urbanas, etc.).
—Accesos a pueblos, establecimientos comerciales...
—Modificaciones de trazados (reales o en proyecto).
—Autorizaciones en zonas contiguas.

Aunque son escasos los escritos de queja en relación con las carreteras españolas, merecen destacarse las protestas o denuncias por el estado de conservación y nivel de seguridad de las mismas y sobre la conflictividad de las travesías urbanas (quejas números 16.008/83, 31.667/ 83, etc.).

En el escrito de queja número 1.871/83 se solicitó la intervención del Defensor del Pueblo con el fin de que sea reparada la carretera que une Benaoján con Montejaque (Málaga), que se halla en mal estado en el tramo que va desde el cruce con la carretera de Jerez-Sevilla.

La aceptación de la queja se fundamentó en que corresponde a la Administración Pública el

mantenimiento de las debidas condiciones para la seguridad del tráfico que discurra por las carreteras; en este caso, por tratarse de una carretera comarcal (C-339), las obras de reparación debían ser efectuadas por la Diputación Provincial de Málaga, quien, en fecha 22 de octubre de 1984, comunicó al Defensor del Pueblo la efectiva ejecución de las «obras de acondicionamiento consistentes en rebacheo y recrecido de márgenes mediante el extendido de trazado asfáltico en frío, con lo que la carretera había quedado en buenas condiciones.

En la queja número 21.156/83 se solicitaba la urgente construcción del segundo tramo de la «carretera local de Villamané a Quintá» que transcurre, según el proyecto elaborado por encargo de la Diputación Provincial de Lugo, desde Sevane a Quintá.

La razón básica de la petición radicaba en el aislamiento que sufre el mencionado pueblo, sólo comunicado por difíciles caminos de herradura con la cabecera de comarca, lo que se traduce en graves perjuicios de carácter educativo (difícil acceso a la escuela), económico (imposibilidad o dificultad de comercialización de los productos del campo), sanitario (retraso en las prestaciones médicas y farmacéuticas) y social (los pensionistas tienen difícil acceso al lugar de cobro de las pensiones).

El Defensor del Pueblo solicitó información al Ayuntamiento de Becerreá y a la Diputación Provincial de Lugo, manifestándoles que la situación descrita afectaba al artículo 9.2 de la Constitución española, que ordena a los poderes públicos «remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (de los ciudadanos) y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural».

En respuesta a la petición de informe, las mencionadas Corporaciones Públicas, tras un completo informe sobre el objeto de la queja, indicando al Defensor del pueblo que ha finalizado la primera fase, hasta Sevane, de la carretera local Villamané a Quintá, comunican que se han iniciado, en el momento de la emisión de los informes, las obras de explanación del tramo comprendido entre Sevane y Quintá.

9.1. Obras de reparación y mejora de carretera.

Queja número 31.667/83.

Desde Albuñol (Granada) se formuló una queja, en representación de todos los vecinos, acerca de la incomunicación que sufría el pueblo y la urgente necesidad de que se efectuasen obras de reparación y mejora de la C-333 que une la N-323 con la N-340, siendo la única carretera que pasa por Albuñol.

Admitida la queja y efectuada, tras una información sumaria, la oportuna investigación, se recomendó a la Junta de Andalucía la urgente ejecución de las obras, ya que la Situación de incomunicación parcial del municipio granadino implicaba una vulneración del artículo 40 del texto constitucional: «Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso económico y social .

La Consejería de Política Territorial de la Junta de Andalucía respondió a nuestro requerimiento con la información de que «en fecha 28 de diciembre de 1984 se adjudicaron las obras de la citada variante, con un presupuesto de 144.000.000 de pesetas, estando actualmente las mismas en ejecución».

10. Aguas.

En esta materia los asuntos tramitados se refieren a:.

—Obras ilegales, uso y aprovechamientos (autorizaciones y cesiones), deslindes demaniales, obras hidráulicas y vertido de aguas residuales.

En materia de aguas superficiales se han gestionado durante el año pasado quejas relativas a policía de agua y sus cauces, regulada básicamente por el Decreto de 14 de noviembre de 1958 y, en particular, han sido frecuentes, dentro de la parquedad del número de quejas, las pretensiones de demolición de obras abusivas construidas en terrenos de dominio público (ejemplo: queja número 22.358/83).

El tema de los vertidos de aguas residuales en cauces públicos, y una obra hidráulica en el Parque Nacional de Doñana se han enmarcado en el grupo de quejas que a continuación tratamos sobre conservación restauración del medio ambiente.

10.1. Trasvase Tajo-Segura.

Planteada una queja por diversas Asociaciones de la Comunidad Autónoma Castilla-La Mancha contra determinados acuerdos de trasvase de aguas de la cuenca del río Tajo a la del Segura, el Defensor del Pueblo realizó una visita a la provincia de Toledo tras una entrevista con las autoridades de la Comunidad Castilla-La Mancha escuchó las alegaciones y recogió la documentación que le fue suministrada.

Poco tiempo después realizó una visita análoga a la Comunidad Autónoma de Murcia; donde se reunió con las Asociaciones afectadas y las autoridades de la Comunidad.

A base de, esas informaciones directas se han iniciado las gestiones pertinentes cerca del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para que se cumplan los preceptos de las Leyes vigentes en materia de compensaciones y se estudien las reformas equitativas pertinentes.

10.2. Obras ilegales en cauce de un río Queja número 22.358/83.

Vecinos de la Sierra de Outes (La Coruña) denunciaron a la Comisaría de Aguas del Norte de España la construcción de un muro de cemento armado en el río Tinos.

De las actuaciones llevadas a cabo por la Institución resultó lo siguiente:.

—Instruido el oportuno expediente sancionador y, por entenderse infringido el artículo 30.2 del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, se dictó resolución el 24 de octubre de 1980, por la que se imponía una sanción pecuniaria de 5.000 pesetas al infractor y se le «ordenaba la demolición, en el plazo de seis meses, de la obra ejecutada, restituyendo el cauce a su estado original».

—El 19 de mayo de 1983 se incoó un nuevo expediente de denuncia por incumplimiento de la resolución de 24 de noviembre de 1980.

—De nuevo, en una actitud carente de justificación objetiva, la mencionada Comisaria de Aguas concedió, el 5 de febrero de 1985, un nuevo plazo al infractor para que procediese a demoler las obras.

A la vista de la situación producida, esta Institución comunicó al órgano administrativo que ejerce la policía de aguas sobre el río Tines que se proceda urgentemente a la demolición del muro de cemento abusivamente construido, con respuesta afirmativa por parte de la Comisaria de Aguas afectada.

11. Medio ambiente.

Los asuntos planteados se refieren a:.

—Contaminación atmosférica.
—Vertidos de aguas residuales,.
—Problemas globales de contaminación,.
—Regeneración hídrica de Doñana.

Todas estas quejas tienen como común denominador su importancia cualitativa.

11.1. Sobre contaminación producida por central térmica.

En la queja número 16.84483, el reclamante manifestaba tener una plantación de árboles frutales en un pueblo de Toledo, a pesar de que la indicada finca se había desarrollado agrícolamente con normalidad, hace unos cinco años, aproximadamente, los frutales comenzaron a secarse, sin que en la actualidad produzcan fruto alguno. Según el interesado, la causa determinante de la ruina total de la plantación es la instalación de la Central Térmica de Aceca, situada a 300 metros de su explotación y de la que emanan permanentemente gases y humus que están provocando graves daños en la fauna y flora de la zona. En concreto, se alegaba que la indicada central térmica consume mensualmente unas 60.000 toneladas de fuel, lo que produce una considerable contaminación atmosférica.

La queja fue admitida en razón del mandato del artículo 45 de la Constitución, al señalar que todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y, a tal fin, los poderes públicos deben velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

Este objetivo es enunciado en la Constitución Española como principio rector de la política social y económica y se instrumentaliza a través de una serie de disposiciones, entre las que destacan el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, y la Ley de Protección del Medio Ambiente Atmosférico, de 22 de diciembre de 1972.

Se solicitó información a todos los órganos administrativos afectados, estando a la espera de la remisión de informes técnicos sobre la veracidad de las afirmaciones de quien formula la queja.

En cualquier caso, el Ayuntamiento de Villaseca de la Sagra ha comunicado al Defensor del Pueblo que la industria presunta causante de la contaminación carece de la preceptiva licencia municipal, lo que dará lugar a la emisión del correspondiente recordatorio acerca de la proscripción legal de efectuar actividades insalubres, nocivas, molestas y peligrosas, sin la correspondiente licencia o autorización administrativa.

11.2. Regeneración hídrica del Parque de Doñana.

Asunto asimismo destacable es el referente a la regeneración hídrica del Parque de Doñana (queja número 15.171/84), presentada por la Asociación Andalus (Asociación para la Supervivencia de la Naturaleza y el Medio Ambiente en Andalucía).

El Real Decreto 357/1984, de 8 de febrero, por el que se modifica el Plan General de Transformación de la zona regable de Almonte-Marismas para hacerlo compatible con la conservación del Parque Nacional de Doñana, establece en su artículo 3.º la regeneración hídrica del indicado Parque, adoptando a tal efecto la solución denominada Centro Norte y una serie de medidas tendentes a hacer compatibles la actuación mencionada respecto a las finalidades del Parque.

La ejecución del indicado proyecto, según alega la Asociación Andalus, es de una importancia vital para la supervivencia de Doñana, habida cuenta del drenaje y otras transformaciones que han sufrido a lo largo de los

años los cauces y ríos que aportaban sus aguas a las Marismas.

La Institución admitió la queja, ya que, poniendo en relación el contenido material del escrito de queja con el mencionado Decreto, se deduce claramente el compromiso adquirido por la Administración Pública de proceder a una serie de obras, descritas con precisión en el artículo 3.º del Decreto, para la regeneración hídrica del Parque.

La Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, en respuesta al informe solicitado por el Defensor del Pueblo, ha informado que las dos obras encomendadas al MOPU (Montaña del Río y acondicionamiento del río Guadiamar) se encontraban en la siguiente situación: la primera de ellas está terminada y en funcionamiento, al parecer a plena satisfacción de los responsables del Parque; el proyecto para el «Acondicionamiento del río Guadiamar», que no es Otra cosa que la adaptación del proyecto de regeneración hídrica ya redactado a las condiciones que impone el Decreto 357/1984, de 8 de febrero, está ya redactado, habiéndose procedido a su aprobación y fiscalización del expediente administrativo de gasto.

Finalmente, comunica el Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir que el Parque de Maquinaria ha construido ya durante el invierno de 1984 todas las compuertas y mecanismos contenidos en el proyecto y parte del movimiento de tierras paralelo al camino transversal que era inaccesible, Tanto en esta contestación recibida como en la inspección realizada, se ha fijado el mes de septiembre para la puesta en marcha de estas obras. Esta Institución seguirá el cumplimiento de los plazos previstos.

11.3. Un grave problema de contaminación ambiental.

Queja número 6.722/83.

La queja, presentada por más de trescientos residentes en el Municipio de Langreo (Asturias), constituye un ejemplo característico de degradación del medio ambiente natural.

En síntesis, el problema de contaminación del indicado Municipio puede resumirse de la siguiente forma:.

1. Situación degradada de la atmósfera, aguas y propio suelo del Consejo de Langreo (Asturias). Se han sobrepasado os niveles inmisión (partículas en suspensión, polvo sedimentable, gases nocivos...) previstos en la legislación vigente: Ley de Protección del Ambiente Atmosférico de 22 de diciembre de 1972 y disposiciones que la desarrollan. Indice elevado de enfermedades bronconeumónicas y cancerígenas, expectativa media de vida inferior en diez años a la nacional, etc.

2. Causas principales: Transporte de carbones por carretera, entrada en funcionamiento de un nuevo grupo de la Central Térmica de Lada, vertido de lodos al río Nalón procedentes de los lavaderos de carbón, incremento de las explotaciones a cielo abierto, tráfico automovilístico, etc.

3. Principales focos contaminantes: Central Térmica de la Compañía Eléctrica de Langreo, Horno Alto de ENSIDESA-Felguera, Factoría de Unión de Explosivos Río Tinto, Taller de Fundición de Duro-Felguera, Coquería de Carbones de La Nueva, HUNOSA, etc.

A petición del Defensor del Pueblo han emitido informe los siguientes órganos y entes administrativos: la Delegación del Gobierno en el Principado de Asturias, la Dirección Provincial de Industria y Energía en Oviedo, la Comisaría de Aguas del Norte de España, la Jefatura Provincial de Tráfico, la Dirección Provincial de Sanidad y Consumo, el Ayuntamiento de Langreo, la Consejería de Ordenación del Territorio, Vivienda y Medio Ambiente del Principado de Asturias, el Ministerio de Industria y Energía y el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Tras el análisis de los informes emitidos por las mencionadas autoridades, el Defensor del Pueblo va a proceder a efectuar las siguientes sugerencias:.

A) Elaboración de in «Programa Especial para la Recuperación y Protección Ambiental de la Zona de Langreo» en el que se fijen objetivos concretos, sin afán maximalista, y se prevean medidas factibles que permitan su consecución.

B) Urgente declaración por el Consejo de Ministros de un acuerdo con la propuesta aprobada por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en fecha 5 de abril de 1984 del área de Langreo como «Zona de Atmósfera Contaminada».

C) Creación y urgente Constitución de una Comisión y órgano colegiado, con funciones de planificación, coordinación, propuesta y seguimiento de la gestión ambiental que el caso planteado requiera.

D) La «Oficina Técnica de Gestión Urbanistica y Medio Ambiente», en el marco de la recién creada mancomunidad de servicios de cinco Ayuntamiento del Valle del Nalón, debería centralizar las labores de secretaria e impulso de la Comisión antes mencionada.

E) Condición indispensable de todo ello es la previa formalización de un «Convenio de Cooperación» entre el Principado de Asturias, el Ayuntamiento de Langreo y los diversos Departamentos Ministerial con competencias en temas de medio ambiente.

F) Finalmente, resulta esencial implicar en el programa de actuaciones a las empresas mas destacables por su potencial contaminante (HUNOSA, Compañía Eléctrica de Langreo. Unión Explosivos Río Tinto, ENSIDESA, Duro-Felguera, etc.), con quienes podría, asimismo, formalizarse un «Convenio de Colaboración» que, por un

sistema de acción concertada. las haga copartícipes del objetivo común que se persigue.

La actitud de las diversas administraciones publicas en la puesta en práctica de las recomendaciones efectuadas es altamente positiva, estando en vías de ejecución importantes medidas correctoras del problema.

12. Costas y puertos.

Los problemas planteados se refieren a:.

—Concesiones demaniales.
—Obras públicas.
—Ocupaciones ilegales.
—Deslindes.

Son pocas las quejas relacionadas con la denominada zona marítimo-terrestre y mar territorial, siendo, de entre ellas, más usuales los problemas sobre el uso privativo de tales categorías demaniales, con un alto grado de conflictividad individual y reducida trascendencia colectiva.

A título indicativo, cabe mencionar la queja número 28.741/83, fundamentada en los siguientes hechos:.

En el año 1950, sin previa publicación oficial, la Jefatura de Costas de Levante efectuó un irregular deslinde de la zona marítimo-terrestre, incluyendo las construcciones, casetas, chalets, etc., edificadas y sin intervención alguna de los afectados en la playa denominada «Torre de Pilés» (Valencia).

La línea fijada se apartaba considerablemente hacia el interior de las dunas o de la zona alcanzada por las mareas.

El Ayuntamiento de Pilés no ha tenido en cuenta este deslinde en sus planes de ordenación urbana ni en los actos de ejecución de estos planes, habiendo tramitado y concedido licencias de construcción de edificios de nueva planta y de primera ocupación de éstos.

En la zona marítimo-terrestre se han efectuado obras de urbanización (apertura de viales, pavimentación, acerado, alcantarillado, alumbrado público, etc.).

La Jefatura de Costas no reconoce valor a escrituras ni a títulos y exige el abono de un canon por la ocupación de los terrenos, así como la legalización de las edificaciones comprendidas dentro de la zona marítimo-terrestre deslindada en 1950.

La Jefatura de Puertos Costas de Valencia se ha dirigido a los titulares de edificaciones comprendidas dentro del deslinde llevado a cabo en 1950, calificando las obras (chalets, apartamentos en edificios de cinco o seis plantas, etc.) como abusivas, advirtiendo que ha transcurrido el plazo fijado por la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1088 1980, pudiendo estar los hechos incursos en el artículo 3.º de la Ley 7/1980.

Existe una falta de coordinación entre las Administraciones Públicas Estatal y Municipal, lo que no debe impedir la fijación del deslinde conforme a la legalidad vigente.

El Defensor admitió el escrito corno queja tras un análisis de la cuestión planteada, del que conviene destacar las siguientes consideraciones:.

a) La vigente Ley de Costas, al igual que la Ley de Puertos, permitieron una interpretación más restrictiva y favorable a los particulares al decir que la zona marítimo-terrestre es un bien de dominio público, «sin perjuicio de los derechos que corresponden a los particulares» (artículo 1.º). Esta permisión ha de ser puesta en correspondencia con la posibilidad de enclaves de propiedad particular reconocida en el artículo 4.º de la Ley sobre Costas y en el artículo 7.º de la Ley de Puertos.

b) Al proyectarse la determinación constitucional sobre tal posibilidad puede llegarse a la conclusión de que tanto una como otra Ley —Costas y Puertos—son inconstitucionales en cuanto que el artículo 132 de la Constitución no admite excepción alguna. Consiguientemente, toda la zona marítimo-terrestre es un bien de dominio público, afirmación a la que no llega el Reglamento para la ejecución de la Ley de Costas, aprobado por Real Decreto 1088/1980, de 23 de mayo, ni la Ley 7/1980, de 10 de marzo, dictada para proteger las costas marítimas.

e) Ha habido, por tanto, un paso decisivo en nuestro ordenamiento jurídico, dado por la Constitución al poner fin a la posibilidad de enclaves, situación esta reconocida por el Tribunal Supremo, en Sentencia de 29 de diciembre de 1980 (Referencia 5.111), y, al mismo tiempo, calificada como «monstruosa».

d) Ahora bien, la definición de la zona marítimo-terrestre ha de efectuarse conforme a la Ley tanto por lo que respecta a su concreción física, con los consiguientes efectos jurídicos, como al proceso a seguir para tal concreción.

e) En la normativa vigente se recogen de forma amplia las actuaciones a llevar a cabo para la determinación y configuración de la zona marítimo-terrestre, tal es el caso de los artículos 6.º de la Ley de Costas y 12 a 14 de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1088/1980, de 23 de mayo.

f) En consecuencia, todo deslinde ha debido efectuarse con las garantías mínimas de procedimiento si fue realizado con anterioridad a la vigencia de la Ley de Costas y con arreglo a ésta y. en su caso, a su Reglamento si ha sido realizado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley o del Reglamento.

g) En ningún caso podrá ser válido un deslinde que incorpore terrenos no susceptibles de ser calificados legalmente como zona marítimo-terrestre, y es imposible pretender con razón dar a estos terrenos la calificación jurídica derivada del artículo 132.2 del Texto Constitucional.

En respuesta a las anteriores consideraciones, el MOPU ha informado que se está utilizando una revisión de la situación descrita en la queja, procediéndose a legalizar o, en su caso, derribar las construcciones existentes en la zona, así como el uso de la misma. En cuanto al formulante de la queja, la Abogacía del Estado ha instado juicio de mayor cuantía, actualmente, en tramitación, sobre reivindicación de finca sita en la zona marítimo-terrestre de Pilés, así como sobre nulidad y cancelación o rectificación de inscripciones registrales.

13. Responsabilidad patrimonial de la Administración.

Los problemas planteados se refieren a:.

—Recrecimiento de una presa.
—Daños producidos con ocasión de obras de la Administración.
—Accidentes en carretera.
—Por defectos en promociones públicas de vivienda.
—Supuestos de fuerza mayor.

Interesante resulta la queja número 135/83, formulada por una Comunidad de Propietarios de un edilicio de viviendas de protección oficial en Madrid, la cual presentó ante la Dirección General de Arquitectura y Vivienda del MOPU una reclamación de indemnización de daños y perjuicios basada en la venta por paute de una inmobiliaria de la portería del edilicio en cuestión, sin consentimiento alguno de los copropietarios del inmueble. Según los denunciantes, la falta de diligencia de la Dirección Provincial del MOPU en Madrid, quien no actuó diligentemente tras la denuncia formulada sobre los hechos, hizo posible la inscripción registral de la venta realizada a favor de un tercero y, en virtud de lo establecido en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria (principio de la le pública registral), la imposibilidad de cancelar dicha inscripción salvo demostración, en vía jurisdiccional ordinaria, de que no se daban los elementos de hecho que exige la Ley Hipotecaria para eliminar la presunción legitimadora que establece el citado artículo 34.

Tras la información sumaría llevada a cabo p01 el Defensor del Pueblo, se comunicó, dando por conclusas sus actuaciones, el contenido, en síntesis, del dictamen emitido al respecto por el Consejo de Estado:.

«Resulta obvio, a juicio de este Alto Cuerpo, que la enajenación por un promotor privado y a terceros de una vivienda destinada al servicio de portería de un inmueble, constituye una cuestión civil ajena al ámbito de la responsabilidad de la Administración que delineo el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico, y que en el ámbito administrativo no podía tener otra manifestación que la tramitación de un expediente sancionador, que consta se llevó a cabo, pero sin que la Administración tuviera la más mínima posibilidad de inferir en el otorgamiento y subsiguiente inscripción en el Registro de la Propiedad de un contrato de compra-venta entre terceros de la misma».

14. Colegios profesionales.

En esta materia se ha intervenido en las siguientes cuestiones:.

—Negativa de Colegios de Arquitectos a admitir determinadas colegiaciones.
—Silencio administrativo en resolución de recursos.
—Denuncias de instrusismo profesional.
—Impugnación de convocatoria electoral a órganos colegiales.
—Honorarios profesionales de Arquitectos.

En relación con las indicadas administraciones corporativas, constituye un caso típico la queja relacionada con la negativa a conceder la colegiación a un Arquitecto cuyo título académico, otorgado por una Universidad hispano-americana, fue homologado por el Ministerio de Educación y Ciencia (queja número 24.08 1/83) y que está aún en tramitación.

15. Ley de Arrendamientos Urbanos.

—Congelación de rentas en contratos sin cláusula de actualización.
—Revisión excesiva de rentas en contratos con cláusula de actualización.
—Prórrogas forzosas.
—Fianzas.
—Obras de reparación y mejora.

El volumen de quejas sobre arrendamientos urbanos es elevado. De entre ellas, las más frecuentes solicitan del Defensor del Pueblo que, en el ejercicio de su función institucional, Inste al Gobierno para que proceda a una revisión de las ventas de los arrendamientos de viviendas y locales de negocio a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Arrendamientos Urbanos. La efectiva congelación de rentas en los contratos antiguos está conectada con la existencia de la prórroga forzosa para el arrendador y potestativa para el inquilino o arrendatario, aspecto que ya fue tintado en el Informe correspondiente a 1983.

Las quejas números 4.845/84 y 4.926/84 denunciaban la práctica congelación de las rentas de las viviendas en alquilen.

Otras muchas pretenden la suavización o eliminación de la prórroga briosa en el contrato de arrendamiento de viviendas.

Finalmente existen pretensiones sobre la precaria situación de habitabilidad en que se encuentran las viviendas de los interesados y la negativa de los

propietarios a efectuar, a causa de las bajas rentas percibidas, obras de conservación.

El resultado de esta situación la describe perfectamente el documento de análisis, elaborado por el MOPU, con ocasión del Plan Cuatrienal de Vivienda:.

«La situación del régimen de tenencia de vivienda en arrendamiento en nuestro país pasa por una situación de debilidad y deterioro sin precedentes. La promoción de viviendas en alquiler se ha ido reduciendo de forma progresiva desde una participación del 50 por ciento del total en los años cincuenta hasta porcentajes de menos del 20 por ciento en la actualidad. Ello ha llevado a cifras de menos de 60 viviendas en alquiler por mil habitantes y a porcentajes de menos del 30 por ciento del total del parque, que contrastan fuertemente con las más de 170 por mil y más del 40 por ciento del parque existente en Francia y las más de 220 por mil y 40 por ciento del parque existente en Italia. Esta situación se debe, en gran parte, a la falta de realismo de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que lleva a una práctica congelación de alquileres de rentas antiguas y a la existencia de alquileres excesivamente altos, como consecuencia de la rigidez de la relación arrendaticia, en el resto de los casos.».

Resulta, por ello, de carácter prioritario, como ya se indicó en el anterior Informe Parlamentario, proceder a una modificación parcial de la Ley de Arrendamientos Urbanos que resuelva, desde una perspectiva individual, las situaciones injustas que actualmente se dan, y facilite la política de rehabilitación del patrimonio residencial y urbano impulsado por el Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio.

16. Asuntos varios.

Se incluyen en este apartado las siguientes materias:.

—Barrios con tratamiento global (rehabilitación integral).
—Premios a familias numerosas.
—Tarifas en el suministro de agua.
—Falta de servicios mínimos (luz, agua, equipamientos, etcétera).
—Fiscalidad de la vivienda de protección oficial.
—Defensa del Patrimonio Histórico-Artístico,.
—Incumplimiento de contratos de obra.
—Ejecuciones de Sentencias.
—Oposición al Trasvase Tajo-Segura.

De entre ellas, por su trascendencia colectiva, destacan dos quejas (números 31.088/83 y 378/84) referentes a graves situaciones de degradación urbanística, social, de seguridad y sanitaria del Barrio de Las Palmeras, en Córdoba, y el de Trinidad-El Perchel, en Málaga.

16.1. Un caso de degradación urbanística de un barrio de Málaga.

En la queja número 378/84 se denunciaba la situación social y urbanistica del barrio de Trinidad-El Perchel, sito en la ciudad de Málaga, y el incumplimiento de la operación piloto diseñada sobre aquéllos tras la elaboración de unos estudios básicos de rehabilitación, elaborados por la Dirección General de Arquitectura Vivienda del MOPU y aprobados por Orden de 13 de junio de 1983, los cuales tuvieron como consecuencia la declaración de la zona como Area de Rehabilitación Integrada.

Como instrumento administrativo básico se formalizó el convenio de colaboración, de 14 de diciembre de 1979, entre el Ayuntamiento de Málaga, diversos órganos administrativos del MOPU, el Instituto Nacional de la Vivienda, el Instituto Nacional de Urbanización, la Dirección General de Acción Social, el Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, el IRESCO la Consejería de Política Territorial de la Junta de Andalucía.

Durante los cinco años de vigencia del mencionado convenio se puede afirmar la inoperatividad del mismo por las razones siguientes: falta de un órgano de decisión y con capacidad ejecutiva; proceso de reformas administrativas, prácticamente continuo, que afectaron a los órganos firmantes del convenio; falta de colaboración activa de la población residente en orden al cumplimiento de algunas de las actuaciones previstas; inadecuación de los marcos legales en los temas de viviendas de protección oficial y rehabilitación de edificios; excesiva burocratización del convenio.

Admitido el escrito como una queja, se solicitó informe a la Consejería de Política Territorial de la Junta de Andalucía y al ilustrísimo señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Málaga, quienes han remitido una exhaustiva y compleja documentación sobre la cuestión.

Se pueden resumir, a título de ejemplo, las siguientes actuaciones en marcha en el barrio:.

—Aprobación definitiva, el 31 de julio de 1981, por la Consejería de Política Territorial de la Junta de Andalucía, del Plan Especial de Reforma Interior Trinidad-Perchel.
—Creación de una Biblioteca Pública Municipal en la Tenencia de Alcaldía de La Trinidad.
—Asignación de Asistentes Sociales a la Junta de Distrito.
—Campaña de desratización.
—Obras de limpieza y cerramiento de edificios en ruina deshabitados.
—Cesión de uso del edificio a la Casa de Socorro del Llano de la Trinidad para Centro de Rehabilitación de Toxicómanos.

—Construcción de siete viviendas de nueva planta para realojamiento provisional en la calle Jaboneros número 23.

Las anteriores actuaciones han sido llevadas a cabo por el Ayuntamiento de Málaga. Por su parte, la Junta de Andalucía, en informes emitidos los días 10 de septiembre y 20 de diciembre de 1984 y 6 de febrero de 1985, efectúa una relación de las actuaciones que están en vías de ejecución o en avanzado estado de tramitación administrativa:.

—Rehabilitación de la Casa de Socorro del Llano de la Trinidad (el MOPU aún no ha hecho la recepción definitiva de las obras) para Centro de Rehabilitación de Drogodependientes.

—Construcción de 12 viviendas en la calle Lemus, número 5 (iniciadas las obras por el MOPU, se detectaron problemas de gestión que hicieron necesaria la redacción de un nuevo proyecto técnico de nueva planta).

—Rehabilitación de seis viviendas en la calle Barrera de la Trinidad, 11 y 13.

—Construcción de 30 viviendas, con proyectos técnicos ya redactados, en las calles Calvo Sotelo, 51; Agustín.

Parejo, 2 y 40; Lemus, 1; Jara, 6 y 35; Jaboneros, 15 y 17; Zamoranos, 27 y 29, y Cañaverales, 15.

La ejecución de una gran parte de los proyectos mencionados está pendiente de resolver un problema, en el que interviene el Defensor del Pueblo, respecto a la transferencia de la titularidad de los terrenos por parte del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Como definitivo dato a destacar hay que indicar que, en fecha 6 de febrero de 1985, se ha formalizado un Convenio entre la Consejería de Política Territorial de la Junta de Andalucía y el Alcalde del Ayuntamiento de Málaga para la realización de actuaciones inmediatas dentro de la operación de rehabilitación del barrio de Trinidad-Perchel que intenta resolver los problemas jurídicos y materiales que impiden el avance en la rehabilitación del área.

16.2. Sobre deterioro global de un barrio de Córdoba.

La queja número 31.088/83 hacía referencia a la grave situación de deterioro global de la barriada cordobesa de «Las Palmeras», constituida por 856 albergues provisionales promovidos en el año 1963 por la Obra Sindical del Hogar. La misma sufre una grave degradación física, con deterioro de su escasa infraestructura, en algunos casos inexistente, y con carencia casi total de equipamientos colectivos que hacen del conjunto un ámbito inadecuado para el desarrollo de la vida social. El objetivo, por tanto, de las actuaciones de los poderes públicos respecto a la mencionada barriada es el de hacer efectivos el derecho a la protección de la salud, el acceso a la cultura y el disfrute de una vivienda digna y adecuada, tal como establecen los artículos 43, 44 y 47 de nuestra Constitución.

Las estadísticas de delincuencia, paro, marginación, mendicidad infantil, etcétera, son las más elevadas de la ciudad de Córdoba.

Las actuaciones de esta Institución consistieron, además de una visita de inspección, en la petición de informes a la Consejería de Política Territorial de la Junta de Andalucía, Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, Jefe Local de Sanidad de Córdoba, Delegación de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Córdoba (Programa Municipal de Prevención de Conductas Asociales), Centro de Orientación y Atención Social y arquitecto municipal.

Asimismo, se ha procedido a impulsar las siguientes actuaciones en ejecución:.

—Vivienda: Se han entregado recientemente 152 viviendas y están aprobados técnicamente los proyectos referentes a 233 nuevas viviendas, incluidas en el Programa de Actuaciones de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda de la Junta de Andalucía correspondiente al año 1984.

—Urbanismo: El Ayuntamiento de Córdoba ha remitido al Defensor del Pueblo él proyecto del Plan Especial de Reforma Interior de la Barriada y de modificación consecuente del Plan General de Ordenación Urbana, instrumento fundamental para otorgar a «Las Palmeras» el equipamiento urbano que haga de la misma un ámbito habitable.

—Arroyo Cantarrana: La Consejería de Política Territorial de la Junta de Andalucía ha anunciado a esta Institución que promoverá urgentemente las obras de embovedado del mencionado Arroyo, que bordea el Barrio de «Las Palmeras» y que constituye un permanente foco de infección sanitaria del lugar.

—Dotación de equipamiento docente: Se construyeron en su momento sendos centros de educación preescolar y básica que constan de modernas instalaciones, si bien su conservación, por la actitud antisocial de algunos vecinos del barrio, es un tanto deficiente.

—Programa Municipal de Prevención de Conductas Asociales y del Centro de Orientación y Atención Social, ambos del Ayuntamiento de Córdoba: Se actúa en horario extraescolar sobre grupos de población concretos y se establecen medidas preventivas y rehabilitadoras para incidir de forma eficaz sobre la mendicidad infantil.

Asimismo, merece destacarse la queja número 20.752/83, sobre aplicación retroactiva de tarifas de agua por parte del Canal de Isabel II, como luego se explicará.

16.3. Incumplimiento de un «Premio de Familia Numerosa».

Queja número 3.789/83.

En el año 1968, el entonces Ministerio de la Vivienda concedió al formulante de la queja un premio de «familia numerosa», consistente en la construcción y donación de una vivienda, en virtud de lo dispuesto en la Ley de 26 de diciembre de 1941.

Adjudicadas las obras, el contratista las paralizó en el año 1978, al parecer, por impago de determinadas certificaciones, produciéndose la rescisión del contrato de obra el 26 de julio de 1980.

Los escritos reiterados que el premiado ha dirigido desde entonces a la Administración, pidiendo la continuación de la construcción, no han recibido respuesta alguna.

Admitida a trámite la queja, y solicitando informe a la Consejería de Política Territorial de la Junta de Andalucía sobre la pretensión del reclamante, el indicado órgano autonómico informó a esta Institución, en esencia, que «las circunstancias que concurrían en el peculiar supuesto... aconsejaban la reconversión del citado Premio en una indemnización sustitutoria».

Tras una serie de visitas al Municipio en que habita el interesado, se ha llegado, entre el mismo y la Junta de Andalucía, al siguiente principio de acuerdo: cesión a favor de aquél, en concepto de indemnización, de la propiedad del solar y de lo hasta ahora edificado en él, disponiendo del pleno dominio de ambos elementos que se transmitirán, antes de finales de 1985, libres de cargas y gravámenes.

16.4. Un caso de equidad.

Queja número 9.376/84.

Don Tomás M., en fecha 9 de marzo de 1981, formalizó con la Administración el contrato de compra-venta de un local comercial sito en Zaragoza.

La venta se efectuó por precio alzado, indicándose en el contrato los metros aproximados y sin especificar el precio por unidad de medida.

Una vez tomada posesión del local, el comprador observó una menor superficie real del mismo, en relación con la expresada en el contrato, por lo que solicitó de la Administración la correlativa reducción del precio.

La entidad pública vendedora no accedió a lo solicitado, a pesar de existir informe favorable de un órgano periférico de aquélla, en el que se indicaba que se sufrió error material en la expresión de la superficie del local. La razón de la negativa se basaba en que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.471 del Código Civil, en la venta de un inmueble, hecha por precio alzado, no tendrá lugar el aumento o disminución del mismo, aunque resulte mayor o menor cabida o número de los especificados en el contrato.

Esta Institución, examinados los anteriores elementos fácticos, y ponderando en el análisis del supuesto planteado factores de equidad e interpretación flexible del ordenamiento jurídico, sugirió a la Diputación General de Aragón, ente autonómico a quien ahora corresponde la resolución del caso, la modificación del previo criterio administrativo de no acceder a lo solicitado por el comprador y formulante de la queja. La sugerencia ha sido plenamente aceptada por la Comunidad Autónoma Aragonesa, quedando liberado el comprador del pago de la tercera parte del precio aplazado, equivalente a la reducción solicitada.

17. Quejas de carácter jurídico-privado.

Los asuntos tratados se refieren a:.

—Petición de asesoramiento jurídico (Ley de Arrendamientos Urbanos, Ley de Propiedad Horizontal, contratos de compra-venta, etc.).
—Defectos de edificación en viviendas libres.
—Conflictos entre colindantes.
—Incumplimiento de contratos civiles o mercantiles.
—Estafas inmobiliarias.
—Otros temas.

Son todas ellas quejas de no admisión por tener carácter jurídico-privado y correlativa ausencia de actuación administrativa. No obstante, los interesados reciben una somera información jurídica y procedimental que les ayude a una adecuada resolución de su problema, con indicación de la posibilidad de solicitar la designación de un abogado de oficio, supuesto de que se den los requisitos establecidos en la Ley, ya que, en todo caso, los temas planteados corresponden a los Abogados y Procuradores en el libre ejercicio de la profesión y, en definitiva, a los Tribunales ordinarios de Justicia.

Es preciso observar que las frecuentes quejas sobre temas de edificación libre ponen de manifiesto la ausencia de una completa regulación de los contratos relacionados con la edificación y. como consecuencia, la falta de garantías de los adquirentes de viviendas, en construcción o finalizadas, en relación con las responsabilidades derivadas de la edificación.

En concreto, respecto a las cantidades entregadas a cuenta por los adquirentes de viviendas en construcción que no tengan la calificación de viviendas de protección oficial, la Ley de 27 de julio de 1968 ha resultado ser un instrumento técnico insuficiente. En ella se echa en falta la creación de un órgano administrativo de control de las obligaciones que tiene el promotor de viviendas que perciba cantidades anticipadas en su construcción y venta; habría que establecer garantías no sólo para las cantidades

efectivas, como hace la Ley, sino también para los efectos mercantiles; finalmente, el sistema previsto en la misma (cuentas bancarias controladas y de fines concretos) resulta, por lo complicado, prácticamente ineficaz. Urge, por tanto, que junto a este problema de compra de viviendas en construcción, se regule, en una futura Ley de Garantías de la Edificación, las completas relaciones jurídicas que dicha actividad trae consigo y, sobre todo, las responsabilidades por daños derivados de la edificación.

III. PROBLEMAS PLANTEADOS EN EL CURSO DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS.

3.1. Cooperación de los órganos de la Administración.

Se puede afirmar que, en general, los distintos órganos administrativos objeto de supervisión por la Institución, responden adecuadamente a las peticiones de informe que se les formula, si bien es preciso señalar que, a veces, se reducen a respuestas excesivamente formales.

Es de destacar que la Dirección Provincial del MOPU en Madrid, una vez que la competencia en materia de vivienda había sido asumida por el Instituto de la Vivienda de Madrid, ente institucional de carácter autonómico, en contestación a treinta y cuatro quejas (números 1.627/83, 26.242/83, 5.148/84, 5.830/84, 6.078/84, etc.) de ciudadanos interesados en la adjudicación de viviendas de protección oficial, emitió un informe genérico, puesto que no respondía al fondo de los problemas suscitados por esta Institución, carente de un tratamiento individualizado de las quejas formuladas. Fue preciso reiterar la respuesta concreta y particularizada de las quejas.

Demoras excesivas en la emisión de informes solicitados por el Defensor del Pueblo se observan, respecto a algunas quejas, por parte de la Comunidad Autónoma de Madrid (quejas números 26.846/83, 26.953/83, 31.464/83: no se han emitido los informes solicitados en noviembre, julio y noviembre, respectivamente del pasado año), Junta de Extremadura (queja número 23 .400/83, desde octubre de 1984) y Generalidad de Cataluña (queja número 28.781/83, desde noviembre de 1984).

En el otro extremo del balance, han de destacarse los excelentes informes y actitud de colaboración manifestadas por la Consejería de Política Territorial de la Junta de Andalucía y órganos de ella dependientes (quejas números 3.798/83, 378/84, 15.171/84, etc.). Las informaciones facilitadas por la indicada Consejería son un ejemplo de precisión y eficacia administrativa en la resolución de los problemas que plantean las quejas.

Finalmente, también deben destacarse las actitudes, altamente positivas respecto a la Institución, expresadas por el Principado de Asturias (queja número 6.722/83 y otras), la Consejería de Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, el Gobierno Vasco, y la Generalidad de Cataluña, sin perjuicio de la observación concreta formulada anteriormente.

3.2. Problemas planteados en el curso de las investigaciones no resueltos.

3.2.1. Imposibilidad material de satisfacer todas las solicitudes de vivienda.

La pretensión más generalizada entre las cuestiones que afectan a las materias de obras públicas, vivienda y urbanismo, es la referente a solicitudes de viviendas no satisfechas por la Administración. La mayor parte de las mismas incumben a la Comunidad Autónoma de Madrid.

Desgraciadamente, escasa es la ayuda que el Defensor del Pueblo puede aportar ante las limitaciones financieras que para la promoción pública de vivienda padece Madrid. Lógicamente, y nos consta, es la propia Comunidad Autónoma la primera interesada en la satisfacción de todas las peticiones formuladas. Su respuesta genérica a la mayor parte de las solicitudes consiste en informar a los peticionarios de la escasez del presupuesto comunitario para inversiones de vivienda, y de la prioridad que ha de darse a las remodelaciones de barrios en la Capital. De hecho, las inversiones destinadas a dicho fin están dejando parcialmente insatisfecha la demanda de residentes en otras zonas del territorio de la Comunidad (Aranjuez, Alcalá de Henares, etc.), manifestada en forma individual, y no a través de asociaciones de vecinos, como es el caso de determinados barrios de Madrid.

Por otra parte, a la política de remodelaciones hay que añadir el déficit para 1984 que Madrid ha heredado debido a compromisos asumidos previamente por el Estado, tras la entrada en vigor del Real Decreto 1115/1984, de 6 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Madrid en materia de patrimonio arquitectónico, control de la calidad de la edificación y vivienda.

El tratamiento que la Institución da a las quejas con peticiones de vivienda es explicar a los solicitantes los problemas objetivos por las limitaciones financieras y otros factores que impiden la satisfacción de las demandas existentes, procediendo a trasladar al órgano competente aquellas peticiones más dramáticas, con el fin de que se evalúen de acuerdo al procedimiento legalmente previsto, a tal efecto, en el Real Decreto 163 1/1980, de 18 de julio, y en la Orden del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 17 de noviembre de 1980.

3.2.2. El problema de la irretroactividad de tarifas por suministro de agua.

Queja número 29.752/83.

La Comunidad de Propietarios de una Urbanización reclamó ante el Canal de Isabel II la aplicación no retroactiva de las tarifas de agua publicadas en el «Boletín Oficial del Estado», de 21 de agosto de 1982.

Rechazada la reclamación, los interesados formularon recurso de alzada que resultó desestimado por resolución de fecha 30 de mayo de 1983.

El problema planteado presentaba los siguientes perfiles:.

—El 21 de agosto de 1982 se publicó en el »Boletín Oficial del Estado» la nueva tarifa del suministro de agua, por lo que la facturación del trimestre comprendido entre el 1 de junio y el 1 de septiembre debía efectuarse aplicando el precio antiguo hasta el 21 de agosto y el nuevo a partir de este día, según opinión de los reclamantes.

—El Canal de Isabel II y la resolución ministerial de la alzada opinaban, por el contrario, que a tenor del artículo 49 del Real Decreto 2922/1975, de 31 de octubre, la lectura de los contadores y la facturación subsecuente debían hacerse trimestralmente, por lo que «resulta lógico pensar que a dicha lectura se le tendrá que aplicar la tarifa que esté en vigor en el momento de realizar la misma», no siendo procedente, en consecuencia, aplicar dos formas de tarifación según que el consumo trimestral en cuestión hubiese sido realizado antes o después de la fecha de publicación del aumento de la nueva tarifa en el «Boletín Oficial del Estado».

Examinado el problema, el Defensor del Pueblo, ante la falta de impugnación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de la resolución administrativa que desestimó el recurso de alzada, que trajo consigo la firmeza de la misma, no declaró la admisión de la pretensión de los reclamantes como una queja.

No obstante, por entender que el sistema de medición trimestral del consumo de agua, establecido por Real Decreto 2922/1975, de 31 de octubre, no proporcionaba, a tenor de lo dispuesto en el artículo 45.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, base suficiente para la indicada retroactividad, se sugirió a la autoridad correspondiente que se adoptasen criterios o se modificase el texto reglamentario para evitar efectos retroactivos a los aumentos de las tarifas del servicio de suministro de agua.

El Canal de Isabel II. en fecha 21 de septiembre de 1984, agradeció la sugerencia del Defensor del Pueblo, prometiendo la toma en consideración de los criterios de esta Institución en el supuesto de una modificación del texto reglamentario mencionado, sin que hasta la fecha se tenga noticia de la efectiva aceptación de la sugerencia efectuada.

3.3.3. Responsabilidades por deficiencias constructivas.

Resultan relativamente frecuentes las quejas que denuncian deficiencias constructivas. Dichas deficiencias pueden tener lugar en viviendas libres o en aquellas sometidas a la legislación de viviendas de protección oficial. En el primer supuesto, por inexistencia de previa actuación administrativa y por la naturaleza jurídico-privada del contenido de la queja, el Defensor del Pueblo declara la inadmisión de la misma, si bien procede a informar al interesado de la posibilidad de ejercer la acción derivada del contrato de arrendamiento de obra que privé el artículo 1591 del Código Civil, en caso de ruina, total o parcial, de la edificación.

Los artículos 153.c.6 y 155 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial establecen, por otro lado, un sistema de responsabilidades por defectos o vicios en la edificación en viviendas de protección oficial, pudiendo la Administración imponer la realización de las obras de reparación, tanto al promotor de aquéllas, como al constructor o facultativos que hubiesen actuado con negligencia o impericia profesional.

En la práctica, la imputación de responsabilidad suele efectuarse al promotor, exclusivamente, olvidando la Administración que el expediente sancionador por vicios edificatorios, debería incoarse contra todos los agentes del proceso y no sólo contra aquél.

Esta forma de actuación de la Administración Pública se observa usualmente en las quejas dirigidas al Defensor, siendo frecuente que si el promotor es una persona jurídica y deviene insolvente (caso de las quejas números 574/83 y 19.476/83) resulta de imposible cumplimiento la resolución administrativa sobre reparación de defectos constructivos, e impracticable la técnica de la ejecución subsidiaria de las obras por la propia Administración.

La queja número 8.123/83 planteaba un caso de defectos constructivos en una promoción de viviendas efectuada por una Cooperativa de Viviendas. A la circunstancia de que ésta resultó insolvente y no fue posible efectuar las obras de reparación impuestas por Sentencia firme del Tribunal Supremo, se ha de añadir el comentario adicional de que cuando el promotor de una edificación de viviendas de protección oficial es una Comunidad de Propietarios o una Cooperativa de Viviendas, la denuncia de defectos constructivos por parte de algún cooperativista o comunero, puede traer como consecuencia, en la práctica, que la sanción u obligación reparadora impuesta recaiga, aunque sólo sea en parte, sobre los propios denunciantes, por su doble condición de adquirentes y copromotores de la edificación.

Se impone, en consecuencia, todo un planteamiento global del tema de las garantías de la edificación, con depuración de la actuación administrativa de control sobre la promoción de viviendas de protección oficial, y un

mayor desarrollo normativo respecto a las viviendas libres.

3.3.4. Disfunciones administrativas derivadas del proceso autonómico.

La queja número 18 bis/83, planteaba la ejecución de una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, cuyo fallo dispuso la inclusión de una industria entre los bienes expropiados en el Polígono Meseta de Orcasitas (Madrid), a los efectos de la justa valoración de la misma.

A instancia del Defensor del Pueblo, el MOPU informó «que la competencia para conocer del asunto planteado corresponde a la Comunidad Autónoma de Madrid, de conformidad con lo prevenido en el Estatuto de Autonomía y en el Real Decreto 1115/1984, de 6 de junio, sobre transferencias de bienes y servicios en materia de vivienda».

Remitido el contenido de la queja a la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda de la Comunidad Autónoma de Madrid, nos comunicó que, a tenor del mencionado Decreto de transferencias, el coste derivado del cumplimiento y ejecución de las Sentencias judiciales que se pronuncien en los procesos iniciados con anterioridad a la fecha de efectividad de los traspasos, serían de cargo de la Administración del Estado, por lo que se había remitido el expediente Meseta de Orcasitas, en su integridad, al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda (MOPU), a fin de que por el mismo se proceda al pago de las valoraciones definitivamente señaladas para las fincas del Proyecto», autorizándose esta Consejería para la gestión y pago de los expedientes expropiatorios del Polígono Meseta de Orcasitas.

La queja número 22.381/83 es un caso asimismo de expropiación de un solar, recibió la misma respuesta por parte de la Comunidad Autónoma de Madrid.

La Junta de Castilla y León, al informar la queja número 29.200/83, sobre devolución de cantidad por renuncia a una vivienda de protección oficial, expresa que «a pesar del tiempo transcurrido desde la transferencia de funciones en materia de vivienda a la Comunidad Autónoma de Castilla y León (Real Decreto 872/1984, de 20 de marzo) y de las gestiones llevadas a cabo..., al objeto de transferir los datos informativos referidos a las viviendas de promoción pública afectos a esta Comunidad, no se han obtenido resultados positivos, con lo que, a efectos de administración de tales viviendas, esta Comunidad Autónoma sigue pendiente de las actuaciones» de la Administración Central, «lo que impide el dar cumplimiento eficaz al asunto planteado».

Finalmente, el Consejero de Política Territorial y Transportes del Gobierno Vasco, al informar la queja número 12.468/83, sobre cumplimiento de una resolución sancionatoria por defectos de construcción en viviendas de protección oficial, se expresó en los siguientes términos: «Por otra parte, con efectividad de 1 de diciembre de 1981, la Comunidad Autónoma del País Vasco, asume la competencia exclusiva en materia de vivienda, cuya transferencia supuso la creación «ex novo» de una nueva estructura y organización administrativas, carentes en sus inicios, y a pesar de su voluntad, de los medios coercitivos más idóneos para llevar a cabo la ejecución material que las denuncias requerían...».

Aspecto negativo que ha incidido en la gestión de la Institución durante 1984, demorando, y a veces imposibilitando, la efectiva resolución de las pretensiones de los reclamantes.

IV. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.

Con independencia de las ya indicadas (6.722/83, 20.752/83 y 4.557/84), se relacionan, a continuación, algunas sugerencias o recomendaciones efectuadas a la Administración Pública en uso de la facultad que otorga al Defensor del Pueblo el artículo 28 de su Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril.

1. Inclusión de expropiado en censo de beneficiarios de vivienda.

Queja número 1.627/83.

Doña J. C. H. expuso ante el Defensor del Pueblo la titularidad de su derecho de arrendamiento de una vivienda en el Barrio de San Pascual - La Alegría (Madrid), que fue objeto de expropiación para ejecutar el plan especial de la Avenida de La Paz. Al elaborarse por el MOPU los censos de residentes, a los efectos de la concesión de una nueva vivienda, la señora C. H. fue excluida de los mismos, lo que provocó innumerables reclamaciones que la Administración Pública no atendió, basadas en el trato discriminatorio de que había sido objeto respecto a otros arrendatarios en idéntica situación que la de la formulante de la queja.

El MOPU alegó que, «realizadas las oportunas inspecciones, se comprobó que no vivía de manera habitual y permanente» en el barrio objeto de expropiación y que, según la Gerencia Municipal de Urbanismo, órgano expropiante del Polígono, la interesada «abandonó el barrio hace unos diez o doce años, volviendo a ocupar la vivienda una vez iniciado el traslado a la nueva promoción». Finalmente, se informó que el Instituto para Promoción Pública de la Vivienda se había declarado incompetente en el recurso de alzada

interpuesto por la interesada contra el acto administrativo de exclusión de la relación de beneficiarios de viviendas.

A la vista de la anterior respuesta, el Defensor del Pueblo efectuó al MOPU y, con posterioridad, al Consejero de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda de la Comunidad Autónoma de Madrid, por causa del traspaso de competencias en materia de vivienda, la siguiente réplica:.

« Si es difícil dar por probados los hechos alegados por la interesada, tan difícil o más resulta dar por probados los hechos sobre los que se ha asentado el actuar administrativo adjudicando nuevas viviendas a quienes moraban en inmuebles afectados por expropiación para ejecutar el plan especial de la Avenida de La Paz, de Madrid, más concretamente en el barrio de San Pascual, excluyendo a doña J. C. H.

De los datos que constan en los documentos obrantes en el expediente de la queja se desprende que no ha existido una prueba concluyente acerca de la falta de ocupación de su vivienda por parte de doña J. C. H., a lo que no es obstáculo el hecho de que en determinados períodos tal ocupación no se lleve a cabo, puesto que incluso la normativa de viviendas de protección oficial recoge esta posibilidad en el artículo 3.º del Real Decreto 3148/ 1978, de 10 de noviembre, al conceptuar como habitual la ocupación de una vivienda cuando no permanezca desocupada más de tres meses seguidos al año, salvo que medie justa causa.

La afirmación de la interesada en su escrito de 24 de octubre de 1979 («en épocas de lluvia y mal tiempo tengo que abandonar la vivienda por mal estado...»), en el que se apoya la Administración actuante no constituye base suficiente para adoptar una posición tan grave como es la de la denegación de la vivienda y, salvo contundente prueba en contrario, habrá de ser aplicado el principio de igualdad ante la Ley, consagrado en el artículo 14 de la Constitución, que trae consigo que en idénticas situaciones la aplicación de la norma tiene que producir idénticos resultados, según reiteradamente han proclamado tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo.

Finalmente, la resolución del recurso de alzada, declarando la incompetencia, se estima como no ajustada a derecho, por cuanto, según previene la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 114.2, el error en la calificación del recurso no puede ser obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, de donde puede deducirse que el recurso de alzada debió entenderse como recurso de reposición y ser remitido al órgano que dictó el acto impugnado, de lo contrario se llegaría a una interpretación del ordenamiento jurídico ampliando los supuestos de inimpugnabilidad recogidos en el artículo 40 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, que han de entenderse con un sentido restrictivo sobre los que constantemente se están produciendo situaciones de reducción y no de incremento.».

Las anteriores consideraciones no han recibido contestación por parte de la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda de la Comunidad Autónoma de Madrid.

2. Cumplimiento o alternativa anulación, de acuerdo con el procedimiento legalmente previsto, de un acto declarativo de derechos.

Queja número 18.112/83.

En fecha 21 de diciembre de 1981, la Delegación Provincial del MOPU en Madrid notificó a don M. G. S. una resolución de adjudicación definitiva de una vivienda de promoción pública.

Con posterioridad, la Administración Pública decidió no hacer efectiva la anterior resolución, por lo que el Defensor del Pueblo procedió a efectuar la recomendación que a continuación se expresa, sin que la misma, hasta el momento presente, haya sido atendida por la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda de la Comunidad Autónoma de Madrid:.

«El Delegado Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en Madrid dictó, en fecha 21 de diciembre de 1981, un acto administrativo declarativo del derecho de don M. G. S. a ser adjudicatario de una vivienda de protección oficial.

En el supuesto de que ese Organo administrativo considere que el mencionado acto administrativo ha de ser revisado de oficio, procede que, previa la oportuna calificación del mismo como acto nulo de pleno derecho o anulable, se utilice el procedimiento prescrito en los artículos 109 a 112, en relación con los artículos 47 y 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Si esa Consejería considerase que no es procedente ejercitar la facultad-obligación que tiene de anular el referido acto de adjudicación, por ser ello contrario a la equidad o por otras razones de tipo legal (artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo), habrá de llevar a total efecto el acto administrativo de adjudicación.».

3. Realización de obras sin licencia municipal.

Queja número 29.199/83.

El formulante de la queja expuso que la realización de unas obras de acceso aun hostal de carretera, va a impedir o dificultar el paso al taller de su propiedad, existente con

anterioridad (punto kilométrico 67 de la carretera Sevilla-Málaga-Granada).

Al solicitar informe al Ayuntamiento de Marchena (Sevilla) se decía que «la primera cuestión a plantear era la relativa a la concesión y contenido de la licencia de obras, para determinar la adecuación de la licencia a los planes y ordenanzas, dejando a salvo que no corresponde a esta institución la revisión de la licencia».

El Ayuntamiento de Marchena, tras una réplica de la institución, manifestó que no se había «concedido licencia de obras en atención a que no fue solicitada; con seguridad, debido a que el MOPU no se encontraba obligado a ello al realizarse las obras en zona no urbana y dentro de la zona de afección» de la carretera.

El Defensor del Pueblo, a la vista de la anterior afirmación, procedió a recordar a la mencionada Corporación Municipal que, según los artículos 180 de la Ley del Suelo y 7 del Reglamento de Disciplina Urbanística, están sujetos a previa licencia los actos de edificación o construcción promovidos por órganos del Estado.

4. Utilización de los instrumentos de planeamiento para completar o desarrollar las determinaciones del Plan General de Ordenación Municipal.

Queja número 23.427/83.

El escrito de queja denunciaba que se estaba procediendo a la construcción de un edificio, previa licencia del Ayuntamiento de Barbastro, en la parcela número 16 de la calle Ibáñez Martín (hoy Antonio Machado).

El edificio constaba de bajo, cuatro plantas en línea de fachada y una o dos plantas retranqueadas, y el formulante de la queja alegaba que en el desarrollo urbanístico de la calle en cuestión existe una alineación que afecta a tres manzanas, la cual había quedado interrumpida por la ubicación del edificio en construcción.

El Ayuntamiento de Barbastro informó ampliamente sobre el problema planteado, debiendo destacarse del informe la afirmación de que «no existe un proyecto de alineaciones ni de Reforma Interior del Sector y, como consecuencia, de la calle objeto de denuncia que pudiera prefijar unas nuevas condiciones urbanísticas diferentes a las señaladas en el Plan General de Ordenación para esta zona y esta calle en concreto».

Examinada la documentación aportada, y considerando conforme a derecho la actuación urbanística llevada a cabo, se procedió a efectuar la siguiente sugerencia:.

«De la lectura del informe enviado, así como de la documentación anexa y de la facilitada por la Diputación General de Aragón, puede deducirse, y en tal sentido formulamos una sugerencia —según previene el artículo 28 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril—, que resulta conveniente una mayor y mejor utilización de los instrumentos de planeamiento para complementar o desarrollar las determinaciones del Plan General, especialmente, por lo que al problema planteado se refiere, de los planes especiales de reforma interior o de los estudios de detalle, para eliminar la fijación de alineaciones de forma individualizada a través de los actos de concesión de licencias de edificación, ya que no puede ser otro el sentido con que ha de interpretarse el apartado 2.º de la Ordenanza 2b) del mencionado Plan General.».

5. Adecuación del Decreto 2037/1959, de 12 de noviembre, a la Ley de Expropiación Forzosa.

Queja número 2.820/83.

El Presidente de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Comarca de Reus solicitó al Defensor del Pueblo, entre otras peticiones, que efectuase una sugerencia a la Administración Pública con el fin de que se modificase el Decreto 2037/1959, de 12 de noviembre, sobre expropiaciones con motivo de obras de mejora, ampliación y reforma de ferrocarriles en explotación.

El Defensor del Pueblo, tras un detenido análisis de la cuestión, entendió que puede estimarse que existe una contradicción entre el Decreto 2037/1959 y la Ley de Expropiación Forzosa, puesto que:.

—Se destruye la excepcionalidad de las declaraciones de urgencia para generalizarlas.

—El Consejo de Ministros como órgano competente para tal declaración referida a casos concretos delega en ese Ministerio de aplicación específica de los supuestos de declaración de urgencia.

—Frente a la previsión legal de que tal declaración ha de estar referida a la realización de una obra o finalidad determinada, se introduce una genérica aceptación de los supuestos de mejora, ampliación y reforma de los ferrocarriles en explotación.

—La declaración genérica no hace posible el cumplimiento de los requisitos formales recogidos en el apartado 1 del artículo 56 del Reglamento de Expropiación Forzosa.

La falta de correspondencia entre el Decreto 2037/59 y la Ley de Expropiación Forzosa puede traer como consecuencia la nulidad del primero por infracción del principio de jerarquía de las normas recogido en el artículo 9.º de la Constitución y específicamente sancionado en los artículos 28 de la Ley de Régimen

Jurídico de la Administración del Estado y 47.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que se solicitó del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones el estudio de la conveniencia de revisar el texto del Decreto 2037/1959, a fin de evitar toda contradicción con la normativa de rango superior».

El mencionado Departamento Ministerial aún no ha procedido a cumplimentar la recomendación efectuada.

6. Mejoras en la financiación de viviendas de promoción pública adjudicadas a minusválidos.

Queja número 24.849/83.

Varios disminuidos físicos o psíquicos expusieron al Defensor del Pueblo la insolvencia económica de algunos de ellos, que les impedía hacer frente al pago de las rentas mensuales de las viviendas públicas en alquiler de que eran beneficiarios y a la amortización del precio de las mismas, en el supuesto deseado de su adjudicación en propiedad.

La mencionada petición dio lugar a la sugerencia, efectuada el 14 de julio de 1984, que a continuación se transcribe literalmente:.

»Posibilidad de dar un trato más favorable a las personas disminuidas físicas, psíquicas o sensoriales, siempre que se trate de personas susceptibles de ser encuadradas dentro del artículo 7.º de la Ley 13/1982, de 7 de abril.

En tal sentido, consideramos que las soluciones que actualmente proporciona nuestro ordenamiento jurídico, muy especialmente en los Reales Decretos 3 148/1978, de 10 de noviembre, y 355/1980, de 25 de enero, no son suficientes para entender mínimamente satisfecho el mandato constitucional contenido en el artículo 49, por lo que consideramos procedente efectuar una sugerencia al amparo de lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.

Esta sugerencia va encaminada a indicar la conveniencia de que en el cuadro normativo haya una disposición que recoja, por un lado, las circunstancias personales y económicas de los minusválidos, valorándose adecuadamente y exigiendo unas condiciones mínimas y, por otro, estableciendo un régimen económico más favorable que el previsto con carácter general en el Real Decreto 3 148/1979.».

7. Estricto cumplimiento del procedimiento de selección de adjudicatarios de viviendas de protección oficial, promoción pública.

Queja número 28.903/83.

Con ocasión de una queja de un peticionario de vivienda de promoción pública, en Buñol (Valencia), se pusieron en evidencia los siguientes hechos:.

La adjudicación de las viviendas no se realiza a través de la Subcomisión de Cooperación, que actualmente tiene las competencias de la anterior Subcomisión Provincial de Vivienda y Patrimonio Arquitectónico.

Que es el propio Ayuntamiento quien califica las adjudicaciones sin que quede garantizada la aplicación de los criterios objetivos dispuestos en el Real Decreto 1631/1980, de 18 de julio, desarrollados en la Orden de 17 de noviembre del mismo año.

Que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, con fecha 20 de junio de 1983 y 5 de junio de 1984, se ha dirigido al Ayuntamiento de Buñol sin que hasta el momento la sugerencia relacionada con la aplicación de criterios objetivos haya tenido respuesta, lo que provocó que el Defensor del Pueblo efectuase al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Buñol las siguientes sugerencias:.

«La adjudicación de las viviendas debe efectuarse a través de la Subcomisión de Cooperación, ya que est Subcomisión tiene en la actualidad las competencias que anteriormente se atribuyeron a la Subcomisión Provincial de Vivienda y Patrimonio Arquitectónico.

La adjudicación de las viviendas de promoción pública debe efectuarse con arreglo a los criterios objetivos que se recogen en el Real Decreto 1631/1980, de 13 de julio, desarrollado en la Orden de 17 de noviembre del mismo año.

Su adjudicación al margen de la normativa citada, entraña una desviación del actuar administrativo que puede perjudicar la mejor satisfacción del derecho reconocido en el artículo 47 de la Constitución, norma esta que, según dispone el artículo 53.3 de la Norma Suprema, obliga a todos los poderes públicos.».

8. Recomendación de obras en carretera.

Queja número 329/84.

Al derrumbarse un pilar del puente que atraviese el río Tajo, el pueblo de Malpica del Tajo y los demás de la zona han quedado sin acceso a la carretera comarcal número 502, por lo que están prácticamente incomunicados, motivo por el cual los vecinos de Malpica del Tajo solicitan que se construya el citado puente y. durante el período en que se realicen las obras, se instale uno provisional. Asimismo, solicitan se repare el camino del Canal de Castrejón que comunica con El Carpio del Tajo, perteneciente a la Confederación Hidrográfica del Tajo.

En respuesta a tal petición, apoyada, asimismo, por el Ayuntamiento de Malpica del Tajo, el Defensor del Pueblo se ha dirigido al Delegado del Gobierno en la Confederación Hidrográfica del Tajo con el ruego de que «se estudie la posibilidad de realizar las obras referenciadas», estando a la espera de la respuesta por parte de la indicada unidad administrativa.

9. Insolvencia de una beneficiaria de vivienda de promoción pública.

Queja número 3.319/84.

La familia de la interesada se compone de quince personas: 13 hijos y el matrimonio. Habiendo resultado beneficiaria de una vivienda de protección oficial, de promoción privada, se vio en la necesidad, por causa de insolvencia, de renunciar a la vivienda.

La situación descrita aconsejó recomendar a la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de la Región de Murcia, la búsqueda de las posibles vías legales a seguir, «con el fin de que se vea solucionado» el problema planteado, sin que se haya recibido respuesta de aquel órgano autonómico.

10. Sobre eventual legalización de unas compuertas construidas sobre una acequia.

Queja número 22.123/84.

La Comisaria de Aguas del Duero dictó resolución de fecha 14 de noviembre de 1984 por la que se impuso una sanción pecuniaria al formulante de la queja, por haber instalado una cerca y diez compuertas, sin autorización, en una acequia del Canal del Agueda, término municipal de Ciudad Rodrigo (Salamanca).

Analizada jurídicamente la cuestión, y tras ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, se sugirió a la Comisaría de Aguas del Duero que procediese a la legalización de las compuertas instaladas, «siempre que técnicamente ello sea posible y no perjudique derechos de terceros»; recomendación que no ha recibido respuesta positiva.

11. Compraventa de viviendas construidas por la Administración Publica.

Queja número 1.250/83.

Una incidencia del expediente referenciado, cuya pretensión esencial fue que por parte de la Junta de Andalucía se procediese a la compra de una serie de viviendas construidas por una empresa privada en la localidad de San José de la Rinconada (Sevilla), consistió en el precio de venta, a pagar por la Administración, de 293 viviendas, para su posterior adjudicación a los que legalmente resultasen beneficiarios de ellas.

En relación con este último aspecto, se planteó la estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.2 del Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, que establece que el precio máximo de venta de las viviendas sociales a que el mismo se refiere será el vigente en el momento de producirse la terminación de las obras o, por el contrario, el artículo 42 del Real Decreto 3 148/1978, de 10 de noviembre, que posibilita la adquisición por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda (IPPV) (ha de entenderse en este caso la Junta de Andalucía) de viviendas edificadas por terceros, por un precio igual o inferior al 90 por ciento del módulo aplicable, referido m2 de superficie útil, vigente en el momento de la terminación de las obras o en el momento de la adquisición.

La empresa en cuestión, en virtud de las disposiciones transitorias del último Decreto mencionado, pudo acogerse al régimen jurídico que éste establecía y. en particular, al sistema mencionado de determinación de precio de venta de la viviendas. No obstante, no lo hizo, según total evidencia alegada por la Consejería de Política Territorial de la Junta de Andalucía y por la propia empresa, por entender que la venta y pago de las viviendas en cuestión iban a ser adquiridas por los beneficiarios o, en su caso, por el propio IPPV, en la fecha de terminación de las mismas, es decir, a principios de 1981; lo que no ocurrió por una decisión del Consejo de Ministros que cerró la línea de financiación que posibilitaba la adquisición de las viviendas dentro del año siguiente a su terminación, tal como se deducía del correspondiente convenio con el IPPV.

En razón de lo expuesto, se sugirió que se aplicase al caso planteado el régimen jurídico establecido en el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, respecto a la determinación del precio de venta de la promoción. Dicha sugerencia fue aceptada plenamente por la Consejería de Política Territorial de la Junta de Andalucía.

V. OBSERVACIONES FINALES.

Sobre los problemas detectados en la materias de Obras Públicas, Urbanismo y Vivienda durante la gestión del año 1984, es preciso formular las siguientes observaciones finales:.

1. Las peticiones de viviendas de promoción pública, que se dirigen al Defensor del Pueblo, revelan, en orden a hacer efectivo el artículo 47 de la Constitución, el carácter prioritario del desarrollo de las condiciones necesarias y las normas pertinentes para dar satisfacción a las necesidades globales de viviendas que existan en España. Dichas necesidades cuantitativas se han cifrado por el Plan Cuatrienal de Vivienda 1984-1987. en 230.000

viviendas, con referencia a datos del último censo del año 1981.

2. En particular, en razón de las quejas llegadas a esta Institución, es la Comunidad Autónoma de Madrid una de las más afectadas por el déficit de vivienda, habiéndose calculado que aún existen en Madrid capital 4.500 chabolas, 36.500 infraviviendas y 63.500 alojamientos muy deteriorados, con ocupantes que han de calificarse de demanda insolvente y que, por tanto, no pueden adquirir viviendas de promoción privada.

3. Las quejas sobre salubridad e higiene, junto a las que contienen simples peticiones de viviendas, muestran que son relevantes las necesidades de reposición del parque de viviendas en ruina o alto grado de deterioro, siendo necesaria la rehabilitación o reposición de más de tres millones de viviendas.

4. Por otra parte, las numerosas quejas sobre la regulación jurídica del arrendamiento o inquilinato de viviendas libres, muestra que es principalmente la no adecuación a las circunstancias del presente de la Ley de Arrendamientos Urbanos la causa fundamental, aunque no única (viviendas secundarias), de la existencia de casi un 16 por ciento de viviendas vacantes sobre el total de las viviendas existentes en España (14,73 millones, según censo de población y viviendas elaborado por el INE, con referencia al año 1981).

5. Las quejas que denuncian viviendas desocupadas y deficiencias constructivas en viviendas de protección oficial y libres plantean la necesidad de un perfeccionamiento operativo y normativo de los instrumentos de control administrativo sobre la ejecución de las edificaciones y sobre el régimen de uso de las viviendas de protección oficial.

En concreto es importante. por parte de la Administración Pública, la vigilancia de la efectiva utilización de las viviendas de protección oficial como domicilio habitual y permanente de sus adjudicatarios, acudiendo con mayor frecuencia al desahucio administrativo de las viviendas desocupadas y perfeccionando, en el sentido de darle mayor agilidad y cumplimiento, el sistema de expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad de las viviendas de promoción pública, establecido en la Ley 24/1977, de 1 de abril. En cuanto a las deficiencias constructivas de las viviendas de protección oficial, al margen de utilizar las técnicas de coacción legítima (multas coercitivas y ejecución subsidiaria) en casos de morosidad o incumplimiento de resoluciones sancionadoras, convendría efectuar, con mayor frecuencia, y sobre todo en las promociones llevadas a cabo por Cooperativas de Viviendas, la imputación de responsabilidades a los facultativos y constructores de viviendas de protección oficial. En las edificaciones de viviendas libres, para finalizar, parece que no debería demorarse la promulgación de la anunciada Ley de Garantías de la Edificación que desarrolle, como los tiempos exigen, el vetusto artículo 1.591 del Código Civil y la regulación que el mencionado texto hace del contrato de arrendamiento de obra. Particularmente, la Ley 57/1968, de 27 de julio, sobre percepción de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas libres, debe ser objeto de reforma específica, salvo, como resulta lógico, que el contenido perfeccionado de la misma se introduzca en la Ley de Garantías de la Edificación.

6. Como esta Institución ha reiterado, es necesario el estricto cumplimiento del procedimiento de selección y adjudicación de viviendas de promoción pública que establecen el Real Decreto 1631/1980, de 18 de julio, y la Orden Ministerial de 17 de noviembre de 1980 que lo desarrolla, y, por otra parte, el perfeccionamiento del mismo, en el sentido de su mayor flexibilización, en la línea de la recomendación ya contenida en el Informe parlamentario de 1983.

Independientemente del eventual régimen especial que pudiera derivarse de actuaciones especificas de remodelación de barrios, es necesario ajustarse a los criterios objetivos de selección de adjudicatarios previstos en las disposiciones citadas en el párrafo anterior.

7. Es frecuente que las Cooperativas de Viviendas, a tenor de las quejas formuladas, promuevan viviendas de protección oficial a mucho mayor precio que el legalmente establecido. La razón fundamental de ello radica en la falta de una gestión profesionalizada de las mismas. Mejorar la calidad de la gestión cooperativa y regular las responsabilidades derivadas de la misma, constituye, en consecuencia, una cuestión digna de especial atención por los poderes públicos.

8. La denominada Cédula de Habitabilidad, adecuada en los momentos para la que fue concebida, se ha convertido en un puro requisito formal, por lo que, procedería su eventual conversión o mera desaparición.

9. En materia de expropiación forzosa hay un punto esencial a destacar: la desnaturalización del procedimiento de urgencia que prevé, excepcionalmente, el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa. De aplicarse el régimen común expropiatorio del previo pago a la ocupación, desaparecería la excesiva demora en el pago de los justos precios que mayoritariamente plantean las quejas sobre expropiaciones.

10. Como última y breve observación de relevancia, hay que hacer mención al problema del Medio Ambiente en nuestro país. Existe una coincidencia general sobre la urgencia de la promulgación de la Ley Básica del Medio Ambiente que, al crear un modelo unificado de organización ambiental, permita la efectiva coordinación de todas las Administraciones Públicas con competencias en la materia y la ejecución de programas de actuación conjunta. Superar la actual dispersión de competencias, sobre todo en el ámbito de la Administración Central del Estado, constituye, por tanto, la principal condición para la efectividad del derecho al disfrute de un medio

ambiente adecuado que atribuye a todos los ciudadanos el artículo 45 de nuestra Constitución.

X.

TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES.

1. INTRODUCCION.

A lo largo de 1984, las quejas recibidas por esta Institución en materia de Transportes, Turismo y Comunicaciones se han centrado, fundamentalmente, en problemas de funcionamiento de los servicios públicos en comunicaciones y transportes.

Se ha tratado, en todo momento, que la actuación de las empresas gestoras de servicios públicos se ajuste a los principios de eficacia que para la Administración exige nuestra Constitución, al tiempo que sirvan con objetividad los intereses generales con pleno sometimiento a la Ley.

Igualmente es de destacar la reiteración de algunos asuntos, cuya solución legal no llega a satisfacer las aspiraciones y deseos de los ciudadanos afectados, cuando se trata de servicios públicos que no alcanzan (telefonía rural) o que son suprimidos (cierre de líneas férreas). En especial, el problema del servicio telefónico en zonas rurales o de extrarradio y las elevadas cuotas de constitución y conservación, ha sido uno de los asuntos a los que se han dedicado numerosas gestiones, que culminaron en la promesa por parte de la Compañía Telefónica, de atender el problema por medio de una amplia normativa, que se plasmó en el Real Decreto 2.248/1984, de 28 de noviembre. Esta norma, si bien no satisface plenamente, puesto que se siguen cobrando elevadas cuotas, en cambio, permite concebir unas ciertas esperanzas de mejoramiento, al participar otros órganos ajenos a la Compañía por medio de aportaciones económicas, a la creación de zonas urbanas telefónicas.

Con respecto a asuntos planteados en el Informe del año 1983 cabe reseñar la solución de la O. M. de 23 de diciembre de 1983 de los problemas planteados por peticionarios de tarjeta de transportista, cuestión que motivó una gran cantidad de quejas en el año 1983. Dicha normativa reguladora de la materia supuso un cambio importante favorable en relación con la anterior situación, puesto que evita la habitual práctica especulativa de tarjetas y facilita directamente el acceso a la condición de transportistas de personas que antes no la poseían.

II. RESULTADOS DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS A LO LARGO DE 1984.

Del conjunto de actuaciones realizadas en 1984 se recogen en el presente Informe como más significativas o que responden a casos más frecuentes, las siguientes, que se agrupan en los apartados que a continuación se expresan:.

2.1. Quejas referentes a la Compañía Telefónica Nacional de España, que afectan al servicio telefónico ya instalado o en trámite de instalación.

1. Queja número 3.922/84, en la que la reclamante nos expone que, al hacerse cargo de una finca de su propiedad, se percató de que el servicio telefónico había sido suspendido por falta de pago, señalando la interesada que, en ningún momento, tuvo noticia alguna de la deuda que podía existir, y que por no haber sido satisfecha por el inquilino que disfrutaba de tal finca, se vio sorprendida en el momento de hacerse cargo de ésta, de que el servicio había sido dado de baja por falta de pago.

Cuando intentó en cuatro ocasiones posteriores y a lo largo de 1984 interesar la puesta en marcha del servicio, por parte de la Compañía siempre se le exigía no sólo el abono de las cantidades pendientes (21.728 pesetas), sino también las que se derivan de la aplicación de una nueva tarifa de conexión, que al tratarse de línea de extrarradio (por estar la finca a 2.460 metros de distancia de la población donde existía central), alcanzaba la cifra de 154.150 pesetas.

La intervención de la Institución determinó que por parte de la CTNE, y atendiendo a las circunstancias y razonamientos expuestos. se tomase el acuerdo de proceder al alta solicitada, mediante el pago de 11.000 pesetas por cuota de conexión, normal para las zonas urbanas, y de las 21.728 pesetas a que ascendía la deuda que originó en su día la baja, pero no teniendo que satisfacer la cantidad de 154.150 pesetas que le correspondía por ser zona de extrarradio.

2. La queja número 31.389/83, que como otras de la misma fecha y que iremos reseñando, fue resuelta en el año 1984, hacía referencia a persona de cierta edad que vivía sola, dado que sus tres hijos estaban fuera de España y él, como jubilado, había decidido pasar los últimos años en la localidad de Fuengirola (Málaga), habiendo solicitado la instalación del servicio telefónico a efectos de tener un mayor contacto con sus familiares.

Dificultades de tipo técnico impedían la pronta instalación del servicio solicitado, por lo que se interesó de la Compañía información sobre posibilidades de atender la petición del reclamante, habiéndosenos indicado que, con motivo de ampliación de redes, se atendía la solicitud con premura, asignándole número telefónico al interesado y fecha para suscripción del contrato.

3. De las mismas características es la Queja número 12.705/84, al tratarse también de persona de avanzada edad, que vivía sola, para la que el servicio telefónico, por razones lógicas, le era muy necesario. En ese caso y dado que la Compañía no podía atender la solicitud hasta ¡986 por razones técnicas, se habilitó una fórmula provisional que se expuso a la interesada, por si era de su

conveniencia, cual es la de compartir servicio telefónico, aunque posteriores gestiones por nuestra parte ante la Delegación Provincial correspondiente de la CTNE, nos han llevado al conocimiento de que en comparecencia personal de la interesada, después de agradecer nuestra gestión, declinó el ofrecimiento en espera de la instalación de su propio servicio.

4. La queja número 10.205/84 fue cursada por solicitante de servicio telefónico que se veía afectado por el retraso en la instalación del tendido en su paso aéreo por dos fincas colindantes, ya que las propietarias de aquéllas se habían opuesto en cuatro ocasiones, incluso de forma violenta, a que tal tendido se realizase a través de sus fincas.

Por parte de esta Institución se realizaron gestiones ante la Compañía Telefónica, y, concretamente, ante la Delegación de la zona correspondiente, tomándose la decisión de que, a efectos de una solución del problema, se pondrían los hechos en conocimiento del Gobernador Civil de la provincia para que prestase colaboración de la Fuerza Pública, al objeto de que se llevase a efecto por los servicios técnicos de la Compañía la instalación del tendido interesado.

5. Por último, la queja número 483/84 resume los múltiples trámites llevados a cabo por el firmante para que, por parte de la Compañía, se solucionasen las deficiencias de audición de su teléfono, y que eran producidas por reducida capacidad de audición, cruces de conversaciones, ruidos, etc.

Formuló reclamación a la CTNE, sin haber obtenido contestación, hasta el extremo de anunciar ya a la misma la falta de pago si no se subsanaban las deficiencias del servicio, ya que tenía fundadas sospechas de que la cantidad a facturar iba a sufrir una elevación no justificada por su propio uso, pero sí por estas anomalías.

Realizadas gestiones ante el Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Telefónica, nos comunicó que, por parte de los servicios de aquélla y a su instancia, se produjo un exhaustivo estudio para determinar las causas que motivaban las deficiencias antes apuntadas y en el informe técnico se exponía que los ruidos, inducciones, débil audición, etc., eran debidos a que por falta de canalización suficiente en el edificio de apartamentos donde reside el interesado, así como el hecho de que la propiedad no permitiese instalaciones visibles o aéreas, había obligado a la Compañía a que la acometida y los cables discurriesen por la misma red del alumbrado, motivo éste por el que se producían todas estas deficiencias.

No obstante lo anterior y en una búsqueda de soluciones, se aprovechó un tendido telefónico existente con anterioridad en el edificio y que no era usado, que ha venido a sustituir a la acometida originadora de las deficiencias, con lo que a partir de ese momento y ya con plena conformidad del interesado, el servicio, telefónico se encuentra en óptimo funcionamiento.

2.2. Quejas referentes a la Compañía Telefónica Nacional de España, con motivo del cobro de cuotas excesivas para la instalación del servicio telefónico en el medio rural.

Ha sido éste, sin duda, uno de los grandes temas que aglutinan a gran número de quejas que nos siguen llegando señalando las diferencias injustificadas que existen entre peticionarios del servicio en zonas urbanas y rurales.

Aunque la normativa reguladora de la telefonía rural, recogida en el Decreto 2248/1984, de 28 de noviembre, contempló aquélla en una triple faceta: teléfonos públicos de servicio, creación de zonas urbanas telefónicas y abonos telefónicos de extrarradio, son estos últimos los que preocupan a los ciudadanos que, con necesidad de tal servicio, no pueden esperar a que su zona se constituya en urbana telefónica y vienen obligados, por ello, a satisfacer la cuota de 30.830 pesetas por cada 500 metros o fracción de tendido telefónico que sea necesario desde la central más próxima.

Novedad importante, dentro de la mencionada normativa, que evidentemente se traducirá en un beneficio para los ciudadanos solicitantes del servicio telefónico, es la derivada de la nueva fuente de financiación que el Real Decreto prevé para atender con recursos ajenos a la Compañía la extensión del servicio telefónico.

Dichos recursos son los que pueden provenir de las Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales y Forales. Cabildos y Consejos Insulares, quienes, por medio de convenios suscritos al efecto, podrán participar o intensificar los planes de la Compañía Telefónica en su territorio, todo ello sin olvidar la nueva posibilidad que ahora se abre a los particulares para que, a nivel de grupo de solicitantes de abono en extrarradio, puedan obtener el servicio telefónico sin satisfacer la cuota de constitución, siempre que construyan a su costa la red de distribución, para lo que podrán, a su vez, solicitar y obtener recursos a través de las entidades mencionadas.

Actualmente se tiene noticia de que existen contactos previos entre algunas Comunidades Autónomas y Telefónica para cubrir el servicio en todo el territorio de la Comunidad, comprometiéndose ésta en aportaciones económicas a nivel de subvenciones al particular, destinadas a financiar parte de las cuotas exigidas por la Compañía para la conexión del servicio.

Otras Comunidades, en cambio, con escasos recursos económicos, multiplicidad de núcleos de población y especial orografía, aún han de cubrir las primeras etapas de penetración del servicio telefónico, a nivel de teléfono público de servicio y creación de zonas urbanas telefónicas, antes de aplicar medios económicos para subvención directa a particulares.

Por ello es por lo que entendemos acertada la medida recogida en el artículo 7.º del mencionado Real Decreto, al destinar, en principio, dos terceras partes de los

recursos disponibles para la extensión del servicio, a atender objetivos prioritarios de instalación de teléfonos públicos de servicio y creación de nuevas zonas urbanas telefónicas, destinando la tercera parte restante a contribuir a la financiación de convenios con las entidades antes referidas, pudiendo, incluso, los recursos sobrantes a nivel estatal, en el caso de que dichos convenios no cubran el total presupuestario previsto, ir destinados a incrementar los ya expuestos como prioritarios.

2.3. Quejas relativas al servicio de Correos Merecen destacarse como significativas:.

1. Deficiencias en el envío de correspondencia.

La queja número 28.707/83 planteaba el problema de un pensionista que recibía la correspondiente pensión en razón a los años laborales devengados en la República Argentina, y que por identidad de denominación de la localidad donde reside con otra de provincia distinta, gran parte de sus haberes sufrían retrasos, cuando no devolución de la correspondencia, con los evidentes perjuicios de todo tipo y, sobre todo, económicos.

Nuestra gestión vino encaminada a buscar una solución de futuro, para lo cual los Servicios Postales deberían marcar la pauta en orden a que los próximos repartos no estuviesen sometidos a tales deficiencias.

Por la Subdirección General de Correos, así como por el Jefe Provincial de Comunicaciones, se cursaron escritos al interesado, una vez adoptada la fórmula de estampación de la nueva dirección, y que llevaría en el futuro a evitar las anomalías apuntadas.

Por el interesado se expone que, a partir de la fecha indicada, se han venido recibiendo normalmente los envíos a plena satisfacción, sin que se hubiese producido ninguna demora, retraso o extravío.

2. Apertura de expediente administrativo.

La queja número 11.711/84, presentada por cursante de un telegrama, que no llegó a su destino, exponía que había denunciado el hecho sin haber recibido contestación alguna.

Del resultado de nuestra gestión se nos informó que, por el servicio de Inspección correspondiente, se había iniciado el oportuno expediente, del que podría derivarse una presunción de negligencia administrativa, de carácter leve, en el funcionario, señalando, por último, que la resolución definitiva del expediente daría lugar a la devolución del importe de la tasa correspondiente a favor del reclamante.

2.4. Quejas relativas a la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles.

Merecen destacarse las siguientes quejas, todas ellas referidas a planteamientos económicos por cantidades devengadas a favor del reclamante y no satisfechas.

1. Queja número 27.035/83, que hace referencia a la aplicación de los beneficios de amnistía reconocidos y derivados del Decreto 840/1976, de 16 de marzo, que el interesado había solicitado, sin que hubiese recibido contestación alguna al respecto.

Cursado el oportuno escrito a Renfe, informó que se le han reconocido efectos económicos solamente en parte, quedando pendientes unos atrasos, que le serán hechos efectivos tan pronto se reciba la orden de pago del sector ferroviario del INSS, ya que la Red actúa en estos casos como entidad delegada de dicho Organismo.

2. Queja número 4.628/83. Plantea el problema de la deuda que Renfe tenía contraída con el interesado y que ascendía a la cantidad de 63.985 pesetas, reconocida, pero no satisfecha.

En escrito de la Tesorería General de RENFE, en contestación a nuestra solicitud de informe, se nos comunicó que se establecía, a favor del interesado, cheque nominativo contra el Banco de Vizcaya, por importe de la cantidad citada, que es objeto de remisión por correo a su domicilio particular.

3. De idénticas características es la queja número 5.378/84, tramitada a consecuencia de deuda pendiente, esta vez en razón de atrasos por horas extraordinarias y por un total de 134.139 pesetas a favor de empleado con sentencia favorable del Tribunal Central de Trabajo.

El Director de Zona correspondiente nos informó que se consignaba talón contra el Banco de Fomento, por un importe de 19.987.024 pesetas, que se ingresaba en la cuenta de Consignaciones de la Magistratura de Trabajo competente, para el abono de las cantidades correspondientes a los actores de la demanda citada, entre los que se encontraba el interesado.

4. La queja número 10.598/84 recogía una reclamación económica de persona afectada por una expropiación, a la que había satisfecho el 25 por ciento del justiprecio, quedando pendiente el 75 por ciento restante, que no había sido abonado en razón de una falta de medición definitiva. (Hacía años que habían finalizado las obras y pese a las múltiples gestiones y cartas cursadas por el interesado, la Red no había procedido al pago, por las razones antes expresadas.).

Un mes más tarde de presentada la queja, la Red nos comunicó que se había llegado, por fin, a la medición contradictoria, procediéndose inmediatamente al pago de la cantidad adeudada, con entera conformidad del propietario.

5. En los mismos términos que las anteriores y también recogiendo reclamaciones económicas, la queja número 31.345/83 hace referencia a pensionistas de orfandad que

tenía pendiente recibir atrasos, por un total de 755.665 pesetas, derivadas de su pensión y que correspondían al período comprendido entre el 1 de febrero de 1980 y 28 de febrero de 1983.

La pretensión fue resuelta satisfactoriamente.

6. Quejas recibidas contra la supresión delineas férreas. El acuerdo del Consejo de Ministros sancionador del contrato-programa firmado en febrero de 1984 entre el Ministerio de Economía y Hacienda, Transportes y Renfe, por el que se determinaba la supresión de algunas líneas férreas, consideradas deficitarias, motivó una serie de quejas que, aunque reducidas, ya que su número no ha sido superior a 7, sin embargo tenían la importancia, en muchos casos, de venir refrendadas por el Alcalde-Presidente del municipio afectado por tal medida.

La pretensión se ceñía a interesar nuestra mediación para que la medida no se llevase a efecto por las consecuencias económicas que ello implicaría para el desarrollo de la zona.

Se tiene noticia de que algunas líneas objeto de supresión, ha sido renegociada su continuidad por las Comunidades Autónomas, bien en el transporte de viajeros, bien en el de mercancías o en ambos a la vez, comprometiéndose aquéllas a cubrir déficit.

7. Reclamaciones del personal. A lo largo de 1984 se han realizado frecuentes gestiones en relación con diversos problemas planteados por el personal de Renfe.

Entre ellas, cabe destacar las que se refieren a la agilización del despacho de expedientes personales de pensionistas, dado el retraso sufrido en este campo motivado por la reducción de plantilla, mediante jubilaciones anticipadas, lo que exigía un reforzamiento de unidades administrativas encargadas de la rápida solución de dichos expedientes.

Por otra parte, esta Institución realizó gestiones, con feliz resultado, en favor de la prórroga solicitada por los opositores a las plazas de las categorías de peón, especialista de estaciones y obrero especializado, que habían sido aprobados y se encontraban en lista de espera. La Red ha acordado dicha prórroga hasta diciembre de 1985.

Entre algunos de los casos humanitarios tratados, merece destacarse la queja número 9.56 1/84, promovida por empleado de Renfe que se encontraba destinado prestando servicios fuera de la localidad donde residía el domicilio familiar y que, por motivos de grave y continuada enfermedad de su esposa, así como la necesidad de atender a sus hijos de corta edad, había interesado el cambio de residencia.

Por la Dirección de Personal de la Red se nos comunicó el acuerdo de traslado adoptado, después de examinar su caso, que se ajustaba a la normativa vigente.

2.5. Con relación a la Compañía Metropolitano de Madrid, las quejas números 7.797/84; 9.455/84 y l2.652/84, responden a otras tantas reclamaciones planteadas por los interesados en orden al cobro de las cantidades pendientes de las acciones expropiadas en su día y no satisfechas, lo que suponía una promesa de pago incumplida por la Administración.

Desde el primer momento, la Institución inició gestiones ante el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y el de Economía y Hacienda, con el fin de alcanzar el abono de la cantidad fijada como justiprecio y no satisfecha, que afectaba a un gran número de reclamantes, muchos de ellos de economías débiles.

Tras un largo proceso de formación de listas de afectados. con valoración individual, así como tras la habilitación del crédito correspondiente, finalmente se llegó al trámite de pago que, a partir del 12 de noviembre de 1984, se viene realizando a los afectados.

III. PROBLEMAS PLANTEADOS EN EL CURSO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS.

3.1. Retraso por parte de los órganos administrativos a los que se solicitó información u otra cooperación en el curso de las investigaciones.

Respecto a los retrasos aludidos, es preciso indicar que, con carácter general, los escritos cursados a la Administración suelen ser objeto de reiteración por la lentitud o demora en recibirse la contestación, aunque existen algunos casos en que tal demora aparece, en principio, justificada, ya que al tratarse de quejas, en su mayor parte, con más de un año de antigüedad y que afectan a situaciones personales recogidas en expedientes ya archivados, ello hace necesario que para la obtención del pertinente informe se tenga que acudir en empresas complejas a archivos periféricos, lo que motiva el alargamiento del procedimiento.

En la actualidad quedan pendientes de resolver 8 quejas, tramitadas ante Renfe, en relación con problemas que afectan a pensiones de empleados de la Compañía.

Por último, no puede dejarse de reseñar la necesidad que existió de reiterar a los organismos respectivos todas las sugerencias formuladas a lo largo de 1984.

3.2. Supuestos en que se han comprobado actuaciones de la Administración que han merecido recordatorio de sus deberes legales.

Merece mencionarse la queja número 3.504/84, en relación con el procedimiento de concesión de emisoras de frecuencia modulada, seguido por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Un peticionario acudió al Defensor alegando que no había recibido notificación definitiva del expediente iniciado y enterándose por otros medios que ya habían sido resueltas las peticiones y existían emisoras que

estaban funcionando, sin haber recibido él comunicación alguna, ni positiva ni negativa.

Se realizaron gestiones ante la Administración de aquella Comunidad Autónoma, que a través de la Secretaría General de la Presidencia indica que, en fecha determinada, se otorgaron concesiones de emisoras de radio, correspondientes al total de las frecuencias asignadas por el Gobierno del Estado a la de la Comunidad Autónoma, dentro del marco del Plan General de Frecuencias y que de lo anterior se dio publicidad a través de todos los medios de comunicación, por lo que, en consecuencia, el peticionario debería considerar denegada su solicitud, por no estar incluido en ninguna de las relaciones aparecidas en tales medios.

Considerando que la Ley de Procedimiento Administrativo establece la forma de notificación de los actos y resoluciones de tal carácter, como es el que se refiere al concurso de concesión de licencias de emisoras de radio, se formuló recordatorio de los deberes legales que tal Autonomía viene obligada a cumplir, que están recogidas en la citada LPA, ya que de otra forma quedarían afectadas muy sustancialmente las garantías jurídicas que tienen los administrados y que vienen recogidas en la gama de recursos que la Ley pone a su alcance, a partir del comienzo de la eficacia del mencionado acto administrativo que, en el caso presente, no se ha producido.

El citado recordatorio fue objeto de contestación, en la que se informaba con todo detalle que la tramitación se ajustaba en todo momento a la normativa vigente en materia de procedimiento, por prever en las distintas fases, tanto en la adjudicación provisional como en la definitiva, un amplio sistema de reclamaciones y recursos que los solicitantes podían ejercitar.

La adjudicación definitiva de la concesión fue publicada en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma, con lo que se daba cumplimiento a la exigencia de notificación de la concesión, a todos aquellos interesados que habían concurrido al proceso concesional, quedando con ello plenamente demostrado que la situación de indefensión, aducida por el reclamante, en modo alguno se había producido en las adjudicaciones mencionadas.

IV. RESOLUCIONES, SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.

Las sugerencias formuladas en materia de Transportes, Turismo y Comunicaciones, son las siguientes:.

1. Sobre constitución de un seguro de viajeros para los que lo sean del ferrocarril suburbano de la Compañía Metropolitano de Madrid.

Queja número 486/84.

La firmante se dirigió a esta Institución exponiendo que en fecha determinada del año 1981 y cuando intentaba utilizar como pasajera el Ferrocarril Metropolitano, en la Estación de Sol, de Madrid, sufrió un accidente, del que se encuentra con secuelas profundas, determinantes, según manifestaba, de una semiinvalidez.

En su día, presentó denuncia en la Comisaría, instruyéndose diligencias, primero por el Juzgado de Instrucción número 19 y, luego, por el de Distrito número 6 de la Capital, que fueron objeto de sobreseimiento.

Por su parte, la Compañía Metropolitano instruyó un expediente administrativo, que terminó sin declaración de responsabilidad para la Compañía, al ser el accidente considerado como ocurrido de manera totalmente casual y fortuita, por lo que cuando reclamó por daños la interesada, se le contesto lo anterior al tiempo que se le indicaba que no cabía la posibilidad de ser atendida por el Seguro Obligatorio de Viajeros, dado que la Compañía, como tal, no estaba incluida en tal Seguro.

Recibida la queja en la Institución, se dio un primer paso en el sentido de interesar en la Compañía Metropolitano reconsiderase la postura, en orden a las circunstancias que concurrían en la interesada, volviendo a ratificarse aquélla en la exención de responsabilidad como consecuencia de la resolución del expediente, así como su exclusión del Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros (artículo 13 del Decreto 486/1969, de 6 de marzo).

Efectivamente, el citado artículo señala expresamente que la protección del Seguro Obligatorio de Viajeros no alcanza a los usuarios de transportes públicos colectivos dentro del casco urbano de las poblaciones.

Ahora bien, cuando se trata de usuarios de la Empresa Municipal de Transportes, en el caso de Madrid, aquéllos están amparados por la póliza que cubre los daños sufridos en accidentes de circulación, y ello al estar amparados por el Seguro Obligatorio de Vehículos a Motor, lo que nos lleva a considerar que únicamente están excluidos de toda protección derivada de riesgos de transporte, los usuarios de la Compañía Metropolitano de Madrid, lo que produce, indudablemente, una situación de desamparo que no tiene justificación alguna.

Después de un estudio razonado de lo anterior, la Institución ha dirigido escrito al excelentísimo señor Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, recogiendo en él los siguientes aspectos:.

—Interesando información sobre si en el citado Departamento existe un mecanismo de atención económica hacia los usuarios accidentados en el Metro, como en el presente caso exponemos, ya que el utilizar la vía civil en reclamación de cantidades es, en tales circunstancias, prácticamente ilusoria, dadas las circunstancias personales y económicas de los afectados.

—Sugiriendo que el vacío legal que produce la normativa reguladora del Seguro Obligatorio de Viajeros, que, como vimos, afecta únicamente a los usuarios del Metro, sea cubierto por disposiciones que regulen, de alguna manera, la cobertura de riesgos que, indudablemente y dadas las actuales circunstancias de incremento de tráfico y mejoras tecnológicas, son cada vez mayores para los usuarios del Metro de Madrid.

—Que, en cualquier caso, se adopten medidas para que se suscriba una póliza con entidad aseguradora o similar, como tiene la Sociedad Privada Municipal, que explota el Metro de Barcelona, en orden a cubrir daños por lesiones y secuelas de los mismos hasta una cantidad prudencial y ello en razón a una operatividad automática, cuando se decrete por uno u otro procedimiento la responsabilidad de la Compañía, sin esperar a la rehabilitación de créditos para atender tales daños.

Aunque no se ha recibido contestación por parte del Ministerio, lo que motivó una reiteración al mismo, se tienen noticias de que es un tema que está siendo objeto de estudio dentro del paquete de las que se cuestionan en el momento del traspaso del Metro de Madrid a la Comunidad Autónoma.

2. Sobre necesidad de la normativa reguladora de los accesos y aparcamientos de vehículos en los aeropuertos.

Queja número 6.710/84.

Los hechos origen de la queja —retirada—de vehículo propiedad del reclamante, por medio de la grúa que presta servicios en un aeropuerto de las Islas Canarias y posterior entrega del mismo al interesado, previo pago por éste, en concepto de gastos de compensación, de la cantidad de 500 pesetas, determinaron el que éste interpusiera la correspondiente denuncia, que se tramitó en un Juzgado de Distrito como juicio de faltas por la presunta de coacciones.

Celebrado el referido juicio, al que asistió el denunciante, acompañado de Letrado, el Juez dicta sentencia de conformidad con las manifestaciones de la parte demandada, por lo que se absuelve al inculpado. Director de un Aeropuerto Nacional, al no estar acreditada la comisión de la falta y de conformidad con las conclusiones del Ministerio Fiscal, que, igualmente, solicitó la absolución.

No obstante lo anterior, esta Institución, al observar que el problema seguía vigente por una falta de actualización de la normativa que regula la materia de accesos y aparcamientos en aeropuertos, y al entender que la colaboración que se exigía y que venían obligados a prestar los Ayuntamientos, dentro de cuyos límites territoriales está ubicado el aeropuerto, no se producía, sin duda no por falta de voluntad, sino por carencia de infraestructura técnica, se creyó necesario formular sugerencia al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y, en este sentido, se interesó al mencionado Departamento la urgente necesidad de que se habiliten procedimientos reglados, bien de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 11 de junio de 1971, por la que se crean los Consejos Asesores de accesos y aparcamientos de aeropuertos, o bien por una nueva normativa que se publique al efecto, para que se adopten medidas y soluciones tendentes a una mayor fluidez y rapidez, al tiempo que garantías de seguridad, tanto en el tráfico como en el estacionamiento de los vehículos a motor, dentro de los recintos aeroportuarios y en las zonas destinadas a tales fines.

3. Sobre necesidad de que se adopten medidas que exijan de las empresas transportistas, concesionarias de servicios públicos, el cumplimiento de la normativa en materia de entrega y recogida de equipajes y sobre la conveniencia de elevación de las indemnizaciones fijadas para los casos de pérdida o extravío de aquéllos.

El promovente se dirigió en su día a esta Institución haciéndonos ver el hecho de que la entrega y recogida de equipajes, en una de las líneas de autobuses de Renfe, se hacía de forma anárquica, dado que al viajero no se le entregaba volante o cartón justificativo de la entrega del mismo, para su posterior recepción en la estación terminal, sino que cada uno de los viajeros, personalmente y una vez abierto el departamento de equipajes del vehículo, procedía a la recogida de los mismos, sin control de ninguna clase.

Señalaba el firmante que, en su día, el procedimiento mencionado de entrega contra talón o recibo existía y que, ahora, al no seguir aquel trámite, se producían hurtos, extravíos, aglomeraciones y un sin fin de molestias.

Por último, nos señalaba el interesado que había dirigido escrito a Renfe, recibiendo contestación de que se iban a tomar medidas para solucionar el problema que, por causas que desconoce, no fueron tomadas, ya que aquél seguía planteado en los mismos términos.

Planteado el problema a Renfe, se recibió escrito en el que se reconocía la obligatoriedad por parte de la Red de la necesidad de cumplimiento de la normativa vigente, que exige la entrega al viajero de un talón contraseña correspondiente a los bultos que acompañan a aquél, si bien, seguía añadiendo el citado escrito que tal obligación fue aplicada en las líneas titularidad de Renfe y explotadas directamente, hasta hace unos años, que tuvo que abandonarse por ser totalmente inoperante.

Se razonaba la medida en el hecho real de que, en general, en las estaciones de autobuses y más en la que se producía la queja del firmante, de gran saturación de servicios, el poner etiquetas en el equipaje demoraba considerablemente las salidas, produciéndose numerosas quejas del usuario, así como problemas en la circulación interna de las estaciones y, por consiguiente, en las salidas de otros servicios.

Por todo ello —seguía manifestando la Red—, teniendo en cuenta que el resto de las empresas no utilizaban ya las etiquetas y vistos los inconvenientes que planteaba, se decidió suprimirlas sin obviar con ello ninguno de los derechos que el viajero tenía, considerando, incluso, que éstos se refuerzan y ello por el hecho de que con la sola palabra del viajero y la simple presentación del título de transporte se procede, sin más, al abono de la indemnización de acuerdo con la normativa vigente.

Esta Institución formuló sugerencia ante el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, que se fundamentaba en los siguientes argumentos:.

Los artículos 349 y siguientes del Código de Comercio, al regular el contrato de transporte, hace especial mención a la Carta de Porte, que, en la práctica y en los transportes por ferrocarril y por líneas regulares de carretera, está siendo sustituido por el talón, con menciones más breves que las recogidas en el artículo 350 del citado texto legal, pero con la misma eficacia probatoria de aquélla, ya que tanto unas como otras se dan y reciben como título representativo de la mercadería o equipajes que hacen referencia (sentencias del Tribunal Supremo de 26-3-1928 y de 28-1-1929, entre otras), pues no en balde el artículo 352 del ya citado Código de Comercio prevé que en los casos de transporte de personas, el billete ha de ir complementado con la Carta de Porte relativa al equipaje del viajero, donde se hará constar gel número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificación».

Por su parte, el Código de Circulación, al fijar en el artículo 186 las especiales obligaciones que tienen las Empresas concesionarias de servicios regulares de transportes interurbanos, señala en el apartado d) la relativa a la entrega que ha de hacerse al viajero del correspondiente talón, que ampara la recepción para el transporte en el mismo vehículo utilizado por aquél, de los bultos que constituyen su equipaje y que pueden tener la consideración de gratuitos, al ir incluidos en el precio del billete o bien de pago, según tarifa, si aquél excede de la franquicia concedida para estos casos.

Es, pues, claro que la normativa establecida al efecto no deja lugar a dudas sobre la extensión del talón contraseña al viajero y en relación con el equipaje que le acompaña y que tal obligatoriedad para el transportista no se puede eludir con argumentos de un rápido y pronto pago, en los casos de pérdida o extravío de aquél.

La segunda cuestión planteada en la queja se refería a las indemnizaciones que recoge la Orden Ministerial de 21 de noviembre de 1978, para los casos de pérdida O extravío de equipajes y cuya reducida cuantía, resultante de aplicar la cantidad de 500 pesetas por kilogramo, con unos límites normales de 30 kilogramos, hace que el total a percibir, en cualquier caso, alcance unas cotas realmente bajas, no actualizadas y poco conformes con la realidad.

Para resolver tal cuestión, esta institución recomendó al mencionado Departamento un incremento de las indemnizaciones contenidas en la Orden de 1978, por la necesidad de tener en cuenta la Constante elevación del índice de precios al consumo operada desde la fecha de la citada Orden Ministerial.

Por otro lado, las dos empresas transportistas más importantes del país, como son Iberia y Renfe, ya han tomado conciencia del problema y. así. Iberia Líneas Aéreas, con la publicación del Real Decreto 2333/83. de 4 de agosto, ha actualizado las indemnizaciones por daños en el transporte de viajeros y en el de sus equipajes y mercancías, de forma tal que el artículo 2.2 del citado precepto establece un límite de 54.000 pesetas como indemnización por pérdida o avería de equipajes facturados, superando con mucho las 10.000 pesetas previstas en la norma anterior.

4. Sobre la conveniencia de que se comuniquen individualmente las modificaciones de tarifas de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Queja número 6.981/84.

En el primer año y medio de funcionamiento de esta institución constitucional y con motivo de la publicación y subsiguiente aplicación de la Orden Ministerial de 9 de febrero de 1984, por la que se autoriza la modificación de determinadas tarifas de dicha Compañía, fueron poniendo de manifiesto, de una parte, lo que a su juicio entienden como excesivo aumento de dichas subidas, al tiempo que, de otra, manifiestan el desconocimiento previo de tal medida hasta que no se produjo el primer pago de recibo, con el consiguiente desajuste en las economías familiares.

El denominador común que subyacía en estos escritos, según manifiestan los promoventes, tanto de forma expresa como tácita, es lo que a su juicio entienden como una falta de atención de la Compañía Telefónica en estos supuestos de subida de tarifas telefónicas.

Nunca se puso en duda, y así se ha hecho constar a los reclamantes, la legalidad del procedimiento seguido para la implantación de las nuevas tarifas, y ello de conformidad con lo previsto en la Base 19 del Decreto 31 de octubre de 1946 y disposiciones complementarias, pues, efectivamente, la necesidad de que aquellas tarifas sean propuestas a la Delegación del Gobierno, previo estudio justificativo de la necesidad, de acuerdo con los límites fijados en la ya citada Base 19; el estudio e informe de aquéllas por parte de la Delegación del Gobierno antes de su remisión a este último (Base 6.ª del Contrato entre el Estado y la CTNE), así como el informe emitido por la Junta Superior de Precios, avalan el principio de protección a los intereses económicos del usuario, con claros límites a la posible discrecionalidad de la Compañía.

Ahora bien, tampoco podíamos dejar de considerar la posición del abonado, desconocedor de trámites jurídicos y razonamientos económicos, que se encuentra con una modificación de tarifas siempre, lógicamente, en más, cuya única explicación en el recibo es la referencia a un «B.O. E.» que regula y aprueba aquéllas.

Si a esto se añade que en la actualidad la cifra de abonados en toda España se está aproximando a los nueve millones, con un incremento anual de casi un 5 por ciento y que solamente un mínimo inapreciable de aquéllos tiene acceso fácil, directo y comprensible al diario oficial, se comprenderá que la referida modificación de tarifas afecte gravemente a la gran masa de abonados, cuyo malestar es patente, sobre todo al percibir, si es que llegan a una lectura de la norma reguladora de las modificaciones tarifarias, que aquélla está redactada de una manera confusa y oscura, apta solamente para su comprensión por especialistas en la materia, pues la multiplicidad de tarifas que existen en la actualidad dificulta al abonado la búsqueda de la que hace referencia a su caso concreto.

Es evidente la necesidad de que toda subida de tarifas vaya precedida de una clara y personal información al abonado, ya que no basta la que actualmente se pueda dar en las oficinas comerciales de las distintas delegaciones, a través del Servicio de Abonados, pues es claro que nuestra pretensión no abarca sólo a una mayor información, sino también, según el sentir de las peticiones que nos han sido formuladas, a un mejoramiento en la calidad de la que se presta, de forma tal que aquélla llegue al abonado de una manera espontánea, esto es, a iniciativa de la Compañía y no «a posteriori», a requerimiento de éste y en virtud de dudas surgidas. Todo ello, mediante textos claros de fácil comprensión que permitan una mejor aproximación al servicio que se abona.

De aquí la sugerencia formulada a la CTNE, de que ante toda modificación de tarifas y una vez aprobadas las mismas, se comunique individualmente y por correo ordinario a cada abonado, el porcentaje de incremento que ello supone en aquellas que son de general aplicación, relacionado, en todo caso, con el índice de precios al consumo, de forma tal que el abonado sepa en cada momento, y antes de la subida, la repercusión que puede tener aquélla en los recibos futuros.

Nuestra postura vino reforzada con posterioridad a la formulación de la sugerencia, y así se ha hecho saber en nuevo escrito dirigido al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía, por la resolución del Ministerio de Industria y Energía, de fecha 18 de diciembre de 1984, en la que se aprueban los modelos de recibo para la facturación de la energía eléctrica, y donde expresamente se señala que siempre que se produzca un cambio sustancial en el concepto o forma de facturación o, en su defecto, con una periodicidad máxima anual, las empresas eléctricas vienen obligadas a informar a sus abonados, en el caso de tarifas de uso más general, sobre la forma de aplicación de las tarifas, posibilidades de elección y disposiciones vigentes que amparan los conceptos de facturación, esto es, se trata de una atención más hacia el usuario con una clarificación de conceptos que redunda, lógicamente, en una mejor prestación del servicio.

5. Sobre modificación de la Tarifa General de Mercancías de Renfe, con objeto de elevar la cuantía de las indemnizaciones por extravío o deterioro de equipajes y mercancías.

Queja número 7.508/84.

Con motivo de dicha queja, sobre extravío de una maleta conteniendo enseres personales, facturada por su propietario con motivo de viaje efectuado por Renfe y cuya pérdida ascendía a la cantidad valorada por el mismo de 114.200 pesetas, el interesado, una vez formulada la hoja de reclamaciones, recibió escrito de la Red donde se le indicaba que, de acuerdo con la Tarifa General de Mercancías de Renfe en vigor y dado que se trataba de mercancías que habían sido facturadas sin declaración de valor, le correspondía la cifra de 15.000 pesetas, dado que el peso de aquélla era de 10 kilogramos y la indemnización, de acuerdo con dicha tarifa, es de 1.500 pesetas kilogramo.

Esta institución, una vez examinada la mencionada Tarifa General de Mercancías, que fue aprobada por el Consejo de Administración de Renfe el 27-IX-1977, formuló sugerencia en el sentido de que, por parte de la Empresa, se procediese a una reconsideración, estudio y aprobación de nuevas tarifas que sustituyesen a las anteriores, haciéndolas más conformes con la realidad económica actual.

Se nos contestó que se procedía a atender nuestro requerimiento, si bien hasta el momento no hemos recibido contestación oficial, por lo que se ha procedido a la reiteración de la sugerencia anteriormente formulada.

Extraoficialmente se tiene noticias de que, una vez redactada la nueva normativa, se está pendiente del informe de la Delegación del Gobierno en la Red, así como de los asesoramientos económicos que han de emitir los Servicios de Intervención, esperándose que en fecha próxima todos los antecedentes, junto con la propuesta, se remitan, para su aprobación, al Consejo de Administración de Renfe.

V. OBSERVACIONES FINALES.

Como observaciones finales, deducidas de la actuación. a lo largo de 1984, caben destacar las siguientes:.

a) Necesidad de que se mejoren, en la prestación de los servicios públicos, los canales de comunicación e información al usuario. En especial, en aquellos casos en que las medidas que se vayan a adoptar tengan repercusión económica directa sobre los abonados y usuarios y modifiquen sustancialmente los términos del contrato suscrito con las Compañías o Empresas detentadoras del servicio.

Así, se insiste en que todo cambio de precios, tarifas, etc., deberá ser objeto de previa notificación al interesado, evitando con ello la quiebra del principio de garantía y seguridad jurídica que debe presidir toda relación contractual.

b) Se observa, asimismo, por la gestión de los servicios públicos, la necesidad de que se eleve el nivel de atención directa y personal al ciudadano, cualquiera que sea el procedimiento empleado, al objeto de evitar dilaciones, retrasos o vías muertas en la solución del problema planteado.

c) Finalmente, se ha de insistir en la importancia de que, tanto la Administración como las Empresas concesionarias de servicios públicos, ajusten su actuación, en relación con los usuarios y administrados, a la normativa vigente, para lo que el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución quede perfectamente salvaguardado. En este sentido, cabe reseñar que las lagunas en la normativa que regula el funcionamiento de los servicios públicos constituyen un factor perturbador, que debe ser evitado.

XI.

EDUCACION Y CULTURA.

1. INTRODUCCION.

Se han formulado 1.930 quejas en el Area de Educación y Cultura, correspondientes a 1984, frente a las 2.466 recibidas en 1983.

De este dato numérico ya puede derivarse una consecuencia fundamental: ha descendido el número de quejas formuladas, pero, no obstante, el contenido de las mismas se estima como más acorde con el espíritu de la Ley Orgánica que rige la Institución.

En efecto, las pretensiones que se deducen de la generalidad de las quejas se hallan mejor fundamentadas en Derecho que la mayoría de las recibidas en el año 1983.

Al tiempo es posible verificar un cierto sentido selectivo por parte de los promoventes, al centrar sus peticiones en conceptos concretos de regulación del ordenamiento jurídico que resulta aplicable a la Administración educativa.

Finalmente, en este ámbito, puede ser expresivo el hecho de que un cierto número de quejas han llegado a esta Institución formuladas por un Letrado en ejercicio, en representación del promovente legítimo.

En lo referido a los problemas que basamentan las quejas, acontece el mismo fenómeno que en 1983: priman las formuladas por los docentes sobre las recibidas del elemento discente.

Por lo que se refiere a los profesionales de la enseñanza, sus quejas se formulan en relación a la problemática de las oposiciones y concursos, régimen retributivo y situaciones administrativas en general, cuyo tratamiento ha debido someterse, en buena parte, a la nueva normativa que sobre personal público ha dictado el Gobierno.

En cuanto al alumnado o afectados directa o indirectamente por la actuación de la Administración educativa, las quejas formuladas se refieren a cuestiones relativas al acceso a la enseñanza en general, sistema de becas y ayudas al estudio y problemática general de los planes de estudio en todos los niveles de enseñanza.

Es preciso observar que la problemática general de la función pública docente ha motivado un elevado número de quejas, como consecuencia de la aprobación por las Cortes de la Ley de 2 de agosto de 1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, así como la de 25 de agosto de 1983, de Reforma Universitaria, por cuanto que la normativa contenida en las mismas ha venido a afectar directamente a numerosos profesionales docentes, de modo que ha llegado a modificar su propio «status» profesional.

Igualmente, la Orden de 7 de febrero de 1984, que convocara pruebas de idoneidad para acceso a la función pública docente de nivel superior, ha provocado también un abundante número de escritos de docentes universitarios.

Como exponente de todo ello, y a titulo de ejemplo, cabe aludir a las 664 quejas formuladas por un grupo de profesores numerarios y maestros de taller de Maestría Industrial y las 70 quejas presentadas por profesores no numerarios de Universidades y de Escuelas Universitarias, que habían sido declarados no idóneos en las pruebas selectivas para el acceso a los Cuerpos de Profesores titulares en ambos niveles, respectivamente, convocadas por la Citada Orden Ministerial de 7 de febrero de 1984.

.

II. INVESTIGACIONES Y ACTUACIONES REALIZADAS Y SUS RESULTADOS

.

Se exponen a continuación algunas actuaciones realizadas en 1984 en materia educativa:.

1. Problemas del Sistema Educativo.

1.1. Dificultades de escolarización en el nivel educativo de Preescolar.

Quejas números 1l6, 7.968, 8.857 y 3.796.

Así, M. R. H., firmante de la queja número 3.796/84, manifestó las dificultades que encontró para escolarizar a su hijo, de cinco años, dado que el centro público al que acudió le rechazó en razón de la edad del niño, habiendo comprobado, según manifiesta, la existencia de otros alumnos de edad similar.

La institución, tras un profundo estudio de estas quejas, las trasladó a las Unidades Administrativas competentes, en general las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, en base a las siguientes consideraciones:.

—Este nivel de enseñanza no es obligatorio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 14/1970, de 14 de agosto, General de Educación, y del artículo 3 de la Ley Orgánica reguladora del Estatuto de Centros Escolares; ambas normas determinan la edad de seis años como indicadora del inicio de la escolarización obligatoria.

—En consecuencia, la no disposición de centros públicos en el nivel de educación Preescolar, que motiva la necesidad de acudir a centros privados costosos, puede traer como consecuencia un déficit de escolarización en este nivel por lo gravoso del coste de dichos centros privados.

—La conclusión definitiva es que un elevado número de alumnos acuden al nivel de EGB sin haber pasado por la educación Preescolar, lo que implica un grave desfase que puede influir en, el resto del proceso educativo del niño.

Actualmente se está a la espera de la respuesta procedente de las unidades competentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

1.2. Problemática de la escolarización en el ámbito de la Educación Especial.

Quejas números 129, 6.201 y 20.249.

Los promoventes plantean las graves dificultades de carácter económico para escolarizar a sus hijos minusválidos psíquico-físicos, así como la total carencia de puestos escolares a nivel rural que, en el mejor de los casos, implican una escolarización a excesiva distancia del hogar.

Así, M. D. G., firmante de la queja número 20.249, denuncia las dificultades que le ha ocasionado la expulsión de su hijo minusválido del Centro público al que asistía, sin explicación alguna, y que supone que, actualmente, el niño se halle en su domicilio sin asistir a colegio alguno, completamente desasistido desde el punto de vista docente.

La Institución procedió al traslado de estas quejas al Ministerio de Educación y Ciencia en base a los siguientes fundamentos:.

—El intento tradicional de resolver esta problemática en base a la existencia de una normativa muy dispersa y de difícil aplicación, que no implicó nunca solución viable alguna.

—La concurrencia de la minusvalía con los supuestos de economías modestas e inexistencia de centros públicos, total en numerosas áreas.

No se obtuvo una respuesta expresa por parte del Ministerio de Educación y Ciencia; no obstante, es preciso subrayar la publicación del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, y la Orden de desarrollo del mismo, de 20 de marzo, sobre planificación de la educación especial, así como la de integración, a título experimental, en el próximo curso 1985-86 de los minusválidos en los centros públicos de enseñanza.

Se ha valorado muy positivamente esta normativa que, aplicada de manera realista, podría suponer una vía de solución factible al grave problema de la escolarización de los disminuidos psíquico-físicos.

No obstante, paralelamente, debe manifestarse una grave preocupación por aquellos minusválidos que, dada su edad, no entran en el ámbito de aplicación personal de la norma de referencia, quedando en el más absoluto desamparo al respecto.

Por todo ello, considera esta Institución que sería necesario que el Ministerio de Educación y Ciencia se planteara el problema con la suficiente amplitud como para propiciar una solución que resolviera definitivamente este grave problema.

1.3. Atención deficitaria en centros correspondientes a niveles de enseñanza no universitaria Quejas números 1.855 y 13.671.

Plantean los promoventes la carencia de medios materiales de enseñanza inherentes a centros públicos, fundamentalmente en áreas deprimidas rurales, así como un excesivo déficit de plazas escolares en ciertos centros.

La Institución, consciente de la gravedad del problema, elevó estas quejas a las Unidades del Ministerio de Educación y Ciencia en base a los siguientes fundamentos:.

—La discriminación que en cuanto a la calidad de enseñanza estas deficiencias de dotación pueden implicar en relación a los discentes que puedan asistir a centros mejor dotados.

—El déficit, incluso de plazas escolares que concurren en determinadas áreas urbanas pobladas por colectivos de baja renta económica, implica un nuevo tipo de discriminación, deficientemente resuelto en base al aumento de matrículas por encima de la capacidad real de estos centros, precaria solución a la que en ocasiones se ha llegado.

—Del mismo modo, la implantación de un doble turno en los casos de excesivo déficit de plazas escolares tampoco implica solución admisible por los deficientes resultados que supone una excesiva jornada docente.

—Asimismo, la ausencia de un adecuado nivel de mantenimiento en las instalaciones existentes implica el desgaste y deterioro de los elementos mínimos de enseñanza, que, en algunos casos, desaparecen sin que se repongan.

—Otra capital deficiencia es la política de usos múltiples para ciertos espacios en los centros deficitarios, particularmente los destinados a laboratorio y biblioteca, que terminan por desaparecer y ser imposible su utilización para su originario y fundamental destino.

Se está a la espera, actualmente, de la respuesta del Ministerio de Educación y Ciencia este grave problema.

1.4. Expedición de títulos académicos y certificados de estudios.

Quejas números 1.280, 8.069, 11.804 y 13.484.

Los promoventes manifiestan los problemas derivados de una excesiva dilación en la expedición de sus títulos y certificados correspondientes a graduado escolar y bachillerato, lo cual deriva en un perjuicio directo a sus intereses.

Así, F. G. V, promovente de la citada queja número 8.069, manifiesta que, habiendo finalizado en el curso académico 1979-80 el Bachiller, en 1984 aún no le había sido expedido el título correspondiente.

En el mismo sentido, y por lo que se refiere a las dilaciones de los Centros correspondientes en expedir los certificados de estudios solicitados. E. P. F., firmante de la queja número 13.484, denunció haber debido realizar tres desplazamientos desde la localidad donde reside para obtener el certificado que había solicitado.

La Institución elevó al Ministerio de Educación y Ciencia estas quejas en base a los siguientes fundamentos:.

—La existencia de una excesiva discrecionalidad por parte de la Administración educativa, en el proceso de tramitación de la expedición de los títulos académicos.

—Esta dilación, además de perjudicar los intereses de los afectados en orden a las expectativas de capacitación profesional, puede conculcar el principio de seguridad jurídica que, entre Otros, garantiza el artículo 1.0, 9, 3, de la Constitución en el sentido de que, ante la inexistencia de plazos concretos de expedición, la demora en el trámite puede ser absoluta.

—También esta situación podría conculcar el principio de eficacia también garantizado por la Constitución en su artículo 103, al igual que en el artículo 29 de la Ley de procedimiento Administrativo.

En este caso, la Administración educativa competente ha respondido en el sentido de que ha procedido a resolver los casos particulares planteados.

Estima esta Institución, como de urgente necesidad, la elaboración por parte del Ministerio de Educación y Ciencia de una normativa determinante de plazos concretos para la tramitación y expedición de los títulos de certificados de estudios, cuya obtención, de este modo, se ajustaría a los criterios mínimos de seguridad jurídica para los solicitantes.

1.5. Problemática relativa a Comedores Escolares.

Queja número 8.248.

La promovente plantea el problema relativo al funcionamiento del comedor escolar de un colegio público en Letur (Albacete), afirmando que las instalaciones de cocina y comedor no reúnen las mínimas condiciones de higiene y seguridad, así como que la calidad y estado de conservación de los alimentos es muy deficiente al no poder disponer de las condiciones mínimas exigidas por Sanidad.

Admitida esta queja a trámite, se elevó a la Dirección Provincial de Albacete por apreciar que una de las finalidades de la medicina preventiva es conseguir de la población unos hábitos alimentarios sanos, lo que evita gran número de enfermedades, dada la conocida relación existente entre salud y un correcto desarrollo físico y mental.

Como consecuencia de lo expuesto, esta Institución indicó a la Dirección Provincial citada que vigilara y exigiera en los Centros Públicos Docentes las condiciones de los locales e instalaciones de los comedores escolares y que el proceso de cocinado y manipulación de alimentos se adecuara a los criterios establecidos en el Real Decreto de 13 de octubre de 1983, regulador de las condiciones sanitarias que deben reunir los comedores colectivos, ya que lo referido a comedores escolares constituye una materia propia del ámbito de aplicación material de dicha norma.

En breve plazo, la Dirección Provincial citada respondió en el sentido de no adecuarse a la realidad las alegaciones de la promovente, toda vez que el régimen de alimentación seguido en el Centro público de referencia se adecua a las mínimas exigencias de equilibrio

alimentario, según la inspección llevada a cabo por la Jefatura Local de Sanidad.

No obstante, de dicho informe sí es posible deducir, y así lo reconoce la propia Dirección Provincial, algunas deficiencias en cuanto a la conservación material de las instalaciones de cocina y comedor, así como del régimen de limpieza de aulas, que resulta un tanto deficiente.

La Institución, estima que por parte de los órganos competentes deberían efectuarse investigaciones de índole sanitaria al efecto de que se garantizara el cumplimiento del Real Decreto citado y normativa complementaria, de modo que quedara suficientemente garantizado el criterio de seguridad en tan importante servicio, complementario de la formación docente del alumno.

1.6. Problemática referida a la Convocatoria de Gracia.

Quejas números 3.224, 5.084, 8.779 y 9.590.

El Real Decreto-ley de 16 de junio de 1976 establece que el número de convocatorias por asignatura a que tienen derecho los alumnos de enseñanza superior es de un mínimo de cuatro y un máximo de seis. No obstante, agotadas dichas convocatorias, suele concederse al alumno una Convocatoria de Gracia, que debe cursar en una Universidad distinta a aquella en la que ha agotado dicho número de convocatorias.

Los promoventes manifiestan, no obstante, las dificultades halladas en el momento de hacer efectiva dicha Convocatoria de Gracia. No obstante, en los supuestos de las quejas indicadas, las pretensiones de los mismos no pudieron ser atendidas, dado que se trataba de supuestos de hecho en que, incluso la propia Convocatoria de Gracia había sido agotada, por lo que los alumnos reclamantes no podían continuar, legalmente, sus estudios en Universidad alguna.

No obstante, de la consideración general de este problema, la Institución estima como muy urgente la necesidad de desarrollar el artículo 27.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, estableciéndose, en consecuencia, los condicionamientos objetivos que, presididos por un criterio de seguridad jurídica, determinen los requisitos de permanencia en la Universidad.

1.7. Problemática de los traslados de Expedientes Académicos en la Enseñanza Superior.

Quejas números 3.224, 23.020 y 24.017, entre otras.

Los promoventes, en su condición de alumnos universitarios, manifiestan las dificultades que en orden a la continuación de sus estudios, les plantean las resoluciones de los Rectorados denegándoles el traslado de expediente académico a otra Universidad, por causa de cambio de residencia familiar o por razón de trabajo.

La Institución elevó a los Rectorados correspondientes estas quejas, en base a los siguientes fundamentos:.

—La posible conculcación del derecho al estudio, y le la libre elección de residencia, que regula la Constitución en sus artículos 27 y 29, respectivamente.

—Igualmente, la posible contravención del principio, que, entre otros, garantiza también nuestra primera Norma, en su artículo 9.3, de seguridad jurídica. Por cuanto que, dada la multiplicidad de normas que regulan los traslados, no obstante, de dicha normativa no se sigue una solución favorable ni coherente a la pretensión del alumnado. Así, en el ámbito de dicha normativa, es preciso citar las Ordenes Ministeriales de 7 de julio de 1965; 12 de julio de 1966 y 24 de julio de 1974, así como, específicamente, para las Universidades de Madrid, las de 17 de julio de 1975; 26 de julio de 1977 y 17 de julio de 1982. En ninguna de estas Disposiciones se regulan criterios objetivos determinantes de la admisión o inadmisión de los tan repetidos traslados.

Los Rectorados respondieron con posturas de diferente naturaleza; en unos casos justificaron su negativa, aduciendo carencia de espacio en los respectivos Centros, en los supuestos de las Facultades de Medicina, Veterinaria y Bellas Artes.

En otros casos se adujo que la solicitud de traslado no se formuló en el plazo señalado reglamentariamente.

Otros Rectorados se refirieron al supuesto de que, siendo proclive al traslado el Rectorado de origen, se negó a ello, no obstante, el correspondiente a la Universidad receptora, en respuesta a unas normas académicas de orden interno.

Ante esta situación, la Institución entiende la necesidad de que se establezcan, urgentemente, los criterios auténticamente objetivos que faciliten la movilidad del alumnado superior en las distintas Universidades, siempre que se cumplan los requisitos establecidos, pero en base al principio de seguridad jurídica en lo referente a los dos derechos, cuyo ejercicio es precario actualmente: el derecho a la libertad del Centro y el de residencia.

1.8. Problemática del uso del tabaco en Centros Universitarios.

Queja número 8.739.

La citada queja se formula en contra del uso del tabaco en las instalaciones docentes de los centros colaboradores de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, considerando el promovente que se conculca lo preceptuado en el artículo 7 del Real Decreto 709/1982, de 6 de marzo, regulador de la publicidad y consumo del tabaco, así como la Resolución de la Secretaría de Ordenación Educativa, de 9 de septiembre de 1982, por la

que se dan instrucciones de carácter general, interpretativas de lo establecido en el citado Decreto, que perceptúa que se autorizará a fumar, en los centros sanitarios y docentes, en las zonas especialmente señalizadas.

1.9. Devolución de tasas académicas

Queja número 11.490

El promovente, en su condición de alumno de Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos de la Universidad Politécnica de Madrid, manifestó las dificultades que le supuso el extravío de la credencial acreditativa de la concesión de una beca por el Instituto Nacional de Ayuda y Promoción del Estudiante.

En efecto, al intentar hacer valer su condición de becario ante la Secretaria del mencionado Centro de Enseñanza Superior, hubo de proceder, no obstante, al abono de las tasas reglamentarias, al no serle posible la presentación de la citada credencial.

Sin embargo, cuando, una vez localizado dicho documento, pudo presentarlo, no obtuvo la devolución de las referidas tasas, a cuyo abono fue obligado en su día.

La Institución elevó la queja al excelentísimo y magnifico señor Rector de la Universidad Politécnica de Madrid.

Dicha autoridad académica remitió en breve una respuesta, manifestando lo siguiente:.

—Que en todo momento le fue reconocido al promovente su derecho a la devolución de las tasas académicas solicitadas.

—Que, a tal efecto, se llevaron a cabo actuaciones en orden al abono material y, a tal fin, se intentó por todos los medios localizar al interesado, extremo éste que, hasta el momento, no ha resultado posible.

—Ante tal situación, el Rectorado de referencia procedió de nuevo a dirigirse al interesado, al domicilio que resulta consignado en el escrito que el Defensor del Pueblo le dirigiera, en evitación de que, por el transcurso del plazo legal de cinco años, prescriba el derecho a favor del promovente.

1.10. Padres de alumnos en desacuerdo con la resolución denegatoria de ayudas especiales del INAPE.

Se han recibido 1S5 quejas correspondientes a padres de alumnos que expresan su disconformidad con la denegación de ayudas especiales de Educación Preescolar, convocadas por Orden de 12 de marzo de 1984.

Alegan que la referida denegación se ha efectuado sin considerar lo establecido en el artículo 4.1 de la Orden de Convocatoria, que establece «la asignación de ayudas quedará exclusivamente determinada por el orden inverso de magnitud de la “renta per cápita” de la familia», primando, no obstante, en la adjudicación, el criterio establecido en el artículo 7.º de la Orden de convocatoria, en el que se establece prioridad para la adjudicación de las ayudas a los alumnos de Educación Preescolar adscritos a centros privados de Educación General Básica, sostenidos con fondos públicos».

Las quejas se admitieron, trasladándose al INAPE, en base a los siguientes fundamentos:.

a) Si bien es cierto que el artículo 14.1 del Real Decreto 2.218/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio de carácter personalizado, es concordante con los criterios anteriormente referidos y contenidos en los artículos 4.1 y 7 de la Orden de convocatoria, tales criterios podrían conculcar determinados principios constitucionales al subordinar la concesión de ayudas a los alumnos de Unidades de Educación Preescolar adscritos a Centros privados de EGB, sostenidos con fondos públicos, discriminándoseles por encontrarse en desventaja con aquellos alumnos que asisten a Centros privados no subvencionados o a Centros que no disponen de Unidades de EGB.

b) Independientemente, al subvencionar con carácter preferente a determinados Centros de EGB, pueden conculcarse los principios de igualdad y derecho a la educación, contenidos en los artículos 14 y 27 de la Constitución. Asimismo, la aplicación de dichos criterios podría oponerse al derecho de libre elección de Centros, por parte de los padres, que también garantiza la Constitución en su artículo 27, así como en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares.

Actualmente, se está a la espera de la respuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

1.11 - Profesores habilitados de Educación Física.

Se han recibido 38 quejas, formuladas por Profesores habilitados de Educación Física, relativas al incumplimiento, por parte del Instituto Nacional de Educación Física, dependiente de la Consejería de Cultura de la Generalidad de Cataluña, de lo dispuesto en la Orden de 19 de octubre de 1983, cuyo artículo 1.º preceptúa que, con carácter extraordinario, se autoriza a los Institutos Nacionales de Educación Física para que admitan con dispensa de escolaridad, a las personas que solicitaron cursar estudios por los planes vigentes y se encuentran afectados por alguna de las siguientes situaciones:.

—Profesionales que convalidan sus estudios de Educación Física de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial de 6 de abril de 1982 y la Resolución de 28 de julio de 1982.

—Los habilitados que, conforme a la Orden de 19 de noviembre de 1982, hayan superado las pruebas de ingreso en los Institutos Nacionales de Educación Física.

—Los que hubieran iniciado los estudios de Profesorado de Educación Física por los planes anteriores al vigente, a la entrada en vigor del Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, y soliciten incorporarse a los planes de estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Orden Ministerial de 31 de enero de 1983.

De acuerdo con la normativa expresada, este grupo de profesores habilitados se matriculó en el pasado curso académico en el referido Centro, entendiendo que se ha incumplido la citada Orden de 10 de octubre de 1983 en lo referido a los siguientes extremos:.

—Compatibilizar su función profesional con los estudios en el Instituto, en cuanto que se programan actividades y exámenes en sus horas laborales y, por tanto, esto supone una incompatibilidad con su trabajo.

—No se les ha tenido en cuenta su experiencia docente en el sentido de que no se les aplica la exención del contenido práctico de algunas materias del plan de estudios vigente, regulado por Decreto 79011981.

—También consideran que se ha incumplido lo preceptuado en el artículo 3 de la citada norma que determina que «la enseñanza correspondiente a materias que sea preciso la realización de prácticas, serán programadas sin perjuicio de su situación profesional, así como sin perjuicio de las correspondientes convalidaciones, en periodos seleccionados a tal fin, para desarrollar las enseñanzas presenciales y completar las prácticas necesarias ».

—En lo relativo al artículo 4.º, manifiestan que también se ha incumplido «la autorización de la matrícula en un máximo de dos cursos en cada curso académico”, en el sentido de que no se les ha permitido matricularse en asignaturas por más de un curso.

Esta Institución, al trasladar estas quejas a la Consejería de Cultura de la citada Comunidad Autónoma, lo hizo en consideración a que se dictaran las resoluciones necesarias para la aplicación de lo expresado en la Orden de 10 de octubre de 1983, con carácter urgente, dado que son docentes sin título específico, tal como lo exige el Real Decreto 790/1981, de 24 de abril, regulador del plan de estudios de los Institutos Nacionales de Educación Física y, por lo tanto, necesitan la titulación en el tiempo más corto posible, para conseguir su estabilidad profesional.

La Dirección General de Deportes de la Consejería de Cultura de la Generalidad de Cataluña, informó que el problema planteado había encontrado una solución, mediante acuerdo entre el Instituto Nacional de Educación Física y los comparecientes, a fin de cumplir lo preceptuado en la Orden Ministerial de 10 de octubre de 1983.

Para el curso 1984-85, todos estos acuerdos se han concretado de forma explícita, estableciendo en las normas y régimen académico 1984-85 una Situación concreta de exención de escolaridad.

1.12. Acceso a Centros Docentes Universitarios.

Se han recibido 18 quejas de alumnos que en el pasado curso 1983-84 superaron las pruebas de aptitud para el ingreso en la Universidad, establecidas por Ley 30/1984, de 24 de junio, manifestando que se les ha denegado el acceso al Centro Universitario que solicitaron en primera opción, habiéndoseles asignado uno de los Centros que hicieron figurar como optativos en su solicitud, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2116/1977, de 23 de julio. Estiman que con ello no se responde a su derecho de libre elección de carrera.

La institución procedió a trasladar el contenido de estas quejas a diversos Rectorados, cuyas respuestas se ajustan a los siguientes extremos:.

El reconocimiento del derecho que asiste al alumno para cursar sus estudios en la Universidad de su elección, como consecuencia de lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Reforma Universitaria.

—No obstante, frente a este derecho existen una serie de limitaciones basadas, de una parte, en la capacidad del Centro que, planificado en épocas anteriores para un determinado número de alumnado, éste se ha masificado de tal modo que resulta imposible atender la demanda de un puesto escolar de nivel superior en determinadas Universidades. En efecto, puede considerarse que entre los años 1960 y 1980 esta demanda se ha multiplicado por diez.

Junto a esta realidad, deben considerarse, asimismo, las exigencias en cuanto a la capacidad por parte del alumnado para recibir, con un mínimo de aprovechamiento, las enseñanzas de nivel superior.

—Por todo ello, la enseñanza superior aparece configurada como un bien escaso, que debe distribuirse en función de criterios objetivos, que implican, necesariamente, el establecimiento de ciertos límites al derecho de acceso a la Universidad para que ésta responda a un normal funcionamiento.

—En conclusión, parece que las autoridades académicas están llevando a cabo en la actualidad, las actuaciones precisas para lograr una armonización entre el reconocimiento del derecho que asiste a todo alumno a elegir libremente su carrera y la Universidad donde desea cursarla, con las exigencias de esos límites: no es posible atender una demanda de puesto escolar superior por encima de la capacidad material de los Centros superiores de enseñanza, ni por debajo de un mínimo nivel de calidad en la formación del alumnado, lo que comporta

considerar, también, la capacidad intelectual de todo alumno. Por otra parte, este ha sido, igualmente, el sentido de la doctrina sentada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 1982.

En conclusión y por cuanto antecede, urge que a raíz de la puesta en vigor de la Ley de Reforma Universitaria, de 25 de agosto de 1983, el Gobierno desarrolle el artículo 26.1 hasta tanto se apruebe la Ley que regule el acceso a la Universidad, previsto en el artículo 25 de la misma Ley.

2. Función Pública Docente.

En este ámbito tienen cabida una serie de supuestos de hecho que afectan al personal público docente que presta sus servicios en niveles de enseñanza no universitaria, especialmente en el de Educación General Básica, que tienen de común el constituir el centro de la problemática general de la Función Pública Docente. Por ello, se ha procedido a exposición globalizada, aunque distinguiendo, en cada caso, la solución específica en que ha desembocado su tratamiento ante la Administración Pública.

2.1. Concurso de traslados y turno de consortes.

Quejas números 79, 297, 9.936 y 11.335, entre otras.

La posibilidad de traslado como consecuencia del cambio de puesto de trabajo del cónyuge funcionario fue regulada por el Decreto de 18 de octubre de 1957. Resulta evidente que, a partir de la entrada en vigor de la Constitución, esta situación conlleva una discriminación en relación con aquellos funcionarios cuyo cónyuge no es funcionario y a los que afectaría dicha discriminación en el caso de servir destinos en lugares diferentes.

La Institución ha recibido quejas que evidencian una actitud en contra de la permanencia de este turno de consortes, aunque también ha recibido algunas que denotan temor por su supresión.

En cualquier caso, se han elevado ambos tipos de queja al Ministerio de Educación y Ciencia, el cual ha manifestado que esta problemática se halla pendiente de una regulación atemperada al espíritu de la Constitución.

2.2. Desplazamientos de personal por supresión del Colegio Público.

Queja número 7.893, entre otras.

En este supuesto se plantea una difícil solución para los funcionarios afectados por la inexistencia de una normativa que lo regule, aplicándose, por analogía, una serie de disposiciones muy antiguas que han venido a resolver muy precariamente el problema; así, a título de ejemplo, las Ordenes de 20 de febrero y 1 de junio de 1942 reguladoras de situaciones muy diversas, que afectan a Maestros de Enseñanza Primaria en el supuesto de desplazamiento; también se aplica en este supuesto lo dispuesto en el artículo 71 del antiquísimo Estatuto del Magisterio, de 24 de octubre de 1947, cuya modificación es una vieja aspiración de estos docentes.

Como consecuencia de haber elevado la institución estas quejas, tanto el Ministerio de Educación y Ciencia como a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, centran sus respuestas en la explicación por analogía de esta normativa, dada la inexistencia de un régimen específico aplicable a estos supuestos, de lo que se podría derivar una clara posibilidad de soslayar el más elemental principio de seguridad jurídica.

2.3. Prestación de matrícula gratuita.

Quejas números 2.218 y 4.620, entre otras.

Desde 1935 viene reconociéndose la posibilidad de matrícula gratuita a los funcionarios docentes y no docentes del Ministerio de Educación y Ciencia, en base a una regulación preconstitucional.

La posible supresión de esta prestación, dado su carácter eminentemente discriminatorio, al limitarse únicamente a un determinado colectivo de funcionarios, ha motivado numerosas quejas provenientes de dicho colectivo, ante el temor de verse privados de lo que constituye un claro privilegio.

No obstante, esta institución, dado que la normativa vigente apoya y permite estas prestaciones, trasladó las quejas al Ministerio de Educación y Ciencia, mediante una consulta directa de este Area a la Dirección General de Personal y Servicios, cuya respuesta evidencia la existencia de un estudio en profundidad de la situación, en orden a propiciar una situación atemparada a los preceptos constitucionales sobre igualdad ante la Ley.

2.4. Prestación de casa-habitación.

Quejas numerosos 4.454 y 22.868, entre otras.

El Estatuto del Magisterio, en su Capítulo 9, reconoce un derecho a casa-habitación a los funcionarios docentes que prestan sus servicios en Centros de EGB, o al percibo de una compensación económica, ante la imposibilidad material de adjudicación.

Las quejas recibidas hacen referencia a la problemática que genera la clara primacía en que se hallan los funcionarios destinados por turno de consortes para el disfrute de esta prestación frente a la inferioridad de aquellos docentes cuyo cónyuge no tiene la condición de

funcionario, toda vez que a los primeros se les confiere prioridad para el disfrute de la casa-habitación.

Un segundo problema se deriva de aquellos casos en que los funcionarios docentes no ocupan la casa-habitación adjudicada, no existiendo normativa determinante de una posible subadjudicación a otro docente que, al no disponer de vivienda propia, pudiera reclamar tal prestación.

Las respuestas del Ministerio de Educación y Ciencia a los requerimientos del Defensor del Pueblo en este ámbito, evidencian que mantiene este problema en estudio, a la búsqueda de la solución que mejor resuelva el problema.

2.5. Reconocimiento de servicios prestados a la Administración con anterioridad a conseguir el interesado la condición de funcionario.

Quejas números 345, 2.975 y 10.086, entre otras.

Esta posibilidad se deduce de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 70/1978, de 2 de diciembre, que ha desarrollado el Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio.

Las quejas recibidas en esta Institución hacen referencia a dilaciones superiores a un año, por parte de la Administración, en resolver las solicitudes de reconocimiento de este derecho.

Elevadas que fueron las quejas al Ministerio de Educación por esta institución, dicho Departamento, en su respuesta, expuso que no ha existido tal dilación en cuanto al reconocimiento; antes bien, éste se ha efectuado a favor del funcionario solicitante; en lo que reconoce existir retraso es en el acto de satisfacción expresa de los derechos económicos inherentes al reconocimiento de la antigüedad que resulte en cada caso, según la extensión temporal de los servicios prestados por el interesado antes de alcanzar la condición de funcionario.

En cualquier caso, el Ministerio manifiesta que el problema se encuentra en vías de rápida solución y que esos retrasos se deben al elevado número de solicitudes y a la limitación de efectivos personales insuficientes para atender a las mismas con la rapidez que hubiera sido precisa.

2.6. Profesores de Enseñanza Media en la situación administrativa de «Expectativa de ingreso».

Se han recibido 26 quejas, formuladas por un grupo de profesores de Enseñanza Media, relativas a que habiendo superado las pruebas del concurso-oposición, convocado por Orden Ministerial de 15 de marzo de l984, para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Agregados, no han obtenido destino provisional 830 aspirantes.

Afirman los promoventes que el Ministerio de Educación y Ciencia ha ofrecido a algunos de los aspirantes sin destino, la posibilidad de cubrir puestos de trabajo por sustitución de los titulares, si bien por limitados períodos de tiempo que, según entienden, no les resuelve el problema que les afecta.

Asimismo, nos informan que por el Ministerio no se procedió a convocar el período de prácticas, previsto en la Orden Ministerial de convocatoria del concurso-oposición con la oportunidad precisa para cubrir este requisito previo al nombramiento y, posteriormente, la adjudicación provisional de un puesto de trabajo.

No obstante, al objeto de poder fijar el criterio preciso en relación a las alegaciones de los comparecientes, se solicitó al ilustrísimo señor Director General de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, la información más completa al respecto.

En fecha 18 de febrero del año en curso, nos informó el citado Centro Directivo que, en efecto, estos profesores se encuentran en la situación de «expectativa de ingreso», y que la adjudicación de plazas se hace periódicamente con las vacantes y sustituciones existentes y que van surgiendo en el ámbito territorial del Ministerio de Educación y Ciencia, todo ello en base a lo dispuesto en la Disposición Adicional 8.º del Real Decreto 11/1982, de 25 de junio, sobre ampliación de plantillas e ingreso en los Cuerpos docentes.

2.7. Profesores contratados del Instituto Nacional de Empleo.

Se han recibido 1 5 quejas, formuladas por profesores contratados del INEM, que no han podido concurrir, al igual que los demás docentes de los niveles no universitarios, a las pruebas de ingreso a los Cuerpos docentes, en turno restringido, como consecuencia de haberse declarado a extinguir los Cuerpos en los que aspiraban a integrarse.

Manifiestan haber solicitado, en numerosas ocasiones, tanto del Ministerio de Trabajo como del de Educación y Ciencia, a partir de su adscripción al mismo, la convocatoria de las pruebas restringidas, sin haber recibido respuesta alguna a sus pretensiones.

Expresan, asimismo, temor por la continuidad de sus funciones en el supuesto de que el Ministerio de Educación y Ciencia llegara a resolver sus contratos sin haber sido posible su integración en los Cuerpos de Profesores Numerarios de Formación Profesional y Maestros de Taller, al no haber podido concurrir, como los demás docentes, a las pruebas en turno restringido por las antedichas razones expuestas.

Esta institución considera las razones de este colectivo en el sentido de que, por causas ajenas a la voluntad de los reclamantes, extinción de Escalas del Profesorado del Instituto Nacional de Empico, no han podido concurrir como el resto de los docentes a concurso-oposición, turno restringido que se celebraron entre los años 1977 y 1983, en virtud de la Disposición 5.ª del Real Decreto-ley 22/

1977 y Ley 70/1978, de 26 de diciembre, sobre reconocimiento de servicios previos a la Administración.

En base a este criterio, se trasladó la queja a la Dirección General de Personal y Servicios, dado que estos docentes habían sido transferidos al Ministerio de Educación y Ciencia por lo dispuesto en el Real Decreto 2734/ 1983, de 28 de julio.

En efecto, dicho Centro Directivo nos informó que desde el momento en que se produjo la absorción de este personal, ha intentado encontrar una solución satisfactoria a este problema, que se ha producido en base a lo dispuesto en la Disposición Adicional 22 de la Ley 50/ 1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, que posibilitaría, desde el punto de vista económico, la efectividad de las aspiraciones de este personal.

III. PROBLEMAS PLANTEADOS EN EL CURSO DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS.

1. Derivados de la dilación en responder la Administración.

En diversos supuestos de hecho ciertos organismos han dirigido sus respuestas a la Institución por un plazo muy superior al establecido en la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril; así ha acontecido, entre otros, con ciertos rectorados, como el de la Universidad Complutense de Madrid y el de la Universidad de Santiago de Compostela, asimismo los órganos competentes en materia educativa de ciertas Comunidades Autónomas, como la Generalidad de Cataluña, Canarias y Comunidad Valenciana.

No obstante, ha sido posible verificar que, en todos los supuestos efectuados que han sido los pertinentes requerimientos de recordatorio a dichas entidades, se han producido puntualmente sus respuestas preceptivas.

2. Derivados de recordatorios de deberes legales.

Esta Institución formuló, en su día, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, por la que se rige esta Institución, un recordatorio de deberes legales, en relación al supuesto planteado en la queja número 3.085.

El supuesto de hecho de la referida queja se refiere a una Profesora de Educación General Básica, a quien no se le concedió, en su día, permiso o licencia por nupcialidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Se trasladó la queja al Centro Directivo afectado, la Dirección Provincial de Educación de Murcia, la cual respondió en el sentido de que la denegación del permiso se debía a no disponer de sustituto al efecto. En consecuencia, ante la disyuntiva de suspender las clases o privar a la docente del permiso, se optó por esta última solución.

Considerando que esta respuesta implicaba el incumplimiento de lo dispuesto en el citado precepto de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, esta Institución se dirigió de nuevo al Centro Directivo de referencia, formulándole la necesidad de atemperar el funcionamiento de todo centro docente a la normativa vigente, que no somete a contingencia alguna el otorgamiento de las licencias por matrimonio.

La Dirección Provincial de referencia remitió nueva respuesta expresando que procedía a conceder, bien que «a posteriori», la licencia reglamentaria solicitada en su día.

En cualquier caso, la Institución insistió en todo momento en el sentido de que, de haberse previsto la designación de un profesor sustituto, con la debida antelación, se hubiera evitado el conflicto que se planteó entre el interés general de la Escuela afectada y el particular de la docente que, evidentemente, se había producido.

3. Actuaciones de oficio.

La Institución hizo uso de la facultad que le otorga el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, por la que se rige, en relación con la actuación de oficio, en orden a una Resolución del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, por cuya virtud se instruyó expediente sancionador a una alumna de Preescolar, seguido de sanción, que implicaba inhabilitación a perpetuidad para solicitar toda otra beca o ayuda económica en cualquier nivel de enseñanza.

En consecuencia, se procedió a requerir al citado Centro Directivo, en base a los siguientes fundamentos, de los que se deduce la imposibilidad legal de exigencia de.

responsabilidad a la expedientada, por su condición de menor edad:.

La Ley General de Educación, en su artículo 13 determina que la Educación Preescolar abarca dos ciclos:.

—Jardín de Infancia, para alumnos de 2 y 3 años.
—Escuela de párvulos, para alumnos de 4 y 5 años.

De ello se deduce que la expedientada tenía, como máximo, cinco años de edad en el momento de la incoación del expediente, siendo difícil concebir la intencionalidad dolosa en tal circunstancia de edad.

Resulta evidente que el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante ha incurrido en una confusión entre los conceptos de capacidad jurídica y capacidad de obrar.

En efecto, la capacidad o personalidad jurídica determina, según se deduce de los artículos 29 y 30 del Código Civil, una aptitud de la persona para ser sujeto de derechos, pero viene limitada, en cuanto a las actuaciones concretas, por las contingencias previstas en el artículo 36 del mismo texto legal, entre las cuales la menor edad es una de ellas.

Frente a este concepto, la capacidad de obrar se concibe como aptitud de la persona como sujeto de derechos y obligaciones sin más límites que aquellos que derivan de las leyes en casos especiales.

Esta capacidad de obrar plena se inicia con la mayoría de edad de la persona que, a tenor del artículo 320 del Código Civil (modificado por el Real Decreto-ley 33/1978, de 16 de noviembre), se inicia a los dieciocho años cumplidos, a cuya edad se «... es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las exenciones establecidas en casos especiales por este Código».

Aún puede hablarse de la capacidad de obrar restringida que es aquella que corresponde a la persona incapacitada por las contingencias aludidas en el artículo 32 del Código Civil que, en el caso que nos ocupa, debe ponerse en relación con los artículos 162 y siguientes del mismo texto legal en base a los cuales se puede deducir la posibilidad de actuación de un menor de edad en virtud de la representación legal de los padres que ostentan la patria potestad, a tenor del artículo 162 del Código Civil.

Como conclusión de cuanto antecede parece clara la imposibilidad de que una alumna de Preescolar, que, como máximo, puede tener cinco años cumplidos, pueda ser objeto de la imputación de infracción de la norma reguladora de la concepción de becas, toda vez que carece de capacidad de obrar y sus actuaciones en la vida civil debe llevarlas a cabo a través de la representación legal de sus padres.

En consecuencia, en el requerimiento al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, se planteaban las tres cuestiones siguientes:.

—Si por ese Centro Directivo se consideró la menor edad de la expedientada en el momento de la incoación del expediente.

—Si se tuvieron en cuenta los criterios de representación legal de los padres que ejercen la patria potestad sobre sus hijos menores no emancipados, en aplicación de lo dispuesto en la normativa civil vigente.

—Si por parte de ese Instituto existe algún tipo de proyecto sobre prescripción de sanciones similares a la que nos ocupa, que mitigue el criterio de perpetuidad en la imposición de las mismas.

Como consecuencia, la Secretaría General del INAPE remitió escrito en el que reconoce que la incoación del referido expediente fue excesiva, debido «a una automática aplicación de la norma cuyo rigor, de haberse contemplado más detenidamente las circunstancias concurrentes, hubiera podido ser dulcificada».

Posteriormente, en contacto directo con dicha Secretaría, se pudo llegar a una solución transaccional, por cuya virtud, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante se comprometía, tanto en el supuesto que motivara la presente actuación de oficio, como en el resto de los supuestos similares, a remitir a cada uno de ellos una resolución del siguiente tenor:.

«Por iniciativa del excelentísimo señor Defensor del Pueblo se ha revisado la citada resolución, resultando que, como quiera que la sanción de inhabilitación ha quedado suprimida la normativa vigente en materia de becas y ayudas al estudio, al no ser recogida en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio («B. O. E.» 27-8-1983), básico en tal materia y, por lo tanto, al ser una circunstancia beneficiosa para los sancionados con anterioridad a su vigencia, debe serles extendido tal beneficio mediante la aplicación retroactiva de las normas vigentes, dentro de la más ortodoxa doctrina de interpretación de todo derecho punitivo».

Como resultado final del conjunto de actuaciones que quedan descritas, el Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante remitió a esta Institución un escrito en el que, textualmente, manifestaba lo siguiente:.

«En contestación al escrito de V. E., de 15 de febrero del año en curso, relativo a los expedientes de revocación de becas y ayudas al estudio en los que se impuso a los alumnos la sanción de inhabilitación para ser becario, tengo el honor de manifestar a V.E.:.

Primero. Que tal evento sólo tuvo lugar en los casos siguientes (a continuación se consignan los nombres de las personas afectadas por expedientes sancionadores, comprendidos entre las fechas 27-1-1983 y 14-10-1983).

Segundo. Que dado el pequeño número de casos en que se dio el supuesto de inhabilitación, esta Presidencia considera suficiente adoptar la tercera de las alternativas que se sugieren en su citado escrito, es decir, la notificación individualizada. A tal efecto se acompaña fotocopia del modelo de notificación que se remite a cada uno de los interesados.».

Con ello la Institución estima que se ha posibilitado la vía de solución más idónea a la problemática que implica la única actuación de oficio que se ha producido en el Area de Educación y Cultura.

IV. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.

Un determinado número de quejas formuladas ante esta Institución se refieren a diversas problemáticas que, tras un estudio en profundidad por parte de este Area, se

llegó a la conclusión de que la gravedad de fondo que comportaban las hacía susceptibles de ser objeto, en cuanto a las pretensiones, de recomendaciones o sugerencias ante la Administración educativa competente en cada caso, según la materia.

Estas recomendaciones y sugerencias son las que a continuación se exponen:.

1. Acceso a la Función Pública docente de nivel superior.

—La Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 7 de febrero de 1984 convocó pruebas de idoneidad para acceso a la función pública docente de carácter universitario, ya previstas en la Disposición Transitoria 9.º de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Setenta profesores que concurrieron a dichas pruebas y fueron declarados no idóneos por las correspondientes Comisiones evaluadoras de los méritos aportados, formularon queja ante esta Institución manifestando presuntas irregularidades en la actuación de dichas Comisiones que, contraviniendo expresamente la normativa de la Orden citada, a su vez, estiman que fueron causa principal de la declaración de no idoneidad que les afectara.

Las alegaciones en las que fundamentan sus quejas los docentes afectados se referían a los siguientes extremos:.

—No adopción por las Comisiones, con carácter previo al inicio de sus actuaciones, de los criterios prioritarios para la valoración de los méritos aportados por los aspirantes.

—Irregular ponderación de los méritos aportados, en orden a la posterior puntuación.

—Heterogeneidad en la valoración de los méritos, en particular los referidos a la experiencia docente e investigadora de los aspirantes.

La Institución, tras el estudio en profundidad de las alegaciones expuestas, se dirigió a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación manifestándole los siguientes extremos:.

—La obligación que para las Comisiones evaluadoras supone la observancia absoluta de la normativa contenida en la Orden de 7 de febrero de 1984, en cuanto que constituye la ley propia que las rige, en orden al procedimiento contenido en dicha normativa. Tal es el criterio legal deducido, tanto de lo dispuesto en el Reglamento para el ingreso en la Administración Pública, de 27 de junio de 1968, vigente en la fecha de convocatoria de las pruebas de idoneidad, como de la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Supremo, en sentencias de 2-5-1972 y 23-1-1980, entre otras.

—El excesivo grado de discrecionalidad que se deduce de la propia Orden de 7 de febrero de 1984, en orden a la actuación de las Comisiones, particularmente en lo referido al establecimiento de los criterios objetivos de valoración.

—La posibilidad de que las actuaciones de las Comisiones pudieran conculcar principios reconocidos y garantizados en la Constitución, tales como el de seguridad jurídica, igualdad ante la ley y para el acceso a la función pública, así como el referido a la objetividad, mérito y capacidad y tratamiento común para todos los concursantes.

En base a lo anterior, se concluía formulando a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación una recomendación en un doble sentido: la adopción de las medidas más adecuadas para paliar los defectos formales que, alegados por los docentes afectados, resultaren probados con posterioridad; asimismo, de otra parte, se recomendaba también que se procediera al estudio de la posibilidad de convocatorias de acceso que pudieran resolver la problemática general que afecta a los profesionales de la enseñanza universitaria.

Esta última recomendación se formulaba en la consciencia de que tales concursos habrían de ser distintos a las pruebas de idoneidad convocadas por las tantas veces citada Orden de 1984.

En su día, se recibió respuesta a estas recomendaciones de la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, cuyo contenido respondía a los siguientes extremos:.

—Un principio general de preocupación por parte de dicho Centro directivo por el respeto más absoluto a la legalidad en cuanto al cumplimiento de la Orden reguladora de las pruebas de idoneidad, expresado en el sentido de que por la Dirección General de Enseñanza Universitaria se procedió, con anterioridad al inicio de la actuación de las Comisiones, a requerir a los presidentes de las mismas e instarles al cumplimiento de las normas procedimentales contenidas en la Orden reguladora de su actividad.

—Posteriormente a las actuaciones de las Comisiones y en base a los recursos formulados y reclamaciones remitidas, la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación procedió a la revocación, de las actuaciones de cuatro Comisiones, mediante resolución de 1 de octubre de 1984.

—Igualmente, se procedió al estudio y tramitación de los recursos individuales formulados.

Finalmente, se manifestaba la posibilidad de proceder a convocatorias de concursos de acceso, en el marco del Real Decreto 1 .888/1984, de 26 de septiembre, regulador de los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios.

A tal fin, coadyuvaba además el hecho de que en la Ley General de Presupuestos del Estado para 1985 se preveía la dotación de más de 5.000 plazas docentes para profesores universitarios.

Posteriormente, este Área, en orden de una intencionalidad de seguimiento de cuanto la Secretaría de Estado citada manifestara en su respuesta a la Institución, mantuvo numerosos contactos directos con dicho Centro directivo, a través de los cuales pudo llegar a conocer la evaluación última de las actuaciones administrativas en orden a las sugerencias formuladas:.

—La tramitación de los recursos, que en número superior a 1.000 fueron formulados, había alcanzado su etapa, con renuncia expresa de la utilización de la fórmula del silencio administrativo, en base al compromiso de dictar resoluciones expresas, en tiempo y forma.

—La eminencia del primero de los concursos de acceso que, en base a una de las sugerencias formuladas por la Institución, se convocarían durante 1985.

A la vista de la respuesta, se continuará la actuación de seguimiento de las actividades que constituyan la evolución última de la problemática general, para justificar que en el mismo se ha observado estrictamente el ordenamiento jurídico aplicable y las garantías que comporta la seguridad jurídica, en general, para los interesados afectados.

2. Contra lo establecido en la Disposición Adicional 5.º de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La Asociación Nacional de Profesores Numerarios de Formación Profesional solicitó ante esta Institución que el Defensor del Pueblo formulara recurso de inconstitucionalidad contra lo dispuesto en la mencionada norma legal, por entender que su contenido transgredía gravemente sus derechos e intereses legítimos.

La Junta de Coordinación y Régimen Interior de esta Institución examinó en profundidad esta pretensión, acordando no utilizar la facultad de formular recurso que prevé la Ley Orgánica que la regula.

No obstante, en consideración a las alegaciones que, paralelamente a la citada pretensión, manifestaron los reclamantes en orden a determinados aspectos correspondientes a su situación administrativa, entendió la conveniencia de formular al excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia una recomendación, en orden a la consideración de una serie de aspiraciones manifestadas por los docentes interesados, en el sentido que a continuación se expresa:.

—El artículo 108.3, incisos j) y k), de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, dispuso la creación de los nuevos Cuerpos de Profesores Estatales, entre ellos los correspondientes de Formación Profesional, Cuerpos de Catedráticos y Profesores Agregados. Al tiempo, la Disposición Transitoria 1.º, 1, de dicha norma establecía el plazo de diez años para desarrollar las medidas previstas en dicha Ley.

—Si dicho desarrollo se hubiera llevado a efecto en el mencionado plazo, los reclamantes hubieran podido integrarse en los nuevos Cuerpos mencionados en función de la titularidad que en cada caso tuvieran.

—Ahora bien, al no haberse procedido al desarrollo de los mencionados Cuerpos de Formación Profesional, en el momento actual podría existir la posibilidad de que la integración, tal como establece la Disposición Adicional 15 de la Ley 30/1984, se efectúe, para los reclamantes, en un plano de igualdad que podría conculcar los preceptos constitucionales de igualdad ante la ley, así como el de acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad.

—En consecuencia, la información formulaba al excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia una recomendación en orden a que la integración de estos profesionales de la enseñanza se efectuara en la categoría de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, tanto en el Cuerpo como en la Escala de profesores de Enseñanza Secundaria, en base al fundamento de que ésta sería la solución legal expresa de haberse llevado a cabo el desarrollo de la Ley General de Educación en el plazo legalmente previsto.

Actualmente, la Institución se mantiene a la espera de la respuesta que el Ministerio de Educación y Ciencia remita a esta recomendación.

3. Contra el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

La Federación Nacional de Asociaciones de Catedráticos de Universidades compareció ante esta Institución solicitando que el Defensor del Pueblo formulara recurso de inconstitucionalidad contra la normativa citada, en base a los siguientes fundamentos:.

—La inclusión en el grupo A, que efectúa el artículo 27 de la Ley 30/1984, de funcionarios de Cuerpos, para cuyo ingreso se requiere el título de doctor, en concurrencia con aquellos para cuyo ingreso únicamente se requiere el título de licenciado, ingeniero, arquitecto o equivalente, puede violar el artículo 14 de la Constitución en orden al principio de igualdad ante la ley, dado el

tratamiento homogéneo y único que la disposición comporta para situaciones que, legalmente, son diferentes.

—La atribución a favor del Gobierno, que se deduce de la Disposición Adicional séptima de la Ley 30/1984, en orden a su competencia para regular la figura del profesor universitario emérito, en vez de a las propias universidades, puede conculcar el principio de autonomía que para éstas proclama el artículo 27.10 de la Constitución.

La Junta de Coordinación y Régimen Interior de esta Institución, tras un profundo estudio de la petición de formulación de recurso, acordó no utilizar tal facultad, si bien, entendiendo la importancia de las alegaciones de los promoventes, procedió a formular al excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia las siguientes recomendaciones:.

—En lo referido a las alegaciones formuladas en relación a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 30/1984, resulta preciso que se tomen las medidas previstas para que el requisito del título de doctor para ingresar en Cuerpos, Escalas, Plazas o Categorías se tengan en cuenta en el momento de la fijación o consolidación de todo régimen contributivo.

—En lo referido a la homogeneización que el indicado precepto efectúa, integrando en un mismo grupo a los funcionarios para cuyo ingreso en sus Cuerpos se exija la titulación de doctor o la de mero licenciado, arquitecto o ingeniero, responde a simples criterios organizativos o de catalogación, que no afecta a violación alguna del artículo 14 de la Constitución; en este sentido ya se había pronunciado el Tribunal Constitucional en su sentencia 42/ 1981, de 22 de diciembre.

—En lo referido a las pretensiones derivadas de lo dispuesto en la Disposición Adicional séptima, la Institución recomendaba al excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia que al tratarse el profesor universitario emérito de una categoría no prevista en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, deberían tomarse las medidas precisas para su definición legal, en orden, sobre todo, a si esta figura tendría asignada la condición de funcionario o se concebía en base a una mera relación contractual.

La respuesta recibida del Ministerio de Educación y Ciencia a estas recomendaciones contenía los siguientes extremos:.

—En cuanto a la pretensión relativa a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 30/1984, el Departamento se pronunciaba en orden a asegurar las garantías inherentes a la exigencia del título de doctor, como criterio determinante para el ingreso en los Cuerpos Docentes Universitarios.

—Así, a partir no ya de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, sino, incluso, desde la aprobación de la propia Ley 30/1984, manifiesta el Departamento el esfuerzo que en todo momento ha querido realizar para el debido tratamiento jurídico de la titulación de doctor.

—La citada Ley Orgánica de Reforma Universitaria determina, en su artículo 5.º, con carácter excluyente, los Cuerpos Docentes Superiores para cuyo ingreso se exige esta titulación de doctor.

—El Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, y la Orden de desarrollo del mismo, de 28 de diciembre del mismo año, reguladores de los concursos de acceso para los Cuerpos Docentes Universitarios, contienen el principio básico de la exigencia del título de doctor para el ingreso en los Cuerpos Docentes Superiores.

En lo referido al profesor universitario emérito, el Ministerio de Educación y Ciencia centra su respuesta en la preparación de un Real Decreto sobre el régimen de dicho profesor, configurando su situación jurídica en base a la autonomía universitaria que, efectivamente, garantiza el artículo 27 de la Constitución.

4. Procedimiento de convalidación de títulos obtenidos en el exterior con los correspondientes españoles.

Entendiendo que ello podría causar grave perjuicio para las perspectivas profesionales de los afectados, la Institución se dirigió a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia, órgano competente en la materia, manifestándole los siguientes extremos:.

—Las dilaciones observadas en la tramitación de las solicitudes, superiores, en ciertos casos, a tres o más años, a partir del año de incoación.

—La inexistencia de plazos concretos determinantes de la actuación administrativa en la materia en los ámbitos de la normativa reguladora, la cual, a pesar de ser numerosa, no ha previsto este fundamental extremo.

—Esta situación de amplia discrecionalidad en la actuación administrativa es la causante de los efectos perjudiciales para las expectativas de estudio y capacitación profesional de los interesados.

—Además, ello podría conculcar el principio de seguridad jurídica que, entre otros, garantiza el artículo 9.º, 3, de la Constitución.

—Asimismo, el imperativo de eficacia inherente a la actividad administrativa que establece al artículo 1.3 de nuestra primera norma, también podría quedar comprometido.

—Desde el punto de vista de la legislación ordinaria podrían verse, asimismo, afectados los principios de celeridad y eficacia que el artículo 29 de la Ley de Procedimiento Administrativo determina para toda actividad de la Administración Pública.

Como consecuencia de los anteriores extremos, la Institución formuló sugerencia al Secretario General Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia en orden a la conveniencia de una nueva normativa aplicable a todo el proceso de convalidación y determinante de plazas concretas para la Administración, de modo que deba obligarse a resolver todo expediente de convalidación en un tiempo legalmente determinado que, entendía la Institución, no debería, en ningún caso, superar la duración de un curso académico.

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia respondió en breve plazo de tiempo, en los términos que textualmente se expresa a continuación:.

—En contestación al escrito de V.E. en el que formula a esta Secretaría General Técnica determinadas observaciones relacionadas con la tramitación de los expedientes de convalidación de estudios extranjeros y estando de acuerdo con sus sugerencias me complace comunicar a V.E, que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 21 de mayo de 1984 se constituyó en este Departamento un Grupo de Trabajo para la Simplificación de Trámites Administrativos del Procedimiento de Convalidación de Estudios Extranjeros, que ha llevado a cabo la elaboración de un proyecto de Real Decreto de Homologación de títulos extranjeros de educación superior, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 32 de la Ley de Reforma Universitaria.

—En dicho proyecto, que se encuentra en este momento pendiente de revisión del texto definitivo, se simplifican y unifican los diversos procedimientos de convalidación y se establecen plazos que impidan excesivas dilaciones en la resolución de los expedientes y que permitan a los interesados obtener las documentaciones que difícilmente pueden hoy aportar de países extranjeros en los plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo establece.

La Institución efectuará, como en supuestos anteriores ya mencionados, un seguimiento estricto al efecto de evaluar la evolución última del compromiso que comporta para el Ministerio de Educación y Ciencia la respuesta en orden a la sugerencia sobre agilización en la tramitación de los expedientes de convalidación.

V. OBSERVACIONES.

Como consecuencia de la actividad de la Institución en materia educativa en 1984, es posible efectuar las siguientes observaciones.

1. Derivadas de la necesidad de desarrollo normativo en materia de Educación.

Resulta fundamental que el Gobierno proceda al desarrollo reglamentario de las normas con rango de Ley. En caso contrario, son numerosas las disfunciones a que tal omisión puede dar lugar, como los perjuicios que pueden seguirse para los derechos e intereses legítimos afectados por las leyes que se promulgan y se derogan sin proceder a su desarrollo.

El ejemplo típico en materia educativa, viene dado por la ausencia de desarrollo de la Ley General de Educación con diversos ámbitos de la misma.

En este sentido, resulta de virtual importancia que el Ministerio de Educación y Ciencia efectúe un desarrollo suficiente de la normativa que le afecta en el ámbito de sus competencias: la Ley 30/84, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, en base al Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre, en lo referido al personal público docente de nivel no universitario. Asimismo, la Ley de Reforma Universitaria, de 25 de agosto de 1983 en lo que afecta a traslados de expedientes y acceso y permanencia en los Centros Universitarios. En lo referido al personal docente no numerario urge, asimismo, la inmediata aplicación del Real Decreto 1888/84, de 26 de septiembre, en lo que hace referencia a las convocatorias a las pruebas selectivas para el ingreso en los cuerpos docentes universitarios.

2. Derivadas de los aspectos procedimentales.

En este sentido ha de aludirse al grave problema que comporta el retraso en resolver por parte de las Administraciones Públicas.

Puede afirmarse que un elevado porcentaje de quejas en materia educativa tiene como causa este retraso.

En concreto, puede afirmarse que la dilación en resolver afecta, sobre todo, a dos actuaciones básicas de la actividad administrativa. De un lado, la que experimentan las resoluciones de las solicitudes de convalidación de estudios y títulos extranjeros, por los correspondientes españoles. El retraso en resolver, en ocasiones, ha llegado a alcanzar cuatro años.

Como ha quedado expuesto, esta actuación ha motivado una sugerencia al Ministerio de Educación y Ciencia que prepara un proyecto de norma, para paliar los graves perjuicios que para los afectados comporta el retraso en resolver, de carácter profesional, económico y de expectativas de empleo.

De otra parte, afecta sobre todo la dilación en resolver por parte de la Administración a los supuestos de traslados de expedientes académicos, principalmente en la enseñanza superior, lo que implica, un riesgo de pérdida de curso académico, así como de la beca o ayuda al

estudio, que se hubiera obtenido para efectuar dicho curso académico.

En ambos supuestos es preciso advertir, además, la posibilidad de que se conculque lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución que garantiza entre otros, el principio de seguridad jurídica.

3. Derivadas de la ausencia de motivación en las resoluciones administrativas.

La exigencia del artículo 43.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuanto a la obligación de los órganos administrativos de motivar sus resoluciones, no se cumple siempre, dando lugar a un estado de confusión e incertidumbre en el administrado en lo referido a la subsiguiente vía legal de actuación.

La situación de inseguridad que comporta estas Situaciones resulta, asimismo, notable y ha podido apreciarse también en un amplio porcentaje de quejas.

En materia educativa, puede observarse esta ausencia de motivación en supuestos como son las resoluciones determinantes de desplazamientos forzosos de docentes; denegatorias de licencias o permisos legalmente previstos, y de plazas escolares en todos los niveles educativos.

4. Derivadas de la necesidad de simplificación de trámites, normalización de impresos y mejora de la información.

En el ámbito constitucional ya se ha aludido a la exigencia de eficacia como principio inherente a toda actuación administrativa que contiene el artículo 103.1 de nuestra Primera Norma.

En el ámbito de la legislación ordinaria el artículo 2l .1 de la Ley de Procedimiento Administrativo exige que la actuación administrativa se desarrolle con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia.

En el artículo 30 del mismo Texto Legal se establece la exigencia de normalización para todo documento y expediente administrativo, así como la racionalización de toda actividad administrativa.

El artículo 33 de la misma norma, establece la obligación de organizar una unidad administrativa en cada Departamento ministerial, con el fin de mantener informado al administrado.

No obstante, haber creado el Ministerio de Educación y Ciencia servicios de información a nivel central y provincial, así como de haber realizado un notable esfuerzo en lo referido a la normalización de impresos y simplificación de trámites, aún existen deficiencias en dichos ámbitos de actuación, como ha podido comprobarse por las quejas formuladas en los supuestos de solicitud de becas y ayudas al estudio y formalización de matriculas, sobre todo en centros universitarios.

Por ello, parece necesario incrementar al máximo la actividad informativa, así como desarrollar lo más posible los principios de simplificación y normalización.

XII.

ASUNTOS GENERALES.

1. INTRODUCCION.

Se han analizado, de una parte, escritos que pueden calificarse como carentes de fundamento, porque son relatos disgregados, incoherentes y, a veces, claramente delirantes, enviados, presumiblemente, por personas con alteraciones psíquicas. Siempre requieren un análisis preciso y, en muchas ocasiones, se ha podido corroborar, a través de un escrito posterior del propio interesado o de sus familiares próximos, la presunta patología.

Cada carta respuesta a este tipo de escritos es muy individualizada, indicando la no admisión a trámite en aplicación de la Ley Orgánica que regula esta Institución.

Se ha podido recoger, en la correspondencia posterior con estas personas, su gratitud al manifestar que se habían dirigido con frecuencia a otros Organismos Públicos y, según ellos, por primera vez han recibido contestación.

De otra parte, se han recibido escritos de algunos ciudadanos que exponen consideraciones generales, aportando, a veces, soluciones en torno a temas de actualidad política, social o religiosa, y que no constituyen formalmente una queja.

Se les contesta indicando que quedan claramente fuera del ámbito de competencia de esta Institución y se añade la información complementaria para que, si lo desean, acudan ante el Organo de la Administración competente en cada materia.

Algunas quejas necesitan un tratamiento especial porque, una vez concluidas, el interesado vuelve a insistir enviando múltiples escritos y documentación, con el fin de cambiar la decisión del Defensor durante todo el tiempo que él lo crea posible, pero sin referirse a hechos nuevos o aportar más datos al caso y transformándose en lo que en algunos países llaman un «quejoso crónico».

Sin embargo, en este momento es el sector correspondiente a la Asistencia Psiquiátrica el que engloba el mayor número de quejas que se incluyen en el presente apartado, por constituir los enfermos mentales uno de los colectivos históricamente marginados y no poco numeroso (se estiman 45.000 enfermos psíquicos hospitalizados y un 11,6 por ciento de la población general necesitada de algún tipo de cuidado psiquiátrico).

Hay que tener presente que la salud mental no ha estado cubierta en la práctica por la Seguridad Social ni por los cauces alternativos dependientes de las Administraciones Públicas, con lo que la protección del

enfermo mental continúa desarrollándose en un marco de discriminación respecto del conjunto de la actividad sanitaria, en sus vertientes asistenciales, sociales, jurídicas y administrativas.

En estas numerosas quejas se pone de manifiesto que hay personas que presentan graves alteraciones o deficiencias psíquicas y que, debido a su situación familiar y económica, no reciben tratamiento o atención psiquiátrica de tipo alguno.

En este sentido, esta Institución cree necesaria su participación, por tratarse de materia propia de competencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 54 de la Constitución y 1 de la Ley Orgánica 3/1981, puesto que, efectivamente, en el texto constitucional (artículo 43.1), se reconoce el derecho a la protección de la salud, concepto global que, indudablemente, no se agota en su dimensión física.

El Proyecto de Ley General de Sanidad, que contempla en su Capítulo Tercero; artículo 18, varios de los aspectos que en las observaciones en materia de Salud Mental señalábamos en nuestro primer informe, será la base de una planificación eficaz de la asistencia psiquiátrica.

La reforma del Código Civil, en materia de tutela, efectuada por la Ley 13/1983, ha incidido en gran manera en el sistema de internamiento de los enfermos mentales, pues ha derogado la normativa vigente hasta el momento, constituida por el Decreto de 3 de julio de 1931.

En fechas inmediatamente posteriores a la reforma, y al efecto de propiciar la mayor clarificación posible en la aplicación de esta norma, esta Institución ha desarrollado una importante labor informativa en los casos concretos recibidos sobre cuáles eran las vías por las que pudiera procederse al internamiento de estos pacientes (actualmente siempre judicial y nunca gubernativa) y para su posible declaración posterior de incapacidad (Ejemplo quejas números 20.962/83; 14.030/84 y 2.001/84).

Creemos que esta reforma, en lo que afecta al internamiento de los enfermos mentales, está inspirada en un profundo respeto a la libertad personal de estos ciudadanos y está reflejada, fundamentalmente, en el artículo 211 del Código Civil, que prevé un completo control judicial sobre este tipo de personas.

II. ACTUACIONES E INVESTIGACIONES REALIZADAS Y SUS RESULTADOS.

1. Sobre el desconocimiento de los enfermos mentales de su situación clínica, administrativa e, incluso, legal cuando están ingresados en un hospital psiquiátrico.

Los temas fundamentales que plantean son:.

—Referidos a los motivos de su ingreso en el Centro desde hace varios años.

—Los límites de su incapacidad legal.

—Estado y circunstancia de sus propios familiares.

Sin que la causa de esa desinformación sea, en muchas ocasiones, derivada de la propia enfermedad que padecen.

Así, por ejemplo, la queja número 2.587/84, formulada por una enferma psíquica que lleva once años en el Hospital Psiquiátrico de la Diputación Provincial de Zaragoza, donde fue llevada por un sobrino suyo, a quien no ha vuelto a ver. No sabe si tiene derecho a cobrar una pensión por ser maestra jubilada. Solicita la intervención del Defensor para que inste al sobrino que vaya a recogerla.

Una vez realizadas las investigaciones oportunas, se ha podido constatar que esta enferma, de 80 años, padece una enfermedad mental, a la que se añade sordera y pérdida de visión, además de una hipertensión.

Tiene una hermana que acude en alguna ocasión al Hospital para interesarse por la enferma, igual que su sobrino, que es quien percibe la pensión de jubilación y con ella paga los gastos de la estancia en el Centro, aunque ninguno de los dos pasan a visitarla.

Se ha comprobado que no existe ninguna irregularidad en su internamiento.

2. Desconcierto en los familiares y en los propios enfermos psíquicos por la carencia y desconexión de los dispositivos asistenciales.

Principalmente se trata de:.

—Falta de camas en los Servicios de Psiquiatría, de tal manera que, a pesar de la atención prestada en las urgencias de los hospitales, el enfermo debe volver a su domicilio por no existir cama libre, con el consiguiente riesgo para sí mismo y para sus familiares.

—Notable reducción del número de camas psiquiátricas en los Hospitales Generales en relación con las de otros Departamentos para atender a las necesidades de los parientes ingresados por sus enfermedades y que deberían ser trasladados a Servicios de Psiquiatría.

Con respecto al primer punto, la queja 16.888/84, presentada por la madre de un enfermo esquizofrénico que vive en Aranjuez y que refiere que, en el mismo día, ha recorrido tres hospitales diferentes con su hijo —Hospital Clínico de San Carlos de Madrid, Centro Ramón y Cajal, así como el Hospital Psiquiátrico de Ciempozuelos—pero en ninguno de ellos ha podido ser ingresado.

Esta queja no ha podido ser tramitada desde esta institución porque, efectivamente, los hospitales citados carecían de camas libres y la familia no dispone de medios económicos para el ingreso en un centro privado.

Se le ha orientado a los Servicios de la Comunidad Autónoma de Madrid.

En cuanto al segundo supuesto, presentó la queja número 22.464/84 la madre de una deficiente mental en grado medio, después de haber intentando hospitalizarla por todas las vías a su alcance en un centro psiquiátrico, sin conseguirlo.

La enferma se arrojó desde la ventana de casa produciéndose graves fracturas en columna vertebral y pies y, posteriormente, fue ingresada en el Servicio de Traumatología de un Hospital General.

La pretensión de la promovente era que pudiera ser trasladada, según indicaban los propios médicos que la atendían, a un centro especializado para tratar su trastorno psíquico.

En este caso se procuró la asistencia psiquiátrica dentro del propio hospital en tanto se obtiene una cama en un hospital psiquiátrico.

3. Falta de diligencia de Organos Públicos ante el requerimiento de los familiares cuando es necesaria la asistencia en materia de incapacitación e internamiento de los enfermos mentales.

Por ejemplo, la queja número 14.779/84, formulada por la madre de un esquizofrénico de treinta y un años, que ha prendido fuego a su casa en tres ocasiones (este hecho ha sido reflejado en la prensa local) y que, a pesar de haber estado ingresado varias veces en el Hospital Psiquiátrico del Puerto de Santa María, se fuga, y, cuando no lo hace, le dan el alta inmediatamente, sin querer responsabilizarse en ningún caso de su internamiento.

En esta familia existe otro hijo que padece paraplejia y a quien el enfermo mental agrede reiteradamente al no poder presentarle defensa.

Esta institución se ha puesto en contacto con el Centro de Salud de Algeciras, por la proximidad al domicilio del paciente, para que se remita informe clínico y social y se pueda orientar la tramitación de esta queja.

También la queja 24.222/84 hace referencia a dos enfermas psíquicas, hermanas, de una familia de seis, que presentan crisis de gran agresividad ocasionando lesiones, principalmente a su madre.

La única alternativa que se les ofrece es ingresar a una de ellas en un Centro Psiquiátrico Penitenciario cuando haya motivo de delito.

Se ha admitido la queja y se está a la espera de recibir informe clínico y social.

4. Carencia de Centros adecuados de internamiento en algunas Comunidades Autónomas para hacer frente a las necesidades de sus ciudadanos enfermos.

La interesada, en la queja 6.475/83, escribe desde Campos de Puerto (Baleares), exponiendo que convive sola con su hijo de treinta y dos años, retrasado mental y alcohólico, que padece graves trastornos de conducta con agresividad. Ha sufrido detenciones por parte de la Policía y ha sido ingresado por orden judicial varias veces, pero es dado de alta a los pocos días.

No dispone de recursos económicos para procurarle un tratamiento médico y continuado por lo que se repiten con frecuencia las ocasiones en que el enfermo produce lesiones importantes a su madre.

Después de realizado el estudio e investigaciones oportunas, se dio traslado de esta queja al excelentísimo señor presidente de la Comunidad Autónoma balear, habiendo recibido con posterioridad su informe en el que, entre otras cosas, nos manifiesta: «Que esta Comunidad Autónoma carece de lugar y de programas de tratamiento y rehabilitación de enfermos como el que nos ocupa y que, en efecto, se trata de un débil mental con una desviación psicopática de la conducta que le ha llevado al etilismo crónico y a la realización de frecuentes delitos. Ha estado internado en reformatorios y en 27 ocasiones, desde los trece años, en el Hospital Psiquiátrico Provincial, habiendo mostrado en todas ellas una gran habilidad para fugarse ».

Añade el informe: «Consideramos el caso de muy difícil solución, incluso en centros especializados para este tipo de personalidad, y que la permanencia en un hospital psiquiátrico no favorece su tratamiento normal y perjudica a otros pacientes».

Por otra parte, el Consejero de Sanidad y Seguridad Social de esa Comunidad Autónoma sugiere que si existe un centro en España adecuado para este caso, ya sea del Estado o de otra Comunidad Autónoma, esa Consejería propondría su traslado, siempre dentro de las posibilidades presupuestarias.

5. Dificultades en algunos Organismos y Centros Asistenciales para el internamiento de niños o adultos, enfermos psíquicos, que no sean de su propia Comunidad.

En la queja 22.870/84, donde un niño, enfermo mental, con una situación económica y familiar muy precaria, pretende trasladarse desde Málaga, donde reside, a un Hospital Psiquiátrico de Madrid, porque en aquella ciudad no existen este tipo de Centros, pero les han dicho que no puede ser por tratarse de dos Comunidades Autónomas diferentes.

Contrastados los datos facilitados en la queja, poniéndonos en contacto con los médicos que están tratando a este paciente en el Centro de la Salud dependiente de la Diputación de la Provincia, se han iniciado las gestiones oportunas para la investigación de los hechos plantea dos, continuando la tramitación de este expediente.

6. En relación con el ingreso de personas que sufren enfermedad mental.

Las características comunes en estas quejas son las siguientes:.

—Coincidencia de un cuadro clínico agudo en personas con circunstancias sociales y familiares dramáticas.

Llaman la atención los casos como el de la queja 22.446/84, que fue la presentada por la hermana de una enferma mental de cincuenta años, que padece «epilepsia-debilidad mental-trastornos de conducta» y que precisa ingreso urgente.

Esta familia está compuesta por la interesada y su marido, ciego total, con un hijo afectado por el síndrome tóxico que recibe tratamiento de rehabilitación.

Al parecer, la enferma se muestra agresiva con mucha frecuencia y especialmente con su cuñado invidente.

Se adjunta al expediente una nota de evaluación hecha por la Comunidad Autónoma de Madrid, donde se indica claramente la necesidad de que ingrese en un hospital.

Después de tres meses de la certificación anterior, aún no ha sido concedida su plaza.

Esta institución ha solicitado el preceptivo informe de la Comunidad Autónoma de Madrid sin que, por el momento, se haya recibido contestación.

Asimismo, la queja número 10.174/84, que envía la madre de un drogadicto de diecisiete años, adicto a la heroína, que reside en Huelva.

Manifiesta que tiene otros cuatro hijos, dos de ellos enfermos también, y ella sufre trastornos mentales.

Su hijo toxicómano tiene intención de curarse, pero carecen de recursos económicos y no saben dónde dirigirse.

Esta queja se ha tramitado en gestión con el Hospital Psiquiátrico Provincial de Huelva, donde han aceptado estudiar el caso.

7. Falta de adecuación de los centros asistenciales para poder acoger niños y adolescentes con trastornos de conducta.

En general reclaman que no tienen cabida en los Hospitales Psiquiátricos ni en los Centros de Educación Especial.

La estructura de estas instituciones no permite que sean debidamente tratados estos enfermos.

Por otra parte, es clara la imposibilidad de que permanezcan en sus domicilios.

En gestiones realizadas por esta institución en relación con la queja número 9.734/84, que formula la hermana de un deficiente mental que había solicitado ingresar en un Centro de Atención para Minusválidos Psíquicos en Alicante, y que había sido denegada su pretensión, porque en aquel momento no se podía atender a personas con este tipo de trastornos.

Más tarde se habían dirigido al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para plantear su problema y la respuesta de este Departamento fue que en la citada provincia existía ya un Centro para estos enfermos, refiriéndose al anteriormente citado.

En vista de la confusión, la interesada presentó queja ante esta institución y, efectivamente, se pudo conocer que en aquel Centro de Atención de Minusválidos no se admitía a este tipo de pacientes con conducta psicopática porque, al parecer, no se dan las condiciones para su tratamiento.

Por otra parte, en el Hospital Psiquiátrico de la provincia tampoco quieren recibir a este enfermo.

Este problema obliga a realizar un estudio en profundidad de las condiciones tanto materiales como de personas especializadas que se dan en estas instituciones.

8. Problemas laborales derivados de la enfermedad mental.

Se agrupan aquí a las personas que abandonan el trabajo durante algunos días, sin ninguna explicación, o firman el finiquito sin saber que lo hacen.

Debido a los trastornos que sufren no reclaman a tiempo el reconocimiento de sus derechos, por lo que, posteriormente, se encuentran en situación de desamparo.

Al pretender beneficiarse de las prestaciones que legalmente les pudiera corresponder, no se tienen en cuenta las irregularidades de sus conductas y que, en su momento, fueron la causa de la pérdida del empleo.

Señalamos, como ejemplo, la queja número 15.574/84, planteada por una viuda de cuarenta y tres años con tres hijos, de los que el mayor padece esquizofrenia desde los veintiún años.

Tenía un puesto de trabajo en el que, al no poder rendir lo suficiente, le ofrecieron el finiquito y él lo aceptó sin tener conciencia exacta de lo que estaba haciendo por las interferencias de sus trastornos psíquicos.

Posteriormente acudió a la Magistratura de Trabajo con la intención de obtener alguna prestación, pero fue desestimada su pretensión.

En este caso, al existir una resolución judicial, esta Institución no puede intervenir, si bien se le orienta a la solicitud de prestación de ayuda familiar por padecer enfermedad invadilante crónica (3.000 pesetas).

9. Coordinación de los diferentes Organismos con competencia en materia de asistencia psiquiátrica.

En este aspecto, las quejas más frecuentes se refieren a la falta de continuidad en el pago de las subvenciones concedidas para el internamiento de enfermos mentales.

Así, la queja 11.992/84 planteaba con urgencia la solución para que un enfermo mental, ingresado en el Hospital Psiquiátrico de Ciempozuelos, Madrid, no fuese enviado a casa al no haber hecho frente a los pagos de los seis últimos meses porque el Ayuntamiento de Aranjuez había dejado de abonar su mantenimiento.

Se inició la tramitación de esta queja a través de una conversación telefónica con el Hospital para informarnos de la situación apremiante que denunciaba el reclamante y propusimos que se garantizase la permanencia del enfermo en tanto se procedía a la investigación de los hechos, lo que fue posible gracias a la Dirección del Centro.

Se trata de un débil mental, hijo de un inválido, que carece de medios económicos y que actualmente está en una Residencia de Ancianos, por haber fallecido recientemente su esposa.

Continúa en estudio este expediente, habiendo obtenido toda la información clínica del paciente en visita realizada al propio Centro, y, por otra parte, se ha recibido informe social remitido por el Ayuntamiento de Aranjuez, donde se indica que, según su criterio, este enfermo tiene ingresos suficientes para afrontar el internamiento, dado que se ha arrendado la vivienda al incorporarse su padre a la Residencia.

No obstante, llaman la atención todas estas consideraciones que se ofrecen en el informe social descrito porque la familia no había tenido conocimiento de este cambio de criterio y, sin embargo, conserva un documento donde textualmente puede leerse: «El ilustrísimo Ayuntamiento de Aranjuez, a través de la Concejalía de Bienestar Social, se hace cargo de los gastos que origine el enfermo durante su internamiento en el Hospital Psiquiátrico de Ciempozuelos», sin ninguna otra observación.

Prosigue la investigación por parte de esta Institución. Paralelamente a este tema planteado se observan otros formulados por los enfermos que han sido ingresados con la ayuda económica de la Comunidad Autónoma de Madrid, pero que, por cambio de Criterio en los conciertos con los Centros de Asistencia, varios enfermos se encuentran sin la prestación iniciada.

La queja 24.105/84 se refiere a un enfermo de veintiún años que fue ingresado con la condición de que la aportación familiar fuese de 8.000 pesetas mensuales y el resto lo pagaría la Comunidad Autónoma.

El interesado ha recibido una comunicación de la Administración de su hospital donde se le reclama el pago inmediato de una deuda del año 1984 porque, de no efectuarse éste, el enfermo sería enviado a su domicilio.

Se ha dado traslado a la Comunidad Autónoma de Madrid sin haber obtenido respuesta hasta este momento.

10. Imposibilidad de realizar el ingreso de un enfermo mental por falta de medios económicos, a pesar de la indicación médica y judicial.

En la queja número 11.796/84 escribe el padre de un muchacho que padece una psicosis injertada en oligofrenia y cuya indicación de internamiento en un centro psiquiátrico está hecha por un médico especialista y confirmado por el Juez.

A pesar de ello, su hijo sigue en el domicilio familiar por carecer de medios económicos. Sus ingresos son de 30.000 pesetas mensuales que percibe por pensión, y con ello debe de mantener a su mujer, a tres hijas menores y a este hijo enfermo.

Se orienta la tramitación de esta queja a través del Instituto de Salud Mental de la Comunidad Autónoma de Madrid.

11. Familiares de toxicómanos que plantean problemas asistenciales y judiciales.

La madre de un toxicómano expone, en el expediente registrado con el número 13.515/84, que, por tener un hijo de veintitrés años, adicto a la heroína desde hace dos, se había dirigido a todos los sitios posibles, habiendo recibido siempre idéntica respuesta: «No podemos hacer nada».

En su afán por conseguir la curación y la no propagación de la heroína, había denunciado a la Comisaría próxima a su domicilio que su propio hijo era traficante a pequeña escala. Había aportado información sobre otras personas que sabía que traficaban.

También había hecho denuncias ante la Brigada de Estupefacientes y se dirigía a esta Institución en búsqueda de soluciones al problema expuesto.

A la vista de los antecedentes, y en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica 3/1981, del Defensor del Pueblo, se dio traslado al Ministerio Fiscal.

12. Asociaciones privadas han acudido a esta Institución planteando diversos problemas en relación con las toxicomanías (por ejemplo, REMAR, AVIAT, Asociación de Afectados por la Droga de San Sebastián).

En algunos casos, su pretensión es que el Defensor del Pueblo intervenga, agilizando la concesión de ayudas o subvenciones que, previamente, han solicitado ante diferentes Administraciones Públicas, generalmente Ayuntamientos.

También presentan casos concretos de falta de asistencia sanitaria y de problemas de ámbito penal.

13. Quejas en relación con los riesgos que presentan algunos adolescentes, e incluso niños, derivados de sus trastornos de conducta.

En este sentido, la queja 11.907/84, formulada por un vecino de Moguer (Huelva), que manifiesta que un niño de once años, cleptómano, miembro de una familia de nueve personas, no asiste a centro escolar alguno desde hace un año y tiene una conducta delictiva, por la que es conocido en su barrio.

Al parecer, ha estado internado en el Colegio «Ciudad de los Niños», dependiente de la Junta de Protección de Menores de Huelva y, después de haberse fugado en varias ocasiones, no le quieren admitir actualmente.

Esta Institución ha iniciado la tramitación de esta queja, solicitando informe al Consejo Superior de Protección de Menores, pero, al haber sido transferidas las competencias en esta materia recientemente, se ha dado traslado al Consejero de Gobernación de la Junta de Andalucía, estando a la espera de su respuesta.

III. PROBLEMAS PLANTEADOS EN EL CURSO DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS.

1. Supuestos en los que, a requerimiento de esta Institución, se han subsanado, por parte de la Administración, algunos errores en la aplicación de normas.

Queja número 29.607/83, que señalábamos en la Memoria del año 1983, donde el interesado manifestaba que su hijo, de diecinueve años de edad, que padecía una oligofrenia profunda, había asistido a un Centro de Educación Especial en su infancia, pero desde hacia cinco años, en que se produjo el cierre de dicho Centro, permanecía en su casa.

Disponía de 68 metros cuadrados de superficie y el enfermo pasaba el día en un balcón, enrejado como seguridad, por las alteraciones de conducta que presentaba.

Después de un año de espera, el interesado había recibido notificación del Instituto Nacional de Servicios Sociales donde se le comunicaba que la «Junta de Valoración de Admisión de Beneficiarios, celebrada en el Camp Santa Faz, de Alicante, había concedido a su hijo 14 puntos, pero con la observación de “sin posibilidad actual de ser atendido en el Centro por sufrir graves trastornos psicóticos” ».

Después del estudio en profundidad, por parte de esta Institución, de este caso, y considerando que la problemática que rodea a los minusválidos psíquicos es con mucha frecuencia motivada por la incidencia de trastornos psicopatológicos con la deficiencia intelectual, solicitamos la revisión de este expediente, teniendo en cuenta, no solamente los criterios antedichos, sino que la alternativa para estos casos, en los que los enfermos no son admitidos en estos centros especiales, es solamente la hospitalización psiquiátrica permanente.

La Dirección de Servicios Sociales de Minusválidos Físicos y Psíquicos atendió este requerimiento y en una Junta de Valoración posterior se corrigió la calificación anterior, alcanzando 16,5 puntos, optando a una plaza en régimen de media pensión, permitiéndole por fin ingresar en el Centro.

La tramitación de esta queja motivó un Recordatorio, en virtud del artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, al Ilustrísimo señor Director del Servicio Social de Minusválidos Físicos y Psíquicos del Instituto Nacional de Servicios Sociales, sobre la obligatoriedad de ajustar el procedimiento de selección de beneficiarios del Centro de la Santa Faz de Alicante a los criterios fijados por la Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales de 24 de diciembre de 1981 y demás normas de aplicación.

2. Dificultades para la acogida familiar de los enfermos mentales.

En la queja número 5.135/84 se puede observar la salida de una enferma mental que llevaba ingresada desde 1969 en un hospital psiquiátrico y tenía dificultades para ser acogida en su familia.

Compareció el cuñado de esta enferma mental, diagnosticada de esquizofrenia paranoide, al haber recibido un escrito del Hospital Psiquiátrico de Bétera (Valencia) para que fueran a buscarla porque estaba prevista su alta médica.

El interesado decía que no podía hacerse cargo de la paciente ya que la convivencia entre ella y su esposa (hermanas) era imposible.

Esta Institución se dirigió al Hospital Psiquiátrico de Bétera donde nos comunicaron que era intención del Centro que los enfermos, entonces ingresados, que presentaran una situación clínica favorable para poder convivir en el seno de la familia, salieran con un tratamiento ambulatorio y controles periódicos, para evitar que el Hospital se convirtiera en un asilo.

Asimismo, se nos remitió información completa sobre esta paciente, donde se analizaban aspectos clínicos, sociales y familiares.

Los únicos parientes que tenía la enferma eran su hermana y su cuñado.

Percibe una pensión de 26.000 pesetas mensuales, de las que la mitad quedaba en esta familia, que tiene ingresos muy reducidos, y la otra parte era para pagar su estancia en el Hospital.

Su estado clínico era satisfactorio y con un buen pronóstico si continuaba con el tratamiento medicamentoso.

Ante la diferencia de criterio y de actitud entre la familia y el Hospital, esta Institución insto al

Ayuntamiento de la ciudad para que, a través del Departamento de Asistencia Social, se realizaran una serie de reuniones, participando, de una parte, los médicos y la Asistente Social y, de otra, la familia de la enferma.

Con la coordinación de la Asistente Social del Ayuntamiento, se trató de valorar objetivamente la situación, obteniendo el compromiso del Hospital Psiquiátrico de recibir de nuevo a la enferma en el supuesto de que empeorase su cuadro psicopatológico, además de ocuparse del tratamiento ambulatorio. Con ello, la familia aceptó la vuelta a casa de la enferma.

Desde hace dos meses, en que la enferma salió del Hospital, es visitada semanalmente en su domicilio por una Asistente Social, encontrándose totalmente adaptada y cumpliendo el tratamiento prescrito.

3. Problemas en la actuación del Defensor del Pueblo al no encontrar el apoyo necesario o la respuesta adecuada por parte de la Administración Pública.

La queja número 15.188/84 pone de manifiesto la falta de atención y tratamiento, no procurando las medidas necesarias para la curación de un ciudadano por parte del Instituto Nacional de la Salud.

La interesada quiere manifestar su protesta contra la Seguridad Social y, al mismo tiempo, pide ayuda al Defensor del Pueblo para resolver su problema.

Tiene un hijo de quince años que, desde hace tiempo, sufre tics nerviosos de los que ha sido tratado con fármacos por diferentes especialistas de la Seguridad Social, sin resultado alguno.

Todos los médicos que le han visto creen en la necesidad de que tenga un tratamiento de psicoterapia a la que, hasta ahora, no ha tenido acceso por falta de medios económicos. Su propio médico ha requerido del Inspector Médico de la Zona, pidiéndole que se buscara una solución dentro de la Seguridad Social y la respuesta fue que «allí no se presta asistencia psicológica».

Esta Institución, una vez realizadas las investigaciones convenientes, y considerando que la pretensión era totalmente legítima, solicitó de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud información sobre los medios asistenciales que, para este caso en concreto, podría disponer ese Organismo.

La contestación se redujo a la descripción del horario de consulta del especialista de Neuropsiquiatría de cupo de la Seguridad Social, indicando también que este médico hacía Psicoterapia de Grupo, de forma altruista, porque la Psicoterapia no está incluida como tratamiento en la Seguridad Social, añadiendo: «se ha descartado incluir en dicho grupo de tratamiento al hijo de la interesada porque éste va dirigido a los toxicómanos».

Como puede observarse, por la respuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud, no se propicia la más mínima ayuda para este caso.

IV. OBSERVACIONES FINALES.

La protección del enfermo mental continúa desarrollándose en un marco de discriminación respecto de la actividad sanitaria general en sus vertientes asistenciales, jurídicas y administrativas. Así pues, es necesario que el nuevo sistema sanitario asuma íntegramente la Salud Mental y aborde los aspectos de prevención, tratamiento y rehabilitación de todas las personas.

En este sentido, justo es señalar que la reforma introducida en el Código Civil por la Ley 13/1983, de 24 de octubre, en materia de incapacitación, está claramente inspirada por un profundo respeto a la libertad personal, valor superior de nuestro ordenamiento jurídico (artículo 1.1 de la Constitución). La nueva regulación constituye al Juez, en estrecha colaboración con el Ministerio Fiscal, en el máximo garante del derecho a la libertad de estos enfermos, cuando se encuentren ingresados en los establecimientos adecuados, así como debe controlar de oficio la situación de los internos durante su hospitalización.

Por ello, dado el número de quejas que en esta Institución se reciben respecto al mencionado problema, es importante que la Administración de Justicia disponga de los medios suficientes para poder cumplir adecuadamente las nuevas competencias que a los órganos de Justicia atribuye la Ley 13/1983, de 24 de octubre. En este sentido, se ha intervenido ante el Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal General del Estado.

En relación a los supuestos de abandono de trabajo con ocasión o como consecuencia de trastornos psíquicos debidamente certificados, resulta oportuno, por ser conforme a derecho, recomendar a las Administraciones Públicas empleadoras procedan a tener como suspendida la relación laboral, previa acreditación de los informes y fórmulas que fueren precisos, absteniéndose de recurrir al despido disciplinario del trabajador enfermo mental.

En los despidos acordados por empresas del sector privado ante situaciones de abandono del trabajo por alteraciones de conducta producidas por algunas enfermedades mentales, convendría que el Instituto Nacional de Empleo considerase, previo los dictámenes médicos oportunos, al trabajador despedido en situación legal de desempleo, asimilable en cuanto a efectos consiguientes y a los supuestos del artículo 6.1 de la Ley 3 1/1984, de 2 de agosto.

Asimismo, en lo ateniente a los efectos de prescripción que comporte la solicitud extemporánea de la pretensión, convendría aplicar, por parte del Instituto Nacional de Empleo, criterios flexibles, evitando la extinción prescriptoria de las prestaciones, todo ello en consideración a la peculiar situación del trabajador que comporta un determinado tipo de enfermedad mental.

Se han continuado recibiendo escritos y visitas de toxicómanos o sus familiares que, en la mayoría de los

casos, no encuentran el cauce adecuado para la solución, ni siquiera parcial, de su problemática.

Vemos con esperanza la aprobación por el Gobierno del Plan Nacional sobre Drogas que esta Institución, en el Informe anual de 1983, recomendó a las Cortes Generales como medida urgente y que, posteriormente, en octubre de 1984, en el debate sobre el Estado de la Nación, se puso de manifiesto su necesidad, a la vista de la grave situación que en este aspecto se ha producido.

Consideramos que, si se acometen con rigor las medidas preventivas, asistenciales y de rehabilitación, sobre todo en la población de mayor riesgo, la juventud, se podrá evitar el gran deterioro social que el aumento de la toxicomanía produce.

Esta Institución no puede, por otra parte, dejar de llamar la atención por el escaso seguimiento que los Tribunales de Justicia, que aplican la eximente contenida en el artículo 8.1 del Código Penal, hacen de estos enfermos mentales, en el sentido de que se prolonguen indebidamente las medidas de internamiento o que no puedan ser aplicadas con la debida rapidez las demás medidas de seguridad posdelictual, de carácter curativo, que dicho precepto del Código Penal establece.

XIII.

RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD. Y DE AMPARO.

1. Consideraciones generales.

A lo largo del año 1984 se han formalizado, tanto por personas físicas como jurídicas, un número considerable de quejas cuya pretensión residía en solicitar al Defensor del Pueblo la interposición de un recurso de inconstitucionalidad o amparo, contra una ley o norma con rango de ley.

En todos los supuestos, la institución ha valorado las observaciones que ante la misma se suscitaban, resolviendo motivadamente el Defensor del Pueblo en todos los supuestos, previo informe de la Junta de Coordinación y Régimen Interior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.1.b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento, de 6 de abril de 1983.

En todo caso, el estudio de las distintas quejas formuladas con este objeto y el ejercicio, en su caso, de la legitimación que al Defensor del Pueblo reconoce el artículo 162 de la Constitución, se ha realizado teniendo presente la necesidad de «armonizar la misión encomendada al Defensor del Pueblo de proteger las libertades y derechos básicos de cuantas personas, individuales o colectivas, a él acudan y garantizar el respeto de todos los poderes públicos a la Constitución, y, de otro, la importancia, como imperativo constitucional también, de no interferir en los cauces institucionales por donde se deben canalizar las discrepancias políticas ni en la órbita legítima de actuación de los Poderes que la Constitución regula», tal y como se indicaba en el Informe correspondiente al año 1983.

Cabe destacar, por último, que la Junta de Coordinación y Régimen Interior ha apreciado que, con excesiva frecuencia, los escritos de queja por los que se suscita ante el Defensor del Pueblo la posible inconstitucionalidad de una ley o norma con rango de ley, tienen entrada en el Registro General cuando prácticamente ha transcurrido la mayor parte del plazo de tres meses que determina la Ley orgánica del Tribunal Constitucional para la interposición de un recurso de tal naturaleza. Ello dificulta grandemente la tarea de estudio y valoración de los motivos que dan lugar a la queja y hace necesario estudiar para el futuro una adecuada regulación en este punto, y, en el ínterin, aconsejar que las quejas que se susciten con esta pretensión, se formulen, en la medida de lo posible, con suficiente antelación.

2. Recursos de inconstitucionalidad.

Durante el año 1984 sólo en una ocasión hizo uso el Defensor del Pueblo de la legitimación que tiene conferida en el artículo 162 de la Constitución. Fue en relación con la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, y por el mismo motivo por el que se presentó recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983.

2.1. Solicitudes de recursos de inconstitucionalidad que han sido denegadas.

En los siguientes casos, el Defensor no apreció suficientes motivos fundados para interponer recurso de inconstitucionalidad, cuya impugnación se suscitaba por particulares.

2.1.1. Recurso de inconstitucionalidad solicitado contra la Disposición Adicional Quinta de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, por presunta infracción de los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad de las normas restrictivas y de derechos individuales.

La Junta de Coordinación y Régimen Interior estimó que no podía sostenerse, con fundamento suficiente, la infracción de los mencionados principios constitucionales por la norma en cuestión, teniendo en cuenta la doctrina sustentada tanto por el Tribunal Supremo (Sentencias de 30 de enero y 11 de noviembre de 1981, entre Otras), como por el tribunal Constitucional (Sentencias, entre otras, de 4 y 18 de febrero y 14 de junio de 1983).

2.1.2. Recurso de inconstitucionalidad solicitado contra la Ley 29/83, de 12 de diciembre, sobre jubilación de Notarios. Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores

Colegiados de Comercio, por presunta infracción de los artículos 9.3, 14 y 33.3 de la Constitución.

Se denegó la pretensión, en consideración de los siguientes argumentos:.

a) La no violación del principio de igualdad contenido en el artículo 14 de la Constitución, por cuanto los aludidos profesionales, de acuerdo con las normas reguladoras de su actividad, ejercen funciones públicas, a diferencia de otros profesionales del Derecho, por lo que no tiene justificación pretender una misma igualdad de trato entre unos y otros profesionales, cuando su status jurídico está claramente diferenciado, como ha puesto de relieve la reiterada doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en esta materia y por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos;.

b) La no violación de los artículos 9.3 y 33.3 de la Constitución, a la vista de la doctrina sobre los derechos adquiridos», el principio de seguridad jurídica y de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales, sustentados tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional, y a la que se ha dado referencia anteriormente.

2.1.3. Recurso de inconstitucionalidad solicitado contra el artículo segundo de la Ley 45/1983, de 29 de diciembre, sobre determinación de índices multiplicadores para la carrera judicial, por presunta violación de los artículos 14 y 81 de la Constitución.

Se denegó la petición, por considerar que la regulación de índices multiplicadores aplicables a las bases para la determinación de retribuciones no pertenece a las materias a las que el artículo 122 de la Constitución concede reserva de Ley a favor de Ley Orgánica, y, por otra parte, la disposición cuya impugnación se solicitaba tampoco vulneraba el principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución, puesto que tal principio no prohibe al legislador contemplar la necesidad o conveniencia de diferenciar actuaciones distintas y de darles un tratamiento diverso.

2.1.4. Recurso de inconstitucionalidad solicitado contra el apartado c), número 2, del artículo 14 de la Ley 44/78, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que grava las pensiones o haberes pasivos.

No fue admitida la petición, sin entrar en el fondo del asunto, por haber caducado la acción, en conformidad con el artículo 33 de la Ley Orgánica 2/79, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional.

2.1.5. Recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-ley 15/80, de 12 de diciembre, sobre arrendamientos urbanos, que limita la elevación de rentas y distribución de participación en beneficios.

Asimismo no se tomó en consideración la solicitud por haber caducado la acción, según lo señalado en el apartado anterior.

2.1.6. Recurso de inconstitucionalidad solicitado contra el artículo 52.1 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, por presunta violación de los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones restrictivas de los derechos individuales contenidos en el artículo 9.3 de la Constitución, por cuanto establece la incompatibilidad de la percepción de cualquier pensión de jubilación de los distintos regímenes que integran el sistema de seguridad social con el ejercicio de cualquier actividad retribuida en cualesquiera Administraciones Públicas y Organismos constitucionales.

La Junta de Coordinación y Régimen Interior estimó que la mencionada disposición no infringía los mencionados preceptos constitucionales, teniendo en cuenta la tantas veces citada doctrina del Tribunal Constitucional sobre los principios contenidos en el artículo 9.3 de la Constitución.

2.1.7. Recurso de inconstitucionalidad solicitado contra el artículo 91 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, que establece incompatibilidad de pensiones en el Régimen General de la Seguridad Social, sin invocar posible precepto constitucional infringido.

No se admitió a trámite la petición por haber caducado la acción, según lo expresado en apartados anteriores.

2.1.8. Recurso de inconstitucionalidad solicitado contra la Disposición Transitoria Segunda, número 2, de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, que establece la incompatibilidad de las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez, e Invalidez con cualquier otra pensión del Sistema de Seguridad Social.

Se denegó la petición, por las razones expuestas en el apartado anterior. Por otra parte, se informó a la persona reclamante que el Tribunal Constitucional, en Sentencia 103/84, de 12 de noviembre, se pronunció en favor de la constitucionalidad de la incompatibilidad de las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez con la de cualquier otra pensión del Sistema de Seguridad Social.

2.1.9. Recurso de inconstitucionalidad solicitado por la Federación Nacional de Asociaciones de Catedráticos de Universidad contra diversos artículos de la Ley 30I 1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, varios de ellos coincidentes con las alegaciones formuladas por otras Asociaciones de funcionarios públicos (punto 2.1.13) y Otros que afectan específicamente a aquellos docentes, en concreto el artículo 25, por cuanto incluye en el grupo A) a los funcionarios de Cuerpos para cuyo ingreso se requiere el título de Doctor, entendiendo que ello vulnera el artículo 14 de la Constitución, y contra la Disposición Adicional Séptima que autoriza al Gobierno a regular la figura del Profesor Universitario Emérito, por presunta infracción del artículo 27.10 de la Constitución.

De acuerdo con el informe de la Junta de Coordinación y Régimen. Interior, se acordó la no interposición del

recurso solicitado, por entender que no se había producido infracción de los principios constitucionales alegados. No obstante, se estimó que el artículo 25 de la LRPF plantea problemas que en su desarrollo pudieran afectar a legítimos derechos de los interesados, por lo que el Defensor resolvió formular recomendación al Ministro de Educación y Ciencia, en la que se sugería que se articulen las medidas pertinentes para que con arreglo a lo previsto en los artículos 21 y 23 a) de la misma Ley, se distinga a efectos retributivos y de carrera administrativa, entre aquellos funcionarios pertenecientes a Cuerpos, Escalas, Plazas o Categorías para cuyo ingreso se requiere la titulación de Doctor.

Por otra parte, en cuanto a la Disposición Adicional Séptima, se formuló recomendación al mismo Departamento, sugiriendo que la regulación de la figura del profesor emérito, en cuanto a la naturaleza jurídica de su relación de servicios, debe compaginar el respeto de la autonomía universitaria con el legítimo derecho de la potestad organizativa del Estado.

2.1.10. Recurso de inconstitucionalidad solicitado por la Asociación Nacional de Profesores Numerarios de Formación Profesional, contra la Disposición Adicional 5.ª, c), de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, sobre integración de Profesores de niveles no universitario, en el Cuerpo y Escala de Profesores de Enseñanza Secundaria, por presunta violación de los artículos 9 y 14 de la Constitución.

La Junta de Coordinación y Régimen Interior dictaminó la no procedencia de plantear recurso de inconstitucionalidad, por considerar la inexistencia de fundamento suficiente para invocar la vulneración de los principios de seguridad jurídica, igualdad ante la Ley y el de objetividad, mérito y capacidad para el acceso a la función pública, proclamados en la Constitución.

Sin perjuicio de ello, el Defensor formuló recomendación al Ministerio de Educación y Ciencia en orden a que, en el desarrollo reglamentario del mencionado precepto, se posibilite la integración de los profesores reclamantes en el Cuerpo y Escala de Profesores de Enseñanza Secundaria con el nivel retributivo que hubiera correspondido a los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores Agregados de Formación Profesional, que existirían de haberse llevado a cabo el desarrollo del artículo 108.3, apartados j) y k) de la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970.

2.1.11. Recurso de inconstitucionalidad solicitado contra el artículo 1º de la Ley 34/84, de 6 de agosto, de Reforma Urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por presunta violación del artículo 24.2 de la Constitución.

La Junta de Coordinación y Régimen Interior dictaminó la no procedencia de interponer recurso de inconstitucionalidad, por considerar que el artículo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuya impugnación se solicitaba, al atribuir carácter voluntario a la asistencia letrada en algunos procedimientos no puede reputarse inconstitucional, ya que el artículo 24.2 de la Constitución lo que garantiza es el derecho del ciudadano a defenderse en el proceso, sin establecer la forma concreta en que deba llevarse a cabo dicha defensa, materia ésta que queda, por tanto, incluida dentro del ámbito de libertad del legislador ordinario. Por otra parte, tampoco se estimó viciado de inconstitucionalidad el precepto de la Ley 33/84, que establece la obligación de comparecer en juicio necesariamente por medio de procurador, puesto que no existe precepto constitucional que se refiera a la representación procesal, por lo que dicha materia queda igualmente incluida dentro del ámbito de la libertad del legislador que, además, ha establecido los mecanismos adecuados para evitar que la falta de medios económicos imposibilite el acceso a este tipo de profesionales.

2.1.12. Recurso de inconstitucionalidad solicitado contra la Ley 24/83, de 21 de diciembre, sobre saneamiento y medidas urgentes de financiación de las Haciendas Locales, por entender que varios preceptos de la misma infringen los artículos 14, 31 y 33 de la Constitución.

La Junta de Coordinación y Régimen Interior dictaminó que no era pertinente interponer recurso de inconstitucionalidad por entender que no existen fundamentos jurídicos suficientes para impugnar los preceptos de la Ley (en especial los artículos 6.º, 8.º, 9.º, 11.4, 13 y Disposiciones Transitorias primera y segunda) por vicio de inconstitucionalidad.

Sin embargo, la misma Junta de Coordinación y Régimen Interior entendió que del estudio de la Ley se observaba que «la aplicación literal de algunos artículos, así como su posible desarrollo reglamentario, podrían vulnerar principios constitucionales», al mismo tiempo que apreció en diversos artículos de la Ley «defectos técnicos de importante consideración». Por ello, haciendo uso de la facultad conferida en los artículos 28 y 30 de la LODP, el Defensor elevó a los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado escritos en los que se sugería al órgano legislativo la adopción de las correspondientes medidas que solventasen los posibles defectos técnicos de la Ley 24/83, de 21 de diciembre, que se señalaban en el escrito, con objeto de evitar la posible quiebra de principios constitucionales en la aplicación de la Ley. (El texto íntegro de la recomendación se incluye en el Anexo 2 del presente Informe.).

2.1.13. Recurso de inconstitucionalidad solicitado por numerosas asociaciones de funcionarios y, por éstos individualmente, en número que sobrepasa los tres mil, contra la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, y, en especial, contra el artículo 33 de dicha Ley, que establece la jubilación forzosa de todos los funcionarios a la edad de sesenta y

cinco años, por presunta violación de los artículos 9°, 3, 14 y 33.3 de la Constitución.

La Junta de Coordinación y Régimen Interior dictaminó la no pertinencia de ejercitar la facultad prevista en la LODP de interponer recurso de inconstitucionalidad, por considerar la inexistencia de razones suficientes para alegar ante el Tribunal Constitucional el vicio de inconstitucionalidad de los preceptos, cuya impugnación se solicitaba, a la vista de la doctrina sustentada por el Alto Tribunal. Sin embargo, estimó la necesidad de elevar a las Cortes Generales y al Gobierno una recomendación, ejercitando la facultad prevista en el artículo 28 de la LODP, por la existencia de fundamentos suficientes para sostener que determinados preceptos de la Ley, en su aplicación directa y en el futuro desarrollo reglamentario, pueden originar situaciones injustas y discriminatorias que afecten a los valores y principios consagrados en los artículos 1.º, 9°, 14 y 33 del texto constitucional. (Se incluye esta recomendación como Anexo III.).

2.1.14. Recurso de inconstitucionalidad solicitado por diversas Asociaciones sindicales, entre ellas las Centrales Comisiones Obreras e Intersindical Gallega, contra el artículo 2°, 3, de la Ley 44/83, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, por estimar que tal precepto legal podía vulnerar los artículos 28 y 37 de la Constitución que garantizan, respectivamente, la libertad sindical y el derecho dé negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y los empresarios.

La Junta de Coordinación y Régimen Interior dictaminó la no concurrencia de motivos jurídicos suficientes para interponer el solicitado recurso, por considerar, básicamente, que la limitación al derecho constitucional de negociación colectiva, contenida en el artículo 2.°, 3, de la citada Ley, no afecta al contenido esencial de dicho derecho, ni tampoco al de libertad sindical, consagrado en el artículo 28 de la Constitución, teniendo en cuenta la doctrina sustentada por el Tribunal Constitucional sobre el concepto «contenido esencial» de los derechos y libertades fundamentales, así como por la mantenida sobre la negociación colectiva por el Comité de Libertad Sindical de la OIT, que considera no atentatorio a dicho derecho el establecimiento de restricciones en los procesos de negociación colectiva, cuando tengan el carácter de medida excepcional, no excedan de un período razonable y vayan acompañadas de garantías adecuadas para proteger el nivel de vida de los trabajadores.

Ello no obstante, la Junta de Coordinación y Régimen Interior, consciente de la trascendencia que tiene la fundamental tarea constitucional confiada a las organizaciones sindicales y empresariales, según el artículo 7.° de la Norma Fundamental; la constitucionalización de los procesos de concertación y consulta, que se reflejan en el artículo 131.2 del mismo texto constitucional, así como el contenido de la recomendación número 113 de la OIT, el Convenio número 150 y la Recomendación número 158 sobre administración de trabajo, de esa Organización Internacional, estimó la necesidad de elevar una comunicación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, requiriendo la información suficiente sobre las conversaciones celebradas con los sindicatos más representativos en trámite previo al establecimiento de las limitaciones salariales cuestionadas. Finalmente, como resultado de las actuaciones realizadas en esta cuestión ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Defensor del Pueblo formuló una recomendación sobre la conveniencia de proceder al desarrollo legal del artículo 13 1.1 de la Constitución, recomendación cuyo contenido se expone en el apartado correspondiente a Trabajo del Capítulo III de este Informe.

2.1.15. Recurso de inconstitucionalidad solicitado por diversas Asociaciones sindicales contra el artículo 3.1 del Proyecto de Ley orgánica de Libertad Sindical, por estimar que tal precepto podía vulnerar el artículo 28 de la Constitución que garantiza la libertad sindical.

Sin entrar en el fondo del asunto, el Defensor del Pueblo no tramitó el recurso de inconstitucionalidad solicitado, al tener conocimiento de que el Tribunal Constitucional había acordado con anterioridad admitir a trámite el recurso previo interpuesto por sesenta y cinco Diputados y Senadores, así como por el Gobierno y Parlamento Vascos.

Ha sido un criterio reiteradamente mantenido por esta institución no utilizar la vía del recurso previo de inconstitucionalidad y, por el contrario, hacer uso cuando lo considera fundado, de la legitimación conferida a esta institución por la Constitución, Ley orgánica del Tribunal Constitucional y Ley orgánica del Defensor del Pueblo, mediante la utilización del recurso ordinario de inconstitucionalidad, una vez promulgada y entrada en vigor la norma legal que sea objeto de impugnación.

Asimismo, se informó a los reclamantes que «en cuanto a su solicitud de mediación por parte del Defensor ante el Congreso de los Diputados, a fin de que se modificase el mencionado artículo 3.1 del referido Proyecto, cúmplenos comunicarle que ni el Texto Constitucional ni la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, posibilitan la interferencia de esta institución en el proceso legislativo encomendado al Parlamento, sin perjuicio de las facultades de formulación de sugerencias que los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo encomienda al Defensor, con miras a la modificación o derogación de la legislación vigente y de la legitimación de ésta para interponer recursos de amparo y de inconstitucionalidad contra las leyes».

2.2. Recurso interpuesto.

Recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra un artículo de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

El único recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Defensor del Pueblo en 1984 lo fue contra el inciso «más representativas, de conformidad con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores» contenido en la Sección 19, Servicio 01, Ministerio y Subsecretaría, Programa 132, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.

El recurso obedecía a los mismos motivos que el presentado contra la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983 por esta institución y, por lo tanto, se basó en los mismos fundamentos de Derecho que el anteriormente interpuesto, y contenía idéntico petitum.

En resumen, el Defensor del Pueblo, en su escrito de recurso, entendió que el criterio legal en virtud del cual se circunscribe la distribución de la subvención otorgada a las Centrales Sindicales a aquéllas «más representativas», estimando tales las que cumplieran los requisitos de representatividad establecidos en la Disposición Adicional Sexta del Estatuto de los Trabajadores, vulneraba los principios y derechos de igualdad jurídica, pluralismo y libertad sindical, consagrados en los artículos 7, 14 y 28.1 de la Constitución.

Asimismo, dada la identidad en cuanto a su contenido de los dos recursos interpuestos, y que el primero (contra la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1983) no había sido fallado, en la fecha en que se interpuso el segundo, el Defensor del Pueblo solicitó la acumulación de ambos recursos.

3. Recursos de amparo

3.1. Relaciones con el Tribunal Constitucional en materia de recursos de amparo

Es interesante resaltar la doble vía por la que acceden a esta institución las peticiones de interposición de recurso de amparo constitucional, para lo cual esta institución está legitimada en virtud de lo dispuesto en los artículos 162.1.b) de la Constitución, 46 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y 29 de su Ley Orgánica reguladora.

En algunos casos, es el ciudadano el que comparece directamente ante la institución formulando la pretensión de que la misma ejercite la legitimación que ostenta para la interposición del recurso.

En otros, es el propio Tribunal Constitucional el que nos remite dicha petición.

Efectivamente, el Acuerdo del Tribunal Constitucional de 20 de diciembre de 1982, relativo al beneficio de la justicia gratuita en el recurso de amparo, después de detallar determinadas normas procedimentales en relación con el mismo, en su artículo 5.º, dispone que:.

«En todo caso el Tribunal Constitucional dará conocimiento de la promoción de los incidentes a que se refieren los artículos anteriores al Defensor del Pueblo, al mismo tiempo que al Ministerio Fiscal, para que, si lo estima oportuno, pueda ejercitar la acción de amparo.».

En algunos de estos casos, esta institución, antes de adoptar una decisión al respecto, ha solicitado del Tribunal Constitucional el conocimiento de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse.

En otros casos, el interesado ha formulado su pretensión ante el Tribunal Constitucional reclamando igualmente la concesión del beneficio de la justicia gratuita y la designación de abogado y procurador de oficio. Cuando se le ha comunicado que ningún letrado quería hacerse cargo de la pretensión de amparo, se ha dirigido a esta institución.

En todos estos casos, las relaciones con el Alto Tribunal han sido fluidas, ordenadas y eficaces.

3.2. Peticiones de recurso de amparo.

a) Las peticiones de recurso de amparo que se reciben por esta institución hacen referencia, en la mayoría de los casos, a presuntas violaciones de derechos que no son recurridas por vía de amparo, es decir, se alegan derechos no comprendidos entre los reconocidos en el artículo 14, Sección Primera del Capítulo II de la Constitución, y el derecho a la objeción de conciencia reconocido en su artículo 30, por lo que no pueden ser admitidas a trámite, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de dicho texto legal.

En tales supuestos, se informa al reclamante de la imposibilidad de hacer uso de esta vía constitucional de tutela de los derechos y libertades, y, en su caso, se indica la posibilidad de ejercer otras acciones previstas en las leyes para la protección de derechos o intereses legítimos.

b) Por otra parte, en algunos de los casos en que los reclamantes han formulado peticiones—de interposición de recurso de amparo constitucional, referentes a derechos y libertades susceptibles de tal recurso, esta institución, tras detenido examen de cada caso planteado, hubo de rechazar tal pretensión por no cumplirse los requisitos que determina el artículo 44 de la Ley 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional; en especial, por no haber agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial o haber caducado la acción por haber remitido la petición al Defensor una vez expirado el plazo de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

En el primero de estos dos supuestos, se informa al peticionario sobre la necesidad de que se agoten todos los recursos utilizables por vía judicial y se le indica que, si cumple las condiciones establecidas por la Ley para la obtención del beneficio de justicia gratuita, puede solicitar abogado del turno de oficio, designado por el Colegio de Abogados de la provincia donde reside.

c) En cuanto a los presuntos derechos constitucionales invocados por los peticionarios, es interesante resaltar la frecuencia con que se alegan los distintos derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución, en especial la interdicción de la indefensión, el derecho a la defensa y asistencia de letrado y el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías.

d) De acuerdo con los criterios expuestos en el Informe correspondiente de 1983, esta institución ha tenido especial cuidado en examinar, en todos los casos planteados por los peticionarios, la existencia de circunstancias concurrentes que confirmaran la vulneración de un derecho fundamental susceptible de amparo. Y, por otra parte, esta institución ha mantenido una actitud permanente de preocupación para evitar que se pudieran producir casos de indefensión, bien por dificultades de la persona afectada, en cuanto a utilizar por sus propios medios, la vía de amparo, bien por problemas que pudieran afectar al reconocimiento de la legitimación activa del recurrente.

En ninguno de los casos presentados en 1984 han concurrido las condiciones necesarias para que esta institución haya interpuesto recurso de amparo constitucional, por las razones expresadas en las consideraciones anteriores.

XIV.

CONSIDERACIONES FINALES.

I

1. En los Capítulos precedentes se ha resumido la gestión desarrollada por la institución del Defensor del Pueblo en su segundo año de funcionamiento. En dos tareas convergentes se puede desdoblar la misión constitucional que tiene encomendada esta institución en defensa de los derechos y libertades reconocidos en el Título 1 de la Constitución: la de supervisar la actividad de la Administración y la de colaborar en la búsqueda de soluciones a los problemas planteados, mediante el ejercicio de la facultad de emitir recomendaciones y sugerencias al Parlamento o a las Autoridades y órganos de la Administración.

2. En lo que se refiere a la primera tarea, en las páginas que anteceden a estas Consideraciones Finales, se ha dado cuenta de las investigaciones y actuaciones supervisoras más significativas realizadas en las distintas esferas de las Administraciones Publicas y de los resultados obtenidos en ellas, siempre con la pretensión de la defensa de los derechos de los administrados y de evitar qué deficiencias en el funcionamiento de los servicios administrativos pudieran lesionar derechos o intereses legítimos o no cumplir las prestaciones a las que están obligados los Poderes Públicos para la satisfacción de los derechos de contenido económico, social y cultural.

Sin perjuicio de las observaciones formuladas en los distintos epígrafes de este Informe, en la tarea supervisora de esta institución se han puesto de manifiesto algunas deficiencias en el funcionamiento de las Administraciones Públicas —algunas de ellas coincidentes con las que se expresaron en el Informe correspondiente a 1983 (pero que por su importancia, no pueden pasarse por alto)—de las que es preciso dar cuenta a la Cortes Generales.

3. En lo que se refiere, con carácter general, a los procedimientos que han de ser observados en su actuación por los órganos administrativos, y que constituyen un factor esencial en el funcionamiento del Estado de Derecho, es preciso insistir, en coincidencia con algunas de las observaciones formuladas por el Consejo de Estado en su excelente Memoria del año 1983, en los siguientes puntos:.

a) Se observa en la práctica seguida por numerosos órganos administrativos, una falta de examen rápido de los escritos de los administrados, en los que exponen su pretensión, así como la ausencia del envío a los administrados, con la debida diligencia, de los requerimientos precisos para que sean subsanados los posibles defectos u omisiones de procedimiento de que puedan adolecer ¿ales escritos.

b) Se ha comprobado una insuficiente observancia, en la instrucción de expedientes, de los artículos 88 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo y, en particular, del principio de contradicción en materia de prueba que consagra la vigente Ley de Procedimiento y que debería ser, con rigor, cumplida sin excepción, pues su inobservancia puede afectar a derechos y legítimos intereses de los ciudadanos.

c) Es preciso insistir en que se sigue observando un excesivo recurso a la práctica de la resolución presunta por silencio administrativo, a pesar que la Ley de Procedimiento Administrativo establece el deber de la Administración de dictar resolución expresa. Esta institución considera que se deberían adoptar las medidas necesarias para que sea erradicada esta viciosa práctica o, en todo caso, tenga el carácter excepcional con que está concebida en nuestro ordenamiento jurídico.

d) En los expedientes individuales, se sigue observando la emisión habitual de resoluciones-tipo, normalmente impresas, que no reflejan las alegaciones de parte y que en consecuencia, no suelen tener en cuenta las circunstancias que puedan concurrir en cada caso concreto. Esta práctica debería ser evitada, sobre todo cuando se trata de resoluciones de carácter sancionador o

denegatorias de solicitudes de prestaciones. Ya en el Informe de 1983 se hizo esta observación con respecto a las resoluciones de la Dirección General de Tráfico, entre otros supuestos, y no se ha comprobado en 1984 mejora con respecto a este punto.

e) También es preciso insistir en que no se ha observado cambio apreciable en la conducta, frecuente en diversos órganos de las Administraciones, de resistencia a la revisión de sus propios actos, sobre todo los lesivos de derechos de terceros, a pesar de haberse hecho patente su improcedencia o su no conformidad con la legalidad. Ello obliga al administrado a la carga de acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa y es, sin duda, uno de los factores que producen grave acumulación de asuntos en las Salas de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

f) Desde el punto de vista del funcionamiento del Estado de Derecho, es esencial que la Administración observe una conducta de ejemplar cumplimiento, sin demoras injustificadas, de los fallos de las Sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia y, en especial, cuando afectan a derechos fundamentales, dotados de especial protección jurisdiccional, de acuerdo con el artículo 53.2 de la Constitución. Los casos de retrasos graves o incluso incumplimientos, a que se ha hecho referencia en otras partes de este Informe, no deberían producirse y no pueden alegarse, cuando esos fallos tengan contenido patrimonial, dificultades de orden presupuestario. El artículo 105.3 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, es terminante en este punto. No debe olvidarse, a este respecto, el principio de la responsabilidad en que puedan incurrir Autoridades y funcionarios que no cumplan debidamente las sentencias judiciales.

4. En el ámbito de la Función Pública, el año 1984 se ha caracterizado por la iniciación de un profundo proceso de reforma, plasmado en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública. No se puede dejar de hacer mención al elevado número de peticiones de intervención del Defensor suscitado por numerosos funcionarios y asociaciones, y de las que se da cuenta en el correspondiente apartado de este Informe. Sin perjuicio de otras posibles consideraciones, baste aquí indicar la conveniencia de un urgente y completo desarrollo de la Ley, para evitar que se prolongue indebidamente su período transitorio, pues ello puede afectar al funcionamiento de las estructuras de la Administración, y, por lo tanto, a la eficacia de la propia actividad de las Administraciones Públicas.

Pero, además, se cree conveniente formular las siguientes observaciones:.

a) Tanto con respecto al acceso a la Función Pública como en relación con la provisión de puestos de trabajo, es esencial que se observen —tal como prevé la propia Ley—rigurosamente los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

Ha de tenerse presente que el artículo 20 de la Ley establece que para la provisión de puestos de trabajo, el concurso constituye el sistema normal de provisión y en él se tendrá en cuenta únicamente los méritos exigidos en la correspondiente convocatoria. Asimismo, que el sistema de libre designación con convocatoria pública exige la previa relación de puestos de trabajo que se podrán cubrir con este sistema.

b) El volumen de quejas recibidas con respecto al problema de los derechos pasivos de los funcionarios hace imprescindible su tratamiento en este Capítulo Final del Informe. La situación claramente discriminatoria e injusta de los funcionarios pensionistas acogidos al Estatuto de Clases Pasivas de 1926 —que fue puesta de manifiesto, en el Informe de 1983—no ha experimentado ninguna variación, no obstante las reiteradas observaciones formuladas por esta institución. Es de lamentar que no se haya producido ninguna iniciativa legislativa para paliar, al menos, esta situación.

Por otra parte, es preciso expresar que, con motivo de la anticipación forzosa de la jubilación establecida en la citada Ley 30/84, de 2 de agosto, y aún entendiendo que se trataba de una medida que ha de aplicarse por igual a todos los funcionarios públicos, esta institución elevó una recomendación al Gobierno y a las Cortes Generales, en solicitud de cláusulas compensatorias del sacrificio personal y económico que tal medida supuso a los afectados, sin que todavía se haya solucionado el problema de fondo planteado.

c) Con respecto a las pensiones de mutilados, viudas y familiares de quienes fallecieron con ocasión de la guerra civil, es doloroso constatar que el problema sigue sin adecuada solución, por dificultades de tramitación de los expedientes, principalmente por la insuficiente dotación de Tribunales Médicos calificadores, por lo que —dada la edad de los afectados—el retraso en estos tipos de expedientes ocasionada perjuicios irreparables.

5. Diversas quejas han estado motivadas por algunas disfunciones que plantea el proceso de transferencias de competencias, servicios y créditos presupuestarios, derivados de la tarea de construcción del nuevo modelo de Estado de las Autonomías. Se observa una insuficiente información al ciudadano para que conozca el real proceso de transferencias y las nuevas competencias asumidas por las Administraciones Autonómicas. Asimismo, diversas quejas inciden en el problema planteado por la existencia, en algunos casos de cierta confusión sobre las asignaciones de créditos presupuestarios a las Administraciones Autonómicas, con los que afrontar las competencias asumidas. Este problema ocasiona evidentes perjuicios a los administrados, que no saben con certeza a qué Administración corresponde el cumplimiento de

compromisos, incluso ya contraídos con anterioridad al proceso de transferencias.

6. De las investigaciones realizadas con respecto a las Corporaciones Locales, se deduce la existencia de un problema, en que conviene insistir, como consecuencia de la creciente asunción de competencias y de responsabilidades derivadas del principio constitucional de autonomía de los Municipios. Se trata de la insuficiencia de medios, tanto personales como organizativos que padecen muchos Ayuntamientos, en especial la falta de asesoramiento jurídico y la carencia de los apoyos técnicos imprescindibles para poder afrontar las responsabilidades que en esta nueva etapa de la vida local han de asumir los Municipios. Constituye, a juicio de esta institución, una cuestión de gran envergadura, que requería la adopción de medidas eficaces para solventar problemas que ya están planteados con crudeza.

7. La laudable Ley General del Consumo estableció unos nuevos mecanismos de defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, entre los que cabe destacar el replanteamiento de los llamados por la doctrina «contratos de adhesión», en especial los contratos entre las grandes compañías suministradoras de servicios públicos y los usuarios, con objeto de reequilibrar la evidente desigual situación existente entre las partes. Las quejas recibidas con respecto a esta cuestión, revelan la necesidad de proceder a un rápido desarrollo de las previsiones de la Ley, en especial en lo que se refiere a los servicios públicos.

8. Por último, el elevado número de quejas recibidas en relación con el funcionamiento de la Administración de Justicia, ponen de relieve los defectos y carencias estructurales del servicio público de la justicia y muy en especial la lentitud extraordinaria apreciada en algunas jurisdicciones, tal y como se destaca en el correspondiente Capítulo.

No puede ignorarse que una excesiva demora en la administración de la justicia conduce de hecho, a una denegación de la misma y, en consecuencia a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución, con unas repercusiones sociales de extraordinario alcance y gravedad.

El Defensor del Pueblo ve limitada su competencia en este terreno por imperativo de la ley, en cuanto ha de canalizarse el tratamiento de estas quejas a través del Fiscal General del Estado. La complejidad de este procedimiento, que sobrecarga innecesariamente los servicios de la Fiscalía, ha puesto de manifiesto hasta qué punto es necesario reflexionar sobre este extremo y sobre la adopción en el futuro de medidas legislativas que posibiliten al Defensor del Pueblo una más ágil y eficaz supervisión de lo que estrictamente constituye el servicio público de la justicia.

II

1. Se ha dicho al comienzo de estas reflexiones que el Defensor del Pueblo, junto a la tarea supervisora de las Administraciones Públicas, y con ocasión de ella, tiene encomendado constitucional y legalmente la función de colaborar en la búsqueda de soluciones a los problemas planteados. Esta segunda misión, procura cumplimentarla esta institución, mediante el ejercicio de las facultades establecidas en el Título Tercero de la LODP, y, en especial, el «formular a las Autoridades y funcionarios de las Administraciones Públicas advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas» (artículo 30.1 de la LODP). En el mencionado precepto se determina que «en todos los casos, las Autoridades y los funcionarios vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes».

Es preciso insistir que, de acuerdo con la Ley reguladora de esta institución, las mencionadas resoluciones del Defensor del Pueblo no son ejecutivas. Así lo dispone el artículo 28 de la LODP al afirmar que el Defensor «aun no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración Pública, podrá, sin embargo, sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquéllos». Y añade el mismo artículo: «Si como consecuencia de sus investigaciones llegase al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de la norma puede provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados, podrá sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración la modificación de la misma».

El Defensor considera que el ejercicio de estas facultades es esencial para el cumplimiento fiel de la misión que tiene encomendada, en defensa de los derechos proclamados en el Título 1 de la Norma Fundamental. Y, es, a través de las resoluciones indicadas como lleva a cabo su función de colaborar en el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico, la promoción de los derechos reconocidos constitucionalmente y la contribución a que la Administración Pública ajuste sus criterios y su conducta a los postulados constitucionales.

Pero es preciso insistir en que las recomendaciones del Defensor no pueden suspender ni anular la norma o el acto administrativo al que se refiera. Y que es, por lo tanto, la Autoridad administrativa la que debe ponderar los argumentos emitidos por el Defensor para proceder, por sí misma, a la revisión o modificación de sus actos o, en su caso, proponer la reforma de las normas en que se sustentan, dando, en todo caso, cuenta al Defensor de las decisiones adoptadas.

III.

Se ha resaltado en las páginas precedentes el aumento de peticiones formuladas al Defensor del Pueblo para que haga uso de la legitimación que tiene conferida por la Constitución y las leyes para interponer recursos de inconstitucionalidad y de amparo. Este hecho confiere a esta institución una honda responsabilidad como órgano cooperador en la defensa de la constitucionalidad de las leyes. Y esta responsabilidad obliga a poner de manifiesto que, de la experiencia acumulada en los dos primeros años de funcionamiento, se percibe la conveniencia de arbitrar algunas normas procedimentales para poder desempeñar, con las garantías y el rigor precisos, tan delicada y relevante misión, en especial:.

a) La determinación, dentro del plazo global de tres meses preceptuado por el artículo 33 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, de unos plazos para que los reclamantes puedan acudir al Defensor del Pueblo en solicitud de que interponga un recurso de inconstitucionalidad si considera que hay vulneración de derechos o preceptos constitucionales.

b) Con respecto al recurso de amparo —como se ha observado en el apartado correspondiente—el plazo establecido para su interposición («de veinte días a partir de la notificación de la resolución caída») plantea graves dificultades en su aplicación práctica, pues, dada su brevedad, en la mayoría de las ocasiones los reclamantes acuden al Defensor una vez expirado el plazo, o cuando está a punto de vencer.

IV.

Desde el punto de vista operativo, resulta conveniente poner en conocimiento de las Cortes Generales algunas otras cuestiones que afectan a la mejor gestión y cumplimiento de las funciones encomendadas a esta institución:.

a) La necesidad de establecer unos eficaces y adecuados cauces de cooperación con los Comisionados de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas que tienen encomendada la tarea de la defensa de los derechos reconocidos en el Título 1 de la Constitución en el ámbito de su Comunidad Autónoma, para dar un cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la LODP. A este respecto, parece necesario resaltar la importancia de disponer de un marco- legal adecuado, marco que, a juicio de esta institución, puede entenderse sustancialmente configurado en la proposición de ley enviada a las Cortes por los Parlamentos de Andalucía, Aragón y Cataluña.

b) Por otra parte, se han puesto también de relieve a lo largo de las páginas precedentes las dificultades existentes en orden a cumplir la misión de esta institución en el ámbito del servicio público de la Justicia, como consecuencia de las propias limitaciones contenidas en los artículos 13 y 17 de la LODP, en lo que hace necesario resaltar la conveniencia de que se contemple la posibilidad de modificar el cauce previsto en los mencionados preceptos para hacer más ágil y eficaz la relación con los Organos de dicha Administración de Justicia.

V

Finalmente, en el Capítulo 1 de este Informe se ha dado cuenta de la respuesta emitida por el Gobierno sobre la aceptación o cumplimiento de las recomendaciones y sugerencias contenidas en el Informe correspondiente a 1983, en la que se manifiesta que es propósito del Gobierno continuar en años sucesivos esta iniciativa.

Consideramos de relevante interés la reseñada iniciativa y su continuidad en los años futuros, porque a través de ella, las Cortes Generales pueden conceder el grado de aceptación o cumplimiento de las recomendaciones que formula el Defensor o la Administración del Estado. En esta misma orientación y respondiendo al mismo espíritu de cooperación y diálogo, resultaría, asimismo, de gran utilidad articular —como se practica en otras instituciones similares de otros países europeos—, a través de los cauces que se consideren más convenientes, fórmulas operativas para un mejor seguimiento global no sólo de las recomendaciones emitidas por el Defensor, sino también de las, a veces, complejas medidas para llevarlas a la práctica, una vez que han sido asumidas por los órganos de la Administración. Ello permitiría un más eficaz y fluido diálogo con la Administración, presupuesto indispensable para el cumplimiento de Ir misión constitucional del Defensor del Pueblo.

Tras estas reflexiones finales, el Defensor del Pueblo reitera su agradecimiento por la confianza recibida, en la esperanza de que su gestión haya podido contribuir a las grandes aspiraciones colectivas que la Constitución proclama.

Madrid, mayo de 1985.

INDICE.

Páginas.

PRESENTACION A LAS CORTES GENERALES ..... 15.

CAPITULO PRIMERO ..... 19.

I. INTRODUCCION ..... 19.

II. ANALISIS GENERAL DE LAS QUEJAS ..... 24.

CAPITULO SEGUNDO ..... 30.

RESUMEN DE LAS QUEJAS POR AREAS DE ESTUDIO Y TRAMITACION ..... 30.

I. PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES ..... 30.

I. Introducción ..... 30.
II. Actuaciones e inversiones realizadas y sus resultados ..... 30.
III. Problemas planteados en el curso de las actuaciones realizadas ..... 32.
IV. Recomendaciones y sugerencias formuladas ..... 40.
V. Observaciones finales..... 41.

II. DEFENSA E INTERIOR ..... 41.

I. Introducción..... 41.
II. Actuaciones e investigaciones realizadas y sus resultados ..... 42.
III. Recomendaciones y sugerencias ..... 51.
IV. Denuncias efectuadas sobre posibles malos tratos ..... 59.
V. Observaciones finales ..... 61.

III. JUSTICIA..... 62.

I. Introducción ..... 62.
II. Actuaciones realizadas en el ámbito de la Justicia ..... 63.
III. Estado de algunas recomendaciones o sugerencias contenidas en el informe correspondiente al año 1983..... 73.
IV. Recomendaciones y sugerencias formuladas ..... 74.
V. Consideraciones finales..... 78.

Páginas.

IV. ASUNTOS ECONOMICOS ..... 79.

I. Introducción ..... 79.
II. Actuaciones e investigaciones realizadas y sus resultados ..... 79.
III. Problemas planteados en el curso de las investigaciones y actuaciones realizadas ..... 83.
IV. Recomendaciones y sugerencias ..... 84.
V. Observaciones finales ..... 86.

V. ADMINISTRACION TERRITORIAL Y LOCAL ..... 86.

I. Introducción ..... 86.
II. Actuaciones e investigaciones realizadas y sus resultados ..... 87.
III. Problemas planteados en el curso de las investigaciones realizadas ..... 89.
IV. Recomendaciones y sugerencias formuladas ..... 90.
V. Observaciones finales ..... 90.

VI. TRABAJO ..... 112.

I. Introducción ..... 112.
II. Actividades e investigaciones realizadas y sus resultados ..... 112.
III. Problemas planteados en el curso de las investigaciones realizadas ..... 119.
IV. Recomendaciones, sugerencias y recordatorios más relevantes ..... 126.
V. Observaciones finales ..... 136.

VII. SANIDAD Y CONSUMO ..... 138.

I. Introducción ..... 138.
II. Actuaciones e investigaciones realizadas y sus resultados ..... 138.
III. Problemas planteados en el curso de las actuaciones realizadas ..... 147.
IV. Sugerencias y recomendaciones formuladas ..... 152.
V. Observaciones finales ..... 154.

VIII. SEGURIDAD SOCIAL Y BIENESTAR SOCIAL ..... 155.

I. Introducción ..... 155.
II. Actuaciones e investigaciones realizadas y sus resultados ..... 155.
III. Problemas planteados en el curso de las actuaciones realizadas ..... 165.
IV. Sugerencias y recomendaciones formuladas ..... 178.
V. Observaciones finales ..... 190.

IX. OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y VIVIENDA ..... 191.

I. Introducción ..... 191.
II. Actuaciones e investigaciones realizadas y sus resultados ..... 191.
III. Problemas planteados en el curso de las actuaciones realizadas ..... 208.
IV. Recomendaciones y sugerencias formuladas ..... 210.
V. Observaciones finales ..... 214.

Páginas.

X. TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES ..... 215.

I. Introducción ..... 215.
II. Resultados de las actuaciones realizadas ..... 216.
III. Problemas planteados en el curso de las investigaciones realizadas ..... 219.
IV. Resoluciones, sugerencias y recomendaciones ..... 219.
V. Observaciones finales..... 223.

XI. EDUCACION Y CULTURA ..... 223.

I. Introducción ..... 223.
II. Investigaciones y actuaciones realizadas y sus resultados ..... 224.
III. Problemas planteados en el curso de las actuaciones realizadas ..... 230.
IV. Recomendaciones y sugerencias ..... 232.
V. Observaciones ..... 235.

XII. ASUNTOS GENERALES ..... 236.

I. Introducción ..... 236.
II. Actuaciones e investigaciones realizadas y sus resultados ..... 237.
III. Problemas planteados en el curso de las actuaciones efectuadas ..... 241.
IV. Observaciones finales ..... 242.

XIII. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE AMPARO ..... 243.

XIV. CONSIDERACIONES FINALES ..... 247.

INDICE..... 253.

§2. Anexo al Informe.

ANEXO I

Excmo. Sr.:

Como V. E. perfectamente conoce, está encomendada a esta Institución la defensa de los derechos comprendidos en el Título 1 de la Constitución, según establece el artículo 564 de la misma, y se desarrolla por la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, y el Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por las Cortes Generales en su reunión conjunta del 6 de abril de 1983; y, como V. E. igualmente sabe, entre los instrumentos jurídicos que nos han sido confiados (según resulta de los arts. 28 y 38 de la expresada Ley Orgánica), se encuentra la posibilidad de sugerir al órgano legislativo competente o a la Administración Pública la modificación de aquellas normas que puedan provocar situaciones injustas o perjudiciales para los ciudadanos.

En el ejercicio de esa facultad, que es también cumplimiento de un deber, nos honramos anticipando a y. E. (mediante oficio del día 26 del pasado mes de marzo) que nuestra Junta de Coordinación y Régimen Interior, en sesión del día 22 del mismo mes, había deliberado sobre la solicitud presentada por don Jesús Rodríguez Maffiote, como Presidente de la Asociación de Afectados por el Plan Especial de Reforma Interior del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife (queja inscrita en nuestro Registro con el núm. 23.732/1983), y por don José Luis Mayayo Bello (queja número 4.425/1984), en el sentido de que interpusiésemos recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, sobre saneamiento y medidas urgentes de financiación de las Haciendas Locales, por entender que diversos preceptos de la misma infringen los artículos 14, 31 y 33 de la Constitución.

Previo detenido estudio, y no sin apreciar los aspectos problemáticos de la cuestión planteada, nuestra Junta de Coordinación acordó, por unanimidad y con todo respeto a cualquier opinión contraria, que no era pertinente que esta Institución interpusiese dicho recurso de inconstitucionalidad, y así se lo notificó a los reclamantes en los siguientes términos:

> «2. El minucioso análisis de la expresada Ley 24/1983, de 21 de diciembre, y, en concreto, de sus artículos 6.°, 8.º y 13 y Disposiciones Transitorias primera y segunda, en relación con los artículos 9 (legalidad, seguridad jurídica e irretroactividad de las normas), 14 (igualdad de todos los españoles ante la Ley), 31 (requisitos de un sistema tributario justo), 33 (derecho a la propiedad privada), 133 (potestad tributaria del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales), 140 (autonomía de los Municipios) y 142 (recursos de las Haciendas Locales) de la vigente Constitución Española, así como de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (sentencias de 26 de enero, 8 de marzo, 2 y de julio de 1981; 4 de marzo y 18 de mayo de 1982, y 4 de febrero y 14 de junio de 1983, entre otras), lleva al convencimiento, con todo respeto para cualquier opinión diferente, de que no existen fundamentos jurídicos suficientes para que esta Institución interponga el solicitado recurso de inconstitucionalidad.
>
> 3. No obstante, la Junta de Coordinación estima que hay aspectos en la expresada Ley 24/1983, de 21 de diciembre, complejos y delicados por la convergencia del principio de legalidad tributaria y del principio de autonomía de las Corporaciones Locales que la Constitución consagra, y que, por consiguiente, para evitar interpretaciones de las que pudieran derivarse consecuencias jurídicas indebidas, importa que las futuras normas legales a que hace referencia la Exposición de Motivos de la misma Ley, así como las normas reglamentarias de desarrollo, precisen el alcance de lo dispuesto en dichos artículos 6.º, 8.° y 13 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, y en sus Disposiciones Transitorias primera y segunda a fin de asegurar el máximo respeto a los preceptos constitucionales y, en consecuencia, a los derechos de todos los españoles.
>
> Movida por esta legítima preocupación y en cumplimiento de su deber, la Junta de Coordinación y Régimen Interior de esta Institución ha acordado hacer uso de la facultad que le otorga el artículo 28.2 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, por la que se rige, y elevar, en consecuencia, a las Cortes Generales el pertinente escrito de sugerencia, haciendo constar los razonamientos jurídicos que estima pertinentes.»

En consecuencia, y en cumplimiento de lo acordado, se formula ante y. E. para las Cortes Generales la presente sugerencia en relación con los *artículos 6, 8, 9, 11.4, 13 y Disposiciones Transitorias primera y segunda de dicha Ley 24/1983, de 21 de diciembre.*

I

Del estudio pormenorizado de la Ley observamos que la aplicación literal de algunos artículos, así como su posible desarrollo reglamentario, podrían vulnerar principios constitucionales y que otros adolecen de defectos técnicos de importante consideración. Por ello, analizaremos más adelante ambos aspectos en dos bloques distintos.

En el primer bloque es necesario distinguir entre aquellos artículos que, por su actual redacción, pudieran afectar al principio de legalidad y seguridad jurídica, en concreto los artículos 6.2, 8.° y 13 de aquéllos otros que pudieran afectar al principio de capacidad tributaria y no confiscación, artículos 11.4 y 13.

En el segundo bloque se analizarán el artículo 9 y las Disposiciones Transitorias primera y segunda.

II

Consideraciones en torno a los artículos de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, de cuya interpretación literal y desarrollo reglamentario pudiera producirse una quiebra de principios constitucionales.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 2 de febrero de 1981, «...los principios generales del Derecho, incluidos en la Constitución, tienen carácter informador de todo el ordenamiento jurídico, tal como afirma el artículo 1.4 del Título Preliminar del Código Civil, y que debe ser interpretado de acuerdo con los mismos».

Esos principios generales (que también se han configurado en la Constitución para la materia tributaria y que, según opinión de la doctrina, integran la llamada Constitución Económica) son sustancialmente los siguientes:

1. Principio de reserva de ley o legalidad tributaria.
2. Principio de generalidad tributaria.
3. Principio de capacidad tributaria.
4. Principio de seguridad jurídica, principio de no discrecionalidad y no arbitrariedad.
5. Principio de igualdad.
6. Principio de justicia.
7. Principio de competencia.
8. Principio de solidaridad.
9. Principio de coordinación.
10. Principio de no confiscación.
11. Principio de instrumentalidad.

En las consideraciones que siguen nos referimos *exclusivamente* a los principios de *reserva de ley o de legalidad tributaria*, principio de *seguridad jurídica*, principio de *capacidad tributaria* y principio de *no confiscación*, por entender que son los que, fundamentalmente, pudieran resultar afectados por los artículos 6.º, 8.º, 9.º, 11.4, 13 y Disposiciones Transitorias primeras y segunda de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre.

A) En cuanto al principio de legalidad tributaria

Los artículos 8.º y 13 de la expresada Ley, al autorizar a los Ayuntamientos que puedan fijar libre y discrecionalmente el recargo sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana y de la Rústica y Pecuaria, sientan las bases para que, en su desarrollo reglamentario y en su situación particular por los Entes Locales, se corra el riesgo de quebranto de los principios de legalidad y de seguridad jurídica en materia tributaria.

Idéntica apreciación puede hacerse respecto del artículo 6, en cuanto establece la posibilidad de financiar el transporte colectivo urbano e interurbano dentro de una área metropolitana a través de la fijación libre y discrecional de un recargo sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la Corporación Municipal Metropolitana correspondiente.

Sabido es que los primeros antecedentes del principio de legalidad tributaria se remontan en nuestro Derecho, según la doctrina, a finales del siglo XII, cuando a consecuencia del gran número de guerras, los Reyes tuvieron que dirigirse directamente a sus súbditos para financiar aquéllas, delegándose la entrada de representantes de éstos en la Curia o Consejo regio, de donde nació la participación de la sociedad en la aprobación de impuestos.

Hasta ahora venía entendiéndose por la doctrina, al analizar el principio de legalidad tributaria, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que para poder exigir un tributo se requiere la previa creación del mismo por una Ley y, adicionalmente, que en ésta sean definidas, como mínimo, el hecho imponible y los sujetos activos y pasivos del tributo en cuestión, siendo suficiente, respecto al resto de los elementos (formales o de carácter constitutivo), que la Ley precise los criterios fundamentales y los límites necesarios para evitar, de un lado, la discrecionalidad de la Administración al regular los citados elementos y favorecer, de otro, la exacta determinación de la prestación impuesta al sujeto pasivo (Arlini, Abbamonte, Gianninni, Pérez de Ayala, Cazorla Prieto, etc.).

Como señalan los profesores Pérez de Ayala y Eusebio González, recogiendo la doctrina fundamental (Gianninni, Arlini, Abbamonte), existen tres formas de entender el principio de legalidad tributaria:

a) Que la Ley se limite a crear o establecer un tributo vacío de contenido.

b) Que la Ley regule todos los elementos (materiales y formales) de la relación tributaria.

c) Que la Ley regule todos y sólo los elementos fundamentales de la relación tributaria, y respecto de los demás fije los criterios fundamentales y los límites

necesarios para evitar, de un lado, toda posible discrecionalidad de la Administración al regular los citados elementos y favorecer, de otro, la exacta determinación de la prestación impuesta al sujeto pasivo.

Esta última parece ser hasta ahora la fórmula escogida por el legislador español, según se deduce de la lectura del artículo 31 de la Constitución y del artículo 10 de la Ley General Tributaria.

Cabe señalar que este principio se ha recogido en nuestros diferentes textos constitucionales hasta llegar a su formulación actual. Así se incluía en la Constitución de 1812 (arts. 8.º y 9.º) y se infiere también de la interpretación conjunta de los artículos 338, 343 y 344; en la Constitución de 1837 (arts. 73) y en el artículo 76 de la Constitución de 1843. La recepción más completa aparece en el artículo 15 de la Constitución de 1869, recogida en los textos de la Constitución de 1876 (artículo 3.º) y 1934 (art. 115).

Por ello, la primera cuestión que se suscita, derivada del análisis de los artículos 6.º, 8.º y 13 de la Ley analizada, es la de precisar, si al dejarse a la libre y discrecional determinación de los Ayuntamientos el establecimiento del tipo de recargo sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana, Rústica y Pecuaria, se puede producir una quiebra de principio de legalidad tributaria, a la luz de las siguientes consideraciones:

1.º De la lectura del artículo 10.a) de la Ley General Tributaria se infiere que la determinación del tipo de gravamen, del devengo y de todos los elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria se *regulará por Ley*.

La Ley 24/1983, de 21 de diciembre, entraña, por tanto, una modificación del citado artículo. A pesar de tratarse de un texto legal que, según se manifiesta en su «exposición de motivos», nace para paliar *provisionalmente* una deficitaria situación económica de las Haciendas Locales, no para que un texto legal de esas características sea la vía más adecuada para la modificación de la Ley General Tributaria.

En cualquier caso, aun poniendo entre paréntesis dicho artículo 10 de la Ley General Tributaria y aceptando que la forma de entender el principio de legalidad tributaria en nuestro ordenamiento jurídico es la tercera de las anteriormente señaladas, sería necesaria la determinación por Ley, al menos, del *hecho imponible, de los sujetos activos y pasivos del tributo*, siendo suficiente respecto de los demás elementos (formales o de carácter constitutivo) que la Ley precise los criterios fundamentales para su determinación. El *tipo de gravamen* entraría entre estos elementos respecto de los cuales es necesario que la ley fije los criterios fundamentales para su determinación, evitando toda posible discrecionalidad de la Administración. Discrecionalidad que, como más adelante señalaremos, podría quebrar el principio de seguridad jurídica, reconocido en nuestra Constitución en su artículo 9.3, ya que en esta Ley aparece esa discrecionalidad a favor de los Ayuntamientos, en los citados artículos 6.º, 8.º y 13 de la Ley 24/1983.

Si bien es cierto que nuestra Constitución ha sido parca a la hora de desarrollar el principio aquí analizado, hay razones serias para entenderlo en la forma expuesta, lo que implica, de acuerdo con la doctrina más relevante, que el establecimiento de una discrecionalidad a favor de los Ayuntamientos en la imposición de recargos sobre el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o fijación del tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana, Rústica y Pecuaria pudiera quebrar los des alegados principios constitucionales, en concreto el principio de legalidad tributaria y de seguridad jurídica, si los Entes Locales proceden a la aplicación literal de la Ley, sin tener en cuenta dichos principios.

2.º El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre la cuestión abordada. Así, en su sentencia 6/1983, de 4 de febrero (sobre «cuestiones de inconstitucionalidad acumuladas» núms. 19 y 26 de 1982, en relación con la Disposición Transitoria segunda b) del Real Decreto 20 de julio de 1979, sobre medidas urgentes de financiación de las Haciendas Locales), en *su fundamento jurídico cuarto «in fine»* señala: «Todo lo que hasta aquí llevamos dicho indica que nuestra Constitución se ha pronunciado en la materia estudiada de una manera flexible y que, como asegura un importante sector de la doctrina, *la reserva de ley hay que entenderla referida a los criterios o principios con arreglo a los cuales se ha de regir la materia tributaria: la creación "ex-novo" de un tributo y la determinación de los elementos esenciales o con figuradores del mismo pertenecen siempre al plano o nivel de la ley y no pueden dejarse nunca a la legislación delegada y menos todavía a la potestad reglamentaria.»*

Realmente, en la Ley 24/1983, se deja a la potestad reglamentaria de las Corporaciones Locales la fijación del *tipo de gravamen* respecto de la Contribución Territorial Urbana, Rústica y Pecuaria y el *recargo* sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que esta forma de entender la plasmación del principio de legalidad tributaria (como hasta ahora venía entendiendo el legislador y la doctrina) en nuestro ordenamiento jurídico exige, además de la creación del impuesto por ley y la determinación del tipo imponible y los sujetos activos y pasivos del tributo, la fijación de criterios y elementos fundamentales para la determinación del resto de los elementos formales constitutivos, por lo que los artículos 6.º, 8.º y 13, en su actual redacción y aplicación literal, podrían quebrar el principio de legalidad tributaria del artículo 31 de la Constitución.

3.º De otra parte, es necesario señalar que otra forma de entender este principio puede producir la deslegalización, en parte, de la materia fiscal, lo que significaría excluir del control legislativo (razón, como se ha dicho, por la que nació este principio jurídico en el siglo XII, con el fin de garantizar a los ciudadanos la ausencia de discrecionalidad a la hora de pagar sus impuestos), además del principio constitucional de legalidad tributaria, otros, como son los de justicia, equidad, progresividad, sancionados en el artículo 31 de la Constitución española, que se ponen en juego no sólo en el momento de la elección y aprobación de un tipo concreto de acción fiscal, sino también a lo largo del

desarrollo normativo del mismo y, muy particularmente, en relación con los elementos determinantes de la cuantía de la obligación.

4.º Fuera ya del análisis constitucional, llama la atención la existencia de otros dos textos legales posteriores a la Constitución que afectan a la materia de las Haciendas Locales y que mantienen *el principio de no discrecionalidad* en materia tributaria.

En efecto, con anterioridad a esta Ley 24/1983, apareció el Real Decreto-ley 11/1979, de 20 de julio, que también recogía medidas urgentes de financiación de las Corporaciones Locales; pero en este texto legal *se fijaron unos límites* con el fin de evitar la aparición de la discrecionalidad en materia tributaria, así como los criterios fundamentales para la fijación de los demás elementos constitutivos de los tributos.

En concreto, respecto a la actualización de los valores catastrales de la Contribución Territorial Urbana, se fijaba un coeficiente por año para su determinación, se recogían los elementos que integraban el valor catastral y se precisaba el procedimiento para la fijación del mismo y de las rentas catastrales. De otra parte, se determinaba también el tipo de gravamen, las exenciones, deducciones y bonificaciones.

Respecto de la licencia fiscal del impuesto industrial, estableció los límites del recargo municipal y de idéntica forma hizo con el recargo fiscal de profesionales y artistas.

Por último, y en referencia al impuesto municipal sobre la radicación de profesionales y sobre gastos suntuarios, el citado Real Decreto-ley, estableció unos límites y criterios fundamentales para la determinación de la cuota de ambos.

Por consiguiente, este texto legal, posterior a la Constitución, siguió la línea de interpretación del principio de legalidad tributaria sentada por la doctrina científica y jurisprudencial.

También se observa una pauta análoga en otro texto legal posterior a la Constitución, en concreto la Ley 40/1981, sobre régimen jurídico de las Corporaciones Locales, vigente en la actualidad. En su Capítulo IV, «Ingresos locales... se fijan *límites* tanto para la determinación de la cuota del impuesto municipal de circulación cuando con respecto al impuesto municipal sobre publicidad, precisando los máximos de cuota por metro cuadrado en relación al número de habitantes. Ello entraña una configuración legal de criterios fundamentales para la determinación de los elementos constitutivos del tributo.

5.º Finalmente, merece destacarse la consagración de este principio de legalidad tributaria en el Derecho comparado, garantía para los ciudadanos a la hora del establecimiento de tributos.

Así, se recoge en las Constituciones de Italia (art. 23), Bélgica (art. 110), Holanda (art. 188), Suiza (art. 99), Dinamarca (art. 43), Grecia (art. 78), Francia (art. 34), Irlanda (art. 28.4.1) y República Federal Alemana (artículo 20.3, Ley Fundamental de Bonn).

Es importante mencionar también los problemas planteados en Suiza, cuyo sistema tributario goza de una amplia descentralización al no estar limitadas por la Constitución las potestades tributarias de los Cantones. Según datos de la Oficina Federal de Estadística, correspondientes al año 1977:

— La proporción entre la presión fiscal cantonal más fuerte y la más débil es aproximadamente de dos a uno.

— La progresividad impositiva es menor en los Cantones financieramente más débiles que en el conjunto de aquéllos.

— Según su potencialidad económica, los Cantones tienden a favorecer fiscalmente las rentas más altas, las medianas o las bajas.

— Las diferencias en el tratamiento fiscal son aún más acusadas en la imposición sobre las personas jurídicas.

Todo ello ha provocado una situación marcada por una profunda injusticia fiscal, que se ha querido solucionar a través de iniciativas legislativas, cuyo objetive final es lograr una sustancial unificación de las figuras impositivas y de presión fiscal, como ha ocurrido con la introducción de un nuevo *artículo 42* «quinquies» C.Cs, aprobada el 12 de junio de 1977, que ha conseguido una armonización formal, encomendándose ésta a la Confederación.

El ejemplo suizo lleva a reflexionar sobre otros dos principios constitucionales en materia tributaria, cuya plasmación en la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, no aparecen con claridad. En concreto, el principio de solidaridad y el principio de coordinación.

El análisis de ambos principios puede realizarse conjuntamente por entenderse que existe entre ellos una íntima conexión. Son dos principios configurados en la Constitución en relación con las Comunidades Autónomas, pero debemos entender, con la mayoría de la doctrina científica, que son extensivos a las Corporaciones Locales. La referencia de la Constitución a estos principios se encuentra en los artículos 2.», 138.1, 156 y 158.2.

De otra parte, merece destacar que en el artículo 2.2 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas se configura la obligación de cada Comunidad Autónoma de velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad.

De ahí que sea lógico preguntarse hasta qué medida se salvaguardan esos principios de solidaridad y de coordinación en las Haciendas Locales si no se fijan unos límites o criterios fundamentales para la determinación del recargo sobre el Impuesto del Rendimiento de las Personas Físicas y del tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana Rústica y Pecuaria, como ocurre en la Ley 24/1983, de 21 de diciembre.

B) Principio de seguridad Jurídica

Es patente que la Constitución garantiza en su artículo 9.3 una serie de principios jurídicos de naturaleza formal, entre los que destaca, por su carácter básico, el principio de seguridad jurídica.

En él se engloba también el *de no discriminación tributaria*, recogido en el artículo 7.» de la Ley General Tributaria, al disponer que los actos en materia de gestión tributaria constituyen actividad reglada.

Ello entraña un claro reto a la arbitrariedad en materia tributaria, y su esencia radica en establecer un derecho cierto

e inequívoco que reafirme ese ineludible derecho a la seguridad jurídica.

Nuestro Tribunal Constitucional, en sentencia de 20 de julio de 1981 (recurso de inconstitucionalidad número 38/1981), al interpretar diversos principios del artículo 9.3 de la Constitución Española, ha declarado:

> «Los principios invocados no son compartimentos estancos, sino que cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirvan a promover los valores superiores del ordenamiento jurídico que propugna el Estado social y democrático de Derecho.
>
> Así, la seguridad jurídica es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad, todo ello equilibrado de modo que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad de libertad.
>
> Por último, en cuanto a la interdicción de la arbitrariedad, este principio suele remitirse a la actuación (reglada o discrecional) de la Administración Pública; en este sentido, «arbitrario» equivale a no adecuado a la legalidad. Cuando se habla de arbitrariedad del legislativo no se trata de confrontar la disposición legal con un precepto constitucional violado; un acto del legislativo se revela arbitrario cuando engendra desigualdad, aunque respete otros principios del artículo 9.3 de la Constitución Española, y ello en el sentido de no cumplir las exigencias del artículo 9.2 de la Constitución Española, es decir, la promoción de la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra, finalidad que, en ocasiones, exige una política legislativa que no puede reducirse a la pura igualdad ante la Ley.»

Las estrechas conexiones que median entre el concepto de Estado de Derecho y los principios de seguridad y legalidad han sido también destacadas en diversas ocasiones por el Tribunal Constitucional alemán, afirmando que de la idea de Estado de Derecho deriva la exigencia de que la norma que establece un tributo fije el objeto, el fin y la medida de la obligación tributaria correspondiente, de forma determinada o determinable, de suerte que la carta tributaria resulta fácilmente calculable por parte del presunto sujeto pasivo.

Al no haberse establecido un límite con suficiente precisión en los artículos 6.º, 8.º y 13 de la Ley 24/1983, se acrecienta la dificultad del sujeto obligado al pago para poder cuantificar con certeza su prestación en cada uno de los múltiples Entes Locales.

C) Principio de capacidad

Este principio, considerado por parte de la doctrina como el principio tributario por antonomasia, está proclamado en el artículo 31 de la Constitución y en el artículo 3 de la Ley General Tributaria.

Ya las Cortes de Cádiz, al redactar la Constitución, establecieron, en su artículo 8.º, que todos los españoles contribuirían a las cargas públicas «en proporción a sus haberes».

En él se ha querido ver por la doctrina, junto a una pauta de justicia en la distribución de la carga tributaria, una norma de lógica fiscal en virtud de la cual la incidencia tributaria en cada persona debía tener en cuenta, como elemento definidor, la riqueza material poseída por cada uno; dato de lógica fiscal, pues el tributo busca una manifestación de riqueza material en su variada gama, y como tal no puede gravar más que en consonancia con lo que de ella posea cada ciudadano.

Para Palao Taboada, el principio de capacidad contributiva, figure o no en las leyes fundamentales, no podrá dejar de aplicarse en cuanto vínculo que emana directamente del principio de igualdad y de la estructura objetiva de la realidad fiscal. Y para Pérez de Ayala, la noción de «capacidad económica», dentro de la teoría de los principios de justicia social, no integra o da contenido a un principio autónomo, sino que es el presupuesto lógico o conceptual para elaborar, desde las diversas modalidades de la justicia, los principios de justicia fiscal propiamente dichos: el de igualdad y el de no confiscación impositivas.

Parece, en consecuencia, claro que el mandato constitucional de la capacidad económica vincula al legislador ordinario al menos en un doble sentido:

a) *Positivo*, según el cual todo el que tenga un determinado nivel de capacidad económica deberá contribuir. Ello obliga, como ha señalado Sainz de Bujanda, a un perfeccionamiento de la técnica jurídica que combine el aspecto subjetivo de la capacidad económica con su dimensión omitiva.

b) *Negativo*, de tal forma que prohibe que puedan someterse a tributación situaciones no indicativas de esa capacidad.

De otra parte, la doctrina ha formulado también la distinción entre capacidad económica absoluta y relativa. La primera sería la aptitud abstracta para concurrir a las cargas públicas. La segunda, que presupone la primera, sería el criterio que ha de orientar la determinación de la concreta carga tributaria. Cada una de ellas se tiene en cuenta en un momento distinto del establecimiento de los tributos. La primera en el momento de la delimitación de los presupuestos de hecho. La segunda, en el de fijación de los elementos de cuantificación de la deuda tributaria.

Dada la importancia de este principio de capacidad y sentado el deber de contribuir, en el establecimiento de los recargos y fijación de tipos de gravamen, autorizados por la repetida Ley 24/1983, habrá de tenerse en cuenta no sólo la finalidad perseguida, sino el conjunto de la presión fiscal que han de soportar los ciudadanos afectados, al objeto de que los principios de justicia fiscal propiamente dichos y a que se ha aludido no sean vulnerados.

D) Principio de no confiscación

Este principio, consagrado en la Constitución, en su artículo 31, al disponer que el sistema tributario «en ningún caso tendrá alcance confiscatorio», no estaba formulado en

las anteriores Constituciones, ni es frecuente encontrarlo en el Derecho comparado.

Por principio de no confiscación entiende la doctrina garantía de que las contribuciones públicas absorban por vía positiva tan sólo una parte sustancial de la propiedad y de la renta. Entendiéndose que, fijado un límite, su transgresión quebraría el citado principio de no confiscación.

Es obvio que la fijación de la frontera entre el impuesto justo y el impuesto con alcance confiscatorio es fruto de una decisión política, al establecerse la progresividad del sistema tributario, el tipo de capacidad económica, etcétera.

En el artículo 11.4 de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, se dispone que no se tendrá en cuenta la cuantía del recargo a efectos de computar los límites a que se refiere el apartado 2 del artículo 28 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre. En este precepto se dispone que la cuota íntegra de este impuesto no podrá exceder, para los sujetos pasivos por obligación personal, del 40 por 100 de la base imponible.

Ahora bien, si a la cuota del pago a la Administración del Estado por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se suma la posiblemente debida a las Entidades Locales, se obtendrá una deuda tributaria por un mismo impuesto que puede superar en muchos casos los límites establecidos por la Ley 44/1978, de 8 de septiembre. En estos supuestos se estaría ante una posible quiebra del principio de no confiscación del sistema tributario, atendiendo siempre al total de la deuda tributaria (integrada ésta, de conformidad con el artículo 58, en relación con el 55 de la Ley General Tributaria, por la cuota íntegra más el recargo legalmente establecido), a pesar de que, por separado, la cuota íntegra del impuesto y la del recargo no supere el límite anteriormente señalado.

Por ello, se observa que la aplicación literal de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, en su artículo 11.4 podría dar lugar a situaciones fiscalmente injustas, que pudieran incluso quebrar el referido principio de no confiscación en materia tributaria.

III

Consideraciones en torno a los problemas que puede plantear la redacción de las Disposiciones Transitorias primera y segunda en relación con el artículo 9 de la Ley 24/1983, de 31 de diciembre.

a) En la Disposición Transitoria primera de la Ley 24/1983, de 3 de diciembre, en su apartado primero se dispone que el recargo sobre el Impuesto del Rendimiento de las Personas Físicas será exigible por primera vez a los contribuyentes cuyo período impositivo, por dicho tributo, finalice el 31 de diciembre de 1983, cualquiera que sea la fecha de su aprobación dentro del mencionado ejercicio.

Es decir, se requiere que la aprobación, para poder exigir el impuesto sobre las rentas producidas dentro del ejercicio 1983, se efectúe dentro de este año, disponiéndose en el artículo 8.» que el procedimiento para la aprobación sea el establecido en la Ley 40/1981, de 28 de octubre (idéntica disposición se contiene en el Real Decreto 825/1984, de 25 de abril, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1983, de 21 de diciembre).

El procedimiento recogido en la Ley 40/1981, exige las siguientes fases:

a) Aprobación inicial: artículo 18, Ley 40/1981.

> «Los acuerdos adoptados por las Corporaciones Locales en materia de imposición y ordenación de tributos propios, así como sus modificaciones, habrán de ser tomadas con tres meses de antelación, al menos, del comienzo del ejercicio económico en que hayan de surtir efectos, o de la fecha de implantación de nuevos servicios o ampliación de los existentes...»

b) Exposición en el tablón de anuncios y examen del expediente por los interesados: artículo 18.

> «...se expondrá en el tablón de anuncios de la Corporación durante quince días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimasen oportunas.
>
> Las Corporaciones publicarán anuncios de tales acuerdos en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en el de la propia Corporación si la hubiere. »

c) Acuerdo definitivo y resolución de las reclamaciones: artículo 19.

> «Las Corporaciones Locales adoptarán, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de finalización de la exposición pública, los acuerdos que procedan resolviendo las reclamaciones que contra los mismos se hubieran presentado. Si no se adoptase resolución expresa, se entenderán desestimadas las reclamaciones presentadas.»

d) Publicación del acuerdo definitivo: artículo 20.

Todo ello exige un tiempo mínimo de diecisiete días, acortando al máximo los plazos (lo que materialmente es difícil de realizar, por lo que, publicada la Ley 24/1983, de 21 de diciembre de 1983, es de imposible cumplimiento acordar el recargo sobre el Impuesto de Rendimiento de las Personas Físicas o el tipo de gravamen de la Contribución Territorial Urbana, Rústica y Pecuaria antes del 31 de diciembre de 1983, como exigen las Disposiciones Transitorias primera y segunda del citado texto legal.

Es de destacar, no sin preocupación, que han podido producirse numerosos acuerdos de Corporaciones Locales sobre estas materias que hayan sido adoptados fuera de plazo o en contra del procedimiento legalmente establecido.

En el primer caso se habrían adoptado acuerdos de imposición en el año 1984 para el ejercicio 1983 (efecto retroactivo), en contra de lo previsto en la Ley habilitante.

En el segundo de los casos se habría prescindido totalmente del procedimiento legalmente establecido, procedimiento que garantiza una serie de plazos para que el administrado pueda presentar las reclamaciones que estime oportunas.

En ambos supuestos, y de conformidad con los artículos 47 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, se trataría de posibles acuerdos nulos de pleno Derecho e impugnables en vía contencioso-administrativa.

Parece, por tanto, necesario y urgente la subsanación de estas deficiencias de la citada Ley 24/1983 por el período impositivo del año 1983, con el fin de salvaguardar los derechos que asisten a los administrados obligados al pago del tributo.

IV

1. En consecuencia de cuanto ha quedado expuesto, esta Institución entiende respetuosamente que con ocasión de la futura Ley de Financiación de las Haciendas Locales, que se anuncia en la exposición de motivos de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, deberían abordarse los problemas señalados, con la finalidad de que el desarrollo reglamentario por los Entes Locales no pueda suscitar dudas acerca de la posible quiebra de los citados principios constitucionales.

2. De otra parte, se hace necesaria la adopción de las correspondientes medidas que solventen los posibles defectos técnicos de la Ley 24/1983, de 21 de diciembre, anteriormente expuestos.

Todo lo cual se eleva al superior conocimiento de V. E. y de las Cortes Generales a los efectos oportunos.

Madrid, 5 de junio de 1984. —El Presidente del Congreso de los Diputados, Joaquín Ruiz-Giménez Cortés.

Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados

ANEXO II

Excmo. Sr.:

En concordancia con la comunicación elevada a V. E. el día 31 del pasado mes de octubre, referente a los problemas que suscita la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Publica (en lo sucesivo LRFP), y en cumplimiento de la misión que nos está confiada por el artículo 54 de la Constitución, hónrome en someter a la consideración de esa Cámara, ejerciendo la facultad que nos reconoce el artículo 28.2 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, por la que nos regimos, la siguiente sugerencia o recomendación:

I. ANTECEDENTES

1. Durante las últimas semanas han comparecido ante esta Institución diversos colectivos o asociaciones de funcionarios públicos, entre ellos los Ingenieros de Montes del Ministerio de Hacienda (queja número 723/1984); el Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas y Asociación Nacional de Ingenieros de Minas (queja núm. 15.626/1984); la Asociación de Funcionarios del Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos del Estado (queja núm. 15.766/1984); la Asociación Profesional de Inspectores Financieros y Tributarios (queja núm. 15.772/1984); la Confederación Sindical Independiente de Funcionarios (CSIF) (queja número 15.795/1984); la Asociación de Ingenieros de Montes Funcionarios (queja núm. 15.977/1984); la Asociación Sindical de Ingenieros de Montes al servicio de la Hacienda Pública (queja núm. 15.980/1984); la Asociación Sindical de Arquitectos Superiores del Ministerio de Hacienda (queja núm. 16.114/1984); la Asociación Profesional de Funcionarios de Carrera Diplomática (queja núm. 16.115/1984); la Asociación Profesional Independiente de personal del Instituto Español de Emigración (queja núm. 16.228/1984); la Asociación de Técnicos de la Administración Institucional (queja número 16.246/1984); la Asociación Sindical del Cuerpo Nacional Veterinario (queja núm. 16.347/1984); el Sindicato Profesional e Independiente de Cultura y Turismo (queja núm. 16.452/1984); la Federación Estatal de Organizaciones Sindicales del Servicio de Extensión Agraria (queja núm. 16.595/1984); la Asociación Nacional de Profesores Numerarios de Centros Oficiales de Formación Profesional (queja núm. 16.921/1984); la Asociación de Funcionarios del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado (queja número 18.268/1984); la Confederación Sindical de CC.OO. de la Administración Pública (Agentes de Economía Doméstica del Servicio de Extensión Agraria) (queja núm. 18.405/1984), y la Asociación de Catedráticos de Universidad (queja núm. 19.283/1984), a lo que han de añadirse más de tres mil quejas de muy diversos Cuerpos y Escalas, actuando a título individual, en el ejercicio del derecho que les reconoce el artículo 54 de la Constitución y los artículos 1.9 y 15 de la Ley Orgánica reguladora de esta Institución.

2. En los referidos escritos de queja, varios de ellos acompañados de valiosos dictámenes de Letrados y Profesores de reconocida competencia, se articulan múltiples razonamientos jurídicos contra la citada Ley 30/1984, y se solicita de esta Institución que interponga recurso de inconstitucionalidad contra la expresada norma legal, en ejercicio de la legitimación que nos atribuye el artículo 162.1.a) de la Constitución, el artículo 32.l. b) de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, por la que nos regimos.

3. Los motivos de presunta inconstitucionalidad de la LRFP (contenidos en los escritos de los reclamantes y en los mencionados dictámenes) son, sustancialmente, los siguientes:

a) El Preámbulo de la norma legal, en cuanto declara el carácter provisional de las normas básicas definidas en el artículo 1.3 de la misma Ley.

b) Los artículos 3.1, 3.2.d) y h); 15.1, 22.3, 23.3 y 27, por conceder atribuciones al Gobierno en materia de regulación de la carrera administrativa, con presunto quebranto del principio de «reserva de ley», establecido en el artículo 103.3 de la Constitución.

c) Los artículos 15.1, 19.2, 20.1 y 21, en la medida en que pudieran atentar al principio selectivo de mérito y

capacidad para acceder a la Función Pública, consagrado por los artículos 23.2 y 103.3 del texto constitucional.

d) El artículo 25, en cuanto incluye en el Grupo A) a los funcionarios de Cuerpos para cuyo ingreso se requiere el título de Doctor, y no meramente el de Licenciado, lo que pudiera implicar una vulneración del principio de igualdad, garantizado por el artículo 14 de la Constitución.

e) Principalmente el artículo 33, al declarar la jubilación forzosa de todos los funcionarios a la edad de sesenta y cinco años, sin compensación económica alguna, lo que entraña infracción de varios preceptos legales de la Constitución, principalmente el artículo 9.3, ya que afecta a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales y al principio de igualdad y no discriminación garantizado por el artículo 14, dado que a otros ciudadanos, incluso funcionarios, en los supuestos de jubilación forzosa se les han otorgado las pertinentes compensaciones de carácter económico, lo que no se ha hecho en la LRFP; así como el artículo 33.3 de la Constitución, desde el momento en que la carencia de indemnización implica expropiación sin indemnización, vetada por dicho precepto.

f) La Disposición Adicional séptima, que autoriza al Gobierno a regular la figura del Profesor universitario emérito, lo que entraña vulneración del artículo 27.10 de la Constitución, en cuanto éste consagra la autonomía de las Universidades.

g) La Disposición Adicional novena, refundidora de Cuerpos y Escalas de Funcionarios, lo que atentaría al principio de objetividad (art. 103.1 de la Constitución) y al principio de interdicción de la arbitrariedad (artículo 9.3 de la misma norma suprema).

h) La Disposición Adicional decimosegunda, sobre las consecuencias económicas del ejercicio del derecho de huelga, lo que implicaría violación de los artículos 53.1 y 81.1 del Texto Constitucional.

i) La Disposición Transitoria sexta, apartado cinco, sobre contratación administrativa de profesorado universitario, por posible vulneración de la Disposición Adicional décima, apartado dos, de la Ley 22/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

j) La Disposición Adicional decimoquinta, que, según la Asociación Nacional de Profesores Numerarios de Formación Profesional, violaría los principios constitucionales de seguridad jurídica, igualdad ante la Ley y requisitos de acceso a la función y cargos públicos, en relación a lo dispuesto por el artículo 198.3, incisos j) y k) de la Ley 14/1970, General de Educación, de 4 de agosto, que creó los nuevos Cuerpos Docentes de Catedráticos y Profesores Agregados de Formación Profesional, ordenando, en su Disposición Transitoria primera, uno, que en un plazo de diez años sería desarrollado ese precepto, lo que no ha tenido lugar, y ahora quedaría definitivamente cancelado para dicho Colectivo reclamante.

k) Por su parte, la Federación Estatal de Organizaciones Sindicales del Servicio de Extensión Agraria alega que en la Disposición Adicional novena, apartado dos, no aparece incluida la Escala de Agentes de Extensión Agraria de dicho Servicio, ni la Escala de Agentes de Economía Doméstica, ni la de Monitores de análogo Organismo, con lo que se crea una situación de inseguridad jurídica que infringe el principio básico consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución, máxime cuando el artículo 27 de la LRFP autoriza al Gobierno a unificar Cuerpos y Escalas y a declarar a extinguir unos u otras, cuando lo aconseje el proceso general de racionalización.

A mayor abundamiento denuncia también la situación concerniente a la Escala de Auxiliares Administrativos del mismo Servicio de Extensión Agraria, que en virtud de normas jurídicas precedentes (Decreto 3476/1974, de 20 de diciembre, y Ordenes Ministeriales de 28 de febrero y 18 de octubre de 1975, 25 de octubre de 1976, 17 de diciembre de 1976 y 17 de enero de 1977) tenían consolidado su derecho a integrarse en las Escalas o plazas de categoría administrativa, lo que puede ser gravemente afectado por el artículo 22 de la LRFP y por la Disposición Derogatoria segunda, quebrantando así los principios de seguridad jurídica e irretroactividad de las normas restrictivas de derechos, que igualmente consagra el invocado artículo 9.3 de la Constitución.

l) Convergentemente, el Colectivo de Agentes de Economía Doméstica del mismo Servicio de Extensión Agraria plantea similares motivos para sostener la inconstitucionalidad de la LRFP, por posible infracción de los mencionados principios constitucionales de seguridad jurídica e irretroactividad de las leyes restrictivas de derechos, ya que los Cuerpos en que se integran dichos Agentes de Economía Doméstica no aparecen mencionados en la Disposición Adicional novena, apartado 2, de la LRFP y les afecta lo dispuesto en el artículo 27 y en su Disposición Derogatoria.

m) La Disposición Derogatoria, en cuanto deroga la Ley 8/1983, de 17 de marzo, sobre el ingreso en el Cuerpo de Ingenieros de Minas al servicio del Ministerio de Industria y Energía, lo que vulnera los derechos explícitamente reconocidos a los Ingenieros de esa especialidad, incluidos en la «Escala complementaria».

n) Con carácter general se alega también infracción del Convenio núm. 151, de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por España (aunque todavía no publicado en el «Boletín Oficial del Estado»), según cuyo artículo 7.º han de adoptarse las medidas adecuadas para fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de dichos empleados participar en la determinación de las expresadas condiciones.

4. La Junta de Coordinación y Régimen Interior de esta Institución examinó durante varias reuniones el conjunto de las quejas recibidas y, tras detenido análisis de los datos presentados y de las alegaciones articuladas (en los escritos de queja y en los expresados dictámenes jurídicos), decidió, en reunión del día 3i del pasado mes de octubre, emitir el informe que preceptúa el artículo 18.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Institución y acordó no utilizar la facultad prevista en el artículo 29 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo y ejercitar el cauce previsto en el artículo 28 de la citada Ley, sin perjuicio del debido respeto a cualquier opinión diferente y de que las

personas reclamantes puedan acceder a dicho Tribunal por otras vías, como así se les comunicó el día 2 del mes en curso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 de la expresada Ley Orgánica 3/1981.

En consecuencia, y ello ha sido igualmente notificado a los reclamantes, la Junta de Coordinación y Régimen Interior estimó en su Informe la existencia de fundamentos suficientes para sostener que determinados preceptos de la impugnada Ley, en su aplicación directa y en el futuro desarrollo reglamentario, pueden originar situaciones injustas y discriminatorias que afecten a los valores y principios consagrados en los artículos 1.º, 9.º y 14 del texto constitucional.

Sobre esa base, el Defensor del Pueblo se encuentra en el deber de hacer uso de la facultad que le está atribuida por el artículo 28.2 de la Ley Orgánica, reguladora de esta Institución, y somete a las Cortes Generales, de un lado, y al Gobierno, de otro, la presente sugerencia o recomendación, en la que se sintetizan los principales fundamentos jurídicos en que se basa, y se someten a la consideración de las Cortes Generales y del Gobierno las medidas legales y reglamentarias susceptibles de evitar los posibles quebrantos de principios constitucionales y eliminar el previsible perjuicio a los funcionarios afectados, otorgándoles equitativas compensaciones económicas, como ya se ha realizado por la Administración Pública en ocasiones precedentes.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA RECOMENDACION QUE SE SOMETE A LAS CORTES GENERALES Y AL GOBIERNO

No se estima necesario recoger en esta comunicación a las Cortes Generales y al Gobierno todas las alegaciones de los reclamantes, resumidas en el capítulo de antecedentes de este escrito, que no se refieran al subapartado e), es decir, el artículo 33 de la LRFP en sus diversas dimensiones, y al subapartado n), relativo a la aplicación del Convenio núm. 151 de la O.I.T., sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública. En lo que fuere procedente de los demás aspectos aducidos por los reclamantes se hará llegar las adecuadas comunicaciones a los órganos competentes para recomendar también que las normas reglamentarias de desarrollo de la LRFP se inspiren en criterios que eviten consecuencias perjudiciales para los derechos de los funcionarios reclamantes y que pudieran incurrir en inconstitucionalidad.

En consecuencia, los razonamientos que a continuación se articulan, como base jurídica de la presente sugerencia o recomendación, se ciñen a los siguientes extremos:

1. *Sobre la exigencia constitucional de aplicar en la elaboración y, en su caso, en el desarrollo de la LRFP el Convenio núm. 151 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a protección del derecho de sindicación y procedimiento para determinar las condiciones de empleo en la Administración Pública.*

1.1. Es patente que dicho Convenio núm. 151 de la O.I.T., aprobado por su Conferencia General, en la sexagésima cuarta reunión, de junio de 1978, fue ratificado por el Congreso el día 14 de marzo de 1984 y por el Senado el día 10 de abril del mismo año. En cumplimiento del artículo 10 del propio Convenio, el Gobierno español depositó en la Oficina Central de la O.I.T. en Ginebra el pertinente instrumento de ratificación con fecha de 18 de septiembre pasado.

Se alega por los interesados que tal Convenio no ha sido aplicado en la elaboración de la LRFP, lo que es cierto. Sin embargo, para poder apreciar en esa omisión un motivo de inconstitucionalidad global de la LRFP sería preciso, en todo caso, que concurrieran dos condiciones:

a) Que hubieran transcurrido doce meses desde la fecha de registro de la ratificación del Convenio por el Estado español (pues hasta ese momento el Convenio no entra en vigor para cada miembro, según preceptúa el art. 11.3 del mismo).

b) Que se hubiera publicado en el «Boletín Oficial del Estado», puesto que sólo desde ese instante el referido Convenio quedará integrado en nuestro ordenamiento jurídico interno, según lo dispuesto en el artículo 96.2 de la Constitución, ratificador en ese punto de lo prevenido en el artículo 1.5 del Título Preliminar del Código Civil, que, como es sabido, se aplica a todas las normas de nuestro sistema jurídico.

En consecuencia, no se estima viable en este momento, repetimos, apoyar un motivo de inconstitucionalidad global contra la LRFP en el hecho de no haber sido negociado su contenido con las organizaciones sindicales de empleados públicos o con sus representantes, por muy deseable que sea y sin duda lo es hacia el futuro.

1.2. En consecuencia con ello importa tener en cuenta que algunos de los preceptos contenidos en la LRFP pueden afectar a derechos fundamentales de los funcionarios (como, por ejemplo, los reconocidos en los artículos 14, 22, 23, 28, 37 y 50 de la Constitución), así como a principios constitucionales del funcionamiento de la Administración Pública, como son la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 de la misma norma suprema) y la elaboración del Estatuto de los Funcionarios Públicos en sus diversos aspectos (art. 103.3 del texto constitucional).

De ahí que esta Institución estime necesario que en el desarrollo de la LRFP se aplique la normativa del expresado Convenio núm. 151 de la O.I.T., puesto que corre ya el plazo de los doce meses para su entrada en vigor y su plena integración en el ordenamiento jurídico español depende tan sólo de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Resulta, pues, muy congruente con el espíritu de la Constitución que los preceptos del expresado Convenio Internacional rijan el desarrollo de la LRFP, máxime si se tiene en cuenta —como es preceptivo— la pauta hermenéutica del artículo 10.2 del texto constitucional para la interpretación de todas aquellas normas que puedan afectar al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades que la propia Constitución reconoce.

2. *Sobre la progresiva equiparación de las normas jurídicas reguladoras del régimen laboral (condiciones de*

acceso y término del empleo de los trabajadores, etc.) y las que rigen para los funcionarios o empleados de la Administración Pública, especialmente en lo que concierne al problema de la jubilación forzosa anticipada.

2.1. Sin entrar en una exposición detallada de las tendencias que van resultando prevalentes en la doctrina científica en cuanto al régimen de empleo de los funcionarios públicos y que ya se reflejan en importantes normas del Derecho comparado, es suficiente, a los efectos de esta sugerencia o recomendación, invocar nuevamente el ya expresado Convenio núm. 151 de la O.I.T., que, en su exposición de motivos, revela la preocupación por el hecho de que muchos de los Convenios anteriores sobre derechos de sindicación y de negociación colectiva y otras recomendaciones de la O.I.T. no han sido objeto de aplicación a las condiciones de empleo de los funcionarios públicos, y ello justifica precisamente la aprobación de ese Convenio sobre las «Relaciones de Trabajo en la Administración Publica», como se autotitula.

A esa luz, no sólo se preceptúa en el artículo 7°, anteriormente invocado, la necesidad de adoptar medidas adecuadas para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación con las organizaciones de empleados públicos o con sus representantes, sino que, además, se determina en el artículo 8.º que la solución de los conflictos que se plantean con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.

A mayor abundamiento, en el artículo 9.º, se determina que los empleados públicos, al igual que los demás trabajadores, gozarán de los derechos civiles y políticos esenciales para el ejercicio normal de la libertad sindical, a reserva solamente de las obligaciones que se deriven de su condición y de la naturaleza de sus funciones.

Es, por tanto, indudable que en un próximo futuro estas normas, integradas plenamente en nuestro ordenamiento jurídico interno, con el rango que expresa el artículo 96.2 de la Constitución, serán de imperativa aplicación por parte de todos los poderes públicos.

2.2. En el momento actual subsisten, sin embargo, dentro de nuestro ordenamiento jurídico-positivo, sensibles diferencias entre el régimen contractual de los trabajadores y el denominado régimen estatutario de los funcionarios, definido en los artículos 103.3, 149.1.18 y otros concordantes de la Constitución.

Así, no puede olvidarse que nuestro Tribunal Constitucional, en sentencia núm. 57, de 27 de julio de 1982 (fundamento jurídico cuarto), ha puesto de relieve que, a su juicio:

> «Resulta evidente que aquel personal (el de funcionario) se gobierna, en relación a las condiciones de empleo y trabajo, por normas legales y reglamentarias dictadas por los órganos competentes de diversos poderes *públicos como producto de una relación estatutaria* que es reconocida tradicionalmente por la doctrina y jurisprudencia contenciosa, con las consecuencias que correctamente señala el Abogado del Estado y que se recogen en el punto 5.B de los antecedentes. [Estos son, literalmente, "la especialidad de la situación funcionarial, definida por los caracteres de legal y reglamentaria, es decir, entera y unilateralmente definida por los textos legales y reglamentarios de las consecuencias inherentes de: a) poder ser modificado el estatuto funcionarial en todo momento, sin que, por tanto, tengan los funcionarios públicos derecho alguno adquirido al mantenimiento de aquél; b) estar la situación de los funcionarios fijada de manera general e impersonal por los textos, y carecer, pues, de valor un convenio que se celebrara entre la Administración y sus funcionarios, y e) ser el acto de nombramiento, que determina la incorporación a la relación de servicios (sin perjuicio de la posibilidad de no aceptación por el funcionario), un acto de autoridad, no contractual"].»

A la luz de esta doctrina jurisprudencial, concordante con la que inspiran otras sentencias posteriores del mismo Tribunal, por ejemplo la 27/1981, la 34/1981, la 6/1983 y la 41/1983, parece poco posible sostener, al menos con motivo de inconstitucionalidad, una equiparación entre el régimen de empleo de los funcionarios públicos y el de los trabajadores en régimen contractual de tipo laboral.

Cabe simplemente recordar que, como consecuencia de su relación estatutaria con la Administración Publica, los funcionarios se hallan sujetos a deberes o limitaciones a los que no están vinculados los trabajadores (jura o promesa de la Constitución, deber de residencia, deber de reserva, régimen de incompatibilidades, imparcialidad y neutralidad, agravantes penales para determinados delitos, etc.). En otros aspectos se benefician los funcionarios de una mayor inamovilidad en el empleo y de ciertos derechos al cargo y a la carrera administrativa de que carecen los trabajadores contratados en régimen de Derecho laboral.

Tanto en las normas jurídicas hasta ahora vigentes en materia de la regulación de la Función Pública (vgr., Ley de Funcionarios Civiles del Estado en su texto articulado, aprobado por el Decreto 315/1964, de 7 de febrero) cuanto en la propia nueva Ley LRFP, se aprecia que la determinación del límite de edad de los funcionarios se ha venido estableciendo en función del interés general, de la necesidad de racionalización de los servicios públicos, la programación de efectivos y el escalonamiento de la carrera administrativa, por considerar que todo ello caía bajo la potestad organizadora del Estado. Eso explica que el propio Tribunal Constitucional haya declarado que, en el caso de la jubilación forzosa por edad, «el funcionario ha agotado la duración normal de la relación fundamental» (sentencia 34/1981).

A ello cabría teóricamente oponer que para los funcionarios que tuvieron acceso al empleo cuando las leyes establecían una jubilación a los setenta años, debiera respetarse esa situación, como un ius quaesitum, o derecho adquirido, por imperativo del principio de irretroactividad de las leyes restrictivas de derechos individuales que

consagra el artículo 9.3 de la Constitución. Pero esa legítima opinión tropieza con el serio obstáculo de la propia doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional, quien en su sentencia 27/1981, de 20 de julio, fundamento jurídico décimo (ratificada, sustancialmente, en sentencias 38/1981, 8/1982, 6/1983 y 41/1983, entre otras), declara:

> «Desde el punto de vista de la constitucionalidad, debemos *rehuir cualquier intento de aprehenderla huidiza teoría de los derechos adquiridos, porque la Constitución no emplea la expresión "derechos adquiridos"*, y es de suponer que los constituyentes la soslayaron, no por modo casual, sino porque la defensa a ultranza de los derechos adquiridos no casa con la filosofía de la Constitución, no responde a exigencias acordes con el Estado de Derecho que proclama el artículo 1.º de la Constitución; fundamentalmente, *porque esa teoría de los derechos adquiridos, que obliga a la Administración y a los tribunales cuando examinan la legalidad de los actos de la Administración, no concierne al legislativo ni al Tribunal Constitucional cuando procede a la función de defensa del ordenamiento como intérprete de la Constitución*. Cuando se trata de la defensa del ordenamiento constitucional hemos de tener en cuenta que el concepto de "derecho individual" no puede confundirse con el *ius quaesitum... El principio de irretroactividad* del artículo 9.3, en cuanto a las leyes, concierne sólo a las sancionadoras no favorables y a las restrictivas de derechos individuales, en el sentido que hemos dado a esta expresión. *Fuera de ello, nada impide, constitucionalmente, que el legislador dote a la Ley del ámbito de retroactividad que considere oportuno.*»

En la mayor parte de las quejas recibidas en esta Institución sobre preceptos de la LRFP y en los dictámenes jurídicos anejos a ellas se insiste, con motivo de inconstitucionalidad, en el carácter expropiatorio del tan citado artículo 33 de la norma legal impugnada, en cuanto entraña la privación de un derecho de los funcionarios ingresados en los distintos Cuerpos y Escalas de la Administración Publica con anterioridad a la entrada en vigor de la misma y sin que la expropiación de ese derecho haya originado la correspondiente indemnización.

El carácter problemático de esa alegación, que no obsta —como luego se dirá— a su indudable fondo de justicia, se infiere de la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional. Este ha excluido de su función la de revisar la constitucionalidad de una ley que afecte a expectativas de derecho o, incluso, a derechos individuales, no entendidos en el estricto sentido en que dicho Tribunal los define.

Cabe citar, a este respecto, la sentencia anteriormente mencionada, que, con motivo de analizar la presunta inconstitucionalidad de la Disposición Adicional quinta de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, declaró categóricamente:

> «Cualquier proyecto legislativo de esta índole, máxime si implica la transformación de un sistema que contiene un componente sustancial de naturaleza pública estatutaria, es capaz de movilizar dialécticamente, en sentido opuesto, dos principios constitucionales: el de la igualdad y el de la seguridad, suscitando una tensión entre los mismos que es preciso afrontar mediante la búsqueda del *equilibrio deseable* que, sin que padezcan ni uno ni otro de estos principios, consiga al mismo tiempo posibilitar la función reformadora de la Administración Pública, permitir la alternativa legislativa de las diversas opciones constitucionales que determina el pluralismo político y promover la justicia sin incurrir en arbitrariedad.
>
> Los principios constitucionales invocados por los recurrentes: irretroactividad, seguridad, interdicción de la arbitrariedad, como los otros que integran el artículo 9.3 de la Constitución —legalidad, jerarquía normativa, responsabilidad—, no son compartimentos estancos, sino que, al contrario, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto propugna el Estado social y democrático de Derecho. En especial, lo que acabamos de afirmar puede predicarse de la seguridad jurídica, que es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad, pero que si se agotara en la adición de estos principios no hubiera precisado ser formulada expresamente. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad.
>
> El ordenamiento jurídico, por su propia naturaleza, se resiste a ser congelado en un momento histórico determinado: ordena relaciones de convivencia humana y debe responder a la realidad social de cada momento, como instrumento de progreso y de perfeccionamiento. Normalmente, lo hace así al establecer relaciones "pro futuro". Pero difícilmente una norma puede evitar que la regla de futuro incida sobre relaciones jurídicas preexistentes, que constituyen el basamento de las relaciones venideras, y es por ello por lo que, a menudo, tales normas deben contener unas cautelas de transitoriedad que reglamentan el ritmo de la sustitución de uno por otro régimen jurídico. La incidencia de la norma nueva sobre relaciones consagradas puede afectar a situaciones agotadas. Entonces puede afirmarse que la norma es retroactiva porque el tenor del artículo 2.3 del Código Civil no exige que expresamente disponga la retroactividad, sino que ordena que sus efectos alcancen a tales situaciones. *Pero la retroactividad será inconstitucional sólo cuando se trate de disposiciones sancionadoras no favorables o en la medida que restrinja derechos individuales.*»

2.3. No obstante las anteriores consideraciones, de las que se desprende el carácter problemático de alegar, con perspectivas de un resultado eficaz, la presunta inconstitucionalidad de la LRFP (especialmente en lo que concierne al art. 33 de la misma sobre jubilación forzosa de los funcionarios públicos), importa abordar el problema

desde otra perspectiva no contradictoria, sino más bien complementaria. Para evitar que el alegado vicio de inconstitucionalidad se produzca en el nuevo régimen jurídico que implica la LRFP parecen necesarios determinados correctivos que exigen los ya invocados preceptos constitucionales sobre los valores de justicia, seguridad jurídica e igualdad ante la Ley (arts. 1°, 9.» y 14) y los que dimanan del reiteradamente invocado Convenio núm. 151 de la O.I.T.

En la forma más sintética posible importa tener en cuenta las siguientes consideraciones:

2.3.1. Tanto de los referidos preceptos constitucionales y del expresado Convenio como de otros aspectos de la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional se desprende que la fijación de un término a la relación de empleo (sea para los trabajadores, en el sentido más estricto de esta palabra, sea para los empleados o funcionarios públicos) ha de reunir ciertos requisitos que eviten situaciones de inseguridad y tratamiento desiguales o injustos.

Indudablemente la jubilación de carácter forzoso ha de responder a causas razonables y originar compensaciones equitativas.

Entre las primeras se cuenta el cumplimiento de una determinada edad en la medida en que sea presumible que a partir de ella se produce una disminución de las condiciones físicas o intelectuales requeridas para el idóneo ejercicio de una concreta actividad (lo que no es presumible con carácter general, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Constitucional 22/1981, de 2 de julio).

Por otra parte es incuestionable que el trabajador o el funcionario adquiere en el momento de la jubilación el derecho a una pensión adecuada que de alguna manera atenúe las perjudiciales consecuencias de un cese en su trabajo activo.

Por eso, nuestra Constitución ordena a los poderes públicos que garanticen, «mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad y, además, que promuevan su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio (art. 50). Y aunque este precepto se contiene en el Capítulo Tercero del Título 1 fuera, pues, de la protección específica del recurso de amparo, que establece el artículo 53.2 del texto constitucional, no es menos patente que en el apartado 3.° de ese mismo artículo se establece categóricamente que el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en ese capítulo informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos.

Tales exigencias constitucionales se reflejan cabalmente en la ya citada sentencia 22/198 1, de 2 de julio, del Tribunal Constitucional. En ella se reconoce el antagonismo en que puede entrar la política de protección a la tercera edad y los criterios que sirven de fundamento a la jubilación forzosa y se formula la siguiente muy lúcida declaración:

> «*La más reciente política de protección a la tercera edad propugna, pues, la voluntariedad y progresividad de la jubilación, rasgos contrarios a los de la jubilación forzosa*, caracterizada por una obligatoriedad y una radicalidad o falta de progresividad. Las reiteradas propuestas en pro de una reducción de la edad de jubilación forzosa no van dirigidas a la fijación de una edad de jubilación forzosa, *sino de la edad de admisión a la pensión de jubilación fijada* por la legislación de la Seguridad Social, y lo que se pretende, en último término, es la *creación de las condiciones jurídicas, económicas y asistenciales que flexibilicen las condiciones de acceso a la jubilación anticipada mejorando los sistemas de Seguridad Social.* »

No es menos cierto, de otra parte, que el propio Tribunal Constitucional, consciente de la crisis de empleo que azota a las sociedades contemporáneas y de la necesidad de que sean compartidas las oportunidades de trabajo con personas más jóvenes, ha recogido esa objetiva circunstancia y ha considerado como legítima una política inspirada en ese principio de solidaridad. De ahí que la misma sentencia 22/1981, equitativamente, expresa que:

> «La política de empleo basada en la jubilación forzosa es un política de reparto o redistribución de trabajo y como tal supone la limitación del derecho al trabajo de un grupo de trabajadores para garantizar el derecho al trabajo de otro grupo. A través de ella se limita temporalmente al primero el ejercicio del derecho individual al trabajo mediante la fijación de un período máximo en que ese derecho puede ejercitarse, con la finalidad de hacer posible al segundo el ejercicio de ese mismo derecho... Esta política de empleo supone la limitación de un derecho individual consagrado constitucionalmente en el artículo 35, pero esa limitación resulta justificada, pues tiene como finalidad un límite reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 29.2 —el reconocimiento y respeto a los derechos de los demás se apoya en principios y valores asumidos constitucionalmente, como son la solidaridad, la igualdad real y efectiva y la participación de todos en la vida económica del país— (art. 9.º de la Constitución).
>
> Por otra parte, dicha limitación puede quedar también justificada por su contribución al bienestar general —otro de los límites reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales— si se tienen en cuenta las consecuencias sociales de carácter negativo que pueden ir unidas al paro juvenil.
>
> *Como consecuencia de todo lo anterior, puede afirmarse que la fijación de una edad máxima de permanencia en el trabajo sería constitucional, siempre que con ella se asegurase la finalidad perseguida por la política de empleo*: es decir, en relación con una situación de paro, si se garantizase, y que con dicha limitación se proporciona una oportunidad de trabajo a la población en paro, por lo

que no podría suponer, en ningún caso, una amortización de puestos de trabajo.

Ahora bien, tal limitación supone un sacrificio personal y económico que en la medida de lo posible debe ser objeto de compensación.»

En suma, el Tribunal Constitucional considera justificada la anticipación de la edad de jubilación forzosa en el ámbito laboral dentro del marco de una política de empleo, siempre que se apoye en los principios y valores que la propia Constitución garantiza, como son la solidaridad, la igualdad real y efectiva y la participación de todos los ciudadanos en la vida económica del país (art. 9.2), y aunque ello implique la limitación de un derecho individual, que la Constitución consagra en el artículo 35, no puede dejar de tenerse en cuenta que la Declaración Universal de Derechos Humanos de la O. N. U. admite límites o restricciones a los derechos fundamentales en su artículo 29.2. Sólo que —y esto es básico— esos límites a un derecho, en la medida en que entrañen un sacrificio personal individual de carácter económico, deben ser objeto de compensación.

2.3.2. Para evaluar, pues, el perjuicio que a los funcionarios públicos se les origina con motivo de la jubilación forzosa a los sesenta y cinco años, que impone el artículo 33 de la LRFP, habrán de tenerse en cuenta, por lo menos, los siguientes factores:

a) La diversidad de las situaciones que esa jubilación entraña, con consecuencias radicalmente diferentes para los funcionarios de la Administración Civil del Estado integrados en el Régimen de Clases Pasivas y para los funcionarios de Organismos Autónomos y de la Administración de la Seguridad Social, acogidos al régimen general de ésta.

b) El hecho de que las cuantías de las pensiones viene determinada, como es notorio, en función de las retribuciones básicas.

En una visión de conjunto, puede decirse que esa retribución básica del funcionario, condicionante de la pensión de jubilación, se sitúa alrededor del 65 por 100 de su remuneración total en activo, y como el porcentaje de cálculo de la expresada pensión de jubilación no excede del 80 por 100 de la retribución básica, se infiere que la disminución de haberes en el jubilado puede llegar al 50 por 100 de las retribuciones percibidas en activo. En algunos Cuerpos, dada la incidencia aún mayor de las retribuciones complementarias, la pensión de jubilación podría llegar a ser del 35 al 40 por 100 de las retribuciones totales en activo.

c) Aunque es evidente que el problema de esta grave cortedad de las pensiones de jubilación no viene determinado, en sí mismo, por el adelantamiento de la jubilación forzosa que ahora impone la LRFP (puesto que también sufren esa escasez de las pensiones los jubilados a los setenta años), no es menos evidente que el acortamiento en cinco años de la vida activa del funcionario conlleva una pérdida de haberes que no estaba prevista en su proyecto vital para el instante en que concluyera su carrera administrativa.

Hay, así, una sensible y dolorosa pérdida de expectativas salariales que es económicamente evaluable y que, desde luego, excede de las pérdidas o ganancias propias de la vida económica profesional del funcionario (por cambio de puesto de trabajo, inflación monetaria, modificación de conceptos retributivos, etc.).

De todo ello se deriva que la anticipación de la edad de jubilación forzosa, en la órbita de nuestro régimen actual de pensiones, origina una brusca y sustancial disminución de sus recursos económicos y ha de considerarse como una medida gravemente perjudicial. El poder público puede estimar indispensable acordarla por razones de interés general y de solidaridad, pero estableciendo, al mismo tiempo, una equitativa compensación económica.

El mismo Tribunal Constitucional, en la tan citada sentencia 22/1981, de 2 de julio, declaró de manera muy justa y ecuánime que:

«...tal limitación impone un sacrificio personal y económico que, en la medida de lo posible, *debe ser objeto de compensación, pues para que el tratamiento desigual que la jubilación forzosa impone resulte justificado no basta con que sirva a la consecución de un fin constitucionalmente lícito, es preciso, además, que con ello no se lesione desproporcionadamente un bien que se halla constitucionalmente garantizado.*»

3. *Sobre el principio básico de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 14 de la Constitución, en lo que concierne a las consecuencias de una jubilación forzosa anticipada de los funcionarios.*

3.1. Sin retomar las consideraciones ya expuestas sobre una progresiva equiparación del régimen de jubilación forzosa y de compensaciones económicas entre los funcionarios públicos y los trabajadores beneficiarios del sistema de Seguridad Social (a que se ha hecho referencia en el apartado precedente), importa añadir ahora un aspecto complementario, de singular alcance, que, de no ser tenido en cuenta en el proceso de desarrollo de la LRFP, podría afectar a la constitucionalidad misma de las normas que se dicten y de los actos administrativos que, como consecuencia de las mismas, se produzcan.

No es posible, en efecto, olvidar que nuestra Administración Publica en ocasiones precedentes, al anticipar la edad de jubilación forzosa de los funcionarios, arbitró fórmulas de compensación económica o equivalentes. En efecto, así se hizo, por lo menos, en los siguientes casos:

a) La Ley General de Funcionarios Civiles del Estado (texto articulado aprobado por Decreto 315/1964, de 7 de febrero) fijó, en lo concerniente a los Cuerpos Generales Auxiliar y Subalterno de la Administración Civil, la edad de jubilación forzosa a los sesenta y cinco años, pero se aplazó la entrada en vigor de esta medida por medio de la Disposición Transitoria duodécima. La Ley de Derechos Pasivos (texto refundido aprobado por Decreto 1120/1966, de 21 de abril), determinó, en su artículo 27.1.2, que dichos funcionarios podrían continuar en activo, si lo deseaban, hasta alcanzar los setenta años, que era la edad anterior de jubilación, si habían ingresado antes del 1 de enero de 1965.

b) Más recientemente, el Real Decreto-ley 17/1982, de 24 de septiembre. que adelantó la edad de jubilación forzosa de los Profesores de E. G. B., estableció una cláusula compensatoria de carácter económico, y, por Otra parte, en

el artículo 2.º de ese Real Decreto-ley se estableció una más espaciada graduación temporal en la aplicación de la norma.

3.2. En consecuencia, el silencio del artículo 33 de la LRFP y de las Disposiciones Transitorias de la misma, sobre una equitativa compensación económica para los funcionarios afectados por la jubilación anticipada que el referido precepto impone, no puede interpretarse en el sentido de que se excluya la expresada compensación económica que evite el perjuicio que dichos funcionarios públicos van a sufrir. Tal interpretación conduciría a una situación de inconstitucionalidad por violación del invocado principio de igualdad y no discriminación del artículo 14 de la Constitución y de los principios y valores de justicia, que consagran los artículos 1.º y 9.º de la misma norma suprema.

Dado que el Tribunal Constitucional no se ha inclinado, hasta ahora, a dictar sentencias interpretativas, a diferencia, por ejemplo, de los Tribunales Constitucionales de otros países (y así lo refleja su Sentencia 5/1981, de 13 de febrero), no queda más camino practicable, para evitar esa posible infracción constitucional, que la promulgación de una norma de rango adecuado que regule, de manera equitativa, dicha compensación económica.

4. A las precedentes consideraciones es necesario añadir una más. En el Capítulo II del Título I del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 («BOCG» de 11 de octubre) se establece una nueva normativa en materia de clases pasivas. Entendemos que ésta afecta de manera sustancial al problema objeto de la presente sugerencia o recomendación.

Como Alto Comisionado de las Cortes Generales es permanente propósito del Defensor del Pueblo no realizar ningún tipo de actuación en relación con los proyectos de ley en fase de tramitación en las Cámaras colegisladoras. Sin embargo, en esta ocasión no es posible dejar de hacer unas consideraciones sobre la nueva normativa que el mencionado Proyecto de Ley contiene, pues su entrada en vigor, en caso de ser aprobado, coincide con la entrada en vigor del artículo 33 de la LRFP y tienen una íntima conexión.

La nueva normativa en materia de Clases Pasivas del Estado modifica sustancialmente el régimen vigente. El Proyecto de Ley afecta, entre otros puntos, al sistema de determinación de los haberes de jubilación o de retiro de las Clases Pasivas del Estado.

La fórmula de determinación de la pensión se acerca al sistema del Régimen General de la Seguridad Social. Si hasta la fecha el tipo sobre la base reguladora era el 80 por 100, tanto si se habían prestado, por ejemplo, nueve como cuarenta y cinco años de servicios, en el sistema previsto se tendrá en cuenta la duración de la relación funcionarial. Ello beneficiará, sin duda, en términos generales, a los funcionarios que se jubilen con más de treinta y cinco años de servicio. Pero, en el caso de no haberse alcanzado este mínimo, las pensiones descienden por debajo del 80 por 100 del haber regulador.

Ello puede producir para algunos funcionarios, afectados además por el adelantamiento de la edad de jubilación, una pérdida de haberes que se une a la general de todos los afectados.

III. FORMULAS SUGERIBLES PARA DAR EFECTIVIDAD AL CONTENIDO DE ESTA RECOMENDACION

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 28.2 de la Ley Orgánica 3/1981, el Defensor del Pueblo somete a la consideración de las Cortes Generales las siguientes fórmulas operativas:

1. El contenido de las cláusulas compensatorias podría ser del siguiente tenor:

a) Establecimiento de una prestación complementaria y temporal para todos aquellos funcionarios incluidos en la Disposición Transitoria novena de la LRFP. La fórmula aplicable podría ser similar a la establecida en la Disposición Transitoria octava, seis, de la citada Ley, para la jubilación voluntaria de los funcionarios transferibles a las Comunidades Autónomas.

Todo ello sin perjuicio de que se arbitren, con criterios de equidad, las fórmulas de compensación económica que procedan para los demás funcionarios que, por aplicación del artículo 33 LRFP, sufran una pérdida sustancial y brusca de sus haberes, teniendo en cuenta los años de servicios prestados y los que les restasen para alcanzar la edad de jubilación.

b) Además de lo anterior, fijación de una cantidad compensatoria para aquellos funcionarios que, por no tener cumplidos treinta y cinco años de servicios a la Administración, no alcanzaren la pensión del 80 por 100 de sus retribuciones básicas. Esto podría producirse de aplicarse lo dispuesto en el artículo 28.1 del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, actualmente sometido a debate parlamentario.

2. El rango formal de la disposición que establezca las citadas fórmulas complementarias y compensatorias parece que debiera ser el de Ley, por respeto al principio de legalidad presupuestaria (art. 134 de la Constitución).

Habida cuenta de la urgencia de poner en vigor dicha cláusula compensatoria, para que coincida con la aplicación efectiva de lo establecido en el artículo 33 de la LRFP y en su Disposición Transitoria novena, se sugiere la fórmula de la inclusión de esa cláusula en la futura Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio económico de 1985, aunque ello obligaría, por razones de justicia, a reiterarla en las futuras Leyes de Presupuestos durante el período de transición que equitativamente se fije.

3. Finalmente, esta Institución recomienda la urgente publicación en el «Boletín Oficial del Estado,, del Convenio núm. 151 de la O.I.T. y su puesta en práctica al elaborar y dictar las normas reglamentarias de desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Con agradecimiento anticipado y plena confianza, me honro en elevar a la superior consideración de V. E., de las Cortes General y del Gobierno la presente recomendación a todos los efectos oportunos.

Saluda a V. E., atentamente,

Madrid, 8 de noviembre de 1984.

Joaquín Ruiz-Giménez Cortes-Defensor del Pueblo.

Excmo. Sr. Presidente del Congreso de los Diputados.

ANEXO III

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ CORTES, en la condición de Defensor del Pueblo por elección del Congreso de los Diputados y del Senado y cuyo nombramiento fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre de 1982, con domicilio institucional en la Villa de Madrid, calle de Eduardo Dato, núm. 3, en ejercicio de la autoridad y responsabilidades que me confiere la Constitución Española, ante el Tribunal Constitucional comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que en ejercicio de la legitimación que me es atribuida en los artículos 162.1 de la Constitución Española, 32.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y 29 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, y tras el informe favorable emitido por la Junta de Coordinación y Régimen Interior de esta Institución, en sesión del día 22 de marzo de 1984 [lo que se acredita con certificación expedida por su Secretario, que se acompaña como documento núm. 1, según lo dispuesto en el artículo 18.1.b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo, de fecha 6 de abril de 1983], mediante la presente demanda INTERPONGO RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el inciso «más representativas, de conformidad con la Disposición Adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores» (contenido en la Sección 19, Servicio 01, Ministerio y Subsecretaria, Programa 132, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 de diciembre por estimar que el mismo vulnera los artículos 28.1, 7.º y 14 de la Constitución.

El presente recurso se interpone ante el Tribunal Constitucional, a quien corresponde la jurisdicción y competencia para conocer del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161.1 a) de la Constitución, así como en los artículos 1.2 y 2.1.1." de su Ley Orgánica. dentro del plazo y cumplidos los requisitos que determina el artículo 33 de dicha disposición, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. La Ley 44/1981, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1982, estableció una partida presupuestaria [art. 48, Capítulo 04, Sección 19 (Trabajo y Seguridad Social), Servicio 01, concepto 483] por valor de 800 millones de pesetas, redactada en los siguientes términos:

> «A las Centrales Sindicales en proporción a su representatividad, para la realización de actividades socio-culturales, promoción de los trabajadores, organización de actividades de carácter formativo y, otras, dentro de los fines propios de aquéllas.»

La Ley de Presupuestos Generales del Estado determinaba, así, una subvención a las Centrales Sindicales, cuya distribución se fijaba con arreglo al criterio de «proporción a su representatividad".

Segundo. El 9 de marzo de 1982, por Resolución del Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales, se distribuyó la citada subvención, sin previa promulgación de norma reglamentaria alguna, entre los cinco sindicatos que, a tenor de la Resolución de 2 de abril de 1981, del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, habían obtenido en las elecciones sindicales un número de miembros o delegados igual o superior al 10 por 100 (o 15 por 100 en el caso de Sindicatos de Comunidad Autónoma), por entender el Ministerio de Trabajo que la representatividad a la que se refería el concepto presupuestario era la definida en la Disposición Adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo).

La Confederación Nacional de Trabajo (C.N.T.) dirigió, entonces, escrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, solicitando su no exclusión en el reparto de la subvención.

Contra la denegación presunta por parte de la Administración Pública, la mencionada Central Sindical interpuso recurso contencioso-administrativo, en el que solicitaba la nulidad de la resolución de 9 de marzo del Ministerio de Trabajo, por entender que dicha resolución lesionaba los derechos fundamentales de libertad sindical e igualdad de todos los españoles, proclamados en la Constitución.

El recurso fue estimado por la Sección 1.ª de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que declaró la nulidad de la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en sentencia de 16 de octubre de 1982.

La sentencia de la Audiencia Nacional estimatoria del recurso afirma, en su considerando quinto, que la exclusión de los beneficios de aquellas subvenciones (las consignadas en la Ley de Presupuestos para 1982) para todos los demás sindicatos que no se hallan en el caso de los que se consideraron más *representativos «supone una violación del principio de igualdad formulado en el artículo 14 de la Constitución»*.

Dicha sentencia fue recurrida por la Administración Pública, así como por la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y la Unión General de Trabajadores, ante el Tribunal Supremo.

El Alto Tribunal, en sentencia de 28 de febrero de 1983, confirmó en todos sus extremos la sentencia apelada de la Audiencia Nacional, posteriormente revocada por el Tribunal Constitucional en sentencia número 102/1983, de 18 de noviembre, referente a los recursos de amparo acumulados 202 y 22 de 1983, promovidos por la Unión General de Trabajadores (UGT) y Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC.OO.), al entender que la falta de

emplazamiento de ambas centrales vulneraba el artículo 24.1 de la Constitución española, por lo que, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto, ordenó retrotraer las actuaciones al momento inmediato posterior al de recepción del expediente por la Audiencia Nacional.

Tercero. La Ley de 13 de julio de 1983, de Presupuestos Generales del Estado, estableció, de nuevo, dentro de la Sección 19 (Trabajo y Seguridad Social), una subvención de 896 millones de pesetas, en el Servicio 01, Capítulo 04, concepto 483, que quedaba redactada de la siguiente forma:

> «A las Centrales Sindicales más representativas, de conformidad con la Disposición Adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en proporción a su representatividad, según los resultados globales a que hace referencia el artículo 75.5 de dicha Ley, para la realización de actividades socio-culturales, promoción de los trabajadores, organización de actividades de carácter formativo y otras, dentro de los fines propios de aquéllas.»

La determinación de las Centrales «más representativas», de conformidad con la Disposición Adicional de referencia, se efectuó mediante la resolución de 10 de marzo de 1983, del IMAC («BOE», 16 de marzo de 1983), que confirma los resultados de las elecciones celebradas entre el 15 de marzo y el 31 de diciembre de 1982.

La redacción del mencionado concepto presupuestario de la Ley de 13 de julio de 1983, con respecto a la de 26 de diciembre de 1981, difería, únicamente, en el añadido del inciso «*más representativas, de conformidad con la Disposición Adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores*», lo que implica que la percepción de la subvención se limitaba por la Ley a las organizaciones sindicales «con el 10 por 100 o más de los miembros de los comités de empresa y delegados de personal... en el ámbito estatal» o a aquellos «sindicatos de Comunidad Autónoma que cuenten en ésta con un mínimo del 15 por 100 de los miembros de los comités de empresa o delegados de personal» (Disposición Adicional sexta, Estatuto de los Trabajadores).

Cuarto. El 14 de octubre de 1983, el Defensor del Pueblo interpuso recurso de inconstitucionalidad, número de entrada 5.518 en el Registro General del Tribunal Constitucional, contra el inciso «más representativas, de conformidad con la Disposición Adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores... « [contenido en el Capítulo 04, artículo 48, concepto 483, del Anexo III, Sección 19 (Trabajo y Seguridad Social), Servicio 01, de la Ley 9/1983, de 13 de julio; de Presupuestos Generales del Estado para 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 de julio], por estimar que el mismo vulneraba los artículos 28.1, 7.º y 14 de la Constitución; recurso pendiente, en la fecha de formulación de la presente demanda, de resolución por parte de ese Alto Tribunal.

Quinto. La Ley de 28 de diciembre de 1983, de Presupuestos Generales del Estado para el año 1984, establece una subvención de 976 millones de pesetas, dentro de la Sección 19, Servicio 01, Ministerio y Subsecretaría, Programa 132, redactada en los siguientes términos:

> «A las Centrales Sindicales más representativas, de conformidad con la Disposición Adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en proporción a su representatividad, según los resultados globales a que hace referencia el artículo 75.5 de dicha Ley, para la realización de actividades socio-culturales, promoción de los trabajadores, organización de actividades de carácter formativo y otros, dentro de los fines propios de aquéllas.»

Sexto. La Junta de Coordinación y Régimen Interior, en su reunión del día 22 de marzo de 1984, y según determina el artículo 18.1.b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo, de fecha 6 de abril de 1983, tuvo conocimiento de los informes jurídicos elaborados por los servicios competentes de la Institución, en relación con la posible inconstitucionalidad mencionada, e informó favorablemente sobre la interposición del recurso de inconstitucionalidad.

En consecuencia, el Defensor del Pueblo, entendiendo que se producen los requisitos objetivos de inconstitucionalidad de la citada norma, y en uso de las atribuciones que la Constitución, la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional le confieren, interpone, mediante la presente demanda, RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el inciso «más representativas, de conformidad con la Disposición Adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores», contenido en Sección 19, Servicio 01, Ministerio y Subsecretaria, Programa 132, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 de diciembre, por estimar que el mismo vulnera los artículos 28.1, 7. y 14 de la Constitución, recurso que se apoya en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

La cuestión que se suscita, y que es preciso examinar, es si los términos del concepto presupuestario Programa 132 del Servicio 01, Sección 19, Ministerio y Subsecretaría, de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, vulneran los principios de igualdad, establecidos en el artículo 14 de la Constitución, y de libertad sindical, proclamados en el artículo 28.1 de la misma. En realidad, los conceptos de libertad sindical y de igualdad son no sólo nociones inseparables, sino también términos recíprocamente referibles.

Así lo entendió el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 25 de marzo de 1983 (Sala Primera), al reconocer «en abstracto que la existencia de un trato discriminatorio a uno o varios Sindicatos con respecto a los

demás por parte de la Administración supondría un atentado a los artículos 28.1 y 14 de la Constitución Española —preceptos que, como ya señalara la sentencia de este Tribunal Constitucional, núm. 65/1982, invocando tanto la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos como la suya propia, han de ser examinados conjuntamente» (sentencia 23/1983, de 25 de marzo, fundamento jurídico tercero).

Por otra parte, en la sentencia del 16 de noviembre de 1983 (Sala Segunda), dictada en el recurso de amparo 251/1982 promovido por la Confederación Nacional del Trabajo contra resoluciones presuntas del Ministerio de Trabajo y sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, relativas a cesiones de bienes de la desaparecida Organización Sindical, el Tribunal Constitucional entiende que «si los actos concretos de cesión no tienen por qué suponer, según ello, una infracción de la libertad sindical, no resulta difícil delimitar en el supuesto de examen una situación que puede ser confrontada con dicho principio, caracterizada por el disfrute por determinadas Centrales Sindicales con exclusividad del uso de locales procedentes del llamado «patrimonio sindical acumulado». Este Tribunal ha declarado ya en su sentencia número 23/1983, de 25 de marzo, en recurso de amparo núm. 88/1982 («BOE» de 27 de abril), que en el ámbito del derecho a la libertad sindical «se comprende, sin ninguna duda, el derecho a que la Administración no se injiera o interfiera en la actividad de las organizaciones sindicales y a no ser éstas discriminadas entre sí por parte de aquélla de modo arbitrario o irrazonable» (fundamento jurídico segundo). En el caso concreto a que se contrae el presente recurso de amparo, la situación creada conlleva un favorecimiento de las Centrales beneficiadas en relación con las excluidas, que puede originar una vulneración de la libertad sindical tanto individual, por influir en el ánimo de los trabajadores con respecto a su afiliación, como colectiva al dotar a determinadas organizaciones de medios de acción que a otras se niegan e infringir la prohibición de intervención de las autoridades públicas en menoscabo de los derechos derivados de la libertad sindical, que establece tanto la legislación interna española (art. 1.3 de la Ley 19/1977, de 1 de abril, de regulación de la asociación sindical) como la normativa internacional incorporada por España a su ordenamiento jurídico (art. 3.2 del Convenio 87 de la Organización Internacional de Trabajo sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación).

Conviene, por tanto, teniendo en cuenta esta interdependencia, analizar los conceptos jurídicos de igualdad y de libertad sindical.

II

Sobre el principio de igualdad ante la Ley, el Tribunal Constitucional ha mantenido de forma reiterada una abundante doctrina, que necesariamente es preciso examinar, para aplicarla al caso planteado y que se contiene, entre otras, en las sentencias de 2 de julio de 1981 (cuestión de inconstitucionalidad 223/1980), de 10 de noviembre de 1981 (cuestión de inconstitucionalidad 48/41), de 16 de noviembre de 1981 (cuestión de inconstitucionalidad 184/1981) y de 26 de febrero de 1982 (recurso de amparo 88/1981).

En este mismo sentido, es necesario tener en cuenta la doctrina contenida en la sentencia de la Sección 1 de la Audiencia Nacional de 16 de octubre de 1982, cuando en el considerando 5.º señaló que «la exclusión de los beneficios de las subvenciones consignadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1982, para todos los demás sindicatos que no se hallan en el caso de los más representativos supone una violación del principio de igualdad formulado en el artículo 14 de la Constitución, por cuanto, sin otra razón, coloca al margen de igual beneficio económico a aquellos otros Sindicatos; pero, además, dado que se trata de una ventaja otorgada con ciertos fines expresos de acción formativa sindical, de la que la Administración excluye a algunos, es susceptible de permitir futuras actuaciones de injerencia (en sentido similar al previsto en el art. 2.2 del Convenio sobre el Derecho de Sindicación de la O.I.T. de 1949) que, aun sin contrariar las prescripciones expresas del artículo 28 de la Constitución, sí pueden conllevar una indirecta presión en el ejercicio de los derechos que el mismo reconoce, orientando en definitiva la afiliación hacia los sindicatos no excluidos, puesto que son los trabajadores los destinatarios últimos de los beneficios de la subvención».

E, igualmente, la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de febrero de 1983, cuando establece, en su quinto considerando, que «el tema de litigio plantea en su base el *concepto de igualdad*, que se ampara constitucionalmente en su artículo 14 con carácter general, y en otros por aplicaciones concretas, debiendo partirse de una interpretación conjunta del texto constitucional que conlleva una aplicación de la igualdad en relación con otros derechos fundamentales, aunque en su texto no se consigne la igualdad, y así acontece con el derecho de sindicación libre reconocido en el artículo 28.1 de la Constitución, pues está subyacente al ser reconocido a “todos” ese reconocimiento sin discriminación alguna, que exige una aplicación igual».

Y más adelante afirma que: «de esta interpretación del derecho de libertad sindical se deduce que cuando la Ley de Presupuestos 44/1981, de 26 de diciembre, en su artículo 48, consigna una cantidad determinada para las Centrales Sindicales según su representatividad proporcional, no excluye a ninguna representación que esté reconocida legalmente con el carácter de sindical, norma que no puede ser desvirtuada por la Adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, que exige determinado porcentaje de representatividad a los efectos institucionales frente a la Administración, norma de carácter genérico y estrictamente laboral».

Convergentemente, el Tribunal Constitucional ha sentado el principio de que la igualdad vincula a todos los poderes públicos, incluido el legislativo. En su sentencia de 2 de julio de 1984 afirma que «la igualdad jurídica reconocida en el artículo 14 de la Constitución vincula y tiene como destinatario no sólo a la Administración y al

poder judicial, sino también al legislativo, como se deduce de los artículos 9.° y 53 de la misma (fundamento jurídico tercero)». Y en la sentencia de 10 de noviembre de 1981 se reitera: «Ninguna duda puede caber, pues, de que el legislador está obligado a observar el principio de igualdad, dado que su inobservancia puede dar lugar a la declaración de inconstitucionalidad de la Ley» (fundamento jurídico tercero).

III

Es preciso analizar los perfiles del concepto jurídico de igualdad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que «el principio de igualdad jurídica consagrado en el artículo 14 hace referencia, inicialmente, a la universalidad de la Ley, pero no prohibe que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de diferenciar situaciones distintas y de darles tratamiento diverso, que puede incluso venir exigido, en un Estado social y democrático de Derecho para la efectividad de los valores que la Constitución consagra con el carácter de superiores del ordenamiento como son la justicia y la igualdad (art. 1º), a cuyo efecto atribuye, además, a los poderes públicos el que promuevan las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva (art. 9.3). «*Lo que prohibe el principio de igualdad jurídica es la discriminación, es decir, que la desigualdad de tratamiento legal sea injustificada por no ser razonable*.» (Sentencia de 10 de noviembre de 1981, fundamento jurídico tercero.)

Este mismo criterio se mantiene en la sentencia de 2 de julio de 1981, que recoge, a su vez, la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha señalado, en relación con el artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que «toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación». El artículo 14 del Convenio Europeo —declara el mencionado Tribunal en varias de sus sentencias— no prohibe toda diferencia de trato de los derechos y libertades: la igualdad es sólo violada *si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse en relación a la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida*. (Sentencia de 2 de julio de 1981, fundamento jurídico tercero.)

Respecto a quien compete la valoración sobre la racionalidad o no de esa posible diferencia de trato, sin violar el principio de igualdad, el Tribunal Constitucional sostiene que «la apreciación de en qué medida la Ley ha de contemplar situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente o, desde otra perspectiva, que no deben ser tratadas igualmente, queda con carácter general confiada al legislador». (Sentencia de 10 de noviembre de 1981, fundamento jurídico tercero.) *Pero esa apreciación que corresponde al poder legislativo no es ilimitada ni absoluta*. En efecto, dice el Tribunal Constitucional: «Tal valoración tiene unos límites, ya que no puede dar lugar a un resultado que vaya contra derechos y libertades reconocidos en la Constitución (art. 53.1), ni, en general, contra cualquier precepto o principio de la misma (art. 9.º, núms. 1 y 3, relativos a la sujeción a la Constitución de todos los poderes públicos y a la interdicción de la arbitrariedad) ni, como resulta obvio, contra la esencia del propio principio de igualdad que rechaza toda desigualdad que por su alcance sea irrazonable y por ello haya de calificarse de discriminatoria.» (Sentencia citada, fundamento jurídico tercero.)

Por lo tanto, lo que queda claro es que en ningún caso la apreciación por el legislador sobre la igualdad o desigualdad de trato puede atentar a cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución.

IV

La Constitución consagra la *libertad sindical* en dos preceptos que se ubican en lugares de importancia privilegiada: el artículo 7º, incluido en el Título Preliminar, y el artículo 28.1, emplazado bajo la rúbrica dedicada a los «derechos fundamentales» y «libertades públicas».

La Constitución otorga a la libertad sindical su régimen máximo de garantías, de conformidad, fundamentalmente, con los artículo 53.1.2 y 161.1.a) de la misma. El artículo 53.1 determina la vinculación de todos los poderes públicos a los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título 1. Y hay que entender por poderes públicos —como hemos recordado anteriormente— no sólo a la Administración y al poder judicial, sino también al legislativo (sentencia del Tribunal Constitucional de 2 de julio de 1981).

Consecuentemente, el derecho genérico de libertad sindical, que comprende la propia actividad del Sindicato por la necesaria remisión al artículo 7.º, del que el 28.1 es interdependiente, vincula a todos los poderes públicos, de forma que ambos preceptos han de gozar de la protección que el artículo 53.1 y 2 atribuye a los derechos y libertades reconocidos en la Sección Primera del Capítulo Segundo (en igual sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional 37/1983, de 11 de mayo). A la misma conclusión sobre la «vis» absorbente o integradora del artículo 28.1, con respecto al artículo 7°, podrá llegarse a través del Convenio 87 de la O.I.T. relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, que desarrolla con más detalle y precisión el contenido del artículo 7.º, conectado aquel instrumento, vía artículo 10.2, con el citado precepto 28.1 de la Constitución.

Por otra parte, el artículo 9.2 del Título Preliminar encomienda a los poderes públicos la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos, así como «la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud», mandato que, en lo que a la libertad sindical concierne, confluye, esencialmente, con el contenido de los artículos 3.º, 8.2 y 11 del citado Convenio 87, ratificado por instrumento de 13 de abril de 1977 y vigente en el Derecho español a partir del 20 de abril de 1978.

V

La Constitución, por tanto, formula un amplísimo reconocimiento de la libertad sindical, constituyéndola en fuente de todos los derechos de significación colectiva en el ámbito de las relaciones laborales. El artículo 28.1 al determinar que «la libertad sindical comprende el derecho...», viene a configurarla como un interés jurídico protegido, tutelado por dos derechos subjetivos: el derecho de libertad sindical individual y el derecho de libertad sindical colectiva.

De la lectura con junta de los artículos 28.1 y 7.º, con el recurso hermenéutico que impone el artículo 10.2 de la Constitución en relación con las normas internacionales citadas, ha de concluirse que la libertad sindical supone el derecho de los propios sindicatos a su autonomía, independencia y autogobierno y a desarrollar las actividades que les son propias, sin intervención alguna del poder ejecutivo (art. 3.2, Convenio 87 de la O.I.T.).

A este respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de marzo (recurso de amparo 88/1982) precisaba, en su fundamento jurídico segundo, que «en el ámbito del derecho a la libertad sindical, consagrado en el precepto constitucional referido, se comprende, sin ninguna duda, el derecho a que la Administración Pública no se injiera o interfiera en la actividad de las organizaciones sindicales y a no ser discriminadas entre sí por parte de aquélla de modo arbitrario o irrazonable».

Asimismo, la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo (recurso de amparo 336/1982) consideraba, en su fundamento jurídico segundo: «Este Tribunal, en la sentencia de la Sala Segunda núm. 70/1982 («BOE» de 29 de diciembre), recaída en recurso de amparo núm. 51/1982, ha declarado ya que la función de los Sindicatos no consiste únicamente en representar a sus miembros a través de esquemas de apoderamiento y de la representación del Derecho privado, sino que, cuando la Constitución y la Ley les invisten con la función de defender los intereses de los trabajadores, les legitiman para ejercer aquellos derechos que aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores *uti singulis*, sean de necesario ejercicio colectivo, pues tal legitimación enlaza directamente con la Constitución, que, al reconocer en su artículo 28.1 la libertad sindical, no está admitiendo sólo el derecho de los trabajadores a sindicarse libremente o el derecho de fundar Sindicatos y a afiliarse al de la elección, así como el derecho de los Sindicatos a formar Confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales, sino también, por la necesaria remisión al artículo 7°, del que aquélla es interdependiente, el derecho de los Sindicatos a actuar libremente para la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios, permitiendo así que la propia actividad del Sindicato, como elemento teleológico que forma parte del contenido esencial de la libertad sindical, se integre en el artículo 28.1 de la Constitución y goce de la protección que el artículo 53.2 atribuye a los derechos y libertades reconocidas en la Sección Primera del Capítulo Segundo.»

VI

En función de estas consideraciones referidas tanto al principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución, como al derecho de libertad sindical, proclamado en el 28.1, el problema que se plantea en el caso examinado es doble:

a) Si la diferencia de trato establecida en la Ley 9/1983, de 13 de julio, por la que las Centrales Sindicales que no sean las «más representativas» quedan excluidas de la percepción de la subvención consignada, tiene una justificación suficiente que la libere de un carácter discriminatorio.

b) Si esa diferencia de trato establecida por el legislador vulnera derechos y libertades reconocidos en la Constitución, y, en concreto, el de libertad sindical, proclamado en el artículo 28.1 de la misma.

VII

Antes de pasar a examinar las cuestiones planteadas, conviene hacer una precisión previa. El legislador, aparentemente, basa su decisión de limitar la distribución de la subvención consignada a las Centrales Sindicales «más representativas» en la Disposición Adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores. Ahora bien, esa norma no es, de ninguna manera, habilitante para aplicarla a supuestos distintos de los contemplados en la misma. La Disposición Adicional sexta está prevista únicamente para resolver el problema de determinar la presencia de representantes sindicales ante la Administración Pública y otras entidades u organismos de carácter nacional, en defensa de intereses generales de los trabajadores. Como ha señalado el Tribunal Constitucional, «el sistema de pluralismo sindical derivado de la libertad de sindicación (arts. 7.º y 28.1 de la Constitución) obliga a que a la hora de determinar la presencia de representantes sindicales en organismos insertos en la Administración haya de utilizarse algún criterio que sin ser discriminatorio permita una eficaz defensa de los intereses de los trabajadores que se verían perjudicados por una atomización sindical. Uno de esos criterios —sigue diciendo el Tribunal Constitucional— suele ser el de otorgar esa presencia a las “organizaciones representativas de trabajadores” de que habla, por ejemplo, el artículo 4.3 del Convenio de la O.I.T. de 9 de julio de 1948, ratificado por España por instrumento de 14 de enero de 1960» (sentencia 53/1982, de 22 de julio, fundamento jurídico cuarto).

Pero —queremos reiterar— la Disposición Adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores debe aplicarse solamente a los supuestos específicos que contempla dicha norma, es decir, para la defensa de los intereses generales de los trabajadores ante Organismos de la Administración. Así lo declaró el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 10 de noviembre de 1982, desestimatoria del recurso de amparo interpuesto por la Intersindical Nacional Gallega, que pretendía se aplicasen los criterios establecidos en dicha

norma a los efectos de designar la representación sindical española en la Conferencia de la O.I.T., al afirmar: «hay que tener en cuenta que dicha Disposición Adicional se refiere de forma expresa a la representación "ante la Administración Pública y otras Entidades y Organismos de carácter nacional", y aquí nos hallamos ante un Organismo de carácter internacional, cual es la O.I.T.» (fundamento jurídico tercero de la citada sentencia). De ahí se deduce que el criterio del Tribunal Constitucional es que la aplicación de la tantas veces mencionada Disposición Adicional debe ceñirse escrupulosamente a los supuestos para los que específicamente ha sido establecida. Y ello obedece —como veremos a continuación— a profundas razones.

VIII

Surge así la interrogante de si es posible y, en tal caso, en qué supuestos se otorga a aquellas organizaciones sindicales «más representativas» determinados privilegios o ventajas, sin que ello produzca discriminación en relación con el resto de las organizaciones sindicales. Sobre este problema hay elaborada una abundante doctrina, fundamentalmente en el seno de la O.I.T., que es preciso examinar y aplicar al caso suscitado.

En primer lugar, es de señalar, como ha afirmado el Tribunal Constitucional, que «ni en las resoluciones del Comité Sindical del Consejo de Administración de la O.I.T. ni en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos es posible hallar una regla de validez general para determinar en todo caso qué debe entenderse por organización y organizaciones sindicales más representativas o cuál es el porcentaje de representatividad que debe exigirse como mínimo para determinarlas o en qué ámbito territorial (nacional, provincial o municipal) ha de medirse» (sentencia de 22 de julio de 1982, núm. 53, fundamento jurídico tercero).

Esta justa observación del Tribunal Constitucional plantea un problema que es preciso poner de relieve. Al remitirse el legislador, en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, a la Disposición Adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores para establecer la medida de cuáles son las centrales sindicales «más representativas", al objeto de la distribución de la partida presupuestaria en cuestión, ha establecido un criterio puramente discrecional. Y esto es así porque no hay ninguna conexión lógica (de causa a efecto) entre la finalidad de la Disposición Adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores y la finalidad de la subvención a las Centrales Sindicales consignada en los Presupuestos Generales del Estado. La expresión «de conformidad con la Disposición Adicional sexta» del citado concepto presupuestario no puede querer decir en aplicación de tal norma, o de acuerdo con lo que exige tal norma. La referida expresión sólo puede querer decir que el legislador ha acudido a los porcentajes de representatividad a los que se refiere la Disposición Adicional sexta, como pudiera haber acudido a otros.

Por todo ello, es extraordinariamente cierta la observación del Tribunal Constitucional sobre la dificultad de determinar qué ha de entenderse por organización y organizaciones sindicales «más representativas». Y esa dificultad ha de llevar a actuar en este terreno con extraordinaria cautela, por las consecuencias que entraña para el mismo concepto y ejercicio de la libertad sindical.

El propio Tribunal Constitucional así lo advierte, al señalar, en la sentencia antes citada, que «el mencionado Comité (el Comité de Libertad Sindical de la O.I.T.) ha dado pautas orientativas del mayor interés, tales como que la independencia de las organizaciones de los trabajadores se ve comprometida cuando los poderes públicos establecen entre ellas "*una discriminación que no se basa en criterios objetivos*" (informe 36, caso núm. 190, párrafo 196 y siguientes); o como que, aun no siendo criticable que la legislación de un país establezca una distinción entre las organizaciones sindicales más representativas y las demás, *ello no debe tener como consecuencia conceder a aquéllas "privilegios que excedan de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, consultas con los Gobiernos o incluso en materia de designación de los Delegados ante Organismos Internacionales*" (informe 36, caso 190, párrafo 193) e, igualmente, es muy esclarecedora la afirmación por el mismo Comité del principio según el cual "los criterios en que se inspire la distinción entre organizaciones más o menos representativas tiene que ser de carácter objetivo y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso" (informe 36, caso 190, párrafo 195)». (Sentencia de 22 de julio de 1983, núm. 53.)

El Comité de libertad sindical, en efecto, ha mantenido reiteradamente que la distinción entre sindicatos «más representativos» y los demás no puede originar discriminación entre unos y otros ni puede suponer una orientación indirecta hacia los trabajadores en favor de unos sindicatos respecto de otros, por parte de los poderes públicos. Así, el Comité de libertad sindical de la O.I.T. ha declarado: «El Comité admitió que podrían acordarse ciertas ventajas, por ejemplo, en materia de representación, a los Sindicatos en razón de su grado de representatividad, *pero consideró que la intervención de los poderes públicos en materia de ventajas no debería ser de tal naturaleza que influyese indebidamente en la elección por los trabajadores de la organización a la que desean afiliarse*» (informe 92, caso núm. 376, párrafo 31; informe 143, caso núm. 655, párrafo 40).

Evidentemente, la concesión de una subvención económica a favor de determinadas Centrales Sindicales y no a otras, en cuanto orienta, canaliza, predispone, estimula y promueve la elección por parte del trabajador de aquellas Centrales Sindicales que por gozar de un apoyo financiero están en condiciones de ofrecer mejores prestaciones asistenciales y servicios de defensa, incide frontalmente en el derecho de libertad sindical constitucionalmente reconocido.

El Comité de libertad sindical ha reiterado, al respecto: «*Favoreciendo o desfavoreciendo a determinada organización frente a otras, los Gobiernos pueden influir en el ánimo de los trabajadores cuando elijan una organización para afiliarse, ya que es indudable que estos últimos se sentirán inclinados a afiliarse al sindicato más apto para servirlos, mientras que por motivos de orden profesional, confesional, político u otros, sus preferencias*

les hubieran llevado a afiliarse a otra organización. Ahora bien, la libertad de los interesados en la materia constituye un derecho expresamente consagrado en el Convenio núm. 87.» (Comité de libertad sindical, informe 58, caso 231, párrafos 551 y 552.)

Resulta, pues, a la vista de toda la doctrina expuesta, de obligada evidencia concluir que la concesión por los poderes públicos de ventajas o privilegios a unos sindicatos en detrimento de otros, siempre que sobrepase los supuestos de una prioridad en materia de representación, afecta a la libertad sindical en bloque. Y, desde luego, en ninguna norma o texto doctrinal de los citados organismos se justifica la concesión de ventajas económicas a unos sindicatos en contra de Otros, que ejercen legítimamente sus funciones sindicales.

IX

De acuerdo con estas consideraciones, es necesario ahora analizar cuáles son las consecuencias reales de la aplicación del mandato del legislador en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, en el caso suscitado. La consecuencia fundamental es que las Centrales Sindicales que no han alcanzado el grado de representatividad que señala la Disposición Adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores *quedan excluidas de la percepción de la subvención consignada en la Ley de Presupuestos.* Este hecho hay que ponerlo en relación con los resultados de las últimas elecciones sindicales celebradas (entre el 15 de marzo y el 31 de diciembre de 1982), que nos proporciona el grado de representatividad de las organizaciones sindicales (resolución de 10 de marzo de 1983 del Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación («BOE», 16 de marzo de 1983). Tales resultados revelan que el número de representantes alcanzado por las Centrales Sindicales beneficiarias de la subvención consignada es el de 104.981, de un total de 140.770 representantes del personal y miembros de comité de empresa en toda España, lo que significa el 73,58 por 100. Por el contrario, han sido elegidos un total de 35.789 representantes (el 26,42 por 100) pertenecientes a distintas organizaciones sindicales o no afiliados que quedan excluidos. Una Central Sindical que obtuvo 6.527 representantes queda excluida de la subvención, mientras dos Centrales Sindicales (de ámbito autonómico) la percibirán, habiendo obtenido un número de representantes del personal o comité notoriamente inferior al de aquélla (1.651 y 4.642 representantes, respectivamente). Este simple ejemplo es revelador del carácter inevitablemente aleatorio de la aplicación de una norma prevista para un supuesto específico a otros supuestos radicalmente diferentes. Puede darse el caso de una organización sindical mayoritaria en una rama o un sector de la producción, que se viera excluida de cualquier subvención por no alcanzar el porcentaje de delegados o representantes determinado por la Disposición Adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores.

Pero la consecuencia esencial de esta diferencia de trato es que las Centrales Sindicales u Organizaciones Sindicales que están desarrollando legítimamente funciones sindicales representativas, que han obtenido suficiente número de representantes sindicales para participar en negociaciones de convenios colectivos en ámbitos provinciales e, incluso, nacionales (en cumplimiento del artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores) en determinadas ramas de la producción, son excluidas de la subvención consignada de los fondos públicos, *para realizar tareas de formación, promoción cultural, y otras, entre sus afiliados y representados, a diferencia de los medios que se destinan a las organizaciones sindicales mayoritarias, que se ven así beneficiadas económicamente con un trato de favor.* Las Centrales Sindicales minoritarias se encuentran, así, con mayores dificultades para realizar esas actividades, que son consideradas como dignas de interés por el legislador y, por eso, merecedoras de apoyo económico con cargo a los recursos públicos. Lo importante es señalar que *ese disfavor afecta, evidentemente, a todo el sector laboral sindicado no representado por las Centrales Sindicales favorecidas por la subvención.*

Tal disfavor tiene un profundo alcance, que va más allá de su propia significación económica, y tiene, sin duda, repercusiones que afectan al valor del pluralismo, que consagra la Constitución. La defensa del pluralismo obliga a que se otorgue un trato equitativo a la pluralidad de organizaciones existentes y se conculca cuando se dificultan las condiciones de ejercicio de sus derechos a las minorías, privilegiando a las mayorías. Es más, el artículo 9.3 de la Constitución —como se ha señalado anteriormente— impone el deber a los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

X

Por todo ello, y en conclusión, entendemos que en el caso examinado:

a) Se ha concedido a las Organizaciones Sindicales más representativas «privilegios que exceden de una prioridad en materia de representación en las negociaciones colectivas, consultas con los Gobiernos o incluso en materia de designación de los Delegados ante Organismos Internacionales» (informe 36, caso 190, párrafo 193).

b) La concesión de un beneficio económico con destino a ciertos sindicatos y con exclusión de todos los demás genera un indiscutible trato de favor que, por otra parte, vulnera «el derecho a que la Administración no se Injiera o interfiera en la actividad de las organizaciones sindicales y a no ser éstas discriminadas entre sí por parte de aquélla de modo arbitrario o irrazonable». (Sentencia del Tribunal Constitucional de 23/1983, de 25 de marzo, en recurso de amparo núm.

88/1982 y 16 de noviembre de 1983, en recurso de amparo núm. 251/1982.)

c) El trato de favor así legalizado, en tanto en cuanto sitúa a ciertas Centrales Sindicales en una situación de privilegio dentro del universo sindical de referencia, engendra una desigualdad jurídica y de hecho, de innegable relevancia.

d) La ventaja otorgada a las Centrales Sindicales «más representativas» no tiene una justificación objetiva y razonable y no se funda en «elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso», al quedar excluidos de la ayuda económica de los fondos públicos organizaciones sindicales que están cumpliendo legítimamente sus funciones propias como Sindicatos.

e) El disfavor con que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984 trata a las Organizaciones Sindicales no mayoritarias es contrario al deber impuesto a los poderes públicos en el artículo 9.2 de la Constitución de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas».

f) La exclusión de la ventaja otorgada a las Centrales Sindicales «más representativas» frente al resto de los Sindicatos, que ejercen sus funciones legítimamente, pone en peligro derechos esenciales comprendidos en la libertad sindical, como los de libre afiliación, derecho de no sindicación y derecho de fundación de sindicatos, pues puede conllevar una indirecta presión, en el ejercicio de los derechos sindicales por parte de los poderes públicos y puede conducir a una orientación de la afiliación hacia los sindicatos no excluidos, ya que «la situación creada conlleva un favorecimiento de las Centrales beneficiarias en relación con las excluidas, que puede originar una vulneración de la libertad sindical tanto individual, por influir en el ánimo de los trabajadores con respecto a su afiliación, como colectiva, al dotar a determinadas organizaciones de medios de acción que a otras se niegue... » (sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de noviembre de 1983, Sala Segunda, en recurso de amparo 251/1982, fundamento jurídico segundo).

En su virtud,

SUPLICO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, teniendo por presentado este escrito, en tiempo y forma, con el documento que se acompaña, se sirva admitirlo; tener por interpuesta DEMANDA DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD contra el inciso «más representativas, de conformidad con la Disposición Adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores...», contenido en Sección 19, Servicio 01, Ministerio y Subsecretarías, Programa 132, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 de diciembre; dar traslado de ella al Congreso de los Diputados y del Senado, por conducto de su Presidente, y al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y, seguido que sea el procedimiento por sus legales trámites, se digne dictar en su día SENTENCIA por la que se declare la inconstitucionalidad de dicho texto legal, por no ser conforme con la Constitución.

Todo ello por ser de Justicia, que pido en Madrid a 23 de marzo de 1984.

OTRO SI DIGO:

Que habiéndose interpuesto ante ese Tribunal, en fecha 14 de octubre de 1983, demanda de recurso de inconstitucionalidad contra el inciso « más representativas, de conformidad con la Disposición Adicional sexta de la Ley 8/1982 (debe querer decir 1980), de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (contenido en el Capítulo 04, artículo 48, concepto 483, del Anexo III, Sección 19 (Trabajo y Seguridad Social), Servicio 01, de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 14 de julio, por estimar que el mismo vulneraba los artículos 28.1, 7.º y 14 de la Constitución.

SUPLICO al Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 83 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre (Jefatura del Estado), tenga a bien disponer la acumulación de aquel proceso al iniciado mediante la presente demanda.

Todo ello por ser de Justicia, que pido en Madrid en la fecha ya consignada.

FRANCISCO GONZALEZ-BUENO LILLO, Secretario General del Defensor del Pueblo, actuando como Secretario de la Junta de Coordinación y Régimen Interior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo, aprobado por las Mesas del Congreso y del Senado en reunión conjunta de 6 de abril de 1983.

CERTIFICO:

Que en la reunión de la Junta celebrada el jueves día 22 de marzo de 1984, estando presentes todos sus miembros, se tomó, entre otros y por unanimidad, el siguiente acuerdo:

«Informar favorablemente en relación con la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el inciso “más representativas, de conformidad con la Disposición Adicional sexta de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, contenido en Sección 19, Servicio 01, Ministerio y Subsecretaría, Programa 132, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1984.»

El acuerdo de la Junta de Coordinación se toma en cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 del Reglamento, ya citado, de Organización y Funcionamiento del Defensor del Pueblo.

Madrid, 23 de marzo de 1984.

V.º B.º—El Defensor del Pueblo, Joaquín Ruiz-Giménez Cortés—El Secretario, Francisco González-Bueno Lillo.

ANEXO IV

Excmo. Sr.:

El Gobierno, examinado el informe ordinario presentado por el Defensor del Pueblo, en cumplimiento del artículo 32 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, a las Cortes Generales, para el año 1983, considera de la mayor conveniencia contestar dicho informe, recogiendo el grado de cumplimiento de las recomendaciones que contiene y, en ocasiones, la opinión que la Administración Pública debe manifestar sobre ellas. De esta forma, iniciando una costumbre que se aspira sea mantenida en años sucesivos, se logrará, aun cuando no exista previsión legal ni, por tanto, obligación formal del Gobierno, la máxima difusión y el mejor conocimiento y seguimiento de las recomendaciones del Defensor del Pueblo, así como del grado de cumplimiento de las mismas.

A tal fin tengo la honra de enviar a vuestra excelencia el informe adjunto, que, convencionalmente articulado sobre los distintos Departamentos Ministeriales, recoge, en cuanto a cada uno de ellos afecta, las recomendaciones contenidas en el informe ordinario del año 1983, referido, y la actividad que la Administración Pública ha desarrollado sobre cada una de ellas.

Madrid, 25 de enero de 1985.—El Secretario de Estado.

Excmo. Sr. D. Joaquín Ruiz-Giménez Cortés—Defensor del Pueblo.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1. Sobre aplicación del Estatuto de Clases Pasivas de 1926, en comparación con Leyes posteriores.

Actividad de la Administración

Se trata de un problema de evidente envergadura social y económica, no ajeno, por tanto, a las preocupaciones del Gobierno. Su tratamiento y solución requieren la valoración simultánea de una serie de circunstancias y realidades, antes de que por el Gobierno y los Ministerios competentes se piense en la posibilidad de adoptar las soluciones más adecuadas.

2. Sobre el derecho de huelga.

Actividad de la Administración

Respecto a la regulación, por ley orgánica, del derecho de huelga en el ámbito funcionarial, el Gobierno es consciente de la necesidad de dicha regulación. No obstante, parece conveniente la valoración previa y razonable de los presupuestos tanto de hecho como jurídicos que concurren en el aparato que nos ocupa, en orden a decidir por el Gobierno el momento y la forma en que la regulación del citado derecho debe llevarse a cabo.

Y sobre las cuestiones planteadas con anterioridad, sobre la retención de cantidades por jornadas no trabajadas durante una huelga protagonizada por funcionarios, la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de 2 de agosto de 1984, ha establecido, en su Disposición Adicional decimosegunda, que «los funcionarios que ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán las retribuciones correspondientes al tiempo en que hayan permanecido en esa situación».

3. Sobre los derechos de participación de los funcionarios.

Actividad de la Administración

Con especial sensibilidad y pleno convencimiento de la importancia que tiene en un régimen democrático la participación de los funcionarios en determinadas materias, en todas las actuaciones relacionadas con la Función Pública se ha dado participación a las centrales sindicales más representativas. Muestra de ello es la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre de 1984 del Convenio núm. 151 de la Organización Internacional del Trabajo.

Sobre la regulación legal del derecho de representación sindical de los funcionarios, hemos de recordar que la Ley Orgánica de Libertad Sindical se encuentra sometida a recurso previo de inconstitucionalidad, interpuesto en su día por el Grupo Popular. Las especificidades de la representación sindical de los funcionarios se estaba negociando con las centrales más representativas, lo que en su día dará lugar al proyecto de Ley de Representación Sindical y determinación de las condiciones de empleo de los funcionarios públicos.

Por otra parte, la reciente Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en su artículo 7.º prevé la participación de diecisiete representantes del personal designados por las organizaciones sindicales en proporción a su representatividad respectiva.

Además de ello, en un próximo proyecto de Real Decreto va a regularse la composición y funcionamiento de la Comisión Superior de Personal en el que se contempla la participación plena de los representantes sindicales; cuestión que nos viene exigida por la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Por último cabe señalar que en estos momentos se está desarrollando una negociación intensa con las centrales sindicales más representativas, habiéndose constituido una Mesa en la que se está llegando a acuerdos importantes, por ejemplo el que solventa el problema de unos 20.000 contratados administrativos.

4. Sobre el abuso de la práctica del silencio administrativo.

Actividad de la Administración

Desde la constitución del actual Gobierno, uno de los objetivos del Ministerio de la Presidencia ha sido el de acabar, progresivamente, con la práctica abusiva de la técnica del silencio administrativo negativo, y de resolver, en consecuencia, las peticiones o reclamaciones de los ciudadanos, potenciándose y reforzándose a estos efectos las

unidades de recursos existentes en el Departamento por ser las que proponen la resolución definitiva en vía administrativa, bien para satisfacer las demandas, bien para permitir el posterior recurso en vía judicial.

En el tercer Consejo de Ministros del Gobierno socialista, el 22 de diciembre de 1982, se aprobó el Real Decreto 3773, por el que el anterior Servicio de Recursos de Presidencia fue transformado en Subdirección General, adscribiéndole recursos humanos suficientes para permitir una rápida resolución de los asuntos.

Similar medida, durante 1983, se adoptó en otro organismo del Ministerio, la MUFASE, organismo que, por su especial naturaleza, otorga pensiones y prestaciones de variada índole, con un colectivo de beneficiarios que supera el millón de personas, y debe atender numerosas reclamaciones. Se creó una nueva Sección de recursos y le fue adscrito personal especializado.

El establecimiento de la denominada «línea caliente» ha permitido detectar los sectores en los que las peticiones o reclamaciones se demoraban en ser resueltas, y se ha procedido a reforzar los mismos a fin de que, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta los medios de que se dispone, la Administración resuelva siempre en forma expresa.

Hay que destacar que, en este mismo sentido, se han realizado actuaciones, respecto de los diversos Departamentos Ministeriales, por la Inspección General de Servicios de la Administración Pública, dependiente de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, durante el período del actual Gobierno.

Y por lo que se refiere a la consideración general y más amplia del silencio administrativo, en cuanto que el Ministerio de la Presidencia del Gobierno es el Departamento que asume e impulsa las tareas de reforma de la Administración, se debe hacer constar que el problema conlleva una serie de implicaciones que afectan a otros Departamentos (entre ellos, principalmente el de Justicia) y que, en su caso, podrían requerir una actualización y puesta al día de la legislación vigente en la materia en orden a garantizar más firmemente los derechos de los administrados.

MINISTERIO DE JUSTICIA

A) ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1. Sobre la ineludible necesidad de poner fin a la dilación en la tramitación de los procedimientos de la jurisdicción civil ordinaria, penal, laboral y contencioso-administrativa.

Actividad de la Administración

El Ministerio de Justicia acoge plenamente las recomendaciones del Defensor del Pueblo en esta materia, reconociendo la dilación gravísima en la tramitación de los procedimientos judiciales. La necesidad de poner fin a esta situación se hace más acuciante, además, a partir de la sentencia núm. 36/1984, de 14 de mayo, del Tribunal Constitucional, que, conectando los artículos 121 y 24 de la Constitución, impone al Estado la obligación de indemnizar los daños causados por anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, concluyendo dicha doctrina constitucional que la dilación indebida constituye el supuesto típico de dicho funcionamiento anormal.

A la vista de lo anterior debe afirmarse:

a) Que las dilaciones procesales pueden deberse a insuficiencia de órganos jurisdiccionales. En este sentido la actuación del Ministerio de Justicia ha seguido dos líneas fundamentales:

— A medio plazo, preparar una nueva demarcación judicial, para lo que es ineludible la aprobación por las Cámaras del Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial. En el texto remitido por el Gobierno se propone una Disposición Adicional emplazando al Ejecutivo a presentar la oportuna ley en el plazo de un año desde la entrada en vigor de aquélla.

— A corto plazo, manteniendo la demarcación actual, que sólo por ley puede modificarse, se ha procedido a la creación y puesta en funcionamiento de los siguientes órganos jurisdiccionales:

— Creados en 1983: 14 Organos Unipersonales, más 2 Salas y 10 Secciones.

— Creados en 1984: 92 Organos Unipersonales.

— Puestos en funcionamiento en 1983: 57 Organos Unipersonales más 2 Salas y 10 Secciones.

— Puestos en funcionamiento en 1984: 104 Juzgados.

— Se han dotado en 1983, 144 nuevas plazas de Magistrados y Jueces, y en 1984, 103 nuevas plazas.

b) Las dilaciones en la tramitación de los procesos se deben también a insuficiencias de la legislación procesal. El Gobierno en este sentido ha promovido una reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que es la Ley 34/1984, de 6 de agosto. La reforma de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo se encuentra pendiente de la nueva configuración que a esta orden jurisdiccional va a dar el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, en plena tramitación legislativa.

Se encuentra, además, en avanzado estado de elaboración, un Anteproyecto de Ley de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para incorporarse a la misma algunas innovaciones introducidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil por la citada Ley de Reforma Urgente, y para unificar los diferentes procedimientos de urgencia que, en materia criminal, regula nuestro ordenamiento.

Finalmente, en materia laboral se considera que la creación de Salas de lo Social en las Audiencias Territoriales y la supresión del Tribunal Central de Trabajo, tal y como el Gobierno propone en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, contribuirá a eliminar las actuales dilaciones.

c) Las dilaciones pueden deberse, por último, a un deficiente funcionamiento de la Administración de Justicia. El Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, al dotar de nuevas bases legislativas a la Inspección de Tribunales, puede, también, contribuir a eliminar alguna de esas deficiencias.

2. Ejecución de sentencias de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Encomendada a la propia Administración, autora del acto impugnado, conforme a lo dispuesto en los artículos 103, 104 y concordantes de la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Necesidad de proponer una reforma de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en este punto

Actividad de la Administración

La elaboración de una nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa está en preparación por el Ministerio de Justicia; dependiendo de la configuración definitiva que a esta orden jurisdiccional dé el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial.

B) INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

3. Potenciar la adopción de medidas que faciliten la aplicación del Capítulo II del Título II de la Ley General Penitenciaria, en relación con el trabajo penitenciario.

Actividad de la Administración

Se está acometiendo una reordenación interna del Organismo Trabajos Penitenciarios, al objeto de su acomplamiento a lo dispuesto en el Capítulo II, Título II, de la Ley General Penitenciaria. Se pretende que cada vez sea mayor el número de internos que trabajen y en las mejores condiciones, dando preferencia a los penados, ya que, por un lado, es a éstos a quienes la normativa señala la obligatoriedad del trabajo, y, por otro, son quienes proporcionarían mayor estabilidad en la plantilla y ofrecen mayores posibilidades de especialización.

Por otro lado se insiste en que la relación de proyectos sacados a concurso público para la creación de puestos de trabajo en distintos sectores laborales de internos, es muy copiosa y supera los treinta en los meses de junio y julio de 1984.

4. Mejorar eficazmente las funciones encomendadas a las Comisiones de Asistencia Social creados por la Ley General Penitenciaria de 1979.

Actividad de la Administración

Estas Comisiones de Asistencia Social, a pesar de haber sido creadas por la expresada Ley General Penitenciaria, no comenzaron a funcionar hasta la promulgación del Real Decreto 1415/1983, de 30 de marzo, que los desarrolla, y da una dimensión aplicable, en la práctica. A partir de esa fecha, su actuación comienza a ser apreciable, en la actualidad están todos ellos constituidos.

Se adjunta anexo donde queda recogida la actividad por provincias, de esta Comisión de Asistencia Social, en los meses de junio, julio y agosto de 1984, y del que se desprende el elevado grado de actuación alcanzado por estos Organismos.

5. Sobre resolución de la situación de los llamados «locos judiciales»; es decir, aquellos delincuentes a los que se les ha aplicado el eximente del artículo 8.º del Código Penal (enajenación mental o trastorno mental transitorio), y a los que al aplicárseles, en su caso, la medida que el propio Código prevé, de internamiento hasta nueva autorización del Tribunal, se les infringe un resultado, en la práctica, más grave que el de una pena, dada la indeterminación del tiempo, y los Centros donde se produce el internamiento que, por regla general, no gozan de condiciones de habitabilidad aceptables, ni responden a la función que tienen asignada para tratamiento y rehabilitación de personas enfermas.

Actividad de la Administración

La definitiva solución de esta situación exige la reforma del artículo 8.º del Código Penal. Existe un Anteproyecto del Código Penal, publicado por el Ministerio de Justicia, que modificará por completo la norma penal básica, y, con ello, dará solución al problema que aquí se plantea.

En todo caso, un criterio de economía legislativa impulsa a tramitar, por esta vía unificada, las modificaciones del Código Penal que se entienden necesarias.

6. Sobre información de los interesados en los expedientes de indulto, para su conocimiento del estado de tramitación de los mismos.

Actividad de la Administración

El Ministerio de Justicia ya ha arbitrado las fórmulas para que sea posible la información solicitada sobre el estado de tramitación de los expedientes de indulto, información que, en la práctica, se viene ya produciendo con toda regularidad. Dicho Servicio se ha fundado en lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Procedimiento Administrativo —«los interesados en un expediente administrativo tendrán el derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de su tramitación, recabando la oportuna información de las oficinas correspondientes»—, desarrollado por la Orden de 22 de octubre de 1958, por la que se dictan normas para el funcionamiento de las Oficinas de Información (art. 33 L. P. A.) y el Decreto 93/1965, de 28 de enero, por el que se regulan los Servicios de Información Administrativa de los Departamentos Ministeriales.

7. Sobre tratamiento extrapenitenciario de penados toxicómanos.

Actividad de la Administración

Esta posibilidad se contempla, ya actualmente, en el Reglamento Penitenciario, conforme a la redacción dada al mismo por el Real Decreto 787/1984, de 25 de marzo, y que lo modifica (Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo).

En efecto, el artículo 57, apartado 1, párrafo 5,», tiene precisamente por objeto, según señala la justificación del Real Decreto, que «se posibilite la asistencia a centros extrapenitenciarios, públicos o privados, de los internos clasificados en tercer grado, afectos a toxicomanías». Con ello queda abierta la posibilidad, tanto a una ulterior regulación en desarrollo, cuanto a la inversión económica, más amplia, en los centros aludidos.

MINISTERIO DE DEFENSA

1. Ampliación del plazo de prescripción existente, de un año, para la solicitud de los beneficios recogidos en el Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo, sobre Militares de la República.

Actividad de la Administración

La Disposición Transitoria primera de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Publico y Cuerpo de Carabineros de la República, otorga el plazo de un año para que quienes estando comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley de 6/1978, o la Ley 10/1980, no se acogieron entonces a sus beneficios, lo hagan ahora, dentro del expresado plazo.

2. Comisión de Asistencia Social a los presos en establecimientos militares.

Actividad de la Administración

Aunque sea cierto que el penado militar lo es transitoriamente y toda labor de reinserción social trasciende los fines de las Fuerzas Armadas, la Constitución en su artículo 25.2, la Ley Orgánica Penitenciaria y el propio artículo 1.2 del vigente Reglamento de Establecimientos Penitenciarios Militares, no permiten prescindir del tratamiento penitenciario como actividad encaminada a conseguir los fines que se asignan a las penas de privación de libertad.

Por ello, en los estudios previos de modificación del citado Reglamento de Prisiones Militares, se ha configurado una «Junta clasificadora de Conducta», que no sólo permitirá una mejor clasificación de Tratamiento, sino también una mejor ayuda y orientación psicológica de aquellos internos con problemas de personalidad.

Reiteramos que esta figura aparece sólo en los estudios previos de modificación del Reglamento Penitenciario, pero permitirán esa adaptación pretendida a la Ley General Penitenciaria.

3. Seguridad Social de soldados y marineros incorporados al Servicio Militar.

Actividad de la Administración

Esta sugerencia del Defensor del Pueblo se encuentra en fase de estudio avanzado, en el que no puede olvidarse, con sentido práctico, la incidencia de un elevado costo. La vía adecuada será, en su momento, el desarrollo efectivo de la Ley 28/1975, de 27 de junio, que establece el régimen especial de la Seguridad Social en las Fuerzas Armadas, y acoge al colectivo de soldados.

4. Régimen disciplinario militar.

Actividad de la Administración

El Proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas —en fase de informe de los distintos Ministerios, previo a la decisión del Gobierno— prevé que contra la resolución por la que se impongan sanciones por falta grave, puede interponerse, primero, recurso de vía jerárquica castrense que culminará ante el Ministerio de Defensa, y en segundo término, contra estas decisiones, un recurso especial —que la Ley denomina contencioso-disciplinario militar—, que permitirá el control jurisdiccional de aquellas resoluciones.

De este modo se pretende dar cumplimiento a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional sobre la efectiva tutela judicial, objeto de sugerencia del Defensor del Pueblo.

5. Delitos contra el honor militar.

Actividad de la Administración

El reciente Proyecto de Código Penal Militar, ya presentado al Consejo de Ministros, no incluye ya como delito este tipo penal, actualmente recogido en el artículo 352 del vigente Código de Justicia Militar, y gravemente penado de seis meses a seis años de prisión. Se acepta así el criterio del Defensor del Pueblo que remite este tipo, antes penal, al ámbito estrictamente disciplinario.

6. Prisión preventiva.

Actividad de la Administración

El Pleno del Consejo Supremo de Justicia Militar acuerda, coincidiendo con el Defensor del Pueblo, que los principios inspiradores de la reforma de la jurisdicción ordinaria, en materia de prisión preventiva, han de inspirar también en la jurisdicción militar, sin que, en ningún caso, se supere en la tramitación de las causas el plazo máximo establecido de treinta meses.

Ahora bien, será en la reforma actual, Código de Justicia Militar, donde se incluirá un nuevo texto procesal, y

donde en concreto y efectivo desarrollo del artículo 17 del Texto Constitucional, podrá regularse equiparadamente, la prisión preventiva militar, en los términos solicitados por el Defensor del Pueblo.

7. Embargo de haberes multares.

Actividad de la Administración

El Ministerio de Defensa ha estudiado con todo interés la propuesta del Defensor del Pueblo dirigida a la modificación de los artículos 707 y 709 del vigente Código de Justicia Militar, en forma que se suprima la actual limitación en el embargo de haberes a los militares, en consonancia con la doctrina del Tribunal Constitucional que, a través de su sentencia de 21 de junio de 1983, alude la inconstitucionalidad de este punto en lo referente a alimentos.

Ahora bien, en el momento presente, el Tribunal Constitucional conoce de recursos sobre la adecuación constitucional de los citados artículos 707 y 709 del vigente Código de Justicia Militar, por lo que parece prudente esperar su pronunciamiento sobre la materia. Lo anterior, sin perjuicio de que la modificación propuesta encontrará, en su caso, lugar adecuado en la reforma procesal militar próxima.

8. Otras medidas alternativas al internamiento obligatorio de los enajenados mentales.

Actividad de la Administración

El Consejo Supremo de Justicia Militar estudió la iniciativa del Defensor del Pueblo, encaminada a obtener que las medidas alternativas al internamiento de los enajenados mentales, procesados o ya condenados, fuese en realidad en el ámbito militar. El propio Consejo Supremo concluyó en la aplicación directa de estos beneficios en la justicia militar, y ello aun a pesar de que no estén previstos en el artículo 185, núm. 1, del Código de Justicia Militar vigente.

9. Servicio Militar de Clérigos y Religiosos. Actividad de la Administración

El Acuerdo vigente entre el Estado español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y regulación del servicio militar de clérigos y religiosos, prevé, ante todo, las formas generales de prestar dicho servicio, bien como capellanes de las FAS —modalidad ordinaria actual—, bien mediante la realización de otras actividades «que no sean incompatibles con su estado, de conformidad con el Derecho canónico», (art. y. 3 del Acuerdo).

Junto a los anteriores se admite en el Acuerdo, y debe surgir a través del desarrollo de su artículo VII, la prestación social sustitutoria, consistente en el ejercicio de apostolado para tres años en territorio de misión, o como capellanes de emigrantes, bajo la dependencia de la jerarquía eclesiástica.

El Defensor del Pueblo se interesa precisamente por el desarrollo de esta modalidad sustitutoria, y el Ministerio de Defensa entiende que, sin perjuicio de su estudio, desde el ámbito castrense, y repercusión militar, aquel desarrollo debe ser objeto de un nuevo Acuerdo, entre el Reino de España y la Santa Sede, que establezca concretamente lo que hasta el presente no pasa de ser una declaración de intenciones, tal y como está redactado el artículo del Acuerdo que estudiamos.

10. Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Actividad de la Administración

El Ministerio de Defensa ha redactado un Anteproyecto de Real Decreto por el que se regula la revisión de las decisiones sobre ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, en el sentido propuesto por la sugerencia del Defensor del Pueblo, de superar actitudes determinantes en la guerra civil española.

El texto legal anterior se encuentra en la actualidad en trámite de informe preceptivo del Ministerio de Hacienda, porque su entrada en vigor supondría incremento del gasto público.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1. Necesidad de reformar el seguro privado, regulado por la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Actividad de la Administración

Oportunamente se presentó Proyecto de Ley que, tras la correspondiente tramitación, dio lugar a la publicación, en 4 de agosto de 1984, de la nueva Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, con lo que queda satisfecha la recomendación expresada del Defensor del Pueblo.

2. Creación de un sistema cautelar que garantice a los asegurados en los supuestos de insolvencia de las Entidades Aseguradoras.

Actividad de la Administración

Por Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio —«BOE» de 14 de julio de 1984—, se crea la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y se establecen medidas y procedimientos urgentes para el saneamiento del sector de seguros privados y el reforzamiento del Organismo de Control.

3. Retrasos en la tramitación de expedientes correspondientes a pensiones especiales derivadas de la última guerra civil española.

Actividad de la Administración

— En 31 de febrero de 1984, el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de su Dirección General de

Gastos de Personal, remitió al Defensor del Pueblo informe sobre el estado de la tramitación de estos expedientes.

— Dicho estado en la actualidad, a 31 de octubre de 1984, es el siguiente, respecto a los solicitantes Mutilados de Guerra, acogidos a la Ley 35/1980:

—Expedientes pendientes de resolución en la Subdirección General de Clases Pasivas:

— Mutilados.....4.700

— Familiares.....705

—Expedientes pendientes en los servicios periféricos, para ser enviados a la Subdirección General de Clases Pasivas:

— Mutilados.....1.400

— Familiares.....280

Total Expedientes pendientes: 7.085.

— Estos expedientes están estudiados en un 95 por 100 por las correspondientes Secciones, y su resolución depende, únicamente, de algún documento que debe ser apartado por los interesados, o bien de que sean valoradas las lesiones alegadas por el único Tribunal Médico Central existente. Dicho Tribunal Médico tiene, hoy, pendientes de valorar unos tres mil expedientes, siendo su ritmo de actuación de unos veintiocho expedientes valorados por día laborable.

— El Ministerio de Sanidad y Consumo, en 13 de julio de 1984, manifestó al Defensor del Pueblo que por la Dirección General de Planificación Sanitaria se está elaborando un informe sobre la dilación del trámite derivada de la actuación del Tribunal Médico Central, y las medidas a adoptar para su necesaria agilización, incluida, entre ellas, la contratación de médicos que refuercen la capacidad del Tribunal,

En todo caso resulta patente la saturación de la actuación del Tribunal Médico que, además de los expedientes de la Ley 35/1980, debe examinar los de la Ley 6/1982, y todas las revisiones médicas por agravación de lesiones que se solicitan, así como los recursos, siendo el número, actualmente pendiente, de éstos alrededor de los 2.000.

— Como resumen, se considera que las medidas de agilización adoptadas por el Ministerio de Economía y Hacienda, completadas por el reforzamiento del Tribunal Médico Central, permitirán, a corto plazo, la normalización de los expedientes de pensiones especiales que aquí nos ocupan.

4. Tratamiento fiscal de los matrimonios en el supuesto de actividad laboral de ambos cónyuges.

Actividad de la Administración

Debe, ante todo, tenerse en cuenta que el aumento de la progresividad del Impuesto producido por la acumulación de los rendimientos del trabajo obtenido individualmente, por ambos cónyuges, se encuentra parcialmente limitado en la vigente normativa del Impuesto sobre la Renta, en el sentido de multiplicar por el coeficiente 1,5 la deducción general de 17.000 pesetas, por cada uno de los miembros de la unidad familiar que individualmente obtengan rendimientos empresariales, profesionales o artísticos. Esta limitación de la progresividad beneficia a las unidades familiares de niveles de renta reducidos.

No obstante la anterior limitación, el Ministerio de Economía y Hacienda está llevando a cabo los estudios necesarios para una modificación legislativa en relación a los temas del matrimonio, cuando ambos cónyuges trabajan, y de la unidad familiar, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en general, para determinar cómo la progresividad afecta a la acumulación de Renta y no sólo cuando éstas procedan, exclusivamente, del trabajo.

5. Agilización de los procedimientos de devolución de las cantidades adeudadas por las Haciendas Públicas, en los supuestos de Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas.

Actividad de la Administración

La Ley 44/1978 reguladora del IRPF y el artículo 159 de su reglamento especifican el procedimiento a que se ha de sujetar la Hacienda Pública en lo que a devoluciones del Impuesto sobre la Renta se refiere. En esencial, el plazo para efectuar las devoluciones a los contribuyentes se extiende a los siete meses siguientes a la terminación del plazo para solicitar la devolución.

Solicitada información al Centro de Proceso de Datos, que como se sabe produce la emisión mecanizada de los talones a los acreedores por este concepto, se observa que a 20 de noviembre de 1984, se llevan procesados 482.488 talones correspondientes al ejercicio 1983, a los que deben sumarse 343.624 talones más, que se están procesando en este momento. El total, así, de los talones procesados o envíos de solución inmediata, asciende a 826.112, lo que representa un 24,14 por 100 del total a emitir, Además, a través de las Delegaciones de Hacienda, se está efectuando el envío de talones al domicilio de los contribuyentes, para una mayor facilidad y rapidez en la percepción.

En resumen, y sin perjuicio de que el proceso de agilización y eficacia en las devoluciones está en marcha, puede evaluarse como ya positivo el porcentaje de devolución a las fechas propuestas.

6. Impuesto de lujo en adquisiciones de vehículos por disminuidos físicos, en el sentido de ampliar la exención a los supuestos de adquisición de vehículos de más de nueve CV.

Actividad de la Administración

El artículo 16.B, noveno, del vigente Texto Refundido del Impuesto sobre el Lujo, aprobado por Real Decreto Legislativo 875/1981, de 27 de marzo, declara exentas del citado Impuesto las adquisiciones de vehículos cuya potencia fiscal sea inferior a nueve CV, adquiridos por mutilados o inválidos que padezcan ceguera total, amputación o inutilización de miembros inferiores, siempre que hayan transcurrido, al menos, cuatro años desde que se les concedió la última exención por este concepto.

La limitación del beneficio fiscal a la potencia inferior a nueve CV tenía como finalidad restringir la exención a los vehículos de pequeña cilindrada.

Sin embargo, el anterior precepto ha quedado hoy obsoleto, al dejar de fabricarse en España automóviles de turismo de potencia inferior a nueve CV. Igualmente es cierto que los minusválidos por inutilización de los miembros inferiores, cuando adquieren vehículos no dotados de cambio automático, deben efectuar costosas adaptaciones mecánicas en las mismas, a fin de hacerlas aptas para su conducción personal.

Lo anterior justifica, así, sobradamente, la iniciativa del Defensor del Pueblo, al solicitar que se eleve el límite de potencia de los vehículos, determinante de la exención,

Ahora bien, la modificación legal propuesta ha de hacerse mediante Ley sustantiva, y dado que el Gobierno está preparando la tramitación de una Ley reguladora del IVA, se ha considerado oportuno que la elevación del mínimo exento, a que hace referencia la recomendación del Defensor del Pueblo, se lleve a cabo al tiempo de la tramitación de dicho Proyecto de Ley.

7. Promulgación de la normativa reguladora de las sociedades de promoción de inversiones, para debida garantía de los ahorradores.

Actividad de la Administración

El Proyecto de Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, enviado por el Gobierno a las Cortes y que próximamente se discutirá en el Senado, contiene en su artículo 31 la obligación de sujetar a toda una serie de instituciones de inversión colectiva de carácter financiero, que hasta ahora se estaban moviendo gracias a un vacío legislativo, a las disposiciones que, con carácter general, establece la Ley para todas las instituciones de inversión colectiva.

Entre esas normas destacan por su importancia las referentes a su regulación legal, normas sobre sus inversiones, publicidad de participaciones significativas, registro, autorización, información y denominación, verificación contable e inspección, infracciones y sanciones.

Por lo tanto, una vez aprobada la citada Ley, se habrán dado los pasos necesarios para asegurar, en lo que se suponen limites razonables de tutela pública, la debida garantía de los ahorradores.

MINISTERIO DEL INTERIOR

1. Oficiales de la Guardia Civil retirados, no integrados en la reserva activa, de acuerdo con las previsiones de la Ley 20/1981, de 6 de julio, sobre creación de esta situación militar, y fijación de las edades de retiro para el personal militar profesional.

Actividad de la Administración

Esta cuestión ha quedado resuelta al publicarse la Ley de diciembre de 1984, que modifica, en el punto interesado, la Ley 20/1981, de 6 de julio.

2. Revisión anual obligatoria de los permisos de conducir, para las personas mayores de setenta años, y perjuicio irrogado en su patrimonio por la necesidad de efectuar pago de tasas y otros conceptos.

Actividad de la Administración

Este tema está siendo objeto de estudio, por el Ministerio del Interior, en orden a elaborar un Anteproyecto de Ley por el que se declaran exentos del pago de las tasas y tarifas correspondientes, a las personas mayores de setenta años, cuando soliciten la revisión del permiso de conducir.

Simultáneamente, la Dirección General de Tráfico —consciente de la denunciada injusticia económica— la tiene en cuenta en orden a su corrección en el próximo Proyecto de Modificación del Código de la Circulación.

3. Indemnización a las víctimas del terrorismo, en base a la situación de desamparo económico derivado tanto de daños corporales como de daños materiales.

Actividad de la Administración

a) Daños corporales:

El artículo 5.º del Real Decreto 484/1982 establece en un año el plazo de prescripción, a contar desde la curación de las lesiones, para formular la reclamación correspondiente. Dicho plazo parece insuficiente al Defensor dei Pueblo, que sugiere su ampliación.

Por su parte, el Ministerio del Interior, tras estudiar la propuesta del Defensor del Pueblo, llega a la conclusión de que la ampliación del plazo no resulta conveniente porque:

1.º El plazo de un año se estima suficiente y tiene una sólida tradición en el ámbito del procedimiento administrativo.

2.º La ampliación, o no fijación, del plazo originaría inseguridad presupuestaria.

3.º Con fecha 14 de febrero de 1983, se dictó por el Departamento, circular para que los Delegados Generales del Gobierno y Gobernadores instasen a los perjudicados por el terrorismo a ejercitar sus derechos y agilizasen los trámites reglamentarios.

b) Daños materiales:

No cubiertos en modo alguno por el Real Decreto 484/1982, de 5 de marzo, y ello aun cuando este Real Decreto vino a desarrollar el Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana, que prevé en su artículo 7º la especial indemnización del Estado por los daños y perjuicios que se produzcan con ocasión de acciones terroristas.

El Ministerio del Interior entiende que deben incluirse los daños materiales en las indemnizaciones públicas a las víctimas del terrorismo, con un criterio enormemente restrictivo, por cuanto:

1.º No es de aplicación el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, al no ser el daño imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

2.º Existen evidentes razones de prudencia presupuestaria, cuidadosamente ponderadas.

Por ello, y para sectores concretos, las Leyes de 1984, sobre Actuación de Bandas Armadas, y la Ley de 1984, sobre Protección de Medios de Transporte que se hallen en Territorio Español realizando viajes da carácter internacional, reconocen la posibilidad indemnizatoria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

1. Sobre regulación y protección del medio ambiente.

Actividad de la Administración

La Dirección General de Medio Ambiente coincide con las recomendaciones y observaciones del Defensor del Pueblo y señala que los problemas aludidos tendrán su vía de solución una vez que se haya promulgado la Ley de Medio Ambiente, de la que ya existe un borrador, y las distintas leyes sectoriales (Residuos, Protección del Ambiente Atmosférico, Aguas, Protección de la Naturaleza, etc.) que, previsiblemente, se promulguen en desarrollo de aquélla.

Por otro lado, y en cuanto a la conservación y restauración del espacio natural afectado por las explotaciones mineras, con posterioridad al Informe del Defensor del Pueblo, se ha aprobado el Real Decreto 1116/1984, de 9 de mayo, y la Orden de 13 de junio de 1984 que complementan y profundizan el contenido del Real Decreto 2924/1982.

2. Sobre revisión del artículo 100 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en orden a la modificación de la cuantía de las rentas.

Actividad de la Administración

La Dirección General de Arquitectura y vivienda, y la Dirección General del Instituto para la Promoción Pública de la vivienda informan de que el Anteproyecto de Ley de Arrendamientos Urbanos, elaborado por la Comisión Mixta formada por los representantes de los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismos y Justicia, aborda los problemas aludidos por el Defensor del Pueblo, y así, prevé la descongelación de rentas en determinadas condiciones, y también contempla un sistema de revisión automática que haga innecesarios los Decretos exigidos en el vigente artículo 100, e incluso las cláusulas de estabilización.

No obstante, el referido Anteproyecto prevé también que, en aquellos contratos en los que se hayan introducido cláusulas de revisión, los aumentos de renta dimanantes de las mismas no podrán exceder del incremento del 85 por 100 del índice general de precios al consumo de un año con respecto al anterior.

3. Sobre el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, respecto del que el Defensor del Pueblo insta a la modificación de su artículo 122, y al establecimiento de una regulación clara y sistemática de la revisión de rentas.

Actividad de la Administración

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo reitera que no entiende necesaria una nueva redacción normativa, en materia de revisión de rentas de viviendas de protección oficial, por considerar la existente suficiente tanto en su formulación como en la interpretación que el citado Departamento viene haciendo de la misma.

En todo caso y sin perjuicio de la postura del Ministerio, conviene recordar que la competencia en esta materia corresponde a las Comunidades Autónomas.

4. Sobre la caducidad en las peticiones de viviendas de promoción pública, y la flexibilización de las limitaciones temporales previstas en el Real Decreto 1631/1980, de 18 de julio, y en la Orden de 17 de noviembre del mismo año.

Actividad de la Administración

Sin necesidad de entrar en el fondo de esta recomendación ha de tener en cuenta que la adjudicación de viviendas de promoción pública, actualmente atribuida a las Subcomisiones Provinciales de Vivienda y Patrimonio Arquitectónico dependientes de los Gobiernos Civiles, debe regularse por las Comunidades Autónomas al amparo de la competencia que les atribuyen sus Estatutos respectivos, competencia efectiva a partir de los concretos Decretos de Transferencia de servicios y bienes, entre los que se encuentran las viviendas de titularidad estatal.

En definitiva, la asunción y ejercicio por las Comunidades Autónomas de las competencias que tienen en materia de vivienda, impide o al menos hace desaconsejable que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo adopte o proponga al Gobierno determinadas medidas recomendadas por el Defensor del Pueblo, tal y como el establecimiento de una nueva regulación para adjudicaciones de viviendas de promoción pública, o la ejecución subsidiaria de obras

ordenadas en resoluciones de expedientes sancionadores en materia de viviendas de Protección Oficial.

5. Sobre la seguridad e higiene de las viviendas.

Actividad de la Administración

La Dirección General de Arquitectura y Vivienda prepara actualmente la normativa precisa sobre exigencias mínimas de habitabilidad que sustituya a la regulación obsoleta contenida en la Orden de 29 de febrero de 1944, todavía vigente.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que este problema guarda íntima relación con la rentabilidad de los alquileres, abordada en el Anteproyecto de Ley de Arrendamientos Urbanos, y con la rehabilitación de viviendas, para la que se establece una financiación cualificada en el marco del Plan Cuatrienial, y, por lo tanto, una solución acorde con lo recomendado sólo será posible en conjunción con estos otros problemas.

6. Sobre los derechos de los minusválidos en relación con la Ley de Propiedad Horizontal, y concretamente con su artículo 11 cuya modificación se propone.

Actividad de la Administración

Efectivamente, el referido artículo 11, relacionado con el 5° y con la regla primera del 16, puede constituir un obstáculo para la ejecución de obras destinadas a la supresión de barreras arquitectónicas, toda vez que tales obras pueden quedar incluidas entre aquellas que requieren consentimiento unánime de los copropietarios del inmueble, siempre difícil de obtener, aparte de otras exigencias formales. Lo cierto, sin embargo, es que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo no tiene a corto plazo proyecto para instar la modificación de la Ley de Propiedad Horizontal, si bien se ha completado, desde luego, tal posibilidad, en coordinación obligada con el Ministerio de Justicia, y no solamente en relación con el asunto concreto ahora planteado por el Defensor del Pueblo para los minusválidos, sino también para regular las obras de rehabilitación y concretamente la intervención de inquilinos arrendatarios en la decisión sobre su procedencia y determinación, y en su abono total o parcial.

7. Sobre traslado de población.

Actividad de la Administración

El problema planteado por los vecinos de Alcorlo (Guadalajara), como consecuencia de las actuaciones de la Confederación Hidrográfica del Tajo, se encuentran en vías de pronta solución, habiéndose determinado un nuevo emplazamiento para la reinstalación de los vecinos afectados. Así el propio Defensor del Pueblo ha dado por conclusas sus actuaciones según consta en escrito enviado por dicha Institución al Ministerio el pasado día 10 de julio de 1984.

8. Utilización por la Administración de la vía de ejecución subsidiaria, para la realización de obras en materia de urbanismo.

Actividad de la Administración

Sin perjuicio del caso concreto que motivó la actuación del Defensor del Pueblo y que se reconoce resuelto, es lo cierto que, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo y con el artículo 8.º del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, la Administración puede acudir tanto a la ejecución subsidiaria como a las multas coercitivas, para asegurar el cumplimiento de órdenes de obras dictadas en resolución de expedientes sancionadores en materia de viviendas de Protección Oficial.

Sin embargo, las dificultades en la tramitación de ejecuciones subsidiarias han hecho acudir preferentemente a las multas coercitivas, incluso sucesivas, que se han revelado como instrumento apto para vencer la resistencia del infractor a llevar a cabo tales obras.

Lo anterior no excluye que, ciertamente, en algunos casos la mera imposición de esas multas no ha alcanzado el fin perseguido, por lo que ha sido necesaria la ejecución subsidiaria.

En cualquier caso debe tenerse siempre en cuenta que, con la sola excepción de Galicia, en la actualidad, la competencia para tramitar y resolver los referidos expedientes sancionadores y para ejecutar las resoluciones recaídas en los mismos, corresponde a las Comunidades Autónomas que son, en definitiva, las que deben decidir qué medio de ejecución forzosa es el más adecuado en cada caso.

Finalmente, y sin perjuicio de las anteriores competencias, el Proyecto de Ley de Edificación que prepara actualmente la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, contempla la posibilidad de asegurar los inmuebles de tal manera que el seguro cubra el pago de las deficiencias que puedan aparecer en él.

9. Adjudicación de viviendas por el Patronato de Funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo; subsanación de deficiencias apreciadas en el procedimiento de dicha adjudicación.

Actividad de la Administración

El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo asumió la petición del Defensor del Pueblo, en el caso concreto al que se refiere la queja que consideramos, proporcionando la construcción de veintiocho nuevas viviendas, que se hallan ya disponibles a efectos de adjudicación. No obstante lo anterior, y dado que el número de familias afectadas asciende a treinta y una, restan todavía tres viviendas para la total y completa solución del problema.

Las viviendas en cuestión corresponden a la promoción «Marquesa de Amboage», y la definitiva solución no corresponde ya al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sino al haber sido transferidas las oportunas

competencias, corresponde a la Consejería de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente y Vivienda, de la Comunidad Autónoma de Madrid.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1. Sobre política de becas y ayudas al estudio.

Actividad de la Administración

El Ministerio, en respuesta a la sugerencia del Defensor del Pueblo, dirigida a que se tengan en cuenta las características sociales y culturales de los solicitantes —y concretamente la compatibilización de estudios con trabajo remunerado—, manifestó una postura abierta a la revisión, en un futuro, de los criterios generales de otorgamiento de becas. En tal sentido se refiere a la Comisión de Becas y Ayudas al Estudio, creada en el artículo 2298/1983, afirmando que una de sus primeras tareas está siendo el estudio en profundidad de dicha problemática.

2. Tramitación de becas.

Actividad de la Administración

a) Está en estudio un nuevo procedimiento de abono de becas y ayudas para el curso 1985/86, que permite paliar los atrasos en el pago, pues, efectivamente, son, en la actualidad, excesivos.

b) Las convocatorias ya se realizan en períodos lectivos y con el tiempo suficiente. En cuanto a la máxima difusión, se ha iniciado ya en el curso 1984/85 (dípticos, carteles, radio, etc.), y el Ministerio espera seguir ampliándola.

Asimismo la novedad iniciada este año, de vender los impresos a través de la red de estancos, está facilitando aquel objetivo de difusión, y se espera que, cara al futuro, contribuya aún más a ello.

c) Se está estudiando el problema de la forma y requisitos de los impresos de solicitud; sin embargo, la simplificación tiene un límite que no es posible sobrepasar, pues, en definitiva, la declaración de ingresos siempre es una materia compleja y es obligación de la Administración sistematizar la recogida de dicha información económica de las familias, a fin de evitar hipotéticos fraudes y abusos.

3. Tratamiento de la enseñanza relativa a la problemática de Ceuta y Melilla en el área de Ciencias Sociales de E. G. B.

Actividad de la Administración

La Subdirección General de Ordenación Educativa tiene la intención de cuidar al máximo el tratamiento que ha de darse a estas dos ciudades en los nuevos y futuros programas de enseñanza, para facilitar un conocimiento generalizado, en iguales condiciones que el resto de España.

4. Situación de las funcionarias docentes de E. G. B. como consecuencia de haber permanecido en excedencia por razón de matrimonio.

Actividad de la Administración

El Defensor del Pueblo sugirió al Ministerio de Educación y Ciencia la elaboración de una norma que posibilite el reconocimiento de los derechos derivados del Decreto de 11 de agosto de 1953, hasta el 1 de enero de 1965, en que entra en vigor la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964, que derogó el Decreto citado, y ello en cuanto existe un antecedente similar en relación a funcionarios sanitarios locales, que les vino a reconocer la antigüedad, mediante el Real Decreto 1358/1979, de 4 de mayo.

Basa esta sugerencia el Defensor del Pueblo en el aserto de que, a su juicio, «en tal situación de excedencia voluntaria especial se conservaban, además de otros derechos, los de carácter escalafonal, debiéndose interpretar, en tal sentido, el reconocimiento a efectos de antigüedad del tiempo en que permanecieran en tal situación, toda vez que cualquier otro tipo de interpretación al margen de este criterio de antigüedad, excluiría automáticamente cualquier consideración relativa a los derechos escalafonales». Añadiendo además que «la pretensión de extender el vigor de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado a situaciones administrativas reguladas por otra norma anterior derogada por aquélla, está soslayando lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Constitución, que establece la irretroactividad de las normas no favorables o restrictivas de derechos».

A la vista de lo anterior, el Ministerio citado considera que el tema se viene suscitando ya desde antiguo, y en concreto a partir de la vigencia de la citada Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado que deroga el Decreto de 11 de agosto de 1953, estableciendo un nuevo concepto retributivo de los funcionarios de la Administración del Estado. Así, el asunto planteado puede tener tres diferentes enfoques:

a) Considerar globalmente que no hay lugar a reconocer la antigüedad pretendida, como consecuencia de la derogación de la situación que reconocía el Decreto de 11 de agosto de 1953, por normas posteriores.

b) Entender que aunque los derechos que dominan el Decreto de 11 de agosto de 1953 son mantenibles hasta el 31 de diciembre de 1964, día anterior a la entrada en vigor de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado, que deroga dicho Decreto, los mismos no alcanzan a la pretensión que motiva la presente consideración, y ello porque el sistema retributivo por trienios se introduce a partir del 1 de enero de 1965.

Ambas posturas llegan, aunque por distinta vía argumental, a la misma conclusión: la denegación del tiempo permanecido en situación de excedencia voluntaria

por razón de matrimonio al amparo del Decreto de 11 de agosto de 1953, a efectos de antigüedad para el conjunto de trienios.

c) El tercer enfoque o interpretación, sin embargo, es sustancialmente distinto a los anteriores y que, si bien parte de la protección de las referidas situaciones limitadas al período que va desde la publicación del Decreto de 11 de agosto de 1953, a la entrada en vigor de la aludida Ley, acepta el reconocimiento del tiempo transcurrido en la situación que nos ocupa, a efectos económicos de trienios.

El Ministerio de Educación y Ciencia y el Tribunal Supremo han mantenido en sucesivas resoluciones y sentencias la segunda interpretación, b), por entender que la conservación de los derechos escalafonales no incide en la regulación de trienios, pues su regulación y concesión debe atenerse a las normas legales especiales que traten de los mismos, prevalentes sobre las reglamentarias, máxime cuando aquéllas son posteriores y de superior rango.

La tercera postura, c), ha sido definida por la Dirección General de la Función Pública en informe realizado en noviembre de 1979, y asimismo, como se ha dicho, por el Defensor del Pueblo, en relación con la recomendación que consideramos. También hizo suya esta interpretación el Grupo Parlamentario Socialista en forma de Proposición no de Ley formulada en enero de 1981. Hay que aclarar, en todo caso, que esta interpretación en pro del reconocimiento del servicio de excedencia por matrimonio al amparo del Decreto de 11 de agosto de 1953 está circunscrita al tiempo que pueda haberse estado en la mencionada situación entre la entrada en vigor del Decreto y enero de 1965, en que adquiere vigencia la Ley Articulada de Funcionarios Civiles del Estado que deroga aquella situación exclusivamente.

Considerando lo anterior, y en principio, parece que podría aceptarse la sugerencia efectuada por el Defensor dei Pueblo y reconocer a los profesores, a efectos de trienios, el tiempo que, a partir de la entrada en vigor del Decreto de 11 de agosto de 1953 y hasta el 31 de diciembre de 1964, hubieran podido permanecer en situación de excedencia especial por matrimonio prevista en aquel Decreto. Y ello porque si es cierto que la excedencia de estas maestras tenía la consideración de voluntaria (aunque por razón de matrimonio) y que tal voluntariedad implica una toma de decisión personal en ese campo, no es menos cierto que el Decreto de 1953. a través de una ficción jurídica, considera a este colectivo como en activo a efectos de antigüedad, por cuanto se las posibilita el ascenso de categoría en el escalafón, por el mero transcurso del tiempo, e incluso a participar en los concursos, oposiciones y demás procedimientos que tiendan a mejorar categoría de censo de población para un futuro, y posible reingreso o adquisición de aptitud legal para el desempeño de clases españolas, al tiempo que, de hecho, se reservaba la plaza de procedencia. Condiciones las anteriores que tenían cierta analogía con las situaciones de excedencia especial y supernumerario y en las que el devengo de trienios no exigía de manera absoluta y excluyente el cómputo de servicios efectivamente prestados por el funcionario en el Cuerpo al que pertenece.

Para otorgar efectividad a esta medida sería necesario elaborar una disposición análoga al Real Decreto dictado en 1979, por el Ministerio de Administración Territorial, aunque como es obvio, dada la transcendencia del asunto, habría que valorar el alcance económico que tendría la medida, valoración que el Ministerio de Educación y Ciencia está llevando a cabo.

5. Maestros de taller de nivel de enseñanza secundaria; su integración en los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Formación Profesional previstos en el artículo 108.3.a) de la Ley General de Educación.

Actividad de la Administración

Esta sugerencia del Defensor del Pueblo ha quedado solventada por la Ley 30/1984, de 2 de agosto («BOE» de 3 de agosto) de medidas de Reforma de la Función Pública, cuya Disposición Adicional decimoquinta señala:

«b) Cuerpo de Maestros.

...Asimismo se integrarán en este Cuerpo los funcionarios que tengan titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente a efectos de docencia de los Cuerpos de:

—Maestro de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.
—Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

c) Escala Docente de Maestros.

Asimismo se integrarán en esta Escala Docente de Maestros los funcionarios que no tengan titulación de Diplomado, Arquitecto e Ingeniero Técnico, pertenecientes a los Cuerpos de:

—Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.
—Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.»

Al Cuerpo de Enseñanza Secundaria, previsto en la misma Ley de Medidas para la Función Pública, podrán acceder, por concurso-oposición, los Maestros de Taller que tengan la titulación requerida (superior y hayan prestado servicios en el citado Cuerpo Docente en el período que se establezca). [Disposición Adicional decimoquinta, 3.e) de la Ley citada.]

6. Sobre Formación Profesional de Tercer Grado.

Actividad de la Administración

El Defensor del Pueblo, a la vista de la demanda Social, y a tenor de lo previsto en el artículo 40, letra e), de la Ley General de Educación, recomendó al Ministerio de Educación y Ciencia la implantación, a la mayor brevedad posible, del Tercer Grado de Formación Profesional. Como

es sabido, el Ministerio de Educación y Ciencia, dentro del marco más amplio de la reforma educativa, ha emprendido unas experiencias conducentes a introducir un cambio profundo en la orientación de las enseñanzas de la Formación Profesional, necesitadas de dignificación social y de adecuarse a las exigencias de la evolución tecnológica y de la «nueva profesionalidad».

Las líneas maestras que han de regir la reforma progresiva del sistema, que reviste una gran complejidad dada la cantidad y variedad de especialidades que componen la oferta educativa actual, se encuentran en el presente sometidas a experimentación,, y es en este contexto de reordenación y racionalización de las enseñanzas técnico-profesionales donde cabe situar el definitivo encaje de los diferentes grados de la Formación Profesional existente hoy, con un enfoque esencialmente distinto y a través de unas medidas que aproximen estos estudios a las demandas de la sociedad.

7. Ley de Reforma Universitaria. Acceso de Profesores Agregados de las Escuelas Universitarias al Cuerpo de Catedráticos del mismo Nivel.

Actividad de la Administración

La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación tiene en estudio esta sugerencia, y concretamente la regulación del acceso interesado, que será objeto del desarrollo reglamentario, en el que se tendrán en cuenta los posibles derechos adquiridos por los interesados, en aplicación de la legislación anterior. Así se contestó oportunamente al Defensor del Pueblo.

8. Normalización de la situación de los antiguos «Profesores de Hogar», en orden a su equiparación, en función de la titulación que ostenten en cada caso, a efecto de su *integración* en los Cuerpos, Escalas o Plazas que para ello se creen.

Actividad de la Administración

Es cierto que, en la actualidad, la situación del Profesorado de Enseñanzas del Hogar, conceptuado presupuestariamente como personal vario y sin clasificar, es estatutariamente inestable, ya que las normas provisionales de la Ley de 1971 no han sido seguidas de ninguna otra que ordene definitivamente el régimen de este grupo de docentes, a diferencia de lo ocurrido en el Profesorado de Educación Física y de la extinguida disciplina de Educación Cívico-Social y Política.

Esta inestabilidad viene arrastrada fundamentalmente por el hecho de que un alto porcentaje del profesorado de referencia carece de titulación superior, y, debido a ello, no resulta posible su integración en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, de acuerdo con la exigencia contenida en la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública.

El Ministerio de Educación y Ciencia estudia actualmente la situación jurídica de los Profesores de Hogar al objeto de proceder a su catalogación definitiva en el marco de la Ley 30/1984, barajándose la posibilidad de su integración en la Escala Docente de Maestros, prevista en la letra d), del apartado 1, de la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley, con el apoyo del criterio sustentado por el Tribunal Supremo, en reciente sentencia de 13 de junio de 1984, en la que se reconozca a las recurrentes, todas ellas profesoras de Enseñanzas de Hogar, el derecho a que les sea reconocida a los puestos de trabajo que desempeñan la proporcionalidad 8 y el coeficiente 3,6 (a los efectos de retribuciones complementarias) en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3.° de la Ley 8/1981, de 21 de abril, y Real Decreto 972/1983, de 2 de marzo.

Esta alternativa para la ordenación reglamentaria de este profesorado viene avalada igualmente por lo señalado en la Disposición Adicional primera, punto 2, de la Ley 31/1984, donde se indica que «el personal al servicio de la Administración del Estado que perciba el total de sus retribuciones con cargo a los créditos de personal vario sin clasificar, de los presupuestos generales del Estado, deberá ser clasificado por el Gobierno, mediante Real Decreto determinando, en su caso, su integración, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones y titulación académica exigida, en Cuerpo o Escalas de funcionarios o plantillas de personal laboral».

No obstante, es preciso advertir que esta normalización estatutaria puede verse afectada, en alguna medida, por el proceso experimental en marcha de un nuevo diseño de las Enseñanzas Medias, por cuanto aunque esta nueva estructura no implica necesariamente una reordenación de los Cuerpos o Escalas Docentes, habrá que definir el lugar que han de ocupar las Enseñanzas del Hogar dentro del arca tecnológica prevista en el esquema curricular objeto de la actual experimentación.

9. Necesidad de equiparar al personal de carrera docente con el resto de los funcionarios de la Administración Pública, y muy especialmente a efectos retributivos.

Actividad de la Administración

En relación con la anterior recomendación, el Ministerio de Educación y Ciencia manifiesta lo siguiente:

a) La Disposición Transitoria primera del Real Decreto 3313/1981, de 18 de diciembre, señala que «por los Ministerios de Hacienda y de Educación y Ciencia se determinará la fecha en que será de aplicación el régimen retributivo previsto en el presente Real Decreto, al profesorado de Centros Universitarios...».

Existe, pues, un error de partidas, puesto que, como luego se verá, el Real Decreto 3313/1981 ha sido aplicado en su totalidad, a lo largo de tres ejercicios económicos, al personal docente no universitario y, precisamente, a lo que

se refiere la Disposición Transitoria transcrita es a una posible extensión del contenido del Real Decreto al profesorado de Centros Universitarios.

Tampoco es exacto que se hayan producido prórrogas durante 1982 y 1983, para demorar la aplicación al profesorado de niveles no universitarios del sistema retributivo previsto por el Real Decreto 3313/1981.

b) La aplicación del repetido Real Decreto 3313/1981 al profesorado de los niveles educativos no universitarios, tuvo lugar en los ejercicios económicos de 1982, 1983 y 1984, habiendo concluido en este último el proceso de homologación, con un gasto superior a los treinta y cinco millones de pesetas.

c) Para hacer posible la aplicación anterior en los ejercicios económicos indicados, el Gobierno procedió a dictar un Real Decreto y a adoptar dos Acuerdos:

—1982. Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de marzo de 1982.
—1983. Acuerdo de Consejo de Ministros de 27 de julio de 1983.
—1984. Real Decreto 711/1984, de 22 de febrero.

d) Respecto a la observación, formulada en su momento, en cuanto a la no participación de determinadas organizaciones Sindicales y Profesionales, en la firma del Acuerdo de 27 de enero de 1984, parece ser éste un tema secundario, en relación con la cuestión de fondo que se plantea.

Debe señalarse, en primer lugar, que la cifra global destinada a la homologación de las retribuciones complementarias ha venido fijada en cada año de los tres afectados por los Presupuestos Generales del Estado, por lo que la materia susceptible de acuerdo queda reducida a diseñar un modelo de distribución.

En segundo lugar, en los tres acuerdos suscritos con las Organizaciones Sindicales y Profesionales ha variado el número de personalidad de las Organizaciones firmantes.

e) Finalmente se señala que la homologación ha sido totalmente alcanzada por cuanto los importes del complemento de destino son iguales para personal docente y no docente, y el incentivo está fijado en función del índice de proporcionalidad a que pertenezca el Cuerpo. Por último, la dedicación especial, que parecer ser el problema para algún sector del profesorado, se ha asignado en función de iguales criterios que para el personal no docente. Para estos últimos, de conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de septiembre de 1979, el régimen de dedicación exclusiva afecta únicamente al 5 por 100 de sus plantillas respectivas. El personal docente, a través de sus representantes, solicitó la extensión al 100 por 100 de sus plantillas, del régimen de dedicación especial.

Para que el tratamiento entre docentes y no docentes fuese similar, la solución adoptada fue la distribución del importe correspondiente al 5 por 100 de las plantillas docentes entre el 100 por 100 de las mismas. El resultado fue, evidentemente, la reducción de los importes medios aplicados.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

A) AREA DE TRABAJO

1. Regulación del régimen jurídico de algunas relaciones laborales de carácter especial, enumeradas en el artículo 2.º del Estatuto de los Trabajadores (personal de alta dirección, personal al servicio del hogar familiar, penados en instituciones penitenciarias y artistas en espectáculos públicos).

Actividad de la Administración

La Ley 32/1984, de 2 de agosto, sobre modificación de determinados artículos de la Ley 8/1980, reguladora del Estatuto de los Trabajadores, impone al Gobierno la obligación de regular el régimen jurídico de las relaciones laborales de carácter especial previstas en el artículo 2.° del citado Estatuto de los Trabajadores, dentro del plazo máximo de doce meses.

El Ministerio dispone ya de los borradores de las normas que, respectivamente, van a desarrollar estas materias.

2. Desarrollo del artículo 33 y concordantes del Estatuto de los Trabajadores, y simultánea refundición de los preceptos reglamentarios pre y postestatutarios.

Actividad de la Administración

El Ministerio ha elaborado un Proyecto de Real Decreto, que se encuentra, actualmente, pendiente del dictamen del Consejo de Estado, por el que se desarrolla el citado artículo 33, modificando y refundiendo la regulación del Fondo de Garantía Salarial.

3. Promulgación del Reglamento de Faltas y Sanciones en materia laboral.

Actividad de la Administración

El Ministerio ha estudiado detenidamente este asunto y tiene ya redactado un borrador de la norma que desarrolla el artículo 57 del Estatuto de los Trabajadores, regulador de la materia disciplinaria a la que la recomendación viene referida.

4. Problemática derivada de la lentitud en la tramitación, y excesivas demoras en la concesión de las prestaciones de desempleo.

Actividad de la Administración

Sin perjuicio de la actividad concreta desarrollada por la Administración para resolver aquellos casos incidentales que han merecido la atención del Defensor del Pueblo, el Ministerio ha redactado un Reglamento que desarrolla la Ley 3 1/1984, en el que se regula un nuevo procedimiento para agilizar la concesión de las prestaciones, Reglamento que se encuentra, en este momento, pendiente del dictamen del Consejo de Estado.

5. Problemas derivados de los efectos de la caducidad del derecho, asignados a los plazos de inscripción en la Oficina de Empleo.

Actividad de la Administración

El Ministerio entiende que el problema objeto de esta recomendación ha quedado resuelto por la Ley 31/1984, de 2 de agosto, reguladora de la Protección por Desempleo, en cuanto la misma —precisamente en la línea sugerida por el Defensor del Pueblo— considera plazos de prescripción y no de caducidad a los derivados de la preceptiva inscripción exigida por la normativa vigente.

6. Necesidad de un desarrollo global y comprensivo de los artículos 14 y 15 de la Ley Básica de Empleo.

Actividad de la Administración

En el área concreta de la formación profesional. el Acuerdo Económico Social recientemente firmado recoge fórmulas y soluciones similares y en la perspectiva sugerida por el Defensor del Pueblo en su recomendación.

7. Denegación de las subvenciones o bonificaciones vigentes en su momento, como medidas de fomento del empleo a favor de ciertos colectivos de trabajadores, especialmente las reguladas en el Capítulo IV, artículos 33 y siguientes, del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio.

Actividad de la Administración

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se han tomado las medidas materiales dirigidas a evitar que, en el futuro, se repitan situaciones como las que fueron objeto de esta recomendación del Defensor del Pueblo.

8. Patrimonio sindical

Actividad de la Administración

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social tiene preparados y ya en tramitación los anteproyectos legales necesarios para proceder a la regulación del patrimonio sindical histórico y del patrimonio sindical acumulado. La inmediatividad de la regulación de esta materia ha desaconsejado y desaconseja actualmente la redacción de disposiciones reglamentarias que regulen las cesiones provisionales realizadas hasta el momento presente.

9. Obligación de readmitir en los supuestos de despidos nulos.

Actividad de la Administración

La legislación vigente une a la declaración de nulidad del despido la obligación legal de la readmisión, si bien, para el supuesto de su incumplimiento, se acoge al principio general inspirador de la legislación común, según el cual el cumplimiento de las obligaciones de hacer de carácter personalísimo sólo puede sustituirse por el resarcimiento de daños y perjuicios, carácter que tienen el abono de indemnizaciones que la legislación prevé.

La exigencia del cumplimiento de la obligación de readmitir en sus propios términos se considera ineficaz y poco realista, como lo demuestra la fracasada experiencia que en nuestra legislación supuso el intento de establecerla, en el artículo 35 de la Ley de Relaciones Laborales, que hubo de ser modificado por los artículos 39 y siguientes del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, en los cuales se volvía a una solución inspirada en los mismos criterios que inspiran la legislación vigente.

10. Sobre el problema de la ampliación del ámbito personal de aplicación de la Disposición Transitoria tercera del Proyecto de Ley de Protección por Desempleo, por el que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre.

Actividad de la Administración

No consta en los antecedentes en qué consiste el problema de la ampliación del ámbito personal de aplicación de la Disposición Transitoria de la Ley 3 1/1984, de 2 de agosto. De cualquier modo, hay elaborado un anteproyecto de Real Decreto que desarrolla dicha Ley.

11. Necesidad de un desarrollo global y comprensivo de los artículos 14 y 15 de la Ley Básica de Empleo.

Actividad de la Administración.

El Programa de Formación Profesional Ocupacional a que se refiere el artículo 14 será elaborado y actualizado periódicamente, por el Consejo General de la Formación Profesional que se constituirá según lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo Económico y Social.

En cuanto a los conciertos entre las empresas y la Administración a que se refiere el artículo 15 de la Ley Básica de Empleo, se suscribió en 1982 el Acuerdo entre el Instituto Nacional de Empleo y la C. E. O. E. sobre programa de contrato de trabajo en prácticas y formación (aprobado por Orden Ministerial de 2 de abril de 1982). No obstante, en virtud del artículo 7.° del Acuerdo Económico y Social se celebrarán Convenios de colaboración para la realización de obras y servicios entre el I.N.E.M. y las empresas y agrupaciones de empresas que lo soliciten.

B) AREA DE SEGURIDAD SOCIAL

1. Sobre modificación legislación familias numerosas para contemplar el supuesto de dos o más hijos

subnormales, minusválidos o incapacitados para el trabajo.

Actividad de la Administración

La Administración respondió negativamente a esta recomendación, en escrito del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, en fecha de 9 de diciembre de 1983, anterior al Informe de la institución de las Cortes Generales.

Estudiado nuevamente el tema, ante las alegaciones efectuadas por el Defensor del Pueblo, la Administración se propone, acogiéndose a la disposición establecida en el artículo 2.1.1 de la Ley 5/1971, variar el criterio que se ha seguido hasta la actualidad, aplicando los beneficios de la legislación sobre familias numerosas a los supuestos que señala el Defensor del Pueblo.

2. Sobre modificación del artículo 167 de la Ley General de la Seguridad Social.

Actividad de la Administración

Se encuentra pendiente de la reestructuración de toda la protección familiar, tomándose en consideración la posible vía fiscal para la financiación de aquélla.

3. Sobre una mayor celeridad en el desarrollo reglamentario de la Ley de Integración Social del Minusválido.

Actividad de la Administración

Se ha dado cumplimiento al desarrollo reglamentario de la Ley de Integración Social del Minusválido en los siguientes puntos:

— Real Decreto 383/1984, de 1 de febrero, por el que se establecen prestaciones sociales y económicas previstas en la Ley de Integración Social de Minusválidos.

— Orden Ministerial por la que se establecen las normas de aplicación de las prestaciones sociales y económicas reguladas en el Real Decreto 383/1984 («BOE» de 22 de marzo de 1984).

— Orden Ministerial por la que se aprueba el baremo para la determinación de los grados de minusvalía a que se refiere el Real Decreto 383/1984 («BOE» de 16 de marzo de 1984).

Queda pendiente de desarrollo la regulación de la relación laboral de carácter especial para minusválidos empleados en Centros Especiales de Empleo, las normas de estos Centros y el posible contrato especial de formación profesional para minusválidos.

4. Sobre simplificación y sistematización de la normativa reguladora de la Seguridad Social.

Actividad de la Administración

La Administración se ha planteado la labor de simplificación y sistematización normativa como un trabajo que debe acompañar a la reforma sustantiva de la Seguridad Social. En línea con este propósito se está estudiando una adaptación de la estructura del Departamento que permita desarrollar este trabajo jurídico.

Asimismo, se estima que esta materia se enmarca en los temas a tratar por la Comisión prevista en el Acuerdo Económico y Social, cuyos componentes estudiarán el proyecto de modificación de normativa.

5. Sobre desarrollo de las normas de la Ley General de la Seguridad Social, sobre responsabilidad en orden al pago de las prestaciones.

Actividad de la Administración

Se ha elaborado un Anteproyecto en el que se contempla en toda su amplitud la responsabilidad en orden al pago de prestaciones de la Seguridad Social. El Anteproyecto se encuentra en estudio para relacionarlo con la reforma de la normativa de la Seguridad Social.

6. Sobre supresión del requisito de alta para causar derecho a las prestaciones de la Seguridad Social.

Actividad de la Administración

El requisito de alta será establecido mediante Ley, debiéndose hacer su supresión por norma de igual rango. Se encuentra en estudio el tema, que se enmarca asimismo entre los que debe tratar la Comisión prevista en el Acuerdo Económico y Social.

7. Sobre modificación del apartado c) del artículo 11 y apartado d) del número 1 del artículo 21 de la Orden de 13 de febrero de 1967.

Actividad de la Administración

No se ha estimado necesario proceder a una derogación expresa de la normativa, considerándose que es inaplicable por contradecir preceptos constitucionales. Se han cursado instrucciones a las Direcciones Provinciales de las Entidades Gestoras competentes al objeto de que se abstengan de aplicar la normativa, sea de oficio o por denuncia de ciudadanos o Instituciones.

8. Sobre prolongación del derecho a asistencia sanitaria de la Seguridad Social a los familiares mayores de veintiún años de los titulares del derecho.

Actividad de la Administración

Se ha estudiado la recomendación del Defensor del Pueblo, dando satisfacción mediante el Real Decreto 1377/1984, de 4 de julio.

9. Sobre regulación general de forma de autorización para el cobro de las prestaciones de la Seguridad Social por un tercero, eliminando la necesidad de aval de un comerciante o Industrial.

Actividad de la Administración

Estudiada la recomendación, se ha modificado el criterio de la Administración y se han cursado las instrucciones en este sentido mediante Nota-Circular 1/1984 de la Tesorería General de la Seguridad Social.

10. Sobre agilización del trámite y resolución de los recursos de alzada pendientes ante la extinta Comisión Técnica Calificadora Central.

Actividad de la Administración

Se ha puesto en práctica un pian de recuperación de la tramitación de expedientes, habiendo finalizado el citado plan, por lo que no existen recursos de alzada pendientes ante la extinta Comisión Técnica Calificadora Central.

11. Sobre acomodación formal de la resolución de ayudas económicas Individualizadas de carácter periódico al Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio.

Actividad de la Administración

Utilización del trámite previsto en el artículo 3.º, párrafo 2, del citado Real Decreto, en aquellos supuestos en que la posibilidad material de prestar alimentos por parte de las familias de los solicitantes no quede suficientemente acreditada en el informe previsto en el párrafo primero del mismo artículo.

Mediante circular se ha dispuesto que los Servicios Provinciales competentes no denieguen estas ayudas por el hecho de que el solicitante tenga familiares obligados a prestarle la asistencia establecida en el Código Civil, salvo cuando resulte probado en el expediente que dichos familiares tienen la posibilidad económica de prestarla.

12. Sobre acomodación formal de las resoluciones de ayudas económicas individualizadas de carácter periódico en favor de la tercera edad y de los enfermos o inválidos incapacitados para el trabajo a lo dispuesto en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio.

Actividad de la Administración

Mediante Circular se ha recordado a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la aplicación estricta del mencionado Real Decreto. En el mismo sentido se han enviado comunicaciones a la Intervención General del Estado y a las Comisiones Autónomas.

13. Sobre concesión de anticipo a solicitante de pensión de jubilación del Convenio Hispano-Alemán de Seguridad Social.

Actividad de la Administración

Se vienen concediendo anticipos a los solicitantes de pensión, tanto respecto a los asegurados a los que es de aplicación el Convenio Hispano-Alemán como cualquier otro asegurado que quede sometido a Convenios Internacionales o legislación interna, siempre que de un preexamen del expediente se deduzca el derecho del asegurado a recibir prestaciones.

14. Reponer a los interesados en su condición de residentes fijos de la Residencia de Santa Cruz de La Palma, a efectos de actualización de la puntuación de su expediente, conforme al baremo de traslados aprobado como Anexo 2 a la resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales de 27 de abril de 1981.

Actividad de la Administración

Ha sido admitida por la Administración competente en el caso el Servicio Social de la Tercera Edad del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

15. Sobre el sistema de información periódica a los solicitantes de plazas de Residencias de Pensionistas de Seguridad Social.

Actividad de la Administración

El Instituto Nacional de Servicios Sociales está procediendo a informatizar los expedientes incoados sobre solicitudes de plazas de Residencias. Esta mecanización informática estará terminada en el presente año. Finalizada esta fase, se podrá introducir un sistema de información de periodicidad anual destinado a las personas que solicitan el ingreso en las Residencias. Si las circunstancias personales alegadas inicialmente variaran, deberán comunicarse a la Dirección Provincial del INSERSO donde se presentó la solicitud, para nueva baremación, y se comunicará al interesado la nueva puntuación obtenida.

16. Sobre flexibilización del requisito contemplado en el artículo 1 .2.b) del Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, para tener derecho a las ayudas económicas

Individualizadas en favor de la tercera edad y de los enfermos e inválidos incapacitados para el trabajo.

17. Sobre limitación del requisito de alimentos de las ayudas económicas individualizadas de carácter periódico en favor de la tercera edad y de los enfermos inválidos incapacitados para el trabajo al cónyuge y descendientes en primer grado.

Actividad de la Administración

Estas ayudas se encuentran en su proceso de reforma, estudiándose diversas posibilidades sobre ellas. Una Ponencia Técnica de Trabajo con participación de las Comunidades Autónomas está estudiando la reforma de la normativa aplicable, limitando la obligación de prestar alimentos a cónyuge y descendientes o ascendientes en el primer grado, y estudiando la posible elaboración de la renta familiar per capita.

18. Sobre la posibilidad de modificar la base reguladora para el cálculo de las pensiones en determinados regímenes de la Seguridad Social y el estudio de una fórmula que posibilite la percepción de mensualidades extraordinarias a los pensionistas que en la actualidad carecen de derecho a las mismas.

Actividad de la Administración

La modificación de la base reguladora para el cálculo de las pensiones, es materia que debe ser tratada dentro de la reforma normativa general de la Seguridad Social, y asimismo está comprendida entre las materias que serán estudiadas por la Comisión prevista en el Acuerdo Económico y Social.

Por otra parte, el Real Decreto 90/1984, de 18 de enero, ha dado cumplimiento parcial a la sugerencia estableciendo el pago de una mensualidad extraordinaria para los pensionistas de Régimen Especial Agrario. Debe tenerse en cuenta que el otorgamiento de mensualidades extraordinarias a Regímenes de la Seguridad Social que no lo tenían establecido ni contemplado en sus cotizaciones, es una decisión que afecta fuertemente a los recursos financieros de la Seguridad Social.

19. Sobre recordatorio sobre obligatoriedad de ajustar las resoluciones de expedientes de aprobación económica a subnormales al artículo 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo y sobre sugerencia sobre inclusión en resoluciones de plazo de validez de calificación.

Actividad de la Administración

Se está preparando una Circular del Instituto Nacional de Servicios Sociales que modificará el modelo de comunicación al interesado de la resolución de expedientes, en el sentido propuesto por el Defensor del Pueblo.

20. Sobre modificación del criterio contenido en la Resolución de la Dirección General de Prestaciones de 24 de octubre de 1978.

Actividad de la Administración

La Resolución citada viene referida a los beneficiarios de la asistencia sanitaria con anterioridad al 1 de enero de 1967 a los que no afecta limitación alguna de edad, y deniega la continuación del derecho en las mismas condiciones cuando fallece el titular y se causa pensión de viudedad. La denegación viene basada en la Ley de 14 de noviembre de 1942 que vincula el derecho a la condición de beneficiario de asistencia sanitaria con la condición de activo del causante del derecho.

Por Otra parte debe valorarse que toda ampliación de la situación de los beneficiarios anteriores a 1 de enero de 1967 podría suponer una diferenciación mayor con los beneficiarios posteriores a dicha fecha. El tema se encuentra en estudio por la Administración, y, en su caso, se acomodaría con la reforma normativa general de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

1. Excedencia de Empleados de la Compañía Telefónica Nacional de España.

Actividad de la Administración

Al no existir, una vez readmitidas, vacantes dentro de la categoría profesional desde que habían pasado a la situación de excedencia, se buscó una fórmula de compromiso en conversaciones verbales entre el Defensor del Pueblo y el Presidente de la Compañía Telefónica Nacional de España, que dieron como resultado el que pasasen a integrarse en otras categorías profesionales (Auxiliares Administrativas o Ayudantes Informáticas), previa a la superación de los correspondientes cursillos, que en muchos casos correrían a cargo de la Compañía.

Ulteriores gestiones de la Institución en orden a una mayor atención hacia las interesadas determinaron que se llegase a la notificación individual a cada una de las afectadas sobre posibles vacantes a cubrir, localidades y provincias, ello aparte de su publicación por los procedimientos ordinarios.

2. Cuotas de extrarradio y rurales.

Actividad de la Administración

La aplicación de la normativa vigente establece una desigualdad de trato económico en la instalación del servicio telefónico para los habitantes de los núcleos rurales y de extrarradio, en relación con los urbanos.

Para paliar, en todo lo posible, las diferentes cuotas, puesto que el coste económico de instalación es realmente mayor en áreas rurales, se estudia la normativa que regulará este tema y que trata de solucionarlo con la colaboración del Estado, la Administración Autonómica y la Administración Local; todo ello dentro del Plan Cuatrienial de Telefónica 1984-87.

3. Facturación detallada del servicio telefónico.

Actividad de la Administración

Se interesó por el Defensor del Pueblo que se buscasen por los Servicios Técnicos procedimientos permanentes de control, en forma que el usuario pueda saber, con detalle, el número de llamadas realizadas, los pasos de contador contabilizados y las localidades a que corresponden unos y otros.

La Compañía Telefónica está estudiando un servicio de facturación detallada, que a título experimental fue iniciado en el 1 de enero de 1984, y que se aplicará de forma gradual dado el elevado coste que supone adecuar las centrales que están actualmente en funcionamiento y que se ha calculado en unos sesenta mil millones de pesetas.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

1. Impuesto Municipal de Circulación.

Actividad de la Administración

La recomendación del Defensor del Pueblo en este punto detecta dos problemas:

— El primero viene referido a la ruptura del carácter de generalidad y uniformidad cuantitativa y progresividad del impuesto que, hasta ahora, era connatural al mismo.

— El segundo de los problemas hace referencia a la irreducibilidad de la cuota del impuesto. A la primera cuestión señalada, el Ministerio de Administración Territorial responde que la actual regulación no quiebra, en absoluto, el principio de igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, ni el principio de seguridad jurídica, ni el principio de justicia tributaria del artículo 31 de la Constitución. Tampoco atenta al principio de solidaridad y coordinación (arts. 138.1, 156.1 y 158.2 de la Constitución), ni al principio de instrumentalidad (arts. 40.1 y 131.1 de la Constitución), en razón de la consagración del principio de autonomía de las Corporaciones Locales.

En cuanto al segundo de los problemas —la irreducibilidad del impuesto—, el Ministro de Administración Territorial manifiesta que está absolutamente de acuerdo con la recomendación, y aunque hasta el presente no se han realizado los estudios necesarios para la solución de este problema, habrán de iniciarse conjuntamente o previo conocimiento del criterio del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. Problemas que afectan a la normativa básica reguladora de los derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Local.

A) Asistencia Sanitaria

Actividad de la Administración

El problema ha sido resuelto mediante el Real Decreto 3241/1983, de 14 de diciembre (»BOE», 31 de diciembre de 1983), y la Orden Ministerial de 15 de febrero de 1984, que lo desarrolla, y a través de los cuales se da una nueva redacción a los artículos 72 a 83 de los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, y se regula, consecuentemente, la prestación de asistencia sanitaria para el personal acogido a dicha Mutualidad.

B) Necesidad de adecuación de la normativa establecida en la Disposición Adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, a los supuestos contemplados en la MUNPAL

Actividad de la Administración

La regulación requerida se halla pendiente de la previa regulación general de la Seguridad Social, como pauta necesaria a conocer anticipadamente. En todo caso y por el momento, se operará con criterios de equidad para resolver las peticiones que con carácter individual se formulen ante la MUNPAL.

C) Adecuación de los artículos 51 al 58 de los Estatutos de la MUNPAL al nuevo régimen de filiación

Actividad de la Administración

Hoy día no se produce ya, en la MUNPAL, trato discriminatorio alguno, que puede provenir de la filiación del beneficiario, tal y como, además, dispuso el artículo 10.10 de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado; ello sin perjuicio del reconocimiento, por parte del Ministerio, de la necesidad de modificar formalmente una normativa que, en su redacción literal actual no resulta aceptable.

D) Posible acortamiento del período de carencia Actividad de la Administración

El Ministerio, en este punto, se remite a la legislación vigente, por entender que resulta suficiente y adecuada, y concretamente al artículo 53.2 de los Estatutos de la

MUNPAL, en cuanto se prevé que el período de carencia de seis años no es exigible cuando el asegurado fallezca dentro de los seis primeros años de servicios ininterrumpidos.

E) Necesaria igualdad entre el hombre y la mujer en relación con los derechos pasivos

Actividad de la Administración

El Ministerio está estudiando la inmediata puesta en práctica de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, en el ámbito de la MUNPAL, con lo que se dará plena satisfacción a esta recomendación.

F) Necesaria aclaración del artículo 8.3 de los Estatutos de la MUNPAL

Actividad de la Administración

Dado el tipo de problema, el Ministerio de Administración Territorial tiene intención de contemplarlo, en su sentido formal, en una futura revisión de los Estatutos de dicha Entidad.

G) Necesaria aceleración de la tramitación de los expedientes de reconocimiento de prestaciones en la MUNPAL

Actividad de la Administración

El Ministerio está adoptando las medidas personales y materiales al efecto, y cree que, en breve plazo, se normalizará la tramitación de dichos expedientes.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

1. Necesidad de potenciar la Inspección Sanitaria del Instituto Nacional de la Salud.

Actividad de la Administración

El Defensor del Pueblo afirma que, del análisis de conjunto de las quejas recibidas a lo largo de 1983, se deduce que la situación de la Administración Sanitaria debe calificarse de seriamente insatisfactoria. Los escritos recibidos revelan la existencia de serias desigualdades e insuficiencias en diversos aspectos de la asistencia sanitaria; igualmente acusan la deficiente asignación de los recursos existentes, por carencia de una gestión profesionalizada y técnica, y de controles internos y externos bien dotados.

Por ello y a lo largo de 1983, la Institución referida remitió a las autoridades sanitarias recomendaciones tendentes a la mejora de los Servicios de la Inspección Sanitaria de la Seguridad Social, y así:

a) Estimulándose a la Inspección para que ningún enfermo sea obligado a efectuar una dejación de los irrenunciables derechos a las prestaciones sanitarias que les concede la Ley General de la Seguridad Social.

b) Potenciando la acción inspectora ante posibles errores de diagnóstico, casos de mala práctica o deficiencias sanitarias diversas.

c) Instruyendo a la Inspección para que interpreten, con sentido de equidad y con rigor, el traslado de enfermos y la autorización del transporte sanitario.

El Ministerio de Sanidad y Consumo, haciéndose eco de las anteriores recomendaciones, ha convocado las siguientes plazas de Inspectores y ATS, por entender que la mejor dotación de personal es el camino más adecuado para la solución del problema de la Inspección.

—Farmacéuticos Inspectores.....30 plazas
—Médicos Inspectores.....130 plazas
—ATS visitadores.....100 plazas

Total .....260 plazas

2. Modificación de los artículos 18 y 19 del Decreto 1766/1967, de 16 de noviembre, sobre asistencia sanitaria de la Seguridad Social.

Actividad de la Administración

El Ministerio considera que este asunto deberá abordarse en la próxima Ley de Sanidad, ya que difícilmente puede regularse por sí solo, sino como una pieza más de la proyectada reforma sanitaria. Consecuentemente, y a través de una nueva regulación que partirá de aquella Ley, se procurará solucionar las numerosas quejas que afectan a reintegros de gastos, por errores clínicos y demoras excesivas, por hospitalización no quirúrgica, así como reintegro de gastos tras ingresos clínicos por enfermedad mental grave, o cualquier otra enfermedad grave no quirúrgica, en relación con lo dispuesto en los artículos 38 y 103 de la Ley General de la Seguridad Social.

3. Desarrollo del artículo 28.1 de la Constitución en lo que afecta a huelgas en Centros Sanitarios.

Actividad de la Administración

El Ministerio tiene elaborado un Anteproyecto de Instrucciones sobre normas aplicables en el establecimiento de servicios mínimos en el supuesto de huelga legal, que próximamente será sometido al estudio por las Entidades afectadas.

Igualmente, existe ya un borrador que regulará esta materia, en estudio por las Subdirecciones Generales de Planificación Territorial y Ordenación Funcional, que deberá ser posteriormente discutido en las diferentes Comunidades Autónomas y con el Instituto Nacional de la Salud.

Igualmente existe ya un borrador que regulará esta materia, en estudio por las Subdirecciones Generales de

Planificación Territorial y Ordenación Funcional, que deberá ser posteriormente discutido con las diferentes Comunidades Autónomas y con el Instituto Nacional de la Salud.

4. Regulación de los derechos de los enfermos, en todos los hospitales, centros y servicios sanitarios de cualquier Entidad.

Actividad de la Administración

Es un tema que por su importancia debe también remitirse a la futura regulación de la Sanidad.

No obstante y con carácter anticipado, y en cierta medida experimental, se ha empezado a actuar a través de la Carta de Derechos de los Enfermos, que ha entrado en vigor el día 1 de octubre de 1984 en quince Centros dependientes del INSALUD.

5. Medidas para actualizar el funcionamiento de las Comisiones de calidad de los Hospitales, desde la Orden Ministerial de 7 de julio de 1972.

Actividad de la Administración

El artículo 23 de la Orden Ministerial de 7 de julio de 1972, referida exclusivamente a Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, establece que se deberá, progresivamente, implantar en las Instituciones Sanitarias cerradas un control permanente de calidad en la asistencia, control que se extenderá también —aunque no se determina cómo— a las Instituciones abiertas.

Cabe señalar que, efectivamente, el Control de Calidad no está generalizado en los Centros Asistenciales de nuestro país, al igual que ocurre, prácticamente, en el resto de los países europeos; con la excepción, muy reciente, del Reino Unido y Holanda, se está intentando su progresiva implantación.

En España, y aun a pesar de que ya se inició en la década de los sesenta el desarrollo de algún programa aislado de Control de Calidad en varios hospitales, a iniciativa de sus Directores, lo cierto es que hoy no puede hablarse todavía de que esté establecida en nuestra red hospitalaria dicha Central, y ni tan siquiera generalizado a la mayoría de los servicios de los propios Centros que fueron pioneros en esta cuestión.

Existe un interés creciente en el momento actual por el Control de Calidad asistencial en todo el mundo, y de manera especial en Europa; prueba de ello es que el pasado mes de octubre ha tenido lugar en Barcelona el primer Curso Internacional de Control de Calidad, celebrado en colaboración con la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud, y al que asistieron, además de los españoles, representantes de dieciocho países.

El Ministerio de Sanidad y Consumo está prestando especial atención a esta materia, y piensa promover el establecimiento de Control de Calidad en los Servicios, tanto hospitalarios como extrahospitalarios. Entre las acciones ya iniciadas que pueden contribuir a la mejora de la calidad asistencial están las siguientes:

a) Cursos de formación de personal, evaluación y control de calidad.

b) Promover, con carácter piloto y voluntario, el establecimiento del Control de Calidad en servicios aislados.

c) Está funcionando un Plan de Humanización en quince hospitales del Instituto Nacional de la Salud, cuyos puntos esenciales son:

—Carta de derechos y deberes de los pacientes.

—Establecimiento del Servicio de Información a los Pacientes.

—Implantación del Servicio de Reclamaciones.

De acuerdo con las recomendaciones de todos los expertos en el tema, la implantación dei Control de Calidad no debe hacerse por imposición autoritaria, sino como consecuencia de un proceso de formación y convicción del propio personal sanitario.

De otra manera, el Decreto núm. 2 177/1978, de 1 de septiembre, faculta al Ministerio de Sanidad y Consumo para establecer los requisitos mínimos de los Centros, de cara a la asistencia. Podemos decir que este Decreto abre las posibilidades legales para desarrollar el tema de la acreditación hospitalaria. Por ello, el Ministerio de Sanidad y Consumo ha constituido grupos de trabajo para señalar las pautas de dicha acreditación; igualmente tiene redactado un Proyecto de Orden Ministerial, próximo a hacerse público, por el que se modifica la composición, número y funcionamiento de las Comisiones dedicadas al Control de Calidad en los Centros Hospitalarios. Se pretende que entre en vigor en aquellos Centros en que se vaya implantando el proceso de Reforma Hospitalaria, comprometiéndose el Centro, para su inclusión en dicho proceso, al seguimiento de los Programas de Control de Calidad correspondientes.

Se ha contemplado, por último, la potenciación de las Comisiones de Control de Calidad de los Hospitales de la Seguridad Social, definiendo y actualizando los objetivos a conseguir por las Comisiones de Historias Clínicas, Mortalidad, Tejidos e Infecciones.

6. Necesidad de regular el Gobierno y Dirección de los Hospitales Públicos.

Actividad de la Administración

El mismo proyecto de Orden Ministerial mencionado en el apartado anterior prevé la modificación de los órganos de gobierno de los hospitales en que se implante la Reforma Hospitalaria. Dado que dicho proceso de Reforma debe empezar por un número restringido de hospitales del INSALUD, la Orden Ministerial sólo afecta a hospitales de este Instituto.

7. Necesidad de regular un nuevo régimen estatutario del personal sanitario de Centros de la Seguridad Social.

Actividad de la Administración

Se está estudiando por el Ministerio la necesidad de revisar los diversos Estatutos Jurídicos de Personal sanitario de los Centros de Seguridad Social, en orden a homogeneizar los sistemas de provisión de plazas a la luz de las modificaciones recientemente introducidas. Existen conversaciones, en esta línea, con representantes de Centrales Sindicales y Colegios Profesionales, para elaborar el estudio propuesto.

8. Dotación de recursos para la Alta Inspección y la Inspección Técnica de Sanidad y Salud.

Actividad de la Administración

Este tema que, al igual que otros anteriores, deberá tener su regulación previa y armónica en la futura y próxima Ley de Sanidad.

9. Nueva regulación del Real Decreto que desarrolla la Ley de Trasplantes.

Actividad de la Administración

Están elaboradas ya tres Ordenes Ministeriales regulando las condiciones y requisitos mínimos que deben reunir los Centros para la realización de trasplantes cardíacos y de corazón-pulmón, hepáticos y de páncreas. La primera de ellas, referida al trasplante cardíaco y de corazón-pulmón, es de aparición inmediata, próxima en el caso de las otras dos.

10. Necesidad de perfeccionar la normativa vigente sobre Higiene y Seguridad Laboral, para prevenir enfermedades profesionales y mejorar, en lo posible, los Indicadores de numerosísimos accidentes de trabajo.

Actividad de la Administración

Sin perjuicio de que en esta recomendación se aborden temas que deben regularse en la próxima Ley de Sanidad, por el Ministerio se están ya iniciando las primeras aproximaciones al tema a través de la constitución de un grupo de trabajo que aborde el conjunto de la Salud Ocupacional.

11. Avanzar, en suma, hacia la estructuración de un Sistema de Servicio Global de Salud Pública, que asegure a toda la población —en razonable coordinación con el sistema sanitario de iniciativa privada— el derecho fundamental que les garantiza el artículo 43 de la Constitución.

Actividad de la Administración

Lo anterior constituye el objeto general de la próxima Ley de Sanidad, a la que por ello, y una vez más, hemos de remitirnos.

12. Mejor dotación de recursos a las Unidades de Valoración de la Capacidad.

Actividad de la Administración

Se ha sustanciado esta recomendación a través de la Orden Ministerial de 29 de abril de 1983.

13. Agilización en la tramitación de los expedientes de reintegro de gastos.

Actividad de la Administración

Se ha sustanciado la anterior recomendación a través de la Nota Circular del Instituto Nacional de la Salud de 28 de septiembre de 1983.

14. Incorporación de las Cooperativas y Asociaciones de Consumo para tener participación en diversas competencias de audiencias y control.

Esta sugerencia ha sido totalmente cumplida a través del artículo 20.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que la recoge expresamente cuando establece que «también se considerarán Asociaciones de consumidores y usuarios las Entidades constituidas por consumidores con arreglo a la Legislación Cooperativa, entre cuyos fines figure, necesariamente, la educación y formación de sus socios, y estén obligados a constituir un fondo con tal objeto, según su legislación específica».

En consecuencia, son aplicables a estas Cooperativas los preceptos que sobre representación, consulta y participación se contemplan en el Capítulo Sexto de la citada Ley.

15. Agilización de los trámites para los enfermos de la Seguridad Social desplazados a Madrid.

Actividad de la Administración

Esta recomendación ha quedado recogida totalmente en Circular del INSALUD que regula el asunto.

16. Acceso de los Biólogos a los Cursos de Diplomados de Sanidad.

Actividad de la Administración

El Ministerio de Sanidad y Consumo aceptó esta recomendación, ampliándola a otros colectivos de titulares superiores, conectados con la Salud y el Bienestar Social.

17. Acceso a las prestaciones médico-sanitarias de los parados solicitantes fuera del plazo.

Actividad de la Administración

Recomendación aceptada por la Administración y recogida en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, sobre Protección por Desempleo.

18. Déficit en la receta médica.

Actividad de la Administración

Recomendación aceptada por la Administración que se recoge en el Real Decreto 1910/1984, de 26 de septiembre, sobre Receta Médica, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 29 de octubre de 1984.

19. Déficit de asistencia sanitaria para enfermos renales.

Actividad de la Administración

Han entrado en funcionamiento, en cuatro provincias, nuevos servicios de Nefrología Sanitaria y Clubs de diálisis, y se han llevado a cabo actuaciones de alcance para incrementar sensiblemente en otras muchas provincias la capacidad del dispositivo existente para Hemodiálisis. Así, las nuevas unidades puestas en funcionamiento por el INSALUD son:

—Unidad de Hemodiálisis dei Hospital de Barbastro (Huesca).

—Unidad satélite de Hemodiálisis para la zona norte de Las Palmas de Gran Canaria.

—Sección de Nefrología del Hospital Virgen de la Luz, de Cuenca.

—Sección de Nefrología del Hospital de Soria.

Los puestos nuevos de Hemodiálisis que se crearon hasta este momento, durante 1984, son cuarenta y siete, y además se encuentran en distintas fases del proceso de creación Otros doscientos ocho.

Por lo que se refiere a trasplantes de riñón, el número total de los realizados en España, en el primer trimestre de 1984, han sido de trescientos ochenta.

20. Homologación de la jornada nocturna de los ATS.

Actividad de la Administración

La anterior recomendación fue aceptada y recogida en las Ordenes Ministeriales de 7 de junio y de 27 de diciembre, ambas del año 1983.

21. Organización en el mapa sanitario de Cataluña de un Hospital en Palamós.

Actividad de la Administración

Ajena la recomendación, en principio a la Administración del Estado, se tiene conocimiento de que la propuesta fue favorablemente acogida por la Generalidad de Cataluña, que está actualmente sobre ella.

22. Situación de la asistencia psiquiátrica. Actividad de la Administración

El Ministerio es consciente de la necesidad de promocionar un importante avance en la prestación de la asistencia sanitaria por enfermedad mental, cubriéndola por la Seguridad Social con la eficacia y la amplitud que socialmente se reclama.

Por ello, el Proyecto de Ley General de Sanidad sienta las primeras bases para una respuesta favorable al problema de la asistencia psiquiátrica, al establecer que «se garantizará la incorporación del enfermo mental con las demás personas que requieran servicios», fundamento del futuro desarrollo reglamentario que venga a paliar las deficiencias y ausencias acusadas por la recomendación, y entre ellos, en concreto, la regulación del tratamiento a los enfermos mentales, tanto por internamiento como en régimen ambulatorio.

RECOMENDACIONES QUE AFECTAN A VARIOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Sobre el problema de la drogodependencia

Actividad de la Administración

Ante este grave problema social, el Defensor del Pueblo, en diversas recomendaciones, urge la actuación de los poderes públicos, en tres tipos de medidas:

a) Medidas preventivas, que incluyan desde una mayor información sanitaria hasta el reforzamiento de las medidas administrativas contra las substancias ilegales.

b) Medidas asistenciales, absolutamente necesarias para un eficaz tratamiento de la población que sufre ya niveles de drogodependencia. Se sugiere así, que la Seguridad Social incluya en el cuadro de enfermedades que merecen asistencia sanitaria las derivadas de las toxicomanías.

c) Medidas de rehabilitación, incluyendo la elaboración de programas que completen la recuperación clínica física y psíquica de estos enfermos.

En resumen, se hace necesaria la articulación vigente de un Plan General de Ayuda al Toxicómano, con mayores medios, y una mejor coordinación de los poderes públicos y de las iniciativas privadas.

Como actividad de los diversos poderes públicos, en esta materia, puede recordarse:

1. En 4 de abril de 1984, el Congreso de los Diputados aprobó una moción de Minoría Catalana que instaba al Gobierno para que, durante el período de sesiones, adoptara medidas en la lucha contra el tráfico y consumo de drogas, en España, sobre las siguientes líneas:

— Medidas policiales contra el tráfico.

— Instrucciones o indicaciones a la Fiscalía General del Estado.

— Creación de organismos interministeriales.

— Actuaciones en prevención, desintoxicación y rehabilitación de toxicómanos y medidas de colaboración con los organismos públicos dedicados a ello.

— Habilitación de los créditos presupuestarios precisos.

— Reformas legislativas permanentes.

Consecuencia de la aprobación de esa moción son las diversas medidas adoptadas en los últimos meses, y entre las que destacan:

— La creación y nombramiento del Fiscal Especial para la lucha contra la droga, cuya eficacia va comprobándose ya en el corto período de tiempo que lleva actuando.

— La creación de una Comisión Interministerial para la coordinación de la actividad de los diversos Departamentos en la materia.

— Con carácter concreto, para el Ministerio de Justicia, la Reforma del Reglamento Penitenciario y el estudio de la modificación del Código Penal en la materia.

— Para el Ministerio de Sanidad y Consumo, la inclusión en el Proyecto de Ley de Sanidad, de la asistencia sanitaria a los toxicómanos, dentro del conjunto de la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.

2. En el mes de junio de 1984 se constituye en el Senado la Comisión especial de investigación sobre el tráfico y consumo de drogas en España, con un amplísimo programa de trabajo que abarca a todos los aspectos de este problema, y que en la actualidad continúa su labor. Es de esperar que sus conclusiones sirvan de nueva pauta para que la Administración actúe con la mayor eficacia en la solución de un problema de la gravedad y trascendencia social como el que nos ocupa.

3. Recuérdese, además, el interés del tratamiento que en el pasado debate sobre el estado de la Nación, en el Congreso, los días 23, 24 y 25 de octubre, se dio al cada día más preocupante y actual tema de la droga. Concretamente y en esta ocasión, se aprobó moción, de nuevo formulada por Minoría Catalana, en el aspecto concreto de la reinserción social de drogadictos.

4. Por último, la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 contempla el problema, destinando economía suficiente, dentro de la situación general, para hacer frente al mismo, en el período anual correspondiente.

§ 3. Congreso de los Diputados: Comisión del Defensor del Pueblo. Sesión celebrada el día 2 de octubre de 1985

CORTES GENERALES

§ 3

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1985 II Legislatura Núm. 337

COMISION DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

PRESIDENTE: DON ALFONSO LAZO DIAZ

Sesión celebrada el miércoles, 2 de octubre de 1985

Orden del día:

—Informe del señor Defensor del Pueblo correspondiente a la gestión realizada durante el año 1984

Se abre la sesión a las diez y diez minutos de la mañana.

El señor PRESIDENTE: Señorías, en el orden del día de la sesión de hoy figura un único punto, que dice textualmente: «Informe del excelentísimo señor Defensor del Pueblo, correspondiente a la gestión realizada durante el año 1984».

En nombre de la Comisión y de la Mesa, queremos dar la bienvenida al señor Defensor del Pueblo; le agradecemos su presencia a él y a sus colaboradores, y seguiremos el sistema utilizado en ocasiones anteriores. Es decir, habrá una intervención del señor Defensor del Pueblo, que resumirá su informe, alrededor de una media hora; a continuación, intervendrán, de menor a mayor, los portavoces de los Grupos parlamentarios, contestando el señor Defensor del Pueblo a las aclaraciones y preguntas que se formulen, y, por último, habrá un turno de intervención de los Diputados de esta Comisión que lo deseen, para formular alguna pregunta o solicitar alguna aclaración muy concreta, a la que volverá a responder el señor Defensor del Pueblo, terminando así esta sesión.

Por lo tanto, tiene la palabra el señor Ruiz-Giménez.

El señor DEFENSOR DEL PUEBLO (Ruiz-Giménez y Cortés): Excelentísimos e ilustrísimos señores, señores Diputados, agradezco ante todo las palabras de bienvenida, que son también de estímulo que, en nombre de esta Comisión, acaba de pronunciar el Presidente de la misma, y añado a este agradecimiento uno más amplio para todos los miembros de la Comisión y, en general, para esta Cámara el Congreso de los Diputados, porque siempre nos acogió a quienes representamos a la institución del Defensor del Pueblo con exquisita cordialidad y nos dio en cada momento su apoyo.

Mi intervención no pretende resumir las doscientas y pico páginas, apretadas páginas del «Boletín Oficial del Congreso de los Diputados», y otras equivalentes en el Senado, en las que aparece recogido nuestro Informe de 1984. Intento señalar solamente aquellos aspectos más significativos, con el deseo de que sean los señores Diputados quienes nos interpelen sobre cualquiera de los puntos que se reflejan en el Informe y tengamos así más tiempo que otras veces para un diálogo que considero indispensable en el espíritu de nuestra institución.

Me atendré, pues, a tres ejes de reflexión que están ya señalados en el preámbulo del texto escrito. Es decir, en

primer término, la actuación que llamaríamos normal del Defensor del Pueblo durante 1984 como cauce de contacto entre los ciudadanos, también los extranjeros residentes en España que acuden a nosotros, y los distintos órganos de la Administración pública. En segundo término, evaluar, aunque muy concisamente, los problemas que plantean las crecientes peticiones de recurso de amparo y, sobre todo, de recurso de inconstitucionalidad. Y, finalmente, asomarnos a la perspectiva de la cooperación que la institución del Defensor puede y desea tener con, las Cortes Generales, de las que es comisionado, y también con los órganos de la Administración pública, para avanzar en el establecimiento de aquellas condiciones objetivas, a las que hace referencia el artículo 9.º de la Constitución, que permitan que los derechos, sociales y culturales se plasmen en la realidad de nuestra vida nacional.

El primer punto, pues, es el Defensor como cauce para la defensa de los administrados ante los distintos órganos de la Administración pública, tanto central como autonómica y local, cuando estén en juego derechos fundamentales —y subrayo cuando estén en, juego derechos fundamentales, porque es sabido que en un 40 por ciento de las quejas recibidas, nos llegan reclamaciones sobre problemas que no son específicamente de derechos fundamentales y que deben ser dilucidados ante los órganos jurisdiccionales ordinarios.

Brevísimamente diré que si 1983 fue un año de organización de las estructuras y de las pautas de funcionamiento de la institución, aunque tuvimos que hacer frente ya a una enorme acumulación de quejas, 30.600, como recuerdan los señores Diputados, 1984 podemos decir, sin ninguna autocomplacencia, con sentido también crítico de nuestra propia actuación, que ha sido un año de institucionalización más rigurosa, de esfuerzo en equipo dentro de esa institución, con un avance perfectivo, a nuestro entender, en el trabajo bifronte de, por una parte, recibir y evaluar las quejas de los ciudadanos y, por otra, plantearlas y defenderlas ante la Administración. Y aquí permítaseme que haga una brevísima expresión de elogio a los colaboradores, a los asesores de la institución, a todos los que en ella trabajan, porque sin su dedicación plena e ilusionada hubiera sido imposible hacer frente el gran trabajo que durante esos doce meses hemos tenido.

Quisiera también inmediatamente hacer una clarificación sobre los datos estadísticos, que incluso han tenido reflejo en la Prensa. Se ha dicho que hemos recibido un 50 por ciento menos de quejas que el primer año. La realidad es que el número de entradas en nuestro registro sobre quejas y peticiones ciertamente disminuyó —de 30.600 el año 1983 a 24.500 el año 1984—, en cambio es muy notable el aumento del número de salidas, no sólo por las respuestas a las quejas remanentes de 1983, que se solapan sobre 1984, sino a todas las que fueron llegando durante 1984, porque en este momento tenemos ya tramitadas un 95 por ciento, incluso de las quejas de 1984. Esto ha hecho crecer nuestras comunicaciones con la Administración; porque, además, cada vez que la Administración nos contesta, si no estamos conformes con el criterio de la misma, se originan nuevos escritos y eso se refleja en el texto, de tal manera que podemos decir que hay un promedio por lo menos de dos comunicaciones por cada queja recibida. Es así que si en los dos años se han recibido 55.000 quejas, ello quiere decir que más de 110.000 escritos han salido ya de nuestro registro en una y en Otra dirección: hacia los españoles y extranjeros que acuden a nosotros y hacia los órganos de la Administración pública. Además, y esto es importante, porque lo cuantitativo no lo dice todo, las quejas que nos van llegando son cada vez más fundadas y están cada vez más encajadas dentro de la órbita de nuestras competencias, con lo cual aquel porcentaje de quejas ajenas a nuestras facultades ha disminuido y ha aumentado el número de aquéllas de las que tenemos que ocuparnos y tramitarlas ante la Administración. Finalmente, ha crecido el número de quejas procedentes de colectivos que traen problemas de mayor envergadura. Nosotros sabemos que el problema individual de cualquier persona para ello es todo y, por consiguiente, lo atendemos como si fuera el de un gran colectivo, pero, además de eso, si son problemas colectivos, el trabajo acrece, y durante el año 1984 hemos tenido una presencia muy amplia de los Cuerpos de funcionarios afectados por la Ley de Medidas Urgentes para la Reforma de la Función Pública, de diciembre de 1984, de los militares, fuerzas de seguridad y carabineros del Ejército de la República, de las organizaciones de minusválidos, de las asociaciones que se ocupan de los toxicómanos, etcétera. Esto, evidentemente, puede dar una mejor visión de lo que es el trabajo, que no meramente el cálculo estadístico de las quejas que llegan.

Por último, en este aspecto sobre las características —digamos formales— del trabajo en nuestra institución, quiero indicar la intensificación y, a nuestro entender, una muy sensible mejora en las comunicaciones con la Administración pública, con toda la Administración pública: la central, por llamarla así, o estatal, la autonómica y la local. Especialmente con la local, este año hemos tenido un contacto muy amplio con un número relativamente importante de municipios españoles. Hemos tenido más de 623 investigaciones en municipios y hasta 184 recordatorios de deberes legales a Ayuntamientos que no nos habían contestado en el tiempo legal, incluso en el margen discrecional y equitativo de tiempo que siempre se concede a estos órganos de la Administración.

¿Quiere decir este aspecto positivo, que para nosotros es muy estimulante, que se ha logrado ya la cota a que aspiraríamos? No, con toda sinceridad, no. Persisten dificultades, carencias, disparidades de interpretación. Pero esto mismo hace más profundo el esfuerzo y el diálogo con los órganos de la Administración y la institución del Defensor. No me detengo en esto, puesto que está suficientemente recogido en las páginas del informe y estoy convencido de que los señores Diputados conocen perfectamente esas páginas y no es necesario, pues, insistir sobre ello, aunque haré una breve referencia posteriormente.

He de decir en este aspecto, digamos más negativo, que subsisten pasividades, a veces resistencias, en algunos órganos de la Administración pública, y lo hemos registrado; hemos dejado constancia de ello en las páginas de nuestro informe, porque es nuestro deber. Naturalmente que lo hacemos con todo respeto a las personas titulares, rectoras de esos órganos, y con la confianza de que esos escollos que nosotros hemos ido marcando en el informe de

1984 se superen, y puedo decir que a lo largo de 1985 hemos conseguido ya varias respuestas, y respuestas satisfactorias, que no se habían logrado durante 19.84. Es decir, que en el informe próximo del año 1985 se verá que incluso algunas de esas resistencias se han logrado superar, y nosotros agradecemos a los titulares de esos organismos que no hayan sido fieles a aquel viejo y tan nocivo lema de nuestro romancero de «sostenella y no enmendalla». Ha habido varios a los que se ha logrado convencer con argumentos y la respuesta ha sido satisfactoria

Finalmente, sobre esto quisiera señalar, sin embargo, dos serios problemas funcionales muy Concretos y que entorpecen la función del Defensor del Pueblo. El primero es el de los obstáculos que tenemos para una relación, para una comunicación eficaz con los órganos de la Administración de Justicia ordinaria. Subrayo ordinaria; porque otra situación muy diferente es la que nos ocurre con la Administración de Justicia militar. Sobre este tema volveré enseguida.

Es verdad que el número, el volumen y la importancia de las quejas que nos llegan en materia de administración de justicia es muy grande. Ocupa el segundo escalón en la lista o «ranking» de las quejas recibidas. Más de 3.819 quejas durante 1984 se refieren a la Administración de Justicia; es decir, el 16,04 por ciento del total de las quejas recibidas. Por encima no está más que toda la materia de derechos pasivos de los funcionarios y de pensiones de jubilaciones, etcétera, de la Seguridad Social. Pero inmediatamente después viene, lo mismo en 1983 que en 1984, el renglón de las quejas en cuanto a la Administración de Justicia. Y la dificultad legal, que tal vez un día haya que superar, cuando proceda quizá revisar la ley orgánica por la que nos regimos, es que el artículo 17.2 de dicha ley establece una limitación para que en cuanto haya un procedimiento judicial pendiente sobre el problema que el administrado nos plantee, tengamos que suspender nuestras actividades en cuanto a ese caso concreto, no en cuanto a los problemas generales que esa queja revele; pero no podemos interferir, lo cual es explicable, en la función jurisdiccional, y nunca lo ha pretendido la institución del Defensor del Pueblo. Pero si las quejas son de procedimiento, y esas quejas son muy frecuentes, en materia de lentitud, de demoras a, veces realmente increíbles en algunos procedimientos, y otras anomalías en el rito procesal, en lo que llamaríamos el derecho procesal, más que, en el derecho sustantivo, en el cual no podemos entrar, y también en la ejecución de las sentencias, no nos queda más camino que hacérselo notar, comunicárselo al excelentísimo señor Fiscal General del Estado, y muy pocas veces, muy excepcionalmente, hemos tenido un contacto con el Consejo General del Poder Judicial, apoyándonos en algunos casos en que, si actuamos de oficio, nuestro Reglamento permite que nos dirijamos al Consejo General del Poder Judicial. Y yo quiero aquí decir, porque la cuestión es delicada y tienen que conocerla SS.SS., que, sin perjuicio de nuestro gran respeto y de nuestra muy alta estima personal al actual Fiscal General del Estado, con Luis Antonio Burón Barba, no tenemos más remedio que marcar una fundada, pero yo creo que muy neta discrepancia, respecto a la interpretación de nuestro artículo 13 que se contiene en la memoria de la Fiscalía, recientemente publicada, en sus páginas 131 y 132. Ahí se sostiene que la misión del Fiscal General, en lo que se refiere a las relaciones con el Defensor del Pueblo, es recibir las quejas, y él evaluará si las tramita o no, y no tendría una obligación jurídica de contestamos, sino que simplemente lo hace por cortesía institucional; cortesía que le agradecemos, pero que, naturalmente frustra nuestro deber de defender derechos tan importantes como los que se consagran en los artículos 17 y 24 de la Constitución. Es decir, nosotros no podemos estimar que nuestra función en la defensa de esos derechos de los ciudadanos quede en ser una estafeta de correos, que tomemos la queja del ciudadano y la transmitamos al Fiscal General del Estado, y ya con esto no tendríamos derecho a recibir información sobre las medidas que se hubieran, adoptado. Repito que lo digo con pleno respeto, incluso con agradecimiento al Fiscal General del Estado, porque su cortesía sí nos ha permitido ir superando este escollo, pero también para que sepan que en esta materia, que es una de las más graves que llegan al Defensor del Pueblo, nuestras posibilidades son pequeñas.

El segundo escollo institucional, en que también quisiéramos el apoyo de esta Comisión y de la Cámara, es el gran aumento de quejas que llamaríamos colectivas. No quejas de colectivos representados por un mandatario, por un comisionado del colectivo, sino, sobre un mismo tema, el aluvión de quejas individuales pero que conciernen a la misma materia y a veces casi en los mismos argumentos y hasta en escritos impresos. Naturalmente esto plantea un problema, y es que, con arreglo al artículo 17.1 de nuestra ley, tenemos obligación de dar respuesta individualizada a cada uno de los que nos escriben y, además, motivando nuestra respuesta, si es negativa, y orientándolos hacia dónde deben dirigirse o cómo pueden defender mejor sus derechos.

Esto es prácticamente imposible hacerlo con la estructura y el equipo de que dispone la institución del Defensor del Pueblo. Hay en este momento varios miles, millares de escritos de ese tipo que están ahí pendientes, de una fórmula. La fórmula podría ser, y hemos iniciado en este aspecto un contacto con la Presidencia del Congreso de los Diputados, que se autorizara que la institución del Defensor del Pueblo, en estos casos, pudiera publicar en el «Boletín Oficial de las Cortes» o, mejor aún, pudiera dar instrucciones —pero eso es difícil, por las normas legales que rigen la materia— al «Boletín Oficial del Estado» para que hubiera un aviso, una comunicación general del Defensor del Pueblo sobre ese problema concreto, de tal manera que sirviera de notificación a las personas individuales, y si alguno de ellos quisiera después un texto más completo, se le mandaría en la forma habitual. Es la única manera de evitar que se queden sin respuesta. El quedarse sin respuesta esas personas evidentemente es «contra legem», porque, con arreglo a los artículos 15 y 17 de nuestra ley, tienen derecho a eso.

El tiempo pasa muy rápidamente, por lo que nada digo sobre nuestras relaciones, muy eficaces, a mi juicio, con otras figuras similares dentro de la órbita española, los comisarios autonómicos regionales. Concretamente en este momento está funcionando el «Sindic de Greuges», con el que nuestra relación, dentro del marco de nuestra ley

orgánica y de lo que establecen el Estatuto y la propia ley de la Comunidad de Cataluña, es excelente; él va recibiendo ya bastantes quejas. A partir de 1984 y 1985 cooperamos sobre esas quejas que son de su competencia, pero no intervenimos tan directamente. Eso funciona bien y ahora estamos empezando una colaboración análoga con el ilustre Defensor del Pueblo de Andalucía, magistrado señor Conde Pumpido. Yo quisiera hacer una referencia también muy cordial a don Frederic Rahola, comisionado del Parlamento de la «Generalitat», es decir, «Sindic de Greuges», por el esfuerzo que se ha hecho para que esto funcione bien.

Quedan problemas e incluso se ha anunciado, como ustedes han visto, la posibilidad de un recurso de inconstitucionalidad por parte del Gobierno contra la nueva ley del Parlamento de las Cortes de Aragón sobre la Justicia de Aragón, por estimar que se excede del marco de lo estatutario y de lo que establece la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo. Nosotros respetamos ese punto de vista; veremos cómo se resuelve, pero hay una solución que está en manos de estas Cortes, y esta Cámara ha dado ya un paso positivo, que ha sido el de aprobar la ley de coordinación de todos los comisarios parlamentarios autonómicos, es decir, las figuras equivalentes del Defensor del Pueblo, con el propio Defensor del Pueblo. Está ya aprobado por el Congreso de los Diputados, como SS.SS. saben, y pendiente exclusivamente de que el Senado —que lo va hacer la semana próxima— lo ratifique definitivamente.

Voy a hacer una alusión amistosa a los «ombudsmen» de los otros países, sobre todo de Europa. Me interesa decir que estuvieron invitados aquí por la Institución del Defensor del Pueblo y las Cortes Generales los «ombudsmen» de todos los países democráticos de Europa, y salieron —me lo han repetido en un encuentro reciente en Bruselas— verdaderamente encantados no solamente de ver cómo funcionaba el Parlamento español, sino también por la cordialidad con que habían sido atendido y agasajados. Esto pasa a Iberoamérica. El próximo día 18 de noviembre se celebrará en Buenos Aires una sesión solemne del Instituto del «Ombudsman» para América Latina, y ha sido ya aprobada por el Senado de aquella República la ley que regula la Institución del Defensor del Pueblo argentino, inspirada totalmente en la ley española. Esto se va a extender también a otros países.

También les anuncio que a finales de octubre o de noviembre —la fecha está por determinar— la Comisión de Peticiones y de Reglamento del Parlamento de la Comunidad Económica Europea vendrá a Madrid. Va a ser la primera visita que va hacer a un país en puertas de su ingreso en la Comunidad. Tanto el Defensor del Pueblo de Portugal —allí se llama Proveedor de justicia.— como el Defensor del Pueblo español fuimos invitados a la reunión que se celebró en Bruselas el día 25, y allí se acordó establecer un sistema de colaboración más estrecha entre la Comisión de Peticiones y de Reglamento del Parlamento de la Comunidad y los Parlamentos nacionales y los «ombudsmen» respectivos.

Resultados concretos de nuestra misión protectora de derechos humanos. Evidentemente, se podría pasar revista a todos y cada uno de los artículos de la Constitución que se refieren a derechos humanos, desde el artículo 10 hasta el 32, incluso a los siguientes hasta el 52 de nuestra norma suprema, porque de las quejas recibidas, de todas ellas, se deduce que alguno de esos derechos fundamentales ha sido, infringido. Es decir, no hay ningún artículo respecto al cual no haya producido alguna reclamación. Naturalmente esto es el bosque, pero los árboles nos dicen que hay determinados derechos fundamentales que han sido especialmente objeto de las quejas; es decir; donde se han detectado infracciones y violaciones más graves. Optar es siempre difícil; elegir es siempre un problema, pero nosotros creemos que podemos someter a la especial consideración de SS.SS. cinco categorías de problemas en cada una de las cuales está en juego un muy específico derecho fundamental. Estos son a los que me voy a referir brevísimamente sin perjuicio, naturalmente, de que SS. SS. puedan hacer las preguntas que deseen sobre estos y cualesquiera Otros aspectos que consideren que entran dentro de nuestra misión.

Estos cinco grandes problemas —los enumero primero y luego digo unas palabras sobre cada uno de ellos— son: Primero, en lo que se refiere a derechos cívicos y políticos, el derecho a la libertad personal, garantías en la detención, procedimientos judiciales y centros penitenciarios. En el capítulo de los derechos que son susceptibles del derecho de amparo es este problema el que más quejas ha originada.

En segundo lugar, el derecho a la protección de la salud y a la asistencia sanitaria con todas sus conexiones.

En tercer término, el derecho al trabajo o empleo con todas sus implicaciones.

En cuarto lugar, como anexo o prórroga del derecho a la salud, el derecho a una vivienda digna y a la tutela del medio ambiente.

Finalmente, todo lo concerniente al derecho a las prestaciones de la Seguridad Social, a los derechos pasivos de los funcionarios y a la asistencia social.

Estos son los cinco grandes núcleos de problemas que

en esa especie de radiografía social que es nuestro informe se pueden detectar como más importantes, y digo dos palabras sobre ellos.

¿Cuáles son los problemas relativos a la libertad personal, garantías en la detención, etcétera? En primer lugar, hay bastantes quejas sobre tratos, malos tratos se suele decir, e incluso se emplea a veces la palabra «tortura», palabra difícil, palabra muy ambigua, por los agentes de la autoridad gubernativa. Tengo que decir que toda denuncia que hemos recibido sobre esta materia la hemos considerado especialmente grave e inmediatamente nos hemos puesto en contacto, ante todo, con el Ministerio del Interior para obtener una clarificación y un informe, y también, porque constituye un hecho delictivo, ya que está en el artículo 15 de la Constitución y en el Código Penal, hemos dirigido la pertinente comunicación al Fiscal General del Estado. Puedo también decir que en este punto el Fiscal General del Estado nos ha informado de la apertura de diligencias de carácter previo o preliminares y en algunos casos también de la formalización ya de sumarios hasta con autos de procesamiento. Este es un punto importante. Nosotros, como saben SS.SS., decidimos no recurrir la llamada Ley Antiterrorista, es decir, la ley de desarrollo del artículo 55 de

la Constitución, porque estimábamos que tal como había salido ya después de las enmiendas del Senado no era propiamente inconstitucional, pero sí nos pusimos a disposición de todas las personas que pidieran quedar afectadas por esa ley, sus familiares o sus abogados, para transmitir cuantas quejas se hubieran podido producir sobre esta materia. En ese aspecto pueden tener SS.SS. la seguridad de que está alerta y constantemente actuando la Institución del Defensor del Pueblo y que el Fiscal General del Estado ha mantenido una gran comunicación con nosotros en este aspecto, lo digo con igual sinceridad, más que el Ministerio del Interior. Este en los últimos tiempos ha acrecido sus respuestas sobre esta materia, pero no tan diligentemente como nosotros hubiéramos deseado. Para nosotros es muy importante el demostrar que si la ley no fue recurrida cualquier abuso en la utilización de la misma sí que es objeto de sanción, como corresponde con arreglo al ordenamiento vigente.

El otro aspecto de esta materia son las demoras excesivas en los procedimientos judiciales. Me parece que sobre ello no hay que insistir, porque la misma Memoria de la Fiscalía General y del propio Consejo Judicial reconocen esas demoras, y dentro de esto hay un aspecto grave que es la duración excesiva de la detención preventiva. Luego, cuando llegue el momento, si fuera pertinente, diré cómo ha crecido nuestra población penal. Los centros penitenciarios están en este momento en situación de hacinamiento, de saturación. Se ha duplicado el número de presos, en parte, por prisión preventiva. El 50 por ciento aproximadamente de los presos en los centros penitenciarios están en situación de prisión preventiva. Al hacerse la segunda reforma de los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los Tribunales, como ustedes saben, pueden prolongar la situación de prisión preventiva; ya no son los dieciocho meses, sino, incluso, hasta cuatro años, y eso origina situaciones y quejas serias, con los perjuicios materiales y morales que ello produce y, además, la inadecuación de los centros penitenciarios.

Finalmente —y éste es un punto importante—, la gran demora en la ejecución de sentencias, sobre todo de las sentencias contencioso-administrativas. No basta con decir que es la Administración la que tiene que ejecutar las sentencias (éste era el espíritu de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa vigente), sino que hay que decir que, con arreglo al artículo 118 de la Constitución, son los Tribunales los que tienen que vigilar la ejecución de la sentencia y disponen de medios coercitivos y sancionadores suficientes para ello.

El derecho a la protección de la salud y la asistencia sanitaria en todas sus conexiones ha sido el segundo gran problema que hemos tenido que afrontar. Como el tiempo —y quisiera obedecer al señor Presidente en su amable indicación— es escaso, les diré únicamente que ahí nos ha importado la tutela de los derechos y de los deberes de los enfermos, naturalmente, también, de todo el personal sanitario y que se ha logrado no digo que solamente, ni mucho menos, por la sugerencia de la institución, que los artículos 18 y siguientes del polémico proyecto de Ley de Sanidad —actualmente en discusión en las Cortes— haya incluido los derechos y deberes de los enfermos. Naturalmente, la materia es delicada, pero ahí está. Hemos tenido especialmente en cuenta ese aspecto, sobre todo, cosas tan graves como, por ejemplo, la presencia de enfermos en los pasillos en algunos determinados centros y hemos intervenido a peticiones individualizadas y además por ser un hecho público y notorio.

Problema enormemente grave —aunque no lo tocaré en detalle puesto que lo abordé en la sesión del día 25 de marzo— es todo lo que hace referencia a la atención de los minusválidos. Es un problema muy grande. Los minusválidos físicos, los sensoriales y los psíquicos tienen derecho a una protección especial; ahí sí que hay una discriminación positiva, pero constitucional y legítima, según el artículo 49 de la Constitución, y la excelente Ley Orgánica 3/1982, de 7 de abril, de la anterior Legislatura, sobre la integración social de los minusválidos que está apenas sin desarrollar, salvo el Real Decreto de febrero del pasado año que trataremos más adelante.

Igualmente, tampoco toco en detalle el tema de los drogadictos y toxicómanos, porque fue objeto de mi comparecencia en esta misma Cámara en el mes de marzo. Ahí quedan unos aspectos muy graves, no sólo para centros de atención especial al drogadicto, sino también para la situación de aquellos drogadictos que, en el período de la adicción cometieron hechos delictivos no sangrientos —como puede ser un robo, etcétera—, para obtener la droga, y que después, mientras estaban en prisión preventiva o en libertad provisional, fueron objeto de tratamiento de desafección, llegaron a desafectarse de la droga, incluso alguno contrajo matrimonio, fundó familia, tiene su trabajo; pero, como es muy lenta la tramitación de los procedimientos judiciales, se encuentra ahora en el drama de que, estando ya superada la adicción, tienen que volver posiblemente a la cárcel, con lo cual, todo el esfuerzo realizado con el tratamiento resultaría inútil, no fructífero. Se han propuesto varias fórmulas al Ministerio de Justicia que están en estudio.

Sobre el problema del trabajo y del empleo me parece que no necesito decir cuál es su gravedad. Desde un punto de vista social y yo creo que de ética y de realidad política también, el problema mayor con que se enfrenta la sociedad española y los poderes públicos es el problema del empleo. La institución del Defensor del Pueblo no puede crear puestos de empleo, eso está claro, ni siquiera puede obtener ni gestionar puestos de empleo; lo que tiene que hacer es la cobertura de las necesidades que surgen del desempleo. En ese aspecto tenemos que elogiar la Ley 31/1 984, de 2 de agosto, de Protección al Desempleo, que ha señalado ya caminos importantes. Lo esencial ahora es que esa ley se lleve a su ejecución. Y dentro de esto permítaseme, puesto que estamos todavía en el Año Internacional de la Juventud, que subraye la especial importancia y el apremio del tema del desempleo de los jóvenes que nunca tuvieron primer empleo, porque no tienen cobertura realmente de sus necesidades, salvo —y ésta fue una sugerencia hecha por la institución del Defensor del Pueblo y que recogió rápida y efectivamente el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social— la asistencia sanitaria que la legislación hasta entonces vigente duraba hasta los veintiún años en la cartilla de los padres y que ahora, como ustedes saben, por un Real

Decreto se ha extendido hasta los veintiséis años, si este joven sigue en situación de desempleo.

Podía aquí tocar el tema de la conexión entre el derecho al trabajo y el de la libertad y la igualdad sindical. Hemos tenido aquí dos puntos importantes a lo largo de 1984: uno, el de la distribución de las subvenciones del Estado a las organizaciones sindicales dio origen, como ustedes saben, a tres recursos de inconstitucionalidad planteados por la institución del Defensor del Pueblo, y que han sido resueltos favorablemente por el Tribunal Constitucional, conforme a las tesis sostenidas por el Defensor queda todavía uno pendiente de resolución.

El tema que tenemos en este momento, pero que será objeto del informe del año 1985 es el ejercicio de la libertad sindical en los establecimientos militares, porque es u9 tema que lo ha planteado la nueva ley sindical y se nos ha pedido recurso de inconstitucionalidad por todas las organizaciones sindicales representadas en el comité de trabajadores de este colectivo, aparte del delicado problema también de la libertad sindical en los Cuerpos de Policía.

El cuarto tema sería el derecho a la vivienda y a la tutela del medio ambiente. Prefiero dejarlo abierto para las preguntas de SS.SS., puesto que ya se ha cumplido la media hora que se me había concedido. Lo único que quiero subrayar es la conexión de alguna manera de la vivienda con el medio ambiente. Han crecido durante el año 1984 las cifras que hacen referencia a problemas ecológicos. Hay una ley, como ustedes saben, de Protección de la naturaleza y de los espacios naturales, pero como el tema es cada vez más grave, no sólo por lo que se refiere, por ejemplo, a la protección de la zona marítimo-terrestre, donde se han hecho realmente tropelías durante muchos años, sino también para otros muchos aspectos que afectan a la salud de las personas, como es el caso de las explotaciones al aire libre en Langreso y como el del Coto de Doñana, que se refleja hoy en la prensa, sobre el que he de decir que estén tranquilos la Asociación ecológica de «Al Andalus» porque tenemos ya una comunicación de la Junta de Andalucía que es una de las Juntas, lo digo con absoluta objetividad, que mejor responde y que más eficazmente atiende las recomendaciones del Defensor del Pueblo, y el día 18 y 19 de octubre va a ir la institución del Defensor del Pueblo (el Defensor y los adjuntos) a presenciar la puesta en práctica ,de las obras referentes a la regeneración hídrica del Coto de Doñana. Por tanto, nos estamos ocupando del tema.

Finalmente está toda la temática de los derechos pasivos y de la Seguridad Social. Sobre esta materia de derechos pasivos de los funcionarios, en que lodos los Cuerpos de funcionarios de la Administración acudieron al Defensor del Pueblo, quiero decir que no solamente los altos Cuerpos de funcionarios, sino también Cuerpos de las escalas medias y subalternos, acudieron cuando se estableció, como ustedes saben, la jubilación forzosa anticipada a los sesenta y cinco años y no se establecieron unas medidas compensatorias, sobre todo, para aquellos que no llevaban treinta y cinco años de servicio.

La institución del Defensor del Pueblo presentó una recomendación a las Cortes y al Gobierno para ver si era posible, por lo menos, introducir esa compensación. Por desgracia la medida que se adoptó en la Ley de Presupuestos fue realmente muy precaria, muy escasa; consistió simplemente en concederles cuatro mensualidades de la base reguladora, lo cual, teniendo en cuenta los cinco años perdidos del servicio activo, es poca cosa. Las razones son las que conocemos, las de contención del gasto público, pero ahí queda un problema importante.

Queda luego todo el problema de la acción social, es decir, el de los seis u ocho millones de españoles que están en pobreza absoluta según los cálculos y estadísticas de Cáritas y del propio Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. A pesar del esfuerzo hecho por la Dirección General de Acción Social, con una persona al frente digna de todo elogio, doña Patrocinio las Heras, la realidad es que ahí queda un campo enorme en el cual el Defensor del Pueblo tiene que actuar cooperando, porque son muchísimas las quejas que nos llegan.

Si me concede cinco minutos, señor, Presidente, ya concluyo con los dos últimos ejes de reflexión, que los voy a tratar de una manera puramente impresionista. Uno es muy importante y es aquel momento en que el Defensor del Pueblo ya no es defensor de personas individuales por quejas que ha recibido, sino defensor de la Constitución, garante, de alguna manera, de la misma frente a actos del Poder Legislativo; es decir, el recurso, sobre todo, de inconstitucionalidad. El recurso de amparo no nos ha creado especiales problemas, no hemos tramitado durante el año 1984 ninguno, puesto que sabemos que pueden ejercitar este derecho del recurso de amparo todos los ciudadanos, por tanto, no necesitan acudir al Defensor del Pueblo. Unicamente cuando se ven casos especiales de indefensión, y en ese punto estamos en un contacto cordial y yo creo que eficaz con el Tribunal Constitucional, el Tribunal Constitucional nos remite a veces peticiones de recursos insuficientemente argumentados, pero presentados por personas que, o no tienen abogado de oficio, o los abogados de oficio han dicho que no ven motivo para recurrir y entonces nos lo manda al Defensor del Pueblo para que lo hagamos.

En cambio, lo que si nos plantea problemas, señorías, y créanlo, que es grave, es la acumulación creciente de peticiones de recursos de inconstitucionalidad contra la inmensa mayoría de las leyes que van aprobando las Cortes Generales. Naturalmente que hay otras entidades o personas legitimadas para interponer el recurso de inconstitucionalidad, pero hay algunas leyes en que, por razones perfectamente respetables y explicables, ha habido una mayoría, no ya la mayoría absoluta, sino una mayoría desbordante en favor de una ley, prácticamente un consenso, y entonces no queda más que la institución del Defensor del Pueblo para que el ciudadano, o el grupo, acuda pidiendo el recurso. Pero no es esto lo que voy a plantear; nosotros afrontaremos, como lo hemos hecho hasta ahora, en cumplimiento de nuestro deber, la tarea nada grata de evaluar los motivos de constitucionalidad o inconstitucionalidad y de responder. Hasta ahora, como SS.SS. saben, solamente se han interpuesto por el Defensor del Pueblo seis recursos de inconstitucionalidad, cuatro iguales sobre la distribución de las subvenciones a las organizaciones sindicales, otro respecto a la Ley sobre el recargo del 3 por ciento de la Comunidad Autónoma de

Madrid y, finalmente, una contra la Ley reguladora del derecho de objeción de conciencia y prestación social sustitutoria. Hay cuatro ya —repito— prácticamente resueltos; los otros dos están «sub judice» y, por consiguiente, no hablaré sobre ellos.

El problema que se nos plantea es que generalmente nos llegan las peticiones para interponer estos recursos en el último mes —ustedes saben que son tres meses— y, a veces, en los últimos días. En este momento tenemos pendientes peticiones de recurso de inconstitucionalidad cuyo plazo de tres meses vence mañana y nos han llegado en la segunda quincena del pasado mes. Naturalmente no es racional que una institución, por mucho esfuerzo que hagan sus asesores, sus adjuntos y el propio Defensor, pueda resolver a fondo en ese plazo de tiempo peticiones de este tipo. Nosotros pediríamos que este tema se estudiara y haríamos una propuesta en su momento a las Cortes para dar unas instrucciones que tuvieran reflejo, eso sí, en el «Boletín Oficial», para que cuando se nos pidan recursos de inconstitucionalidad se haga durante el primer mes o el primer mes y medio de los tres meses, pero no en el último instante. Y también, si es posible, que las personas interesadas en eso no realicen después recogidas masivas de firmas, porque la autonomía y la independencia de la institución me parece que es el único valor y la única autoridad moral que puede tener para resolver estos casos, con absoluta serenidad de espíritu. Finalmente —ahora sí que finalmente—, la tercera perspectiva y la más grata quizá al corazón de quien habla a SS.SS. es la cooperación del Defensor del Pueblo para que todo ese hermoso paquete de derechos económicos, sociales y culturales que se conocen en el Capítulo III del Título 1, no estén sólo en la letra de la Constitución y vayan plasmando en la realidad. Creo que esa es una exigencia que dimana del propio artículo 53.3 de la Constitución, y además, de la voluntad de los constituyentes. Cuando los constituyentes establecieron eso que se llama principios rectores de la política económica y social, sabían que se estaban refiriéndose a los derechos económicos, sociales y culturales definidos como tales en los pactos firmados y ratificados por España; no son meras normas programáticas, son exigencias para el legislador, para los jueces y para todos los que ejercen función pública en nuestro país. Nosotros quisiéramos ayudarlos. Sabemos que hay dificultades de tipo económico, de tipo financiero, de tipo fiscal, ciertamente que las hay, no vamos a entrar en eso, porque no es nuestra competencia, pero sabemos que otras muchas cosas se pueden resolver con mejoras de la interpretación de las leyes, de los criterios interpretativos, con reformas de tipo reglamentario, o en último término, con nuevas normas legales.

Gracias, ante todo, señor Presidente, por la venia de estos minutos que he pasado la raya; gracias a los señores Diputados por la atención y la paciencia de haberme, escuchado, y diré, como digo en el preámbulo, a los españoles del exilio y del llanto, como decía León Felipe, que nosotros no hemos venido a destruir nada, sino a contribuir, a crear esperanza; a contribuir a que nuestro país no sea sólo un Estado democrático de libertades, sino también un Estado social de bienestar para todos los ciudadanos.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz-Giménez. La verdad es que las intervenciones del señor Defensor del Pueblo nunca resultan largas, sino todo lo contrario.

Pasamos ahora, de acuerdo con las normas de funcionamiento de esta Comisión, a las intervenciones de los Grupos Parlamentarios. Ruego a los señores portavoces de los Grupos que deseen intervenir que me lo indiquen.

(Pausa.)

La señora Villacián tiene la palabra, en representación del Grupo Vasco, por un tiempo máximo de diez minutos.

La señora VILLACIAN PEÑALOSA: Voy a ser muy breve. Lamento que no esté presente en esta sala la señora Gorroño, pero no tenía billete en el avión de las ocho de la mañana y ha tenido que posponer su viaje.

Quiero, en primer lugar, dar las gracias al ilustre profesor y Defensor del Pueblo, señor Ruiz-Giménez. Creo que nos ha hecho un magnífico informe, tanto el que hemos recibido con tiempo como este que nos ha llegado un momento antes de comenzar, al hilo del cual han ido las palabras del Defensor del Pueblo.

La valoración que él ha hecho, y la misma que hago yo como representante del Grupo Parlamentario Vasco, con que ha sido la de ver que las quejas han descendido este año a unas 24.500 y que la institución del Defensor del Pueblo ha valorado positivamente esta disminución. Sin embargo, de entre algunos de los aspectos que él ha reseñado, creo que ha hecho hincapié, sobre todo, en el tema de la justicia, en que quizá las cosas en ese aspecto se retrasan. Yo con mis palabras querría urgir verdaderamente al Defensor del Pueblo para que él lo transmita al Ministerio de Justicia y que, en este sentido, se acelere por lo menos todo lo que salga de esta Institución.

Existen como nos ha dicho, y esto ha sido asentido por nuestra parte y lo hemos comprobado también en el informe, que hay carencias en la estructura, carencias fundamentalmente de medios, de personal, pero que, sin embargo, han optimizado considerablemente y se ha hecho efectivo el esfuerzo aun con esas carencias en las estructuras.

Esperamos que todos estos defectos, que puede seguir habiendo, imputables a la institución como tal se corrijan y esperamos, a su vez, que haya en este sentido una mayor concienciación por parte de quien tiene que facilitar todos esos efectivos. Los resultados concretos han sido muy importantes, han sido fundamentales. Esto no es que me haya llenado de asombro, pero sí me ha hecho ver que esta institución y el Defensor del Pueblo es efectivo porque hay derechos fundamentales que son objeto de quejas. Hay derechos fundamentales serios, como tales derechos; que son objeto de quejas.

Ahora querría hacerle una pregunta al Defensor del Pueblo. Al no recurrirse la Ley Antiterrorista ¿existen muchas quejas concretas? ¿Nos puede decir alguna de ellas?

En resumen, nada más. Urgir a la Administración, a través de quien correspondan, para que den una mayor

celeridad a todo lo que la institución del Defensor del Pueblo plantea.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Puede intervenir ahora, por el Grupo Centrista, el señor Mardones.

El señor MARDONES SEVILLA: Muchas gracias señor Presidente. En primer lugar quiero decir unas palabras de reconocimiento y gratitud al excelentísimo señor Defensor del Pueblo, señor Ruiz-Giménez, por la amabilidad que ha tenido en la presentación de su informe y dentro del mismo por la sistemática ordenada que nos permite a los diputados entrar en un mundo de preguntas con una disciplina que ya viene obligada por la claridad y por el ordenamiento que de su exposición ha hecho el señor Defensor del Pueblo. Por esto también me congratulo.

Paso seguidamente hacer unas breves preguntas solicitando del señor Defensor del Pueblo su aclaración pertinente.

En su informe nos ha dicho que se ha venido encontrando, a lo largo de este pasado ejercicio, con dos obstáculos principales. Yo entiendo que son dos obstáculos: uno de índole, vamos a llamarle institucional, las relaciones con la Administración de Justicia; y otro de orden cuantitativo, en el que no voy a entrar, que puede ser un proceso de resolución mecánica, y que es la respuesta individualizada a aquellas demandas ante el Defensor del Pueblo que hacen colectivos, incluso con una gran amplitud de personas, y que exigen la respuesta individualizada. Entiendo que éste es un problema de orden interno, de intendencia o mecanización de los procesos de respuesta y del envío de correo. Me voy a circunscribir a la primera parte.

Ha dicho el señor Defensor del Pueblo que con relación a la Administración de Justicia, y más ceñida a las actuaciones del Ministerio Fiscal, se observan, por un lado, discrepancias eón el informe que el señor Burón Barba, Fiscal General del Estado, ha presentado en sus páginas 130 y 131. Yo le preguntaría al señor Defensor del Pueblo si esta discrepancia tiene algún sentido de resolución positiva, si esto requiere alguna ley especial que se tramite en el Parlamento o se puede solucionar por otras vías de relación institucional, entre la Administración del Estado o el Parlamento, dado que el Defensor del Pueblo es el alto comisionado de este Parlamento para estos asuntos.

En segundo lugar si existe posibilidad de ver las razones por las cuales aquellas denuncias que ha tramitado el Defensor del Pueblo al Ministerio Fiscal, a la Administración de Justicia, no han merecido respuesta o si ésta ha sido puramente de acuse de recibo, de cortesía, y qué razones se alegan. Me parece muy atinada la observación del señor Defensor del Pueblo, ya que si no estaríamos condenando esta figura a una inoperancia o a una posición meramente de denuncia testimonial, pero nada más, sin que se subsanen aquellas posibles certezas que puedan existir en tratamientos de injusticias; es decir, que el Ministerio Fiscal, o la Administración de Justicia, no van al fondo de la indagación del problema denunciado. Querría saber si se han obtenido, por parte del Ministerio Fiscal, algunas explicaciones a este anómalo y preocupante hecho en que, pese a la denuncia de tan alto comisionado del Parlamento, las razones que sean, si es que las ha alegado en su descargo, de por qué no se llega al fondo de la indagación y a subsanar, en caso de que sea evidencia positiva y que existan claros indicios de la evidencia de lo denunciado, para que por parte de la Administración de Justicia o del Ministerio Fiscal se corrija esta actuación.

En tercer lugar, y esta es mi tercera pregunta, señor Defensor del Pueblo, me da la sensación de que a lo largo de su informe hay otros organismos de la Administración, no sólo los de Justicia, que se pueden encontrar también en esta situación de respuesta precaria a las demandas, solicitudes o denuncias del señor Defensor del Pueblo. No me voy a referir a demandas de viviendas, o de problemas de pensiones de la Seguridad Social, cuya cuantía es también abrumadora, me voy a referir a aquellos colectivos que se han sentido afectados por disposiciones, o incluso por leyes emitidas por este Parlamento, que les afectan en derechos fundamentales. Es el caso de los funcionarios públicos, señor Defensor del Pueblo, en cuyo colectivo estoy integrado, aunque en situación de excedencia venimos observando que a las demandas que se han tramitado por colectivos de funcionarios públicos, las respuestas que ha dado el Ministerio de la Presidencia del Gobierno han sido muy escasas y no hemos observado medidas, no digo correctoras, pero sí tendentes al esclarecimiento del hecho denunciado por las razones que se hayan podido producir. Este sería casi el resumen de mi pregunta: ¿existen otros organismos de la Administración, aparte del denunciado por el señor Defensor del Pueblo con relación a la Administración de Justicia, en los que se puedan encontrar estas reticencias, estos vacíos, estos tratamientos puramente formales del acuse de recibo, sin que se haya ido al fondo de la indagación de lo denunciado o a la resolución de la presunta situación de injusticia?

Nada más y muchísimas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Mardones.

Por Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Durán.

El señor DURAN LLEIDA: Gracias, señor Presidente. En primer lugar, como han hecho ya los compañeros que me han precedido en el uso de la palabra, quiero agradecer la presencia del Defensor del Pueblo y de los adjuntos a esta institución y no sólo agradecer esta presencia, que en cierta manera podríamos decir es en cumplimiento estricto de lo que se prescribe en el correspondiente ley, sino agradecer todo el trabajo que a lo largo del año 1984 se ha hecho por parte de esta Institución y todo el equipo que en ella colaboran en defensa de los derechos y libertades que establece el título 1 de la Constitución.

Quiero mostrar también nuestra satisfacción, como muy bien ha dicho el Defensor del Pueblo, de que si bien en el año 1983 en todo o parte del informe de esta Institución se denotaba un incremento, un intento de implantación de organización por parte de esa Institución que, evidentemente, se consolidó, en el año 1984, ahora podemos hablar ya, en relación a esta Institución del Defensor del

Pueblo, de una institucionalización de la misma. Ello prueba, como creo que también ha hecho referencia el Defensor del Pueblo en su intervención hoy, ante esta Comisión, y si no, en el informe presentado del año 1984, por una parte la disminución de las quejas presentadas, lo que significa que los ciudadanos ya van conociendo mejor lo que es la Institución del Defensor del Pueblo y, por tanto, acuden a ella en aquellos casos precisos en que esta institución puede hacerles un servicio en defensa precisamente de esos derechos y libertades que establece el Título 1 de la Constitución; y en segundo lugar, como consecuencia de la primera, que las quejas presentadas son mucho más acordes con lo que he dicho antes: lo que debe y puede hacer esta Institución.

Queremos mostrar nuestra preocupación en grandes capítulos que además, con gran satisfacción, coinciden básicamente con los problemas enumerados en la última parte de la intervención del Defensor del Pueblo, y que se deducen de las diferentes quejas presentadas en el año 1984. Preocupa a este Grupo Parlamentario, en primer lugar, la gran cantidad de quejas en el ámbito de la función pública que, básicamente, están englobadas dentro del capítulo de Presidencia y Asuntos Exteriores. Se sabe de las quejas de Asuntos Exteriores; se sabe, también, que las quejas, dentro del capítulo de Presidencia, están referidas a la función pública. Nos preocupa que esto se haya incrementado en función de la Ley 30/1 984, de 2 de agosto, en cuanto a medidas para la reforma de la función pública.

Nos preocupa, además, que en un capítulo tan importante y en el que existen tan abundantes quejas el Defensor del Pueblo exprese en su informe que existe un cierto hermetismo en muchas de las respuestas que la Administración proporciona. Aquí se denota un poco de falta de colaboración por parte de la Administración. Nos preocupa también lo que se denuncia en el informe presentado por el Defensor del Pueblo en cuanto a las deficiencias en el funcionamiento de las administraciones públicas. Asimismo nos preocupa en este sentido algo que políticamente a veces se refleja en las Cortes Generales concretamente en él Congreso de los Diputados. Me refiero a lo que señala el Defensor del Pueblo en su informe en cuanto a la carrera de sistemas de acceso a la profesión de los contratados cuando dice que los puestos y destinos se siguen cubriendo en gran medida por libre designación sin que los concursos garanticen siempre la asignación objetiva de los mismos. Por tanto, nos preocupa todo este capítulo que engloba más de seis mil quejas presentadas a lo largo de 1984.

En segundo lugar nos preocupa todo lo que hace referencia al ámbito de la Administración de Justicia. El Defensor del Pueblo ha señalado la actitud del Ministerio Fiscal y he de manifestarle que tiene todo el soporte necesario por parte del Grupo Parlamentario de Minoría Catalana. Entendemos que la Institución del Defensor del Pueblo no debe ser simple correa de transmisión de las quejas que se presenten, sino que debe existir una colaboración por parte de todos los organismos y también por parte de la Administración de Justicia así como del Ministerio Fiscal en esa actitud que por mandato constitucional y por mandato de la Ley Orgánica que desarrolla el artículo 54 de la Constitución le corresponde llevar a cabo a la Institución del Defensor del Pueblo. Quiero expresar que ofrecemos nuestro apoyo en esa labor ante la Administración de Justicia que, una vez más, como ya se ha dicho por otros compañeros, se denota esta lentitud en un servicio público, lentitud que no es una novedad, sino que ha sido puesta de manifiesto en informes presentados por Otras instancias como puede ser la misma Memoria del Fiscal General del Estado o la Memoria del Consejo General del Poder Judicial.

Nos preocupa también todo lo que hace referencia al tema de las prisiones relacionado con los derechos que tienen los que están cumpliendo condena en el interior de estos establecimientos. Nos preocupa en gran medida que en una de las quejas presentadas en este ámbito concreto por parte de un colectivo de funcionarios se señale que ellos no pueden asegurar el derecho a la vida de las personas que están cumpliendo condena por lo que expreso, de nuevo, nuestro apoyo a la Institución del Defensor del Pueblo en todo lo que hace referencia a la política de construcción de nuevos establecimientos penitenciarios. Se menciona concretamente la cárcel Modelo de Barcelona que, como señala el Defensor del Pueblo en su informe, no es ni mucho menos un modelo de institución penitenciaria. En consecuencia, ofrecemos nuestro soporte a que la Administración del Estado, el poder central en este caso, construya nuevas instalaciones y que esta austeridad que preconizan los Presupuestos para 1986 no influya en un capítulo tan importante como es el de las instituciones penitenciarias.

En tercer lugar nos preocupa también todo lo que hace referencia (y que de una forma reiterada se señala en el propio preámbulo del informe presentado por el Defensor del Pueblo) a los derechos económicos, sociales y culturales. Entendemos que mientras exista todo el conjunto de quejas presentadas en capítulos como el de la Seguridad Social, bienestar social e, incluso, las que se refieren a Otros ámbitos como obras públicas, urbanismo y vivienda, mientras se den estas quejas no podrá haber un auténtico Estado democrático y no podremos hablar de un Estado social de Derecho. Por tanto, creemos que en este punto son muy atinadas las sugerencias que se hacen por parte de la Institución del Defensor del Pueblo y aquí hay un compromiso por parte de nuestro Grupo Parlamentario en cuanto a lo que él señala de que es necesario llenar un vacío normativo que existe en este capítulo para, en la medida que se pueda, colaborar con nuestro Grupo Parlamentario y se presenten las correspondientes disposiciones legislativas para que puedan ser atendidos estos derechos económicos y sociales a que tienen derecho los ciudadanos del Estado español.

En cuanto a los Ministerios de Defensa y de Interior nos preocupan algunas de las actitudes de la Administración. Desearía resumir las conclusiones que el propio Defensor del Pueblo presenta en su informe cuando dice que es necesaria una mayor información al ciudadano, que se necesita una mayor motivación de los actos discrecionales de la Administración y que es necesario, también, que se proceda al desarrollo reglamentario de las leyes promulgadas. Desearíamos hacer hincapié en el ámbito

concreto de la defensa —transmitimos esta preocupación al Defensor del Pueblo— en cuanto al número creciente de muertes que se producen en accidentes de circulación y que sufren personas que están cumpliendo el Servicio Militar.

En cuanto al Ministerio del Interior formulamos una pregunta concreta en lo que se refiere a las dificultades con las que Ciertas personas y en algún caso algún dirigente político, se han encontrado en cuanto a antecedentes políticos. Si bien es cierto que esta actitud por parte de la Administración fue denunciada al Ministerio del Interior, también es cierto, como se señala en el informe del Defensor del Pueblo, que la respuesta remitida por dicho Ministerio no aclara este punto cuando dice que son los antecedentes obrantes en el archivo central de la Dirección General de la Policía —se refiere en este caso a un supuesto concreto—, y que quedaron cancelados en su momento. La incógnita sigue siendo si esta cancelación también obra en las Comisarías de Policía donde son detenidos, o en los aeropuertos donde son retenidos dirigentes políticos. En cuanto a la debilidad de esta respuesta, el Defensor del Pueblo remitió nuevamente una comunicación al Ministerio del Interior que, en la fecha en que se ultimó el informe, aparece sin contestar. Nos preocupa que el Ministerio del Interior siga sin contestar esta petición de aclaración por parte del Defensor del Pueblo en cuanto a los antecedentes políticos cuando ya llevamos más de siete años en régimen democrático.

Por último, desearía ofrecer un par de felicitaciones al Defensor del Pueblo y a todo el conjunto de su institución por sus ejemplares relaciones con los comisionados de las Comunidades Autónomas. Quisiéramos que este espíritu y esta sensibilidad de colaboración con las Comunidades Autónomas y de respeto a las tareas encomendadas a las mismas se hiciese extensivo a otras instancias institucionales. A pesar de que finalmente fue modificada la ley de relación entre el Defensor del Pueblo y los comisionados de las Comunidades Autónomas existía previamente un contacto un diálogo que se hizo posible entre la institución que usted representa y la de los comisionados de las Comunidades Autónomas, por lo que, insisto, queremos expresar nuestra felicitación tanto a usted como a su equipo por este constante diálogo con esas instituciones de las Comunidades Autónomas.

Manifestamos nuestra satisfacción por la sensibilidad demostrada por el Defensor del Pueblo, por la Institución que representa, en lo que usted decía hace poco, señor Ruiz-Giménez, que significa una defensa de la Constitución en cuanto al planteamiento de diversos recursos de inconstitucionalidad entre los que destacan como más representativos de esta sensibilidad a nuestro entender el recurso sobre objeción de conciencia y los recursos presentados ante subvenciones atribuidas a sindicatos.

Por todo ello y por el trabajo que refleja muy claramente este extenso informe reiteramos nuestra felicitación en nombre de Minoría Catalana.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Durán.

Por el Grupo Popular, tiene la palabra el señor Gil Lázaro.

El señor GIL LAZARO: Gracias, señor Presidente, el Grupo Parlamentario Popular quiere ante todo expresar su satisfacción por esta nueva comparecencia del Defensor del Pueblo ante las Cortes para dar cumplimiento exacto a lo establecido en la Ley orgánica reguladora de la Institución en lo que concierne a la presentación y debate de su preceptivo informe anual; un informe que nos sugiere una serie de consideraciones que ahora trataremos de enunciar para, después, en un segundo turno poder formular ciertas preguntas concretas. Un informe que, sin duda, pone de manifiesto, de relieve el ingente trabajo realizado por la Institución durante 1984 y la importante función que ésta asume ya no sólo como instrumento de protección de los derechos básicos de los ciudadanos, sino también como vehículo de acercamiento entre la vida de la España oficial y la auténtica radiografía de la España real.

El informe que ahora tenemos en nuestras manos, a juicio de nuestro Grupo, nos dice con claridad cuáles son las principales lacras de nuestra sociedad, dónde están las verdaderas angustias de nuestro pueblo, en qué aspectos falla la estructura administrativa y vertebral del Estado y qué rumbos correctores se han de tomar si queremos hacer de los principios de igualdad, justicia y libertad valores prácticos esenciales presentes en el hacer diario de la nación y no sólo hermosas referencias teóricas puestas en boca de todos, pero lejos quizá, en algún momento, del alcance cotidiano de cualquier español. Por eso el informe del Defensor del Pueblo nos revela a todos que es mucha la tarea que aún nos queda por hacer, no sólo para alcanzar una sociedad más moderna, sino también para ganar una sociedad más solidaria y por ende más humana. Esa tarea es un imperativo que debe vincularnos a todos por igual porque exige ser realizada con una madura visión de Estado, con responsabilidad y proyección histórica y sin egoísmos o altanerías partidistas. Todos los Grupos de esta Cámara, todas las fuerzas sociales españolas estamos comprometidos a construir sólidamente la democracia para que nunca más vuelvan a repetirse los viejos ecos de nuestra historia. Ello nos obliga precisamente a no permanecer insensibles ante la demanda de millones de hombres y mujeres que se sienten, quizá, desprotegidos en sus derechos, desatendidos en sus reclamaciones o víctimas de situaciones de hecho plenamente incompatibles con las más elementales exigencias de la dignidad individual y que acuden a la Institución del Defensor buscando hallar en esa Institución el punto de atención debido que no han encontrado, tal vez, en la Administración, en la conciencia social o en la actuación de las fuerzas ciudadanas.

Asimismo existe para nosotros un punto de atención que compele a todos a buscar las fórmulas precisas para mirar hacia el futuro con auténtica voluntad renovadora, comenzando por asegurar que los actos administrativos se ajusten estrictamente a Derecho; que la Administración no actúe con prepotencia en las relaciones sociales; que la seguridad jurídica sea garantía inquebrantable del ejercicio del Derecho; que la arbitrariedad quede definitivamente separada del ejercicio equitativo del poder; que las reformas legislativas sean acometidas con respeto a los derechos individuales; que el abuso de autoridad no quede impune; y

que, en definitiva, ningún ciudadano vea conculcadas sus legítimas facultades por mor de disposiciones burocráticas, actos normativos, decisiones políticas o realidades fácticas absolutamente alejadas del espíritu y de la letra de nuestro texto constitucional, tal y como hoy sucede en algunos casos señalados puntualmente en el informe.

Por eso mismo, el informe del Defensor del Pueblo, a juicio de nuestro Grupo, constituye una singular, encomiable, valiente e imparcial llamada a la reflexión de quienes desde esta Cámara hemos de ver en ese informe un valioso elemento de contribución a nuestro trabajo parlamentario, y a la reflexión de un Gobierno que no puede desentenderse de esas asignaturas pendientes que el propio Defensor le señala.

No se trata de tomar el texto del informe —e insistimos en ello— para hacer de él una pieza arrojadiza contra nadie, pero si de decirle al Gobierno que estas Cortes, asumiendo lo dicho por el Defensor en cuanto que éste actúa por delegación de las mismas, compelen al Ejecutivo de la nación a poner fin, con la colaboración de todos los Grupos Parlamentarios, a cuantas disfuncionalidades el propio informe señala —insistimos en ello— con la cooperación de todos porque es obligación de todos. Pero, sin perder de vista la fundamental responsabilidad del Gobierno en ello, es preciso que éste decida y sepa corregir situaciones vigentes en nuestra estructura social como las actitudes discriminatorias en el acceso al empleo o las diferencias retributivas injustificadas, los exasperantes retrasos en la resolución de expedientes administrativos, la falta de adecuación y homogeneización del sistema de protección social de los funcionarios civiles del Estado al régimen general de la Seguridad Social en materias como, por ejemplo, la invalidez permanente; la absoluta inseguridad para el ciudadano respecto del cumplimiento de sentencia judicial que le beneficia cuando es la Administración condenada o la falta de motivación de los actos discrecionales de la Administración, con lo que ello supone de enturbiamiento del sentido de la decisión ante el administrado; el vacío creado por la falta del rápido desarrollo reglamentario de leyes dota das de notoria trascendencia o la imperiosa exigencia de acabar ya con las amplias demoras en la prestación y administración de la justicia, el abuso reiterado del silencio administrativo como forma de resolución, las lamentables condiciones de vida de muchos municipios por falta de una red adecuada de servicios mínimos, la degradante e inhumana situación que se vive en las cárceles españolas, donde no es que no se esté llevando a cabo la deseable y necesaria política de reeducación social sino que ni siquiera se puede garantizar la integridad física de los reclusos; las deficiencias de la sanidad pública, especialmente en la masificación y demora en las consultas, la carencia del exacto desarrollo práctico de la Ley de Integración Social del Minusválido, la difícil tesitura de los jóvenes o la falta de un adecuado conjunto normativo que contemple y verifique una política de protección a la infancia y la lucha contra la explotación y el mal trato del menor; la preocupante realidad que envuelve la disminución del valor anunciado de las pensiones, la falta de respuesta adecuada al grave problema de la pobreza y de la marginación, la imposibilidad de satisfacer todas las solicitudes de vivienda, el olvido en que parece encontrarse la exigencia de una racional y necesaria política de protección a la familia o el evidente deterioro de ciertos servicios públicos.

En definitiva, con todo ello, señoras y señores Diputados, señor Defensor del Pueblo, no pretendemos, ni mucho menos, desde las lindes de este Grupo Parlamentario destapar una caja de truenos, porque consideramos que no se puede culpar exclusivamente a la actual Administración de una situación que probablemente es una situación heredada, una situación que probablemente tiene mucho de situación histórica y de vicio estructural arrastrado desde siglos, pero sí es evidente que al reflejarlas en nuestra intervención pretendemos fundamentalmente evitar la política del avestruz y enfrentarnos abiertamente con las situaciones descritas en el informe del Defensor, como primer paso hacia su corrección.

De la misma forma que felicitamos al Defensor por cuantas importantes recomendaciones contenidas en el informe han venido ha corregir injusticias o vacíos, debemos también celebrar, y así lo hacemos, la receptividad gubernamental, en los casos en que ésta se ha puesto de manifiesto, para aceptar y seguir las sugerencias de la Institución; Institución que, por lo demás, en sus dos años de ejercicio arroja ya un saldo significativo de experiencias en su propia dinámica de trabajo, que nos habrán de ser muy útiles en el momento de proceder a las necesarias reformas en su Ley Orgánica, una vez se cumpla el plazo señalado en la misma. Reformas quizá especialmente convenientes en el ámbito de las relaciones del Defensor con la administración de justicia ordinaria. Experiencia también que nos obliga a procurar un más frecuente e intenso trabajo en común entre el Defensor y esta Comisión parlamentaria, para dar a nuestro comisionado cobertura de apoyo y solidaridad en su tarea y para recibir de él esa fiel impresión nacida de su encuentro permanente con los problemas y anhelos de nuestro pueblo, desde una óptica que es distinta y complementaria de la nuestra.

Tenemos por delante, señor Defensor del Pueblo, señoras y señoras Diputados, el reto de hacer aquel mañana mejor que constituye la aspiración básica de nuestra Constitución: un mañana sin marginados, una mañana libre de injusticias y desequilibrios seculares de nuestra estructura social, un mañana en el que todos puedan vivir y realizarse con dignidad. Por eso, a juicio de este Grupo Parlamentario, la Institución del Defensor del Pueblo es pieza fundamental. Por eso también la institución del Defensor del Pueblo, quienes la representan y quienes en ella trabajan cuentan y contarán siempre con el apoyo incondicional, la simpatía y la gratitud del Grupo Parlamentario Popular, en tanto en cuanto este Grupo reconoce y valora el esfuerzo y la dedicación que desde esa institución se está llevando a cabo para que aquel mañana al que aludíamos sea cada vez más una esperanza convertida en realidad y un futuro con vocación de presente.

Muchas gracias. (*La señora Diputada.* ABASCAL CALABRIA: *¡Bravo! Aplausos.*)

El señor PRESIDENTE: ¡Silencio, por favor!

Gracias, señor Gil Lázaro.

Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Torres.

El señor TORRES BOURSAULT: Muchas gracias, señor Presidente.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, quiero agradecer al Defensor del Pueblo la exposición que nos ha hecho en la mañana de hoy, que resume su extenso y magnífico informe correspondiente a la gestión del año 1984.

Resulta satisfactorio comprobar, al segundo año de funcionamiento de la institución y de esta Comisión, que todos los Grupos Parlamentarios han entendido perfectamente el sentido de esta comparecencia, que es recibir del Defensor del Pueblo el informe de gestión sobre la actividad desarrollada durante el año anterior, en el caso de los informes ordinarios, y aquellas cuestiones que por considerarlas de especial urgencia cree necesario exponer en un informe extraordinario, como ya hemos tenido ocasión en una convocatoria anterior, e invitamos al Defensor del Pueblo a hacerlo todas cuantas veces considere imprescindible reunirse con esta Comisión. Creo que no sólo es satisfactorio para quienes participamos de las labores parlamentarias que se haya entendido por todos los grupos el sentido de esta comparecencia, sino también para el propio Defensor del Pueblo, que ve así reflejado el auténtico sentido de su carácter institucional y su relación con esta Comisión.

Efectivamente, al cabo de los dos años, asentada ya la Institución en su estructura, estadísticamente aparece que ha disminuido el número de quejas, dato puramente estadístico, pero que entiendo tiene un resultado positivo para él Defensor del Pueblo, en la medida en que puede representar, por un lado, que se han resuelto muchos de los problemas suscitados por aluvión y por contención cuando no existía la Institución y que se presentan en su primer año de funcionamiento y, por otro lado, porque la disminución del número de quejas representa que la ciudadanía va entendiendo esa difícil pedagogía inicial de saber cuál es el trámite, cuál es el cauce, cuáles son los casos, cuáles son los tiempos en que puede intervenir el Defensor del Pueblo. Su mala inteligencia puede que dificultase en el momento de arranque la celeridad y el dinamismo del funcionamiento de la Institución.

Nos satisface plenamente, desde el Grupo Parlamentario Socialista, la gestión realizada por la Institución durante el año 1984. ,En este sentido queremos felicitar al Defensor del Pueblo, a sus adjuntos y a todo el personal de la Institución por el trabajó realizado. Esta felicitación se hace extensiva, señor Presidente, a nosotros mismos, en la medida en que revela el acierto que los legisladores tuvieron al crear la Institución del Defensor del Pueblo, desde su arranque constitucional hasta la aprobación de su ley orgánica, y también el acierto que quienes participamos en la elección del titular y de los adjuntos de la Institución tuvimos para esta etapa de arranque y de establecimiento de la novedad institucional que representaba en el doble sentido de su función, pero, en primer lugar, como garante de la constitucionalidad.

Me gustaría resaltar que el Defensor del pueblo, la Institución como tal, no está solamente como garante de la constitucionalidad. Y lo haría recordando unas palabras del profesor García Pelayo en el momento inaugural del Tribunal Constitucional, en las que decía que garantes de la Constitución debemos ser todos, los ciudadanos y las institucionales, tanto quienes no tienen ninguna responsabilidad pública como los simples ciudadanos interesados en que la Constitución se mantenga, se respete y se perfeccione en su contenido, así como quienes por sus responsabilidades políticas o institucionales juran o prometen acatamiento a la Constitución, cumplirla y hacerla cumplir. Esto quiere decir que el Defensor del Pueblo no está solo. Tiene con él a los ciudadanos, tiene con él a las Cámaras parlamentarias que representan la soberanía nacional —legitimados están 50 Diputados o 50 Senadores—, tiene con él a la Presidencia del Gobierno, tiene con él a las Comunidades Autónomas, tiene con él a los jueces y tribunales, que también pueden ser garantes de la Constitución de cara a la última resolución del supremo intérprete constitucional que es el tribunal encargado de esa misión.

Debemos ponderar la prudencia con que ha ejercitado esta legitimación que la Ley le da, la prudencia y el acierto con que lo ha hecho, a juicio del Grupo Parlamentario Socialista, en los casi dos años de su mandato. También debemos resaltar el exquisito cuidado que ha tenido a la hora de examinar los casos que con mayores o menores presiones sociales le han sido sometidos para interponer recurso de inconstitucionalidad y, por supuesto, los recursos de amparo en casos individuales, muchas veces fuera de toda posibilidad jurídico-formal de ser interpuestos.

También, como reflejo del informe, debemos manifestar nuestra satisfacción por lo que representa en cuanto al examen de lo que ha llamado con acierto la radiografía social; una radiografía social que puede ser dura, pero que en ningún caso legítima tremendismos, y que desde luego no se resuelve con retóricas sino con acciones de gobierno, a veces calladas, encaminadas a resolver todos los problemas históricos, ancestrales, de siglos, que sufre nuestro pueblo en su vida social y en la vida individual de sus ciudadanos.

No podemos dejar de mencionar también nuestra satisfacción por el papel del Defensor del Pueblo como promotor imaginativo de los derechos humanos y fundamentalmente en esa etapa todavía por descubrir de los derechos económicos, sociales y culturales, que hace que la democracia sea realmente algo vivido por el pueblo cuando nota el cambio cualitativo que la profundización de las libertades supone para su vida personal, individual, familiar. La intervención del Defensor del Pueblo en las quejas que le son sometidas no sólo sirve para hacer esa radiografía social a que hacía referencia el señor Defensor del Pueblo, sino también como cauce para que la Administración resuelva los problemas que se le denuncian. También es una forma de detectar aquellos puntos de insatisfacción, de injusticia y de discriminación que deben ser resueltos. En ese aspecto nos debemos dar todos por muy satisfechos de tener, aparte de otras, una institución que se encarga con especial vocación, con especial misión institucional y legal, de ese establecimiento del cauce e incluso de denuncia de situaciones por más tiempo intolerables.

En cuanto a los temas que suscitan especial inquietud en el resumen del informe que se nos ha hecho en la mañana de hoy, yo quisiera referirme, visto que ha sido subrayado por el Defensor del Pueblo y por diversos intervinientes, al tema de las quejas referentes a la administración de justicia. Es popularmente conocida la insatisfacción de los españoles por la administración de justicia, no sólo de aquellos que como estrictamente justiciables tienen algo que ver con la administración de justicia, sea en vía penal, en vía civil o en vía contencioso-administrativa. Hay un ambiente general de insatisfacción. La Ley Orgánica del Defensor del Pueblo establece un cauce obligado a través del Fiscal General. A juicio del Grupo Parlamentario Socialista —y este criterio se hará llegar, señor Defensor del Pueblo, al Gobierno, la relación entre la institución y la administración de justicia, a través del Fiscal General, no obedece meramente a relaciones de cortesía; cortesía, por otra parte, obligada siempre entre caballeros y entre instituciones del Estado.

Entendemos que la relación entre el Defensor del Pueblo y el Fiscal General para resolver problemas atañentes a la administración de justicia deriva de una obligación legal que compromete a tramitar con diligencia las quejas que en esta materia de tan gran repercusión social se sometan a la consideración de los poderes públicos. En este sentido, si al Defensor del Pueblo —y sería a modo de pregunta que nuestro Grupo le haría— se le ocurre alguna otra fórmula distinta de la de deshacer el equívoco entre la cortesía y la obligación legal, estamos abiertos a cualquier sugerencia que tenga a bien hacernos para resolver este problema que nos parece, sin dramatizar, de cierta gravedad.

Por último, me queda reiterar, como en otras ocasiones, el apoyo a la institución para que siga realizando el excelente trabajo que ha venido realizando hasta ahora para satisfacción de todos, y nuestra felicitación al Defensor del Pueblo, a sus adjuntos y a todo el personal que hace posible su trabajo en la institución.

El señor PRESIDENTE: El Defensor del Pueblo puede ahora contestar a las consideraciones y preguntas que se le han planteado.

El señor DEFENSOR DEL PUEBLO (Ruiz-Giménez y Cortés): Globalmente, para no tener que repetirlo en cada una de las respuestas, muchas gracias por las generosas palabras que se han dedicado a esta institución por parte de cada uno de los portavoces de los grupos parlamentarios. Yo sé que una cosa es la cortesía y otra es la sinceridad que viene del corazón. En esas palabras no hemos visto —me permito hablar en nombre de mis adjuntos y de los asesores— meramente cortesía, sino estímulo —producto tal vez de una evaluación Objetiva del trabajo realizado— y, sobre todo, esperanza de que logremos superar todavía las pasividades, las carencias, las resistencias, incluso, con que a veces hemos tropezado. Gracias, pues, a todos desde lo más profundo y muy sinceramente sentidas.

Vengo rápidamente, para no cansar más de lo debido la atención de SS.SS., a responder a cada una de las intervenciones.

En nombre del Grupo Vasco, la Diputada señora Villacián se ha centrado especialmente en lo que concierne a la administración de justicia. Habida cuenta de que este tema ha reaparecido en todas las otras intervenciones, en las cinco restantes otras aprovechando para responder a todas ellas. Nos hemos referido a la administración de justicia ordinaria, pero para no recargar mi intervención inicial omití algo —y fue mala omisión— y es que esas dificultades no las tenemos con la administración de justicia militar.

El Defensor del Pueblo puede entenderse directamente con la administración de justicia militar, porque el artículo que se refiere a nuestro contacto con los órganos del Ministerio de Defensa no establece ningún filtro. Nosotros acudimos directamente al Ministro de Defensa para exponerle cuestiones que creemos que es necesario ir mejorando en el funcionamiento de la administración de justicia militar, pero también lo hemos hecho al Fiscal General Togado, quien nos ha contestado siempre con rapidez y tengo que decir que con eficacia. Debo agradecer desde aquí que en su Memoria de este año —también en la del pasado año—, ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, el señor Fiscal Togado ha subrayado las excelentes relaciones con la institución de! Defensor del Pueblo. Nos ha ido respondiendo a cuestiones concretas que se han resuelto ya favorablemente, como son, por ejemplo, la asistencia letrada por abogados en libre ejercicio de la profesión de todas las personas sometidas a procedimientos penales de carácter militar e incluso en los expedientes disciplinarios; la necesidad de ser concorde con el espíritu de la Constitución, de la Convención Europea de Derechos Humanos y en general de los pactos, para establecer recursos incluso contra las sanciones en expedientes de carácter disciplinario y otras cosas semejantes. No me gustan las comparaciones. Toda comparación es odiosa, pero las facilidades que hemos tenido con la administración de justicia militar desearíamos, ciertamente, tenerlas con la administración de justicia ordinaria.

No quiero, en modo alguno, que se piense que lo nuestro ha sido una requisitoria contra el Ministerio fiscal como tal. El tiene una interpretación de los artículos 13 y 17.2 de nuestra Ley Orgánica excesivamente restrictiva y, a nuestro entender, desvirtuadora del alcance y sentido de ese precepto. Nosotros acudimos a él porque la Ley nos lo dice, pero no como una correa de transmisión, como ya se ha indicado aquí, sino como el cauce para que lleguen nuestras quejas, las de los ciudadanos que hemos considerado que tenían fundamento, a los órganos de la administración de justicia. Hay que decir algo más —y ya contesto a una pregunta posterior—, y es que nuestra propia Ley Orgánica le indica a él que cuando se trata de materias que no entren tan directamente en la misión habitual del Fiscal General del Estado las transmita al Consejo General del Poder Judicial. Encontramos una cierta, respetable, pero a nuestro entender inconveniente, dificultad o pasividad del Fiscal General para dirigir esas quejas al Consejo General del Poder Judicial Al Consejo General del Poder Judicial le han llegado pocas de las quejas que nosotros hemos tramitado al Fiscal General. ¿Nosotros podríamos acudir directamente al Fiscal General? En el Reglamento aprobado por las Mesas conjuntas de estas Cámaras se introdujo, no digo que «contra legem»,

pero de alguna manera «preter legem», se introdujo, digo, la posibilidad de que cuando actuemos de oficio pudiéramos dirigirnos directamente al Consejo General del Poder Judicial. Evidentemente esto no es plenamente concorde con el cauce que la Ley Orgánica estableció, y nosotros hemos usado muy escasamente de esta autorización de tipo reglamentario, porque normalmente no hemos utilizado la función de actuar de oficio cuando se trataba de quejas de este tipo, precisamente por la delicadeza del problema.

Es cierto que el Fiscal General, a su vez, se encuentra con una dificultad. El Fiscal General, como es sabido por SS.SS., tiene una red de fiscales que en materia penal funciona habitualmente con fluidez, pero él no tiene contactos directos ni con la jurisdicción laboral ni con la jurisdicción civil ni con la contencioso-administrativa. Entonces se encuentra a su vez con dificultades, incluso nos ha transferido una respuesta del Consejo General del Poder Judicial. Ante el autentico colapso de recursos contenciosos-administrativos o, por lo menos, la lentitud increíble de tramitación de estos recursos en alguna de las salas de lo Contencioso del Tribunal Supremo o de las Audiencias Territoriales, nos ha transferido la respuesta del Consejo General y nos dice que no tienen posibilidad de ir más deprisa por falta de personal y de los medios adecuados. En vista de ello hemos optado por no volver a insistir al Fiscal General para que pida al Consejo General nuevas informaciones, porque ya sabemos que la respuesta es que, de momento, mientras no se modifiquen las estructuras de las salas, haya más número de magistrados y se reformen las leyes procesales, no tiene posibilidad ninguna de actuar de otra forma.

Me parece que sobre este punto ya está dicho todo. No es propiamente —y respondo con esto a la señora Diputada del Grupo Vasco— el Ministerio de Justicia el que puede hacer nada. Como es sabido, después de nuestra Constitución y de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia tiene funciones muy escasas respecto a la Administración de Justicia; sí las tiene respecto al Ministerio Fiscal. Una indicación al Ministerio Fiscal podría ser en ese aspecto importante, pero es más bien la relación con el Consejo General del Poder Judicial la que resolvería este problema.

La segunda pregunta de la señora Diputada se refiere a las quejas sobre la Ley Antiterrorista. Honestamente tengo que decir que hemos recibido muy pocas quejas dimanantes de la aplicación de la Ley Antiterrorista. Esto no quiere decir que no haya habido quejas públicas. Algunos Diputados se han expresado quejándose de malos tratos o de torturas a los detenidos por la aplicación de la Ley Antiterrorista, pero quejas formalizadas ante la institución del Defensor no ha habido muchas; las que ha habido se han tramitado. Concretamente puedo decirles que ha habido algunas procedentes del País Vasco y algunas otras procedentes de Cataluña. con motivo de la detención y aplicación de la Ley Antiterrorista a miembros de «Terra Lliure». El Defensor del Pueblo estuvo personalmente visitando —estaba en la prisión de Carabanchel— tanto a los de «Terra Lliure» como a los sindicalistas de Vitoria, a los que se les había aplicado también la Ley Antiterrorista. Me expresaron de palabra que hablan sido objeto de malos tratos. Les pedí que me lo ratificaran por escrito y así lo hicieron. Sobre esa base se lo comuniqué al Presidente del Congreso de los Diputados, al Fiscal General del Estado y al Ministerio del Interior. El Fiscal General del Estado nos ha dado ya cuenta de que han iniciado procedimientos judiciales en todos esos casos que se habían denunciado. En esa línea seguiremos.

Tengo que decir que las quejas directas por aplicación de la Ley Antiterrorista han sido muy escasas, alguna ni siquiera se ha referido a grupos políticos, a «ETA» o a «Terra Lliure». Una de ellas se refería a un suceso en una comisaría de Madrid, respecto a si un muchacho estaba implicado o no en cuestiones de drogas. Otra se refería a malos tratos en Jerez, lo que motivó una visita especial de uno de los asesores de nuestra institución hasta Jerez para esclarecer lo que había sucedido. En ese aspecto continuaremos.

A la intervención del señor Mardones, por el Grupo Centrista, sobre el tema de las relaciones con la administración de justicia ya he contestado suficientemente. De todas maneras, si luego se me pidiera algún dato más lo daría.

Aprovechando que vuelvo a hablar de este tema, quisiera decir que en muchas de las respuestas del Fiscal no se nos dice la motivación de las demoras, sino simplemente se nos dice que ha habido demora; se nos dan fechas, pero no se nos explica por qué se ha producido la demora. Nosotros estimamos que eso es insuficiente. Que hay delación, ya lo sabemos. Nos lo ha dicho el propio reclamante. Lo que preguntamos es por qué se ha producido y cómo se puede corregir. ¿Cómo se podría resolver esta discrepancia con el Ministerio Fiscal? Hasta ahora lo hemos resuelto como se suelen resolver algunas veces las cosas en nuestro país, por la amistad y el diálogo personal y directo con el señor Fiscal General del Estado. Tengo que decir que al lado de la cortesía institucional hay por su parte la amabilidad personal; éste no es el problema. Quiero decir que se puede resolver con una reforma de nuestra Ley Orgánica, en el sentido de que se nos hiciera posible el contacto directo con el Consejo General del Poder Judicial. ¿Cómo vamos a aspirar nosotros a que un comisionado de uno de los poderes de la Constitución, el poder legislativo, vaya a interferir en la acción autónoma del poder judicial? Naturalmente que no. En la función jurisdiccional, en el aspecto sustantivo no intervenimos. Intervenimos en el aspecto adjetivo, como hemos dicho siempre los juristas, en el aspecto del procedimiento. El procedimiento es un servicio público que afecta a derechos tan importantes como los de los artículos 17, prisión preventiva, etcétera, y 24 de la Constitución. Yo creo que, con la renovación del Consejo General del Poder Judicial, tal vez se pudiera intentar llegar a un cierto «modus operandi» que, sin necesidad siquiera de modificar la Ley, facilitara este trabajo de colaboración. El Fiscal General no nos puede resolver la queja en el sentido de que él pueda imponer nada a los órganos judiciales; en eso hay que ser justo. Lo único que él puede hacer es darnos motivación para que nosotros, bien por propuestas a las Cortes o al propio Ministerio de Justicia, pudiéramos conseguir algunas cosas.

En cuanto a los colectivos de funcionarios públicos, el señor Mardones sabe perfectamente de qué manera ha afectado la Ley de Reforma de la Función Pública a los funcionarios a los que se jubila anticipadamente, a los sesenta y cinco años, y que no tenían treinta y cinco de servicio; ésos son los que han quedado en una situación más precaria. Nosotros hubiéramos aconsejado simplemente —no podemos aconsejar ni mucho menos a las Cortes— que se utilice más el derecho transitorio. España necesita un cambio jurídico, no sólo social y político. Ello es evidente, pero hay algo inventado desde los romanos que es el derecho transitorio. Unas cuantas normas inteligentes y equitativas de derecho transitorio evitarían que muchos de estos colectivos se sintieran tan directamente afectados. Ya sé que el derecho transitorio puede implicar un cierto coste público, pero también es verdad que hay que tener en cuenta la situación tan grave en que queda la mayor parte de los funcionarios a los que se les rebaja la pensión que tienen derecho a recibir, que como máximo sería del 80 por ciento sobre la base reguladora. La compensación que se les ha dado de las cuatro mensualidades de la base reguladora por una sola vez es realmente muy precaria. Con los funcionarios públicos nosotros no hemos podido hacer más que lo que hicimos. Nos pidieron recurso de inconstitucionalidad, pero estimamos que no era inconstitucional anticipar la edad de jubilación de manera forzosa. Así lo vimos también con arreglo al Derecho comparado, pero sí era por lo menos injusto —y la justicia es un valor constitucional, sólo que es difícilmente articulable como motivo de inconstitucionalidad— el que quedaran en una situación económica gravemente deficitaria. Ahora se puede plantear, y lo anuncio porque ya está llegándonos, la queja de aquellos funcionarios a los que ha afectado la Ley de Reforma de la Función Pública en relación con las situaciones pasivas en que van a quedar los miembros de la carrera judicial, los magistrados y el personal militar. Evidentemente se han producido criterios diferentes. Probablemente habrá razones suficientes, pero lo cierto es que existe un problema serio.

Al señor Durán, en nombre de Minoría Catalana, no le voy a repetir el agradecimiento —ya lo he dicho al principio—, pero evidentemente nos llega muy hondo, sobre todo, el agradecimiento que ha expresado al final de su intervención sobre nuestras buenas relaciones con el «Sindic de Greuges». Yo se lo devuelvo. Quiero decir, a través del señor Durán Lleida, que nosotros agradecemos también al «Sindic de Greuges» la enorme discreción, el enorme tacto con que está realizando todas sus funciones, ya que cuando hay algo que realmente excede de su función autonómica inmediatamente se pone en contacto con nosotros. Por ejemplo, en este momento hay un conflicto entre la famosa TV3 y Televisión Española y han querido que intervenga él. Inmediatamente él se ha puesto en contacto con nosotros y estamos realizando una función mediadora.

Respecto a la administración de justicia, ya he dicho todo lo necesario; que no puede ser —y ha sido él quien ha empleado la expresión— mera correa de transmisión ciertamente fiscal. No queremos y él tampoco quiere que lo sea, pero hay que buscar una solución.

Situación de las prisiones. No toqué el tema en detalle porque realmente estaba agobiado por el tiempo, pero la situación de las prisiones es una de las cosas que más nos preocupa. El hacinamiento en las prisiones en este momento es grandísimo, con todo lo que ello implica incluso de riesgo para los propios funcionarios de prisiones, de los que nos han llegado quejas a la institución porque han sufrido agresiones. Perdonen un segundo, porque a veces los papeles nos hacen malas jugadas. Una vez más el adjunto me sirve de estupendo capote. Voy a dar unas cifras sobre este tema. Nuestra población reclusa ha tenido una duplicación, En enero de 1984 eran 14.050 los presos; en enero de 1985 eran 18.727; y en septiembre de 1985, 22.111, con las mismas capacidades porque no se ha construido nada nuevo. Naturalmente esto plantea problemas tremendos. El horrendo problema de la prisión modelo de Barcelona está en vías de solución porque el Ministerio de Justicia, en colaboración con el «Sindic de Greuges» y la Consejería de Justicia en Cataluña, como sabe muy bien el señor Diputado, ha logrado por fin superar la resistencia de los ayuntamientos. Los ayuntamientos no quieren tener prisiones en su órbita —eso se ha producido también en las proximidades de Madrid— y ha habido que convencerles, pero ya se han aprobado los créditos y se empezará a construir inmediatamente esa cárcel. Hay otro problema, y es que todas las prisiones de Cataluña están saturadas. Aunque ya se ha realizado la transferencia acordada de los presos catalanes a las prisiones de Cataluña, la Generalidad no quiere que se le manden más presos porque dice que ya no pueden recibir a más en unos centros penitenciarios que son absolutamente incapaces de albergarlos. Se están acumulando en Alcalá de Henáres, en la prisión de Carabanchel de Madrid y en otras prisiones. Este es un problema muy grave al que habría que dar una grandísima prioridad.

La temática de la Seguridad y de la acción social la tienen ustedes muy ampliamente descrita en el informe de la institución. Hemos examinados esas quejas con una enorme atención. Hemos hecho propuestas constantes a la Administración para resolver los casos particulares. Tengo que decir que muchos de ellos se han resuelto —tienen los datos en el texto escrito— y hay otros en que se nos ha dicho que es imposible resolverlos en este momento y que se llevarán a leyes próximas. Es verdad que hace falta una gradualidad en esta legislación por la repercusión económica que sin duda tiene. No les oculto que en los últimos meses, sobre todo en las últimas semanas, las quejas sobre la llamada Ley de Racionalización de Medidas Urgentes, vulgarmente llamada Ley de Pensiones, son muchísimas. Tenemos pedido el recurso de inconstitucionalidad contra esta Ley por parte de varios organismos sindicales de este país. Nosotros lo tenemos en estudio.

En cuanto al Ministerio de Defensa, quiero indicar el elogio que antes omití sobre el mismo, porque era de toda justicia, y le digo que hay algo muy importante en dicho Ministerio y que recoge lo de los accidentes. Algunos otros intervinientes han hablado del gran número de accidentes durante el servicio militar. Es verdad, y el propio Ministerio

de Defensa lo ha dicho públicamente. Es un número realmente muy grande, no solamente por la utilización de armas de fuego, sino, sobre todo, por el accidente «in itinere», como en materia laboral; es decir, los accidentes de tráfico que se producen durante los fines de semana entre los soldados que vuelven a sus casas, y que no cubre la Seguridad Social. Ese es un problema grave. Hay una Ley de 1975, pero que quedó en suspenso en 1976, que extendía la Seguridad Social a todos los que estuviesen prestando servicios en las Fuerzas Armadas. Esto planteaba un problema muy grave de costes para la Seguridad Social y para el Estado, pero el Ministerio ha ofrecido que va a repristinar esta aplicación cuando tenga los cálculos actuariales necesarios, para que estén cubiertos los accidentes, aparte de otras medidas preventivas, y las indemnizaciones a los que sean víctimas de ellos.

En el Ministerio del Interior nos hemos quejado de falta de información al ciudadano, sobre todo en multas de tráfico. Al ciudadano cuando recurre, por ejemplo, una multa de tráfico, se le contesta con un impreso sin motivación, de tal manera que no sabe realmente por qué se le ha impuesto la multa. El Ministerio del Interior nos ha ofrecido que, se modificarán esos impresos y que se motivará mejor la resolución del recurso.

En cuanto al tema de los antecedentes políticos cancelados, efectivamente ahí tuvimos un cierto problema con el Ministerio del Interior, con motivo de que un conocido líder político tuvo un problema, porque le retuvieron. No se dice que le detuvieran. En una filosofía del lenguaje, se tendría que ahondar sobre la diferencia entre «detener» y «retener», que ahora también se está planteando con motivo de la ley de extranjeros en la expulsión, a veces masiva, de los mismos, a quienes se considera que están en situación ilegal en España, y que ha producido ya situaciones muy conflictivas, incluso la petición de un recurso de inconstitucionalidad contra la nueva Ley de Extranjería. Tengo que decir que realmente en este caso no se informa suficientemente por parte del Ministerio del Interior a los ciudadanos en esta materia. A nosotros, en materia de antecedentes políticos, se nos han señalado dos dificultades: una, que está ya resuelta según el Ministerio, que todo eso procedía de la etapa anterior y que ha sido ya recogido y mandado a un archivo central a efectos puramente científico-históricos; es decir, para que los historiadores del pasado tengan elementos de información, y la otra, que lo que se trataba ya de tipo ya más delictivo ha entrado en la órbita de los computadores, y que modificar todas esas cintas de los computadores es difícil. Nosotros no nos hemos dado por satisfechos con esta información y hemos insistido, sobre todo, en el punto que ya indicaba el señor Durán; es decir, que podrán tenerlos ahí. Incluso se nos ha ofrecido por parte del Ministerio del Interior que vayamos a visitar el centro de datos, que comprobemos que efectivamente hay esta distinción entre —digamos— datos vigentes y datos históricos, pero nosotros estimamos que ése es un punto importante y grave, porque a veces ha habido personas a las que han detenido, por ejemplo, el caso que indico de este representante de un partido político, que fue detenido, aunque se dijera que retenido, hasta que la cuestión se aclaró.

Contestando al Grupo Popular, vuelvo a decir lo mismo, que agradezco mucho sus palabras; que nosotros estamos absolutamente de acuerdo con que podemos actuar en muchas áreas, gracias a la colaboración de las Cortes Generales y de los órganos de la Administración. Yo quisiera hacerles comprender que las denuncias concretas que nosotros hacemos, después de haber agotado todos los medios para obtener una satisfacción, en modo alguno suponen un juicio de valor global contra la Administración, ni siquiera histórico, ni presente, ni futuro; es simplemente el cumplimiento de nuestro deber para que las cosas funcionen lo mejor posible. Porque nuestra ley no solamente nos atribuye la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos, según el artículo 54, recogidos en todo el Título 1, sino que además nos señala que tenemos que vigilar el funcionamiento de la Administración. Nuestra Ley Orgánica también hace referencia al artículo 103, del funcionamiento de la Administración, y eso nos da un trabajo muy grande. Es evidente que cuanto más colabore la Administración con nosotros, mejor defenderemos los derechos de los ciudadanos.

Agradezco mucho la indicación de que no se hace uso del Informe del Defensor, que está hecho con la mayor ponderación posible y sin querer lesionar ni muchísimo menos la sensibilidad de nadie, como honda arrojadiza coma nadie. Ciertamente agradezco mucho esa actitud de espíritu.

La valiosa experiencia que puede ser la actividad del Defensor para la reforma de la ley orgánica sin duda es cierta. Nosotros hemos estimado que no es todavía el momento, no solamente porque los cinco años desde que la Ley se promulgó vencen ahora, puesto que es de 6 de abril de 1981, y los cinco años no expirarán hasta esa fecha, sino porque entendemos que no se trata tanto de una reforma de la ley orgánica cuanto de encontrar caminos, interpretaciones equitativas que nos permitan mejorar nuestra actuación sin plantear a las Cortes una reforma legislativa, por lo menos de momento.

Igual agradecimiento, ya lo he dicho, al Grupo Socialista por la voz del Vicepresidente de la Cámara, don Leopoldo Torres Boursault. Nosotros nos sentimos muy estimulados por la comprensión que del Informe —él lo ha dicho muy bien— hemos obtenido por parte de todos los Grupos Parlamentarios. Esta institución —lo repetiremos por enésima vez— no tiene poderes judiciales ni coercitivos; no tiene «potestas» en el sentido romano. Puede tener una cierta «autoritas», y la «autoritas» la da precisamente su independencia al evaluar las quejas o adoptar resoluciones sobre los recursos de inconstitucionalidad, pero además la confianza de las Cámaras. Gracias a la comprensión de todos los Grupos fue designado el equipo que actualmente está al frente de la institución; gracias a la comprensión de todos los Grupos Parlamentarios hemos tenido en todas las comparecencias la sensación de que estamos respaldados, y eso para nosotros es el mejor estímulo y la mejor esperanza.

¿Ponemos imaginación en la defensa de los derechos humanos? Sí, ponemos imaginación en la defensa de los derechos humanos, sobre todo, en transformar esas aspiraciones de justicia social que son los derechos económicos, sociales y culturales, para transformarlos en auténticos derechos públicos subjetivos. Ya sé que eso es

lento. que eso exige leyes. Incluso en el ámbito internacional del Consejo de Europa, ustedes saben perfectamente que la Convención Europea de los Derechos Humanos hasta ahora no protege de forma real más que derechos cívicos y políticos. pero ya el Consejo de Europa tiene en marcha la preparación de un protocolo que incorpore al sistema protector, que es un sistema de protección jurisdiccional

—Comisión y Corte Europea de Derechos Humanos, en Estrasburgo—, aquellos derechos de la Carta Social Europea que sean tipificables como derechos públicos subjetivos. Es decir, derechos protegibles y esgrimibles frente a la Administración y ante los órganos jurisdiccionales. El que España, que va a entrar dentro de nada en la Comunidad Económica Europea, pero que ya es miembro del Consejo de Europa y que incluso ha aceptado la jurisdicción de la demanda individual del Consejo de Europa. y que va a tener ahí un papel protagonista, diera pasos en el sentido de ir poco a poco transformando en materia legislativa muchos de esos derechos económicos, sociales y culturales, creo que sería extraordinariamente simbólico y estimulante.

No me queda nada más que decir, porque sobre las quejas referidas a la Administración de Justicia, por las cuales me ha preguntado también el señor Vicepresidente del Congreso, ya he contestado. Creo que efectivamente existen fórmulas, quizá sin reformarla ley, pero si fuera necesario reformándola, para que podamos trabajar más a fondo con la Administración de Justicia.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz-Giménez.

Entramos ya en la última fase de esta sesión, que como saben, son las intervenciones de los miembros de la Comisión que quieran plantear al Defensor del Pueblo alguna pregunta o aclaración concreta. Ruego que en esta fase se tenga la máxima brevedad posible y que me indiquen ahora aquellos señores Diputados que deseen intervenir.

Empezaremos por el señor Mardones, que tiene la palabra.

El señor MARDONES SEVILLA: Muchas gracias, señor Presidente. Voy a plantear dos cuestiones muy singularizadas y concretas al señor Defensor del Pueblo.

Con relación a una de las preguntas que anteriormente le había hecho sobre el grado de respuesta que se obtenía de otras administraciones públicas, distintas de la de Justicia, quiero aclarar, señor Defensor del Pueblo, que me estaba refiriendo, a la Administración que vulgarmente se llama centralizada y su diferencia con respecto a las actuaciones de las Comunidades Autónomas. Digo esto, porque en el amplio y magnífico informe que se nos entregó en su día, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» sobre la actuación del Defensor del Pueblo en el año 1984, en los cuadros estadísticos se ha hecho un gran esfuerzo de información en cuanto a las demandas y quejas presentadas desde las distintas Comunidades Autónomas, pero no he encontrado cuáles de estas demandas, cuáles de estas quejas afectan a competencias de la Administración del Estado y cuáles afectan a competencias de la legislación de las Comunidades Autónomas. Es una doble cuestión que planteo al señor Defensor del Pueblo. Por un lado, qué otras administraciones, bien la Administración central del Estado, bien las de Comunidades Autónomas, cuáles de las 17 se muestran más ágiles y prontas en dar satisfacción a las demandas que les hace el Defensor del Pueblo, no solamente por la procedencia territorial de los escritos.

Por otro lado, dentro de esta misma cuestión, hacerle al señor Defensor del Pueblo la respetuosa sugerencia de que tal vez fuera necesario y conveniente para la ilustración de los Diputados que somos miembros de esta Comisión del Defensor del Pueblo, en el conocimiento exhaustivo de los datos, que figurasen también cuadros estadísticos, no solamente —como figura en el cuadro número 6— la distribución de las quejas por áreas administrativas, sino la distribución de las quejas por aquellas administraciones diferenciadas, entre la Administración del Estado y la administración de las Comunidades Autónomas, y un corolario de las mismas.

Señor Defensor del Pueblo, las quejas que hayan llegado a su despacho, a la Institución del Defensor del Pueblo, que se haya visto que afectan a potestades o competencias que los Estatutos de Autonomía atribuyen a las Comunidades Autónomas, ¿se están resolviendo por vía directa del Defensor del Pueblo con las Comunidades Autónomas o utilizando ya la figura interpuesta del Comisionado, que existe al menos en tres Comunidades Autónomas, como son Cataluña, Aragón y Andalucía, o hay otro procedimiento para hacerlo?

Segunda cuestión, que me parece muy importante, señor Defensor del Pueblo. A lo largo de su intervención usted ha empleado, dentro de lo que considero destacable en cuanto a elogios, su prudencia y delicadeza en el enjuiciamiento cuidadoso que ha realizado en el análisis de las deficiencias que se vienen observando. A la vista de ser éste ya el segundo informe, la experiencia acumulada, las lagunas que se vienen observando en el funcionamiento, sobre todo procedimental, con estas situaciones, dado que usted incluso ha hecho aquí la sugerencia de reforma de la ley orgánica y dado que el artículo 108.5 del Reglamento de esta Cámara concede iniciativa legislativa al Congreso de los Diputados, desearía saber si el señor Defensor del Pueblo, a la vista del empleo en su discurso de la expresión buscar soluciones por vía legal e incluso el grado máximo de reforma de la actual ley orgánica que regula las competencias, funciones y procedimientos del Defensor del Pueblo, considera que sería aconsejable que, por quien procediera, en el ámbito de este Congreso de los Diputados se ejerciera una iniciativa legislativa para corregir o subsanar aquellas situaciones de deficiencia, procedimental al menos, en que actualmente se ve usted limitado.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Durán.

El señor DURAN LLEIDA: Quisiera plantear una cuestión que se me olvidó en mi anterior intervención, con referencia a una de las áreas que presenta el informe del Defensor del Pueblo, concretamente relación administración

territorial y local, que incide un poco en el planteamiento que ha hecho el señor Mardones en su primera pregunta.

Recuerdo, de la lectura de este informe, que se cita el que diversas instituciones, concretamente diversos Ayuntamientos, no han atendido los requerimientos efectuados por la Institución del Defensor del Pueblo, contraviniendo, por tanto, lo que se establece en el artículo 18 de la Ley Orgánica de 1981, que regula el artículo 54 de la Constitución. Quisiera preguntar al señor Defensor del Pueblo qué cauce se ve desde la Institución para intentar que los problemas y las quejas que se plantean por los ciudadanos, debidos a actitudes de la Administración local, puedan ser atendidos debidamente. Si no, se correría el peligro de que, como puede suceder, en algunas comunidades locales, incluso también alguna Comunidad Autónoma —incidiendo en lo que ha planteado el señor Mardones—, sé que quedarán desamparados estos derechos que tienen los ciudadanos.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ruiz Soto.

El señor RUIZ SOTO: Gracias, señor Presidente.

Señor Defensor del Pueblo, yo quisiera hacerle dos preguntas sencillas y exponerle una curiosidad. Hemos venido observando que a lo largo de las actuaciones que usted lleva a cabo realizando su función hay veces que se ejercen críticas cuando instituciones, organismos o autoridades se sienten aludidas. Quisiéramos nada más preguntarle. ya que es una parte de sus altísimas funciones, cómo se podría intentar ir subsanando esto para que la gente se fuera acostumbrando a las actuaciones del Defensor del Pueblo que, como usted muy bien ha dicho, son unas actuaciones totalmente constitucionales y que muchas veces pueden herir disposiciones de ciertos organismos, de modo que se evitasen todas las criticas hacia su altísima función. En ese sentido, cuenta usted con nuestra ayuda y nuestra adhesión.

En segundo lugar, quisiera preguntarle sobre la Sanidad, sobre las quejas relacionadas con la Sanidad que he leído en su magnífico informe, publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», pero sobre todo en qué se fundamentan más las quejas de los usuarios. Nosotros ejercemos la oposición y para nosotros es una fuente de información muy buena la que usted nos ha proporcionado. Quisiera preguntarle si hay más quejas sobre la medicina primaria, sobre la medicina hospitalaria, sobre la relación médico-enfermo, si es por la parte administrativa, dejando aparte las legítimas aspiraciones de los profesionales. que son grupos concretos que se mueven y en los que muchas veces, en ese enorme compendio que es todo el personal del INSALUD y de la Seguridad Social, es muy difícil que no haya sectores que se puedan sentir marginados, pero a mí me interesa más la asistencia sanitaria a los usuarios. Yo quisiera saber qué proporción de quejas, con respecto a las que usted ha recibido el año pasado, ha tenido en materia sanitaria.

En tercer lugar, una curiosidad, como Diputado por Madrid. Desearla saber en qué situación se encuentra la famosa disposición de la ORA por el Defensor del Pueblo.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Gil Lázaro.

El señor GIL LAZARO: Gracias, señor Presidente.

En primer lugar, el Grupo Parlamentario Popular quiere expresar una profunda convicción; la convicción de que hacer una referencia a los aspectos deficientes que el propio Defensor señala en su informe, y hacer esa referencia acompañada de una declaración de principio por la cual mi Grupo afirma su renuncia a hacer uso de esas conclusiones contra nada ni contra nadie; declaración de principios en la cual mi Grupo afirma que la pervivencia de esas situaciones negativas no puede ser achacada exclusivamente a la responsabilidad de la actual Administración, sino que probablemente es un fruto de un proceso histórico que viene de muchos años atrás y de deficiencias estructurales gravísimas que no son nacidas, desde luego, a partir del año 1982, y afirmar que la solución de esas situaciones deficientes no es una tarea que corresponde exclusivamente a la responsabilidad de la Administración, sino mucho más, en cuanto comporta de hacer posible ese proyecto de futuro que recoge nuestra Constitución, es una tarea que vincula por igual a la Administración y a todos los grupos políticos y sociales, hacer esa declaración de principios, señor Presidente, desde el punto de vista del Grupo Parlamentario Popular, no supone en modo alguno hacer tenebrismo sino, por el contrario, creemos que es de una objetividad y generosidad política muy significativas.

En segundo lugar, queremos decir que en el trámite de preguntas que ahora, vamos a formular, obviaremos la referencia a aquellos puntos concretos, muy importantes desde luego, que ya fueron vistos en la comparecencia especial del día 20 de marzo.

Quiero decir también que damos por decaída una pregunta que teníamos planteada que hacía referencia a las relaciones entre la institución y la Administración de justicia por la vía del Fiscal General del Estado; y la damos por decaída, en tanto en cuanto nos sumamos con plena convicción a las palabras y a la propuesta expresada ver el señor portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Dicho esto, nosotros quisiéramos hacer tres preguntas concretas. En primer lugar, y aun sabiendo la dificultad que entraña la cuestión que vamos a formular, porque podría ser muy amplia y quizá tuviera que hacer referencia al contexto general del informe, quisiéramos que en un esfuerzo de síntesis, el señor Defensor del Pueblo nos dijera las tres causas fundamentales por las cuales en el informe se califican de derechos actualmente débiles los derechos de carácter económico, social y cultural.

En segundo lugar, querríamos saber si esa debilidad el señor Defensor del Pueblo podría entender que es aplicable a ciertas manifestaciones concretas de derechos fundamentales, como lo son el derecho a la asociación, el derecho a la información, el derecho a la intimidad y el derecho a la igualdad ante la ley.

Finalmente, quisiéramos saber si el señor Defensor del Pueblo considera que en estos momentos existe una verdadera capacidad operativa no de la Administración

—repetimos, no de la Administración—, sino del conjunto de la sociedad española para poder dar una respuesta adecuada a los gravísimos e injustos problemas de la marginación social y de la pobreza en la más amplia concepción de éstos.

El señor PRESIDENTE: El señor Cano Pinto tiene la palabra.

.El señor CANO PINTO: Yo quisiera que el señor Defensor del Pueblo, y a pesar de que la problemática sobre la cual quiero preguntarle ya fue ampliamente expuesta en una comparecencia del pasado mes de marzo. y sobre la que también se hace referencia en el informe del Defensor del Pueblo, especialmente en el capítulo dedicado a Justicia y en Asuntos Generales, si es posible me concretara sobre la problemática de las toxicomanías, con lo que todo esto lleva consigo, la rehabilitación de los toxicómanos, la asistencia a toxicómanos y. sobre todo, la eficacia de las últimas medidas en relación con la lucha contra el tráfico de drogas. Estos son dos aspectos sobre los que el señor Defensor del Pueblo ha estado preocupado y en el informe consta su preocupación, pero quisiera que me concretara, si es posible, por dónde van los tiros, en qué dirección va la lucha contra la droga y, sobre todo, por dónde van las quejas en este sentido.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Escribano.

El señor ESCRIBANO REINOSA: Señor Presidente, en el informe que nos ha entregado el Defensor del Pueblo se comentan, entre otros, los problemas relacionados con el trabajo, y ha explicado que su competencia es muy reducida en este área, salvando el tratado dé garantizar los derechos de los desempleados. Ha destacado posteriormente, con especial incidencia, el problema de los desempleados jóvenes que nunca encontraron su primer empleo. Además, lo ha empalmado con el dato de que sea este año el año internacional de la juventud elemento que hace que este asunto tenga especial importancia para nosotros. Yo creo que no se trata de destacar la significación de este problema, que ya ha sido destacado y cuya trascendencia es enorme, pero quisiera pedirle que con el carácter más concreto posible nos informara sobre si se han hecho recomendaciones o sugerencias concretas en el área del tratamiento del problema del desempleo juvenil a la Administración, y qué receptividad —si es que se han hecho ha encontrado el Defensor del Pueblo en la Administración.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ribas Prats.

El señor RIBAS PRATS: Señor Presidente, yo quisiera abordar, de manera muy breve, dos de los aspectos que me han parecido más preocupantes del informe, son los que se refieren a las más de mil quejas planteadas por los reclusos en las cárceles españolas, y a un número indeterminado, pero numeroso, de quejas que se refieren a nuestro sistema educativo en el nivel básico.

En lo que respecta al primero de los temas apuntados, yo creo que con muy buen criterio el Defensor del Pueblo ha delimitado de manera muy clara lo que es el ámbito de responsabilidades que en la situación actual hacinamiento en nuestras cárceles compete al funcionamiento de los tribunales, es decir, aquellas que puedan atribuirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias o al propio Ministerio de Justicia. Yo desearía que, si es posible, nos dijera qué número exacto de quejas podrían atribuirse a cada uno de estos ámbitos, porque pienso —y creo que con fundamento— que existen expectativas para que mejore la situación a corto plazo, y que la situación actual de crisis, en el sentido que le daba Gramsci a este término, cuando decía que si lo viejo no muere y lo nuevo no acaba de nacer, entonces hay crisis, creo que está a punto de terminar. Porque gracias a la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyos efectos ya son tangibles en este año 1985, pero que lo serán en mayor medida en el año 1986, estoy convencido de que los juzgados empezarán a funcionar mejor, que los jueces, al ser responsables de los perjuicios ocasionados con motivo de haberse excedido en la aplicación de la prisión preventiva, van a agilizar los trámites de los juicios, y que el Consejo General del Poder Judicial, que elegiremos esta tarde, surgido de la voluntad popular a través de las Cortes Generales, será totalmente receptivo a las sugerencias no solamente del Defensor del Pueblo, sino de todos los ciudadanos, y será capaz de garantizar la independencia de los jueces y magistrados, convirtiendo la Administración de justicia en un auténtico servicio público, tal y como demanda la sociedad democrática avanzada.

En otro orden de cosas, y en lo que respecta a muchos de los problemas surgidos en el ámbito de la Educación Básica, yo me pregunto, y tal vez el Defensor del Pueblo nos podría contestar, cuántos de estos problemas podrían haberse evitado de no haber mediado un recurso de inconstitucionalidad sobre la LODE, que ha tenido paralizado todo el proyecto de reforma del Gobierno socialista, en un campo tan fundamental y sensible para los ciudadanos como es el de la Educación Básica. A mí me consta, una vez superado el recurso, la voluntad del titular del Ministerio de Educación y de su equipo de urgir la regulación de los criterios de admisión de alumnos, participación de los padres, homogeneización y mejora de la calidad de la enseñanza y extensión del período educativo mediante la reforma de las Enseñanzas Medias y la creación de las escuelas infantiles. Por todo ello y porque estoy seguro de que los Ministerios afectados y todos nosotros somos muy sensibles a sus recomendaciones, quiero acabar mi intervención animando a don Joaquín y a su equipo a seguir, porque gracias a él percibimos que ya algo va mejorando en nuestra sociedad y juntos podremos trazar aquel camino que quería Machado para España.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Del Valle.

El señor DEL VALLE TORREÑO: Dentro de la amplia información sectorializada que el señor Defensor del Pueblo nos ha trasladado hoy a la Comisión, quisiera hacer una breve referencia de preocupación por la asistencia psiquiátrica, que aunque es un colectivo, como muy bien indica el informe, de unas 45.000 personas, sin embargo me parece necesario que se actúe.

Me va a permitir, previamente, que le traslade lo acertado de su cita literaria que aplicada, quizá. al tema a que me refiero, nos debemos apuntar todos al canto de la esperanza más que a ver la luz de la Tierra por la ventana de las lágrimas, porque podría provocar en nosotros algo que en lenguaje científico los psiquiatras denominan la crisis maníaco-depresiva, que nos pondría una serie de nubarrones a la hora de tener que tomar unas soluciones dignas, aunque sea para ese pequeño colectivo. La pregunta iría en el sentido de que nos diese su criterio a la hora de enjuiciar —si se le puede pedir eso— el Capítulo III del proyecto de ley General de Sanidad donde se observa que, por fin, en la historia de este país se contempla la asistencia psiquiátrica y la salud mental como algo que está dentro del concepto de salud integral dado por la propia Organización Mundial de la Salud. Si lo considera positivo, por lo menos, a la hora de canalizar las peticiones que los ciudadanos hacen sobre este tema y, por último, preguntarle si considera positivo también —aunque creo que es algo obvio— el hecho de que los Presupuestos Generales del Estado para 1985, también por primera vez en la historia de este país, hayan conseguido 100 millones de pesetas para que las Comunidades Autónomas y Corporaciones locales hagan frente a la asistencia psiquiátrica, así como otros 680 millones de pesetas para poner en marcha algo que se viene demandando desde hace mucho tiempo por las organizaciones políticas y sindicales de este país como es la atención psiquiátrica y la salud mental a través del INSALUD.

El señor PRESIDENTE: La señora Cruañes tiene la palabra.

La señora CRUAÑES MOLINA: Señor Defensor del Pueblo; he leído con todo interés su informe anual y en él, con especial dedicación, todo lo que se refiere a los minusválidos.

Yo estuve en los años 1977-79. en lo que se podría llamar la génesis de esta ley de integración social de minusválidos actualmente en vigor. Sigo trabajando en este campo; estoy muy en contacto con las asociaciones provinciales y sé de incumplimientos y de casos de injusticias, pero también sé que las ayudas han aumentado y organizado, lo mismo que el interés y la atención por parte de la Administración.

A la vista de su informe, señor Defensor del Pueblo, me interesa saber cuál es la actitud de la Administración ante este enorme problema no para que esto sirva de paliativo a los incumplimientos, sino porque me parece importante ver cuál es el espíritu con que se asume este problema; si es receptivo, si usted percibe ese interés en atender, resolver y poner en vigor esos derechos que recoge la mencionada ley y también la Constitución.

Yo creo que hemos de seguir, no obstante, trabajando, aunque no cabe duda de que teniendo en cuenta que partíamos de nada en este país y de que es un camino duro y largo, me inclino, sin embargo, asumiendo a León Felipe que usted cita, a retener la palabra «esperanza». Con ella le hago no sé si una pregunta o sencillamente el deseo de que me indique cómo está ese espíritu de cumplimiento, aunque esté todavía lejano.

Tengo una segunda cuestión (y no quiero terminar mi intervención sin reiterar lo que ya apunté el año pasado), en el sentido de cómo se podría articular una relación periódica que fuera apoyo y estímulo entre esta Comisión y la institución del Defensor del Pueblo, pero que fuera también una colaboración viva entre los Diputados y el Defensor del Pueblo de cara a la solución de los problemas de los españoles.

Yo pregunto si sería posible, si se ha estudiado, la manera de articular ese mayor contacto, porque me parece que de un año a otro, y solamente ante el informe, es poco para que nosotros nos sintamos implicados en esa ayuda y ustedes también motivados con respecto a nosotros. Son dos cuestiones. Una, saber cómo está la temperatura con la Administración, que es la que puede indicarnos por dónde va el espíritu de este cumplimiento, y otra, cómo podríamos hacer esto, porque yo, como miembro de la Comisión, me siento muy descolgada viéndoles a ustedes sólo de un año a Otro.

El señor PRESIDENTE: El señor Defensor del Pueblo puede contestar a las preguntas planteadas.

El señor DEFENSOR DEL PUEBLO (Ruiz-Giménez y Cortés): Vamos a ver si tiene razón Baltasar Gracián en eso de que mejor son quintaesencias que fárragos, pero va a ser dificilísimo. Contesto, intentando quintaesenciar, a las preguntas individuales que me acaban de ser dirigidas y que me honran y estimulan.

Contesto al señor Mardones sobre el grado de respuesta de otras administraciones que no sea la Administración de Justicia. La pregunta es muy pertinente porque, si no, parece que solamente la Administración de Justicia es la renuente a través de ese cauce del Fiscal. No es así. También hay algunos otros órganos de Administración que han tenido mayores pasividades o que no nos han dado respuestas tan claras y satisfactorias como deseábamos. Uno de esos Ministerios —y ¡por Dios! que no se tome esto como una especie de catilinaria, sino simplemente de respuesta con toda sinceridad y autenticidad a la pregunta— es el Ministerio de Economía y Hacienda, sobre todo en lo que hace referencia a los derechos pasivos y a reforma de situaciones extraordinariamente dolosas; por ejemplo, la situación que dimana del famoso Estatuto de 1926, que todavía afecta a muchos funcionarios y que es absolutamente increíble que no se haya abordado en serio el resolver ese tema. Sobre ese punto hasta ahora no hemos logrado ninguna respuesta definitiva. También sobre la materia de aceleración de expedientes, por ejemplo, los expedientes de mutilados civiles como consecuencia de la guerra, ha habido lentitudes enormes. He de decir que ha hecho un gran esfuerzo este último año el Ministerio de

Defensa, incluso contratando personal temporal, para activar la resolución de esos expedientes que muchas veces están ligados también al tema de la lentitud de los tribunales calificadores de las mutilaciones. Ocurre igualmente en las incapacidades o minusvalías de invalideces de carácter físico.

Otro órgano de un Ministerio es el INEM, el Instituto Nacional de Empleo que tiene evidentemente sobre si una auténtica montaña de problemas, porque no puede atender a todas las peticiones de empleo de los españoles que sufren ese tremendo mal. Lo que ocurre es que le cuesta darnos respuesta a algunas de las indicaciones o sugerencias que les hemos hecho para mejorar el funcionamiento del INEM. No se trata, en modo alguno. de echar la culpa a nadie, pero ahora ha habido una modificación en la dirección del INEM y el nuevo Director se ha puesto inmediatamente en contacto —tengo la satisfacción de decírselo a esta Comisión— con la institución del Defensor del Pueblo para acabar con las deficiencias y dificultades con que habíamos tropezado en un período anterior. Ese ha sido otro órgano de un Ministerio.

En la Dirección General de Tráfico —ya lo he indicado—, sobre el tema de las multas (luego tocaré el tema de la ORA, que no depende de la Dirección General de Tráfico sino del Ayuntamiento pero lo digo por asociación de ideas) está la excesiva mecanización de las respuestas a los recursos que no ha funcionado demasiado bien y sobre lo que nosotros insistimos.

Al lado de esto tengo que decir, porqué también se me ha preguntado, que la Comunidad Autónoma que mejor está respondiendo a las indicaciones, peticiones de informes, sugerencias y recomendaciones del Defensor del Pueblo es la Junta de Andalucía, y no lo atribuyan ustedes al 50 por ciento de sangre andaluza que tiene el Defensor, porque en esto es también absolutamente objetivo. No es eso. La Junta de Andalucía está funcionando en ese aspecto muy bien, en lo que es administración y no entro en otros aspectos, evidentemente, que no nos conciernen y sobre los que debemos estar por encima, que son los aspectos políticos; pero en el aspecto administrativo está funcionando muy bien.

Hemos conseguido también una buena relación, que ya he mencionado antes y sobre la que volveré en seguida, con la Comunidad de Cataluña a través del Síndico, mejor que al principio con los órganos de Gobierno de la Generalidad. Con el Síndico nos llevamos muy bien.

Convendría, lo he recogido y mis señores adjuntos lo harán desde luego para el año que viene, especificar más las estadísticas. Es verdad. Vamos a ver si con la ayuda que tenemos ya de un ordenador y un servicio de informática adecuado podemos ampliar este número de cuadros y hacer una especificación para distinguir mejor, porque, por ejemplo, el área de Justicia ha recibido 3.931 quejas, un 16,4 por ciento. Justicia es el segundo escalón, ya lo dije; el primero es Presidencia y Asuntos Exteriores; Presidencia porque está todo lo de los funcionarios y Asuntos Exteriores simplemente por el problema de españoles en el Extranjero, presos políticos españoles en el extranjero, del que ya hablamos en la comparecencia de marzo, y esto es el 20,69 por Ciento, casi el 21 por ciento.

En Justicia se engloban tres capítulos muy diferentes. El más importante es quejas contra la Administración de Justicia, lentitudes en ejecuciones de sentencias, etcétera. El segundo son los problemas de los centros penitenciarios, que eso ya no es propiamente Administración de Justicia, salvo en la función de vigilancia que los jueces tienen. así como las Audiencias, sobre las prisiones, que no se ejercen suficientemente. No basta con que los presos acudan al Defensor del Pueblo, porque ésa es una obligación que tienen también los jueces de vigilancia, etcétera. El tercero de los problemas es la protección de menores. Nosotros vamos a intentar subdividir en estos cuadros los datos estadísticos para que haya un conocimiento mejor. Yo recojo esa observación como muy interesante.

Vía directa con las Comunidades Autónomas. Ustedes saben que La institución del Defensor del Pueblo no pierde ninguna de sus competencias por el hecho de que se nombren los comisarios parlamentarios autonómicos. Ahí hay una concurrencia de funciones. En algunos casos, nuestra función sigue siendo excluyente de la del comisario parlamentario autonómico, cuando se trata de organismos de la Administración Central. Lo que ocurre es que acuden, por ejemplo, al «Sindic de Greuges» ciudadanos residentes en Cataluña contra determinados organismos de la Administración Central periférica o no periférica, y entonces él nos lo remite en seguida. A la inversa, cuando nos llegan quejas que entran dentro de la competencia del «Sindic de Greuges» —y me estoy refiriendo a él porque es donde tenemos más experiencia—, pero que se refieren a defectos en la Administración autonómica o, y lo subrayo, en aquellos aspectos de la administración de los entes locales, donde puede intervenir el «Sindic de Greuges», que es solamente en aquellas materias delegadas o que, por la Constitución, por el Estatuto, incluso por la propia Ley del «Sindic de Greuges», puede intervenir en materia local, cuando llegan a nosotros quejas, repito, sobre todo, a partir de 1984 (puesto que en 1983 todavía no funcionaba), se lo comunicamos al «Sindic de Greuges» no para excluir nuestra propia intervención, sino porque es normal que puesto que existe esa institución funcione así, salvo que —y hemos tenido algún caso, pocos, se pueden contar como excepción— el ciudadano pida que siga siendo el Defensor del Pueblo el que actúe. Ha habido muy pocos casos, y concretamente sobre materia lingüística; algún padre de familia que no quería que a su hijo se le obligara a seguir las enseñanzas en catalán; nosotros le hemos dicho que en esta enseñanza, la EGB, están transferidas las competencias a la Comunidad Autónoma y, por tanto, corresponde el asunto al «Sindic de Greuges», y en este caso el padre de familia nos dijo que él quería que siguiéramos actuando. De todas maneras se lo comunicamos al «Sindic de Greuges» para, sin perjuicio de seguir ocupándonos nosotros del caso, que el «Sindic de Greuges» supiera por dónde íbamos y cooperáramos en encontrar una solución.

¿Que hemos sido prudentes y delicados en los análisis de las deficiencias? Yo creo que es nuestro deber, Nosotros no tenemos por qué recargar las tintas, sino simplemente exponerlo. Los destinatarios del informe son SS.SS., no es la opinión pública directamente; luego, los medios de comunicación tomarán de esto lo que proceda, pero son SS.

SS. los destinatarios y. por consiguiente, nosotros hemos procurado exponer objetivamente los datos. Lo que si creo que se pueden encontrar soluciones sin necesidad de llegar todavía a la reforma de la Ley, lo que no excluye que un día se pueda abordar la reforma de la Ley; pero yo me inclino a que, de momento, cuanto menos toquemos la Constitución y las Leyes Orgánicas, mejor, porque todo esto exige una costumbre constitucional de ir cumpliendo las normas. De modo que nosotros nos contentaríamos con soluciones que se puedan encontrar en vía infralegal y, si es necesario, la legal.

El señor Durán quería saber algo más de la Administración local. Yo he subrayado al principio que una de las características del año 1984, en 1983 nos era imposible prácticamente, pero una de las características del año 1,984 ha sido un mayor contacto, una mayor supervisión de la Administración local. ¿Por qué? Porque precisamente es donde hay un mayor contacto del ciudadano con las autoridades, y en cada uno de sus ayuntamientos se reproducen, como en miniatura, casi todos los problemas, porque hay problemas de vivienda, de urbanismo, de sanidad, de protección, de minusválidos. Nuestro contacto con los ayuntamientos es muy importante, porque hay 8.000 ayuntamientos, como se sabe, en España; nosotros hemos tenido contacto directo con alrededor de seiscientos y pico ayuntamientos este año. ¿Cómo lo hacemos? ¿Lo hacemos a través de los comisarios parlamentarios? No, porque hasta ahora no existen más que el del «Sindic de Greuges» en funciones, y el de Andalucía; el de Aragón, como ustedes saben, no ha empezado a funcionar. Lo hacemos directamente en aquellas materias que no son propiamente de la competencia del «Sindic de Greuges», en aquellas que nos han llegado a nosotros antes de que el «Sindic de Greuges» estuviera actuando, y las que nos llegan ahora se las comunicamos. La cooperación que hasta ahora estamos obteniendo es excelente. De modo que yo creo que en este aspecto se puede decir que los ayuntamientos van siendo cada vez más vigilados. Lo que ocurre es que algunos ayuntamientos, no sé si tal vez por una hipertrofia explicable y yo creo que hasta en un cierto sentido, mientras que no sea excesiva, legítima, de su sentido de la autonomía, que está en el artículo 137 de la Constitución, ellos no quieren que se interfiera demasiado en su vida interior, ni el «Sindic de Greuges» ni el Defensor del Pueblo. Nosotros les hemos convencido de que con arreglo a la Ley y a la Constitución, tenemos que supervisar también la Administración pública municipal, y en algún municipio —como está reseñado en el texto no quisiera recargar las tintas— del norte de España hemos tenido un problema de fricción grave. Lo tienen SS.SS. en el informe y no es necesario repetirlo ahora aquí.

Quiero decirle a don Carlos Ruiz Soto que le agradezco muchísimo esa preocupación porque, si es posible, no se nos critique. Yo creo que quien ejerce una función pública tiene que aceptar que se le critique, es verdad; lo que ocurre es que hay algunas críticas que hacen referencia a la independencia o a la idoneidad y naturaleza misma de la institución del Defensor del Pueblo que nos duelen si proceden de instituciones u órganos públicos. De los medios de comunicación social aceptamos todas las críticas, y de todos los ciudadanos. Yo creo que si, efectivamente, surgiera alguna crítica que estimábamos no razonada por parte de algún organismo de la Administración pública o de las Cortes Generales, evidentemente procuraríamos aclararla. Agradecemos mucho ese apoyo, pero sincera mente creo que hay que tener en la vida pública mucho aguante y mucha serenidad ante las críticas que se le hagan. Creo que las críticas son perfectivas. Decía Juan de la Cruz —y perdónenme esta cita—, en uno de sus avisos, que tenemos que ser piedras que todos labren. Es decir, las instituciones públicas creo que tienen que ser piedras, seres vivo o instituciones que todos labren con sus criticas, y eso no es malo.

Sanidad: quejas principales. Le hemos dedicado mucha atención, y lo sabe don Carlos Ruiz Soto, al tema de la Sanidad, y ahora con la ley en marcha lo veremos. ¿Cuáles son las quejas principales en materia de Sanidad? Unas se refieren a la asistencia sanitaria y otras se refieren a los problemas de los profesionales de la Sanidad, de la asistencia sanitaria.

En cuanto a las primeras, por orden de importancia está la asistencia psiquiátrica —y con esto ya respondo a la pregunta que me ha sido dirigida por el Diputado Valle Torreño—, la asistencia psiquiátrica en España realmente está en una situación tercermundista (a mí me molesta decir tercermundista, porque en el tercer mundo hay cosas admirables de sufrimiento, de entereza, de sentido de la vida, de la familia y de mil cosas buenas), en el sentido de la situación social y técnica.

La asistencia psiquiátrica en España, en el nivel público, me refiero, en el nivel privado hay excelentes clínicas, ciertamente, hay una tremenda deficiencia. Ahora se ha introducido, como es sabido, en uno de los capítulos de la Ley Orgánica de Sanidad, pero eso supone un coste enorme para la Seguridad Social. Por eso se le ha dado unas características de gradualidad y de condicionamiento a las posibilidades.

En este momento hay asistencia psiquiátrica a nivel de ambulatorios, pero hay deficiencias de plazas y a veces altas —precisamente por esa deficiencia de plazas— excesivamente rápidas, con lo cual, sobre todo cuando se trata de familias en donde el enfermo mental tiene un grado de agresividad muy grande, el que se le devuelvan a la familia es un drama, por lo que, generalmente, vienen los familiares a nosotros a pedir que se retenga a estas personas en el hospital.

El tema psiquiátrico, en todas sus manifestaciones, es tremendo. Hay un excelente informe, que seguramente conoce don Carlos Ruiz Soto, de la Comisión Ministerial para la reforma psiquiátrica, de abril de este año, que el año próximo puede salir en el informe y volveremos sobre el tema.

Este tema, con ser muy importante, no es el único; hay otros: por ejemplo, deficiencias en el tratamiento a los enfermos alérgicos; la reumatología también se sostiene; el enfermo renal crónico. La imposibilidad y el coste de las diálisis realizadas en los centros públicos ha sugerido la posibilidad del tratamiento en el propio domicilio del enfermo, ya que le costaría menos a la Seguridad Social el proporcionar esos aparatos y que no tengan que ir constantemente al centro.

Un tema muy grabe ahora, que a veces cuesta hablar de él, porque en seguida se liga a otros problemas, es el tema de la donación de sangre. Hemos tenido quejas muy frecuentes en los últimos meses de las asociaciones de hemofílicos, por el temor —en este momento hay una neurosis— del síndrome de inmunodeficiencia adquirida, SIDA. Han venido a pedirnos medidas y se han dado ya algunas, que don Carlos Ruiz Soto conoce. Hay órdenes ministeriales y circulares del Ministerio de Sanidad ordenando un control muy estricto de los lotes desangre, muchos de ellos importados y a veces de países que no han tenido demasiado cuidado en su origen y otro relativo a limpieza, higiene, etcétera.

Otra cosa que parece mínima o menor, pero que nos ocupa mucho, es la dificultad que tiene la Seguridad Social para proporcionar gafas, prótesis y todo este tipo de aparatos complementarios, ya que para algunas personas es un problema muy grave.

No toco el tema del síndrome tóxico, aunque ha seguido gravitando sobre nosotros y las Cámaras lo conocen perfectamente, porque ha habido, como ustedes saben, una transformación estructural en su tratamiento, en el sentido de que ha pasado a Sanidad todo lo relativo a medicina e investigación y todo lo que es ayuda, asistencia social, etcétera, queda en una Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia. Sanidad de lo que se tiene que ocupar es de la asistencia médica de los que han quedado con taras o con graves problemas de vida.

También se nos plantean muchos problemas por reintegro de los gastos sanitarios por transportes de enfermo, sobre todo en el archipiélago canario, de alguna de las islas a las otras donde hay hospitales adecuados, e incluso dentro de la península. Las dietas son ridículas para el enfermo que se tiene que trasladar desde Extremadura a Madrid para un tratamiento determinado. La dieta de 400 pesetas diarias en Madrid no les sirve absolutamente para nada, quizá para dormir debajo de un puente. La verdad es que éstos son problemas que parecen mínimos, pero que son mayúsculos para las personas afectadas.

Luego tenemos toda la problemática de los profesionales de la salud, a la que se ha unido la asistencia sanitaria, no sólo los problemas de los médicos en su periodo inicial de prácticas, etcétera, sino también problemas que plantean los médicos en los aspectos funcional, de incompatibilidades médicas, problemas de los ATS, etcétera. La problemática está recogida en el texto escrito, pero quiero decir que ése es otro de los grandes renglones de nuestras actividades.

Me pregunta, me parece que el señor Ruiz Soto, sobre el tema de la ORA. Ustedes ya conocen lo que ha sido la ORA. Lo qué se nos pide por curiosidad —se dice— es el momento actual de la ORA.

El momento actual de la ORA es el siguiente: el Ayuntamiento está a punto de dictar una nueva ordenanza para cubrir los aspectos que se han estimado pertinentes, en contacto con el Ministerio de Economía y Hacienda; también se han recogido dos indicaciones hechas por el Defensor del Pueblo: Una, que no se puede cobrar —ésta es una opción, quizá discutible— una tasa por la mera ocupación de la vía pública si no hay un servicio de vigilancia, con lo que eso implica también de posible responsabilidad subsidiaria de la corporación municipal, en el caso de desperfectos o robo del coche que está aparcado; y, segundo, que no lo pueden hacer, por honestos y competentes que sean, antiguos empleados de la Empresa Municipal de Transportes, sino personas relacionadas con la Policía Municipal que tengan algún título que acredite más el carácter fehaciente de sus hechos.

No les puedo decir el contenido de esa ordenanza porque todavía no lo conocemos, pero sabemos, a través de

la delegación con el Ayuntamiento, que se ha aprobado ya dicha ordenanza en el último Pleno, aunque el contenido todavía no nos lo han comunicado. Naturalmente que contra esa ordenanza los ciudadanos madrileños o no madrileños que estén en desacuerdo tienen las acciones contencioso-administrativas que correspondan.

Señor Gil Lázaro, yo creo que hemos entendido perfectamente lo que indicaba sobre que sus declaraciones de principio, basadas, en gran parte, evidentemente, en datos del informe, en modo alguno era un ataque contra nadie en concreto, no era un tenebrismo, sino el ejercicio de un derecho y el cumplimiento, quizá, de un deber de denuncia. Yo creo que nadie ha pensado en otra cosa.

Evidentemente había un «pathos» en la exposición que hubiera podido hacer pensar en eso, pero yo creo que escuchado y leído con serenidad, hay datos muy importantes, tanto en lo que tienen de elogio como de requerimiento.

Se me preguntaba ya en concreto tres cosas: a qué llamamos derechos débiles. Derechos débiles, los juristas que nos hemos ocupado de esta materia durante años y años, nos referimos a aquellos que no tienen una protección jurisdiccional eficaz, principalmente. Generalmente no hablamos de derechos débiles cuando se trata de los llamados derechos cívicos y políticos y sobre todo cuando se trata de los derechos que están comprendidos entre el artículo 14 (principio de igualdad) y el artículo 30, ambos inclusive, de nuestra Constitución, porque éstos tienen el recurso de amparo y cualquier ciudadano, y alguno incluso, el de la detención indebida o ilegal, el «habeas corpus». Es decir, que ahí nos llegan pocas quejas, porque cada ciudadano tiene la posibilidad de acudir a su letrado defensor para que articule el recurso de amparo.

Hay que tener en cuenta que nosotros no podemos intervenir en el recurso de amparo previo. Es decir, hasta que no se agota la vía previa, nosotros no podemos intervenir para interponer un recurso de amparo constitucional si lo estimáramos pertinente. De modo que realmente es la iniciativa privada la que actúa. En cambio, en los derechos económicos, sociales y culturales, no tenemos más remedio que empujar a que se vayan dictando las normas, reglamentarias unas veces, legales otras, que hagan que esos grandes principios, rectores de la política social y económica se plasmen en la realidad. Esos son los que llamamos derechos débiles y aunque mal de muchos consuelo de tontos, tenemos que decir que eso ocurre en todos los países del mundo. En los países de la Europa comunitaria incluso, los derechos económicos, sociales y culturales tienen un grado de realización bien escaso; díganlo los 19 millones de parados existentes en los países

que forman parte del Consejo de Europa. El derecho a la cobertura del trabajo tiene una protección muy débil. Eso era a lo que yo me quería referir.

Su señoría ha hecho referencia al derecho a la asociación. Yo creo que el derecho a la asociación está perfectamente protegido en esta ley. Hasta ahora no hemos tenido quejas relativas a negaciones del derecho de asociación. Pueden empezar a producirse respecto a la asociación de tipo sindical —ya se nos ha anunciado— por parte concretamente de los Cuerpos de Seguridad del Estado o de determinado tipo de funcionarios.

El derecho a la información. Si se refiere a determinados órganos públicos de información, hablando más sencillamente al organismo autónomo Radiotelevisión Española le diré que sí ha intervenido el Defensor del Pueblo en algunos casos cerca de este organismo autónomo.

En cuanto a si había una incapacidad de la sociedad, no ya sólo de la Adminsitración del Gobierno, de las Cortes sino de la sociedad para resolver de alguna manera esta «positivación» de los derechos económicos, sociales y culturales, mi respuesta es que existe todavía no digo una incapacidad pero sí una insolidaridad social en nuestro país que exige un proceso educativo y gradual de acción de todas las fuerzas políticas. La solidaridad brilla en gran parte por su ausencia.

El Diputado señor Cano Pinto me ha preguntado sobre la toxicomanía. Ello exigiría repetir todo lo que ya dijimos en marzo. Le diré lo siguiente. A nuestro entender se han dado pasos muy importantes a lo largo del 84, y no solamente en la fase de represión del tráfico. Hay un nuevo fiscal. Ahora se ha nombrado un coordinador estatal de todas las acciones intergubernamentales en materia de tráfico de drogas. Esto es evidente. Nosotros hemos intervenido cuando se nos han denunciado hechos concretos de tráfico e irregularidades —lo digo con toda autenticidad, me parece que está dicho por escrito y, si no, se dice ahora— en algunas comisarías de Madrid, en las que se sostenía por algún denunciante que al drogadicto que era detenido se le proporcionaba droga si denunciaba a los traficantes que se la habían proporcionado. Nosotros hemos hecho una investigación junto con el Ministerio del Interior y éste rechaza rotundamente esta afirmación. De todas maneras cuando hemos tenido noticias, ya fuera de esa órbita, de que había tráfico de drogas, lo hemos denunciado al Fiscal General del Estado, que es el camino que tenemos según establece el artículo 25 de nuestra Ley.

Tengo que decir lo siguiente. En este momento, el 85 por ciento de las quejas que hemos recibido de toxicómanos o sus familias son casos de consumidores de heroína o alguna otra droga digamos menor, aunque la expresión es polémica. Hay también un 15 por ciento de alcohólicos o adictos a otras drogas, todavía no hemos llegado a cuantificar las quejas contra los fumadores de los no fumadores, pero hay una campaña creciente que origina una cierta división de opiniones dentro de la propia Institución del Defensor del Pueblo. (Risas.) Les voy a decir algo, y es que hay unos decretos que protegen la salud del no fumador. Ya se ha producido una cierta psicosis. Pero es que hay unos decretos que no se cumplen, sobre todo en centros docentes, en algunos Centros hospitalarios y en vehículos de transporte. Lo que hemos logrado es que en la Televisión —no sé si hay alguna excepción— no se fume en los programas, porque ello tiene un efecto de estímulo y de contagio. Se han fundado cada vez más asociaciones privadas para esta lucha. Les anuncio que en noviembre —ya hemos sido invitados— va a haber un gran congreso de asociaciones privadas de antifumadores, para la defensa del derecho a la salud de los no fumadores. La verdad es que los datos estadísticos médicos sobre la incidencia del tabaco en determinados tipos de tumores malignos son estremecedores. Eso es aparte. Cada uno puede hacer de su salud, por lo visto, lo que desee.

Volviendo al tema de las toxicomanías, creemos que sería urgente que hubiera un teléfono muy sencillo de algún organismo público porque hay muchos casos dramáticos, incluso trágicos. de drogodependencia en los que, a veces, se pierde un tiempo enorme por las familias en tratar de encontrar un apoyo.

En materia de toxicomanía hemos hecho varias cosas. Ayudar a los organismos que vigilan el tráfico de la droga y estimular a todas las instituciones de la Seguridad Social y de las Comunidades Autónomas a que creen cuanto antes centros especializados para la desafección a la droga. Al drogadicto no se le puede tratar, salvo en situaciones extremas, como a un enfermo mental por la vía de la psiquiatría, sino que hay que atenderle por otros procedimientos. Hay algunos centros de tipo privado que todos conocemos, como «El Patriarca», la fórmula HOMBRE, etcétera, que son costosísimos, de 300 a 400.000 pesetas el tratamiento. A nosotros vienen familias desesperadas porque su hijo quiere salir de la adicción, pero no tienen ese dinero, y son muy escasos los centros públicos existentes.

Hay un tercer problema muy delicado, que he indicado en mi primera intervención, que es la situación de los ex drogadictos que están todavía sujetos a un procedimiento judicial por hechos cometidos mientras lo eran. Han salido de la adicción en virtud de un tratamiento costoso y difícil. A veces han constituido ya su familia y tienen su trabajo. pero tienen que volver a la cárcel si son condenados. Los tribunales, si hubo un delito, tienen que aplicar la ley. La. única solución sería adoptar medidas, que están ya sugeridas al Ministerio de Justicia, como podrían ser flexibilizar la revisión condicional de la condena. los plazos; si efectivamente eso se revisara podrían estar en libertad, por la revisión condicional de condena. También la instauración de la fórmula de suspensión de la condena, que es una revisión condicional que hay en otros países pero menos formalista. Asimismo, la posibilidad de penas sustitutivas de libertad en algunos casos, etcétera. La excelente Ley de Reforma Penitenciaria del año 1981 ó 1982 prevé que a estos drogadictos no se les mande a la cárcel, sino a centros especializados de carácter público, pero es que no existen. Con esto me parece que he contestado al señor Cano Pinto.

El señor Escribano me pregunta sobre los problemas del trabajo. Puede tener la seguridad el señor Escribano de que ese es uno de los temas que la institución, y concreta y personalmente el Defensor del Pueblo, tiene más dentro. Aunque se diga que la cifra de dos millones trescientos o cuatrocientos mil españoles sin trabajo no es exacta porque

existe la economía sumergida, es un consuelo de tontos y. además, muy grave, porque los que están en la economía sumergida tienen un gran problema en cuanto a su futuro respecto a la Seguridad Social. Este tema se pagará dentro de unos años, cuando estas gentes lleguen a su edad de jubilación o cuando tengan un accidente. ¿Quién cubre los años que han estado en la economía sumergida? Realmente ese es un consuelo más que estúpido. Lo único que podemos hacer es insistir en el, desarrollo y, eso sí que es importante, en la aplicación de la Ley del Desempleo. Yo creo que la Ley que aprobaron estas Cortes Generales el día 2 de agosto del pasado año, la Ley de Protección contra el Desempleo, es excelente. Lo que ocurre es que hay que desarrollarla. En esa Ley —y con esto contesto a otro punto de la pregunta del Diputado señor Escribano— se contempla el desempleo de los jóvenes que no han tenido nunca empleo. Este es un problema realmente dramático. No hemos podido resolver más que la asistencia sanitaria durante cinco años más, de los 21 a los 26. No hemos podido resolver que tengan prestaciones. Sin embargo, la Ley de Protección al Desempleo admite en uno de sus artículos que, en situaciones excepcionales, a los que no han tenido primer empleo se les puedan conceder prestaciones como, por ejemplo, becas de estudio, reciclaje para otros tipos de actividades, informática, taquimecanografia o cosas de este estilo donde hay más posibilidades de empleo. Pero realmente hasta ahora en este aspecto se ha hecho muy poco. De todas maneras seguimos insistiendo en ello con todo empeño.

El señor Ribas Prats en su intervención se quejaba de dos cosas. Respecto a los reclusos de los centros penitenciarios, preguntaba a quién corresponde resolver este problema. Por una parte, a los tribunales de justicia. Hay que tener en cuenta que la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sus artículos 503 y 504, no fue para que se soltara sin más a los que pudieran ser culpables, sino para que hubiera rapidez en la tramitación de los sumarios. La Ley lo que buscaba era precisamente acelerar, agilizar la administración de justicia con respecto a los derechos de la defensa, etcétera. En este aspecto, si no se acelera la administración de justicia resulta que las prisiones preventivas hoy pueden llegar hasta cuatro años. Ya tenemos varias quejas de personas que llevan dos años en prisión preventiva y que todavía su asunto no ha pasado a la vía de plenario, con lo cual la situación es verdaderamente tremenda. Eso ocurrió también con el síndrome tóxico. ¿Qué ha pasado? En este momento creo que están en libertad todos los procesos por el síndrome tóxico, porque han agotado los plazos de prisión preventiva. Algunos se han quedado en España, otros se fueron, pero resulta que esa es una consecuencia de la lentitud en la administración de justicia.

Los jueces de vigilancia también pueden influir mucho en la mejora de la situación en las cárceles. Me parece justo decir que no hemos recibido —creo que se pueden contar con los dedos de una mano— denuncias o quejas de malos tratos en las cárceles. Hemos recibido quejas de malos tratos en centros de detención pero no en las cárceles. En los centros penitenciarios se puede decir que son escasísimos los casos. Cuando se nos ha denunciado un caso hemos ido y hemos podido determinar que no había propiamente tal mal trato. Lo que ocurre es que la cárcel en sí misma es ya un mal trato, porque estar privado de libertad y de otros muchos bienes que son los anejos a la libertad es un tratamiento duro, pero las cárceles, por desgracia, tienen que seguir existiendo. El problema está en hacer humanas las cárceles, pero eso no depende ya de los Tribunales. Depende del Gobierno, del Estado, del Ministerio de Justicia en definitiva, que pueda dedicar recursos a la creación de centros penitenciarios, y aumentar el número de funcionarios del Cuerpo de prisiones, que creo están en situación de riesgo y así nos lo han hecho llegar más de una vez. Hemos recibido denuncias dramáticas que luego, por desgracia, se han cumplido. El caso, por ejemplo, en Nanclares de Oca de un recluso que estaba convencido de que le iban a matar y efectivamente le mataron. Parece que era una batalla de mafias internas del centro penitenciario, pero lo mataron y él sabia que le iban a matar. Nosotros lo único que podíamos hacer es lo que se ha hecho. Lo sabía el juez de vigilancia y lo sabía la Dirección General de Instituciones Penitenciarias. Lo único que queda es la indemnización a la familia; no queda otra solución. Por tanto, el tema de los reclusos en los centros penitenciarios corresponde en gran parle a los tribunales de justicia y, en otra parte, al Ministerio de Justicia.

El sistema educativo a nivel de EGB. Cuántos problemas podrían haberse superado, se dice, sin la interposición del recurso previo. Naturalmente, recurrir previamente en inconstitucionalidad era un derecho que estaba en la Constitución. De modo que la indagación de cuántos problemas se podían haber superado realmente no puede ser óbice para reconocer que era un derecho que tenían los Grupos Parlamentarios o el Defensor del Pueblo si lo hubiera interpuesto, que nunca ejerció un recurso previo. Yo no creo que se pueda cuantificar cuántos fueron los problemas. Lo que sí diré es que es verdad que, mientras que el recurso previo estuvo «sub judice», el Ministerio de Educación y Ciencia dictó órdenes ministeriales, sobre todo en materia de subvenciones; es cierto que las hubo. Entonces se produjeron acciones judiciales de tipo contencioso-administrativo contra esas órdenes ministeriales, lo que produjo ciertos trastornos porque la orden ministerial fue suspendida en su ejecución por la Sala del Tribunal Supremo. Hasta que llegó el asunto al Tribunal Constitucional, que además dio razón en parte a la sentencia del Supremo, hubo ciertos trastornos. Quizá si se hubiera podido aplicar desde el principio se hubieran evitado, pero la ley en si misma no excluye tampoco que se puedan producir problemas en su aplicación. A esa pregunta no puedo añadir más. El ha citado a Machado, con lo cual me pone en la tentación de volver a citarlo, pero voy a renunciar a ello porque, si no: el Vicepresidente del Gobierno, mi entrañable amigo, me fulminará. (Risas.)

El Diputado señor Valle Torreño ha tocado también el tema de la asistencia psiquiátrica. Estamos absolutamente de acuerdo. Todo lo que se pueda hacer en asistencia psiquiátrica estamos en ello, y creo que el Ministerio también. Hay un problema de gasto público, pero creo que un gasto público de absoluta prioridad. Nos hemos ocupado también de los enfermos mentales, señor Valle Torreño, que

están en prisión, que han sido condenados; es decir, los locos judiciales, que es una expresión ambigua. Los locos judiciales están recluidos no en una cárcel, como es sabido, sino en un centro psiquiátrico. Es peor que si les hubieran condenado a una pena de privación de libertad porque se quedan indefinidamente. Por eso hemos planteado el problema de que los locos judiciales —enfermos mentales— en centros psiquiátricos verán revisada periódicamente su situación por los tribunales y habría algunos casos en que probablemente podrían salir en determinadas condiciones. El criterio del proyecto de la Ley General de Sanidad sobre asistencia psiquiátrica es la gradualidad en la implantación.

Hay también otro aspecto que no se ha tocado pero es importante, que es el de la asistencia odontológica. Es realmente dolorosísimo que en España —quizá porque nos guste demasiado el dulce casi todos los niños y luego los mayores tienen grandes problemas de asistencia odontológica, ya que es cara esta asistencia. Como ustedes saben, la Seguridad Social —siento que no esté el Diputado don Carlos Ruiz Soto porque,. a lo mejor, me tenía que corregir—, lo único que hace es sacar muelas, no puede hacer casi ni empastes y, desde luego, no hace nada más de lo que es necesario para tener una boca sana. Esto también lo hemos planteado y en la Ley se señala. Me alegro también de que en los presupuestos de este año se haya empezado ya a dar algo a las Comunidades Autónomas, aunque parece que la cifra es realmente escasa, para la asistencia psiquiátrica.

Respecto a la última intervención, la de la Diputada señora Cruañes, sobre los minusválidos, como de este tema tratamos en la comparecencia de marzo hemos pasado demasiado por encima en esta comparecencia. Evidentemente en el informe ponemos el dedo en la llaga. La situación de los minusválidos en España es tremenda. Están recibiendo asistencia aproximadamente unos 80.000. (La señora RETUERTO BUADES: Son 8.000.) No, son más. De todas formas es una cantidad desproporcionadamente pequeña respecto al número real de minusválidos. Los minusválidos tienen una ley qué he elogiado antes, señora Cruañes, porque me parece una espléndida ley. La Ley de abril de 1982, la LISMI, como la llaman los minusválidos, es una espléndida ley. Lo que ocurre es que está sin desarrollar, salvo el Título V por el Real Decreto 383, de 1 de febrero, que lo hace en forma muy restrictiva. Hasta tal punto que sólo se han podido acoger a la aplicación de esta Ley —ahí están las cifras que me daban— unos 8.000 beneficiarios del subsidio de garantía de ingresos mínimos y unos 4.000 del subsidio de movilidad y de ayuda a tercera persona. Es decir, son globalmente 12.000 y, como se sabe, el número de minusválidos en España se cuenta por decenas de millares. ¿Qué es lo que hay que hacer? Pedir a las Cortes y al Gobierno que sigan desarrollando esa Ley. Es evidente que esa Ley puede ser cara, pero también que la situación de los minusválidos es difícil.

Ahora estamos ocupándonos precisamente de un tema importante —y con esto ya concluyo—, y es que un tipo de minusválidos han resuelto su problema de tipo asistencial; son los invidentes. Lo han resuelto gracias a la Organización Nacional de Ciegos, la O.N.C.E., y al muy inteligente montaje del cupón de ciegos según una fórmula nueva, que les reporta una cantidad muy importante. Ellos han empezado a ocuparse —es un gesto de solidaridad— de los minusválidos físicos videntes que pueden cooperar con ellos en las ventas del cupón. Ya tienen 1.000 minusválidos físicos videntes que están trabajando en la O.N.C.E. En una reunión que hemos tenido en la sede del Defensor del Pueblo entre la Organización Nacional de Ciegos, la Coordinadora estatal —aunque se llama estatal quiere decir de ámbito estatal pero es privada— de minusválidos físicos , que es la más importante de todas esas asociaciones, y nosotros mismos, hemos llegado a un principio de acuerdo por virtud del cual, con ciertas ayudas del Ministerio de Trabajo, la O.N.C.E. se compromete a colocar hasta 3.000 minusválidos físicos en la venta del cupón. Este es un dato muy importante y estimulante de solidaridad y buen sentido de una Organización que ha resuelto con sus propios medios su financiación, pero que la quiere compartir con otros minusválidos.

También hay otros problemas menores pero que son importantes. Por ejemplo, con el Ministerio de Hacienda se va a resolver un conflicto cuando entre en vigor el IVA. Los minusválidos tenían una exención del impuesto para los automóviles de menos de nueve caballos, los automóviles de nueve caballos han desaparecido y ya todos son de más cilindrada. Nosotros habíamos planteado que, aunque tuvieran automóviles con algunos caballos más, también estuvieran exentos. Ahora nos lo van a resolver con la aplicación del IVA.

Otro problema lo suponían las barreras arquitectónicas. Tuvimos el problema en Zaragoza de que una serie de alumnos minusválidos no podían seguir los estudios de bachillerato porque no había ningún instituto o colegio donde existieran rampas y, por tanto, se tenían que quedar en sus casas. La Diputación de Zaragoza, ante nuestra intervención, ha encontrado soluciones y actualmente ha empezado a resolver tales problemas de una manera elemental. Ya en los proyectos de nuevos centros docentes, en todos ellos, se prevé la supresión de la barrera arquitectónica. Tengo que decir que en la Institución del Defensor del Pueblo, en ese aparatoso edificio, también había esa enorme barrera arquitectónica para los minusválidos, de tal manera que ha habido que disponer que entren por el jardín y suban por el ascensor para superar así estas dificultades. Son problemas, si ustedes quieren, de detalle, pero a mi juicio completan la visión que he tratado de darles.

Con esta explicación concluyo, dada la hora, agradeciéndoles su atención.

Perdón, me señalan que he tenido un lapsus. Me alegro mucho de que me hagan la corrección. Lo que ha cambiado de titularidad es la Dirección del Fondo de Garantía Salarial, con la que teníamos los mismos reparos que con el INEM. Felicito al Fondo de Garantía Salarial y deseo poder felicitar lo mismo al INEM.

Muchas gracias a todos ustedes.

El señor PRESIDENTE: Con esto hemos llegado al final de la sesión. Damos una vez más las gracias al señor Defensor del Pueblo, a sus adjuntos y a sus asesores. Esperamos tenerlo con nosotros cada vez que lo crea oportuno.

El señor DEFENSOR DEL PUEBLO (Ruiz-Giménez y Cortés): Cuando quieran.

El señor PRESIDENTE: Esperamos tenerlo con nosotros cuando la institución considere oportuno presentar un informe parcial o monográfico, o lo solicite algún grupo parlamentario.

Se levanta la sesión.

Era la una y veinticinco minutos de la tarde.

§ 4. Senado:
Comisión de relaciones con el Defensor del Pueblo y de los Derechos Humanos. Sesión celebrada el día 24 de octubre de 1985.

Año 1985

II Legislatura
Comisiones. Núm. 73

§ 4

CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

SENADO

COMISION DE RELACIONES CON EL DEFENSOR DEL PUEBLO Y DE LOS DERECHOS HUMANOS (Informativa)

PRESIDENCIA DE DON ANTONIO GARCIA DUARTE

celebrada el miércoles, 2 de octubre de 1985

SUMARIO

Se abre la sesión a las cinco de la tarde.

Después de unas palabras del señor Presidente, el señor Defensor del Pueblo (Ruiz-Giménez y Cortés) comenta su informe.

Hacen uso de la palabra los señores Azkárraga Rodero, Oliveras i Terradas y Ramón Fajarnés, y la señora Delgado Morais, a quienes contesta el señor Defensor del Pueblo.

Seguidamente intervienen los señores Cuña Novas y Macías Santana, la señora Viniegra Cansado y los señores Borrás Serra y Quinianilla Fisac, a quienes contesta, asimismo, el señor Defensor del Pueblo.

Se levanta la sesión.

Eran las ocho de la tarde.

Se abre la sesión a las cinco de la tarde.

El señor PRESIDENTE: En primer lugar, quiero saludar a todos al reanudar la Comisión sus tareas. Hoy muy especialmente nos complace recibir al Defensor del Pueblo y sus colaboradores, que ya saben que son bienvenidos a

esta Casa, a esta Comisión, y. sin más preámbulos, le concedo la palabra.

Advierto previamente que él va a hacer ahora una presentación del informe que ya conocen todos los señores Senadores. Después los portavoces de los Grupos intervendrán; responderá el Defensor del Pueblo, y se hará un turno después para todos los señores Senadores que quieran hacer preguntas, contestando de nuevo el Defensor del Pueblo a las preguntas de los señores Senadores.

Don Joaquín Ruiz-Giménez tiene la palabra.

El señor DEFENSOR DEL PUEBLO (Ruiz-Giménez y Cortes): Excelentísimos e ilustrísimos señoras y señores, señores Senadores, lacónicamente, aunque desde muy dentro, gracias. Gracias a esta Cámara y a la Comisión de las relaciones con el Defensor del Pueblo por la acogida, siempre cordial, que nos ha prestado y por el estímulo que en todo instante nos ha proporcionado.

El sentido de mi intervención no es glosar el informe escrito, más de doscientas páginas, del «Boletín Oficial de la Cámara» que ya ustedes, sin duda, han examinado.

Me atengo, haciendo un esfuerzo, por fidelidad a Baltasar Gracián de que más valen quintaesencias que fárragos, a lo esencial, a lo más significativo: a tres ejes de reflexión. El primero, el de la Institución del Defensor del Pueblo como cauce para el contacto entre los administrados y la Administración; el segundo, el Defensor del Pueble en cuanto legitimado para defender a la Constitución incluso contra normas aprobadas por el Poder legislativo; y. el tercero, el Defensor del Pueblo como cooperador a la tarea de avanzar hacia un Estado, no sólo democrático y de libertades, sino también social, de solidaridad, en nuestra patria.

Sobre esta base y, repito, rogándole al señor Presidente que cuando yo haya traspasado el limite que me ha indicado de veinte minutos me corte sin más, entro en materia.

Ante todo, características de nuestro funcionamiento durante 1984. Si 1983 fue el año del despegue, un año difícil, por la acumulación enorme de quejas en aluvión y porque había que organizarlo todo, 1984 puede decirse que ha sido un año de institucionalización en que el equipo de la Institución del Defensor del Pueblo ha actuado ya con mucho conocimiento de causa, con mucha mayor celeridad.

Permítanme que les dedique a quienes en la Institución dedican a su vez muchas y muchas horas de trabajo tenaz el elogio que ellos merecen.

Quisiera clarificar rápidamente, para evitar ciertas dudas en los datos estadísticos, que, aunque ha disminuido la entrada material de quejas en nuestra Institución de 30.600 el primer año a 24.500 (que va es un cierto descenso, en cuyas causas no es necesario detenerse), eso no quiere señalar en modo alguno una disminución en el trabajo, porque se han sumado las quejas de 1983 y las de 1984, pero sobre todo, porque la Administración pública, a lo largo de 1984, va ha respondido en líneas generales como luego indicaré, de manera satisfactoria a nuestras comunicaciones, eso origina, en este diálogo con la Administración, un trabajo todavía más delicado para evaluar las respuestas de la Administración y hacer, en su caso, nuevas sugerencias.

Pero, además, porque todas esas quejas que nos van llegando, y esto es importante, son mucho más ajustadas a nuestras competencias. Si en el volumen del año 1983 más de un cuarenta por ciento fueron quejas que no entraban en la órbita de nuestras facultades, en cambio, va en 1984 es mucho mayor la proporción de quejas que si entran en nuestras facultades y que nosotros, por tanto, tenemos que admitir, estudiar y tramitar, que las quejas que responden a problemas de derecho privado, etcétera, que quedan fuera de nuestras funciones.

Puedo decir, y este es el aspecto positivo, que a lo largo de este año nuestra comunicación con la Administración pública ha tenido una sensible mejora. Más rapidez en las respuestas, aceptación realmente importante y estimulante para nosotros de muchas de nuestras sugerencias y de nuestras recomendaciones, y esto no sólo referido a la Administración pública central, sino también a las Administraciones locales. Durante 1984 hemos podido tener muchos más contactos, no sólo con las Comunidades Autónomas, sino, en concreto, con los Ayuntamientos. Es decir, más de 623 investigaciones en 623 Ayuntamientos y luego las comunicaciones con los órganos de las Comunidades Autónomas. Ello no quiere decir que no hayan persistido ciertas dificultades y que no hayamos tenido que enfrentarnos con algunas pasividades e incluso, en menor número, con algunas resistencias. Si lo hacemos constar en el informe escrito —ahí tienen los datos— es porque es nuestro deber. En modo alguno por ningún tipo de deseo de singularizar en una opinión desfavorable a las personas que dirigen esos órganos, sino con la esperanza de que la presencia de estos pequeños reparos que exponemos en el informe escrito sirvan para superar estas dificultades en los meses siguientes.

Hay dos temas funcionales importantes que sí someto a la consideración de SS.SS. Uno es el relativo a nuestras relaciones con los órganos de la Administración de Justicia ordinaria, y subrayo Administración de Justicia ordinaria porque es totalmente diferente el clima y el resultado en nuestras relaciones con la Administración de Justicia militar. En la Administración de Justicia ordinaria, como saben SS.SS., por imperativo del artículo 17.2 de nuestra ley orgánica y del artículo 13 no tenemos contacto directo con los órganos de la Administración de Justicia. Así lo estableció la ley orgánica. Evidentemente, nunca hubiéramos tenido relaciones con esos órganos para lo que concierne al fondo sustantivo de la función jurisdiccional —respetamos completamente la independencia del Poder Judicial—, sino para el funcionamiento de la oficina judicial para la rapidez en la tramitación de los procedimientos o de cualquier otra anomalía y en la ejecución de las sentencias. Nosotros no podemos tener contacto directo con esos órganos, sino que tenemos simplemente que comunicarlo al Fiscal General del Estado para que él, o bien directamente con esos órganos, o bien, es preferible, sobre todo, cuando no se trata de materias penales, a través del Consejo General del Poder Judicial, nos informe de las causas de esas demoras y de las medidas que se hayan adoptado.

Pues bien, quiero recalcarlo ahora porque entre la comparecencia mía de esta mañana en el Congreso de los Diputados y ésta ante SS.SS. he visto el programa de televisión y quizá fragmentadamente, como siempre ocurre en la televisión porque hay que comprimir las cosas, parece que yo no he hecho más esta mañana que acusar a la Administración de Justicia y al Fiscal General del Estado. A mi me gustan las cosas claras y tengo que decir que el Fiscal General del Estado, don Luis-Antonio Burón, ha sido con nosotros extraordinariamente gentil, pero tiene un criterio que se ha reflejado por escrito, y por eso no he tenido más remedio que expresarlo así en las páginas 131 y 132 de la Memoria de la Fiscalía que ha sido presentada y publicada últimamente.

Según el artículo 13 de nuestra ley orgánica, a nosotros a lo único que se nos autoriza es a presentar al Fiscal una queja en materia de administración de justicia y ahí terminaría su obligación. Ya no tendría por qué informarnos más del resultado de su investigación e incluso de las medidas que se hubieran propuesto al Consejo General o a los demás órganos de la Administración de Justicia para corregir las irregularidades. Esto, naturalmente, es con todos los respetos para él, una interpretación inadmisible, porque en la materia de administración de justicia están en juego dos derechos fundamentales: los que consagra el artículo 17 de nuestra Constitución en materia de detención preventiva y lo que ocurre desde que una persona es detenida hasta que entra en juego la Administración de Justicia, otro el artículo 24 que garantiza una protección eficaz de los Tribunales.

Nosotros no podemos ser simplemente una especie de estafeta de correos que recibimos las quejas del ciudadano y las transmitimos al Fiscal General. Tenemos el derecho y el deber, por misión, de que nos contesten y nos digan cuáles han sido las medidas adoptadas. Hasta tal punto es posible que un día nos tenga que inducir a una cierta reforma legal de nuestra ley en este punto, en modo alguno para darnos una intervención directa con los órganos jurisdiccionales. pero sí por lo menos para tener un acceso directo al Consejo General del Poder Judicial. Solamente así podremos cumplir nuestra misión en materia tan importante que constituye —las quejas en la Administración de Justicia— el segundo renglón de quejas recibidas en nuestra Institución, tanto en 1983 cuanto y más en 1984. Por encima ya no hay más que derechos pasivos de los funcionarios y Seguridad Social. Este es el primero de los renglones de quejas; luego viene la Administración de Justicia y ello explica el interés que nosotros ponemos en este aspecto.

Luego hay otro problema que figura en un pequeño esquema que me he permitido distribuir a SS.SS. para abreviar la exposición oral, que es el de que nos llegan muchas quejas iguales sobre un mismo problema, pero no formuladas por un representante de un colectivo, sino por muchas personas, aunque sobre problema idéntico. Como con arreglo a nuestra ley tendríamos obligación de dar respuesta individualizada, resulta que en este momento tenemos unos miles de quejas que no aparecen en el cómputo de las 24.500 porque son simplemente reproducción de otras quejas y no nos, es posible materialmente contestar —y en eso faltamos a nuestra ley— individualizadamente a cada persona. Estamos buscando una solución, con la cooperación de ambas Cámaras, que podría ser la publicación en el «Boletín de las Cortes» o quizá en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución tipo que sirve para todas aquellas personas afectadas y puedan darse por notificadas de lo que nosotros hayamos dicho. De todas maneras sobre este punto todavía no se ha podido llegar a una norma o instrucción adecuada.

Finalmente les diré, sobre estos aspectos generales de funcionamiento, que nuestras relaciones con los comisarios parlamentarios autonómicos, concretamente con el «Sindic de Greuges» de Cataluña y con el Defensor del Pueblo de Andalucía —que son los que están en funcionamiento— son excelentes y que la aprobación —¡ojalá!, esto no es más que un deseo— por este Senado de la ley de coordinación de todas estas figuras autonómicas regionales con el Defensor del Pueblo, que ya ha sido aprobada por el Congreso y que está en el orden del día —creo— de la Comisión respectiva y luego lo será del Pleno, resolvería cualquier tipo de dificultad o problema. Hasta ahora no se ha dado en la práctica, pero hipotéticamente podría darse y conviene que se resuelva con esa proposición de ley —subrayo «proposición de ley»— formulada convergentemente por el Parlamento de la «Generalitat», las Cortes de Aragón y el Parlamento de Andalucía. Es decir, que ha surgido democráticamente de abajo hacia arriba a diferencia de otra ley que ya conocemos todos.

Por último, nuestras relaciones con los «ombudsmen» de los países europeos e incluso extraeuropeos están siendo excelentes y también con la Comisión de Peticiones del Parlamento de Europa que invitó al Defensor del Pueblo de España y al Proveedor de Justicia de Portugal a una reunión el día 25 del pasado mes en Bruselas y van a venir a visitar ambas Cámaras a finales de octubre o noviembre.

Pasando a los resultados concretos en nuestra misión protectora de los derechos fundamentales, he de decirles que todos los artículos que se refieren a derechos fundamentales en nuestra Constitución han suscitado alguna queja. Quizá en el informe del año próximo —si Dios quiere— les presentemos una relación por artículos de las quejas que sobre cada uno de estos derechos fundamentales han aparecido. No obstante, hay que reconocer que el mayor número de quejas se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales mucho más que a los derechos cívicos y políticos que consagran los artículos 15, 17 y 20 de nuestra Constitución, es decir, los que se refieren a la libertad personal y a las garantías procesales, en vista de lo cual opto en este momento por señalarles cinco grandes series de asuntos ligados a cinco grandes problemas fundamentales.

El primero es el derecho a la libertad personal, garantías de la detención, garantías en los procedimientos judiciales y en los centros penitenciarios. Ahí hemos tenido el segundo renglón de las quejas. Si lo pongo aquí es porque aquí se habla de derechos cívicos y políticos, mientras que los de Seguridad Social entran en el otro capitulo: quejas sobre tratamientos, malos tratos —se dice— por los agentes de la autoridad gubernativa. Ha habido quejas en este sentido, no numerosísimas, pero sí suficientes como para llamar la atención de la Cámara sobre ellas. Hemos intervenido en

cuanto se ha recibido una queja de malos tratos. Incluso algunas veces se empleó la expresión torturas, pocas, muy pocas e, incluso, después de promulgarse la llamada Ley Antiterrorista, es decir, la ley de desarrollo del artículo 55 de la Constitución. Hemos intervenido siempre en el problema, investigando y denunciándolo al Ministerio del Interior en la parte que a él le correspondía; al Fiscal General del Estado, puesto que un mal trato es ya un hecho delictivo y, por tanto, nuestro deber era hacerlo presente como denuncia de un presunto hecho delictivo, y también a la Presidencia del Congreso de los Diputados, ya que la propia Constitución en su artículo 55 encomienda el cuidado y la vigilancia de la aplicación de la Ley Antiterrorista, ley excepcional, por un lado, a la Administración de Justicia y, por otro, al control parlamentario. Hemos hecho esto siempre, incluso, el Defensor del Pueblo ha visitado a las personas que acusaban haber sido víctimas de este tipo de torturas.

Dentro de este capítulo, lo más importante son las demoras excesivas, a veces en términos difícilmente creíbles, en los procedimientos judiciales y esto afecta a la duración de la prisión preventiva, que excede constantemente los limites, que ya ahora han sido ampliados, lo saben SS.SS., hasta la posibilidad de cuatro de años de prisión preventiva para circunstancias muy excepcionales, y que produce a su vez grandes quejas de las personas detenidas, lo que ha hecho aumentar —y luego, sobre este punto quizá diré algo más— enormemente nuestra población penitenciaria. Casi un 50 por ciento de nuestra población penitenciaria está en situación de prisión preventiva. Luego, naturalmente, los perjuicios materiales y morales que se siguen cuando, después de una prisión preventiva tan larga, viene una sentencia absolutoria o por una pena mucho menor del tiempo va sufrido.

Otro tema, y esto es muy grave, la inadecuación, yo diría en muchos aspectos la estructura inhumana de muchos centros penitenciarios. Hay que decir que ha hecho un gran esfuerzo el Ministerio de Justicia durante el año 1984 para ir mejorando la situación de las prisiones; tanto en cuanto a la estructura material, cuanto al funcionamiento de ellas, pero, naturalmente, hay prisiones que están todavía en una situación imposible. Quizá el ejemplo más claro es la prisión llamada «Modelo», de Barcelona, aunque hay otras más.

Las demoras excesivas en la ejecución de las sentencias, sobre todo en las sentencias contencioso-administrativas y de la jurisdicción laboral, encuentran grandes dificultades para ser ejecutadas.

El segundo gran capitulo es —y no doy más que unas pinceladas muy impresionistas para darles posibilidades a SS.SS. a la hora de preguntarme lo que deseen— el derecho a la protección de la salud y la asistencia sanitaria con todas sus conexiones. Este es otro gran capitulo de quejas. Aquí hay quejas que se refieren, por un lado, a los derechos de los enfermos, situación de los enfermos; hemos tenido que resolver situaciones como aquélla de los enfermos en el pasillo de una residencia sanitaria, que, incluso, uno de ellos falleció, lo cual creó una situación de irritabilidad, aparte de que lesionaba un derecho. Se ha logrado que el Ministerio de Sanidad tomará medidas muy eficaces sobre ese punto y, luego, además, que se han incorporado al artículo 18 y siguientes de la nueva ley de Sanidad unos artículos sobre los derechos y deberes de los enfermos.

Quiero llamar la atención especialmente a SS.SS. sobre la problemática sanitaria de los minusválidos, no sólo la problemática sanitaria, sino también la laboral, la de reinserción o rehabilitación social de los minusválidos, aunque la sanitaria es más importante. Hay serias deficiencias que hemos tenido una y otra vez que señalar.

Del mismo modo, el tema, muy grave, de la falta de asistencia psiquiátrica por parte de la Seguridad Social. La Seguridad Social atiende en ambulatorio los casos más graves, pero la asistencia y tratamiento psiquiátrico queda al margen propiamente de la Seguridad Social o, por lo menos, no está suficientemente cubierto. La nueva ley prevé unas medidas en ese sentido, aunque con gradualidad por razones explicables desde el punto de vista material, pero no desde el punto de vista, a nuestro entender, moral ni jurídico.

Por último, está el tratamiento de los toxicómanos o drogadictos. Ahí el número de quejas, tanto de familiares como a veces, incluso, de los propios drogadictos que quieren salir de la adicción, son grandes por la carencia de centros especializados de carácter público para el tratamiento de los drogadictos y. además, con una secuela seria que es la situación de aquellos jóvenes que, habiendo sido adictos a las drogas, lograron salir de ellas, pero durante el tiempo en que se produjo ese tratamiento, fue muy lenta la tramitación del proceso judicial por algún hecho delictivo, no cruento, por ejemplo, robo de medicinas o de drogas, cuando va a llegar el momento en el que ellos se han rehabilitado en la vida, entonces se produce la citación para la vista del juicio oral, donde pueden ser condenados. Esto nos ha movido a hacer una serie de gestiones y propuestas muy concretas al Ministerio de Justicia para buscar soluciones de remisión condicional de condena más flexible, penas sustitutivas de la privación de libertad, internamiento de estas personas, como dice la propia Ley de Reforma Penitenciaria, en establecimientos especiales, etcétera.

El tercer gran problema es el derecho al trabajo o empleo. Aquí podríamos estar varias jornadas, SS.SS lo pueden entender, con el problema del desempleo. Lo único que podemos atender del desempleo es la cobertura del mismo, y. sobre todo, la de los jóvenes que no tienen primer empleo. Se ha logrado, no naturalmente por la gestión del Defensor del Pueblo, sino por muchas Otras instancias, que la excelente Ley de Protección al Desempleo, de 2 de agosto del pasado año, haya abierto algunas posibilidades más para subsidios y prestaciones de desempleo, pero muy escasamente para los jóvenes que nunca tuvieron empleo y que, por consiguiente, no cotizaron jamás a la Seguridad Social. Ahí se abre un camino que habría que intentar que se desarrollara, porque la situación en la que se encuentran estos jóvenes y sus familias es más que dramática.

Tendríamos también que tocar el problema de los trabajadores inmigrados en España, sobre todo de los países iberoamericanos, cuya situación se ha empeorado al ser derogada la Ley de 1969 que reconocía un cierto derecho a

los trabajadores iberoamericanos en España a tener empleo; eso ha desaparecido quedando en situación de igualdad.

Finalmente, está la temática de la libertad e igualdad sindical. Tengo que abreviar, porque ya he consumido casi el tiempo.

Como cuarto problema está el derecho a la vivienda y a la tutela del medio ambiente. Eso nos origina, asimismo, muchas quejas. Tengo que señalar, quizá como una característica de 1984, que han aumentado mucho las quejas de las asociaciones de tipo ecológico por problemas que afectan a la destrucción de la naturaleza, la polución de las aguas, el medio ambiente en general. Ahí tenemos bastantes quejas importantes, algunas que se refieren a la zona marítimo-costera, donde se han hecho edificaciones y urbanizaciones tremendas y que pueden destruir otras, por ejemplo, la cornisa cantábrica, sobre la que tenemos unas quejas muy alarmantes. Hay otras quejas, por ejemplo, en toda la zona de Langreo, relativas a la salud de los habitantes como consecuencia de las explotaciones mineras a cielo abierto. Tenemos también el Coto de Doñana, con un problema de regeneración hídrica, en el que se han dado pasos importantes. Lo digo porque unas horas antes de venir aquí, en la prensa ha aparecido una protesta de la Asociación ecológica Al-Andalus de que no se han cumplido los plazos de las obras que había que hacer. Tengo la satisfacción de decirles que esos plazos están prácticamente cubiertos y que las obras de irrigación se van a poner en marcha a mediados del presente mes.

Quiero hacer referencia, antes de salir de este tema de urbanismo y de vivienda, a dos barrios tremendamente deprimidos y marginados que son el de Las Palmeras, en Córdoba, y el de Trinidad-El Perchel, en Málaga. Dado que uno de los Senadores, el señor Martínez Bjorkman, ha tenido especial empeño en esto, estamos haciendo gestiones constantes, tanto con el Ministerio de Obras Públicas como con la Junta de Andalucía, y vamos a visitar el Defensor del Pueblo y sus dos Adjuntos, a mediados de este mes, esos barrios que tienen un grave problema de remodelación, como también, pero con características distintas, algunos barrios que todavía subsisten en Madrid en la zona de Orcasitas, y que plantean problemas a la Comunidad de Madrid.

Por último («but not least», como dirían los anglosajones), el grave tema, enorme tema de los derechos pasivos de los funcionarios y de las pensiones de jubilación e invalidez del sistema de la Seguridad Social y todo lo que concierne a la llamada acción social o de bienestar social.

Ese es el capítulo numéricamente más alto de las quejas que se reciben; el de la Administración de Justicia es el segundo y éste es el primero. Pero humanamente es el más desgarrador, porque ahí se dan las situaciones más extremas. Esto no hay más remedio que afrontarlo, dentro de las posibilidades presupuestarias, con decisión.

No les oculto que con motivo de la última ley de racionalización —porque así se titula— de la Seguridad Social, las quejas de colectivos e individuales que ya se van acumulando en nuestra institución, con eso que se llama el recorte de las pensiones, es muy fuerte, muy grande. Ahí hay también un grave problema, como el de la acción social, es decir, el de las pensiones asistenciales, que son de las que se benefician las personas que están en pobreza absoluta o en una situación poco digna para la persona humana. A pesar del gran esfuerzo que están realizando la Dirección General de Acción Social y Patrocinio de las Heras, mujer extraordinariamente benemérita, lo único que han logrado ha sido algunos avances, pero muy escasos al lado de lo que sería necesario. Comprendemos las dificultades, pero queremos dejar constancia de ellas. En el informe están recogidas.

Las dos últimas perspectivas son fácilmente resumibles: el Defensor del Pueblo, como garante de la Constitución. Naturalmente que ya sabemos que la garantía o la defensa de la Constitución incumbe a todos los ciudadanos. a todos los poderes públicos, a los órganos de la Administración de Justicia, al Tribunal Constitucional, pero también nos está encomendada a nosotros, desde el momento en que se nos legitimó para la interposición de los recursos de inconstitucionalidad. Este es el tema más delicado, más complejo que pesa sobre nuestra Institución, porque ante casi todas las leyes importantes que van promulgando estas Cámaras, inmediatamente se suscitan por los sectores afectados por esas leyes, sobre todo en los aspectos que llamaríamos del derecho transitorio, es decir, de lo que se invoca como derechos adquiridos, en las que el Tribunal Constitucional ya ha hecho una interpretación muy restrictiva; pero invocando los derechos adquiridos unas veces, invocando el grave perjuicio en que quedan determinados cuerpos, sobre todo, por ejemplo, en lo relativo a la reforma de la Función Pública, los recursos de inconstitucionalidad que se nos piden son constantes y de mucha importancia. Nosotros afrontamos eso con mucha serenidad. Lo único que realmente deseamos es que se comprenda que la institución del Defensor del Pueblo tiene que estar por encima de las presiones, por encima de las actitudes de unos y Otros sectores sociales, si quiere seguir conservando «autoritas» moral para poder resolver los problemas que así se le afectan.

Otro tema, pero este técnico, es cómo podemos nosotros obtener, a través de recomendaciones a la Administración, ciertas medidas que hagan más equitativa la aplicación de algunas de esas leyes que no recurrimos.

Y, por último, señorías —y me excuso, señor Presidente, porque me he pasado del plazo— el esfuerzo de esta Institución por conseguir avanzar en la positivación de los derechos económicos, sociales y culturales. Es decir, mientras no logremos que nuestra legislación vaya avanzando en hacer que los derechos económicos, sociales y culturales que se consagran en el Capítulo III del Título 1 de la Constitución encarnen en la realidad, no avanzaremos hacia una situación de justicia social. Esos derechos son los que generan más quejas ante nuestra institución. Ahí hay una biografía social, a través de nuestro informe, que SS.SS. habrán podido apreciar, en la que queda constancia de cuáles son los puntos dolientes de nuestra sociedad. Tenemos que cooperar todos en ello; la institución del Defensor hace lo que puede. Lo manifiesta a las instituciones de la Administración pública y se lo presenta a las Cámaras para que podamos avanzar todos juntos.

En definitiva, se trata de que, entre todos, logremos que nuestro Estado sea propiamente un Estado social y democrático de Derecho.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz-Giménez. Nos hemos pasado un poquito del tiempo, pero dado el interés de la información, lo damos por bueno.

Los señores Portavoces que quieran intervenir pueden pedir la palabra.

El señor Azkárraga, por el Grupo de Nacionalistas Vascos, tiene la palabra.

El señor AZKARRAGA RODERO: Señor Presidente, señorías, Excelentísimo señor Defensor del Pueblo, en nombre del Grupo Parlamentario de Nacionalistas Vascos voy a intentar, en estos diez minutos o menos, dar nuestra opinión sobre algunos de los aspectos recogidos en el informe que hoy el Defensor del Pueblo presenta ante esta Comisión. Pero, previamente a ello, me veo en la obligación de realizar algunas consideraciones generales sobre la valoración que nos merece la propia institución del Defensor del Pueblo.

No es la primera vez —lo hicimos ya en la anterior comparecencia, tanto en la Comisión como en el Pleno— que hemos planteado nuestro profundo respeto por una institución que representa, desde nuestro punto de vista, ese último eslabón que la Constitución indica en la defensa y salvaguarda de los derechos y libertades de los ciudadanos en este país.

Esta es una razón fundamental para expresar nuestro apoyo, pero quiero decir que no hubiéramos avanzado absolutamente nada si esta defensa y esta salvaguarda se hubiera quedado únicamente en simples palabras o en buenas intenciones. Y yo he de reconocer que, en el caso que nos ocupa no es así. Yo debo reconocer, en nombre de mi Grupo Parlamentario, que hoy esta institución es una de las instituciones más queridas y apreciadas por la labor de apoyo y servicio que presta a todos aquellos ciudadanos que se consideran marginados por parte de la Administración o incluso, si se me permite la expresión, injustamente tratados por la Administración.

Yo diría, sin ningún ánimo peyorativo —y confío en que el Defensor del Pueblo lo entienda perfectamente— que esta institución es algo así como una especie de paño de lágrimas o la última esperanza que muchos ciudadanos tienen en este país para hacerse oír o intentar solucionar sus problemas.

Vuelvo a repetir que, por todo esto, nuestro apoyo y reconocimiento es claro por las gestiones realizadas por la institución del Defensor del Pueblo. Apoyo que indudablemente en ocasiones —lo dijimos también el año pasado— podrá llegar a ser crítico porque consideremos que problemas concretos deberían haber tenido otro tratamiento. Se me ocurre, por ejemplo, que, desde nuestra posición, nos hubiera gustado que se hubiera presentado un recurso de inconstitucionalidad ante la ley antiterrorista. No se hizo y yo respeto profundamente la decisión del Defensor del Pueblo, pero simplemente es una valoración que hacemos.

Vuelvo a decir que este apoyo, que en ocasiones puede ser critico, es simplemente en interés de que esta crítica pueda servir como colaboradora de la Institución.

Seguidamente trataré de dar nuestra opinión, también de una forma muy breve, sobre el propio contenido del informe.

Pese a que el número de quejas, como ha explicado el Defensor del Pueblo y se manifiesta en el informe, se ha reducido en seis mil respecto a las presentadas en el año 1983, a nosotros nos parece que aún es excesivo el número de personas que, en principio, se sienten marginadas por la Administración.

Aquí haré un inciso y me gustaría resaltar la labor humana que representa el trabajo desarrollado por el equipo de esta Institución, cuando con un número tan pequeño de personas, incluso yo diría que con pocos medios económicos para llevar adelante esta labor, han hecho un gran trabajo para contestar a todas las quejas recibidas y esto a mí me parece que es importante resaltarlo.

¿Qué representa para nosotros el informe? Miren ustedes, para nosotros representa, fundamentalmente, un chequeo profundo a la Administración en general; supone también —y yo no sé si estarán de acuerdo conmigo— una especie de encuesta, y yo diría que una encuesta muy fiable, sobre las carencias de esta Administración, sobre lo que piensan los ciudadanos de las carencias de la Administración y créanme, señorías, que por lo que deja traslucir el informe que nos ocupa no es muy tranquilizante comprobar, cómo, por ejemplo, el número de quejas recibidas en el área de Justicia ocupa el segundo lugar y sigue siendo tan importante que vuelve a superar, durante el ejercicio de 1984 a las del área de la Seguridad Social.

Ello, a mí, por lo menos, me exige una reflexión, fundamentalmente porque entiendo que dentro de este área de Justicia se recoge todo aquello concerniente a la defensa de las libertades. Por ello, en mi intervención ante la Comisión y con el fin de centrarme en este tiempo que se nos permite, únicamente incidiré en este área, dejando para el Pleno Otros temas que también considero importantes en otras áreas, pero, indudablemente, no hay tiempo para ello.

Por lo que en el informe que nos ocupa se indica, me da la impresión de que existe entre los ciudadanos españoles una preocupación sobre el deficiente funcionamiento de la Administración de Justicia y, si no, ahí está el ejemplo de las quejas recibidas. Y en este contexto resulta particularmente grave comprobar cómo la Institución (recoge también el informe) tiene una limitación que a mí me parece grave con respecto a la jurisdicción ordinaria. Se podrá argumentar, y de alguna forma yo leía el otro día que así se hacía, que esta limitación surge de la propia redacción del artículo 13 de la Ley Orgánica del

Defensor del Pueblo y que, por tanto, es una limitación legal; pero entenderán SS.SS. que estos impedimentos legales pueden ser negativos para el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Por ello, resulta necesario un esfuerzo, y nosotros, en la medida de nuestras pocas posibilidades lo vamos a hacer, para subsanar aquello que sirve de freno al buen desarrollo de esta Administración de Justicia. Considero como muy

negativo que la redacción del artículo 13 impida a la institución del Defensor del Pueblo dirigirse directamente a cualquier órgano jurisdiccional para que, indudablemente, con el debido respeto a la libertad del juez en el ejercicio de su función jurisdiccional, se impida investigar los innumerables retrasos que se producen en la tramitación de los procedimientos y otras anomalías puramente funcionales.

Ya en mi intervención del año pasado manifestaba mi preocupación por esa limitación, que obliga al Defensor del Pueblo a dar traslado de las quejas recibidas a la Fiscalía General y no directamente allí donde se produce el problema y esto, vuelvo a repetir, me parece que es grave. Por lo que se trasluce, aunque de forma muy moderada (incluso en su intervención de este momento también el Defensor del Pueblo ha querido, me ha dado la impresión, quitar hierro a la situación en cuanto al desarrollo de este artículo 13 y la interpretación que hace de él el Fiscal General), me da la impresión de que cantidad de quejas que llegan a la Fiscalía General duermen el sueño de los justos y cuando estas quejas inciden, fundamentalmente, en la línea de las libertades, vuelvo a repetir que es un tema enormemente grave.

En las páginas 131 y 132 de la Memoria de la Fiscalía General —él no ha leído, y yo, si se me permite, lo voy a leer muy brevemente, porque son cuatro líneas, y creo que tiene enorme importancia para que se vea hasta qué punto existe la limitación que yo he indicado—, se dice lo siguiente: «En lo que respeta al funcionamiento de la Justicia, la competencia, y por ende, la responsabilidad del Defensor del Pueblo termina con el acto de transmisión de las quejas al Ministerio Fiscal, de modo que una vez que éste le acusa recibo, es dicho Ministerio Publico el que asume enteramente la competencia para tramitar las quejas y para archivarlas, en su caso, cuando las consideren infundadas». Esta interpretación de este artículo 13, yo repito, y si se me permite alguna de las expresiones realizadas por el propio Defensor del Pueblo, a mí me parece que es gravísima, más aún cuando se plantea, no ya que la Institución del Defensor no tiene mayores competencias en esta materia, sino que quien las asume, como es la Fiscalía General, no funciona, a mi modo de entender, de la forma más adecuada.

En definitiva, yo diría que ni se hace la labor adecuada, por parte de la Fiscalía General, ni desgraciadamente, se deja hacer por parte de aquellas instituciones que están deseando llevarla a la práctica.

Esta interpretación de la Fiscalía General cuestiona la posibilidad del ejercicio de las competencias y atribuciones que tanto la Constitución, en su artículo 54, en relación con el artículo 25 del mismo texto legal, así como la

propia Ley Orgánica del Defensor del Pueblo le atribuye para la supervisión del funcionamiento de la Administración e indudablemente en esa supervisión debe entrar el área de Justicia. Y esto es lo que parece que algunos entienden que no es así. Es decir, da la impresión de que para algunos este área, el área de Justicia, está fuera de las competencias de la propia Administración.

Entiendo, por tanto, como fundamental. y por ello nuestro Grupo así lo plantea nuevamente, la necesidad de determinar cuáles son los límites exactos del control que pueda ejercitarse sobre el servicio público de Justicia. Eso si, respetando siempre la independencia del Poder Judicial. Mientras esto no se haga, me da la impresión de que estamos perdiendo la oportunidad de un verdadero desarrollo de las funciones de la institución del Defensor del Pueblo.

Sobre esta misma área de Justicia, indudablemente habría otras cosas que decir en otros capítulos totalmente diferentes. No da tiempo. Yo simplemente haría mención a uno de ellos, que es la situación carcelaria.

Se ha comentado también en un repaso general y se dice en el Informe cómo es una situación difícil, complicada, con una masificación en los diferentes centros penitenciarios, con mafias organizadas, con una entrada excesiva de droga y si no excesiva, sí una entrada de droga a la que indudablemente debería ponerse el control necesario para que esto no fuera así con una carencia absoluta de medios para lograr una verdadera reinserción.

Yo no quiero ser catastrofista, no quiero serlo porque debo reconocer que se ha avanzado en este campo y se ha avanzado sustancialmente. Ha habido que superar muchos años de un descontrol absoluto del tema penitenciario. En estos momentos, y además, lo digo hoy porque creo que es hoy o un día de estos cuando debe cesar el actual Director General de Instituciones Penitenciarias, yo me veo en la obligación de decir que gracias a personas de este tipo se ha logrado controlar de alguna forma este descontrol —y valga la redundancia— que ha existido hasta el momento.

Por tanto, sin querer ser catastrofista, sí que deseo plantear que tengo la esperanza que se siga avanzando en un campo que me parece que es fundamental, como el respeto a los derechos y libertades.

Por último, y yo creo que me he pasado de tiempo, pero voy a terminar ahora mismo, voy a tocar un tema que, no por tocarlo en último lugar, a mí como vasco me parece menos importante. Yo noto una carencia en el Informe del Defensor del Pueblo y esa carencia es que no se hace ningún tipo de mención a un proceso de pacificación importante que hace diecinueve meses el Gobierno del Estado, en colaboración con el Gobierno vasco y con la mediación del Defensor del Pueblo, puso en práctica para lograr lo que se denominaba la reinserción social de miembros de la organización ETA, que habían hecho una declaración expresa, pública, de rechazos a la lucha armada y de aceptación de las vías democráticas, y quiero saber las razones por las cuales esto no entra dentro del Informe presentado.

Permítame decirle directamente al Excelentísimo señor Defensor del Pueblo que su actuación y la de sus colaboradores en este campo ha sido, desde nuestro punto de vista, enormemente positiva. Permítame decirle también que esa actuación debe continuar, porque indudablemente es una forma, una forma más sí se quiere, pero es una forma importante de dar pasos en favor de la tan ansiada pacificación del pueblo vasco.

Sabe usted, sabe la Institución del Defensor del Pueblo que cuentan con él respaldo de la gran mayoría del pueblo vasco y yo creo que de la sociedad española en su conjunto. Que el propio Parlamento vasco hace ya tres meses aprobó una declaración expresa de apoyo a un proceso de este tipo. Por lo tanto, yo le manifiesto una vez más nuestro interés en que esa Institución siga colaborando en un proceso tan importante como es éste. Proceso que, indudablemente, ha tenido altibajos en su funcionamiento, proceso en el cual hubiera deseado que hubiera sido más ágil la concesión de los indultos; pero entiendo que el Gobierno en momentos determinados puede ver limitada esta posibilidad en razón de una situación política concreta. En definitiva, vuelvo a repetir. Excelentísimo señor Defensor del Pueblo, este es uno de los procesos más importantes que se ha puesto en práctica en este país en los últimos años para lograr la paz.

Créame, y lo digo porque creo que conozco algo el problema, que cuantos más presos, cuantos más exiliados arranquemos a ETA, más cerca estaremos de la pacificación. Por lo tanto, una vez más yo pido que esta Institución asuma con interés, como lo ha hecho hasta ahora, este proceso. Nada más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Azkárraga.

El señor Oliveras i Terradas tiene la palabra por el Grupo Cataluña al Senado.

El señor OLIVERAS 1 TERRADAS: Gracias, señor Presidente. Excelentísimo señor Defensor del Pueblo, señorías, por encima de su carácter preceptivo reglamentario, la presencia del Defensor del Pueblo ante esta Comisión es siempre motivo de satisfacción, que me place poner de manifiesto, en mi Grupo Parlamentario; así como nuestra felicitación, por el informe presentado tan completo y exhaustivo que, sin duda, habrá de orientarnos en el ejercicios, tanto de nuestra función legislativa, como de nuestra función de control.

Este informe, señor Presidente, como decía, es de suma utilidad para nosotros miembros del legislativo, porque además de conocer puntualmente las actuaciones llevadas a cabo en cada una de las distintas áreas departamentales, recogiendo las quejas y peticiones de los ciudadanos, nos permite tener una visión de conjunto que nos da idea del funcionamiento de las diferentes Administraciones públicas. Es misión constitucional de la Institución del Defensor del Pueblo supervisar la actuación de la Administración, así como la de atender las quejas y peticiones señaladas por los ciudadanos colaborando a la búsqueda de soluciones a los problemas planteados.

De la atenta lectura del informe emitido a esta Cámara por el Defensor del Pueblo se podría sacar una primera conclusión: el amplio margen de mejora que todavía cabe en el funcionamiento de la Administración pública.

Un régimen democrático no sólo se caracteriza por el reconocimiento de las libertades y derechos de los ciudadanos, así como la participación de los mismos en la vida pública, sino que ha de contar también con una Administración eficaz al servicio de sus ciudadanos. No es fácil alcanzar este último objetivo.

Somos conscientes de las dificultades que supone romper hábitos y actitudes que han ido sedimentando a lo largo de muchos años. En sus consideraciones finales el propio informe señala cómo en numerosos órganos administrativos se observa una falta de examen rápido de los escritos de los administradores, o la falta de diligencia en el envío a los administrados de los requerimientos precisos para subsanar posibles defectos u omisiones; o también el excesivo recurso a la práctica de la resolución presunta por silencio administrativo o la emisión habitual de resoluciones tipo, normalmente impresas, que no reflejan las alegaciones de parte, y que, en consecuencia, no suelen tener en cuenta las circunstancias que puedan incurrir en cada caso.

No hablemos va de la resistencia frecuente en diversos órganos de las Administraciones —sigo citando el informe— a la revisión de sus propios actos, sobre todo los lesivos a derechos de terceros, a pesar de haberse hecho patente su improcedencia o su no conformidad con la legalidad.

Todo esto, señor Presidente, es grave. Una sociedad verdaderamente democrática no puede funcionar, no debe funcionar, como decía anteriormente, en esas condiciones. El hecho existe, y aunque ello era conocido o por lo menos intuido por el ciudadano, este informe que hoy nos presenta el Defensor del Pueblo viene a constatar, de forma fehaciente, la existencia de esta situación. Es un testimonio incontrovertible que nos llega avalado por la Institución.

De aquí que suscribamos íntegramente estas palabras del informe referentes a la Administración de Justicia. Desde el punto de vista del Estado de Derecho es esencial que la Administración observe una conducta de ejemplar cumplimiento, sin demoras injustificables de los fallos de las sentencias dictadas por los. Tribunales de Justicia y en esencial cuando afecta a derechos fundamentales dotados de especial protección jurisdiccional, de acuerdo con el artículo 53.2 de la Constitución.

No queremos extendernos más. La Institución del Defensor del Pueblo tiene como misión principal la de supervisar la actividad de la Administración. Con el párrafo que acabamos de reproducir, y que hacemos nuestro, queremos fijar, junto a lo anteriormente dicho, la posición de nuestro Grupo favorable al informe presentado por el Defensor del Pueblo que agradecemos una vez más. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Oliveras i Terradas.

El señor Ramón Fajarnés, por el Grupo Popular, tiene la palabra.

El señor RAMON FAJARNES: Muchas gracias, señor Presidente, Señorías, señor Defensor del Pueblo y adjuntos, nuestro Grupo entiende que en estos momentos estamos sustanciando un trámite de información, de precisión del informe del Defensor del Pueblo, quedando para el plenario lo que pueda ser una postura política y creemos que ello está

avalado por la presencia del Defensor del Pueblo en todo el tiempo en que esta Comisión está reunida.

Nos encontramos con una feliz situación en cuanto a lo explícito y lo claro del informe que hace difícil poder solicitar precisiones. Por ello hemos elegido un camino, quizá indirecto, de manifestar aquellos puntos que entendemos quedan explicitados en el informe, por si alguno no lo hubiéramos interpretado correctamente, que se nos corrigiera.

Queremos señalar, en primer lugar, que la Institución se halla ya en 1984 en una normalización en su funcionamiento, habiendo superado, con una rapidez elogiable, lo que fue una etapa fundacional, una etapa de primeros pasos.

También apreciamos, y con ello expresamos nuestra satisfacción, que en todo el informe se aprecia una cuidadosa, una cautelosa prudencia para no convertir en ningún momento al Defensor del Pueblo en un arma política, sino que sea objetivamente apreciado por todas las fuerzas políticas del país en cuanto expresa esa frase tan extraordinaria y tan real de una radiografía social de España, en la medida que recoge que es cauce y comunicación de aspiraciones, de necesidades, de indefensiones apreciadas, por lo menos, por quienes acuden a la Institución del Defensor del Pueblo.

Creemos que hay también una singularidad muy notable y es que el Defensor del Pueblo, comisionado de las Cortes Generales, en algunas de sus actuaciones está enfrente del legislativo. Nos congratulamos de esa postura. No la criticamos. Y yo quiero decir, porque entiendo que de alguna manera se relaciona, que compartimos, como lo hicimos ya el año anterior, con lo expuesto por el Portavoz del Partido Nacionalista Vasco, de esa imposibilidad de dirigirse directamente a los órganos jurisdiccionales que, de alguna manera, quedan fuera de esa supervisión de la Institución, aunque, posiblemente, nuestras razones y nuestros motivos sean diferentes de las que han impulsado el que el Partido Nacionalista Vasco las haya expuesto.

Creemos también como vía adecuada la que está empleando la Institución porque agota totalmente el procedimiento de la recomendación y de la sugerencia. No acude a las pocas armas de que dispone, sino que busca, en todo momento, ante todo, la solución del problema. Ese problema normalmente individual de ese ciudadano que se considera indefenso ante un aparato burocrático que le presiona y que le impide obtener lo que entiende que es justo.

Hemos apreciado también un descenso en el número de quejas, no en el de personas que se han quejado, porque quizá haya este año quejas colectivas que agrupan a muchísimas personas, pero es un dato a tener en cuenta. Según el informe, es muy superior el número de las que nos llegan que las que reciben instituciones similares en otros países democráticos y también están mejor formuladas. Aunque la tipología básica no ha cambiado esencialmente, sí creemos que hay en estos momentos, cuando juzgamos la labor del año 1984, algún dato que puede tener distintas interpretaciones, cual es el de que se han producido ya una serie de transferencias a las Comunidades Autónomas y que, por lo tanto, más que el sexo, la profesión, la capacidad económica o la cultura del que se dirige al Defensor del Pueblo, es importante su residencia o la Comunidad Autonómica a la que pertenece. Así apreciamos que el mayor número de quejas proceden de las Comunidades Autónomas de Madrid, Castilla-León, Extremadura, Aragón y Asturias, y que las Comunidades de donde se reciben menos quejas son precisamente del País Vasco, Galicia, Baleares y Cataluña.

Con respecto a las áreas a las que hacen referencia esas quejas, ocupan el primer lugar, en el año 1984, Presidencia y Asuntos Exteriores. Creemos que, con respecto a Asuntos Exteriores, no han variado las motivaciones. Respecto a Presidencia si han variado porque se ha sumado un importantísimo colectivo de funcionarios públicos. Una de las áreas en donde menos quejas hay sigue siendo la de Turismo y Comunicaciones.

También queremos dejar testimonio de nuestra satisfacción —no porque hubiese sido impulsada por nuestra intervención del año pasado, porque sabemos que no tiene ninguna importancia— de que las actuaciones de oficio de la Institución van incrementándose. Lo entendemos como un elemento básico para la credibilidad, para el prestigio de la Institución en la que todos hemos depositado tanta desconfianza.

Notamos que se mantienen una serie de problemas ya apuntados en el Informe del año 1983, como son el hermetismo en las respuestas de la Administración ante las peticiones de información por parte del Defensor del Pueblo, deficiencias lamentables en el funcionamiento de la Administración pública, lagunas (y creo que este es un tema para que reflexione la Cámara, porque es parte de su competencia) que causan injusticia y lagunas en las normas vigentes. Seguimos manteniendo el problema de la ejecución de sentencias judiciales, muy especialmente en materia contencioso-administrativa, en la que se da la excepcionalidad de que el condenado, la Administración, debe ser el que la ejecute con la derivación de dos problemas: primero, el retraso, y segundo, el que en ningún momento se aplica una analogía, se extiende una sentencia a casos iguales —no digo ya análogos—, a casos idénticos. El silencio administrativo parece que sigue siendo el arma de nuestras administraciones a todos los niveles, independientemente de colores.

Existe, como ya se ha mencionado, un enorme retraso en la prestación del servicio público de la justicia, Se siguen manteniendo problemas tan acuciantes como el de los drogadictos, que ya se ha mencionado y sobre el que no me voy a extender. Yo añadiría —comprendo que la limitación en el tiempo de exposición no ha sumado, pero creo que se debería sumar— todo el tema relativo a los enfermos mentales, a su inseguridad, a no saber realmente cuál es su situación. Se detecta también la continuidad en un problema de expropiaciones en donde se acusan ocupaciones sin iniciación de expedientes, sin pago de justiprecios, retrasos, demoras, etcétera.

Independientemente de todo ello, lo que nuestro Grupo considera como grave es que el Defensor del Pueblo, con esa prudencia que le caracteriza, no ha podido eludir dedicar

una serie de párrafos a la no atención por parte de ciertos órganos —no de todos, pero sí de ciertos órganos que, comparándolo con el Informe del año pasado podríamos considerar como reiterativo— a los requerimientos de la Institución.

Dije al empezar que prácticamente no teníamos preguntas sino que simplemente desearíamos constatar si en algún punto no hemos interpretado correctamente el informe. Pero me voy a permitir hacer une pregunta directa. Todos conocemos, y nos alegramos de que haya habido manifestaciones de apoyo, de colaboración por parte de los máximos órganos del Ejecutivo español con la Institución. Nosotros desearíamos preguntar, ¿qué grado de satisfacción real, no simplemente de expresión, puede tener en esos dos años de funcionamiento la Institución? ¿Hasta qué punto entiende la Institución del Defensor del Pueblo que podría ser rentable, desde el punto de vista social, el que se pudiera hacer un seguimiento, no cerrado, a la Institución, sino abierto a las Cortes, con una institucionalización de reuniones, de comparecencias, quizá sin formalidades, de comunicación a través de las Comisiones reglamentarias del Congreso y del Senado?

Para terminar, quiero reiterar, en nombre del Grupo Popular, que estamos convencidos de que no hubo error en la esperanza que habíamos depositado en la Institución, que agradecemos la labor de las personas que hoy están a su frente y, recogiendo unas palabras del Defensor del Pueblo, que nos sumamos sinceramente al elogio que él ha hecho a cuantos colaboran con él en la Institución del Defensor del Pueblo. Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ramón Fajarnés.

Tiene la palabra, por el Grupo Parlamentario Socialista, la señora Delgado Morais.

La señora DELGADO MORAIS: Gracias, señor Presidente, señorías, excelentísimo señor Defensor del Pueblo, excelentísimos adjuntos. en primer lugar, en nombre de mi Grupo Parlamentario, quiero agradecer la presencia hoy en esta Cámara, y sobre todo en esta Comisión del Defensor del Pueblo, de sus adjuntos, y felicitarle también por la labor tan exhaustiva que está realizando la Institución del Defensor del Pueblo.

Es gratificable para todos reconocer cómo las instituciones democráticas van arraigando cada vez con más fuerza en nuestra sociedad. Esto lo vemos a través de todo el informe que nos ha presentado el Defensor del Pueblo, tanto en el escrito como en la información oral que ha ofrecido a esta Comisión.

Por un lado, tenemos una Administración que está cambiando, existe un mayor acercamiento de la Institución del Defensor del Pueblo con la Administración y, a su vez, de la Administración con el Defensor del Pueblo. El hecho de que muchas preguntas, muchas quejas, se vayan resolviendo cada vez más deprisa es señal de que, efectivamente, la Administración está al servicio del ciudadano, que está cumpliendo la función que tiene de cara a la Institución del Defensor del Pueblo y, por otro lado, de que la esperanza que el ciudadano tiene puesta en esta Institución se ve atendida por la respuesta constante y a veces difícil que la Institución del Defensor del Pueblo tiene que dar a colectivos y ciudadanos.

Yo me atrevería a pedirle al Defensor del Pueblo, aunque ya sé que es una tarea que les es casi imposible realizar, que no dejen de contestar a ninguna petición individual. Comprendo que es algo difícil porque cada vez llega mayor número de peticiones, pero, como ha dicho también el portavoz vasco, la última esperanza a veces está en el Defensor del Pueblo y el ciudadano —al menos hasta que acabemos de realizar esa tarea pedagógica y democrática que es necesaria en nuestra sociedad— no debe verse defraudado en esta última esperanza del Defensor del Pueblo.

Creo que está en el ánimo de todos, Cortes Generales. Gobierno, Administración, que poco a poco vaya mejorando la calidad de vida de todos los ciudadanos y se cumplan todos los derechos constitucionales. Por eso, todas las instituciones estamos de acuerdo en que hay que realizar ese continuo diálogo, a que hacia también referencia el portavoz del Grupo Popular, para lograr que estos derechos se cumplan.

Quiero hacer también, como el propio Defensor del Pueblo reconoce, una mención a todas las leyes que en este último período legislativo se han aprobado y que han venido a paliar esas lagunas que había en algunos campos y áreas, que creo ha agilizado el que muchas causas y quejas hayan sido resueltas gracias a estas nuevas iniciativas legislativas. Apoya también mi Grupo las iniciativas legislativas que hace el propio Defensor del Pueblo en todo lo referente a los derechos fundamentales del ciudadano. Por todo ello, mi Grupo hace una valoración política positiva de la labor y del balance de gestión que hoy presenta el Defensor del Pueblo en esta Comisión.

Antes de entrar en algunos aspectos puntuales, quisiera también decir que mas que valorar, como el propio Defensor del Pueblo ha dicho, la ley que esta mañana se ha aprobado en la Comisión de Constitución, de la relación del Defensor del Pueblo con las figuras similares en las autonomías. Yo creo que, por un lado, esta ley abre el abanico autonómico al Defensor del Pueblo con sus homólogos en las autonomías y, por otro lado, vendrá a descongestionar esa labor que está realizando la Institución.

Mi Grupo considera que este informe que el Defensor del Pueblo presenta una vez al año en esta Comisión no debe quedarse sólo en una valoración sino que debe ser también un intercambio de opiniones, debe realizarse ese diálogo para que, de verdad, la Comisión cumpla el papel que se le tiene asignado, que es de relaciones con el Defensor del Pueblo.

Como sé que otros Senadores van a intervenir en otra serie de campos, yo me voy a referir a algunas cuestiones que me han llamado la atención. Quisiera que el Defensor del Pueblo nos hiciera un informe mayor en algunos casos y que en otros nos facilitara información sobre algunas preguntas muy concretas. En cuanto a Presidencia se refiere, hay una queja sobre las Clases Pasivas. Yo le preguntaría al Defensor del Pueblo si las medidas tomadas, tendentes a la

racionalización de la Seguridad Social, aprobadas en el último período de sesiones, así como la Ley 50/1984, de Presupuestos Generales, suponen una mayor cobertura; si no cree el Defensor del Pueblo que ello implica un avance —no digo total— en la eliminación de las desigualdades a que hace referencia la observación dedicada a Presidencia.

En relación también con Presidencia, quiero recordar que su Ministro en una comparecencia en esta Cámara habló de un reglamento general de provisión de puestos de trabajo en la Función Pública, que acortaría más rigurosamente las prácticas de la libre designación para cubrir plazas en la Administración.

Hay otra observación, que se refiere a esta situación. Preguntaría al Defensor del Pueblo si conoce el estado de elaboración de este reglamento, a qué punto llega y cómo está en estos momentos. También hay un punto del informe, el 2.3.2, que se refiere a la concesión de emisoras de frecuencia modulada por la Generalidad de Cataluña. ¿Podría informarnos el Defensor del Pueblo si han sido formuladas quejas por parte de otras Comunidades Autónomas, por ejemplo Andalucía, el País Vasco o cualquier otra referentes a este punto?

Hay otro problema en cuanto al área de trabajo, problema que, por supuesto, compartimos todos, que no sólo es agobiante para el Defensor del Pueblo, sino que lo es para cualquier ciudadano español, para el Gobierno y. por tanto, también para esta Cámara, cuál es el paro juvenil. Quisiera preguntarle si cree que el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril, por el que se aprueban las bases del plan nacional de formación e inserción profesional —aunque sea una respuesta limitada por muchos factores y, sobre todo, por la grave crisis económica que tenemos en estos momentos—, no viene a paliar de alguna forma, aunque no en su totalidad, el paro juvenil.

En cuanto a la aceptación por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social de su recomendación de atender la prestación y subsidio de desempleo a favor de los socios de cooperativas de trabajo asociado, en la página 6765 de su informe, ¿sabe el Defensor del Pueblo en qué grado de concreción se encuentra?

Por último, una cuestión menor en este campo de trabajo, pero que al leer la memoria ha suscitado cierta perplejidad por su fondo y por su forma, y es que, con relación a la respuesta del Ministerio de Trabajo y de la

Seguridad Social y de las Consejerías de diversas Comunidades Autónomas a las recomendaciones que hace el Defensor del Pueblo tendentes a la erradicación de cláusulas ilegales contenidas en convenios colectivos de trabajo, hay una referencia en el informe, al respecto de la Consejería de Trabajo de Cataluña, en el sentido de que el tono y el contenido del mismo sorprendió las expectativas del Defensor del Pueblo. ¿Podría explicarnos el Defensor del Pueblo por qué?

En cuanto a Justicia, como sé que varios Senadores quieren hacer en este área varias preguntas, quiero decir al Defensor del Pueblo que esta Comisión y, sobre todo mi Grupo Socialista, recogen la queja que él ha presentado en cuanto a la agilización de la justicia: ¿Qué es lo que podemos hacer nosotros de cara a la Administración? Traslado esta preocupación —porque es inquietante también para todos nosotros— al Grupo Parlamentario con el fin de ver qué es lo que podemos hacer sobre esta queja que se nos presenta.

Puesto que el señor Ruiz-Giménez ha hablado de justicia sobre el menor, quisiera informarle que dentro de esta Comisión existe una ponencia de investigación sobre la situación del menor en España, por lo que sería importante que cualquier queja que les llegara sobre este tema nos la enviaran a esta ponencia de la Comisión.

Por otro lado, desearíamos saber si cree el Defensor del Pueblo que el traslado de las competencias —que se está haciendo en estos momentos— a las autonomías, en relación con el tema del menor, ha deteriorado en alguna ocasión la ejecución de las medidas oportunas que se hayan podido tomar.

En cuanto a Defensa e Interior, he leído con especial atención el capítulo de la memoria en el que se señala que estas áreas de la Administración son particularmente sensibles respecto de algunas cuestiones tratadas. De ella parece desprenderse que existe un alto grado de colaboración entre estas áreas de la Administración y el Defensor del Pueblo. Desearía saber si mi apreciación personal se corresponde con la realidad y si, en su opinión, se ha profundizado en la fluidez de comunicación con estos dos Ministerios.

Voy a hacer referencia a un tema que concierne a esta Comisión que por ser de derechos humanos también recibe numerosas quejas al ocuparse de las actividades desarrolladas por el Defensor del Pueblo con motivo de denuncias efectuadas sobre presuntos malos tratos infligidos a ciudadanos, realizados por agentes encargados de la seguridad ciudadana. He observado que se dice en el informe que se han realizado averiguaciones «in situ». Mi pregunta es la siguiente: ¿se han dado suficientes facilidades al personal dependiente del Defensor del Pueblo para efectuar estas comprobaciones «in situ»?.

En cuanto a sanidad y consumo —temas que se tratan ampliamente en el informe—, quisiera saber su opinión sobre los programas que está elaborando el Ministerio y, en especial, qué mejoras se podrían hacer en la Ley de Sanidad. El Defensor del Pueblo ha hablado de los enfermos psiquiátricos. ¿Podría ampliarnos cuántas quejas ha habido en este sentido? ¿Con qué están relacionadas?

¿Con qué tipo de asistencia? ¿Cuál es la valoración que el Defensor del Pueblo hace sobre este tema?

Por lo que respecta a obras públicas, coincido totalmente con el Defensor del Pueblo Sobre la necesidad de satisfacer la demanda de viviendas que existe en España. Dado que, salvo en Galicia y Navarra, las competencias sustanciales en materia de promoción pública de viviendas corresponden a las Comunidades Autónomas, ¿se ha tomado por el Defensor del Pueblo alguna iniciativa tendente a trasladar esta sugerencia a las Administraciones autónomas? Si es competencia de las Comunidades Autónomas la inspección en el sentido de verificar que las viviendas protegidas se dedican tal, como exige la normativa vigente, a residencia habitual y permanente de los beneficiarios, ¿sabe el Defensor del Pueblo si se han agilizado e

intensificado las actuaciones que se están llevando a cabo con el objetivo de efectuar tales comprobaciones?

Desearía hacer referencia a otras muchas cuestiones, pero como veo que se me acaba el tiempo, termino manifestando mi agradecimiento al Defensor del Pueblo por su presencia ante esta Comisión. Valoro positivamente su informe y creo que, después de todas las preguntas que formulen el resto de los señores Senadores, sería bueno entablar un diálogo sobre ésta y otras cuestiones que puedan presentarse.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Delgado Morais.

Paso a dar la palabra al Defensor del Pueblo para responder a las diversas preguntas planteadas por los Grupos y le recuerdo que hay otros señores Senadores que intervendrán a continuación.

El señor DEFENSOR DEL PUEBLO (Ruiz-Giménez y Cortés): Ante todo quiero expresar de una manera global a todos los señores Senadores nuestro agradecimiento por las palabras tan generosas y para nosotros tan estimulantes con que han calificado la labor realizada. Lo digo como preámbulo para no tener que repetirlo en relación con cada una de las cinco intervenciones que han tenido lugar. Este agradecimiento es muy Sincero porque para nosotros es esencial este diálogo con las dos Comisiones, la del Congreso de los Diputados y la del Senado, y es esencial hasta el punto que desearíamos, si es posible, que no se redujera a una reunión al año, porque, aunque se dice que una al año no hace daño, este es un proverbio malo. Haría falta tener dos o tres reuniones al año —sin perjuicio de que se celebraran otras excepcionales— para mantener un diálogo que puede ser fecundo para nosotros y también útil para los parlamentarios. De modo que, si eso es posible, nos alegraría mucho que en lo sucesivo nos reuniéramos más a menudo.

Paso a responder a las preguntas y temas planteados por sus señorías. En primer lugar voy a hacer referencia a la intervención del señor Azkárraga del Grupo Vasco. Creo que para muchos ciudadanos la Institución del Defensor del Pueblo es ese paño de lágrimas o el último esquicio de esperanza. Por eso nos esforzamos en contestar individualmente a todos. Si he hablado de la dificultad de contestar a los millares y millares de quejas que a veces inciden sobre el mismo problema, que no son quejas en las que se presenta una situación individualizada, aunque parten de ella, sino que plantean un problema que es común a otras muchas personas, repito que si he hablado de la dificultad para contestar a todos estos casos, ha sido porque no existe materialmente la posibilidad de contestar a todos en la forma en que desearíamos, por lo que estamos buscando una solución para enviar una respuesta global y no individualizada. Si nos piden la individualizada responderemos porque creo que tienen mucha razón; al reclamante le interesa tanto o más ser escuchado, saber que es escuchado y conocer las razones de la posición del Defensor que saber otras muchas ventajas que se le podrían conceder.

Viniendo a los asuntos concretos, he observado que casi todos los señores Senadores han incidido en el tema de la Administración de Justicia. Ciertamente ese es un problema para nosotros muy importante, muy prioritario; creemos que es urgente abrir un camino de contacto más directo de la institución del Defensor, si no con los órganos de la Administración de Justicia, es decir, jueces y tribunales —he de señalar que no habría dificultad ninguna si así ocurriera—, al menos con el Consejo General del Poder Judicial, A nuestro entender esto no exigiría ni siquiera una reforma legislativa. Con una interpretación razonable y equitativa se podría lograr que el Fiscal General del Estado enviase la mayor parte de nuestras quejas al Consejo General del Poder Judicial, siempre que obtengamos respuesta sobre el resultado de la queja y de las medidas adoptadas. Quizá un día no haya más remedio que ir a la reforma de la Ley, pero he de decir que esto tampoco seria incoherente, porque, en cambio, aunque al principio pudiera parecer extraño, nuestras relaciones con la Administración de Justicia Militar son de inmediatez. Cuando tenemos problemas con la Administración de Justicia Militar hacemos llegar directamente a las autoridades militares responsables de la Administración militar las quejas de que se trate, o las hacemos llegar al Fiscal General togado, el cual, como lo ha expresado muy noblemente en su propia memoria, nos atiende con rapidez y con eficacia. Se han conseguido cosas importantes como, por ejemplo, la obligación de asistencia letrada, es decir, la posibilidad de que tenga asistencia letrada cualquier persona que esté procesada en un proceso de tipo penal militar; asimismo, se ha tenido en cuenta la necesidad de que haya un recurso incluso en las resoluciones de expedientes disciplinarios, no en los de tipo penal ordinario, porque ya existía ese recurso, sino en los expedientes disciplinarios. Por tanto, en este aspecto se han conseguido muchas cosas por ese contacto más inmediato y más directo que no tenemos con la Administración de Justicia.

Senador Azkárraga, en mi intervención de esta tarde no ha sido mi intención quitar hierro a nuestras relaciones con el Fiscal General del Estado. Lo único que he dicho es que en el programa de televisión se ha dado una visión fragmentaria o sesgada. Me parece que es importante rezar el Credo desde el principio hasta el final, porque si se reza desde Poncio Pilato, Poncio Pilato fue crucificado. Por tanto, considero que es importante que eso se sitúe en el contexto de la intervención que he tenido esta mañana en el Congreso de los Diputados y que he repetido ahora. No quitamos nada de lo que hemos dicho en nuestro informe escrito ni retiro ninguna de las palabras que he pronunciado en el Congreso. Además, creo que hemos dicho bien claramente, con todos los respetos para el Fiscal General, que no estamos de acuerdo, que estamos en discrepancia con lo que él ha estampado en la memoria de este año de la Fiscalía.

A pesar de los esfuerzos realizados durante el año pasado y lo que va del presente, la situación carcelaria es imposible de sostener tal como está. Simplemente yo les

recordaría algún dato del hacinamiento en las cárceles. Este problema es enorme, porque desde enero del año 1984, en que había 14.050 presos en nuestras cárceles, hemos pasado, en enero de 1985, a 18.727; pero es que en septiembre de este año estamos en 22.111 presos, lo cual quiere decir dos cosas: una, que el número de presos en prisión preventiva está ya llegando a más del cuarenta y tantos, casi el cincuenta por ciento de los presos y. segunda, que las cárceles son insuficientes y lo son en todos los órdenes, en el orden estructural, en el orden de funcionamiento, incluso en el peligro de los propios funcionarios de prisiones, que nos han hecho llegar ya quejas y temores por su propia vida.

De modo que es un tema muy prioritario la ayuda que las Cortes presten al Ministerio de Justicia para que, a pesar del recorte presupuestario, no cese el programa de construcción y mejoramiento de las cárceles, que nos parece enormemente importante.

Tiene razón —y justicia obliga— en su queja el Senador señor Azkárraga cuando dice que en el informe no se menciona explícitamente el proceso de reinserción social de los etarras.

Si se menciona que hemos continuado el esfuerzo para apoyar —puesto que no depende de nosotros— gracias de indulto en la línea general de la reinserción social de los delincuentes que, por su comportamiento en las prisiones o por las circunstancias de la condena, demuestran que están en una rehabilitación moral. Esa es la finalidad de toda pena y está en el artículo 25 de nuestra Constitución.

No se ha mencionado explícitamente en el informe porque realmente —y lo digo aquí con toda lealtad— durante el año 1984 el número de indultos conseguidos fue escaso. Por ello realmente nosotros ahí sentimos una cierta, no congelación, pero sí una cierta pasividad en aquel programa de rehabilitación social y de reinserción de un número importante de etarras, treinta y tantos, que no hablan cometido delitos de sangre (algunos de ellos sí, por eso se les excluyó), de los cuales solamente una tercera parte o alguno más obtuvieron el indulto.

Las dificultades las ha insinuado el propio señor Senador. Pero sí le puedo decir que nosotros en modo alguno, nl tampoco el Gobierno, hemos dado por cerrada esta posibilidad, que está claramente abierta, y continuamos en contacto con los Ministerios fundamentales para ello, que son el Ministerio de Justicia y el Ministerio del Interior, y confiamos, como se nos ha dicho, en que no está cerrado ese camino y que se continuará. Lo que ocurre es que, por desgracia, cuando se está a punto de llevar a efecto la concesión de un grupo mayor o menor de estos indultos, se produce un hecho sangriento, y eso origina obstáculos explicables.

Pero, a pesar de eso, nosotros sostenemos que son dos cosas distintas. Una cosa es la acción humana, y con arreglo a las leyes de los agentes de seguridad del Estado y de los Tribunales, y otra es este camino que busca principalmente romper esa solidaridad en el crimen, en hechos delictivos que sean cometidos por gentes de esa filiación política.

Por tanto, nosotros continuaremos en esa tarea y puede tener seguridad el señor Azkárraga que no cejaremos hasta lograr, si es posible, mayores resultados.

El ha vuelto a quejarse —aunque lo ha hecho muy discretamente, y tiene perfecto derecho— de que la Institución del Defensor del Pueblo no interpusiera recurso de inconstitucionalidad contra la llamada Ley Antiterrorista. Estimamos, tras un estudio profundo y no fácil, que después de haber pasado el proyecto por el Senado se habían mejorado aquellos puntos que eran más dudosos dentro del proyecto de ley. Cuando pasó del Congreso al Senado había puntos que eran realmente, a nuestro juicio, muy polémicos, y posiblemente rondando la inconstitucionalidad, pero el Senado los retocó y los mejoró.

En cambio, estamos desde ese primer día vigilando la aplicación de la ley y formulando las quejas y denuncias tanto ante el Parlamento —ya lo he dicho antes— como ante el Fiscal General del Estado y el Ministerio del Interior, y sabemos que existen en este momento, respecto a las quejas por nosotros planteadas, procedimientos judiciales en marcha.

Viniendo ahora a la intervención del señor Oliveras i Terradas, por el Grupo de Cataluña al Senado, vuelvo a decir que agradezco globalmente las amables indicaciones, pero sobre todo un aspecto que él ha tocado y es que puede ser de utilidad el informe.

Creemos que sí, porque se trata de una encuesta muy objetiva —ya se ha dicho— y espontánea, con una muestra muy amplia de todos los sectores sociales, de todas las edades y de todos los sexos y, por consiguiente, es una muestra que puede ser útil a las Cortes Generales, como también a la Administración y al Gobierno, para las reformas que hacen falta.

En cuanto a la Administración de Justicia, ya he dicho que, a pesar de las dificultades, el Fiscal General nos ha contestado; lo que ocurre es que dice que nos contesta por cortesía institucional, y nosotros nos tememos que no es un problema de cortesía institucional, sino de cumplimiento del deber de informarnos para que podamos ser eficaces en nuestra misión.

Del Grupo Popular, don Enrique Ramón Fajarnés realmente ha hecho más elogios que manifestaciones criticas, pero con mucha inteligencia nos ha señalado también puntos críticos, puntos para nuestra propia reflexión.

Evidentemente, somos prudentes y cautelosos al señalar las pasividades y resistencias con que nos hemos tropezado. Pero si comparan el informe de 1983 con el de 1984, verán que hemos dado ciertas vueltas al torniquete; es decir, que hemos iniciado nuestra actuación en 1983 con un aire, con un estilo que no era inquisitorial, sino de tanteo y de información.

A medida que hemos ido viendo problemas reales, hemos apretado las tuercas y seguiremos por ese camino, y aún nos quedan facultades en la ley, por ejemplo la de proponer sanciones a funcionarios que pudieran resultar resistentes a contestar a un informe del Defensor o algo semejante.

Es decir, no hemos agotado todavía las posibilidades, pero no lo hemos querido hacer bruscamente, y en este aspecto yo celebro que así lo aprecie también el Grupo Parlamentario al que el señor Ramón Fajarnés representa.

El ha tocado también el tema de la delicadeza y dificultad de interponer recursos de inconstitucionalidad, sobre todo cuando se trata de leyes que han salido de las Cortes con una votación, no digo que unánime, pero sí casi unánime. Hay algunas leyes sobre las que se nos han pedido recursos de inconstitucionalidad, cuyo «quorum» de votación indicaba que los dos grandes Grupos Parlamentarios de la Cámara, y también algunos de los Grupos menores, estaban de acuerdo y habían votado a favor. Por ello, la responsabilidad del Defensor del Pueblo para oponerse y estimar que una ley es inconstitucional, cuando no lo han estimado así la gran mayoría de los representantes del pueblo se acrece.

No obstante, a pesar de todo, hemos interpuesto algún recurso contra leyes, por ejemplo en las leyes de Presupuestos. Hemos interpuesto sólo seis recursos de inconstitucionalidad en estos das años y medio, cuatro sobre la misma materia, es decir, la distribución que considerábamos no equitativa de las subvenciones del Estado a los Sindicatos. Sobre esos cuatro recursos ya hay cuatro sentencias del Tribunal Constitucional favorables a las tesis del Defensor del Pueblo; el Gobierno lo ha modificado y ha completado las subvenciones a aquellos sindicatos de menor representatividad, pero que habían obtenido puestos en las elecciones sindicales, y les ha concedido, en la forma que haya estimado pertinente (no lo sabemos), la subvención.

Otro de los recursos es contra la ley que regula la objeción de conciencia y prestación social sustitutoria, que está recurrida por el Defensor del Pueblo, y no porque no estimara que la ley ha sido un paso importante. La ley ha sido un paso importante en una legislación que era enormemente precaria y que no respondía ya a las decisiones, declaraciones y acuerdos del Parlamento Europeo y de la Asamblea Legislativa del Consejo de Europa. Evidentemente, habíamos estimado que era insuficiente y hemos planteado el recurso.

Otro recurso bien conocido es contra la ley de la Comunidad Autónoma de Madrid por el famoso recargo del tres por ciento.

Esto es todo lo que hemos hecho hasta ahora, porque creemos que debemos y podemos ejercitar esta facultad pero en situaciones que sean absolutamente claras, objetivas y que no respondan a ninguna motivación ideológica, sino sólo al análisis y al respeto del texto constitucional.

Se dice que ha descendido el número de quejas. Tiene razón en hacer esta observación don Ramón Fajarnés, pero sigue siendo muy superior al de otros países europeos, por ejemplo a las que tienen que hacer frente los escandinavos, aunque con éstos es difícil la comparación porque el contexto social es muy diferente, pero, por ejemplo, en Francia el Mediador francés está en un promedio de 6.000 a 8.000 quejas anuales. Nosotros aún este año 1984 estamos en las 24.000 y en lo que llevamos de este ejercicio estamos ya en las 13.000; es decir, que lo más probable es que lleguemos a más de 15.000 en el mes de diciembre. Esto es difícilmente comparable porque aquéllas son instituciones que llevan ya decenios trabajando y, además, quizá la Administración sea más ágil para resolver algunas de esas deficiencias que nosotros ahora hemos apuntado aquí y, sobre todo, porque los ciudadanos que acuden a esta Institución saben ya mucho mejor qué es lo que puede hacer la Institución. Por eso hemos hecho mucha propaganda a través de los medios de comunicación social sobre cuáles son las verdaderas facultades de la Institución del Defensor del Pueblo y cuáles son las quejas que no entran dentro de nuestra competencia, pero que nos dan trabajo.

Transferencias a las Comunidades Autónomas y la repercusión que esto puede tener por su radicación en cada una de estas Comunidades, es decir, la reclamación de la persona que acude a nosotros con una queja. Es verdad que proporcionalmente a la población hay comunidades, como por ejemplo la andaluza, que viene inmediatamente después de la madrileña. Madrid capital es el núcleo de población que da más quejas a la Institución, quizá por la proximidad, por la misma presencia aquí de mucho elemento funcionarial o por las razones que sean, etcétera. Después viene Cataluña, y luego la Comunidad Valenciana, pero si se comparan las quejas en proporción a 100.000 habitantes se verá que hay algunas Comunidades que están por debajo de la proporción, entre ellas el País Vasco, que se queja poco, y otras que están por encima.

Lo importante para nosotros es que cualquier ciudadano, esté radicado donde esté, encuentre la misma protección por parte del Defensor del Pueblo. Esto para nosotros es importante y hay ciudadanos extremeños o andaluces que están radicados en Cataluña y que acuden a nosotros unas veces y otras acuden al comisario parlamentario, o al «Sindic de Greuges» y siempre a todo el mundo le atendemos como si estuviera en cualquier parte de España, porque además así nos lo impone la Constitución.

Uso de las actuaciones de oficio. Este año hemos aumentado el número de las actuaciones de oficio y ello me parece importante, así como también me parece importante las actuaciones a petición de parlamentarios. No tenemos demasiadas peticiones de este tipo, tendremos aproximadamente unas 50 peticiones de parlamentarios, de Diputados o Senadores que nos presentan quejas. En cumplimiento de nuestra ley la queja tiene que ser individualizada, pero no puede hacerse en nombre de ningún parlamentario, sino que lo puede hacer individualmente. Inmediatamente nos ponemos en marcha y establecemos contacto con la persona reclamante a la que apoya el Diputado, pero cuanto más contacto haya en este aspecto de los parlamentarios con la Institución mejor.

Problema de la ejecución de las sentencias contencioso-administrativas. Este es un problema extraordinariamente grave. La vigente ley —hay aquí juristas eminentes— de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es verdad que ponía más bien la carga de la ejecución en manos de la Administración y hay incluso, como se sabe, causas por las cuales se puede pedir, con muchos requisitos, la suspensión de la ejecución de una sentencia contencioso-administrativa, pero es que la Constitución ha dado un giro importante a esto en el artículo 118 que confía como competencia de la Administración de Justicia la ejecución de la sentencia. Ahí surge la necesidad de que los Tribunales ejerciten las facultades de tipo penal que tienen contra las resistencias

por parte del cumplimiento de la Administración de Justicia. No vale que los órganos de la administración ordinaria se abroquelen en la idea de la legalidad presupuestaria; no tenemos crédito en el presupuesto para esto, porque naturalmente lo que tienen que hacer es prever ese crédito, o uno extraordinario, en el presupuesto del año siguiente. Lo que no puede ser es que se queden sin cumplir, con muy grave perjuicio para personas individuales o colectivas, las sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Tema de los enfermos mentales. Es verdad, señoría, que no lo he mencionado explícitamente ahora, aunque está expuesto ampliamente en nuestro informe escrito. Este es, posiblemente, la asistencia psiquiátrica, uno de los temas clave del área de sanidad. En la nueva Ley de Sanidad ya se incluye un paso para que la asistencia psiquiátrica se trate en el futuro en la órbita de la Seguridad Social. De momento, lo que hemos hecho ha sido preocuparnos de los «locos judiciales», —así se les llama en el argot—, es decir, de los enfermos mentales que los Tribunales han juzgado y que precisamente por apreciar una situación de enajenación no han ido a las cárceles sino a residencias o establecimientos sanitarios adecuados, pero quedan en una situación enormemente indefinida con grave peligro de que eso se transforme en una especie de condena a perpetuidad, porque no hay revisiones suficientemente periódicas. Nosotros hemos planteado el tema de que estos enfermos mentales, presos condenados, tienen que ser objeto de un tratamiento especial y además que la psiquiatría entre plenamente en lo que cubre la Seguridad Social.

Tenemos también todo el gran problema de los drogadictos, de los toxicómanos, sobre lo que podríamos decir muchas cosas, pero parece ser que alguno de los señores Senadores quiere preguntar especialmente sobre el tema de los toxicómanos. Si es así contestaré luego y si no cualquiera pueda plantearlo.

Tema de las expropiaciones. Es cierto que esto no lo he tocado en el informe oral, pero es un tema grave, de muchas expropiaciones o simplemente ocupaciones de terrenos o fincas urbanas, etcétera, en distintos momentos sin sometimiento a la ley. Esto está en la Constitución, no es simplemente que esté en la Ley de Expropiación Forzosa vigente, es que está en el artículo 33.3 de la Constitución. Nosotros urgimos a que se sigan los trámites legales de expropiación y que se paguen las indemnizaciones del justiprecio que haya sido determinado.

Hemos señalado dificultades con ciertos órganos que están escritas y las ratificamos en este informe oral. No queremos, realmente, poner en la picota a nadie, sino estimular a que se superen esas pasividades y esas resistencias. Si algunas de esas resistencias persistieran en un inmediato futuro, en el informe de 1985 ya habría la manifestación de que se habían iniciado algunas de las otras medidas sancionadoras —no podemos poner sanciones nosotros— o solicitar los expedientes disciplinarios, e incluso, si la resistencia fuera grave, dar cuenta al Ministerio Fiscal para la oportuna acción penal.

La última pregunta que me hacía S.S., señor Senador, era en el sentido de que había oído manifestaciones —efectivamente las hemos oído todos y con alegría— de estímulo y de apoyo a la Institución del Defensor del Pueblo en labios de altas autoridades del Estado. La pregunta que se me formulaba era qué grado de satisfacción real, es decir, de cumplimiento, se había obtenido. He de decir lealmente que se ha avanzado en eso durante el año 1984 de manera importante. En nuestro texto escrito aparecen varias leyes, que no digo que las haya generado la recomendación o sugerencia del Defensor del Pueblo, pero sí que ha contribuido evidentemente a ello la Institución del Defensor con sus recomendaciones.

Ahí tienen ustedes la puesta en práctica —aunque todavía sea deficiente— de la LISMI, es decir, de la Ley de Integración Social del Minusválido, que es una de las mejores leyes de la anterior legislatura, de abril de 1982, que ha puesto en práctica el primer Real Decreto, de 1 de febrero del año 1984, de desarrollo, aunque sea sólo del Título quinto. He ahí una. La Ley de Protección al Desempleo, de 2 de agosto de 1984, y. luego, una serie de Reales Decretos o de Ordenes Ministeriales, que hemos ido especificando en las páginas de nuestro informe, que demuestran que ese apoyo no era verbal puramente. ¿Que nosotros hubiéramos querido más? Ciertamente. Lo hubiéramos querido, no por la Institución, sino por los ciudadanos. Que haya podido haber todavía dificultades de tipo fiscal o financiero, etcétera, lo comprendemos. Pero nosotros aspiramos a que las altas autoridades del Estado, del Gobierno y, en definitiva, todos los órganos de la Administración vayan atendiendo cada vez más a estas sugerencias que buscan sólo cumplir el precepto constitucional del artículo 103 de la Constitución, que la Administración actúe con eficacia, con sumisión a la Ley, con dinamismo y con celeridad, pero, además, también algo más importante, que es la credibilidad creciente para los ciudadanos de los órganos de la Administración y de los órganos institucionales.

Me parece que con eso quedan ya contestadas algunas preguntas.

Hay una cosa muy importante que nosotros íbamos también a proponer formalmente. ¿Qué posibilidad hay de seguimiento del cumplimiento de las sugerencias y recomendaciones? Nosotros creemos que se puede hacer por una doble vertiente: una, la nuestra, más inmediata como Comisionados de las Cortes Generales, que sería un contacto más frecuente con las dos Comisiones del Congreso y del Senado para ver cuál es el grado de cumplimiento de nuestras recomendaciones y sugerencias a lo largo del año; digamos, por ejemplo, una o dos veces al trimestre, como fuera, y con menos formalidad, porque además aligeraríamos estas sesiones que resultan maratonianas para los señores Senadores. La otra vía sería la posibilidad de una especie de Comisión Mixta con la Secretaría de Estado de Relaciones con las Cortes para que nosotros pudiéramos, a través de dicha Secretaria, ir conociendo mejor cómo se iban resolviendo cada una de las quejas principales, de las propuestas, sugerencias o recomendaciones que nosotros hacemos. Si esto se produce así, me parece que habríamos dado un paso muy importante, y agradezco mucho a los señores Senadores que apoyasen esta doble posibilidad.

Finalmente, la Senadora Delgado, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista, una vez más ha sido generosa y estimulante con nosotros y quede constancia de nuestra satisfacción.

¿Dificultades en la tarea? Todas las que puedan imaginarse, pero eso en modo alguno nos desanima ni siquiera a contestar a las peticiones individuales. Ella ha insistido en que no dejemos de contestar a las peticiones individuales. Intentamos un procedimiento para resolverlo, pues necesitaríamos mucho más personal y comprendemos que el Estado no está para dar más personal a la Institución, por lo menos de momento, y aunque hemos montado un sistema de informática, esto no nos resuelve el tema de dar contestación individualizada a los miles de personas que han acudido y que no están contabilizadas en las 24.500 del año pasado. Estas son, digamos, las tipo individuales o colectivas; pero después hay muchas que han llegado en apoyo de una u otra y. sobre todo, de las peticiones de recurso de inconstitucionalidad, para las que estamos buscando un Lamino para resolverlas.

En segundo lugar, es verdad —y acabo de decirlo— que se han ido promulgando Leyes, y no sólo Leyes, sino también Reales Decretos y Ordenes Ministeriales a lo largo de 1984, que han mejorado muchos puntos de los que eran neurálgicos y que generaban las quejas. En ese aspecto yo creo que hay que decir que los pasos dados han sido realmente importantes.

Sobre la Ley de Coordinación, me alegro extraordinariamente de tener ya la noticia de que ha sido aprobada; sabíamos que era hoy el día en que se iba a discutir en Comisión la Ley de Coordinación del Defensor del Pueblo con los otros Comisarios Autonómicos: me alegra muchísimo, y me han dicho que seguramente a mediados de mes el Pleno lo podría aprobar, con lo cual ya habríamos dado un paso importante en este orden de cosas.

Respecto a los puntos concretos que al final ha ido señalando, le diré que el tema de las Clases Pasivas, por un lado (funcionarios), y el tema de las pensiones de jubilación, por otro (Seguridad Social), es uno de los temas prioritarios en nuestra atención. Hemos hecho propuestas concretas, algunas se han aceptado, otras no. Y de verdad, lo que más quizá nos contriste es que la propuesta que hicimos para que aquellos funcionarios que se jubilaban forzosamente a los sesenta y cinco años, cuando pensaban en sus expectativas que era a los setenta, pero que no tienen treinta y cinco años de servicio al Estado y se quedaban en una situación realmente insuficiente en sus derechos pasivos, pudieran tener una compensación. La compensación se dio en la Ley de Presupuestos, aunque muy cicateramente, es decir, solamente cuatro mensualidades de la base reguladora de su sueldo, de modo que esto es insuficiente, pero así ha sido aprobado.

El tema del desempleo y el paro juvenil. El acuerdo del 30 de abril del presente año, que sienta las bases de un plan nacional, puede ser importantísimo; lo interesante es que se ejecute, que se lleve adelante. Hasta este momento la situación de los jóvenes sin primer empleo es verdaderamente dramática, sin poner en ello ninguna retórica, sino un sentimiento muy profundo. La Administración de Justicia ha vuelto sobre este tema y éste es un asunto que se ha hecho clave. Ha recogido la Senadora la agilización de la administración de justicia. Esto es para nosotros lo fundamental y en lo único en que podemos intervenir, no en la función sustantiva de juzgar, sino en la función procesal de llegar al momento de pronunciar el fallo y de ejecutarlo; en eso estamos actuando con una gran tenacidad.

La situación del menor en España. No sabia, o por lo menos no lo recordaba, y lo celebro, que haya una Ponencia especial en esta Comisión dedicada a la protección del menor. Tenga la seguridad la señora Senadora de que vamos a enviar a la Ponencia de esta Comisión aquellos casos que desborden nuestras posibilidades de obtener una solución. Se preguntaba, no sé si ha sido la señora Senadora o alguno de los otros intervinientes, si el proceso de transferencias de todo el asunto de Protección de Menores a las Comunidades Autónomas había representado un trastorno. De momento sí, ciertos trastornos, e incluso inquietud en los padres de familia para ver dónde están, qué se hace, a quién hay que acudir para resolver temas. Probablemente, luego que se produzca un acercamiento de esta situación, será favorable la transferencia a las Comunidades Autónomas, porque permitirá una presencia más directa. Por último, les recuerdo sobre esta materia que se ha creado, en sustitución del antiguo Consejo Superior de Protección de Menores, una Dirección General de Protección al Menor, que es extraordinariamente interesante, y que la va a llevar, parece ser, el antiguo Presidente del Consejo, don Enrique Miret Magdalena, con quien estamos ya en contacto para poner en marcha el plan que quieren desarrollar en colaboración con las Comunidades Autónomas.

La ley de Sanidad se ocupa de los enfermos psiquiátricos. Es decir, en principio, la Seguridad Social va a dar también atención suficiente a todos los temas de psiquiatría, a la asistencia psiquiátrica, no solamente a nivel de ambulatorio —que ya se hace—, sino también a nivel de tratamiento más estable. Lo que ocurre es que por razones de tipo económico se establece en la ley de Sanidad, como ustedes saben, una gradualidad. Cuando la ley de Sanidad llegue al Senado, si es posible conseguir que esa gradualidad se acorte y se acelere en sus términos, mejor, porque la situación de los enfermos mentales en España es realmente desastrosa, en líneas generales. Naturalmente que las familias que tienen medios económicos suficientes, tienen posibilidades de las clínicas privadas, etcétera; pero, para las gentes que están en la órbita de la Seguridad Social, eso es tremendo.

Por último, todo lo relativo a la vivienda. Naturalmente, salvo, como ha indicado, Galicia y Navarra, que no les ha sido transferido, en todas las Comunidades Autónomas se está ya actuando en materia de viviendas, aunque con dificultades. Porque la herencia del antiguo Instituto Nacional de la Vivienda es una herencia muy gravosa, muy pesada, ya que muchas de las construcciones de promoción pública de la vivienda son deficientes y las Comunidades Autónomas se encuentran ahora con el problema de que,

además de tener que hacer nuevas viviendas, nuevos planes propios de promoción pública de la vivienda, tienen que reparar —y en algunos momentos la situación se hace tremendamente difícil— antiguos grupos de viviendas.

Por ejemplo, señalo simplemente en Barcelona el barrio del Aeropuerto, del que la propia Generalidad no quiere hacerse cargo, como es lógico, de una deuda anterior para reconstruir aquel barrio; el barrio de Las Palmeras, en Córdoba, el barrio de Trinidad-Perchel, en Málaga. Son problemas muy gruesos que representan una losa para las Comunidades Autónomas, por lo que hay que ayudarlas a resolverlos. Desde luego, todas las quejas sobre esta materia las hemos trasladado a las Comunidades Autónomas y estamos preocupándonos del tema.

No he podido ser más breve porque las preguntas eran largas, complejas e importantes, señor Presidente. Muchas gracias por su benevolencia.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz-Giménez. Es normal, después de las preguntas e intervenciones de los portavoces, el que se haya extendido en su respuesta.

Los señores Senadores que quieran intervenir hagan el favor de pedir la palabra. (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Cuña Novas.

El señor CUÑA NOVAS: Gracias, señor Presidente.

Agradecemos personalmente el admirable, objetivo y completo informe, que refleja los trabajos del Defensor del Pueblo durante el año 1984, porque se atienden en él, con exquisita meticulosidad y meritoria competencia, las quejas presentadas. Se dice a las gentes que llaman a las puertas de la Institución dónde pueden reclamar sus derechos y, en sus dictámenes, se exponen las omisiones de ordenamiento jurídico, las lagunas legales o las irregularidades que la Administración origina ante el derecho de las personas.

Ya esta gigantesca tarea daría por si misma un hermoso y no siempre estimado testimonio en toda su significación humana de la Institución. Pero prensa y radio, resaltando la noticia caliente, nos informa cada día de presuntas torturas, violaciones, malos tratos, intereses lesionados, discriminaciones, explotación de la infancia, etcétera, que van a dar en el silencio y. con la impresión de que los derechos humanos no están defendidos, producen en el conjunto de la sociedad un sentimiento de frustración, impotencia y desamparo.

¿Podría ejercerse, con ese suplemento de alma que el Defensor del Pueblo cita en el pasado informe de 1983, una acción de oficio, hablando por los que legalmente callan de este inframundo que quizá por ignorancia no se crean ni con el derecho a quejarse y del que, sin embargo, tenemos conocimiento? Es decir, ¿podría considerarse en sí misma la información de la radio y la prensa para ciertos casos, y siempre a criterio de la Institución, como denuncia o queja pública?

En la página 6657 del Boletín del Senado número 163 se manifiesta que, en relación con la problemática de menores, la mayoría de las quejas hacen referencia, no al aspecto sancionador de la actividad que en relación con los miembros desarrolla la Administración, sino al aspecto protector de la misma.

Pregunto, ¿se halla el menor de edad debidamente protegido en los derechos, garantías y libertades que le conceden las actuales leyes.

Y, por último, una pregunta gallega, pero de estilo directo: ¿A qué responden generalmente las quejas de los emigrantes?

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Cuña Novas.

El señor Macías Santana tiene la palabra.

El señor MACIAS SANTANA: Gracias, señor Presidente.

Excelentísimo señor Defensor del Pueblo, no voy a ser reiterativo, pero sí quiero expresar mi cordial felicitación por este informe que de la gestión de esta Institución se nos ha hecho hoy. Me parece fabulosa esa idea de que no sea una vez al año las que venga a informar, sino que sean dos o tres, porque es de tanto interés que en un día no se puede deshojar.

Canarias ocupa el 48,33 por ciento de las quejas. Yo me atrevería a decirle que si Canarias no estuviese a dos mil kilómetros de distancia, como está, las quejas serían muchísimas más. Serían muchísimas más porque existen motivos para ello.

Uno de los motivos de queja —y alguna está detectada en el informe— es la situación sanitaria, que es caótica y carece de hospitales, camas, especialistas, etcétera. En las distintas quejas que han venido de Canarias, el punto principal es ése.

Otro tema muy preocupante es la cantidad —y ya se ha tocado en el informe— de juicios en Magistratura. Hay personas que llevan dos y tres años pendientes de que Magistratura decida sobre la validez o no de la demanda presentada. Son personas que, están pendientes de ese resultado para cobrar una pensión y poder vivir.

En cuanto al tema sanitario, existen unos reintegros de gastos —que también he visto en el informe— de personas que por no poderse acoger a los sistemas actuales de asistencia sanitaria en Canarias, tienen que venir a Madrid, Barcelona, Toledo, etcétera, en busca de su mejoría. Luego presentan esos reintegros de gastos y los mismos duermen el sueño de los justos. Esos reintegros de gastos que, son de personas trabajadoras que han tenido que pedir, inclusive, a veces, dinero prestado para poder pagar el avión, se eternizan y no se recibe contestación. Son quejas que no llegan al Defensor del Pueblo quizás por falta de decisión y por esos dos mil kilómetros que antes decía.

Hay falta de centros de subnormalidad.

Hay dos problemas muy importantes —tomando ya un cariz bastante grave—, que son dos polígonos, habitados por personas de todos los municipios y de todos los estamentos sociales, predominando mucho el desempleo, la mendicidad y, lo que es más grave, en uno de ellos hambre, por falta de trabajo y de medios económicos con que salir adelante.

Son quejas que no llegan al Defensor del Pueblo, como decía, por esa lejanía.

Otras quejas también que están muy acentuadas en el tema de la Seguridad Social se refieren a esos pensionistas que después de cuatro, cinco, seis, ocho o diez años cobrando una pensión de jubilados por invalidez, se encuentran ahora con que por unas nuevas disposiciones de Seguridad Social, les hacen una revisión y después de diez años de estar percibiendo una pensión por jubilados, por invalidez, les dan el alta, con lo que esto supone de volver a la vida activa.

Dentro de breves días tendrá en fa Institución una queja de enfermos parapléjicos que están en Toledo y que por llegar un momento en que ya no tienen ningún posible tratamiento, los mandan a su casa.

Hay varios casos de personas que han sido dadas de alta en Toledo y que por no existir en Las Palmas centros especializados van a sus casas. Son enfermos de treinta, cuarenta años, que no se les puede atender; sus familiares se ven imposibilitados, piden ayuda y no se les da. Son quejas que también llegarían al Defensor del Pueblo.

Para terminar —no quiero ser demasiado largo—, el. Defensor del Pueblo está enterado, porque sé que tiene mucho interés en ello, así como sus adjuntos, del tema de los evacuados del Sahara. Son unos 225 a los que se les ofreció en su momento viviendas, locales comerciales, trabajo, enseñanza para sus hijos, etcétera.

Hasta la fecha, y en la Institución que dignamente preside, existen antecedentes suficientes. A esta gente se le da un poco de esperanza. Creo que ha intervenido hasta el Presidente del Gobierno, el Vicepresidente del Gobierno, el Ministro de la Presidencia, etcétera, pero esta gente está descorazonada, desilusionada y, lo que es peor, está pensando que no hay justicia para ellos.

Yo quisiera que en este último tema el Excelentísimo señor Defensor del Pueblo tomase cartas en el asunto, porque es muy grave, lo he vivido personalmente con ellos, ayer mismo estuve en una reunión con tres de ellos y están francamente descorazonados y esperan el resultado del Defensor del Pueblo.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Macías Santana.

La señora Viniegra Cansado tiene la palabra.

La señora VINIEGRA CANSADO: Señoras y señores Senadores, señoras y señores Adjuntos. Excelentísimo señor don Joaquín Ruiz-Giménez, Defensor del Pueblo, al finalizar la lectura del informe anual a las Cortes Generales remitido por el Defensor del Pueblo, correspondiente a la gestión realizada en el año 1984, he observado la ausencia de quejas que la comunidad gitana hubiera podido presentar ante esa Institución. Quejas que, por otros medios, explican con frecuencia respecto a las agresiones y discriminaciones que aún siguen sufriendo por algunos sectores sociales.

¿Cómo entiende el señor Defensor del Pueblo esa ausencia de quejas y a qué cree que es debido este silencio?

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Viniegra.

Tiene la palabra el señor Borrás Serra.

El señor BORRAS SERRA: Si el señor Presidente me autoriza, sigo ocupando esta escaño, si no hay inconveniente. (Asentimiento.)

Yo quisiera puntualizar algunas cosas de las que he visto en el informe, va que esto va a quedar transcrito por los señores taquígrafos que hay presentes en la sala. Creo que ha dicho el señor Macías que de Canarias se recibe el 48,33 por ciento de las quejas. Es un error, señor Macías, porque entonces habrían formulado ustedes catorce mil y pico y son 661 las que tienen. No sé si el señor Defensor del Pueblo lo iba a decir, pero, por si acaso, se le hubiera pasado, es el 2,69 por ciento.

Entremos en materia, señor Defensor del Pueblo. Como es conocida por todos, mi vocación reinsertadora, mis trabajos en la reinserción social, me ha hecho estar durante largos años como Presidente del Patronato de Nuestra Señora de la Merced, de la provincia de Ciudad Real.

Puedo decir al Defensor del Pueblo que de aquel Patronato de La Merced que yo presidí largos años, hasta esta Comisión actual de Asistencia Social del Ministerio de Justicia, que también sigo presidiendo, va mucha diferencia; se ha prosperado mucho, se ha adelantado mucho. Quiero decirle, en mi condición de vocal en las otras cuatro provincias de mi región —soy Presidente de la de

Ciudad Real—, que encuentro algunas diferencias de funcionamiento.

Puedo hablarle más extensamente de Ciudad Real. Allí se está haciendo un trabajo fabuloso, dentro de los pocos medios que realmente tiene.

Señor Defensor del Pueblo, me gustaría, porque soy parte interesada en mayor grado, que nos diera su opinión sobre la insuficiencia de los medios materiales para el trabajo de estas Comisiones y que usted menciona en su página 6689 de su informe. Es algo que me gustaría conocer y que he detectado. No se lo voy a preguntar porque ya lo sé. Aquí dice usted que 24 cárceles, pero han sido bastantes más y me consta que más del doble. Quisiera que usted nos informe, nos ilustre, porque lógicamente esta labor nos importa mucho.

Por lo demás, lo que he leído sobre el tema de prisiones en régimen abierto lo suscribo. Suscribo todo lo que usted dice. Ahora, puntualmente, quisiera que me explicara en qué basa estos hechos. Qué cree que debiera hacerse.

Por otro lado, por deformación vocacional o por costumbre, también soy miembro de la Junta Permanente de la Hermandad de Donantes de Sangre de la provincia de Ciudad Real. Soy un donante antiguo, de mucho antes de que se crearan las Hermandades de Donantes de Sangre y allí ha cundido alguna preocupación con respecto al tema del SIDA. Dice usted en su informe, página 6874, «nuestra Institución efectúa un seguimiento de desarrollo de esos programas, especialmente en lo que se refiere al desarrollo de los deficitarios centros de plasmacéresis que preocupa a algunos colectivos de enfermos hemofílicos que hemos recibido, temerosos de contagiarse con el síndrome de inmunidad y deficiencia adquirida, el SIDA». También quisiera conocer, por si se me ha escapado del informe, la

cantidad de quejas o de orientaciones que ha recibido a este respecto.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Borrás. No me queda más petición de palabra anotada que la del señor Quintanilla Fisac, que puede hacer uso de ella.

El señor QUINTANILLA FISAC: Gracias, señor Presidente. Quiero hacerle cuatro preguntas al Defensor del Pueblo, y una de ellas es, en realidad, una precisión respecto a una pregunta que anteriormente hizo mi compañera, la Senadora Delgado.

Se refieren todas ellas, prácticamente, al apartado dedicado a malos tratos y denuncias por malos tratos y cosas similares que a mí me sigue pareciendo igual que el año pasado. Ya tuve ocasión de decirlo en la comparecencia del ejercicio anterior, ya que es un aspecto importante para conocer esa radiografía de nuestra sociedad, desde el punto de vista moral y jurídico, que el Defensor del Pueblo nos trae aquí periódicamente y que es sumamente interesante.

.La Senadora Delgado se ha interesado por las gestiones del Defensor del Pueblo ante denuncias por malos tratos a ciudadanos realizadas por agentes encargados de la seguridad, ya que se dice en el informe que se habían realizado averiguaciones «in situ». La pregunta de la Senadora Delgado se refería a si el Defensor del Pueblo había encontrado, concretamente en ese caso, en ese aspecto de sus gestiones, suficiente colaboración por parte de las autoridades competentes en estos temas.

En esta misma línea yo quería también ampliar esta pregunta con otras tres. En estos temas tan delicados, como son las denuncias de malos tratos (realmente son situaciones de una injusticia tremenda, puesto que suponen una situación de indefensión de la persona humana que realmente es trágica), la intervención del Defensor del Pueblo es sumamente importante para nosotros, puesto que su instrumentalización política a veces es muy fácil de hacer y muy difícil de compensar.

Tengo mucho interés en saber si el Defensor del Pueblo puede darnos informes respecto a la historia de ese tipo de quejas. La historia quiere decir, no solamente el momento en que llegan al Defensor del Pueblo y el Defensor del Pueblo hace las oportunas intervenciones ante la Administración competente, sino si hay un seguimiento posterior y cuál es el resultado final de esas averiguaciones o de esos trámites que inicia el Defensor del Pueblo; por ejemplo, si se tienen contabilizadas, cuántas de esas quejas terminan en procesamientos judiciales, cuál es el resultado de esos procesamientos judiciales o cuántas quedan archivadas, etcétera. Lo digo porque esto realmente nos ayudaría a tener, en ese aspecto concreto, que a lo mejor cuantitativamente no es importante, pero que moralmente es muy significativo, una radiografía más completa, más detallada de la situación.

En esta misma línea yo quería hacerle otra pregunta. ¿Tiene valorada la Institución del Defensor del Pueblo cuántas de estas quejas están relacionadas con la aplicación de la llamada Ley Antiterrorista?

Por último, otro tema relacionado con esto, aunque de naturaleza diferente. En esta Comisión hemos recibido muchas veces quejas relativas al tratamiento, sobre todo judicial, que se da a denuncias que realizan mujeres por haber recibido malos tratos por parte de sus compañeros o sus maridos. Las quejas que recibimos en la Comisión, donde hay una ponencia también sobre este tema de malos tratos a mujeres, entre otras cosas apuntan al hecho de que se encuentran en una situación de casi completa indefensión jurídica o de falta de eficacia de los procedimientos jurídicos habituales, en el sentido de que estas quejas dan lugar a pequeños juicios de faltas, con pequeñas sanciones de carácter económico que, en realidad, no arreglan para nada la situación de la mujer maltratada. Aquí se nos han hecho sugerencias respecto a posibles modificaciones del Código Penal para atender a este tipo específico de denuncias.

No sé si al Defensor del Pueblo le han llegado quejas también en este sentido. En caso de que le hubiesen llegado nos agradaría saber si él tiene algún criterio respecto a qué tipo de medidas habría que adoptar para solucionar este tipo de problemas específicos de la situación de cierta indefensión o desprotección jurídica que se encuentran mujeres sometidas a malos tratos por parte de sus cónyuges o compañeros habituales.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Quintanilla. El Defensor del Pueblo va a contestar a estas preguntas.

El señor DEFENSOR DEL PUEBLO (Ruiz-Giménez y Cortés): Vamos a contestar a estas preguntas con la mayor concisión posible.

A la pregunta del Senador Cuña Novas sobre si podemos realizar acciones de oficio, la respuesta es afirmativa. Está previsto en nuestra ley que podemos comenzar la tramitación de quejas que nos sean presentadas individualmente por cualquier ciudadano, o por un Diputado o Senador también de oficio.

Efectivamente, los medios de comunicación social, la prensa, la radio, la televisión son una fuente de instigación. Digo fuente de instigación porque necesitamos adverar la objetividad de esa queja. Lo que sí realizamos es una investigación previa sobre si el hecho que se ha tratado en un periódico, en la radio, en la televisión, etcétera, se ha iniciado, cuando son hechos delictivos, mediante actividades por parte del Ministerio Fiscal, la Administración de Justicia y si el órgano de la Administración Central del Estado o de las Comunidades Autónomas se ha movilizado.

Esta misma mañana, ante la noticia de que estaba en coma un pobre niño objeto de malos tratos por parte de los padres, inmediatamente nos hemos movilizado sin esperar a que los familiares denunciaran el caso, sino simplemente por el hecho de que era una noticia pública. Ya estamos investigando el caso.

Agradezco mucho el respaldo que nos puedan dar a las acciones de oficio, porque éstas son las más delicadas. Parece que no hemos sido especialmente requeridos para ello y sin embargo tienen a veces una importancia mucho mayor porque reflejan problemas generales. Muchas gracias, porque eso va unido a unas palabras estimulantes y generosas hacia nosotros.

La protección de menores, más que la sanción por hechos delictivos de los menores o contra menores, es para nosotros un tema clave. Nos alegramos mucho de que la nueva Dirección General del Ministerio de Justicia se llame de Protección a los Menores. Es decir, que se va a dar más prioridad, como es lógico, a lo preventivo, a la parte tutelar y de prevención de hechos de esa índole que a la parte meramente sancionadora. Nosotros estamos actuando en eso.

Me pregunta si es suficiente la protección que dan las normas legales. Debo decir que no. La ley tutelar de menores es antigua, se ha quedado anacrónica. La Asociación pro Derechos Humanos de España ha lanzado una gran campaña para la reforma de esta, ley de menores. Hay una Comisión en el Ministerio de Justicia trabajando sobre un anteproyecto para una nueva ley de protección de menores. Creo que debía ser, incluso, hasta una ley orgánica, porque afecta a un derecho muy fundamental del menor en todos sus aspectos: en el aspecto de su vida, de su integridad, de su salud, de su educación, etcétera. Es una ley muy importante. Cuando llegue a estas Cortes Generales, la Comisión tendrá ocasión de realizar una labor muy interesante.

Una propuesta que calificaba el señor Senador de gallega; gallega por la solidaridad con los emigrantes, porque la presunción no digo que «iuris et de iure», sino «iuris tantum», es que todo emigrante es gallego mientras no se demuestre lo contrario.

Hemos mantenido relaciones con todas las asociaciones de emigrantes en el extranjero. El tema de los emigrantes es también muy importante y hay que considerar tres aspectos: primero, el reconocimiento más efectivo y una mejor relación entre las asociaciones de emigrantes españoles en Europa y los órganos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El antiguo Instituto de Emigración fue transformado —como saben— y se ha integrado en una Dirección General. Había quejas que nos llegaban a nosotros reiteradamente por parte de las asociaciones de emigrantes de una falta de comunicación entre las asociaciones de emigrantes y la Administración. En ese punto estamos viendo si la nueva estructura de la Dirección General puede ayudar a resolver estos puntos.

La segunda cuestión se refiere a lo que ellos llaman atención insuficiente por parte de nuestros servicios diplomáticos en el extranjero, consulados, etcétera. La verdad es que nosotros hemos tramitado, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, las quejas puntuales que se han recibido. Generalmente los cónsules dicen que hay problemas de interpretación. Nosotros insistimos muchísimo en que se refuerce la protección de nuestros emigrantes en el extranjero. A partir del ingreso de España en la CEE esto puede mejorar sustancialmente. Deseemos que así sea y que nuestros servicios diplomáticos saquen todo el provecho posible de esa nueva situación jurídica.

Hay un tercer tema que sí afecta mucho a la Administración interior, que es importante, y que es el retorno. El emigrante tiene derecho a retornar, a volver a su tierra. Muchos de ellos lo van haciendo y se encuentran con problemas graves. Se quejan, incluso, de falta de información suficiente en origen sobre lo que van a encontrar al llegar a España. Pues bien, los problemas que se encuentran al llegar aquí son problemas de empleo para muchos, problema de vivienda para los que no han tenido la precaución de ahorrar y comprar una vivienda —muchos lo han tenido, sobre todo los gallegos, pero otros no— y se encuentran sin ella. Otro problema delicado con el que se encuentran es con el de la educación, la readaptación de la enseñanza que han recibido sus hijos a veces durante diez o quince años en el extranjero, han aprendido otras lenguas, y se encuentran en España con una manera de enseñar totalmente distinta. Hemos tenido que intervenir varias veces cerca del Ministerio de Educación para resolver estos temas. A veces hay hasta un cierto rechazo de darles privilegio o darles unas clases especiales a estos jóvenes, pero estamos en ello. Existe una asociación privada formada por los propios emigrantes retornados que se ocupan de esto, con la que estamos en contacto. Esto es todo en cuanto a los emigrantes. A mí me parece que ya he contestado a las importantes preguntas del señor Cuita Novas.

Muchas gracias al señor Macías Santana por el elogio y el estimulo.

Tengo que decirle que no hay error en las cifras. Lo que ocurre es que hay dos cuadros estadísticos diferentes. Uno se refiere al porcentaje respecto a las quejas globalmente recibidas. En este punto tiene mucha razón el Senador señor Borrás de que las quejas recibidas de Canarias son sólo el 2,69 por ciento. Esto abona la opinión del señor Senador Macías que dice que los canarios se quejan poco, tal vez porque nos ven a tanta distancia que creen que no va a servir de nada quejarse. Lo que ocurre es que en el cuadro de la página siguiente, Canarias aparece con un 48,33 por ciento, pero es en proporción a cien mil habitantes. Esta es la diferencia del problema que le ha podido originar esa distinta interpretación.

La situación sanitaria y la Administración de Justicia, como ha dicho el Senador Macías, son prioritarias en las quejas que nos llegan de Canarias.

Yo tuve la alegría de ir a Canarias, como también al ir a otras Comunidades y regiones, pero aquélla precisamente por estar más lejos la sentimos muy cerca; tuve la ocasión de visitar casi todas las islas y me di cuenta de que los problemas allí son grandes, sobre todo en la situación sanitaria y en la Administración. Esperemos que cuando se ponga en marcha el Diputado del Común —el mejor nombre de los elegidos para los Comisarios Parlamentarios Autonómicos—, cuya ley ha sido ya promulgada, se aliviará esa falta de proximidad. Sin embargo, hay que tener en cuenta que el Parlamento Canario ha tenido que situar la sede en una isla preciosa, la Isla de La Palma, pero la continuidad con las otras islas será difícil. El Diputado del Común tendrá que hacer viajes periódicamente, pero eso nos

aliviará mucho. Asistencia sanitaria deficientísima en muchos aspectos, en plazas hospitalarias, en cortedad del personal, en distancias. El tema repercute sobre todo en el problema del reintegro de gastos. Es evidente que cuando hay que trasladarse de Fuerteventura o de cualquiera de estas islas que llamaríamos menores, aunque sean muy grandes en otros aspectos, a una de las grandes capitales del Archipiélago se producen gastos. Las cifras que la Seguridad Social maneja para indemnizar esos gastos, en primer lugar muy pequeñas, ya he dicho antes que a veces la dieta para estar en la población de que se trate, la persona que tiene que trasladarse para un tratamiento es de 400 pesetas diarias. Con esa cantidad es difícil que pueda hacer otra cosa más que dormir en la playa. Lo cierto es que se están modificando. El problema fundamental es la lentitud en el reintegro de gastos. Siempre que nos ha llegado una queja en ese sentido la hemos tramitado y tengo que decir que en general cuando el gasto está justificado, cuando se ha producido con arreglo a las normas reglamentarias, avisando previamente y sabiendo que no hay más remedio que ir a un hospital en otro lugar, entonces se ha pagado. Pero, de todas maneras anime a sus compatriotas chicos a que acudan a nosotros porque en eso sí que podemos ayudarles.

No conozco, lo confieso honestamente, los dos polígonos cuya situación es deplorable, según nos ha indicado. Pero vamos a tomar nota y haremos la investigación pertinente a ver si nos ha llegado alguna queja. Nos ha llegado una queja importante de un grupo, y del señor Obispo también, de Las Palmas, sobre un polígono que ha sufrido muchas vicisitudes. No recuerdo el nombre de ese polígono, pero tiene problemas de toda índole. Por ejemplo,, se han hecho muchísimas viviendas saltándose los planes de urbanización que estaban aprobados, han desaparecidos espacios para equipamientos, para asistencia escolar, etcétera, y vamos a vigilar eso lo más que podamos.

La situación de los pensionistas de invalidez que llevan varios años cobrando la pensión y que ahora les revisan. Este es un tema general muy preocupante y en ello estamos. Cuando las quejas nos llegan y comprobamos que está dentro de la legalidad establecida, no tenemos más remedio que confesárselo asi a la persona. Lo que hacemos entonces es sugerir o proponer fórmulas indicativas que traten de corregir esta desigualdad.

Los parapléjicos de Toledo. Toledo tiene con Oviedo uno de los mejores centros de parapléjicos de España. Sería lógico que hubiera un centro de este tipo, por lo menos en cada gran Comunidad Autónoma, lo que ocurre es que eso es muy costoso. De momento, lo único que se puede conseguir es que se retenga más al parapléjico en Toledo hasta que vayan creándose puestos en otras ciudades de nuestro territorio.

Evacuados del Sahara. Hemos recibido quejas, como también las hemos recibido de funcionarios evacuados de Guinea, que están en una situación deplorabilísima. Hay una serie de funcionarios, incluso que ahora tienen nacionalidad española, de la vieja Guinea española, que están en España sin poder hacer nada, en una situación cada vez más dramática. Van a ir a un contencioso administrativo, porque la Presidencia del Gobierno les ha desestimado los recursos de alzada, que habían interpuesto, Mientras tanto, estamos haciendo alguna gestión para encontrar una solución más rápida que la del contencioso-administrativo.

Sobre los evacuados del Sahara se han tramitado diversas quejas a la Presidencia del Gobierno, y del resultado hemos ido informando a los interesados. Depende de los supuestos para ver, sobre todo si han recurrido o no. si pueden aportar pruebas de valoración de sus bienes, porque generalmente son indemnizaciones por valoración de bienes que ellos tuvieron que dejar allí. El seguimiento de este tema le confieso que es difícil, pero continuamos persistiendo en ello, y ahora, con gusto recogemos también esta indicación del señor Senador.

A la Senadora señora Viniegra le extraña que no haya quejas durante el año 1984 de comunidades gitanas. Esto se debe a que estamos en queja permanente, es decir, que las comunidades gitanas están en contacto permanente con nosotros, desde 1983. Yo ya he tenido la ocasión de reunirme con casi todas las asociaciones, fraternidades, etcétera, de comunidades gitanas. Tuvimos que intervenir en aquel grave suceso de Zaragoza, que no sé si aparece suficientemente reflejado en el informe, cuando los gitanos, que tenían perfecto derecho a instalarse en el polígono, se encontraron rechazados por los payos. Hubo hasta una situación conflictiva, tuvo que intervenir la Fuerza Pública. Era en vísperas del viaje del Papa. Se encerraron los gitanos nada menos que en el palacio arzobispal, con lo cual el problema era que el Papa no iba a poder ir en esa situación. Hicimos una visita personal. El Defensor del Pueblo se trasladó personalmente a Zaragoza, mediamos y se logró una solución por virtud de la cual los gitanos van a ir a ese polígono, no metidos en los mismos bloques de los payos, sino en una situación de viviendas propias. Ellos son partidarios de viviendas unifamiliares y con el huertecito, etcétera, lo cual es muy difícil en esas grandes ciudades, pero se llegó a una solución.

Hemos recibido a finales de 1984, y figurará en el informe de 1985, un tema de escolarización de los niños gitanos de Vicálvaro, en el colegio público Severo Ochoa». De esto nos estamos ocupando y daremos cuenta del resultado en 1985. Es decir, no hay, en modo alguno, omisión y olvido de los gitanos, sino simplemente continuamos en una relación muy fluida de cooperación con ellos. El payo Manuel, que es uno de los pocos payos que los gitanos consideran como integrable en la comunidad gitana. se mueve con mucha eficacia y estamos en perfecto contacto con él. En ese aspecto tenga la seguridad, señora Senadora, que el tema de los gitanos lo tenemos muy presente.

En cuanto al señor Borrás, ya ha hecho una rectificación sobre el número de quejas de Canarias y este tema ha quedado aclarado. Pero, efectivamente, para nosotros, para que la reinserción social de los condenados que han cumplido, de los penados que cumplen condena que salen en libertad, se produzca, hacen falta varias cosas, pero una de las primeras es que se potencien las Comisiones Provinciales de Asistencia Pública. Eso es absolutamente imprescindible. Hacen falta también otras cosas, algunas ya se han logrado, por ejemplo, que se ponga en marcha,

aunque produjo cierto escándalo en algunos sectores de nuestro país, lo que está en la Ley General Penitenciaria y es que el penado que sale, no el etarra, porque se creían que sólo era para los etarras, sino cualquier penado que sale libre porque ha cumplido la condena, y si no tiene en el plazo de quince días un empleo, la Seguridad Social tiene la obligación de darle subsidio de desempleo. Eso no se practicaba, y ahora ya se ha puesto en marcha.

Otro aspecto mucho más importante es la acción rehabilitadora, sobre todo para conseguir que no se sienta solo el expenado, al ponerle en libertad y que se sienta acogido. Para esto las Comisiones carecen absolutamente de medios. He tenido ocasión de visitar algunas de estas Comisiones y pocas tienen locales provisionales que les han cedido donde han podido algunas de las Comunidades Autónomas. Tienen unos presupuestos ínfimos, con carencia de medios. Realmente valdría la pena ayudar a estas Comisiones. Hicimos la gestión con el Ministerio de Justicia y éste nos dijo que en el presupuesto de 1985 había ya una consignación presupuestaria más importante para este tema. El señor Senador, que vive tan directamente el problema, podrá comprobar si han aumentado las ayudas a las Comisiones que él conoce. En todo caso nosotros seguimos en esa tarea.

El tema del SIDA es importante, pero no sólo el SIDA, sino, en general, todo lo que hace referencia a la donación de sangre. Existía una situación en este terreno, no diré que caótica, pero sí tremendamente confusa e irregular. En España existen 172 bancos de sangre censados, y sólo se registran 18 donaciones voluntarias por cada 1.000 habitantes, cuando lo que recomienda la OMS es que se llegue a 50 donaciones anuales por cada 1.000 habitantes. Es decir, que estamos muy bajos en el grado de donación gratuita de sangre. Ya saben que la donación retribuida ha sido prohibida. Sin embargo, nosotros tendríamos que conseguir que, en vez de los 300.000 litros de sangre que se obtienen al año en España, se pudiera llegar al millón de litros de sangre al año. Estas son las metas que señala el Ministerio de Sanidad.

¿Cómo se suple ese déficit? Importando plasma y hemoderivados, que se suministran a veces desde países con escasos controles, y por eso tengo que decir que una tercera parte de las 39 personas que han fallecido ya en España por causa del SIDA eran hemofílicos, personas que habían recibido este anticuerpo del SIDA a través de la transfusión de sangre, de modo que las asociaciones de hemofílicos son los que más asiduamente están con nosotros para que se adopten medidas, y esas medidas han empezado a adoptarse. Lo que pasa es que son del informe de 1985, pero están ya recogidas. En el «Boletín Oficial del Estado» podrán ustedes comprobar una resolución del día 6 de septiembre, de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo, que declara obligatoria la prueba de detección del SIDA en las industrias que tratan el plasma, y otra resolución de idéntica fecha que establece un procedimiento para la obtención del reactiyo que permita detectar dichos anticuerpos. Aparte de eso, se nos anuncia la próxima aparición de un Real Decreto que regulará toda la cuestión de donación de sangre en España.

Aquí tengo las quejas de las asociaciones de hemofílicos que nos han llegado y todo este proceso, del cual nos hemos ocupado con el mayor empeño.

Finalmente, el Senador señor Quintanilla nos vuelve a preguntar sobre las denuncias o acusaciones de malos tratos por parte de agentes de los Servicios de Seguridad del Estado.

Efectivamente, hemos recibido no muchas, en proporción al volumen enorme de quejas, pero si hemos recibido suficientes quejas en esta materia para que nos hayamos sentido moral y jurídicamente obligados a intervenir.

Las cuatro preguntas que se me han hecho son estas: averiguaciones «in situ». Las hemos hecho; las ha hecho personalmente quien les habla, señorías; efectivamente, el Defensor del Pueblo ha estado en dos o tres cárceles hablando con personas que habían presentado denuncias de haber sido objeto de malos tratos tras la aplicación a ellos de la llamada Ley Antiterrorista. Tres eran del territorio vasco, de Alava; cuatro eran (luego fueron dos, porque fueron puestos en libertad los otros dos) de «Terra Lliure», de Cataluña. Ellos me reafirmaron que habían sido objeto de lo que llamaban tortura, en todo caso malos tratos; en un caso y en otro es delictivo y es anticonstitucional; yo les pedí silo querían ratificar por escrito, lo ratificaron por escrito e inmediatamente cursamos la denuncia al Fiscal General del Estado, en cumplimiento del deber que nos impone el artículo 25 de nuestra Constitución y nuestra propia exigencia moral.

Se nos ha preguntado sobre estas averiguaciones «in situ», que no solamente las ha hecho el Defensor del Pueblo, las han hecho también los adjuntos y las ha hecho el asesor responsable del área del Ministerio de Justicia y del Interior, y algunos otros de los colaboradores que aquí están, que han visitado 45 prisiones de las 86 que existen. Creo que en el curso de lo que queda del año y en el año próximo habremos visitado todas las prisiones de España para saber qué quejas tienen sobre esto.

Pero claro, las averiguaciones «in situ» más difíciles no son en las cárceles. Quejas de malos tratos en las cárceles hay muy pocas. Son más bien de las Comisarías o de los cuarteles de la Guardia Civil. ¿Podemos entrar? Sí; el Director General de la Guardia Civil nos ha dicho que tenemos abiertos todos los cuarteles a nuestra disposición para poder investigar, y lo mismo el Ministerio del Interior y el Director General de la Policía para las comisarías. Lo que ocurre es que, claro, no se trata de visitar sin más el lugar, sino de averiguar qué ha ocurrido en el lugar durante el tiempo de la detención, y eso nos exige la colaboración de los médicos forenses, de los abogados que hayan intervenido, de los familiares, etcétera, para poder determinar la exactitud; pero cuando hemos detectado que, efectivamente, se había producido el mal trato o la tortura, lo hemos denunciado al Fiscal y al Ministerio del Interior, por lo que se refiere al aspecto disciplinario, y al Presidente del Congreso de los Diputados, o Presidente de las Cortes, para que lo comunicara también (no sé si se lo teníamos que

haber comunicado directamente, probablemente sí) al Presidente del Senado. Yo me planteo esto y quizá convenga también que lo comuniquemos al Presidente del Senado cuando tengamos estas denuncias, porque hay una Comisión de Derechos Humanos y, por tanto, puede actuar.

Historia de este tipo de quejas y seguimiento de las mismas. Las quejas generalmente nos llegan por reclamaciones, por escritos desde las cárceles de las personas a las que se les ha aplicado la Ley Antiterrorista o no Ley Antiterrorista, porque los malos tratos no se producen exclusivamente por aplicación de la Ley Antiterrorista: también en materia de drogas. Por ejemplo, hay drogadictos, o familias de drogadictos que dicen que han sido objeto de malos tratos, o algunos de los que llamamos delincuentes comunes. Nos suelen llegar a través de quejas individualizadas, pero a veces, como he dicho antes, por la prensa, por la radio, nos enteramos y entonces de oficio actuamos, naturalmente tratando de averiguar la realidad de los hechos.

Seguimiento de esas quejas. Confieso que no es fácil. El Ministerio del Interior al principio era pasivo en darnos noticia detallada de estas quejas, de su funcionamiento; teníamos a través del Fiscal General del Estado noticias de si se habían producido o no procedimientos judiciales, pero no sabíamos si se había producido también expediente de tipo disciplinario. En los últimos meses ha mejorado esa situación respecto del Ministerio del Interior y vamos recibiendo más quejas.

El seguimiento de las quejas claro que lo hacemos, porque el tema es muy grave, hasta que tengamos plena seguridad de que, si hay hecho delictivo, y lo habría si se comprueba, hay una sentencia condenatoria o absolutoria: eso ya depende de la Administración de Justicia y no podemos dar por cerrado el problema.

Estamos en este momento siguiendo todas las quejas en el área correspondiente del Ministerio del Interior y del Ministerio de Justicia. No son muchas las quejas, pero son lo suficientemente importantes para que nos ocupemos de ellas. Por ejemplo, con motivo de este procesamiento a dos policías porque se les acusa de haber dado malos tratos, tortura e incluso la muerte, a un compañero, que es un proceso que ustedes conocen. Nosotros hemos recibido a la viuda y a la hermana del policía muerto, cuando les parecía que estaban todas las puertas cerradas, y las ayudamos a que las recibiera el Ministro del Interior y a que el procedimiento judicial siguiera su marcha. Veremos cuál es el resultado.

¿Cuántas por la Ley Antiterrorista? En este momento no podría dar una cifra, pero, alegando que les ha sido aplicada la Ley Antiterrorista, les he contado a ustedes ya el caso de cuatro de «Terra Lliure», tres sindicalistas, de un sindicato de Alava, que alegaban también que les habían aplicado la Ley Antiterrorista, ya serían siete, otro caso de un joven de Madrid en una comisaría, no por ser un terrorista, sino por otras circunstancias; el caso de Jerez, que también se le aplicó la Ley Antiterrorista; serán unos diez o doce casos por aplicación de la Ley Antiterrorista. Nosotros hemos insistido, incluso públicamente, cuando se nos ha señalado que esta ley podía ser anticonstitucional, hemos dicho que vamos a vigilar y estamos vigilando total y rigurosamente la aplicación de la ley. Por consiguiente, si algunos de los señores Senadores tienen noticias de quejas en ese sentido, les agradeceríamos muchísimo que nos las comunicaran, porque en ese punto seremos absolutamente independientes y absolutamente inexorables hasta conocer la verdad.

Y, por último, los daños por malos tratos a mujeres por sus esposos. Sobre este tema hemos hecho lo que podíamos. En primer lugar hemos estado en contacto con unas asociaciones de mujeres que quieren establecer en España —ya han iniciado los trámites necesarios para llevarlo a cabo— como unas residencias para que en ellas puedan vivir mujeres, que comienzan a recibir malos tratos mientras dura el procedimiento de separación que ahora, al igual que el de divorcio, puede ser muy rápido, ya que durante ese período de tiempo a veces tienen dificultades de alojamiento y de esta manera podrían vivir en dichas residencias, algunas de las cuales se han habilitado ya, pero con carácter provisional.

En segundo término hemos hecho llegar al Fiscal General del Estado los casos de malos tratos, tema que incumbe de lleno al Fiscal General, porque los malos tratos de los esposos a las esposas son delictivos. No sé si los malos tratos de las esposas a los esposos son igualmente delictivos, pero este caso por lo menos estadísticamente no suele dar y no suele tener tanta envergadura, el problema. Cuando hay malos tratos de los esposos a las esposas lo denunciamos.

Finalmente voy a hacer una breve referencia a un tema que es importante: la rapidez en la tramitación de los procedimientos judiciales de separación y, sobre todo, la aplicación de las medidas provisionales de protección a la mujer y a los hijos. Hay otro tema grave: el cumplimiento de la sentencia de separación, sobre todo en lo que se refiere a las pensiones. Hay dilaciones y hay fraude por parte de los esposos, que generalmente son los condenados a pagar la pensión, hay malversación o desbaratamiento, alzamiento de bienes, digamos así, antes de que se produzca la sentencia, de tal manera que cuando se va a intentar la ejecución de la sentencia los bienes han desaparecido y la esposa se queda sin pensión y en una situación enormemente difícil y dramática. Una especialización de esto —y concluyo, señor Presidente— es el caso de las mujeres separadas de militares. Cuando yo había recibido a muchas asociaciones de mujeres separadas vino a yerme una asociación de mujeres. Yo les dije que había ya recibido a muchas. Ellas me contestaron: «Es que nosotros somos un caso específico, señor Defensor?» ¿Cuál?, les pregunté, y me contestaron: «Somos mujeres separadas de militares». Yo dije que no sabía que había tantas como para que hubieran tenido que constituir una asociación. Ellas nos plantearon el problema de que no se podían embargar los sueldos de los militares, salvo para alimentos y en una proporción determinada. Nosotros planteamos esta queja al Ministerio de Defensa, dul que recibimos una respuesta muy positiva. Si el militar de que se trate tiene bienes, el Ministerio de Defensa da plenas facilidades con una interpretación flexible del Código. Además se nos ha ofrecido que en la reforma del

Código de Justicia Militar eso va a desaparecer, porque los funcionarios civiles no tienen esa excepción y, por consiguiente, no parece justificado con arreglo al artículo 14 que se establezca esa diferencia.

Señores Senadores, señor Presidente, muchas gracias y como decían aquellos viejos autores de comedias o de sainetes: perdón por las muchas faltas y sobre todo perdón por el tiempo que les he tomado de sus importantes labores.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Defensor del Pueblo, así como a sus adjuntos. Para nosotros ha sido una gran satisfacción haber recibido esta información tan completa y tan amplia. Asimismo quiero agradecer a los señores Senadores su interés; y, no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión.

Eran las ocho de la tarde.

§ 5. Sesión plenaria del Congreso de los Diputados: Debate sobre el Informe del Defensor del Pueblo. Sesión celebrada el día 24 de octubre de 1985.

CORTES GENERALES

§ 5

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1985 | II Legislatura | Núm. 242

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 242

celebrada el jueves, 24 de octubre de 1985

ORDEN DEL DIA

Otros dictámenes de Comisión:

— De la Comisión del Defensor del Pueblo, sobre el Informe anual del Defensor del Pueblo, correspondiente a la gestión realizada en 1984 («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 122, DP 2.1, Serie E, de 27 de mayo de 1985).

SUMARIO

Se reanuda la sesión a las nueve y diez minutos de la mañana.

Página

Otros dictámenes de Comisión.....*10828*

Página

De la Comisión del Defensor del Pueblo, sobre el Informe anual del Defensor del Pueblo correspondiente a la gestión realizada en 1984.....*10828*

Se inicia el debate con la intervención del Defensor del Pueblo, señor Ruiz-Giménez y Cortés, para exponer un resumen del Informe anual correspondiente a la gestión realizada durante 1984. Comienza agradeciendo a las dos Cámaras parlamentarias su apoyo a la Institución del Defensor del Pueblo como única posibilidad de hacer eficaz la actividad del mismo, agradeciendo que extiende también a los órganos de la Administración pública que, con independencia de algunos pequeños problemas, han prestado una colaboración fundamental para el avance de sus tareas.

En relación con la intervención oral que ahora inicia, expresa que su sentido no puede ser otro que el de ratificar lo ya expuesto en el voluminoso informe, de 200 páginas, publicado en el «Boletín Oficial de la Cámara» y ampliado en dos comparecencias ante la Comisión correspondiente. Es por ello por lo que renuncia a la repetición de lo ya conocido, remitiéndose con carácter general al aludido informe y limitándose ahora a destacar algunos de sus aspectos esenciales.

Como dimensiones básicas de la Institución del Defensor del Pueblo distingue las de ser cauce de diálogo y, en cierto sentido, de mediación entre los ciudadanos y los órganos de la Administración Pública. En segundo lugar, asumir, en caso necesario, y desde luego excepcionalmente la defensa de la Constitución respecto a determinadas normas legales y, finalmente, cooperar con todos los poderes públicos para el desarrollo y realización del Capítulo Tercero del Título de la Constitución, para que los derechos económicos, sociales y culturales sean progresivamente posibilitados, convirtiendo a España en un Estado no sólo democrático y de libertades, sino también de justicia y solidaridad humanas.

Fijándose en el camino recorrido en los casi tres años de funcionamiento de la Institución, y considerada como instrumento de diálogo y resolución de los problemas surgidos entre los ciudadanos y los órganos de la Administración, expone que se han venido reduciendo anualmente las quejas recibidas, de manera que frente a las más de 30.000 de 1983, están las 20.000 de 1984 y las 14.000 en lo que va de 1985. Justifica esta disminución, de un lado, en la acumulación de quejas durante decenios anteriores que se plantearon en el primer año de vigencia de la Institución del Defensor del Pueblo y, de otra parte, en el hecho de que los ciudadanos van adquiriendo noticias más claras de la verdadera función y ámbito competencial de la Institución, eliminándose paulatinamente las reclamaciones de carácter privado y las relativas a los órganos de la Administración de Justicia.

En las relaciones con los ciudadanos reclamantes, se han incrementado, en cambio, los contactos directos, con desplazamientos incluso a los lugares de donde proceden las quejas, y así han sido visitadas varias provincias y municipios de las 17 Comunidades Autónomas. Asimismo ha existido una mayor fluidez en la comunicación entre todos los órganos de las distintas Administraciones Públicas, ejerciendo la función que tienen atribuida con espíritu de diálogo y de constructiva cooperación, lo que ha tenido un eco favorable en todos los funcionarios por regla general, permitiendo hacer entrar más a fondo y con mayor rapidez en la tramitación de las quejas. En esta línea de cooperación entre las instituciones del Defensor del Pueblo y los órganos de la Administración Pública han sido plenamente aceptadas y puestas en vigor 43 recomendaciones, 23 aceptadas parcialmente y 33 que no se han considerado dignas de aceptación.

Seguidamente resalta el contenido de aquellas recomendaciones aceptadas que considera más trascendentes. Así, se ha conseguido la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo, que obliga a que cualquier reforma de la función pública haya de hacerse previa negociación con los afectados o en materia de Defensa se ha llegado al establecimiento de una tutela judicial efectiva en el régimen disciplinario militar, con mejoras procedimentales y de las garantías jurídicas de los interesados. Igualmente se ha dado lugar a unas medidas más eficaces de defensa de los intereses de los asegurados en compañías de seguros privadas. Otro tanto sucede con las personas de la tercera edad, eliminándose las tasas para la renovación de los permisos de conducir. Se ha conseguido, por otra parte, incrementar en cinco años las prestaciones sanitarias para los mayores de veintiún años que se encuentran en situación de desempleo y que afectan, como es sabido, a muchas familias españolas. Respecto al Metro de Madrid, se ha conseguido el establecimiento del seguro de viajeros. Queda así puesta de relieve la pluralidad de cuestiones que les afectan y algunas de las gestiones llevadas a cabo. A continuación manifiesta el Defensor del Pueblo que no han logrado vencer la práctica nociva del silencio administrativo, que en determinados casos deja indefenso a los administrados o les obliga a continuar un procedimiento perjudicial para los mismos. De Otro lado, se producen retrasos, que califica de graves, en la ejecución de sentencias de los jueces y tribunales, tema sobre el que recibe un número elevado de quejas. Se

ha avanzado algo, pero no plenamente, en la extensión de la Seguridad Social a los soldados y marineros durante el servicio militar, y se ha insistido en la necesidad de la supresión del requisito del alta en el trabajo habitual para causar derecho a determinadas prestaciones de la Seguridad Social.

En relación con la segunda de las funciones del Defensor del Pueblo citada anteriormente, consistente en la interposición de recursos ante el Tribunal Constitucional, considera que han sido muy parcos respecto de los recursos de amparo, porque previamente ha de agotarse el recurso previo, siendo, por consiguiente, pocas las peticiones que han llegado para interponer con fundamento el recurso citado. Por otro lado, considera que tal función la debería ejercer sólo en casos de indefensión, dejando entre tanto que la realicen los abogados y procuradores en el libre ejercicio de su profesión. Mayor importancia atribuye al tema de los recursos de inconstitucionalidad en relación con las normas legales aprobadas por el Parlamento, sobre todo en los casos en que han contado con amplio respaldo de quienes encarnan la soberanía popular. Esta circunstancia les obliga a ser muy sobrios a la hora de ejercer tal facultad y. concretamente, se ha producido en las seis únicas ocasiones que relaciona seguidamente.

Entrando en el análisis de la tercera de las funciones de la Institución, relativa a la ayuda y cooperación con los poderes públicos para la positivación de los derechos económicos, sociales y culturales, función que califica de estimulante, señala que nuestra Constitución quedaría mutilada si este capítulo de la misma no encarnara la realidad. Siendo conscientes de las dificultades existentes para su desarrollo, su obligación es urgir a los poderes públicos en la línea de que tales derechos adquieran protección en las leyes positivas. Como camino para dicha realización expone, en primer lugar, la ratificación por España de los Convenios Internacionales de la OIT que cita. Asimismo se refiere a la necesidad de avanzar en todo lo que concierne a la protección de la salud y la asistencia sanitaria en todas sus conexiones. En segundo lugar está toda la problemática, verdaderamente angustiosa, del desempleo y de la cobertura del mismo, así como la ayuda a la juventud, temas en los que siguen existiendo importantes lagunas, aún siendo consciente de la entidad y exigencia de medios de estos problemas. También está la cuestión del derecho a una vivienda digna y accesible a las clases más humildes económicamente, así como el derecho a la tutela del medio ambiente y la protección de los recursos naturales y, finalmente, la importante temática relacionada con la Seguridad Social, resaltando aquí la trascendencia de la reciente Ley aprobada por las Cortes para la racionalización de ese sistema, que, a su entender, incide muy gravemente sobre capas importantes del pueblo y que ha dado lugar a numerosas quejas de sindicatos, asociaciones de pensionistas y de los particulares afectados. Concluye el señor Ruiz-Giménez y Cortés su informe refiriéndose a las perspectivas del inmediato futuro, expresando la conveniencia de intensificar las relaciones del Defensor del Pueblo con las dos Cámaras. Asimismo, solicita de todos los órganos, de la Administración Pública que las respuestas a las peticiones de informes se agilicen y también que, en lo posible, se atiendan las normas de desarrollo de la Ley 38/84, de ampliación de la amnistía a las Fuerzas Armadas y de Seguridad y Carabineros de la República. Igualmente recuerda que está pendiente la posible ampliación de la Ley de Amnistía en favor de los oficiales de la Unión Militar Democrática.

Termina manifestando que su Institución ha venido cooperando con todos los poderes públicos para que haya esperanza, emanando siempre sus requerimientos después de una honda reflexión.

En turno de fijación de posiciones, interviene en primer lugar, en nombre del Grupo Vasco, PNV, la señora Gorroño Arrizabalaga. Manifiesta que frente a la defensa vehemente y a la visión partidista de determinados problemas políticos y sociales, existe en este caso gran confluencia de criterios y actitudes a la hora de valorar positivamente el papel del Defensor del Pueblo. Quizá esta postura de acuerdo propicie una reflexión serena y constructiva en la visión periódica de los informes emitidos por aquél.

Como reflexiones del Grupo Vasco sobre el particular, expone en primer lugar la conveniencia de potenciar al máximo el papel de la citada Institución en nuestra sociedad, como cauce para facilitar la consolidación democrática, potenciando igualmente los medios humanos y materiales puestos a su disposición. También considera de interés realizar una nueva regulación de las relaciones institucionales entre el Defensor del Pueblo y el Fiscal General del Estado que permitan la actualización y garantía de las libertades individuales y democráticas. En segundo lugar, sugiere que los resultados contenidos en el Informe presentado, y en lo que afecta a los derechos fundamentales de las personas, den lugar a una reflexión de las Cámaras y el Gobierno en orden a la labor legislativa a realizar, cubriendo los vacíos e inadecuaciones legales que puedan existir. Por último, cree que debe tomarse conciencia de la peligrosa y progresiva burocratización de las funciones de la Administración Pública, que da lugar a retrasos injustificables en algunos procedimientos judiciales, con daño irreparable para los ciudadanos, así como sobre las alarmantes demoras de ciertos estamentos administrativos en la prestación de bienes y servicios. Por ello, considera necesario arbitrar medidas relativas al funcionamiento más ágil y eficaz de la Administración Pública.

Termina considerando fundamental la prestación del máximo apoyo a la Institución del Defensor del Pueblo, al que en nombre de su Grupo expresa el reconocimiento por la labor desarrollada en pro de las libertades individuales y la democracia.

En nombre del Grupo Centrista, el señor Núñez Pérez muestra su satisfacción por la intervención del Defensor del Pueblo, Institución especialmente querida y en la que han puesto todos los Grupos Parlamentarios grandes dosis de esperanza como instrumento que sirva para hacer más humanas y flexibles las relaciones entre los ciudadanos y la

Administración y para la consecución de una mayor justicia y solidaridad. Felicita a todas las personas que colaboren con la Institución del Defensor del Pueblo por el trabajo realizado, del que se desprende un anhelo de justicia ante los problemas y necesidades expuestas ante aquél.

Respecto a las líneas de actuación expuestas por el señor Ruiz-Giménez, destaca especialmente la necesidad de avanzar en la protección de la salud y la asistencia a los minusválidos y drogadictos, lo que, a su juicio, debe excitar la sensibilidad de todos los Grupos a la hora de aprobar próximamente la Ley de Sanidad.

En representación de Minoría Catalana, el señor Durán Lleida comienza, al igual que otros Grupos Parlamentarios, agradeciendo a la Institución del Defensor del Pueblo la labor desarrollada. Señala que el Informe presentado ante las Cámaras no debe quedar en la simple anécdota, sino que debe existir un seguimiento y control por parte del Congreso de dicha labor, plasmada en el aludido Informe, que en su opinión refleja el auténtico estado de la Nación. Existen en el Informe cinco puntos concretos e importantes que requieren una atención prioritaria por parte de los Departamentos afectados, máxime considerando que han dado lugar a numerosas quejas por parte de los ciudadanos. También se ha expresado una inquietud importante por los funcionarios públicos a raíz de la Ley 30/84, aludiendo a temas que han sido denunciados en ocasiones anteriores en las Cámaras, en contraposición a la postura mantenida por el Gobierno. En relación en el capítulo de quejas referentes a la lentitud de las actuaciones de los órganos judiciales, su Grupo da su pleno soporte a la Institución del Defensor del Pueblo para que se busquen unos canales de relación mejores entre la misma y el Fiscal General del Estado.

Respecto a los derechos sociales, entiende que debe profundizarse igualmente sobre los mismos para conseguir que nos encontremos auténticamente en un Estado social y democrático de Derecho. Acerca de las quejas relacionadas con el tema de los accidentes y la cobertura de la Seguridad Social y el de los militares de la República, expone que se trata de preocupaciones expuestas por su Grupo con anterioridad y cuya solución debe abordarse. Otro tanto sucede respecto a la actuación de la Administración Pública en general, debiendo procurarse evitar el que se recurra en exceso al silencio administrativo ante las peticiones formuladas por los ciudadanos. En idéntico sentido se pronuncia sobre la actitud de abuso de determinados órganos de las Corporaciones Locales, que dan lugar a la indefensión de los ciudadanos.

Termina aludiendo a la sensibilidad del Defensor del Pueblo en sus relaciones con sus homólogos a las Comunidades Autónomas y felicitándole por la labor desarrollada.

En representación del Grupo Popular, interviene el señor Gil Lázaro, destacando la importancia del Informe sometido a las Cámaras por el Defensor del Pueblo, que resalta el importante trabajo desarrollado por la Institución en 1984, a la vez que es exponente de un estado de cosas sobre las que realiza un diagnóstico valioso, por desapasionado. Agrega que este Informe constituye una importante llamada a la reflexión, porque está diciendo cuáles son las auténticas demandas que tiene planteadas nuestra sociedad para conseguir un mayor grado de modernidad, progreso, justicia y equilibrio estructural. De ahí que dicho Informe deba mover, en su opinión, la acción de las Instituciones públicas para alcanzar respuestas adecuadas a cuantos factores puedan impedir a cualquier ciudadano el pleno ejercicio de sus derechos y libertades básicas. Añade que, para su Grupo, la Institución del Defensor del Pueblo constituye una garantía de audiencia ara quienes se sien tan lesionados por cualquier acción u omisión administrativa, al mismo tiempo que un cauce de aproximación más directa entre la España oficial y las auténticas voces de la España real, recogidas de forma independiente y alejada de tratamientos sectarios.

Expresa seguidamente su satisfacción por el esfuerzo realizado para asegurar que los actos administrativos se ajusten estrictamente a derecho, que la seguridad jurídica sea garantía inquebrantable del Estado de Derecho y que la arbitrariedad o la extrema discrecionalidad queden definitivamente apartadas del ejercicio equitativo del poder. Se refiere después brevemente a aquellos asuntos que han dado lugar a un mayor número de quejas por parte de los ciudadanos y, en su opinión, deben obligar a un esfuerzo colectivo para subvertir cuantas realidades negativas han sido descritas en el Informe y que afectan especialmente a derechos de naturaleza económica y social, en tanto que destruyen las verdaderas posibilidades de un ejercicio real y personal de la libertad. Se trata de necesidades cotidianas sentidas por los ciudadanos, ante las cuales sólo cabe que las instituciones públicas operen con extrema sensibilidad y realismo en favor de unos colectivos económicamente débiles o marginados. Es por ello por lo que pide la flexibilización de los trámites por parte de los organismos correspondientes, junto a un especial cuidado a la hora de limar las dificultades que existen para la concesión de ayudas y aportación de los medios posibles, evitando además, y con carácter general, tratos discriminatorios.

Concluye apoyando la solicitud de una mayor comunicación entre el Defensor del Pueblo y las Cortes Generales, al que debe prestarse el apoyo preciso para que sus recomendaciones tengan validez en beneficio de unos ciudadanos que tienen derecho a ser escuchados.

Finalmente, en nombre del Grupo Socialista, el señor Díaz Sol manifiesta que el Informe debatido constituye un paso más en la consolidación de una institución estimulante y dinamizadora de la sociedad española. Califica la Institución del Defensor del Pueblo como motor de la acción contra la injusticia, a la vez que expresa el reconocimiento de su Grupo por los trabajos realizados, sumamente beneficiosos. También destaca la ponderada actuación del Defensor del, Pueblo en defensa de la Constitución. Agrega que la actuación del Defensor del Pueblo es cada día más ágil y amplia, obteniendo unas respuestas cada vez más favorables, gracias a una Administración asimismo cada vez más sensible y eficaz.

Ciertamente que aún existe cierta pasividad por parte de algunos órganos administrativos, hecho a corregir en el futuro.

Seguidamente se refiere a los obstáculos más importantes puestos de relieve por el Defensor del Pueblo y sobre los que es propósito del Grupo Socialista hacer la oportuna reflexión para, en unión de los otros Grupos de la Cámara, conseguir la superación de aquéllos. En relación con algunas necesidades sentidas por sectores desfavorablemente tratados, expone que se trata de aspectos sentidos con carácter general por las sociedades modernas y a los que es sensible el Grupo Socialista, si bien es cierto que tampoco pueden desconocerse las limitaciones existentes para su rápido tratamiento y solución.

Concluye el señor Díaz Sol expresando el apoyo de su Grupo a la Institución del Defensor del Pueblo, en cuanto que es una garantía de la defensa de los derechos de todos nuestros ciudadanos

OTROS DICTAMENES DE COMISION:

— DE LA COMISION DEL DEFENSOR DEL PUEBLO, SOBRE EL INFORME ANUAL DEL DEFENSOR DEL PUEBLO CORRESPONDIENTE A LA GESTION REALIZADA EN 1984.

El señor PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Vamos a entrar en el debate del dictamen de la Comisión del Defensor del Pueblo, sobre el informe anual del mismo correspondiente a la gestión realizada durante 1984. A este debate es de aplicación el artículo 200.1 del Reglamento de la Cámara, el Reglamento del Defensor del Pueblo, en el trámite de Comisión, y la resolución de la Presidencia de 4 de abril de 1984.

Para iniciar el debate, el señor Ruiz Giménez, Defensor del Pueblo, tiene la palabra para exponer un resumen del informe.

El señor DEFENSOR DEL PUEBLO (Ruiz-Giménez y Cortés): Excelentísimos e ilustrísimos señores, señores diputados, no por rito, ni mucho menos por rutina ni por retórica, sino por estricta justicia, gracias. La institución del Defensor del Pueblo, calificada por los teóricos como magistratura de persuasión, carecería de toda posibilidad de actividad eficaz si no fuera por el apoyo de las dos Cámaras. Mi agradecimiento, pues, no es mera cortesía, sino expresión muy sincera de reconocimiento por ese estímulo que ya representó la elección del Defensor del Pueblo y de los dos adjuntos por votación prácticamente unánime de todos los Grupos Parlamentarios y que a lo largo de estos dos años y medio de actuación se ha reiterado de forma para nosotros tan honrosa como estimulante.

Tendría que dedicar varios minutos a desgranar ese agradecimiento, pero lo englobo en una palabra: gracias, para todos los miembros de esta Cámara, como también lo haré ante el Senado, para los órganos de la Administración y, en general, para cuantos cooperan en el ejercicio del poder ejecutivo, porque, no obstante los pequeños problemas a los que luego haré referencia, he de decir que nos han prestado una colaboración fundamental para el avance de nuestras tareas.

También quiero dedicar unas palabras de agradecimiento para las dos figuras equivalentes a la del Defensor del Pueblo en las dos órbitas comunitarias donde ya están funcionando, el «Sindic de Greuges» en Cataluña y el Defensor del Pueblo en Andalucía.

Finalmente, séame permitido —excluyéndome yo— que exprese mi gratitud también a quienes en la institución del Defensor del Pueblo, desde los dos adjuntos hasta el más sencillo de los colaboradores, han hecho posible que hayamos durante estos dos años si no estado quizá a la altura que a la misión corresponde sí haber realizado un esfuerzo que consideramos estimulante.

¿Cuál puede ser el sentido de mi intervención esta mañana ante el Pleno de esta Cámara? Ante todo, ratificar lo que ya está expresado en ese denso, voluminoso informe que ocupa más de doscientas páginas del Boletín Oficial del Congreso de los Diputados y que además expuse con el necesario detenimiento en dos comparecencias ante la Comisión «ad hoc», la Comisión de Relaciones con el Defensor del Pueblo de esta misma Cámara, el pasado día 20 de marzo, sobre algunos problemas especiales importantes y urgentes, y ya de manera global el día 2 del mes en curso.

Yo desearía evitar, sobre todo a los miembros de la Comisión, la monotonía de repeticiones, pero prefiero remitirme al informe escrito y destacar aquí algunos de los aspectos esenciales, algunos de los aspectos esenciales que ya se pueden ver con serenidad y de una manera más global, puesto que, empleando el argot de las viejas aulas universitarias de los escolares, diré que hemos pasado el ecuador en nuestro quehacer.

Empezamos nuestras actividades, como conocen los señores Diputados, en enero de 1983. Estamos, pues, ya muy próximos a los tres años. Hemos desbordado holgadamente los dos años y medio de nuestra intervención y tenemos así ya la posibilidad de ofrecer una cierta visión de conjunto, que arranca, evidentemente, de 1984, pero que, de alguna manera, asume las actividades de 1983 y, de otra manera, también previene, abre camino a las de 1985. Y lo voy a hacer en torno a las tres dimensiones básicas de nuestra Institución: ser cauce de diálogo, en cierto sentido de mediación entre los administrados, todos los ciudadanos y también los extranjeros radicados en España, y los órganos de la Administración pública.

En segundo lugar, asumir, cuándo sea necesario, en momentos quizá excepcionales, la defensa de la Constitución respecto a determinadas normas legales, forjadas y elaboradas por las Cortes Generales, pero a ello nos obligan preceptos de la propia Constitución.

En tercer término, y para nosotros de especial importancia, cooperar con todos los poderes públicos para que ese capítulo, el capítulo tercero del Título I de la Constitución, el que lleva el título «de los principios reactores de la política social y económica», avance en su realización, en su encarnadura dentro de la realidad de la vida española, para que los derechos económicos, sociales y culturales vayan siendo progresivamente positivados y. por tanto, España pueda decir que es un Estado no sólo democrático y de libertades, sino también un Estado social, un Estado de justicia y de solidaridad humana. (El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.)

En primer lugar, pues, una mirada de conjunto al camino ya recorrido y a nuestra experiencia realizada en el cumplimiento de la misión que nos ha sido encomendada.

En cuanto instrumento de cauce, de diálogo, de contacto entre los ciudadanos que creen que alguno de sus derechos fundamentales ha sido infringido por una actividad o por una omisión de un órgano de la Administración pública y los propios órganos de la Administración pública, creo que puede, con plena satisfacción, con autocomplacencia, incluso con espíritu crítico, pero creo que es de justicia decir que se ha producido durante estos dos años y medio, y, sobre todo, durante el año 1984 y lo que va de 1985, un importante avance en el esfuerzo de clarificación de las competencias y de las modalidades de contacto con los reclamantes españoles y extranjeros radicantes en España y que acuden a nosotros.

Ha habido —esto ya es notorio- una disminución del número de quejas: 20.500 fueron presentadas en el año 1984 y 14.000 en lo que llevamos de 1985, frente a las 30.600 del primer año, en 1983. Esto puede explicarse por muchos factores, y no voy a entretener SS.SS, con ello. En primer lugar, por la acumulación de quejas durante decenios anteriores a la puesta en marcha de esta institución y que, como una ablución, cayeron sobre nosotros en el primer año, pero que después se ha ido serenando, en parte por resolución de muchas de esas quejas y en parte también porque los ciudadanos van adquiriendo más clara conciencia de cuál es la función, la verdadera órbita competencial de nuestra institución.

Por consiguiente, de aquellas quejas o reclamaciones que nos llegaron de carácter que podría llamar genéricamente jurídico-privado, que son competencia de los profesionales de la abogacía, y, en definitiva, de los órganos de la Administración de Justicia, nosotros no podemos ocuparnos, pero sí contestarlas. Todo eso ha ido ya decreciendo felizmente, aunque todavía subsisten en ese aspecto quejas que no nos resultan admisibles a trámite. Pero como contrapunto de esta disminución cuantitativa de las quejas, las que nos van llegando nos dan más trabajo, porque están mejor fundadas y además, van entrando más en nuestra competencia, y ello genera más comunicaciones nuestras con los órganos de la Administración pública.

Al lado de esto —y me parece especialmente interesante subrayarlo- hemos multiplicado los contactos en directo; los contactos son más personales e inmediatos con los reclamantes, no sólo por un mayor número de visitas en nuestra propia Institución, sino también por los desplazamientos a algunos de los lugares de donde proceden las quejas, porque, aun siendo el mayor número de ellas de Madrid, de la Comunidad Autónoma y su provincia, pero sobre todo de Madrid capital, también vienen, como es lógico, de todas las demás regiones de España.

Se han visitado ya las diecisiete Comunidades Autónomas, y, dentro de cada Comunidad, no sólo la ciudad donde radican los órganos de Gobierno de la misma, sino también varias de las provincias e incluso numerosos municipios. Todo ello ha permitido una mayor intercomunicación, una mayor transparencia en el contacto entre los reclamantes y los que integramos la Institución.

Viniendo ahora a la otra vertiente, es decir, ya no a la relación con los ciudadanos, sino con los órganos de las Administraciones públicas, de una manera incidental, diré que son todas las Administraciones públicas en todos los niveles: desde los entes locales, municipios, diputaciones provinciales, los órganos de las Comunidades Autónomas, y sobre todo aquellos donde no existen todavía las dos figuras equivalentes a la nuestra, así como los Departamentos ministeriales, los organismos autónomos dependientes de la Administración central y hasta las empresas públicas. Por tanto, puedo señalar con gran satisfacción que hay una mayor fluidez en las comunicaciones, tanto escritas como verbales, porque los funcionarios mismos han podido comprobar que nuestra Institución, sin mengua del ejercicio de las facultades que son deberes de investigación que nos corresponden, procura no incurrir en actitudes inquisitoriales ni conminatorias, salvo en algunas raras excepciones que figuran en el texto escrito.

Hemos ejercido, nos hemos esforzado en ejercer nuestra función con espíritu de diálogo y de constructiva cooperación, y esto ha obtenido un eco favorable por parte de la Administración pública, de todos los funcionarios, como regla general, que, efectivamente, nos ha permitido entrar más a fondo y con más rapidez en la tramitación de las quejas. Ha originado también un número creciente —sobre el cual volveré en seguida— de respuestas sustantivamente satisfactorias. Ello no es mengua para que señalemos en el informe —y lo repito ahora— algunas lagunas todavía de pasividad y aún de resistencias, pero de modo global podemos decir que la respuesta de la Administración ha sido en gran parte satisfactoria. No me detengo en números, en detalles, porque están en el texto impreso y no quiero cansar la atención de SS.SS. En cambio, sí me parece importante indicar cuál ha sido el ritmo de nuestras recomendaciones —sugerencias y recomendaciones son los dos vocablos, los dos términos que utiliza nuestra Ley— a la Administración pública y las respuestas recibidas.

En el año 1983 formularios 103 recomendaciones a los diferentes poderes públicos; en el año 1984, al que se contrae este informe, 123 sugerencias y recomendaciones; las relativas al año 1985 las difiero, como es lógico, al informe, Dios mediante, del año próximo, correspondiente a este ejercicio de nuestras actividades.

La Secretaría de Estado de relaciones con las Cortes tuvo la gentileza —puesto que no tenía una obligación legal, pero por algo más que por cortesía, por espíritu de cooperación con la Institución del Defensor— de enviarnos el pasado año un resumen de las respuestas del Gobierno y, en general, de la Administración a nuestras recomendaciones.

Con arreglo a ello, 43 recomendaciones de la Institución del Defensor han sido plenamente aceptadas y puestas en cumplimiento por los órganos de la Administración pública; 23 han sido aceptadas parcialmente y están en distintas fases de su cumplimiento, y nosotros en actitud de seguimiento de lo que ocurre con ellas, y, por último, ha habido 33 recomendaciones que la Administración o no ha considerado suficientemente fundadas y no ha podido aceptar, ose ha encontrado con dificultades ella misma, sobre todo cuando implicaban un posible aumento en el

gasto público, para no aceptarlas de momento, pero dejarlas ahí para una ulterior reflexión.

No voy a pasar revista a cuáles son todas las recomendaciones que han sido aceptadas, pero sí marcaré algunas, como botones de muestra, para indicar que se refieren a temas importantes. No hablo aquí de las respuestas de la Administración ya a quejas individualizadas, en las cuales el tema, aun siendo muy importante para cada persona —porque para cada reclamante su problema es todo el problema—, sin embargo, a los efectos quizá no ya sólo estadísticos, sino de visión de conjunto, es mejor atenerme a las recomendaciones de mayor envergadura.

Por de pronto, se nos aceptó la idea de que el Convenio 151 de la Organización Internacional del Trabajo, que estaba ratificado por España, se publicara en el «Boletín Oficial del Estado» porque, sin ese requisito, no se consideraba vinculante para la actuación de nuestro Gobierno. Este problema se planteó con motivo de las muchas peticiones que recibimos de interponer recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de medidas de reforma de la función pública. No consideramos suficientemente obligatorio ni convincente para nosotros interponer el recurso de inconstitucionalidad, pero sí formular una recomendación a las Cortes y al Gobierno en el sentido de, entre otros, la ratificación de este Convenio. El Convenio está ya publicado en el «Boletín Oficial de Estado»; por tanto, es vinculante, y cualquier reforma de la función pública tendrá que hacerse previa negociación con los afectados.

Hemos conseguido también —y subrayo esto, porque nuestra relación con el Ministerio de Defensa ha sido particularmente fructífera— el establecimiento de una tutela judicial efectiva en el régimen disciplinario militar, la asistencia letrada para todos los sujetos al procedimiento disciplinario y otras mejoras procedimentales y garantías jurídicas, que afectan al proyecto de Código militar y al régimen disciplinario castrense. Es decir, la respuesta del Ministerio de Defensa ha sido favorable, aunque ahora se irá concretando en el proyecto de Código de Justicia Militar que está ya —como SS.SS. saben— en trámite de aprobación.

Hemos propugnado, porque la experiencia de muchas quejas nos movió a ello, unas medidas más eficaces de defensa de los intereses de los asegurados en compañías de seguro privado, que se encontraban con que, a la hora de percibir una indemnización, por ejemplo, por accidente, la compañía había desaparecido y, por tanto, se frustraba el esfuerzo y el ahorro de muchos años de estas gentes en el momento en que más lo necesitaban. Como SS. SS. saben, se tomaron medidas a nivel de Gobierno, creando un sistema de mayor cobertura y mayor vigilancia por parte del Ministerio de Economía y Hacienda en este tipo de relaciones jurídica.

Conseguimos también (o se consiguió; cuando digo que conseguimos quiero decir que cooperamos a la consecución, porque nunca tenemos facultades decisorias, sino simplemente promocionales), contribuimos a que se dictaran nuevas normas —ha habido una ley— sobre la exención del Impuesto de Lujo en la adquisición de vehículos para minusválidos físicos. Esto pudiera parecer una minucia, pero es extraordinariamente importante para las personas que se encuentran en esa situación de minusvalía, para que puedan adquirir vehículos, ya que al desaparecer los inferiores en potencia a nueve caballos, se planteaba el problema de que tenían que pagar el impuesto de Lujo. Lo planteamos al Ministerio de Hacienda y se resolvió favorablemente. Yo inscribiría esto en una preocupación global de nuestra Institución por el tema de las minusvalías, sobre el que volveré rápidamente.

También, pensando un poco en los de la tercera edad —y uno está ya en ella—, planteamos la supresión del pago de tasas en la revisión anual obligatoria del permiso de conducir a los mayores de setenta años. Toda persona mayor de setenta años. Toda persona mayor de setenta años tiene que reobtener, como se sabe, el permiso de conducir cada año, y estas tasas suelen ser de cierta importancia. Nos lo pidieron y accedió a ello el Ministerio de Hacienda.

Algo que afecta ya a muchas familias españolas, por la situación de desempleo en que se encuentran muchos de sus miembros, es la prolongación del derecho de asistencia sanitaria a los mayores de veintiún años para que permanezcan en la cartilla sanitaria de los padres hasta los veintiséis años. Es decir, cinco años más en que no se encuentran desvalidos de la protección sanitaria. Confiemos en que durante esos años que quedan por delante todavía se puedan encontrar soluciones definitivas.

Insistimos mucho cuando la Ley de Sanidad estaba todavía en fase de anteproyecto, porque cuando entra una ley en la órbita de las Cortes Generales nos abstenemos, por razón bien clara, de toda intervención, pero antes sí insistimos mucho cerca de las autoridades del Ministerio de Sanidad en que se incluyeran los derechos, y los deberes también, del enfermo y de las personas que están en relación con los enfermos. Y a eso responden los artículos 18 y siguientes de la Ley de Sanidad que está sometida a la deliberación de esta Cámara.

Hemos insistido también mucho, y se ha conseguido una respuesta favorable del Metro de Madrid, para establecer el seguro de viajeros, porque no les cubría el seguro general de accidentes en ferrocarriles. Se ha conseguido también dar este paso y mejorar la normativa de convalidación de títulos obtenidos o realizados en el extranjero.

He señalado unas cuantas recomendaciones de muy distintos campos para indicar, no sólo la pluralidad dé cuestiones que nos afectan, sino también las posibilidades que hemos tenido con los departamentos ministeriales diferentes o con estas propias Cortes cuando la reforma era de nivel legal.

Hay otras que no hemos conseguido, ciertamente, pero que están en estudio. Por ejemplo, todo lo que concierne a la modificación en cuanto a los derechos pasivos del Estatuto de Clases Pasivas de 1926, que crea situaciones realmente injustas. El establecimiento por norma legal de las pautas para los servicios mínimos en caso del ejercicio del derecho de huelga, nos parece extraordinariamente importante y urgente. Se nos planteó con motivo de los, médicos, pero se

puede plantear con motivo de cualesquiera otros funcionarios que ejerzan servicios públicos.

Insisto, e insistiré de nuevo inmediatamente, en que no hemos logrado vencer la práctica nociva del silencio administrativo. Es decir, el silencio administrativo puede tener un valor en determinados casos para no dejar indefenso al administrado si no contesta la Administración, pero obligar al administrado, cuando puede tener razón, a seguir todo un procedimiento porque no ha resuelto explícitamente la Administración, nos parece contrarío al espíritu de la Constitución y, sobre todo, al artículo 103 de nuestra norma legal.

Persisten, señorías, retrasos graves y muy graves en la ejecución de sentencias de los jueces y tribunales. Quienes ostentan la profesión de juristas, y son muchos en esta Cámara, lo saben por experiencia directa, pero a nosotros nos han llegado muchas; no olviden que el segundo renglón de quejas dirigidas a la institución del Defensor del Pueblo es la Administración de Justicia. La primera se refiere a la temática de la seguridad y de la acción social, pero la segunda se refiere a la Administración de Justicia. Y se debe, en parte, no sólo a la lentitud de los procedimientos, sino también a dificultades graves en la ejecución de sentencias, sobre todo, en materia Contencioso-administrativa, en materia laboral por el atasco que había en el Tribunal Central de Trabajo y por otras razones; incluso, a veces, en procedimientos civiles, sobre todo, de tipo matrimonial; las dificultades para la ejecución de sentencias en materia de pensiones o del cónyuge condenado a abonarlo, eso está todavía sin resolver.

Hemos avanzado, pero no plenamente, en algo que nos parece urgentísimo, y es la extensión de la Seguridad Social a los soldados y marineros durante el servicio militar. El número de accidentes posiblemente comparable al de otros países —no voy a entrar en ese tema— durante el servicio militar es muy grande en nuestro país, sobre todo, los accidentes «in itinere», es decir, de los jóvenes reclutas que van a pasar permisos fuera de su localidad en busca de la originaria suya y sufren accidentes. Esto no está cubierto por la Seguridad Social, aunque hay una Ley de 1975 que lo preveía, pero quedó en suspenso y hemos insistido en que esto pueda realizarse con rapidez.

Hemos insistido también en algo que nos parecía muy. importante: la supresión del requisito de alta en el trabajo habitual para causar derecho a determinadas prestaciones de la Seguridad Social, Por no estar en alta, que es un requisito que no se exige en los sistemas de la Seguridad Social de otros países, se quedaban sin pensión de invalidez muchas personas que han acudido a nosotros. Lo hemos pedido reiteradamente al Ministerio de Trabajo y en la nueva Ley de medidas urgentes de racionalización de la Seguridad Social se da un paso en este sentido, pero no totalmente como nosotros habíamos requerido.

Finalmente, para no cansarles más en esta enumeración, hay otros temas graves de los que llamaríamos expulsados, por el efecto de la expulsión, en el sistema contributivo y profesional de la Seguridad Social; los que no reúnen todos esos requisitos, si no obtienen el acceso a las pensiones de asistencia social se quedan en grave desvalimiento, ¿cómo y por qué no la pueden tener? Porque los requisitos son demasiado severos, no sólo en cuanto a la edad y nivel de renta, sino incluso porque subsiste en el Código Civil una referencia a que tengan o no personas en su familia con obligación de alimentarlos. Es evidente que ni por la estructura ni por el sentido del Código Civil se estaban previendo situaciones como éstas. Es decir, suprimir ese requisito de alimento, o por lo menos reducirlo en gran medida, es a nuestro juicio enormemente importante.

En este capítulo de las relaciones con la Administración Pública he de recordar (pero no voy a insistir en ello porque después de mi intervención en la Comisión de relaciones con el Defensor del Pueblo en esta Cámara la prensa le dio quizá demasiada amplitud) las dificultades para ejercer nuestra misión en materia de la Administración de Justicia. Ya dije allí suficientemente que nosotros respetamos plenísimamente la independencia del Poder Judicial; creemos que es una de las pilastras y uno de los valores básicos de un Estado democrático, y nunca se le ha ocurrido al Defensor del Pueblo interferir en lo sustantivo de la función jurisdiccional, pero en el procedimiento, en las demoras excesivas y otras anomalías, nuestra posibilidad de acción está muy dificultada porque no tenemos más vía que la de denunciar esto al Fiscal General del Estado. La Fiscalía General del Estado estimó que bastaba con que se lo comunicásemos y que si nos contestaba era por cortesía institucional, no por deber jurídico. Nosotros, con todo respeto, discrepamos de ello porque están en juego dos derechos fundamentales de los ciudadanos, los consagrados en los artículos 17 y 24 de la Constitución.

Creemos que esto es fácilmente superable simplemente con que tengamos comunicación más directa con el Consejo General del Poder Judicial, comunicación que tenemos en actuaciones de oficio pero no cuando procedemos a instancia de parte.

Como el tiempo corre, quisiera pasar a referirme a la segunda de nuestras funciones, función muy delicada: el ejercicio de la legitimación activa del Defensor del Pueblo para interponer recursos ante el Tribunal Constitucional. Hemos sido enormemente parcos en lo que se refiere a recursos de amparo constitucional, en primer término porque —y es bien sabido de SS.SS.— hay que agotar el recurso de amparo previo, son relativamente pocas las peticiones que nos han llegado con fundamento para interponer recurso de amparo constitucional. Hay que tener en cuenta que llevamos sólo algo más de dos años y no ha dado mucho tiempo, pero ya empiezan a llegar peticiones en ese sentido. Sin embargo, hemos estimado que puesto que la legitimación para ejercer el recurso de amparo constitucional es amplísima según nuestra Constitución y la Ley orgánica del Tribunal Constitucional, no debíamos nosotros acaparar recursos de amparo, sino dejar que los procuradores y abogados en libre ejercicio lo hagan. ¿Y cuándo intervenimos? Cuando se pueda producir indefensión.

Interpusimos un recurso de ampara al quedarse indefenso, por circunstancias que ahora no tengo tiempo de explicar a SS.SS, un Colegio de ingenieros de grado medio que no había sido parte en el recurso contencioso-

administrativo contra una resolución del Ministerio de Industria y Energía. Nosotros, en vista de que no había sido parte en el proceso anterior y se quedaba sin posibilidad de acudir al recurso de amparo, lo hicimos, pero señalamos al Tribunal que si admitía la personación de ese Colegio para que se defendiera, nosotros nos retirábamos. Lo admitió así el Tribunal; el Colegio está defendiéndose y nosotros, por consiguiente, no hemos seguido en el ejercicio de esa función.

Estos acuerdos con el Tribunal Constitucional se han extendido a algo importante. Después de una experiencia dolorosa de un ciudadano de Andalucía que se quedó sin defensa ante el Tribunal Constitucional porque el abogado del turno de oficio no formalizó la demanda en el tiempo prescrito —lo que no tuvo ya remedio—, propusimos al Tribunal Constitucional, y él lo aceptó, que cuando se produzcan casos de ese tipo nos envíe los autos, los recursos, y si nosotros estimamos que tienen fundamento, lo ejerceremos ante el Tribunal Constitucional. Hasta ahora se han producido algunos casos de este tipo, pero no se nos han remitido porque eran realmente indefendibles ante el Tribunal Constitucional por motivos de fondo.

Más, gravedad e importancia tiene el tema de los recursos de inconstitucionalidad. El recurso de inconstitucionalidad entraña una responsabilidad grave para la institución del Defensor del Pueblo, sobre todo cuando se trata de leyes que han sido aprobadas con una amplísima concordancia de voluntades entre los Grupos Parlamentarios, es decir, cuando ya sólo queda el Defensor del Pueblo para poder juzgar o evaluar si la ley que ha tenido tan amplio respaldo de quienes encarnan la soberanía popular es o no constitucional. Se podría argüir al Defensor del Pueblo que no va a tener él más conciencia de constitucionalidad o inconstitucionalidad que los señores parlamentarios, y por eso hemos sido muy sobrios. Pero dentro de esta sobriedad hemos ejercido esa facultad, SS.SS. lo saben, en seis ocasiones, aunque reducibles a tres, porque la primera fue sobre el mismo tema. Me refiero a nuestro recurso contra las leyes de presupuestos, en las que la distribución de la subvención a los sindicatos para sus actividades culturales, etcétera, se hacía exclusivamente entre las dos organizaciones que se consideraban, y que lo son, más representativas, pero se quedaban fuera otras organizaciones de tipo laboral. Estimamos que había quebranto del principio de igualdad e, incluso, un cierto reflejo sobre el derecho de la libertad e igualdad sindical, y, por tanto, interpusimos el recurso. Hasta ahora, el Tribunal Constitucional ha dictado tres sentencias favorables al recurso de inconstitucionalidad, y tengo que decir honestamente que la Administración Pública ha encajado y aceptado esas sentencias y se ha cubierto ya, pienso que por créditos extraordinarios o de la forma que haya sido, la parte de subvenciones que no se habían dado hasta ahora a las pequeñas organizaciones sindicales, pero que habían tenido representantes en las elecciones sindicales.

Quiero elogiar la actitud del Parlamento de Navarra que, habiendo dictado una ley de presupuestos con el mismo epígrafe que el que regía en la Ley General de Presupuestos del Estado, al presentar el Defensor del Pueblo el recurso de inconstitucionalidad contra ella, inmediatamente forjó y formuló otra ley rectificando su epígrafe y distribuyendo, no paritariamente, sino proporcionalmente, como es natural, la subvención entre todas las organizaciones sindicales de Navarra; en vista de lo cual nosotros hemos desistido del recurso ante el Tribunal Constitucional.

Les diré a SS.SS. que durante el año 1984 hemos recibido 15 peticiones de recurso de inconstitucionalidad, prácticamente contra casi todas las leyes de envergadura y trascendencia aprobadas por estas Cortes Generales. Las más importantes fueron las peticiones sobre la Ley de Jubilaciones 29/1983, de 2 de diciembre, de Notarios, Agentes de Cambio y Bolsa y colegiados; la Ley de Reforma de la Función Pública, sobre todo por el tema de la jubilación anticipada y la situación que eso creaba para las personas que habían proyectado su vida hasta los setenta años y que, desde el punto de vista civil, se les reducía a los sesenta y cinco sin una compensación suficiente; la Ley sobre Medidas Urgentes de Financiación y Saneamiento de las Haciendas Locales, no porque nosotros estimemos que no tienen derecho las Haciendas Locales, claro que lo tienen, a los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, sino porque estimábamos que no había garantías jurídicas suficientes en la regulación que esa ley establecía. Sin embargo, a pesar de todo esto, no interpusimos recurso de inconstitucionalidad, pero sí lo sustituimos por recomendaciones indicando a los poderes públicos lo que a nuestro entender había que corregir en ello para evitar mayores daños y, sobre todo, infracciones de la letra —yo creo que de la letra— o, por lo menos, del espíritu de la Constitución.

La tercera misión del Defensor del Pueblo, para nosotros la más positiva y estimulante, es ayudar y cooperar con los poderes públicos a la positivación de los derechos económicos, sociales y culturales. Quedaría mutilada nuestra Constitución, empezaría a ser una Constitución semántica en el sentido en el que habló Karl Loewenstein si el capítulo sobre los derechos económicos, sociales y culturales, aunque lleve un rótulo más modesto, principios rectores, no encarnaran en la realidad. Esto exige un esfuerzo. Nosotros somos conscientes de las dificultades, pero las dificultades las apreciarán los poderes públicos. La obligación nuestra es urgir en la línea de que esos derechos económicos, sociales y culturales adquieran una protección en las leyes jurídicas, en las leyes positivas, y en eso hemos hecho el esfuerzo que hemos podido, sobre todo recordando que, según el artículo 53.3 de la Constitución, estos principios rectores han de informar la legislación positiva. Y, ¿cómo es posible realizar eso? Pues simplemente, por de pronto, ratificando España los convenios internacionales, especialmente de la OIT —la Carta Social Europea ya está ratificada— y, sobre todo, el Convenio 102, sobre normas mínimas de Seguridad Social.

Dada la rapidez con que ha avanzado el reloj, les diré cuáles son los cinco puntos que para nosotros siguen siendo de especial importancia y que confiamos de alguna manera a la sensibilidad jurídica y al sentido humano y de justicia de SS.SS.

En primer lugar, avanzar en todo lo que concierne al derecho a la protección de la salud y a la asistencia sanitaria en todas sus conexiones. Hemos insistido mucho en la Comisión «ad hoc» de esta Cámara sobre temas como el de la asistencia a los minusválidos en todas sus formas, la asistencia a los drogadictos en establecimientos especiales, de los cuales hay grave carencia en España, el tratamiento psiquiátrico. Ya sabemos que todo eso está previsto en la Ley de Sanidad, pero estos temas son de especial urgencia dado el número de quejas que nos llegan.

En segundo lugar, toda la problemática, la más dramática problemática, a mi entender, sin retórica y sin énfasis alguno, del empleo. No podemos hacer nada, o bien poco, por crear empleo, pero sí tenemos obligación de cuidar de la cobertura del desempleo. Y tenemos que decir que la Ley de 2 de agosto de 1984, ejercicio del que estoy dando cuenta, ha sido un paso importante. Me refiero a la Ley de Protección al Desempleo. Pero quedan todavía lagunas especialmente graves para los jóvenes, y puesto que estamos en el Año Internacional de la Juventud, quisiera subrayar la importancia que tiene el mejorar esta ley para que tengan acceso a los subsidios de desempleo los jóvenes que nunca tuvieron empleo. Nos damos cuenta de las dificultades que puede haber, incluso de tipo económico, pero creemos que bien vale la pena, por un gesto de solidaridad humana, hacer algo en eso.

El derecho a una vivienda digna, adecuada y accesible para las clases más humildes o económicamente más débiles. El derecho a la tutela del medio ambiente y a la protección de los recursos naturales, sobre el que está aumentando el número de quejas. Gracias a la colaboración de todos los organismos estatales y comunitarios (Junta de Andalucía, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Agricultura), hemos podido contribuir recientemente al comienzo del plan de la regeneración hídrica del Parque Nacional de Doñana.

Por último, pero de manera especialmente importante, señorías, toda la temática de la Seguridad Social. No hemos podido ocultar nuestra preocupación —lo expresamos ya cuando la ley era un proyecto, y va a ser objeto de una especial recomendación nuestra al Gobierno y a las Cortes— sobre los puntos de la nueva Ley de Medidas urgentes de racionalización de la Seguridad Social que inciden, y muy gravemente, a nuestro entender, en capas muy importantes de nuestra población. Hay algunos aspectos de esa ley contra los que se nos ha solicitado recurso de inconstitucionalidad por parte de todas las organizaciones sindicales, excepto UGT, de todas las asociaciones de pensionistas de España, de las organizaciones de consumidores, etcétera. Estamos en una reflexión serena; sin embargo, estimamos que seria muy importante que España ratificara el pacto o Convenio de la OIT número 102, puesto que ya ha ratificado la Carta Social Europea, cuyo artículo 12 hace referencia al convenio 102. Se da la paradoja de que España, que ha ratificado indirectamente, a través de la ratificación de la Carta Social Europea, el convenio 102, no haya ratificado el convenio 102. Creemos que ése sería un paso importante, como el de disminuir el número de requisitos y ampliar las prestaciones asistenciales a aquellos que por efectos de expulsión vayan quedado fuera del sistema contributivo.

Voy a concluir, aunque sea brevísimamente, con la perspectiva del inmediato futuro, que son peticiones a la Cámara que vienen en nuestro informe, pero que conviene quizá subrayar aquí.

Lo primero es intensificar las relaciones del Defensor del Pueblo con las dos Cámaras. No es suficiente un solo encuentro para discutir el informe. Me refiero al trámite de Comisión. En la Comisión están de acuerdo en que hay que tener contactos más frecuentes que eviten la monotonía, un poco maratoniana, de nuestras reuniones anuales.

No olviden, insisto, en que la Institución, que no tiene «potestas», en el sentido jurídico romano, sino que meramente puede tener «auctoritas», la «auctoritas» le tiene que venir dada por el respaldo, tras un diálogo a fondo, de las Cortes Generales, y para nosotros es esencial, si queremos estar a la altura de la misión que se nos ha confiado.

Pediríamos, también, a todos los órganos de la Administración Pública que agilizaran las respuestas a nuestras peticiones de informes, porque el plazo de los quince días lo ampliamos ya, casi siempre, a treinta, y no es suficiente. Hay algunos órganos de la Administración Pública que tardan meses en contestamos, con lo cual se produce un silencio administrativo por nuestra parte debido, en gran medida a la lentitud en recibir esos informes.

Reiteraríamos, y se las entregaremos a la Presidencia de ambas Cámaras, algunas de las principales recomendaciones que hicimos en 1983 y también en 1984 y que, todavía, no han sido atendidas. Ya he señalado algunas, por consiguiente, no les quiero cansar más.

Sí pediría, porque tengo un compromiso moral conmigo mismo y con nuestra Institución que en lo posible se atendieran las normas de aplicación de desarrollo de la Ley 37/84, de ampliación de la amnistía a las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Carabineros de la República, ya que el Real Decreto que se dictó el 19 de junio de este año no ha recogido la sugerencia o recomendación que hacíamos en el sentido de que se mejorara el tratamiento, por lo menos el económico, las incompatibilidades de pensiones de los que no fueron profesionales antes del 18 de julio. La situación, para los que fueron profesionales antes del 18 de julio ha quedado satisfactoriamente resuelta, pero no la de los que no fueron profesionales hasta después del 18 de julio.

Hay otro punto importante que hay que desarrollar, la Ley de abril de 1982, sobre integración social de los minusválidos.

Sobre el perfeccionamiento en materia de Seguridad Social ya he dicho lo bastante.

Me voy a atrever, porque tengo confianza en la capacidad de recepción de SS.SS. a recordarles que queda pendiente una posible ampliación de la Ley de Amnistía para los nueve oficiales, que eran del Ejército llamado nacional, de la Unión Militar Democrática. Existe un problema que hemos planteado al Ministerio de Defensa

para ver si se puede encontrar una solución conveniente, extendida también a los cuatro alféreces cadetes que fueron expulsados «in extremis», por razones políticas, a finales del régimen anterior.

Y, concluyo. He sobrepasado, lo sé, mi tiempo, tengo conciencia de ello, señor Vicepresidente, pero es tan difícil encontrarse ante la Cámara una vez al año, que una vez al año no hace daño. (*Risas.*)

Al comienzo del preámbulo del informe he escrito unos versos y he acudido a un poeta, porque creo que los poetas pueden ser los grandes iluminadores de la acción social y de la acción política de los parlamentarios. He acudido a León Felipe. Ahí tienen ustedes el texto. León Felipe hace un llamamiento a los españoles: «Españoles del éxodo y del llanto» —les dice—, «levantad la cabeza y no me miréis con ceño, porque yo no soy el que canta la destrucción, sino la esperanza».

Nuestra Institución ha venido a cooperar con todos los poderes públicos para que no haya destrucción, sino esperanza. Nuestros requerimientos no obedecen a un capricho, emanan siempre de lo hondo de una reflexión. Somos conscientes de las dificultades pero confiamos en la posibilidad, tanto de los poderes públicos, del Legislativo en primer lugar, del Poder Ejecutivo y del Judicial, de que podremos avanzar en este caminar. Nuestro Estado debe merecer realmente, y no sólo en la letra de la Constitución, el hermoso apelativo de Estado social.

Gracias, señorías, cuentan siempre con la colaboración decidida y confiada de la Institución del Defensor del Pueblo. (Aplausos.)

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Ruiz-Giménez, por el resumen de su informe anual que acaba de rendir ante la Cámara.

Tras la intervención del Defensor del Pueblo, los Grupos Parlamentarios podrán intervenir para fijar su posición en relación con el informe anual.

¿Qué Grupos Parlamentarios desean hacer uso de la palabra? *(Pausa.)*

Por el Grupo Parlamentario Vasco (PNV), tiene la palabra la señora Gorroño.

La señora GORROÑO ARRIZABALAGA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, a mí personalmente siempre me han resultado gratos los deba(es parlamentarios referentes a la Institución del Defensor del Pueblo, porque creo que la consolidación del sistema democrático es una preocupación y un objetivo prioritario y común de todos los Grupos Parlamentarios presentes en esta Cámara. Con frecuencia, y lógicamente, defendemos con vehemencia, con una visión partidista, como vengo diciendo, determinados problemas políticos y sociales. Sin embargo, existe una gran confluencia de criterios y actitudes muy importantes respecto a la valoración positiva de lo que es el papel de la Institución del Defensor del Pueblo. Quizá esta postura de consenso y de acuerdo que se da en esta Cámara puede propiciar una reflexión serena y constructiva de la actitud que, como parlamentarios, podemos adoptar ante esta visión periódica que remite a la Cámara el Defensor del Pueblo todos los años.

De forma muy breve nuestro Grupo les sugeriría tres líneas de reflexión sobre este informe del Defensor del Pueblo. La primera reflexión es que nuestro Grupo ve la conveniencia de potenciar al máximo el papel del Defensor del Pueblo en nuestra sociedad, pues, sin duda alguna, esto facilita una consolidación democrática que, como he comentado, es el objetivo prioritario de todos los Grupos.

Esta potenciación puede darse en dos campos, en primer lugar, potenciando al personal humano que trabaja con el Defensor del Pueblo y, en segundo lugar, potenciando los medios materiales para llegar a unas finalidades de eficacia y rapidez ante las reclamaciones presentadas al Defensor del Pueblo.

También nos parece importante —y esto lo dejaba muy claro el señor Ruiz-Giménez— llevar a cabo una nueva regulación de las relaciones institucionales entre el Defensor del Pueblo y el Fiscal General del Estado. Tanto en su informe como en las palabras que ha dicho hoy el Defensor del Pueblo, ha dejado clarísima esta preocupación de que haya una nueva regulación o una nueva visión de esta relación con el Fiscal General del Estado que permita asegurar, en la medida de lo posible por nuestra parte, para llegar a los problemas con la máxima garantía de poder solucionarlos y poder garantizar estas libertades individuales y democráticas.

La segunda vía de reflexión que proponemos se refiere a que los resultados presentados por el informe del Defensor del Pueblo relativos a lo que son los derechos fundamentales, los cinco puntos que ha estado el señor Defensor del Pueblo, como son los derechos cívicos y libertades personales, el derecho a la asistencia sanitaria, derecho al empleo, derecho a la vivienda y protección del medio ambiente y derechos pasivos, deben dar lugar a una gran reflexión de esta Cámara, tanto por parte del Gobierno, ausente en estos momentos, pero con su informe, como por parte de los parlamentarios, que nos obligue a estudiar nuestra labor legislativa en estos puntos concretos. Una labor legislativa que permita identificar, como consecuencia de la lectura de este informe, los vacíos legales que pueda haber, y también la hipotética falta de adecuación de aspectos de nuestra legislación actual. Consideramos que se deben valorar enormemente estos informes periódicos del Defensor del Pueblo con el fin de convertirlos en un auténtico motor para que los Grupos Parlamentarios reflexionemos, repito, sobre nuestras valoraciones y actitudes expresadas ante esta Cámara.

Dentro de estas líneas generales existe una tercera vía de reflexión. Pensamos que a la luz de este informe debemos tener conciencia de una peligrosa y progresiva burocratización de las funciones de la Administración Pública. Como ejemplos de dicha burocratización podemos citar, entre otros muchos, los injustificables retrasos en algunos procedimientos judiciales que han producido daños irreparables, o las alarmantes demoras en los pagos por parte de ciertos estamentos de la Administración por prestación de bienes y servicios. Estos pueden ser dos ejemplos puntuales, pero a lo largo de todo el informe del Defensor del Pueblo

se pueden leer multitud de casos que reflejan esta progresiva burocratización de la Administración Pública. Todo ello constituye una injusticia y una merma de las libertades individuales.

Este y otros ejemplos nos dejan claro que la coherencia que puede haber en esta Cámara a la hora de elaborar iniciativas legislativas, además de la intención y de las posibilidades del Gobierno para llegar a unos fines comunes una vez elaboradas dichas iniciativas legislativas, nos dejan claro, repito, que nos encontramos con que la Administración Pública puede constituir una traba fuera de todo control que haga imposible llevar a cabo el seguimiento de los cometidos de la Función Pública. Ya Max Weber denunció el peligro que puede suponer una macrocefalia administrativa, que ahoga inevitablemente parte de la libertad individual y de la democracia política.

Por tanto, señores Diputados, nuestro Grupo considera que es preciso que arbitremos medidas ante lo que supone el funcionamiento de la Administración Pública. Es necesario que controlemos las instituciones, seamos conscientes políticamente y hagamos partícipe a la sociedad de esta concienciación respecto de lo que suponen los aspectos negativos e injustos de una inercia burocrática que se autoalimenta.

Señoras y señores Diputados, debemos considerar el diagnóstico permanente del Defensor del Pueblo como un indicador esencial del funcionamiento de las instituciones del Estado. Esto debemos tenerlo constantemente presente. Por ello, es fundamental que el Defensor del Pueblo cuente con nuestro máximo apoyo. Nuestro Grupo le expresa nuestro reconocimiento y le brinda nuestra total ayuda ya que así garantizamos tanto la libertad individual como la democracia en este Estado.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señora Gorroño.

Por el Grupo Parlamentario Centrista, tiene la palabra el señor Núñez Pérez.

El señor NUÑEZ PEREZ: Señor Presidente, señorías, intervengo con mucha brevedad para expresar la satisfacción, tanto personal como del Grupo Parlamentario Centrista, al que represento, por haber recibido esta mañana al Defensor del Pueblo y escuchar el informe que ha presentado a la Cámara. El Defensor del Pueblo es una institución especialmente querida por nosotros, creo que por todos los Grupos Parlamentarios, porque todos hemos puesto en ella una gran dosis de esperanza y en otras legislaturas le hemos dedicado grandes esfuerzos, hemos colaborado con todos para definirla y perfilarla dentro de la Constitución confiando en que poco a poco, dicha institución se fuera convirtiendo en un instrumento que sirviera para hacer más humanas y más flexibles las relaciones entre los ciudadanos y la Administración; para que cada vez asuma con el debido rigor la defensa de la Constitución y para que coopere con los poderes públicos a que los principios rectores de la política social y económica avancen en su realización, avancen —como decía el señor Ruiz-Giménez— en su encarnadura dentro de la sociedad, de modo que, además de estar los ciudadanos españoles en un Estado democrático y de libertades, estemos en un Estado donde se desborden la justicia y la solidaridad.

Mi Grupo felicita al señor Ruiz-Giménez y a todos los colaboradores que conforman la institución del Defensor del Pueblo por el trabajo realizado; trabajo que se traduce en datos, cifras y consideraciones que figuran en el informe de los cuales nos quedamos con las 14,000 quejas recibidas en este año, porque de ella se desprende un anhelo de justicia, un clamor de necesidad y el aliento de pequeñas y grandes esperanzas. Son también, parodiando a León Felipe, como hacía el señor Ruiz-Giménez, esas piedras pequeñas y ligeras que no pueden ser holladas por la desidia o el mal funcionamiento de la Administración.

De las cinco líneas de actuación —respeto y las tenemos en cuenta todas- quiero subrayar hoy especialmente una, aquella a la que hacía referencia el señor Ruiz-Giménez para recordar que debíamos avanzar en el derecho a la protección de la salud, la asistencia a los minusválidos y a los drogadictos. Y lo hago porque estamos —como saben sus señorías— en vísperas de un Pleno donde se va a debatir1a Ley de Sanidad, que ya está dictaminada por la Comisión correspondiente del Congreso, por lo que es necesario que se excite la sensibilidad sobre todo del Grupo Parlamentario Socialista para que, efectivamente, hagamos una ley que responda a este propósito.

Reitero, y termino, señor Presidente, señoras y señores Diputados, nuestra admiración y agradecimiento al Defensor del Pueblo, al que prestamos y prometemos todo nuestro apoyo.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Durán Lleida.

El señor DURAN LLEIDA: Señor Presidente, en esta intervención en nombre de nuestro Grupo Parlamentario en la comparecencia del Defensor del Pueblo en cumplimiento, por otra parte, de lo que establece la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, que regula la institución del Defensor del Pueblo nuestras primeras palabras deben ser forzosamente, como ya lo fueron en el primer trámite procesal en el debate que sobre dicho informe se realizó en la Comisión correspondiente, de agradecimiento a la institución; de agradecimiento, como se ha dicho ya por parte de otros representantes de Grupos Parlamentarios, a las personas que configuran la institución, tanto al Defensor del Pueblo como a sus respectivos adjuntos, así como al resto de personal, al equipo que constituye, en su globalidad, la institución del Defensor del Pueblo.

En nuestra intervención en la Comisión del Defensor del Pueblo, incidíamos sobre lo mismo que hoy el propio Defensor del Pueblo ha manifestado en su intervención, que si bien el primer año de funcionamiento —el año 1983— pudo decirse, y cabe decirse, que fue el año de la consolidación funcional de la institución el año 1984, del que en estos momentos se ha dado conocimiento a título de informe por parte del Defensor del Pueblo, es el año de la

institucionalización de la propia institución, valga la redundancia, del Defensor del Pueblo.

Hay un dato significativo en este sentido, y es el crecimiento de las denuncias presentadas, de las quejas formuladas ante esta institución, que si bien puede significar —como ya ha hecho referencia el propio Defensor del Pueblo— que en el primer año de funcionamiento de la institución —el año 1983— había quejas acumuladas por el funcionamiento en anteriores años en la Administración, también hay que resaltar —y así lo hace nuestro Grupo Parlamentario- que se aprecia, se denota una mayor orientación por parte de quienes recurren a la institución del Defensor del Pueblo, es decir, se aprecia y se denota un mayor conocimiento por parte de los ciudadanos de este país de cuál es, en realidad, el objetivo, las funciones de la institución del Defensor del Pueblo.

Creo que si el año 1983 fue la consolidación funcional de organización de la institución, si el año 1984 cabe decirse que esta institución del Defensor del Pueblo se ha institucionalizado, de 1985 nos cabría el honor de poder decir en el próximo año en esta tribuna que desde las propias Cortes Generales, desde este propio Congreso de los Diputados y desde el Senado, se ha ayudado a consolidar definitivamente la institución del Defensor del Pueblo.

Entendemos que el informe que el Defensor del Pueblo realiza en esta Cámara y después en el Senado como consecuencia de un año de trabajo no debe quedar simplemente en la anécdota, en la poesía, en un debate más o menos rápido sin la presencia, cabe decir, de ninguno de los miembros del Gobierno (lo que poco va a ayudar a institucionalizar la figura del Defensor del Pueblo) sino que entendemos que debe existir un seguimiento por parte de estas Cortes Generales; debe haber un control por parte del Congreso de los Diputados, a través de la Comisión criada especialmente para ello, de la labor que se realiza en esa institución.

En esta misma tribuna se podrán tener, a lo largo del año, debates que incluso podrán titularse como debates sobre el estado de la nación, porque qué duda cabe que éste es un documento que sí refleja el auténtico estado de la nación. Otros debates pueden figurar como caminos de rosas, pero aquí aparece, repito, el auténtico estado de la nación, esto es una auténtica radiografía social, como ya definía el Defensor del Pueblo el año 1983 en su informe, y como lo define con todo acierto también el año 1984. Es en base a ese estado de la nación, en base a esta radiografía social, que la Administración, por una parte, y este Congreso de los Diputados por otra, en su labor de control del Ejecutivo, deben actuar en el futuro.

¿Qué es lo que refleja este informe presentado en su día en la Comisión y hoy en este trámite en el Pleno del Congreso de los Diputados? Ya se han señalado por parte del Defensor del Pueblo unos puntos a su entender prioritarios. Piensa este Grupo Parlamentario que esos puntos planteados, cinco en total, corresponden, en su mayoría, a los distintos Departamentos en que se distribuyen las áreas de quejas presentadas ante el Defensor del Pueblo. El primer lugar lo constituyen, en cuanto al número de quejas presentadas, el Departamento de Presidencia y el de Asuntos Exteriores; le sigue después, en cuanto al número de quejas también, el Departamento de Justicia en todo lo que hace referencia al funcionamiento de la Administración de la Justicia; figura a continuación, todo lo que podría llamarse el paquete de Seguridad Social, bienestar social y lo que hace referencia a los derechos auténticamente sociales y, por último, está también Defensa e Interior. Precisamente en estos cuatro capítulos que entendemos reflejan aquellos cinco puntos globales a que ha hecho referencia el Defensor del Pueblo, este Grupo Parlamentario querría detenerse, aunque sea brevemente.

En el capítulo de quejas en el área administrativa de Presidencia y de Asuntos Exteriores, que en realidad queda resumido únicamente al capítulo de Presidencia, es donde aparece una preocupación por parte de la institución del Defensor del Pueblo que nuestro Grupo Parlamentario comparte. Hay, a raíz de una ley (la 30/1984, del 2 de agosto, sobre Medidas para la reforma de la Función Pública), una inquietud importante en todo lo que hace referencia a los funcionarios públicos. Hay también, y se denuncia en este informe por parte del Defensor del Pueblo, un hermetismo en muchas de las respuestas que la Administración proporciona al Defensor del Pueblo al tramitar las correspondientes quejas que le llegan de los respectivos ciudadanos. Hay también una afirmación grave en este informe, una afirmación que en otras ocasiones se ha desmentido desde esta tribuna utilizando, como es lógico, el derecho político a hacerlo, pero en este informe se insiste en algo que se ha denunciado en otras ocasiones. Se dice que puestos y destinos de trabajo —se está refiriendo a la Función Pública— se siguen cubriendo en gran medida por libre designio, sin que los concursos garanticen siempre la asignación objetiva de los mismos. Esto nos preocupa, y así lo hemos puesto de manifiesto en otros debates en esta misma Cámara.

Ya he dicho antes que en el segundo capítulo de quejas aparecía lo que hace referencia a Justicia, englobándose ahí dos grandes aspectos. Uno de estos aspectos es la lentitud en lo que es un servicio público, que es la Administración de Justicia, donde nuestro Grupo Parlamentario da pleno soporte a la institución del Defensor del Pueblo para que se busquen canales de relación mejores que los actuales entre esa institución y la Fiscalía General del Estado. Esperemos que el nuevo Consejo General del Poder Judicial pueda profundizar en este sentido para que auténticamente avancemos positivamente en la realización de este servicio público que es la Administración de Justicia.

Hay un segundo capítulo englobado dentro de las quejas presentadas en el área de Justicia, que hace referencia a todo el tema de instituciones penitenciarias, donde, por una parte, nosotros, de acuerdo con lo que se pueda extraer de esta radiografía social en este tema concreto, solicitaríamos de la Administración, y así se hará en el futuro, una mayor atención a todo el tema penitenciario, poniendo de manifiesto la necesidad de que se impulse desde el Ministerio de Justicia y en todo caso se permita que se impulse desde las Comunidades Autónomas, una auténtica política penitenciaria para que no constituya hoy un grave riesgo cierta permanencia en algunos centros penitenciarios.

Es grave que en el mismo informe del Defensor del Pueblo se haga constar una denuncia formulada por los funcionarios, que expresaba su absoluta impotencia para garantizar a las personas el más elemental de los derechos, como es el derecho a la vida. Ciertamente esta es una denuncia grave en el capítulo penitenciario que la Administración debe corregir en un futuro,

Hay un tercer capítulo que englobaría todo lo referente a derechos sociales. Este informe denota que si bien podemos avanzar en un Estado democrático, hay que profundizar para que auténticamente estemos en ese Estado democrático y social de derecho.

Se denuncian aspectos que en otros debates a veces pasan desapercibidos o se niegan, se denuncian aspectos sobre retrasos en el cobro de pensiones; se denuncian otros problemas de procedimiento administrativo en materia de Seguridad Social y se denuncian marginaciones de los disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales. Es necesario completar el desarrollo de la ley correspondiente y es necesario también completar, a la luz de lo que se denuncia en este informe, otros vacíos normativos en materia de cobertura social.

En Defensa e Interior, donde también aparecen reflejadas preocupaciones que ya en su día pudo anticipar nuestro Grupo Parlamentario, encontramos objeciones donde, por ejemplo, se hace referencia a todo el tema de accidentes y a extensión de la cobertura de la Seguridad Social. También se hace referencia a denuncias o quejas presentadas por militares de la República, en las que nuestro Grupo insistió en su día en los trámites parlamentarios correspondientes, reflejando esta preocupación. Se destaca también aquí, como en otros capítulos, una necesidad de información por parte de la Administración Pública al ciudadano; una necesidad de que la Administración Pública no recurra, como lo hace tan a menudo, al silencio administrativo para solucionar las peticiones que le puedan llegar.

Aparece también en este capítulo de Defensa e Interior un hecho que a nuestro entender es grave, y así se calificó por nuestro Grupo Parlamentario en la intervención que tuvimos en el debate de este informe en Comisión, y es que desde el Ministerio del Interior se denuncia la existencia todavía de antecedentes políticos, y el Ministerio del Interior responde que, si bien es cierto que existían, ya no existen en los archivos centrales. Nuestra inquietud sigue latente por saber si esos antecedentes todavía, a pesar de que ya no existan en los archivos centrales, puedan existir en determinadas comisarías, ya sean de aeropuertos o urbanas. El Defensor del Pueblo insiste ante el Ministerio del Interior para que le aclare el alcance de esa particularidad, siendo el silencio la mejor respuesta que le ofrece dicho Departamento Ministerial.

Hay también otros aspectos que nos preocupan en el área de Hacienda, Economía y Comercio, Agricultura y todo lo que hace referencia al derecho de vivienda, y uno más grave que se refiere a consolidar la institución del Defensor del Pueblo, como antes señalaba, que son las respuestas que ciertos órganos de la administración local dan a las peticiones que se les formulan a raíz de las quejas planteadas por parte del Defensor. Se reflejan en el informe del Defensor del Pueblo administraciones que no han atendido a requerimientos, infringiendo el artículo 18 de la Ley Orgánica 3/1981 de 6 de abril, y que, ante esta infracción por parte de ayuntamientos como el de Barcelona, Santiago, etcétera, las Cortés, a través de su Comisión, deben requerir, por medio posiblemente del Ministro de Administración Territorial, para que también desde la Administración Local se atienda a lo que se establece en dicha Ley Orgánica 3/1981 de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, y se puedan tramitar las correspondientes quejas sin dejar indefensos a los ciudadanos ante posibles abusos de las administraciones locales.

Entendemos, en último término, también como positiva la labor llevada a cabo por parte del Defensor del Pueblo en todo lo que hace referencia a su legitimación activa para ejercer tanto el recurso de amparo como el recurso de constitucionalidad, y quisiéramos señalar, también en el ánimo de ayudar en estas Cortes u otras instituciones políticas para consolidar la figura de la institución del Defensor del Pueblo, que sería grave que en ocasiones se pretendiera utilizar la institución del Defensor del Pueblo como refugio político para plantear recursos de inconstitucionalidad ante determinadas leyes o normativas, porque las propias instituciones que acudan a refugiarse al Defensor del Pueblo por problemas políticos no crean oportuno plantearlos directamente.

Finalmente también, queremos reflejar una incidencia que ha sido expuesta de relieve por parte del Defensor del Pueblo y que este Grupo Parlamentario, como ya he explicado en otras ocasiones, conoce perfectamente. La sensibilidad por parte de la institución del Defensor del Pueblo en sus relaciones con los comisionados respectivos homólogos de las Comunidades Autónomas, sensibilidad que nosotros quisiéramos para otras instituciones del Estado y que por eso felicitamos de una forma clara y precisa a la institución del Defensor del Pueblo.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Durán.

Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Gil Lázaro.

El señor GIL LAZARO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, mi Grupo Parlamentario considera de importancia el informe que ahora se somete a la consideración de la Cámara, porque revela el importante y amplio trabajo realizado por la institución durante el año 1984, y sobre todo porque es exponente de un estado de cosas sobre el cual realiza un diagnóstico valioso por desapasionado.

El informe del Defensor del Pueblo constituye, por tanto, una llamada clara, objetiva y sobre todo imparcial a la reflexión y al compromiso. Es una llamada a la reflexión porque nos está diciendo cuáles son las auténticas demandas que tiene planteadas nuestra Sociedad para ganar un mayor grado de modernidad, progreso, justicia y equilibrio

estructural. Y es una llamada al compromiso porque lo dicho en el informe ha de mover la acción de las instituciones públicas para alcanzar respuestas adecuadas a cuantos factores pueden impedir a cualquier ciudadano el pleno ejercido de sus derechos y libertades básicas.

La institución del Defensor, a juicio de mi Grupo Parlamentario, es, por tanto, no sólo una garantía de audiencia a quienes se sienten lesionados por cualquier acción u omisión administrativa o legislativa, sino también un cauce, y un cauce importante, de aproximación entre la dinámica de la España oficial y a veces las auténticas voces de la España real; voces que en este caso han sido valientemente recogidas en el texto del informe del Defensor y en las palabras pronunciadas por él mismo esta mañana ante la Cámara; palabras que han sido de sinceridad y que son, sobre todo, expresión de un deber al que obliga la necesaria situación de independencia de la institución, en tanto en cuanto ésta ha de quedar forzosamente por encima del juego político, de manera que sus juicios, sus diagnósticos, sus planteamientos, no puedan estar nunca sometidos ni ser objeto de un tratamiento sectario.

Nosotros consideramos, y lo proclamamos aquí, que ni sería lícito que el Gobierno, cualquier Gobierno, pretendiera ahogar la capacidad operativa de la Institución por lo que de misión reivindicativa hay en ella, ni sería tampoco admisible que los juicios o recomendaciones de la institución fueran instrumentalizados por otros como espolón de una crítica electoralista que habría de cortapisar, sin lugar a duda, esa posibilidad de un ejercicio veraz de la tarea de la Institución, tarea que en 1984 se ha concretado en el estudio de esas 24.000 quejas recibidas, mejor fundamentadas en Derecho, más acordes con el sentido de las facultades de intervención del Defensor, representativas, en ocasiones, de un amplio sector de reclamantes y que vienen a demostrar, en definitiva, que la institución ha sabido cumplir el primer escalón de su misión constitucional, es decir, despertar y ganar la confianza y la esperanza de nuestro pueblo. Tarea, por tanto, de valiosa significación para la mejor realidad de ese Estado democrático y social de derecho definido en nuestra Carta Constitucional.

Ante todo, nosotros consideramos que la labor de conseguir esa democracia de cerca, de la que hablaba el señor Herrero de Miñón con ocasión del debate del informe del año pasado, constituye y exige que el Defensor se convierta, en primer lugar, en primera instancia, en una vanguardia frente al todopoderoso aparato de una Administración, de esta Administración, de cualquier Administración que puede estar y verse tentada a actuar con predominio en las relaciones sociales.

Por eso, nos satisface comprobar cómo de la lectura del informe del Defensor se pone de manifiesto el esfuerzo desarrollado por éste para acentuar unos objetivos que han de serlo de todos, porque son de libertad y que —como señalábamos días atrás en el debate de Comisión— pasan forzosamente por asegurar que los actos administrativos se ajusten estrictamente a Derecho, que la Administración no actúe con prepotencia en los diversos ámbitos de la vida comunitaria; que la seguridad jurídica sea garantía inquebrantable del Estado de Derecho; que la arbitrariedad o la extrema discrecionalidad queden definitivamente separadas del ejercicio equitativo del poder; que las reformas legislativas sean acometidas con escrupuloso respeto a los derechos individuales; que el abuso de autoridad no quede impune y que en definitiva, ningún ciudadano vea conculcadas sus legítimas facultades por causa de disposiciones burocráticas, actos normativos o decisiones políticas ajenas al imperativo de nuestro ordenamiento constitucional, tal como se observa en las principales cuestiones concretas descritas en el informe.

Son unas cuestiones concretas que trataremos de sintetizar, comenzando por un primer ámbito de quejas afectantes a una concepción general de la libertad, y pondríamos singular énfasis en tres hechos específicos: la demora excesiva de los procedimientos judiciales, con las consecuencias negativas que ello comporta en todos los órdenes; la difícil situación interna de las prisiones españolas y las actuaciones llevadas a cabo por el Defensor, relativas a quejas sobre presuntos malos tratos infligidos por agentes de la autoridad gubernativa.

Pues bien, es lo cierto que la voluntad de hacer una sociedad democrática —y ese es un valor sobreentendido y admitido por todos- exige contar con un sistema de administración de justicia eficaz, ágil, bien dotado de los medios precisos, independiente y capaz de responder con prontitud a los litigios que se le plantean.

En este aspecto y al margen de consideraciones técnicas, centrándonos en las estrictamente humanas, debe considerarse de manera especial, y no puede ignorarse, el débito jurídico y moral que comportan hoy por hoy los largos períodos de privación de libertad con carácter preventivo, cuando luego la persona encausada es declarada judicialmente inocente de la presunta culpabilidad que se le imputó.

Singularmente grave es también, tal como relata el informe, la práctica suspensión de los derechos individuales padecida por los internos en centros penitenciarios, como consecuencia del deterioro de la situación vivida en dichos establecimientos. El problema de las mafias, el tráfico y consumo de drogas en el interior de las cárceles, el hacinamiento, el insuficiente funcionamiento de los equipos técnicos en materia de observación, clasificación y tratamiento de los presos, y las graves carencias de atención a los internados en materia de educación, trabajo y asistencia sanitaria, suponen desde luego, no cumplimentar esa función de reinserción social que da una justificación ética de primer orden a la propia configuración del sistema penitenciario; y una justificación ética de la que, en ningún caso, el aparato del Estado puede prescindir en la realización de sus actos de fuerza. Por ello, consideramos que adecuar la actuación de esa fuerza legítima del Estado a unas determinadas normas de comportamiento en el respeto a la Ley y a la dignidad individual, constituye una de las garantías del valor de la libertad.

Por ello mismo, nos felicitamos —y creo que debemos felicitarnos todos los Grupos de esta Cámara— por la prontitud y la prudencia con que el Defensor del Pueblo ha actuado en aquellos casos de reclamaciones recibidas en orden a presuntos malos tratos infligidos por agentes de la

autoridad gubernativa. Prontitud por cuanto ha sabido activar las acciones oportunas, a través de las autoridades correspondientes, para que las quejas concretas fueran convenientemente esclarecidas; y prudencia para no comprometer el prestigio de unos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad que, en su conjunto, han demostrado un ejemplar atenimiento a las normas de estilo a que obliga su labor de servicio a una sociedad democrática.

No se puede intentar crear un clima —creo que este es un principio que compartirémos todos, o la mayoría de los Grupos de esta Cámara— de desprestigio o desaliento mediante quejas que, en muchos casos, tal como señala el informe, luego no van acompañadas de las correspondientes denuncias, de manera que jamás recaerá una sentencia firme sobre ellas.

Una sociedad democrática, como decíamos, nos reclama también solventar otras muchas cuestiones afectantes a una visión global de la libertad y de la justicia, que vienen expresadas en el texto del informe; así, la situación de inseguridad que afecta a los tradicionalmente llamados «locos judiciales» o la necesidad de articular un sistema de penas sustitutivas de las de privación de libertad que, mediante su aplicación y según los casos, pueda favorecer la mejor reinserción social, o la necesidad de dotar de certeza a los particulares en cuanto al efectivo cumplimiento de sentencias en las que la Administración es condenada, o la no limitación de ciertos derechos básicos por falta de una legislación reguladora de su marco general, o la obligación que a todos nos incumbe en cuanto a asegurar el respeto absoluto del derecho a la intimidad, al secreto de las comunicaciones y a la igualdad de todos los ciudadanos. Son, desde luego, cuestiones fundamentales descritas en el informe y que constituyen parte de esa llamada al compromiso de todos nosotros, a la que hacía referencia al principio de mi intervención.

Factor de igualdad y de equidad del que hemos hablado, que ha de motivar también ese esfuerzo colectivo por subvertir cuantas realidades negativas descritas en el informe afectan a derechos de naturaleza económica y social en tanto en cuanto son éstos los que crean o destruyen las verdaderas posibilidades de un ejercicio real y personal de la libertad.

Y así, una asistencia sanitaria digna que asegure la protección de la salud, la urgencia de proceder a una política de vivienda que cubra una demanda creciente, la búsqueda de una distribución más justa de la renta, la tutela efectiva de los consumidores y usuarios, la creación de vías que faciliten un auténtico acceso a la educación y a la cultura, la exigencia de una Seguridad Social que garantice prestaciones suficientes en caso de necesidad, el cuidado de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, la definición de un régimen de pensiones prioritariamente actualizadas, que doten a los españoles de una suficiencia económica son, como señala el propio Defensor en el texto escrito de su informe, derechos —y cito textualmente— que insistentemente reclaman nuestros conciudadanos, porque esos derechos responden a sus necesidades más básicas y acuciantes.

Necesidades sentidas y cotidianas frente a las cuales sólo cabe que las instituciones públicas operemos con extrema sensibilidad y realismo, prioritariamente articuladas cuanto, más débil resulte la posición social de los colectivos afectados o éstos se hallen sometidos a un grado mayor de marginación; marginación obviamente apreciable en la dura realidad que comporta la problemática de la droga y marginación a corregir en otros campos mediante el serio desarrollo normativo y práctico de la Ley de Integración Social del Minusválido, que sigue siendo, de alguna manera, asignatura pendiente, mediante la aceleración resolutoria de los expedientes de pensiones por hechos relativos a la Guerra Civil, mediante la creación de una auténtica conciencia social, acompañada de las medidas jurídicas pertinentes, que acaben con el vergonzoso y cada vez más extendido fenómeno de los malos tratos a menores, y lucha voluntariosa, frente a la marginación que ha de llevarnos a la determinación de una voluntad colectiva por romper cualquier molde discriminatorio de todo signo, incluido el prerracista —y en este sentido me remito al importante discurso pronunciado aquí en fechas recientes por el señor Ramírez Heredia—, así como la acción obligada de recuperación de esos millones de españoles que viven más allá del umbral de la pobreza y que no cuentan con ingresos mensuales superiores a 12.500 pesetas.

El Grupo Parlamentario Popular, en una concepción seguramente compartida por todos los Grupos Parlamentarios de esta Cámara, cree que ni la miseria ni la desigualdad radical, ni la falta de horizontes para la digna realización personal pueden ser caminos que lleven a la libertad. Por eso, el espíritu del informe del Defensor nos dice con claridad que es precisamente en la esfera de cuestiones relacionadas con el trabajo donde debe entrarse con mayor prontitud y constancia, donde además es preciso mostrar un escrupuloso cuidado para limar dificultades en la concesión de ayudas, flexibilizar los trámites en los organismos correspondientes, corregir posibles planteamientos discriminatorios en el acceso al empleo o evitar el desaliento de los que buscan esa primera ocupación laboral que nunca tuvieron, todo desde la convicción de que esta es sin duda la más difícil apuesta que nuestra sociedad ha de ganar y, para ello, es preciso orientar el conjunto de la actividad institucional hacia el logro de tal fin.

Un fin éste que sólo podrá coronarse desde una política de eficacia; eficacia que ha de ser, en otro orden de cosas, y en la esfera de sus competencias, la auténtica justificación de la institución del Defensor, y eficacia que, a juicio de nuestro Grupo Parlamentario, viene puesta de relieve en el texto del informe en tanto en cuanto éste refleja el gran número de iniciativas desarrolladas durante 1984, con mayor o menor éxito práctico, según las circunstancias.

Por eso, queremos hacerlo público y decirlo desde esta tribuna; queremos celebrar la receptividad demostrada por la Administración en cuantas ocasiones ha seguido los criterios señalados por el Defensor. De la misma manera, queremos mostrar nuestra disconformidad con la actitud retardadora o displicente de algunos organismos que no han prestado la debida colaboración a los requerimientos de la institución y

a los cuales el Gobierno debería realizar la oportuna reconvención.

Institución que, por lo demás —tal y como se ha puesto de manifiesto esta mañana, y queda constancia de ello en el texto escrito en el informe—, ha tropezado con ciertas dificultades de hecho en orden a sus relaciones con la Administración de Justicia ordinaria, o en cuanto a la fórmula para la contestación individualizada de quejas numerosas sobre una misma cuestión, y que junto a su acomodación funcional con las figuras homólogas a la del Defensor del Pueblo que van surgiendo en las diferentes Comunidades Autónomas, o los problemas que ocasiona el creciente número de peticiones de recurso de inconstitucionalidad, presenta otros aspectos estructurales que las Cortes Generales y el Defensor deberán conjuntamente abordar para buscar y encontrar las soluciones más oportunas de cara a que la institución encuentre una mayor facilidad para el ejercicio de su labor.

Un trabajo conjunto éste, que ha de basarse en una mayor comunicación entre el Defensor y las Cortes Generales, mediante el cauce de su correspondiente Comisión parlamentaria, para que ésta pueda seguir adecuadamente la tarea de la institución, prestándole el apoyo preciso para que sus recomendaciones no queden reducidas nunca a mero papel mojado, sino que puedan ir construyendo poco a poco esa auténtica magistratura de persuasión, a la que hacía referencia al principio de sus palabras el señor Ruiz-Giménez. Y un trabajo conjunto en fin, que ha de vocacionar también el diálogo, el acuerdo y el acercamiento entre los diversos Grupos políticos, para no demorar la contestación a esos condicionantes negativos que se recogen en el texto del informe y que inciden dramáticamente a veces en la vida de miles de españoles que tienen derecho a ser escuchados por nosotros, para que también ellos puedan formar parte de esa sociedad diseñada en libertad, paz y justicia social que nuestra Constitución nos exige y que entre todos podemos y debemos alcanzar.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Gil Lázaro.

Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Díaz Sol.

El señor DIAZ SOL: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, el segundo informe de la institución del Defensor del Pueblo al Congreso de los Diputados viene a dar un paso más en la consolidación de un elemento estimulante y dinamizador de la sociedad española que configura nuestro ordenamiento constitucional.

El propio Defensor del Pueblo calificaba la institución como magistratura de la persuasión. A mí me gustaría también calificarla como motor de la acción contra la injusticia que las sociedades actuales siempre plantean contra algunos sectores o individualidades de los ciudadanos.

Yo quiero manifestar aquí el reconocimiento de mi Grupo Parlamentario por la importante labor realizada en el período de 1984 por el Defensor del Pueblo, sus adjuntos y todo el personal de la institución. No sólo a nivel de lo que es la consolidación de la actuación interna de atención a las quejas que han llegado y de tramitación de estas quejas hacia la Administración.

También es importante resaltar algo que no ha salido en el informe del Defensor del Pueblo, pero que en nuestra opinión ha tenido un efecto tremendamente beneficioso y es la actuación, de cara a transmitir a la opinión pública, a la ciudadanía, cuáles son las verdaderas funciones de la institución, cuáles son los contenidos de las actuaciones del Defensor del Pueblo y sus adjuntos. Esto ha llevado indudablemente a una acción beneficiosa en cuanto al número de quejas; han disminuido aquellas quejas que llegaban al Defensor del Pueblo y que no eran atendibles por no ser competente en ello, y también han llegado estas quejas más fundamentadas, lo que ha permitido una labor mucho más eficaz por parte de la institución.

Es de resaltar igualmente la ponderada actuación del Defensor del Pueblo en esa función de defensa de la Constitución que cierra el arco de defensa de nuestra Carta Magna en la cual todos los ciudadanos, esta Cámara y demás instituciones están obligadas a ejercer su actividad. Creemos que esta ponderada actuación es el complemento necesario para que la profundización y el desarrollo de la Carta Magna que nos hemos dado los españoles tenga todas las garantías de su correcta aplicación.

Decía al principio que la institución del Defensor del Pueblo es un factor estimulante y dinamizador, y esto se comprueba en el informe y en su intervención de hoy día, por el aumento de la relación beneficiosa entre el Defensor del Pueblo y la Administración. Esta actuación de doble sentido es cada día más amplia, más ágil y las respuestas son más favorables. Esta actuación de la Administración, cada vez más sensible es, indudablemente, un factor bueno que permitirá que la actividad de las institución sea cada vez más eficaz. Es verdad que hay aún pasividades y es verdad que aún hay órganos de la Administración que no responden adecuadamente o con la suficiente claridad, pero esto también demuestra la importante labor que se ha hecho hasta ahora y la que queda para el futuro.

Es un proceso de poco más de dos años y medio, un paso de Ecuador que ha conseguido ya permeabilizar una Administración con inercias adquiridas de muchos años de burocratismo y de aislamiento en la interlocución con el ciudadano.

Pero hay un elemento que quisiera resaltar en esta labor de dinamización y de estimulación de la sociedad y de las Administraciones Públicas. Es la respuesta puntual que dio el Gobierno al informe del año 1983; respuesta no obligada por ninguna norma, respuesta absolutamente voluntaria y que sienta el precedente y el inicio de una costumbre que ha sido creada por un Gobierno que estima la función del Defensor del Pueblo y que, de esta forma, complementa quizá la finalidad de su informe anual.

Este informe presenta dos obstáculos importantes para su labor. Uno, ya aludido aquí, el de la relación con la Administración de Justicia a través de la Fiscalía General del Estado, y otro, la necesidad de responder individualmente a aquellas peticiones que están firmadas

colectivamente. Ambos aspectos son considerados por el Grupo Socialista y también han sido considerados en esta Cámara por otros Grupos. Creo que por la reflexión conjunta de todos los Grupos habrá posibilidad de salvar estos dos obstáculos que permitan la agilización de la labor del Defensor del Pueblo.

Existen, quizá, algunos aspectos dentro del informe del Defensor del Pueblo que habría que resaltar. Hay distintas formas de valorar el informe del Defensor del Pueblo en cuanto a lo que supone lo que él llama la radiografía social de nuestra sociedad. Existen formas que resulta fácil acogerse a ellas, simplistas, como la de utilizar el informe del Defensor del Pueblo como un instrumento político en un momento dado, en el debate que es preceptivo hacer tanto en la Comisión como en el Pleno de la Cámara. Pero existe también la posibilidad de ver que esa radiografía social cada vez tiene unos perfiles más ajustados a la problemática de las sociedades modernas, a una problemática continua, propia del mismo sistema, pero que también tiene unos instrumentos capaces de superarlos; instrumentos que se ponen en marcha y que muchas de las recomendaciones del Defensor del Pueblo han sido atendidas, han sido consideradas y también se han puesto en ejercicio los mecanismos administrativos y legales para poder superar aquellas observaciones que hace el Defensor del Pueblo.

En su informe figura la cantidad de recomendaciones atendidas en el informe de 1983. Creo que esa atención supera el 70 por ciento, salvando, incluso, en algunos aspectos, dificultades de tipo económico para poder resolver la cuestión, y esto es algo que ya comentábamos el año pasado. No basta decir que hay una necesidad económica. También hay que decir de dónde se pueden sacar las partidas para cumplimentarla. Creo que es una voluntad importante ir subsanando aquellos defectos que se ponen de relieve.

Yo quisiera también resaltar aquí dos temas que han sido comunes tanto en la intervención del señor Defensor del Pueblo como en la de los Grupos Parlamentarios. Se ha aludido frecuentemente al incumplimiento de la Ley de Integración Social de los Minusválidos. Creo que realmente este es un tema preocupante para todos los Grupos políticos, pero tengo que dejar aquí claro que es un proceso amplio establecido en la ley, en sus disposiciones transitorias, a lo largo de diez años. Se ha regulado ya todo el sistema de prestaciones sociales y económicas; se han regulado asimismo las relaciones laborales en los centros especiales de empleo y está próxima también la regulación de la incorporación de los minusválidos a las Administraciones Públicas en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos, y también el derecho de los hijos de los emigrantes a las prestaciones y beneficios de la ley.

Por tanto, no es una ley abandonada, no es una ley olvidada, no es una problemática que no tenga atención, sino que se trata de un proceso que tiene que irse desarrollando a lo largo de diez años, como marca la propia ley.

En el tema del desempleo juvenil yo quisiera dejar claro que algunas de las inquietudes del Defensor del Pueblo pueden estar ya cubiertas por el Plan de Formación e Inserción Profesional, que contempla todo un esquema de becas, de ayudas y de conciertos para poder absorber e integrar en la actividad laboral a gran número de jóvenes, que hoy es el sector que más preocupa a todos los ciudadanos.

Por tanto, en mi opinión, hoy hemos dado un paso firme en el proceso de consolidación de una institución nueva que no tenía antecedentes próximos ni lejanos en nuestra historia democrática, una institución que cumple la labor con diligencia, con eficacia, que nosotros aquí reconocemos y agradecemos.

Al mismo tiempo, nos damos por satisfechos el Grupo Socialista, en unión de los otros Grupos, por el acierto que hubo en su momento no sólo en la configuración de la institución, sino también en el desbloqueo que se realizó para elegir al actual señor Defensor del Pueblo. Este acierto en la constitución de la institución nos llena de satisfacción a todos y en especial al Grupo Socialista, y nos lleva también a manifestar que el Grupo Socialista estará siempre apoyando en todo momento a la institución como garantía de defensa de los derechos de los ciudadanos en nuestra sociedad.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Díaz Sol.

§ 6. Sesión plenaria del Senado: Debate sobre el Informe del Defensor del Pueblo. Sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1985.

Año 1985

II Legislatura
Núm. 139

§ 6

CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

SENADO

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. JOSE FEDERICO DE CARVAJAL PEREZ

Sesión Plenaria núm. 139

celebrada el jueves, 7 de noviembre de 1985

ORDEN DEL DIA

Informe del Defensor del Pueblo ante el Pleno de la Cámara («Boletín Oficial de las Cortes Generales», Senado, Serie I, número 163, de 5 de Junio de 1985).

SUMARIO

Se abre la sesión a las diez y cinco de la mañana.

Página

Informe del Defensor del Pueblo ante el Pleno de la Cámara 6538

El señor Defensor del Pueblo (Ruiz-Giménez y Cortés) realiza la exposición de su informe. En turno de portavoces intervienen los señores Oliveras i Terradas, Azcárraga Rodero y Ramón Fajarnés y la señora Delgado Morais.

INFORME DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANTE EL PLENO DE LA CAMARA

El señor PRESIDENTE: A continuación, alteramos el orden del día, pasando el que era punto quinto, a sexto, y a

quinto el que ahora era punto sexto, que es el informe del Defensor del Pueblo ante el Pleno de la Cámara.

El señor Ruiz-Giménez tiene la palabra.

El señor DEFENSOR DEL PUEBLO (Ruiz-Giménez y Cortés): Con su venia, señor Presidente. Excelentísimos e ilustrísimos señores, señorías, por segunda vez me cabe el honor de comparecer ante el Pleno de esta Cámara y mis primeras palabras, no por mera cortesía, no por retórica, sino porque es de justicia, son de agradecimiento.

En esta Cámara tuvimos ya, en el pasado año 1984, un contacto que, a todos cuantos integramos la institución del Defensor del Pueblo, nos resultó, estimulante. Luego, en la Comisión de relaciones de esta misma Cámara con el Defensor del Pueblo, mucho más recientemente, en el pasado mes de octubre, pudimos dialogar y. contestar a las preguntas, esclarecer dudas que SS.SS. nos presentaron respecto al informe anual de 1984, preceptivo según la ley.

Desearía que este agradecimiento a todos los Grupos Parlamentarios y a cada uno de SS.SS. se considerara como expresión no sólo, repito, de gratitud, sino también de sentirnos especialmente reforzados en nuestra misión por la confianza con que nos honran ya la que hemos procurado —y seguiremos procurando— corresponder.

Deseo también que el agradecimiento se extienda desde aquí, desde el Pleno del Senado a las autoridades gubernativas, a los funcionarios de la Administración, con los cuales hemos mantenido contactos a lo largo del año 1984 y lo que va de este año 1985, al Poder Judicial, y más en concreto, al Fiscal General del Estado, a nuestras figuras homólogas de las Comunidades, donde ya existe un Defensor del Pueblo (el «Sindic de Greuges», en Cataluña, y el Defensor del Pueblo en Andalucía) y permítanme que extienda el agradecimiento a todos cuantos en la institución del Defensor del Pueblo han cooperado para que sean posible presentarles el informe que obra en sus manos y que ocupa más de 200 páginas del «Diario de Sesiones».

Por consiguiente, mi intervención aquí no consiste tanto en glosar los detalles de este informe, porque me consta por el contacto con la Comisión «ad hoc» de esta Cámara, que ha sido leído y analizado, y las preguntas que se nos dirigieron eran extraordinariamente pertinentes, sino más bien aprovechar que cumplimos ahora, dentro de muy pocas semanas, el tercer aniversario de nuestra actuación. Es decir, en el lenguaje universitario, del cual no puedo desprenderme nunca, hemos ya sobrepasado la línea del ecuador, y estamos en condiciones, pues, de hacer un cierto balance, aunque sea muy breve y resumido, para no cansar la atención de SS.SS.

Doy aquí por ratificado cuanto en esas páginas del «Diario de Sesiones» se contiene, y también en el suplemento en la siguiente edición del «Diario», que recoge mi intervención ante la Cámara.

Primero, voy a mirar hacia atrás, brevísimamente, no sólo hacia el año 1984, sino también a todo este período de los dos años y medio, ya casi tres años y luego daré una rápida ojeada hacia el futuro, porque es evidente que quedan muchos problemas por resolver.

Estamos satisfechos de la experiencia realizada, pero no triunfalistas ni autocomplacientes. Somos conscientes de que nos quedan muchas cotas, muchas lagunas y muchos errores que corregir. Comencemos con la mirada hacia el pasado, a estos dos años y medio, y más concretamente al año 1984.

Se dirá que repetir lo que ya se ha dicho ante la Comisión resulta siempre tedioso, pero me quiero amparar en esa deliciosa coplilla de uno de los más grandes poetas de la lengua castellana, de don Antonio Machado: Bueno es recordar las palabras viejas que han de volver a sonar. Bueno es recordar de vez en cuando los problemas con que se ha tropezado, los dolores que se han compartido, las esperanzas que le han impulsado a uno. Recordar todo eso es siempre estimulante.

Tres son las dimensiones, como es bien sabido de SS.SS., de la actuación, de la misión del Defensor del Pueblo. En primer lugar, ser el cauce para un contacto, para un diálogo entre los administrados, la institución del Defensor y el Defensor con los órganos de todas las administraciones públicas, desde los municipios hasta los ministerios y organismos autónomos del Estado, e incluso las empresas públicas.

En segundo término, ejercitar una muy delicada y muy importante función: la legitimación activa en la interposición de recursos de amparo y de recursos de inconstitucionalidad,

En tercer término, y para nosotros quizá una especial dimensión coordinada de nuestras tareas, lograr que los derechos económicos, sociales y culturales recogidos en el capitulo tercero del Título 1 de nuestra Constitución, pasen de ser principios rectores de la política económica, social y cultural a automáticos derechos fundamentales, como lo son en el espíritu de la Constitución y en los pactos internacionales ratificados por España.

Respecto a la primera de nuestras funciones, es decir, la de mediación o punto de diálogo y encuentro entre los administrados y la Administración, hemos de decir que ha disminuido —es interesante— el número de quejas en 1984 respecto al de 1983: 30.600 en 1983 y 24.500 en 1984. Sin embargo, esto puede explicarse por varios factores, entre ellos porque el primer año se derramaron, irrumpieron sobre nosotros las quejas acumuladas durante varios decenios y. en segundo término —y esto me parece más positivo- porque los administrados van conociendo mejor cuáles son las posibilidades y las imposibilidades en la acción del Defensor del Pueblo. Por tanto, las quejas que nos llegan son más fundadas y nos dan más trabajo, porque ésas son admitidas a trámite y nos obligan, por consiguiente, a seguir las gestiones ante la Administración.

He de añadir, y esto es importante, que merced quizás a esa reducción del volumen material de quejas, hemos logrado atenderlas con más diligencia, aunque no todavía con la suficiente celeridad, y este es un punto negro que yo, en autocrítica legítima y obligada, tengo que exponer ante SS.SS.; pero hemos logrado más contacto directo con los administrados, recibiendo más visitas en la sede de la institución y realizando también viajes a las Comunidades Autónomas.

Tengo la satisfacción de decir que al cumplir los dos años y medio hemos visitado las 17 Comunidades Autónomas, no sólo en la, digamos, capitalidad, donde radica el órgano de gobierno de la comunidad, sino incluso también a algunas diputaciones provinciales y un número importante de municipios.

Un segundo aspecto, que sería la otra vertiente de este contacto con los administrados, ha sido que se ha intensificado y se ha hecho más fluido, y yo creo que más intercomprensivo, nuestro contacto con los órganos de la Administración pública. Un dato simplemente: hemos enviado a la Administración pública, durante 1984, 124 recomendaciones o sugerencias. Son términos jurídicos que están en nuestra Ley y, naturalmente, que tienen esa categoría de propuesta aunque con esos nombres. Pues bien, de esas 124, han sido aceptadas por la Administración pública y están ya cumplimentándose más de 43 ó 44 con la última recién llegada y hay 23 que han sido ya parcialmente admitidas por la Administración pública. Es decir, más de 66 recomendaciones y sugerencias han sido acogidas y han empezado a transformarse en reformas de criterios, en reformas reglamentarias, o en reformas legales.

Es evidente que queda todavía un 50 por ciento, aproximadamente, de recomendaciones en estudio y, con respecto a algunas, ya se nos ha comunicado por los órganos de la Administración pública la imposibilidad de atenderlas,

Quiero indicar, entre las más importantes de esas recomendaciones, porque eso si me parece que puede ser ilustrativo para SS.SS., que se han puesto va en práctica, como consecuencia de recomendaciones de la institución del Defensor del Pueblo, algunas como las siguientes: en el ámbito del Ministerio de la Presidencia, la ratificación del Convenio 151, de la OIT, que afecta y que es muy importante para el status jurídico de los funcionarios. La ratificación estaba hecha antes de que interviniera el Defensor del Pueblo, pero no se había publicado en el «Boletín Oficial» y no era vinculante en nuestro ordenamiento interno Ya se ha hecho y, por consiguiente, los funcionarios públicos ahora tienen esa protección que les concede el citado Convenio 151.

En el orden de la defensa, del Ministerio de Defensa, donde no me cansaré de decir que hemos tenido una transparencia y una cooperación verdaderamente importante, se consiguió el establecimiento de una tutela judicial efectiva en el régimen disciplinario militar; la regulación de procedimientos y garantías jurídicas, algunas de las cuales se van a incorporar al Código Penal Militar y al régimen disciplinario castrense, pero otras, como, por ejemplo, la asistencia letrada, están ya puestas en práctica.

En cuanto al Ministerio del Interior —no señalo nada más que los puntos más culminantes—, hemos conseguido que se resuelvan mejor situaciones que originaba el Código de Circulación, en materia de sanciones no suficientemente explicadas a los sancionados y sin suficiente garantía jurídica.

Se ha conseguido también, con respecto al Impuesto de Lujo, del que estaban exentos los disminuidos físicos para determinados tipos de automóviles, que se mantenga ahora ya, dentro del régimen del IVA, esa exención, que era muy importante y que nos pedían con empeño.

Las principales sugerencias y recomendaciones atendidas hacen referencia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, especialmente, porque nos importa mucho, sobre todo en este año internacional de la juventud, cuidar de la situación grave y aguda de los jóvenes que no han tenido nunca un primer empleo y que no tienen cobertura ni siquiera subsidio de desempleo, salvo en situaciones excepcionales. Por lo menos se ha conseguido que el derecho de asistencia sanitaria se prolongue en las cartillas de los padres desde los veintiún años a los veintiséis años y que se agilicen los trámites de ayuda económica individualizada de la Seguridad Social.

Pasando al tema de Sanidad y Consumo, se ha logrado que se incorporen los derechos de los enfermos a los artículos 18 y 19 de la nueva Ley de Sanidad. Y otros que tengo que omitir, porque la carrera contra reloj es tremenda.

Es cierto que no han sido todavía atendidas algunas recomendaciones que yo me permito subrayar a la atención de SS. SS., porque, en definitiva, es el Poder legislativo quien puede contribuir a que éstas entren en juego.

Persiste excesivamente el abuso de la práctica del silencio administrativo en las relaciones de los órganos de la Administración pública con los administrados y esto origina, ciertamente, lesiones grandes, no sólo desde el punto de vista material sino incluso desde el punto de vista moral, y, en segundo lugar. retrasos muy graves en la ejecución de las sentencias, tanto de las de la jurisdicción contencioso-administrativa como de las de la jurisdicción laboral.

Quedan problemas muy serios para el tratamiento de los procesados o incluso de los condenados jóvenes por toxicomanías, por tráfico de drogas y sobre todo por tenencia de drogas, y hemos insistido en la necesidad no sólo de crear nuevos centros para el tratamiento especializado de los toxicómanos que quieran salir de la adición a la droga, sino también para situaciones muy difíciles de toxicómanos que estaban en libertad provisional, que se han sometido a un tratamiento especial durante la libertad provisional pero que, llegado el momento del juicio, por ejemplo, por haber hecho un robo en una farmacia, se encuentran con que, después de haber logrado la desafección a la droga, tienen que volver a la prisión, lo cual les origina una situación grave.

En suma, el contacto con la Administración es suficientemente esperanzador; es suficiente en cuanto a conquistas y avances reales, pero aún quedan graves puntos que están sometidos a nuestra gestión y seguimiento.

Diré unas palabras brevísimas, porque ya lo traté con mayor amplitud ante la Comisión, sobre la necesidad de mejorar nuestras relaciones con la Administración de Justicia. No quisiera que mis palabras fueran entendidas como un reproche global contra la Administración de Justicia, ni siquiera contra la intervención del Fiscal General del Estado, que es el cauce que tiene con arreglo a la ley la institución del Defensor para llegar a defender, de verdad, los derechos de los ciudadanos, entre ellos el derecho fundamental del artículo 24 de la Constitución, el de la tutela efectiva de los Tribunales. No quiero hacer una crítica

global pero sí quiero señalar que ahí las dificultades de actuación del Defensor son grandes en modo alguno por pasividad o resistencia práctica de la Fiscalía General del Estado, para cuyo titular, el Fiscal don Luis Antonio Burón tengo el máximo respeto y gratitud, sino porque no tiene una red material ni personal suficiente para llegar a todos los órganos de la Administración de Justicia. Ahí creemos que es muy importante lo que pueda lograrse a través del Consejo General del Poder Judicial. Pero continuaremos porque tengo que recordar a SS.SS. que el segundo escalón de quejas en nuestra institución —el primero es Seguridad Social, acción sociales la Administración de Justicia. Por tanto, tenemos el deber de tratar de dar ahí pasos más decisivos.

Pasando a la segunda de nuestras funciones, la del ejercicio de la legitimación activa para los recursos de amparo y de inconstitucionalidad, diré que hemos sido especialmente parcos, por razones obvias, en admitir y llevar nosotros ante el Tribunal Constitucional recursos de amparo.

A lo largo de 1984 solamente hemos llevado un recurso de amparo, para evitar que se produjera la indefensión de un colegio de ingenieros técnicos, o peritos, que quedaba realmente indefenso porque no había sido parte del procedimiento contencioso-administrativo previo, y entonces asumimos nosotros su defensa, pero dijimos al Tribunal Constitucional que si él admitía la personación de ese colegio que involuntariamente, no por su culpa, no había sido parte porque no había sido citado en forma, nos retiraríamos y desistiríamos del amparo. Así fue, el Tribunal Constitucional lo aceptó y aceptó algo que es especialmente importante: que muchos reclamantes de amparo ante el Tribunal Constitucional lo hacían bien sin cubrir las formalidades adecuadas según la Ley Orgánica, o bien a través de abogados de oficio que, posiblemente con fundamento, muchas veces, decían que no veían motivos para el amparo. Para que esas personas no queden indefensas, el Tribunal Constitucional ha llegado a un acuerdo con la institución y nos remiten esos recursos de amparo, desestimables en principio por defectos formales, para ver si el Defensor del Pueblo estima que por el fondo debe presentarse el recurso y que lo pueda hacer. Me parece que ha sido un paso importante en las relaciones con el órgano máximo de la Administración de Justicia en España.

En cambio, señorías, no tengo más remedio que insistir, aunque sea también muy brevemente, en la gravedad e importancia que implica el tema de los recursos de inconstitucionalidad. A lo largo del año 1984 —y esto ha sido triplicado en 1985— recibimos 15 peticiones de colectivos contra otras 15 leyes aprobadas por las Cortes Generales. Este año, repito, esto se ha triplicado. Aquí tengo la lista —les haré merced de su lectura— de todas las leyes emanadas de las Cortes Generales que han sido objeto de petición de recurso de inconstitucionalidad ante el Defensor del Pueblo. Simplemente, les recuerdo, por ejemplo, la Ley de Incompatibilidades de funcionarios; la Ley sobre reforma de la Función Pública; la Ley de Medidas urgentes para atención a la economía, entre las cuales, se incluye el tema de los arrendamientos urbanos, etcétera. Basta con estos botones de muestra para darse cuenta de la sensibilidad de los ciudadanos ante determinadas leyes, bien porque consideren que sus derechos están afectados o bien porque tengan una lectura distinta de la que han podido tener SS.SS. y los miembros del Congreso de los Diputados sobre la interpretación de una norma constitucional. Nosotros sabemos que SS.SS., asesorados adecuadamente y por su propia reflexión, antes de votar una ley piensan si ésta es o no conforme con la Constitución; pero hay muchos ciudadanos que creen lo contrario y acuden al Defensor del Pueblo, que no tiene naturalmente poder judicial ninguno, pero sí tiene legitimidad activa para llevar el asunto al Tribunal Constitucional. Nosotros, a lo largo del año 1984 no hemos interpuesto recurso de inconstitucionalidad más que para una ley, la Ley de Presupuestos, por el punto que ya conocen SS. SS.; el epígrafe sobre la consignación para subvencionar actividades culturales, etcétera, de los sindicatos. En el concepto más representativo, nos pareció que la aplicación e interpretación que se daba era contraria al artículo 14 de la Constitución ya otros artículos conexos. Interpusimos el recurso y el Tribunal Constitucional ha refrendado el criterio de la institución del Defensor del Pueblo porque la sentencia ha sido favorable al recurso por nosotros interpuesto.

Lo mismo ha ocurrido durante 1985 para la Ley de Presupuestos de 1985, pero eso será objeto del próximo informe.

Queda la última dimensión de nuestras funciones que es conseguir que los derechos reconocidos de carácter económico, social y cultural, que son los que integran la entraña viva de un estado social, no meramente de un estado de libertades, sino también de un estado de igualdad y de solidaridad, puedan ir positivándose entrando en la realidad de la vida española. Sobre este punto hemos tenido que ocuparnos del derecho a la salud, a la protección de la salud, especialmente en el aspecto de los minusválidos; de la asistencia psiquiátrica; de la atención a los drogadictos, etcétera; del derecho al trabajo en su dimensión del desempleo. Naturalmente, nuestra institución no puede —por desgracia— procurar puestos de trabajo a quienes los necesitan, pero sí cuidar de que la cobertura al desempleo llegue lo más ampliamente a todos y que los requisitos para tener derecho, por lo menos al subsidio de desempleo, los que no hayan contributivamente entrado en las condiciones de la prestación de desempleo, pueda ser realmente facilitado. Sobre este punto hemos hecho diversas recomendaciones al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y seguimos haciéndolas.

Hay un tercer derecho que ha adquirido cada vez mayor vivencia colectiva que ese derecho a la tutela del medio ambiente. Se han reproducido e incrementado a lo largo de 1984 los problemas relativos al medio ambiente en sus distintas formas: polución de las aguas, atmósfera de las ciudades, destrucción de recursos naturales; en este último caso, hay uno muy reciente que concierne a Cantabria. Hemos tenido que intervenir en el tema de la regeneración hídrica del Parque Nacional de Doñana, etcétera.

El cuarto capítulo y más importante —en el que hubiera querido detenerme pero que es imposible por razones de

tiempo— es el que concierne a la reforma de la Seguridad Social y de la acción asistencial social.

Sobre ella anuncio a SS.SS. que la institución del Defensor del Pueblo, fue requerida por una serie de Sindicatos —todos menos uno- y una serie de asociaciones de tercera edad, de pensionistas. Todos pedían al Defensor del Pueblo que recurriese por anticonstitucional la Ley 26/1985, de 31 de julio, sobre Medidas urgentes parta racionalización de la Seguridad Social.

Estudiado el asunto con gran detenimiento, hemos considerado que era difícil articular motivación jurídica estricta formal de inconstitucionalidad, no se veían bastantes fundamentos, pero que, en cambio, las situaciones que de ahí puedan derivarse son graves, y eso nos ha movido a dirigir una recomendación, que llegará a las Cortes en las horas próximas, una recomendación al Gobierno y naturalmente al Presidente del Gobierno para que en la interpretación y en la aplicación de esta ley puedan corregirse, por las vías adecuadas, los aspectos más graves, y especialmente todos aquellos en que por el endurecimiento de los requisitos para generar la pensión amplían lo que llamaríamos el efecto de expulsión del sistema de muchos trabajadores.

En defensa de ellos pedimos que, en cambio, se facilite el acceso de los trabajadores a las prestaciones asistenciales, suprimiendo, entre otras cosas, ese anacrónico requisito de que no existan familiares que tengan la obligación de alimentarles con arreglo al Código Civil, porque eso responde a la estructura de una sociedad muy diferente, la de 1889, y a una coyuntura que no tiene nada que ver con la de la familia de los trabajadores que se encuentran así.

Este es en resumen, señorías, el informe y siento haberles tenido que entretener más de lo que yo mismo deseaba, pero es un informe de doscientas páginas, donde están tantos dolores y tantos problemas vivos de nuestro pueblo, que me permito pedirles cinco minutos más de paciencia, para decirles las cosas que más nos importan en un inmediato futuro.

En primer lugar, lo que más nos importa es tener un contacto más frecuente con las dos Cámaras. Una vez cada año es poco para analizar y encontrar soluciones a todos estos problemas. Nosotros quisiéramos aumentar esos contactos, y sabemos que tanto la Presidencia de esta Cámara como la del Congreso de los Diputados también lo desean.

No olviden SS.SS. que la institución del Defensor del Pueblo no es una institución judicial ni tiene poder coercitivo alguno, es lo que llaman los comentaristas un magistratura de persuasión y para poder nosotros persuadir tanto a los ciudadanos como a los órganos de la Administración Pública, necesitamos el contacto y el respaldo que SS. SS. nos ofrecen.

También pedimos que la Administración pública conteste con más rapidez a nuestra petición de informes —hay muchos órganos que lo hacen, pero otros no— pues cada retraso en los informes que hemos pedido a los organismos públicos de que se trate, dificulta que nosotros atendamos a los reclamantes con la diligencia a que tienen derecho, y a veces, como es lógico, se impacientan.

Finalmente que no se olviden (y en el texto escrito desearía yo que así figuraran como última petición o aspiración de la institución del Defensor del Pueblo ante SS.SS.) de lo siguiente, que les diré casi telegráficamente: Que se mejore el Real Decreto que se dictó en desarrollo de la ley 37/1984, que salió aprobada de esta Cámara, sobre ampliación de la amnistía a las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad e Instituto de Carabineros de la República, porque en la práctica hará que muchísimas, la mayoría de estas personas sobre todo las que son posteriores al 18 de julio, no van a poder beneficiarse de la pensión asistencial que en esta norma se señalaba.

En segundo lugar, que se acelere el desarrollo de la Ley de integración social de los minusválidos, asignándole los medios adecuados para ello.

En tercer término, que se aborde a través de las prestaciones del subsidio de desempleo, la situación dificilísima de tantos trabajadores.

He hecho mención a la recomendación que va a recibir la Cámara sobre el tema de la Seguridad Social. Me queda recordar (aunque no sea fácil me siento en el deber de hacerlo), que queda pendiente la posibilidad de ampliación de la amnistía, en la forma que sea, para los nueve oficiales de la Unión Militar Democrática, los cuatro alféreces cadetes expulsados de Toledo en 1973, y para el capitán de Infantería de Marina de la escala de complemento, don Antonio Menchaca Careaga. Tenemos planteado este tema ante los organismos adecuados.

Concluyo, señorías. En el frontispicio de la introducción a este informe me permití consignar un hermoso pensamiento poético que otro gran poeta de nuestra lengua, León Felipe, dedica a los españoles del éxodo y del llanto. Les dice: «Españoles del éxodo y del llanto, levantad la cabeza y no me miréis con ceño porque yo no soy el que canta a la destrucción, sino a la esperanza». En la radiografía social que SS.SS. tienen en el informe presentado, laten muchos dolores, individuales y colectivos, y también muchas esperanzas.

Cuando terminé de visitar hace muy pocas semanas, a instancia de dos extraordinarios Senadores —todos tienen su calidad, pero hay dos Senadores de esta Cámara que han estado en contacto con nosotros, concretamente de las provincias andaluzas—, dos barrios realmente deteriorados, en grave quebranto, el Perchel y Trinidad, de Málaga, y las Palmeras, de Córdoba, al final de aquella visita un periodista me preguntó: señor Defensor, después de ver estos barrios estará usted deseando dimitir o renunciar a su cargo de Defensor. Y le contesté: Precisamente después de ver estos barrios es cuando no me siento con el derecho de renunciar o de dimitir, sino de esforzarnos, no solamente nosotros, sino con la cooperación indispensable de SS.SS., a que, de verdad, nuestro Estado no sea sólo un Estado —que lo es— de libertades, sino un Estado de mayor igualdad y mayor solidaridad social.

Gracias. (Aplausos.)

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz-Giménez.

Procede el turno de portavoces para que cada Grupo fije su posición. ¿Señores portavoces que piden la palabra? (Pausa.) En primer lugar, tiene la palabra el señor Oliveras.

El señor OLIVERAS I TERRADAS: Gracias, señor Presidente.

Señorías, la Ley Orgánica 3/1981, de 16 de octubre, del Defensor del Pueblo, establece que un resumen del informe anual será expuesto oralmente por el Defensor del Pueblo ante los Plenos de las Cámaras; trámite que acaba de efectuar, por lo que al Senado se refiere, el titular de la institución, excelentísimo señor don Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés, con idéntica concisión y con idéntica brillantez, habitual en él, con que lo hiciera el pasado año en ocasión de la presentación de su primer informe, pudiendo intervenir los Grupos Parlamentarios a efectos de fijar su postura, para lo cual, para fijar la postura del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, subo a esta tribuna,

Quisiera que mis primeras palabras fueran de agradecimiento, tanto al Defensor del Pueblo como a todas las personas que configuran la institución, es decir, sus adjuntos y todos aquellos que constituyen el equipo del alto comisionado de las Cortes Generales.

El informe emitido por el Defensor del Pueblo, correspondiente a la gestión realizada en su segundo año de función, refleja la consolidación de la institución, y esto, señorías, es motivo de satisfacción. Nuestra satisfacción no se limita únicamente al aspecto de consolidación a que me he referido y que el propio Defensor del Pueblo subraya en la primera de las observaciones preliminares de su informe, sino que también lo es por la correcta ejecución de la misión que estas Cortes Generales le han confiado en defensa de los derechos y libertades reconocidos en el Título 1 de la Constitución, a cuyo objeto podrá supervisar la actividad de la Administración dando cuenta a las Cortes Generales, colaborando en la búsqueda de soluciones a los problemas planteados, mediante el ejercicio de la facultad de emitir recomendaciones y sugerencias al Parlamento o a las autoridades y órganos de la Administración.

En mi intervención en Comisión, señor Presidente, señorías, decía, y quiero incidir nuevamente en este aspecto, que el informe del Defensor del Pueblo habrá de orientarnos tanto en el ejercicio de nuestra función legislativa como de nuestra función de control; y que, por tanto, ha de ser de mucha utilidad para nosotros, miembros del legislativo, porque, tratándose de una muestra muy objetiva y amplia de todos los sectores sociales, de todas las edades, de todos los sexos, nos permite, además de conocer puntualmente las acciones llevadas a cabo en cada una de las distintas áreas departamentales, recogiendo quejas y peticiones de los ciudadanos, tener una visión de conjunto que nos da una idea del funcionamiento de las diferentes Administraciones Públicas. La visión de conjunto que nos ofrece el informe que nos ha sido sometido es que es exigible un amplio margen de mejora en el funcionamiento de la Administración. El número total de quejas nos revela una disminución de las mismas: 20.500 en el año 1984, contra 30.763 en 1983. Ello se explica por la acumulación de quejas que, como es lógico —y lo ha recordado el propio Defensor del Pueblo en esta sesión—, cayeron sobre la institución en el primer año de su funcionamiento, pero el informe nos llama la atención sobre que todavía el volumen de quejas sigue siendo desproporcionadamente superior al recibido por las instituciones similares de los países europeos.

Del examen de la distribución de las quejas por áreas administrativas se observa un incremento excepcional en el área de Presidencia y Asuntos Exteriores, incremento que sé ha producido, y así se explica en el propio informe, con ocasión de las medidas de reforma adoptadas en la Ley 30/1984. de 2 de agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, Esperamos con interés la recomendación que sobre ella nos ha anunciado el Defensor del Pueblo. Pero aun así, a pesar de la disminución en cifras absolutas del número de quejas, a pesar del incremento excepcional observado en el área administrativa de Presidencia, las áreas administrativas de Sanidad y Consumo, y Justicia, con las únicas áreas que incrementan, y notablemente, su coeficiente respecto del total de quejas, también en cifras absolutas.

El elevado número de quejas que se refieren al servicio público de justicia ha de ser motivo de preocupación porque pone de manifiesto, y así se expresa en el propio informe, un escaso contacto de los ciudadanos con los jueces que velan por la efectividad de sus derechos e intereses.

El informe nos llama la atención sobre la existencia de vacantes en los juzgados, sobre el exceso de trabajo que se aprecia en algunos órganos jurisdiccionales, concluyendo que el eficaz cumplimiento de la alta misión que éstos realizan no puede concebirse sin un puntual cumplimiento del principio de inmediación. La protección de los derechos, nos dice el informe, nunca será eficaz si permanecen alejados el juez y el ciudadano.

El logro de este objetivo exige no sólo el esfuerzo de los miembros del Poder Judicial, sino que la Administración instrumente las medidas adecuadas para ello, y se refiere a la urgencia de cubrir las vacantes existentes en los juzgados, a una más racional distribución funcional y territorial del trabajo, a un aumento del número de jueces y del personal técnico que con ellos colabora, etcétera.

Cuando me refería a la utilidad que el informe del Defensor del Pueblo tenía para nuestra función de legisladores incluía también la referida a la elaboración de la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Necesariamente habremos de tener en cuenta, por ejemplo, que si el área administrativa de Justicia resultare insuficientemente dotada, ello conduciría a una demora en la Administración de justicia, lo que equivaldría, según se expresa en el informe, a una denegación de la misma y, en consecuencia, a un quebrantamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución, con unas repercusiones sociales de extraordinario alcance y gravedad.

Toda esta labor tan meritoria que lleva a cabo la institución, y a la que nuestro Grupo presta y seguirá prestando todo el apoyo necesario, seria muy conveniente ir conociéndola de forma regular e intensificando los contactos del Defensor del Pueblo con las Cámaras. Me refiero a la conveniencia de programar, a lo largo del año, unas

comparecencias periódicas del Defensor del Pueblo en Comisión, con el objeto de ir conociendo con mayor regularidad las incidencias que se vayan produciendo, independientemente, como es lógico, del informe anual que resume la gestión llevada a cabo durante el curso. De esta forma, no hacemos más que suscribir la petición formulada por el propio Defensor del Pueblo en esta sesión, como antes lo hiciera en Comisión, y con ello reforzarle en la misión que tiene encomendada.

Quisiera terminar mis palabras poniendo de relieve la sensibilidad con que el Defensor del Pueblo lleva a cabo sus relaciones con las figuras similares de los comisionados de las respectivas Comunidades Autónomas; sensibilidad que permite una comunicación y una colaboración fluidas entre estas instituciones con el consiguiente beneficio mutuo.

Finalmente, me complace, una vez más, hacer público nuestro agradecimiento por la presencia del Defensor del Pueblo en esta Cámara y felicitarle por su informe, de tanta utilidad para nuestra tarea legislativa.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Guerra Zunzunegui): Tiene la palabra el señor Azkárraga por el Grupo de Nacionalistas Vascos.

El señor AZKARRAGA RODERO: Señor Presidente, señorías, en nombre de nuestro Grupo Parlamentario, voy a intentar exponer con brevedad nuestra posición en relación con el informe presentado ante esta Cámara por el Defensor del Pueblo, correspondiente al año 1984. (El señor Vicepresidente, Lizón Giner, ocupa la Presidencia.) Dividiré mi intervención en dos apartados muy concretos. Primero, exponiendo la opinión que nos merece la propia institución del Defensor del Pueblo y, segundo, haciendo una valoración muy breve sobre el propio contenido del informe presentado.

Ya en las diversas comparecencias del Defensor del Pueblo, tanto ante la Comisión correspondiente como ante el Pleno de esta Cámara, nuestro Grupo ha venido planteando siempre, sin ningún tipo de reservas, nuestro apoyo y respeto hacia la institución que él preside y el trabajo que en ella se está desarrollando. Apoyo y respeto que, fundamentalmente, vienen motivados por el papel que esta institución desarrolla en el entramado constitucional.

Para nuestro Grupo Parlamentario, esta institución representa el último eslabón de nuestro ordenamiento constitucional en todo aquello que se refiere a la defensa y salvaguarda de los derechos y libertades públicas. Esta sería una poderosa razón para manifestar nuestro apoyo, pero es de justicia señalar también que hay que reconocer en esta Cámara la actuación meritoria de cuantos están participando y trabajando en esta institución. Si no fuera por esa labor meritoria y ese trabajo que se realiza por todo el conjunto de la institución del Defensor del Pueblo, difícilmente se podría llevar a cabo una labor tan importante como ésta.

Este trabajo, desde mi punto de vista, ha hecho posible que los ciudadanos de este país no sólo tengan confianza en esta institución, sino que no pierdan la esperanza para la solución de sus problemas y sus quejas; problemas que, indudablemente, tienen aquellas personas que consideran que la Administración no las ha escuchado, o que incluso han sido injustamente tratadas por ella.

No sería sincero si no dijera que este apoyo podrá ser fortalecido en ocasiones por la crítica constructiva hacia aquellas decisiones que en momentos determinados de la gestión anual del Defensor del Pueblo deberían haberse desarrollado de una forma diferente a como se ha venido haciendo. Por ejemplo, a nuestro Grupo Parlamentario le hubiera parecido lógico que la institución del Defensor del Pueblo hubiera presentado un recursos de inconstitucionalidad, como así se solicitó desde diferentes instancias, contra la denominada Ley Antiterrorista. Esto no se hizo nosotros, desde la disconformidad, planteamos también nuestro profundo respeto hacia esta decisión. Con este ejemplo, simplemente, he querido manifestar que el apoyo que esta institución tendrá siempre en nuestro Grupo podrá, en ocasiones, manifestarse en valoraciones diferentes sobre actitudes concretas. Esta que he comentado es, simplemente, una de ellas.

Dicho esto, a continuación y con brevedad, haré una valoración sobre una parte, simplemente, del contenido del informe. Para nosotros, este informe representa un chequeo profundo a la Administración en general, y supone también una encuesta, que yo considero muy fiable, en un número elevado de quejas recibidas. Si se me permite, me atrevería a decir que en este informe se recoge fielmente el verdadero estado de la nación. El verdadero debate sobre estado de la nación se obtiene leyendo el informe del Defensor del Pueblo, en e1 que se contemplan las carencias reales de la Administración. La verdad es que este estado de la nación no es muy tranquilizador cuando comprobamos que un año más, en este año 1984, el número de quejas recibidas en el área de justicia ocupa el segundo lugar, y su importancia es tal que incluso supera el número de las recibidas en el área de la Seguridad Social. Me parece que es preocupante para todos ver que en el informe se presenta el área de justicia como una de las que peor puede atender al ciudadano en general.

Voy a centrarme en un apartado de este área de justicia, por entender que es en ese área donde está recogido, especialmente, todo aquello que concierne a la defensa de las libertades. Resulta preocupante comprobar, tras la lectura del informe, cómo la institución del Defensor del Pueblo se encuentra con una limitación importante en sus relaciones con todo lo que se refiere a la jurisdicción ordinaria. Es cierto que esta limitación surge de la propia redacción del artículo 13 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo y, por tanto, es una limitación legal. Pero hay ocasiones en que estos impedimentos legales pueden ser muy negativos para el funcionamiento de la Administración de justicia o para el de la Administración en general. Nosotros plantearíamos la necesidad de subsanar aquello que puede servir de freno al buen desarrollo de la Administración de justicia. Consideramos, por ejemplo, muy negativo que la redacción de este artículo 13 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo impida a esta institución dirigirse directamente a cualquier órgano jurisdiccional para que, indudablemente, con el debido respeto a la libertad del juez en el ejercicio de su función jurisdiccional, pueda

investigar los innumerables retrasos que se producen en la tramitación de los procedimientos, así como otras anomalías puramente funcionales. El hecho de que esta limitación obligue a la institución del Defensor del Pueblo a dar traslado de las quejas recibidas a la Fiscalía General y no directamente allí donde se produce el problema, ocasiona un importante retraso en la solución de multitud de quejas presentadas. Esto no lo digo yo, se recoge en el propio informe del Defensor del Pueblo. El problema se agrava más cuando, de forma muy moderada, se indica en el informe que las quejas que llegan a la Fiscalía General sufren un considerable retraso a la hora de su contestación, o incluso, lo que es más grave, hay algunas que no llegan a contestarse. Coincidirán conmigo SS.SS. que cuando estas quejas recibidas en la Fiscalía General y no contestadas se refieren directamente a temas que inciden en la defensa de las libertades, el problema se agrava de forma considerable.

En definitiva, y a la vista del informe presentado, da la impresión debo decirlo, con todo respeto, de que la Fiscalía General no cumple de forma adecuada con su función en lo que se refiere a la tramitación de las quejas recibidas por la institución del Defensor del Pueblo. Y, lo que es más grave, tampoco está permitiendo que otras instituciones como ésta puedan desarrollar esa labor. Entiendo fundamental —por ello nuestro Grupo lo manifiesta nuevamente, porque ya lo planteamos el pasado año y en la Comisión, celebrada hace muy pocos días en esta Cámara— la necesidad de determinar claramente los límites exactos del control que puede ejercitarse sobre el servicio público de justicia. Excuso decir que, todo ello, respetando, en cualquier caso, la independencia del Poder Judicial.

Mientras esto no se haga, da la impresión de que estamos perdiendo la oportunidad de un verdadero desarrollo de las funciones de la institución del Defensor del Pueblo. Corremos el peligro —lo digo con preocupación— de convertir la institución del Defensor del Pueblo en una especie de comisión de peticiones que no sirva absolutamente para nada más. Comisiones de peticiones ya tenemos en el Senado y en el Congreso, y la institución del Defensor del Pueblo debe servir para desarrollar un trabajo mucho más importante que éste.

Habría muchos más aspectos a abarcar sobre este área de justicia, como puede ser, por ejemplo, la situación penitenciaria en el Estado español. No quiero ser catastrofista en este tema, ya lo planteaba en la Comisión. Debo reconocer que se ha avanzado mucho en este campo respecto a épocas anteriores, pero también debo reconocer que el problema sigue siendo grave. Primero, por la masificación que sufren la mayor parte de las prisiones españolas; segundo, por la existencia de mafias organizadas en su interior; tercero, por la entrada de droga de forma masiva, que da la impresión de que, o bien los funcionarios no pueden atajar este problema, o bien hay funcionarios a los que no les interesa atajarlo. En definitiva, se sigue manteniendo una situación que en nada favorece la reinserción de los delincuentes.

Por último, y con mucha brevedad, deseo dejar constancia de nuestra extrañeza al notar una ausencia importante en el informe presentado por la institución del Defensor del Pueblo; me refiero al hecho de no hacer ninguna mención a un proceso de pacificación importante, que hace cerca de veinte meses el Gobierno del Estado, en colaboración con el Gobierno vasco y con la importante mediación de la institución del Defensor del Pueblo, puso en práctica en aras de una normalización en la consecución de una paz definitiva en Euskadi y en el resto del Estado. Me estoy refiriendo a la reinserción social para aquellos miembros de ETA que hubieran hecho una declaración pública y expresa de rechazo a la lucha armada.

Nosotros hubiéramos agradecido y creído oportuno que un proceso de este tipo hubiera merecido unas breves líneas en este informe, por lo que representa —como decía anteriormente— de intento de normalización de la vida política vasca y de la vida política general del Estado. No se ha hecho así; razones habrá.

En definitiva, para terminar, quiero manifestar una vez más, con toda sinceridad, nuestro apoyo y respaldo a esa institución y a su informe presentado.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): El Senador Ramón Fajarnés tiene la palabra.

El señor RAMON FAJARNES: Señor Presidente, señorías, al cumplimentar el trámite de fijar la postura del Grupo Popular ante el informe del Defensor del Pueblo queremos, en primer lugar, expresar nuestra felicitación sincera al señor Ruiz-Giménez y a todos sus colaboradores por la ingente labor realizada, superadas ya las etapas de puesta en marcha y de organización, que ha desarrollado durante el año 1984, en ejercicio de su misión constitucional y estatutaria de defensa de los derechos y libertades básicos que contempla nuestra Constitución, en cumplimiento de su Estatuto, en su misión de supervisión de las actividades de las Administraciones públicas, en su colaboración en búsqueda de soluciones a los problemas planteados y en haber sido vehículo eficaz de comunicación entre los administrados y los administradores. Al mismo tiempo, queremos también expresar nuestra satisfacción por el importante documento que han puesto en nuestras manos, un documento que el propio Defensor del Pueblo calificó el año pasado como radiografía social de nuestro país, que viene a ser un «vade mecum» de orfandades, de lagunas, de carencias y un catálogo de aspiraciones y esperanzas.

No es intención del Grupo Popular utilizar este documento como arma política ni como base de crítica, pero sí queremos manifestar que entendemos existe una responsabilidad adecuada en cada caso a la participación que se tiene en los órganos de decisión para intentar dar solución a los muchísimos problemas reales, existentes, que se plantean.

Es imposible hacer un comentario punto a punto del informe, incluso es imposible hacerlo por áreas. Por ello (intentemos ser objetivos y buscar aquellos que están apoyados por un mayor número de quejas), vamos a subrayar los puntos que entendemos son de más interés en el informe del Defensor del Pueblo.

En primer lugar, queremos comentar un poco el análisis de las quejas recibidas. Ya se ha dicho, y SS.SS. recuerdan, que ha descendido (en un 17 por ciento establece el informe)

el número de quejas recibidas en 1984 con respecto a 1983. Pero todavía es una cifra desproporcionada, es una cifra muy superior a las que reciben figuras análogas de los países europeos de nuestro entorno. En cambio, hay unas anotaciones positivas. Hay un mayor nivel en cuanto a la formulación y al planteamiento de las quejas. Siguen manteniéndose mayoritariamente dentro de la tipología de los que hacen las quejas las de las personas de más edad y las de varones respecto a mujeres.

Pienso que hay un tema que debe ser ya necesariamente considerado, en tanto que las transferencias de la Administración central a las Comunidades Autónomas representan una responsabilidad diferente. Si tenemos en cuenta el origen de las quejas, observaremos que el mayor número de ellas tienen su origen en las Comunidades Autónomas de Madrid, Castilla-León, Extremadura y Asturias. Si queremos establecer el aspecto positivo de ese «ranking», en cuanto a menos quejas recibidas, estará encabezado, en primer lugar por la Comunidad Autónoma del País Vasco, seguido de Galicia, Baleares Cataluña.

Debemos también expresar nuestra total adhesión y coincidencia con los cinco grandes puntos que el Defensor del Pueblo señala como los temas más graves que se deducen a través de las quejas recibidas. El Grupo Popular públicamente manifiesta que se hace eco del llamamiento del Defensor del Pueblo a la sensibilidad jurídica y al sentimiento humano de los parlamentarios. Estos cinco puntos son los siguientes.

En primer lugar, el derecho a la protección de la salud y a la asistencia sanitaria. Se hace un apartado muy especial para tres grupos muy concretos: minusválidos, drogadictos y personas sometidas a tratamiento psiquiátrico. En segundo lugar habla del gran problema del paro, de la necesidad de cobertura del desempleo. En tercer lugar señala el derecho a una vivienda digna. En cuarto lugar, el Defensor del Pueblo señala la necesidad de la tutela del medio ambiente y de la protección de los recursos naturales. Finalmente, en quinto lugar hace alusión a una Ley recientemente aprobada por las Cámaras, que se refiere a la temática de la Seguridad Social, e incide, especialmente, sobre algunos puntos de la Ley de Medidas Urgentes de Racionalización de la Seguridad Social que, a juicio del Defensor del pueblo —y el Grupo Popular comparte—, incide muy gravemente en capas importantes de nuestra población.

Queremos mencionar algunos de los puntos que recoge el actual informe y que ya fueron denunciados en el mismo respecto al año 1983. Todavía quedan sectores de la Administración pública que no colaboran con la institución del Defensor del Pueblo, bien debido a retrasos, a demoras injustificadas, bien a un hermetismo en sus respuestas que hacen imposible valorar las causas y motivaciones de sus posturas. Lamentamos nuevamente que el silencio administrativo, especialmente en nuestras Administraciones locales, se haya convertido en sistema, creando indefensión y gastos para el administrado.

Queremos también señalar —y creo que ya se ha hecho por todos los grupos que han intervenido- la enorme demora en la tramitación de los procedimientos judiciales, la enorme demora dificultad en conseguir la ejecución de las sentencias. Es un tema que todos conocemos. Pienso que no es necesario intentar subrayar algunos de los puntos que lo califican. Yo añadiría, además, que seguimos manteniendo una legislación en la que cuando la Administración está condenada tiene la facultad de diferir y posponer el cumplimiento de la sentencias de los tribunales contencioso-administrativos.

Asimismo se ha señalado toda la problemática con respecto a las instituciones penitenciarias: impunidad en la circulación y consumo de drogas, denuncias claras y firmadas referentes a que en nuestras instituciones penitenciarias no hay posibilidad de asegurar el más elemental de los derechos, el derecho a la vida. Incluso algunos reclusos necesitan solicitar que se les ponga en celdas aisladas para poder tener un mínimo de seguridad. Consta en el informe del Defensor del Pueblo expresamente esa denuncia.

Quisiera, además, añadir que si estos han sido temas que va repetimos cuando tuvimos conocimiento del informe respecto al año 1983, hay algunos nuevos. Hay un tema especialmente preocupante para nuestro Grupo, y voy a utilizar las palabras del Defensor del Pueblo en Comisión: tema grave. Este tema es el relativo a las expropiaciones. Expropiaciones en que se hacen ocupaciones sin haberse iniciado los procedimientos ni los expedientes, expropiaciones por las que no se paga el justiprecio previamente determinado.

Y termino reiterando, en nombre del Grupo Popular, nuestra fe en la institución, nuestra confianza en las personas que hoy la rigen, nuestra esperanza y nuestro deseo de que los contactos, las relaciones entre la institución y la Cámara sean más frecuentes.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Lizón Giner): Tiene la palabra la señora Senadora Delgado por el Grupo Parlamentario Socialista.

La señora DELGADO MORAIS: Señor Presidente, señorías, hoy se nos ha presentado en esta Cámara el segundo informe anual de la institución del Defensor del Pueblo.

Comienzo con las mismas palabras que pronunciaba el propio Defensor: No es cortesía sino justicia felicitar a esta institución, puesto que a través del exhaustivo informe que hoy se nos ha presentado, y que previamente habla sido valorado, debatido y ampliado en la Comisión de Derechos Humanos y relaciones con el Defensor del Pueblo, comprobamos con gran satisfacción por nuestro Grupo cómo una institución novedosa en nuestro país ha arraigado de tal forma que viene a consolidar y reafirmar el sistema democrático. Aunque la institución del Defensor del Pueblo no ha sido de reciente establecimiento en muchos países europeos, sí podemos afirmar que donde se ha aceptado ha sido en aquellos sistemas jurídicos que, responden a un mundo desarrollado que afecta a una particular concepción política y económica, estimando que el verdadero desarrollo sólo es posible si se realiza aceptando los controles jurídicos y se armoniza con la protección esencial de la libertad humana. (El señor Presidente ocupa la Presidencia.)

Podemos decir, por tanto, tras el informe que hoy nos ha ofrecido el Defensor del Pueblo, que la institución del Defensor del Pueblo en nuestro país, en España, está al mismo nivel que en el resto de los países europeos.

Comprobamos también a través del informe que la institución del Defensor del Pueblo es una necesidad imperante para una mejor, más simple, más rápida y más eficaz defensa de los derechos humanos de los ciudadanos frente al poder público. Y si bien la institución del Defensor del Pueblo se sitúa dentro del conjunto del resto de las instituciones destinadas a garantizar, en un sistema democrático, el control jurídico del poder público y de la Administración en particular, y es precisamente en armonización plena con el resto de las instituciones como se tiene que lograr el objetivo fundamental de hacer realidad la existencia de un Estado de Derecho en el que la seguridad jurídica sirva de fundamento a la libertad en un orden integral de justicia —como cita el profesor Gros— donde la garantía de los derechos humanos sea una realidad veraz y viva, si bien —decía— se sitúa dentro del conjunto de estas instituciones, existe algo especial que la diferencia del resto de las instituciones. No sólo tiene un poder jurídico inmediato, sino que también es una institución con una vocación humana, puesto que no sólo canaliza las situaciones de injusticia, sino que detecta éstas y cualquiera otra que de marginación pueda existir, necesitando a veces un poder de persuasión muy especial en nuestro tiempo, tanto el Defensor del Pueblo como todo su equipo.

El Grupo Socialista, por tanto, entiende que de toda la gestión que hoy nos ha presentado el Defensor del Pueblo resulta claro que está cumpliendo con los objetivos para los que fue creada la institución. Por ello mi Grupo hace una valoración positiva de la memoria anual del Defensor del Pueblo.

Compartimos también con el Defensor del Pueblo varias de las preocupaciones que hoy ha subrayado. Compartimos la lentitud de la justicia, lentitud que creemos que en muchos casos, con una dosis de mejor voluntad, podría subsanarse. Compartimos asimismo las situaciones de los silencios administrativos. Compartimos cuanto habla de la situación de la juventud. A todo ello van a ir encaminados nuestros esfuerzos, no sólo en cuanto a leyes se refiere, sino también como Comisión de Derechos Humanos y de relaciones con el Defensor del Pueblo.

Creo que es necesario resaltar hoy aquí cómo muchas de las quejas que se presentaron el pasado año, cómo muchas de las quejas que se citaban en la memoria del pasado año han encontrado ya cauce de solución por varias de las leyes que han sido aprobadas en esta Cámara y que todas SS.SS. conocen, que en algunos casos han venido a llenar de contenido el vacío legal que existía y, en otros muchos, a modernizar y a actualizar la legislación, poniéndola más acorde con los tiempos en que vivimos. Por tanto, en este sentido respaldamos las iniciativas legislativas del Defensor del Pueblo, y tomamos buena nota asimismo de las sugerencias que ha hecho en cuanto al desarrollo de las leyes y de los reales-decretos.

A través de la memoria, y como ha expuesto el Defensor del Pueblo, comprobamos con gran satisfacción que ha disminuido el número de quejas y que éstas son más acordes con los objetivos de la institución. Para nuestro Grupo esto significa una mayor madurez del pueblo español y, por tanto, es asimismo un motivo de satisfacción. Igualmente es necesario valorar positivamente el acercamiento, cada vez mayor, de la institución a la Administración, así como la creciente sensibilidad y disponibilidad de esta última hacia la institución, aunque todavía existan vacíos y lagunas.

Me veo en la necesidad, como lo hice en Comisión, de decir al Defensor del Pueblo y a todo su equipo que tenga muy en cuenta las quejas individuales, puesto que cuando un ciudadano recurre al Defensor del Pueblo es porque, aunque sea de forma subjetiva, encuentra lesionados sus derechos fundamentales. De ahí la necesidad de que ningún ciudadano se sienta defraudado ante las expectativas que ha puesto en la figura del Defensor del Pueblo como último recurso y la esperanza de ver restablecidos sus derechos, ya que, en definitiva, el Defensor del Pueblo, además de controlar el desarrollo de la actividad administrativa colectiva, debe actuar sobre todo para tutelar los derechos individuales de cada ciudadano. Esto no es una queja ni una crítica, sino un recordatorio, que tal vez sea innecesario pero que expresa nuestra preocupación ante las quejas individuales. Sabemos y somos conscientes de que ello exige un gran esfuerzo de todo el equipo, gran esfuerzo que a veces es difícil de realizar y que hace que tengan más horas de trabajo que las que tendrían que tener.

Compartimos también con la institución su preocupación por los derechos económicos, sociales y culturales de todo ciudadano; derechos cada día más importantes e imprescindibles, sobre todo para pasar de una democracia formal a una democracia integral. Como portavoz del Grupo Socialista creo que puedo asegurar que el hacer de nuestro Gobierno es, en este sentido, un hacer positivo, encaminado a brindar las medidas necesarias para que el ciudadano pueda tener cuantos derechos le confiere la Constitución y que emanan de su propia calidad de persona humana: derecho a la salud, del que aquí se ha hablado, derecho a la vivienda, a la educación, a la cultura, al medio ambiente, al descanso, etcétera.

Finalmente quiero reiterar nuestro apoyo a la institución del Defensor del Pueblo, apoyo unido a un clima de colaboración ya existente. Quiero recordar también la Ley que recientemente se ha aprobado en esta Cámara, Ley que regula las relaciones entre la institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas, que viene a desarrollar el artículo 12 de la propia Ley Orgánica del Defensor del Pueblo. Creo que con esta Ley va a existir un mayor acercamiento físico de la institución al ciudadano, y que esta Ley va a venir también a reforzar la figura del Defensor del Pueblo y, por tanto, la tarea en la que todos estamos empeñados: la protección de los derechos de los hombres, sea cual fuere su origen y condición.

Muchas gracias.

§ 7. Contestación del Gobierno al Informe emitido por el Defensor del Pueblo, correspondiente a 1984

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

1. Sobre cómputo recíproco de cotizaciones.

Actividad de la Administración

La Secretaría de Estado para la Administración Pública manifiesta su disposición a establecer un régimen completo y uniforme de coordinación para la aplicación unificada de diversos regímenes de pensiones públicas, lo cual se efectuará a través del desarrollo reglamentario de las normas legales en vigor, tal como dispone la Disposición Adicional quinta de la Ley 30/1984, en aquellos supuestos no abordados por el artículo 28.4 de la Ley 50/1984.

2. Sobre la invalidez permanente.

Actividad de la Administración

En relación con este tema se informa:

Ciertamente, las previsiones en los artículos 14 y 15 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, de Seguridad Social de Funcionarios Civiles del Estado, no se han desarrollado totalmente.

Debe partirse de la base de que dicha Ley, así como el Reglamento (Decreto 843/1976), tienen un gran mimetismo respecto de las normas de la Seguridad Social, por lo que se hace difícil su desarrollo para aplicación a situaciones reales no homologables.

Así, en el caso que motiva la atención del Defensor del Pueblo (queja 14.607/1984), la calificación en el ámbito laboral es de invalidez permanente parcial, que significa la no jubilación del interesado, pero sí la posibilidad de ser destinado a puesto de trabajo para el cual no sea óbice su lesión, pero sí afecte en detrimento de sus retribuciones; para compensar esa situación existe ese subsidio de invalidez permanente pero, no se olvide, parcial.

Esta situación no se produce en la Administración Pública, ya que una discapacidad, o impide el cumplimiento de las funciones atribuidas al Cuerpo al que pertenece el funcionario, en cuyo caso procede la jubilación, o no las impide, en cuyo caso el funcionario desempeña cualquiera de los puestos de trabajo a que tenga derecho, sin mengua de haberes por razón de su discapacidad.

Una vez establecido, por los correspondientes Tribunales Médicos, el hecho de la incapacidad para el servicio y, por tanto, la procedencia de jubilación, no se aprecian razones, como tampoco las aprecia la Seguridad Social, para incrementar con un subsidio la pensión que corresponda, salvo el supuesto, ya atendido, de que la invalidez sea de tal magnitud que exija la ayuda permanente de otra persona.

En definitiva, no cabe una homologación con la Seguridad Social porque los supuestos de hecho son distintos: en ésta, el subsidio de incapacidad parcial se dirige a compensar una reducción de haberes en situación de activo, reducción que no se produce en la Administración Pública.

En relación con la recomendación dirigida al Ministro de la Presidencia para adecuar el sistema de funcionarios civiles en los casos de invalidez permanente parcial que pueda ser determinante de su jubilación, se informa que el artículo 29 de la Ley 50/1984 establece que, en los supuestos de jubilación o retiro por incapacidad producida en acto de servicio, la pensión se establecerá en el 200 por 100 de lo que hubiera correspondido de haber alcanzado la edad ordinaria de jubilación, y en los supuestos de jubilación por incapacidad no producida en acto de servicio será la que correspondiera en caso de que el funcionario hubiera alcanzado la edad ordinaria de jubilación.

3. Sobre el problema de los contratados administrativos.

Actividad de la Administración

Contiene el informe una serie de argumentaciones sobre que el tratamiento dado al problema de los contratados administrativos puede afectar a los principios de igualdad, mérito y capacidad, hablando de turnos restringidos y

efectos discriminatorios que parecen traslucir un cierto desconocimiento del problema.

Para centrar la cuestión es absolutamente necesario distinguir los tres colectivos que pueden participar en las pruebas selectivas para acceso a los Cuerpos de funcionarios incluidos en la Oferta Pública de Empleo para 1985:

1. Existe un primer colectivo que accede por la vía de la promoción interna, por cuanto poseen ya un vínculo de relación permanente con la Administración Pública, con el carácter de funcionarios públicos y que viene prestando unos servicios de nivel inferior, colectivo para el que el artículo 22 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública prevé una reserva de plazas que ha sido respetada en las convocatorias que se han producido.

2. Existe otro colectivo de personal, los contratados administrativos de colaboración temporal e interinos que tienen también un vínculo precedente con la Administración Pública, aunque sea de naturaleza no permanente, y realiza el mismo tipo de funciones que las correspondientes al Cuerpo o Escala de funcionarios al que se presentan. Para este colectivo, la Disposición Transitoria sexta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, ordena que en la correspondiente convocatoria se valoren los servicios efectivos prestados a la Administración, extremo que lleva a efecto en la fase de concurso.

3. Y por último otro colectivo que no tiene ningún vínculo con la Administración y para el que no existen disposiciones específicas, por lo que se le aplican solamente las normas de carácter general contenidas en el Reglamento General de Ingreso del personal al servicio de la Administración del Estado.

En las convocatorias públicas hasta ahora han tenido que conjugarse, dentro del respeto a las normas de carácter general reglamentariamente del Ingreso, los criterios y condicionamientos establecidos en los anteriores párrafos, sin haber adoptado nunca el sistema de turno restringido y mediante el sistema de concurso-oposición libre u oposición, con estricta sujeción a los principios de igualdad, mérito y capacidad consagrados en la Constitución. En el supuesto de los contratos administrativos de colaboración temporal, no puede olvidarse que se trata de un conjunto de personas que venían trabajando para la Administración Publica, incluso desde hace un buen número de años, para labores de carácter permanente, por lo que las Cortes Generales entendieron oportuno establecer un procedimiento excepcional que permitiera consolidar la relación de servicio de carácter singular que tenían con la Administración Pública a través del sometimiento a unas pruebas selectivas en las que pudieran acreditarse que poseen los conocimientos necesarios para el desempeño de sus funciones. Dado que además las plazas a las que pueden concurrir son las derivadas de la clasificación de funciones que venían desarrollando, no se detraen plazas a ningún otro colectivo. En consecuencia, se considera que el sistema basado en las previsiones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, no vulnera los principios de igualdad, mérito y capacidad ni produce efectos discriminatorios en relación con los aspirantes del turno libre o en lo que respecta a los funcionarios públicos ingresados con anterioridad.

4. Sobre el procedimiento de declaración de jubilación y tramitación de pensiones.

Actividad de la Administración

En relación con este asunto se hacen las siguientes observaciones:

Por Real Decreto 2433/1983, de 7 de septiembre, sobre Simplificación de Trámites de Expedientes de Clases Pasivas del Estado, se adoptaron una serie de medidas conducentes a la utilización de la tramitación de los expedientes de reconocimiento y clasificación de haberes pasivos de los funcionarios civiles del Estado, en especial en relación con los haberes de jubilación.

Entre las finalidades del Real Decreto estaba eliminar la intervención del interesado en un procedimiento en el que objetivamente no es necesaria, lo que constituía una novedad importante en relación con el sistema anterior e iniciaba una dirección en la que era necesario avanzar.

Es por ello que el Programa de Simplificación de Trámites Administrativos aprobado por O. M. de 21 de mayo de 1984 («BOE» de 22 de mayo de 1984) incluía en su Parte Singular, entre los procedimientos a simplificar, el Reconocimiento y Clasificación de Haberes Pasivos de los Funcionarios Civiles del Estado.

La inclusión del mismo se realizó a solicitud del Ministerio de Economía y Hacienda, que en la Memoria enviada al Ministerio de la Presidencia (Subdirección General de Procedimientos y Racionalización de la Gestión) señalaba la necesidad de desarrollar las medidas apuntadas por el Real Decreto 2433/1983 mejorando los canales de comunicación entre los órganos competentes en materia de personal de los diferentes Departamentos Ministeriales.

Se trataba de un objetivo a realizar fundamentalmente por el Ministerio de Economía y Hacienda junto con otros tres también incluidos en el Programa.

A pesar de ello, el Grupo de Trabajo que tendría que haberse reunido para el análisis de las medidas oportunas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 21 de mayo de 1984, no realizó ninguna actuación tendente al cumplimiento del objetivo, pese al interés en el desarrollo del mismo por parte de esta Dirección General, y tras los requerimientos realizados ante el Ministerio de Economía y Hacienda.

Es por ello que en la segunda reunión de la Comisión de Coordinación del Programa de Simplificación de Trámites Administrativos, realizada el día 18 de enero de 1985, en la que estaban representados los diferentes Ministerios, convocada para realizar un balance general sobre el cumplimiento del Programa de Simplificación de Trámites Administrativos, se acordó desestimar el objetivo mencionado, tras la intervención del representante del Departamento competente, que se refirió a las dificultades

en orden a la profundización de las medidas adoptadas en el Real Decreto 2433/1983, de 7 de septiembre.

5. Sobre la desigualdad de la cobertura de los derechos pasivos del régimen especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles respecto del régimen general.

En relación con la aseveración de que las pensiones en el régimen de funcionarios son sensiblemente más bajas que en el sistema de la Seguridad Social, se considera que, tras la reforma del sistema de clases pasivas efectuada en la Ley 50/1984, existe un sensible acercamiento entre ambos regímenes y que la afirmación que comentamos puede deberse a que se basa en datos anteriores a la promulgación de dicha Ley.

6. Sobre la carrera administrativa.

Actividad de la Administración

El hecho de que haya podido utilizarse en determinados casos la libre designación como procedimiento para cubrir puestos de trabajo, ha podido traer su causa de que no se haya reglamentado el tema de la provisión de puestos de trabajo.

Como se sabe, el artículo 20 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece, como procedimientos para la provisión de los puestos de trabajo adscritos a funcionarios, los sistemas de concurso y libre designación con convocatoria pública, especificando que se cubrirán por este sistema los puestos que se determinen en la relación de puestos de trabajo. El no haberse podido dictar todavía el Reglamento a que antes se hacía referencia y, en consecuencia, tampoco haberse aprobado las relaciones de puestos de trabajo ha producido un cierto vacío que ha podido llevar en determinados casos a una excesiva utilización de la libre designación.

De todas formas se encuentra en proceso de elaboración ya avanzado el correspondiente Reglamento general de provisión de puestos de trabajo, que facilitará la repetida aprobación de las relaciones de puestos. Estos dos instrumentos determinarán que el sistema de la libre designación se utilice solamente en los casos en que reglamentariamente proceda.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Actuación de un Vicecónsul Honorario y la responsabilidad subsidiaria del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Actividad de la Administración

En su día la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales envió una carta, previo dictamen de la Abogacía del Estado de este Ministerio, a la empresa española que ha planteado este caso ante el Defensor del Pueblo.

En esta carta se señalaba que la actuación de la entonces Vicecónsul Honoraria, en relación con el cobro de una cantidad adeudada a la referida empresa, se había realizado sin mandato específico de la Administración española para este efecto. Se señalaba, por tanto, que no cabía plantear la posibilidad de una responsabilidad subsidiaria del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el artículo 106, párrafo 2, de la Constitución.

MINISTERIO DE DEFENSA

1. Quejas relacionadas con el cumplimiento del servicio militar.

Actividad de la Administración

El régimen de transición entre un sistema de reclutamiento derogado por la Ley 19/1984, del Servicio Militar, y el que ésta propugna —que todavía no ha sido plenamente desarrollado, al encontrarse vigente el Reglamento de la Ley anterior, hasta tanto no se promulgue el que desarrolle el diseñado por la norma en vigor— crea situaciones fronterizas de difícil solución.

De ahí que la mayoría de los problemas reseñados en el Informe del Defensor se refieran a prórrogas de incorporación a filas o exclusiones, temporales o definitivas, del servicio, puesto que en estos temas la Ley vigente varía sustancialmente los criterios del anterior sistema, que, como hemos dicho, se perpetúan todavía a través de un Reglamento.

Entendemos que, una vez promulgado el texto del nuevo Reglamento, aquellas situaciones se verán en gran medida resueltas.

2. Objeción de conciencia.

Actividad de la Administración

Es conocido ya que la inexistencia de una Ley que regulase la Objeción obligó a la adopción de medidas administrativas que paliasen aquella laguna, medidas que en ocasiones producían iguales decisiones con distinto fin.

En plena eficacia hoy la Ley del Servicio Militar, que configura a la Objeción como causa de exención del mismo, y la Ley que regula su ejercicio, entendemos que aquellos problemas deberán desaparecer, y desde luego no figurar dentro de las quejas competencia de este Departamento.

3. Actuaciones indebidas de algunos miembros concretos del Ejército.

Actividad de la Administración

Se refiere este apartado a dos hechos conocidos por el Defensor a través de los medios de opinión, y que determinó su intervención de oficio: los denominados «incidentes de Abena y León».

En el primero de ellos, una unidad de Operaciones especiales del Ejército realizó, en contra de las órdenes recibidas de sus superiores, simulación de fusilamiento de un Alcalde pedáneo que había participado dos años atrás en las maniobras que propiciaron los hechos.

En este supuesto se comunicó al Defensor la incoación de una Causa y de un Expediente Judicial, con el fin de esclarecer los hechos y exigir responsabilidades al Capitán y Teniente de aquella unidad. Estos procedimientos siguen en la actualidad su curso procesal.

El otro incidente fue provocado por la actuación irregular de un Oficial de Complemento que provocó lesiones a un soldado.

Como afirma el Defensor, sin perjuicio de las decisiones disciplinarias adoptadas en un primer momento, se procedió a la incoación de una Causa, en la que se acordó el procesamiento del Teniente, y que también sigue su curso procesal.

4. Recomendación sobre asistencia letrada en los expedientes judiciales militares.

Actividad de la Administración

Por una parte, el Consejo Supremo de Justicia Militar aceptó la recomendación del Defensor del Pueblo de considerar directamente aplicable el artículo 24 de la Constitución, y en este sentido se ordena a los Jueces Instructores de expedientes judiciales que reconozcan expresamente:

a) El derecho a la asistencia letrada del expedientado, dejando constancia en el expediente de la información sobre ese derecho al notificarle los cargos que se formulen contra el derecho de defensa, que, por las peculiaridades de la Administración de Justicia Militar, también podrá ejercerse por Oficial o Jefe designado por el expedientado, quien también facultativamente podrá defenderse a sí mismo.

b) La aplicación análoga de los preceptos que para las causas establece el CJM en el expediente judicial en cuanto a las peticiones de prueba y recurso contra su denegación.

c) Los principios acusatorios y de contradicción, con la notificación de los cargos formulados por el Instructor Fiscal Jurídico Militar, quien podrá proponer a aquél nuevos cargos e intervendrá en plano de igualdad absoluta con la defensa, con los mismos derechos que a ésta se reconocen.

Y por otra, la intervención del Defensor colabora a crear una unidad de criterio sobre esta intervención, que ha sido incorporada al Proyecto de Ley Orgánica de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.

5. Sobre la ampliación de la cobertura del ISFAS en relación a determinados beneficios y en particular admisión de los nietos y descendientes en éste.

Actividad de la Administración

Se ha aceptado la sugerencia efectuada por el Defensor del Pueblo, siguiéndose al respecto el criterio sentado por el régimen general de la Seguridad Social.

Así, por Acuerdo de la Junta de Gobierno del ISFAS, de fecha 11 de septiembre de 1984, se ha hecho extensivo a los afiliados al mismo lo dispuesto por el Real Decreto 1377/1984, de 4 de julio, para el régimen general, en el sentido de ampliar hasta los veintiséis años al asistencia sanitaria a los descendientes, hijos adoptivos y hermanos.

6. Sobre prestación de desempleo para los Cabos primeros licenciados.

Actividad de la Administración

El licenciamiento de estos Cabos primeros se produce por aplicación de las disposiciones que regulan su ingreso y permanencia en las FAS (algunas de ellas en vigor desde tiempos superiores a once años), y que son plenamente conocidas por los interesados. Todos los licenciados han tenido oportunidad de acceder a empleos superiores mediante pruebas selectivas, que no superaron en su momento.

Ello no obstante, y ante la posible diferencia de trato con funcionarios de empleo eventual o interinos, este Departamento estudia su cobertura por el seguro de desempleo.

7. Articulación de un régimen de Seguridad Social para los soldados y marineros.

Actividad de la Administración

Los soldados y marineros que estuvieran afiliados a la Seguridad Social antes de su incorporación al servicio militar continúan en régimen de alta en esta Institución.

Las necesidades médicas y farmacéuticas durante la prestación del servicio están plenamente cubiertas por la Sanidad Militar.

Todos los accidentes que sufran en acto de servicio reglamentariamente ordenado, y si las lesiones ocasionadas dan origen a ello, pueden determinar su ingreso en el Cuerpo de Mutilados o generar una pensión, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Presupuestos para el año 1985.

Unicamente aquellos supuestos de accidente ajeno al servicio —traslado en vehículos de motor cuando está de permiso para realizar una tarea personal y otros análogos— están excluidos de esta cobertura.

La reciente intervención del Ministro de Defensa en la Comisión de Defensa del Congreso, que tuvo como tema monográfico los accidentes en el servicio militar, demostró la preocupación de este Departamento por esta cuestión y su

propósito de ofrecer soluciones para esta singular cuestión de cobertura de accidentes ajenos al servicio.

8. Sobre militares del Ejército de la República.

Actividad de la Administración

En vigor la Ley 37/1984, sólo queda por dictarse su Reglamento, que se encuentra en estos momentos en trámite previo de Consejo de Ministros.

Nada tenemos que añadir, puesto que este Departamento ha entendido siempre que ésta era una cuestión que trascendía a sus exclusivas competencias.

9. Sobre extensión de los beneficios de la Ley General Penitenciaria a los internos de los establecimientos militares.

Actividad de la Administración

Este Ministerio está elaborando en estos momentos un Anteproyecto de Disposición que adapte al régimen penitenciario general el sistema penitenciario militar, si bien conservando sus necesarias especialidades.

No obstante, el estudio actual determinará en qué medida cabe una aproximación entre ambos sistemas penitenciarios, como recomienda el Defensor del Pueblo.

10. Sobre el servicio militar de clérigos y religiosos.

Actividad de la Administración

El Defensor plantea la necesidad del desarrollo del Acuerdo firmado entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, ante la petición de un sacerdote de realizar una prestación sustitutoria del servicio militar.

Hasta el momento no se ha adoptado decisión sobre tal desarrollo, que permanece en estudio.

11. Sobre unidad del desarrollo reglamentario de la Ley 21/1984, de 15 de julio.

Actividad de la Administración

La Ley 21 / 1984 repuso en su derecho a antiguos pertenecientes de un Cuerpo Militar denominado «Cuerpo de Tren», que fue disuelto en 1937.

Tanto al Defensor como a los interesados se les ha comunicado que demanden del Cuartel General del Ejército la aplicación de los beneficios que otorga la expresada Ley, que se aplica directamente sin necesidad de desarrollo reglamentario.

12. Aplicación de la Ley Penal más favorable.

Actividad de la Administración

El principio introducido por el artículo 223 de las Reales Ordenes para las Fuerzas Armadas sobre imposibilidad legal de la privación de derechos pasivos, incorporado después del artículo 223 del Código de Justicia Militar (por la Ley Orgánica de Reforma 9/1980), ha determinado la posibilidad de que quienes fueron privados de derechos pasivos por sentencia condenatoria puedan reclamarlos ahora, ya que, de acuerdo con los textos precitados, no se puede privar en ningún supuesto de estos derechos.

13. Sobre unificación de edades para ingreso en las Academias Militares.

Actividad de la Administración

Las órdenes de convocatoria de oposiciones a ingreso en las Academias Militares permiten que los descendientes directos de los miembros de las FAS dispongan de un año más de ingreso con respecto a los civiles.

Al Defensor —que elevó una recomendación sobre la conveniencia de dar igualdad de trato a todos— se le explicó que esta diferencia de edad provenía desde 1904 y que formaba parte de una tradición, que se remontaba quizá a la fundación de la Academia Militar en 1882.

La Asesoría Jurídica General de este Departamento informó en el sentido de que esta tradición centenaria no perjudicaba en absoluto las posibilidades de ingreso del resto de los aspirantes, criterio que también se trasladó al Defensor al hacerlo suyo este Departamento hasta tanto se aborde globalmente la modernización de la enseñanza militar.

14. Sobre notificación de resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar en materia de pensiones.

Actividad de la Administración

El Consejo Supremo tiene una sección dedicada a información, que atiende todas las peticiones que se le formulan, sean éstas verbales o por escrito, y que da cuenta del estado de tramitación de los expedientes, extremo que conoce el Defensor.

La notificación de sus resoluciones se efectúa mediante su inserción en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa», puesto que se trata de relaciones cuyo número supera en ocasiones el centenar de afectados.

MINISTERIO DEL INTERIOR

1. Sobre revisión anual obligatoria de los permisos de conducir para los ciudadanos mayores de setenta años.

Actividad de la Administración

Debe hacerse constar que, conforme a lo que en su momento fue puesto de manifiesto al Defensor del Pueblo, se ha procedido a la elaboración de un Anteproyecto de Ley en virtud del cual estas personas se verán exentas del pago de las tasas correspondientes a esta revisión obligatoria, haciendo desaparecer así una situación que resulta injusta. Dicha norma ha sido ya aprobada por las Cortes españolas y está pendiente de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Sobre necesidad de instruir expediente disciplinario en determinados supuestos a miembros individuales de los Cuerpos de Seguridad.

Actividad de la Administración

Poco hay que añadir a lo manifestado por el Defensor del Pueblo en su Informe. Efectivamente, con ocasión de un caso de poca entidad, como fue la sustracción de una pequeña cantidad de dinero por Parte de un Policía Nacional a un detenido, el Defensor del Pueblo manifestó su opinión en el sentido de que debería instruirse en estos casos el oportuno expediente disciplinario (lo que evidentemente se hace), e incluso poner los hechos en conocimiento de las Autoridades Judiciales. Aun cuando este buen criterio resulte obvio, por parte del Ministro del Interior se tomó la iniciativa de oficiar al Director General de la Policía a fin de insistir en que, ante la evidencia de infracciones penales o administrativas, se actuase enérgicamente a través de las vías correspondientes para corregir las infracciones.

3. Sobre readaptación social del minusválido y deficiencias o enfermedades en la obtención del permiso de conducir.

Actividad de la Administración

Se ha redactado un Proyecto de Real Decreto con el título de «Proyecto de Real Decreto por el que se determinan las aptitudes psicofísicas que deben poseer los conductores de vehículos y por el que se regulan los Centros de Reconocimiento destinados a verificar las», que deroga el Real Decreto 1467/1982, de 28 de mayo, incluido el anexo que motivó en su momento la intervención del Defensor del Pueblo. En la actualidad, este Proyecto de Real Decreto se encuentra en la fase de dictamen del Consejo de Estado, órgano consultivo al cual fue remitido con fecha 16 de abril de 1985.

4. Sobre presuntos malos tratos.

Actividad de la Administración

Hay que resaltar la especial vigilancia y prudencia que el Defensor del Pueblo ha demostrado en el tratamiento de la materia. El Departamento competente ha iniciado investigación sobre cada una de las quejas remitidas por el Defensor del Pueblo, y algunas de ellas han dado origen a actuaciones judiciales, interviniendo en algunos casos el Fiscal General del Estado. Se ha dado al personal dependiente del Defensor del Pueblo todo tipo de facilidades para que pudieran comprobar in situ cuantos extremos consideraran pertinentes. Se ha procedido en todo caso a contestar a esa Institución, trasladando los resultados de las investigaciones, algunas de las cuales han sido valoradas positivamente en el propio informe.

Por lo demás, y en lo que se refiere al Ministerio del Interior, se valora positivamente este informe anual del Defensor del Pueblo a las Cortes Generales, por cuanto se desprende de él que las relaciones del Departamento con esta Institución constitucional son fructíferas y en modo alguno conflictivas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

1. Sobre el retraso en la prestación del servicio público de la Justicia.

Actividad de la Administración

Según expresa el propio informe del Defensor del Pueblo, el motivo de la gran mayoría de las quejas referidas en este ámbito se basa en la demora en la tramitación de los procedimientos judiciales; el Gobierno, en la esfera de su competencia, y con el fin de paliar el retraso denunciado, ha acometido en los diferentes órdenes jurisdiccionales las siguientes actuaciones:

Jurisdicción penal. En este orden han sido creados en los dos últimos años los siguientes Juzgados, los cuales se describen según estén ya puestos en funcionamiento o pendientes de ello:

Comunidad Autónoma	Puestos en funcionamiento	Previstos poner en funcionamiento
Andalucía	39	13
Aragón	5	1
Baleares	3	2
Canarias	6	2
Cantabria	4	1
Cataluña	35	28
Castilla-La Mancha	4	3
Castilla y León	4	5
Galicia	15	6
Madrid	24	12
Murcia	7	2
País Vasco	3	5
Extremadura	28	9

Navarra	1	2
La Rioja	1	1
Asturias	1	3
Total	180	95

Junto a ello, y con el mismo objetivo, se ha procedido a incrementar notablemente las plantillas de todas las carreras y cuerpos de la Administración de Justicia. Así, en los años 1984 y 1985 han aumentado las plantillas en las cantidades siguientes:

	1984	1985
Carrera Judicial	92	50
Carrera Fiscal	97	52
Secretario de la Administración de Justicia	89	40
Médico Forense	37	16
Oficiales	317	85
Auxiliares	561	134
Agentes	184	58

De la misma forma, y con el fin de facilitar la mayor inmediación judicial y la agilidad en los procesos penales, se está ultimando la elaboración de un texto refundido de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Como sustento material de todos los órganos creados, así como de los existentes en los años 1984 y 1985, los aumentos en los Capítulos II (medios materiales) y VI (inversiones) han sido del siguiente tenor: de 2.114.520.000 millones a 2.942.487.000 millones.

Finalmente, y como culminación de todas estas medidas, la nueva demarcación judicial —en desarrollo de la Ley Orgánica del Poder Judicial—, elaborada conjuntamente con el Consejo General del Poder Judicial y de inmediata promulgación, hará que sea una realidad el principio inmediato, pues se establecerá con arreglo a módulos objetivos preestablecidos y en atención al volumen de trabajo que normalmente puede despachar el titular del órgano jurisdiccional.

También es de destacar que actualmente las infracciones al principio de inmediación tienen su origen en la carencia de Jueces y Magistrados, carencia que podrá ser subsanada tan pronto como comiencen a materializarse los sistemas de acceso a la Carrera Judicial previstos en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. Sobre el retraso en la ejecución de sentencias dictadas en procesos contencioso-administrativos en los que se condena a la Administración.

Actividad de la Administración

Jurisdicción contencioso-administrativa. La nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se encuentra ya en muy avanzado estado de elaboración. Una vez promulgada la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con lo en ella dispuesto, podrá remitirse el correspondiente Proyecto a las Cortes Generales.

Por otra parte, la creación de Juzgados unipersonales de lo Contencioso-Administrativo permitirá en gran medida la agilización de tales procedimientos.

Por lo que se refiere a las quejas que denuncian retrasos en la fase de ejecución de sentencias dictadas en procesos contencioso-administrativos en las que se condena a la propia Administración autora del acto impugnado, este Departamento Ministerial tiene que manifestar que el control de la ejecución de tales sentencias corresponde a los propios Tribunales que las dictaron. Según ello, esa materia queda restringida a la órbita plena del Consejo General del Poder Judicial, sin que el Ministerio de Justicia pueda en modo alguno injerirse en dicha actividad si no es a través de la elaboración de la nueva Ley Jurisdiccional antes citada.

En cuanto a la responsabilidad del Estado en el ámbito de la Administración de Justicia, debe afirmarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial desarrolla adecuadamente la responsabilidad patrimonial del Estado tanto por error judicial como por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, con lo cual queda superado el actual vacío legal.

3. Sobre el funcionamiento del Tribunal Central de Trabajo.

Actividad de la Administración

Jurisdicción laboral. La Ley Orgánica del Poder Judicial establece una nueva estructura de competencias y órganos dentro de la jurisdicción laboral. En tal sentido, la creación en todos los Tribunales Superiores de Justicia de una Sala de lo Social evitará los retrasos actualmente existentes.

De otra parte, la liquidación de asuntos pendientes en el Tribunal Central de Trabajo, cuya extinción se dispone en la Ley Orgánica antes citada, será asumida por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, a cuyo efecto dispondrá de los Magistrados que sean precisos.

Junto a ello, la asunción por este Ministerio de las competencias del de Trabajo en relación con las Magistraturas de ese nombre ha supuesto el aumento de las plantillas de las mismas en doce nuevos Magistrados, lo que ha implicado la creación de 31 nuevas Magistraturas de Trabajo que próximamente entrarán en funcionamiento.

La demarcación judicial también supondrá una adecuada distribución y un sensible aumento de estos órganos jurisdiccionales.

Por último, y de conformidad con lo dispuesto en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, se está elaborando una nueva Ley de Procedimiento Laboral, la cual atenderá a la esencial finalidad de agilizar los trámites procesales.

4. Sobre la situación de los Jueces, Fiscales y Secretarios sustitutos y Jueces y Secretarios en régimen de provisión temporal.

Actividad de la Administración

En lo concerniente a la queja recibida por Jueces, Fiscales y Secretarios sustitutos y por Jueces y Secretarios en régimen de provisión temporal, el Decreto 351/1985, de 20 de marzo, modificador del personal al servicio de la Administración de Justicia, ha resuelto lo que era una extendida y justa reivindicación de dichos colectivos con una generosa y adecuada retribución de las funciones que ejercen.

Junto a ello está en trámite de solución la inclusión de los mismos en el régimen de la Seguridad Social, pese a las dificultades técnicas que dicha inclusión plantea.

5. Sobre protección de menores.

Actividad de la Administración

Con carácter general, el Consejo Superior de Protección de Menores otorga prioridad a los asuntos y quejas planteados por la Institución del Defensor del Pueblo, informando a la mayor brevedad posible una vez recibida la documentación, remitiéndose la mayor parte de las cuestiones remitidas por la mentada Institución a actuaciones de órganos periféricos.

Por lo que respecta a la referencia contenida en el párrafo 2.2 del informe que se contesta, y en lo que atañe a las quejas sobre desorientación o falta de información de familiares sobre la situación y paradero de niños, cabe señalar que los Tribunales Tutelares de Menores actúan conforme a su legislación refundida y aprobada por Decreto de 11 de junio de 1948. En tal sentido, su autonomía de actuación respecto a la Administración es absoluta, dictando acuerdos que son notificados a los padres o representantes del menor siempre y cuando éstos sean conocidos. Tales acuerdos son apelables y revisables a instancia de parte o de oficio cada tres años.

Sin embargo, lo que ocurre en la práctica es que muchos familiares se despreocupan de los niños, no dando muestras de interés hasta que al cabo de cierto tiempo —en algunos casos años incluso— deciden reclamarlos. Son estos períodos de abandono, y para algunos casos se ha tramitado una adopción legal ante los tribunales ordinarios, quienes han determinado la situación de abandono de estos menores. Esa adopción, protegida por nuestro ordenamiento, contiene informaciones reservadas que no pueden ser facilitadas por los funcionarios de los Centros, los cuales en ocasiones carecen incluso de las mismas. Sí se facilita, por el contrario, la información relativa a las circunstancias concurrentes en la adopción por si la familia deseara ejercer las acciones que pudieran corresponderle.

Por lo que se refiere al funcionamiento de los Centros, la queja número 6699/1983, a la que se refiere el informe del Defensor del Pueblo, fue presentada por un trabajador del propio Centro que desempeñaba su trabajo durante cinco horas al día y estaba en desacuerdo con la Dirección. Una vez recabados los informes pertinentes, el tema fue objeto de estudio y se consideró por los técnicos responsables que la queja no tenía fundamento y que el resto del personal estaba satisfecho con la gestión de la Dirección, tal y como quedó expuesto en el informe remitido a la Institución.

6. Sobre funcionamiento de los Organos del Registro Civil.

Actividad de la Administración

En lo concerniente al funcionamiento de los Registros Civiles, si no son muchas las quejas recibidas por el Defensor del Pueblo, sí que lo son, en cambio, las que se reciben en la Sección correspondiente de la Dirección General, y muy especialmente en circunstancias extraordinarias.

En la inmensa mayoría de los casos se trata de denuncias de demoras en la tramitación de expedientes o en la obtención de certificaciones. La Dirección General da inmediato traslado al Juez encargado —si la queja se refiere a un Juzgado de Paz— o al Juez de Primera Instancia correspondiente como Instructor ordinario del Registro —si la queja afecta a un Juzgado de Distrito con Registro Civil a su cargo.

La experiencia demuestra que en el ciento por ciento de los casos la intervención de la Dirección sirve para subsanar las anomalías observadas. Debe tenerse presente que es excepcional que se compruebe una actitud negligente de los funcionarios: los retrasos son debidos, por el contrario, a la falta de preparación técnica de los Jueces de Paz (lo que constituye un problema insoluble), a la escasez de personal en muchos Registros y al exceso de trabajo que pesa sobre otros.

Ultimamente aumentaron las quejas en Madrid como consecuencia de la necesaria unificación en un edificio de los 17 Registros Civiles antes desperdigados por la capital y de la complejidad inherente a los traslados y a la organización del Registro único. No obstante, tras las medidas adoptadas recientemente, el problema está prácticamente solucionado y las certificaciones del Registro, que llegaron a expedirse con grandes retrasos, se obtienen ya en un plazo de tres días como regla general.

En otro orden de ideas, los incrementos de plantillas efectuados en los Cuerpos de la Administración de Justicia servirán también para reforzar las plantillas de los Registros Civiles.

7. Sobre funcionamiento de Registros y Notarías.

Actividad de la Administración

En cuanto al funcionamiento de Notarías y Registros de la Propiedad, también son escasas las quejas, tal y como manifiesta el Defensor del Pueblo. Cabe significar que una gran mayoría de las mismas consiste en solicitar de Notarios y Registradores intervenciones que no son propias de ellos, por tratarse de supuestos litigiosos que deben sustanciarse ante los Tribunales de Justicia.

1. Respecto a las denuncias referidas al extravío o retraso de documentos notariales, cabe decir que en la gran mayoría de los casos tales supuestos se producen por la remisión que tiene lugar por correo, y, en consecuencia, no son imputables al Notario. En este sentido, y en caso de extravío, no debe olvidarse que el interesado tiene siempre la posibilidad de solicitar una segunda copia.

2. En cuanto al posible retraso en las certificaciones de los Registros, a evitar dicha posible deficiencia se ha dirigido —entre otros fines— el Real Decreto 1935/1983, que ha establecido un Libro de Entrada, sin efectos sustantivos, en todos los Registros. Este Libro sirve para controlar toda la actividad del Registrador y el plazo de expedición de las certificaciones.

De todas formas, y como manifiesta el mismo Defensor del Pueblo, en los casos en los que han existido quejas las investigaciones realizadas no han revelado anomalías destacables. Respecto al caso especial que se cita y que dio lugar a la queja 6802/1983, se trata de un supuesto excepcional en el montaje global de la actividad notarial y ya se explica en el informe la solución ofrecida al mismo.

INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

1. Sobre el hacinamiento y masificación a que se ve sometida la población penal española.

Actividad de la Administración

1. El primer problema denunciado es el del hacinamiento y masificación al que se ven sometidos los reclusos en nuestros Centros, reseñando el total de la población interna en enero de 1984 y en el mismo mes del año 1985, para señalar el incremento de la población.

No obstante, conviene que tales datos sean matizados, ya que el estudio comparativo individualizado por Establecimientos durante el mismo período de tiempo nos permite observar que no existe hacinamiento en los Centros de cumplimiento. Sin embargo, el significativo aumento de internos preventivos (que pasó a ser de 5.395 en enero de 1984 a 10.488 en la actualidad) ha incidido negativamente en los grandes Centros preventivos como Madrid, Valencia, Barcelona, Málaga y Sevilla.

Conscientes de esta situación y a fin de evitar un incremento en esta masificación, se ha arbitrado una política de traslados para la descongestión de los Centros citados, y así el Establecimiento de Madrid-II acoge a internos procedentes de Madrid-I, Puerto de Santa María-II a los procedentes de Sevilla, Córdoba a los de Málaga y Castellón a los de Valencia.

2. Otro tanto cabe decir respecto a la conflictividad de nuestros Establecimientos, dado que en los Centros de cumplimiento no han existido en general graves problemas regimentales, mientras que han sido más numerosos en los Centros preventivos. Sin embargo, tampoco puede afirmarse que la masificación suponga la ingobernabilidad de estos últimos.

En el año 1983 se produjeron 19 muertes violentas (Barcelona: 8, Madrid-I: 5, Ocaña-I: 2, Burgos: 2, Vigo: 1, y Málaga: 1), frente a 8 muertes violentas en 1984 (Valencia: 3, Madrid-II: 2, Bilbao: 1, Ocaña-I: 1, y Burgos: 1).

En cuanto a los incidentes de otro tipo, existe una concentración puntual de los mismos sobre los Centros de Madrid-I, Madrid-II, Valencia, Teruel, Ocaña-I y Burgos. Es decir, además de los grandes Centros preventivos, destacan por su conflictividad los Centros destinados a cumplimiento de penas de primer grado. Esta actuación hace que ya en 1984 se reclasifiquen el Centro de Burgos, destinándolo a internos de segundo grado, y ya en el presente año se cambie de clasificación a Teruel y Ocaña-I, por los Centros de Zamora (recientemente remodelado) y Daroca (de nueva construcción) que ofrecen posibilidades de control muy superiores.

Por último, el problema de la existencia de bandas «mafiosas» es de muy difícil solución en los grandes Centros preventivos o en aquellos otros mal dotados. Sin embargo, en los Establecimientos cuya estructura permite una clasificación adecuada esta situación prácticamente desaparece.

3. Relacionado con el problema anterior se encuentra el de la circulación de drogas en el interior de los Establecimientos. Para su erradicación se han adoptado una serie de medidas entre las que pueden destacarse las siguientes:

— Adecuación reglamentaria del número de paquetes a recibir por los internos y cacheo de los mismos realizado estrictamente por los funcionarios.

— Regulación de las comunicaciones íntimas a fin de que éstas no sean utilizadas como medio de introducción de drogas.

— Prohibición de que los internos que salen al exterior entren en contacto con el resto de la población.

— Disminución del número de internos que desempeñan «destinos» con adecuado control de sus funciones y horarios.

El medio más usual de introducción de droga suele ser la avía aérea», es decir, lanzándola desde el exterior. Por ello, puede afirmarse que en los Establecimientos nuevos, alejados de los núcleos de población y con espacios suficientes en sus alrededores, este problema es prácticamente inexistente.

2. Sobre infraestructura de Centros.

Actividad de la Administración

Junto a todo ello, debe también destacarse aquí el esfuerzo que la Administración está realizando para mejorar su infraestructura de Centros. Como muestra, quepa reseñar la inversión del año 1984 que alcanzó la suma de 10.970.887.500 pesetas.

La política penitenciaria en esta parcela se enfoca hacia dos objetivos fundamentales: remodelación de los Centros

existentes para su adaptación a la Ley Orgánica Penitenciaria y construcción de nuevos Establecimientos.

Los Centros inaugurados durante los años 1983, 1984 y lo que va del presente son los siguientes: WadRas, Lérida-II, Ibiza, Psiquiátrico de Alicante, Castellón, Puerto de Santa María-II, Alcalá-II, Badajoz y Monterroso. El Centro Penitenciario de Daroca (Zaragoza) ha entrado ya en funcionamiento, aunque no haya sido inaugurado oficialmente. Dentro de unos días se inaugurarán los Establecimientos de Valladolid y Logroño y en avanzado estado de construcción, prevista la fiscalización de las obras para final de año, se encuentran los de Orense y Almería. Han comenzado las obras de los de Sevilla y Avila. Dentro del Pian 1984/1987, está previsto construir los de Algeciras, Jaén, Málaga, Oviedo, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Madrid-III, Madrid-II (mujeres), Valencia (mujeres), Vitoria, La Roca del Vallés, Barcelona-II y Figueras. Es decir, en un futuro próximo, nuestros Establecimientos penitenciarios cumplirán todos y cada uno de ellos con lo establecido en la Ley General Penitenciaria.

En cuanto a las obras de remodelación y reforma que se están efectuando en la actualidad, se ejecutan al ritmo normal, bajo el control del personal técnico adecuado y con el seguimiento por parte de los Directores de los Centros. Toda obra genera una serie de molestias que inciden lógicamente en la comodidad de las personas a quienes afectan, pero resultan imprescindibles para mejorar la habitabilidad de nuestros Centros.

De todos son conocidas las presiones que las distintas corrientes sociales han efectuado para impedir la ubicación de un nuevo Establecimiento Penitenciario en Barcelona; salvados estos obstáculos, podemos afirmar que el proyecto de La Roca del Vallés se encuentra en su tramo final, estando pendiente, en la actualidad, de ser subastado.

El nuevo Centro Penitenciario de Málaga irá ubicado en Alhaurín de la Torre; su capacidad será para 700 internos, dividido en 350 plazas para preventivos y 350 de cumplimiento, además de 50 para mujeres. El proyecto, diseñado por técnicos del MOPU, se encuentra en fase de supervisión y próximamente, tras la adjudicación, se ejecutarán las obras correspondientes para convertirlo en realidad.

3. Sobre la situación de los funcionarios.

Actividad de la Administración

Dos problemas generales son objeto de tratamiento en este apartado: la necesidad de prolongar la preparación en la Escuela de Estudios Penitenciarios y la de incrementar las plantillas de los funcionarios.

1. La Escuela de Estudios Penitenciarios es plenamente consciente de los requerimientos de los funcionarios en el sentido de incrementar la duración de los cursos impartidos, lo que demuestra un alto grado de interés por su formación profesional y revela también una confianza en la labor que en este sentido la Escuela ofrece.

El interés en que los cursos, tanto de formación básica como de especialización y actualización, cuenten con unas duraciones mínimas que garanticen la adecuada preparación de los funcionarios, fue sentir unánime al abordar la reforma de la Escuela de Estudios Penitenciarios, que se concentra en su nuevo Reglamento, aprobado por Orden de 26 de octubre de 1983.

Se ha realizado un enorme esfuerzo en la actividad formativa desarrollada por la Escuela y así, durante 1984, se han celebrado 13 cursos —nueve de ellos de formación básica— frente a los cuatro cursos impartidos el año anterior.

También se han incrementado de forma sustancial la duración de los diferentes cursos, como puede observarse en el cuadro referido al número de horas lectivas que figura como Anexo 1 al final de este Informe.

En cuanto a los contenidos formativos que se ofrecen, se recoge especialmente el interés que por el tratamiento es una constante de esta Dirección General. Como ejemplo, en el año 1984 se han celebrado dos cursos de capacitación para Educadores y tres son los previstos para el presente, uno de los cuales ya se está impartiendo, así como las Primeras Jornadas de Tratamiento Penitenciario, celebradas en diciembre último en la Escuela.

Objeto de particular atención son los aspectos asistenciales para los internos toxicómanos. En este sentido, acaba de celebrarse un curso de actualización sobre «Actuación médico-psiquiátrica ante las toxicomanías», dividido en tres turnos y al que han asistido unos 110 profesionales del Cuerpo de Facultativos de Sanidad Penitenciaria.

2. Tema prioritario en las preocupaciones de la Dirección General es el de dotar a cada uno de los Establecimientos con la plantilla adecuada de funcionarios. Como Anexo II se acompaña cuadro comparativo de las existentes en los últimos años, las actuales y las propuestas en el próximo, en el que se observa el espectacular incremento de la plantilla del Cuerpo de Ayudantes con respecto al año 1982, que prácticamente se ha duplicado. También el Cuerpo Técnico ha experimentado un aumento de más del 50 por 100 y, en general, todos los Cuerpos Penitenciarios han aumentado el número de sus efectivos.

4. Sobre ausencia de Información a los internos.

Actividad de la Administración

En cuanto a la ausencia de información a los interesados, es el Educador quien, una vez cumplida la fase de aislamiento sanitario, informa a aquellos que se hallan asignados al grupo que él dirige sobre las peculiaridades del Centro, así como de su régimen. Los Educadores atienden a un grupo o subgrupo de internos a quienes deben conocer lo mejor posible, manteniendo con ellos una buena relación personal y ayudándoles en sus problemas y dificultades durante su estancia en prisión, informando, presentando e interceediendo ante la Dirección del Establecimiento en sus solicitudes o pretensiones.

Por otra parte, en cumplimiento del artículo 336 del Reglamento Penitenciario, en las Oficinas de Régimen se llevan Agendas para constancia de las fechas de licenciamientos definitivos, condicionales, cumplimientos de las primeras, terceras y cuartas partes de las condenas, etc., y en los expedientes las responsabilidades preventivas, penadas, liquidaciones de condena, beneficios penitenciarios, etc., informando a los internos cuando lo soliciten.

En las Oficinas de los Equipos de Observación y Tratamiento se confeccionan los informes y propuestas de los equipos, cuidando el jurista-criminólogo de la exactitud de todos los datos penales, procesales y penitenciarios de los mismos, indicando a los internos su situación, a solicitud de los interesados o cuando lo estime necesario.

En este sentido, el aumento de Educadores y funcionarios del Cuerpo Técnico —que ya quedó reflejado en otro punto del presente informe— ha supuesto que el interno esté mejor informado.

Es de destacar en este terreno la nueva experiencia que se está llevando a cabo en el Establecimiento Penitenciario de Madrid-I, llamada «programa de información multimedia al recluso», y que consiste en llegar al interno no sólo a través de los cauces habituales, sino en facilitarle los datos mínimos que precisa por medios audiovisuales, para él más inteligibles, y que si obtiene un resultado satisfactorio será puesta en práctica en otros Centros.

La Dirección General, cuando las quejas de los internos sobre este tema son numerosas, interesa del Establecimiento la constancia escrita de las solicitudes realizadas por éste y de su firma, tras haber sido informado. Requisito que no se exige a todos los Centros, dado que el volumen de trabajo de los funcionarios encargados de estas gestiones es alto y de hacerlo iría en detrimento de otras labores.

5. Sobre funcionamiento insuficiente de los equipos técnicos.

Actividad de la Administración

Por lo que respecta al funcionamiento insuficiente de los Equipos Técnicos, las Resoluciones de este Centro Directivo durante los años 1982, 1983 y 1984, realizadas a propuesta de estos Equipos y referentes a clasificación inicial, progresión y regresión de grado, fueron 7.154, 9.718 y 7.142, respectivamente, distribuidas del modo siguiente:

	Año 82	Año 83	Año 84
Asignados 2.° grado	3.805	4.937	3.564
Asignados 3.º grado	2.580	4.141	2.923
Asignados 1.º grado	769	640	655

Los porcentajes medios de los años 1983 y 1984, con respecto á los del año 1982, son los siguientes:

	Año 82 (%)	Años 83 y 84 (%)
Resoluciones en 1.º grado	10,7	7,6
Resoluciones en 2.° grado	53	50
Resoluciones en 3.º grado	36	42

Los clasificados en 3.º grado, durante los años 1982, 1983 y 1984, se distribuyen así entre las dos modalidades del mismo:

	Año 82	Año 83	Año 84
Artículo 43.2, párrafos 2 y 3 del R. Penitenciario	1.418	1.696	1.441
Artículo 45 (sec. abierta)	1.099	2.445	1.482

El porcentaje medio de los años 1983 y 1984, con respecto al del año 1982, es el siguiente:

	Año 82 (%)	Año 83 y 84 (%)
Sección abierta o régimen abierto pleno	45	56
Con las limitaciones del artículo 43	55	44

De los anteriores datos cabe deducir un funcionamiento adecuado de los Equipos, y si se observa en el año 1984 que el número de propuestas ha descendido respecto a 1983, es debido a la disminución de la población interna y, en concreto, del número de penados.

Como conclusiones más destacadas se puede señalar la disminución importante durante los años 1983 y 1984 en el porcentaje de clasificaciones en primer grado y un aumento apreciable de calificaciones en tercer grado, que alcanza la cifra del 42 por 100. Dentro de este último, un cambio de los porcentajes de distribución entre el régimen abierto pleno y el de las limitaciones del artículo 43, a favor del primero.

6. Sobre deficiencias en materia de educación y sanidad.

Actividad de la Administración

La actuación de la Dirección Penitenciaria en la labor educativa la podemos centrar en los siguientes apartados:

— Inversiones.
— Convenios y acuerdos de colaboración.
— Actividades culturales y deportivas.
— Otros.

En el apartado de inversiones se ha producido un aumento muy importante, que ha pasado de los cinco millones de pesetas de 1982, a los 101 millones del año 1984, distribuidos conforme queda reflejado en el cuadro que figura en el Anexo III.

Se ha impulsado la firma de Convenios y acuerdos de colaboración con otros Ministerios, Organismos, Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos, etc., por entender que estos temas educativos y culturales contribuyen al tratamiento y reinserción social de las

personas privadas de libertad y que ello no sólo afecta a la Administración Penitenciaria, aunque sea responsabilidad de ésta, sino a toda la sociedad. Se acompaña cuadro de los Convenios suscritos como Anexo IV.

Respecto a las actividades deportivas y culturales, es de destacar el gran incremento que se ha producido en el pasado año y en lo que va del presente. Se acompaña como Anexo V un cuadro resumen.

En fechas recientes, se ha convocado un concurso literario y de trabajos artísticos de ámbito nacional, patrocinado por el Ministerio de Justicia.

Se han impulsado las actividades deportivas para cubrir las necesidades más perentorias, sobre todo en los centros de jóvenes.

Entre otras actuaciones en materia de educación es conveniente señalar la dotación de becas de 9.000 ptas. para 125 internos-alumnos de alfabetización por el INAPE, durante el curso 1984-85, dentro de la experiencia piloto de alfabetización y formación básica que se está llevando a cabo en varios Centros.

Está previsto realizar para el tercer trimestre del presente año un Cursillo de Reciclaje para Profesores de EGB de Instituciones Penitenciarias, en materia de alfabetización y formación básica principalmente.

Por último, se hace constar que en el curso actual, 1984-85, se encuentran matriculados oficialmente el siguiente número de alumnos internos:

Alumnos de EPA en las Escuelas de los Centros Penitenciarios	1.980
Alumnos de otros estudios en las Escuelas de los Centros Penitenciarios	573
Alumnos de Radio ECCA	102
Alumnos de CENEBAD	430
Alumnos de Formación Profesional	20
Alumnos de BUP por el INBAD	95
Alumnos de BUP en diversos Institutos	5
Alumnos de Universidad País Vasco	97
Alumnos de UNED	412
TOTAL	3.714

Por lo que se refiere a la atención sanitaria de los internos, se estima que está cubierta, tanto cualitativa como cuantitativamente, incluso con mayor generosidad que lo hace la Seguridad Social y las Entidades de Seguros privadas. Como muestra se puede señalar:

— Los médicos penitenciarios, cuyas plazas van aumentando, cuentan con los medios suficientes para practicar la medicina humana y científica que el medio requiere, sin que tengan ninguna restricción para adquirir toda clase de medicamentos en las farmacias militares y civiles.

— Asimismo, cuando lo consideran oportuno, pueden solicitar el concurso de especialistas extrapenitenciarios del mayor prestigio, a los que se les abonan los honorarios correspondientes.

Además de poder trasladar a los Centros asistenciales penitenciarios a los internos que necesiten tratamiento hospitalario o estudio, cuentan con la posibilidad de enviarles a consultas de especialidades extrapenitenciarias u ordenar su internamiento clínico en todos los Centros hospitalarios del Estado y entidades y corporaciones públicas, las cuales igualmente perciben sus honorarios.

En resumen, se pone a disposición de los médicos e internos todos los medios de que el país dispone.

Las quejas, denuncias y criterios carenciales suelen proceder de los internos, sus familiares, etc., que exigen y practican el determinismo en la asistencia médica a prestar, cuando está claro que son los médicos los que cuentan con el mejor criterio y los primeros en desear el éxito terapéutico.

Otra cosa son las posibles carencias materiales —no de instrumental, mobiliario, etc., sino en cuanto a contar con las dependencias adecuadas—, como puede suceder en algunos Establecimientos antiguos, cuya configuración, falta de espacio, etc., no son las apropiadas. En los nuevos Centros, las Enfermerías y Dependencias sanitarias se construyen con proyección moderna y adaptadas a las necesidades presentes y futuras. En cuanto a los ya existentes, en las obras que se llevan a cabo se contempla siempre la remodelación y adaptación de las Enfermerías.

7. Sobre necesidad de aumentar progresivamente el régimen abierto.

Actividad de la Administración

En lo que respecta al aumento del régimen abierto, como ya se ha destacado, en estos años se ha potenciado sustancialmente, y es de señalar que se pretende crear en un futuro Centros de tercer grado alejados de los Establecimientos, pero dentro de la Comunidad. También se está intentando fomentar una estrecha relación con organismos privados que impulsen el apoyo a estos internos de régimen abierto y liberados.

8. Sobre potenciación de las comisiones de asistencia social.

Actividad de la Administración

Se coincide con el Defensor del Pueblo en la necesidad de potenciar las Comisiones de Asistencia Social Penitenciaria. Se acaba de publicar en el «Boletín Oficial del Estado» de primero del mes de junio el concurso para cubrir 110 plazas, mediante contratación laboral, de asistentes sociales, además de las 15 que contratará directamente la Generalidad de Cataluña. Con ello, el número de asistentes sociales en el presente año será de 220 en todo el país, a los

que hay que añadir los 30 de que dispondrá la Generalidad de Cataluña.

9. Sobre el trabajo penitenciario. Actividad de la Administración

El trabajo penitenciario ha mantenido durante 1984 una tónica de incremento en la producción que se puede cifrar en un 15 por 100 en la facturación con respecto a 1983, a pesar de que en el segundo semestre del 83 se produjo un notable descenso de la población reclusa con la consiguiente desintegración de las plantillas laborales y la incidencia lógica en el desenvolvimiento de la actividad, tanto productiva como formativa.

Por otra parte, no puede olvidarse que la crisis económica general ha afectado de forma importante a la demanda de trabajo exterior. Por ello, la orientación en esta etapa es la de potenciar las actividades de fabricación propia, en orden al suministro de servicios y productos para las Administraciones Públicas.

Se ha incrementado la plantilla de Maestros de Taller, pasando de 13 en 1984, distribuidos en varias especialidades, como fabricación mecánica, máquinas-herramientas, carpintería de madera, electricidad y electrónica, artes gráficas, explotación agropecuaria, etcétera. Estos profesionales tienen por misión tanto los objetivos de producción como los de formación profesional de los internos trabajadores. También en este período se ha iniciado la ejecución de 32 nuevos talleres-escuela y granjas-escuela en distintos Centros Penitenciarios, lo que ha supuesto una importante inversión económica.

10. Sobre tratamiento de los toxicómanos delincuentes.

Actividad de la Administración

Conscientes del grave problema de los toxicómanos delincuentes, la programación se ha dirigido a potenciar tratamientos excluyendo las drogas sustitutivas y la realización de cursos para todos los médicos penitenciarios de actualización en el tema de las toxicomanías, a fin de que, dentro de la libertad de prescribir, sigan todos parecidas pautas de tratamiento y por supuesto las más eficaces.

Por último, conviene destacar que en la reforma del Reglamento Penitenciario, en concreto en su artículo 57, se contempla la posibilidad de asistencia en Instituciones extrapenitenciarias de los drogadictos cuando se trate de penados clasificados en tercer grado.

También es oportuno reseñar que en todos los Establecimientos proyectados a partir de 1983 se contempla la creación de una unidad especial para drogadictos, a fin de que éstos sean atendidos debidamente.

ANEXO I

Curso	Horas lectivas en 1984	Horas lectivas del curso anterior	Incremento en %
Cuerpo Ayudantes	195/182	91 (1983)	107
Cuerpo ATS	100	33 (1982)	203
Cuerpo Especial	184/175	168 (1982)	6
Cuerpo Especial Educadores	155/150	92 (1983)	65
Cuerpo Profesores EGB	100	88 (1982)	13
Cuerpo Sanidad	100	25 (1982)	300
Cuerpo Técnico	108	85 (1983)	27

ANEXO II

RESUMEN GLOBAL DEL PERSONAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

	Ayudantes	Cuerpo especial								
Años	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Cuerpo Técnico	Capellán	Médico	ATS	Profs. EGB	Totales
31-XII-1982	2.530	321	1.487	165	120	38	95	103	70	4.929
31-XII-1983	3.459	352	1.419	161	152	36	102	10	66	5.847
31-XII-1984	3.724	362	1.559	182	166	36	120	112	87	6.346
1985	4.879	531	1.737	186	199	36	137	149	105	7.959
Necesidades 1986	6.014	616	2.011	214	314	36	161	149	201	9.716

INCREMENTOS DE LAS PLANTILLAS DE EDUCADORES
(Se toman como datos los existentes en 1982 y los actuales)

	1982	1985	Incremento
Educadores	35	134	99

ANEXO III

INVERSIONES REALIZADAS Y PREVISTAS PARA ATENDER NECESIDADES DE CULTURA Y DEPORTE DURANTE EL AÑO 1984

Dirección General de Instituciones Penitenciarias		
Material deportivo		17.324.175
Material didáctico		13.559.868
Material televisión, vídeo, mobiliario, etc.		4.668.891
Libros (dotación trimestral)		700.000
Convenio UNED		2.700.000
TOTAL		38.952.934
Aportaciones Convenios		
Convenio UNED	Secretaria Estado Universidades	5.000.000
	UNED	5.000.000
Convenio Ministerio Cultura	Bibliotecas	28.000.000
	Dirección General de la Juventud	8.000.000
Convenio Consejo Superior de Deportes		16.277.000
TOTAL		62.277.000
IMPORTE TOTAL JUVENTUDES		101.229.934

ANEXO IV

ACTIVIDADES EDUCATIVAS: CONVENIOS Y ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS DE LA INSPECCION DE CULTURA Y DEPORTE DE LA DIRECCION GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS

Actividades educativas: Convenios

Convenios	Firma	Duración	Observaciones
1. Convenio de Colaboración entre UNED/DGIP/SEUI	30-VI-83	—	Un director programa, cinco coordinadores y 19 tutores. Dotación bibliotecas universitarias (48 centros) y dos Cursos de Formación de Profesores de Educación a Distancia.
2. Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia y el MEC.	27-IX-84	1 año	Experiencia piloto de alfabetización y formación básica y educación a distancia (CENEBAD e INBAD).
3. Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Cultura.	5-XII-83	4 años	Acciones culturales a desarrollar vía acuerdos en varios centros.
3.1. Acuerdo de Cooperación entre la DGIP y la Dirección General de Bibliotecas.	5-XII-83	4 años	Dotación a las bibliotecas de los Centros Públicos y Cursos de Bibliotecomanía a los Profesores de EGB de Institutos Públicos.

Convenios	Firma	Duración	Observaciones
3.2. Acuerdo de Cooperación entre la DGIP, el Instituto de la Mujer y la Junta Coordinadora de Actividades y Establecimientos Culturales del Ministerio de Cultura	1985	1 año	Programa de animación sociocultural de nueve Centros Penitenciarios.
3.3. Acuerdo de Colaboración entre el Consejo Superior de Deportes y la DGIP.	28-XII-83	1 año	Programa deportivo con material en varios Centros Penitenciarios.
4. Convenio Marco de Cooperación entre la DGIP y la Universidad Complutense de Madrid (Instituto Universitario de Criminología).	15-IV-83	—	Coordinación y participación en investigación y otros fines con la Escuela de Estudios Pas.
5. Convenio de Colaboración entre la DGIP y el Instituto Nacional de Empleo	9-I-84	2 años	Propiciar acciones laborales, ocupacionales y una mayor coordinación con el Organismo Autónomo de Trabajos Penitenciarios.
6. Convenio de Colaboración entre la DGIP y el Excmo. Ayuntamiento de Alicante	31-X-84	2 años	Colaboración en materia cultural, laboral y ocupacional con el Centro Público de Alicante Compt.
7. Convenio de Colaboración entre la DGIP y la Excma. Diputación Provincial de Alicante.	26-III-85	Hasta 31-XII-85	Colaboración en materia de asistencia social.
8. Convenio de Colaboración entre la DGIP y el Excmo. Ayuntamiento de La Coruña.	5-II-85	1 año	Colaboración en materia cultural y ocupacional en el Centro Público de La Coruña.
9. Convenio de Colaboración entre la DGIP y la Universidad Popular Municipal de Gijón.	2-XI-84	1 año	Desarrollo de programas culturales en el Centro Público de Gijón.
10. Convenio de Colaboración entre la DGIP y la Consejería de Emigración y Acción Social del Gobierno Autónomo de Extremadura.	26-III-85	2 años	Acciones en materia de asistencia social.
11. Convenio Acción Cultural entre la Excma. Diputación Provincial de Cáceres y la DGIP.	26-III-85	1 año	Desarrollo de programas culturales en los dos Centros Públicos de Cáceres.
12. Otros Convenios previstos entre la DGIP y la Dirección General de Acción Social. DGIP y Comunidades Autónomas de Madrid, Aragón, Castilla y León... DGIP y los Ayuntamientos de Oviedo, Cartagena, Zaragoza, Badajoz...			

	Fórum			*Festival*			
Años	*Conferenc.*	*Cine*	*Vídeo*	*Teatro*	*Musical*	*Cursos*	*Observaciones*
1984	327	210	3.251	87	210	126	En todos los Centros existen juegos de mesa (parchís, damas, dominó, ajedrez, ping-pong y futbolines). Se juega al fútbol, futbito, baloncesto, balonmano, frontón. En algunos se editan periódicos, revistas murales... realizados por los internos. Los cursos son

							varios: yoga, astrología, pintura, artes plásticas, idiomas, etcétera. Colaboran diversos organismos oficiales y extraoficiales: CAS, Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cajas de Ahorro, Autonomías, etc. Existen diversos Convenios firma dos con Ayuntamientos, Ministerio de Cultura, Bibliotecas, Deportes..., y de colaboración con el Ministerio de Justicia.
1985 (enero y febrero)	73	5	230	12	40	43	Juegos mesa. Cursos de macramé, punto, esmalte, yoga, etc. Frontenis, frontón, baloncesto. Futbito. Diversas actividades por el Carnaval.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1. Sobre subsanación de errores cometidos por órganos administrativos.

Actuación de la Administración

Los hechos a que se refiere el expediente de queja, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes y las actuaciones realizadas por la Delegación de Hacienda, ponen de manifiesto que la reclamación que motivó la queja carece de trascendencia suficiente para haber utilizado dicho recurso, pues podría haber sido perfectamente resuelto en el marco de la propia Delegación. Como se verá, la actuación de dicha Delegación ha sido la adecuada y los escritos finales del Defensor del Pueblo agradecen la colaboración prestada, sin que se detecte ninguna anomalía en la tramitación ni proponga ninguna medida de corrección.

Antecedentes de hecho

Las fincas ubicadas en la Manga del Mar Menor, constituidas básicamente por apartamentos, chalets y parcelas turísticas, se hallan deshabitadas prácticamente durante todo el año, excepto los meses de verano. Los propietarios tienen su residencia habitual en otras ciudades, siendo muchos de ellos extranjeros y no consta en los registros fiscales otro domicilio que el propio que figura en los recibos, el cual, a veces, presenta errores y omisiones que dificultan la localización de las fincas.

Inicialmente, el plazo de cobro de los recibos por la Contribución Urbana es el voluntario de 16 de septiembre a 15 de noviembre, durante el cual pueden ser abonados los correspondientes recibos en la forma prevista en el Reglamento General de Recaudación.

Pasado el plazo voluntario, se decreta la providencia de apremio y se cargan a los Recaudadores para su efectividad en vía ejecutiva, procediéndose por éstos, en primer lugar, a intentar el cobro en los domicilios de los contribuyentes que figuran en los recibos, a cuyo efecto se practican las correspondientes actuaciones de localización. Cuando, tras reiterar ésta utilizando la información de que dispone el Recaudador no ha sido posible localizar al deudor, procede a efectuar la notificación a través de los «Boletines Oficiales de la Provincia» respectiva, de acuerdo con lo que dispone el Reglamento General de Recaudación.

Esta actuación es la que motivó la queja planteada por la «Entidad Administrativa Jurídico Urbanística, Colaboradora y de Conservación de la Manga», la cual resulta improcedente por haber seguido en la tramitación, la Delegación de Hacienda y la Recaudación, los requisitos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Con independencia de lo anterior, al efectuar la notificación de los débitos se utilizaron impresos antiguos en los que figuraba como plazo para interponer recurso el de ocho días y no el de quince, actualmente vigente según lo dispuesto en el Real Decreto 2244/1979. Este error, que se produjo inadvertidamente, ha sido subsanado en todas las actuaciones posteriores y, además, en lo que se refiere a la reclamación, no ha surtido efecto por cuanto que realmente se habría aplicado el de quince días si se hubiere producido alguna reclamación, lo cual no ha tenido lugar.

Tramitación del expediente de queja

La tramitación en la Delegación de Hacienda del expediente de queja, instruido por el Defensor del Pueblo, ha sido la siguiente:

Por escrito de 16 de octubre de 1984, del Defensor Adjunto del Pueblo, Excmo. Sr.: D. Alvaro Gil-Robles y Gil-Delgado, se comunica a la Delegación de Hacienda la queja formulada por la «Entidad Administrativa Jurídico Urbanística, Colaboradora y de Conservación de la Manga», en representación de los contribuyentes afectados y en la que se exponen los dos motivos que anteriormente se han indicado.

Dicho escrito fue recibido en la Delegación de Hacienda el 26 de octubre de 1984.

Con fecha 29 de octubre de 1984 el Tesorero de la Delegación de Hacienda remite, para informe, al Recaudador el expediente de queja.

El 2 de noviembre de 1984 el Recaudador informa sobre las actuaciones realizadas en relación con los débitos de Contribución Urbana indicando que se han cumplido, en todo caso, los procedimientos y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Decreto 3154/1968, de 14 de noviembre, y detallando las dificultades que han impedido la notificación individualizada de los débitos de los contribuyentes, a pesar de haber sido intentada reiteradamente.

Con fecha 12 de noviembre de 1984 el Delegado de Hacienda remite al Defensor del Pueblo las actuaciones practicadas.

Con fecha 18 de diciembre de 1984, entrada en la De. legación de Hacienda el 20 de diciembre, del Defensor Adjunto del Pueblo agradece sinceramente la colaboración prestada por la Delegación de Hacienda, pregunta si se han tomado las medidas oportunas para evitar que se vuelvan a producir los errores por la utilización del impreso inadecuado y si se ha producido algún perjuicio para los contribuyentes.

Con fecha 10 de enero de 1985, el Delegado de Hacienda comunica que se han adoptado todas las medidas oportunas y que en ningún caso se ha producido perjuicio ni indefensión a los contribuyentes, ya que no ha recibido ninguna reclamación, y si se hubiese presentado, el plazo concedido habría sido el de quince días.

Finalmente, el 13 de febrero de 1985, el Defensor del Pueblo, Excmo. Sr. D. Joaquín Ruiz Jiménez, acusa recibo de la anterior comunicación y reitera el agradecimiento por la colaboración prestada por la Delegación de Hacienda.

En resumen, la queja prestada tenía escaso fundamento en opinión de la Inspección General y podía haber sido resuelta perfectamente en el propio marco de la Delegación de Hacienda. La «Entidad Administrativa Jurídico Urbanística, Colaboradora y de Conservación de la Manga», al personarse como interesada en el expediente, ha abierto una vía futura de actuación a la Delegación de Hacienda, que podrá ser utilizada a efectos fiscales, aun cuando la misma no figura registrada como Entidad ni, hasta la fecha, ha prestado ningún tipo de colaboración con la Hacienda Pública.

2. Sobre retraso en la resolución de expedientes de pensiones especiales como consecuencia o con ocasión de la guerra civil.

Actuación de la Administración

El estado de tramitación de los expedientes incoados al amparo de la Ley 6/1979, de 18 de septiembre; Real Decreto-ley 43/1978, de 21 de diciembre; Ley 35/1980, de 26 de junio, y Ley 5/1982, de 29 de marzo, se refleja a continuación:

Expedientes de solicitudes presentadas:	152.166.
Estudiados:	148.700.
Resueltos:	139.362.
Pendientes de resolución:	12.804.

De las solicitudes presentadas, 149.756 se encuentran en Servicios Centrales y 2.410 se encuentran en Servicios Periféricos.

Los datos arriba referenciados reflejan que se está prácticamente al día en el estudio de expedientes, y con respecto a este extremo resulta necesario señalar que en los expedientes pendientes de resolución la demora en su mayor parte es imputable a los propios interesados, que por dificultades en la búsqueda de las pruebas no han aportado la documentación requerida.

A este número de expedientes habría que añadir las solicitudes de revisión de los expedientes por posterior agravación de lesiones, que se vienen presentando en número de unos 1.500 anuales aproximadamente, y que conllevan una sobrecarga de trabajo sobre todo para el Tribunal Médico Central.

La implantación de la gestión mecanizada de Clases Pasivas, que ya ha comenzado con las Pensiones Generales, se aplicará en breve plazo a las Especiales, lo que agilizará notablemente la resolución de los expedientes.

Problemas de los Tribunales Médicos

Se ha dirigido solicitud oficial al Ministerio de Sanidad y Consumo, en orden a que se cree un nuevo Tribunal Médico Central, y se cubran las bajas habidas hasta la fecha, lo que esperamos tenga lugar en fecha próxima. Por otra parte se ha creado una unidad administrativa en la Dirección General de Gastos de Personal que asumirá las funciones de coordinación, homogeneización de criterios, relaciones con los Tribunales Médicos Territoriales, etc., lo que supondrá agilizar todas las tareas previas a la calificación definitiva de los expedientes, que es competencia del Tribunal Médico Central.

3. Sobre pensiones a mutilados civiles de guerra.

Actividad de la Administración

Se asume plenamente la sugerencia del Defensor del Pueblo, en cuanto a la necesidad de promover la oportuna norma legal, estableciendo las mismas condiciones respecto al plazo para solicitar los beneficios del Decreto 670/1976, y en consecuencia de la Ley 6/1982, de 29 de marzo, que las que rigen para el resto de las normas vigentes en materia de pensiones especiales; es decir, que los que no lo presentan en el plazo no se verán decaídos en sus derechos, pero que sus efectos económicos lo serán a partir de la fecha de la solicitud.

Lógicamente la elaboración de una norma de este tipo requiere la realización de una serie de estudios previos, en orden a la determinación del colectivo afectado por la medida, coste económico de la misma, etc., que ya se está ultimando en el momento actual.

4. Sobre la actualización de las pensiones causadas por los antiguos Secretarios de la Justicia Comarcal y Municipal.

Actividad de la Administración

Publicado el Real Decreto 364/1985, de 20 de febrero, sobre revalorización de haberes de Clases Pasivas para 1985, y complementos económicos de los mismos durante el mismo ejercicio, en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de marzo, y elaborado el programa informático para proceder a la actualización de oficio de las pensiones causadas por los antiguos Secretarios de la Justicia Comarcal y Municipal, se ha procedido a requerir de las Delegaciones de Hacienda y Habilitados de Clases Pasivas que remitan a la Subdirección General correspondiente los títulos de los funcionarios afectados, a fin de que, efectuadas las comprobaciones pertinentes, se pueda conseguir, mediante la aplicación del programa anteriormente citado, la actualización individualizada de estas pensiones y su adecuación a lo establecido en el Real Decreto 2753/1980, de 14 de diciembre.

5. Tributación de las indemnizaciones percibidas por razón de invalidez o incapacidad permanente.

Actividad de la Administración

El artículo 3.4 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que no tendrán la consideración de renta «... las indemnizaciones que constituyan compensación de la pérdida o deterioro de bienes o derechos que no sean susceptibles de integrar el hecho imponible del Impuesto sobre el Patrimonio».

El Reglamento del Impuesto aprobado por Real Decreto 2384/1981, de 3 de agosto, incluye en su artículo 10, número 1, letra b), entre las indemnizaciones que no constituyen renta «las que sean consecuencia de accidente de trabajo, enfermedad profesional o incapacidad permanente derivada de enfermedad común, hasta el límite máximo que con carácter obligatorio señale la legislación vigente».

La redacción del precepto contempla situaciones y contingencias que no coinciden con las protegidas y previstas por la Seguridad Social. Tampoco quedaba claro lo que había de entenderse por legislación vigente y a qué había de atenderse para interpretar el concepto de indemnización, dado que en el ámbito de la Seguridad Social la prestación es, casi siempre, un subsidio o una pensión y sólo excepcionalmente la prestación consiste en un tanto alzado.

Por otra parte, tanto el artículo 14 de la Ley como el artículo 41 del Reglamento, incluyen entre los conceptos gravados «las pensiones y haberes pasivos», en línea con los principios generales que informan el hecho imponible del impuesto. Se hacía necesario una aclaración interpretativa que evitase criterios dispares.

En este sentido, la Circular número 4/1982, de la Dirección General de Tributos, de 26 de mayo, en uso de las facultades interpretativas o aclaratorias que prevé el artículo 18 de la Ley General Tributaria, vino a solucionar con claridad los problemas planteados.

No parece, por tanto, que la Circular contra la que se formula la queja haya incurrido en exceso de las facultades autorizadas, por cuanto los límites reglamentarios han sido respetados en el sentido de disponer la no sujeción de las cantidades que se satisfagan en concepto de invalidez permanente sin perjuicio de respetar, asimismo, el otro límite de sujeción de tales cantidades cuando sean obtenidas por quienes hayan alcanzado la edad de jubilación, en consonancia con el principio consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

No obstante lo anterior, quedan a salvo los criterios que por vía jurisprudencial puedan imponerse en el futuro.

6. Sobre omisión de resolver un recurso de reposición.

Actividad de la Administración

El problema se origina en un error de la Aduana de Málaga, de carácter puramente formal, al no declarar expresamente la extemporaneidad de un recurso de reposición. El asunto se resolvió posteriormente en la propia dependencia.

7. Posible violación de los derechos y libertades reconocidos en el artículo 18.3 de la Constitución.

Actividad de la Administración

En cuanto al presente caso, la Dirección General de Aduanas entiende que el Defensor del Pueblo no está en lo cierto al considerar que la inviolabilidad de la correspondencia se extiende a los paquetes postales, no existiendo contradicción alguna entre la normativa aplicable a paquetes postales y el artículo 18, apartado 3, de la Constitución. Por ello la adecuación y reforma normativa que se propone carece de fundamento.

Vía postal y correspondencia no son términos equivalentes. Hay correspondencia que no circula por vía postal y una parte de lo que circula por vía postal no tiene el carácter de correspondencia. El régimen de paquetes postales opera de forma que, mediante una declaración aduanera que circula con la expedición, la Aduana pueda reconocer los paquetes, en presencia de representantes de la Administración Postal, liquidando, en su caso, los derechos y gravámenes procedentes y remitiendo a continuación los paquetes a su destinatario, a quien le son entregados por la Administración Postal previo pago de los gravámenes liquidados por la Aduana.

Así está regulado el problema que nos afecta en el Convenio Internacional por el que se crea la Unión Postal Universal. De actuarse en la forma que parece propugnar el Defensor del Pueblo, la Aduana tendría que retener todos los paquetes postales y notificar a los destinatarios su llegada para que éstos se desplazaran hasta la Aduana para efectuar su despacho.

Es de hacerse notar que los paquetes postales que la Aduana reconoce son los que contienen expediciones comerciales o mercancías prohibidas, como ocurre con el tabaco.

La tramitación de las actuaciones y de los dos informes elevados al Defensor del Pueblo y la contestación final de éste se estiman satisfactorios, habiendo quedado zanjado definitivamente el asunto.

8. Sobre CAMPSA.

Actividad de la Administración

En relación con la reclamación formulada ante el Defensor del Pueblo —queja núm. 5050/1983—, sobre liquidación de obras realizadas en la Instalación de Motril (Granada), se manifiesta que por parte de la Delegación del Gobierno no se ha realizado ninguna actuación en este tema, si bien recientemente le ha sido abonada al contratista la cantidad acordada, con lo cual la compañía ha finiquitado el tema.

9. Sobre creación de un sistema cautelar que garantice a los asegurados en los supuestos de insolvencia de las Entidades Aseguradoras, Reforzamiento del Organismo de Control.

Actividad de la Administración

En el Informe del Defensor del Pueblo se hace referencia a que en el correspondiente a 1983 ya se trató el problema de la creación de un sistema cautelar que garantice a los asegurados en los supuestos de insolvencia de las entidades aseguradoras. Se alude en el Informe de 1984 a que el Real Decreto-ley 10/1984, de 11 de julio, que creó la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras «no regula un claro sistema cautelar capaz de garantizar las indemnizaciones debidas a los asegurados en los casos de insolvencia del asegurador». Añade que pueden existir supuestos en los que los asegurados perciban indemnización alguna, al no haberse fijado, dentro de unos límites, su inequívoco derecho a ello.

Con relación a este asunto, este Centro informa:

1.º Por los servicios correspondientes de este Ministerio se iniciaron estudios con carácter urgente para proponer la adopción de medidas tendentes a resolver los problemas económicos, financieros, sociales y humanos causados por la insolvencia de entidades aseguradoras.

Dichos estudios comenzaron en cuanto se tuvo conciencia de la magnitud de estos problemas, no sólo conocida en aquellos momentos, sino previsible en un futuro inmediato.

2.° Uno de los aspectos fundamentales de la situación planteada consistía en que la mayoría de las empresas insolventes carecían de una contabilidad que permitiera conocer, aun de forma aproximada, no ya la situación económica y financiera, sino incluso el volumen de sus compromisos ante el conjunto de asegurados y terceros (en su mayoría acreedores de la entidad por razón de siniestros del seguro automovilístico).

Ello impedía conocer, con el mínimo rigor necesario, dentro de qué importes podría oscilar la cifra de reclamaciones pendientes. Por tal razón, no resultaba viable garantizar a la masa de asegurados un derecho a obtener resarcimiento.

3.° La única forma factible de proteger los intereses de los asegurados y terceros perjudicados sin atribuir a la Comisión liquidadora o al Estado compromisos de alcance imposible de cuantificar, consistía en admitir la posibilidad de que la recién creada Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras pudiese realizar anticipos y liquidaciones en proporción al previsible haber líquido resultante de la liquidación.

Debe tenerse en cuenta que la existencia de acreedores con derecho preferente sobre los asegurados y terceros perjudicados podría dar lugar en la práctica a que, aun existiendo bienes, dichos asegurados y terceros no percibieran cantidad alguna. Por otra parte, la estimación del activo empresarial podría dar lugar a una diferencia positiva entre las cantidades anticipadas y el efectivo obtenido con

posterioridad. Precisamente el cubrir las insuficiencias de dicho efectivo es lo que justifica la elevación en un 5 por 100 del recargo obligatorio sobre las primas que, con carácter transitorio, opera dicho Real Decreto-ley.

4.° La imposición a la masa de los asegurados—excepto los de seguro de vida— de dicho incremento está justificada precisamente en el destino que los fondos así obtenidos han de encontrar, que no puede ser otro que el de revertir en los perjudicados por la insolvencia, así como atender a los gastos administrativos de la Comisión Liquidadora.

5.° En conclusión, cabe resumir que la redacción del Real Decreto-ley procuró evitar el otorgamiento de garantías a los asegurados y perjudicados, pero que, sin embargo, la Comisión Liquidadora dispone de la posibilidad de efectuar anticipos por importe que, en la práctica, habrán de cubrirse no sólo con los recursos obtenidos con la enajenación de los activos, sino también con el aludido recargo suplementario del 5 por 1.000 sobre las primas. Este recargo no debería producir excedente alguno, debiendo distribuirse entre los perjudicados —atendiendo aquellos gastos administrativos de la Comisión— y declararse extinguido una vez haya cumplido estos cometidos, respondiendo así a su carácter legal de transitorio.

10. Sobre regulación de Colegios Profesionales.

Actividad de la Administración

Por parte del Ministerio de la Presidencia se están analizando las circunstancias comunes que pudieran afectar a todos los Colegios Profesionales y, aparte de dicho análisis, este Ministerio tomará las iniciativas pertinentes para la creación del Colegio Oficial de Diplomados en Ciencias Económicas y Empresariales, teniendo siempre presente la posible relación con otros Colegios Profesionales ya existentes, especialmente con el Colegio de Titulados Mercantiles. Conviene, pues, resaltar que la competencia básica en materia de Colegios Profesionales es del Ministerio de la Presidencia y que, por tanto, será este organismo el que en su día dé las pautas básicas para la nueva Ley de Colegios Profesionales, dentro de la cual habrá de desarrollar sus actividades el futuro Colegio Oficial de Diplomados en Ciencias Económicas y Empresariales, en el caso de que sea procedente su creación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

1. Sobre actuación de la Empresa Nacional de Autocamiones (ENASA).

Actividad de la Administración

Tras la amplia investigación realizada por la Institución no pudieron demostrarse los hechos denunciados porque, si bien es cierto que se han adjudicado un mayor número de traslados de vehículos a la empresa de la competencia y con tarifas de precios superiores que a la Cooperativa, ello era debido a las mayores garantías que esta empresa ofreció, así como al hecho de que posea pólizas de seguro a todo riesgo para los vehículos trasladados, lo que no sucedía con la cooperativa.

Sin embargo, aunque el informe establece la correcta actuación de ENASA, hace, asimismo, una alusión a la demora de esta empresa en atender las peticiones de esa Institución. En relación con esto conviene aclarar que este retraso fue totalmente involuntario por parte de ENASA y motivado por la gran dispersión de los archivos documentarios que estaban distribuidos entre los centros de Madrid, Valladolid y Barcelona, por un lado, y entre la propia ENASA y Comercial Pegaso, por otro. Esto hizo extremadamente dificultoso y lento el proceso de reunir la información necesaria para dar cumplida cuenta a la Institución del Defensor del Pueblo de las actuaciones de ENASA en relación con la queja mencionada. De todos modos, este retraso no debería volver a producirse, caso de que la empresa fuera de nuevo requerida a facilitar información, puesto que en este año sus archivos documentarios han sido ya centralizados.

2. Sobre posible incumplimiento de la Ley de 24 de noviembre de 1939.

Actividad de la Administración

En relación con esta cuestión, el Informe plantea la conveniencia de la posible modificación de la referida Ley e incluso de su derogación, teniendo en cuenta la gran distancia entre las circunstancias que la motivaron y la próxima situación de España como país miembro de la Comunidad Económica Europea.

Este Departamento está completamente de acuerdo con la recomendación que se hace en el Informe, puesto que, efectivamente, la Ley de 24 de noviembre de 1939, de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional, es difícilmente compatible con la normativa de la Comunidad Económica Europea. Entre los requisitos que dicha Ley establece están la exigencia en determinados casos (compras públicas, concesión de ayudas en forma de subvención, bonificaciones fiscales, etc.) del certificado de productor nacional, por el que se demuestra que no existe un producto de fabricación nacional de iguales características que el que se pretende importar, o del certificado de excepción, que justifica que, por razones de urgencia, no puede demostrarse la inexistencia de un producto nacional equivalente.

La exigencia de ambos certificados choca frontalmente con la normativa de la CEE y, en consecuencia, es una de las primeras leyes que habrá de derogar cuando España ingrese en la Comunidad. En estos momentos se está trabajando en los posibles efectos que la derogación de esta Ley puede tener sobre determinados sectores con el fin de buscar medidas que permitan minimizar el coste del ajuste para los mismos.

Como conclusión puede decirse que este Ministerio coincide con la recomendación que el Informe del Defensor del Pueblo hace en relación con la necesidad de derogar la

mencionada Ley de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional y recoge la alusión a los retrasos en la resolución de los expedientes que, aunque en escaso número, han sido la principal causa de queja y merecen por ello atención. El Ministerio está poniendo los medios necesarios con el fin de evitar los perjuicios que estas demoras puedan producir a los administrados, aunque se trata de una cuestión compleja y difícil de controlar que requiere tiempo para su solución.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

1. Sobre deficiencias y carencias existentes en las Corporaciones Locales; Inexistencia de una inspección sobre la puesta en marcha de actividades, revisión obligatoria de las mismas, falta de normas de planeamiento urbanístico, Inejecución de sentencias, aplicación del silencio administrativo, carencia de servicios de asesoramiento jurídico y deficiente estructura básica en cuanto a suministros de agua, alcantarillado y pavimentación.

Actividad de la Administración

El Gobierno ha examinado el contenido y tramitación de las quejas formuladas ante las Corporaciones Locales, comprobando que las conclusiones y recomendaciones expresadas en el Informe del Defensor del Pueblo coinciden con las apreciaciones y con las líneas de acción de este Departamento, en relación a los problemas padecidos por las Corporaciones Locales, en particular con los derivados de la falta de los adecuados medios personales y la consiguiente necesidad de asesoramiento jurídico y asistencia técnica.

En lo que concierne al ámbito de competencias de la Administración Central, señalar que su política se ha venido desarrollando en las siguientes líneas de acción:

—Simplificación normativa: Con la promulgación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, es obligado proceder a la refundición de los diversos textos legales no derogados por dicha Ley y a dictar las oportunas normas de desarrollo, con lo que deberá reducirse, en gran manera, la complejidad, dispersión y consiguiente incertidumbre que es apreciable en el ordenamiento local vigente. El Ministerio de Administración Territorial está trabajando intensamente en esta labor de refundición normativa y de desarrollo reglamentario y tiene el propósito de llevarla a cabo antes, incluso, de agotan los plazos marcados en la propia Ley para ello.

—Asesoramiento jurídico y asistencia: Si la tarea de promoción normativa es trascendental al pretender desentrañar la enorme maraña de disposiciones legales en el campo local, no lo es menos la de prestar a las Corporaciones Locales la debida ayuda y colaboración en materia de determinación de la norma aplicable a cada caso o supuesto, de interpretación de dicha norma o de prestación de criterios técnicos o incluso prácticos para la mejor gestión del servicio local.

Tales funciones se concretan en el asesoramiento y asistencia técnica a Corporaciones Locales que, según doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 2 de febrero de 1981, no se oponen a la Constitución ni a la autonomía local. Antes al contrario, las relaciones entre la Administración del Estado y las Administraciones Locales pudieran tener como base de actuación futura —y de hecho ya se actúa en el presente de esta manera— una potenciación y un incremento de las prestaciones de apoyo y de cooperación de aquélla sobre éstas con el fin de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones y la promoción de toda clase de actividades y prestación de servicios que contribuyan, como dice la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

En este orden, el Ministerio de Administración Territorial presta diaria y puntualmente su asesoramiento y asistencia técnica a las Corporaciones Locales por medio de las distintas unidades de la Dirección General de Administración Local y, en concreto, de su Servicio de Asesoramiento, Ayuda y Colaboración con las Corporaciones Locales y a través de las siguientes actuaciones:

a) Recepción de visitas de autoridades locales (Presidentes de Diputación y Alcaldes, Diputados, Concejales, etc.) que solicitan el debido asesoramiento.

b) Conversaciones telefónicas de las citadas autoridades y de los funcionarios de las Corporaciones Locales en las que se piden aclaraciones sobre la normativa vigente.

c) Evacuación, por escrito, de consultas y emisión de informes y dictámenes a petición de las Corporaciones Locales sobre materia local, y especialmente sobre régimen jurídico, organización y funcionamiento de las Corporaciones Locales, contratación, bienes y servicios y personal.

d) Realización de visitas informativo-asesoras a Corporaciones Locales, a petición de las mismas, y en las que, in situ y tras la oportuna recogida de datos y debido estudio, se elabora una Memoria-Informe sobre los extremos objetos de la visita, ofreciendo soluciones a los problemas que se hayan planteado por la Corporación y sugiriendo las mejoras que puedan introducirse para el mejor funcionamiento de los servicios. Estas visitas informativo-asesoras se programan semestralmente, en razón de las solicitudes de las Corporaciones y de los medios personales disponibles en el Departamento.

Asimismo, es de señalar la elaboración de Circulares interpretativas o aclaratorias de la normativa vigente por parte de la Dirección General de Administración Local. Estas Circulares se producen en desarrollo de las funciones de colaboración, apoyo y asistencia a las Corporaciones Locales.

—Dotaciones de personal: Finalmente, es de señalar que la Dirección General de Administración Local, consciente de la importancia que supone para las Corporaciones Locales disponer de personal suficientemente preparado que le preste el adecuado asesoramiento de manera permanente, ha venido incrementando, a partir de 1982, de modo considerable el número de plazas en las convocatorias para

el ingreso en los puestos de funcionarios con habilitación de carácter nacional (hasta ahora Cuerpos Nacionales de Administración Local), a los que la Ley 7/1985, de 2 de abril, antes citada, atribuye las funciones de asesoramiento jurídico y económico, como base del correcto funcionamiento de las mismas.

Es de señalar que, en este sentido, por Resolución de 16 de marzo de 1984 («BOE» de 30 de marzo) se han convocado un total de 595 plazas (75 plazas de Secretarios de 1.º, 75 plazas de Secretarios de 2.0, 250 plazas de Secretarios de 3.º, 175 plazas de Interventores y 20 plazas de Depositarios).

—Asistencia de las Diputaciones provinciales a los Municipios: La Ley 7/1985, de 2 de abril, ha atribuido a las Diputaciones provinciales una importante función en orden a la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión, la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y la coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada de los servicios, a cuyo efecto se encomienda a la Diputación la aprobación de un Plan de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal.

La asistencia de las Diputaciones a los Municipios, prevista en el artículo 36, se dirigirá, preferentemente, al establecimiento y adecuada prestación de los servicios públicos mínimos, así como a la garantía del desempeño en las Corporaciones municipales de las funciones públicas a que se refiere el núm. 3 del artículo 92, de esta Ley, es decir, a las funciones reservadas a funcionarios con habilitación de carácter nacional (art. 26.3 de la Ley 7/1985).

— Cooperación Local: Diversas quejas se refieren a la eventual inclusión de obras, estimadas necesarias, en los correspondientes planes provinciales de obras y servicios (así las quejas núms. 3.136/83, 566/84, 30.428/83, 22.241/83, 1.749/83, 11.433/83, 25.019/83 y 21.549/83).

La tramitación de dichas quejas por parte de las entidades locales implicadas pone de manifiesto, según el Informe que se comenta, que las carencias denunciadas han entrado en vías de solución al ser incluidas las correspondientes obras en los Planes provinciales correspondientes.

El Informe llama, sin embargo, la atención sobre la deficiente estructura básica de los municipios en cuanto a su suministro de agua, red general de alcantarillado y pavimentación de calzadas.

La satisfacción de estas necesidades viene siendo perseguida por los programas de cooperación local gestionados por el Departamento, cuya finalidad es el garantizar a los particulares un nivel mínimo de prestación de los servicios públicos considerados mínimos o fundamentales en cualquier parte del territorio español. Para ello se ha procedido a un importante incremento de las dotaciones presupuestarias a cuyo cargo se financian las subvenciones estatales a dichos programas de cooperación.

2. Sobre una adecuada formación y preparación de los funcionarios de Administración Local.

Actividad de la Administración

El Instituto de Estudios de Administración Local tiene encomendadas las funciones de estudio, información y difusión sobre las materias que afecten a la Administración Local, así como la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios locales (Ley 7/1985, arts. 120 y 96). Las actividades vienen desarrollándose a través de sus Centros de Estudios Urbanos, de Asistencia y Colaboración con las Corporaciones Locales y de Enseñanza y Formación Local (Real Decreto 2287/1983, de 28 de julio, y Orden de 24 de enero de 1985).

De hecho, esta labor ha venido intensificándose en los últimos años, esto sin contar, además, con el incremento de la labor del organismo en materia de asesoramiento jurídico y técnico, tanto mediante la oportuna emisión de dictámenes o documentos informativos como, también, por visitas o asistencias in situ para asesoramientos específicos.

— Cursos de Perfeccionamiento. Entre los impartidos durante 1984 pueden mencionarse los siguientes:

Curso de Estudios Urbanísticos y Territoriales. Con una duración de dos años, que recientemente se ha decidido descentralizar, llevándolos a cabo en distintos lugares fuera de Madrid, mediante los oportunos Convenios con las Corporaciones Locales y las Comunidades Autónomas, a fin de facilitar la más amplia participación de funcionarios y gestores locales.

Por Resolución de 6 de mayo de 1985 se ha convocado un curso en Barcelona y se encuentra en preparación la organización de otro en Granada.

Curso Especial de Gestión Urbanística.

Dos Cursos para Técnicos de Grado Medio sobre Planeamiento y Gestión Urbanística.

Tres Cursos de Perfeccionamiento para Interventores Secretarios de 2.ª y Secretarios de 3.ª

Dos Cursos de Diplomados en Administración Local para Secretarios de 1.0 y Secretarios de 2.»

Tres Cursos de Especialización en las materias siguientes:

— Régimen jurídico del urbanismo.
— Gestión económica local.
— Administración Local y Comunidades Autónomas.

Semanas de Estudios Superiores de Urbanismo, de Economía de las Corporaciones Locales y de Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, etc.

Documentación: Se han enviado a todos los Municipios y Diputaciones provinciales las siguientes publicaciones de la Serie «Documentos»:

— La Administración Local en Gran Bretaña.

— Papel de las Diputaciones Provinciales en materia de recaudación en relación con el Estado y los Municipios.

— Modelo de Expediente de Saneamiento de la Hacienda municipal al 31 de diciembre de 1982.

— Saneamiento y depuración de aguas residuales en los pequeños y medianos Municipios.

— La asistencia técnica a los Municipios en España, Francia y Portugal.

— La participación femenina en el Gobierno Local español en la actualidad.

— Tratamiento de aguas residuales en pequeños y medianos Municipios.

— Nuevos problemas tributarios municipales.

Dictámenes e informes: El Centro de Relaciones Interprovinciales ha emitido, a instancia de diversas Corporaciones Locales, centros directivos y de la Federación Española de Municipios y Provincias, un total de 92 dictámenes relativos a materias propias de la Administración Local (personal, plantillas, organización, obras y servicios locales, etc.).

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

1. Sobre deficiencias e irregularidades de la Inspección de Trabajo.

Actividad de la Administración

1. Que respecto al apartado a), este Centro Directivo no tiene información de que se esté produciendo una práctica generalizada de liquidaciones de cuotas prescritas, afirmación que, a fuerza de sorprendente, resulta de difícil respuesta. En todo caso, la revisión de las actas por la Autoridad Laboral, y en su caso por la Jurisdicción Contencioso-administrativa, no permite calificar esta supuesta deficiencia como tal, sino en todo caso, como un error esporádico. Conviene subrayar que las actas de la Inspección no son ejecutivas en sí mismas y sólo contienen propuestas.

Más sorprendente resulta la segunda observación de este mismo apartado en que se afirma que se levantan Requerimientos en lugar de Actas de Liquidación. Es de destacar que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social no practica Requerimientos de cuotas, competencia que corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social, por lo que difícilmente se entiende esta irregularidad. En cuanto a las Actas de Liquidación, en el ejercicio de 1984, el sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social practicó 54.853 Actas de Liquidación por un importe global de 41.958.640.053 pesetas, exclusivamente con 301 Inspectores de media anual, lo que es suficientemente expresivo de la acción de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) en este campo durante 1984.

2. Que respecto a las observaciones contenidas en el apartado a), que tienen el mismo contenido de las incluidas en el apartado c): «excesivo recurso» a actuaciones «por expediente administrativo», hay que destacar que las actuaciones «por expediente administrativo son perfectamente reglamentarias, por lo que en ningún caso esta observación puede catalogarse como irregularidad o deficiencia, sino, tal vez, como expresión a contrario sensu de un criterio subjetivo de dirección del sistema de ITSS que excede, a nuestro juicio, de la competencia de la Institución informante.

Ello no obstante, conviene destacar que los 301 Inspectores de media anual señalados giraron 181 .019 visitas a centros de trabajo en 1984, de las que 99.337 lo fueron «en itinerario», es decir, en localidades distintas a la capital de la provincia, lo que en nuestra opinión desvanece una posible impresión de que los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social no efectúan visitas in situ. Cuestión distinta es que sea necesario completar la actuación iniciada in situ mediante comprobaciones posteriores en las dependencias administrativas de la ITSS, lo cual es lógico, porque, dado el tamaño reducido de la empresa media española, en los Centros de trabajo no se encuentra toda la documentación precisa para completar las actuaciones.

3. Respecto de la actuación de la ITSS en Embajadas, Consulados y otros establecimientos diplomáticos sobre relaciones contractuales de ciudadanos españoles:

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social se estructura como un órgano técnico de la Administración del Estado servido, hasta la promulgación de la Ley 30/1984, de medidas para reforma de la función pública, por un Cuerpo Especial [hoy Superior de dicha Administración (art. 1.0 del Decreto 2121/1971)]. El hecho de que la potestad sancionadora en materia laboral se haya transferido, en algunos casos, a las Comunidades Autónomas no obsta a que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social continúe siendo de hecho un Cuerpo Nacional de Funcionarios, orgánicamente incluidos en la Administración del Estado (Disposición Adicional novena 1.7 de la Ley 30/1984), aunque en el aspecto funcional pueda compatibilizar una doble supeditación estatal y autonómica, pero siempre dentro del marco de funciones y competencias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, como órgano técnico del Estado.

La Inspección de Trabajo y Seguridad Social se regula básicamente por su Ley ordenadora de 21 de julio de 1962; por el Decreto 2122/1971, de 23 de julio, que aprueba el reglamento sobre actuación inspectora; por la Ley 40/1980, de 5 de julio, sobre Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, y Real Decreto-ley 10/1981, de 19 de junio, y por el Decreto 1860/1975, de 10 de julio, sobre procedimiento de sanciones y liquidaciones de cuotas de la Seguridad Social.

En ninguna de dichas normas existe precepto que expresamente autorice a ejercer las funciones inspectoras cerca del personal no nacional de país acreditado al servicio de las representaciones diplomáticas. Antes al contrario, el artículo 3.° del Decreto 2122/1971, que regula la actuación inspectora, establece la exclusión expresa del ámbito de actuación territorial de la Inspección de Trabajo (apartado 3) de: «los locales e instalaciones de las representaciones diplomáticas acogidas al privilegio de extraterritorialidad y los protegidos por convenios internacionales, conforme a sus propias cláusulas».

Dado que la actuación de la Inspección de Trabajo tiene lugar fundamentalmente mediante «visita de inspección» (art. 22 del Decreto 2122/1971) y el contenido del precepto

transcrito en el párrafo anterior, la praxis inspectora, se ha orientado por la exclusión de dichos centros de trabajo del ámbito de actuación de vigilancia y control de la Inspección de Trabajo. Habida cuenta, además, de que el ordenamiento jurídico español carece, a diferencia de otros países, de disposición legal alguna de derecho común que regule positivamente la concesión o denegación de las inmunidades de jurisdicción respecto de las representaciones diplomáticas y sedes similares. Es, pues, tal norma reglamentaria la que ha primado.

Desde el punto de vista del legislador español, las reglas contenidas en el Título Preliminar del Código Civil permiten ofrecer cierta respuesta global. Así, el artículo 10 del Código Civil, párrafos 6 y 10, se refiere a la Ley aplicable a las obligaciones derivadas del contrato, como aplicable también a los requisitos del cumplimiento y a las consecuencias del incumplimiento, así como a su extinción» (art. 10.10). La *lex loci laboris* se aplicará (art. 10.6) a las modalidades de ejecución que requieran intervención judicial o administrativa. La territorialidad respecto del lugar de ejecución parece ser la ley dominante, pero tiene atemperaciones, a pesar de la rigurosidad del artículo 87.1 del Código Civil y del 12.3, también del Código Civil, así como del 8.1.

Sin embargo, en materia de extensión y límites de la jurisdicción de trabajo —sabido es el fuerte proceso de judicialización en la aplicación del derecho de trabajo que ha supuesto el E. de T. en nuestro ordenamiento laboral— se mantienen los límites personales ordinarios propios de la jurisdicción española (A. Olea, Derecho de trabajo, pág. 612, 8.ª edición), estando sometidos los españoles y los extranjeros no exentos. Estando exentos los Estados extranjeros y los Jefes de misión diplomática acreditada España salvo sumisión expresa o tácita, según frecuente jurisprudencia de la jurisdicción laboral (STCT de 9 de octubre de 1986y STS de 8 de noviembre de 1979 y de 10 de diciembre de 1980).

Es, pues, en el orden laboral donde existe un tratamiento de inmunidad inveterado y vinculado a un principio aparente de extraterritorialidad de los ámbitos materiales en que transcurren las relaciones de trabajo o de servicio del personal en cuestión. En el caso concreto de la exención prevista en el artículo 3.° del Decreto 2122/1971, que aprueba el reglamento de actuación de la Inspección de Trabajo, tal precepto viene amparado por la Ley 39/1962, de ordenación de la Inspección de Trabajo, que en su artículo 2.º, apartado a), prevé que puedan quedar fuera del campo de la inspección «los centros de trabajo excluidos por Ley y aquellos otros que el Gobierno, a propuesta de los Ministerios respectivos, señala en interés de... o de otros fines públicos que así lo aconsejen», encargándose de la inspección los Ministerios respectivos. Aspecto este último no previsto en el Decreto 2122/71 ni desarrollado respecto al personal que nos ocupa, sino confirmado por la praxis inspectora y por el orden jurisdiccional laboral en la aplicación del Derecho laboral español.

Actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social cerca de tal ámbito excluido expresamente de su intervención por una norma reglamentaria de actuación pudiera entrañar una infracción de reglamento y la consiguiente responsabilidad del funcionario por abuso de atribuciones.

Dado que la problemática puede abarcar otras normas de policía u orden público de carácter reglamentario y distintos ámbitos de la Administración, quizá fuera aconsejable una norma con rango de ley, partiendo de la Constitución, que regule la concesión o denegación de las inmunidades de jurisdicción con carácter global.

O bien, tener su sede en las facultades que el artículo 1.0 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, que regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, concede a dicha institución en desarrollo del artículo 124.3 de la Constitución. Al mismo tiempo que, en futuros Convenios bilaterales o multilaterales, se contemplen medidas de aplicación para solventar tales conflictos o se remitan expresamente al derecho interno, fórmulas del Derecho Internacional Privado del Trabajo que hasta el presente no han contemplado la cuestión debatida.

2. Sobre agilización de expedientes por el Fondo de Garantía Salarial.

Actividad de la Administración

Al apartado 2.2.4

La queja núm. 2267/84 fue atendida positivamente por el Fondo de Garantía Salarial, abriendo un nuevo procedimiento administrativo para el reconocimiento de las prestaciones de garantía salarial que correspondían al trabajador denunciante.

El número de quejas resueltas favorablemente por el Fondo de Garantía Salarial asciende a veinte, lo que se considera un nivel aceptable de receptibilidad de las propuestas hechas por el Defensor del Pueblo.

Debe hacerse notar que gran número de denuncias sobre actuación del Fondo de Garantía Salarial se cursan sin haber agotado las vías de recurso administrativo y contencioso-administrativo que podrían haberse interpuesto contra resoluciones denunciadas.

3. Sobre actuaciones administrativas contrarias a derecho por parte del Fondo de Garantía Salarial.

Actividad de la Administración

La calificación que en tal sentido se hace por el Defensor del Pueblo de determinadas resoluciones administrativas del Fondo de Garantía Salarial parece, cuando menos, precipitada, toda vez que ninguna de ellas ha sido anulada a través de los correspondientes recursos administrativos y contencioso-administrativo, sino que en todos los casos se trata de resoluciones que han devenido firmes por no utilización por parte de los denunciantes de los recursos que legalmente se ponen a su disposición.

A la queja núm. 25598/1983, la precisión relativa a que «se reconocen por parte del Fondo indemnizaciones sobre

salarios inferiores a los vigentes en el Convenio Colectivo de aplicación, debe ser matizada en el sentido de que la interpretación del Convenio Colectivo, que en su día hizo la Comisión Provincial del Fondo, tuvo en cuenta el carácter aleatorio de determinados complementos salariales, concretamente el Plus Convenio, que, de acuerdo con el artículo 21 del Convenio Colectivo del Metal para la provincia de Madrid, solamente debe percibirse cuando el trabajador alcance el rendimiento normal y por día efectivamente trabajado. Como resultado de esta valoración de la norma convencional se cuantificó el salario módulo mensual que sirve de base para el cálculo de las prestaciones, sin que el administrado impugnase la citada resolución.

A la queja núm. 4059/1985. Se trata de una cuestión relativa a la eficacia retroactiva del Real Decreto 317/1 1977, de 4 de marzo, en relación con un despido producido antes de la entrada en vigor de esta norma. Contra la resolución que desestimó el derecho del denunciante, dictada por la Comisión Provincial de Barcelona, se interpuso Recurso de Alzada ante la Secretaría General, que resolvió en fecha 11 de septiembre de 1980, aplicando los criterios interpretativos recogidos en la Sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 30 de mayo de 1980, que constituía la base fundamental de las consideraciones jurídicas de esta resolución. Contra la Resolución de Alzada no interpuso el denunciante Recurso Contencioso-Administrativo.

La imposibilidad de atender la sugerencia del Defensor del Pueblo en este concreto expediente derivaba, como se puso de manifiesto en escritos dirigidos en esa Alta Institución, del respeto al principio de seguridad jurídica de las resoluciones administrativas firmes, del riesgo que ello comportaría para el principio de igualdad de todos los administrados y finalmente del hecho evidente de no tratarse de un error material o de hecho, sino de una modificación interpretativa incorporada a la práctica administrativa del Fondo con posterioridad a la fecha de la resolución de alzada, consentida por el hoy denunciante.

A la queja núm. 13477/1984. Frente a la sintética exposición que se contiene en la Memoria del Defensor del Pueblo, debe ponerse de manifiesto lo siguiente:

Se trata de una denuncia en la que el firmante de la misma alega no haber recibido la resolución del Recurso de Alzada, cuando en esta Secretaría General consta acuse de recibo de la misma, con indicación de la fecha en que tuvo lugar la entrega. La razón de esta alegación no probada sólo puede interpretarse como intento de abrir un nuevo plazo hábil para interponer Recurso Contencioso-Administrativo. De todo ello se deduce una clara utilización de la Institución del Defensor del Pueblo para subsanar deficiencias sólo imputables al administrado, que consistió que alcanzase firmeza una resolución administrativa por no impugnarla utilizando los Recursos legalmente procedentes.

El motivo de la queja es el no reconocimiento de las cantidades pactadas en acto de conciliación ante el Magistrado de Trabajo como créditos laborales protegidos por la garantía salarial, criterio sustentado durante la vigencia del hoy derogado artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores en su redacción de la Ley 8/1980, de 10 de marzo. A pesar de que la Jurisprudencia más reciente del Tribunal Supremo venía condenando al Fondo de Garantía Salarial al abono de las indemnizaciones pactadas en acto de conciliación ante Magistratura, equiparando los efectos de éste a una resolución judicial, la reforma legislativa operada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, ha excluido de manera contundente la conciliación, en general, como forma adecuada para el reconocimiento de las indemnizaciones protegidas por el Fondo de Garantía Salarial.

En el presente supuesto no se trata tanto de una oposición del Fondo de Garantía Salarial a reconocer una orientación jurisprudencial vigente en un momento concreto como de la imposibilidad de revisar una resolución administrativa firme, consentida por el administrado, no viciada por simples errores materiales o de hecho que puedan ser subsanados.

La anulación de oficio de la resolución administrativa, solicitada por el Defensor del Pueblo, implicaría una clara actuación contra los actos propios de la Autoridad Administrativa que resolvió.

4. Sobre deficiencias e irregularidades por parte del Fondo de Garantía Salarial.

Actividad de la Administración

Se manifiesta por el Defensor del Pueblo en su Memoria que el Fondo de Garantía Salarial procede con cierta frecuencia a denegar prestaciones por insuficiencia de datos u oscuridad de pruebas sin practicar un suficiente período de pruebas conforme al artículo 89 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Frente a esta información debe puntualizarse que las recomendaciones que viene dirigiendo la Secretaría General del Fondo a las Unidades Periféricas de este Organismo insisten permanentemente en la trascendencia del trámite de instrucción del expediente, con objeto de venir en conocimiento de la procedencia de las prestaciones que se reconocen. La cuestión planteada suele afectar fundamentalmente a la prueba de antigüedad y salarios declarados por los trabajadores en su solicitud y con frecuencia citados en la Sentencia por despido o por salarios.

Con objeto de superar las tensiones derivadas de un procedimiento probatorio que necesariamente ha de ser rápido, el Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, en su artículo 27 regula con precisión la acreditación del período de permanencia en la empresa y de los salarios efectivamente percibidos por los trabajadores, recabando la colaboración de la Tesorería Territorial de la Seguridad Social.

Asimismo se prevé un período complementario de prueba para verificar aquellos puntos que en el Informe de la Tesorería no hayan llegado suficientemente esclarecidos.

En conclusión, en los actuales momentos se están utilizando exhaustivamente las prescripciones del artículo

89 de la Ley de Procedimiento Administrativo sobre práctica de prueba en procedimientos administrativos.

5. Sobre incumplimiento de la normativa vigente y no aceptación de las recomendaciones formuladas por el Defensor del Pueblo.

Actividad de la Administración

La no asunción de criterios jurisprudenciales recientes en materia de conciliación no debe considerarse como un supuesto de incumplimiento de la normativa vigente, dado el alcance que la jurisprudencia tiene en nuestro ordenamiento jurídico como fuente del Derecho, limitada en su función normativa a las decisiones del Tribunal Constitucional.

La no aceptación de las recomendaciones hechas por el Defensor del Pueblo a la Secretaría General del Fondo de Garantía Salarial ha sido explicada en todos los casos y fundada en razones de seguridad jurídica e imposibilidad de anulación de oficio por no tratarse de errores materiales o de hecho.

6. Sobre tramitación de expedientes por el Fondo de Garantía Salarial.

Actividad de la Administración

Se toma nota de la observación relativa a la subsanación de solicitudes defectuosas, si bien la práctica habitual viene siendo la aplicación del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Por lo que se refiere a la ausencia del trámite de pruebas, cuando la situación de hecho no resulta probada o los documentos aportados no se consideran fehacientes, la entrada en vigor del Real Decreto 505/1985, de 6 de marzo, constituye una clara aplicación de las garantías probatorias del procedimiento administrativo ante el Fondo de Garantía Salarial, lo que implica un efectivo cumplimiento de esta observación.

La calificación de «no infrecuente» que se hace en esta observación sobre la técnica del silencio administrativo respecto de los recursos de alzada que se interponen ante la Secretaría General resulta inadecuada, habida cuenta de la celeridad que se está imprimiendo a la contestación a todos los recursos hoy pendientes de resolución.

Como precisión necesaria debe afirmarse que en los supuestos de presentación del Recurso Contencioso-Administrativo sin haber recibido el interesado la resolución expresa, en el momento de recabar la Audiencia Territorial competente el expediente completo, se dicta resolución expresa y se notifica al recurrente. De esta forma, las Audiencias Territoriales resuelven todos los casos sobre resoluciones expresas de la Administración, aun cuando la presentación del recurso jurisdiccional se hiciera por silencio administrativo.

Las valoraciones relativas al carácter restrictivo de las resoluciones dictadas por el Fondo de Garantía Salarial en materia de prescripción, seguimiento de orientaciones jurisprudenciales y actos de conciliación constituye la expresión de un punto de vista laudable en favor de la tutela progresista de la prestación de los trabajadores ante una contingencia grave, como es la insolvencia del empleador. No obstante, consideramos que debe respetarse la posibilidad de interpretaciones alternativas de las normas laborales, siempre que la fundamentación jurídica persiga el descubrimiento del espíritu de la Ley, que con frecuencia resulta complejo por perseguir objetivos incompatibles entre sí. Por ello, la tendencia de la práctica administrativa de este Organismo consiste en contrastar las orientaciones de la jurisprudencia acomodando la interpretación de las normas jurídicas reguladoras del derecho de garantía salarial a las exigencias de la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo a su espíritu y finalidad, como reclama el artículo 3.° del Código Civil.

Como síntesis final, consideramos que debe restablecerse el papel trascendental que el procedimiento administrativo para reconocer las prestaciones de garantía salarial tiene en unos momentos particularmente afectados por la crisis económica, en cuyo contexto el empresario suele desentenderse de sus responsabilidades económicas frente a los trabajadores, propiciando situaciones formales de insolvencia.

La imposibilidad o gran dificultad de los procedimientos jurisdiccionales y administrativos para establecer con rigor el alcance cuantitativo de los créditos salariales insatisfechos, unida a las peculiaridades de los procedimientos de ejecución singular en vía jurisdiccional laboral, que con frecuencia hacen imposible localizar e identificar el patrimonio del empresario, exigen que el procedimiento administrativo de reconocimiento de prestaciones se configure como una vía necesariamente inquisitoria que procure hacer fracasar las pretensiones fraudulentas o abusivas.

En tal sentido, el Fondo de Garantía Salarial intenta alcanzar una creciente autonomía procesal para la determinación de los derechos de garantía salarial, con el necesario respeto a las resoluciones judiciales y administrativas que se dictan siempre para ser cumplidas por el empresario en un procedimiento en el que suele ser ajeno el Fondo de Garantía Salarial.

7. Sobre devolución del Patrimonio Sindical.

Actividad de la Administración

El propósito del Gobierno, reiteradamente manifestado, de llevar a efecto, por medio de las disposiciones legales pertinentes, la adjudicación del Patrimonio Sindical Acumulado y la devolución del denominado Patrimonio Histórico a las organizaciones sindicales a quienes les fue incautado como consecuencia de la guerra civil, se plasmó

de una manera expresa en el Acuerdo Económico y Social (capítulo 22).

En virtud de ello se ha redactado el correspondiente Proyecto de Ley, una vez superadas las reuniones que se celebraron al efecto con las Organizaciones Empresariales y Centrales Sindicales más representativas y recibidas las sugerencias manifestadas por otras organizaciones y por los distintos Departamentos Ministeriales de la Administración.

Dicho Proyecto de Ley de Adjudicación del Patrimonio Sindical será remitido a las Cortes, una vez aprobado por el Gobierno, para su discusión y aprobación, si procede.

8. Sobre asignación de subvenciones a los Sindicatos.

Actividad de la Administración

El Defensor del Pueblo se refiere al Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto contra el Presupuesto para 1983, texto del concepto 19.01. Programa 132.483, que concedía una subvención de 896.000.000 pesetas a las Centrales Sindicales «más representativas» y que fue fallado con fecha 14 de febrero último en Sentencia núm. 20/1985, la cual declara la inconstitucionalidad del inciso entrecomillado precisando la constitucionalidad de la previsión presupuestaria tras la supresión.

De igual forma fue fallado un recurso análogo contra el correlativo crédito del Presupuesto para 1984, en Sentencia núm. 26/1985, de 22 febrero.

El texto recurrido fue propuesto por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, reflejando los criterios que entendía debían guiar el reparto de esta subvención a las Centrales Sindicales.

Producida la Sentencia una vez que las subvenciones han sido concedidas y abonadas, se entiende que debería producirse una nueva liquidación de reparto que afectase tanto a las Centrales que percibieron subvenciones en 1984 y 1983 como a las que en estos años quedaron excluidas por virtud del inciso declarado inconstitucional, determinando pon diferencia con lo percibido en su caso las cantidades a percibir o a reintegrar por cada Central, reintegro que podría producirse al tiempo que se les acreditaba la subvención resultante —con el criterio establecido por el Tribunal— en el presente ejercicio, en cuyo presupuesto permanece una redacción análoga que habrá que tener por modificada.

Sin embargo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social hace un planteamiento que no afecta a las Centrales que resultaron perceptoras del reparto efectuado, estableciendo una nueva liquidación a los únicos efectos de determinar la subvención que debió corresponder a las Centrales anteriormente excluidas, para su abono con créditos suplementarios que han de habilitarse a este fin, con el consiguiente incremento de gasto, y de forma que las cifras resultantes mantendrían parcialmente la discriminación inconstitucional.

Con este planteamiento, y en relación con 1984, se ha presentado un expediente de transferencia de crédito para suplementar el crédito del presente presupuesto por 146.740.361 millones el cual está en la actualidad remitido a Consejo de Ministros para su aprobación, habiéndose tramitado con anterioridad el relativo al ejercicio de 1983.

En cuanto a la actuación del Defensor del Pueblo y la Sentencia obtenida, no se encuentra motivo alguno de comentario, encontrándolos, por tanto, satisfactorios.

9. Sobre erradicación de las cláusulas de reserva, prioridad y preferencia en materia de contratación y empleo contenidas en Convenios Colectivos.

Actividad de la Administración

Según se señala en el propio Informe, el Gobierno respondió favorablemente a la sugerencia de impartir instrucciones para extremar el control de la legalidad de los Convenios en estas materias; sólo cabe señalar, por tanto, que, aun recordando que la responsabilidad fundamental para la erradicación de estas cláusulas se encuentra en la sensibilización de los agentes sociales al respecto, la Administración Laboral continuará velando, en el uso de sus competencias, por la desaparición de este tipo de cláusulas.

10. Sobre inconstitucionalidad del Decreto de 26 de julio de 1957 sobre trabajo prohibido a mujeres y menores.

Actividad de la Administración

La sugerencia de revisión del Decreto de 26 de julio de 1957, por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, fue aceptada, según el informe del Defensor del Pueblo, el 28 de febrero de 1985; con fecha 18 de mayo de 1984 fue remitida a la Subsecretaría del Departamento ficha de iniciativa del Proyecto de Decreto que vendría a derogar y sustituir el de 26 de julio de 1957; la Dirección General de Trabajo ha continuado los trabajos técnicos preparatorios del nuevo Decreto, estando sólo pendiente de recibir criterios denitivos sobre su tramitación.

11. Sobre denegación de las prestaciones por desempleo a los trabajadores que renuncian a las mismas para Iniciar un trabajo por cuenta propia y, fracasado éste transcurridos más de seis meses, solicitan la reanudación de las prestaciones.

Actividad de la Administración

En el proyecto del actual Real Decreto 625/1985 se había contemplado dicha situación suspendiendo la prestación por desempleo durante un período de tres años (por asimilación a los contratos temporales por lanzamiento de una nueva actividad) cuando el trabajador desempleado

iniciara un trabajo por cuenta propia. Dicha regulación fue objeto de observación por el Consejo de Estado por entender que era claramente ilegal al no distinguir la Ley 31/1984 de Protección por Desempleo, entre trabajo por cuenta propia y por cuenta ajena. En consecuencia, la realización de un trabajo de duración igual o superior a seis meses lleva aparejada la extinción del derecho [art. 11 .d) de la Ley 31/1984].

12. Sobre denegación de prestaciones a los conductores al servicio de particulares.

Actividad de la Administración

Los conductores de turismos al servicio de particulares están sometidos al régimen laboral del servicio doméstico, pero asimilados a trabajadores por cuenta ajena a efectos de su inclusión en el régimen general de la Seguridad Social. La denegación de las prestaciones obedece a razones instrumentales al no ser posible acreditar la «situación legal de desempleo». En el mismo proyecto de Real Decreto en el que se reconoce la prestación de desempleo a los socios de cooperativas de trabajo asociado se extiende la protección a todas las personas asimiladas a trabajadores por cuenta ajena por el artículo 61 de la Ley General de la Seguridad Social.

13. Sobre desempleo juvenil.

Actividad de la Administración

No se reconoce prestación o subsidio a los jóvenes demandantes de primer empleo.

La exposición de motivos de la Ley 31/1984 señala que razones económico-financieras obligan a seguir dispensando protección a las personas que se encuentran en desempleo como consecuencia de la pérdida de un empleo anterior. Sólo como tendencia se proyecta ampliar el ámbito de cobertura al colectivo integrado por demandantes de primer empleo... Por ello, se autoriza al Gobierno para ampliar, por vía reglamentaria, la cobertura a otros colectivos (art. 3. 4), aunque por el momento no sea posible aún contemplar a los demandantes de primer empleo.

En la página 379 del citado informe se dice: «... que las quejas remitidas al Defensor del Pueblo por los jóvenes en paro plantean, más que infracciones a la legalidad ordinaria vigente, lagunas, deficiencias e insuficiencias de la Ley.»

Entre estas deficiencias se citan en la página 380 las siguientes:

«5. La instrumentación jurídica de la formación ocupacional dispensada por el INEM carece de la intensidad, globalidad y diversidad que la gravedad de la tasa de paro juvenil requiere y las exigencias del cambio tecnológico demandan.

6. Se aprecia, asimismo, la necesidad de una mejor coordinación de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, de una parte, y Defensa, de otra, a efectos de promoción de actividades laborales y de Formación Profesional de los jóvenes durante el cumplimiento del servicio militar o del servicio social sustitutorio, en la línea de las recientes experiencias ensayadas por otros países industriales.»

Sobre este mismo tema, en el punto V, Observaciones Finales, se plantea que el Estado: «estudie la posibilidad de reconocer prestaciones o subsidios temporales a favor de ciertos demandantes de primer empleo que asistan a cursos de Formación Profesional.»

También se señala en este punto que sería importante que se intensifiquen los esfuerzos de colaboración y coordinación de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, de una parte, y Defensa, de otra, a efectos de la promoción de actividades laborales y de Formación Profesional de los jóvenes durante el cumplimiento del servicio militar o social sustitutorio.

COMENTARIO

En efecto, la gravedad del problema del paro juvenil, reflejada en los más de 1.200.000 jóvenes menores de veinticinco años inscritos como parados en las Oficinas de Empleo del INEM en diciembre de 1984, ha inducido al Gobierno a tomar una serie de medidas que, en cierta manera, responden a los temas planteados por el Defensor del Pueblo.

Así, en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril, por el que se aprueban las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, se señala que:

«Con el objetivo prioritario de fomentar el empleo de los colectivos que mayores dificultades encuentran en el mercado de trabajo, y más especialmente de los jóvenes..., se debe instrumentar un plan nacional de formación e inserción laboral que refuerce, establezca objetivos prioritarios y potencie las medidas de política de empleo actualmente vigentes... Los nuevos programas de formación e inserción laboral exigirán, al mismo tiempo, nuevos instrumentos y medidas de los Organismos encargados de su gestión, que se añadirán a los actualmente disponibles.»

En estas Bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional están incluidos los siguientes programas referidos a jóvenes:

1) *Garantía de apoyo formativo a jóvenes contratados «para la formación».*

Objetivo:

— Garantizar a este colectivo de jóvenes formación compensatoria cuando no hayan completado la EGB y posibilitar que al término del contrato obtengan un título de Formación Profesional. A la finalización del contrato deberá certificarse la formación recibida.

Cuantificación de trabajadores:

— 100.000 jóvenes/año (edades comprendidas entre dieciséis y veinte años en el momento de celebrar el contrato).

2) *Formación Profesional Ocupacional para jóvenes parados con edades comprendidas entre veinte y veinticinco años que no tengan titulación para acceder a contrato en prácticas.*

Objetivo:

— Posibilitar la Formación Profesional para los jóvenes trabajadores de veinte-veinticinco años, siempre que lo soliciten, con el fin de permitir su contratación en prácticas.

Cuantificación de trabajadores:

— Para el año 1985 se fija como objetivo la formación de 100.000 jóvenes pertenecientes a este colectivo, para lo cual se dará prioridad a los de mayor edad del grupo. La formación se garantizará para los que cumplan veinticinco años en 1985.

Tipos de ayudas:

— Beca de 500 pesetas/día lectivo.

3) *Garantía de contrato en prácticas de seis meses para jóvenes mayores de veinticinco años y menores de treinta años que busquen su primer empleo y tengan titulación suficiente.*

Objetivo:

— Garantizar experiencia profesional y adecuación de los estudios de los jóvenes mayores de veinticinco y menores de treinta años demandantes de primer empleo que tengan titulación para ser contratados en prácticas.
— Contratos de prácticas por un mínimo de seis meses.
Estimación del colectivo:

— 30.000 jóvenes (año 1985). De los 30.000 se estima que 10.000 se contratarán en las Administraciones Públicas.

4) *Apoyo salarial excepcional para las nuevas contrataciones en prácticas de jóvenes titulados de Segundo Grado de Formación Profesional.*

Objetivo:

—Contratación en prácticas de jóvenes menores de veinticinco años, demandantes de primer empleo, titulados de Formación Profesional de Segundo Grado. Contratos mínimos de seis meses.

Estimación del colectivo:

—Para 1985, el objetivo es contratar a 20.000 jóvenes.

5) *Formación compensatoria de jóvenes menores de dieciséis años.*

Objetivo:

— Impartir formación compensatoria a jóvenes menores de dieciséis años que no hayan cumplido la EGB Complementada con apoyo ocupacional.

Cuantificación del colectivo:

—30.000 alumnos adolescentes. Cursos medios de nueve meses.

6) *Programa de Formación Profesional de Segundo Grado en alternancia.*

Objetivo:

— Facilitar a los alumnos de Formación Profesional de Segundo Grado la realización de prácticas en empresas. (No existe relación laboral.)

Estimación del colectivo:

—10.000 alumnos, prácticas de dos días/semana durante cuarenta semanas en el año 1985. En el curso 1985/86, el objetivo se elevará a 25.000 alumnos.

Tipos de ayudas:

— Becas incluyendo manutención y desplazamiento 800 pesetas/día alumno.

7) *Formación compensatoria de adultos y homologación de la Formación Ocupacional llevada a cabo durante el Servicio Militar.*

Objetivo:

— Completar EGB para los jóvenes que no la hayan finalizado y cumplan Servicio Militar o la prestación social sustitutoria, y homologar con certificaciones de profesionalidad la Formación Ocupacional de utilidad civil impartida por las Fuerzas Armadas.

Estimación del colectivo:

— Reemplazos anuales.

Instrumentación:

— Convenio entre el Ministerio de Defensa, Ministerio de Educación y Ciencia o Comunidades Autónomas, en caso de competencias transferidas, e Instituto Nacional de Empleo.

Como conclusión final se puede añadir que este Acuerdo del Consejo de Ministros supone un importante impulso a la Formación Profesional e inserción laboral de los jóvenes, al mismo tiempo que aparecen nuevos instrumentos y medidas, algunas de las cuales son coincidentes con las planteadas en su informe anual por el Defensor del Pueblo; así está incluida, en determinados supuestos, la concesión de ayudas económicas (Becas) por asistencia a cursos de formación y, análogamente, se prevén convenios con el Ministerio de Defensa para facilitar la formación de los jóvenes durante el período militar.

14. Sobre nulidad de la Circular 7/1976, de 3 de julio, de la Dirección General de Empleo.

Actividad de la Administración

La citada circular regula la concesión de permisos de trabajo a los extranjeros que desempeñen funciones de «Asistentes de grupos turísticos». Desde principios del año 1983 una de las preocupaciones de la Dirección General de Empleo ha sido regularizar todas aquellas situaciones de concesión de permisos de trabajo que podían colisionar con los intereses de los españoles en paro, y así se comunicó al Excmo. Sr. Defensor del Pueblo en informe que le fue remitido con fecha de registro de salida de 6 de diciembre de 1983. En el citado informe se indicaba que, «ante la necesidad de garantizar adecuadamente la protección que nuestro ordenamiento jurídico-laboral dispensa a los trabajadores nacionales respecto de los extranjeros, está procediendo a la elaboración de nuevas normas, destinadas a evitar la ilícita competencia... en sectores de actividad en los cuales es notoria la existencia de excedentes de mano de obra sin colocar».

Ante un nuevo escrito del Defensor del Pueblo de fecha 6 de marzo de 1984, fecha de entrada en la Dirección General de Empleo de 24 de marzo, se volvió a remitir informe en el que se mostraba conformidad con la no idoneidad jurídica de la Circular núm. 4/1976, de 3 de julio, aunque también se manifestaba la no procedencia de proponer al Ministro de Trabajo y Seguridad Social «las disposiciones legales formalmente idóneas para proceder a la regulación de la misma (la profesión de asistentes turísticos)», por entender que la clarificación entre las profesiones de transferistas intérpretes y de asistentes de grupos turísticos corresponde a la Dirección General de Actividades Turísticas a través de la denominada «Sección de Profesiones Turísticas», con quien se habían mantenido desde la Dirección General de Empleo múltiples contactos.

Simultáneamente a las comunicaciones del Defensor del Pueblo, se comenzó a elaborar el anteproyecto de Ley Orgánica de Libertades y Derechos de los Extranjeros, por lo que pareció oportuno no modificar la normativa a nivel reglamentario, sino que la misma debía dictarse cuando dicha Ley estuviera ya aprobada, y así se hizo saber al Defensor del Pueblo en oficio que le fue remitido con fecha 22 de mayo de 1985 ante un nuevo requerimiento formulado.

15. Emigración: Sobre concesión de asistencia médico-farmacéutica a los emigrantes retornados con pensión causada al amparo de legislación extranjera.

Actividad de la Administración

A los pensionistas que retornan a España con un grado de invalidez reducido, o que proceden de países con los que no existe Convenio de Seguridad Social o, si existe, no contempla la prestación de asistencia sanitaria, no se les reconoce gratuitamente la misma.

Para paliar en lo posible esta situación, y que los pensionistas estuvieran cubiertos por dicha contingencia, los mismos pueden suscribir el Convenio con el Instituto Nacional de la Seguridad Social previsto en la siguientes disposiciones:

— Protocolo de 13 de septiembre de 1974 entre España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para los que retornan de aquel país.

— Orden de 5 de mayo de 1980, para los que proceden de Suiza.

— Orden de 18 de febrero de 1981, para los pensionistas retornados de cualquier país.

La cuota debe ser satisfecha por el propio interesado, y asciende actualmente a:

— 5.610 pesetas para retornados en general.

— 5.331 pesetas para retornados del Reino Unido y Suiza.

El Instituto Español de Emigración considera que la cuota actualmente fijada para que los interesados que no puedan acogerse a la Seguridad Social por razón de afiliación al ser el sistema contributivo puedan beneficiarse de la asistencia sanitaria, puede en algunos casos resultar elevada para los medios económicos de estos ciudadanos.

Es asimismo indudable que el Instituto no puede, por no existir norma legal y por los elevados costes que supone, hacerse cargo del pago de esta cuota, de forma análoga a como lo viene haciendo en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1075/1970.

Si se pudiera encontrar la fórmula de una cuota reducida, se resolvería una de las mayores reivindicaciones de los trabajadores pensionistas, reivindicación ya muy antigua y que afecta no sólo a los pensionistas de Suiza, sino también, y en igual medida, a los de Gran Bretaña y, lógicamente, a todos aquellos trabajadores emigrantes españoles procedentes de países con los que España no ha firmado Convenio de Seguridad Social o en los que,

habiéndolo firmado, como es el caso de Gran Bretaña, no se cubre este aspecto por razón de la total diversidad de las legislaciones respectivas. Consciente este Organismo de que se trata de una de las peticiones con mayor arraigo y contenido social para los emigrantes, se han mantenido conversaciones en numerosas ocasiones con los organismos competentes de la Seguridad Social y han resultado negativas, al indicar que ello produciría discriminaciones sobre los demás colectivos protegidos por Convenios similares, que en igual situación de necesidad soportarían costes más altos, además de no quedar cubierto el coste real de la asistencia.

Por otra parte, con el ingreso de España en la Comunidad Económica Europea, queda la situación resuelta respecto a los países comunitarios, entre los que, como se ha indicado, el caso del Reino Unido tiene especial relevancia.

En cuanto a la inexistencia de Convenios Internacionales, ya en 1959 se hicieron gestiones para la conclusión de un Convenio de Seguridad Social hispano-venezolano, gestiones que no cuajaron por razones de orden político.

En mayo de 1975 se presentó un anteproyecto de Convenio de Seguridad Social con Venezuela con vista de las reuniones de la Comisión Mixta Hispano-Venezolana que iban a tener lugar.

El 10 de marzo de 1976, Venezuela pone de manifiesto las enormes dificultades que tiene para ayudar a un Convenio de Seguridad Social, pese a que poco antes había declarado su propósito de iniciar negociaciones sobre bases muy concretas y de modo parcial. Propone concretamente que España y Venezuela estudien por separado los problemas existentes, con ánimo de buscar las soluciones correspondientes. En opinión venezolana, los anteproyectos de Convenio presentados por España eran sumamente complejos.

Nuevamente, España presenta Anteproyecto de Convenio, al que Venezuela contesta el 18 de marzo de 1980 que «el Gobierno nacional no está en condiciones de aceptar la responsabilidad y compromiso que se deriva de Convenio de esta naturaleza». El 12 de abril de 1982, Venezuela ratifica el Convenio multilateral de Quito, ante lo que España propone inmediatamente el Acuerdo Administrativo a que se refiere el artículo 17.b) del citado Convenio, sin que hasta la fecha haya habido contestación satisfactoria, a pesar de los reiterados intentos de la Administración española, que chocan con la situación económica de Venezuela.

AUSTRALIA

Durante muchos años Australia ha llevado adelante la política de no negociar Convenios de Seguridad Social. Esta postura se basaba, muy probablemente, en que la inmigración a Australia es fundamentalmente inmigración de población y, por lo tanto, de personas que trasladan definitivamente su residencia al país de inmigración. Sin embargo, a partir del 3 de febrero de 1983 se produjo un cambio espectacular en esta postura al declarar el Ministro de Seguridad Social de Australia estar dispuesto a empezar negociaciones con países de los cuales recibe emigrantes y que están interesados en establecer acuerdos recíprocos de Seguridad Social. Consecuentemente se han hecho gestiones para negociar el correspondiente Convenio. Sin embargo, Australia concede prioridad en las negociaciones a otro países cuyas colonias son mayores que la española. Pese a esta disposición australiana, se está insistiendo para conseguir el que se inicien las negociaciones lo antes posible.

UNION SOVIETICA

Con la Unión Soviética se vienen estableciendo contactos desde hace tiempo con objeto de ver las posibilidades de un Convenio de Seguridad Social. Sin embargo y hasta el momento, esos contactos, lo mismo que los que se han llevado a cabo con otros países de Europa Oriental, han dado resultados totalmente negativos. El pasado mes de noviembre ha tenido lugar un hecho, la firma de un Convenio entre la Unión Soviética y Grecia, que, pese a sus especiales características y a que hace referencia a una colectividad mucho más importante que la colectividad española, permite abrigar esperanzas de que pueda lograrse una solución análoga, a cuyo efecto se está procediendo a los estudios actuales correspondientes como paso previo a cualquier propuesta que se pudiera hacer a la Unión Soviética.

15 bis) **Sobre concesión del desempleo a emigrantes.**

Actividad de la Administración

Con la nueva Ley de Prestaciones por Desempleo 31/1984, de 2 de agosto, el problema de la denegación de prestación o subsidio de desempleo por solicitarlo fuera de plazo, ha desaparecido, ya que no existe plazo de caducidad, si bien a los trabajadores que presenten la solicitud fuera del período estipulado se le restará del tiempo que les corresponda los días o meses que se demoraron en solicitarlo.

En el supuesto de un matrimonio que retorne, pueden percibir las prestaciones básicas (hoy prestaciones

a nivel contributivo) ambos cónyuges si reúnen los requisitos exigidos. Es más, con el nuevo Reglamento, que desarrolla la indicada Ley 3 1/1984, se amplía enormemente la posibilidad de que los emigrantes puedan acceder a estas prestaciones, ya que cuando exista convenio con el país de emigración se tendrá en cuenta el tiempo cotizado en el mismo, aunque no hubieran cotizado antes de su salida de España.

En cuanto al subsidio de desempleo que se percibe después de las prestaciones a nivel contributivo, sólo puede percibirlo el cónyuge que tenga cargas familiares. Esta norma tiene carácter general y no contempla ni parece que deba hacerlo la situación especial de los emigrantes.

15. 1 **Sobre el movimiento asociativo**

Actividad de la Administración

Al considerar el movimiento asociativo de trabajadores emigrantes españoles, es preciso realizar una primera diferenciación entre Europa y países de ultramar.

En los países europeos, caracterizados por una emigración que se pensó de corta duración, ha pasado a tener cierta permanencia como consecuencia de la crisis de puestos de trabajo en toda Europa y de la movilidad de mano de obra que este fenómeno lleva consigo. El movimiento asociativo en estos países ha recibido un claro apoyo económico IEE, encontrándose actualmente muy promocionado, ya que los 1.349 centros y asociaciones existentes están estructurados en 22 Federaciones: la Coordinadora Europea de Asociaciones de Emigrantes Españoles (CEAEE) y la Confederación Europea de Asociaciones de Padres de Alumnos Españoles y Padres de Familia (CEAPAE).

Por lo que se refiere a ultramar, los Centros y Asociaciones de españoles gozan de una importante tradición, sobre todos los de la América de habla castellana, y ante el relevo generacional, el IEE viene ayudando en los últimos años para que estas instituciones continúen con la vitalidad adecuada que las ha caracterizado en lo que va de siglo. Existen funcionando 663 centros y asociaciones de emigrantes españoles en los países no europeos.

Distinguiremos los dos aspectos más importantes a que hace referencia el apartado d).

1.° Distribución de subvenciones y suministros de medios.

En el pasado ejercicio se distribuyó, en función de las actividades culturales, asistenciales, deportivas o recreativas programadas y con el firme compromiso de su ejecución dentro del año 1984, a las Confederaciones y Federaciones europeas unos 30 millones de pesetas.

La ayuda fundamental a los Centros y Asociaciones se realizó a través de las ayudas de las Juntas Consulares por un importe de 102 millones de pesetas.

Por lo que se refiere a las entidades españolas de países no europeos, la ayuda para 1984 se elevó a 130 millones de pesetas.

Es preciso consignar que, dada la dificultad y costes de transportes y despachos aduaneros, se hace difícil el suministro de material y medios en general. No obstante, en los dos pasados años se ha continuado el envío de libros y material audiovisual en favor de algunos Centros y Asociaciones, y en mayor medida a las Casas de España.

Por lo que se refiere a 1985, la distribución de ayudas colectivas se está realizando en función de las disponibilidades presupuestarias, que en conjunto no serán inferiores a 1984.

Con objeto de garantizar una justa distribución y un mejor rendimiento en la consecución de actividades asistenciales, culturales, deportivas y recreativas se han promulgado las siguientes Resoluciones:

— Convocatoria de Ayudas a Entidades Colectivas en Europa, de 12 de febrero de 1985. Distribuida preferentemente a través de 4.000 ejemplares por Agregadurías Laborales, Consulados de España y Oficinas Laborales de toda Europa. Esta Resolución fue publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo de 1985.

— Normas para la atribución de ayudas para la realización de actividades asistenciales, culturales y sociales a Asociaciones de Emigrantes en países no europeos, de 15 de marzo de 1985. Fue distribuida a través de 2.500 ejemplares a todos los Centros de ultramar a través de Embajadas, Agregadurías Laborales y Consulados de España. Esta Resolución fue posteriormente publicada por el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo de 1985.

Por lo que se refiere a las ayudas colectivas a las Federaciones y Confederaciones, el Director General del IEE se dirigió a las mismas en los primeros días de marzo del presente año, comunicando el desarrollo de las convocatorias citadas anteriormente, a fin de garantizar, en la mayor medida posible, que el destino de las futuras ayudas a conceder, sea dirigido a actividades que redunden a favor de los emigrantes españoles, y de que estas entidades sean adecuadamente representativas.

2.° Participación institucional en el proceso de ejecución y diseño de la política emigratoria.

En la actualidad la participación institucional de la emigración española se da en dos órdenes:

a) En la esfera central.

A través del Consejo del IEE, donde la representación de los trabajadores emigrantes se canaliza por medio de las tres centrales sindicales de implantación nacional:

UGT. Comisiones Obreras e Intersindical Gallega.

b) En el exterior.

En la actualidad la participación institucional está organizada en Europa por medio de las Juntas Consulares y los Consejos Asesores de los respectivos Agregados Laborales.

Las Juntas Consulares, que funcionan en las respectivas demarcaciones, tiene por objeto la propuesta de distribución de las Ayudas Colectivas. Están compuestas de ocho miembros, elegidos democráticamente, entre las asociaciones de la zona, y presididas por el respectivo Cónsul de España.

Los Consejos Asesores, de implantación en los países europeos con un importante contingente de emigración española, tienen como competencias.

— Presentar sus puntos de vista en relación con la situación socio-laboral de los emigrantes españoles en el país de acogida.

— Informar sobre las propuestas de asignación de ayudas colectivas presentadas por las Juntas Consulares constituidas en la demarcación respectiva.

Forman parte de estos Consejos representantes de todas las Federaciones de Emigrantes y las Centrales Sindicales españolas.

Respecto al futuro de lo que podrán ser los «cauces de participación institucional de la emigración española», el IEE organizó una conferencia de expertos sobre este tema, donde quedaron diseñadas las grandes líneas de tal participación.

En dicha conferencia han participado representantes de: sindicatos (UGT y CCOO), CEOE, Comisión Episcopal, PSOE, AP, PC, CDS, Gobiernos Autónomos (Andalucía, Galicia y Canarias), Comisión de Emigración del Senado, Confederaciones Europeas de Emigrantes, Consejo de Europa y Administración Central (Ministerio de Trabajo, Exteriores, Educación y Cultura).

A propuesta de la ponencia, la reunión de expertos aprobó las SEIS conclusiones que exponemos a continuación, con el consentimiento de todos los presentes a excepción de un solo voto en contra.

1.º Considerar necesario y urgente la creación de órganos de participación de los emigrantes en la Administración migratoria española en el exterior y en el interior.

2.º Aceptar que tal participación tendría una triple acción:

Informativa, consultiva y de propuesta.

3.° Admisión de que en los órganos exteriores e interiores de participación deberán estar representados:

— Los Sindicatos.
— Las entidades colectivas.
— Las Asociaciones empresariales.
— Los Gobiernos Autónomos.
— La Administración Central.

4.º Subrayar la necesidad de que la designación de los representantes de los trabajadores en el extranjero, deberá siempre hacerse por sistemas de elección democráticos.

5.º Aconsejar que en los órganos internos y externos de participación se dé cabida especial a aquellos españoles que ostenten puestos representativos en estructuras administrativas extranjeras (Consejos municipales, etc.).

6.º Finalmente se adoptó la petición de que se crease una Secretaría de Estado para Emigración.

15 cuarta) **Sobre ausencia de información.**

Actividad de la Administración

Referente a la falta de información, repetidamente se viene insistiendo por esta Sección de Asistencia al Retornado ante Agregadurías, Oficinas Laborales y Consulados sobre la necesidad de informar adecuadamente a los emigrantes antes de su retorno, y creemos que en este punto se ha avanzado, si bien hay muchos emigrantes que no pasan antes de volver por las Agregadurías y Oficinas Laborales, con lo que, obviamente, no pueden recibir la pertinente información.

La mayor parte de las veces se ponen en contacto con el Consulado para la obtención de la baja consular, pero, aunque también se ha insistido sobre las Representaciones Consulares para que informen adecuadamente, al no ser funcionarios que dependieran del Instituto Español de Emigración no es posible controlar la información que faciliten.

Por otra parte, el Instituto Español de Emigración ha publicado y difundido las tituladas «Guías de emigrante que retorna», donde se recogen las principales disposiciones que regulan todos aquellos temas que afectan de alguna manera al emigrante que vuelve a España para instalarse definitivamente.

16. Sobre desarrollo del artículo 47 de la LISMI en cuanto al subsidio de Ingresos mínimos.

Actividad de la Administración

El artículo 47 de la LISMI fue desarrollado por el Real Decreto 383/1984, que estableció el subsidio de garantía cuya cuantía ha sido fijada en 11.000 ptas. por el Real Decreto 109/1985, de 19 de enero.

También, con posterioridad a la publicación del Informe, ha sido aprobado el Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, que regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los Centros Especiales de Empleo.

17. Sobre inejecución de sentencias por parte de la Organización de Trabajos Portuarios.

Actividad de la Administración

La Organización de Trabajos Portuarios, Organismo Autónomo de carácter Administrativo dependiente de este Departamento Ministerial, adscrito a la Dirección General de Empleo, vino gestionando la Seguridad Social de los estibadores portuarios, Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, hasta el mes de mayo de 1980, y en régimen de empresa colaboradora desde el citado mes hasta el 31 de diciembre, fecha en la que se produjo el cese en esta actividad, siendo asumidas las funciones por la Entidad Gestora del Régimen Especial del Mar, Instituto Social de la Marina.

Como consecuencia del cese se derivaron dos actos fundamentales: el primero, el despido del personal que prestaba sus servicios en el Organismo, percibiendo sus retribuciones con cargo al Presupuesto de la Seguridad Social. Las demandas presentadas a través de las Magistraturas de Trabajo originaron un primer grupo de sentencias firmes que condenaron al Organismo a pagar un total de 711.211.666 ptas., cuantía que fue posible atender por la concesión de una ampliación de crédito financiada con cargo a la Sección 31, «Gastos diversos Ministerios», a través de transferencia de crédito a la Sección 19, «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social». El Acuerdo fue aprobado con fecha 29 de diciembre de 1982; y un segundo

grupo de sentencias firmes condenatorias, por un total de 136.651.791 pesetas, financiado también con cargo a la Sección 31, modificación presupuestaria aprobada por Acuerdo de 18 de julio de 1984.

El segundo aspecto que se señalaba fue la contracción, por parte del Organismo, de deudas con distintos acreedores derivadas de la colaboración en la gestión, con clínicas, hospitales, farmacias, etc., que fueron cuantificadas en 295.164.684 ptas., deudas que no pudieron cancelarse en su momento por la gestión deficitaria de la colaboración.

Para cancelar el importe global de la deuda, el Organismo ha venido tramitando en reiteradas ocasiones el expediente necesario para obtener la oportuna modificación presupuestaria y la financiación necesaria, no habiendo obtenido hasta la fecha una solución favorable.

El 10 de diciembre de 1982, el Organismo, con el preceptivo informe de la Intervención Delegada y a través de la Oficina Presupuestaria del Departamento, remitió a la Dirección General de Presupuestos una solicitud de crédito extraordinario por un importe de 295.614.684 ptas., con la finalidad de cancelar las deudas contraídas como consecuencia de su actuación gestora hasta mayo de 1980 y colaboradora desde el citado mes hasta el 31 de diciembre del mismo año.

En febrero del ejercicio 1983, la citada Dirección remite escrito a la Subsecretaría del Departamento, indicando que dada la avanzada fecha de presentación del expediente y su incompleta justificación no resulta posible ultimar su estudio dentro del ejercicio 1982, pero que, salvadas las dificultades jurídicas, podría incluirse el anteproyecto de presupuestos para 1983.

La Oficina Presupuestaria, en escrito de 10 de febrero del citado año, traslada al Organismo el contenido del remitido por la Dirección General y con fecha 15 del mismo mes el Organismo informa nuevamente a la Oficina Presupuestaria el criterio que mantenía respecto las deudas contraídas.

Independientemente de actuaciones intermedias que se dirigían fundamentalmente a determinar a qué entidad correspondía jurídicamente hacer frente a la deuda (Instituto Social de la Marina-Organización de Trabajos Portuarios-Seguridad Social-Estado) y que no se transcriben pormenorizadamente, el Organismo remitió nuevamente el 6 de septiembre de 1983 un expediente de crédito extraordinario, por el conducto reglamentario, para hacer frente a las deudas cuya fecha de facturación estaba comprendida entre mayo y diciembre de 1980.

Si bien no hay documentación escrita que lo acredite, el expediente no fue tramitado ante el Ministerio de Economía y Hacienda y sí devuelto al Organismo para su nueva tramitación por la totalidad de la deuda.

El 3 de enero de 1984 nuevamente fue remitido el expediente y tramitado ante la Dirección General de Presupuestos, la cual solicitó, en escrito de 9 de abril del mismo año, mayor ampliación documental a los efectos de resolver el expediente.

El 23 de abril se remitió informe a la Dirección General, indicando respecto al crédito que nos ocupa que el Organismo intentaría completar la información contable de las Gerencias Provinciales para justificar las deudas que con el expediente que se viene tramitando pretendemos cancelar.

De todos los documentos citados tiene copia esa institución, pues han sido remitidos en escritos anteriores relacionados con este mismo asunto.

Respecto a la información adicional que pretende la Dirección General de Presupuesto, dado que en el ejercicio de 1984 el Tribunal de Cuentas giró visita para revisión de los estados contables de los ejercicios de 1979 y 1980 (exclusivamente para el Presupuesto de la Seguridad Social) a esta Organización de Trabajos Portuarios, se estimó oportuno esperar el informe del Alto Tribunal para actuar en consecuencia. No obstante, en esta fecha el Organismo no conoce las conclusiones del informe.

Reconociendo el deplorable control administrativo y contable (en el sector de la Seguridad Social) que impide determinar con rigor la situación económica de la Seguridad Social de los estibadores portuarios en el ejercicio de 1980; vgr., los pagos en 25 provincias distintas no eran fiscalizados, en el período mayo-diciembre no se recibía financiación de la Seguridad Social, la documentación recibida en los servicios centrales era absolutamente deficiente, etc., sí queremos poner de manifiesto que el Organismo, como se prueba con la relación histórica de las acciones iniciadas, ha intentado reiteradamente solucionar el pago de las deudas contraídas y que documentalmente están respaldadas por las facturas de los acreedores directos, facturas que han sido revisadas y depuradas por un equipo compuesto por personal médico dependiente de la Seguridad Social que fue requerido por el Organismo para respaldar con mayor fidelidad la comprobación de los bienes y servicios facturados.

En resumen puntual, que escuetamente define la situación actual del expediente, indicamos:

— Los servicios centrales del Organismo, con los documentos obrantes en sus archivos, no pueden atender la solicitud de la Dirección General de Presupuestos para aportar un Balance consolidado de las Gerencias Provinciales en cuanto a la situación de la Seguridad Social a 31-XII-80.

Para que este Balance sea fiable habría que auditar las 25 Gerencias Provinciales.

— En abril de 1980, el Organismo remitió todos los fondos monetarios procedentes de la gestión de la Seguridad Social al Instituto Social de la Marina.

— Las facturas que se reconocen como pendientes de pago, por importe de 295.614.684 ptas., fueron remitidas por las Gerencias Provinciales a estos Servicios Centrales y son la prueba documental que ampara el reconocimiento de la deuda y consta en nuestros archivos.

— El Organismo no tiene la tesorería necesaria para cancelar la deuda resultante en la colaboración de la Seguridad Social, por lo que en cualquier caso precisará fondos ajenos a su presupuesto de ingresos para que el pago de las facturas pueda ser realizado. Si la financiación se produce, el Organismo no podrá atenderlas.

Hacemos notar que cuantas acciones ha iniciado el Organismo encaminadas a saldar las deudas han resultado

infructuosas hasta la fecha, no obstante, el pasado 17 de mayo se recibió traslado de una Sentencia dictada por la Audiencia Nacional con motivo del recurso contencioso-administrativo núm. 44.319, interpuesto por don José Manuel Pascual Pascual en representación del Hospital de San Rafael, de Cádiz, en virtud de la cual se condena al Organismo al pago de 11.930.657 ptas., importe de la deuda pendiente.

Con motivo de la Sentencia, y en base a la misma, se ha iniciado una nueva reiteración del expediente ante la Dirección General de Presupuestos, con el fin de definir el camino que nos conduzca a la cancelación de las deudas acreditadas, bien mediante expedientes individuales en función de las sentencias condenatorias que se reciban o promoviendo el expediente de forma conjunta para su apreciación global.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

AREA DE SEGURIDAD SOCIAL

1. Sobre práctica de silencio administrativo.

Actividad de la Administración

En determinadas Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social no se resolverían expresamente las reclamaciones previas por exceso de trabajo.

Por la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social se han dado las instrucciones y adoptado las medidas precisas para subsanar esta práctica administrativa de tal forma que todas las reclamaciones previas sean resueltas de modo expreso y en el menor plazo posible.

De los resultados positivos son pruebas elocuentes las cifras que se expresan a continuación:

Reclamaciones previas entradas en el primer trimestre de 1985 .....25.865
Reclamaciones previas resueltas expresamente en el primer trimestre de 1985.....27.958

Así pues, se observa que se han resuelto expresamente más reclamaciones previas que las que han tenido entrada, con lo cual se puede considerar que la práctica del silencio administrativo ha quedado erradicada.

2. Sobre dilación en la resolución de los expedientes de prestaciones.

Actividad de la Administración

Es objetivo del Instituto Nacional de la Seguridad Social reducir al máximo los tiempos de tramitación de las prestaciones cuya gestión tiene encomendada.

A estos efectos se han venido adoptando medidas a fin de conseguir el objetivo señalado, entre las que cabe señalar, además del mayor nivel de esfuerzo desarrollado por los funcionarios de la Seguridad Social, la realización de planes sistemáticos de recuperación de atrasos en aquellas Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social que así lo requerían y la mayor utilización de medios informáticos.

Así, se ha logrado una reducción considerable de los tiempos de tramitación de la invalidez permanente, cifrándose tal reducción en 41,7 días. En las restantes prestaciones, si bien no se aprecia una recuperación importante en el orden cuantitativo, sí cabe señalar, en lo cualitativo, un esfuerzo encaminado a mejorar la calidad técnica y jurídica de las resoluciones y su notificación a los interesados.

Por otra parte, a pesar de haberse incrementado el número de expedientes entrados de jubilación y viudedad (en un 2,19 y 2 por 100, respectivamente), se ha producido una absorción apreciable de expedientes atrasados, como evidencia la comparación del total de los expedientes con los que estaban en igual situación al concluir el año 1983: 189.014 expedientes.

No obstante, no debe olvidarse que la tramitación de determinadas prestaciones presenta, en numerosas ocasiones, un elevado grado de complejidad, especialmente en aquellos casos en que el trabajador ha prestado servicios en diversas empresas, ha estado en períodos de desempleo, etc., circunstancias éstas que requieren el empleo de un mayor período de tiempo para que las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social puedan obtener los datos necesarios para resolverlas.

Con el fin de paliar el problema expuesto por el Defensor del Pueblo y evitar a su vez las dificultades que la dilatación del trámite de expedientes puede originar, por la Dirección General del Instituto Nacional de la Seguridad Social se ha recordado a todas las Direcciones Provinciales, mediante Oficio-Circular número 117/84, de fecha 28 de diciembre de 1984, que cuando un expediente contenga la documentación que acredite de forma indubitada que el solicitante tiene derecho a la prestación de que se trate, y lleve paralizado más de tres meses desde la fecha de la solicitud por causa no imputable al interesado, se deberá cursar comunicación informándole del derecho que le asiste a solicitar la emisión de resolución provisional.

3. Sobre dificultad de la prueba de afiliación al retiro obrero.

Actividad de la Administración

El porcentaje de reclamaciones sobre este tema es muy reducido y las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social no pueden otorgar el derecho a pensión sin una comprobación fehaciente del cumplimiento de la referida afiliación, comprobación que en

algunos casos presenta dificultades dada la antigüedad de la documentación, que se remonta a años anteriores a 1940.

4. Sobre no aceptación de las ayudas concedidas por el Fondo Nacional al Trabajo a fin de completar el período de cotización requerido para tener derecho a las pensiones del SOVI.

Actividad de la Administración

Por resolución de 18 de diciembre de 1978, la Dirección General de Prestaciones del entonces Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se pronunció sobre la improcedencia de completar la carencia exigida en las prestaciones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez con las subvenciones otorgadas por el Fondo Nacional de Protección al Trabajo, dado que no podían efectuarse cotizaciones a un régimen extinguido.

No obstante, la Dirección General de Régimen Económico y Jurídico del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, por escrito de 20 de septiembre de 1983, comunicó al Instituto Nacional de la Seguridad Social la posibilidad de que los acogidos al extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez pudieran beneficiarse, a efectos de causar las prestaciones del mismo, de las subvenciones otorgadas a través de los programas de actuación de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo para completar la carencia exigida en las correspondientes prestaciones. Por ello, en los casos en que tales ayudas hayan sido concedidas se computan para completar el período de cotización requerido.

5. Sobre procedimiento administrativo en materia de Seguridad Social.

Actividad de la Administración

Tal y como señala el Defensor del Pueblo en su informe, los expedientes de prestaciones deben ser resueltos en el menor tiempo posible y con garantías para los administrados.

Respecto a estas garantías hay que señalar que, si bien no existe formalmente en el procedimiento que se sigue en la resolución de los expedientes de prestaciones de la Seguridad Social un trámite de audiencia, el interesado puede efectuar las alegaciones que estime convenientes en cualquier momento durante la tramitación del expediente, las cuales se tienen en cuenta en la resolución del mismo.

Por otra parte, el trámite de audiencia, tal y como dispone el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo, puede ser suprimido cuando no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en su resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

Dado que la mayoría de los expedientes de prestaciones se basan únicamente en las alegaciones del interesado y en los datos que obran en las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, sobre los cuales hay una presunción de certeza, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley General de la Seguridad Social, debe entenderse que el referido trámite de audiencia puede ser obviado en aras a una mayor celeridad en la resolución de los expedientes.

6. Sobre pensiones de viudedad y ausencia de desarrollo de la Disposición Adicional 10 de la Ley 30/1981, de 7 de julio (Ley del Divorcio).

Actividad de la Administración

La Disposición Adicional décima de la Ley 30/1981, de 7 de julio, que establece, con carácter provisional, una serie de normas por las que ha de regirse el derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los casos de separación o divorcio, han incidido, al introducir modificaciones importantes, en la configuración legal de las prestaciones de muerte y supervivencia.

Desde la vigencia de la citada Disposición, el Instituto Nacional de la Seguridad Social ha puesto de manifiesto la necesidad de su desarrollo reglamentario, a causa de la problemática que plantea la aplicación directa de la misma, dada su ambigüedad y escaso rigor técnico, ante la variada y compleja casuística que la realidad presenta.

En efecto, al no haberse dictado las normas que desarrollan esta materia, los problemas que expone el Defensor del Pueblo siguen vigentes, planteándose a las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social graves dificultades interpretativas y de aplicación de la referida Ley a los diferentes supuestos de hecho que se dan en la práctica de la gestión diaria, que, como es obvio, no pueden ser resueltas por medio de instrucciones internas y que, en numerosas ocasiones, terminan en la vía jurisdiccional.

7. Sobre aplicación del 20 por 100 a los efectos de una invalidez total de los mayores de cincuenta y cinco años.

Actividad de la Administración

El criterio que se sigue al respecto en el Instituto Nacional de la Seguridad Social de que el interesado no puede acceder al citado incremento de la pensión si no tiene cincuenta y cinco años en la fecha de la declaración de la invalidez se encuentra avalado por reiteradas sentencias del Tribunal Supremo y su aplicación ha sido confirmada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

8. Sobre prescripción de las pensiones de viudedad derivadas del SOVI

Actividades de la Administración

En repetidas ocasiones, como consecuencia de quejas presentadas, el Defensor del Pueblo ha expuesto este tema en el sentido de que, teniendo en cuenta sentencias del Tribunal Central, no debe declararse prescripción en aquellos casos en que el cumplimiento de la edad de cincuenta y cinco años de la interesada sea posterior a la fecha de entrada en vigor de la Ley 24/1972, de 21 de junio, ni tampoco en aquellos otros en los que, cumplida dicha edad con anterioridad a la citada fecha, no hubiera transcurrido aún, en esta fecha, el plazo de prescripción de cinco años previsto en el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social actúa en la cuestión planteada en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria segunda, núm. 2, de la Ley General de la Seguridad Social, que establece que las pensiones del extinguido Régimen del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se rigen por su legislación específica; por consiguiente, a las pensiones de viudedad del extinguido Régimen del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez les es aplicable el Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, que en su artículo 5.º dispone el plazo de prescripción de cinco años, y no se puede efectuar un cambio en los criterios de aplicación, a no ser que se disponga de una norma de rango suficiente.

9. Sobre denegación de pensiones de viudedad por no tener la edad requerida por la legislación aplicable en el momento del fallecimiento del cónyuge.

Actividad de la Administración

Sobre este tema es preciso señalar que, teniendo en cuenta la Resolución de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, la Ley 1/1980, de 4 de enero, sólo afecta a las viudas de trabajadores por cuenta propia o a pensionistas procedentes de tal calificación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social cuando el hecho causante se hubiera producido entre el 1 de enero de 1957 y el 1 de julio de 1975. Por consiguiente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social se limita en su actuación gestora a aplicar el criterio sentado por la mencionada Resolución.

10. Sobre barreras arquitectónicas en relación con los minusválidos.

Actividad de la Administración

Según determina el artículo 55 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, las instalaciones, edificios, calles, parques y jardines existentes cuya vida útil sea aún considerable serán adoptados gradualmente, de acuerdo con el orden de prioridades que reglamentariamente se determine. A tal fin, los Entes Públicos habilitarán en sus presupuestos las consignaciones necesarias para la financiación de esas adaptaciones a los inmuebles que de ellos dependan.

Puede afirmarse que este Ministerio ha sido pionero en la realización de esta política de supresión de barreras arquitectónicas, pues ya en 1976, y por virtud de una resolución de 5 de octubre de ese año, de la entonces denominada Dirección General de Servicios Sociales, se aprobaron las primeras normas sobre supresión de barreras arquitectónicas en las edificaciones pertenecientes a los Servicios Comunes de la Seguridad Social dependientes de dicha Dirección General. Del mismo modo, el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, por el que se establece y regula el régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos de que, dispuso en su artículo 8.1 que son finalidades prioritarias de ayudas institucionales las siguientes:

«Eliminación de barreras arquitectónicas en vías, servicios e instalaciones de uso público, así como en Instituciones de atención a disminuidos.»

En cuanto a la realización de la previsión contenida en el núm. 3 del artículo 55 de la Ley de 7 de abril de 1982, según el cual «se fomentará la adaptación de los inmuebles de titularidad privada mediante el establecimiento de ayudas, exenciones y subvenciones», cabe señalar la existencia en fase avanzada de tramitación de un proyecto de Real Decreto sobre reserva, situación, distribución y cesión de viviendas destinadas a minusválidos. En dicho texto normativo se regula la reserva y acceso a las viviendas de protección oficial o que se construyan, promuevan o subvencionen por las Administraciones Públicas y demás Entidades dependientes o vinculadas al Sector Público, con características constructivas suficientes para que los minusválidos puedan desenvolver normalmente en ellas sus actividades.

11. Sobre incumplimiento de los plazos de desarrollo de la Ley 13/1982, de Integración Social de los Minusválidos.

Actividad de la Administración

En relación con el presunto incumplimiento de los plazos de desarrollo de la Ley 13/1982, de 7 de abril, es de señalar que se está trabajando en la actualidad en la elaboración de diversos textos normativos que vendrán a dar cabal cumplimiento a las previsiones efectuadas en aquella norma. Así, por ejemplo, se halla en estado muy avanzado de tramitación el Decreto por el que se hace extensivo a los trabajadores emigrantes los beneficios reconocidos en la Ley de Integración Social de los Minusválidos. En cuanto al empleo de estas personas, se encuentra asimismo en estudio la norma reguladora de los centros ocupacionales y especiales de empleo previstos en la Ley. En desarrollo de lo establecido en el artículo 38.3 de la Ley de 7 de abril de

1982, está en fase de estudio la elaboración de una norma que haga real y efectiva la incorporación de los trabajadores minusválidos a las distintas Administraciones Públicas en iguales condiciones que los demás aspirantes. Finalmente, se destaca la importancia que tiene la creación de los equipos multiprofesionales a que se refiere el artículo 10 de la citada Ley, equipos que habrán de ser creados próximamente por hallarse muy avanzado el estudio de su tratamiento jurídico.

12. Sobre flexibilización de las ayudas económicas individualizadas en favor de la tercera edad.

Actividad de la Administración

En relación con el punto 3.3.5 del Informe del Defensor del Pueblo relativo a la flexibilización de las ayudas económicas individualizadas en favor de la tercera edad y de las personas enfermas o incapacitadas para el trabajo, previstas en los presupuestos de asistencia social, se señala, según ya ha sido informado por esta Dirección General a la Institución en ocasiones anteriores, que está en estudio la introducción de las modificaciones señaladas por el Defensor del Pueblo en su Informe, previa comunicación a las CC.AA. Asimismo conviene destacar que es criterio de esta Dirección General enmarcar dicha revisión en el proceso de reforma global de la Seguridad Social, operando la transformación de las actuales ayudas asistenciales periódicas individualizadas en verdaderas pensiones asistenciales básicas.

13. Sobre falta de información a los ciudadanos acerca de los recursos sociales.

Actividad de la Administración

En relación con el apartado 3.4.1 del Informe del Defensor del Pueblo relativo a la presunta falta de información de los ciudadanos sobre los recursos sociales, se hace constar que es firme propósito de esta Dirección General ampliar y mejorar el servicio de información al público, pues está demostrado que sólo cuando el usuario es plenamente conocedor de sus medios y posibilidades consigue ver realizados los derechos que a su condición o situación reconoce el ordenamiento jurídico.

A tal efecto el Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y se suprimen determinados Organismos Autónomos del Departamento, ha establecido que corresponde a la Oficina de Información Administrativa dependiente de la Dirección General de Servicios, entre otras funciones, la de facilitar información específica sobre la organización y funcionamiento del sistema de Seguridad Social, sobre los derechos que asisten a los afiliados y beneficiarios y sobre el funcionamiento de los servicios de empleo.

Además, en el campo propio del bienestar social, el citado Real Decreto establece que corresponde a esta Dirección, a través de la Subdirección de Programas de Servicios Sociales, la dirección y gestión del Centro de Documentación e Información de Servicios Sociales (CEDISS); dicho órgano es el encargado de proporcionar toda la información que le sea requerida relativa a los recursos, medios y prestaciones sociales existentes en nuestro país. Recientemente el CEDISS ha publicado la «Guía de Recursos Sociales para el Ciudadano», documento en el que se recoge la información disponible actualizada sobre recursos sociales generales, sectoriales y relación de Organismos e instituciones.

Por otra parte, y con el mismo objetivo de atender debidamente al administrado en orden a la divulgación de sus derechos sociales, esta Dirección General tiene programada la suscripción de sendos contratos de investigación a empresas privadas para la realización de un inventario nacional de recursos sociales y un estudio sobre la situación y valoración de los servicios y programas de reinserción social de toxicómanos en España. En estos momentos puede afirmarse que se dispone ya de un amplio repertorio informativo sobre recursos en materia de tercera edad, minusválidos y toxicómanos.

De igual modo, dentro del programa de inversiones públicas, está en curso la creación de Centros de servicios sociales por parte de esta Dirección General y del INSERSO, así como la puesta en marcha de un programa de optimización de los servicios de información al ciudadano en el seno de los Centros existentes.

14. Sobre percepción de ayudas económicas Individualizadas de asistencia social en los supuestos de traslados de domicilio entre diversas Comunidades Autónomas.

Actividad de la Administración

Dada la importancia que este tema tiene, y conscientes de los graves perjuicios que venía ocasionando a los beneficiarios de estas pensiones, recientemente la Dirección General de la Acción Social ha llegado al acuerdo con las CC. AA. de establecer un modelo homogéneo de la ficha a utilizar en los traslados de domicilio de los beneficiarios del FNAS de una a otra Comunidad Autónoma. En este acuerdo, adoptado por la Comisión de Cooperación interautonómica, se han fijado las bases de colaboración precisas entre el Estado y las Comunidades a efectos de suministrarse la necesaria información sobre las incidencias de los perceptores de las pensiones asistenciales que eviten definitivamente los trastornos que al disfrute de su derecho los cambios de domicilio ocasionaba.

15. Sobre discrecionalidad del procedimiento de concesión de venta del cupón de la ONCE.

Actividad de la Administración

En la actualidad el procedimiento regulador de la Adjudicación de la venta del cupón no sólo a los afiliados ciegos, sino también a los minusválidos físicos,

se encuentra contenido en una Circular, la 606, de carácter interno. Ante el crecido número de solicitudes en lista de espera, de minusválidos físicos, y en aras de la máxima objetividad en la resolución de las peticiones, se ha manifestado a los directivos de la Entidad, a través del Consejo de Protectorado, la necesidad de introducir las modificaciones pertinentes sobre la base de respetar el principio de igualdad de condiciones entre afiliados ciegos y minusválidos físicos y teniendo presente que el grado de minusvalía permite desarrollar el cometido del vendedor de cupón con un mínimo de normalidad.

Por lo que respecta al estado de tramitación en el que se encuentra el proyecto de Real Decreto por el que se modifica el actual Real Decreto 1041/1981, de 22 de mayo, de reestructuración de la Organización Nacional de Ciegos Españoles, y que vendrá a solucionar definitivamente el problema planteado por el Defensor del Pueblo, cabe indicar que el principal motivo del retraso de su aprobación definitiva, según se comunicó a la Institución en anterior informe de 26 de abril del año en curso, obedece a que es intención de la ONCE solucionar el problema de integración de este colectivo en la Seguridad Social, para lo que se están llevando a cabo los correspondientes estudios actuariales por parte del Instituto Nacional de la Seguridad.

16. Sobre desarrollo de la Ley 18/1984 de cómputo del tiempo pasado en prisión a efectos de Seguridad Social.

Actividad de la Administración

Aunque hubo un período de tiempo en el que se debieron dar instrucciones para la tramitación de los expedientes incoados al amparo de la Ley 18/1984, de 8 de junio, los mismos se han resuelto a satisfacción y aquéllos vienen tramitándose con normalidad.

En cuanto a la imputación presupuestaria de las obligaciones asumidas por el Estado para el abono de las cotizaciones correspondientes a los tiempos de prisión, no se han suscitado problemas y vienen abonándose con cargo al concepto presupuestario 19.05.423 del Programa 311 .C, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, habiéndose resuelto, hasta la fecha, 105 expedientes.

17. Sobre supresión del plazo previsto para solicitar la revisión del grado de invalidez en caso de error de diagnóstico.

Actividad de la Administración

El Defensor del Pueblo emitió la sugerencia —reiterada— de que se modificase el artículo 38 de la O. M. de 15 de abril de 1969, de forma que no se exigiese el transcurso de un plazo determinado para solicitar la revisión del grado de invalidez, en el caso de error de diagnóstico.

En unos momentos en que existe aún un cierto retraso —aunque se ha acortado— en la resolución de los expedientes de reconocimiento de la invalidez, la supresión del plazo previsto en el precepto señalado agravaría los problemas de gestión, en claro perjuicio de los demás presuntos beneficiarios.

No cabe duda que desde un punto de vista estrictamente jurídico y de defensa de los intereses del beneficiario, la supresión del plazo sería positiva, aunque dicha medida habría de tomarse una vez que se hubiera producido la mejora en la gestión.

18. Sobre homogeneización de la acción protectora de los Regímenes Especiales con el Régimen General.

Actividad de la Administración

La sugerencia remitida al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social sobre el hecho de que se proceda a homogeneizar la acción protectora de los Regímenes Especiales con el Régimen General, deberá ser objeto de consideración en el marco del desarrollo del Proyecto de Ley de Racionalización de la estructura y acción protectora de la Seguridad Social, aunque también habrá de tenerse en cuenta que esas medidas de progresivo acercamiento en la acción protectora deberá tener una correlación en el aspecto de la carga contributiva.

19. Sobre carácter restrictivo del desarrollo del sistema especial de Prestaciones Sociales y Económicas previsto en el Título V de la LISMI.

Actividad de la Administración

Debe significarse que con fecha 7 de mayo de 1985 se remitió escrito al Defensor del Pueblo dando cuenta, en atención a su demanda, de la incidencia de la aplicación del Real Decreto 383/1984, durante su primer año de vigencia, así como de las previsiones y estudios de carácter general realizados en aquella fecha para la ampliación del campo de aplicación del citado sistema de prestaciones mediante, en su caso, la reforma del citado Decreto 383/1984.

Las indicadas previsiones se sitúan, a su vez, en línea de contestación a la observación primera contenida en la página 622 del citado Informe, en la medida en la que por parte de la Administración se está procediendo al análisis de la incidencia real de dicho sistema de prestaciones en la población minusválida necesitada, y al estudio y valoración de las diversas alternativas que permitirían ampliar notablemente el número de presuntos beneficiarios de los

subsidios y prestaciones establecidos en el citado Real Decreto.

20. Sobre deficiencias en el funcionamiento de las Residencias de la tercera edad.

Actividad de la Administración

Hay que dejar constancia del limitado número de quejas y denuncias formuladas por los 14.000 usuarios de los Centros Residenciales para la tercera edad en relación con las instalaciones de los mismos y los servicios que prestan.

Por otra parte, se deja patente la sensibilidad ante las quejas que se reciben y la solicitud con que se trata de verificar la realidad y aplicar las medidas correspondientes. Así, en el caso de referencia, inmediatamente se desplazó un experto al Centro denunciado y se adoptaron las medidas pertinentes, con lo que se puso en vía de solución la situación denunciada.

Por lo que se refiere al Plan Nacional de Emergencia para todos los Centros dependientes del Instituto Nacional de Servicios Sociales al que se alude en este punto, se indica que este plan se ha empezado a desarrollar en el presente año, afectando, en principio, a cinco Centros. De acuerdo con las disposiciones presupuestarias se ampliará sucesivamente al resto de los Centros de la tercera edad.

21. Sobre Información periódica a los solicitantes de plazas en Residencias de la tercera edad.

Actividad de la Administración

Se ha ultimado el proceso de informatización de los datos correspondientes a las solicitudes de ingreso en Residencias de la tercera edad.

Se está procediendo al envío de la información inicial a los solicitantes.

Periódicamente se reiterará a los mismos dicha información de conformidad con las incidencias que se hubieren producido.

22. Sobre procedimiento administrativo en la tramitación de Ingresos en Residencias.

Actividad de la Administración

Existe un procedimiento administrativo que regula pormenorizadamente la tramitación de los expedientes de ingreso en Residencias, desde la presentación de la solicitud hasta la baja definitiva de los usuarios por diversas causas.

Este procedimiento está siendo objeto de revisión para introducir las modificaciones que la experiencia aconseja.

En relación con la queja comentada en este apartado, es de señalar que, si bien se incumplió formalmente el procedimiento por parte de la Dirección del Centro (comunicación verbal de la baja de los interesados), no es menos cierto que posteriormente se subsanó dicha deficiencia, aplicando el principio de duda razonable a favor del residente, reteniéndolos a los efectos de actualización de la situación de sus expedientes en la condición de residentes en el Centro de Santa Cruz de la Palma.

23. Sobre escasez de plazas en Residencias.

Actividad de la Administración

En este apartado es de resaltar el esfuerzo realizado por la actual Administración desde 1982, ya que a pesar de las dificultades surgidas de diversa índole, fundamentalmente económicas, la oferta global de plazas ha experimentado un incremento de un 19,67 por 100, como consecuencia de la puesta en funcionamiento de los siguientes nuevos Centros:

Año 1983:

R. de Válidos en Mérida (Badajoz), con 254 plazas.
R. Mixta en Carlet (Valencia), con 550 plazas.

Año 1984:

R. Asistida de Oleiros (La Coruña), con 300 plazas.
R. Asistida de Dos Hermanas (Sevilla), con 300 plazas.
R. Mixta de Teide (Las Palmas de Gran Canaria), con 528 plazas.

Año 1985:

R. Asistida de Lejona (Vizcaya), con 300 plazas.
R. Asistida de Segovia, con 299 plazas (próxima apertura).
R. Mixta de Gijón (Asturias), con 550 plazas.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

1. Sobre el problema de los fumadores en los lugares públicos.

Actividad de la Administración

Se refleja en este apartado lo que ha sido preocupación constante de la Dirección General de Salud Pública a lo largo de muchos años, cristalizado en la preparación de las disposiciones actualmente en vigor, en la elaboración de una norma que sustituya al Real Decreto 709/1982, mejorando la prevención de la salud general, y en innumerables recomendaciones que se han cursado desde esta Dirección General a organismos públicos y medios de transporte.

2. Sobre control de los enfermos que trabajan en la industria del amianto.

Actividad de la Administración

La Dirección General de Salud Pública ha participado activamente en los trabajos que condujeron a la Resolución

de 11 de febrero de 1985 de la Dirección General de Trabajo, por la que se constituye la Comisión de Seguimiento para aplicación del Reglamento sobre trabajos con riesgo de amianto, de la que forma parte un representante de la misma.

Hasta que no tenga esta Dirección General competencia en orden a la prevención de la salud ocupacional, lo que ocurrirá si se aprueba el actual proyecto de Ley General de Sanidad, sus posibilidades de actuación en este orden son prácticamente inexistentes.

3. Sobre facilidades para la diálisis a domicilio.

Actividad de la Administración

Con respecto a la diálisis a domicilio, existe una voluntad decidida de solucionarla por tres motivos:

— Es una economía.
— Existen conciertos con clínicas privadas.
— Es más cómoda para el ciudadano.

En el momento actual hay provincias, como el caso de Asturias en las que el INSERSO está abonando una cantidad, lo que crea agravios comparativos con otras provincias o Autonomías.

4. Sobre asistencia a los enfermos celiacos.

Actividad de la Administración

La Asociación de Celíacos y, en concreto, la Delegación de Andalucía, ha solicitado información a esta Dirección General, a través de diferentes instituciones, en relación a los medicamentos que contienen gluten. El 4 de enero de 1985 se contestó mediante carta, informando a dicha Asociación los medicamentos que contienen gluten como excipiente.

La Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria ha propuesto la constitución de un grupo de trabajo en el que participa la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios para el estudio de la normativa por la que se regulan los productos destinados a la llamada enfermedad celíaca, Real Decreto 2685/1976, y la posibilidad de una nueva normativa que recoja todos los aspectos concernientes a esta enfermedad, normas de etiquetado y venta en farmacias.

El 17 de mayo de 1985 se reunió el Grupo de Trabajo Especial. Se cernió el debate en la afirmación del representante de la ACE, de que una posible modificación de la Norma General de Etiquetado, en el sentido de especificar en el etiquetado de los productos que contengan almidón el origen del mismo, supondría la resolución del 90 por 100 de los problemas. Es acuerdo unánime del Grupo de Trabajo el que la HAB estudie y presente una posible alternativa, que haga viable el conocer la variedad del almidón que contengan los alimentos. Una vez recibido este informe, la Secretaría General de la CIOA deberá convocar un nuevo Grupo de Trabajo con objeto de elevar la propuesta concreta a la Subcomisión Delegada.

De abordarse en dicha Subcomisión Delegada la posible modificación de la Norma General de Etiquetado, el Grupo de Trabajo que tendría que estudiar la misma sería el Grupo de Trabajo de Etiquetado, cuyo ponente es don Cándido Egoscozábal, y se modificaría el punto 4, apartado «Designación Almidón (5), fécula (5)», del Anejo 1 de la Norma General de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los Productos Alimenticios Envasados (Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, «BOE» del 30 de agosto), en el sentido de especificar además la procedencia de los mismos.

5. Sobre derechos y deberes de los enfermos y usuarios del Sistema Público de Salud.

Actividad de la Administración

En materia de derechos y deberes de enfermos y usuarios del Sistema Publico de Salud (Recomendación 1.1), el artículo 9.1 del Proyecto de Ley General de Sanidad incluye, sin perjuicio de posterior desarrollo reglamentario, una tabla de derechos y deberes que da suficiente cumplimiento al mandato contenido en el artículo 43.2 de la Constitución.

6. Sobre la necesidad de potenciar la hemodonación altruista.

Actividad de la Administración

En lo relativo a la necesidad de potenciar la hemodonación de carácter altruista (Recomendación 13.ª), se ha programado una serie de campañas educativas y mentalizadoras dirigidas tanto a la población escolar como a la adulta, así como una serie de campañas publicitarias en distintos medios de comunicación.

7. Sobre el acceso de los ciudadanos españoles a una asistencia odontológica pública integral y suficiente.

Actividad de la Administración

La mejora de la atención odontológica (Recomendación 20.ª) se está llevando a cabo mediante una serie de acciones dirigidas al fomento de la oferta de odontólogos y estomatólogos con el fin de paliar las graves deficiencias originadas en nuestro sistema sanitario por la falta de estos profesionales.

8. Sobre mejora de la eficacia de la Ley de Trasplante de órganos.

Actividad de la Administración

Mención especial merece el esfuerzo que se está desarrollando en materia de trasplante de órganos (Recomendación 25.ª) con la finalidad de superar los problemas derivados de la aplicación de la hemodiálisis como único remedio para combatir la insuficiencia renal crónica. En 1985 se han efectuado alrededor de 850 trasplantes de riñón, estando previsto para 1986 alcanzar una cifra de 1.000.

9. Sobre la redefinición de las funciones y competencias de los técnicos de Formación Profesional de 2.º en la Red Hospitalaria pública.

Actividad de la Administración

Estas competencias han sido definidas y se materializaron en la Orden Ministerial de 14 de junio de 1984 por la que se regulan las competencias y funciones de estos técnicos de Formación Profesional.

Valoración de méritos, para su acceso a plazas en Instituciones de la Seguridad Social de los Ayudantes Técnicos Sanitarios y Auxiliares de Enfermería. Se ha promulgado una nueva Orden de 24 de junio de 1984, que modifica el apartado núm. 7 del baremo de selección de estos profesionales, evitando la valoración de diplomas susceptibles de ser considerados como méritos reales sin que obedezcan a una formación con la necesaria calidad.

10. Sobre el acceso al título de Especialista de los médicos becarios.

Actividad de la Administración

En cuanto al problema del título de especialista para becarios, reconocer esta vía de obtención del título de especialista sería arruinar una política planificadora, y un fraude comparativo para aquellas personas que, a través del examen de MIR, obtienen una puntuación que les permite acceder a una especialidad, y para aquellas otras que tras sufrir un examen no pueden acceder a realizar la especialidad que desean. Estos hospitales que mantienen esta política de becarios, independiente del programa nacional de formación, deberían ser advertidos de su irregularidad.

11. Sobre precaución de intoxicaciones domésticas infantiles.

Actividad de la Administración

En la Dirección General de Inspección del Consumo no se ha tenido conocimiento de la queja 14.205 a que se hace referencia en el Informe del Defensor del Pueblo. Aunque en el mismo se hace referencia a la Administración de Consumo competente mencionándose que la citada Administración ha afirmado tener en cuenta las consideraciones presentadas por el Defensor del Pueblo, ningún Organismo de la Administración Central o Autonómica ha hecho llegar a esta Unidad ningún dato relacionado con el problema planteado por el Defensor del Pueblo.

No obstante, es un tema que preocupa a esta Dirección y en el que la misma ha participado en la solución de problemas que se plantean, bien a través de la Reglamentación Técnico-Sanitaria correspondiente a Lejías, bien a través de la propuesta del Real Decreto sobre Declaración de Sustancias Nuevas y Clasificación, Envasado y Etiquetado de Sustancias Peligrosas, estableciéndose una estrecha colaboración con el Ministerio de Industria en esta materia.

En las disposiciones en que ha participado esta Dirección General se ha hecho especial hincapié en que los productos químicos de uso doméstico lleven cierre de seguridad para los niños. En la actualidad se está elaborando, en colaboración con la Unidad de Acción Sanitaria, un estudio estadístico sobre los accidentes domésticos que se producen con productos de uso y consumo directo, a nivel de unidades de urgencia y distintos centros hospitalarios.

12. Sobre publicidad y supuestas deficiencias en Academias por correspondencia.

Actividad de la Administración

En cuanto a las actuaciones realizadas en materia de publicidad, la Dirección General de Inspección del Consumo ha realizado, durante el pasado año 1984, 4.493 actuaciones relacionadas con el control de la publicidad que se efectúa en medios de comunicación social de ámbito nacional, con el fin de informar a las Comunidades Autónomas donde radican los anunciantes las presuntas deficiencias que podrían desprenderse de los anuncios, etc., al objeto de que por ellas se efectúen las oportunas comprobaciones.

Teniendo en cuenta el riesgo que supondría para la salud y la seguridad física de los consumidores y la alta incidencia que presentaba en 1984 la publicidad de productos tales como dietéticos, cosméticos, adelgazantes, potenciadores de la actividad sexual, etc., muchos de los cuales carecían de los preceptivos registros sanitarios, y la publicidad de clínicas, centros de belleza, saunas, etc., en los que se ofrecían tratamientos de rayos ultravioletas, adelgazantes, quirúrgicos, esterilizantes, contra la impotencia, eliminadores de celulitis, etc., en muchas de las cuales se comprobó que carecían de las oportunas autorizaciones de funcionamiento y/o de los medios materiales o humanos para llevar a cabo correctamente tales tratamientos, las actuaciones de control de la publicidad se centraron fundamentalmente en este campo y en el del control de la venta por correo de los productos mencionados.

Como consecuencia de las actuaciones efectuadas en 1984 en los medios de comunicación social de ámbito nacional, se ha apreciado en 1985 una reducción considerable de la publicidad antes mencionada,

desapareciendo prácticamente la de centros que no estén controlados por las Comunidades Autónomas y la de determinados productos no registrados.

En cuanto a las actuaciones realizadas referentes a deficiencias en Academias por correspondencia, el Real Decreto 2041/1980, de 7 de noviembre, atribuye las competencias del control de esta publicidad al Ministerio de Educación y Ciencia. No obstante lo expuesto, en 1984, y como consecuencia de denuncias formuladas ante la Dirección General de Inspección del Consumo respecto a presuntas anomalías en materia de enseñanza, se efectuaron diversas actuaciones, que dieron lugar, en un caso, a la propuesta de incoación de expediente por motivos de publicidad y, en otro, a indicar al denunciante la conveniencia de interponer personalmente, ante el Juzgado correspondiente, la oportuna denuncia, ya que esta Dirección era incompetente para resolver su reclamación, basada en una posible ilegalidad de contrato.

La Dirección General de Inspección del Consumo tiene previsto iniciar un control sistemático de la difusión general a nivel nacional, en esta materia, dando cuenta del resultado al Ministerio de Educación y Ciencia para que adopte las medidas de prevención o correctivas que sean de su competencia.

13. Sobre agilización de expedientes sancionadores de la Inspección del Consumo.

Actividad de la Administración

Como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1981 se anuló el Decreto 3632/1974, de 20 de diciembre, norma básica en materia de disciplina del mercado, se hubieron de reponer a trámite de pliego de cargos y hubieron de sustanciarse nuevamente conforme a otro Decreto —el 3052/1966, de 17 de noviembre— todos los expedientes sancionadores cualquiera que fuese la fase procedimental en que se encontrasen incluidos, tanto en vía de recurso administrativo como en vía contencioso-administrativa.

Ello determinó que se incrementara enormemente el número de expedientes en tramitación, y que muchos expedientes retornaran de la vía contenciosa a la fase de pliego de cargos —varios años después de la comisión de los hechos que la motivaron—. Para abordar el problema se reforzaron las dotaciones personales tanto a nivel central como periférico, resolviéndose en el período comprendido entre 1982-84 un total de 3.686 expedientes.

Transferidas las competencias a la casi totalidad de las Comunidades Autónomas y devueltos a las mismas los expedientes que les correspondía, la situación en los Servicios Centrales no presenta hoy retraso alguno, teniendo en trámite en la fecha en que se formula esta nota tan sólo dos expedientes, uno de los cuales está terminado y dispuesto para la firma y el otro —incoado el 13 de mayo de 1985— se resolverá con carácter inmediato.

Las Comunidades Autónomas, por su parte, han soportado la misma congestión de expedientes que los Servicios Centrales y por iguales causas, a las que habrá que añadir la dificultad adicional de los traspasos de competencias llevados a cabo con variado ritmo en el transcurso de estos tres años y que habrá exigido un período de readaptación a las nuevas estructuras, aumentando los obstáculos para agilizar la resolución de expedientes sancionadores.

En cuanto a los servicios provinciales que todavía dependen de los Servicios Centrales, la situación no presenta problemas puesto que tienen en trámite los siguientes expedientes: Navarra: 46, Ceuta: 6, Melilla: ninguno.

14. Sobre la necesidad de desarrollo normativo de la Ley General de Defensa de los consumidores y usuarios.

Actividad de la Administración

Las posibilidades de desarrollo normativo de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios son ciertamente amplias y a la vez importantes para la protección eficaz de los consumidores y usuarios.

La Dirección General de Inspección del Consumo, en el ámbito de sus competencias, ha venido realizando las siguientes actuaciones y colaboraciones en esta materia:

a) Preparación de un borrador de Reglamento que ha sido entregado ya a la Secretaría General para el Consumo, la cual, después de elaborarlo convenientemente, lo pasará, en su momento, a consulta de las Organizaciones de Consumidores, según lo previsto en el artículo 22 de la Ley.

b) Elaboración de varios Proyectos normativos (talleres de reparación, etiquetado de productos industriales, actualización de las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias que desarrollan el Código Alimentario Español, etc.), que se encuentran en diversas fases de elaboración y en las que siempre ha intervenido en trámite de audiencia de las Asociaciones de Consumidores y demás entidades previstas en la Ley 26/1984.

c) Colaboración permanente con las Comunidades Autónomas, a través de reuniones mensuales en las que además de la coordinación necesaria sobre problemas puntuales, se intercambian las oportunas informaciones mutuas sobre las actividades y proyectos de las diferentes Administraciones competentes en esta materia.

d) Conocimiento y seguimiento permanente de la actividad normativa que en esta materia están realizando las Comunidades Autónomas, que, en general, es intensa, habiéndose planteado, en algunos casos, cuestiones de competencia.

e) Estudios y propuestas sobre las posibles modificaciones que deberían producirse en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones, para adaptarlo al contenido de la Ley 26/1984.

En general podemos afirmar que algunos apartados importantes del desarrollo normativo de la Ley 26/1984 —entre ellos su propio Reglamento General— pueden sufrir algún retraso respecto a los plazos previstos por estar pendientes de Sentencia del Tribunal Constitucional varios

artículos de la Ley, que han sido recurridos de inconstitucionalidad por tres Comunidades Autónomas.

15. Sobre tutela de asistencia religiosa en los hospitales e inclusión en el Padrón de Beneficiencia Municipal de los marginados.

Actividad de la Administración

La asistencia religiosa en nuestros Centros está garantizada, existiendo además en plantilla el puesto de capellán, atendiéndose en cualquier momento las necesidades de los pacientes al respecto.

La atención gratuita a marginados en nuestros Centros está solucionada con la inclusión de los mismos en el Padrón de Beneficiencia Municipal.

16. Sobre desglose de las especialidades de reumatología y traumatología en el mareo hospitalario de la Seguridad Social.

Actividad de la Administración

En este terreno existe un programa consistente en la implantación de consultas extrahospitalarias de reumatología en dependencia funcional con los servicios hospitalarios de la especialidad, así como en la convocatoria de mayor número de plazas de especialistas de forma progresiva, al objeto de que éstos vayan integrándose en la red asistencial.

17. Sobre personal sanitario.

Actividad de la Administración

Personal Sanitario. El Convenio Laboral publicado el 30 de abril de 1985 recoge la homologación del Auxiliar de Clínica con técnicos de Formación Profesional de 1.0 en la Rama Sanitaria.

18. Irrenunciabilidad de derechos por los asegurados en Centros concertados por INSALUD.

Actividad de la Administración

Aquí sólo cabe destacar la conclusión a la que se llega, en el sentido de la irrenunciabilidad de derechos por parte de los asegurados en Centros concertados con la Seguridad Social. Se han dado las instrucciones oportunas a la Inspección Sanitaria para evitar situaciones que supongan, por parte del enfermo, una renuncia del uso de sus facultades como beneficiarios de la Seguridad Social.

19. Sobre demoras en ser asistidos en consultas externas y en ser intervenidos quirúrgicamente en diversos Centros Hospitalarios.

Actividad de la Administración

El tema de «Las demoras en ser asistidos en consultas externas y a intervenciones quirúrgicas en Centros Hospitalarios, está siendo objeto de especial atención por parte del INSALUD a través de los estudios de rendimientos completos que se establecen entre los distintos Centros Sanitarios y, como consecuencia de ello, de las acciones de actuación y estimulo que en cada caso corresponda.

20. Sobre necesidad de la Ley del Medicamento.

Actividad de la Administración

El borrador de Ley del Medicamento elaborado por una comisión de técnicos se encuentra sometido a trámite de información pública hasta el 30 de junio de 1985. Concluido este trámite, el Ministerio de Sanidad y Consumo elaborará el correspondiente anteproyecto de Ley que espera pueda ser aprobado por las Cortes Generales en la presente legislatura.

Se ha de aclarar que esta Ley no hará referencia a los productos sanitarios, materia de extrema complejidad técnica que no se espera poder regular por ley formal hasta la próxima legislatura.

21. Sobre el área de la Salud Mental.

Actividad de la Administración

Informe de la Comisión Ministerial para la Reforma Psiquiátrica

La documentación remitida señala las preocupaciones y deficiencias, que se ilustran de forma pormenorizada, recogidas en el área de la Salud Mental y Asistencia Psiquiátrica por el Defensor del Pueblo.

Sin entrar en la valoración de los aspectos pormenorizados del documento, se comparten las deficiencias que a nivel global se señalan, así como las sugerencias finales del mismo, que son concordantes con los principios y criterios que se proponen en d Informe de la Comisión Ministerial para la Reforma Psiquiátrica.

El documento consta de:

I. Introducción.

II. Actuaciones e investigaciones realizadas y sus resultados.

III. Problemas planteados en el curso de las actuaciones.

IV. Observaciones finales.

Siguiendo el texto remitido y entresacando del mismo los epígrafes más llamativos se resumen en lo siguiente:

I. INTRODUCCION

«... en este momento es el sector correspondiente de la Asistencia Psiquiátrica el que engloba el mayor número de quejas que se incluyen en el presente apartado, por constituir los enfermos mentales uno de los colectivos históricamente marginados y no poco numeroso (se estiman 45.000 enfermos psíquicos hospitalizados y un 11,6 por 100 de la población general necesitada de algún tipo de cuidado psiquiátrico).

Hay que tener presente que la salud mental no ha estado cubierta en la práctica por la Seguridad Social ni por los cauces alternativos dependientes de las Administraciones Públicas, con lo que la protección del enfermo mental continúa desarrollándose en un marco de discriminación respecto del conjunto de la actividad sanitaria, en sus vertientes asistenciales, sociales, jurídicas y administrativas.

En estas numerosas quejas se pone de manifiesto que hay personas que presentan graves alteraciones o deficiencias psíquicas y que, debido a su situación familiar y económica no reciben tratamiento o atención psiquiátrica de tipo alguno.

II. ACTUACIONES E INVESTIGACIONES REALIZADAS Y SUS RESULTADOS

Como se señala en el título de los epígrafes, los problemas que se presentan son:

«1) Desconocimiento de los enfermos mentales de su situación clínica, administrativa e incluso legal cuando están ingresados en un Hospital Psiquiátrico.

2) Desconcierto en los familiares y en los propios enfermos psíquicos por la carencia y desconexión de los dispositivos asistenciales.

3) Falta de diligencia de órganos públicos ante el requerimiento de los familiares cuando es necesaria en materia de incapacitación e internamiento de los enfermos mentales.

4) Carencia de centros adecuados de internamiento en algunas CC. AA. para hacer frente a las necesidades de sus ciudadanos enfermos.

5) Dificultades en algunos Organismos y Centros Asistenciales para el internamiento de niños o adultos, enfermos psíquicos, que no sean de su propia Comunidad.

6) Quejas en relación con el ingreso de personas que sufren enfermedad mental.

7) Falta de adecuación de los Centros Asistenciales para poder acoger niños y adolescentes con trastornos de conducta.

8) Problemas laborales derivados de la enfermedad mental.

9) Coordinación de los diferentes Organismos con competencia en materia de Asistencia Psiquiátrica.

10) Imposibilidad de realizar el ingreso de un enfermo mental por falta de medios económicos, a pesar de la indicación médica y judicial.

11) Familiares de toxicómanos que plantean problemas asistenciales y judiciales.

12) Asociaciones privadas que han acudido a esta Institución planteando diversos problemas en relación con las toxicomanías.

13) Quejas en relación con los riesgos que presentan algunos adolescentes, e incluso niños, derivados de sus trastornos de conducta.» (*Op. cit.*)

Como se deduce por el listado de los epígrafes, los problemas que se señalan, y que corresponden a la situación real, están definidos por la incoordinación de recursos, dificultades jurídicas y administrativas en este área, carencia de información a pacientes y familiares sobre su situación, derechos y deberes no sólo a nivel de prestaciones sanitarias, sino también de cobertura y prestaciones sociales.

III. PROBLEMAS PLANTEADOS EN EL CURSO DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS

Se señalan los siguientes epígrafes:

«1) Supuestos en los que, a requerimiento de esta Institución, se han subsanado, por parte de la Administración, algunos errores en la aplicación de las normas.

2) Dificultades para la acogida familiar de los enfermos mentales.

3) Problemas en la actuación del Defensor del Pueblo al no encontrar el apoyo necesario o la respuesta adecuada por parte de la Administración Pública.» (*Op. cit.*)

Como se deduce por los epígrafes, se redunda en situaciones concretas que obedecen a la problemática de la deficiente cobertura y prestaciones en este área.

IV. OBSERVACIONES FINALES

Se resalta, tomado del informe remitido ya que se resume en gran parte el contenido del mismo, que: «la protección del enfermo mental continúa desarrollándose en un marco de discriminación respecto de la actividad general en sus vertientes asistenciales, jurídicas y administrativas. Así pues, es necesario que el nuevo sistema sanitario asuma íntegramente la Salud Mental y aborde los aspectos de prevención, tratamiento y rehabilitación de todas las personas». (*Op. cit.*)

Asimismo, se señala en este apartado la reforma realizada del Código Civil, y se recomienda el establecimiento por parte de la Administración de Justicia de los instrumentos necesarios para mantener las garantías civiles de estos pacientes.

En el punto siguiente se recomienda un tratamiento específico del problema, dentro del área laboral, de la problemática generada por esta patología y que se mantenga una consideración peculiar al respecto.

Finalmente, se señala la problemática de la drogadicción y la confianza de que el Plan Nacional sobre Drogas dé respuesta a parte del problema. Se recuerda la necesidad del seguimiento por parte de los Tribunales de Justicia, en el ámbito penal para garantizar las medidas de seguridad posdelictual, de carácter curativo.

Como se puede ver, las deficiencias señaladas dentro de este área de atención son en todo concordantes con los principios doctrinales planteados en el Informe de la Comisión Ministerial para la Reforma Psiquiátrica, por lo que su desarrollo práctico ha de ir subsanando esta problemática.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

1. Sobre mejoras en la financiación pública de viviendas adjudicadas a minusválidos.

Actividad de la Administración

Al escrito del Defensor del Pueblo dando traslado de la queja se contestó el 26 de junio de 1984 indicando, en síntesis, que a los reclamantes se les ha ofrecido en alquiler sendas viviendas de Promoción Pública, adaptadas arquitectónicamente a su condición, con rentas mensuales que oscilan entre 5.345 y 7.041 pesetas, según superficies, con posibilidad de obtener, además, una subvención que cubra hasta el 50 por 100 de la renta.

A la vista de esta contestación, el Defensor del Pueblo se dirigió nuevamente al Ministerio formulando la sugerencia en los términos que constan en el Informe.

Ante tal recomendación considera este Ministerio que la promoción pública de viviendas responde a la idea de que las así construidas se destinen a quienes, por sus limitados recursos económicos, no pueden acceder a las de promoción privada, libres o protegidas, y así se establece un tope máximo de ingresos como condición para ser beneficiario de una vivienda de promoción pública (art. 49 del Real Decreto 3 148/1978, de 10 de noviembre).

Dado que el número de peticionarios que cumplen tal exigencia supera al de viviendas disponibles, se hace necesario establecer un orden, previa selección, conforme al procedimiento previsto en el Real Decreto 1631/1980, de 18 de julio, y en la Orden Ministerial de 17 de noviembre de 1980, con la puntuación de todas y cada una de las solicitudes en base al baremo anexo a dicha Orden, atendiendo a ingresos y circunstancias familiares y personales, entre las que está expresamente prevista la indicación de minusválido, que otorga 10 puntos, los cuales obviamente se añaden a los obtenidos por otros conceptos.

Por otro lado, precisamente para atender casos particularmente graves, se ha establecido la posibilidad ya citada de subvención de hasta un 50 por 100 de la renta (Disposición Adicional 4 del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre).

En conclusión, este Ministerio es de la opinión de que la manera de evitar cualquier discriminación al adjudicar viviendas de promoción pública es la observancia del procedimiento y baremos establecidos reglamentariamente, manteniendo, además, los mismos precios de venta y alquiler para quienes, en conjunto, reúnan las mismas condiciones de necesidad.

En cualquier caso, se trata de materia transferida, por lo que no parece que haya impedimento para que las Comunidades Autónomas establezcan, en ejercicio de su competencia estatutaria, el sistema de selección primando determinados supuestos, cual puede ser el objeto de la presente queja.

Finalmente, y aun cuando ello no tenga relación directa con el tema planteado, tal vez sea conveniente recordar que el Estado tiene establecidas determinadas ayudas en favor de los disminuidos, recogidas en el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero, sobre régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos, en el que, entre otros, se prevén ayudas económicas de movilidad y residencia y otras excepcionales. Tal Decreto se desarrolló por Orden de 5 de marzo de 1982, publicándose anualmente los tipos y cuantías de estas ayudas a los disminuidos. Además, la Ley 12/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, establece normas para la supresión de barreras arquitectónicas y dispone también que en las promociones de viviendas protegidas se programe un mínimo del 3 por 100 con las características constructivas suficientes para facilitar el acceso de minusválidos y su integración en el núcleo en que habiten.

2. Sobre recomendación de obras en carretera.

Actividad de la Administración

Las obras solicitadas por los vecinos de Malpica de Tajo (Toledo) son: por un lado, el arreglo de un puente y provisionalmente la instalación de otro, y además, la reparación del camino del Canal de Castrejón.

Las obras aludidas en primer término corresponden a la Comunidad Autónoma; las de reparación del camino han sido adjudicadas provisionalmente por la Confederación Hidrográfica del Tajo el 30 de abril de 1985 y se iniciarán próximamente.

3. Sobre eventual legalización de unas compuertas construidas sobre una acequia.

Actividad de la Administración

Tal recomendación lo es «siempre que técnicamente ello sea posible y no perjudique derechos de terceros». La Confederación Hidrográfica del Duero se ha pronunciado el 5 de mayo de 1985, desestimando la petición.

4. Sobre la satisfacción a la necesidad global de viviendas que existe en España.

Actividad de la Administración

En la misma línea apuntada por el Defensor del Pueblo a propósito de la satisfacción de las necesidades de vivienda y atendiendo tanto al mandato contenido en

el artículo 47 de la Constitución como, en otro orden, a la importancia del sector de la construcción en la actividad económica nacional, este Ministerio ha elaborado y puesto en marcha, en el marco de su Política de Vivienda, el Plan Cuatrienal 1984-1987, que persigue el fomento de la promoción privada y el incremento y adecuada programación de la pública y que, además, incluye en su ámbito las operaciones de rehabilitación.

Dicho Plan se articula en el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, y normas complementarias, estableciendo importantes novedades en el sistema de financiación, facilitándola con objeto de ampliar la demanda y asimismo se oriente al impulso de la construcción con destino a alquiler para ampliar la oferta en arrendamiento y posibilitar así el acceso a la vivienda de quienes no puedan o no deseen su compra.

Por otro lado, la existencia de una demanda insolvente, aun para las condiciones propias de las viviendas protegidas de promoción privada, ha llevado a una especial consideración de la promoción pública, y en este sentido hay que señalar: el número de viviendas a promover por los entes públicos está condicionado a las limitaciones presupuestarias; durante 1984 se han dictado gran número de Reales Decretos de transferencias de bienes y servicios en materia de vivienda, por lo que, de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en los respectivos Estatutos de Autonomía, actualmente las competencias en esta materia corresponden a las Comunidades Autónomas (salvo en Galicia y Navarra), quedando en el Estado solamente las promociones para funcionarios, FFAA, estratégicas, etc., de marcado carácter residual.

5. Sobre escasez de viviendas en Madrid.

Actividad de la Administración

Una vez entrado en vigor el Real Decreto 1115/1984, de 6 de junio, de transferencias de bienes y servicios en materia de vivienda, la cuestión planteada es de la exclusiva competencia de la Comunidad Autónoma.

No obstante, y a efectos puramente aclaratorios, se señala que precisamente para que dicha Comunidad pudiera continuar los programas de promoción pública concretados en la Remodelación de Barrios, el IPPV ha realizado transferencias financieras, que en 1985 ascenderán aproximadamente a 8.500 millones de pesetas y que previsiblemente continuarán en años sucesivos.

6. Sobre salubridad e higiene.

Actividad de la Administración

Aunque tanto los Ayuntamientos como la Administración del Estado han tenido competencia para ordenar obras —aquéllos las relativas a la seguridad, salubridad y ornato público de las edificaciones (Ley del Suelo), y ésta para garantizar que las viviendas reúnen condiciones higiénico-sanitarias (Decreto de 23 de noviembre de 1940)—, lo cierto es que esa habilitación y el ejercicio que se ha hecho de la misma no ha impedido el progresivo deterioro del parque de viviendas, debido a causas complejas y conocidas, que van desde la falta de rentabilidad de los alquileres hasta maniobras especulativas, todo ello acompañado de cierta insensibilidad institucional ante el problema.

Como ya se ha dicho, el Plan Cuatrienal incluye por vez primera en un Plan de Vivienda la rehabilitación entre las actuaciones suceptibles de acceder a la financiación privilegiada inherente al mismo.

No obstante, en este Ministerio se tiene el convencimiento de que el problema de la rehabilitación no puede solucionarse con la mera adopción de medidas de carácter financiero, sino que éstas deben ir complementadas con otras referidas al régimen jurídico de los arrendamientos urbanos; en este sentido se constituyó una Comisión Mixta de los Ministerios de Justicia y de Obras Publicas y Urbanismo, a la que luego se aludirá.

7. Sobre reforma de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Actividad de la Administración

La idea manifestada por el Defensor del Pueblo en el sentido de que la actual regulación de los arrendamientos urbanos es una de las causas de que gran número de viviendas vacías no se ofrezcan en alquiler es compartida por este Ministerio.

Así, con objeto de que el alquiler de viviendas sea atractivo para los propietarios, sin perjuicio de la protección debida a los inquilinos, se ha estudiado una nueva regulación de los arrendamientos, plasmada en el Anteproyecto de Ley elaborado en mayo de 1984 por la citada Comisión Mixta, formada al efecto por representantes de este Ministerio y del de Justicia; este Anteproyecto está en la actualidad sometido a la consideración del Gobierno.

Por otro lado, entre las medidas de Política Económica aprobadas por Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, se incluye la supresión de la obligatoriedad de la prórroga en arrendamientos urbanos celebrada a partir de la entrada en vigor del mismo.

A modo de explicación, el preámbulo de ese Real Decreto-ley señala que los alquileres iniciales se fijan en unos altos niveles como consecuencia de que el propietario, al contratar, tiene presente la eventual indemnización que debe pagar al arrendatario para que acepte la rescisión del contrato, y la misma exposición de motivos añade que al aumentar la oferta se reducirá la presión al alza de los alquileres, todo ello en beneficio de propietarios y arrendatarios.

8. Sobre viviendas desocupadas y de Protección oficial y deficiencias de construcción.

Actividad de la Administración

El ordenamiento vigente (Reglamento VPO de 24 de julio de 1968; Real Decreto-ley 3 1/1978, de 31 de octubre; Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, y Ley 24/1977, de 1 de abril) tipifica como infracción el hecho de no dedicar las viviendas protegidas a residencia habitual y permanente y permiten, además de la imposición de las multas correspondientes, el desahucio y, en su caso, la expropiación forzosa de las viviendas de promoción pública.

El problema aludido por el Defensor del Pueblo no es, pues, tanto de carácter normativo como de averiguación de qué viviendas están vacías sin justa causa, de la verificación en el marco del indispensable procedimiento administrativo y de su posterior recuperación; es decir, se trata de problemas de establecimiento y funcionamiento de las unidades encargadas de esas tareas, dotándolas de suficientes medios materiales y humanos. Esta cuestión compete actualmente a las Comunidades Autónomas.

Igual razonamiento cabe aplicar en relación con las deficiencias constructivas en VPO, igualmente tipificadas y sancionadas en el ordenamiento jurídico, y en relación con la posible inejecución de resoluciones sancionatorias, particularmente las consistentes en órdenes de obras, pues se puede acudir a las medidas más idóneas en cada caso, dentro de las de ejecución forzosa previstas en el Real Decreto-ley 31/1978 citado, de conformidad con lo previsto al respecto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, y en cuanto respecta a la necesidad de una Ley de la Edificación, la Dirección General de Arquitectura y Vivienda ha redactado un anteproyecto en el que se determinan las funciones de los diferentes agentes que intervienen en el proceso de la construcción, se delimitan sus responsabilidades y se establecen garantías en favor de los adquirentes. Este borrador fue informado por la Secretaría General Técnica y actualmente se encuentra en fase de información entre organismos económicos, sociales y profesionales relacionados con la construcción.

9. Sobre selección y adjudicación de viviendas de promoción pública.

Actividad de la Administración

En todos los casos planteados este Ministerio ha indicado que el procedimiento a seguir es el establecido en el Real Decreto 1631/1980, de 18 de julio, y en la Orden de 17 de noviembre de 1980. Así, la selección y adjudicación no corresponde a este Departamento, sino a la Subcomisión de Cooperación (antes denominada de Vivienda y Patrimonio Arquitectónico), integrada en los distintos Gobiernos Civiles; además, las solicitudes han de formalizarse precisamente en los Ayuntamientos.

En definitiva, este Departamento ni recibe las solicitudes, ni selecciona a los beneficiarios, ni adjudica las viviendas (salvo en los casos excepcionales previstos en la disposición adicional del citado Real Decreto), y la intervención se limita a estar representado por las Direcciones Provinciales en dicha Subcomisión, junto a representantes de otras instituciones, y en determinados casos a formalizar las adjudicaciones ya acordadas.

Consecuentemente, se considera que las quejas relativas a este problema han de trasladarse a las respectivas Subcomisiones Provinciales de Cooperación o, en su caso, a las Comunidades Autónomas, que tienen la competencia en materia de promoción pública y a las que se ha transferido la mayoría de las promociones en curso y terminadas.

10. Sobre supresión de la cédula de habitabilidad.

Actividad de la Administración

La razón de ser de esta cédula está en la necesidad de que el órgano administrativo competente compruebe que las viviendas reúnen las condiciones higiénico-sanitarias requeridas; por ello, no se estima oportuno su supresión.

No obstante, lo cierto es que en ocasiones, tal y como señala el Defensor del Pueblo, tal finalidad queda desnaturalizada, con lo que la cédula no es sino un nuevo requisito formal para alquilar la vivienda de que se trate, obligando al propietario a aportar determinada documentación y soportar una tramitación más o menos larga, con las consiguientes molestias.

Por ello es conveniente una simplificación en la tramitación, y en este sentido se orienta el reciente Real Decreto 129/1985, de 23 de enero, que ha venido a facilitar su expedición.

En el mismo sentido, cabe la posibilidad de que, al igual que sucede en las viviendas de protección oficial, la primera ocupación de las libres no esté condicionada a la expedición de dicha cédula, en virtud de la presunción de que el control municipal sobre los proyectos y posterior ejecución de las obras garantice que las viviendas de nueva construcción reúnen las condiciones de salubridad e higiene exigibles.

Finalmente, cabe señalar que algunas Comunidades Autónomas han dictado disposiciones al respecto en el ámbito de sus competencias.

11. Sobre desnaturalización del procedimiento de urgencia en la expropiación forzosa.

Actividad de la Administración

Debe señalarse al respecto que, de una parte, el procedimiento ordinario es largo y complicado y, de otra parte, los Jurados Provinciales de Expropiación Forzosa, insertos en los Gobiernos Civiles, carecen de estructura administrativa y de medios personales dedicados permanentemente a esta función, por lo que son incapaces de despachar puntualmente los expedientes que pueden llegarles, sin que los organismos inversores, en sus promociones, conozcan ni siquiera aproximadamente el tiempo necesario para ocupar los terrenos, previa determinación del justiprecio y del abono subsiguiente a los afectados.

Resulta, pues, necesario en este aspecto afrontar una profunda revisión de la vigente legislación de expropiación

forzosa para garantizar el pronto pago a las expropiaciones y, al propio tiempo, para arbitrar un procedimiento apto para que las inversiones públicas puedan realizarse en los plazos razonablemente establecidos.

12. Sobre la urgencia de la promulgación de la Ley Básica del Medio Ambiente.

Actividad de la Administración

Este Ministerio comparte el contenido de esta observación, atendiendo al citado precepto de la Constitución, y significa que ha elaborado un Borrador de Ley Básica del Medio Ambiente, que fue elevado al Gobierno para su consideración.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

1. Sobre la Compañía Telefónica Nacional de España.

Actividad de la Administración

Después de una serie de casos específicos y no generalizables, se comenta el caso de las cuotas para la instalación del servicio telefónico en el medio rural, que, recogido en el Decreto 2248/1984, de 28 de noviembre, trata de solucionar este problema con la aportación de recursos por parte de las Comunidades Autónomas, Diputaciones Provinciales y Forales, Cabildos y Consejos Insulares, que junto con Telefónica podrán efectuar una planificación tendente a ir instalando el servicio en función del número de habitantes y con subvención al particular por los citados Organismos. Tratando de llegar a todos los núcleos de población, reduciendo los mínimos de personas necesarios que habiten una zona para ser contemplados en las diferentes fases de instalaciones.

En cuanto al tema de comunicar a los afectados las modificaciones de tarifas de la CTNE, es una cuestión que, al ser planteada a la Delegación del Gobierno y al Presidente del Consejo de Administración, han puesto en marcha los estudios pertinentes, teniendo en cuenta que los afectados son unos 9 millones de abonados, a los cuales habría que comunicar individualmente las posibles modificaciones tarifarias.

No obstante, el Ministerio se compromete a que la próxima modificación de tarifas será comunicada a los usuarios.

2. Sobre RENFE.

Actividad de la Administración

Esta empresa estatal, que tiene más de 60.000 personas empleadas, cuenta lógicamente con unos problemas de cobros de cantidades, con varios millones de horas extras anuales y desajustes laborales por la movilidad de su personal de transporte, cuestiones éstas que se van reduciendo pero que es difícil solucionar totalmente, como es deseo de todas las partes afectadas.

Otras cuestiones planteadas, teniendo en cuenta que el Defensor del Pueblo se dirige a RENFE directamente y sólo en algunos casos se nos comunica la marcha del expediente, son las referidas a pensiones, cuestión ésta complicada, ya que durante el año pasado fueron varios miles de trabajadores excedentes y jubilados en RENFE por reestructuración de plantillas, lo cual, como bien cita el mencionado Informe del Defensor del Pueblo, hizo que por parte de los Organos rectores de la Red se aumentara provisionalmente, para una más rápida solución de los mismos.

También se han recibido quejas contra la supresión de línea férreas, cuestión planteada y decidida en el Consejo de Ministros, y que, en última instancia, se ha negociado con las Comunidades Autónomas afectadas la continuidad de algunas líneas, siendo a cargo de éstas los posibles déficits que puedan darse en su mantenimiento y funcionamiento.

3. Sobre implantación de un seguro de viajeros en el Metro de Madrid.

Actividad de la Administración

Hemos de indicar que este Departamento nombra el Consejo de Intervención en la citada empresa, la cual es de titularidad municipal (Ayuntamiento de Madrid), y que actualmente se está en trámites para su traspaso a la Comunidad Autónoma de Madrid. No obstante, se están teniendo en cuenta las sugerencias recibidas en esta cuestión, mateniéndose por la Cía. Metropolitana contactos con empresas aseguradoras para llegar a un contrato de cobertura.

Siendo previsible que esté solucionado este tema en un breve plazo.

4. Sobre necesidad de la normativa reguladora de los accesos y aparcamientos de vehículos en los aeropuertos.

Actividad de la Administración

Se ha advertido la obsolescencia de la normativa vigente de 1971, estando en estudio sus posibles soluciones, pero que por intervenir diferentes organismos lleva una tramitación demasiado prolija (Ministerio del Interior, Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, Diputación Provincial, Ayuntamientos afectados, etc.).

5. Sobre elevación del importe de las indemnizaciones por pérdida de equipajes.

Actividad de la Administración

Está en marcha la O. M. correspondiente que, afectando al transporte por carretera y al ferroviario, elevará las

cantidades a cobrar por los afectados, y comprometiéndose este Departamento a que en el plazo más breve posible, dos o tres meses, estará publicada en el «Boletín Oficial del Estado» la citada modificación.

Con ello creemos continuar con nuestra preocupación e interés en tratar de mejorar la prestación del servicio que las empresas y organismos relacionados con el Departamento han de tener para con sus usuarios, así como que se vaya elevando el nivel de atención al ciudadano haciéndole conocer sus derechos y el cumplimiento de los mismos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

1. Sobre dificultades de escolarización en el nivel educativo de preescolar.

Actividad de la Administración

Respecto a las dificultades de escolarización en el nivel educativo de preescolar, se informa que el inicio de la escolaridad obligatoria está fijada a la edad de seis años, sin perjuicio de que en muchos Centros públicos se escolariza a niños de cuatro y cinco años de edad.

En el curso 1984-85 se escolarizaron el 59,4 por 100 de niños de Preescolar y está previsto alcanzar el 91,2 en el curso 1985-86. Al no cubrir el 100 por 100 de las necesidades de escolarización es posible que algunos niños no puedan acceder a una plaza de Preescolar.

La cobertura total para los niños de cuatro y cinco años está prevista en el plazo de cuatro años. Igualmente se prevé alcanzar en este tiempo una cobertura del 50 por 100 para los niños de tres años.

El Ministerio de Educación y Ciencia considera de suma importancia la educación en estos primeros años de vida, por lo que ha programado las inversiones económicas y humanas necesarias para que a medio plazo todos los niños de tres a seis años puedan estar debidamente escolarizados y evitar así las posibles discriminaciones educativas que puedan surgir.

2. Sobre problemática de la escolarización en el ámbito de la educación especial.

Actividad de la Administración

En cuanto a la problemática de la escolarización en el ámbito de la Educación Especial, el Ministerio de Educación y Ciencia ha abordado en toda su complejidad el problema de la atención educativa de los alumnos con deficiencias o inadaptaciones, tratando de poner todos los medios posibles a su alcance para dar una respuesta satisfactoria a todos ellos.

En esta línea de actuación, la aprobación del Real Decreto 334/1985, de 6 de marzo, de Ordenación de la Educación Especial, ha supuesto la plasmación a nivel jurídico y la consecuente asunción de un conjunto de compromisos tendentes a mejorar, actualizar y renovar las condiciones educativas de los alumnos con deficiencias. Estos compromisos, recogidos en la Disposición Final del citado Real Decreto, en un proyecto de ocho años, cuyo primero e inmediato desarrollo fue la Orden de 30 de marzo sobre planificación de la Educación Especial y experimentación de la integración en el curso 1985-86, pueden resumirse en los siguientes puntos:

1. Se reconoce que se proporcionarán de forma gratuita los apoyos precisos para posibilitar la integración escolar de los niños con deficiencias desde los dos a los cinco años.

2. Se refuerza la acción de la familia fundamentalmente en edades anteriores a la escolarización. Intervención de ésta en la decisión del centro más adecuado para llevar a cabo la escolarización del alumno.

3. Se determinan de forma más clara la organización y funciones de los equipos multiprofesionales, considerados como conjunto de profesionales de distintas disciplinas que actuarán en el proceso educativo. Atenderán no sólo funciones de valoración y seguimiento, sino también de apoyo y rehabilitación: se amplía su composición y pasan a formar parte de él los profesores de apoyo y otros profesionales especializados.

4. Se especifican las adaptaciones del sistema pedagógico ordinario, que pueden ir desde la adaptación del espacio físico hasta adaptaciones de métodos, programas o sistemas de evaluación. Se incorporan también adaptaciones para los niveles superiores.

5. Se indica la posibilidad de prestar atención pedagógica a los alumnos atendidos en centros asistenciales.

6. Se recoge la necesaria coordinación con otros servicios comunitarios.

7. Se incorporan, a efectos de financiación para la consecución de la gratuidad en los centros privados de educación especial, los profesionales que realizan atenciones personalizadas y el personal necesario para el cuidado de los alumnos.

8. Se incorpora el compromiso del Ministerio para establecer por vía reglamentaria en el plazo de seis meses las relaciones profesionales alumnos, profesores apoyo/alumnos y profesores aula/alumnos en centros ordinarios y específicos.

9. Se explícita un proyecto concreto y temporalizado para cumplir el contenido del Real Decreto en los próximos ocho años. Este proyecto supone la selección de centros de integración en la proporción de uno cada 100.000/150.000 habitantes cada año. La integración comenzará en Preescolar y 1.0 de EGB.

10. Existencia de comisiones de educación especial en todas las provincias que forman parte del área de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia. Estas comisiones tienen como función prioritaria estudiar las necesidades educativas de todos los niños con algún tipo de deficiencia en su provincia y proceder a presentar las soluciones adecuadas. Aunque el número de puestos escolares actualmente disponibles es suficiente para atender la demanda de escolarización de los alumnos con deficiencias, es preciso reconocer que en algunos casos se produce una desigual distribución, siendo las zonas rurales las que están menos atendidas por las dificultades de ubicar en ellas un centro de

educación especial. Conscientes de esta situación, uno de los objetivos de las comisiones provinciales es plantear soluciones realistas a través de profesores de apoyo itinerantes, aulas de educación especial en pueblos, evitando la solución más extrema de escolarizar a los alumnos en los centros específicos de educación especial en régimen de internado.

3. Sobre atención deficitaria en centros correspondientes a niveles de enseñanza no universitaria.

Actividad de la Administración

1. El número de plazas de EGB existentes es más que suficiente para la escolarización de toda la población escolar de este nivel. Los problemas que surgen son ocasionales, por aumentos de ésta en un lugar y momentos determinados. No obstante, la tasa de natalidad está descendiendo ostensiblemente, y estos problemas concretos y puntuales deben desaparecer en un breve plazo de tiempo.

2. La actuación de la Dirección General de Educación Básica se dirige a la elevación de la calidad educativa, con objeto de subsanar las deficiencias existentes, entre ellas algunas de las que se citan en el Informe del Defensor del Pueblo: dotación, material, adecuación de las instalaciones, perfeccionamiento.

3. El mantenimiento de las instalaciones corresponde a los Ayuntamientos, por lo que no es responsabilidad directa del Ministerio.

No obstante, la reposición del mobiliario y equipamiento escolar corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia a través de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

Por último, respecto a la política de usos múltiples para diversos espacios en los centros deficitarios, particularmente los destinados a laboratorio y biblioteca, que según manifiesta una de las quejas planteadas terminan por desaparecer y no se utilizan para su destino originario y fundamental, se informa que esto puede suceder en situaciones excepcionales en las que, debido a problemas de escolarización, en un determinado momento resulta insuficiente el número de aulas de que dispone el Colegio, y para resolver este problema es necesario utilizar todos los espacios disponibles.

Esta problemática concreta, como se ha dicho en el punto 1 de la respuesta que afecta a los Centros de Educación General Básica, debe desaparecer en un breve plazo de tiempo, debido a aumentar la calidad de la Enseñanza, procurando cubrir las deficiencias que se puedan producir.

4. Sobre expedición de títulos académicos y certificados de estudios.

Actividad de la Administración

La expedición material del título de Graduado Escolar o Certificado de Escolaridad, en su caso, regulada por la Orden Ministerial de 17 de noviembre de 1982 («BOE» de 1 de diciembre), se efectúa por el Centro de Proceso de Datos de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Educación y Ciencia.

Si bien es cierto que la expedición material del título de Graduado Escolar, por diversas razones, ha conllevado y conlleva algún retraso, el Ministerio de Educación y Ciencia tiene previstos los mecanismos legales necesarios para evitar los perjuicios que pudieran derivarse de esta situación.

Así, la Resolución de la Dirección General de Ordenación Educativa de 20 de mayo de 1975 («BOE» de 31) en su punto 21 establece, para los alumnos que finalicen 8.° curso de EGB y vayan a continuar los estudios de FP o BUP, que la diligencia acreditativa de aptitud para la obtención del título de Graduado Escolar o del Certificado de Escolaridad que figura en el Libro de Escolaridad del alumno, tendrá la misma validez que el respectivo título o certificado a efectos de inscripción en Centros de Bachillerato y de FP de Primer Grado.

Más recientemente, la Dirección General de Educación Básica, sensibilizada con este asunto, en Resolución de 14 de mayo de 1985, por la que se regula el final del curso 1984-85, al referirse a los alumnos de 8.° curso de EGB con áreas pendientes dice textualmente:

«... se les entregará por parte de los Directores de los Centros, antes del día 10 de septiembre, una certificación acreditativa de estar incluidos, en su caso, en las propuestas para la expedición de los títulos de Graduado Escolar o Certificado de Escolaridad. La referida certificación será suficiente para su inscripción en los Centros de Bachillerato y Formación Profesional, y estará condicionada a la presentación en su día en dichos Centros del libro de Escolaridad debidamente diligenciado o del título correspondiente».

De acuerdo con lo que dispone la O. M. de 17 de noviembre de 1982 («BOE» de 1 de diciembre), existen dos procesos diferenciados respecto de la expedición de títulos.

—Títulos anteriores al curso 1982-83: De acuerdo con lo establecido en la Disposición Transitoria de la Orden citada, el Centro de Proceso de Datos del Departamento está prácticamente al día respecto de todas las propuestas recibidas hasta la fecha, lo que hace un total de 1.173.712 títulos expedidos.

—Títulos posteriores al curso 1982-83: Respecto del curso 1982-83 se han emitido 365.840 títulos académicos y 119.977 del curso 1983-84. Por otra parte, en este mismo mes de julio de 1985, y a la vista de las propuestas recibidas tanto de las Comunidades Autónomas como de las Direcciones Provinciales del Departamento, se expedirán 12.713 títulos anteriores al curso 1982-83, 229.150 del curso 1982-83 y 51.498 del curso 1983-84, lo que hará un total de 381.361 títulos expedidos a 1 de agosto del presente año.

Por último, esta Secretaría General Técnica es consciente de que existen todavía problemas por resolver, surgidos en buena parte del procedimiento informatizado de centralización de títulos cuya agilidad depende, en última instancia, de que las propuestas de los mismos, procedentes de las Comunidades Autónomas y de las Direcciones Provinciales del Departamento, lleguen dentro de los plazos

internos fijados. Por otra parte, revisar el procedimiento dispuesto por la O. M. de 17 de noviembre de 1982 plantea problemas cuya específica naturaleza aconseja un estudio detenido de todas las posibilidades existentes.

5. Sobre comedores escolares.

Actividad de la Administración

Tan pronto se tuvieron noticias del planteamiento de la queja, se ordenó la realización de una inspección sanitaria por si pudiera dicha queja tener visos de realidad por remotos que fueran. Las autoridades provinciales de Sanidad encomendaron tal inspección al Jefe Local del ramo, el cual expidió certificación del resultado de la inspección en el sentido de que las instalaciones se encontraban en perfectas condiciones y de que estaban perfectamente cumplidas las exigencias de la normativa vigente en la materia.

La queja, pues, carece de fundamento en lo que en concreto se refiere al comedor escolar de Letur. En cuanto al cumplimiento de las normas de sanidad en los comedores escolares de los colegios públicos en general, puede afirmarse que es indudablemente satisfactorio y que en caso de denuncia sobre cualquier comedor en concreto, se adoptan inmediatamente las oportunas medidas de verificación y corrección si procede.

6. Sobre la Convocatoria de Gracia.

Actividad de la Administración

Como dice el propio Informe del Defensor del Pueblo, la Convocatoria de Gracia, aparte de carecer de apoyatura legal, en numerosas ocasiones se solicitaba reiteradas veces después de haber sido concedida en alguna ocasión.

Afortunadamente para el Defensor del Pueblo y para nosotros, la Ley de Reforma Universitaria resuelve este problema, al atribuir (art. 27.2) al Consejo Social de la Universidad las normas que regulen la permanencia en la Universidad. Cuando en las próximas semanas queden constituidos los diferentes Consejos Sociales de las Universidades, es seguro que una de sus primeras tareas va a consistir en definir esas normas.

7. Sobre traslados de expedientes académicos en la enseñanza superior.

Actividad de la Administración

De acuerdo con lo que sugiere el Informe del Defensor del Pueblo, tanto lo referente a este apartado como al apartado «acceso a centros docentes universitarios», va a quedar definitivamente resuelto con el nuevo proyecto de Real Decreto por el que se regulan los procedimientos de ingreso en los Centros Universitarios como los diferentes supuestos de traslado ínter e intrauniversitario.

8. Sobre el uso del tabaco en Centros Universitarios.

Actividad de la Administración

Respecto a este asunto, parece lógico que sean las propias instituciones, en este caso las Universidades que son autónomas, las que garanticen el cumplimiento de lo establecido por la Ley y prohíban el tabaco en aquellas aulas en las que al menos alguien exija el cumplimiento de esta normativa.

9. Sobre denegación de ayudas especiales del INAPE.

Actividad de la Administración

Primera. Las normas contenidas en los artículos 4.1 y 7 de la O. M. de 12 de marzo de 1984 han de ser interpretados completos y en relación uno con otro, para encontrar el verdadero sentido del sistema de preferencias —que no de exclusión— que establecen para la adjudicación de dichas ayudas, en consonancia con el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, citado por D. P. acertadamente en el punto 1 de los fundamentos que inspiran la aceptación a trámite de la queja número 24570/1984. En efecto, la citada O. M. se atiene a lo dispuesto en el Real Decreto, en cuanto que da preferencia para recibir ayuda a los alumnos que cursen su Educación Preescolar en centros de Educación General Básica sostenidos con fondos públicos, en primer lugar; a los alumnos de centros enclavados en zonas o localidades que no dispongan de otras unidades de Educación Preescolar, en segundo lugar, y, por último, al resto de los alumnos de este nivel educativo. Naturalmente, la adjudicación se hace dentro de cada grupo, por orden inverso de renta familiar per capita disponible.

Segunda. También por disposición del citado Real Decreto, que está plenamente vigente y que en ningún momento fue recurrido ni puesta en duda su constitucionalidad, las ayudas especiales para Educación Preescolar, como todos los beneficios de este tipo, solamente pueden ser concedidas dentro de los límites señalados por los recursos económicos concedidos por la Ley de Presupuestos del Estado, no pudiéndose dar satisfacción a las demandas de ayuda más allá de lo que tales límites permiten y, naturalmente, distribuyendo los créditos disponibles mediante el respeto a las preferencias establecidas que han quedado señaladas.

Tercera. Como se dice en el punto anterior, nunca fue jurisdiccionalmente atacado el Real Decreto 2298/1983. Pero se considera también que no es atacable, puesto que, a juicio de esta Dirección General, no viniera ni la letra ni el espíritu de la Constitución; simplemente, establece las normas a las que debe someterse la Administración educativa en la concesión de beneficios económicos que el Estado español, en su condición de Estado social, además de Estado de Derecho, ha considerado conveniente establecer dentro del abanico posible de beneficios en favor de su sociedad. Puesto que la gama de beneficios a que la

socialidad del Estado da lugar está lejos de ser exhaustiva, nada impide pensar en la posibilidad de que no se hubieran establecido los que nos ocupan; y si esto es así, no se ve con claridad en qué puede ser vulnerada nuestra Constitución al regular la concesión de los mismos con la vista puesta en conseguir la mayor eficacia en la realización del esfuerzo económico que representan, y que D. P., acertadamente, ha sabido ver en el escrito que se comenta, y ello precisamente con la idea de maximizar el rendimiento de los beneficios que se concedan en favor de los mismos alumnos beneficiarios.

Cuarta. Hasta tal punto es ello cierto, que, si se cambiara ahora el signo de las preferencias establecidas por el Real Decreto, se desencadenarían, sin duda alguna, considerables quejas y protestas por parte de los alumnos y sectores educativos que resultaran desfavorecidos. Tales quejas y protestas serían igualmente atendibles y no se tendría en contra suya el factor de que representa la mayor eficacia educativa de los beneficios concedidos.

Quinta. El sentido que debe darse a la política educativa en el campo de la Educación Preescolar, consiste en hacer llegar este nivel educativo al mayor número posible de niños españoles mediante la creación de unidades escolares estatales, mediante una adecuada planificación de la construcción de edificios con tal destino. La educación que en ellas se imparta será por definición gratuita y no necesitará la concesión de beneficios individuales a los alumnos; de este modo, el sistema quedaría cerrado y completo. Lo que ocurre es que también esta política entraña la realización de importantes esfuerzos económicos y un tiempo posiblemente dilatado de realización.

Sexta. La alusión al principio de seguridad del artículo 9.3 de la Constitución no parece sostenerse. El derecho concreto de cada beneficiario no nace ni, por tanto, puede considerarse adquirido hasta que el beneficiario ha sido objeto de concesión por parte del Estado. El Tribunal Constitucional ha considerado que las meras expectativas no constituían entidades jurídicas protegibles por el citado artículo, hasta el punto que puede verse en la cuestión de jubilaciones a los sesenta y cinco años, de funcionarios que ingresaron en la Administración con un estatuto jurídico que les garantizaba una vida en activo profesional hasta los setenta, y si esto ha sido así en un caso tan opinable y con una expectativa de tal grado de certidumbre, no parece admisible la invocación del principio de seguridad jurídica en el caso de las ayudas especiales que son objeto de este escrito.

Séptima. No se considera que el régimen de preferencias para la concesión de ayudas especiales para Educación Preescolar tenga nada que ver, jurídicamente, con el principio de libertad de centro que está garantizado en todo caso. De contemplarse este tema con otra perspectiva, se caería de lleno en el campo conflictivo socialmente, pero jurídicamente irrelevante, de la contradicción sociológica entre libertades formales y libertades materiales, que, naturalmente, no viene al caso.

10. Sobre concurso de traslados y turno de consortes.

Actividad de la Administración

El Estatuto del Magisterio establece que en los concursos de traslados existirán dos turnos, el voluntario y el de consortes, a cada uno de los cuales corresponderá la mitad de las vacantes. El Decreto de 18 de octubre de 1957, en su artículo 1.0 determina los casos en que se puede utilizar el derecho de consorte que, en concreto, vienen a ser aquellos en los que en el consorte del concursante se da la condición de ser funcionario de alguna de las Administraciones Públicas.

No cabe duda que, aunque se entienda como protección a la familia, el tal derecho pueda conllevar una discriminación para aquellos profesores cuyo consorte no es funcionario. Es, pues, un derecho paternalista que responde a situaciones totalmente superadas.

Por otra parte, el mantenimiento del mismo no es bien acogido por la mayoría de los componentes del Cuerpo de Profesores de EGB.

Consciente de ello, el Ministerio de Educación y Ciencia se ha venido planteando, desde hace tiempo, la necesidad de modificación de los preceptos que reconocen tal derecho. Así, el Decreto 3600/1975, de 5 de diciembre, le hace desaparecer como medio de provisión de puestos de trabajo en los concursos de traslado, si bien mantiene un residuo del mismo al valorar la condición de consorte del funcionario. La vigencia de este Decreto se dejó sin efecto por el Real Decreto 2 165/1976, de 12 de noviembre.

En los proyectos de «normas sobre movilidad de los funcionarios docentes» que se llevaron a cabo durante los años 1982 y 1983, también se tocaba este tema, con la intención de ir a su eliminación paulatina. Estos proyectos no cristalizaron.

Se entiende que es una cuestión que habría de abordarse de una manera definitiva en el Estatuto del Personal docente que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1.0 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, oportunamente se elabore.

11. Sobre desplazamiento del personal por supresión del Colegio Público.

Actividad de la Administración

Los arreglos escolares vienen impuestos por las necesidades del servicio, toda vez que la población escolar sufre cambios y los barrios y localidades donde están funcionando los centros docentes han de ser reestructurados de acuerdo con las exigencias del alumnado, lo que conlleva la supresión o transformación de unidades escolares en los centros afectados.

Estos arreglos escolares están regulados por el Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre («BOE» de 13 de octubre), en lo que se refiere a destinos de los maestros afectos por concentración de escuelas, y por el Decreto 16 16/1969, de 24 de julio, por el que se dan normas para la colocación en propiedad definitiva de los maestros a quienes se les ha suprimido la escuela de que eran titulares.

Otra cosa es encontrar normativa aplicable para determinar el profesor que resulta desplazado en una unidad escolar de un centro concreto, pues la O. M. de 20 de febrero de 1941 («BOE» de 10 de marzo) y de 1 de junio de 1942, resolvía únicamente las dudas suscitadas en los desplazamientos de maestros propietarios provisionales e interinos con motivo de confirmación o reposición de los propietarios de las unidades escolares, estableciéndose el orden de desplazamientos de dichos colectivos.

Pero en lo que se refiere a determinar el desplazamiento del profesor definitivo que quede afectado del mismo por un arreglo escolar, no existe normativa aplicable, por lo que, siguiendo el principio jurídico *prius tempore, major jure*, debe resultar desplazado el último destinado en el centro a través del concurso de traslados y dado que los de cada año coinciden en la fecha, ya que por exigencias del artículo 49 del Estatuto del Magisterio la posesión es para todos el 1 de septiembre, ante esta coincidencia, ha de estarse a los méritos que les han servido para obtener el destino.

Debe significarse que todo profesor definitivo desplazado de una localidad tiene derecho, con ocasión de la vacante, de volver a la misma localidad en que le suprimieron la escuela, solicitando la correspondiente reserva de plaza a través del preconcurso regulado en el artículo 2° del Decreto de 18 de octubre de 1957.

12. Sobre prestación de matrícula gratuita.

Actividad de la Administración

La posibilidad de matrícula gratuita a favor de los funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencia y/o sus hijos, tiene fundamento en una legislación preconstitucional que data de 1935.

El Ministerio de Educación y Ciencia, en base a los principios constitucionales de igualdad jurídica, si bien teniendo en cuenta las consecuencias de hecho, con una incidencia de notorio perjuicio para el colectivo de funcionarios, algunos de ellos de modesta economía, preparó un Proyecto de Disposición que, abarcando ambos aspectos del problema, diera cumplimiento a la exigencia constitucional causando el menor quebranto posible a los intereses de los afectados. Con este propósito la normativa proyectada establecía un sistema de implantación gradual de la medida.

En paralelo al citado Proyecto de Disposición, el Departamento se planteó igualmente la extensión del sistema de becas, en términos que, dentro de una oferta general, pudiera amparar la situación de los afectados más modestos.

El citado Proyecto de Disposición fue enviado al Consejo de Estado para el correspondiente dictamen, sin que, hasta la fecha, éste se hubiera producido.

13. Sobre prestación de casa-habitación.

Actividad de la Administración

En este punto se plantean dos cuestiones:

a) Clara primacía en la que se hallan los funcionarios destinados por el turno de consortes para el disfrute de esta prestación.

b) Casos en que los funcionarios docentes no ocupan la casa-habitación adjudicada.

Contestación

— Cuestión a): El artículo 85 del Estatuto del Magisterio, en la redacción dada al mismo por el Decreto de 31 de octubre de 1958, da preferencia, en la adjudicación de viviendas de la localidad, a los funcionarios destinados en ella por el turno de consortes. Es la segunda vez que el Estatuto del Magisterio consagra esta preferencia. La anterior es la establecida en la provisión de puestos de trabajo.

— Cuestión b): Es innegable que el profesor adjudicatorio de una vivienda tiene la obligación de ocuparla de una manera permanente, pues así lo exige todo el derecho positivo.

En aquellos casos en que el profesor adjudicatario no ocupase la vivienda, puede procederse a una nueva adjudicación mediante convocatoria pública. No debe olvidarse, sin embargo, que en gran parte de estos casos la segunda adjudicación no puede hacerse efectiva de inmediato por la oposición del primer adjudicatario que, desoyendo los requerimientos de la Administración, hace necesaria la intervención de los Tribunales.

14. Sobre acceso a la Función Pública docente de nivel superior.

Actividad de la Administración

Por lo que respecta a este apartado, hay que señalar, tal y como lo reconoce el propio Informe del Defensor del Pueblo, que el tratamiento que se ha llevado a cabo con los recursos interesados a los resultados de las Pruebas de Idoneidad, ha sido «exquisito» por parte de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación. Y en este sentido, hay que insistir en que se ha mantenido una coordinación estrecha no sólo con los propios representantes del Defensor del Pueblo, sino incluso con abogados que estaban tramitando colectivamente recursos de diferentes afectados.

En cuanto al fondo de la cuestión, hay que señalar asimismo que por parte de esta Secretaría de Estado de Universidades e Investigación se ha mantenido el respeto más absoluto a la legalidad en cuanto al cumplimiento de la orden reguladora de las Pruebas de Idoneidad y se han estimado todos aquellos recursos que afectaban a Comisiones que, por una razón u otra, habían vulnerado ese cumplimiento. Aproximadamente en septiembre quedarán concluidas todas las revisiones de las Comisiones que han sido objeto de estimación de recursos, con lo cual se abrirá una nueva etapa que sin duda provocará asimismo nuevos recursos (esperamos que en un número sensiblemente inferior).

15. Sobre la Disposición Adicional quinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

Actividad de la Administración

En este punto se plantea la pretensión de la Asociación Nacional de Profesores Numerarios de Formación Profesional de interponer recurso de inconstitucionalidad contra lo dispuesto en la Disposición Adicional decimoquinta, apartado 5, de la Ley 30/1984, pretensión que la misma Institución del Defensor del Pueblo no estima procedente, o, en su caso, formular al Excmo. Sr. Ministro de Educación y Ciencia una recomendación en orden a considerar las aspiraciones de los interesados.

La Dirección General de Personal y Servicios considera que la aspiración planteada por los afectados busca fundamento en lo dispuesto en el artículo 108.3, incisos j) y k), de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, y en la Disposición Transitoria 1.1 de la misma norma.

En el artículo citado se enumeran entre los cuerpos especiales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, los de «Catedráticos Numerarios de Formación Profesional» y «Profesores Agregados de Formación Profesional», y en la Disposición Transitoria se encomienda al Gobierno la adopción de «las medidas precisas para la implantación gradual, en el plazo de diez años, de las enseñanzas previstas en esta Ley».

Entienden los miembros de la Asociación Nacional de Profesores Numerarios de Formación Profesional que la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 30/1984 les perjudica en cuanto no otorga a los mismos la posibilidad inmediata de integrarse en la categoría de Catedráticos y alcanzar el grado superior de la carrera docente.

Ante el tema planteado, caben las siguientes observaciones:

1. La interpretación de la citada Asociación carece de cualquier fundamento. Parece claro que el dato que pudiera ser causa de su perjuicio no es el contenido de la citada Disposición Adicional, sino la falta de desarrollo de la legislación anterior. La Ley 30/1984, en

el precepto de referencia, lo único que establece es el reconocimiento de determinada categoría y grado a favor de aquellos funcionarios que tuvieran ya reconocido un determinado status profesional y retributivo; el derivado de pertenencia a Cuerpos que tuvieran asignado índice 10 y grado 2.

Los interesados alegan que, de haberse desarrollado la Ley de Educación en el plazo de diez años, hubieran podido integrarse en los nuevos Cuerpos, en función de la titularidad que en cada caso tuvieran. La alegación resulta, en primer lugar, cuestionable por cuanto el mencionado plazo de diez años, a que alude la Disposición Transitoria 1.1, refiere su mandato al Gobierno al desarrollo de aquellas cuestiones precisas para la implantación de las enseñanzas previstas en la Ley. En una interpretación rigurosa de este precepto, sólo cabe entender de forma indirecta, contemplado el supuesto que nos ocupa.

2. La determinación de índice y grado, que es el dato de referencia concreto, que utiliza la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, viene fijada en el Real Decreto-ley 22/1977, de 30 de marzo, asignándose el primero en función de la titulación académica requerida para el ingreso en cada Cuerpo, y el segundo en función del coeficiente multiplicador que el Decreto 1427/1965, de 28 de mayo, habían establecido para cada cuerpo concreto, o en las disposiciones posteriores por las que se crearan los mismos, o las anuales Leyes de Presupuestos, en su caso.

Por lo anterior, a falta de una norma específica que lo reconozca, la consideración de que el desarrollo de la Ley 14/1970 supondría el reconocimiento de índice 10, grado 2, a favor de los profesores reclamantes, no es sino una mera hipótesis sin más fundamento que la interpretación analógica. Analogía que, en todo caso, solamente podría alegarse en relación a aquellos miembros que hubieran sido integrados en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Formación Profesional.

3. Además de lo anterior, carece de sentido plantear un conflicto de normas entre el contenido de la Ley 30/1984 y la Ley 14/1970. En primer lugar, por el principio elemental de derogabilidad de la posterior respecto a la anterior, entre normas de igual rango. Porque debe entenderse el citado precepto de la Ley General de Educación comprendido en el ámbito de la Disposición Derogatoria, apartado 2, de la referida Ley 30/1984. Porque la Ley 30/1984 es una Ley específica para los funcionarios públicos, mientras que la Ley 14/1970 es una Ley sobre educación, en la que la regulación de aspectos que afectan a la función pública no constituye materia sustantiva de la misma.

RECOMENDACION DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL GOBIERNO

Sobre el desarrollo y aplicación de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, «de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la Guerra Civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República».

La recomendación gira en torno al espíritu de amplitud y a favor del beneficiario que debe de regir en la aplicación y desarrollo de los derechos económicos y morales reconocidos en aquella Ley. Por otra parte se solicita que se supriman los obstáculos formales que se venían originando a este colectivo con ocasión de la aplicación de Leyes anteriores de similar contenido.

Pero, fundamentalmente, se pretende que sea suprimido el plazo de prescripción contenido en la Ley, reiterando así la postura mantenida respecto del Real Decreto-ley 6/1978, de 6 de marzo.

Actividad de la Administración

La Administración ha utilizado en la aplicación de la Ley 27/1984 los principios sugeridos en la Recomendación del Defensor del Pueblo. Con respecto a los problemas formales planteados con ocasión de la aplicación de las disposiciones anteriores derivadas de la Ley de Amnistía, las mismas han ido disminuyendo según se iba afianzando la práctica administrativa; se debe esperar que la experiencia acumulada permita la superación de aquellos problemas.

En cuanto a la cuestión de los plazos de prescripción, se intenta que los mismos no supongan un obstáculo real al reconocimiento del derecho, sin perjuicio de que condicionen o limiten sus efectos económicos.

En todo caso, parece claro, como inicialmente se hizo observar, que la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley 30/1984 no es causa de perjuicio alguno para estos profesores, ya que la misma no hace sino partir de los datos de la situación vigente en la inmediata anterioridad. El hecho, tomado como hipótesis condicional, de que el perjuicio se deriva de no haber dado cumplimiento, en este tema, al mandato de la Disposición Transitoria 1.1 de la Ley 14/1970, puede ser un hecho imputable a las autoridades competentes en el período de diez años tras la publicación de la misma, pero en ningún caso a la Ley 30/1984.

§ 8. Congreso de los Diputados: Comisión del Defensor del Pueblo. Sesión celebrada el día 20 de marzo de 1985.

CORTES GENERALES

§ 8

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1985 | II Legislatura | Núm. 284

COMISION DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

PRESIDENTE: DON ALFONSO LAZO DIAZ

Sesión celebrada el miércoles, 20 de marzo de 1985

Orden del día:

— Elección de Presidente de la Comisión.

Comparecencia del señor don Joaquín Ruiz-Giménez, Defensor del Pueblo, a solicitud del Grupo Parlamentario Popular, con el fin de informar acerca de las actividades más relevantes de la Institución durante los seis primeros meses de 1984, especialmente en relación con:

— Los afectados por el síndrome tóxico.

— La defensa de españoles condenados a prisión en el extranjero.

— La problemática general de la marginación social en España.

— La problemática de rehabilitación y reinserción social de los toxicómanos.

— La defensa de los españoles desaparecidos en América.

Se abre la sesión a las nueve y cincuenta minutos de la mañana.

ELECCION DE PRESIDENTE DE LA COMISION

El señor PRESIDENTE EN FUNCIONES (Díaz Sol): Comienza la sesión.

El primer punto del orden del día es la elección del Presidente de la Comisión, para lo cual, siguiendo los artículos 36 y 41 del Reglamento, vamos a proceder a la misma. Al principio de cada fila de mesas tienen papeletas. Pueden incluir un nombre en cada papeleta. El señor letrado va a ir pasando lista y, según vayan siendo nombrados, pueden depositar en la urna la papeleta.

Por el señor letrado se procede a pasar lista de los señores miembros de la Comisión, que van depositando sus papeletas en la urna destinada al efecto.

El señor PRESIDENTE EN FUNCIONES (Díaz Sol): Iniciamos el escrutinio. (Pausa.)

El señor PRESIDENTE EN FUNCIONES (Díaz Sol): El resultado de la votación h4 sido de 14 votos para don Alfonso Lazo Díaz, un voto para doña Ana Abascal y Calabria y seis votos en blanco. Por tanto, queda elegido Presidente de la Comisión don Alfonso Lazo Díaz, al que pido suba a ocupar su sitio. (El señor Lazo Díaz ocupa la Presidencia).

El señor PRESIDENTE (Lazo Díaz): Señoras y señores Diputados, como es costumbre en estos casos, quiero dirigirles aunque sólo sean dos palabras para agradecerles el resultado de la votación.

En primer lugar, quiero agradecer que se me permita formar parte de la Mesa de una Comisión importante, como es la encargada de relacionarse con el Defensor del Pueblo y que yo supongo que en los próximos tiempos irá adquiriendo una creciente actividad y un creciente protagonismo.

Agradecimiento también porque al ocupar esta Presidencia vengo a suceder a dos excelentes personas y dos excelentes políticos: José María Benegas y Donato Fuejo.

Por último, agradecimiento porque, y es algo que considero como un privilegio, sin duda inmerecido, pero privilegio al fin, este puesto me permitirá un mayor contacto y una mayor relación con una persona por La que todos, sin duda, sentimos un extraordinario afecto y un extraordinario respeto, como es el señor Ruiz-Giménez.

En consecuencia, gracias una vez más y, antes de continuar con el orden del día, vamos a suspender la sesión durante unos momentos para recibir al señor Defensor del Pueblo, rogando, además, a los portavoces de los Grupos que se acerquen un momento a la mesa.

Suspendemos la sesión.

Se reanuda la sesión.

El señor PRESIDENTE: Reanudamos la sesión, dando, naturalmente, la bienvenida y agradeciendo la presencia aquí del señor Defensor del Pueblo.

COMPARECENCIA DEL SEÑOR DON JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ, DEFENSOR DEL PUEBLO, A SOLICITUD DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, CON EL FIN DE INFORMAR ACERCA DE LAS ACTIVIDADES MAS RELEVANTES DE LA INSTITUCION DURANTE LOS SEIS PRIMEROS MESES DE 1984, ESPECIALMENTE EN RELACION CON:

— LOS AFECTADOS POR EL SINDROME TOXICO
— LA DEFENSA DE ESPAÑOLES CONDENADOS A PRISION EN EL EXTRANJERO

— LA PROBLEMATICA GENERAL DE LA MARGINACION SOCIAL EN ESPAÑA
— LA PROBLEMATICA DE REHABILITACION Y REINSERCION SOCIAL DE LOS TOXICOMANOS

— LA DEFENSA DE LOS ESPAÑOLES DESAPARECIDOS EN AMERICA

El señor PRESIDENTE: Pasamos a desarrollar el segundo punto del orden del día, que dice textualmente lo siguiente: Comparecencia del excelentísimo señor don Joaquín Ruiz-Giménez, Defensor del Pueblo, a solicitud del Grupo Parlamentario Popular, con el fin de informar acerca de las actividades más relevantes de la Institución durante los seis primeros meses de 1984, especialmente con relación con:

— Los afectados por el síndrome tóxico.

— La defensa de españoles condenados a prisión en el extranjero.

— La problemática general de la marginación social en España.

— La problemática de rehabilitación y reinserción social de los toxicómanos.

— La defensa de los españoles desaparecidos en América.

El sistema que vamos a seguir va a ser el mismo de sesiones anteriores. Primero el señor Defensor del Pueblo hará una exposición oral de su informe, durante media hora; a continuación haremos un pequeño descanso de cinco o diez minutos; después intervendrán los portavoces de los distintos Grupos, por un máximo de diez minutos, y, por último, habrá una réplica del señor Defensor del Pueblo.

El señor Ruiz-Giménez tiene la palabra y cuando quiera puede comenzar.

El señor DEFENSOR DEL PUEBLO (Ruiz-Giménez y Cortés): Con su venia, señor Presidente. Muy agradecido, excelentísimos e ilustrísimos señores, por esta nueva posibilidad de contacto con la Comisión de esta Cámara encargada de las relaciones con la institución que me honro en encabezar. Ya en las comparecencias que tuvimos en el pasado año, tanto a nivel de Comisión como de Pleno, cada uno de los portavoces de los Grupos Parlamentarios expresaron el deseo de tener contactos más frecuentes con la Institución, independientemente de los que se hacen por escrito. Por eso nos pareció muy pertinente la solicitud de! Grupo Parlamentario Popular de que, antes de presentar su informe anual global correspondiente a 1984, el Defensor

del Pueblo pudiera tener un contacto con esta Comisión para tratar de algunos aspectos que a dicho Grupo Parlamentario especialmente interesaban.

Hemos pensado —y así se refleja en la convocatoria, puesto que el señor Presidente del Congreso lo estimó también pertinente— que el Defensor del Pueblo podría exponer algunas líneas sobre las actividades más relevantes de 1984, no a modo de abreviatura de lo que será el informe anual, que confiamos poder entregarlo este año a las Cámaras antes de comienzos del mes de mayo, de tal forma que pudiera ser objeto de estudio y debate durante el actual periodo de sesiones, sino más bien sobre algunos extremos más puntuales que, a nuestro juicio, deben ser expuestos cuanto antes ante esta Cámara, ante esta Comisión.

Para concluir este brevísimo preámbulo diré que el ejercicio de 1984 se caracteriza por tres notas: en primer lugar, una disminución importante en el ritmo de las quejas. Si en 1983 recibimos 30.763 quejas, a 31 de diciembre de 1984 solamente se recibieron 24.512; es decir, aproximadamente un 20 por ciento menos. En los casi tres meses —dos meses y unas semanas— de 1985 se han recibido 3.740. Haciendo una extrapolación, podríamos pensar que al final de 1985 estaremos en unas 14.000 quejas, aproximadamente. La disminución del ritmo indica simplemente que lo que estaba —permítaseme la expresión— embalsado durante decenios llegó a la Institución durante 1983. En 1984 el ritmo ha sido ya más normal, y si sigue así 1985 no digo, en cuanto a reducción de número, que nos acercaríamos a lo que es habitual en las demás instituciones semejantes de otros países, pero sí estaríamos mucho más próximos.

La segunda característica es, en cambio, una mayor presencia de peticiones de carácter colectivo. Asociaciones, representaciones de personas jurídicas son las que han acudido sobre problemas más difíciles desde el punto de vista técnico-jurídico; entre ellos, y muy especialmente, ha habido una acumulación de peticiones de recursos de inconstitucionalidad. En este momento, en la Institución del Defensor del Pueblo, procediendo algunas de 1984 y otras de las primeras semanas de 1985, tenemos sobre la mesa doce peticiones de recursos de inconstitucionalidad.

Finalmente, he de decir que también es importante —tercera característica— una mayor fluidez en el contacto con los órganos de la Administración pública a todos sus niveles. Ha habido respuestas sustancialmente positivas no de todas, pero sí de la mayoría de las sesenta y tantas recomendaciones planteadas por la Institución del Defensor del Pueblo a lo largo de 1984. Todo ello irá en el informe que tendremos el honor de presentar ante estas Cortes.

Viniendo ya a los cinco puntos que han sido solicitados por el Grupo Parlamentario Popular, puesto que me parece de cortesía parlamentaria comenzar por ello, que son, además, los puntos especiales sobre los cuales se nos ha pedido nuestra comparecencia, diré lo siguiente. Agrupo los cinco puntos para una mayor facilidad sistemática en dos capítulos: los que se refieren a españoles en el extranjero y los que se refieren a españoles dentro ya de nuestras fronteras. Ahí incluiré, por excepción, el caso de extranjeros que están dentro de nuestro territorio, pero que, por ejemplo, sufren también el grave y doloroso problema de la marginación. La primera cuestión es la protección dada por el Estado español a ciudadanos españoles condenados y sometidos a prisión en otros países.

Hay, efectivamente, presos españoles en el extranjero; los hay en países europeos, los hay en Marruecos, los hay en Cuba y los hay en Tailandia. Cuando digo que los hay quiero decir que los hay «quod nos», porque se han producido quejas o reclamaciones que nos han llegado, lo cual no excluye que pueda haber otros de los que nosotros no tengamos noticias, entre otras razones —y lo señalo aquí— porque hay presos españoles que prefieren no ponerse en contacto con nuestras representaciones consulares en el extranjero para no suscitar el reflejo en los posibles antecedentes policiales o penales en España. Hay algunos que quizás existan, pero de los que no tenemos noticia.

En los países europeos hay españoles presos en cárceles. En Francia, hay cuatro; en el Reino Unido, tres; en la República Federal de Alemania, uno; en Italia, uno; en Bélgica, uno, y en Marruecos, uno. ¿Cuál es la posibilidad que tiene el Defensor del Pueblo respecto a ellos? Unicamente el cauce —ustedes pueden fácilmente comprenderlo— de nuestro Ministerio de Asuntos Exteriores, es decir, la vía diplomática. El Defensor del Pueblo no tiene posibilidad de investigar por vía directa lo que ocurre en centros en el extranjero, sino a través de nuestras autoridades. En ese punto me parece justo decir que hemos tenido una gran cooperación por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores, y más en concreto de la Dirección General de Asuntos Consulares.

Hay un aspecto muy importante relacionado con los presos en países europeos, que está pendiente de ratificación parlamentaria —a nivel internacional ocurre lo mismo—, que es el Convenio de Estrasburgo sobre intercambio de personas condenadas. Aliviaría mucho la situación, tanto de los presos españoles en el extranjero como de los presos extranjeros en España, el que se pudieran intercambiar entre los distintos centros penitenciarios; acercaría a las familias y, además, podrían disfrutar no de unas reducciones de las penas impuestas por los tribunales extranjeros, pero sí de los beneficios del régimen penitenciario español. Por consiguiente, nosotros pediríamos a las Cortes Generales que se tramitase lo antes posible la ratificación de este Convenio de Estrasburgo y que, a través de nuestras representaciones en los organismos internacionales, logremos lo mismo de los demás países.

Respecto a Marruecos, hemos de decir que fue el propio Gobierno de este país quien nos manifestó la existencia en las cárceles marroquíes de un súbdito nacional español: don Manuel Vázquez Torres. Inmediatamente nos pusimos en contacto con el Ministerio de Asuntos Exteriores y sabemos que está en plenas relaciones con el Consulado; el Consulado se está ocupando del caso de este súbdito español en Marruecos.

En tercer lugar, Cuba. Efectivamente, recibimos una queja de la hermana de don Eloy Gutiérrez Menoyo; nos pusimos en contacto con el Ministerio de Asuntos Exteriores, y dicho Ministerio nos ha enviado una

información exhaustiva sobre las gestiones realizadas por nuestro Gobierno cerca del de la República Popular de Cuba. Como tengo noticia de que el Ministro de Asuntos Exteriores ya informó en el Congreso —me parece que en el Pleno- sobre esto, no me voy a detener, pero luego si quieren, me pueden preguntar. Sí les diré que el principal argumento que utiliza el Gobierno cubano es que, aunque es verdad que don Eloy Gutiérrez Menoyo nació en España y, por tanto, es de nacionalidad de origen española, sin embargo, por haber participado en las luchas de la guerrilla rural y haber llegado a Comandante, se benefició de una disposición de la Ley Fundamental de la República cubana y fue declarado cubano de nacimiento, y a eso se aferra especialmente el Gobierno cubano para negarse a considerar que se trata de un español en el extranjero.

Desde el punto de vista cuantitativo —desde el punto de vista cualitativo basta que sea un español el que tenga problemas para que el Gobierno se ocupe—, más grave es el tema de los españoles en Tailandia. En las cárceles de Bangkok y en algún otro centro penitenciario de Tailandia hay en este momento unos doce reclusos españoles de los que nosotros tengamos noticia. Conocimos la existencia de esto antes de que los medios de comunicación social, en cumplimiento de su deber, expresaran la situación por tres asociaciones humanitarias de España, una de Cataluña, otra de Aragón y otra de Valencia, que, a través de familiares, supieron la existencia de estos presos españoles. He de decir que todos están condenados por los tribunales ordinarios del Reino de Tailandia por tenencia de drogas —la acusación es por tráfico de drogas—, y que la legislación tailandesa es durísima en esa materia.

¿Qué es lo que ha hecho la Embajada? El Defensor del Pueblo, en cuanto tuvo conocimiento de la noticia, se puso en contacto, en junio-julio de 1983, con el Ministerio de Asuntos Exteriores; éste inmediatamente se movilizó cerca de nuestra Embajada en Bangkok y se tuvo entonces la información sobre que, efectivamente, había un cierto desequilibrio entre lo que hacían otras embajadas europeas que tienen allí presos —por ejemplo, Francia e Italia, y Estados Unidos, de fuera de Europa—, que enviaban un suplemento de ayuda a los presos para mejorar su alimentación. Se preocupaban, además de la asistencia sanitaria del Estado tailandés, de ayudar también de alguna manera con médicos propios, y a veces hicieron también gestiones para la defensa jurídica ante los tribunales.

La Embajada española tenía muy pocos medios, pero lo cierto es que ya en el Presupuesto para 1984 el Ministerio de Asuntos Exteriores incluyó en su capítulo de recursos unas cantidades, que han permitido que en este momento estos reclusos españoles en Tailandia perciban 75 dólares al mes por alimentos, una asistencia sanitaria regular y que sean recibidos con frecuencia por funcionarios diplomáticos.

He de añadir a esto que el Ministerio de Justicia se preocupó también y que el Director General de Justicia estuvo en Bangkok para lograr la firma de un Convenio, semejante al europeo, de intercambio de presos. Ese Convenio ha sido firmado por ambas partes; está ratificado por el Estado español y está pendiente de ratificación por las autoridades tailandesas. Hay una dificultad, y es que la legislación interna tailandesa no permitirá la aplicación de este Convenio más que para presos que no tengan unas condenas superiores a un nivel determinado, y el Gobierno tailandés ha ofrecido hacer una modificación de la legislación interna para que los presos españoles puedan acogerse en su día a este Convenio, que parece que será ratificado por el Parlamento tailandés durante la presente primavera. Estas son las noticias que tenemos.

Finalmente añado que, por razones de tipo humanitario, el Defensor ha realizado personalmente una visita —saliendo, de alguna manera, de la órbita estrictamente jurídica— al Embajador de Tailandia, porque en la visita que hice a la Comunidad Autónoma de Canarias, los padres —modestos campesinos de Fuerteventura y Lanzarote— de un joven matrimonio me comunicaron que están los dos presos en Bangkok —él padece una tuberculosis aguda—, y hemos conseguido, gracias a la comprensión del Embajador de Tailandia —y me alegra decirlo ante esta Cámara—, que haya salido de la cárcel y se haya podido llevar a un hospital a este español.

Perdónenme que tenga que ir muy telegráficamente y, a pesar de todo, ya sé que he consumido una parte de mi tiempo.

El segundo punto, muy ligado a éste, es el de españoles desaparecidos o muertos, con presunta muerte violenta, en países de Iberoamérica. He de decir que no hemos recibido ninguna queja individualizada en relación con desapariciones de ciudadanos españoles o de origen español en Argentina, Chile y Uruguay. Es evidente que el Defensor sí ha recibido escritos generales sobre esas desapariciones, entre los que hay españoles, y que incluso las madres de la Plaza de Mayo, de Argentina, estuvieron con el Defensor del Pueblo y le trajeron el tremendo, el estremecedor catálogo de súbditos de distintas nacionalidades desaparecidos —naturalmente, más que ninguna otra argentina— y de los que no se han tenido más que noticias trágicas hasta ahora, y entre ellos había españoles.

No obstante, hemos recabado información del Ministerio de Asuntos Exteriores sobre este problema y nos la ha suministrado en ese informe al que antes he hecho referencia cuando aludía al tema de Cuba, y, efectivamente, hay dos casos. De algunos de ellos, como consecuencia del proceso democrático en Argentina y en Uruguay, se ha conocido definitivamente su muerte o están en libertad. Ustedes han tenido noticias a través de la prensa de la liberación por amnistía de uno de los líderes tupamaros de origen español: Antonio Mas.

Tenemos, sí, unas quejas concretas no resueltas, a pesar de la cooperación del Ministerio de Asuntos Exteriores. La muerte violenta en Perú de un sacerdote, Vicente Ordanza Gómez, español, como otros muchos españoles que realizan allí funciones de solidaridad humana, aparte de predicación evangélica, que, efectivamente, murió violentamente en Chancay. Con motivo de la visita del Defensor del Pueblo a Perú el año pasado, para asistir a un «simposium» internacional sobre los derechos humanos en Iberoamérica, se me acercaron los familiares para exponer el convencimiento de que este hombre había sido objeto de asesinato. Hablé con el Fiscal General de la República, que

ejerce funciones equivalentes a las del Defensor del Pueblo en España, y hay un procedimiento de investigación del Ministerio Fiscal sobre las causas de la muerte; incluso ha sido objeto de exhumación y se han podido conseguir unos informes periciales de los médicos que, con las fotografías pertinentes, han sido enviados, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, a nuestra Embajada en Lima, para que continúe la investigación.

Hemos podido comprobar también que otro sacerdote español, don Carlos Pérez Alonso, desapareció en Guatemala —sobre él no se ha podido obtener noticia ninguna por nuestros representantes diplomáticos en aquel país—, y se sabe que fue secuestrado por hombres armados. Hay la presunción de que, este hombre ha sido asesinado.

Lo mismo ocurre, desgraciadamente, en Chile con otro sacerdote español, Antonio Trillo, cuya familia ha estado en estrecho contacto con la Institución del Defensor del Pueblo, y por quien el propio Defensor del Pueblo se ha interesado, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, sin que, por desgracia, se haya podido conseguir ninguna respuesta del Gobierno chileno.

Finalmente, en lo que a esto concierne, es preciso recordarles que, no sé si en 19806 1981, antes de entrar en funciones el Defensor del Pueblo, la Comisión de Peticiones y de Derechos Humanos del Senado nombró una Comisión especial para ocuparse de este tema de los españoles desaparecidos en países iberoamericanos. Me permito, pues, remitirme al informe que dicha Comisión del Senado pudo realizar.

Entramos en el capítulo de los españoles que recurren al Defensor del Pueblo. Recurren porque sufren, digámoslo, porque esa es la verdad, y, en primer término, por la importancia del tema, aunque sea muy polifacético, pues abarca también a muchos Ministerios, está el caso de los españoles afectados por el síndrome tóxico.

He de decir que ambas Cámaras se han ocupado de este tema durante dos o tres años con extraordinaria diligencia, que ha habido comparecencias ante las Cámaras, una Comisión especial del Senado y acuerdos del Congreso sobre este asunto.

Distingamos dos aspectos conexos pero diferenciables: uno es el aspecto penal, judicial. Evidentemente, hay un procedimiento penal en marcha, que ustedes conocen, que lleva ya más de cuatro años de tramitación; procedimiento judicial que está todavía en trámite de sumario, que no ha podido ser elevado a plenario.

Por una parte, el Defensor del Pueblo en ello, en cumplimiento del artículo 17 de nuestra Ley Orgánica, tiene que suspender la intervención; pero, por otra parte, es evidente que se dan los supuestos del artículo 13, es decir, que hay una demora absolutamente dolorosa y excesiva. Esta demora se debe a muchas causas que ahora no es posible analizar aquí, pero contra ella se quejan las dos partes afectadas, digámoslo así, en un lenguaje que no es estrictamente el del proceso penal.

De un lado, las víctimas del síndrome tóxico, no pueden comprender cómo han podido transcurrir años sin que se haya clarificado la responsabilidad penal que ha llevado a esta situación de enfermedad y, diríamos, de desesperación a una parte importante, porque es un colectivo importante. No solamente hay los 333 6 335 fallecidos como consecuencia del síndrome tóxico, sino que hay más de 4.000 afectados, además de lo que las asociaciones de afectados llaman la población en riesgo, es decir, los que pudieron estar afectados por este hecho.

Por un lado se quejan de eso, porque, además, piensan ellos que se derivará la responsabilidad civil subsidiaria, problema en el que no voy a entrar ahora; pero lo cierto es que nosotros sí hemos dirigido al Ministerio Fiscal, que es nuestro cauce de conexión con la Administración de Justicia, las quejas para la información sobre el tema. Incluso, aprovechando una visita de cortesía al Presidente de la Audiencia Nacional, el Defensor del Pueblo tuvo ocasión de hablar de este tema, y le puedo decir que ese gran Magistrado que es el Presidente, señor Mendizábal, me dijo que era su enorme preocupación y que estaba haciendo lo posible para que se cierre el sumario y pase a la fase de plenario. Ha habido dificultades porque los médicos forenses no podían levantar actas, o no les parecía pertinente hacerlo, a los afectados sin tener la seguridad de que estaban curados.

Por otro lado está el tema de los propios procesados, porque se han sobrepasado grandemente no ya el plazo de los treinta meses, sino años para algunos de los procesados industriales del aceite de colza por este asunto.

Ustedes han tenido noticia de que se está en este momento revisando la situación por parte del juez instructor, y que se están consiguiendo ya algunas libertades provisionales, pero es un «boomerang» que se revuelve sobre los afectados que, naturalmente, reaccionan pésimamente sobre esta libertad de los procesados por el aceite de colza.

Por si fuera poco, señorías, incide ahora que el dictamen que parecía prevalente de que la culpa del síndrome tóxico, o por lo menos en cuanto a su vehículo, la tiene el aceite de colza, ha sido objeto de una confusión que se ha reflejado en muchos medios de comunicación social, de que no sería el aceite de colza, sino un insecticida fabricado por una multinacional y otras investigaciones de ese tipo.

Por consiguiente, el problema es realmente muy grave. En la medida en que está «sub judice», la institución del Defensor del Pueblo no puede hacer más. En la medida en que hay otro aspecto, que ya no está «sub judice», que es el de la asistencia sanitaria a los afectados por el síndrome tóxico, el de las ayudas económicas y, sobre todo, el que se llama reinserción social y laboral de los afectados vivos, pero que quedaron muy tocados por esta terrible intoxicación, de ese sí que nos hemos ocupado.

Nos hemos puesto en contacto con el Ministerio de Sanidad por un lado, pero, sobre todo, con la Coordinadora estatal para el Síndrome Tóxico, que, como ustedes saben, funciona en conexión con la Presidencia del Gobierno, con doña Carmen Salanueva, que incluso ha sido objeto de una agresión por parte de algunas de las personas más desesperadas como consecuencia de toda esta dolorosísima cuestión.

Hemos estado en contacto. ¿Por qué? Porque hemos recibido decenas de quejas, algunas de ellas colectivas,

sobre todos los aspectos que pueden afectar a la situación de ese colectivo. Peticiones de admisión en el censo de afectados; quejas contra el derecho a estar incluidos en el censo algunos fallecidos, que ha dado lugar a acciones judiciales, «sub judice», y ahí hemos tenido que pararnos; denegación a ser incluido, repito, en el censo de afectados, y, por último, gestiones positivas sobre las prestaciones médicas y sociales. No les canso más, porque, evidentemente, sería agotar mi tiempo solamente con pasar revista a lo que ha sido para nosotros, y sigue siendo, el problema del síndrome tóxico.

He de decir que hay, además, unas quejas básicas de las asociaciones. Hay una cierta diferencia de actitudes entre dos sectores de asociaciones, unas asociaciones en las que, al parecer, los letrados que las defienden optan por una rápida conclusión del caso, indemnizaciones por parte del Estado (con tal de que se les den unas cartillas, digamos, vitalicias de asistencia sanitaria a las familias afectadas y a las familias en riesgo) y cerrar la cuestión a resultas ya del procedimiento judicial.

Por el contrario hay otras asociaciones de los sectores más marginados de los alrededores de Madrid, de Valladolid, y de algunas otras más, que no quieren que se cierre la situación, que quieren que siga funcionando la Coordinadora, que se investigue hasta el fondo cuál es la causa, si es el aceite de colza o son las otras, y, a base de esa más clara etiología, se mejore el tratamiento de las personas afectadas. Investigación, pues, asistencia sanitaria continuada, desaparición de la actual Comisión Clínica y Sustitución por una en que estén representados, a través de médicos, los afectados; puesta en práctica por el Ministerio de Trabajo de la reinserción social de los que se puedan ir reinsertando; que en los Tribunales de valoración sobre si una persona está o no afectada por el síndrome tóxico estén representados por médicos los propios afectados, y celeridad en la Administración de Justicia y no interrupción de las ayudas económicas que se vienen prestando por el Estado.

No les puedo dar la cifra exacta, pero una de las últimas que nosotros teníamos, es que, aproximadamente, al Estado español esto ya le ha costado más de 16.000 millones de pesetas y que, por consiguiente, hay que buscar una solución, humana, desde luego, que ponga término a esta situación verdaderamente anómala.

Hubo en el pasado mes de julio un Real Decreto que ponía término a la cuestión, pero se produjo una reacción muy dura de las asociaciones de los afectados. Hubo, como ustedes saben, sentadas en los alrededores del Palacio de la Moncloa, hubo algo más que sentadas porque duró horas, dentro de la sede del Defensor del Pueblo y después un acampamiento debajo del puente de la calle Eduardo Dato, hasta que se les convenció de que iba a haber un diálogo por parte de la Administración. Tengo que decir que el señor Ministro de la Presidencia y la coordinadora estatal accedieron a tener ese diálogo y dicho diálogo se produjo en el pasado mes de julio. Como consecuencia de ello el Ministerio y la coordinadora estimaron que el tema no podía ser tratado tan abrupta y precipitadamente con la formulación de un decreto sin antes agotar el diálogo con estas asociaciones. En este diálogo se está, ahora complicado por la incertidumbre que se ha creado sobre el origen de la intoxicación, porque mientras que la Comisión de la OMS, Organización Mundial de la Salud, sigue pensando que la causa prevalente, si no única, es el aceite de colza, no obstante hay universitarios y personas competentes en materia de intoxicación que sostienen que eso no está tan claro y, naturalmente, ha producido dificultades complementarias.

Para concluir este punto, no queda más que pedir que se impulse la tramitación del procedimiento judicial que probablemente, como consecuencia de todos estos factores, no va ello a dar origen a unas indemnizaciones por responsabilidad subsidiaria, puesto que no hay, por lo pronto, ningún funcionario de la Administración pública procesado y, por tanto, la responsabilidad subsidiaria de la Administración ahí no va a jugar, por lo menos en la fase actual del proceso. Si hay otro proceso respecto a determinados funcionarios, como han pedido las organizaciones, esto será otra cuestión y, por consiguiente, el camino que les va a quedar exclusivamente abierto es el de la responsabilidad patrimonial al amparo del artículo 106 de la Constitución y del artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico del Estado, pero ese es un tema en el cual el Defensor del Pueblo ha hecho todo lo que podía hacer, no más.

Finalmente, habrá que terminar por promulgar un Real Decreto que concluya con la situación actual de incertidumbre y que para ello se dialogue al máximo posible con las organizaciones de afectados. Con ello doy por concluido este tema.

La tercera cuestión, segunda de las que estamos tratando relativas a la parte interna, es la reinserción social de toxicómanos. Aquí podríamos estar hablando una hora, con la venia de SS. SS., pero naturalmente es imposible y. por tanto, voy a decirles lo más fundamental, exponiendo lo que queda recogido en el informe anual que sé ha hecho. El problema es de especial gravedad, me parece que esto es descubrir el Mediterráneo y sería ofender a SS. SS. que yo les dijera la importancia que en este instante tiene el fenómeno social de la droga en nuestro país.

Hemos recibido 113 quejas de familiares o asociaciones de toxicómanos. Muchas instituciones, muchas asociaciones, privadas de las que se dedican a esto han acudido a la institución del Defensor del Pueblo. Daré un dato que es enormemente punzante: en el 85 por ciento de los casos se trata de consumidores de heroína y sólo un 15 por ciento de adictos a otras drogas. Los problemas que todo esto plantea son enormes. Problemas para los familiares que sufren indeciblemente entre el cariño al hijo o a la hija y el no darle los medios necesarios para que siga comprando droga y no vaya a atracar y caiga en la delincuencia. Acuden a nosotros pidiéndonos en ese aspecto protección; una protección que realmente no podemos darles más que de forma muy indirecta, como pueden ustedes figurarse.

En otras ocasiones se quejan de pasividades en el funcionamiento de las Fuerzas del Orden Público, a veces, en la detención de estas gentes o en el tema de las lentitudes de la administración de justicia, etcétera; pero lo más importante es lo que hasta ahora hemos podido hacer en

relación con las Comunidades Autónomas. Las Comunidades Autónomas están todas ellas, especialmente algunas, movilizadas en esta batalla contra el tráfico de la droga, por un lado, y con la ayuda a la desafección a la droga, por otro. Tengo que señalar especialmente el plan de actuación aprobado por el Parlamento Vasco que ha creado un centro coordinador de drogodependencia, DAC; lo que está haciendo la Generalidad de Cataluña; lo que está haciendo el Gobierno aragonés y lo que también están haciendo ahora en Valencia. Me figuro que en otras Comunidades también se hará, pero nombro las que conozco.

Nuestra institución ha participado a través de los señores adjuntos, de los asesores y, personalmente, también al propio Defensor, en casi todas las reuniones internacionales que se han celebrado en España y fuera de ella en materia de lucha contra la droga. Estamos teniendo un contacto constante con el Fiscal especial de la lucha contra la droga, que nos va enviando los informes que le vamos pidiendo sobre cómo se avanza, tanto en la lucha contra el tráfico, que realmente es un crimen de lesa humanidad, como, por otra parte, las medidas asistenciales y de rehabilitación de Los toxicómanos. Sobre ello me limito a señalar lo que va en nuestro próximo informe a las Cortes. En primer lugar, la Seguridad Social debe incluir en el cuadro de enfermedades que merecen cobertura sanitaria las derivadas de las toxicomanías. Hay algunas enfermedades, sobre todo en el caso del empleo de la heroína, que no es verosímil que se logre la desafección a la droga del heroinómano, es muy difícil; por tanto, la asistencia sanitaria es fundamental.

En segundo lugar, y más importante, que se promuevan centros públicos o se subvencionen los centros privados, tipo proyecto «Hombre», tipo «El Patriarca», etcétera, para la desafección a la droga de los que están en vías de dejarlo o que deseen dejarlo, consiguiendo, a través de ello, una plena rehabilitación y reinserción social de los que lo han dejado.

He de decir que en los Presupuestos Generales del Estado de este año se han incluido ya partidas para esto, pero partidas relativamente insuficientes. En el cálculo que yo he hecho son unos 400 millones de pesetas los que específicamente aparecen en distintos conceptos del Presupuesto sobre la ayuda a la desafección de los drogadictos; sin embargo, en la prensa se ha difundido la noticia de que hay 1.700 millones de pesetas, que serán destinados este año por el Estado español a esta tarea.

Pero queda otra dimensión, una dimensión que quizá sea menos conocida pero que es muy importante y aquí sí que hemos intervenido muy a fondo; es la situación penitenciaria de los toxicómanos. Los toxicómanos en las cárceles no solamente no mejoran y se desafeccionen a la droga, sino que, por desgracia, se ahonda su entrega a la droga. Peso a todos los esfuerzos del Ministerio de Justicia y de los servicios penitenciarios, la droga penetra en nuestros centros penitenciarios y ya no basta la mera atención, incluso aunque se acuda a ese procedimiento más o menos problemático de emplear la metadona, como un tratamiento en determinadas situaciones de los drogadictos. Al toxicómano no hay más remedio que tenerle en centros especializados, no puede estar en prisiones.

Hay otro tema más punzante si se quiere, que es éste, muchos de los toxicómanos en el tiempo en que tomaban la droga cometieron hechos delictivos, están en libertad provisional porque los jueces consideraron que eran hechos delictivos que entraban dentro de la posibilidad de la libertad provisional. Se han rehabilitado, se han sometido a tratamientos, a veces costosísimos para las familias, porque un tratamiento privado de desafección a la droga viene a costar de 300.000 a 400.000 pesetas. Muchas veces estas familias acuden a nosotros para que veamos si les podemos lograr ese dinero, y no digamos si la desafección a la droga se realiza en establecimientos extranjeros, sobre todo en Inglaterra, donde hay centros muy especializados.

Se rehabilitan, constituyen familias, se casan, empiezan a trabajar, y dada la lentitud, explicable por otras razones —no voy a hacer en este instante una crítica sobre el tema—, de la Administración de Justicia, que ocupa, no lo olvidemos, el escalón más alto de las reclamaciones que este año 1984 ha recibido el Defensor del Pueblo, llega un momento en que son citados a juicio oral y posiblemente condenados, con lo cual el esfuerzo hecho para la rehabilitación social es absolutamente inútil.

Estas gentes si van a la cárcel, por desgracia vuelven a recaer en la droga. Hay fórmulas que podrían evitarlo, pero exigirían una reforma en nuestro régimen penal que serían fórmulas sustitutivas de la prisión de libertad para esos casos, cuando se demuestre que estas personas han sido ya desafectadas de la droga. Sobre esto tenía un informe importante, complementario con otro, relativo a los enfermos mentales, es decir, a los llamados condenados enfermos mentales que no pueden estar en las cárceles, ni mucho menos indefinidamente, donde hemos hecho unas propuestas muy concretas al Ministerio de Justicia para las futuras reformas legales.

De los puntos solicitados por el Grupo Parlamentario Popular me queda el problema de la marginación. Fácilmente comprenderán SS. SS. que el problema de la marginación puede ser de una extensión inmensa, porque el concepto de marginados y de marginación es un concepto enormemente ambiguo. Por tanto dejo fuera muchísimos aspectos de la marginación, pero sí quiero hacer hincapié porque lo llevamos muy dentro quienes estamos en la institución del Defensor del Pueblo, que los millones de españoles que están desempleados son ya marginados en muchísimos aspectos de su vida, sobre todo los que no reciben subsidio ni prestaciones de desempleo. Por tanto, esos son marginados, pero serán objeto de nuestro informe general y de lo que diré después sobre el paro juvenil.

Hay, por otra parte, y lo pueden comprobar en el excelente libro «Progreso y marginación» publicado por Cáritas con la colaboración de una espléndida Dirección General del Ministerio de Trabajo que es enormemente colaboradora con nosotros, la que dirige doña Patrocinio Lasheras, un excelente libro que sitúa con fecha de diciembre del 1984, alrededor de ocho millones los españoles por debajo del umbral de la pobreza, y les diré a ustedes que el umbral de la pobreza se fija en 12.500 pesetas

al mes. Es decir, hay ocho millones de españoles que perciben menos de 12.500 pesetas al mes, aparte de los que no perciben ni eso por parte de instituciones públicas ni de asistencia privada.

Me limito a lo siguiente, y paso ya telegráficamente, con la venia del señor Presidente, pero quiero cumplir con lo que se me ha pedido, que es informar sobre algo y que no sea simplemente decir los epígrafes al tema de los minusválidos.

El problema de los minusválidos sigue siendo un problema grave e importante porque ahí está en juego un derecho fundamental que consagra el artículo 49 de nuestra Constitución. No es un problema de rnera beneficencia, de altruismo, ni siquiera de solidaridad humana en un sentido ético, es un problema de cumplimiento de un precepto constitucional que, con arreglo al artículo 53, debe inspirar la actuación de los poderes públicos, aunque no tenga recurso de amparo.

Se quejan las familias, y nosotros también nos quejamos, de falta de información sobre qué ayudas pueden obtener de los organismos públicos. En este sentido hemos tramitado más de mil escritos a las personas que han acudido a nosotros; Seguridad Social y Acción Social es el segundo renglón del 1984 en materia de quejas, y lo único que podemos hacer es informarles de dónde tienen que ir y cuáles son las normas que pueden invocar para obtener ayuda.

Hay otro aspecto que quiero señalar y lo digo con dolor, y es que se han incumplido los plazos que la excelente Ley 14/1982, de 7 de abril de 1982, sobre Integración social de los minusválidos señalaba para su desarrollo. El primer cumplimiento se ha comenzado a realizar durante la presente Legislatura por la publicación del Real Decreto 383/84, de 1.º de febrero, que desarrolla uno de los Títulos, el Título 1, de la Ley de Integración social, pero en términos tremendamente restrictivos; tan tremendamente restrictivos que serán pocas las personas que realmente puedan beneficiarse de ello, y eso nos movió a dirigir una recomendación, una comunicación a la Dirección General de Servicios Sociales, porque evidentemente los requisitos que se señalan para poder tener la pensión mensual de 10.000 pesetas, durante 1984, que será de 11.000 durante 1985 para la persona minusválida y 5.000 en 1984 y 5.500 en 1985 para la persona que ayude al minusválido, son tan duros estos requisitos que muy pocas familias realmente los pueden cubrir.

No les voy a dar a ustedes más datos por respeto y cortesía parlamentaria, pero sí les diré que la respuesta de la Dirección General es: primero, que durante el pasado año 1984, se ha dado el primer paso en el cumplimiento de la Ley de Integración; ley que fue aprobada en el año 1982, pero no se ha podido empezar a poner en práctica hasta febrero de 1984, lo cual ya es un dato positivo. Segundo, que en la revisión del presupuesto de este año se han aumentado, aunque sea en una cantidad pequeña, las cantidades que se reciben y, tercero, que nos manifiesta la Dirección General y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que están dispuestos a reformar ese Real Decreto en el momento en que el erario público pueda hacer frente a lo que implica el enorme número de familias afectadas por minusvalías de cualquiera de sus miembros. Les diré, entre paréntesis, que esta es una respuesta que por desgracia recibimos de vez en cuando de la Administración pública; es verdad, hay un fundamento en la queja, hay que reformar nuestra legislación en ese aspecto, pero la reforma supone un aumento del gasto público, que, en este instante, no puede afrontar el Estado español. Si desean tener datos más concretos sobre las quejas puntuales que ya hemos tramitado, algunas de ellas muy dramáticas sobre la situación de estas gentes, se las puedo dar.

Otra queja, y también dentro de este mismo capítulo, es la de los niños supermarginados que son objeto de utilización en la mendicidad. En este aspecto se han recibido quejas de asociaciones familiares y hemos hecho cuanto hemos podido en relación con los organismos competentes, ya que todo esto está ya transferido, fundamentalmente a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones locales.

Hay un capítulo de marginación que quisiera haber tocado más extensamente, pero simplemente señalo, que son los trabajadores inmigrantes extranjeros en España. Mal se encuentran a veces nuestros hermanos de Iberoamérica que aquí están, aunque la legislación española para ellos es muy beneficiosa. Incluso tuvimos que intervenir cerca del Ministerio del Interior, porque al darles los documentos acreditativos se decía que no cubría con esto el permiso de trabajo en España, lo cual era contrario a la ley. El Ministerio del Interior, ante una intervención del Defensor del Pueblo, ha cursado instrucciones a todas las oficinas que de él dependen para que desaparezca esa antilegal indicación de que el pasaporte y el permiso de residencia que se conceden al iberoamericano no implican el derecho al trabajo. El derecho al trabajo lo tiene, porque la legislación está ahí vigente. No sé lo que ocurrirá con la nueva Ley de Seguridad Social y con las disposiciones que se dicten en aplicación de la Ley de extranjería; pero, de momento, hemos defendido ese derecho.

Más grave todavía es la situación de grupos de trabajadores africanos en «el Maresme», por ejemplo, en Cataluña, de portugueses en el norte de España y otros, que no tienen reconocida situación legal alguna y, por consiguiente, están siendo utilizados sobre todo en la denominada economía sumergida, y con eso sobreviven hasta que de alguna forma pueden ir normalizando su situación.

Finalmente y esto lo había apuntado aquí porque no quería dejar de mencionarlo, y lo llevaremos al informe general, me referiré a las comunidades gitanas, de las que nos hemos ocupado durante 1983 y 1984 en algunos casos de conflictividad máxima y violenta, como el de Zaragoza, el más conocido, pero también se han dado otros en Cataluña, en Santander, en Asturias, en Valencia y hasta en Andalucía. Digo alguna vez, no sé si porque tengo un 50 por ciento de sangre andaluza, que todos los andaluces somos un poco gitanos y entendemos mejor a los gitanos, pero lo cierto es que también hubo un caso en Torredonjimeno, donde estuvieron a punto de quemar a una familia gitana entera como consecuencia de una lucha. Lo importante es, en primer lugar, el diálogo con las asociaciones de

comunidades gitanas —lo hemos tenido- y la intervención en los casos graves, de bombero. Fuimos a Zaragoza a tratar de resolver el problema allí planteado, que tenía muchas facetas en las que ahora no voy a entrar, una de las cuales era la actuación contra la policía por parte de los payos, que se oponían a que se construyeran las viviendas en un determinado barrio y, cuando apareció la policía, se transformó en antipolicía. En segundo lugar, el hecho concreto de que se habían encerrado en el obispado los representantes de colectivos gitanos, y ello tres o cuatro días antes de la llegada de S. 5. el Papa Juan Pablo II, lo cual estaba creando allí una situación muy difícil. Fue la institución del Defensor del Pueblo y hablando con unos y con otros se logró una solución pacificadora, que esperemos siga adelante.

Por último, evidentemente, luchar contra el componente prerracista que hay en esos conflictos. Yo no creo que se pueda decir que los españoles son racistas; por lo menos ésa es la parte de la leyenda rosa nuestra, que no fuimos racistas en las Indias recién conquistadas. A través de uniones matrimoniales y extramatrimoniales creo que resolvimos el tema del racismo, pero no nos fiemos, porque pueden darse, por desgracia, fenómenos de repulsa de un cierto componente racista contra los gitanos. Más que racismo —y así se lo he expresado yo siempre a las comunidades gitanas— es una repulsa por hábitos culturales y vivencias, «vividuras», como diría Américo Castro, distintas, y eso hay que tenerlo en cuenta y exige un plan completo de educación, de urbanismo, etcétera, en lo que ahora no vamos a entrar.

Señorías, he concluido, en lo que he podido, apretando mucho y saltándome muchas cosas, las respuestas al Grupo Parlamentario Popular, al que agradezco mucho la iniciativa de este encuentro. Me quedan dos puntos que cabe que los trate después de que SS. SS. intervengan para no cansar, quizá, su atención, pero son dos puntos para mí muy importantes. Me refiero, por un lado, al paro juvenil. Para nosotros en este momento la preocupación básica es el paro y, dentro de él, el capítulo del paro juvenil. La segunda cuestión es la relativa a las quejas y denuncias que nos llegan por malos tratos —en algunos casos se emplea la expresión torturas— posteriores a la entrada en vigor de la denominada Ley contra actuaciones de bandas armadas y grupos territoristas en desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

Los dos problemas, muy distintos, muy dispares, nos preocupan grandemente. Yo quisiera aprovechar la presencia de SS. SS. aquí para decirles algo sobre ambos temas porque, no tanto como descargo de conciencia, sé que tenemos que resolver en la institución con absoluta libertad e independencia de criterio. No hemos recibido

—y lo digo en honor de todos los poderes públicos- la menor presión, la menor influencia tanto respecto a este segundo tema que he citado como sobre los demás temas de recurso de inconstitucionalidad. Leemos con atención la prensa; desearíamos que se comprendiera por los medios de comunicación social la gravedad de algunos de los temas que laten en esos recursos de inconstitucionalidad. Por eso yo quisiera, con la venia del señor Presidente y, si no después, decirles unas palabras —me comprometería a que fuesen las menos posibles- sobre el tema del desempleo juvenil y sobre el de las transgresiones — digamos así— de la Ley a la que he hecho referencia. Si SS. SS. me autorizan, lo haría en este momento.

Desempleo juvenil. Parece absolutamente innecesario, dada la competencia de todos los que integran esta Comisión, que yo me detenga en los datos sobre el volumen del desempleo juvenil, pero sí les diré que España alcanza el triste deshonor —porque no puedo llamarlo honor—

—,juntamente con Italia, de tener una de las más tasas de paro juvenil dentro del área de la OCDE. El porcentaje de jóvenes, de dieciséis a diecinueve años, es decir, los más jóvenes, sin empleo en España en junio de 1984 era de 55,50 por ciento de la población en desempleo; es decir, un volumen de 584.000 parados, en números redondos, sobre un total activo de 1.050.000 jóvenes en situación de trabajar. La tasa de paro entre los jóvenes de veinte a veinticuatro años ascendió al 41,04 por ciento; es decir, 748.000 jóvenes desempleados sobre un total de jóvenes activos de 1.822.500. Las perspectivas a corto y medio plazo son realmente descorazonantes, o por lo menos inquietantes, y obligan, por muchos factores, por muchos motivos, a que todos los poderes públicos se ocupen de ello, máxime cuando un artículo de nuestra Constitución señala el deber de atender todos los intereses de la juventud y cuando además estamos en el Año Internacional de la Juventud. Si estas Cortes y el Gobierno pudieran hacer un esfuerzo decidido para luchar contra el paro juvenil o, por lo menos, para paliar los efectos del paro juvenil, creo que sería la mejor celebración en España del Año Internacional de la Juventud.

He de decir que en otros países de nuestra área cultural y política, es decir, de la Europa que a veces se nos resiste, pero de la cual geográfica y culturalmente formamos parte, hay medidas de ayuda a los jóvenes en situación de desempleo, tanto subvenciones, beneficios y estímulos a empresas del sector público, como incluso del sector privado. En el Estatuto de los Trabajadores, vigente en España, tanto en su artículo 17 como en otros preceptos, hay también la orientación a cuidar especialmente de aquellos sectores de desempleo, de aquellos sectores de españoles en situación de desempleo que, por razones especiales, y una es la edad, se encuentran sin cobertura alguna, porque la mayor parte de ellos son jóvenes que no han tenido nunca el primer empleo y. por consiguiente, están hoy fuera de la cobertura de la Seguridad Social.

Es verdad que algunas disposiciones recientes, del año 1984, han tratado de paliar esto pero no en forma directa, sino indirecta: el Real Decreto 1991/1984, sobre el contrato de relevo, de estímulo a la contratación de trabajadores de este tipo; los contratos en prácticas que señala el Estatuto de los Trabajadores y que se ha desarrollado ya por Real Decreto 1992, de 31 de octubre, pero todo ello es radicalmente insuficiente. Mientras no se consigan los medios necesarios para esa cobertura hay que intentar, al menos, lograr que estos jóvenes empleen el tiempo de su desempleo en enseñanza y formación profesional. Ese es el punto que yo sometería a la consideración de las Cortes

Generales. Si hay posibilidad, conseguirles empleo —aunque debe hacerse cuanto esté en nuestra mano por ello- y, si no hay posibilidad de que se les extienda la cobertura de Seguridad Social en todos sus aspectos, no queda más solución que buscar, a través del camino de la enseñanza y, sobre todo, de la formación profesional, pensando en que la revolución tecnológica en que estamos, las perspectivas de la informática, podrían ser caminos importantes para que durante el tiempo en que les dure el desempleo los jóvenes, como en otros países está ocurriendo, puedan avanzar en esos aspectos: educación, formación profesional. Lo que hay en nuestra nación es casi nulo; sin embargo, yo quiero recordar un Real Decreto que han aparecido muy recientemente, el 13 de febrero de este año, número 180 de 1985, en que se regula el fondo de solidaridad y en su disposición adicional decimonovena se aumentan las ayudas y las subvenciones que concede el Estado para promocionar la creación de empleo y la formación profesional.

Con ello hemos llegado al último punto, sin duda el más doloroso para quien tiene el honor de dirigirse a SS. SS. Nos han llegado quejas, muy concretas, sobre mal uso de la Ley denominada, lo diremos así, antiterrorista. Estas quejas, una vez que hemos comprobado que tenían un cierto fundamento, que venían avaladas por la declaración escrita de las personas individualmente afectadas por los que han llamado malos tratos, en algún caso torturas, y que hemos recogido informaciones de los ambientes adecuados, las hemos admitido a trámite porque es nuestro deber. Las hemos admitido a trámite y las hemos comunicado, por una parte, al Fiscal General del Estado, porque en definitiva los malos tratos y las torturas están tipificados en el Código Penal y porque además afectan a un derecho fundamental consagrado en el artículo 15.2 de la Constitución. Nosotros no prejuzgamos nada, sino que pedimos al Ministerio Fiscal que se realicen las investigaciones pertinentes y, por otro lado, lo hemos comunicado también al Ministerio del Interior.

Del Ministerio Fiscal hemos recibido ya respuesta, en el sentido de que ha dado instrucciones pertinentes a los Fiscales de la Audiencia Nacional, puesto que de ésta todo depende en esta materia, para que se realice hasta el fondo la investigación adecuada y que si de ello resultara la necesidad de iniciar diligencias preliminares o, en su caso, sumarios, que se vaya adelante.

El Ministerio del Interior todavía no nos ha dado una expuesta escrita sobre esos casos. Los casos son las quejas que hemos enviado a esta Cámara, porque el día 1.º de marzo recibió el Defensor del Pueblo del excelentísimo señor Presidente del Congreso de los Diputados, una comunicación que dice así: La Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre sobre los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución dispone en su artículo 7.º que el Gobierno informará a las Cámaras, al menos cada tres meses o antes si así lo solicitan dos Grupos Parlamentarios, del uso que se hace y del resultado seguido por la aplicación de las medidas previstas en esta Ley. En consideración a la relevancia de dicha previsión legal, como manifestación de la potestad de control de la acción del Gobierno, reconocida a las Cortes Generales en el artículo 56.2 de igual norma fundamental, ruego a V. E. ponga en conocimiento de esta Cámara la información relacionada con dicha actividad gubernativa a que haya tenido acceso en ejercicio de sus altas funciones.

En cumplimiento de esta instrucción del Presidente del Congreso, y porque somos comisionados de la Cámara, hemos dirigido con fecha del día 18 del mes en curso, al señor Presidente una comunicación diciendo que en cumplimiento de sus instrucciones le enviamos la información referente a las quejas, números 23.989, 1.359. 1.360, 1.361, 1.403, 1.404 y 1.405 de 1985. Los números así abstractamente no les dirán nada a los señores Diputados, pero tengo aquí las informaciones concretas.

Les diré que, en esencia, son, tres casos de detenidos y sujetos a proceso —puesto que ha habido auto de procesamiento- del movimiento catalán «Terra Lliure». Estos tres están presos, dos de ellos varones, en la prisión de Carabanchel y una tercera, mujer, en la prisión de Yeserías. Luego tres casos de centristas, de Vitoria, que también han sostenido haber sido objeto de estos malos tratos, y un caso más de Madrid, de una Comisaría de Madrid.

Estos son los que hemos recibido directamente y han sido objeto de ratificación. Independientemente de ello sabemos ya, a través del «Sindic de Greuges», de Cataluña, que 30 abogados de Barcelona han presentado una querella por el caso de los detenidos de «Terra Lliure», y que su abogado, señor Loperena, nos ha dirigido también un escrito afirmando y sosteniendo que esto se ha producido.

Finalmente, durante nuestra visita a Euskadi, porque tuve la satisfacción de ir acompañado de los dos adjuntos, iniciamos una investigación que llevaremos adelante, señorías, porque nos obliga a ello, en primer lugar, nuestra fidelidad a la Constitución, la misión que nos está confiada y, además, porque el artículo 55.2 de la Constitución, en virtud de la cual se promulgó esta Ley, señala que esta Ley se aplicará con un doble control: la intervención judicial y el control parlamentario. Es decir, no pueden ese control parlamentario y esa intervención judicial ser meramente «a posteriori». Hay varios casos —lo diré en honor a la verdad a la Administración de Justicia y al Ministerio del Interior— de procedimientos judiciales en marcha. Los dos casos denunciados por Amnistía Internacional el año pasado, el caso del señor Olano y del señor Olarra, están sometidos a procedimiento judicial de carácter penal, y otros de los que la prensa ha dado cuenta.

Estos que les he citado son todos posteriores, porque ahora aparecen cosas de tiempos más antiguos; todos éstos son posteriores a la entrada en vigor de la denominada Ley antiterrorista y sobre ello me parece un deber, y este es también el parecer de la institución a la que represento, que decirles a SS. SS. no sin grave preocupación, pero en cumplimiento a nuestra vez, de un deber de conciencia, no vamos a interponer recurso de inconstitucionalidad contra la denominada Ley de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución. No vamos a interponer lo, sin perjuicio de respetar al máximo cualquier otra opinión diferente; sin perjuicio de lo que el Tribunal Constitucional pueda resolver sobre el recurso de inconstitucionalidad que, respecto a esta misma Ley, han interpuesto, o van a interponer en estos

días, los órganos pertinentes de la Comunidad Autónoma Vasca y sin perjuicio de los recursos de amparo constitucional que, quienes se encuentren afectados por la aplicación de esta Ley, puedan llevar también al Tribunal Constitucional.

No vamos a hacerlo. ¿Por qué? No voy a decir aquí las razones que se dirán en el escrito de respuesta a quienes nos lo han pedido, y han sido asociaciones muy importantes en España en defensa de los derechos humanos. Nos lo ha pedido la Asociación por Derechos Humanos de España; el Grupo de Abogados Jóvenes, del Colegio de Abogados de Madrid; el Colegio de Abogados de Barcelona, y otras personas de forma individual.

Sin embargo, hemos estimado que había esos otros cauces de defensa y que nuestro deber era, por una parte, hacer hasta el máximo posible para que la aplicación de esta Ley no sea inconstitucional, no devenga en inconstitucionalidad, para que no se haga mal uso de esa Ley. En ese sentido estamos actuando, y seguiremos haciéndolo con todo empeño, dando cuenta asimismo a esta Comisión y a las Cortes del resultado de nuestras investigaciones; pero, por otro lado, también hemos recibido, señorías, las visitas de asociaciones de personas víctimas del terrorismo, de personas que han perdido seres queridos y que desean que el derecho a la vida sea respetado por quienes atentan contra ella. Ante esta situación, que no es fácil, como SS. SS. pueden pensar, hemos tomado el acuerdo de no interponer ese recurso, pero sí de luchar para que lo que, potencialmente, pudiera ser inconstitucional, no lo sea. Ojalá que la evolución de nuestra sociedad permita que no tenga que estar dos años en vigencia esa ley, como han aprobado las Cortes, sino que pueda ser objeto de reforma o de derogación lo antes posible.

Con la misma sinceridad, he de decirles que, de los otros 11 recursos de inconstitucionalidad que se nos han pedido, y que vencen, todos, en lo que queda de mes (con lo cual es evidente que no hemos hecho puente) y lo digo para tranquilidad de los medios de comunicación social, que han luchado contra el mismo; nuestra institución no ha hecho puente, ha estado trabajando en ellos y seguirá haciéndolo a lo largo de las semanas que quedan), varios de los cuales afectan a la Ley de Presupuestos; a la Ley de Incompatibilidad, pedida por los médicos; a la Ley de

Incompatibilidad de Funcionarios, a la tabla que en la Ley de Presupuestos se refiere al nuevo sistema de los Derechos Pasivos de las jubilaciones, al recurso —que todavía no ha sido formalizado, pero que ya se nos anuncia— contra el recargo del 3 por ciento de la Comunidad Autónoma de Madrid; al punto, que todavía subsiste en los Presupuestos de 1985 y que fue objeto ya de dos sentencias del Tribunal Constitucional, sobre la forma de distribución de la subvención a las organizaciones sindicales más representativas, que, como se termina el plazo de interposición del recurso y no aparece norma alguna que modifique esa consignación nos vemos en la obligación, por coherencia, de interponer también ese recurso.

Les digo, finalmente, que sí, el Defensor del Pueblo, va a interponer recurso de inconstitucionalidad contra determinados aspectos de la Ley Reguladora de la Objeción de Conciencia. Esta ley es un paso importante en el camino de resolver un doloroso problema, pero no ha logrado llegar, a entendimiento del Defensor del Pueblo, al nivel de protección del derecho fundamental a la objeción de conciencia, íntimamente ligado al derecho a la libertad religiosa que consagra nuestra Constitución.

Perdón y gracias a SS. SS. por la paciencia y la atención que ha prestado a este informe del Defensor del pueblo.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ruiz-Giménez. Es evidente que una intervención del Defensor del Pueblo nunca resulta larga. No le hemos escuchado con paciencia, sino con un enorme interés.

Ahora, de acuerdo con lo que antes señalé, vamos a hacer un breve receso, cinco o diez minutos, y se dará la palabra a los portavoces.

Levantamos la sesión durante cinco minutos.

Se reanuda la sesión.

El señor PRESIDENTE: Señores Diputados, como señalamos antes, este es el turno de los portavoces de los Grupos parlamentarios, que podrán intervenir y formular sus preguntas y consideraciones durante un tiempo máximo de diez minutos. ¿Grupos que quieran hacer uso de la palabra? *(Pausa.)*

Por el Grupo Parlamentario Vasco, tiene la palabra la señora Gorroño.

La señora GORROÑO ARRIZABALAGA: Mi Grupo político y yo personalmente mantuvimos que la institución del Defensor del Pueblo había de ser inequívocamente una institución comprometida con la verdad, con un claro sentido de justicia, que debía saber sintonizar con el desamparado, con el oprimido y que la persona que la representara debería de olvidar cualquier carrera personal y hallarse dispuesto a afrontar las mayores contradicciones de un país. Mantuvimos y seguimos manteniendo este principio; de ahí nuestro gran respeto a esta institución y a la persona de don Joaquín Ruiz-Giménez.

Mi intervención va a ser corta y escueta. Habrá dos bloques, unas preguntas puntuales sobre el orden del día y luego una pregunta general.

Las dos primeras preguntas están referidas al segundo de los capítulos expuestos por el señor Ruiz-Giménez, el relativo al síndrome tóxico. Yo formularía al señor Defensor del Pueblo dos interrogantes para ver qué opinión le merecen. La primera de ellas se refiere a que dentro de este gran plan nacional de estudio hay una tesis oficial, donde no hay relación de causa-efecto, y mi pregunta sería que le parecería al señor Defensor del Pueblo que en este plan nacional hubiera una apertura hacia otras tesis, hacia otras líneas de investigación, que estuvieran dentro del plan nacional, por supuesto, y que presentaran una metodología que fuera lo suficientemente clara como para llevar una investigación de esta altura.

El señor Ruiz-Giménez también ha hablado de la Organización Mundial de la Salud y de cómo parece que se mantiene al lado de la tesis oficial sobre la causa del síndrome. Ha habido momentos en que la postura de la Organización Mundial de la Salud ha estado claramente de acuerdo con la tesis oficial, pero en otros momentos no. Sin embargo, insisto en que ahora parece ser que sí está bastante más cercana a la tesis oficial. Ante estas dudas o ante estas diferentes noticias de los medios, yo le preguntaría al señor Defensor del Pueblo si cree que la postura que se está manteniendo en las relaciones entre la Organización Mundial de la Salud y el Plan nacional del estudio del Síndrome Tóxico es objetiva y científica.

Pasando ya a la reinserción de toxicómanos, ante este problema tan grande, de tantos factores diferentes y tantas variables dentro del tráfico de la droga, que se ha citado pero no se ha profundizado, le preguntaría al señor Ruiz-Giménez si él presentaría alguna sugerencia y. si las hubiera, algunas iniciativas legales al respecto del tráfico de drogas. Esto en cuanto a las preguntas puntuales.

Por lo que se refiere a las preguntas generales, ante el descargo de este pequeño «dossier» que se presentará posteriormente en la Cámara, más que hablar del mismo, que ya tendremos oportunidad de analizarlo y posicionarnos al respecto, yo preguntaría al señor Ruiz-Giménez cuál ha sido el reflejo real de las sugerencias contenidas en su informe correspondiente al año 1983 dentro de la Administración.

Finalmente, ha mostrado dos grandes preocupaciones: la del paro juvenil y el mal uso de la Ley Antiterrorista. Por supuesto que dentro de esta Comisión y de esta Institución todos los temas tienen un gran valor y estaríamos largo rato hablando sobre ellos, pero yo, sin quitar ninguna importancia al paro juvenil, cuyas soluciones comparto totalmente, me voy a ceñir al tema de la Ley Antiterrorista. Ante el mal uso de la misma, manteniendo su principio de que hay que evitar una cosa que potencialmente es inconstitucional y ante su postura real y efectiva de seguir una investigación adelante, como una institución comprometida con la libertad y con el claro sentido de la justicia, confiamos en el total uso de su libertad ante la premisa de esa investigación.

Son tres preguntas que dejo expuestas para que sean contestadas posteriormente por el señor Ruiz-Giménez.

El señor PRESIDENTE: El portavoz del Grupo Centrista, señor García Agudín, tiene la palabra.

El señor GARCIA AGUDIN: Es forzado que comencemos nuestra intervención dando la enhorabuena al señor Ruiz-Giménez, a los adjuntos y a toda la institución por la delicadeza, por la especial dedicación que vienen prestando a los temas puntuales que aquí se han debatido y la galanura y hasta la convicción moral con que el señor Ruiz-Giménez nos transmite a todos nosotros el esfuerzo realmente generoso que están haciendo para intentar paliar de alguna manera los temas más duros de la realidad social española, que son los que por designios del destino y de la propia institución acaparan más el tiempo del Defensor del Pueblo.

Concretándome a los temas que son objeto de debate hoy, y sin hacer referencias generales a toda la institución y a todas las tareas realizadas en el curso de 1984, puesto que ya tendremos ocasión de ocuparnos del informe anual del señor Defensor del Pueblo, yo creo que efectivamente en el capítulo exterior, al que 5. S. se ha referido en la primera parte de su intervención, cual es las gestiones que se pueden realizar para los detenidos, para los presos, para los que sufren situaciones límite en los países extranjeros, ciertamente más no se puede hacer. De modo que nosotros le damos la más calurosa felicitación al Defensor del Pueblo, ya que todos conocemos la delicadeza de las situaciones internacionales y que una gestión en Otro sentido que no fuese a través del cauce habitual de las embajadas y consulados de España en el extranjero, seria incluso hasta torpe, a pesar de la actividad, del mejor celo y del mejor deseo de ayudar a nuestros compatriotas. En ese punto, pues, nosotros estamos totalmente de acuerdo en que se ha hecho lo que se podía hacer y, además, creemos honradamente y al cien por cien que nuestros embajadores en el extranjero están haciendo todo lo humanamente posible con los limitados medios de que disponen.

En el capítulo interior, señor Defensor del Pueblo, realmente los temas que se han tocado en esta jornada de mañana son importantes, son de una hondura humana extraordinaria, por tanto, no regateamos también aplausos a los esfuerzos que viene realizando la institución para tratar, de alguna manera, por lo menos de sensibilizar a la opinión pública en torno al tema que 5. S. ha tocado tan atinadamente del paro juvenil, esos 500.000 muchachos de 16 ó 19 años que no es fácil que consigan el primer empleo, y al tema amplio y difuso de la marginación, el tema de la droga que nosotros, en nuestras Comunidades Autónomas, estamos sufriendo todos los días y que erosiona un poco la convivencia y la paz en general del país.

Yo quisiera ocuparme simplemente, y en este sentido van dirigidas mis dos únicas preguntas al Defensor del Pueblo, del tema especial de la colza, y permítanme SS. SS. que haga una explicación hasta histórica. En el Grupo Centrista hay otros grupos de «afectados» por la colza, que somos los que hemos acatado heroicamente y como nos corresponde la responsabilidad política de haber tenido en nuestras manos la Administración del Estado cuando se desarrolló aquel drama nacional que fueron los centenares de fallecidos por el síndrome tóxico a que he venido haciendo referencia.

Han pasado los años, han pasado los meses, ha habido multitud de literatura, de diálogos al respecto. Llevamos dos años y pico de administración socialista y ciertamente no se ha avanzado un paso seriamente hacia adelante. Por supuesto no es el momento hoy aquí de exigir responsabilidades políticas al partido en el Gobierno; es un tema que nosotros hemos sufrido y que ojalá no tengan que sufrir otros, porque eso no sirve para nada bueno. Pero yo creo que desde el punto de vista de la institución del Defensor del Pueblo si habría que decir que ha pasado demasiado tiempo para que de alguna suerte se consiga ya

una solución, no digo que satisfactoria para todos porque es un tema tan complejo que no se puede conseguir una solución satisfactoria, pero sí por lo menos una salida, un final para este tema que parece que es eterno, que no se termina nunca. De alguna manera S. S. recordaba que se ha hecho lo posible en cuanto a la aceleración de los procesos judiciales, pero no hay derecho, no se puede tolerar y la opinión pública no comprende cómo es posible que un proceso judicial esté todavía en la fase de sumario cuando han pasado cuatro o cinco años desde la muerte de muchas personas.

No hay derecho tampoco, creemos nosotros, y es intolerable que de alguna manera empiecen ahora a pergeñarse otra serie de explicaciones científicas o seudocientíficas para dejar sin valor aquella conclusión que todos los científicos españoles habían unánimemente declarado y que la Organización Mundial de la Salud también compartía, cual era que el aceite era el portador del germen fatídico y homicida que a todos nos preocupa. El que ahora se venga desarrollando otra teoría totalmente diversa nos hace pensar si no habrá una cierta maniobra procesal para tratar de desviar un poco las causas y de alguna manera diluir las responsabilidades de los procesados y que no somos nosotros quiénes para enjuiciar.

Por último, creemos que tampoco hay derecho, y la opinión pública protesta, a que la cobertura de la Seguridad Social no se haya extendido todavía a los temas que el excelentísimo señor Defensor del Pueblo exponía esta mañana.

De modo que en este tema y dejando al margen, por supuesto, porque no le corresponde a su excelencia, el tema de la responsabilidad política del Gobierno, realmente la opinión pública española sí que está, digamos, felizmente adormecida, pero eso nos permite que con serenidad podamos urgir a la Administración y al Gobierno a que busque una solución definitiva a este problema.

En ese sentido, yo le preguntaría en primer lugar al señor Ruiz-Giménez si realmente hay cierta base científica para que se puedan poner ahora en cuestión las conclusiones fundamentalmente técnicas sobre la causa del síndrome tóxico; si hay realmente base científica o no es más que una maniobra de disuasión, de difusión para tratar de difuminar las responsabilidades. En segundo lugar, si hay esperanza de que a corto plazo, ahora que está pacificado el tema, que no hay la crudeza y la agudeza de aquellos momentos anteriores que nosotros hemos sufrido, hay trazas de que el problema termine en un plazo de unos meses. Este es el tema que creemos que puede ser más polémico e importante, porque todo lo que digamos y reflexionemos en común sobre el paro, la delincuencia, la marginación y la droga realmente es inacabable.

Pregunto, por último, al excelentísimo señor Defensor del Pueblo, en aras a la vieja amistad y admiración que le proceso, si no hay momentos en que la institución y SS. SS. sienten como una especie de desaliento al ver que tantas cosas funcionan mal, que tan poco se puede hacer sobre estos tres temas a que ha aludido esta mañana, ya que sobré la eliminación del paro juvenil, aunque todos hemos aportado nuestro granito de arena, poco se ha hecho, y lo mismo para la erradicación y lucha contra la droga. Por eso pregunto, ¿la institución del Defensor del Pueblo y las personas realmente admirables y sensacionales que la integran, no sienten en algún momento el desaliento de ver que en un país que funciona tan tristemente mal, prácticamente no somos capaces de enderezar, de atajar o paliar de alguna manera estos males que aquejan a la colectividad?

El señor PRESIDENTE: El señor Gil Lázaro, por el Grupo Popular, tiene la palabra.

El señor GIL LAZARO: Nosotros vamos a hacer más unas consideraciones de tipo general al informe que acabamos de escuchar que unas preguntas concretas, porque en todo caso pensamos que esas preguntas deberán surgir después de un análisis mucho más detallado y mucho más reposado de lo mucho e importante que hoy acabamos de oír.

Yo creo, en primer lugar, que es de justicia señalar la complacencia y la satisfacción de mi Grupo por la presencia en esta Comisión del excelentísimo señor Defensor del Pueblo, y creo igualmente que es justo decir que mi Grupo político considera que los trabajos, las recomendaciones, la función misma del Defensor no puede estar sometida en ningún momento a tipo alguno de juego político. Quede 4e antemano dicho que nuestra intención, en todo caso, no será nunca la de hacer descender a la arena de esa contienda política a la institución, sino, por el contrario, colaborar leal y francamente con ella para el mejor desarrollo de su importante misión constitucional.

Dicho esto, creemos importante señalar también que a Criterio de nuestro Grupo Parlamentario sería deseable, y desde luego por ello vamos a laborar, sería deseable, digo, un mayor acercamiento entre esta Casa, entre esta Comisión y la institución misma del Defensor, un acercamiento al que invitaba el propio Defensor del Pueblo en su informe del año 1983, cuando señalaba la necesidad de un diálogo prioritario, fluido y permanente con las Cortes Generales, de las que es alto comisionado. Yo creo, en este sentido, que hoy con la elección de un nuevo Presidente, quizá todos los miembros de esta Comisión debamos ponernos a trabajar juntos con esfuerzo y con ilusión para conseguir que esa invitación que el Defensor del Pueblo nos hacía pueda convertirse en una realidad feliz, y que sea esta Comisión, desde luego, el mejor foro de debate y de apoyo, sin ningún juego ni interés electoralista o partidista, al trabajo de la institución y a esa importante misión de radiografía social que cumplimenta.

Entrando ya en lo que ha sido el objeto fundamental de la intervención del excelentísimo señor Defensor del Pueblo en esta mañana, nosotros queremos trazar algunas consideraciones de principio. Nos parece de justicia señalar, en primer lugar, la satisfacción, la complacencia y la plena solidaridad de nuestro Grupo con cuantos trabajan y se esfuerzan día a día en aquella casa, desde el propio Defensor del Pueblo y sus adjuntos, hasta todo ese importante número de personas que no están regateando esfuerzo ni ilusión, y nos parece también lógico señalar que es necesario —y en

ese sentido esta Cámara tendrá que hacer algún esfuerzo especial en ello- dotar a la institución de los mejores medios humanos y técnicos para que su trabajo pueda realizarlo en todo caso con el mayor grado de operatividad y sin desasosiego.

Hoy hemos escuchado una serie de reflexiones importantes, unos esbozos de análisis importantes sobre un conjunto de temas que yo creo que están dotados de una especial sensibilidad política; temas en los que, en definitiva, está vivo ese desafío por convertir las grandes palabras de nuestra Constitución en realidades constatables que puedan ser protagonizadas por todos y cada uno de los ciudadanos.

Cuando el Grupo Parlamentario Popular solicitó la comparecencia del excelentísimo señor Defensor del Pueblo para que nos hablara de los afectados por el síndrome tóxico, de la defensa de españoles condenados a prisión en el extranjero, de la problemática general de la marginación social en España, de la problemática de rehabilitación y reinserción social de los toxicómanos y de la defensa de los españoles desaparecidos en América, éramos plenamente conscientes de que el propio enunciado de estos temas comportaba una amplitud que probablemente podía exceder del tiempo que debía dedicarle esta Comisión. Pero pensábamos también que era bueno que esta línea de trabajo, de encuentro, que nosotros deseamos hoy se inicie con intensidad, entre la institución y el Parlamento, tuviera como punto de partida una reflexión sobre estos temas que, digo, son importantes, teniendo en cuenta que lo decía antes el señor Defensor del Pueblo haciendo cita de ese magnífico libro que estudia la situación de marginación y de pobreza, de nuestro país, que son muchas las graves situaciones que en estos momentos están afectando a gran parte de nuestros conciudadanos.

El tema del síndrome tóxico es un tema que está ahí, es un tema que ha sufrido importantes convulsiones o cambios de estado desde que el 1 de mayo de 1981 se produjo la primera muerte. Es un tema en el que, como muy bien indicaba el propio Defensor del Pueblo, hay por medio un proceso bloqueado, un proceso en vías de asumir la fase de plenario y que quizá deba ser —y en este sentido nos complace escuchar que las autoridades judiciales pertinentes así lo han señalado- puesto de nuevo en trámite de mayor agilidad. Creemos que el propio coste económico que al país ha reportado ya esta situación hace que impere que la solución sea una solución próxima y real. Pensamos, evidentemente, que existe una razón, un imperativo de justicia social que comporta no dejar desatendidos a quienes están afectados por esa gravísima situación, y no solamente no dejar desatendidas sus peticiones, sino, aún más, no dar la sensación de que existe un cierto grado de desatención o un cierto grado de dilatar la aplicación de posibles soluciones.

Vemos, evidentemente, que es muy grave el problema de las toxicomanías en nuestro país; que el conjunto de medidas que el señor Defensor del Pueblo ofrecía, de recomendaciones que planteaba en su informe anual de 1983, han sido bien asumidas como conjunto de buenas intenciones por parte de la Administración, pero quizá haga falta una mayor acentuación en su desarrollo práctico. Es evidente que las toxicomanías tienen que ser tratadas como una enfermedad y que la Seguridad Social debe incorporar su tratamiento. Es evidente que hay que actuar con especial sensibilidad en el problema de los toxicómanos sometidos a penas de prisión. Es evidente, igualmente, que el tráfico de droga debe ser atendido como una de las cuestiones básicas del orden público de este país. Y es evidente también que hay aspectos que inciden en esta problemática general, como el que muy acertadamente señalaba el señor Defensor del Pueblo cuando hablaba de los casos de toxicómanos que en libertad provisional han podido rehabilitarse socialmente, previo un proceso de recuperación física y psíquica, y que sin embargo, después, son sometidos a ese proceso pendiente, con, lógicamente, la posibilidad de condena. Casos como éste señalan la necesidad de una visión general del problema y. sobre todo, de una aplicación de medidas oportunas que puedan tender a la mejor y, sobre todo, a la más solidaria de las soluciones.

En el caso de la marginación social, sabemos de sobra que no podíamos agotar hoy aquí el problema, pero sabemos también que esos ocho millones de españoles que están por debajo del umbral de la pobreza, que esas situaciones que bien apuntaba el excelentísimo señor Defensor del Pueblo de conatos de racismo, que ese abandono en el que se encuentran muchas de las familias, con miembros disminuidos físicos o psíquicos, que todas esas situaciones deberían obligar no solamente a la Administración, sino al conjunto de las instituciones españolas, a todos los Grupos políticos a abordar con seriedad y sin electoralismo, sin partidismo alguno, un plan de acción que pudiera ser un plan conjunto, con una visión de Estado, porque, en definitiva, en todos estos problemas no subyace, sino una nota de solidaridad que impera o que fuerza a la mayor credibilidad del sistema. En la medida en que los ciudadanos (y sobre todo los ciudadanos menos favorecidos cultural o económicamente), sientan que el sistema se preocupa por su situación, que el sistema debate sus problemas y que el sistema busca entrar en las soluciones más idóneas, en ese momento el sistema, sin lugar a dudas, estará ganando en notas de solidaridad y de justicia.

Para nosotros supone, evidentemente, y es conocido de esta Cámara, una especial preocupación la situación de españoles sometidos a penas de prisión en el extranjero, o la de españoles que hayan podido encontrarse en situaciones de indefensión, bien por muerte, asesinato, rapto o retenciones, más allá de nuestras fronteras.

Nosotros aquí queríamos señalar unas breves notas tomadas al hilo de la intervención del excelentísimo señor Defensor del Pueblo.

Consideramos, en primer lugar, prioritario impulsar la ratificación del instrumento de intercambio al que antes hacía referencia en su informe.

En segundo lugar, consideramos igualmente conveniente, deseable, incluso de una exigencia real, el impulsar la acción diplomática en el caso Gutiérrez Menoyo, especialmente dadas las últimas declaraciones del señor Castro y habida cuenta, como informaba recientemente el señor Ministro de Asuntos Exteriores en

esta Cámara, que pueden existir ciertas contradicciones entre lo que el Presidente del Gobierno cubano dice públicamente y lo que pueda después negociar con la Administración española. En todo caso, lo que se dice públicamente ahí queda y no tenemos por qué dejar de pensar que pueda ser un apunte de sus propias intenciones.

El problema de Tailandia, en tercer lugar, sigue siendo un problema muy grave, porque se trata, como bien ha citado el excelentísimo señor Defensor del Pueblo, de personas muy jóvenes, sometidas a largas condenas y en condiciones realmente infrahumanas. Nosotros estamos hablando de memoria en este caso, pero recordamos que uno de los doce españoles condenados lo fue cuando tenía dieciséis o diecisiete años, y ha sido condenado a una pena que creo que es de treinta y cinco años; treinta y cinco años de condena, cuando las penas se cumplen, además, en las condiciones infrahumanas que de todos son conocidas, y habida cuenta la edad tan joven del penado, creemos que supone, prácticamente, acabar con la vida de ese hombre, y en ese sentido, esa especial preocupación debe estar presente en el hacer de nuestra diplomacia.

También creemos que sigue estando pendiente el problema, el muy complejo problema de los desaparecidos en Hispanoamérica. Nosotros, de alguna forma, lo tenemos que decir sin ningún tipo de acritud, hemos echado en falta una información suficiente por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores cuando hemos requerido algún tipo de datos al respecto. En ese sentido, creo que deberíamos todos los Grupos políticos, y el Gobierno por descontado, impulsar un mejor cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión sobre desaparecidos del Senado.

El caso de Carlos Pérez Alonso, desaparecido en Guatemala, necesita quizá en estos momentos de una mayor agilización, puesto que a pesar del ya largo tiempo transcurrido desde su desaparición, parece ser, por últimos indicios, que pudiera encontrarse con vida, aunque retenido en algún lugar de Centroamérica.

El caso de Chile es un caso muy especial. El excelentísimo señor Defensor del Pueblo nos ha citado sus valiosas gestiones en el caso de la muerte del sacerdote Antonio Trillo. Habría que recordar que junto a esto está la propia muerte de otro español, Carmelo Soria Espinosa; la desaparición de otra ciudadana española, Michelle Peña Herreros, con la particular situación (nosotros creemos que agravada), de que en el momento en que se produjo la desaparición de esta compatriota se encontraba embarazada de ocho meses. No ha habido ningún tipo de noticias sobre su desaparición; no ha hablado ningún tipo de noticias sobre el resultado de su situación de embarazo, y no ha habido ningún tipo de explicaciones satisfactorias por parte del Gobierno de Chile tanto en lo que afecta a la muerte de Antonio Trillo como en lo que afecta a la muerte de Carmelo Soria Espinosa.

La Comisión de desaparecidos del Senado verificó una relación de 318 personas a las que se les reconocía el carácter de ciudadanos españoles o el de descendientes directos de ciudadanos españoles, sobre las que extendía su protección. Nosotros creemos que esos 318 casos deben ser agotados y que, en todo caso, la Administración, las Cámaras, las instituciones españolas, en definitiva, deben mostrar gestos, y gestos importantes, de solidaridad.

Finalmente, el excelentísimo señor Defensor del Pueblo ha cerrado su intervención haciendo referencia al grave problema del paro juvenil. Sería, como antes ha dicho algún otro portavoz, ocioso intentar aquí agotar esa cuestión. Simplemente decir que los jóvenes son, de alguna forma, la continuidad de una España que entre todos queremos hacer, de una España que empezó su andadura en la Constitución de 1978 y de una España que quiere superar sus viejos pecados y sus viejos conflictos. En la medida en que todos nosotros no seamos capaces de ofertar a esa población juvenil un grado importante de esperanza, en esa medida quizá estemos dinamitando la propia continuidad de esta España que queremos hacer.

Nosotros diríamos que la Administración debe abordar seriamente el problema del paro juvenil, debe abordar como situación intermedia lo que muy bien citaba el excelentísimo señor Defensor del Pueblo cuando hablaba de la necesidad de buscar remedios para evitar la desocupación de estas personas en tanto en cuanto encuentran empleo, porque es evidente que ese grado de desocupación, especialmente en las zonas urbanas más marginadas, termina siempre en la delincuencia, y que esperamos, y en ese sentido nos ofrecemos como lo hemos venido haciendo, un trabajo conjunto con los demás Grupos Parlamentarios, un trabajo conjunto con la Administración para poder resolver el problema.

Finalmente, en lo que hacía referencia el excelentísimo señor Defensor del Pueblo a la posible existencia de malos tratos y torturas, mi Grupo Parlamentario en este sentido quiere hacer una afirmación muy clara. Nosotros presuponemos, por la propia existencia de un estado de derecho, que esas situaciones son evidentemente de excepcionalidad, que no existe una situación generalizada de malos tratos y torturas en comisaría, pero también decimos, como decía el excelentísimo señor Defensor del Pueblo, que en tanto en cuanto se produzcan extralimitaciones que caigan, precisamente, en lo tipificado en el Código Penal al respecto, deben ser investigadas, en primer lugar, para determinar las responsabilidades, y, determinadas éstas, si las hubiere, convenientemente sancionadas, precisamente para justificar mejor el prestigio de nuestras fuerzas y de nuestros cuerpos de seguridad.

Al hilo de estas consideraciones de principio...

El señor PRESIDENTE: Señor Gil Lázaro, le recuerdo que se ha pasado con mucho del tiempo. Le agradecería que abreviase.

El señor GIL LAZARO: Termino ya, señor Presidente. Al hilo de estas consideraciones de principio, nosotros queríamos plantear algunas cuestiones al excelentísimo señor Defensor del Pueblo, dejando bien sentado que no pretendemos con ello agotar los temas que hoy se han tratado, sino simplemente hacer algunas referencias de principio.

En primer lugar queríamos saber si a raíz de la conversación que mantuvo el excelentísimo señor Defensor del Pueblo con el Embajador de Tailandia, se vislumbró la posibilidad de aplicación de medidas de gracia a los presos españoles en aquel país.

En segundo lugar quisiéramos saber en qué medida considera la institución que se están cumpliendo por la Administración las recomendaciones contenidas en el informe de la Comisión de Desaparecidos del Senado.

En tercer lugar quisiéramos saber si cree el señor Defensor del Pueblo que puede estar próxima, al margen de las buenas intenciones gubernamentales, de las que no dudamos, una solución legal a ese problema tan especial que citaba de los toxicómanos rehabilitados y en situación de libertad provisional, que posteriormente son sometidos al correspondiente proceso que se encontraba pendiente.

Finalmente, nos gustaría saber si el excelentísimo señor Defensor del Pueblo considera que existe un control suficiente por parte de la Administración en el problema de los niños utilizados para trabajos peligrosos y para la mendicidad, y en la muy grave situación, en cuanto que afecta al respeto a los derechos del hombre, de trabajadores inmigrantes extranjeros utilizados, como bien decía el excelentísimo señor Defensor del Pueblo, en economía subterránea y en muchos casos en situaciones muy próximas a la esclavitud.

Damos nuevamente las gracias al excelentísimo señor Defensor del Pueblo por su comparecencia y, desde luego, expresamos nuestro deseo de colaborar siempre y en todo caso plena y legalmente con una institución como ésta, de trascendental misión, para el aseguramiento de los derechos básicos de nuestros ciudadanos.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Por el Grupo Socialista tiene la palabra don Leopoldo Torres.

El señor TORRES BOURSAULT: Señor Defensor del Pueblo, me voy a limitar a hacer unas breves consideraciones generales y una pregunta final, también de carácter general, que guarda relación con los puntos de la exposición del Defensor del Pueblo en la mañana de hoy, por supuesto sin entrar, en el debate de cuestiones que tienen otro ámbito de discusión distinto al de esta Comisión.

Quisiera anticiparme a dar las gracias al Defensor del Pueblo por la exposición que nos ha hecho y que revela lo fructíferas que son estas comparecencias, que mi Grupo confía que se puedan producir con mayor asiduidad. En este sentido lo único que lamentamos es no haber tenido oportunidad de suscribir la petición de comparecencia del Grupo Parlamentario Popular, porque entendemos que los puntos suscitados son de gran trascendencia, de gran interés y quizá de más gravedad en la problemática colectiva cotidiana del pueblo español.

Para ser coherentes con este lamento, mi Grupo anuncia desde este mismo momento que suscribirá la petición que formule cualquier Grupo de comparecencia del Defensor del Pueblo ante esta Comisión y se compromete a pasar a la firma de los demás Grupos esa petición de comparecencia si la considera útil o necesaria a los efectos del cumplimiento de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo. Este es el sentido que queremos dar eficazmente a esta Comisión y a sus relaciones con el Defensor del Pueblo y los adjuntos de la institución.

Evidentemente, estas comparecencias entiende mi Grupo que deberían referirse también a menos puntos del orden del día para poder debatir más en profundidad la actuación del Defensor del Pueblo en una doble dirección: el interés, por un lado, de los miembros de la Comisión sobre los puntos que se susciten, y la actividad, por otro, del Defensor del Pueblo sobre esos puntos. Entiendo que este es el foro en que mayor eco puede tener la actuación del Defensor del Pueblo, en que su necesidad de comunicación con la opinión pública, para que conozca en qué medida existe inquietud en las instituciones por esa problemática que le acucia, sea vehículo de transmisión de su actividad, y desde luego creo que el caso de la comparecencia de hoy es paradigmático de lo que debe ser nuestra respectiva actuación, nuestra relación entre la Comisión y el Defensor en lo sucesivo.

Hoy se han suscitado varios problemas en cuyo detalle no voy a entrar más que para reiterar el agradecimiento del Grupo Socialista a la exposición hecha y a la actuación dentro de los márgenes que le marca la Ley Orgánica 3/1981 en su aspecto de contribuir a la constitucionalidad de las leyes, junto con las Cortes Generales, junto con el Gobierno, junto con las Comunidades Autónomas en el área de sus competencias, y por otro lado en la supervisión de la actuación de la Administración tanto en lo que afecta a los derechos humanos como al funcionamiento de la Administración pública en sí misma. Es claro que al Defensor del pueblo —y desdichadamente conociéndole estoy seguro- le gustaría encontrar soluciones para todos los problemas del país, pero ni su función es esa ni su limitada capacidad en medios económicos y humanos (y no por falta de voluntad), lo haría posible. Su actuación en este sentido está enmarcada por la función de buscar vías de solución, de hacer recomendaciones, de proponer medidas, y en este aspecto la responsabilidad de las soluciones escapa a su propia competencia.

Entiendo que la comparecencia de hoy viene a reafirmar que acertaron quienes en su momento impulsaron la creación de la institución y viene —y esto nos concierne a todos los aquí presentes— también a reafirmar el acierto en la elección del Defensor del Pueblo que hoy ocupa la titularidad de la institución y de sus adjuntos.

Por último, la pregunta que quisiera formularle, coherente con mi anterior exposición, sin necesidad de entrar en detalle (ya que entiendo que deberá hacerse este examen de detalle en el informe anual), se refiere a cuál es el criterio o incluso, yendo más lejos, en lo cualitativo, cuál es la satisfacción o insatisfacción del Defensor del Pueblo en relación con la contestación del Gobierno al informe ordinario presentado a las Cortes Generales referente al año 1983, contestación del Gobierno que se publicó en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» el pasado día 11 de febrero.

El señor PRESIDENTE: El excelentísimo señor Defensor del Pueblo puede hacer ahora uso de un turno de contestación.

El señor DEFENSOR DEL PUEBLO (Ruiz-Giménez y Cortés): Gracias, señor Presidente, gracias señorías, voy a contestar con toda la concreción posible, ya que abusé en mi primer parlamento del tiempo que se me había asignado. Pero a pesar de que era largo, omití algo y ahora lo reparo, que es felicitar al señor Presidente por su elección y ponerme en contacto desde ahora con él para cualquier cosa que esta Comisión deseara de nuestra institución.

Viniendo ya a las preguntas concretas, ante todo mi gratitud por las palabras tan generosas, pienso que movidas más por la amistad y por una especie de crédito de confianza que por una justicia rigurosa, de todos los portavoces de los Grupos parlamentarios. Les pediría que en lo sucesivo me apeen todo el tratamiento, yo soy un comisionado de estas Cortes y, por consiguiente, me honro simplemente con que me llamen «señoría» silo estiman pertinente. Muchas gracias, de todas formas, por la generosidad de sus palabras y por el estímulo que no solamente para mí, sino para los dos adjuntos aquí presentes y para cuantos cooperan en la Institución, se han pronunciado.

Había pensado si agrupar las respuestas a las preguntas por temas, pero me parece que es más rápido y de mayor cortesía parlamentaria ir contestando uno por uno a sus señorías.

Doña Ana Gorroño, que representa al Partido Nacionalista Vasco, PNV, sabe hasta qué punto me siento de verdad sintonizado con los dolores y también con las esperanzas de su pueblo y, por tanto, le quedo especialmente reconocido.

Síndrome tóxico. Efectivamente, hay en este momento una cierta incertidumbre, fomentada en gran parte por el eco que en la opinión pública han tenido ciertas declaraciones de personas serias, profesores incluso de universidad. La tesis oficial, no obstante, sigue siendo que, estadísticamente y por la opinión de peritos de la Administración y de fuera de ella, el origen más verosímil de la intoxicación, por lo menos el vehículo por el cual se ha producido, ha sido el aceite de colza. Caben otras tesis, es evidente que se han manifestado ya, pero esta confusión ahora en la opinión pública nos ha obligado a dirigirnos a la Presidencia del Gobierno en el pasado mes de noviembre pidiendo que la Coordinadora Estatal, es decir, la Administración Pública, nos dijese si la tesis que llamaríamos oficial, o la hipótesis de trabajo oficial, que se refiere al aceite de colza, se ha modificado como consecuencia de las investigaciones que hayan podido hacerse y de las declaraciones de expertos o peritos en la materia. La respuesta que hemos recibido de la Coordinadora Estatal es que la opinión prevalente sigue siento (y es la que acoge la Administración), que la causa de la intoxicación es el aceite de colza. Por tanto, ¿con qué fundamentos se sostienen otras hipótesis? Lo dirá la ciencia, no lo puede decir ni siquiera casi la Administración de Justicia.

Pero esto incide gravemente sobre el problema del proceso penal pendiente, porque imaginémonos un juicio oral en donde unos peritos forenses, unos técnicos investigadores sostengan una tesis y los otros la contraria, cómo los jueces van a poder realmente establecer una relación de causalidad y, por tanto, de culpabilidad de los actuales procesados, que son todos industriales del aceite de colza, ya que no hay ninguno de la empresa que fabrica los insecticidas, etcétera.

El problema es grave, pero la Administración se mantiene en la tesis oficial de que estadísticamente y con todos los datos que posee, incluso de la OMS, la hipótesis más verosímil es la del aceite de colza. El Defensor del Pueblo en este punto evidentemente no puede tomar partido.

Se me ha preguntado por doña Ana Gorroño si la OMS ha modificado su tesis. A la altura del momento en que estamos, y según nos ha comunicado el Ministerio de la Presidencia, no ha modificado su tesis la Comisión Especial de la OMS. Ustedes saben que, sin embargo, representantes de las asociaciones de afectados se han trasladado a Ginebra y ahora están incluso en Bruselas ante el Parlamento Europeo tratando de que se aumente la investigación por parte de la OMS en torno a las dos hipótesis que se han señalado por otros. Es posible que la OMS entonces modifique su posición, pero «hic et nunc» la posición es la que ya conocemos.

Revisión social de las toxicomanías y del tráfico. Evidentemente, la lucha principal tiene que ser contra el tráfico y ésta la están realizando en este momento muy seriamente las Fuerzas de Seguridad del Estado y la Guardia Civil en los aeropuertos. Se han mejorado los sistemas de detección y el servicio de información, porque esa droga viene sobre todo por tres puntos cardinales de España, ya que o procede, por desgracia, de nuestros países hermanos de Iberoamérica, o viene de Marruecos a través del Estrecho de Gibraltar, o viene por los puertos de Levante y de Cataluña del Lejano Oriente. Esta es la verdad. Está aumentándose muchísimo la acción de la Administración en este orden de cosas, y desde luego las Audiencias provinciales están siendo severas en la aplicación de condenas. Si ven que hay verosímilmente una tendencia, pero que lleva al tráfico, incluso al tráfico del propio drogadicto para seguir comprando droga, aplican la pena, porque el mero consumo no está penado, como es sabido, pero insisto en que aplican las penas. De modo que la lucha se está haciendo, y el Fiscal Especial, señor Jiménez Villarejo, está actuando con una enorme rapidez y eficacia. Aparte de que hay en este momento contactos entre todos los Ministros de Justicia de Europa para agravar quizá la penalidad por el tráfico de la droga. Lo más importante para nosotros es ahora, aquí, sin perjuicio de ello, todo lo que es la asistencia al drogadicto.

Terminaba la señora Diputada preguntando. ¿cuál ha sido el reflejo real en la Administración de la actividad del Defensor del Pueblo? ¿Cuál había sido el eco que nuestras actividades habían tenido a lo largo de 1984? Diré que sustancialmente positivo. El portavoz del Grupo Socialista, Vicepresidente de la Cámara, acaba de decir que se ha publicado la contestación del Gobierno. La realidad es que la contestación del Gobierno es sustancialmente satisfactoria, aunque no totalmente satisfactoria. En algunos

puntos la respuesta ha sido rotundamente sí; se ha recogido la recomendación del Defensor del Pueblo y han aparecido ya normas, sobre todo a nivel reglamentario, que facilitan que no se vuelvan a seguir produciendo esas quejas. En otros casos también ha sido la respuesta positiva, pero exige una reforma, sobre todo de tipo legal, que no está en nuestra mano hacerla de momento, pero se llevará a cabo. Por ejemplo, en la Ley de Sanidad, nos ha contestado el Ministerio de Sanidad y Consumo que va la carta de los derechos de los enfermos, que es una de las cosas que nos han llegado, y el tratamiento y no hacinamiento en los pasillos de los hospitales; todo eso, repito, va a la Ley de Sanidad, sin perjuicio de las medidas urgentes.

Las quejas en materia de Seguridad Social son enormes. Se nos dice que en la reforma de la Seguridad Social se tendrá en cuenta todo. Ojalá sea así, en sentido de protección a los beneficiarios y no en sentido de perjuicio a los mismos, pero aquí tenemos que esperar a ver cuál es el proyecto de ley que definitivamente se haga.

Paro juvenil. Evidentemente, hemos coincidido todos en que el paro juvenil es de una enorme importáncia, y como es muy difícil, por medidas digamos oficiales, crear puestos, depende en gran parte de la recuperación que vaya teniendo la economía española, pero al menos se afronta en serio la cobertura, de alguna manera, de las situaciones de desempleo. Una cosa sí hemos conseguido

—y fue una propuesta de esta institución—, y es que los jóvenes de veintiún a veintiséis años permanezcan en la cartilla de los padres a los efectos de la asistencia sanitaria porque, hasta este momento, según la legislación vigente, como ustedes saben, a los veintiún años dejaban de estar en la cartilla de los padres. Se logró alargar cinco años más con la esperanza de que en ese plazo la situación mejore. Es, si ustedes quieren, un parche, una cierta medida de emergencia que, sin embargo, ha sido eficaz.

En cuanto al mal uso de la Ley Antiterrorista, le tengo que reiterar, viniendo la afirmación de un Diputado del PNV, nuestra absoluta decisión de vigilar día a día, minuto a minuto, la aplicación de esa ley. No esperar a remedios«a posteriori», sino tratar de evitar que esto se produzca por personas —y recojo aquí una indicación que se ha hecho sobre ello- que en modo alguno son la mayoría de las fuerzas de orden público, ciertamente, sino por personas determinadas que hacen mal uso de esa ley. Esta es una ley de excepción y recordaré el aforismo romano que dice: «Odiosa sunt restringenda». Por tanto, que se aplique con el mayor cuidado y el mayor rigor, y estaremos constantemente a disposición de esta Cámara para comparecer, siempre que se nos solicite, y hablar sobre este tema.

La segunda intervención ha sido la de don Fernando García Agudín por el Grupo Centrista. A todos les doy las gracias por su enhorabuena y por las palabras de estímulo y de generosidad, pero quiero dárselas en concreto a él por haber tenido esa gentileza. Me pregunta por las gestiones sobre los presos en el extranjero y ha dicho que más no se puede hacer. Nosotros creemos que la institución del Defensor del Pueblo más no puede hacer, pero yo creo que las Cortes y el Gobierno sí pueden, en dos sentidos. Uno, en el de impulsar la ratificación de los convenios de traslado de presos. No es lo mismo que los presos españoles estén en cárceles extranjeras —aunque sean mejores que las nuestras— a que estén aquí, por la proximidad con las familias y porque pueden beneficiarse de ciertas mejoras del régimen penitenciario que en España existen y no en todos los países, por ejemplo, la redención de penas por el trabajo y otras semejantes. Esto puede plantear un problema jurídico porque depende del contenido del convenio que nos permita aplicar o no, a los presos extranjeros que vengan a cumplir su condena en España, los beneficios penitenciarios. Será un problema a tratar después. Y, en segundo lugar, dar medios a nuestras embajadas. Durante mucho tiempo, las embajadas no han tenido recursos suficientes para atender a los españoles presos en el extranjero en asistencia sanitaria, en asistencia jurídica y, en la medida de lo posible, en asistencia alimentaria. Esto se ha hecho concretamente en el caso de Tailandia, pero no se ha podido hacer, por desgracia, en todos los demás casos.

En cuanto al paro juvenil y a la droga, ya le he indicado al señor García Agudín que estaba de acuerdo en lo sustancial.

Nos ha formulado también dos preguntas que inciden sobre el tema de la colza. He visto que el tema del síndrome tóxico nos preocupa a todos, les preocupa a SS. SS. y eso me estimula porque indica que en esta Cámara se reitera la sensibilidad que ya hubo en tiempos anteriores. Tengo que decir que, evidentemente, es intolerable el tiempo que está tardando la tramitación del sumario. Yo podría transmitirles a ustedes las explicaciones que amablemente me dio el señor Presidente de la Audiencia Nacional, donde radica este asunto, pero no creo que sea indispensable. Aparte del volumen enorme, de los miles de folios que tiene ese sumario, el número de procesados, la dificultad grandísima de los médicos forenses, etcétera, la misma incertidumbre que ha originado en los últimos tiempos el juego de dos hipótesis contrapuestas ha ido ralentizando el tema, pero hay que concluir porque, evidentemente, la inseguridad y el daño que está planteando son evidentes. Se preguntaba qué es lo que ha hecho el Gobierno actual, en dos años de gestión socialista, en esta materia. Pues prolongar lo que estaba, la Coordinadora estatal. Se le han dado más medios y se han seguido gastando miles de millones de pesetas en la asistencia económica de las familias. De manera que en ese punto no se ha modificado el ritmo porque no podía modificarse. Se ha querido hacer desaparecer la Coordinadora estatal, liquidar este organismo administrativo, en el doble sentido de transmitir a Sanidad y Consumo todo lo que se refiere a la investigación clínica y a la asistencia médica, y entrar dentro del régimen normal de cuidado de los enfermos, manteniendo, eso si, una especie de cartilla especializada con un distintivo de que pertenecen al síndrome tóxico para facilitar la atención médica. Lo contrario de lo que hemos pedido para los iberoamericanos en España, que cuando se les daba el pasaporte o documento de estancia en España se les ponía una franja verde indicando que son extranjeros a los efectos de trabajo. Hemos conseguido que desaparezca la franja verde. En cambio, en el tema del síndrome tóxico insistimos en que

siga siendo una cartilla de asistencia sanitaria abierta, pero con una específica determinación del tipo de enfermedad.

En el otro aspecto, nos parece importante que se dicte ya un Real Decreto que concluya el tema. Sé que eso no gusta a una minoría de las asociaciones. La mayoría de las asociaciones quieren concluir ya con el tema, pero hay una minoría a la que no le gusta, porque preferiría que antes se produjera el juicio oral y que de ahí surgieran indemnizaciones. Se les ha indicado que las indemnizaciones que pueden surgir del juicio oral son relativamente leves, entre otras razones, porque al no haber responsabilidad subsidiaria de la Administración y estar los industriales de la colza con sus bienes embargados y muchos de ellos ya gastados, la parte indemnizatoria va a ser muy débil. De todas maneras, yo creo que seria importante que hubiera una norma que suprima la Coordinadora estatal y lleve a Sanidad y Consumo lo que es sanitario y a Seguridad Social lo que es reinserción social y prestaciones, y que resuelva de una vez las indemnizaciones que queden por dar.

Hablaba también usted de las hipótesis, coincidiendo en la pregunta con doña Ana Gorroño. Desde el punto de vista científico, ya he dicho que una hipótesis se puede sostener, pero, naturalmente, su reflejo procesal puede ser grave si no se aclara de aquí al momento del proceso, de una manera más categórica, cuál es la etiología de esa enfermedad. No es que la Seguridad Social hasta ahora se oponga, lo que ocurre es que a la Seguridad Social ahora no le compete directamente porque está en la Coordinadora estatal, pero la Seguridad Social colabora, claro que sí, y el día en que desaparezca la Coordinadora estatal todo pasará al sistema pertinente de Seguridad Social.

¿Hay soluciones a corto plazo? A un corto plazo de meses no, pero yo creo que debiéramos de aspirar a que no termine la presente legislatura sin que el tema del síndrome tóxico se haya resuelto en lo que es humanamente posible. Hay aspectos que no tienen solución, pero al menos habría que ponerse esa meta de que en el curso del año 1985 y lo que toque de 1986 se resuelva este problema.

La última pregunta va dirigida al corazón, como una estocada de Lagardére. Si la institución se desalienta ante el enorme volumen de quejas, el «gap» en las medidas eficaces no se desalienta, señorías —somos difíciles para el desaliento—, diría que se irrita, porque son problemas humanos los que llegan a nosotros, y de alguna manera se siente obligada a no cruzarse de brazos porque la Constitución, en su Capítulo tercero, consagra como derechos fundamentales todo lo que late en las quejas que nos llegan. Repito que no somos ni una institución benéfico-asistencial ni una terminal del teléfono de la esperanza, por muy nobles que ambas instituciones sean. Somos una institución jurídico-política, pero aplicamos la Constitución, y la Constitución no se limita a las libertades públicas —lo saben mejor SS. SS.— ni a todo lo que está en el Capítulo segundo del Título I. Hay un Capítulo tercero que es el signo de identidad de que España está y quiere estar en un Estado social y democrático de Derecho, no en un mero Estado democrático liberal de viejo estilo, sino en un Estado que asuma las necesidades sociales. Y en ese aspecto no podemos, no tenemos derecho a desalentarnos, yo diría —no sé si medio en broma o medio en serio- que estamos dispuestos a morir con los zapatos puestos, pero con ilusión hasta el final.

Al señor Gil Lázaro, del Grupo Popular, no tengo más que reiterarle mi agradecimiento por su propuesta de que nos viéramos aquí hoy porque, como ya ha indicado el señor Vicepresidente de la Cámara, esa propuesta era oportuna, estaba dentro del Reglamento y, además, coincidía con nuestros intereses y nuestros sentimientos. Le agradezco también muchísimo, y puedo decir que es verdad, que nunca ese Grupo Parlamentario ni ningún otro Grupo Parlamentario haya tratado de influir sobre ninguna posición, ninguna actitud de la institución del Defensor del Pueblo. Ni lo ha hecho el Gobierno ni lo ha hecho el Grupo Parlamentario mayoritario ni lo ha hecho ninguno de los Grupos Parlamentarios menores. Está en nuestra Ley Orgánica, evidentemente, pero aunque no estuviera en la práctica la realidad es que se ha respetado totalmente nuestra autonomía y nuestra independencia de criterio. Por consiguiente, los aciertos o los desaciertos son responsabilidad nuestra y no, en modo alguno, de ningún Grupo Parlamentario,

Agradecemos mucho, eso sí, que se tenga en cuenta que la institución del Defensor del Pueblo, sobre todo en lo que se refiere a recursos de amparo y de inconstitucionalidad, tiene en sus manos un instrumento que hay que utilizar con enorme serenidad, con enorme frialdad en la cabeza aunque haya mucho calor en el corazón. Por eso pedimos que, cuando lleguen esos momentos, tanto los Grupos Parlamentarios como los sectores de opinión con los que ellos están en contacto se den cuenta de que la institución del Defensor del Pueblo no puede estar hostigando constantemente al Tribunal Constitucional, porque no es lo mismo defender una legítima postura por cualquier Grupo Parlamentario que el que la institución del Defensor del Pueblo, que es comisionada de las Cortes, sobre todo cuando se trata de leyes que las Cortes han aprobado sin que ningún Grupo Parlamentario haya ejercitado sobre ellas el recurso de inconstitucionalidad, asuma la responsabilidad, que es muy grande.

Después de esto le diré que, naturalmente, es necesario el mayor acercamiento posible entre las Cortes y el Defensor del Pueblo. Nosotros iremos también al Senado. Estaba señalada nuestra comparecencia para mañana, pero como allí no había habido ningún Grupo Parlamentario que lo hubiera solicitado se nos ha anunciado que quedaba cancelada, pero quedamos abiertos para cuando se nos llame.

Puntos concretos. Casi todos los puntos concretos han sido más bien de solidaridad con la institución, de impulso, de que se nos dote de medios necesarios. Honestamente he de decir que hemos mejorado grandemente desde 1983 a 1984, en la posibilidad de medios, no solamente porque funciona nuestro sistema de informática —funciona cuando no está estropeado, pero eso yo creo que debe ser un mal de la tecnología contemporánea— sino porque en el presupuesto de 1984 se nos mejoró la dotación. Algo más necesitaríamos, sí, si siguiéramos con el volumen,

especialmente de recursos de inconstitucionalidad, en el nivel de técnicos, pero no podemos ni queremos quejamos de ello, sino agradecer la colaboración de las Cortes en la aprobación del presupuesto de 1985.

Síndrome tóxico. Estamos absolutamente de acuerdo en impulsar todas las medidas; ya lo he dicho y no voy a repetirlo. ¿Cuáles son esas medidas? Urgir al Ministerio de Justicia para que, a través del Ministerio Fiscal, que tiene la tutela del cumplimiento de las leyes, haga que se avance con rapidez en el cierre del sumario y en la convocatoria del juicio oral, y después ya será lo que tenga que ser, pero que eso se haga. Por otro lado, que se reúna la Coordinadora estatal del Ministerio de la Presidencia con los representantes de las asociaciones de afectados del síndrome tóxico, que se llegue a un texto lo más concordado posible —nunca será a gusto de todos- y que un real decreto ponga término a la actual situación de inseguridad.

Los toxicómanos. Coincidimos plenamente en que el tema de la libertad provisional, que luego se transforma de nuevo en prisión en el caso de condena para un joven ex drogadicto, es un tema muy grave y muy urgente. Hemos propuesto que se podría reformar la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el punto concreto de la remisión condicional de condena. Es decir, que si los tribunales aplicaran una atenuante muy cualificada, no digo que una eximente, a los ex drogadictos a los que se enjuicia y fuera menos de un año, o incluso en caso de dos años, bastaría esa solución para aplicar la remisión condicional de la condena. De lo contrario hay que esperar a que en la Ley Orgánica del Poder Judicial o en la reforma de leyes más bien de enjuiciamiento se introduzcan las formas que en Europa están en vigor de penas sustitutivas de la de privación de libertad, como pueden ser arrestos domiciliarios, presentaciones frecuentes, etcétera, que SS.SS. conocen más que nosotros. Nosotros ya lo hemos pedido e insistiremos en ello en el informe, de 1984.

Mejorar el sistema social para evitar la marginación social. Me alegra mucho que el representante del Grupo Parlamentario Popular haya dicho que este es un tema que no ya digo de Estado, es un tema de nación, es un tema de toda la sociedad española, y en cuanto todos los Grupos Parlamentarios puedan ayudar a que se arbitren normas legales y luego el Gobierno normas reglamentarias, tanto mejor, y también que creemos una conciencia pública de solidaridad son esos ocho millones de españoles que están por debajo del umbral de la pobreza. Y nadie puede dudar que si el umbral son 12.000 pesetas mensuales se está en miseria, ya no en pobreza.

Su señoría ha dedicado especial atención a la situación de españoles en el extranjero. Estamos de acuerdo en ratificar cuanto antes el convenio de intercambio de presos. Eso me parece urgentísimo. En el caso de Tailandia ya no es el Gobierno español sino el Gobierno y el Parlamento tailandés los que tienen que hacerlo. Pero sí en los casos de Europa o de Iberoamérica. Ahora se acaba de firmar —y lo olvidé decir— un convenio de este tipo con los Estados Unidos de Norteamérica, como saben. Ese camino habría que seguir con los Estados democráticos de Iberoamérica en general.

Gestiones diplomáticas en el caso de Gutiérrez Menoyo. Hemos hecho todo lo que realmente podíamos cerca del Ministerio de Asuntos Exteriores, que nos ha informado puntualmente. ¿Quiere decir esto que no se pueda hacer algo más? Pues, quizá. Yo no sé si un día el Defensor del Pueblo visitará La Habana, pero si lo hace se interesará personalmente ante las autoridades por el caso de don Eloy Gutiérrez Menoyo. Igual hemos hecho en el caso de ese joven matrimonio —no sé si a él se refería el señor Diputado- al que se le ocurrió irse en viaje de novios a Tailandia y tuvieron la feliz ocurrencia de comprar un poco de heroína, no sé si para sufragarse los gastos del viaje o para su consumo propio como dijeron. Los pescaron, consideraron que eran traficantes por el volumen que llevaban, y los condenaron a treinta y tantos años de prisión. El marido, Antonio se llama, contrajo una grave tuberculosis, que es la que ha motivado mi visita al Embajador de Tailandia, presionando un poco mis facultades jurídicas para ocuparme de este caso, porque me lo pidieron los padres, unos campesinos de Lanzarote que me impresionaron realmente. Los padres están mandando de sus ahorros, por cauce legal —no es evasión de divisas- para ayuda familiar, a nuestra Embajada en Bangkok unas cantidades todos los meses para que la Embajada pueda alimentar mejor y proporcionar asistencia médica a este joven matrimonio, que se pasaría ya toda la vida, ciertamente, en la cárcel.

Los desaparecidos. Sobre eso ya he dicho honradamente que tenemos información escasa, porque peticiones individualizadas sólo se nos han formulado dos: la del sacerdote de Chancay, el sacerdote Hernández... (El señor GIL LÁZARO: Antonio Trillo.) No, Antonio Trillo es un caso de Chile que he llevado yo muy personalmente antes de ser Defensor del Pueblo. Batallé, cuando fui a defender al Senador Corbalán a Santiago de Chile, y me ocupé personalmente del caso de Antonio Trillo porque la familia, valenciana, me lo pidió muchísimo. Hice todas las gestiones imaginables y nuestra Embajada también. La tesis del Gobierno es que le pusieron en libertad a media noche y que se fue a su casa, pero a su casa no llegó nunca, naturalmente. A Antonio Trillo, por desgracia, hay que darle por muerto. No conocía el caso de Carmelo Espinosa al que usted aludía.

En cuanto al caso del párroco de Chancay, el sacerdote Ondarza, me ocupé también de él durante el viaje a Lima. Hay una investigación judicial en marcha, aunque la tesis oficial allí es que se cayó y se desnucó. Lo que dice su hermano y los demás es que le desnucaron, pero en todo caso, está muerto; habrá o no responsabilidad penal, pero está muerto. Se pueden exigir las responsabilidades que sean pertinentes, y nuestra Embajada así lo ha pedido.

Comisión de desaparecidos del Senado. Nos repasaremos la lista, señorías. Desde luego, nosotros no podemos enmendarle la plana a la Comisión, de modo que cuando comparezca ante la Comisión del Senado voy a pedir las respuestas que hayan recibido sobre esa materia, incluso la pediremos antes para ver si podemos insistir algo más.

Sobre el paro juvenil hay una coincidencia total. Yo agradecería a esta Comisión que, a través de sus Grupos Parlamentarios, en forma de proposición de ley o en forma de proyecto de ley, si el Gobierno lo asume, pudiera de verdad llevar adelante rápidamente algunas medidas sobre el paro juvenil en lo que se refiere, cuando menos, a ciertos subsidios en algunos casos extremosos, porque hay muchos de ellos hijos de personas de edad que están en paro, con lo cual la situación ya es tremendamente dura. Que si no es posible extender de momento esa cobertura de la Seguridad Social a todo este núcleo de gentes, al menos se buscarán caminos por el lado de la Formación Profesional, a través de becas de estudio, educación, etcétera, para evitar que la misma situación de inactividad les incline a la adicción a las drogas e incluso a la delincuencia.

Ley antiterrorista. También pienso que las quejas son puntuales, lo cual no quiere decir que no sean graves, porque la libertad, la vida, la integridad de una persona, aunque sea de un solo hombre, es como si fuera la de todos los seres humanos —yo estoy seguro que S.S. lo comprende— y, por tanto, si hay extralimitaciones ha habido ya más denuncias, investigaremos y lucharemos, porque eso es también nuestra contrapartida a la decisión, no fácil, de no impugnar por inconstitucionalidad la Ley antiterrorista.

En cuanto a algunas cuestiones nuevas que al final planteó su señoría, y aunque están relacionadas con lo dicho, en mi diálogo con el Embajador de Tailandia me centré en el caso de este matrimonio, porque si le pedía demasiadas cosas tenía el peligro de no lograr esto. Se logró no un indulto todavía, aunque nos ha ofrecido que el indulto lo van a estudiar, porque algunos casos de indulto ya se han logrado por gestiones del Gobierno español; de los 18 casos que había, me parece que quedan unos 12 en prisión. Lo que sí me dijo el Embajador de Tailandia es que, como se trataba de una función humanitaria, comprendía que la hiciera el Defensor del Pueblo. Yo le expresé, de entrada, que jurídicamente no podía alegar nada que afectara al comportamiento de sus instituciones, pero que lo pedía, desde el punto de vista humanitario. También solicité el apoyo del Presidente de la Cruz Roja Española, don Enrique de la Mata Gorostizaga, Presidente de la Cruz Roja Internacional, que también ha intervenido en el presente casa.

Respecto a si se cumplen por la Administración las recomendaciones de la Comisión del Senado, honradamente no le puedo contestar a S. S. Nosotros vamos a buscar información. Tomo nota de esta pregunta y buscaremos las respuestas que la Administración haya dado a las recomendaciones del Senado sobre el tema de los desaparecidos, al que nos referíamos anteriormente.

Solución legal para los toxicómanos rehabilitados. Ya he dicho que estamos insistiendo en unas medidas que pueden adoptarse si hay instrucciones a los fiscales para que en esos casos rebajen lo posible, admitan la atenuante muy cualificada de la rehabilitación social, lo que permitiría a los tribunales disminuir la pena y. por tanto, aplicar la remisión condicional de condena y, en último término, los indultos. Pero para no —si se quiere— abusar del derecho de gracia, por lo menos se podría encontrar ese camino o cualquiera de las fórmulas legales de otros países.

Control suficiente de la Administración sobre la mendicidad, trabajadores extranjeros ilegales y transeúntes. Sobre el tema de los transeúntes, que es un problema importante, no he hablado; lo dejamos para otra ocasión. Yo no sé si hay plena cooperación siempre. En principio se nos contesta que todo esto ha pasado a las Comunidades Autónomas. Algunas Comunidades Autónomas nos han contestado que todo esto ha pasado a los Ayuntamientos, Y hay un determinado Ayuntamiento (creo que tengo obligación de decirlo, porque yo no puedo ocultarle nada a la Comisión y menos en el informe escrito), el de Santander, que, refiriéndose al problema de los transeúntes, para los que nos había llegado una petición de locales para asilo nocturno, ha dicho que si la institución del Defensor del Pueblo le manda 700.000 pesetas —me parece que es la cantidad que nos ha pedido- pondrá en marcha este nuevo alojamiento. Naturalmente contestaremos con cortesía parlamentaria, pero contestaremos a esta afirmación.

Finalmente, al representante del Grupo Socialista y Vicepresidente de esta Cámara, amigo entrañable desde hace muchos años, tengo que agradecerle el impulso y la ayuda que hemos recibido a lo largo de este año de esta Cámara, como también del Senado. A mí también me hubieran gustado que el Grupo Socialista hubiera podido suscribir la proposición de comparecencia del Grupo Popular, pero en el fondo la ha asumido desde el momento en que el Presidente de la Cámara ha convocado esta comparecencia. Nos alegraría mucho que, cuando quieran los señores Diputados y no les importe perder toda una mañana, como yo ya se la he hecho perder, continuáremos nuestro contacto.

Creo que es muy importante lo que ha dicho el señor Vicepresidente, don Leopoldo Torres, que este es el foro más adecuado para que el Defensor del Pueblo exprese lo que está haciendo y, a través de este foro, llegue a la opinión pública. No puedo evitar que los medios de comunicación social me aborden; ya lo han hecho en el descanso, y que me aborden esta noche, mañana, a cualquier hora. No lo puedo evitar. Creo que tienen derecho a la información y tengo que dársela. Pero yo prefiero, por lo menos las primicias, dárselas a la Comisión, sobre todo en temas importantes como el que les ha tenido que anunciar sobre los recursos de inconstitucionalidad. Prefiero que lo sepan primero las Cortes, no para pedirle luz verde —sé que soy yo el responsable, y no esta Comisión ni las Cortes, de la decisión que adoptemos en el tema de los recursos de inconstitucionalidad—, sino para que la información, a través de las Cortes, llegue a la opinión pública. Nos comprometemos a hacerlo así en lo sucesivo, dentro de lo humanamente posible.

No podemos encontrar solución a todos los problemas del país, evidentemente. No olviden ustedes que de las 55.000 quejas recibidas durante dos años, un 40 por ciento se refieren a problemas de carácter jurídico privado o donde ya hay sentencias firmes de tribunales, en los que por desgracia nada puede hacer el Defensor del Pueblo. En cuanto a que una parte muy considerable se refiere a

administración de justicia, he de decir que más de un 15 por ciento durante el año 1984. No podemos hacer otra cosa porque nuestra Ley orgánica en ese punto es excesivamente limitada. Anuncio que, quizá, al terminar el período de los cinco años, si llegamos con vida a ello, propondríamos algunas reformas en la Ley orgánica, una de ellas un contacto más directo con la Administración de justicia, no para influir en lo más mínimo en la función jurisdiccional, sino en el funcionamiento administrativo del servicio público de la administración de justicia. Tenemos que pasar a través del Fiscal General y él a través del Consejo General del Poder Judicial. Este camino de circunvalación resulta muy lento y, en gran parte, muy ineficaz. Sobre este punto poco podemos hacer, solamente instar una y otra vez, como lo hacemos, a través del Fiscal General del Estado, quien a nosotros nos contesta con una gran cordialidad y trata de darnos la mejor información que puede.

Insisto en que no nos ceñiremos a la defensa de las libertades públicas, que tienen el recurso de amparo a su disposición, que tienen el «habeas corpus» en otros casos, sino que nuestra función se extiende muy capitalmente —y es una de sus justificaciones— a que lo que está en el Capítulo tercero del Título 1 de la Constitución se haga realidad. Que nuestra Constitución no pueda ser llamada nunca por el Karl Lowenstein de turno una Constitución semántica. Es una Constitución nominal en una parte de su normativa, es una Constitución normativa, norma suprema, en otra gran parte; nadie lo niega. Es nominal en aquellos aspectos en los que no ha sido posible pasar de lo que dice el texto normativo a la realidad en materia de derechos económicos, sociales y culturales, pero que no podernos nadie —y esta Cámara menos que nadie— admitir que pueda ser una Constitución semántica. Por tanto, seguiremos luchando para resolver, en la medida de lo posible, los problemas del país.

En cuanto a la última pregunta que me ha formulado el representante del Grupo Socialista sobre si se está satisfecho con la respuesta del Gobierno a nuestras recomendaciones de 1983, he dicho ya que sustancialmente sí. Si no lo pensara no lo diría, tenga la seguridad S. S. No todos los órganos de la Administración pública han respondido en el mismo grado; hay algunos puntos negros. En el informe de 1983 fuimos más bien suaves en el señalamiento de los puntos negros, pero en el informe del año 1984, con el respeto que debemos a todos los poderes públicos y autoridades, seremos más claros y diáfanos en la indicación de aquellos estrechamientos, anginas de pecho de la Administración, que no nos contesta o no nos contesta satisfactoriamente. Es nuestro deber y lo haremos gustosamente.

Gracias, pues, señor Presidente. Gracias también a SS.SS. por su admirable paciencia y por su estímulo.

El señor PRESIDENTE: Con esto terminamos el orden del día señalado para hoy. Sólo queda agradecer, una vez más, al señor Defensor del Pueblo su presencia y el informe que nos ha suministrado. Agradezco también a los portavoces de los grupos su intervención. Como Comisión espero que seguiremos colaborando y en estrecho contacto con la institución. Espero también que sea colaboración y contacto se incrementen.

Se levanta la sesión.

Era la una y cinco minutos de la tarde.